Poder Judicial • Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

JUNIO 2016

Núm. 1267 • Año 106º

VOL. 1

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Boletín Judicial
Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto 1910

Mariano Germán Mejía
Juez Presidente
Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Jueces

Julio César Castaños Guzmán
Miriam C. Germán Brito
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:
VIMONT, SRL
Santo Domingo, República Dominicana
2019

Para información o suscripción:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 1**
  Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y compartes. 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 1**
  Eduardo Lama Vs. Patria Amada Staffeld de Latour. 11
- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 2**
  Teleradio América, S. A. Vs. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge. .. 19
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 3**
  Marcos Vargas Díaz. 49
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 4**
  María de Lourdes Billini Mejía Vs. Rafael Billini Mejía. 70
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 5**
  Ramón Richards Germán Vs. María A. Florentino Guerrero. 81
- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 6**
  Audeliza Solano López. 89
- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 7**
  Ferretería Triple R, C. por A Vs. Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A. 101
- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 8**
  María Francisca Tavárez Vs. José Orlando Fernández Tejada. 115

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 9**
  Juan Antonio Suriel Sánchez Vs. Rosa Brazoban de la Cruz. 129
- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 10**
  Marcos Bisonó Haza Vs. Citibank, N. A. 140
- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 11**
  Vladimir Dotel López Vs. Lic. Alfredo Rivera. 157
- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 12**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) Vs. Altagracia López Fernández. 169
- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 13**
  Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) Vs. María Solano y Vidalicia de León Rodríguez. 183
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 14**
  Pablo Juan Veras y Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 195
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 15**
  María Ortíz..... 204
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 16**
  Kay Anna Kuhlman Desdames y Compartes Vs. Máximo Manuel Berges Dreyfus..... 209
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 17**
  Francisco Caraballo Jiménez Vs. Raymundo Mojica..... 218
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 18**
  Julio César Mateo Báez..... 230
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 19**
  Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís. 237
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 20**
  Juan Eligio Mendoza Martínez..... 244
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 21**
  Evelyn Peralta. 260

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 1**
  Yony Pérez Guzmán Vs. Eddy De Jesús Fernández. 273

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 2**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Aníbal García García. 281

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 3**
  Inmobiliaria Yira, S.R.L. (antigua Inmobiliaria Yira, C. por A.) Vs. Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña. 288

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.4**
  La Estancia Golf Resort, S. A. S Vs. Alpha Química Internacional, S. R. L. 304

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.5**
  Matos Yokota Constructora, S. A. Vs. Alexis González Mendoza y Lourdes Giselle Periche Mármol de González. 310

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 6**
  Antonio Then Vs. Salvador Cantón Lao y Rafael Medran Fernández. 322

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 7**
  Eduardo Hilarión Klinger Pévida y Kedmay Tania Klinger Balmaseda Vs. Tamara De los Ángeles Peña Santiago. 328

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 8**
  Inversiones Starnor S.R.L Vs. Marcos Beltrami e Irma Forero..... 334

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 9**
  Gail Annie Van De L´Isle Vs. Veneraida De Peña Rodríguez. 341

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 10**
  Agustina Sánchez Vs. Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S. R. L. y Dr. Jesús Gabriel Villa Hernández..... 348

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 11**
  Fuengirola Dominicana, S. R. L Vs. Joyusa, S. R. L. y Jaime Alberto Saviñón Andújar. 355

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 12**
  Julio Escoto Santana y Rafael A. Sánchez Pérez Vs. Fundación Testimonio, Inc. 362

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.13**
  Rafael Bergés Lara Vs. Regis Pedro Elvyn López. 367

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.14**
  Máximo Luciano Jiménez Rodríguez Vs. Kenia Francisca Hernández Payamps. 374

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 15**
  Seguros Pepín, S. A. y compartes Vs. Keila María Cruz y compartes. 380

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.16**
  Patricio De Jesús Silva Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 387

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 17**
  Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Grupo Nolan, S. A. y compartes. 395

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 18**
  Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. Vs. Guavaberry Golf Club, S. A. 402

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 19**
  Héctor Júnior De los Santos Díaz Vs. Sumaya Marilín De los Santos Valdez. 409

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 20**
  Ramón Antonio Rosario Vs. Luis Eduardo González Fermín y compartes. 419

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 21**
  Pablo Darío Amarante De Luna Vs. Ana De Jesús Almonte Vargas. 427

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 22**
  Nortonesky Development Office, S. A. (Auto Haus) Vs. Sarah Suheil Pepén Féliz. 436

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 23**
  Hogar Crea Dominicano, Inc Vs. Boanerges Álvarez Ureña y Lourdes Bonilla Acevedo. 445

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 24**
  Construcciones y Diseños, S. A. (Coydisa) Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 453

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 25**
  Juan Romeo Ortiz Solano Vs. Ramón Antonio Heredia Abad. 461

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM.26**
  Roberto Squarcia Vs. Nurys Isabel López Reyes. 474

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 27**
  Yajaira Elisa Domínguez Vs. Inversiones Arrecife, S. R. L. 481

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 28**
  Carmen María Rosario López Vs. Milka Altagracia Rodríguez Núñez. 488

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 29**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Sergia Rosa Sosa y Carmen Dolores Polanco De la Rosa. 494

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 30**
  Carmen (Karen) Nardini Vs. Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel. .. 506

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 31**
  Diómedes Uribe Cabrera Checo y compartes Vs. Brunilda Altagracia Domínguez y compartes. 516

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 32**
  Gestión Informática AG, S. R. L Vs. Mercado Media Network, S. R. L. 525

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 33**
  Donaida Ozoria Mercedes Vs. Ivelyce Toffani Acosta Hedeman. 531

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 34**
  Diógenes Camilo Javier Vs. Héctor Rochell Domínguez. 537

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 35**
  Juan Carlos Trinidad Jiménez Vs. Ramona Rodríguez García. 545

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.36**
  Juan Pascual Romero Santana Vs. Altagracia Andújar..... 551

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 37**
  Philips Kolher Vs. Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez..... 560

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM.38**
  María Altagracia Almonte Taveras Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 571

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 39**
  Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Luz Del Carmen Bueno Rodríguez y Porfirio De Jesús Uceta. 580

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 40**
  Helen Mercedes Vásquez Vs. José Roberto Ramírez..... 586

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 41**
  Juan Carlos Hidalgo Gómez Vs. Guenter Max George Mai. 593

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 42**
  Jesús María Núñez Vs. Héctor Rojas Canaán. 600

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 43**
  El Arca, S. A. Vs. Teófila Cristina del Rosario Grullón Polanco. 611

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 44**
  Troy Motors, S. A. Vs. Canaula, S. A. 620

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 45**
  Tania Lebrón García Vs. Carlos Amarante Baret y compartes. 632

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 46**
  Bucama, S. A. Vs. Dekolor, S. A..... 641

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 47**
  Agente de Cambio Agüero, S. A. Vs. Rosario Batista de Jesús. 654

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 48**
  Santa Josefina Arias Arias Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 662

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 49**
  Bienvenido Antonio Rodríguez Durán Vs. Isabel Ruiz Navarro. 674

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 50**
  Yonny González Montero Vs. Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros). 680

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 51**
  Dulce María García Saldaña de Valdez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes..... 691

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.52**
  Zona Franca San Isidro, S. A. Vs. Eolo Holding, S. R. L. 702

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 53**
  Inversiones ASK, S. R. L Vs. Ferretería Detallista, S. A. 708

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 54**
  Cervecería Nacional Dominicana y Seguros La Colonial, S. A. Vs. Othoniel Eurípides Gutiérrez Guzmán. 714

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.55**
  Rafaelina Escaño Santos y La Colonial, S. A. Vs. Casimiro Jiménez Cruz. 720

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 56**
  Jacqueline Azuris De Jesús Vs. Gladys Rodríguez Marte. 727

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 57**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Sharo Francisca Abreu Contreras. 733

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 58**
  Salcedo Cargo Express Vs. Nelson Antonio Liz Santana. 740
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 59**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Argentina Encarnación..... 746
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 60**
  Carmen Gisela Cornielle Féliz Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 754
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 61**
  Janey Osmar Villanueva Estévez y compartes Vs. Cayetano Alberto Reyes Paulino..... 759
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 62**
  César De los Santos y compartes Vs. Fernando Gómez Estrella y compañía Seguros Sura, S. A..... 766
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 63**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Elsa Yibel Rossis. 773
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 64**
  Jeffrey Encarnación Carela y Milagros Carela Pérez Vs. Juan De la Cruz Capellán De León y La Monumental de Seguros, S. A..... 781
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 65**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Julio Aníbal Beltré Zabala. 788
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 66**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Francisco Japa Araujo. 796
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.67**
  Lourdes Esperanza Guareño Vs. Genita Deyanira Núñez Pérez y Ana Rosario Valentín..... 804
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 68**
  Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Marta Ramona Sarita González y Carlos Geovanni Gómez Gil. 811

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 69**
  Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana Vs. Ramón Baldemiro Serrata y Delta Dalinda Núñez..... 818

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 70**
  Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Mercedes Mérida Perdomo Díaz y Ramón Del Rosario Matos Calderón. 825

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 71**
  Seguros Pepín, S. A. y Anderson Mateo de la Rosa Vs. Robinson Encarnación Montero y Yajaira Pérez Nova. 832

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 72**
  Víctor Julio Báez Espiritusanto Vs. Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (Aptpra)..... 839

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 73**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) Vs. Alexandra D' Oleo Martínez. 844

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 74**
  Julissa Yocasta Germán Matos Vs. Ramón Melo Cuevas..... 852

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 75**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) Vs. Tito Alcántara..... 859

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 76**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Josefina Durán Sánchez..... 863

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 77**
  Seguros La Internacional, S. A. y compartes Vs. Bernardo Manuel de la Cruz Ramírez. 870

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.78**
  Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Unphu) Vs. José Adriano Vásquez Marte. 878

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 79**
  Grupo Empresarial Temne, S. R. L. y compartes Vs. Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A. 884
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 80**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Lázaro Mercedes Rodríguez Vargas. 891
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.81**
  Arelis Antonia Liriano Canela y Juan Francisco Rodríguez Vs. Elpidio Antonio Liriano Brito..... 898
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 82**
  Modesto Amado Cedano Julián Vs. Heriberto Castillo Cedeño 905
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 83**
  Alcides De Jesús y Seguros Pepín, S. A. Vs. Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta..... 913
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 84**
  Susselis Amalia Ramírez Florencio y compartes Vs. Sherphilis Polanco Liriano. 920
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 85**
  Francisca Pérez Olivares Vs. José Benito Capellán Marte. 927
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 86**
  Préstamos El Conde, S. A. Vs. Luis Alberto Meléndez Jiménez. 933
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 87**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Rafael Alfonso Suero Joaquín. 940
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 88**
  Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz Vs. Israel Tolentino Reyes. 951
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 89**
  Then Hermanos y Asociados, S.R. L Vs. Lourdes Beatriz Henríquez Tineo. 957
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 90**
  Héctor Francisco Mateo Vs. Gloria Mireya Beltré..... 963

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 91**
  Rafael De Jesús Rodríguez Vs. Carlos Antonio Cid Royer..... 970

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 92**
  Ángel Pineda Abreu Vs. Rigoberto Ramos Suárez..... 977

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 93**
  Plaza Lama, S. A. Vs. Marino Mota. 984

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 94**
  Inmobiliaria ZP, S.R.L Vs. Roque Martínez Martínez. 990

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 95**
  Ing. Osvaldo Erazo & Asocs y Osvaldo José Erazo Báez Vs.
  Sinercón, S. A. 996

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 96**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs.
  María Miagros Almonte y María Altagracia Medrano Cuevas..... 1003

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 97**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs.
  María Altagracia Pablú Pineda..... 1011

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 98**
  Iván Novi Reyes Paulino Vs. Santiago Martínez Morel..... 1019

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 99**
  Autoseguros, S. A. Vs. Salvador Ogando Ogando y Celestino
  Madé Santiago..... 1026

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 100**
  SIE, S. R. L Vs. Leocadio Valentín Lebrón Jiménez. 1033

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 101**
  Seguros Pepín, S. A. y Manuel Antonio Torres Jáquez Vs.
  Josefina García de los Santos y compartes. 1042

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 102**
  Julia Cemproniana Matos Jiménez y Tienda Asadín Vs. Esahías
  Import, S. R. L. y Barato Import, S. R. L. 1050

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 103**
  Inocencia Uribe Vargas de Díaz Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos..... 1056

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 104**
  Wometco Dominicana, S. A. S Vs. Mayerling Vickiana Castillo Gómez. 1061

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 105**
  Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo Vs. Aura Santana Reyes. 1067

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 106**
  Autoseguros, S. A. y compartes Vs. Radamés Altagracia García López. 1072

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 107**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Úrsula Mireya Paredes..... 1079

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 108**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) Vs. Francisco Fernández Almonte. 1086

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.109**
  Teresa De Jesús Lugo Paniagua Vs. Manuel Paulino Polanco..... 1094

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 110**
  Roxanna Valenzuela Balbuena y Compañía Dominicana de Seguros,S. R. L Vs. Camilo Rodríguez Medina y Elizabeth de Castro Villanueva. 1101

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 111**
  La Colonial, S. A. y compartes Vs. Rafael Acosta y Rafael Féliz Perez. 1108

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 112**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) Vs. Julio César Villar Santana y Fredresbinda Chala Tejada. 1116

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 113**
  Seguros Pepín, S. A. y Julián Antonio González Vs. Julián Alonzo Leonardo Ortega. 1124

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 114**
  Residencial Villa España, S. R. L Vs. Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora. 1131

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 115**
  Manuel Antonio Mateo Rodríguez Vs. Ofelia Altagracia Maggiolo Suárez. 1137

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 116**
  Fernando De la Rosa Mejía Vs. Juana Altagracia Barros. 1143

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 117**
  Edgar Eduardo Jerez Mejía Vs. Henry Cristóbal Claudio Ortiz..... 1150

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 118**
  Everprint Technologies Dominicana, S. R. L Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. 1156

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 119**
  General de Seguros, S. A. Vs. Cepeda Hermanos, S. R. L. 1162

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 120**
  Guillermo Fernando Moringlane Núñez Vs. Belkis Santana..... 1168

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 121**
  Seguros Pepín, S. A. y Luisa Suero Lorenzo Vs. Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisostomo. 1174

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 122**
  La Estancia Golf Resort, S. A. S Vs. Ana María Hernández Castro. . 1182

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 123**
  Frank J. Ebert Vs. Andrés Bienvenido Burgos..... 1189

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 124**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Víctor Vásquez De la Cruz. 1195

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 125**
  Banco Central de la República Dominicana Vs. The Bank of Nova Scotia y Ysabel Mazara Rosario. 1202

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 126**
  Seguros Pepín, S. A y compartes Vs. Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz..... 1209

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 127**
  Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ramón Antonio Polanco. 1216

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 128**
  Ramón Antonio González Vs. Carmen Altagracia Paulino Ulerio. .. 1222

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 129**
  Brudy Antonio Hernández Vargas Vs. Jacinta Jerez Quezada y compartes..... 1228

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 130**
  La Colonial, S. A. Vs. Mangueras Cordero, C. por A..... 1237

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 131**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 1243

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.132**
  José Odalis Beato Hernández y compartes Vs. Víctor Manuel Soto Ventura y Wilson Benjamín Ramírez Rivera. 1250

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 133**
  Quifasa, S. A. Vs. Narciso Roa. 1257

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 134**
  Cooperativa de Servicios Adepe, INC. (COOP-Adepe) Vs. Francisco Javier Jiménez Paulino. 1263

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 135**
  Daniel Antonio Rijo Castro y compartes Vs. Tropigás Dominicana, S. R. L. 1270

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 136**
  Seguros Banreservas, S. A y compartes Vs. Apolinar Lorenzo Jiménez. 1277

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 1**
  Michael Adonis Peralta Reyes (a) Roque Vs. Frank Ceballos Calderón y compartes. 1287
- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 2**
  Edwin Batis José Vs. Juan Carlos Reyes Paulino. 1295
- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 3**
  Martín Antonio Fernández Vs. Carmen Durán Arias. 1303
- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 4**
  Cándida Quezada Nolasco Vs. María Leopoldina Cairo Terrero. 1314
- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 5**
  Valentín Mejía de los Santos Vs. Consuelo de León Solano. 1328
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 6**
  Robert Romanski. 1341
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 7**
  Roberto Beltré y compartes. 1358
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 8**
  Robinson de Peña García y José Miguel de los Santos Infante. 1367
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 9**
  Luis Daniel Peñaló Ramírez. 1376
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 10**
  Frank Gire Ramírez y/o Bolívar Lebrón Valdez. 1387
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 11**
  Bellarminio Antonio Polanco Toribio Vs. Altagracia Santana Mercado y compartes. 1395

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 12**
  Fernando Arturo Hasbún Pichardo Vs. Zol 106.5 FM y Antonio Espaillat. 1418

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 13**
  Josué Franco Báez. 1431

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 14**
  María Santana Guevara (a) Dominga Vs. Yris Sánchez Polanco y Anyelina Vólquez. 1439

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 15**
  Álvaro Luis Rivas Santos y Juan Carlos Jerez Jiménez Vs. Juan Carlos Jerez Jiménez. 1446

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 16**
  Lucía Gutiérrez Mueses Vs. Juan Encarnación. 1457

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 17**
  Juan Manuel Pichardo. 1467

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 18**
  Lucas Pereyra Martínez Vs. Pedro Magdaleno Columna. 1473

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 19**
  Charlis Muñoz García y Desireé Di Carlos Vargas. 1483

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 20**
  David González Hernández y Seguros Pepín, S. A. Vs. Bruna García Maldonado y Jesús Durán Peña. 1489

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 21**
  Luis Manuel Caraballo. 1500

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 22**
  Luis Antonio Guzmán de la Cruz Vs. Yasmira Ponce Mejía, Delly Ponce Mena y compartes. 1514

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 23**
  Diego Antonio Acevedo Rodríguez Vs. Jannia Mercedes Cruz Ferreiras. 1521

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 24**
  Manuel Antonio de Óleo Alcántara Vs. Liz Elías Guerrero. 1531
- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 25**
  Aneudi Antonio de Olio Hernández Vs. Negocios e Inversiones Judece, S. R. L. 1539
- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 26**
  Raymundo Ureña Vs. Francisco Antonio Cabrera P. 1547
- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 27**
  Mónica Navarro Benítez Vs. Augusto Aldo Meroni. 1561
- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 28**
  Arecio Antonio Villar Sosa Vs. Verenisse Ángeles Martes. 1579
- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 29**
  A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S. y compartes..... 1586
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 30**
  Juan Carlos Geraldino Vs. Gilberto Calvo Fuentes. 1602
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 31**
  Wendelvi Mella Bonilla Vs. María Magdalena Martínez. 1609
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 32**
  Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez. 1615
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 33**
  Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos Vs. Joel Antonio Parra Sánchez y Katherine Parra Ortiz. 1621
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM.34**
  Rayniel Alexander Herrera Pérez Vs. DNCD. 1630
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 35**
  Guillermo Santos Martínez y compartes Vs. Doris González Lantigua. 1638
- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 36**
  Teudy Rosario Novas Vs. Jorge Manuel Herrera Rondon y compartes. 1646

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 37**
  Alexander Radhamés López Polanco. 1652

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 38**
  Chamil Alberto Vargas Vs. María Apolinar Rodríguez del Orbe y Sebastián Rodríguez. 1659

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 39**
  Gabriel García Santana Vs. Domingo Antonio Torres..... 1667

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 40**
  Bismar Antonio Castillo Hernández. 1677

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 41**
  Lucía Bienvenida Lizardo López y Seguros Pepín, S. A. Vs. Marino Mojica Pérez..... 1687

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 42**
  Brayan José Almonte García Vs. Lisandra Pelagia Toribio Sánchez. 1695

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 43**
  Domingo Gautier y compartes Vs. Cleotilde Vásquez y compartes..... 1704

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 44**
  Marili Altagracia Bobonagua Canela Vs. Javier de los Santos Estévez Romero y Víctor Manuel Santana González..... 1713

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 45**
  Franklin Domingo Mota Santana Vs. Yuderqui Coronado Ramírez..... 1723

- **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 46**
  Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña..... 1731

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 47**
  Eduardo Dávila Rojas Vs. Nelson Euclides Duluc Montalvo. 1741

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 48**
  Luis Miguel Moscat Carvajal Vs. Luis Manuel Valdez Martínez..... 1748

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 49**
  Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.. ... 1761
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 50**
  Roberto Antonio Barreras Vásquez y CR Barreras & Asociados, S. A. Vs. José Delio Luzón. 1770
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 51**
  Víctor Valerio Pol Arias y compartes..... 1776
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 52**
  Nathanael Francisco Sánchez. 1785
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 53**
  José Rafael Ramírez Cepeda Vs. Celeste Industrial, C. por A. y del señor José Estanislao Peña Muñoz. 1793
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 54**
  Gabriel Morla de Aza Vs. Santa Sebastiana García Pirón. 1801
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 55**
  Maritza Epifania Alemán Acosta y compartes Vs. Julio Ambrosio Pascal López. 1807
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 56**
  Julio Ángel Díaz Guzmán Vs. Johnny Rafael Vargas Figueroa. 1815
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 57**
  Gregorio Bolívar Pimentel..... 1822
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 58**
  Samuel Aníbal Morrobel. 1828
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 59**
  Roger Starly Jiménez Pérez y José Eduardo Peñaló Ventura. 1837
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 60**
  Judith Ana Socia Paoli y Marlon de Jesús Read Soto 1844
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 61**
  Víctor Valdez Acevedo Vs. Juana Bonilla de los Santos. 1853

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 62**
  Franklin Burgos Burgos y Seguros Patria, S. A. 1861
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 63**
  Seguros Banreservas, S. A. Vs. Luis Porfirio Sánchez. 1868
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 64**
  Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz. 1877
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 65**
  Juan Delmo Rivera Vs. Noelia Pichardo. 1884
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 66**
  José Eugenio Vargas Veras Vs. Jean Carlos Merette Capellán. 1890
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 67**
  Yan Carlos de la Rosa Salazar y compartes Vs. Nurys López Pérez y Santa Hernández Acevedo. 1897

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 1**
  Rafael Antonio Cruz Estévez Vs. Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo. 1907
- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 2**
  M2 Ingeniería, S. A. Vs. Altine Jean Rodríguez. 1913
- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 3**
  David Medrano Suero Vs. Amov International Teleservices, S. A. 1919
- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 4**
  Inmobiliaria NAD Group, SRL Vs. Leonel Sevelien y compartes. 1925
- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 5**
  Ernest Examar, (Jhonny) Vs. Gehard Karl Eduard Bulla. 1930
- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 6**
  Preciosa Hair Center Vs. Carmelita Encarnación Mota. 1936

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 7**
  Siamid Alexandra Miniño Domenech y compartes..... 1942

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 8**
  Quala Dominicana, S. A. Vs. Juan Francisco Arias Brea..... 1956

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 9**
  Empresa Tavárez Peralta, S. A., (Emtapeca) Vs. Víctor Manuel Cepeda Hernández. 1962

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 10**
  Swissport Dominicana, S. A. Vs. Carla Patricia Mendoza Rodríguez..... 1965

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 11**
  Elva Nellys Hernández Segundo Vs. Pica Pollo Sabroso y Juangi Feng Wu..... 1973

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 12**
  Rancho Típico Tenares Vs. María Teresa Javier. 1978

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 13**
  Miguel Antonio Linares Silverio Vs. Consorcio de Bancas de Loterías Cigua Paga..... 1984

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 14**
  Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Nidia Justina De León de Almonte. 1990

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 15**
  Víctor José Quezada Vs. Colegio Cristiano Nueva Vida, EMC y Denia Altagracia de Dios Núñez..... 2000

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 16**
  Zunilda De Jesús Diloné Vs. Alberto Núñez y Nirsa Altagracia Rodríguez de Núñez..... 2008

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 17**
  Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Claro-Codetel Vs. Elizabeth María Martínez Martínez..... 2017

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 18**
  Movimed, S. A. Vs. Henrry Abelardo Santos Quezada. 2025

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 19**
  Onésimo Rosario Amancio Vs. Molinos Valle del Cibao, S. A. y compartes. 2031

- **SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 20**
  Blue Fin Corporation, S. A. Vs. Marcial Roa Mateo. 2039

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 21**
  Eleonora Anzallini Vs. Rafael Eduardo Lemoine Medina. 2052

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 22**
  Eli Lilly And Company Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). 2062

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 23**
  Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista Vs. Mercedes Pura Ravassa Saviñon. 2069

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 24**
  Altagracia Onaney Durán Abreu Vda. Piña Vs. Santiago Canela Durán y José Giovanny Tavárez Peñaló. 2081

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 25**
  Gloria María De Luna Sosa y compartes Vs. Delfita Sosa y Ney Almánzar Sosa. 2091

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 26**
  Roberto Feliz Batista Vs. Administración General de la Lotería Nacional. 2098

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 27**
  Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cementos Cibao, S. A. 2103

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 28**
  AES Andrés, BV Vs. Ayuntamiento Municipal de Boca Chica. 2106

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 29**
  Dirección General de Impuestos Internos. 2117

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 30**
  Dirección General de Impuestos Internos. 2128
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 31**
  Stream Global Services Vs. Anyelo Ramón Peña Echavarría. 2139
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 32**
  Israel David Ovalles Martínez y compartes Vs. Magdaleno López. 2145
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 33**
  Humiclima Caribe, S. R. L. Vs. Eduard Miguel Calcaño y compartes. 2152
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 34**
  Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc Vs. Fanny Karina Rosario Castillo. 2160
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 35**
  Ramón Fernando Villalona Évora Vs. María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio. 2174
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 36**
  Manolo A. Brito Abreu Vs. La Asociación de Dueños de Minibuses de San José de Ocoa, Inc., (Asodumicoa). 2181
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 37**
  Hugo González Export Vs. Mile Michel. 2188
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 38**
  Manuel Pérez Severino Vs. Stream Global Services. 2193
- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 39**
  Restaurante Amado Chicken Grill Vs. José Luis Sánchez Cruz. 2198
- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 40**
  Lic. Enrique López. 2203
- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 41**
  Inversiones Amarelo, S. A. Vs. José Manuel Méndez Eduardo. 2208
- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 42**
  Stream Global Services Vs. Joel Ramón Rodríguez. 2216

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 43**
  Joaquín Jimena Martínez Vs. Nexus R. D., S. A. y Estado Dominicano. 2223

- **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 44**
  Grecia Lohn Vs. Desarrollos y Propiedades North Land, S. R. L. y compartes. 2231

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 45**
  Centro Automotriz J & M Vs. Juan Santos López Gerardo. 2241

- **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 46**
  Pedro Alberto Castillo Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 2248

- **SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 47**
  Consorcio IMPE, C. por A Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y Odebrecht-Tecnonont. ... 2253

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 48**
  Hugo Antonio Méndez García Vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid). 2262

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 49**
  Fermina Pascual Fani Vs. Pablo Manuel Angomás. 2269

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 50**
  Inversiones Ferrara Vs. Inversiones Polanco, S. A. (Inverpol) y Arq. Manuel María Polanco Zeller. 2276

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 51**
  Dominican Watchman National, S. A. Vs. Bernardo Fernández De Vares. 2283

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 52**
  Grupo Abastel, S. R. L. Vs. Víctor Hugo Rubio Sena. 2289

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 53**
  Mantenimiento Industrial y Maquinarias Rio Haina, C. por A. Vs. Rafael Aneuris Blanco, y compartes. 2296

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 54**
  The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank) Vs. Licda. María Genao. ... 2303

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 55**
  Manuel María Arvelo y compartes. 2311

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 56**
  Don Elmer Gaines Vs. The Bank of Nova Scotia. 2316

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 57**
  Rafael Mateo Vs. sociedad comercial Capelino, S. R. L. y "Salón Capelino" 2322

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 58**
  Guardianes Robert, C. por A Vs. Vicente Mateo. 2329

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 59**
  Rosa Rodríguez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 2335

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 60**
  Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), S. R. L. Vs. Braulio Aybar Contreras. 2344

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 61**
  Portuaria Dominicana (Apordom) Vs. Johanny López Méndez y compartes. 2350

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 62**
  Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.) Vs. José Lisandro Herrera Báez 2356

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 38-2016**
  Magistrados Francisca G. García Gómez, Brunilda Castillo Abisada y José S. Taveras Canaán 2365

- **Auto núm. 39-2016**
  Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y por el Licdo. Julio Peña Guzmán .. 2371

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y compartes.
Abogado:	Dr. Vinicio Regalado Duarte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

El Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, constituida por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy veintitrés (23) de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la recusación formulada por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2016, la cual no presenta conclusiones formales, y cuyo texto copiado textualmente expresa: "RECUSACIÓN CONTRA USTED POR HABER VIOLADO EN LA AUDIENCIA d/f, 14/06/2016, EL DEBIDO PROCESO LA EFICAZ TUTELA JUDICIAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NUESTROS, SEGÚN ARTS.: 8, 11, 12, 23, 24, 27, 37 A 39, 51, 54(1 Y 5), 58, 59, 63, 64, 66, 69, 73, 78 (9,10) A 82, 100, 101, 292, 379 C.P.P..:; ARTS. 2 AL 6, 38, 39, 40, 41, 42, 69 (10), 72, 73, 74 Y 75 (1) CONSTITUCION R.D., SOBRE EXPEDIENTE 2016-805, DE OBJECIONES NUESTRA CONTRA EL DICTAMEN (M.P. HECTOR BIENVENIDO OVALLES ZAPATA QUE TRATA DE FAVORECER A LOS IMPUTADOS DEL CONTUBERNIO CULPOSO DONDE ESTAN

MAG. AWILDA REYES BELTRE, EL DOMINICAN YORK BARBERO JOHNNY BELTRAN, EL NOTARIO PUBLICO MOISES BARINA VILLALONA EL CUAL LEGALIZO EL FRAUDE DEL BANCO PERAVIA Y OTROS CUYAS PRUEBAS DE LOS ILICITOS COMETIDOS POR ELLOS NOSOTROS LOS DEPOSITAMOS EN DICHO EXP. QUE USTED CONOCE; USTED SE NEGO A ACEPTAR NUESTROS CERTIFICADOS MEDICOS DONDE CONSTA QUE PADECEMOS DE SALUD POR LO CUAL SE JUSTIFICABA QUE NO ASISTIECEMOS A LA AUDIENCIA DEL 14/6/2016 QUE USTED CONOCIO PERO SIN EMBARGO FAVORECIO A LOS IMPUTADOS CITADOS POR USTED A DICHA AUDIENCIA QUE NO COMPARECIERON A LOS CUALES DEBIO APLICARLES LOS ARTS. 100 Y 101 DEL C.P.P.; ESTA RECUSACION NO DEBEN CONOCERLA LOS MIEMBROS DE LA CAMARAPENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NI LA JUEZA SARA MARIN ENRIQUE Y DEMAS JUECES DE LA S.C.J. QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL CASO DE LOS ABUSOS INCONCEBIBLES COMETIDO CONTRA LA FAMILIA PEÑA FLAMBERG, (ING. AMERICO JULIO PEÑA PEÑA, ELVIN ANTONIO PEÑA FLAMBERG Y COMERICANTE ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG); USTED NO HA CUMPLIDO CON TODAS LAS PETICIONES LEGALES QUE LES HEMOS HECHO (SIC).";

Resulta que en fecha 16 de junio de 2013 el Dr. Vinicio Regalado Duarte presentó una querella contra los Magistrados Ramón Berroa Hiciano, actualmente Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Clara Luz Almonte Gómez, Evelyn Torres Nova y Pricila Martínez Tineo, jueces de Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra los Procuradores Fiscales, Nancy Abreu Mejía, Jhonny Núñez Arroyo, Annirys Franceska Aponte Martínez y Magalyz Sánchez Guzmán, por alegada parcialidad, manejo abusivo, vejatoria y muy lejos de la ley y el derecho;

Resulta, que con motivo a dicha querella, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. Héctor Bienvenido Ovalle Zapata, emitió el Dictamen No. 03, en fecha 26 de enero de 2016, que dispone:

"***Primero:*** *Disponemos el archivo definitivo de la querella que fuera presentada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, en contra de los Magistrados Ramón Berroa Hiciano, Clara Luz Almonte Gómez, Evelyn Torres Nova y Pricila Martínez Tineo y los Procuradores Fiscales Nancy Abreu Mejía, Jhonny Núñez Arroyo, Annirys Franceska Aponte Martínez y Magalyz*

Sánchez Guzmán, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 281, numeral 6 y el artículo 54 numeral 2 de la Ley 76-02, Código procesal Penal de la República Dominicana";

Resulta que en fecha 11 de febrero de 2016 fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, quien actúa a nombre y representación de Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña;

Resulta, que mediante auto núm. 14-2016 del 29 de febrero de 2016, dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se nos designó para conocer de la objeción a archivo definitivo interpuesta por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, quien actúa a nombre y representación de Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, contra el Dictamen No. 03, de fecha 26 de enero de 2016, dado por el Dr. Héctor Bienvenido Ovalle Zapata, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a una querella interpuesta por alegada parcialidad, manejo abusivo, vejatoria y muy lejos de la ley y el derecho, en contra de los Magistrados Ramón Berroa Hiciano, actualmente Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Clara Luz Almonte Gómez, Evelyn Torres Nova y Pricila Martínez Tineo, jueces de Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra los Procuradores Fiscales Nancy Abreu Mejía, Jhonny Núñez Arroyo, Annirys Franceska Aponte Martínez y Magalyz Sánchez Guzmán;

Resulta, que mediante auto núm. 01-2016, del 16 de marzo de 2016, se fijó audiencia para el día 26 de abril de 2016, para conocer de la objeción a archivo en referencia;

Resulta, que en la audiencia del 26 de abril de 2016, la parte objetante depositó un Certificado Médico expedido por el Dr. Alberto Abréu Félix en provecho del Dr. Vinicio Regalado Duarte, abogado representante de la parte objetante;

Resulta que al recibir la palabra para opinar sobre el referido certificado médico, los abogados de la defensa expresaron: "*Que en vista de que el certificado médico no cumple con los requisitos legales, el mismo no sea*

retenido como válido y que en consecuencia, se aplique el artículo 307 del Código Procesal Penal y se pronuncie el desistimiento de la acción";

Resulta, que por su parte, el representante del ministerio público, referente al asunto, dictaminó: *"Que en vista del certificado médico y en procura de salvaguardar el derecho de defensa de los querellantes, solicita el aplazamiento o reenvío del conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el querellante se encuentre representado por su abogado*";

Resulta, que luego de ponderar las peticiones, el tribunal falló de la siguiente manera: "*Atendido: A que el representante del Ministerio Público en virtud del certificado médico depositado, concluyó solicitando formalmente el reenvío de la presente audiencia a fin de que al objetante se le garantice su derecho de defensa; Atendido: A que la parte querellada, alegando el fundamento de que dicho certificado no cumple con los requisitos legales, solicitó que el mismo no sea retenido como válido y que por vía de consecuencia se otorgue el desistimiento de la presente objeción a archivo; Atendido: Que la jurisdicción apoderada, a fin de garantizar el derecho de defensa como parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, principios de rango constitucional y supranacional, específicamente los artículos 69 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Código Procesal Penal vigente, decide: Primero: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el martes catorce (14) de junio del presente año, a las once (11) de la mañana, en esta misma sala de audiencias, a fin de que la parte objetante esté asistida por su representante legal; Segundo: Quedan citadas las partes presentes y representadas*";

Resulta, que en la audiencia del 14 de junio del 2016, ante la incomparecencia de la parte objetante, el tribunal falló de la siguiente manera: "*Atendido, que la barra de la defensa, ante la incomparecencia de los objetantes han solicitado el pronunciamiento del desistimiento tácito de la objeción en virtud del artículo 307 del Código Procesal Penal"; Atendido, que el artículo 124 (modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015, G. O. No. 10791, del 10 de febrero de 2015), del Código Procesal Penal, establece el desistimiento, dispone como garantía un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la parte incompareciente mediante recurso de oposición exponga la justa causa de su incomparecencia; Atendido, que el artículo 307 del Código Procesal Penal invocado por la barra de la defensa,*

establece entre otras cosas, que ante la incomparecencia del querellante o su mandatario con poder, se considera como un desistimiento tácito; Atendido, que el representante del ministerio público dejó a la apreciación del magistrado la decisión, resaltando la tutela judicial efectiva y el resguardo al debido proceso; Atendido, a que la representación de la defensa de los ministerios públicos objetados, se adhirió al pedimento de la barra de la defensa; Atendido, que a fin de salvaguardar el derecho a la defensa, de manera sabia el legislador, ante la incomparecencia de la parte querellante, le ha otorgado a dicha parte un plazo de 48 horas, mediante la parte in fine del artículo 124 (modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015, G. O. No. 10791, del 10 de febrero de 2015), del Código Procesal Penal, a fin de que motive la justa causa de su incomparecencia; Por tales motivos, Único: Se otorga un plazo de 48 horas a la parte objetante para que exponga los motivos de su justa incomparecencia";

Considerando: que el Artículo 20 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que: *"La recusación de uno o varios jueces de la Suprema Corte de Justicia será decidida por la Suprema Corte de Justicia en plenúm";*

Considerando, que el artículo 80 del Código Procesal Penal establece: "*La recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de pruebas pertinentes. Durante las audiencias, la recusación se presenta oralmente bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se deja constancia de sus motivos en el acta*";

Considerando, que como la recusación fue intentada contra Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, lo procedente es apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que proceda en consecuencia, ya que el juez recusado, rechaza la misma por improcedentes y mal fundadas;

Considerando, que en efecto, la recusación conforme la instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2016, en la violación al debido proceso, según el objetante porque "*usted conoce; usted se negó a aceptar nuestro certificados médicos donde consta que padecemos de salud por lo cual se justificaba que no asistiésemos a la audiencia del 14/6/2016 que usted conoció pero sin embargo favoreció a los imputados citados por usted a dicha audiencia que no comparecieron a los cuales debió aplicarles los arts. 100 y 101 del C.P.P*";

Considerando, que de una simple lectura del acta de audiencia aducida por el recusante, se desprende que la presente recusación no descansa en fundamentos lógicos y pertinentes, razón por la cual la rechazamos;

Considerando, que el procedimiento para la recusación de un Juez de la Suprema Corte de Justicia se debe tramitar de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por último, el objetante no ha aportado ninguna prueba que pueda justificar la parcialidad del juez, como lo exige el Código Procesal Penal, razón por la que procedemos a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero: Rechazar, como al efecto rechazamos por improcedente y carente de asidero jurídico la recusación en nuestra contra incoada por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2016; **Segundo:** Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que decida en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Dado por Nos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohíto Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eduardo Lama.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Patria Amada Staffeld de Latour.
Abogados:	Licda. Gisela María Ramos Báez y Dr. Gustavo A. Latour Staffeld.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 01 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de mayo del 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el señor Eduardo Lama, dominicano, mayor de edad, casada, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0090705-4, domiciliado y residente en la Avenida Jhon F. Kennedy, esquina José Ortega y Gasset, Edificio “Bonanza Dominicana”, del Distrito Nacional;

por intermedio del suscrito abogado, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln No. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, Edificio Disesa, apartamento No. 303, del Sector La Esperilla, del Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 14 de julio de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. José Abel Deschamps Pimentel;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 01 de agosto de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Gisela María Ramos Báez y el Dr. Gustavo A. Latour Staffeld, quien actúa a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 10 de febrero del 2016, estando presentes los jueces: Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Banahi Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Rosalba O. Garib Holguín, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Con motivo de una demanda en solicitud de localización de servidumbre de paso interpuesta por los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Abel Rodríguez Del Orbe, actuando a nombre y representación de Eduardo Lama, en relación a la Parcela núm. 1459-A, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó en fecha 9 de mayo de 2005 la Decisión núm. 21, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada;

Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 7 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Abel Rodríguez Del Orbe, en representación del recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 22 de noviembre de 2007, una decisión cuyo dispositivo dice así:

"1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 7 de junio del 2005, interpuesto por los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Abel Rodríguez Del Orbe, en representación del señor R. Eduardo Lama S., contra la Decisión No. 21, de fecha 9 de mayo del 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Solicitud de Servidumbre de Paso en la Parcela No. 1459-A, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Gustavo Latour, por sí y por el Lic. Fernando Mejía, en representación de la Sra. Patria Staffeld Vda. Latour y compartes (Parte Recurrida); y se rechazan

las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel Cáceres, conjuntamente con la Licda. Pura Miguelina Tapia, en representación del Sr. R. Eduardo Lama S. (Parte Recurrente); 3ro.: Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la Decisión No. 21, de fecha 9 de mayo del 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Solicitud de Servidumbre de Paso en la Parcela No. 1459-A, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: En el Distrito Catastral No. tres (3) del Municipio de Jarabacoa y Provincia de La Vega. Falla: Único: Rechazar, como a efecto Rechaza la demanda en solicitud de localización de servidumbre de paso, incoada por el Sr. R. Eduardo Lama L, en contra de la Sra. Patria Amada Staffeld de Latour, mediante instancia de fecha 11 de enero del año 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte";

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 27 de junio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada;

4) Que a los fines de conocimiento del envió dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 29 de mayo de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*"**Primero**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la decisión No. 21, de fecha 09 de mayo del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, por el señor Eduardo Lama S., en contra de la señora Patricia Amada Staffeld de Lotour, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; Tercero: Ordena a la secretaría de esta tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos correspondientes, a los fines de su ejecución";*

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio**: Falta de base legal. Falta de ponderación y desnaturalización de testimonios, hechos y circunstancias de la causa. Motivos vagos, imprecisos y contradictorios. Violación al artículo 141 del Código*

de Procedimiento Civil; ***Segundo medio:*** *Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos del proceso;* ***Tercero medio:*** *Errónea aplicación e interpretación de los artículos 637, 639, 682, 683 y 690 del Código Civil Dominicano;* ***Cuarto medio:*** *Violación al derecho de propiedad y de accesión. Artículos 51 de la Constitución de la República y 544 y 546 del Código Civil Dominicano. Violación al principio de publicidad inmobiliaria. Principio II y IV, artículos 90, 91 y 72, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al principio de obligatoriedad y buena fe en los contratos. Artículos 1134, 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano";*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *aquo* no ponderó que el señor Eduardo Lama, tenía el derecho de uso de camino público concedido por el finado Ramón Cepeda Abreu;

El tribunal *aquo* desnaturalizó y abusó del poder de decisión, obviando las propias sentencias de la Suprema Corte de Justicia y las pruebas y los documentos del expediente, otorgándole categoría de adquiriente definitiva a una beneficiaria de un derecho de servidumbre de paso;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 27 de junio de 2012, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 22 de noviembre de 2007, porque el Tribunal A-quo le dio un sentido erróneo a los documentos que conforman el expediente;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal *aquo* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que existía un camino dado por Ramón Cepeda Abreu para acceder a las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460-A, las dos últimas propiedades de la señora Patricia Staffeld de Latour, pero que este camino siempre fue privado;

Que el indicado camino fue construido por el arquitecto Milán Lora en beneficio exclusivo de los Latour y tenía un portón que hace casi 20 años fue movido y cerrado;

Que la servidumbre prometida por el señor Ramón Cepeda Abreu al momento de vender al señor Eduardo Lama, la parcela 1459, nunca

fue por la propiedad de los Latour, y que no se puede deducir del contra suscrito entre ellos, que se refiera al mismo paso concedido a los Latour, ya que de haber sido así, se hubiera estipulado en el contrato, puesto que a favor del predio de dichos señores ya existía el paso;

Que por 20 años mínimos, el señor Eduardo Lama, accede a su propiedad por otra vía que no es la propiedad de la demanda Patricia Amada Staffeld de Latour, quien tiene debidamente registrada y deslindada su propiedad;

Que el informe del agrimensor Delkis Ramírez, dice que la servidumbre que existe es a favor de las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460, y no de la parcela 1459-A, propiedad de Eduardo Lama, por lo que esa localización no puede beneficiarle por haber nacido de un contrato a favor exclusivamente de dichos predios;

Considerando: que el Tribunal *aquo* para fundamentar su fallo consignó que:

"Considerando: que por lo tanto, a favor del inmueble del señor Eduardo Lama, no ha sido probado que existiera servidumbre, más bien quedó establecido de las declaraciones de los testigos, que él accede a su propiedad por la parcela que le queda delante, propiedad de los sucesores de Ramón Cepeda Abreu, quien le vendió y le ofreció el paso, por lo que este tribunal coincide con las razones dada por el tribunal de primer grado, de que el vendedor o sus sucesores son los que deben cumplir con lo pactado en el contrato y especificarle a dicho señor, exactamente por cual parte de su propiedad le conceden el paso y las dimensiones del mismo, razones por las que este tribunal confirma la sentencia de primer grado, agregándose a los motivos dados por dicho tribunal, quien descendió al lugar y verificó personalmente la situación de los inmuebles, comprobando lo expuesto; y rechaza, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, tal y se hará constar en el dispositivo de esta sentencia"(sic);

Considerando: que, del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por el recurrente en casación con relación a que el tribunal *aquo* no ponderó que el señor Eduardo Lama, tenía el derecho de uso de camino público concedido por el finado Ramón Cepeda Abreu, se advierte que el tribunal de envío, estableció lo siguiente:

"Considerando: que el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante decisión No. 21 de fecha 9 de mayo del 2005, por lo siguiente: a) al nombrar un agrimensor para localizar la servidumbre, este determinó,

que la servidumbre está localizada dentro de las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460-A, y que el portón que supuestamente le impide el acceso al demandante Eduardo Lama, está ubicado justo en el lindero de las dos últimas parcelas, ambas propiedad de la señora Patricia Amada Staffeld";

Considerando: que el tribunal *aquo* ordeno la celebración de la comparecencia de partes como medida de instrucción, mediante la cual determinó que la servidumbre que existe es a favor de las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460, y no de la parcela 1459-A, propiedad de Eduardo Lama, motivo por el cual impera rechazar el medio casacional planteado;

Considerando: que, del estudio de los medios propuestos, contrario a lo planteado por el recurrente en casación con relación a que el tribunal *aquo* desnaturalizó y abusó del poder de decisión, obviando las propias sentencias de la Suprema Corte de Justicia y las pruebas y los documentos del expediente, otorgándole categoría de adquiriente definitiva a una beneficiaria de un derecho de servidumbre de paso, se advierte que la Ley 821, de Organización Judicial, establece:

"Art. 10.- Los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley";

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa, motivo por el cual procede rechazar el medio casacional planteado;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *aquo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la hoy recurrida Patricia Amada Staffeld, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios

denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Eduardo Lama contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Gisela María Ramos Báez y el Dr. Gustavo A. Latour Staffeld, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teleradio América, S. A.
Abogados:	Lic. Pedro Montás Reyes, Licdas. Rosanna Salas A. y Brunilda Pérez Mejía.
Recurrido:	Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge.
Abogado:	Lic. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan/Casan.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de febrero del año 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Teleradio América, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la

calle Leonor Feltz, No. 33, Mirador Sur, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Administrador señor Angel Danilo Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0175128-7, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Licenciados Pedro Montás Reyes, Rosanna Salas A. y Brunilda Pérez Mejía, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de la identidad y electoral Números 025-00055755-5, 001-0760650-1 y 011-0034964-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Leonor Feltz, No. 33, Mirador Sur de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de mayo de 2012, suscrito por los Licenciados Pedro Montás Reyes, Rosanna Salas A. y Brunilda Pérez Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Daniel Adriano de Jesús Gómez Jorge, en su propia representación como parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los Jueces: Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Carmen Estela Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, July E. Tamariz Núñez y Daniel Julio Nolasco Olivo, Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Miriam Germán Brito, Dulce Rodríguez de Goris y Alejandro A. Moscoso Segarra, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en Terminación de contrato y daños y perjuicios incoada por Daniel Adriano Gómez Jorge, contra Teleradio América, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 24 de abril de 2003, la que tiene el dispositivo siguiente:

*"**Primero:** Rechaza la presente demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, en contra de Teleradio América, S.A., y señores Willy Paz y Angel Danilo Pérez, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Condena al demandante señor Daniel Adriano Gómez Jorge, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María A. Carbucia, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. (sic)";*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, contra ese fallo, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez, contra la*

sentencia marcada con el núm. 034-2002-174, de fecha 24 de abril de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; ***Segundo:*** *Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente Daniel Adriano Gómez Jorge al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"(Sic);*

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, incoado por Daniel Adriano Gómez Jorge, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida Teleradio América, S.A., Willy Paz y Ángel Danilo Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó, en fecha 31 de octubre de 2006, su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, contra la sentencia civil de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, contra la sentencia civil de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, Primera Sala, por los motivos indicados precedentemente; y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 24 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por las razones dadas con anterioridad; b) Declara que el contrato que intervino entre Teleradio América, S.A., y Daniel Adriano Gómez Jorge, arriba transcrito, cuyo objeto fue el arrendamiento del espacio ya señalado fue resuelto, de manera unilateral por la primera, en las condiciones arriba indicadas; c) Condena a la empresa Teleradio América, S.A. a pagar al señor Daniel Adriano Gómez la suma que asciendan los valores a liquidar por estado, conforme se ha señalado, por concepto de daños y perjuicios; Tercero: Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento";

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, incoado por Teleradio América, S. A., emitiendo al efecto las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(Sic);*

6) La decisión recurrida fue casada, en base a los motivos siguientes:

"Considerando, que la sentencia atacada expresa en una de sus motivaciones, con relación a Daniel Adriano Gómez Jorge, que "la empresa Teleradio América, S.A., le canceló su espacio en noviembre de 2001, indicando que esa decisión unilateral fue bajo el fundamento de falta de pago del espacio cuando el mismo no tenía deuda con esa empresa", y por otro lado expresa que el demandante original alega "que su espacio no debió ser cancelado porque sólo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos, y nunca debió demandarse por una suma superior", afirmaciones que se aniquilan entre sí, puesto que por un lado la Corte a-qua expresa que la actual recurrida afirma

que "no tenía deuda con esa empresa" y por otro alega que "sólo tenía pendiente un saldo de seis mil pesos", de lo que se colige la contradicción;

Considerando, que otra contradicción de motivos existente en la sentencia impugnada se manifiesta en que la Corte a-qua afirma "que conforme al contrato suscrito entre las partes, el propietario de Teleradio América, S.A., podía poner fin al contrato de arrendamiento, de forma unilateral", y que "la falta de pago es una causa más que justificada para que el dueño de una empresa de radiodifusión entienda que los dueños de un programa no continúen su producción", y a la vez afirma que luego de ponderar el informe del contador Licdo. Enoe M. Peña, el cual le merecía crédito, el mismo establece "que cuando fue suspendido el espacio arrendado, había un balance a favor de Daniel Adriano Gómez Jorge, por la suma de treinta y seis mil pesos oro", además, expresa que de esos hechos comprobados "se establece la existencia de la falta de la empresa Teleradio América, S.A."; motivaciones que comparadas, se aniquilan entre sí puesto que, por un lado la Corte indica que la falta de pago es una causa más que justificada para que el dueño de una empresa de radiodifusión no continúe su producción o espacio televisivo y luego indica que existe un balance a favor del Sr. Daniel Adriano Gómez de treinta y seis mil pesos; que no obstante estas consideraciones, la sentencia impugnada expresa que "el demandante original ha solicitado a esta Corte que compense los valores que se pretenden cobrar, pero resulta, que la suma adeudada por ellos es superior a la suma a compensar lo que permitía la compensación hasta la concurrencia de suma inferior desde que la Corte a-qua entendió que existían sumas adeudadas recíprocamente entre ambas partes, más sin embargo, la Corte de envío falla en su ordinal segundo letra a) lo siguiente: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida" condenando a Teleradio América, S.A., a pagar, por concepto de daños y perjuicios, las sumas a justificar por estado;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente, por demás, que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una evidente incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos y dispositivo pues, al reconocer dicha Corte que el actual recurrido tenía un crédito

a su favor de treinta y seis mil pesos (RD$36,000.00) y que no tenía deuda alguna, y, a la vez afirmar, que efectivamente Daniel Adriano Gómez Jorge, adeudaba la suma de seis mil pesos, reteniendo una falta civil en contra de Teleradio América, S.A., por los daños y perjuicios ocasionados en contra del actual recurrido indicando que la actual recurrente podía poner fin al contrato de arrendamiento, por falta de pago, de forma unilateral, no debió de decidir como lo hizo; que, en consecuencia, el medio de contradicción de motivos propuestos debe ser acogido y por tanto, casada la sentencia impugnada"; (Sic).

7) Como consecuencia de la referida casación, la Corte *a qua*, como tribunal de envío, dictó, en fecha 14 de febrero de 2012, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, mediante Acto No. 590-2003, instrumentado en fecha 5 de Junio del año 2003, por el ministerial Elvin E.* Matos *Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sala No. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia S/N, dictada en fecha 24 de Abril de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de TELERADIO AMERICA, S. A., y de los señores WILLY PAZ y ANGEL DANILO PEREZ.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, ACOGE, en parte, las conclusiones planteadas por la parte intimante, señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE y, en consecuencia:* ***A)*** *REVOCA en todas sus partes la Sentencia S/N, dictada en fecha 24 de Abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia;* ***B)*** *Actuando por propia autoridad y contrario criterio, esta corte de apelación declara resuelto el Contrato No. 02, mediante el cual TELERADIO AMERICA, S. A., en su condición de medio audiovisual, otorgó en arrendamiento al señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, en su condición de productor asociado, un espacio para la transmisión del programa "Temas y Debates", en horario de 2:00 a 3:30, P. M. (de Lunes a Viernes), por la suma de RD$60,000.00, mensuales, más ITBIS, con vigencia desde el 1 de Julio del año 2001, hasta el 1 de Julio del año 2002, por culpa del indicado medio audiovisual;*

*y **C)** CONDENA a la parte intimada, TELERADIO AMERICA, S. A., a pagar una indemnización por la suma de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor del intimante, señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por aquella a este señor. **TERCERO:** Condena a TELERADIO AMERICA, S. A., parte intimada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, Gabriel Méndez Cordero y José Manuel Flores, quienes hicieron la afirmación correspondiente"(sic);*

8) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

*"**Primer medio:** Violación de la Ley; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos";*

Considerando: que, en su primer medio de casación la parte recurrente alega violación a la ley, argumentando, en síntesis, que:

La Corte de envío fue más allá de lo dispuesto por Nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 93, del 19 de agosto de 2012, contradiciendo todo lo estipulado en el artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación.

Si cruzamos la motivaciones de la sentencia No.165-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal con los considerandos que recogen en sus páginas 9 y 10 la sentencia sin número de fecha 15 de febrero de 2006, que casó y envió por primera vez el asunto en cuestión a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; ambas en sus considerandos expresan por así decirlo el criterio de Nuestra Suprema Corte de Justicia con relación al caso sometido y que ha sido casado dos (2) veces alegando las misma motivación, concluyendo en una desnaturalización y mala ponderación de un elemento doblemente en discusión.

Podemos apreciar que la Corte de segundo envío es decir la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís violó lo estipulado en el Artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no asimilar en el expediente apoderado las decisiones dadas en ocasiones diferentes sobre el mismo asunto por nuestro más alto tribunal de justicia.

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

"Que a lo largo del proceso que nos ocupa, han sido rendidos tres informes periciales, a saber: 1) Informe fechado 22 de Mayo de 2002, suscrito por la Licda. Enoe M. Peña Troncoso, Contadora Pública Autorizada (Exequátur No. 201-93), dirigido al señor DANIEL ADRIANO GOMEZ, el cual concluye de la manera siguiente: "(. . .). Hemos revisado los balances, cuentas y pagos, así como los contratos de renta de espacio, que corresponden a la relación comercial existente entre Dr. Daniel Adriano Gómez y Teleradio América, S. A., entre los años 1994, al 2001, y hemos podido establecer que el balance total pagado por el Dr. Daniel Adriano Gómez entre período Enero a Diciembre del año 2001 corresponde a un total de RD$62,188. Lo anterior representa un incremento de un 9 por ciento con relación al mismo período en el año anterior…; 2) Informe fechado 20 de Mayo de 2006, suscrito por el Lic. JUAN CANCIO PEREZ, Contador Público Autorizado (Exequátur No. 342-92), dirigido a señores TELERADIO AMERICA, S. A., el cual concluye de la manera siguiente: "(. . .). Según la relación de los estados de cuentas suministrados por TELERADIO AMERICA, S. A., en relación al señor DANIEL ADRIANO GOMEZ y comparándolo con el informe de auditoría anteriormente señalado, confirmamos que el pago de RD$63,600.00, correspondiente al mes de noviembre del año 2001, está saldando la factura No. 14326, por el mismo monto del mes de octubre del año 2001, por lo cual NO DEJA un saldo a su favor. El pago de VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UNO (RD$20,246.41), está abonando a la factura No. 14403 de fecha 26 de noviembre de 2001, dejando una acreencia a favor de TELERADIO AMERICA, S. A., de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 69 (RD$43,643.69). Por consiguiente al mes de diciembre del 2001, era evidente el atraso en los pagos suministrados por el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ, cuando comprobamos que todavía en los meses del año 2002, este le estaba

abonando a facturas no cubiertas entre noviembre y diciembre del 2001. . ./". Y 3) Informe fechado 25 de Junio de 2010, suscrito por los Licdos. DOMINGO TEJEDA MARTINEZ (por TEJEDA MARTINEZ & ASOC.), LUIS ANTONIO CLANDER (por CLANDER- SILVERIO & ASOC.) y RAMON ANTONIO PERELLO P. (por PERELLO POLANCO & ASOC.), dirigido a los Magistrados Jueces de esta corte de apelación, el cual concluye de la manera siguiente: "(. . .); que la relación comercial existente entre TELERADIO AMERICA, S. A., y el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, para el 31 del mes de Diciembre de 2001, arrojaba un balance final por valor de RD$2,658.81, a favor del señor antes indicado, . . ./".

Que en la audiencia celebrada por esta corte de apelación, en fecha 28 de Abril de 2011, fue escuchado el testimonio de la Licda. Enoe Mercedes Peña Troncoso (Perito que elaboró el informe de fecha 22 de Mayo de 2002), quien declaró esencialmente lo siguiente: "¿Que puede decir usted con relación a los hechos? R) En el año 2001, el Lic. Adriano Gómez, me contrató para llevarle el asunto de los pagos de Teleradio América, en el año 2002, se suspendió el programa y se me solicitó que hiciera una relación de todos los pagos, plasmamos toda la información en un informe; P) En ese informe, ¿cree usted que el Lic. Gómez estaba al día? R) Sí, estaba al día. P) ¿Tiene conocimiento de que la parte adversa hizo un peritaje y refleja que el Dr. Gómez estaba en falta? R) No, no tengo conocimiento. P) ¿Tiene alguna idea, de por qué los informes tienen resultados distintos? R) No se, a lo mejor hay un pago no contabilizado. P) ¿Recuerda de que fecha era el contrato? R) No. P) ¿Cómo eran esos pagos? R) Los recibos expedidos por Teleradio América. Barra apelante renunció a las preguntas. Preguntas de la barra apelada: P) ¿Ratifica que los servicios que le suministró a Gómez era para llevarle la contabilidad a Teleradio América? R) No. P) Yo hice ese trabajo específico con Teleradio América, pero yo tenía otros servicios de llevarle la contabilidad del Lic. Gómez. P) ¿Cómo era el pago de arrendamiento? R) Eran pagos mensuales, pero no eran en días específicos; pero no sé cuando es la fecha de pago. Preguntas de la Corte: P) ¿Estaba en falta Gómez, cuando Teleradio América rescinde el contrato? R) No". Que en esa misma audiencia, fue escuchado el testimonio del Lic. Ramón Antonio Perelló (Perito que participó en la elaboración del informe de fecha 25 de Junio de 2010), quien declaró esencialmente lo siguiente: "¿Qué puede decir con relación a estos hechos? R) Yo fui nombrado por una sentencia de este tribunal, hicimos un análisis de los

contratos 13 y 14, que es donde inicia el problema de la demanda. El señor Adriano Gómez estaba al día con Teleradio América; el señor Gómez debía de pagar después de los 10 días de vencido el plazo para pagar; pudimos comprobar que el señor Gómez aunque no pagaba una fecha fija, si pagaba en fecha recurrentes al mes siguiente; nosotros, en este último informe detectamos un error en el sentido de que existe un itebis que tenía que descontarse y no se hizo, por la suspensión del programa. Nota: se depositó en audiencia un informe llamado Análisis de los Cargos y Créditos a los Contratos números 13 y 2; lo que hace que el balance crezca a un nivel mayor. P) ¿Quién estaba en falta en el momento de la rescisión del contrato? R) Teleradio América. P) ¿Cómo juzga o califica el hecho de que la Licda. Enoe dijera de que entre el señor Gómez y Teleradio existía un crédito abierto? R) Yo entiendo que existía cierta tolerancia; el señor Gómez siempre tenía pagos por adelantados. P) ¿Dentro de su ejercicio ha tenido alguna experiencia en experticio con relación a alguna publicitaria? R) No. P) ¿Explique el asunto del itebis? R) En el informe que trajimos a hacer, se le estaba aplicando al primer contrato cuando este no lo especificaba; P) ¿Cómo califica que existan dos (2) informes periciales diferentes? R) Hubo circunstancias que no fueron tomadas en consideración? R) Desde mi punto de vista, hubo deficiencias en los dos. Como empresa Teleradio América tenía una decisión arbitraria. P) ¿Cuáles fueron las causas de esas diferencias? R) Si se analiza el contrato del señor Cancio, se dará cuenta que existe un cargo que no tiene justificación, que no se sabe de donde el Lic. Cancio lo sacó, que también pudiera haber sido un error; P) ¿Dónde radica la causa de la diferencia en el informe de la Licda. Enoe? R) a lo mejor ella no tenía algunos aspectos en consideración que debió habérsele descontado con la suspensión del programa en los meses de Noviembre y Diciembre; P) ¿Cómo sabe usted que hubo días no laborables? R) En la copia del informe que recibimos está señalado ese punto. P) ¿Entonces ustedes asumieron eso como un hecho? R) Sí, eso está en los dos informes. P) ¿Reitera que hubo un error de parte de ustedes en el informe que rindieron a esta Corte? R) Si. P) ¿Puede repetir las causas de ese error? R) En el informe que rendimos, las cantidades que se descontaron por los días no laborables, no lo calculamos bien. Durante noviembre hubo un error donde pusimos una cantidad menor. Durante Diciembre el monto subió en este último informe. P) ¿Tomaron en cuenta alguna otra herramienta para la elaboración de su informe? R) No, solo

usamos lo que el tribunal nos proveyó y la relación de los contratos que existe en el expediente. P) ¿En qué fecha, fue que operó la alegada suspensión del programa? R) El 24 de diciembre fue la suspensión; tomamos en consideración el precio del contrato menos los días que no laboró. P) ¿En el informe entregado hoy, están calculados el itebis incluido? R) Si. Preguntas de la barra apelante: P) ¿En qué calidad está usted? R) Por mandato de la Corte. P) ¿En las diferencias existentes, encontró algún tipo de evidencia que ha habido una intención de hacer daño? R) No, no hemos encontrado nada, solo trabajamos en lo que la Corte nos dispuso. P) ¿Este adendum que entregaron hoy trabajaron única y exclusivamente sobre los informes que tenían a mano? R) Si, nosotros nos reunimos y llegamos a este último informe". Que otorgada la palabra al abogado de la parte recurrida, solicitó lo siguiente: "Que se aplace el conocimiento de la presente audiencia, a fin de tomar comunicación del informe (pericial) que ha sido presentado hoy".

Que en la audiencia celebrada por esta corte de apelación, en fecha 19 de Mayo de 2011, fue escuchado el testimonio del Lic. Juan Cancio Pérez Sierra (Perito que elaboró el informe de fecha 20 de Mayo de 2006), quien declaró esencialmente lo siguiente: "¿Usted es familia o asalariado de una de las partes en itbis? R) No. P) ¿Qué puede usted decir en relación a este caso? R) Yo emití un informe de factura y pagos de estado de cuenta; factura de marzo del 2000, que fueron pagados en mayo del 2000, facturas y pagos irregulares, que el contrato establece, que deben ser al día. P) ¿Usted cuando elaboró el informe, lo hizo como asalariado o contador independiente? R) Como contador independiente lo que soy. P) ¿Por qué choca su informe con el realizado por el Lic. Perelló y con el Lic. Enoe Peña y compartes y el de usted? R) Por todo lo que he expuesto, yo trabajo con documentos originales; y los de ellos son inconsistencias. P) ¿Cuál es la contradicción que existe entre ustedes? R) Lo que le acabo de explicar. Preguntas de la Corte: P) ¿Usted entiende que esos peritos tienen en su informe que los pagos hechos por Adriano Gómez al término del contrato fueron por RD$60,000.00, dicen ellos si o no? R) si. P) ¿Dice usted que la diferencia esencial es que existe una factura del mes de noviembre de 2001, de RD$63,000.00 y se le hizo un abono de RD$20,236.41, en fecha 16/3/2002, que era un saldo balance a favor de Teleradio América por RD$43,363.59. P) ¿Lo tomaron los peritos o no en cuenta, usted no lo vio en los informes realizados por la Lic. Enoe Peña? R) Yo vi ese balance. P)

¿Qué los peritos Perelló y demás tomaron en cuenta el informe realizado por usted por Enoe Peña para la realización del informe de ellos? R) si. P) ¿Cuál es su conclusión final del alquiler del espacio de cuál era el balance al día 24/12/2001, que fue la suspensión de dicho espacio? R) Que de parte del señor Adriano Gómez a la fecha tiene una deuda de RD$43,363.59. Ratifico lo dicho; P) ¿Usted es Contador Público Autorizado? R) Si, pero no estoy inscrito en el Colegio de Contadores. P) ¿Por qué su informe contradice lo que dice el informe hecho por la comisión encabezada por Perelló y Enoe Peña, Contadores Públicos, están desfasados? R) No es el término, pero no están bien; yo hice los míos con documentos originales, facturas originales, y están en inconsistencia; P) ¿Usted leyó y analizó los informes hechos por la Lic. Enoe Peña, y la comisión encabezada por Perelló? R) Si y son inconsistentes y el único válido es el que yo hice pues está hecho con facturas originales". El Lic. Adriano Gómez manifiesta al tribunal que el caballero no tiene calidad, que la parte recurrente renuncia cuestionar al perito Lic. Juan Cancio Pérez, por aducir que no tiene calidad para ello; Pregunta de la Corte: P) ¿Usted le puede mostrar a la Corte su carnet? R) no estoy inscrito en el Colegio de Contadores Públicos Autorizado, no traigo conmigo el carnet, porque sólo soy Contador Público Autorizado e inscrito en Finanza trabajo de manera independiente; Preguntas de la barra apelada: P) ¿Esas inconsistencias que usted relata están ahí? R) si de eso se trata. P) ¿Qué de dos informes que realizaron los peritos comisionados y Enoe Peña, están alterados? R) Si están alterados. P) ¿Esas inconsistencias de los dos peritos también la encontró en el informe hecho por la Lic. Enoe Peña Troncoso? R) Si esas mismas debilidades. P) ¿Cuál es el valor real de la factura? R) RD$63,600.00. P) ¿Usted encontró el reporte? R) No lo encontré". Que acto seguido, fue ordenada nuevamente la audición del perito, Lic. Ramón Antonio Perelló Polanco, quien declaró esencialmente lo siguiente: "Preguntas de la Corte: P) ¿Usted escuchó las declaraciones del Lic. Juan Cancio Pérez, a que se debe esa diferencia? R) Yo respeto el criterio de cada quien, pero nosotros analizamos los contratos 1 y 13 de los pagos realizados por el Lic. Gómez a Teleradio América, y según los contratos dice que los pagos son de RD$63,600.00 mensuales, está bastante claro pues nuestro análisis de los hechos reales. P) ¿Por qué el Lic. Cancio Pérez dice que ustedes no trabajaron con originales. R) Porque nosotros trabajamos con el expediente como decía el mandato de la Corte; y le dimos seguimiento de los pagos realizados por Adriano Gómez y

recibido por Teleradio América; P) ¿El hecho que usted expone de no haber trabajado con los originales, choca con lo declarado por el Lic. Cancio con el informe realizado por él? R) Es aprobado por el Colegio de Contadores que un contador no esté inscrito para tales fines como el señor Cancio Pérez; Ley 633 y el Reglamento 2032. Que estar inscrito en el Instituto de Contadores y estar al día con el pago de las cuotas. P) ¿Es obligatorio para dar un informe C. P. A. estar inscrito en el Instituto de Contadores? R) La Ley establece que los contadores deben estar inscrito en el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, para tomar en cuenta la inscripción debe estar correcto. P) Lic. Perelló ratifica usted que existe un excedente a favor del Lic. Adriano Gómez? R) Si, que la Corte revise los contratos 1 y 13. P) ¿Lic. Recuerda usted que si usted había analizado físicamente en sus manos los recibos de pagos que fueron emitidos por Teleradio América? R) Si explica. P) ¿Recuerda que en la audiencia anterior le dejamos a la parte que si estaban los documentos depositados en el expediente para el peritaje realizado por usted? R) Si ellos dijeron que estaban todos los documentos en el expediente. P) Su conclusión de este caso? R) La diferencia consiste que el programa no se transmitió en el deducir los lazos de que el programa no se transmitió en noviembre y diciembre del 2001. P) ¿El Lic. Juan Cancio Pérez dice que existe una diferencia en el informe de usted y del realizado por él? R) Si porque ellos no depositaron o no es. P) ¿Qué la factura de noviembre del 2000 solo se le hizo un abono de RD$20,000.00), y que en el informe de ustedes figura como un pago total en marzo? R) Sólo tenemos constancia de abono. P) ¿Usted puede precisar del pago por mes? R) No porque nos regimos por el mandato y por lo encontrado en el expediente. <u>Preguntas de la barra apelada:</u> P) ¿Por qué si dos más dos son cuatro, porque si se toma un documento que debidamente en una fecha y posteriormente lo emite con otra fecha? R) Que el no ha especificado ningún documento. P) ¿Reconoce la factura que tiene RD$63,600.00., y reconoce la factura que tiene RD$60,000.00? R) Si. P) ¿Los valores tomados para tomar el experticio que si fue de los informes realizados por los Lic. Juan Cancio Pérez y Enoe Peña Troncoso? R) No así como usted dice. Los contratos 13 y 2, el No. 13, es de RD$60,000.00 y el No. es de RD$60,000.00 más el 6% de itebis; y de ahí los montos. P) ¿Qué sucedería como resultado en el primer informe a la factura del 1ero. de noviembre del 2001, se le asigna el valor reconocido en el adendum No. 2 habría o no habría un saldo a favor de Teleradio América o la situación sería siendo igual? R)

Nosotros hicimos una revisión del informe original que depositamos en este tribunal, e hicimos un adendum, porque nos dimos cuentas que había unas diferencias, habiendo un ascendente a favor del Lic. Adriano Gómez por el valor de RD$56,000.00. P) ¿Usted reconoce o no que los pagos aportados por el Lic. Adriano Gómez Jorge, a la empresa Teleradio América, fueron de manera irregular violando los contratos que establecían un pago determinado mensual. R) Esa parte de que si violaba o no el contrato no lo puedo contestar, porque no soy abogado soy contador y no hemos alterado nada, pues mi trabajo lo hicimos en base a lo que existía en el expediente y sobre los informes de Juan Cancio y Enoe Peña. P) El abogado quiere saber que si el señor Adriano Gómez pagaba regularmente o irregularmente, ya que este contacto varias piezas? R) Los contratos uno menciona el itebis y otro no lo menciona; y nos ceñimos en base a los contratos existentes entre las partes, que si Teleradio América le aceptaba los pagos irregulares a Adriano Gómez no tenemos que ver con eso; P) ¿Qué si usted sabía que los pagos de Adriano Gómez eran irregulares o no? R) No podemos precisar si eran así, lo que si vimos eran pagos con montos diferentes, menos o excedentes en diferentes meses recibidos por Teleradio América de manos del Lic. Gómez. P) ¿Reitera que si a favor de quien había un excedente de Adriano Gómez o de Tolerado América? R) A FAVOR DE Adriano Gómez". Que en esa misma audiencia, fue escuchado nuevamente el testimonio del Lic. Ramón Antonio Perelló (Perito que participó en la elaboración del informe de fecha 25 de Junio de 2010), quien esta vez declaró, en esencia, lo siguiente: "P) ¿Usted escuchó las declaraciones del Lic. Juan Cancio Pérez, a que se debe esa diferencia? R) Yo respeto el criterio de cada quien, pero nosotros analizamos los contratos 1 y 13 de los pagos realizados por el Lic. Gómez a Teleradio América, y según los contratos dice que los pagos son de RD$63,600.00 mensuales, está bastante claro pues nuestro análisis de los hechos reales. P) ¿Por qué el Lic. Cancio Pérez dice que ustedes no trabajaron con originales. R) Porque nosotros trabajamos con el expediente como decía el mandato de la Corte; y le dimos seguimiento de los pagos realizados por Adriano Gómez y recibido por Teleradio América; P) ¿El hecho que usted expone de no haber trabajado con los originales, choca con lo declarado por el Lic. Cancio con el informe realizado por él? R) Es aprobado por el Colegio de Contadores que un contador no esté inscrito para tales fines como el señor Cancio Pérez; Ley 633 y el Reglamento 2032. Que estar inscrito en el Instituto de

Contadores y estar al día con el pago de las cuotas. P) ¿Es obligatorio para dar un informe C. P. A. estar inscrito en el Instituto de Contadores? R) La Ley establece que los contadores deben estar inscrito en el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, para tomar en cuenta la inscripción debe estar correcto. P) Lic. Perelló ratifica usted que existe un excedente a favor del Lic. Adriano Gómez? R) Si, que la Corte revise los contratos 1 y 13. P) ¿Lic. Recuerda usted que si usted había analizado físicamente en sus manos los recibos de pagos que fueron emitidos por Teleradio América? R) Si explica. P) ¿Recuerda que en la audiencia anterior le dejamos a la parte que si estaban los documentos depositados en el expediente para el peritaje realizado por usted? R) Si ellos dijeron que estaban todos los documentos en el expediente. P) Su conclusión de este caso? R) La diferencia consiste que el programa no se transmitió en el deducir los lazos de que el programa no se transmitió en noviembre y diciembre del 2001. P) ¿El Lic. Juan Cancio Pérez dice que existe una diferencia en el informe de usted y del realizado por él? R) Si porque ellos no depositaron o no es. P) ¿Qué la factura de noviembre del 2000 solo se le hizo un abono de RD$20,000.00), y que en el informe de ustedes figura como un pago total en marzo? R) Sólo tenemos constancia de abono. P) ¿Usted puede precisar del pago por mes? R) No porque nos regimos por el mandato y por lo encontrado en el expediente. Preguntas de la barra apelada: P) ¿Por qué si dos más dos son cuatro, porque si se toma un documento que debidamente en una fecha y posteriormente lo emite con otra fecha? R) Que él no ha especificado ningún documento. P) ¿Reconoce la factura que tiene RD$63,600.00., y reconoce la factura que tiene RD$60,000.00? R) Si. P) ¿Los valores tomados para tomar el experticio que si fue de los informes realizados por los Lic. Juan Cancio Pérez y Enoe Peña Troncoso? R) No así como usted dice. Los contratos 13 y 2, el No. 13, es de RD$60,000.00 y el No. es de RD$60,000.00 más el 6% de itebis; y de ahí los montos. P) ¿Qué sucedería como resultado en el primer informe a la factura del 1ero. de noviembre del 2001, se le asigna el valor reconocido en el adendum No. 2 habría o no habría un saldo a favor de Teleradio América o la situación sería siendo igual? R) Nosotros hicimos una revisión del informe original que depositamos en este tribunal, e hicimos un adendum, porque nos dimos cuentas que había unas diferencias, habiendo un ascendente a favor del Lic. Adriano Gómez por el valor de RD$56,000.00. P) ¿Usted reconoce o no que los pagos aportados por el Lic. Adriano Gómez Jorge, a la empresa Teleradio América, fueron de manera irregular violando los contratos que establecían un

pago determinado mensual. R) Esa parte de que si violaba o no el contrato no lo puedo contestar, porque no soy abogado soy contador y no hemos alterado nada, pues mi trabajo lo hicimos en base a lo que existía en el expediente y sobre los informes de Juan Cancio y Enoe Peña. P) El abogado quiere saber que si el señor Adriano Gómez pagaba regularmente o irregularmente, ya que este contacto varias piezas? R) Los contratos uno menciona el itebis y otro no lo menciona; y nos ceñimos en base a los contratos existentes entre las partes, que si Teleradio América le aceptaba los pagos irregulares a Adriano Gómez no tenemos que ver con eso; P) ¿Qué si usted sabía que los pagos de Adriano Gómez eran irregulares o no? R) No podemos precisar si eran así, lo que si vimos eran pagos con montos diferentes, menos o excedentes en diferentes meses recibidos por Teleradio América de manos del Lic. Gómez. P) ¿Reitera que si a favor de quien había un excedente de Adriano Gómez o de Tolerado América? R) A FAVOR DE Adriano Gómez".

Que en tales condiciones, entendemos que ha quedado establecido que TELERADIO AMERICA, S. A., ciertamente suspendió unilateralmente la transmisión del programa "Temas y Debates", que producía el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, a través de las frecuencias del multimedio de la primera, durante el lapso comprendido entre el 23 y el 28 de Diciembre de 2001, al igual que entre los días del 14 al 25 de Noviembre de 2001, según se comprueba tanto con las comunicaciones cursadas entre las partes (Comunicación fechada 27 de Noviembre de 2001, dirigida por el Lic. DANIEL ADRIANO GOMEZ a la Administración de TELERADIO AMERICA; Comunicación fechada 20 de Diciembre de 2001, dirigida por Isis Pérez, Encargada del Departamento de Cobros de TELERADIO AMERICA, S. A., a BLOQUE DANADRI y/o DANIEL ADRIANO GOMEZ; y Comunicación fechada 4 de Enero de 2002, dirigida por Angel Pérez, Gerente Administrativo de TELERADIO AMERICA, S. A., a DANIEL ADRIANO GOMEZ), como con las Comunicaciones fechadas 31 de Diciembre de 2001 y 3 de Enero de 2002, remitidas por parte de "CAZAR DDB" y de "Medios y Comunicaciones, S. A.", respectivamente, al señor DANIEL ADRIANO GOMEZ.

Que en consecuencia, el asunto consiste en determinar si, al momento de la suspensión de la transmisión de dicho programa, ocurrida entre el 23 y el 28 de Diciembre de 2001, el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ estaba o no atrasado en el cumplimiento de sus obligaciones de pago para con TELERADIO AMERICA, S. A.; que en este sentido, cabe precisar que a esta

corte de apelación merece entero crédito el informe pericial fechado 22 de Mayo de 2002, rendido por la Licda. Enoe M. Peña Troncoso, Contadora Pública Autorizada, el cual, como hemos señalado, concluyó de la manera siguiente: "(. . .). Visto que en el mes de noviembre del año 2001, se pagó un mes completo, por valor de RD$63,600.00, cuando en realidad se utilizaron 12 días, en ocasión de la suspensión de la transmisión por parte de Teleradio América, S. A., entre los días 14 al 25, queda un balance a favor del Dr. Daniel Adriano Gómez por la suma de RD$36,000.00. Para el mes de diciembre del año 2001, los señores Teleradio América, S. A., suspendieron la transmisión, en fecha 24, previo a que concluyera el término acordado para ser exigible el pago de dicho mes". Informe que resultó coherente con las declaraciones rendidas por dicha licenciada en la audiencia celebrada por esta corte de apelación en fecha 28 de Abril de 2011, cuando declaró, en esencia, lo siguiente: "(. . .); para el mes de Diciembre de 2001, el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ estaba al día en sus pagos". Que igualmente, a esta corte de apelación merece entero crédito el informe pericial fechado 25 de Junio de 2010, rendido por los Licdos. DOMINGO TEJEDA MARTINEZ (por TEJEDA MARTINEZ & ASOC.), LUIS ANTONIO CLANDER (por CLANDER- SILVERIO & ASOC.) y RAMON ANTONIO PERELLO P. (por PERELLO POLANCO & ASOC.), a requerimiento de esta corte de apelación, el cual, como también hemos señalado, concluye de la manera siguiente: "(. . .). Al cotejar las Cuotas Netas a realizar (RD$740,000.00), contra las Cuotas Netas pagadas (RD$742,659.81), el saldo a favor del Lic. Daniel Adriano Gómez Jorge al 31/12/2001, es de RD$2,658.81, lo que demuestra que, al momento de los directivos de Teleradio América dejar sin efecto el contrato de arrendamiento del espacio televisivo, el señor Gómez Jorge estaba actualizado en sus obligaciones contractuales". Que además, en la audiencia celebrada por esta corte de apelación en fecha 28 de Abril de 2011, el Lic. RAMON ANTONIO PERELLO (por sí y en representación de los otros dos peritos actuantes) aportó una addenda al informe antes citado, el cual concluye de la manera siguiente: "A) Total Cargos por TELERADIO AMERICA: RD$686,479.00; y B) Total Pagos Aplicados por el Sr. GOMEZ J.: RD$746,258.81. Pago en exceso por el Sr. GOMEZ JORGE: RD$59,779.81". Que aún cuando en su informe fechado 25 de Junio de 2010 y en la citada addenda, los peritos antes indicados concluyen con cantidades diferentes, la explicación de tal diferencia nos parece razonable, puesto que, durante su comparecencia ante esta corte, el Lic. PERELLO POLANCO expresó que el balance creció a

favor del señor GOMEZ JORGE porque "(. . .); detectamos un error, en el sentido de que existe un ITBIS que tenía que descontarse y no se hizo, por la suspensión del programa". Que de todos modos, lo trascendente de los informes rendidos, tanto por la Licda. Enoe M. Peña Troncoso, como por los tres peritos designados por esta corte de apelación (Licdos. DOMINGO TEJEDA MARTINEZ, LUIS ANTONIO CLANDER y RAMON ANTONIO PERELLO P.), es que el demandante original e intimante en esta instancia, señor Daniel Adriano Gómez Jorge, estaba al día en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, frente a la demandada original e intimada en esta instancia, TELERADIO AMERICA, S. A., para el momento de la suspensión de la transmisión del programa en cuestión, ocurrida entre el 23 y el 28 de Diciembre de 2001, máxime cuando se considera que aun "el pago del mes de Diciembre no era exigible", porque el término acordado no había transcurrido (debía pagarse dentro de los primeros diez días posteriores al vencimiento de cada mes, según establece el contrato).

Que por el contrario, y amén de que esta corte entiende que el hecho de que el Lic. JUAN CANCIO PEREZ no esté inscrito en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados (ICPA) no lo inhabilita para ejercer su profesión (como erróneamente alega del intimante), puesto que para esto solo necesita estar provisto del exequátur correspondiente, según se desprende de las disposiciones del Artículo 8 de la Ley No. 633, del 16 de Junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, cabe precisar que a esta corte de apelación le resulta infundado el informe pericial rendido por ese perito, en fecha 20 de Mayo de 2006, en el sentido de que "al mes de diciembre del 2001, el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ estaba atrasado en sus pagos", puesto que dicho licenciado no precisa de donde obtiene la información de que "el pago de RD$63,600.00, correspondiente al mes de noviembre del año 2001, está saldando la factura No. 14326, por el mismo monto del mes de octubre del año 2001, por lo cual NO DEJA un saldo a su favor. El pago de VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y UNO (RD$20,246.41), está abonando a la factura No. 14403 de fecha 26 de noviembre de 2001, dejando una acreencia a favor de TELERADIO AMERICA, S. A., de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 69 (RD$43,643.69)"; máxime cuando se toma en consideración que, aunque el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE hacía sus pagos de manera irregular, "siempre tenía pagos por adelantado", como afirmó el Lic. PERELLO POLANCO, durante su comparecencia por

ante esta corte, en la audiencia de fecha 28 de Abril de 2011, afirmación que nos merece entero crédito, lo cual, además, se refleja en las relaciones de pago que existen en el expediente, motivo por el cual lo que había que determinar era la cantidad de dinero facturada a cargo de dicho señor, desde la vigencia del último contrato y hasta el mes de Diciembre del año 2001 (fecha de la última suspensión del programa), para cotejarla con la cantidad de dinero efectivamente pagada por éste, debiendo tomar en consideración, además, los períodos en que el programa fue suspendido unilateralmente por TELERADIO AMERICA, S. A., durante los meses de Noviembre (entre los días del 14 al 25) y Diciembre (entre los días del 23 al 28) del año 2001, para ser descontado, nada de lo cual ponderó el Lic. JUAN CANCIO PEREZ.

Que así las cosas, ha quedado establecido que la entidad TELERADIO AMERICA, S. A., actuó arbitrariamente cuando, durante el período del 23 al 28 de Diciembre de 2001, suspendió la emisión del programa "Temas y Debates" que transmitía el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, violando con tal actuación el Contrato No. 02 existente entre ambas partes, cuya vigencia era desde el 1 de Julio de 2001, hasta el 1 de Julio de 2002, comprometiendo así su responsabilidad civil frente a dicho señor, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y, en cambio, acoger, en parte, las pretensiones del intimante contenidas en su demanda original.

Que la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos -como es el contrato de arrendamiento de espacio existente entre las partes instanciadas-, para el caso en que una de las partes no cumpla con su obligación, como ha ocurrido en la especie, conforme establece el Artículo 1184 del Código Civil dominicano, motivo por el cual procede declarar la resolución del contrato de marras.

Que además, el Código Civil dominicano establece lo siguiente: "Artículo 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. . ./". "Artículo 1142.- Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor". Que en tales condiciones, entendemos que procede acoger las pretensiones del intimante, en el sentido de que se condene a la intimada a pagarle la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada (más de RD$275,000,000.00), por considerarla exorbitante, puesto que para

valorar adecuadamente el monto de la justa indemnización que corresponde al intimante, cabe ponderar los elementos de prueba aportados por éste en tal sentido, que son esencialmente los siguientes: A) Certificación "A QUIEN PUEDA INTERESAR", emitida en fecha 22 de Septiembre de 2009, por la Lic. Enoe M. Peña Troncoso, mediante la cual establece que la proyección de cobros que debió recibir el intimante, señor DANIEL ADRIANO GOMEZ, de las empresas que tenían contratos de anuncios en el programa "Temas y Debates", transmitido por TELERADIO AMERICA, S. A., desde el 1 de Enero de 2002, al 31 de Diciembre de 2009, proyectado por un monto de RD$44,602,044.00; B) Balances de Tarjetas de Crédito "American Express" (Banco del Progreso); C) Comunicación del Balance de Tarjeta de Crédito "Banreservas", a nombre de DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE y ALMA MOTA PADILLA, por la suma de RD$894,691.14 y RD$374,844.76, respectivamente, al 12 de Octubre de 2009; D) Copia de "Historia de Crédito de Individuo" del señor DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE, en la cual se observa que una Tarjeta de Crédito del Progreso está "castigada", con balance de RD$328,276.00 y US$2,509.00; E) "Contrato de Hipoteca de Inmueble" y "Contrato de Hipoteca y Aumento de Capital", de fechas 20de Septiembre de 2006 y 21 de Febrero de 2008, suscritos entre el señor Simón Bolívar Bello Veloz y los señores DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE y ALMA MOTA PADILLA, por la suma de RD$6,000,000.00 y RD$15,404,840.00, respectivamente; F) Certificación de Registro de Acreedor, de fecha 28 de Octubre de 2009, a favor del señor Simón Bolívar Bello Veloz, dando constancia de hipoteca a su favor por la suma final de RD$10,703,037.13, sobre inmueble propiedad de la señora ALMA MOTA PADILLA; G) Acta del Matrimonio celebrado en fecha 30 de Agosto de 1980, entre los señores DANIEL ADRIANO GOMEZ JORGE y ALMA MOTA PADILLA; H) Comunicaciones fechadas 31 de Diciembre de 2001 y 3 de Enero de 2002, remitidas por parte de "CAZAR DDB" y de "Medios y Comunicaciones, S. A.", respectivamente, al señor DANIEL ADRIANO GOMEZ, informándole sobre la cancelación o retiro de compra de espacios publicitarios en el programa "Temas y Debates", debido a las suspensiones en la transmisión de éste; I) Copia de la remisión a la Presidencia de la República, por parte de la Contraloría General de la República, del contrato entre ésta y BLOQUE DANADRI, S. A. (Representado por el señor DANIEL ADRIANO GOMEZ), por la suma de RD$20,000.00, mensuales, con vigencia del 18 de Julio de 2001, al 18 de Julio de 2002.

Que siguiendo con lo relativo a la evaluación del monto de la indemnización que venimos comentando, resulta que, según la citada certificación (proyección de cobros) emitida en fecha 22 de Septiembre de 2009, por la Lic. Enoe M. Peña Troncoso, el intimante debió recibir la suma de RD$44,602,044.00, de parte de las empresas que tenían contratos de anuncios en el programa "Temas y Debates", transmitido por TELERADIO AMERICA, S. A., desde el 1 de Enero de 2002, al 31 de Diciembre de 2009; sin embargo, conviene precisar que el contrato existente entre las partes instanciadas, solo tenía vigencia desde el 1 de Julio de 2001, hasta el 1 de Julio de 2002, sin que existiera ninguna obligación legal de renovarlo, salvo eventual acuerdo entre las partes; que en consecuencia, al momento de la suspensión del indicado programa (23 de Diciembre de 2001), al contrato solo le quedaban aproximadamente seis meses de vigencia (desde Enero, hasta el 1 de Julio del año 2002), lo cual significa que, de acuerdo con esa misma proyección de cobros, el intimante debió recibir poco menos de 2 millones, ochocientos mil pesos dominicanos; que además de lo anterior, que constituye la parte correspondiente a las ganancias dejadas de recibir por el intimante (lucro cesante), los demás documentos aportados demuestran que la suspensión del programa en cuestión le causó obviamente daños emergentes que esta corte valora soberana y racionalmente por la suma de 7 millones, doscientos mil pesos dominicanos, para una indemnización global por la suma de diez millones de pesos dominicanos, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, tomando en consideración la postura jurisprudencial siguiente: "Apreciación del perjuicio y de la indemnización. Materia contractual y materia delictual: Diferencia. Los jueces de fondo gozan de un poder discrecional para determinar el monto de la indemnización que debe acordarse a la víctima. En materia contractual, el monto de la indemnización está a veces previsto en el contrato; y cuando no, el mismo contrato puede suministrar bases para el avalúo, de modo que la Corte de Casación pueda examinar si las bases admitidas por los jueces del fondo son o no las que ellos debían admitir. En ese caso, en efecto, debe respetarse el contrato y la fijación de la indemnización no es una pura cuestión de hecho sustraída al control de la Corte de Casación. En cambio, en materia delictual o cuasidelictual, y especialmente en ciertos casos, el perjuicio experimentado por la víctima puede no ser de orden exclusivamente pecuniario, para cuyo avalúo pueden existir bases que los jueces de fondo estén obligados

a adoptar. En cuanto a la medida de la indemnización, si la regla, tanto en materia contractual como en materia delictual o cuasidelictual, es que la indemnización debe ser proporcional al perjuicio, cuando este resulta, como ocurre en materia de delitos o cuasidelitos, de elementos complejos, no de elementos únicamente materiales y fácilmente apreciables en dinero, el poder de los jueces del fondo tiene mayor amplitud y la apreciación del perjuicio así como el avalúo de la reparación se dejan a su experiencia y discreción, sobre todo cuando el monto de la reparación que sea justa dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, que es materia de hecho" (S. C. J., Sentencia de fecha 25 de Agosto 1933, B. J. No. 277, p. 15).

Que por otra parte, con respecto a la petición hecha por el intimante, en el sentido de que se condene a la parte intimada a pagarle una astreinte por la suma de RD$20,000.00, por cada día de retardo en ejecutar la sentencia que intervenga, cabe precisar que, conforme a jurisprudencia establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia -y compartida por este tribunal- la astreinte constituye un mecanismo de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, cuya procedencia queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces del fondo (Ver Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 9, de fecha 16 de Junio de 2004, publicada en el Boletín Judicial No. 1123, paginas 186-191); que en la especie, entendemos que no procede ejercer dicha coacción en contra de la parte intimada, para que cumpla con la obligación puesta a su cargo, por lo cual se rechaza la solicitud comentada, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia". (Sic).

Considerando: que, al estudiar la sentencia contra la cual fue dirigido el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, para verificar lo denunciado por el recurrente en su primer medio de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido comprobar que la Corte *a qua* haya excedido el límite del apoderamiento dispuesto mediante sentencia de envío, sino todo lo contrario, la decisión adoptada se circunscribe a dicho mandato, ya que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte *a qua* ponderó los agravios denunciados contra la sentencia de primer grado y en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas decidió sobre la procedencia de la demanda en terminación de contrato; por lo que hay lugar a rechazar los alegatos y el medio propuesto.

Considerando: que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, argumentando, en síntesis que:

En la secretaría de la Corte *a qua*, fue depositada una carta de fecha 11 de octubre de 2002, emitida por el Lic. Plinio C. Piña Méndez, representante legal del demandante señor Daniel Adriano Gómez Jorge, a la Licda. Maria Carbuccía, quien representaba a la demandada compañía Teleradio América S. A;

en dicho documento se refleja un reconocimiento de la deuda contraída por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge frente a Teleradio América S. A., reconocimiento que es el reflejo fiel de un informe emanado por un contador al servicio del recurrente, el cual figura entre los documentos tomados en cuenta en la instrucción del proceso y que el mismo fue analizado por una comisión de peritos nombrados al efecto por la Corte *a qua.*

Dicho informe, el cual está contenido en el pliego de documentos utilizados por los peritos nombrados de manera errónea, violatoria y extrapolando su rango de poder en función del apoderamiento dado por la Suprema Corte mediante sentencia de envío, es una muestra más del mal manejo, antojadizo, caprichoso y desprovisto de toda equidad y espíritu de impartir justicia por parte de los jueces que integraron esta Corte, en perjuicio de la entidad Teleradio América, S. A., la cual no ha hecho otra cosa que defenderse en todo estado de causa con los documentos emanados por la persiguiente en los cuales reconoce una falta a favor y provecho de la perseguida.

Dicho informe adolece de credibilidad, ya que los elementos de los cuales se sirve para emitir su opinión y que de manera principal lo son, el informe previamente citado por la Licda. Enoe M. Peña Troncoso y el otro suministrado por el Lic. Juan Cancio Pérez y en ambos se establece un punto de coincidencia en el sentido de que al momento de la suspensión de la emisión del programa "TEMAS Y DEBATES" existía una acreencia contra el Licdo. Daniel Adriano Gómez Jorge y a favor de la compañía Teleradio América, el primero, de RD$6,000.00, y en el segundo, de RD$43,000.00. pesos dominicanos.

Una prueba evidente del mal manejo de estos Peritos y de la pobre apreciación de los juzgadores que dieron a los datos contenidos en las

piezas suministradas, lo representa el hecho de que en una de las audiencias de debates, estos peritos suministraron a modo de ademdun en plena audiencia un segundo informe en el cual refutan su primer informe y amplían todavía más el crédito que ellos le atribuyen como saldo a favor al Licdo. Daniel Adriano Gómez Jorge; prueba más que suficiente de la inexactitud de estos informes suministrados por los peritos designados, ya que en uno aparece un monto atribuido a un documento por valor de RD$60,000.00) y posteriormente en su ademdun le asignan RD$63,000.00.

Los juzgadores al admitir una pieza en medio de un debate han violado el derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución y muestra leyes adjetivas descuidando el debido proceso de ley y perjudicando sobre manera a la hoy recurrente.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha desnaturalizado los hechos cuando entiende que es Teleradio América, S. A., la que ha cometido una falta, sin contar que siendo un Contrato Sinalagmático perfecto que regía las partes en donde existía obligación a cargo de ambas partes y donde una de ellas reconoce que no estaba cumpliendo con la obligación puesta a su cargo, por lo que esto libera a la otra parte de cumplir con su obligación.

Considerando: que, el recurrente en primer término hace valer que la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al admitir en medio de los debates el ademdun del peritaje realizado y depositado en la audiencia de fecha 28 de abril del año 2011;

Considerando: que, la lectura de la decisión recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas verificar que el ademdun al que hace referencia el recurrente fue depositado y discutido en la audiencia de fecha 28 de abril del año 2011, fecha en la cual dicha parte recurrida, hoy recurrente, solicitó que se aplazara la audiencia a fin de tomar comunicación del informe pericial que había sido depositado; pedimento que fue decidido por la Corte *a qua* de la manera siguiente: "*Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que la parte recurrida tome conocimiento de la addenda depositada por el Lic. Ramón Antonio Perelló en esta audiencia y haga los reparos que a su juicio correspondan; en consecuencia, se fija la próxima audiencia para el 19 de Mayo de 2011, a las 11:00, A. M., para seguir conociendo sobre la comparecencia pericial, valiendo citación para*

las partes aquí presentes y representadas; que así las cosas, es evidente que en lugar de violar el derecho de defensa del recurrente, la Corte *a qua* resguardó dicho derecho al disponer el aplazamiento de la indicada audiencia para que el recurrido, ahora recurrente, tomara conocimiento de dicho informe e hiciera los reparos que entendiera pertinentes, lo que no hizo en el momento oportuno, por lo que, hay lugar a rechazar tal alegato;

Considerando: que, así mismo, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, al no referirse a una carta de fecha 11 de octubre de 2002, mediante la cual el representante legal del señor Daniel Adriano Gómez Jorge, reconoce que tiene una deuda frente a Teleradio América por la suma de RD$6,000.00; que es el reflejo fiel del informe rendido por la Licda. Enoe Mercedes Peña Trocoso;

Considerando: que, en lo referente a este punto, el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación ha permitido a estas Salas Reunidas verificar que ante la Corte *a qua*, el recurrente no realizó alegato alguno respecto de dicho documento, aún cuando en audiencia se debatieron los informes periciales que demuestran que la falta estuvo a cargo de dicho recurrente, momento oportuno para someter dicha prueba al contradictorio;

Considerando: que, además ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que al examinar los jueces del fondo los documentos que entre otros elementos de juicios se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elemento de juicio; que en el caso que nos ocupa la Corte *a qua* dentro de su poder soberano dio entera credibilidad a los informes periciales preparados tanto por la Licda. Enoe M. Peña Troncoso, quien reconoció que el señor Daniel Adriano Gómez Jorge estaba al día en sus pagos al momento de Teleradio América rescindir el contrato; al igual que los informes periciales rendidos por los Licdos. Domingo Tejeda Martínez, Luis Antonio Clander y Ramón Antonio Perelló, quienes coincidieron en que a la fecha en que Teleradio América, S. A., rescindió el contrato, el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, no estaba en falta en su obligación de pago, sino todo lo contrario, tenía un balance a su favor; así mismo establecieron que la diferencia en el monto del informe inicial con el del ademdun final se debió a que en el primero no se calculó un monto correspondiente al Itbis; por tales motivos procede rechazar dicho alegato;

Considerando: que, por último la recurrente plantea que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha desnaturalizado los hechos al sostener que es Teleradio América, S. A., la que ha cometido una falta, sin contar que siendo un contrato sinalagmático perfecto que regía las partes y una de ellas reconocer que no estaba cumpliendo con la obligación puesta a su cargo, procedía la resolución del contrato;

Considerando: que, la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando: que, la Corte *a qua*, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió comprobar la falta en que incurrió Teleradio América, S. A., al suspender unilateralmente la transmisión del programa "Temas y Debates" que producía el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, cuando según los informes y la addenda rendidas por los peritos, éste estaba al día en el cumplimiento de su obligación de pago para el momento de la suspensión de la transmisión del programa; todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada;

Considerando, que, a pesar de lo expuesto, del contenido del fallo impugnado y de la sentencia dictada en primer grado, se advierte que, la demandante original en responsabilidad civil perseguía una indemnización de doscientos setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$275,000,000.00) como reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales, tomando en cuenta el lucro cesante, e indexación, durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda;

Considerando, que, tras haber valorado los documentos, los informes periciales y las comparecencias personales de los peritos, la Corte *a qua* condenó a Teleradio América, S. A., a pagar una indemnización por la suma de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor del intimante, señor Daniel Adriano Gómez Jorge, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo, valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización adecuada, dicha decisión debe estar justificada en motivos especiales de hecho que evidencien su razonabilidad, sobre todo cuando se trata de pérdidas materiales como sucede en la especie; que, en este sentido, ha sido juzgado que, por tratarse de una cuestión de hecho, dicho poder soberano escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la Corte *a qua,* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida y acordada al demandante es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de diez millones de pesos dominicanos RD$10,000,000.00, para reparar el perjuicio reclamado por el demandante, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada;

Considerando: que, ha sido decidido, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, sólo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien históricamente el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia y aplicabilidad en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior resulta, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución, en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales;

Considerando: que, si bien es cierto los jueces del fondo en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no

menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando: que, siendo evidente que la Corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público; procede acoger el recurso que nos ocupa y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización fijada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casa de oficio y parcialmente, en lo relativo al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 14 de febrero de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación de que se trata;

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de mayo de 20016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Sara I. Henriquez Marin y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos Vargas Díaz.
Abogados:	Licdos. Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 08 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2015, incoado por:

Marcos Vargas Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 022-0016293-7, domiciliado y residente en la Calle 20 esquina 3, No. 45, del Sector Los Ángeles, Kilómetro 13, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a los licenciados Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, actuando en representación de Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado;

Visto: el memorial de casación, depositado el 04 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Kelvin Peña Gómez, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez;

Vista: la Resolución No. 828-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de marzo de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 11 de mayo de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 11 de mayo de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Reyes de Goris, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de junio de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Samuel Arias Arzeno, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Catalina Ferrera Cuevas, Juez Miembro del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 18 de enero de 2013, los señores, Odalis Miguelina Monegro Roquez de Ferreras, Pablo David Henríquez, María Raquel Jerez Sánchez y Elizabeth Monegro Roque, interponen formal querella en contra de Marcos Vargas Díaz, por el hecho de presuntamente haber dado muerte a Robinson Monegro. Posteriormente, en fecha 1 de abril de 2013, el Ministerio Público presenta acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marcos Vargas Díaz, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 03 de julio de 2013;

3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 20 de mayo de 2014; cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la Penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al pago de*

las costas penales del proceso al imputado Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, en virtud de la sentencia condenatoria en su contra; ***TERCERO:*** *En cuanto a la demanda civil, el tribunal acoge como buena y válida en la forma por ser esta buena, válida y reposar en base legal y pruebas; en cuanto al fondo, acoge parcialmente y en tal sentido condena al ciudadano Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles;* ***CUARTO:*** *Declaran las costas civiles exentas del pago;* ***QUINTO:*** *En cuanto a la solicitud de variación de calificación jurídica de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la violación de los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano, solicitado por la defensa del imputado Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña, el mismo se rechaza por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEXTO****: Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes;* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de mayo del dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar;* ***OCTAVO:*** *Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Yissel Bda. Soto Peña, en cuanto al monto de la pena";*

4. No conforme con la misma, el imputado y civilmente demandado Marcos Vargas Díaz, interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el 12 de septiembre de 2014, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Marcos Vargas Díaz, asistido en sus medios de defensa por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy a. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra Sentencia núm. 179-2014, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), la cual fue leída de forma íntegra en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; ***SEGUNDO:*** *Anula la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* ***TERCERO:*** *Dicta sentencia propia, declarando la absolución y ordenando la inmediata puesta en libertad del ciudadano Marcos Vargas Díaz, dominicano, de 41 años de edad, unión libre, técnico electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0016293-7, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 41 Altos, Km 13 Autopista Duarte, Distrito Nacional; recluido en la Victoria, celda C-10, Patio, imputado de violación a las disposiciones del artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en aplicación a la disposición contenida en el artículo 337 numeral 5 del Código Procesal Penal, acogiendo las conclusiones de la defensa del justiciable Marcos Vargas Díaz, al quedar establecido que ciertamente el imputado actuó por la necesidad actual de legítima defensa, acorde con lo preceptuado en el artículo 328 del Código Penal Dominicano;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Marcos Vargas Díaz, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución;* ***QUINTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Marcos Vargas Díaz, en ocasión de este proceso;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente";*

5. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de casación por: 1) Pablo David Henríquez, Odalis Miguelina Monegro y María Raquel Sánchez, querellantes y actores civiles; 2) José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 17 de agosto de 2015, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de manera total el recurso de apelación interpuesto por Marcos Vargas Díaz, por errónea aplicación de la norma jurídica; en razón de que, la Corte *a qua* analizó el contenido de la evidencia testimonial, exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a ésta, variando la solución del caso;

6. Estableciendo además la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en su decisión que, nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la

oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, al momento de valorar testimonios, por lo que la Corte *a qua* no podía dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia testimonial exhibida en el tribunal de primer grado, prescindiendo de la inmediación, que tratándose de evidencia testimonial no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión para la parte a quien la decisión le fue desfavorable;

7. Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 10 de noviembre de 2015; siendo su parte dispositiva:

*"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los Lic-dos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy a. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), quienes actúan en nombre y representación del imputado MARCOS VARGAS DÍAZ (a) CARA DE PIÑA, contra la sentencia No. 179-2014, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a los hechos y al derecho, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: DECLARA al ciudadano MARCOS VARGAS DIAZ, (a) CARA DE PIÑA, de generales que consta en el acta de audiencia levantada al efecto CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia SE CONDENA a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaria donde actualmente guarda prisión. **SEGUNDO:** CONDENA al pago de las costas penales del proceso al imputado MARCOS VARGAS DIAZ (A) CARA DE PIÑA, en virtud de la sentencia condenatoria en su contra. **TERCERO:** EN CUANTO a la demanda civil el tribunal ACOGE, como buena y válida en la forma por estar buena y válida y reposar en base legal y prueba; en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en tal sentido condena al ciudadano, MARCOS VARGAS DIAZ (A) CARA*

DE PIÑA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2, 000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles. ***CUARTO:*** *DECLARAN las costas civiles exentas del pago.* ***QUINTO:*** *EN CUANTO a la solicitud de variación de calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 321 y 382 del Código Penal Dominicano, solicitado por la defensa del imputado MARCOS VARGAS DIAZ (A) CARA DE PIÑA, el mismo se rechaza por las razones expuestas en la presente decisión.* ***SEXTO:*** *Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondiente.* ***SEPTIMO****: FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conformes con la decisión, interponer los recursos de lugar";* ***TERCERO:*** *Establece que en cuanto al pedimento formulado por la parte querellante y la representante del Ministerio Público, sobre la libertad del imputado, conforme lo analizado en el numeral 7 de la presente decisión, la sentencia 179-2014, de fecha 20/5/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional recobró su vigencia y fuerza legal;* ***CUARTO****: Condena al imputado y recurrente Marcos Vargas Díaz, del pago de las costas penales y compensa las civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***QUINTO:*** *Ordena la entrega integra de la sentencia a las partes y la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de Santo Domingo, para los fines de lugar (Sic)";*

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 31 de marzo de 2016, la Resolución No. 828-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 11 de mayo de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** La sentencia recurrida entra en contradicción con la sentencia No. 195 de fecha 17 de agosto de 2015 de la Honorable, Suprema Corte de Justicia, provocando una violación flagrante al derecho constitucional de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** La sentencia es contradictoria, por falta de valoración o valoración errada de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Violación de Normas Constitucionales e Incorrecta Aplicación de la Ley, violación de los artículos: 37, 40, 42 de la Constitución de la República y 14, 15 y 234 del Código Procesal Penal (Sic)";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* incurre en el mismo vicio identificado por la Suprema Corte de Justicia al no permitir la audición de testigos y producción de pruebas, lo que le habría permitido a la Corte establecer la verdad de los hechos;

La Corte *a qua* no puede estar al conteste con un testimonio que no ha escuchado, en violación al derecho de defensa y al principio de inmediación;

La Corte *a qua* debió valorar que la víctima portaba un arma de fuego de fabricación casera (chilena) y disparó en contra del imputado, del hijo de éste de tres años y del oficial del Ejército Nacional Danilo Alfonso Florián Montilla;

El imputado estaba defendiendo su derecho a la vida, el de su familia y demás ciudadanos;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. (…) En cuanto a la valoración de la excusa legal de la provocación¿ argumento al que el apelante Marcos Vargas Díaz hace referencia en los medios planteados, por lo que será analizado conjuntamente en el presente considerando, el apelante sostiene que al mismo le fueron violados derechos fundamentales resguardados en la Constitución Dominicana, como lo es el derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad personal y el derecho a la integridad personal, toda vez de que de no haber actuado como lo hizo hoy sería él occiso, ya que fue agredido por el hoy

occiso Robinsón Monegro con un arma de fabricación casera (chilena) y en tal sentido establece que esta Corte debe reparar el error de juicio cometido por el tribunal a-quo de rechazar la solicitud de variación de la calificación de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano que prevé el homicidio voluntario por el artículo 321 del citado código, que establece el homicidio excusable cuando de parte del ofendido han precedido, provocación, amenaza o violencia graves (la excusa legal de la provocación);

2.Que en ese sentido esta Corte haciendo un análisis de la sentencia impugnada, ha podido constatar que lo expuesto por el recurrente no se corresponde con las pruebas aportadas con la parte acusadora, en razón de que el apelante establece en su teoría de defensa que "él imputado estaba tan drogado que él primer disparo que le hago él sigue para arriba de mí y él sigue y sigue y sigue y yo le seguí disparando", que haciendo uso de la lógica y la máxima de experiencia la misma nos dice que la conducta descrita por el imputado, del hoy occiso en los hechos no se corresponde con una persona que porta una chilena o un arma de fuego, si acaso de una persona que porte un arma blanca, pero no un arma de fuego, sobre todo porque la teoría de que el occiso Robinson Monegro se encontraba bajo los efectos de la droga fue destruida con el informe toxicológico anexo a la necropsia, suscrito y realizado por la Licda. Ana Cecilia Romero, Analista forense, establece que "no se detectó la presencia de cocaína y marihuana en la muestra sometida". Que el tribunal A-quo rechazó según consta en la página (24) de la sentencia impugnada la variación de la calificación solicitada por el imputado Marcos Vargas Díaz por intermedio de sus abogados, estableciendo "que la coartada de que el imputado estaba tan drogado en la forma descrita en este apartado, no fue probada mediante los elementos de pruebas correspondientes, quedando en simple alegatos lo que aprecia el tribunal que solo tenía intención de evadir su responsabilidad penal". Que en ese sentido establece. "Que de las pruebas aportadas y los hechos establecidos ha quedado establecido que en el caso de la especie lo que ha ocurrido ha sido un homicidio voluntario y no legítima defensa como ha querido dejar establecido erróneamente la defensa solicitando la variación de la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la de violación a los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano";

3.Que en ese tenor, haciendo un análisis de la prueba de la prueba documental Autopsia Núm. A-0098-2013, de fecha 17/01/2013, el médico

legista certificó lo siguiente: "múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en distintas pares del cuerpo. Según versión: refiere el médico legista, el hoy occiso fue herido de muerte en circunstancias no esclarecidas hasta el momento. Diagnósticos Anatomopalógico de autopsia: 1- Herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en hombro derecho, la cual describe una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, con salida en emitorax izquierdo, línea clavicular externa, con 6to arco costal interior, a 121cms del talón, a las 17cms de la línea media a 7cms por debajo y por dentro de la tetilla; Nota. Herida esencialmente mortal; (2), herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular interna, con 8va. vertebra torácica a 124cms del talón a 2cms de la línea media posterior, a 12cms por debajo y por dentro de la escapula, la cual describe una trayectoria de detrás hacia delante, de arriba hacia abajo, con salida en emitorax izquierdo, línea clavicular interna con 5to espacio intercostal anterior a 117cms del talón a 8cms de la línea media, a 7cms por encima del reborde costal izquierdo. Nota. Herida circunstancialmente mortal; 3. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego a cañón corto con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular media, con 9no arco costal posterior, a 115cms del talón a 8cms de la línea media posterior, a 11cms por debajo de la escapula, la cual describe una trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, con salida en costado derecho, línea auxiliar media, a 15cms por debajo del hueco auxiliar; 4. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego a cañón corto, con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular externa, con 10mo arco costal posterior izquierdo a 114cms del talón, a 13cms de la línea media a 12cms por debajo de la escápula, la cual describe una trayectoria de detrás hacia de3lante, de abajo hacia arriba, con salida en hemitorax izquierdo, línea clavicular interna, con 5to espacio intercostal anterior izquierdo, a 166cms del talón, a 4cms de la línea media, a 4cms por encima del reborde costal; 5. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto con entrada en antebrazo izquierdo, cara posterior superior, la cual describe una trayectoria de detrás hacia delante, de abajo hacia arriba, con salida en el mismo antebrazo, cara anterior tercio superior; causa de la muerte: herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en hombro derecho y salida en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa,

con 6to arco costal anterior. Opinión de la manera de muerte: homicidio; Conclusión: el deceso del joven Robinson Monegro, se debió a hemorragia interna por perforación de corazón a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrad en hombro derecho y salida en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa con 6to arco costal anterior: Anexo: fotos del caso, esquema odontológico, toxicología, remisión de proyectil."(ver págs. 14-15 numeral 9de la decisión), se puede advertir que el hoy occiso Robinson Monegro recibió cinco (5) heridas por proyectiles de arma de fuego, cañón corto, que de esos cincos (5) disparos cuatro (4) fueron a distancia y uno (1) a distancia media, que esos disparos impactaron en el cuerpo de la víctima con las siguiente trayectoria: a)- Herida a distancia intermedia, con trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, con salida en el hemitorax izquierdo; b)- Herida a distancia, con trayectoria de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo, con salida en el hemitorax izquierdo; c)- Herida a distancia, con trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, con salida en el costado derecho; d)- Herida a distancia, con trayectoria de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba, con salida por el hemitorax izquierdo y e)- Herida a distancia, con entrada en el antebrazo izquierdo, cara posterior, con trayectoria de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba, que como expusiéramos precedentemente, estos no son proporcionales con relación a la teoría de que el imputado actuaba repeliendo una agresión, máxime cuando cuatro de los cinco disparos son de atrás hacia delante y uno a distancia media de arriba hacia abajo con trayectoria de derecha a izquierda, con salida en el hemitorax izquierdo, lo cual se robustece con las declaraciones de la testigo, en el presente proceso, señora ANGELA MARIA MONEGRO ROQUE, quien bajo la fe del juramento expuso ante el tribunal a-quo entre otras cosas lo siguiente " . Hoy estoy aquí porque mataron a Robinson, mi sobrino, quien lo mata es Marcos, está aquí vestido un polo-shirt blanco; mi hermana le dice ¡Robinson!, cae y le dio un tiro en el pecho ",testigo que fue merecedora por parte del tribunal a-quo de entera credibilidad, por apreciar sinceridad, coherencia y firmeza en su testimonio (pags, 13 numeral 8 y 22 numeral 20), contrario a lo sucedido con el testigo a descargo Danilo Florian, al cual el tribunal A-quo le restó credibilidad, por no apreciar sinceridad en sus declaraciones y contradicción o incoherencia en su testimonio, el cual expuso entre otras cosas lo siguiente: " " cuando escuche un disparo entre

para la casa, yo escuche varios disparos, cuando se armó el tiroteo yo estaba dentro de la casa, no vi cuando mataron a Robinson", sin embargo ahí mismo dice. "yo vi a Robinson hacer un disparo"; por el contrario notamos que existe contradicción en sus declaraciones cuando dice que "escuchó varios disparos y entró a la casa" y después dice que "vio a Robinson hacer un disparo, por lo que no serán tomados en cuenta para la solución del presente proceso .". (Ver pag. 16 numeral 12 de la decisión);

4. Que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia en su Boletín Judicial No. 1051, volumen I, página 154, señaló las condiciones que deben reunirse para configurarse la Excusa Legal de la Provocación, las cuales son: ***1****- Que el ataque haya constituido necesariamente violencia física, cosa que no se evidenció en el caso de la especie,* ***2****-Que estas violencia hayan sido ejercidas contra seres humanos, lo que tampoco pudo verificarse.* ***3****- Que las violencias hayan sido graves en términos de dirección corporales severas de apreciables daños psicológicos de los que se derivan considerablemente secuelas de naturaleza moral, circunstancia que tampoco pudo demostrase.* ***4-*** *Que la acción Provocadora y el crimen o delito que sus consecuencias sean bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir reflexión y meditación serena neutralizada y sentimiento de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, lo que muestra el razonamiento lógico y el máximo de nuestras experiencias no configurado". Por lo que en esas atenciones el medio planteado merece ser rechazado toda vez que al imputado le fue probado el hecho que se le imputa respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en nuestra carta magna;*

5.En cuanto a que el tribunal no valoró el acta de entrega voluntaria del arma y la conducta del interno quien se entregó de manera voluntaria a las autoridades. Que en este aspecto esta sala ha podido comprobar, que la prueba descrita fue presentada por la defensa del imputado Marcos Vargas Diaz, e introducida en el juicio de conformidad con la ley, según consta en las páginas 3, 19-23 de la sentencia impugnadas, estableciendo el tribunal A-quo en el bajo el epígrafe "valoración de la pruebas y hechos establecidos" la valoración de las pruebas testimoniales, las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Publico, las pruebas testimoniales y documentales presentada por la defensa, dentro de las cuales en el apartado 23 de la página 23, se encuentra el fotos del arma de fabricación

casera sin ningún tipo de registro; estableciendo en el ordinal 24 de la citada página " en la especie, de la ponderación conjunta y armónica de las distintas pieza aportadas en el juicio, los jueces han dado como hecho cierto los siguientes: a) que en fecha 16 del mes de enero del año 2013, en el sector de los Ángeles del kilómetro 13 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, el imputado Marcos Vargas Díaz (a) Cara de Piña se enfrascó en una discusión con el señor Robinson Monegro, por rencillas personales, producto del calor de la discusión y el furor de la misma, es cuando el señor Marcos le realiza varios disparos a Robinson Monegro, que le causó la muerte a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrad en hombro derecho y salida en hemitorax izquierdo, línea clavicular externa con 6to arco costal anterior, conforme a lo establecido en el informe de Autopsia número A-0098-2013. Que de las prueba y los hechos establecidos ha quedado establecidos que en el caso de la especie lo que ha ocurrido ha sido un homicidio voluntario y no la legítima defensa como ha querido dejar establecido erróneamente la defensa solicitando la variación de la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano";

6.Que como bien se vislumbra en la teoría de defensa planteada por el imputado a través de su abogado tanto en el juicio de primer grado como en su recurso de apelación y en el juicio celebrado ante esta corte ha sido establecer que el mismo actuó repeliendo una agresión, defendiéndose, y esa agresión, según el imputado de que fue objeto por parte del hoy occiso Robinson Monegro fue ejecutada con la chilena a la cual hace alusión no fue valorada, sin embargo se observa que el tribunal a-quo en una valoración conjunta y armónica de las pruebas en la cual figura dicha arma, rechaza dicha teoría por haberse demostrado ante dicho tribunal que se estaba en presencia de un homicidio voluntario y no frente a crímenes y delitos excusables o de legítima defensa. No obstante esta Corte basada en las pruebas que reposan en el expediente y plasmadas en la sentencia impugnada, es del criterio que la prueba documental (fotos y acta de entrega voluntaria de arma de fabricación casera sin ningún tipo de registro) no tiene sustento probatorio que puedan ser tomados en cuenta a favor del imputado, toda vez que lo planteado por el apelante en el sentido de que la misma era propiedad del imputado y que este la recogió y la entregó para que no fuera desaparecida, no fue corroborado

por ninguno de los testigos del proceso, ni con ningún otro elemento de prueba, y en el caso del testigo a descargo Danilo Alfonso Florián Montilla, quien manifestó ver al hoy occiso Robinson Monegro con un arma negra en la mano, la cual conoce en su campo como Chago y que aquí le dicen Chilena, su testimonio no fue merecedor de credibilidad por parte del Tribunal A-quo por no apreciar sinceridad y coherencia en sus declaraciones, por lo que no fue tomado en cuenta, valoración con el que esta Corte está conteste. Que en tal sentido y en cuanto a los demás argumentos expuestos en el segundo medio, no son más que meros alegatos y no resisten juicio de valor, toda vez que la defensa alega en su recurso de apelación que de "la secuencia de investigación de los hechos de acuerdo a las actas de la policía nacional y que fueron certificadas y corroboradas por el segundo teniente Geraldo Navarro Lorenzo nos permiten apreciar: primero: se levanta un acta de Notas especiales/observaciones sobre la escena a las 20:00 hora del día 19-01-2013, o sea 8:00 horas de la noche y esta acta, que fue validada por el oficial establece o recoge las declaraciones de la señora María Raquel Jerez Sanchez a saber que a la indicada hora se encontraba en el "Súper Colmado Frank" con el hoy occiso donde se presentó el tal Cara de Piña y vociferó una palabras a Robinson , por lo que este le manifestó a María que no quería problemas, marchándose en una motocicleta propiedad del colmado a su vivienda a buscar dinero para pagar la bebida que había consumido en negocio, siendo en ese momento que al Robin regresar discutió con cara de piña donde halo la referida pistola y le realizo varios disparos con lo que le ocasiona las heridas mortales que le causaron la muerte ., que mas tarde a las 22:42 el mismo oficial es llamado por radio porque el encartado se estaba entregando en el destacamento del ensanche Naco y levanta acta de arresto practicada en flagrante delito, que el tribunal no aprecia la circunstancia de que el hecho no sucede en el colmado, sino frente a la casa del recurrente Marcos Vargas y que es la victima Robinson Monegro que va en un motor a su casa a buscar una chilena y regresa al colmado .", por lo que ambos argumentos como medio probatorio se contradicen, o fue en el colmado según dice el acta que ocurrieron los hechos o fue frente a la casa del imputado Marcos Vargas Díaz, por lo que dicho medio y sus argumentos merecen ser rechazados, por improcedente y mal fundados;

7.Que, de un amplio universo probatorio la parte recurrente pretende distraer a la Corte con fundamentos carentes de objetividad y logicidad,

en aras de realizar una defensa recursiva fundamentada en alegatos inciertos que al ser cruzados con la decisión y la actividad probatoria se desmorona, ya que la autoría material indubitablemente recae sobre el imputado Marcos Vargas Díaz, quien realizo varios disparos a la víctima, Robinson Monegro, que le segaron la vida, según consta en acta de necropsia descrita precedentemente y robustecida con la prueba testimonial presentada por la parte acusadora;

Las reflexiones anteriormente realizadas recogen las valoraciones dadas a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes aportadas por la acusación, así como los elementos constitutivos del tipo penal de de homicidio voluntario, que terminó con la destrucción de la vida a una persona;

8.En la sentencia apelada, la Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho. En razón de que la sentencia impugnada carece de los vicios invocados por el imputado y recurrente Marcos Vargas Díaz, relativo a la violación de derechos fundamentales y falta de valoración de las pruebas, pues los Juzgadores sustentan su decisión en las declaraciones de testigos de naturaleza presencial corroborado con otros elementos probatorios contundentes, lo que constituye una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerándoos de la decisión donde detallan la valoración conjunta que les mereció dicho universo probatorio y de una manera lógica y armónica le permite reconstruir el cuadro fáctico del ilícito endilgado, reteniéndole responsabilidad por su participación;

9.De lo anteriormente analizado, esta Primera Sala de la Corte advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal;

10.Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia 0110-TS-2014, dictando propia

decisión anuló la sentencia 179-2014, de fecha 20/5/2014 , dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, descargó al imputado Marcos Vargas Diaz de toda responsabilidad penal y ordenó su inmediata puesta en libertad; decisión (Tercera Sala 0110-TS-2014) que fue recurrida en casación y anulada mediante sentencia 195, de fecha 17/08/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ese tenor la sentencia 179-2014, de fecha 20/5/2014, recobró su vigencia y fuerza legal, en tal sentido y en atención a que el recurso que nos ocupa fue rechazado y confirmada dicha sentencia, la prisión impuesta en principio por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante Resolución No. 668-2013-0213, mantenida por el Auto de Apertura a Juicio No. 153-2013 y que la sentencia hoy confirmada ordena que el imputado cumpla la pena impuesta en la prisión donde se encuentra guardando prisión, (Penitenciaría Nacional de la Victoria), recobra su fuerza legal;

11.Que esta Corte ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo los del procesado; todo esto en apego nuestros principios constitucionales y de los acuerdos Internacionales, ratificados, claramente fundamentado, en el artículo 8, 40, 68, de la Constitución de la República, y corroborado, en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando dice: ¨ Nadie podrá ser condenado sin la previa celebración de un juicio revestido de todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, y que vincule las prerrogativas fundamentales como la libertad, la intimidad, las comunicaciones telegráficas y cablegráficas y muchas otras de igual rango y naturaleza, que solo podrán ser limitadas mediante la debida autorización judicial; asimismo, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial (Sic)";

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión basada en el mandato formulado por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dando una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que con relación a la valoración de la excusa legal de la provocación, el apelante sostiene que le fueron violentados derechos fundamentales resguardados

en la Constitución Dominicana, como lo es el derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad personal y el derecho a la integridad personal, toda vez de que de no haber actuado como lo hizo hoy sería él el occiso, ya que fue agredido por Robinsón Monegro (hoy occiso) con un arma de fabricación casera (chilena), y que en este sentido, la Corte debe reparar el error de juicio cometido por el tribunal *a quo* de rechazar la solicitud de variación de la calificación de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano que prevé el homicidio voluntario por el artículo 321 del citado código, que establece el homicidio excusable cuando de parte del ofendido han precedido, provocación, amenaza o violencia graves (la excusa legal de la provocación);

Considerando: que en ese sentido, la Corte *a qua* señala que haciendo un análisis de la sentencia impugnada, ha podido confirmar que lo expuesto por el recurrente no se corresponde con las pruebas aportadas con la parte acusadora, en razón de que el apelante establece en su teoría de defensa que "*el imputado estaba tan drogado que el primer disparo que le hago él sigue para arriba de mí y sigue y sigue y sigue y yo le seguí disparando*"; que haciendo uso de la lógica y la máxima de experiencia la misma nos dice que la conducta descrita por el imputado por parte del hoy occiso en los hechos, no se corresponde con una persona que porta una chilena o un arma de fuego, si acaso de una persona que porte un arma blanca, pero no un arma de fuego, sobre todo porque la teoría de que el occiso Robinson Monegro se encontraba bajo los efectos de la droga fue destruida con el informe toxicológico anexo a la necropsia, suscrito y realizado por la Licda. Ana Cecilia Romero, Analista forense, establece que "*no se detectó la presencia de cocaína y marihuana en la muestra sometida*";

Considerando: que señala la Corte *a qua* en su decisión que, según consta en la página (24) de la sentencia impugnada, dictada por el tribunal *a quo*, éste rechazó la variación de la calificación solicitada por el imputado Marcos Vargas Díaz por intermedio de sus abogados, estableciendo "que *la coartada de que el imputado estaba tan drogado en la forma descrita en este apartado, no fue probada mediante los elementos de pruebas correspondientes, quedando en simple alegatos lo que aprecia el tribunal que solo tenía intención de evadir su responsabilidad penal*"; estableciendo además en ese sentido: "*Que de las pruebas aportadas y los hechos establecidos ha quedado establecido que en el caso de la especie*

lo que ha ocurrido ha sido un homicidio voluntario y no legítima defensa como ha querido dejar establecido erróneamente la defensa solicitando la variación de la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano por la de violación a los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano";

Considerando: que en este contexto, la Corte *a qua* haciendo un análisis de la prueba documental aportada (Autopsia Núm. A-0098-2013, de fecha 17/01/2013, elaborada por un médico legista) se puede advertir que el hoy occiso, Robinson Monegro recibió cinco (5) heridas por proyectiles de arma de fuego, cañón corto; que de esos cincos (5) disparos cuatro (4) fueron a distancia y uno (1) a distancia media; que dichos disparos impactaron en el cuerpo de la víctima; que estos disparos no son proporcionales con relación a la teoría de que el imputado actuaba repeliendo una agresión, máxime cuando cuatro de los cinco disparos son de atrás hacia delante y uno a distancia media de arriba hacia abajo con trayectoria de derecha a izquierda, con salida en el hemitorax izquierdo, lo cual se fortalece con las declaraciones de la testigo, en el proceso de que se trata, señora Ángela María Monegro Roque (tía del occiso), testigo que fue merecedora por parte del tribunal *a quo* de entera credibilidad, por apreciar sinceridad, coherencia y firmeza en su contrario a lo sucedido con el testigo a descargo Danilo Florián, al cual el tribunal *a quo* le restó credibilidad, por no apreciar sinceridad en sus declaraciones y contradicción o incoherencia en su testimonio;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que la Suprema Corte de Justicia en su Boletín Judicial No. 1051, establece las condiciones que deben reunirse para configurarse la "Excusa Legal de la Provocación"; a saber: **1**- Que el ataque haya constituido necesariamente violencia física, cosa que no se evidenció en el caso de que se trata; **2**- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos, lo que tampoco pudo verificarse; **3**- Que las violencias hayan sido graves en términos de dirección corporales severas de apreciables daños psicológicos de los que se derivan considerablemente secuelas de naturaleza moral, circunstancia que tampoco pudo demostrase; **4-** Que la acción provocadora y el crimen o delito que sus consecuencias sean bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir reflexión y meditación serena neutralizada y sentimiento de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo;

Considerando: que con relación al alegato de que el tribunal no valoró el acta de entrega voluntaria del arma y la conducta del interno quien se entregó de manera voluntaria a las autoridades, la Corte *a qua* ha comprobado de la revisión de la glosa procesal que la prueba descrita fue presentada por la defensa del imputado Marcos Vargas Díaz, e introducida en el juicio de conformidad con la ley;

Considerando: que en este sentido, señala la Corte *a qua* que tanto en el juicio de primer grado como en su recurso de apelación y en el juicio celebrado ante la Corte *a qua* se ha pretendido establecer que el imputado actuó repeliendo una agresión, defendiéndose; agresión, que según el imputado, fue ejercida por el hoy occiso Robinson Monegro y ejecutada con la chilena a la cual hace indicación que no fue valorada; sin embargo, señala la Corte *a qua* que se observa en la decisión que el tribunal *a quo*, en una valoración conjunta y armónica de las pruebas en la cual figura dicha arma, rechaza dicha teoría por haberse demostrado ante dicho tribunal que se estaba en presencia de un homicidio voluntario y no frente a crímenes y delitos excusables o de legítima defensa.

Considerando: que no obstante, la Corte *a qua* basada en las pruebas que reposan en el expediente e indicadas en la sentencia impugnada, es del criterio que la prueba documental, es decir, tanto las fotografías como el acta de entrega voluntaria de arma de fabricación casera sin ningún tipo de registro, no tiene sustento probatorio que pueda ser tomado en cuenta a favor del imputado, en razón de que lo planteado por el apelante en el sentido de que la misma era propiedad del imputado y que este la recogió y la entregó para que no fuera desaparecida, no fue corroborado por ninguno de los testigos del proceso, ni con ningún otro elemento de prueba;

Considerando: que señala la Corte *a qua*, con relación a las declaraciones del testigo a descargo Danilo Alfonso Florián Montilla, quien manifestó ver al hoy occiso Robinson Monegro con un arma negra en la mano (chilena), que su testimonio no fue merecedor de credibilidad por parte del tribunal *a quo* por no apreciar sinceridad y coherencia en sus declaraciones, tal y como se estableció precedentemente;

Considerando: que la Corte *a qua* establece que, la autoría material indudablemente recae sobre el imputado Marcos Vargas Díaz, quien realizó varios disparos a la víctima que le segaron la vida, según consta en

acta de necropsia y fortalecida con la prueba testimonial presentada por la parte acusadora; que dichas reflexiones recogen las valoraciones dadas a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes aportadas por la acusación, así como los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, que terminó con la destrucción de una vida;

Considerando: que contario a lo alegado por el recurrente, los jueces fundamentan su decisión en las declaraciones de testigos de naturaleza presencial corroborado con otros elementos probatorios contundentes, lo que constituye una versión lógica sobre lo ocurrido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, haciéndolo constar en los considerandos de la decisión donde detallan la valoración conjunta que les mereció dicho universo probatorio y de una manera lógica y armónica, lo cual le permitió reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad al imputado por su participación en la comisión de los hechos;

Considerando: que igualmente, la Corte *a qua* precisa en su decisión que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Marcos Vargas Díaz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre de 2015;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de junio de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE DE JUNIO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María de Lourdes Billini Mejía.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao.
Recurrido:	Rafael Billini Mejía.
Abogados:	Licdas. Jenni Castro y Martha Objío.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 08 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

María de Lourdes Billini Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 85261, serie 1ra., domiciliada y residente en

la calle Hermanos Deligne No. 6, apto. 101 del Condominio Blanca Estela, del sector Gazcue, de esta Ciudad; por mediación de su abogado constituido, Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco del sector Naco, Plaza Naco, suite No. 53, segundo nivel; lugar donde la recurrente hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amalia Soledad V., por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados de la parte recurrente, María de Lourdes Billini;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Jenni Castro y Martha Objío, abogadas de la parte recurrida, Rafael Billini Mejía;

Visto: el memorial de casación depositado el 15 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el escrito de defensa depositado el 21 de mayo de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrido, Rafael A. Billini Mejía, interpuso su escrito de defensa, por intermedio de sus abogadas;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y July E. Tamariz Núñez, jueza Presidente de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 02 de junio de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, y los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Catalina Ferrera Cuevas, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación al Solar No. 3-Ref.-D, de la Manzana No. 416, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, resultó apoderada la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega;

2) En fecha 03 de septiembre de 2010, el referido Tribunal dictó la decisión No. 20103847, cuyo dispositivo es el siguiente:

   *“**Primero:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia pública de fecha 26 de mayo de 2009, por la Licda. Martha Objío, representante legal del Sr. Rafael Augusto Billini Mejía, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Acoge, parcialmente, las conclusiones presentadas en audiencia pública de fecha 26 de mayo de 2009, por el Lic. Euris Gómez, representante legal la Sra. María de Lourdes Billini Mejía, en cuanto a la inclusión de herederos del Sr. Rafael Augusto Billini Mejía, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Revoca, la resolución de fecha 8 de marzo de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual determinados los herederos de la Sra. Adriana Mejía, resultando ser María de Lourdes Billini Mejía;*

Cuarto: *Declara, que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos por la Sra. Adriana Mejía Vda. Billini, son sus hijos de nombres Rafael Augusto Billini Mejía y María de Lourdes Billini Mejía;* ***Quinto:*** *Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar, el certificado de título que ampara el derecho registrado del apartamento 101, primera planta, del condominio Blanca Estela, edificado sobre el Solar núm. 3-Ref.-D de la Manzana núm. 416, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Sra. María de Lourdes Billini Mejía, en manos de quien se encuentre y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: 50% del valor porcentual del derecho registrado a favor de la Sra. María de Lourdes Billini Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad núm. 85261, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 6, Condominio Blanca Estela núm. 1, primera planta, del sector de Gazcue, de esta ciudad; 50% del valor porcentual del derecho registrado a favor del Sr. Rafael Augusto Billini Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1862971-6, y Pasaporte Norteamericano núm. 20807878840, domiciliado y residente en el No. 202 NE, 65 Terrance Apto. Q9, North Miami, Florida, 33179, Estados Unidos de Norteamérica;* ***Sexto:*** *Se compensan las costas";*

3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. María De Lourdes Billini intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de noviembre de 2011 y su dispositivo es el siguiente:

"Único: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2010, por el Lic. Euris Gómez Féliz, quien actúa a nombre y representación de la señora María de* ***Lourdes Billini*** *Mejía, contra la sentencia núm. 20103847, dictada en fecha 3 de septiembre de 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, en relación a la litis sobre derechos registrados, inclusión de herederos (Nuevo Juicio) en el Solar núm. 3-Ref.-D de la Manzana núm. 416, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional";*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de diciembre de 2012, mediante la cual fue casada la decisión impugnada por haber incurrido en una mala aplicación de la ley, al declarar

inadmisible el recurso de apelación; consignando al respecto lo siguiente:

"Considerando, que como se advierte, en la especie, al no haberse notificado por ninguna de las partes la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2010, el plazo para interponer el recurso se encontraba abierto; que a la Sra. María Lourdes Billini Mejía interponer el recurso de apelación, lo hizo en tiempo hábil; por lo que el Tribunal Superior de Tierras al decidir como lo hizo incurrió en una mala aplicación de la Ley (…)";

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 20 de noviembre de 2013; siendo su parte dispositiva:

*"**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto en la forma por haberse hecho conforme a las normas procesales y dentro del plazo legal y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la Licda. Martha Objío, en representación del Sr. Rafael A. Billini Mejía, parte recurrida, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Confirma la decisión No. 20103847, de fecha 03 de septiembre de 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en el solar No. 3-Ref-D, manzana No. 416, del D. C. No. 1, del municipio y provincia del Distrito Nacional";*

Considerando: que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco, alegando en síntesis, *"la Sra. María De Lourdes Billini Mejía notificó su recurso de casación, el 12 de mayo de 2014, por acto No. 585/2014, instrumentado por el Ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, si bien notificó el recurso, no emplazó en los términos previstos en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que es supletorio de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 108-05, del Registro Inmobiliario"*;

Considerando: que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento; el cual, en el caso de que se trata, fue provisto en fecha 15 de abril de 2014;

Considerando: que la parte recurrida pretende la caducidad del recurso por alegar que el "*el acto No. 585/2014, instrumentado por el Ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no contiene emplazamiento para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación*; no obstante, resulta que el recurrido, Sr. Billini Mejía, fue emplazado de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, mediante el Acto No. 585/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, al haberse indicado en el mismo que: *"( ) en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación del presente acto, deberá producir el Memorial de Defensa correspondiente, a fin de que se refiera a los medios de casación invocados en el citado memorial de defensa, con advertencia además de que tiene la opción de constituir abogado en el plazo precedentemente indicado y posteriormente si así lo considera pertinente producir su memorial de defensa en un plazo de ocho (08) días de conformidad con las previsiones de la ley sobre procedimiento de casación y sus modificaciones ( )"*; constando en el expediente el Acto No. 540/2014, de fecha 26 de mayo de 2015, mediante el cual el recurrido, Sr. Rafael A. Billini Mejía, constituye abogado y notifica el memorial de defensa a la ahora recurrente; que, al recurrido no haber alegado ningún otro agravio consecuencia del referido Acto No. 585/2014, procede rechazar los medios de inadmisión planteado por el recurrido, sin necesidad de que esta decisión tenga que constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Corte para conocer el fondo del presente recurso;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

*"**Primer medio**: Violación a los artículos 39 y 69 de la Carta Magna; **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos. Desnaturalización de hechos y circunstancias de la causa. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Motivos vagos e imprecisos. Falta de base legal";*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces del Tribunal *a quo* no se refieren a la reapertura de los debates solicitada por la parte ahora recurrente, pero tampoco se refieren a las circunstancias en que los documentos aportados por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central eran válidos, por así haberlo acogido el Tribunal *a quo* durante la audiencia de fondo, celebrada en fecha 24 de octubre de 2013, a la cual sí compareció la parte ahora recurrente;

A los jueces del tribunal *a quo* les fue solicitado mediante instancia la reapertura de la instrucción, ya que no existe el defecto en la jurisdicción inmobiliaria, obviando dicho Tribunal otorgarle la oportunidad a una parte actora del proceso; además, en la audiencia del 24 de octubre de 2013 se hizo constar que los documentos depositados en el Tribunal de Tierras del Departamento Central serían los mismos a hacer valer ante el Tribunal *a quo*; al no ponderar la documentación y fundamentar la sentencia impugnada en motivos vagos e insuficientes, el Tribunal *a quo* violó el derecho de defensa;

Considerando: que en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

"A la audiencia del 12 de agosto de 2013 compareció la Licda. Martha Objío ( ) en representación del señor Rafael Augusto Billini Mejía. Parte recurrida;

A esta audiencia no compareció la parte recurrente, no obstante hacer sido citado mediante acto de alguacil No. 509/2013 de fecha 06 de junio de 2013, del ministerial Javier Francisco García, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; ( )

A la audiencia del 24 de octubre de 2013 compareció el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao por sí y la Licda. Alexandra Cáceres Reyes ( ) en representación de la señora María De Lourdes Billini, parte recurrente, quien concluyó al fondo;

A dicha audiencia también compareció la Licda. Martha Objío, en representación del señor Rafael Augusto Billini Mejía, parte recurrida, quien concluyó al fondo;

El Tribunal concedió un plazo de 15 días a la parte recurrente, contados a partir de la fecha, a los fines de que deposite escrito de conclusiones y como la parte recurrida ha renunciado al plazo vencido ese plazo fallo, el presente expediente se encontrará en estado de recibir fallo;

El plazo concedido a la parte recurrente transcurrió sin que hiciere uso del mismo para el depósito de su escrito ampliatorio de motivaciones de conclusiones, por lo que el expediente se encuentra en estado de recibir fallo;

Considerando: que el Tribunal *a quo* dio como hechos comprobados que:

La señora Adriana Mejía Vda. Billini era propietaria del apartamento No. 101, ubicado en la primera planta del condominio Blanca Estela construido dentro del Solar No. 3-Ref-D Manzana No. 416 el Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional;

Mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras (hoy Departamento Central) de fecha 08 de marzo de 1993, se determinó como única heredera de dicha señora a su hija María de Lourdes Billini Mejía y ordenó transferir el referido apartamento a su favor;

Dicha resolución fue ejecutada en Registro de Títulos y se transfirió el referido inmueble a favor de la Sra. María de Lourdes Billini Mejía;

Es un hecho no controvertido que la finada Adriana Mejía Vda. Billini dejó como herederos dos hijos de nombres María Lourdes Billini Mejía y Rafael Augusto Billini Mejía;

Contrario a lo alegado por la parte recurrente de que este inmueble nunca entró al patrimonio de la finada Adriana Mejía Vda. Bellini, este inmueble se encontraba registrado a su nombre y es posterior a su muerte que se transfiere a favor de la recurrente mediante la resolución que determinó herederos de la finada, donde se excluyó como heredero al Sr. Rafael Augusto Billini Mejía;

Ante este Tribunal de alzada la parte recurrente no ha depositado ningún documento nuevo que haga variar lo decidido por el Juez *a quo*, quien dio un fallo apegado a la ley y al derecho;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que si bien la parte ahora recurrente no compareció a la primera audiencia celebrada por ante el Tribunal A-quo, no menos cierto es que dicha parte tuvo la oportunidad de hacer valer los medios sobre las cuales sustentaba sus pretensiones mediante las documentaciones aportadas ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; las cuales, tal como consta en la sentencia impugnada, fueron debidamente ponderadas por los jueces de fondo, quienes concluyeron al respecto en el sentido de que *"la parte recurrente no ha depositado ningún documento nuevo que haga variar lo decidido por la juez a-qua, la cual dio un fallo apegado a la ley y al derecho";*

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización;

Considerando: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *a quo* procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los mismos no se encontraban soportados en pruebas que justificaran los mismos; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso; ya que la presente trata de una litis sobre

derechos registrados y corresponde a las partes vinculadas a la litis, además de enunciar sus alegatos, presentar los medios de prueba que avalen los mismos; por lo que el juez está en la obligación de ponderar y valorar las pruebas presentadas, pero no de suplir las mismas;

Considerando: que tomando en cuenta lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la parte ahora recurrente, Sra. María de Lourdes Billini Mejía, no estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar sus pretensiones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan, dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora María De Lourdes Billini Mejía contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de junio del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Blas R. Fernandez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Richards Germán.
Abogados:	Licda. Felicia De los Santos Pérez y Lic. Francisco Fernández Martínez.
Recurrido:	María A. Florentino Guerrero.
Abogados:	Licdos. Ángel Martínez y Jesús Martínez De la Cruz.

SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 08 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de junio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Ramón Richards Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1470741-7, domiciliado y residente

en la calle Sánchez No. 14, edificio Germán, Miramar, Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana; por mediación de su abogado constituido, Licdo. Francisco Fernández Martínez, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota No. 121, Edificio Adelle II, apartamento D1, Bella Vista, de esta ciudad; lugar donde la recurrente hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Felicia De los Santos Pérez, por sí y por el Licdo. Francisco Fernández Martínez, abogados de la parte recurrente, Ramón Richards Germán;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ángel Martínez y Jesús Martínez De la Cruz, abogados de la parte recurrida, señora María A. Florentino Guerrero;

Visto: el memorial de casación depositado el 22 de agosto de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el escrito de defensa depositado el 23 de octubre de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida interpuso su memorial de casación, por intermedio de su abogado;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los jueces: Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Rosalba O. Garib Holguín, juez

de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ángel Encarnación, juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 02 de junio de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte; y los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Catalina Ferrera Cuevas, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación la Parcela núm. 72-Ref.-52, Solar 1, Manzana 15, del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro;

2) En fecha 01 de febrero de 2011, el referido Tribunal dictó la decisión No. 201100039, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Que debe rechazar y rechaza la demanda en litis sobre derecho registrado interpuesta por el señor Ramón Germán con relación a la Parcela núm. 72-Ref.-52, Solar 1, Manzana 15, del Distrito Catastral núm. 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, en contra de la señora María Ant. Florentino, representada por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Jesús Martínez de la Cruz, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Jesús Martínez de la Cruz, actuando a nombre y representación de la señora María Ant. Florentino, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Que debe acoger y acoge la*

demanda reconvencional intentada por la señora María Ant. Florentino en contra del señor Ramón Germán y en consecuencia se ordena a pagar una indemnización de RD$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la demanda intentada por el señor Ramón Germán; ***Cuarto:*** *Que debe condenar y condena al señor Ramón Germán al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Jesús Martínez De la Cruz";*

3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ramón Richards Germán intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de enero de 2012 y su dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Alberto Enrique Cabrera Vásquez y Julio César Mota en nombre y representación del señor Ramón Richard Germán contra la Decisión núm. 201100039 de fecha 1 del mes de febrero del año 2011, dictada por un Juez de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a una litis sobre terrenos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 72-Ref-52, Solar núm. 1, Manzana núm. 15, del Distrito Catastral núm. 16/9, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***Segundo:*** *Acoge las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***Tercero:*** *Revoca la Decisión núm. 201100039 de fecha 1 del mes de febrero del año 2011, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y por vía de consecuencia;* ***Cuarto:*** *Se mantiene la situación jurídica de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 68-460 que ampara los derechos de la Parcela núm. 72-Ref-52 del Distrito Catastral núm. 16/9na., correspondientes al señor Ramón Richard Germán";*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 21 de octubre de 2012, mediante la cual fue casada la sentencia impugnada por haber incurrido en violación a las reglas procesales; consignando al respecto lo siguiente:

"( ) Considerando, que al ser sustituidos, por encontrarse de vacaciones y ausente en sus funciones habituales, los Magistrados Guillermina Altagracia Marizán Santana y Néctor de Jesús Thomas Báez por los Magistrados Luís Marino Álvarez Alonso y Carmen Zenaida Castro Calcaño para el conocimiento del fondo de la litis, los dos primeros magistrados no debían firmar la sentencia, en previsión del mandato de la ley en ese sentido, por lo que procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el recurso ( )";

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 30 de junio de 2014; siendo su parte dispositiva:

*"**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida señora María A. Florentino Guerrero a través de sus abogados con relación a la prescripción de la acción para atacar los actos de venta, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Richards Germán, en contra de la sentencia No. 201100039 de fecha 01 de febrero de 2011 emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 72-Ref-52 y/o solar 1 manzana 15 del Distrito Catastral No. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Richards Germán contra de la sentencia No. 201100039 de fecha 01 de febrero de 2011 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 72-Ref-52 y/o solar 1 manzana 15 del D. C. No. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señor Ramón Richards Germán al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho*

del abogado de los Dres. Ángel Esteban Martínez y Jesús Martínez de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

*"**Primer medio**: Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercer medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto medio:** Violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10, ambos de nuestro documento fundacional";*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces del Tribunal *a quo* no explican la falta cometida por el demandante, ahora recurrido en casación, con su acción en justicia, la cual fue calificada de ligereza censurable;

Tal como consta en la sentencia impugnada, ambas parte concluyeron al fondo por ante el órgano *a quo*, sin que de las conclusiones del ahora recurrente se infiriera que el mismo se limitaba a recurrir la sentencia a un determinado aspecto y excluía de su recurso el aspecto fundamental, que es la condenación a reparar daños y perjuicios no comprobados; que, en sentido contrario se pronunció el Tribunal *a quo*, incurriendo en los vicios mencionados;

La decisión impugnada está afectada de una insuficiente motivación y una palpable contradicción entre sus motivos;

Considerando: que a los fines de ponderar los agravios reproducidos por la parte recurrente en los medios antes reunidos, de manera específica en el Segundo ordinal del *"Considerando"* precedente, por así convenir al caso, se hace necesario transcribir lo establecido por el Tribunal *a quo* en su sentencia, que, en ese sentido, estimó que:

"( ) a la audiencia de conclusiones comparecieron: Dr. Alberto Enrique Cabrera, en representación de Ramón Germán, parte recurrente, quien concluyó In Voce: 1) Acoger bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y el fondo y en consecuencia que revoquéis en todas sus partes la sentencia de primera grado y jurisdicción original de San Pedro de Macorís y al momento de revocar la misma disponga de

nuestras conclusiones reconocer al señor Ramón Richard Germán propietario del Título ( )";

Considerando: que en el caso que nos compete la parte recurrente; en su recurso solo se limita a apelar lo relativo al rechazo de la demanda en recisión de contrato de venta, sin referirse en su recurso a la demanda reconvencional en daños y perjuicios la cual fue acogida por el tribunal A-quo, lo que por aplicación de la alteración del efecto devolutivo, o sea, el efecto devolutivo no es absoluto ni general y el apelante puede en el acto de apelación, restringirlo a algunos aspectos de la sentencia";

Considerando: que del contenido de la sentencia impugnada que se acaba de copiar y del examen de las demás consideraciones del fallo impugnado, se pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte incurrió en una errada interpretación de las conclusiones del ahora recurrente, desconociendo que cuando las partes en su recurso de apelación no se refieren a un determinado aspecto de manera específica, no se trata de una apelación parcial sino total; que en el caso de que se trata, los jueces *a quo* obviaron referirse a la demanda reconvencional en daños y perjuicios en contra del referido recurrente al estimar que *"en su recurso solo se limita a apelar lo relativo al rechazo de la demanda en recisión de contrato de venta",* no obstante el recurrente haber solicitado la *"revocación total de la sentencia de primer grado de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís"*;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que cuando los jueces de fondo han sido apoderados de un recurso de apelación parcial, los mismos deberán limitarse al examen de los puntos de los cuales han sido apoderado; sin embargo, cuando se trata de una recurso de apelación total, como ocurre en la especie, procede un examen general de la causa, sin que ello signifique una "*alteración del efecto devolutivo*", como, al efecto, ha juzgado el Tribunal *a quo*;

Considerando: que a la vista del apoderamiento de que fue objeto, el Tribunal *a quo* estaba habilitado para conocer el asunto que le fue sometido, sin tener que limitarse al aspecto relativo a la demanda en recisión de contrato de venta; tal como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que de lo anteriormente expuesto resulta, que efectivamente el Tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por el recurrente y por vía de consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de junio de 2014, con relación a la Parcela No. 72-Ref.-52, Solar 1, Manzana 15, del Distrito Catastral No. 16/9 del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de junio del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Sara I. Hernandez Marin, Blas R. Fernandez Gomez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Audeliza Solano López.
Abogados:	Licdos. Fernando Ramírez Corporán y Manuel Antonio Rosario Pérez.

Rechazan.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Apelación, el 28 de diciembre de 2015, incoado por:

Audeliza Solano López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0955494-9, domiciliada y residente en la Calle Circunvalación esquina San Juan, Edificio 7, Apartamento 1-B, Sector Manhattan, Samaná, República Dominicana, querellante y actora civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Fernando Ramírez Corporán, por sí y por el licenciado Manuel Antonio Rosario Pérez, actuando en representación de Audeliza Solano López, querellante y actora civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 19 de febrero de 2016, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente Audeliza Solano López, querellante y actora civil, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado Manuel Antonio Rosario Pérez;

Vista: la Resolución No. 915-2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de abril de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Audeliza Solano López, querellante y actora civil; y fijó audiencia para el día 18 de mayo de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 11 de mayo de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Dulce María Reyes de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 380, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha nueve (09) de junio de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Sara I. Henríquez Marín, Yokaurys Morales Castillo y Pedro A. Sánchez Rivera, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 27 de junio de 2014, la señora Audeliza Solano López presentó formal acusación y constitución en actor civil en contra del Alcalde de Samaná, Nadim Miguel Bezi Nicasio, imputándolo de violar los artículos 367, 371 del Código Penal Dominicano, 38 y 44 de la Constitución Dominicana, 1142, 1382 y 1383 del Código Civil y 10 del Código Procesal Penal;

2. En fecha 18 de agosto de 2014, el Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Claudio Aníbal Medrano Mejía designó al Magistrado Melkis Antigua, Segundo Sustituto de la Presidencia de dicha Corte, como Juez de admisión y conciliación especial de la referida acusación, quien admitió implícitamente la acusación al levantar acta de no conciliación, admitir todas las pruebas y fijar audiencia de fondo;

3. Para el conocimiento del caso, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictando al respecto la sentencia, de fecha 30 de marzo de 2015; cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara no culpable al ciudadano imputado Nadim Miguel Báez Nicasio, de haber emitido expresiones difamatorias e injuriosas en contra de la ciudadana constituida en querellante y actor civil Audeliza Solano López, por estar apoyada dicha acusación, querella y constitución en actor civil en prueba obtenida ilegalmente, imputación contenida en los artículos 34, 42, 44 y 49 de la Constitución de la República; 367, 371 del Código Penal; 10 del CPP y los artículos 1382, 13873, 1384 y 1385 del Código Civil y en consecuencia declara la absolución del imputado Nadim Miguel Bezi Nicasio, por*

estar fundada la querella acusación en prueba obtenida ilegalmente; ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento conforme a las potestades conferidas al tribunal por la ley procesal;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes";*

4. No conforme con la misma fue interpuesto recurso de apelación por: Audeliza Solano López, querellante y actora civil, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 28 de diciembre de 2015, rechazó el recurso de apelación interpuesto; en razón de que, la decisión dada por la Corte *a qua* se ampara en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 337 del Código Procesal Penal, ya que los mismos no son excluyentes y ante la insuficiencia probatoria, no se pudo probar la acusación, por vía de consecuencia, no se demostró que el justiciable incurrió en la aducida difamación e injuria;

5. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Audeliza Solano López, querellante y actora civil; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de abril de 2016, la Resolución No. 915-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 18 de mayo de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente Audeliza Solano López, querellante y actora civil; alega en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación al Artículo 172 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada (Sic)";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Los jueces no dieron la importancia debida a las pruebas aportadas, violentando con ello el derecho probatorio de la recurrente;

Los jueces no apreciaron los elementos de prueba de forma integral, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Falta de motivación. No existe motivación convincente en cuanto al video presentado y los testigos aportados, que fueron impedidos de declarar;

Considerando: que el Artículo 154, inciso 2do., de la Constitución de la República Dominicana establece, entre las competencias de la Suprema Corte de Justicia:

"(…) 2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley (…)";

Considerando: que, en ese sentido, el Código Procesal Penal dispone en su Artículo 380, en cuanto a los recursos en casos de privilegios de jurisdicción, que:

"… El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por Audeliza Solano López, querellante y actora civil, en ocasión de la querella y constitución en actor civil en contra del Alcalde de Samaná, Nadim Miguel Bezi Nicasio, por presunta violación a los Artículos 367, 371 del Código Penal; 38 y 44 de la Constitución de la República; 1142, 1382 y 1383 del Código Civil; y 10 del Código Procesal Penal Dominicano (relativos a la difamación e injurias), contra la sentencia dictada en fecha 28 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de este alto tribunal, como Corte de Apelación;

Considerando: que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. ( ) Contrario a lo sostenido por la recurrente en torno a la exclusión de la lista de testigos, la sentencia impugnada no vulneró el principio de racionalidad, toda vez que los Jueces a-quo actuaron conforme al principio de legalidad, como ya hemos señalado, y al debido proceso, respetando las garantías que confiere la norma a fin de mantener el principio de igualdad; por lo que procede desestimar dicho argumento;

2. *El artículo 26 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:*

"Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho";

3.En tal virtud, dicho texto prevé la posibilidad de plantear cualquier irregularidad en la forma en que son obtenidos e incorporados al proceso los elementos de prueba, aspectos que observaron debidamente los Jueces a-qua, al rechazar el listado de la prueba testimonial, por no cumplir con el saneamiento en el plazo de 24 horas y por ofrecer un CD que no cumplía con la forma de recepción que disponen los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, ya que sin la asistencia judicial queda prohibida, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados, y en el caso de la especie, en la glosa procesal consta que el señor Daniel Pérez, director del programa "Danny con el Pueblo" fue quien le entregó un DVD a la hoy querellante, conteniendo la grabación realizada el 6 de septiembre de 2013 de la actividad titulada "La Mancomunidad del Ayuntamiento de Samaná y la Dirección General de Cooperación Multilateral" en el Salón de conferencia del hotel Cayacoa, con diferente personalidades de la provincia de Samaná; por lo que la autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso, con todo lo cual no cumplió la querellante al momento del juicio, toda vez que los jueces tuvieron que observar la copia que le fue remitida a la parte imputada en un CD, la cual denotó que el mismo no cumplió con los rigores del principio de legalidad contenido en los artículos 26, 140 y 360 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar dicho medio;

Contrario a lo expuesto por la recurrente, la admisibilidad o no de una prueba siempre está sujeta al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que deben ser observadas para brindar una tutela judicial efectiva, en consecuencia, en la especie, la Corte a-qua observó que hubo ilegalidad en la prueba presentada por la acusadora, tanto en la lista de testigo como en el CD, lo cual dio lugar a su exclusión, respetando con ello el principio de inmediación, toda vez que el juez debe estar vinculado con

la ley al momento de la valoración de las pruebas, a fin de cumplir con el debito proceso; por lo que procede rechazar dicho argumento;

En lo relativo a no hacer constar en el acta de audiencia lo declarado por el imputado, carece de fundamento, toda vez que el juicio es de naturaleza oral, por lo que no es obligatorio recoger literalmente lo expuesto por éste; en tal virtud, si el justiciable manifestó algo que la parte contraria deseaba retener debió solicitar que se hiciera constar en acta, lo cual no ocurrió en la especie, y la recurrente no ha aportado ninguna prueba sobre lo expresado por el imputado en el juicio; por lo que dicho alegato resulta infundado, carente de base legal y debe ser desestimado;

6.*Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, no ha podido observar la violación a los principios denunciados, toda vez que no se ha podido establecer la imparcialidad de los jueces, ni la desigualdad entre las partes sino que por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto de cada uno de los puntos que le fue planteado en el juicio, por lo que procede rechazar dichos alegatos;*

7. *El indicado artículo 337, establece las siguientes causales.*

"Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) no pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) el Ministerio Público y el querellante hayan solicitado la absolución ";

8. *En ese tenor, es preciso indicar que la sentencia impugnada además de establecer que declaró no culpable al imputado Nadim Miguel Bezi Nicasio de haber emitido expresiones difamatorias e injuriosas en contra de Audeliza Solano López, por estar fundada la querella acusación en prueba obtenida ilegalmente, también expresó respecto de las valoración conjunta de las pruebas válidas, que las fotografías son ilustrativas, que no se puede derivar de ellas consecuencias jurídicas, que la certificación de la Mancomunidad de Ayuntamientos de Samaná solo da constancia de que en la provincia de Samaná existe un conjunto de ayuntamientos; por lo cual, la Corte a-qua determinó lo siguiente:*

"Que en relación al escrito de queja, fechado 25 de junio de 2014, en el cual la parte querellante le atribuye al imputado Nadim Miguel Bezi Nicasio, que supuestamente emitiera las siguientes palabras: "El demonio llegó aquí a Samaná, aquí huele a azufre, el Diablo llegó aquí disfrazado de mujer, esa mujer es el Diablo. Ella llegó a Samaná siendo la mujer de un funcionario de la capital"; estas expresiones, las cuales la parte querellante las tilda de difamatorias e injuriosas; la Corte no puede examinarlas por sí en tanto al quedar desprovista la referida instancia, acusación, querella y constitución en actor civil desprovista de elementos probatorios, pues al no ser admitidos los testimonios ofrecidos de manera irregular por la querellante, así como el CD, el cual está afectado de inadmisibilidad, en tanto fue producido en violación a los artículos 140 y 360 del Código Procesal Penal, y al valorarse los únicos elementos probatorios contenidos en los registros documentales, los cuales no demuestran por sí que el imputado haya cometido el hecho punible que se dice cometió, dejan desprovista de base probatoria la referida querella, y por tanto, sin elementos de pruebas que demuestren la supuesta acción típica de emitir palabras injuriosas y difamatorias en contra de la parte querellante, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano";

9. *Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la decisión brindada por la Corte a-qua se ampara en los numerales 1, 2 y 3 del referido artículo 337 del Código Procesal Penal, ya que los mismos no son excluyentes y ante la insuficiencia probatoria, no se pudo probar la acusación, por vía de consecuencia, no se demostró que el justiciable incurrió en la aducida difamación e injuria;*

10. *La recurrente en su memorial de apelación, indicó que la Corte a-qua violó los artículos 400 y 417 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal; sin embargo, no estableció en qué consistió la vulneración a los mismos, máxime cuando dichos textos solo son aplicables para la fase de los recursos y la Corte a-qua funcionó como tribunal de primer grado debido al privilegio de jurisdicción de que goza el encartado; por lo que procede rechazar dicho alegato (Sic)";*

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Apelación, instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo cada una de las cuestiones planteadas por la recurrente en su recurso;

Considerando: que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señala en su decisión que, contrario a lo sostenido por la recurrente en torno a la exclusión de la lista de testigos, la sentencia impugnada no vulneró el principio de razonabilidad, toda vez que los Jueces a-quo actuaron conforme al principio de legalidad y al debido proceso, respetando las garantías que confiere la norma a fin de mantener el principio de igualdad;

Considerando: que el Artículo 26 del Código Procesal Penal, dispone:

"*Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho*".

Considerando: que en este sentido, señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el referido texto, prevé la posibilidad de plantear cualquier irregularidad en la forma en que son obtenidos e incorporados al proceso los elementos de prueba, aspectos que observaron debidamente los Jueces *a qua*, al rechazar el listado de la prueba testimonial, por no cumplir con el saneamiento en el plazo de 24 horas y por ofrecer un CD que no cumplía con la forma de recepción que disponen los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, ya que sin la asistencia judicial queda prohibida, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados, y en el caso de la especie, en la glosa procesal consta que el señor Daniel Pérez, director del programa "Danny con el Pueblo" fue quien le entregó un DVD a la hoy querellante, conteniendo la grabación realizada el 6 de septiembre de 2013 de la actividad titulada "*La Mancomunidad del Ayuntamiento de Samaná y la Dirección General de Cooperación Multilateral*" en el Salón de conferencia del hotel Cayacoa, con diferente personalidades de la provincia de Samaná; por lo que la autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos;

Considerando: que igualmente señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso, con todo lo cual no cumplió la querellante al momento del juicio, toda vez que los jueces tuvieron que observar la copia que le fue remitida a la parte imputada

en un CD, la cual denotó que el mismo no cumplió con los rigores del principio de legalidad contenido en los Artículos 26, 140 y 360 del Código Procesal Penal;

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, la admisibilidad o no de una prueba siempre está sujeta al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que deben ser observadas para brindar una tutela judicial efectiva, en consecuencia, en el caso de que se trata, la Corte *a qua* observó que hubo ilegalidad en la prueba presentada por la acusadora, tanto en la lista de testigo como en el CD, lo cual dio lugar a su exclusión, respetando con ello el principio de inmediación, toda vez que el juez debe estar vinculado con la ley al momento de la valoración de las pruebas, a fin de cumplir con el debito proceso;

Considerando: que igualmente, contrario a lo alegado por la recurrente, el principio general de publicidad que rige en la fase del juicio oral, supone que las partes tienen derecho a conocer todas las actuaciones procesales como medio indispensable para articular una eficaz defensa (publicidad interna) y que, en principio, cualquier ciudadano pueda asistir a la audiencia o que exista una posibilidad real y efectiva del acceso de los ciudadanos para presenciar el juicio (publicidad externa), situaciones que fueron debidamente observadas en el caso de que se trata, ya que los jueces examinaron todas las pruebas, valorando solamente las que cumplieron con el principio de legalidad y en la sentencia hoy impugnada expresa que la misma se realizó en audiencia pública, no aportando la recurrente ninguna prueba en sentido contrario, tanto sobre este aspecto como en torno a la hora en que se realizó; no obstante, la incidencia de la hora no es un requisito que debe contener la sentencia y con ello no se vulnera el principio de publicidad del juicio;

Considerando: que en este mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece en su decisión que la recurrente tampoco expone en su recurso de apelación, en qué consistieron las diferentes presiones que presuntamente fueron ejercidas en su contra y en la de sus abogados;

Considerando: que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señala respecto al alegato de la recurrente relativo a no hacer constar en el acta de audiencia lo declarado por el imputado, carece de fundamento, toda vez que el juicio es de naturaleza oral, por lo que no es obligatorio

recoger literalmente lo expuesto por éste; en tal virtud, si el justiciable manifestó algo que la parte contraria deseaba retener debió solicitar que se hiciera constar en acta, lo cual no ocurrió en el caso; agregando a ello que la recurrente no aportó ninguna prueba sobre lo expresado por el imputado en el juicio;

Considerando: que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que resultaba evidente que la decisión rendida por la Corte *a qua* estaba amparada en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 337 del Código Procesal Penal, ya que los mismos no son excluyentes y ante la insuficiencia probatoria, no se pudo probar la acusación, por vía de consecuencia, no se demostró que el justiciable incurrió en la alegada difamación e injuria;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ajustada al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, claros y precisos respecto de cada uno de los alegatos planteados por la querellante, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Audeliza Solano López, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Apelación, en fecha 28 de diciembre de 2015;

SEGUNDO: Condenan a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República, en fecha nueve (09) de junio de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Fernandez Gomez, Sara I. Hernandez Marin, Yokaurys Morales Castillo y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferretería Triple R, C. por A.
Abogado:	Lic. Fredys Bolívar Almánzar Rodríguez.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Licda. Romina Figoli Medina.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 777/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Ferretería Triple R, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Independencia, sector Miramar, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente, Juan Gil Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1298628-6, cuyos domicilio y residencia no constan; por órgano de su abogado constituido, el Lic. Fredys Bolívar Almánzar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0110618-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Primera, Km. 7 ½ de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Lic. Carim Malú, en representación de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Romina Figoli Medina, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A.;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2014, suscrito por los el Lic. Fredys Bolívar Almánzar Rodríguez, abogado de la entidad recurrente, Ferretería Triple R, C. por A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Romina Figoli Medina, abogados de la entidad recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A.;

Vista: la sentencia No. 782, de fecha 21 de junio del 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 02 de marzo del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José

Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

En cumplimiento de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de junio de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Dulce M. Rodríguez Goris, Juan Hiroito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Blas R. Fernández Gómez y July Elizabeth Tamariz Núñez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ferretería Triple R, C. por A., contra el Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 05 de julio de 2010, la sentencia No. 00771-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda En Reparación de Daños Y Perjuicios, incoada por FERRETERÍA TRIPLE RRR (sic), C. por A. contra BANCO de AHORRO Y CRÉDITO PYME, y en cuanto al fondo la Acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada BANCO de AHORRO Y CRÉDITO PYME, al pago de la suma dos millones de pesos oro dominicanos (RD$2,000,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios, por los motivos anteriormente expuestos; b) Condena a la parte demandada BANCO de AHORRO Y CRÉDITO PYME, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez,*

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***Segundo****: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia por los motivos anteriormente expuestos";*

2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, interpusieron recursos de apelación, de manera principal, Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A., y de manera incidental, Ferretería Triple R, C. por A., respecto de los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 13 de enero de 2011, la sentencia No. 002, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal y con carácter general por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PYME BHD, y de manera incidental y con carácter limitado por FERRETERÍA TRIPLE R, C. POR A., ambos contra la sentencia civil No. 00771-2010, relativa al expediente No. 551-09-01444, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 05 de julio del 2010, por haber sido hechos conforme a las exigencias procesales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación principal incoado por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PYME BHD, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, parcialmente, el recurso de apelación incidental incoado por FERRETERÍA TRIPLE R, C. POR A., por ser justo y reposar en base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el literal A) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: "A) CONDENA al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PYME BHD a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD$5,000,000.00), en beneficio de FERRETERÍA TRIPLE R, C. POR A., como reparación integral de todos los daños y perjuicios ocasionados con su acción ilegal", por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones introducidas por la Corte; **QUINTO:** CONDENA al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PYME BHD al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho*

del DR. FREDDY BOLÍVAR ALMÁNZAR RODRÍGUEZ, quien afirmó en audiencia haberlas avanzado en su totalidad.";

3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 21 de junio del 2013, la sentencia No. 782, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: Casa, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 002, dictada el 13 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación incoado por Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S. A., al pago de las costas procesales, en un cincuenta por ciento (50%) de su cuantía total, con distracción de las mismas a favor del Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Ferretería Triple R, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."*

4) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que, resulta evidente, que para la evaluación del daño causado la jurisdicción a-qua se basó en la magnitud de la falta cometida no en la trascendencia que ella ejerció sobre la parte perjudicada, toda vez que no desglosa los elementos determinantes del daño a fin de ordenar su resarcimiento y fijar la cuantía indemnizatoria; en ese sentido no evaluó, en la especie, a cuánto asciende el daño material causado a consecuencia de las pérdidas sufridas producto del embargo, ni determina el lucro cesante, traducido en la pérdida experimentada por la recurrida al ser privado de operar su empresa, limitándose a sostener en este aspecto que "la empresa cerró sus puertas después del embargo", y que, en "el expediente de que se trata figuran facturas de clientes que hacen verosímil las proyecciones de una empresa en desarrollo", sustentación ésta

concebida de manera generalizada, en tanto que tampoco precisa a cuánto ascendían el promedio de la venta real del referido negocio;

Considerando, que al no exponer la corte a-qua ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio para hacer la cuantificación y fijar una indemnización ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, ha incurrido en una obvia insuficiencia de motivos; que si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como en el caso, impide que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determine si dichos daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización, procediendo, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, en cuanto a la cuantía de la indemnización se refiere;

5) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío dictó, el 22 de agosto del 2014, la sentencia No. 777/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) de manera principal por el Banco de Ahorro y Crédito "Pyme BHD, S.A.", mediante acto No. 647/10 de fecha 30 del mes de julio del año dos mil diez (2010), del ministerial Freddy Ricardo Tavarez, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b de manera incidental por la razón social Ferretería Triple R., C. por A., mediante acto No. 877/2010, de fecha 13 del mes de agosto del año dos mil diez (2010), del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia No. 00771-2010, de fecha cinco (05) de julio del dos mil diez (2010), relativa al expediente No. 551-09-01444, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la entidad Ferretería Triple RRR, C. por A., en virtud de la casación con envío que dispone la sentencia No. 782, de fecha 21 de junio del año 2013, emitida por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuestos acordes

a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación principal que nos ocupa, MODIFICA el ordinal Primero literal A, de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea: "a) Condena a la parte demandada Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, a favor de la empresa Ferretería Triple R, C. por A., mediante liquidación por estado de los daños materiales que por esta sentencia se ordena", por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia." (sic).*

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"Que siendo así, se establece que tanto en primera instancia como en segundo grado y, finalmente, en grado de casación, fue admitida y reconocida la responsabilidad civil cuasidelictual del Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, al embargar los bienes muebles de la Ferretería Triple R, C. por A., sin tener un crédito en su perjuicio; siendo el punto cuestionado en la especie, el monto concedido en la indemnización otorgada, el cual limita el aspecto a solucionar por esta Sala de la Corte.

Que la demanda original tuvo su génesis en el hecho de que en fecha 15 de enero del año 2009, el Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, efectuó embargo ejecutivo en perjuicio del señor Juan Gil Cedeño, en virtud del pagaré notarial No. 54-2006, de fecha 13 del mes de enero del año 2006, instrumentado por la doctora Mirian Nelsi Domínguez, notario público de los del número del Distrito Nacional, por la suma de RD$182,000.00, suscrito entre el Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD y los señores Juan Gil Cedeño y Melania Mercedes Sánchez Sánchez; embargo que fue realizado sobre bienes propiedad de la Ferretería Triple R, C. por A.

Que en este sentido, no es cuestionada la falta en la que incurrió el Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, al efectuar un embargo ejecutivo sobre los bienes de una persona moral con personalidad jurídica propia, que no es su deudora; el daño por ella sufrido, y el nexo de causalidad entre estos eventos.

Que según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

Que la empresa Ferretería Triple R, C. por A., depositó mediante inventarios recibidos en fecha 22 de enero del año 2014, una relación de facturas emitidas por la razón social Ferretería Triple R, C. por A., a nombre de los señores Víctor Rosado, Miguel Mateo y Atilano Díaz, en diferentes fechas, contentivo de compras de artículos ferreteros, las cuales el Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD ha solicitado no sean tomadas en cuenta.

Que en este sentido, esta Sala de la Corte ha mantenido el criterio, en el sentido de que la simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba; tomando en cuenta el tribunal que las facturas depositadas provienen de la propia parte interesada; por lo tanto, a nuestro juicio carecen de valor probatorio, a los fines de liquidar los daños reconocidos.

Que se encuentra depositado en el expediente el acto No. 07/2009 de fecha 15 de enero del año 2009, del ministerial Carlos Miguel Zapata Abad, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo de los bienes de la entidad Ferretería Triple R, C. por A., descritos a continuación: 1) 250 libras de clavos de acero; 2) 1 neverita bebedero; 3) 1 escritorio; 4) 1 monitor Dell de 15`` negro; 5) 36 palas para mezclar; 6) 7 tanques calentadores de agua 12``; 7) 2 tanques calentadores de 8``; 8) 1 tanque de 6`` calentadores; 9) 2 pulidoras Crafirman; 10) 1 sierra recargable de 12 V-Riobi; 11) 1 Caladora Werku; 12) 1 abejón de jardinería; 13) 1 cepillo de madera; 14) 9 serruchos Utility; 15) 1 escalera de pedestales; 16) 30 discos de sierra de 7 x 1/4; 17) 15 discos de sierra de 4 x ½; 18) 1 grapadora Ace; 19) 1 grapadora Stanley; 20) 8 juego de llaves Allen; 21) 3 cintas métricas de 5M Stalyn; 22) 5 cintas métricas de 3M Stalyn; 23) 2 cintas métricas de 8M Stalyn; 24) 12 mazos grandes de goma; 25) 11 mazos pequeños de goma; 26) 12 mazos pequeños de gomas; 27) 5 macetas de acero de 20 libras; 28) 3 macetas de acero de 9 libras; 29) 1 maceta de acero de 16 libras; 30) 11 tijeras de jardinería; 31) 10 machetes Vicalson; 32) 10 mochas grandes Cibao; 33) 4 mochas pequeñas Cibao; 34) 1 llave Tilson de 24``; 35) 39 mochetas grandes; 36) 12 mochetas medianas; 37) 10 mochetas pequeñas; 38) 6 fregaderos de dos bocas; 39) 4 fregaderos de una boca; 40) 2 fregaderos

de una boca pequeño; 41) 6 palas Truper; 42) 7 mezcladores de bar; 43) 2 mezcladores Signei, inoxidable; 44) 7 lavamanos redondos y cuadrados; 45) 4 mezcladores Sawcot; 46) 1 carretilla True Temper; 47) 6 cubetas de pintura acrílica de 5 galones; 48) 2 tapas de cisterna de 30; 49) 61 pares de botas de goma; 50) 3 pedestales de lavamanos; 51) 4 rollos de papel lápiz; 52) 60 blocks pequeños; 53) 7 blocks grandes.

Que de conformidad con la certificación emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero del año 2009, ese mismo día fue realizada la subasta de los bienes embargados, tal como fue prevista, a las 9:00 p.m. a requerimiento del Banco de Ahorro y Crédito, Pyme BHD (Banco de la Pequeña Empresa) y en perjuicio del señor Juan Gil Cedeño, de efectos de ferretería, por un monto de RD$136,000.00.

Que el sufrimiento de un daño por parte de la recurrente incidental Ferretería Triple R, C. por A, ya ha sido determinado, sin embargo en relación a la liquidación de los referidos daños materiales sufridos por la parte recurrente incidental, y de los documentos depositados al efecto, como las facturas a los que nos hemos referidos fueron excluidas, las sentencias relativas a las demandas en cobro de pesos establecen condenas, sin embargo no nos indican el costo de los bienes embargados en los beneficios que hubieren obtenidos por estos, por lo tanto, no se ha podido determinar el monto del mismo, razones por las que estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: "Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal."

Que conforme a criterio jurisprudencial dominicano, se establece que: "al decidir la sentencia impugnada que la evaluación de los daños fuese hecha por estado, no significa en modo alguno, como alega la recurrente, que en la misma se admite la falta de prueba de los daños, sino que de los mismos no ha sido posible hacer una evaluación detallada; que no era preciso que dicha evaluación por estado tuviese que ser pedida por conclusiones principales o subsidiarias; que ha sido juzgado por esta Corte, que en todos los casos en que a los jueces de fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de

su verdadera cuantía, tienen la facultad para ordenar su liquidación por estado".

Que a juicio de esta alzada la suma de RD$2,000,000.00 concedida por el tribunal de primer grado, deviene en excesiva motivos por los que acoge en parte el recurso de apelación principal intentado por el Banco de Ahorro y Crédito Pyme, C. por A., y ordenar que los daños materiales sufridos por la Ferretería Triple R, C. por A., sean determinados por estado, conforme se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia".

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto por la Ferretería Triple R, C. por A. contra la sentencia descrita en el numeral anterior;

Considerando: que, la entidad recurrente fundamenta su memorial de casación en el único medio siguiente:

*"**Primer Medio**: Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y de los principios generales que rigen la responsabilidad civil en nuestro sistema jurídico. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falta de motivos. **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de la prueba."*

Considerando: que, en su primer medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

"Al proceder los magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su sentencia a ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios, estos se apartaron del objeto de la casación con envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, cuando en su sentencia No. 782 de fecha 18 de octubre del año 2013, tomando en consideración que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, solo se refirió a los daños, materiales nunca al verdadero daño que consistió en el Desmantelamiento y Desaparición de esa Razón Social legalmente constituida, que día a día IVA (sic), en crecimiento y desarrollo, por lo que ese daño no es Material y no puede liquidarse por Estado, toda vez que está sujeto a la soberana apreciación de los jueces que al momento de dictar su sentencia deben pronunciarse sobre el mismo. A todas luces estos honorables magistrados nunca se pronunciaron sobre el Lucro Cesante y la Ganancia dejada de hacer, en franca violación a los artículos 1382 y 1383 del código Civil Dominicano, que consagran que todo aquel que causa un daño a

otro tiene la obligación de repararlo por lo que esta sentencia debe ser casada a la luz de una sana administración de justicia en provecho de una empresa que fue embargada sin ser deudora y partes de sus bienes vendido a precio de vaca Muerta".

Segundo medio: en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los indicados elementos constitutivos de la responsabilidad civil y de manera especial ha quedado demostrado el daño causado con el cierre definitivo de la Razón Social Ferretería Triple R, C. por A., como consecuencia directa del embargo ilegal y abusivo del Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A. en perjuicio de la hoy recurrente en casación Ferretería Triple R, C. por A.;

Tercer medio: desnaturalización de la prueba: los magistrados de la corte *a qua* al rechazar y desconocer los documentos aportados como prueba, los cuales nunca fueron cuestionados por la parte demandada ni en primer grado ni en la corte, desconociendo documentos públicos como la orden de compra No. 686 de fecha 8 de mayo de 2007, por valor de RD$316,604.00 de fecha 15 de diciembre de 2009 de compra de efectos ferreteros para la reparación de escuelas pagado mediante cheque No. 479229, por valor de RD$315,604.00;

Del mismo modo desconoció las retenciones hechas a la Ferretería Triple R, C. por A., por valor de RD$39,716.71 por venta hecha a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, así como dos sentencias condenatorias contra deudores de la Ferretería Triple R, que evidencia la solidez que tenía esta empresa al momento de ser desmantelada por el Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A.;

Considerando: que, sobre los puntos de derecho expuestos en el medio de casación analizado, la corte de envío fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"15. Que el sufrimiento de un daño por parte del recurrente incidental Ferretería Triple R, C. por A., ya ha sido determinado, sin embargo en relación a la liquidación de los referidos daños materiales sufridos por la parte recurrente incidental, y de los documentos depositados al efecto, como las facturas a los que nos hemos referidos fueron excluidas, las sentencias relativas a las demandas en cobro de pesos establecen condenas, sin embargo, no nos indican el costo de los bienes embargados en los beneficios que hubieren obtenidos por estos, por lo tanto, no se ha podido

determinar el monto del mismo, razones por las que estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: "Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por vía de la secretaría del tribunal". (Sic).

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto;

Considerando: que, ha sido decidido que la existencia de una falta no determina el monto de los daños y perjuicios sufridos, por lo que, corresponde a la corte determinar, en virtud de las circunstancias particulares del caso, en primer lugar el monto del daño material ocasionado, para poder otorgar una reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por efecto del embargo ilícito ejecutado por el Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S.A.;

Considerando: que, el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de liquidar por estado, cuando éstos no han podido estimar con exactitud los daños y perjuicios sufridos por el demandante; prerrogativa que está sujeta a que, al momento de liquidar y fijar la indemnización a pagar, indiquen de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieran para formar su convicción; lo que está a cargo de la jurisdicción que fijare las indemnizaciones; **Considerando:** que, contrario a lo alegado por la recurrente en su primer y segundo medio de casación los cuales se analizarán en conjunto por la relación que guardan, cuando una sentencia estatuye sobre daños y perjuicios y comprueba la existencia de los mismos, pero no puede determinar su cuantía y ordena la reparación mediante liquidación por estado, como es el caso, no incurre en el vicio denunciado, ya que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los Artículos 523 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil; procedimiento que implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios; que, en consecuencia, la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que, los medios aquí examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que, en cuanto a la desnaturalización alegada por la recurrente en su tercer medio de casación, es preciso hacer constar que la misma consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando: que, la Corte *a qua*, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió comprobar la falta en que incurrió la entidad Banco de Ahorro y Crédito Pyme BHD, S. A., al practicar un embargo ejecutivo sobre el patrimonio de la Ferretería Triple R, C. Por. A., sin que la misma fuera deudora directa ni garante de terceros frente a dicho banco; y al actuar de tal manera e ilegalmente ocasionó serios daños a la demandante, pero ante la imposibilidad de determinar de las pruebas aportadas a cuanto haciende el monto embargado para poder fijar la indemnización correspondiente, de manera acertada la Corte *a qua* ordenó la liquidación por estado de lo mismo; todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada;

Considerando: que, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Triple R, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 22 de agosto de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licenciado Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Romina Figoli Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha jueves dieciséis (16) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Francisca Tavárez.
Abogado:	Ana Victoria Rodríguez.
Recurrido:	José Orlando Fernández Tejada.
Abogado:	Lic. Fausto García.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de noviembre del 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por las señoras María Francisca Tavárez, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0064828-1; y las sucesión de la señora Francisca Almonte, integrada por María Francisca Tavárez, y la sucesión de la señora Georgita Almonte, representada por Milagros, Raquel,

Alfa y Ana Victoria, todas de apellidos Rodríguez Almonte, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes actúan por intermedio de su abogada Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-004279-0, abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal No. 92, tercer nivel, La Joya, Santiago de los Caballeros;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 24 de febrero de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Ana Victoria Rodríguez;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 10 de abril de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Fausto García, quienes actúan a nombre y representación del recurrido señor José Orlando Fernández Tejada;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 10 de abril de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras T., quienes actúan a nombre y representación de los recurridos Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 20 de mayo del 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los

magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el nueve (09) de junio de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Sara I. Henríquez Marín, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2009-0068 de fecha 14 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece:

   *"**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte, por intermedio de su abogada Licda. Ana Victoria Rodríguez con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo en todas sus partes la litis sobre derechos registrados incoada por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte, por intermedio de su abogada Licda. Ana Victoria Rodríguez con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago, por carecer la misma de elementos probatorios y de sustento legal; **Tercero:** Se rechazan en su totalidad las conclusiones vertidas por ante este Tribunal por la Licda. Ana Victoria Almonte y María Tavárez, por*

ser las mismas improcedentes y carentes de sustento legal; ***Cuarto:*** *Se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. Fausto García y Juan Taveras, actuando estos en representación de los señores José Orlando Fernández y Apolinar Amaro y Rosanna María Paulino Ulerio, respectivamente, por ser las mismas procedentes y descansar en prueba legal;* ***Quinto:*** *Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago; Mantener en todo su vigor jurídico el Certificado de Título 66 expedido a favor del sector José Orlando Fernández Tejada, el cual ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago; Levantar la oposición que se encuentra trabada sobre el supra indicado inmueble a consecuencia del acto de fecha 19 de octubre del 2000, notificado a requerimiento de las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte e inscrita en fecha 25 de agosto de 2000";*

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 15 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo establece:

"1ero: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Victoria Rodríguez, actuando a nombre y representación de las Sras. María Francisca Tavárez y la Sucesión de Francisca Almonte: Sras. María Francisca Tavárez y Georgita Almonte, contra la sentencia núm. 2009-0068 de fecha 14 de enero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por improcedente y mal fundada en derecho; 2do.: Rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Ana Victoria Rodríguez, en representación de la Sra. María Francisca Tavárez, y la Sucesión de la Sra. Francisca Almonte, señoras María Francisca Tavárez y Georgina Almonte, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Fausto García, en representación del Sr. José Orlando Fernández Tejada, y en representación del Lic. Juan Taveras, quien a su vez representa a los Sres. Apolinar Amaro y Rosanna María Paulino Ulerio, por ser procedentes y estar fundamentadas en pruebas legales; 4to.: Rechaza la solicitud de condenación en costas de ambas partes en virtud de que el artículo 67 de la antigua

Ley núm. 1542 de Registro de Tierras estableció la no condenación en costas en esta jurisdicción; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0068 de fecha 14 de enero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte, por intermedio de su abogada Licda. Ana Victoria Rodríguez con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo en todas sus partes la litis sobre derechos registrados incoada por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte, por intermedio de su abogada Licda. Ana Victoria Rodríguez con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago, por carecer la misma de elementos probatorios y de sustento legal;* ***Tercero:*** *Se rechazan en su totalidad las conclusiones vertidas por ante este Tribunal por la Licda. Ana Victoria Almonte y María Tavárez, por ser las mismas improcedentes y carentes de sustento legal;* ***Cuarto:*** *Se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. Fausto García y Juan Taveras, actuando estos en representación de los señores José Orlando Fernández y Apolinar Amaro y Rosanna María Paulino Ulerio, respectivamente, por ser las mismas procedentes y descansar en prueba legal;* ***Quinto:*** *Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago; Mantener en todo su vigor jurídico el Certificado de Título 66 expedido a favor del sector José Orlando Fernández Tejada, el cual ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago; Levantar la oposición que se encuentra trabada sobre el supra indicado inmueble a consecuencia del acto de fecha 19 de octubre del 2000, notificado a requerimiento de las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte e inscrita en fecha 25 de agosto de 2000";*

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 31 de octubre de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada;

4) Que a los fines de conocimiento del envió dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 20 de noviembre de 2013, siendo su parte dispositiva la siguiente:

"***Primero:*** Acoger en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Francisca Tavárez y la sucesión de la Sra. Francisca Almonte, integrada por María Francisca Tavárez y Georgita Almonte, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, Liquidador, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y rechazarlo en el fondo por las motivaciones expuestas; ***Segundo:*** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente indicada, vertidas en la Audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), en virtud de las razones dadas; ***Tercero:*** Acoger las conclusiones al fondo vertidas por los recurridos en la señalada audiencia, Sres. José Orlando Fernández Tejeda, Apolinar Amaro y Rosanna María Paulina Ulerio, a través de sus abogados, por los motivos contenidos en esta decisión; ***Cuarto:*** Condenar al pago de las costas procesales a la Sra. María Francisca Tavárez y la sucesión de Francisca Almonte, integrada por María Francisca Tavárez y la sucesión de Georgita Almonte, integrada por Milagros Bienvenida, Ana Victoria, Raquel Eunice y Alfa Francia todos Rodríguez Almonte, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Fausto García, Juan Tavárez y Basilio Guzmán, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; ***Quinto:*** Se ordena a la Registradora de Títulos de Santiago, el levantamiento de la oposición interpuesta mediante acto de alguacil de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil (2000), del ministerial Elido A. Guzmán D., hecha a requerimiento de las Sras. María Francisca Tavárez y Francisca Almonte, anotada en la Parcela No. 235-REF-A-523 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago de los Caballeros, en virtud de las motivaciones dadas; Sexto: Se ordena a la Secretaría General de este

tribunal remitir esta sentencia al Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros anexándole el Certificado de Título No. 66, expedido a favor del Sr. José Orlando Hernández Tejeda, para los fines pertinentes y en cumplimiento a lo que establece el artículo 136 (modificado por resolución No. 1737, del 12 de julio del 2007), del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; ***Séptimo:*** Confirmar la Sentencia No. 20090068, dictada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en funciones de Tribunal Liquidador, cuya parte dispositiva se expresa lo siguiente: "***Primero:*** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte, por intermedio de su abogada Licda. Ana Victoria Rodríguez con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia y en tiempo hábil; ***Segundo:*** En cuanto al fondo en todas sus partes la litis sobre derechos registrados incoada por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte, por intermedio de su abogada Licda. Ana Victoria Rodríguez con respecto a la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago, por carecer la misma de elementos probatorios y de sustento legal; ***Tercero:*** Se rechazan en su totalidad las conclusiones vertidas por ante este Tribunal por la Licda. Ana Victoria Almonte y María Tavárez, por ser las mismas improcedentes y carentes de sustento legal; ***Cuarto:*** Se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. Fausto García y Juan Taveras, actuando estos en representación de los señores José Orlando Fernández y Apolinar Amaro y Rosanna María Paulino Ulerio, respectivamente, por ser las mismas procedentes y descansar en prueba legal; ***Quinto:*** Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago; Mantener en todo su vigor jurídico el Certificado de Título 66 expedido a favor del sector José Orlando Fernández Tejada, el cual ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 235-Ref.-A-523, del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago; Levantar la oposición que se encuentra trabada sobre el supra indicado inmueble a consecuencia del acto de fecha 19 de octubre del 2000, notificado a requerimiento de las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte e inscrita en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del dos mil (2000)";

Considerando: que la parte recurrida señores Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, propone en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) Por ausencia o inexistencia de medios de casación, al ser los propuestos meramente enunciados, sin desarrollarlos los recurrentes, en forma clara y precisa de conformidad con la ley;

Considerando: que el recurrido José Orlando Fernández Tejada, propone en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) No haber sido dirigido el mismo a la Suprema Corte de Justicia en Pleno; b) Por ausencia o inexistencia de medios de casación, al ser los propuestos meramente enunciados, sin desarrollarlos los recurrentes, en forma clara y precisa de conformidad con la ley;

Considerando: que estas Salas Reunidas procederán a responder conjuntamente los medios planteados por ambas partes recurridas, por la similitud de ambos pedimentos, en lo referente a declarar inadmisible el presente recurso de casación intentado por María Francisca Tavárez y las sucesiones de las Sras. Francisca Almonte y Georgita Almonte por ausencia o inexistencia de medios de casación, al ser los propuestos meramente enunciados, sin desarrollarlos los recurrentes, en forma clara y precisa de conformidad con la ley;

Considerando: que de la lectura integra de los medios de casación presentados en el memorial de casación depositado por los recurrentes María Francisca Tavárez y las sucesiones de las Sras. Francisca Almonte y Georgita Almonte, se infiere cual es la intención y cuáles son los alegados vicios que según la parte hoy recurrente afectan la sentencia impugnada; motivo por el cual impera rechazar los medios de inadmisión planteados, sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que en cuanto a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida José Orlando Fernández Tejada, con relación a declarar inadmisible el presente recurso de casación por no haber sido dirigido el mismo a la Suprema Corte de Justicia en Pleno, puede advertirse que, contrario a lo planteado por los recurridos, los recurrentes dirigen su recurso de casación de la manera siguiente: “Al magistrado Juez Presidente y demás distinguidos jueces que integran la honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación”; por lo que, procede

rechazar el medio de casación presentado por el señor José Fernández, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio**: Que al validar el tribunal de envío, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, emite su sentencia No. 2013217, de fecha 20-11-2013, mediante la cual rechaza en el fondo, el recurso de apelación de las hoy recurrentes y acoge como buena y válida la sentencia de jurisdicción original No. 20090068, de fecha 03 de diciembre de 2008, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros (Sala No. II); **Segundo medio**: Que como se evidencia por los considerandos transcritos, la Sentencia No. 201001959 dada por el Tribunal de Tierra del Departamento Norte, fue casada con envío a fin de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, se ocupara de conocer, instruir, juzgar y fallar única y exclusivamente el aspecto que le fue expresamente delimitado por dicho alto tribunal, a saber: examinar los contratos de préstamos de préstamos a fin de determinar si cumplían o no con las formalidades sustanciales exigidas por la ley, lo cual no hizo, el tribunal de envío, que al hacerlo así, incurre en el mismo vicio denunciado de violación al derecho de defensa (Arts. 68 y 69 de la Constitución del 2010), en que incurrieron el tribunal de jurisdicción original y el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, medio de casación que invocan en este recurso de casación, las recurrentes contra de la Sentencia No. 20130217 de fecha 20-11-2013 del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste; **Tercer medio**: Violación al art. 141 del Cod. De Proc. Civil, en razón de que la corte a-qua de envío, no dio razones conforme a la sentencia de envío, que caso ambas sentencias de primer y segundo grado; resultando de igual modo nula la Sentencia No. 20130217 de fecha 20-11-2013 del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste" (sic);*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo*, contrario a lo realizado, fue apoderado por la Suprema Corte de Justicia para examinar los contratos de préstamos a fin de determinar si cumplían o no con las formalidades sustanciales exigidas

por la ley y que al validar la sentencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad había declarado irregular, incurrió en la sentencia ahora impugnada en los mismos vicios denunciados contra dicha decisión;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 31 de octubre de 2012, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 15 de noviembre del 2010, porque al tribunal *a quo* considerar que carecía de sentido el hecho de demandar la nulidad del préstamo, sin antes atacar el embargo inmobiliario, porque la demanda en nulidad del contrato hipotecario sería una acción prejudicial; incurrió en la violación al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que desconoció las diligencias procesales efectuadas por las mismas;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal a quo procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria a favor de los señores Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, siendo la garantía del indicado préstamo sus derechos sobre el supraindicado inmueble;

Que la causa de la litis sobre derechos registrados de la cual se encuentra apoderado este Tribunal lo es la alegada falsedad o adulteración en el monto del préstamo en cuestión;

Que producto del incumplimiento de la obligación de pago asumida por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte, fue dictada la sentencia civil número 2099 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue declarado el señor Luis Antonio Beltré como adjudicatario del indicado inmueble;

Que en el expediente constan recibos de pagos expedidos a favor de María Francisca Tavárez con el concepto de pago de intereses de préstamo, no obstante resulta imposible para este Tribunal inferir el monto del indicado préstamo simplemente a través de los indicados recibos;

Que los préstamos a los cuales hace referencia la señora María Francisca Tavárez Almonte en las declaraciones vertidas ante este Tribunal; de forma libre y voluntaria en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil ocho (2008); fueron consentidos mediante acto auténtico, los cuales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad y no habiéndose iniciado el indicado proceso ante este Tribunal determinar válidamente si parte del contenido del contrato de préstamo, específicamente el monto consignado en el mismo, haya sido adulterado, resulta procedente rechazar la litis sobre derechos registrados de que se trata por carecer la misma de fundamento probatorio y sustento legal";

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

"Considerando: Que de todo lo relatado precedentemente este Tribunal ha podido también comprobar que la litis sobre derechos registrados fue incoada por las señoras María Francisca Tavárez y Francisca Almonte e inscrita en Registro de Títulos de Santiago el diecinueve (19) de octubre del año dos mil (2000), y las hipotecas convencionales sobre los inmuebles de atención fueron inscritas el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) y el dieciocho (8) de Enero del año dos mil uno (2001), de igual forma se constata que el procedimiento de embargo llevado a cabo fue inscrito el treinta y uno (31) del mes de julio del año mil dos (2002), y la audiencia para la venta en pública subasta fue celebrada el veinte (20) de noviembre del dos mil dos (2002), de lo que se instruye que las deudoras indicadas, al percatarse de que habían perdido el beneficio del término y que le harían exigible el pago de lo adeudado procedieron a inscribir una oposición sobre sus propios inmuebles aduciendo una litis sobre derecho registrados en nulidad de contrato de hipoteca, que si bien puede ser conocida por la Jurisdicción Inmobiliaria por tener esta en casos de la especie una competencia mixta al tratarse de la conculcación de un derecho real accesorio principal que atañe a un inmueble registrado, no menos cierto es que en la especie las deudoras, hoy recurrentes en esta instancia al incoar su litis no dieron el seguimiento procesal a la misma de forma que hubiese permitido a la Jurisdicción Ordinaria sobreseer en buen derecho y conforme al debido proceso la persecución inmobiliaria de la cual estaba apoderada, hasta tanto se decidiera la suerte del derecho de propiedad en conculcación, pero en la especie, se trata de una litis donde las propias titulares del derecho registrado son las incoantes de la

misma, las cuales no podían ni pueden atacarse a sí mismas su derecho de propiedad, por lógica carece de sentido que una persona se persiga a sí mismo; además de ser impropio"(sic);

Considerando: que asimismo estableció el tribunal *a quo*:

"Considerando: Que por otra parte, si las señoras recurrentes entendían que el crédito que se le otorgara bajo el contrato de hipoteca instrumentado de manera auténtica estaba afectado de algún vicio que le lesionara sus derechos, estas lo que debieron fue atacar el procedimiento de embargo conforme al momentun procesal para ello y de llegar éste a su termina, todavía tenían la vía abierta para de manera principal procurar su nulidad, nada de lo cual se evidencia en el expediente que hicieran y aún más si diligentemente hubiesen dado seguimiento a la litis planteada por ante esta jurisdicción al tratarse de un documento auténtico pudiesen haber procurado inscribirse en falsedad y de conseguir bajo toda probidad lo argüido, es decir, la nulidad del contrato de hipoteca atacado, de seguro que la jurisdicción inmobiliaria le hubiera dado la respuesta arbitral de lugar dentro del marco de la ley sustantiva y las leyes adjetivas atinentes nada de lo cual sucedió, y en caso de que lo hubieran planteado en esta instancia de envío no fuera posible por el hecho de que la sentencia civil que adjudicó los inmuebles de que se trata tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y el contrato de hipoteca atacado fue ventilado y juzgado en esa Jurisdicción Ordinaria adquiriendo un carácter de imposición frente a todo el mundo"(sic);

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, teniendo en cuenta el motivo esencial utilizado al momento de casar por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal *a quo* al validar la sentencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad había declarado irregular, incurrió en la sentencia ahora impugnada en los mismos vicios denunciados contra dicha decisión, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

"Considerando: Que de la lectura y examen del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, hemos podido comprobar que el mismo fue instrumentado de forma auténtica en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Licdo. Francisco Antonio Cepeda, notario de los del número para el Municipio de Santiago, en el cual se plasma de manera taxativa que la señora María Francisca Tavárez Almonte, asistida de los señores Ananias Hurtado y Rafael Rosado, se constituye en deudora hipotecaria de los señores Rosana María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, por la suma de setenta y siete mil pesos (RD$77,000.00), estableciendo como garantía todos sus derechos dentro del inmueble de referencia con sus mejoras y que en caso de que dejare de cumplir el pago de dos (2) cuotas consecutivas dentro del término acornado, dieciocho (18) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), al dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil (2000), perdía el beneficio de este y podría exigirse el pago de la suma originalmente prestada"(sic);

Considerando: que al tribunal de envío avocarse al estudio del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrito entre la señora María Francisca Tavárez Almonte y los señores Apolinar Amaro y Rosanna María Paulino Ulerio, subsana los vicios advertidos por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 15 de noviembre del 2010, que retrotrae a la situación analizada en la especie; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la reclamante inicial, María Francisca Tavárez y compartes, ahora recurrente en casación, no estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por María Francisca Tavárez y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 20 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Fausto García, abogado de José Fernández, parte recurrida y los licenciados Basilio Guzmán y Juan Taveras T., abogados de los señores Rosanna María Paulino Ulerio y Apolinar Amaro, partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Suriel Sánchez.
Abogados:	Licdos. Rafael Núñez S., Pablo R. Rodríguez y Bienvenido Ledesma.
Recurrida:	Rosa Brazoban de la Cruz.
Abogados:	Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Lic. Félix Antonio Santana de la Rosa.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 595-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2011, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Juan Antonio Suriel Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0253495-5, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer de Vallejo No. 72, sector Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Rafael Núñez S., Pablo R. Rodríguez y Bienvenido Ledesma, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 053-0022119-8, 001-07330631 y 001-0289141-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Danae No. 64, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por Licdos. Rafael Núñez S., Pablo R. Rodríguez y Bienvenido Ledesma, abogados del recurrente, Juan Antonio Suriel Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz y el Lic. Félix Antonio Santana de la Rosa, abogados de Rosa Brazoban de la Cruz, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 01, de fecha 13 de enero del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 28 de mayo del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; así como a las magistradas Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Vanesa Báez Acosta, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asistidos de la Secretaria General;

En cumplimiento de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de junio de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Sara I. Henríquez Marín; así como a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Samuel Arias Arzeno, juez miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Catalina Ferrera Cuevas, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 12 de junio del 2007, por acto No. 229/2007, Rosa Brazobán de la Cruz inició proceso de ejecución inmobiliaria sobre una porción de terreno de 1,340 metros cuadrados ubicada en el ámbito de la parcela No. 86, del D.C. No. 18 del D.N. propiedad de Juan Antonio Suriel Sánchez;

En fecha 06 de agosto del 2007, por acto No. 492/2007, Juan Antonio Suriel Sánchez interpuso demanda principal en nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, fundamentada en la falta de título válido;

En fecha 27 de noviembre del 2007, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia No. 2206/2007, declarando a Rosa Brazobán de la Cruz adjudicataria del inmueble embargado;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario incoada por Juan Antonio Suriel Sánchez contra Rosa Brazobán de la Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 2007, la sentencia No. 550-07-01809, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en fecha Trece (13) dl mes de Septiembre del año 2007, contra la parte demandada incidental, señora ROSA BRAZOBAN DE LA CRUZ, por no comparecer; **Segundo:** DECLARA NULA la presente DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCESO VERBAL DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por el señor JUAN ANTONIO SURIEL SÁNCHEZ, contra la señora ROSA BRAZOBAN DE LA CRUZ; **TERCERO:** COMPESA las costas del procedimiento por ser una decisión suplida de oficio por el Tribunal; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic)*

2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Juan Antonio Suriel Sánchez interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 10 de abril de 2008, la sentencia No. 087, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO SURIEL SÁNCHEZ, contra la sentencia No. 1992/07, relativa No. de fecha 25 del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN ANTONIO SURIEL SÁNCHEZ, al pago de las costas, sin distracción de las mismas, conforme a los motivos anteriormente expuestos;" (sic).*

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 01, de fecha 13 de enero del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"Primero**: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de abril del 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la*

primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; ***Segundo:*** *Compensa la costas del procedimiento." (sic)*

4) La Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó la decisión fundamentada en que:

"*Considerando, que la sentencia cuestionada, después de hacer constar y retener que el ahora recurrente Juan Antonio Suriel Sánchez interpuso una "demanda incidental en nulidad del proceso verbal del embargo inmobiliario" trabado por la hoy recurrida, quien resultó adjudicataria del inmueble embargado, procedió a declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación intentado por aquél, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que sanciona con la inadmisibilidad los recursos deducidos contra sentencias sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario; que, en ese tenor, si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimentes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, como lo hizo la jurisdicción a-qua, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento ejecutorio inmobiliar, no de fondo, tanto más cuanto que, como ocurre en este caso, el incidente planteado por el embargado se fundamenta en la ausencia de título ejecutorio válido, como alega el recurrente en su memorial y consta en los documentos que informan el expediente de casación; que la lectura de las motivaciones del fallo atacado revela que la Corte a-qua omitió comprobar en forma alguna, antes de pronunciar la inadmisión del recurso, si el incidente propuesto por el embargado Suriel Sánchez procuraba la nulidad por vicio de forma del procedimiento ejecutorio en cuestión o se trataba, como él invoca, de una nulidad de fondo, en cuya eventualidad la apelación resultaría recibible; que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación no ha podido establecer si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la decisión criticada;" (sic)*

5) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

como corte de envío, dictó la sentencia No. 595-2011, el 12 de octubre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: ACOGE en la forma el recurso de apelación intentado por el SR. JUAN ANT. SURIEL SÁNCHEZ, contra la sentencia No. 2005/07 dictada el día diecinueve (19) de octubre de 2007 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia objeto de recurso y DECLARA la oficio la inadmisión de la demanda introductiva de instancia en nulidad, por alegado vicio de fondo, del proceso verbal de embargo inmobiliario, concerniente al proceso de expropiación seguido por la SRA. ROSA BRAZOBÁN DE LA CRUZ en contra del SR. JUAN A. SURIEL SÁNCHEZ;" (sic)*

6) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Juan Antonio Suriel Sánchez ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación, que tiene su origen en la demanda en nulidad de proceso verbal incoada por Juan Antonio Suriel Sánchez, en curso de un proceso de ejecución inmobiliaria iniciada por Rosa Brazobán de la Cruz;

Considerando: que, el recurrente fundamenta su memorial de casación en el medio siguiente:

*"**Único Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; errónea interpretación y aplicación de los artículos 718, 728 y 730 del Código de Procedimiento Civil y falta de Base Legal. Errónea aplicación e insuficiencia de motivos."*

Considerando: que, en su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a-qua para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declarar inadmisible la demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, sostiene el errado y equivocado criterio de que la misma ha sido gestionada en desacato de la ley, en una modalidad equivocada, puesto que la misma debió introducirse como acto de abogado a abogado y previo depósito de los documentos en que se fundamenta

antes del conocimiento de la audiencia, en razón de que, según ella, se trata de un procedimiento asumido como sumario, con carácter de orden público;

Contrario al criterio sostenido por la corte a-qua, el recurrente ha utilizado los medios legales correspondientes para atacar el proceso de embargo inmobiliario llevado en su contra por Rosa Brazobán de la Cruz, puesto que al momento de iniciar dicho proceso, y aún a su culminación en el año 2007, dicha señora no tenía un título ejecutorio que avalara su acción;

En materia penal existe un principio general que establece que cuando se recurre una decisión en apelación, casación o revisión, el recurso suspende de pleno derecho la decisión atacada hasta tanto el tribunal apoderado del recurso se pronuncie sobre el mismo, razón por la cual, el proceso de ejecución iniciado y finiquitado a la carrera por la recurrida es nula de manera radical y absoluta;

El juez de primer grado estando frente a un recurso de apelación contra la sentencia, continuó el proceso de adjudicación, olvidándose que estaba frente a un aplazamiento obligatorio, no sujeto a las disposiciones del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, con relación a los alegatos contenidos en el único medio de casación, la Corte *a qua* consignó en su decisión que:

"Considerando, que es obvio que en la especie la parte embargada procedió a demandar por vía principal y con arreglo al derecho común, la nulidad del acta de embargo instrumentada a requerimiento de la SRA. ROSA BRAZOBÁN con motivo de su procedimiento de ejecución inmobiliaria; que en estas circunstancias la Corte es del criterio de que lo que procede, más que deducir de oficio o a petición de parte un medio de nulidad, es declarar la inadmisibilidad del apoderamiento primario, dado que ha sido gestionado en desacato de la ley, en una modalidad equivocada;

Considerando, que al instituir con cargo al perseguido o a cualquier interesado la obligación de encausar sus quejas relativas al trámite del embargo inmobiliario por órgano de una demanda cursada de abogado a abogado y con previo depósito de los documentos en los que ella se apoye, antes del conocimiento de la audiencia, el objetivo que se persigue es dinamizar e imprimir celeridad a un procedimiento asumido como sumario, que no puede, bajo ningún concepto, desnaturalizarse o manejado caprichosamente, a discreción, por ser de orden público;

Considerando, que la elección de una vía incorrecta, que no es, evidentemente, la que sanciona el derecho para encausar las inquietudes y aspiraciones de la parte embargada en este caso, determina la inadmisión de la demanda en nulidad de que se trata;

Considerando, que se impone, pues, revocar la sentencia apelada y suplir de oficio la inadmisión de la acción por los motivos expuestos, solución que en términos precisos es la que mejor se ajusta a las incidencias fácticas del proceso; (sic).

Considerando: que, para dar solución al caso que ocupa la atención de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

En fecha 12 de junio de 2007, por acto No. 229/2007, a requerimiento de Rosa Brazobán de la Cruz se realizó el proceso verbal de embargo inmobiliario en perjuicio de Juan Antonio Suriel Sánchez;

En fecha 1 de agosto de 2007, por acto No. 366/07, a requerimiento de Rosa Brazobán de la Cruz se notificó el pliego de condiciones, cuya lectura estaba pautada para 21 de agosto de 2007;

En fecha 6 de agosto de 2007, por acto No. 492/07, a requerimiento de Juan Antonio Suriel Sánchez, se interpuso demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, notificándose de dicha demanda a Rosa Brazobán de la Cruz;

En fecha 29 de agosto de 2007, por acto No. 545-2007, a requerimiento de los abogados constituidos de Juan Antonio Suriel Sánchez, se dio avenir a Rosa Brazobán de la Cruz para comparecer a la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2007, para conocer de la demanda en nulidad;

Considerando: que, la lectura de las motivaciones de la sentencia recurrida revelan que la demanda interpuesta por Juan Antonio Suriel Sánchez fue declarada inadmisible por la Corte *a qua* por haberse interpuesto por vía principal y directa, en violación a las formalidades establecidas en el Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que las demandas incidentales surgidas en el curso del procedimiento de embargo deben ser interpuestas por acto de abogado a abogado;

Considerando: que, el Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil establece que:

"Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad.

Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oír al fiscal. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, lo depositará en secretaría cuarenta y ocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarenta y ocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositado."

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que la demanda interpuesta por Juan Antonio Suriel Sánchez perseguía la declaratoria de nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, fundamentada en la ausencia de un título válido que justificara el proceso de ejecución iniciado por Rosa Brazobán de la Cruz;

Considerando: que, del cotejo de los actos intervenidos durante el proceso es posible apreciar que la demanda en nulidad de proceso verbal de embargo se introdujo en fecha 6 de agosto de 2007, por acto No. 492/07, cinco días después de que la persiguiente notificara el pliego de condiciones, en fecha 1 de agosto de 2007, por acto No. 366/07; cuya lectura estaba prevista para el 21 de agosto de 2007;

Considerando: que, en el caso, resulta evidente que el embargado persiguía la anulación del procedimiento de embargo desde el inicio, atacando el título ejecutorio en virtud del cual éste se produce; que, la consecuencia natural de esta demanda era incidentar el proceso previo a la lectura del pliego de condiciones;

Considerando: que, conforme a la documentación que reposa en el expediente y que fuera verificada por la Corte *a qua*, por tratarse de una demanda en nulidad del acta de embargo y, como consecuencia, del proceso de embargo inmobiliario, surgida antes de la lectura del pliego de condiciones, dicho incidente debió ser introducido según las formalidades establecidas en el Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por acto de abogado a abogado, que contuviera notificación de depósito de documentos en secretaría y llamamiento a audiencia;

Considerando: que, sin embargo, el demandante emplazó en la octava franca a la persiguiente, de manera directa y personal, obviando que tratándose de una demanda incidental, dicho emplazamiento sólo procede en los casos en que la parte careciere de abogado, conforme al párrafo segundo del Artículo 718 del código citado;

Considerando: que, según se advierte por las consideraciones que anteceden, conforme al texto citado, la inobservancia de las condiciones establecidas para dicha demanda se encuentra sancionada con la nulidad de la demanda; sin embargo, la Corte *a qua* incurrió en una errónea calificación de la sanción aplicable al caso, al pronunciar la inadmisibilidad de la demanda incidental; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío;

Considerando: que, contrariamente a los alegatos del actual recurrente, según los cuales el juez de primer grado debió suspender o aplazar el procedimiento de embargo inmobiliario hasta que fueran decididos los recursos interpuestos en contra de la decisión rendida en ocasión de los incidentes previamente hechos valer en ocasión del procedimiento de embargo de que se trata; es criterio de estas Salas Reunidas, que dicha jurisdicción, al decidir como al efecto lo hizo, no incurrió en la violación denunciada, ya que, por aplicación de lo dispuesto por el Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, los recursos que pudieren interponerse contra las decisiones judiciales en el curso del embargo inmobiliario no suspenden la continuación del proceso; amén de que, dicho alegato, aunque fue hecho valer en primer grado no fue mantenido en ocasión del recurso de apelación que decidió el proceso, pasando a ser un medio nuevo en esta oportunidad procesal;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan por vía de supresión y sin envío la sentencia No. 595-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Blas R. Fernandez Gomez, Sara I. Hernriquez, Samule A. Arias Arzeno Ctalina Ferrera Cuevas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Bisonó Haza.
Abogados:	Dra. Michelle Pérez Fuente y Dr. Marcos Bisonó Haza.
Recurrido:	Citibank, N. A.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo S., Roberto Rizik Cabral y Licda. Luisa María Nuño Núñez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 30 de noviembre de 2004, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

De manera principal: Marcos Bisonó Haza, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.

001-0099777-4, domiciliado en la cuarta planta del edificio profesional V&M, sito en el No. 48, de la calle Jacinto I. Mañon, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Michelle Perezfuente y Marcos Bisonó Haza, con estudio profesional en común ubicado en el cuarto piso del Edificio V&M, sito en el No. 48 de la calle Jacinto I. Mañón, Ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y

De manera incidental: Citibank, N. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio en el piso 26, de la Torre Acrópolis Center, ubicada en la avenida Winston Churchill No. 1099, debidamente representada por su Gerente Legal, Lic. Sandra Leroux, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en Santo Domingo, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0191037-0, la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez y el Dr. Tomás Hernández Metz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098751-0, 001-0195767-8 y 001-1244200-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, sito en el sexto piso de la Torre Piantini, la cual está ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Michelle Pérezfuente Hiciano y Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrente principal, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa y casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Alberto E. Fiallo S., por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa María Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Citibank, N. A.

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Michelle Pérezfuente Hiciano y Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrida incidental, señor Marcos Bisonó Haza;

Vista: la resolución No. 3537-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia se dejó sin efecto la resolución No. 1273-2010 de fecha 13 de abril de 2010, de la Sala Civil esta Corte y revocó la resolución No. 3696-2006 de fecha 12 de octubre de 2006, mediante la cual el pleno de esta Suprema Corte de Justicia declaraba el defecto de la parte recurrida, no obstante ésta haber constituido abogados y depositado el acto correspondiente, a los efectos del recurso de casación de referencia;

Oída: A la Dra. Michelle Pérezfuente, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Dr. Manuel Madera Acosta, por sí y por el Licdo. Roberto Rizik y compartes, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Ignacio Camacho, Ramón Horacio González y Xiomarah Alt. Silva Santos, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha nueve (09) de junio del año dos mil dieciséis (2016) el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Rodríguez De Goris, Edgar Hernández

Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz, y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por Marcos Bisonó Haza, contra el Citibank, N. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de febrero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Rechaza el incidente de excepción de incompetencia en razón de la materia formulado en sus conclusiones de audiencia por el Banco demandado, Citibank, N. A., según lo ya tratado y expuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara la competencia de este tribunal para conocer y decidir del asunto de que se trata y del cual ha sido legalmente apoderado; y, en consecuencia: a) Acoge las conclusiones subsidiarias presentadas en audiencia por el indicado banco demandado en cuanto a la demanda principal de que se trata, en todas sus partes, y, consecuentemente: b) rechaza la presente demanda comercial en ejecución de contrato, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por el Dr. Marcos Bisonó Haza contra Citibank, N. A., de acuerdo a todo lo expresado por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero**: Condena al demandante Dr. Marcos Bisonó Haza por haber sucumbido en justicia, al pago de las costas, y distraídas en provecho de los Licdos. Roberto Risik Cabral, Samuel Arias Arzeno y Nelson de los Santos Ferrand, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"*;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Bisonó Haza, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 7 de marzo de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma por haberse hecho conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcos Bisonó Haza en fecha 4 de febrero del año 1998, contra la sentencia No. 2767/97, dictada en su perjuicio en fecha 3 de febrero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso en cuanto al fondo y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero**: Condena al recurrente, señor Marcos Bisonó Haza al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Samuel Arias Arzeno y Nelson de los Santos Ferrand, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 2 de junio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas";*

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal *a quo*, como tribunal de envío, en fecha 30 de noviembre de 2004, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Declara regular y válido en el aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcos Bisonó Haza contra la sentencia civil dictada a favor del Citibank, N. A., por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 de febrero del 1998; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud y ejercicio del imperium con que la ley viste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: Segundo: Declara la competencia de este tribunal para conocer y decidir del asunto de que se trata y del cual ha sido legalmente*

apoderado; y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda de que se trata, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente. b) Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud formulada por la parte demandante en lo relativo a que se ordene al Banco demandado la ejecución del contrato de venta intervenido entre el Dr. Marcos Bisonó Haza y el Citibank, S. A., sobre el inmueble siguiente: Apartamento 2-C: Segundo Planta, con un área de construcción de 92.16 Mts2., del condominio profesional Lincoln, para ser destinado como bufete, consultorio médico o dental, oficina profesional o comercial, con un baño, con acceso a la vía publica a través de la escalera o ascensor, con derecho a un parqueo, edificado dentro del ámbito de la parcela No. 1-f-2-A-2-I-3-resto, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional. c) Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de fijación de un astreinte diario de RD$5,000.00 por las razones expuestas; d) En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, procede acogerla y declarar que la responsabilidad civil del Banco demandado ha quedado comprometida con su actuación, ordenándose la reparación de los daños y perjuicios experimentados por el demandante, ordenándose a los fines de establecer el monto a ser acordado, la liquidación por estado de los daños materiales; e) Se condena al Citibank, N. A., y a título de indemnización complementaria, al pago de los intereses de la suma a ser acordada por esta Corte contados a partir de la fecha de la presente sentencia; ***Tercero:*** *Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de ejecución provisional, no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia, por no ser la misma suspensiva por la interposición de ningún recurso ordinario;* ***Cuarto:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis";*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente principal, alega los medios siguientes:

*"**Único medio:** Violación a la ley y Contradicción de motivos";*

Considerando: que en su único medio de casación, el recurrente hace valer que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho al desconocer las disposiciones legales previstas en los artículos 1582, 1583 y 1603 del Código Civil, rehusándose a ordenar la ejecución del contrato de compraventa intervenido entre el Banco Citibank, N. A. y el Dr. Marcos Bisonó Haza, bajo el fundamento de que existe depositado en el expediente un contrato definitivo de compraventa, de fecha 2 de junio del 1997, suscrito entre el Citibank, N. A. y los señores José Danilo Báez Ureña y Felipe Rodolfo Fernández Moreau, por el cual, el Citibank, N. A. vende, cede y traspasa a dichos señores por la misma suma de RD$1,000,000.00, el mismo inmueble, alegando el recurrente, señor Marcos Bisonó Haza, que en ese tiempo el inmueble en cuestión era de su propiedad, como consecuencia de haberse verificado, un contrato de venta válido entre las partes;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante la Corte *a qua*, lo fundamentó en los motivos siguientes:

"Considerando, que en efecto, la oferta de venta o policitación que hubo en la especie, como lo ha entendido la Corte a-qua, crea, tan pronto se produce la aceptación de la oferta, una obligación a cargo del oferente en razón de que el encuentro de las dos voluntades perfecciona la compraventa, y engendra la obligación, también a cargo del oferente, de mantener la oferta y, por consiguiente, de no vender a un tercero durante el plazo que se haya fijado para la aceptación o a falta de esta estipulación, durante el plazo que sea razonable; que ésta, la oferta, o bien se hace a persona determinada o bien se hace al público y puede contener reservas tácitas o expresas; que si bien es cierto, como consta en la sentencia impugnada, que el banco recurrido ha manifestado que su oferta de venta del inmueble no fue exclusiva a favor del recurrente y que la misma estaba subordinada a que el precio se pagara de contado, en dicha sentencia no se hace referencia de la prueba de una cosa ni de otra y sí, en cambio, de la constancia de la voluntad real del recurrente de aceptar la oferta de venta, expresada en su carta del 21 de mayo de 1997, en la que la Corte a-qua aprecia que contiene la manifestación inequívoca de la intención del recurrente de comprar el inmueble ofertado; que constituye una falsa apreciación de la Corte a-qua, después de admitir la aceptación del recurrente de la oferta, manifestar que faltó el consentimiento de la

propietaria del inmueble, por el hecho de que la indicada carta dirigida al recurrido haya sido recibida por alguien no identificado, en razón de que el consentimiento del vendedor quedó expresado desde que éste ofertó al recurrente el inmueble y le dio facilidades para investigar su situación legal y obtener de los condómines del edificio del cual forma parte el apartamento, la autorización requerida para la compraventa, la cual quedó convenida en el precio de un millón de pesos (RD$1,000,000.00);.../ que como la Corte a-qua estima correctos los alegatos del banco en el sentido de que la oferta de venta no fue exclusiva a favor del recurrente sino abierta y pública, así como que el precio debía pagarse de contado, sin que dejara constancia en su sentencia de que el banco aportara las pruebas pertinentes de las condiciones y reservas a que estaba sujeta la venta, resulta obvio que la sentencia impugnada al no dar motivos que acrediten las aseveraciones del banco con las que se pretende justificar el dispositivo de la misma, no ha aplicado de manera adecuada las reglas de la prueba, dejando, por tanto, dicha sentencia carente de base legal, como ha denunciado el recurrente, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso";

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua*, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente:

"Considerando: que, en lo que respecta al pedimento de que el tribunal ordene al Banco demandado la suscripción del contrato definitivo de compra venta, en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata, se encuentra depositado el contrato de compraventa de inmueble suscrito en fecha 2 de junio del 1997 entre el Citibank, N. A. y los señores José Danilo Báez Ureña y Felipe Rodolfo Fernández Moreau, y por el cual el primero vente, cede y traspasa por la suma de RD$1,000,000.00 de pesos a los segundos, el inmueble identificado como "apartamento 2-C de la Segunda Planta del Condominio Profesional Lincoln, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-RESTO del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 92.16 M2, amparado por el certificado de título No. 64.5231,...", contrato que le fuera notificado al demandante mediante acto de alguacil instrumentado en fecha 1° de julio de 1997 por el ministerial Fernando J. Romero P., de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Considerando: Que si bien es verdad que el Dr. Bisonó Haza hizo oposición

a traspaso, y con ella la inscripción y registro de dicho contrato en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, no menos verdad es que, habiéndose verificado la venta de dicho inmueble, sin que se haya demostrado que los adquirientes no lo fuesen a título oneroso y de buena fe, no se puede, y sin que se estatuya la anulación de dicho contrato, ordenar como lo solicita el demandante, que se proceda a ordenar al banco demandado proceder a la redacción definitiva del contrato de venta del inmueble vendido, lo que, y por demás, constituiría un ilícito, por que (sic) procede rechazar en este aspecto la demanda de que se trata";.../Considerando: que si bien es cierto que en la especie no existe, como señala el Banco demandado, un documento que recoja la voluntad de este de proceder a la venta del inmueble que siendo de su propiedad fue individualizado como apartamento 2-C del Condominio Profesional Lincoln, no menos cierto es que dicha voluntad de vender queda evidenciada a través de diversos documentos y acciones por parte del propio Banco, entre las que se deben citar, primero la entrega de una fotocopia de la Carta Constancia que le fuera remitida por el señor H. Castillo, funcionario de dicha institución bancaria, al Dr. Bisonó Haza, a los fines de que éste procediese a la investigación pertinente sobre la situación legal de dicho inmueble; la autorización requerida al Consorcio de Propietarios del Condominio Profesional Lincoln, a los fines de que estos, y atendiendo y respondiendo a los estatutos que lo rigen y conforman, procediesen a dar constancia de no objeción de traspaso a dicho adquiriente, requisito señalado como "solvencia moral" por el Banco demandado, y finalmente y como se lleva dicho el hecho de que el precio de la venta, aspecto no controvertido entre las partes, había sido establecido en el monto de un millón de pesos, que el comprador y conforme queda establecido por la comunicación de fecha 01 de mayo del 1997 que le fuera dirigida al vendedor aceptó; Considerando: que, ha de reputarse como una manifestación de aceptación a la propuesta de compra, lo que evidencia su intención de vender, los términos de la carta que fechada 19 de mayo de 1997 dirigiese el Citibank, al Dr. Marcos Bisino (sic) Haza; Considerando: que, para que la venta sea perfecta, basta y sobra que las partes, vendedora y compradora, se pongan de acuerdo sobre el precio de la venta y su objeto, sin necesidad de que el vendedor pague en lo inmediato el precio convenido de la misma. Que si bien el vendedor demandado señala que era una condición si ne que (sic) non para que la misma se efectuara, que el precio de la misma se pagara en lo inmediato y de contado, no menos verdad es que en ningún documento aportado

al proceso queda establecido este requisito, lo cual por demás, quedó cubierto con la intención manifestada en la carta del 19 de mayo del 1997 del hoy recurrido, demandado original, en la que señala su disposición a financiar el precio de la venta en dólares americanos; Considerando que, si bien es reconocido a una de las partes la posibilidad de no ejecutar la venta cuando su contraparte ha incumplido con sus obligaciones, o las negociaciones no han culminado de forma satisfactoria, lo que no se ha establecido en la especie, no menos verdad es el hecho de que cuando habiéndose verificado el acuerdo sobre el precio de la venta, y el objeto de la misma, aún cuando no se haya producido el pago, la ruptura unilateral de este contrato por una de las partes, como se verifica en la especie con la venta del objeto acordado, a un tercero, tiende a comprometer la responsabilidad civil del vendedor, que le obliga a reparar los daños y perjuicios que este haya podido causar a la contraparte;…/Considerando que, para establecer el daño cuya reparación reclama el demandante recurrente, éste deposita sendas comunicaciones, una por la cual comunica al arrendador del local donde tenía abierta sus oficinas profesionales su intención de desocupar el mismo, por la adquisición del inmueble a que se contrae el contrato de compraventa con el Banco demandado, y otra la que le remite dicho propietario notificándole la imposibilidad de mantener dicho contrato de mantener (sic) vigente una vez el inquilino lo denunciara; que este hecho, unido a la imposibilidad de verse compelido a buscar un nuevo local para mudarse, unido a la conducta impropia, y abusiva del Banco demandado, han de ser retenidos como daños morales y materiales, sujetos a reparación a cargo del demandado"(sic);

Considerando: que, según resulta del examen de la sentencia recurrida, son hechos comprobados que:

La entidad Citibank, N. A., era propietaria del inmueble siguiente: "Apartamento 2-C: Segunda Planta, con un área de construcción de 92.16 Mts2., del Condominio Profesional Lincoln, para ser destinado como Bufete, Consultorio Médico o Dental, oficina profesional o comercial, con un baño, con acceso a la vía pública a través de la escalera o ascensor, con derecho a un parqueo, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-Resto, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional";

Mediante comunicación de fecha 19 de mayo de 1997, el Citibank, N. A. comunicó al señor Bisonó Haza, lo siguiente: "Por este medio le informamos que estamos en la disposición de proveer financiamiento en

dólares americanos a una tasa de 10.5% para la compra de un local de oficina propiedad de Citibank, N. A. El mismo está sujeto a la aprobación del comité de crédito y deberá de ser garantizado por un depósito en esta institución, o por una carta de crédito stand-by, denominada en la misma moneda del financiamiento, y emitida por una institución aceptable a Citibank, N. A";

Según comunicación de fecha 13 de mayo del 1997, dirigida al Condominio Profesional Lincoln por el Dr. Marcos Bisonó Haza, se hace constar lo siguiente: "En la reunión que sostuvimos donde comunicamos la operación de compra del Local No. 2-C, propiedad del Citibank, solicitamos una copia de los planos de construcción del edificio los cuales esperamos a la mayor brevedad posible. Una vez usted disponga de la autorización que nos apruebe como condómine, solicitada por el Citibank, sírvase también enviarnos una copia. Aprovecho la ocasión para ratificarle que esta compra se realiza de manera directa por el Dr. Marcos Bisonó Haza, para instalar su oficina de abogados, por el precio de RD$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), información que coincide con la suya y nos ha sido requerida para satisfacer sus reglamentos";

Mediante Asamblea de fecha 26 de mayo del año 1997, los propietarios del Condominio Profesional Lincoln, S. A., resuelven: "Los suscritos titulares de locales del Condominio Profesional Lincoln, S. A., por este medio declaran su No Objeción a que el Local No. 2-C de la Segunda Planta, sea traspasado al Lic. Marcos Bisonó, para instalar en el mismo un Bufete de Abogados. Cuando el dueño actual haya formalizado la operación de traspaso, deberá hacer entrega al nuevo titular una copia del Reglamento de Condominio e informar oficialmente al Administrador del consorcio el nombre y datos generales de dicho nuevo dueño, tal como lo requieren los Estatutos";

En fecha 02 de junio de 1977, al señor Dennis Simó, le certifica al señor José Martinez Vice-Presidente Banco Global, S. A., que fue otorgada una facilidad de crédito a favor del señor Marco Bisonó por valor de RD$1, 000,000.00. de pesos con la finalidad de adquirir un local comercial y que dicha aprobación fue hecha en fecha 20 de mayo de 1977.

En fecha 02 de junio de 1997, el señor Marcos Bisonó Haza le dirigió una comunicación al Citibank, N. A., en el sentido siguiente: "Sirva la presente para formalizar con esta prestigiosa institución bancaria nuestra

proposición de adquirir el apartamento 2-C, segunda planta, con un área de construcción de 92.16 metros cuadrados, con todas sus anexidades y dependencias, dotado de una unidad de aire acondicionado, del Condominio Profesional Lincoln, construido sobre la parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-RESTO, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional. El precio de venta propuesto es la suma de RD$1,000,000.00 pagadero íntegramente en la primera semana del mes de junio del año en curso";

En esa misma fecha antes citada, fue suscrito un Contrato de Compraventa del inmueble propiedad del Citibank, N. A., ubicado en el edificio profesional Lincoln, y se traspasa el mismo al señor José Danilo Báez Ureña, existiendo recibo de pago del vendedor, Citibank, N. A., por valor de RD$1,000,000.00;

Mediante acto No. 76, del 01 de julio de 1997, del ministerial Fernando J. Romero P., de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Citibank, N. A., notificó al Dr. Marcos Bisonó Haza su disposición de no vender el inmueble;

Según comunicación de fecha 02 de julio de 1997, el administrador del Condominio Profesional Lincoln comunica lo siguiente: "Recientemente ese Banco nos pidió la no objeción requerida por los Reglamentos del Condominio Profesional Lincoln, para poder vender el Local No. 2-C al Dr. Marcos Bisonó Haza. En atención a esa solicitud, se les firmó la carta de lugar, fechada y entregada el 26 de mayo de 1997, donde se expresaba la opinión mayoritaria favorable y entendíamos que se estaba en trámite de la operación con dicho señor. Ahora los doctores José Danilo Báez Ureña y Felipe Rodolfo Fernández Moreau, nos han traído una fotocopia de un contrato de fecha 2 de junio, mediante el cual el Citibank les vendió a ellos el citado local No. 2-C. Como el Condominio no ha dado su no objeción a esta última operación y ya otorgamos una al Dr. Bisonó Haza, para el mismo local 2-C, los condómines no saben a qué atenerse y por nuestra vía solicitan a ese Banco indicarnos si el Dr. Bisonó se ha arrepentido de la operación, en cuyo caso Uds., debieron habernos informado y entonces pedido formalmente nuestra no objeción a la operación que aparentemente ya han cerrado con los Doctores Báez Ureña y Fernández Moreau. Les recordamos que los reglamentos de este Condominio, que Uds. Conocen, requieren que antes de formalizarse cualquier operación sobre un local, su dueño debe comunicarlo al Administrador, indicando

el nombre del propuesto adquiriente y la actividad a que se destinará al local en cuestión, dándole a los demás condómines un plazo de 30 días para ejercer la opción a que el Condominio no puede reconocer ningún nuevo titular de uno de los locales";

Mediante acto No. 75, de fecha 4 de julio de 1997, del ministerial Fernando Romero, el Citibank, N. A. notificó al Dr. Rafael Fernández Bonelly, vocero de la Asamblea de Condómines del Condominio Profesional Lincoln, que ellos sí tenían conocimiento de la operación de compra venta realizada entre el referido banco y los señores José Danilo Báez Ureña y Felipe Rodolfo Fernández Moreau y no hicieron objeción a la misma;

Mediante acto No. 1364/97, de fecha 27 de junio de 1997, del ministerial Pedro Raposo, el Dr. Marcos Bisonó Haza intimó al Citibank, N. A., a proceder a la venta del inmueble ubicado en la Plaza Edificio Profesional Lincoln;

En fecha 2 de julio del 1997, mediante acto No. 139/97, el Dr. Marcos Bisonó Haza hizo oposición a traspaso del inmueble ubicado en el Edificio Profesional Lincoln;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que para que se configure el vicio de violación a la ley y pueda dar lugar a la casación es necesario que la Suprema Corte de Justicia no pueda por la lectura de la sentencia recurrida establecer si la ley ha sido aplicada conforme a su espíritu y contenido;

Considerando: que, en sentido general, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar, que en el caso se produjo una promesa de compra y venta entre las partes ahora en causa, donde el vendedor ofertó la cosa y el precio, los cuales fueron aceptados por el comprador según consta en las documentaciones aportadas al expediente, especialmente en las documentaciones dirigidas por el comprador, señor Marcos Bisonó Haza al Citibank, N. A., en procura de la ejecución de la compra prometida por éste último, como reiteración inequívoca de su compromiso de vender; que, así las cosas, esa situación delimita una típica promesa recíproca de compra venta que, sin duda, vale venta en virtud de la ley; que, conforme a los criterios que sufragan la jurisprudencia y la doctrina del país originario de nuestro derecho positivo, y siendo la venta considerada generalmente un contrato consensual, es preciso entender que ella existe, o sea, que es perfecta, desde el momento del acuerdo de

voluntades entre el vendedor y el comprador, independientemente del cumplimiento de una condición de forma, como en la especie resulta ser el denominado contrato definitivo;

Considerando: que el Artículo 1583 del Código Civil, dispone:

"La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada";

Considerando: que, al analizar la sentencia contra la cual fue dirigido el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que la Corte *a qua* tras comprobar la existencia de un contrato de venta definitivo mediante el cual, el Citibank, N. A., le vende, cede y transfiere a los señores José Danilo Báez Ureña y Felipe Rodolfo Fernández Moreau el inmueble identificado como "Apartamento 2-C de la Segunda Planta del Condominio Profesional Lincoln, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-RESTO del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 92.16 M2, amparado por el certificado de título No. 64.5231, procedió al rechazo del pedimento planteado por el recurrente principal, con el cual procuraba que se ordene al Citibank a firmar contrato de venta definitivo con él;

Considerando: que, si bien es cierto que a la luz de lo que dispone el Artículo 1583 del Código Civil, entre el señor Marcos Bisonó Haza y la entidad Citibank, N. A., existió una venta perfecta respecto del inmueble indicado, no menos cierto es y como hemos establecido previamente, la entidad Citibank, N. A., propietaria del inmueble en cuestión, para la misma fecha también formalizó por escrito contrato de venta con los señores José Danilo Báez Ureña y Felipe Rodolfo Fernández Moreau.

Considerando: que, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el accionar de la Corte *a qua* fue correcto al retener responsabilidad civil a cargo del Citibank, N. A., por incumplir la promesa de venta que realizó y que fue aceptada por el hoy recurrente principal señor Marcos Bisonó Haza y rechazar las pretensiones de éste en el sentido de que se ordene al banco recurrido a formalizar contrato con él, pues como bien estableció la Corte *a qua* ese inmueble ya fue vendido a los compradores de buena fe señores José Danilo Báez Ureña y Felipe Rodolfo Fernández

Moreau y dicho contrato de venta no ha sido anulado, en tal virtud, mal haría dicha Corte si ordenase la formalización de una segunda venta sin que la primera fuera anulada, por tal razón, procede rechazar el medio analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de apelación incidental

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente incidental, alega los medios siguientes:

*"**Único medio:** Violación a la ley y Contradicción de motivos";*

Considerando: que por su parte, la recurrente incidental en su único medio de casación, sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una grosera violación a la ley y en el vicio de contradicción de motivos al establecer, en síntesis, que si bien es cierto que no existe un documento que recoja la voluntad de proceder a la venta del inmueble en cuestión, no menos cierto es que dicha voluntad de vender queda evidenciada a través de diversos documentos, tales como la entrega de una fotocopia de una carta constancia al Dr. Bisonó Haza, a los fines de que procediese a la investigación sobre la situación legal de dicho inmueble, así como la autorización requerida al Consorcio de propietarios del Condominio Profesional Lincoln, a los fines de que éstos procediesen a dar constancia de no objeción de traspaso a dicho adquiriente;

Considerando: que, ha sido decidido que para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente incidental, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables;

Considerando: que, en ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, han podido comprobar que, en la especie, existe contradicción aparente no así una contradicción real en la parte considerativa de la decisión recurrida, ya que si bien es cierto que la Corte *a qua* estableció en su decisión *"que no existe un documento que recoja la voluntad de vender del banco",* mas

citó varios documentos y acciones que recogen la voluntad de venta de dicho banco; procediendo a consignar de manera específica el siguiente conjunto de actuaciones del banco tales como; ***a)*** *primero la entrega de una fotocopia de la Carta Constancia que le fuera remitida por el señor H. Castillo, funcionario de dicha institución bancaria, al Dr. Bisonó Haza, a los fines de que éste procediese a la investigación pertinente sobre la situación legal de dicho inmueble;* ***b)*** *la autorización requerida al Consorcio de Propietarios del Condominio Profesional Lincoln, a los fines de que estos, y atendiendo y respondiendo a los estatutos que lo rigen y conforman, procediesen a dar constancia de no objeción de traspaso a dicho adquiriente, requisito señalado como "solvencia moral" por el Banco demandado y* ***c)*** *finalmente y como se lleva dicho el hecho de que el precio de la venta, aspecto no controvertido entre las partes, había sido establecido en el monto de un millón de pesos, que el comprador y conforme queda establecido por la comunicación de fecha 01 de mayo del 1997 que le fuera dirigida al vendedor que aceptó;* no menos cierto es, que de dicha motivación se infiere que la decisión de la Corte *a qua* estuvo orientada en el sentido de que aún cuando no existe un documento firme como lo sería un contrato firmados por las partes en el cual de manera expresa la entidad Citibank, N. A., establezca su voluntad de venta, el conjunto de las demás actuaciones así lo hacen constar, por lo que hay lugar a rechazar dicho medio y con él el recurso de casación de que se trata.

Considerando: que, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que, conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación principal interpuesto por el señor Marcos Bisonó Haza y de manera incidental por la entidad

bancaria Citibank, N. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 30 de noviembre de 2004, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimientos causas en casación;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Sara I. Hernandez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Miervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vladimir Dotel López.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.
Recurrido:	Lic. Alfredo Rivera.
Abogado:	Lic. Alberto Espertín.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan/Rechazan.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1012/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Vladimir Dotel López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1422591-5, domiciliado y residente

en la calle Dionisio Valera Moya No. 18, Residencial Gyni III, Apto. 202, sector Bella Vista, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido, el Dr. Melvin Moreta Miniño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1377644-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Danae, Edificio Buenaventura, Apto. 210, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Lic. Alfredo Rivera, por sí y por el Lic. Alberto Espertín, abogados de la parte recurrida, Lic. Alfredo Rivera;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado del recurrente, Vladimir Dotel López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Alberto Espertín, abogado de la parte recurrida, Lic. Alfredo Rivera;

Vista: la sentencia No. 126, de fecha 13 de marzo del 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 27 de abril del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; así como a los Magistrados Ramona Rodríguez López y Daniel Julio Nolasco, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Guillermina Marizán, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General;

En cumplimiento de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha nueve (09) de junio de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de las demandas incidentales en nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuestas por la señora Cverna Zastaba Pujols Guerrero; y, la demanda en nulidad de procedimiento, sobreseimiento y corrección de calidades del demandado, interpuesta por el señor Vladimir Dotel López, contra el señor Alfredo Rivera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 19 de noviembre de 2008, la sentencia No. 01122-08, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge la presente demanda en Sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Vladimir Dotel López, contra el Lic. Alfredo Rivera, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO**: Se ordena a la parte más diligente perseguir la continuación del proceso cuando las causas del sobreseimiento hayan cesado.";*

2) Ese mismo tribunal dictó la sentencia 0475-09, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"ÚNICO:** Rechaza la solicitud de levantamiento de Sobreseimiento y Fijación de audiencia, requerida por el señor Alfredo Rivera, por los motivos antes expuestos."*

3) Contra las sentencias descritas en los numerales que anteceden, el señor Alfredo Rivera interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, mediante acto No. 876-2009 y 877-2009, de fecha 21 de

septiembre de 2009; respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de abril de 2010, la sentencia No. 256-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** ACOGE en la forma los recursos de apelación del SR. ALFREDO RIVERA contra la sentencia No. 1122 del diecinueve (19) de noviembre de 2008, así como del acto gracioso o voluntario No. 475-09 del mes de mayo de 2009, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ser correctos en la modalidad de sus interposición y estar dentro del plazo que la ley señala; **SEGUNDO**: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer del SR. VLADIMIR DOTEL LÓPEZ, quien no constituyó abogado a pesar de haber sido validamente emplazado mediante actuación No. 876-2009 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2009, del protocolo del oficial ministerial Franklin García; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo los recursos de referencia; REVOCA en todas sus partes las resoluciones judiciales impugnadas y en consecuencia LEVANTA el sobreseimiento del embargo inmobiliario perseguido por el Lic. ALFREDO RIVERA con relación a la parcela No. 123-R-1 del distrito catastral No. 3 del Distrito Nacional, ORDENÁNDOSE, por vía de consecuencia, la continuación de esos procedimientos ejecutorios; **CUARTO**: CONDENA en costas a CVERNA ZASTABA PUJOLS G. y VLADIMIR DOTEL LÓPEZ sin distracción; **QUINTO**: Comisiona al alguacil Rafael Alberto Pujols, de estrados de la Sala, para la notificación de esta decisión.";*

4) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Vladimir Dotel López, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 13 de marzo del 2013, la sentencia No. 126, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"Primero:** Casa la sentencia núm. 256-2010, dictada el 20 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento."*

5) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que, para adoptar su decisión la corte a-qua no tomó en consideración los elementos retenidos por el tribunal apoderado del embargo, particularmente la existencia de una demanda en partición de bienes entre las partes; que, en cambio, dicho tribunal sustentó su decisión exclusivamente en que, según consideró, entre Cverna Zastaba Pujols Guerrero y Vladimir Dotel López se había producido una reconciliación, producto de la cual continuaban casados y, por lo tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 1419 del Código Civil, el estado de indivisión del inmueble embargado no constituía un obstáculo para continuar el procedimiento ejecutorio; que, sin embargo, en el contenido de la sentencia impugnada no consta que la referida corte de apelación haya comprobado esta situación en base a ningún tipo de documentación y, por el contrario, las expresiones contenidas en la página 10 del fallo atacado en las cuales afirma que "parece" haberse producido una reconciliación entre el recurrente y la Sra. Pujols, ponen de manifiesto que la corte a-qua aplicó el referido texto legal en base a una suposición sobre la situación matrimonial de las partes;

Considerando, que, en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo criticado sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, máxime cuando, en el contenido de las decisiones recurridas en apelación se hace constar que Alfredo Rivera afirmó que había modificado el pliego de condiciones que regía dicho embargo, con la finalidad de afectar exclusivamente el 50% del bien embargado, que pertenecía a Cverna Zastaba, y cuando ha sido juzgado que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2205 del Código Civil, el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, salvo que ésta fuera promovida por dicho acreedor;

6) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 1012/13, en fecha 29 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma interpuesto mediante acto No. 876-2009 de fecha 21 del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial Franklin García Amadis, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el señor Alfredo Rivera, contra la sentencia No. 01122-08, de fecha 19 de noviembre del año dos mil ocho (2008), relativa al expediente No. 036-08-00904, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Cverna Zastaba Pujols Guerrero, en virtud de la casación con envió que dispone la sentencia No. 126 de fecha 13 de marzo del año 2013, emitida por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de casación que nos ocupa, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones dadas, en consecuencia,: A) RECHAZA la demanda incidental en nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la señora Cverna Zastaba Pujols Guerrero, y en nulidad de procedimiento, sobreseimiento y corrección de calidades, interpuesta por el señor Vladimir Dotel Lopez, por los motivos dados; B) ORDENA la continuidad del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario que cursa por ante el tribunal a quo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señores Vladimir Dotel López y Cverna Zastaba Pujols Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario." (sic).*

7) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Vladimir Dotel López contra la sentencia descrita en el numeral anterior;

Considerando: que, la parte recurrente fundamenta su memorial de casación en el único medio siguiente:

*"**Primer Medio**: Falsa aplicación del Art. 731 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. **Tercer Medio:** Violación al Art. 1419 del Código Civil Dominicano."*

Considerando: que, en su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

"La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera y Segunda Sala, hicieron una errónea aplicación de dicho artículo ya que el mismo específica que en materia de incidentes de embargo inmobiliario sólo la correcta notificación de la sentencia al abogado de la parte a quien va dirigida, pone a correr el plazo en que tendría que derivarse los correspondientes recursos, situación que según la Corte no contempla ninguna otra forma alternativa; que como la ley no distingue, la autoridad judicial no tiene actitud para suscitar y/o suplir cualquier otro punto de partida distinto para el cómputo del plazo en cuestión, y según párrafo de una de las Cortes, mal pudiera invocarse la caducidad del recurso, a pesar de la certificación de la notificación de dicha sentencia depositada en el tribunal mencionado, por lo cual estaría vulnerando también nuestro derecho de defensa";

Considerando: que, sobre el punto de derecho expuesto en el medio de casación analizado, la corte de envío fundamentó su decisión en el motivo siguiente:

"7. Que en cuanto al medio de inadmisión del recurso de apelación, entendemos que procede su rechazo, en virtud de que no se trató de una sentencia in-voce dictada en presencia de las partes según lo invoca la parte recurrida, puesto que así resulta del contenido de la misma sentencia, la cual fue dictada en fecha 19 de noviembre del año 2008, y el fallo fue reservado en fecha 27 de agosto del año 2008, basta su examen en la página 1, la presente decisión (...)".

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Vladimir Dotel López, contra una sentencia que tuvo su origen en las demandas incidentales en nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuestas por la señora Cverna Zastaba Pujols Guerrero; y, la demanda en nulidad de procedimiento, sobreseimiento y corrección de calidades del demandado, interpuesta por el señor Vladimir Dotel López;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte apoderada procedió a rechazar el medio de inadmisión propuesto por el apelado y actual recurrente después de verificar que el tribunal de primer grado se reservó el fallo en fecha 27 de agosto del año 2008, dando lectura a la sentencia apelada en fecha 19 de noviembre de 2008; por lo que, el punto de partida para computar el plazo no podía correr a partir del 27 de agosto, sino a partir de la notificación de la sentencia, ya que no se trató de una sentencia pronunciada in voce;

Considerando: que, el principio general admitido es, que sólo una notificación válida de la sentencia cuando ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de los recursos; sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción, cuando la sentencia ha sido leída en presencia de las partes, y éstas han tenido conocimiento de la misma;

Considerando: que, la finalidad de la notificación de una sentencia es facilitar que las partes tomen conocimiento de la misma, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de los recursos que la ley pone a disposición de las partes, y así estén en condiciones de ejercerlos;

Considerando: que, en el caso, el actual recurrente se ha limitado a alegar que el recurso se encontraba fuera de plazo, sin ofrecer constancia alguna de la fecha en que se efectuó la notificación a la parte afectada, por lo que, en ausencia de dicha prueba, la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión propuesto, ya que sólo la fecha de la notificación puede constituirse en el punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente; por lo que, procede rechazar el medio analizado;

Considerando: que, en su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

"(…) Se ha establecido que los jueces están obligados, en hechos y en derecho, a motivar sus decisiones, con una clara y precisa indicación de la fundamentación que se sustente robustecido por nuestra Corte de Casación, instituyendo que "es imperativo reconocer que la interpretación y aplicación errada que hagan los jueces sobre hechos y aun sobre el derecho, sólo podrá ser enmendada mediante la interposición de los recursos correspondientes, ante las instancias superiores (Casación, 13 de marzo del año 1999)";

Considerando: que resulta evidente que los alegatos presentados por el recurrente, amén de haber sido concebido en términos vagos e imprecisos, contienen alegatos tan genéricos que no le permiten a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia identificar con precisión en cuáles aspectos se genera la violación que fundamenta el segundo medio propuesto por la recurrente;

Considerando: que, la enunciación de medios y alegatos precisos y coherentes es la única forma que tiene esta Suprema Corte de Justicia de verificar si la parte dispositiva de la sentencia está de acuerdo con la ley; que, al no indicar la parte recurrente en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades; procede, en consecuencia, rechazar el segundo medio de casación;

Considerando: que, en su tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

"El tribunal anterior pretende desconocer que el marido y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos e hipotecarlos con el consentimiento de ambos";

El Sr. VLADIMIR DOTEL LÓPEZ NO LE FIRMO NINGUN TIPO DE PODER AL SR. ALFREDO RIVERA, ya que el mismo era abogado de la Sra. CVERNA ZASTABA PUJOLS GUERRERO, y que conforme a lo expresado por nosotros anteriormente, dicho poder fue dado en fecha 26 de marzo de 2008, y el Sr. Vladimir Dotel López y la Sra. Cverna Zastaba Pujols se habían divorciado con anterioridad, en fecha 18 de mayo del 2007, y pronunciada dicha sentencia de divorcio en fecha 13 de agosto del 2007, por ante la oficialía del estado civil de la onceava circunscripción del Distrito Nacional; y la instancia de partición entre ambos esposos está abierta por ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que hasta el día de hoy exista sentencia sobre la partición;

Considerando: que, sobre el punto de derecho expuesto en el medio de casación analizado, la corte de envío fundamentó su decisión en el motivo siguiente:

"10. Que existe una derivación lógica a partir del examen de la instrucción del proceso entre las partes se suscitó una representación legal, así lo sustenta una certificación emitida por la Séptima Sala para Asuntos de

Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que alude la existencia de una demanda en partición entre los cónyuges, la cual data del 14 de enero del 2008, sin embargo en el expediente constan dos piezas que aluden a la reconciliación de los esposos, a saber: 1° Un informe o reseña periodística de Ramón Cruz Benzán, que alude al Listín Diario como medio de prensa, documento este que no está certificado, igualmente fue aportado un documento extraído de una página de internet que dice que Vladimir Dotel se reconcilia con su esposa Zastaba, la cual a sus vez suscribió un contrato de cuota litis que dio lugar al procedimiento de embargo inmobiliario aludido precedentemente, por lo que es atendible valorar que no existe indivisión del patrimonio, en el entendido de que mal podría permanecer la demanda en partición si dicha pareja se reconcilió; además obra en el expediente un acta de matrimonio No. 1425, libro 15, folio 26 del año 1996, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual avala que se encuentran casados, los referidos señores, por lo que no es posible derivar ruptura alguna del vínculo matrimonial, sin embargo, respecto al reclamo de los gastos y honorarios como producto del contrato de cuota litis, no existe motivo alguno, que justifique mantener el sobreseimiento aludido, tomando en cuenta que según dicho contrato la cónyuge convino el pago a favor del recurrente quien había sido su representante legal en otro momento, cabe reiterar que no existe en el expediente prueba alguna de que los referidos honorarios fueren objeto de contestación alguna, lo que justifica en derecho que no hay causa de sobreseimiento en aras de aguardar, su solución o espera para proseguir el procedimiento de expropiación aludido precedentemente;"

Considerando: que, el Artículo 2205 del Código Civil establece que:

Art. 2205.- Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.

Considerando: que, la lectura del Artículo 2205 transcrito precedentemente, se evidencia que el o los acreedores de uno de los copropietarios de un bien indiviso no puede perseguir la expropiación forzosa de los inmuebles comunes antes de su partición, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes; o intervenir en el procedimiento de partición que se haya abierto;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, la aplicación de dicho artículo no se limita a las sucesiones, sino que se extiende a los casos de los bienes indivisos fomentados durante la unión matrimonial; como ocurre en el caso analizado;

Considerando: que, resulta evidente por el estudio de la sentencia recurrida que el procedimiento de ejecución inmobiliaria fue iniciado por el Lic. Alfredo Rivera, quien fuera abogado apoderado por Cverna Zastaba Pujols Guerrero, para representarla en ocasión de los procedimientos de divorcio entre ella y su esposo Vladimir Dotel López; que, antes de concluir el proceso de divorcio, los esposos se reconciliaron; procediendo el Lic. Alfredo Rivera a inscribir su acreencia privilegiada por ante la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en virtud del Artículo 12 de la Ley No. 302 y el contrato de cuota litis firmado entre él y su cliente;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 2205 del Código Civil, el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o una sucesión no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos;

Considerando: que, en la sentencia recurrida se establece que los señores Vladimir Dotel López y Cverna Zastaba Pujols son copropietarios del inmueble embargado y que el mismo se encuentra indiviso, como consecuencia de la reconciliación; que, si bien es cierto que existió una demanda en partición, no menos cierto es que ésta quedó sin efecto por la reconciliación de los esposos, constatada por los tribunales de fondo apoderados;

Considerando: que, ciertamente, las disposiciones del indicado Artículo 2205 impiden vender, por causa de embargo inmobiliario, la parte indivisa propiedad del deudor; por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas, la corte de envío, en su decisión, incurrió en las mismas violaciones cometidas por la primera corte apoderada, al rechazar la demanda incidental en nulidad de procedimiento y sobreseimiento, y, ordenar la continuación de los procedimientos de embargo sobre un inmueble indiviso; motivos por los cuales, procede casar con envío, únicamente en este aspecto, la sentencia recurrida;

Considerando: que conforme al Artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el caso, por lo que, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 1012/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Rechazan en los demás aspectos, el recurso de casación de que se trata.

TERCERO: Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurrida:	Altagracia López Fernández.
Abogado:	Licdos. Alexis Romero, Pedro Marte y Pedro Marte hijo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 0368/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo; debidamente representada por su Gerente General, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; por órgano de sus abogadas constituidas, las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0454919-1 y 028-0064101-7, con estudio profesional abierto en común en el local marcado con el No. 2C, del edificio No. 16 de la calle Presidente Hipólito Irigoyen, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: a los Licdos. Alexis Romero, Pedro Marte y Pedro Marte hijo, abogados de la parte recurrida, Altagracia López Fernández;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Marte M. y el Lic. Pedro Marte hijo, abogados de Altagracia López Fernández, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 220, de fecha 3 de abril del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 10 de febrero del 2016, estando presentes los Jueces: Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto

Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Agelan Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Rosalba O. Garib Holguín, Ángel Encarnación, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de junio de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los Magistrados: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Juan Hiroito Reyes Cruz; así como a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y July Elizabeth Tamariz Núñez, Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 11 de septiembre de 2008, según se consigna en el acta de tránsito s/n de fecha 23 de septiembre de 2008, a las 22.30 horas, se produjo un accidente de tránsito en la carretera de El Pajón, próximo al puente Sabita, Monte Plata, donde perdieron la vida los señores Marcelino Ciriaco de Jesús y Eustacia Hernández, luego de que chocaron un poste del tendido eléctrico que se encontraba atravesado en la vía pública;

Según el acta de levantamiento de cadáver No. 016864, de fecha 11 de septiembre de 2008, dada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, dice: "*Fue trasladado desde el lugar del hecho, hasta el Hospital de Monte Plata. El occiso se encontraba transitando en la carretera desde Monte Plata hacia el cruce de niela, chocando con un poste del tendido eléctrico que se había caído en el transcurso de la tarde en la vía pública y, en ese trayecto*";

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia López Fernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en fecha 29 de octubre de 2009, la sentencia civil No. 327/2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara Regular la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, en su doble calidad de mujer reconocida del finado MARCELINO CIRIACO JIMÉNEZ y madre y tutora legal de los menores de edad procreados con dicho finado de nombre MANUEL, WILSON, YUDERCA, ALFREDO, MARLENI E INGRIT CIRIACO LÓPEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), interpuesta mediante acto No. 190/09, de fecha 6 de marzo del 2009, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de Estrados de la Sala I, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, REGULAR en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la Señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, en su doble calidad de mujer reconocida del finado MARCELINO CIRIACO JIMÉNEZ y madre y tutora legal de los menores de edad procreados con dicho finado de nombre MANUEL, WILSON, YUDERCA, ALFREDO, MARLENI E INGRIT CIRIACO LÓPEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A (EDEESTE), interpuesta mediante acto No. 190/09, de fecha 6 de marzo del 2009, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de Estrados de la Sala I, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante Señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, por si y en representación de los menores de edad MANUEL, WILSON, YUDERCA, ALFREDO, MARLENI E INGRIT CIRIACO LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados LIC. RAFAEL FLORES, y las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad." (sic).*

2) Contra la sentencia descrita precedentemente, Altagracia López Fernández interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 14 de julio de 2010, la sentencia civil No. 248, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 327/2009, dictada en fecha 29 de octubre del 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido incoado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** ACOGE, por el defecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en reparación daños y perjuicios incoada por señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), a pagar una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00), a favor de dicha señora, de conformidad con las razones indicadas; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. PEDRO JOSÉ MARTE M. y ENRIQUE VALDEZ DÍAZ, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad" (sic).*

3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió al efecto la sentencia No. 220, de fecha 3 de abril del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 248, dictada en fecha 14 de julio de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas." (sic)*

4) La Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió fundamentada en que:

"Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: "Que la señora Altagracia López Fernández pretende de la empresa hoy recurrente, una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD$15,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a ella y sus seis hijos, como consecuencia de la muerte del citado finado; que los jueces del fondo son soberanos para imponer el monto de la indemnización, con la única condición de que el mismo no sobrepase los límites de la razonabilidad, por lo que, a juicio de esta Alzada, la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), es suficiente para indemnizar los daños morales y materiales sufridos por la demandante hoy recurrente, vale decir, el sufrimiento y el dolor de no volver a ver jamás a su marido y padre de sus hijos y recibir de éste el sustento diario de todos ellos, los gastos de enterramiento, velatorio y demás; que ante tales comprobaciones realizadas por esta corte, procede resarcir los daños percibidos por dicha parte con la suma indicada, acogiendo parcialmente en dicho aspecto de la demanda incoada a tales fines; que la parte demandante también solicita una indemnización suplementaria del uno por ciento (1%) mensual sobre la suma otorgada; a este respecto, la corte entiende que la misma no procede, en razón de que la indemnización principal es suficiente para reparar los daños y perjuicios ocasionados a dicha demandante, especialmente porque los alegados hijos del citado finado: Manuel, Wilson, Yuderca, Alfredo, Marleni e Ingrit Ciriaco López, solo figuran en sus respectivas actas de nacimientos como hijos de la señora Altagracia López Fernández, no quedando probada su filiación respecto del señor Marcelino Ciriaco de Jesús, lo que no ocurre con la relación de pareja consensual, que sí quedó demostrada con por los actos notariales que han sido citados..." (sic);

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se pone de manifiesto que entre los motivos contenidos en la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, pues tal y como afirma la recurrente, la corte a-qua, por una parte, al momento de fijar el monto indemnizatorio, da por establecida la relación filial entre el occiso, Marcelino Ciriaco de Jesús y los hijos de la señora Altagracia López Fernández, cuando argumenta: "… la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), es suficiente para indemnizar los daños morales y materiales sufridos por la demandante hoy recurrente, vale decir, el sufrimiento y el dolor de no volver a ver jamás a su marido y padre de sus hijos y recibir de éste el sustento diario de todos ellos", sin embargo, en la misma sentencia la corte a-qua, más adelante sostiene para rechazar el interés solicitado por la demandante a título de indemnización suplementaria, sostiene : "… los alegados hijos del citado finado: Manuel, Wilson, Yuderca, Alfredo, Marleni e Ingrit Ciriaco López, solo figuran en sus respectivas actas de nacimientos como hijos de la señora Altagracia López Fernández, no quedando probada su filiación respecto del señor Marcelino Ciriaco de Jesús.";

Considerando, que de lo anterior, es evidente la contradicción de los motivos en los cuales se sustenta el fallo impugnado, ya que luego de establecer la relación filial entre el fanecido, Marcelino Ciriaco de Jesús y los hijos de la señora Altagracia López Fernández, por otra parte expresa que dicha relación no fue probada, conforme a la parte de las motivaciones antes transcritas, razón por la cual tales motivos se aniquilan entre sí, produciendo una carencia de motivos, por lo que procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar el primer medio de casación propuesto por la recurrente;" (sic)

6) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío dictó, el 20 de mayo de 2014, la sentencia No. 0368/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, en su nombre y representación de sus hijos, MANUEL, WILSON YUDERCA, ALFREDO, MARLENI e INGRIT CIRIACO LÓPEZ, mediante la*

actuación procesal No. 36/10, de fecha 15 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto Alonso del Orbe Pérez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 327/2009, de fecha 29 de octubre de 2009, relativa al expediente No. 425-09-00116, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en parte en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada únicamente en cuanto a la señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, y ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), mediante actuación procesal No. 433/2005, de fecha 08 de mayo de 2005, instrumentada por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido: CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE ESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios morales a favor de la señora ALTAGRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ, como consecuencia de la muerte de su compañero sentimental, el señor MARCELINO CIRIACO JIMÉNEZ, por los motivos dados;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los DRES. PEDRO JOSÉ MARTE M. y ENRIQUE VALDEZ DÍAZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." (sic).*

7) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia López Fernández;

Considerando: que, en su memorial de casación el recurrente alega los medios siguientes:

*"**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. La Corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgar valor probatorio a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). Violación a las disposiciones relativas a la legalidad de las pruebas. A las disposiciones relacionadas con las condiciones de la responsabilidad cuasidelictual. Artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos acerca del monto indemnizatorio establecido."*

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

En las demandas en reparación de daños y perjuicios, es jurisprudencia constante, la necesidad de determinar la relación de causa y efecto entre el daño comprobado y el hecho generador de dicho daño; habiendo la Suprema Corte de Justicia establecido que todo demandante en reparación está obligado a probar el hecho que le ha causado el daño y la relación de causa a efecto entre este daño y el hecho;

No obstante los criterios jurisprudenciales, los cuales por demás han resultado ser constantes, tanto dentro de nuestro ordenamiento jurídico como de Francia, la sentencia objeto del presente recurso de casación establece la "existencia de un hecho causante del daño, sin establecer en cuáles documentos se basó";

El artículo 1384 del Código Civil deviene en una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, y para que dé lugar a ello la víctima debe válidamente probar los elementos necesarios: daño, hecho generador de ese daño y relación de causalidad entre uno y otro. Es a partir de ese momento que el guardián debe plantear la prueba que lo puede liberar de su responsabilidad, con la prueba de su parte de que el hecho fue generado por la falta de la víctima, por caso de fuerza mayor o el hecho de un tercero;

Nuestro planteamiento de que la Corte desnaturalizó los hechos se fundamenta en que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en base al contenido de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 24 de octubre de 2008, que indica escuetamente lo que claramente queda establecido en una ley: la zona territorial de atribuciones y comercialización de electricidad de Ede-Este, en el sentido de que, como será establecido más adelante, extendió el valor probatorio del hecho de la defunción y de la causa del mismo, a la necesaria prueba del hecho generador del daño;

La corte *a qua* confiere un alcance legal a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que en modo alguno le es atribuido por la ley, pues la misma tiene por objeto dar fe y constancia del contenido de la ley y un contrato de concesión, no así de que todo poste y tendido eléctrico de esa zona pertenece a Ede Este, pues esto es una falacia, menos aún el hecho generador del mismo, elemento que, en ningún lado de la sentencia impugnada fue tocado o tratado; con todo lo cual resulta evidente que todo lo establecido en el sentido antes indicado, implica desnaturalización de los documentos por parte de la Corte *a qua*, habida cuenta de que: a) si bien es cierto que hay una responsabilidad presumida de todo guardián de las líneas conductoras de electricidad, no es menos cierto que debe quedar debidamente comprobada la titularidad del guardián de las líneas conductoras de que se trata, pues basándose en este argumento la corte ha metido en el saco de guardián todos y absolutamente todos los cables que se encuentran ubicados en la zona de concesión de Ede Este (sin distinguir que se trate de cables de empresas telefónicas y telecable y de postes de empresas telefónicas y cables, pues al parecer la *a qua* desconoce que los cables de las telefónicas y empresas de cables también son líneas conductoras de electricidad);

La certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad carece de alcance para determinar si Ede Este es la guardiana de los cables que trata la demanda y ocasionaron el perjuicio indicado, pues bien pudo hacer un experticio más profundo y no lo hizo;

Se incurre en desnaturalización de documentos cuando se le otorga valor probatorio a una certificación emitida por la superintendencia de electricidad con la simple indicación de la zona de concesión de Ede Este;

Considerando: que, respecto de los vicios denunciados en sus medios por la recurrente, la Corte *a qua* consignó en su decisión que:

"4. que con las piezas que obran en el expediente ha quedado, sin lugar a dudas, demostrado que al señor MARCELINO CIRIACO JIMÉNEZ, falleció como resultado del impacto producido al chocar la motocicleta que conducía con el poste que sostenía cables conductores de electricidad, que se encontraba atravesado en la vía pública, lo que le causó la muerte; que también esto queda robustecido con el informativo celebrado ante el tribunal que estuvo apoderado del asunto, estableciéndose, en principio, que los señores MARCELINO CIRIACO DE JESUS y EUSTACIO HERNÁNDEZ, recibieron la muerte a consecuencia del impacto ocurrido con dicho objeto;

5. que no cabe la menor duda, esto a partir de la certificación que fue expedida por la Superintendencia de Electricidad, que las líneas conductoras de electricidad que sostenía el poste, estaban bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), no aportando esta última ningún elemento que nos haga retener lo contrario, en tanto que responsabilidad presumida y ante la inversión de la carga de la prueba (sic);"

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que ante la Corte *a qua*, la actual recurrente sustentó su recurso entre otros alegatos, en que ella no es propietaria ni guardiana de los postes del tendido eléctrico, que, la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE) se limita a establecer su área de concesión, por lo que, no puede atribuirse su propiedad a la empresa concesionaria de esa zona;

Considerando: que, para atribuir la propiedad del poste causante del accidente a la empresa recurrente, la Corte *a qua* tomó como base el hecho no controvertido de que la empresa distribuidora de energía en el sector donde ocurrió el accidente es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), en virtud de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en la cual se establece su área de concesión;

Considerando: que, la decisión de la Corte *a qua* de establecer la propiedad del poste en virtud de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), encuentra su aplicación y fundamento en que, la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, reconoce entre las definiciones contenidas en su Artículo 2, que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión;

Considerando: que, la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), abarca desde la Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia, incluyendo Monte Plata y Santo Domingo Norte; que frente al público en general, es esa compañía distribuidora la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendidos eléctricos e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica;

Considerando: que, en virtud del contrato de concesión o de explotación de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución de electricidad en la República Dominicana otorgado por el Estado Dominicano a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), los derechos adquiridos por efecto de dicho contrato, incluyen los postes del tendido eléctrico utilizados para la distribución del servicio público de electricidad, ya que forman parte de las instalaciones que sirven de soporte ese servicio; por lo que, cada empresa distribuidora tiene dominio o control de dichos postes;

Considerando: que, habiendo establecido su área de concesión y los derechos y obligaciones que de dicho contrato se derivan, se invierte el fardo de la prueba, correspondiéndole así a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), probar que el poste causante del accidente no es de su propiedad; por lo que, procede rechazar los alegatos relativos a la desnaturalización de hechos y documentos de la causa;

Considerando: que, si bien la recurrente ha sustentado su defensa ante la Corte *a qua* y ahora en casación, en que no se ha hecho la prueba de la propiedad del poste, no menos cierto es que el actual recurrente no produjo durante el proceso prueba alguna que permitiera a la Corte *a qua* verificar la veracidad de dichos alegatos;

Considerando: que, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el Artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*"; por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo y último medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia impugnada se evidencia ausencia de la norma, parámetros o criterios aplicados para apreciar y valorar desde el punto de vista formal y material, la certidumbre, prudencia al establecer una condenación por la suma de tres millones de pesos dominicanos, aún cuando en

el caso se haya tratado del fallecimiento de un compañero sentimental, pues las evaluaciones en estos casos deben ser realizadas in concreto, en vez de *in abstracto*, en virtud de lo cual, el tribunal que condena en pago de daños morales debe valorar la personalidad de la víctima;

El mandato legal de motivación –también establecido como precedente permanente por la jurisprudencia- obliga a una motivación detallada que debe partir de los ingresos que generalmente percibía el occiso y de lo que gastaba con la demandante; cosa que, debido a la ausencia de los detalles de esos montos, la corte *a qua* tan solo ha establecido su soberana apreciación respecto del mandato de motivación de las sentencias, en virtud de lo cual, incurre nueva vez la corte en insuficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio;

Considerando: que, en cuanto al alegato relativo a la insuficiencia de motivación respecto del monto indemnizatorio, la corte *a qua* consignó en su decisión que:

"7. Que estamos obviamente en presencia de reclamación de reparación de un daño moral, cuyo monto a fijar está relegado a la soberana apreciación del Juez; que la corte entiende, que en este caso en particular la suma adecuada para reparar el daño causado debe ser fijado en RD$3,000,000.00, que deberá pagar la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), en provecho de la señora ALTAGRACIA LOPEZ FERNÁNDEZ, como consecuencia de la muerte a destiempo de su compañero sentimental, señor MARCELINO CIRIACO JIMÉNEZ, con quien, según ha sido probado, llevaba varios años conviviendo en unión libre;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la recurrente, según se aprecia en la motivación dada al respecto, la Corte *a qua* estableció los elementos de juicio que tuvo a su disposición para determinar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, según pone de manifiesto el fallo impugnado; que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados;

Considerando: que, ha sido criterio reiterado de estas Salas Reunidas, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro

de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique, irrazonabilidad de las indemnizaciones, lo que no ocurre en el caso; que, en esas condiciones, el segundo medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra la sentencia No. 0368/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio del el Dr. Pedro Marte M. y el Lic. Pedro Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridas:	María Solano y Vidalicia de León Rodríguez.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 982/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social y principal establecimiento en el edificio sito en la avenida Tiradentes No. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; debidamente representada por Administrador, Gerente General, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, cuyos domicilio y residencia no constan; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo No. 42, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la entidad recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de las recurridas, María Solano y Vidalicia de León Rodríguez;

Vista: la sentencia No. 868, de fecha 5 de septiembre del 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 02 de marzo del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

En cumplimiento de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de junio de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco; así como a los Magistrados Samuel Arias Arzeno y Catalina Ferrera Cuevas, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Solano y Vidalicia de León Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en ocasión de la muerte por contacto eléctrico del señor Cecilio Pérez León, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 09 de noviembre de 2006, la sentencia No. 01927, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte demandada en el sentido de la incompetencia territorial, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora VIDALICIA DE LEÓN RODRÍGUEZ Y MARÍA SOLANO contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora VIDALICIA DE LEÓN RODRÍGUEZ Y MARÍA SOLANO contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,*

S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de la señora VIDALICIA DE LEÓN RODRÍGUEZ Y MARÍA SOLANO, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron a la primera por ser la madre del fallecido y la segunda por ser concubina por un tiempo notorio; ***QUINTO:*** *Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Se rechaza la solicitud de la parte demandante en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD$10,000.00) por día por no existir urgencia que lo justifique;* ***SÉPTIMO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra;* ***OCTAVO:*** *Se comisiona al ministerial EDWAR RAMÓN GARABITO LANFRANCO, de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia";*

2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 29 de agosto de 2007, la sentencia No. 109-2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur; EDESUR, contra la sentencia civil número 1927 dictada en fecha 9 de noviembre del 2006 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo y en virtud del imperium con la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales 4to, 6to y 7mo de la sentencia impugnada, se modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que lea: "****SEGUNDO:*** *Se declara regular y válida en cuanto al (sic) forma la demanda en reparación por los daños y perjuicios incoada por los señores Vidalicia De León Rodríguez*

y María Solano contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal". Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; ***TERCERO:*** *Se condena a los señores Vidalicia de León Rodríguez María Solano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA., y el LIC. RAUL LANTIGUA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por las señoras María Solano y Vidalicia de León Rodríguez sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 5 de septiembre del 2012, la sentencia No. 868, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Casa la sentencia civil núm. 109-2007, dictada en fecha 29 de agosto de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de las recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."*

4) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que si bien es cierto que para formar su convicción, los jueces del fondo han sido facultados por la ley, para ponderar los documentos de la litis, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que la parte transcrita de la sentencia impugnada revela que el acto de notoriedad señalado por la corte a-qua no fue valorado en su verdadero sentido y alcance, toda vez que los motivos por los cuales los jueces de la corte a-qua han descartado este documento, a nuestro juicio no son

acertados, pues no podían los jueces que conforman la corte a-qua, desestimar dicho documento, en el cual los comparecientes ante el notario actuante declararon haber estado presentes en el momento en que ocurre el accidente, por el simple hecho que no residieran en el lugar, por lo que con este proceder incurrieron en el vicio de falta de base legal, tal como afirman las recurrentes;

Considerando, que a mayor abundamiento, es oportuno destacar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

5) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío dictó, el 28 de noviembre del 2013, la sentencia No. 982/13, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 01927 de fecha 9 de noviembre del 2006, relativa al expediente No. 302-005-02027, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), en contra de las señoras MARIA SOLANO y VIDALICIA DE LEÓN RODRIGUEZ, mediante acto No. 156/2007 de fecha 14 de febrero del 2007, del ministerial Eulogio Amado Peralta Cordero, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haberse incoado de conformidad con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA los ordinales cuarto y séptimo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lean como sigue: ¨CUARTO: Se condena a la entidad EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora MARIA SOLANO, a título de indemnización por los daños y perjuicios por ellas sufridos a causa de la muerte de su concubino; b) Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora VIDALICIA DE LEÓN REYES, a título de indemnización por los daños y perjuicios por ellas sufridos a causa de la muerte de su hijo, más el pago a favor de ambas de un interés judicial mensual de un 1% sobre las sumas indicadas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. SÉPTIMO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta decisión por los motivos antes expuestos¨. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada"; (sic).

6) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia descrita en el numeral anterior;

Considerando: que, la entidad recurrente fundamenta su memorial de casación en el único medio siguiente:

*"**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 94 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad; y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento."*

Considerando: que, en su único medio, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

Como lo expone la corte en su motivación, el primer punto controvertido establecido por la exponente ante los jueces de fondo, lo constituye el derecho de propiedad del supuesto tendido eléctrico (no identificado), el cual debió ser identificado y cuyo derecho de propiedad debió ser probado de forma inequívoca por las demandantes originales;

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. ha sostenido, desde el tribunal a-quo y en su recurso de apelación, que no es la propietaria ni guardián del supuesto tendido de electricidad que alegadamente ocasionó el perjuicio; toda vez que las demandantes no aportaron prueba alguna que vinculara el tendido eléctrico bajo guarda de EDESUR, S.A., al

hecho en cuestión, limitándose a indicar que el hecho ocurrió en la región sur del país, (sector Los Guayumos, Palenque, San Cristóbal), sin indicar la ubicación exacta del alegado tendido eléctrico;

Contrario al criterio expuesto por la Corte *a qua*, dichas declaraciones expuestas por el testigo Carlos Noel Turbí, debieron ser descartadas por ser contradictorias y confusas (divergencias de hora y lugar) y por no arrojar luz sobre la propiedad y la ubicación exacta del supuesto tendido eléctrico, ya que el testigo se limitó a establecer que el hecho se produjo en la calle principal Najayo-Palenque, y que se encontraba a unos quince metros de la víctima al momento de ocurrir el accidente; sin que dicho testigo tenga la pericia técnica de determinar la propiedad del supuesto tendido eléctrico, limitándose su declaración al mero hecho presencial;

Lo primero que debe establecer un juzgador es determinar si efectivamente el derecho de propiedad recae sobre el supuesto guardián, EDESUR; En este sentido no basta probar que un hecho ocurrió en la región Sur del país (Área de Concesión) para presumir la guarda de un tendido eléctrico a cargo de la exponente toda vez que tal y como se expuso a los jueces de fondo, son los artículos 94 de la Ley No. 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento, los que establecen dentro del área de concesión o área de distribución coexisten tendidos eléctricos de distribución y transmisión de electricidad (propiedad de la ETED), así como los tendidos interiores o particulares de cada inmueble (legales o ilegales), cuya guarda escapa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al ser propiedad exclusiva de terceros lo cual constituye un eximente de responsabilidad no ponderado por la corte *a qua*, quien se limitó a presumir la propiedad de un supuesto tendido eléctrico no identificado, bajo la única premisa de que el mismo estaba situado dentro del área de concesión de la exponente;

Considerando: que, sobre los puntos de derecho expuestos en el medio de casación analizado, la corte de envío fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

11. Que del análisis de las declaraciones dadas por el testigo Carlos Turbí Suero y de los documentos que obran en el expediente, esta corte ha podido verificar que el accidente se produjo en el momento en que el señor Cecilio Pérez León iba caminando en la calle y un cable del tendido eléctrico le cayó encima provocándole la muerte, que el cable que impactó

a dicho señor es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., así como que dicha empresa es la distribuidora de energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho, por lo que, queda descartada la falta de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del fluido eléctrico, como también se descarta que el cable causante del siniestro pertenezca a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como alega la recurrente, señalando el artículo 91 de la Ley No. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001, que "es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de las instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados a la intervención provisional de la empresa por la Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa del incumplimiento";

12. Que ya establecido por el tribunal que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), es la propietaria de la cosa causante del accidente, esta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil que dispone: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.", en estos casos basta establecer que la cosa ha causado un daño y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, responsabilidad de la que solo se libera el guardián probando la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso."

Considerando: que, en el caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recuso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra una sentencia que tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Solano y Vidalicia de León, por la muerte de Cecilio Pérez León;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que ante la Corte *a qua*, la actual recurrente sustentó su recurso entre otros alegatos, en que ella no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico, que pertenece a la Empresa de Transmisión Eléctrica

Dominicana (ETED), que por el hecho de que el tendido causante del daño se encuentre dentro de su área de concesión no puede atribuirse su propiedad a la empresa concesionaria de esa zona;

Considerando: que, para atribuir la propiedad del tendido eléctrico a la empresa recurrente, la Corte *a qua* tomó como base el hecho no controvertido de que la empresa distribuidora de energía en el sector donde ocurrió el accidente es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR);

Considerando: que, la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, reconoce entre las definiciones contenidas en su Artículo 2, que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión;

Considerando: que, la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), abarca desde la Máximo Gómez, hasta la provincia Elías Piña; que frente al público en general, es esa compañía distribuidora la encargada del cuidado y mantenimiento de redes y tendidos eléctricos; elemento de hecho se corresponde con las declaraciones de Carlos Noel Turbí Suero, consignadas en la sentencia recurrida, quien afirmó que Edesur repuso el tendido eléctrico después de la ocurrencia de ese hecho;

Considerando: que, si bien la recurrente ha sustentado su defensa ante la Corte *a qua* y ahora en casación que no es propietaria ni guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Cecilio Pérez de León, sino que lo era la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), actual recurrente no produjo durante el proceso prueba alguna que permitiera a la Corte *a qua* verificar dichos alegatos;

Considerando: que, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el Artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su

obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*";

Considerando: que, de ello resulta que, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables del tendido eléctrico, y consecuentemente, su alegada falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, en la empresa recurrente recaía la obligación legal aportar la prueba de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) era la propietaria de dichos cables, lo que no hizo en forma alguna; que, en consecuencia, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, respecto al alegato de la actual recurrente, sobre la hora en que se produjo el accidente, el análisis de la sentencia recurrida revela que en ese aspecto la Corte consignó que:

"el testigo manifestó que el accidente tuvo lugar a las 5:00 de la tarde, lo que se contradice con la nota informativa, el acta de defunción y el acto introductivo de la demanda, en donde se establece que el accidente ocurrió a las 11:45 de la noche, sin embargo, esto a nuestro juicio no descarta su testimonio, siendo nuestro criterio que la determinación de la hora de la ocurrencia de un acontecimiento es un elemento de hecho que puede ser probado por cualquier medio de prueba, amén de que el contenido del acta de defunción es creíble hasta prueba en contrario; que esta Sala de la Corte otorga fe y crédito a las declaraciones ofrecidas por el señor Carlos Manuel Turbí Suero, por la forma precisa y objetiva con que fueron ofrecidas";

Considerando: que, estas Salas Reunidas han podido verificar que la Corte *a qua* reconoce en sus motivos una contradicción en cuanto a la hora en que se produjo el acontecimiento, discrepancia que surge de las declaraciones del testigo Carlos Turbi; que, sin embargo, en ejercicio de su soberana apreciación y como resultado del análisis de la totalidad de la prueba examinada, el tribunal de alzada reconoce el valor probatorio de la declaración en cuanto a la ocurrencia misma de los hechos y fecha, ya que ese aspecto coincide con el resto de los documentos sometidos a su consideración; que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* valoró el conjunto de documentos aportados por las partes, así como las declaraciones recibidas, corroborando los hechos y circunstancias en que se produjo el evento;

Considerando: que, en esas condiciones, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas dicho tribunal hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de hechos y documentos que no ha sido probado en el caso, por lo que, no puede ser objeto de censura casacional; sin que se incurriera en desnaturalización alguna, motivo por el cual procede desestimar el alegato examinado; y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia No. 982/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Juan Veras y Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dr. Manuel Labour, Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Lic. José Rafael Burgos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 389-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados:

Recurso de casación principal interpuesto por **Pablo Juan Veras,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002357-1, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria No. 16, segundo nivel, sector San Carlos, Distrito Nacional; por órgano de su

abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Manuel Labour, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0022843-6, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes No.323, Zona Colonial, Distrito Nacional;

Recurso de casación incidental interpuesto por **Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda,** entidad constituida de conformidad con la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962, con su asiento social y oficinas en la calle Castillo, esquina San Francisco de Macorís; debidamente representada por su Gerente General, Freddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, funcionario bancario, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 056-0068217-2; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Dra. Elda Clase Brito y el Lic. José Rafael Burgos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0057298-1 y 008-0003867-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur No. 158, esquina Santiago, segundo piso, local 237, Plaza Jardines de Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado del recurrente principal, Pablo Juan Veras;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lic. José Rafael Burgos, abogados de la recurrente incidental, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lic. José Rafael Burgos, abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra el recurso de casación principal;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la recurrente principal y recurrida incidental, Pablo Juan Veras, contra el recurso de casación incidental;

Vista: la sentencia No. 82, de fecha 16 de marzo del 2011, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 29 de mayo del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y los Magistrados Ramón Horacio González Pérez y Eduardo Sánchez, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 2 de octubre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; y la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del veintitrés (23) de junio de 2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Mariano Germán Mejía, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista: la Resolución del veintitrés (23) de junio de 2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de junio de 2016, el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones dictó auto por medio del cual llama a la Magistrados Dulce María Rodríguez de Goris; así como a los Magistrados Ramón Horacio González Pérez y Pedro Sánchez Rivera, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 17 de agosto de 2005, la sentencia relativa el expediente No. 0936/05, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por los motivos indicados; **Segundo:** Admite como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios; incoada por el señor Pablo Juan Veras, en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en consecuencia; **Tercero:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por el demandante a consecuencia de la ejecución de la sentencia por la parte demandada, y el desconocimiento de los derechos del demandante; **Cuarto:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mariano Germán Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fueron interpuestos dos recursos de apelación; **a)**

de manera principal por Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; y **b)** de manera incidental por Pablo Juan Veras, respecto de los cuales, la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2006, la sentencia No. 479, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes, a) interpuesto de manera principal por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el acto No. 477/2005, instrumentado y notificado en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) el interpuesto de manera incidental por el señor Pablo Juan Veras, mediante conclusiones in-voce vertidas en audiencia del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), ambos contra la sentencia civil No. 0936/05, relativa al expediente No. 350-2005-00033, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: Tercero: Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), por concepto de los daños materiales y morales sufridos por el demandante a consecuencia de la ejecución de la sentencia por la parte demandada, y el desconocimiento de los derechos del demandante, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y

Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 82, en fecha 16 de marzo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Compensa las costas procesales;"*

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, emitió el 22 de diciembre del 2011, la sentencia No. 389-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos de forma principal por la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA e incidental por el señor PABLO JUAN VERAS contra la Sentencia Civil No. 0936/2005, de fecha 17/08/2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo, los recursos mencionados y se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo nuestros los motivos por el primer juez; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones";*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que están dirigidos los recursos de casación que son objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de dos recursos de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de envío, que tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pablo Juan Veras contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Considerando: que, procede en primer término ordenar la fusión de expedientes, ya que los recursos de casación que son objeto de examen y fallo por esta sentencia están vinculados a un mismo objeto procesal, han sido incoados por partes ligadas a un mismo expediente, y por ser de interés de la justicia, por economía procesal;

Considerando: que, siguiendo un correcto orden procesal procede examinar la regularidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, en ese sentido, Las Salas Reunidas han podido verificar que los recursos de casación de que se trata fueron interpuestos, en fechas 21 de diciembre de 2012, el recurso principal; y el 26 de diciembre del 2012, el recurso incidental, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación); ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse los presentes recursos y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición de los recursos, es decir, el 21 y 26 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$9,905.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011;

Considerando: que, resulta evidente que a la fecha de la interposición del recurso, la suma de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua fuera susceptible del recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación por ella establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, la sentencia recurrida en casación confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a pagar a Pablo Juan Veras una indemnización ascendente al monto total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), cuantía esta que, por efecto de la confirmación de que fue objeto por la jurisdicción de la alzada, es el parámetro a utilizar para el cálculo de la cuantía envuelta en el diferendo; que, al no exceder del valor resultante de la suma de doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que se trata, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto, de manera principal, por Pablo Juan Veras, contra la sentencia No. 389-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia recurrida;

TERCERO: Compensan el pago de las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Ramon Horacio Gonzalez y Pedro Sanchez Rivera. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Ortíz.
Abogado:	Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre del 2013, hecha por:

María Ortíz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0005977-0, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 24 de la Calle San Juan Bautista de la ciudad de San Juan de la Maguana;

Vista: la instancia depositada en fecha 6 de diciembre de 2013, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual solicita:

*"**Primero**: Declarar buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 256/2013, exp. 2011/4717, dada en fecha ocho (08) de octubre del 2013, por la Honorable Corte de Trabajo*

del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo por reposar en base legal y pruebas; ***Segundo****: Ordenar provisionalmente la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 259/2013, exp. No. 2011/4717, dada en fecha ocho (08) de octubre del 2013, por la Honorable Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala, mediante la prestación de una fianza a través de una compañía de Seguros Acreditada en la R. D., a los fines de garantizar el duplo de las condenaciones de dicha sentencia;* ***Tercero****: Compensar pura y simplemente las costas del procedimiento";*

Visto: el acto núm. 0273-2013, de fecha 7 de diciembre del 2013, del ministerial José Jordan Mateo, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, mediante el cual fue notificado tanto el recurso de casación como la demanda en suspensión a la parte recurrida Manuel Adolfo Cordero Encarnación;

Visto: el recurso de casación interpuesto por María Ortíz, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución;

Vista: la Resolución núm. 388-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2009, mediante la cual fue establecido el procedimiento para la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral o de amparo recurrida en curso de casación;

Considerando: que en el caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre del 2013, mediante la cual se decidió:

*"**Primero:** En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil once (2011), por la Ing. María Ortiz, contra de la sentencia No. 322-11-013, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal, interpuesto por la Sra. María Ortiz, sobre el aspecto que ésta corte se encuentra apoderada, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercido por el ex-empleado Sr.*

Manuel Adolfo Cordero Encarnación, en contra de su ex empleador Sra. María Ortiz; ***Tercero:*** *Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia relativo al reclamo de supuestas trabajos realizados y no pagados, por los motivos expuestos;* ***Cuarto****: Ordena a la Sra. María Ortiz, pagar a favor del Sr. Manuel Adolfo Cordero Encarnación, la suma de Veinticinco Mil con 00/100 (RD$25,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos;* ***Quinto****: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***Sexto****: Condena al ex empleadora sucumbiente, Sra. María Ortiz, al pago de las costas del proceso, y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. José A. Rodríguez B, José A. Monteas de Ocoa y compartes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando: que como fundamento de dicha demanda en suspensión la recurrente alega, en síntesis:

Que por cuanto solicitamos se suspenda la ejecución de la sentencia de que se trata hasta tanto se conozca el recurso de casación y solicitamos que sea ordenada la garantía mediante la prestación de una fianza a través de una Compañía Aseguradora acreditada en el país y que la misma este autorizada por las leyes de la República Dominicana.

Considerando: que la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su Artículo 12 establecía el procedimiento a seguir para demandar la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación;

Considerando: que la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, modificó el Artículo 12 de la Ley señalada precedentemente con relación al efecto suspensivo del recurso y al procedimiento de suspensión provisional de las sentencias, adoptando la siguiente redacción:

"Artículo 12. El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral";

Considerando: que como se puede observar, el texto antes transcrito dejó un vacío con relación al procedimiento a seguir para la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando ha sido recurrida en casación; vacío que fue suplido por la Resolución No. 388-2009, de fecha 5 de marzo de 2009, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual, se estableció el procedimiento para obtener la suspensión de la ejecución

de una sentencia en materia laboral o de amparo recurrida en casación, según la disposición del numeral 2) del Artículo 29, de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y del literal h) del Artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que según la Resolución núm. 388-2009, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean casadas;

Considerando: que el recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley; en tanto que, la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad garantizar que en caso de ser mantenida la decisión recurrida, la misma pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes;

Considerando: que según la Resolución núm. 388-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2009, si la demanda en suspensión fuere acogida, procede la fijación de la fianza en efectivo o en garantía personal que deberán prestar los recurrentes para garantía de los recurridos; garantía cuya extensión será precisada por la decisión que prescribe su constitución;

Considerando: que del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en el mismo, y en armonía con los criterios expuestos en las consideraciones que anteceden; se revela que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Suprema Corte de Justicia sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios a la recurrente; por consiguiente, a juicio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en el caso es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resuelve:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 259-2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre del 2013, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente;

SEGUNDO: Fija en la cantidad de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) la garantía que deberá prestar la recurrente María Ortíz, mediante una fianza (personal o de una compañía de seguros) o en su defecto en efectivo.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el 06 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Kay Anna Kuhlman Desdames y Compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Sánchez Álvarez.
Recurrido:	Máximo Manuel Berges Dreyfus.
Abogados:	Licdos. Miguel Óscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous y Máximo Manuel Bergés Chez.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 06 de marzo del 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: 1) KAY ANNA KUHLMAN DESDAMES, estadounidense, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, portadora de la cédula de identidad y electoral No.

001-1451358-3; 2) OSIRIS MEJÍA DE LOS SANTOS, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en el apartamento No. 301, Tercera Planta del Edificio Delta VIII, ubicado en la calle Héctor Incháustegui esquina calle Miguel Ángel Báez, del sector Piantini, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103449-4; 3) CARLOS ENRIQUE CABALLOL GARCÍA, boliviano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en el apartamento No. 401, cuarto piso, Edificio II, de las Torres Juan Antonio XI ubicado en la Avenida Anacaona, No. 123-2, del sector Los Cacicazgos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1330871-2; 4) EGIDIO GROSSO, italiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Italia, y con domicilio de elección en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en el apto. No. S2, del Condominio Helú, ubicado en la Calle Juan Sánchez Ramírez, No. 12, del sector Gazcue, portador del Pasaporte No. 174405-V; 5) INVERSIONES Y PROYECTOS CARIBEÑOS, S.A., compañía por acciones, organizada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, en la suite 27 C, Plaza Diamond, ubicada en la Avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, del sector Arroyo Hondo, representado por el señor Franz Josep Kiechle, alemán, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y con domicilio de elección en la suite 27 C, Plaza Diamond, ubicada en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, del sector Arroyo Hondo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1218220-9; 6) CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ SOTO, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad electoral No. 001-1508517-7; 7) DULCE MARGARITA SÁNCHEZ SOTO, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1305633-7; 8)JUAN CARLOS SÁNCHEZ SOTO, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1519682-6; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Carlos Sánchez Álvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0168939-6, con estudio profesional abierto en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en el Bufete de abogados “Dr. Hipólito Sánchez Báez”, suite 202, segunda planta del Condominio Profesional

Naco, Centro Comercial Naco, ubicado en la Avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, Ensanche Naco;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 16 de abril de 2013, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Sánchez Álvarez;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 20 de junio de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Miguel Óscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez, quien actúa a nombre y representación del recurrido;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de noviembre del 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y la Magistrada Banahí Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Magistrada Nancy María Joaquín Guzmán, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Eunisis Vásquez Acosta, Jueza Primera Sustituta de Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el dieciséis (16) de junio de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 19 de noviembre de 2007, una ordenanza con el siguiente dispositivo:

*"**Primero**: Declarar inadmisible la demanda en referimiento incoada por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, por improcedente, e infundada; **Segundo**: Condena a la parte demandante señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Máximo Manuel Berges Dreyfous quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"*

Con motivo de un recurso en apelación, interpuesto por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, dictó en fecha 28 de febrero de 2008, una ordenanza con el siguiente dispositivo:

*"**Primero**: Acoge el recurso de apelación en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las formalidades de la Ley 108-05, art. 50; **Segundo**: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente representada*

por los Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y Ramón Tavares López, por improcedente; ***Tercero****: Revoca la Ordenanza No.005/2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, pues no procede la inadmisión sino la irrecibilidad de instancia;* ***Cuarto****: Acoger en parte las conclusiones de las partes recurridas en representación de sí mismo por el Licdo. Máximo Manuel Berges Dreyfous, y rechaza la solicitud de servidumbre de paso por improcedente;* ***Quinto****: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Máximo Manuel Berges Dreyfous, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";*

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 18 de enero de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 06 de marzo de 2013, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*"****Primero****: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza No. 0005 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiendo en el Distrito Judicial de Samaná, por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, en contra del señor Máximo Manuel Berges Dreyfus, mediante instancia de fecha 7 de diciembre del 2007, por ser conforme a la ley;* ***Segundo****: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, revoca la indicada ordenanza por las razones invocadas y avoca el conocimiento de la demanda en referimiento en apertura provisional de servidumbre de paso, y en ese sentido;* ***Tercero****: Rechaza la demanda en apertura provisional de servidumbre de paso, interpuesta por los señores Kay Anna Kuhlman Desdames, Orisis Mejía de los Santos, Carlos Enrique Caballol García, Inversiones y Proyectos Caribeños, S.A., Carlos Eduardo Sánchez Soto, Dulce Margarita Sánchez Soto, Juan Carlos Sánchez, en perjuicio del señor Máximo Manuel Berges Dreyfus, por las razones indicadas" (sic);*

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio**: No ponderación de los documentos aportados a la causa y desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación a la ley y la Constitución; **Tercero medio:** Falta de base legal";*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* no ponderó todos los documentos aportados por las partes en el expediente;

El tribunal *a quo* no realizó una exposición completa y clara de la apreciación que llevó a declarar como no ilícitas las perturbaciones causadas por la parte recurrida;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

"Considerando: que no ha sido probado, que no exista otra vía que permita a los actuales recurrentes acceder a sus predios y haces uso pleno de su derecho de propiedad, sin tener que utilizar la servidumbre que reclaman, pues si bien alegan que el juez de primer grado realizó un descenso donde pudo constatarlo, esto no se verifica de la sentencia, pues el juez en ninguna parte da por establecido este hecho y ante este tribunal no se realizó medida de instrucción alguna que permita establecer la necesidad de la medida solicitada, por lo tanto la urgencia tampoco se verifica en este caso"(sic);

Considerando: que asimismo estableció lo siguiente:

"Considerando: que por otra parte, el recurrido reconoce que existía un camino y un puente dentro de la propiedad, más afirma "que hace más de 20 años que él cerró los camino y el puente que construyó en su propiedad y que hace más de 20 años que tanto él como los recurrentes entran a sus respectivas propiedades por el camino de los Messina", mientras que en las declaraciones que se recogen en las transcripciones de actas de audiencias de fechas 16 de abril del 2009 y 4 de junio del 2009, celebradas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís, el señor Benito Morel Encarnación

declara que hace "como 10 años que ese señor (Berges) quitó el puente", mientras que el señor Francisco de la Cruz Maestro, declara que el puente se quitó "6 años o 5 años…", por lo que para este tribunal es un hecho cierto, que el camino o puente que se comunicaba a las propiedades de los recurrentes, cualquiera que fueran las razones, hoy en día no es utilizado por la parte recurrente declarando además el indicado señor que existe otro camino de acceso a los terrenos involucrados";

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la recurrente, con relación a que el tribunal *a quo* no ponderó todos los documentos aportados por las partes en el expediente, ha sido criterio de estas Salas Reunidas el reconocer como facultad de los jueces del fondo la apreciación de las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones; lo que permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que sólo ocurre cuando no se les ha dado en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando: que igualmente, contrario a lo planteado por la parte recurrente con relación a que el tribunal *a quo* no realizó una exposición completa y clara de la apreciación que llevó a declarar como no ilícitas las perturbaciones causadas por la parte recurrida, puede advertirse que el tribunal de envío, consignó:

"Considerando: que reposa en el expediente el contrato de fecha 2 de febrero de 1979, en donde, según los recurrentes, se acuerda el establecimiento de una servidumbre de paso entre las Parcelas Nos. (antes 12) actualmente 12-006.9080 del Distrito Catastral No. 6 y No. 2923 del Distrito Catastral No. 7, ambas de la provincia de Samaná, y si bien no es potestad del juez de los Referimientos interpretar en busca de la intención

de las partes, sino el juez de fondo, la misma parte recurrente reconoce en sus escritos, "que aunque el Contrato de 1979 no haya expresado nada sobre la servidumbre de paso pese a que en el Contrato ", y que "no se consignaron las Parcelas donde iba a pasar el referido camino, al momento de la suscripción del mismo", y que " los derechos de servidumbre de Paso no habían podido ser inscritos por los reclamantes en relación a la Parcela No. 2924, en razón de que sus derechos de propiedad habían sido perturbados "; por lo tanto, del solo contrato no se evidencia la existencia de la servidumbre ni que esto haya sido acordado por las partes que firmaron el contrato, y ante la inexistencia de registro de la servidumbre, la turbación que haya podido causar el cierre del camino o del puentes no se evidencia ilícita";

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la parte recurrente, no se encontraban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Kay Anna Kuhlman Desdames, Osiris Mejía de los Santos y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 06 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Miguel Óscar Bergés Chez, Máximo Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Caraballo Jiménez.
Abogados:	Licda. Thelma María Felipe y Dr. Rafael Echavarría.
Recurrido:	Raymundo Mojica.
Abogados:	Dr. Rafael García Martínez, Licdos. Víctor Flores Valdez, Rubel Mato Gómez y Licda. Daisy Jiménez Rojas.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Francisco Caraballo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 028-0008245-1, casado,

domiciliado y residente en el Edifico 38 de la calle Primera, Urbanización Ramón Matías Mella, de la provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de los Tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0007100-3, con estudio profesional abierto en la oficina Sued-Echavarría & Asociados, ubicada en la calle Agustín Acevedo No. 20, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln No. 1003, torre Profesional Biltmore, suite 705, sector Piantini de esta ciudad; donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Thelma María Felipe, por sí y por el Dr. Rafael Echavarría, en representación de la parte recurrente, Francisco Caraballo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 08 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el escrito de defensa depositado el 23 de abril de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Rafael García Martínez y los Licdos. Víctor Flores Valdez, Rubel Mato Gómez y Daisy Jiménez Rojas, abogados constituidos de la parte recurrida, señor Raymundo Mojica;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco,

jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente y Víctor Manuel Peña Félix, miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 09 de junio de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la resolución de una operación de venta sobre la Parcela No. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de enero de 2008, la sentencia No. 25, cuyo dispositivo es el siguiente:

   "Primero: *Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Rafael Felipe Echavarría, en representación del señor Francisco Caraballo Jiménez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***Segundo:*** *Acoger como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias vertidas por el Dr. José Menelo Núñez, en representación del señor Raymundo Mójica, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal;* ***Tercero:*** *Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza jurídica la Constancia de Título (Duplicado del Dueño) anotada en el Certificado de Título núm. 91-124, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm.*

67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedida a favor del señor Raymundo Mojica; b) Levantar la oposición que figura inscrita sobre una porción de terrenos ascendente a 51 Has., 64 As., 05.99 Cas., registrados a favor del señor Raymundo Mojica, en la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, a requerimiento del señor Francisco Caraballo Jiménez";

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, en fecha 27 de enero de 2009, el referido Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la decisión, con el dispositivo siguiente:

*"**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la apelación interpuesta por el Lic. Rafael Echavarría, actuando a nombre y representación del señor Francisco Caraballo Jiménez, contra la Decisión núm. 25 de fecha 30 del mes de enero del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el municipio de Higüey, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo**: En cuanto al fondo revocar la Decisión núm. 25, de fecha 30 del mes de enero del año 2008, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el municipio de Higüey, referente a una litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Tercero**: Sobresee el conocimiento del fondo de este expediente en cuanto a la transferencia solicitada, hasta que la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación de que está apoderada, contra la sentencia de adjudicación por embargo de la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en cuanto a la litis de los señores Raymundo Mójica y Francisco Caraballo Jiménez; **Cuarto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, enviar una copia certificada de esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, hacer la anotación correspondiente a los derechos del señor Raymundo Mójica en la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, provincia, con una extensión superficial de 51 Has., 64 As., 5.99 Cas.,*

hasta que el Tribunal Superior de Tierras, se pronuncie respecto a la litis que está apoderada, todo en virtud del artículo 135 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; ***Sexto****: Compensa las costas del procedimiento;* ***Séptimo****: La parte más diligente debe solicitar fijación de audiencia, previo fallo de la Suprema Corte de Justicia y notificación a la otra parte";*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 8 de agosto de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, indicando en sus motivaciones que:

"Cuando se pacta bajo una condición resolutoria tal como se advierte del contrato de fecha 12 de julio del 2004, en el que el Tribunal Superior de Tierras copió la cláusula tercera, disposición que ambas partes reconocen, se pautó lo siguiente: "queda entendido que en caso que la presente transacción no se dé en un período no mayor de 30 días, contados a la firma del presente acto, el mismo queda sin efecto en todo su contenido y consecuencia"; los jueces deben solo limitarse en verificar si la causa resolutoria se ha concretizado; en el caso que nos ocupa, bastaba con establecer, si el derecho en copropiedad había surgido en beneficio de ambas partes, o si de lo contrario, las cosas volverían a su estado original; que al tribunal a-quo, pasar a examinar otros puntos que no formaban parte del acuerdo de transacción que fue lo que los condujo a sobreseer, incurrieron en un desconocimiento del objeto de la demanda y del artículo 1184 del Código Civil, lo que es igual a una desnaturalización de los acordado";

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 27 de enero de 2014; siendo su parte dispositiva:

*"**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 29 de febrero de 2008, por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en representación del Sr. Francisco Caraballo Jiménez, contra la decisión No. 25 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, en fecha 30 de enero de 2008, con relación a la litis sobre derechos*

registrados, en la parcela No. 67-B-47, del Distrito Catastral No. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido realizado de conformidad con la ley; ***Segundo:*** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 29 de febrero de 2008, por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en representación del señor Francisco Caraballo Jiménez, contra la decisión No. 25 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, en fecha 30 de enero de 2008, con relación a la litis sobre derechos registrados, en la parcela No. 67-B-47, del Distrito Catastral No. 11/3, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, por los motivos que se señala en esta decisión y por vía de consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la decisión antes referida, cuyo dispositivo es el siguiente:* ***"PRIMERO****: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Rafael Felipe Echavarría, en representación del señor Francisco Caraballo Jiménez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***SEGUNDO:*** *Acoger como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias vertidas por el Dr. José Menelo Núñez, en representación del señor Raymundo Mojica, por las mismas ser procedentes y estar emparadas en base legal;* ***TERCERO:*** *Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza jurídica la Constancia de Título (Duplicado del Dueño) anotada en el Certificado de Título núm. 91-124, que ampara el derecho de propiedad de la la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, expedida a favor del señor Raymundo Mojica; b) Levantar la oposición que figura inscrita sobre una porción de terrenos ascendente a 51 Has., 64 As., 05.99 Cas., registraos a favor del señor Raymundo Mójica, en la Parcela núm. 67-B-47, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, a requerimiento del señor Francisco Caraballo Jiménez";*

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente de casación:

*"****Primero medio****: Desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 1134, 1135, 245, 246, 248, 249, 252, 253, 254, 256 del Código Civil Dominicano;* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos, violación a los*

artículos 1354, 1356, 1184 y 1162 del Código Civil, confesión de parte o relevo de pruebas; ***Tercer medio:*** *Violación a los artículos 1170, 1174, 1108 del Código Civil Dominicano, a los criterios jurisprudenciales siguientes: Sentencia No. 9 de fecha 14 de junio de 2006, dictada por la SCJ; sentencia No. 7 de fecha 14 de junio de 2006; sentencia No. 6 del 11 de abril de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia;* ***Cuarto medio:*** *Violación al debido proceso de ley y a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a la decisión que ordena un apoderamiento; Art. 69 numeral 10 de la Constitución, Arts. 2 y 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación";*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Lo único que iba a ser juzgado por el tribunal de envío era lo relativo a la interpretación de la cláusula Tercera del Convenio Amigable suscrito en fecha 12 de julio por las partes en litis, porque había quedado admitido que el inmueble era de ambas partes litigantes en un 50% para cada uno;

La cláusula que ha dado lugar a la presente controversia es una cláusula potestativa que dependía exclusivamente de la voluntad de la parte recurrida, en virtud de que el título que sostiene la propiedad del inmueble en litis se encuentra registrado a nombre de ésta; por lo que se trata de una falta atribuida única y exclusivamente a la parte recurrida;

Considerando: que el Tribunal *a quo* hizo constar como hechos comprobados que:

El señor Raymundo Mojica es propietario de una porción de terreno de 516,405.99 mts2, dentro de la parcela No. 67-B-47, del D. C. No. 11/3ra del municipio de Higüey, cuyos derechos fueron adquiridos en virtud de la sentencia de adjudicación No. 45-2001, de fecha 13 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sentencia que desató una lluvia de demandas penales y civiles entre los señores Francisco Caraballo Jiménez (recurrente) y Raymundo Mojica (recurrido);

Mediante contrato de acuerdo amigable suscrito en fecha 12 de julio de 2004, por los señores Francisco Caraballo Jiménez y Viviana Cedeño de Caraballo, de una parte y el señor Raymundo Mojica, de la otra ( ), las partes convinieron y pactaron lo siguiente:

*"**Párrafo:** los 405.99 mts2 quedaron en provecho del Dr. José Menelo y su grupo para ser distribuido según lo hayan convenido ellos. Por tanto, el Sr. Francisco Caraballo Jiménez y el Sr. Raymundo Mojica recibieron sus respectivos pagos a base de la cantidad de 16,000.00 mts2;*

***PRIMERO**: Del producto de la venta de la parcela No. 67-B-47 del D.C. No. 11/3er parte del municipio de Higüey, amparada en el certificado de título No. 91-124, con una extensión superficial de 51 Has., 64 As., 05.99 Cas., se efectuara la siguiente división del emolumento económico obtenido de dicha venta: (US6.00) dólares del valor de cada mts, para el Sr. Raymundo Mojica, (US$2.50) dólares del valor de cada metro, para el Dr. José Menelo, y su grupo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identificación personal y electoral No. 01-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, No. 52-1, del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional;*

***SEGUNDO**: Para el Sr. Francisco Caraballo a (US$6.50) dólares del valor de cada metro, el cual lo tiene que compartir en partes iguales, con el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, dominicano, ( ), es decir, le corresponde (US$3.25) dólares del valor por cada metros;*

***TERCERO**: Queda entendido que en caso que la presente transacción no se dé en un período no mayor de 30 días, contados a la firma del presente acto, el mismo queda sin efecto en todo su contenido y consecuencia; ( );*

Que por acuerdo amigable suscrito de fecha 12 de julio de 2004, por los señores Francisco Caraballo Jiménez, Viviana Cedeño de Caraballo de una parte y el señor Raymundo Mojica de la otra ( ) pactaron lo siguiente:

*"**Primero**: La primera parte, Sr. Francisco Caraballo Jiménez, renuncia y desiste desde ahora y para siempre, al beneficio de la sentencia número 129-2002, dictada en su provecho por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;*

***Segundo:** La segunda parte acepta la renuncia y desistimiento ofrecido por la Primera Parte y renuncia de su parte en provecho de la Primera Parte a reclamar daños y perjuicios a cualquier otro tipo de reclamación originada en el proceso penal que existió y al cual se le pone término de común acuerdo;*

***Tercero**: Es muestra del interés de las partes de poner término la diferencia originada por el proceso penal las partes asumen la obligación de*

fijar audiencia en la Corte Penal de Santo Domingo Este y someter este documento para que su homologación por el tribunal y para que se expida la correspondiente sentencia de homologación de acuerdo;

Cuarto: *Las partes declaran haber celebrado el presente contrato de buena fe, en 2 originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, y otro para ser depositado en la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo Este, para los fines de su homologación ( )";*

Considerando: que el Tribunal *a quo* consigna en la sentencia impugnada las siguientes motivaciones:

"Del estudio de la sentencia impugnada y las piezas anexas al expediente de referencia este Tribunal puede observar que el contrato de acuerdo amigable suscrito, es un acuerdo cuya obligación está sujeta a una condición resolutoria establecida en la parte principal del artículo 1176 del Código Civil, que dice: "Cuando se pacta una obligación bajo condición de que tal y tal cosa sucederá, dentro del tiempo fijo, se considera sin efecto esta condición, luego que haya expirado el término sin haberse verificado el suceso ( )"; tal como lo dispone el juez a-quo";

"Las partes suscribieron un acuerdo donde los señores Francisco Caraballo Jiménez, Viviana Cedeño, de una parte y el señor Raymundo Mojica, de otra parte, convienen que de lo producido de la venta de la parcela en litis, se efectuará la siguiente división del emolumento económico obtenido de dicha venta: (U$S6.00) dólares del valor de cada mts, para el Sr. Raymundo Mojica, (US$2.50) dólares del valor de cada metro, para el Dr. José Menelo, y su grupo; y para el Sr. Francisco Caraballo a (US$6.50) dólares del valor de cada metro, el cual lo tiene que compartir en partes iguales, con el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, es decir, le corresponde (US$3.25) dólares del valor por cada metro, todo esto sujeto a la condición de que el inmueble objeto de litis fuese vendido en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la firma del presente acto, hecho que no ocurrió, impidiendo así la ejecución del acuerdo al no haberse concretizado la causa resolutoria dentro del plazo acordado por las partes";

"El contrato crea una ley privada entre las partes que debe ser respetada también por el juez, que el artículo 1134 del Código Civil dispone entre otras cosas que: "No pueden ser revocada, sino por su mutuo consentimiento "; de las partes que convienen, que el artículo 1135 del mismo texto legal, establece: Las convenciones obligan, no solo a lo que se

expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza". Por lo que esta disposición legal obliga a los compromisos claros y precisos que las partes han asumido libremente, ya que la facultad de los jueces de fondo de recurrir a la equidad, el uso o la ley de una obligación, solamente debe ser usada cuando no conlleve una modificación a la voluntad de las partes";

Considerando: que la sentencia de la Tercera Sala de este Corte de Casación casó, en fecha 08 de agosto de 2012, la sentencia entonces recurrida, bajo el siguiente criterio:

"Cuando se pacta bajo una condición resolutoria tal como se advierte del contrato de fecha 12 de julio del 2004, en el que el Tribunal Superior de Tierras copió la cláusula tercera, disposición que ambas partes reconocen, se pautó lo siguiente: "queda entendido que en caso que la presente transacción no se dé en un período no mayor de 30 días, contados a la firma del presente acto, el mismo queda sin efecto en todo su contenido y consecuencia"; los jueces deben solo limitarse en verificar si la causa resolutoria se ha concretizado; que en el caso que nos ocupa, bastaba con establecer, si el derecho en copropiedad había surgido en beneficio de ambas partes, o si de lo contrario, las cosas volverían a su estado original ( )";

Considerando: que, por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución;

Considerando: que el artículo 1183 del Código Civil, establece:

"La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse";

Considerando: que el artículo 1184 del Código Civil, reza lo siguiente:

"La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra

a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios";

Considerando: que según artículo 1183 del Código Civil, cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento del mismo esto supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, sin necesidad de que se indique expresamente en la decisión que lo ordena, sino que basta con que sea ordenada la resolución del contrato;

Considerando: que es preciso resaltar que una vez comprobada la condición resolutoria por el Tribunal *a quo*, conforme lo establece el artículo 1183 del Código Civil, la misma produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de firmado el acuerdo;

Considerando: que como ha quedado fehacientemente establecido que:

Las partes envueltas en la litis de que se trata acordaron la división del emolumento económico obtenido de la venta del inmueble objeto de litis;

Este convenio estaba sujeto a la condición de que dicho inmueble fuese vendido en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la firma del acuerdo; lo que no ocurrió;

Al no haberse concretizado la venta del inmueble dentro del plazo acordado por las partes, la condición resolutoria quedó evidenciada; por vía de consecuencia y en aplicación de los artículos 1183 y siguientes del Código Civil, la obligación de ejecutoriedad del contrato en cuestión quedó revocada;

Considerando: que, como es posible apreciar en las cláusulas contractuales copiadas precedentemente, así como en los elementos de hecho y de derecho consignados por el Tribunal de envío en la sentencia recurrida, la convención suscrita estipuló, en efecto, el plazo en que debió concretizarse el cumplimiento de lo pactado; por lo que, estas Salas Reunidas juzgan conforme dispuso el Tribunal *a quo*, en el sentido de que al haberse comprobado la existencia de una condición resolutoria y no cumplirse la obligación convenida dentro del plazo pactado, procede "*mantener la constancia de título anotada en el Certificado de Título No. 91-124 a favor del Sr. Raymundo Mojica"*;

Considerando: que tanto por el examen de la sentencia impugnada como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo

impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo*; comprobándose además que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por lo tanto, los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caraballo Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Rafael García Martínez y los Licdos. Víctor Flores, Rubel Mateo y Daisy Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de junio del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de junio de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Julio César Mateo Báez.
Abogado:	Licdos. Expedito Alejandro Mateo Báez y Diógenes H.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la Sentencia No. 091-2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de junio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Julio César Mateo Báez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0129299-2, domiciliado y residente en la Calle Modesto Díaz, No. 6, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Expedito Alejandro Mateo Báez y Diógenes H., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y

electoral Nos. 001-0900171-9 y 001-0050908-2, con estudio profesional común en la Calle Luís F. Thomen, esq. Calle Panchito García, No. 428-A, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a los licenciados Expedito Alejandro Mateo Báez y Diógenes H., abogados de la parte recurrente, Julio César Mateo Báez;

Visto: el memorial de casación depositado, el 15 de julio de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los licenciados Expedito Alejandro Mateo Báez y Diógenes H.;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 09 de agosto de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo, abogado constituido de la parte recurrida;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones constitucionales y legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de agosto de 2015, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrara Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Nancy María Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, Juezas de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el dieciséis (16) de junio de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Juan Hirohito; jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) En fecha 14 de febrero de 2003, mediante Decreto 153-03, el Presidente de la República Dominicana designa al señor Julio César Mateo Báez, Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América;

2) En fecha 21 de marzo de 2005, mediante Decreto 156-05, el Presidente de la República Dominicana deroga el Decreto No. 156-05, que designa al señor Julio César Mateo Báez, Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América;

3) Contra dicha decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el cual dictó su decisión, en fecha 16 de noviembre de 2006, consignado en su dispositivo:

   *"**Único**: Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Julio César Mateo Báez, contra la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores" (sic);*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 14 de noviembre de 2007, mediante la cual casó de forma general la decisión impugnada, debido a que el Tribunal *a quo* no realizó una correcta aplicación de la ley, al computar los plazos para la interposición del recurso, lo que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad del mismo;

5) Para conocer nuevamente el proceso, fue apoderada la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 14 de junio de 2013, siendo su parte dispositiva:

*"**Primero**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Julio César Mateo Báez, en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diez (2006); **Segundo**: Rechaza en cuanto el fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Julio César Mateo Báez, por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia; **Tercero**: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente, el señor Julio César Mateo Báez; a la parte recurrida, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio) y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic);*

Considerando: que la parte recurrente, Julio César Mateo Báez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Falta de motivos y violación a la Ley 379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil";*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su solución, el recurrente, en síntesis establece que:

1) El tribunal *a quo* no estableció los motivos por los cuales rechazaron el Recurso Contencioso Administrativo, más aún, desconoce que al momento de su destitución como Vicecónsul de la República Dominicana en New York, el mismo se encontraba cumpliendo una licencia médica;

2) El tribunal *a quo* al momento de evacuar su decisión, hoy impugnada, no tomó en cuenta las pruebas aportadas al proceso;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

"Que para determinar si procede en este caso el pago de la suma de RD$2,000.000.00, por concepto la reparación en daños y perjuicios reclamados por el recurrente, es necesario tomar en cuenta lo siguiente: Que

tres son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil subjetiva entre la falta y el daño ocasionado como son: la falta, el daño y la relación de causalidad, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil" (sic);

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que contrario a lo que alega la parte recurrente en relación a que el Tribunal *a quo* no estableció dentro de los motivos de su sentencia, las razones que llevaron al rechazamiento del recurso contencioso administrativo incoado por la hoy recurrente, más aún, no se refirió al argumento de que al momento de su destitución como Vicecónsul de la República Dominicana en New York, el mismo se encontraba cumpliendo una licencia médica, por lo que no debió ser desvinculado, el tribunal de envío en su sentencia, consignó:

"Considerando: Que en ningún modo puede concederse los beneficios reclamados por el recurrente, sin una base legal que los sustente, tal y como ha quedado plenamente establecido del estudio del presente expediente, donde se observa la carencia de base legal del reclamo que da nacimiento al mismo, puesto que el recurrente era un empleado de libre remoción cuyo nombramiento y cancelación está a cargo del poder ejecutivo" (sic);

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la recurrente, con relación a que el tribunal *a quo* al momento de evacuar su decisión, hoy impugnada, no tomó en cuenta las pruebas aportadas al proceso, ha sido criterio de estas Salas Reunidas el reconocer como facultad de los jueces del fondo la apreciación de las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones; lo que permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que sólo ocurre cuando no se les ha dado en el proceso, el verdadero

sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;

Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la parte recurrente, no se encontraban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto Julio César Mateo Báez contra la Sentencia No. 091-2013, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Echavarría Peguero.

SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de abril de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, institución edilicia regida por las Leyes Nos. 3455 y 5622, sobre Organización y Autonomía Municipal, ambas de 1954, con personalidad jurídica propia según los textos de dichas leyes, representado por Ramón Antonio Echavarría

Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0029389-7, domiciliado y residente en la calle Penetración 2da. No. 6, de la Urbanización Oriental de la ciudad de San Pedro de Macorís; y, Alina Migdalia de los Santos Trinidad, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0021196-4, domiciliada y residente en la calle Interior No. 07, del Barrio Hazim, de la ciudad de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Eleucadio Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0084557-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez No. 262, de esta ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio ad-hoc, en la ciudad de San Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el Apartamento No. 102, del Edificio Recsa I, marcado con el No. 02 de la calle Manuel Rodríguez Objío, del sector Gazcue, local donde tiene su estudio profesional el Dr. Ángel Mario Carbuccia A., lugar donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todo los fines del presente proceso;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 09 de agosto de 2005, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado Dr. Eleucadio Antonio Lora

Visto: el memorial de defensa depositado, el 31 de agosto de 2005, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Karen Pérez Lizardo y Julio Oscar Martínez Bello, abogados constituidos de la parte recurrida;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 12 de diciembre de 2005, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo de la República;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones constitucionales y legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 14 de octubre de 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, entonces jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el dieciséis (16) de junio de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco; jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) En Sesión Ordinaria de fecha 14 de agosto del año 2000, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís aprobó a la compañía G. H. Trade, S.A., el uso de suelo para una envasadora de gas licuado y el enterramiento de un tanque de almacenamiento, en la sección Playa del Muerto de aquella localidad;

2) La Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en sesión de fecha 30 de octubre del año 2001, aprobó revocar la resolución de fecha 14 de noviembre del año 2000, que deja sin efecto el derecho de uso de suelo para la envasadora de gas licuado y el

enterramiento de tanques en Playa del Muerto de San Pedro de Macorís, a favor de la compañía G. H. Trade, S.A.;

3) Contra dicha decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el cual dictó su decisión, en fecha 12 de junio del 2003, consignando en su dispositivo:

*"**Primero**: Declara la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer y decidir sobre el asunto de que está apoderada; **Segundo**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la compañía G. H. Trade, S. A., contra la resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de agosto del año dos mil dos (2002), por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a derecho; **Tercero**: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la resolución adoptada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto del año 2002, que deja sin efecto la autorización otorgada a la compañía G. H. Trade, S. A., en fecha 25 de julio del año dos mil dos (2002), para la instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo en el lugar señalado, por ser violatoria de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, aplicables al efecto, y por consiguiente, mantiene con todas consecuencias legales la citada resolución de fecha 25 de julio del año dos mil dos (2002), para que sea ejecutada según su forma y tenor";*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de marzo de 2004, mediante la cual casó de forma general la decisión impugnada, debido a que Tribunal *a quo* procedió a ponderar y a rechazar el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Administrativo y al mismo tiempo conoció y falló el fondo del asunto ventilado, sin haber puesto en mora a dicho funcionario para que en su calidad de representante de la institución municipal recurrida, produjera su dictamen sobre el fondo del asunto, requisito que al tenor del citado artículo 15 de la Ley No. 1494, resulta indispensable para la decisión de toda cuestión contenciosa que se conozca ante esa jurisdicción;

5) Para conocer nuevamente el proceso, fue apoderada la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la cual, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de abril de 2005, siendo su parte dispositiva:

*"**Único**: Confirma en todas sus partes la Sentencia de fecha 12 de junio del año 2003, emitida por esta Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando: que la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio**: Falta de base legal";*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente, los cuales se reúnen para su solución, en síntesis, que:

El tribunal ***a quo*** rechazó los fines de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo, y rechaza el fondo del asunto, sin antes intimar al mismo a referirse al fondo de la contestación;

El Tribunal ***a quo*** no establece motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando: que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

*"**Considerando**: que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforme el expediente, y otorgada la oportunidad a las partes en conflicto de ejercer sus medios de defensa de conformidad con lo dispuesto por la ley, este Tribunal estima procedente confirmar en todas sus partes su Sentencia de fecha 12 de junio del año 2003";*

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente alega que el tribunal *a quo* rechazó los fines de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo, y rechaza el fondo del asunto, sin antes intimar al mismo a referirse al fondo de la contestación;

Considerando: que el artículo 15 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, consigna:

"La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal";

Considerando: que estas Salas Reunidas han podido advertir, a raíz del estudio de la decisión impugnada que el tribunal ***a quo*** procedió a ponderar y a rechazar el medio de inadmisión solicitado por el Procurador General Administrativo asumiendo la representación del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís y al mismo tiempo se avocó al conocimiento y fallo del fondo del asunto ventilado, sin haber puesto en mora a dicho funcionario para que en su calidad de representante de la institución municipal recurrida, produjera su dictamen sobre el fondo del asunto, requisito que al tenor del citado artículo 15 de la Ley No. 1494, resulta indispensable para la decisión de toda cuestión contenciosa que se conozca ante esa jurisdicción;

Considerando: que en consecuencia, el incumplimiento de este requisito constituye la violación de una regla procesal cuya observancia está a cargo de los jueces del fondo y se traduce en una violación al derecho de defensa del recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar el siguiente medio y en consecuencia envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional;

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Eligio Mendoza Martínez.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 06 de mayo de 2015, incoado por:

Juan Eligio Mendoza Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0009623-0, domiciliado y residente en la Calle Simón Bolívar No. 40, Higüey, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 20 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Juan Eligio Mendoza Martínez, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogada licenciada Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública;

Vista: la Resolución No. 1233-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Juan Eligio Mendoza Martínez, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 08 de junio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de junio de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de junio de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Fran E. Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Francisco A. Jerez Mena y July Tamariz Núñez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 21 de junio de 2009, Vicente Cedano se encontraba en el sector Juan Pablo Duarte y fue a reclamarle al ingeniero Juan Eligio Mendoza Martínez, imputado, que le diera una botella de ron grande, lo que produjo un conflicto entre éstos, donde el imputado le ocasionó herida por proyectil de arma de fuego a nivel de región lateral del cuello;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 08 de enero de 2010;

3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando al respecto la sentencia, de fecha 09 de febrero de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009623-0, domiciliado y residente en la calle Don Sergio Castillo núm. 43, sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higuey, República Dominicana, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias que causan lesión permanente, previsto y sancionado por el artículo 309 parte in-fine del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 en perjuicio del señor Vicente Cedano, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de 3 años de reclusión menor; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Vicente Cedano, en contra del imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, la acoge y en consecuencia, condena al imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, a pagar al señor Vicente Cedano, la suma de Dos*

Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible; ***QUINTO:*** *Condena al imputado Juan Eligio Mendoza Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Solís Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación del arma de fuego que aparece como cuerpo del delito en el presente proceso, consistente en un revólver Taurus calibre 38, serie núm. 2102413";*

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: 1) Juan Eligio Mendoza Martínez, imputado y civilmente demandado; 2) Vicente Cedano, querellante y actor civil, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, la cual pronunció el 29 de diciembre de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

"PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha tres (3) del mes de marzo del año 2011, por el Dr. José Gabriel Botello Valdez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Eligio Mendoza Martínez; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2011, por los Licdos. Solís Rijo Carpio y Silverio Ávila Castillo, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Dr. Vicente Cedano, ambos contra la sentencia núm. 17-2011, dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2011, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación procedentemente indicados por estar fundamentados en derecho, en tal sentido declara nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso y se ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean valoradas nuevamente todos los medios de pruebas;* ***TERCERO:*** *Remite las actuaciones por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines antes mencionados;* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales del procedimiento y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes en litis";*

5. Para el conocimiento del nuevo juicio ordenado fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia, de fecha 10 de agosto de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor Juan Eligio Mendoza Martínez, dominicano, de 50 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009623-0, en unión libre, ingeniero, residente en la calle Simón Bolívar, núm. 40, Higuey, culpable de ocasionar herida que dejó lesión permanente en la víctima, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Vicente Cedano; en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Vicente Cedano, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal; **TERCERO:** Se condena a Juan Eligio Mendoza Martínez, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a la víctima Vicente Cedano, a título de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por éste, derivado del hecho cometido por el imputado; **CUARTO:** Se condena a Juan Eligio Mendoza Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Licdo. Solís Rijo Carpio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

6. No conforme con la misma, el imputado y civilmente demandado Juan Eligio Mendoza Martínez, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, la cual pronunció el 14 de junio de 2013, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

*"**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2012, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando a nombre y representación del imputado Juan Eligio Mendoza Ramírez, contra la sentencia núm. 105-2013, de fecha diez (10) del mes de agosto del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y por aplicación*

de la excusa legal de la provocación fija en tres (3) meses de prisión la pena a imponer; y en cuanto al aspecto civil modifica el monto de la indemnización acordada y lo fija en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00); confirmando dicha sentencia en sus restantes aspectos; ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas causadas por haber prosperado parcialmente el recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

7. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil, Vicente Cedano, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que la Corte *a qua* no brindó motivos suficientes para sustentar la excusa legal de la provocación y reducir tanto la prisión como la indemnización en el grado en que lo hizo; toda vez que se fundamenta en que la víctima provocó de manera reiterada al hoy imputado, sin establecer de dónde extrae tal versión, ya que no valoró pruebas y difiere de la posición adoptada por el Tribunal *a quo*;

8. Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 06 de mayo de 2015; siendo su parte dispositiva:

"**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE en lo que respecta a la pena impuesta al imputado en el recurso de apelación interpuesto por la LICDA. IDALIA ISABEL GUERRERO AVILA, en nombre y representación del señor JUAN ELIGIO MENDOZA MARTINEZ, en fecha Nueve (09) de Octubre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 105-2012 de fecha Diez (10) de Agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se declara al señor JUAN ELIGIO MENDOZA MARTÍNEZ, dominicano, de 50 años de edad, portador de la Cédula de Identidad

y Electoral No. 026-0009623-0, en Unión libre, Ingeniero, residente en la calle Simón Bolívar, No. 40, Higúey, Culpable de ocasionar herida que dejó lesión permanente en la víctima, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor VICENTE CEDANO; en consecuencia, se le condena a cumplir Tres (03) años de reclusión menor. SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor VICENTE CEDANO, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal. TERCERO: Se condena a JUAN ELIGIO MENDOZA MARTINEZ a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a la victima VICENTE CEDANO, a título de indemnización por los daos materiales y morales sufridos por éste, derivado del hecho cometido por el imputado. CUARTO: Se condena a JUAN ELIGIO MENDOZA MARTINEZ al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del LICDO. SOLIS RIJO CARPIO quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

SEGUNDO: MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al imputado JUAN ELIGIO MENDOZA MARTÍNEZ, dominicano, de 50 años de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0009623-0, en Unión libre, Ingeniero, residente en la calle Simón Bolívar, No. 40, Higúey, en consecuencia lo declara CULPABLE de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor VICENTE CEDANO, y consecuencialmente lo condena a cumplir la pena de DOS (02) AÑOS de reclusión menor, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO**: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se compensan las Costas; QUINTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (Sic)";

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Juan Eligio Mendoza Martínez, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 28 de abril de 2016, la Resolución No. 1233-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 08 de junio de 2016; fecha esta última

en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente Juan Eligio Mendoza Martínez, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Sic)";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* utiliza una fórmula genérica que en modo alguno puede sustituir una motivación;

Sentencia carente de motivación, por ende, manifiestamente infundada;

La Corte *a qua* no tomó en consideración las circunstancias que llevaron al imputado a la comisión de los hechos;

El proceso ha sobrepasado el plazo de duración máxima establecido en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, aspecto presentado de manera incidental en el proceso y respecto al cual la Corte *a qua* no dio respuesta alguna, lo que constituye una falta de estatuir, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. ( ) Del examen del expediente y de las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal a-quo, se observa que, contrario a lo alegado por el recurrente, desde la etapa inicial del proceso y en el auto de apertura a juicio se establece con claridad y precisión los tipos penales de los cuales se les acusa, entre los que figura primordialmente la imputación de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en su parte in-fine, percibiéndose la existencia de una exacta correlación entre la acusación formulada por la parte acusadora y la decisión objeto del presente recurso que ocupa la atención de ésta Corte, por lo que, el recurrente no puede invocar ignorancia o desconocimiento de la acusación, al quedar establecido desde el inicio y en todas las instancias que ha recorrido el proceso, la misma acusación por la cual fue juzgado y condenado el imputado; y por otra parte, tampoco puede aducir que el justiciable no hizo uso de un arma de fuego y que con dicha arma le infiriera el disparo a la víctima,

siendo un punto no controvertido en el juicio el hecho de que el imputado no ha negado haberle disparado al señor Cedano, aún cuando desde luego, ha invocado en su defensa, ciertas figuras jurídicas que tienden a eximir o justificar su responsabilidad penal; que en esas circunstancias procede desestimar dichos alegatos, por carecer de fundamento jurídico;

2. Del examen de la sentencia recurrida se percibe que el tribunal a quo, luego de escuchar los testimonios de los testigos tanto a cargo como a descargo, ofertados por las partes y sometidos al contradictorio durante la celebración del juicio, proceden a valorarlos desde el punto de vista de la inculpación, tanto de manera particular como en su conjunto, expresando las razones por las cuáles le dieron entero crédito a unos respecto de los otros y qué parte de dichos testimonios consideraron más creíble; y por otra parte, en cuanto a que los jueces no se pusieron de acuerdo para dar respuestas lógicas a las preguntas formuladas por el recurrente, resulta que, ésta Corte ha podido observar que la decisión fue dictada con el consenso pleno de los jueces que la dictaron, evidenciándose por demás, que los juzgadores dan motivos suficientes y pertinentes mediante los cuales justifican su decisión, salvo en cuanto al aspecto que más adelante esbozaremos, por lo que procede desestimar dichos alegatos;

3. Del estudio y análisis de expediente, se observa que en el Ordinal Segundo de la Resolución No.00003-2010 de fecha 8 de enero del 2010 (Auto de Apertura a Juicio), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se apodera a la jurisdicción de fondo del proceso seguido en contra del señor Juan Eligio Mendoza Martínez, textualmente expresa: "Acredita la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor VICENTE CEDANO, en cuanto al señor CIRILO CEDANO y JOSE ALTAGRACIA CEDANO se rechaza, por ser contraria a lo establecido al artículo 83 del Código Procesal Penal", lo cual denota la existencia de una acción en justicia de parte del señor Vicente Cedano;

4. De un examen exhaustivo del proceso, se evidencia que, éste proceso ha tenido dos juicios al fondo, uno por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya decisión fue recurrida en apelación tanto por el imputado como por el querellante y actor civil, observando ésta Corte, que la defensa técnica del imputado, ni mediante conclusiones incidentales o conclusiones al fondo, ni en ninguno de los motivos expuestos en su recurso de apelación respecto de la decisión de ese tribunal, exponen o

solicitan nada que guarde relación con el querellamiento y autoria civil del señor Vicente Cedano, y al ser ordenada la celebración de un nuevo juicio por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y resultar apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es cuando en sus conclusiones al fondo, la defensa técnica del imputado formula las objeciones a dicha querella con constitución en actoría civil y que al serle rechazadas las plantea en el presente motivo de su recurso;

5. Tal como fue entendido por el tribunal a-quo, el juicio no puede retrotraerse a etapas ya superadas dicha querella con constitución en actor civil fue acreditada en la fase preliminar por el Juez de la Instrucción apoderado y el proceso ha cursado diferentes fases y es por ante el tribunal a-quo donde el imputado recurrente hace las objeciones, cuando ya la misma no había sido objeto de discusión en las fases anteriores que ha cursado el proceso, siendo por ante el tribunal a quo en sus conclusiones al fondo y en el recurso de apelación incoado en contra de la decisión dictada por ese tribunal, cuando se plantea dicha objeción, por lo que procede desestimar dichos alegatos por carecer de pertinencia y fundamento jurídico;

6. Contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente, y tal como fue establecido precedentemente, al señor Vicente Cedano, le fue admitida su querella con constitución en parte civil por el Juez de la Instrucción que tuvo a cargo la fase preliminar, al resultar ser la persona que fue herida por los disparos producidos por el imputado con su arma de fuego, y como consecuencia de ello, el Juez le acreditó además, todos los medios de prueba sometidos por él, sin que fueran objetados por las demás partes, y ha sido tratado sin ser cuestionado como una parte más en todo el devenir del proceso; y es ahora, por ante el tribunal a quo y en la acción recursiva que ocupa la atención de ésta Corte, cuando se pretende cuestionar dicha acción en justicia, sin asidero legal alguno, queriendo retrotraer el proceso a etapas ya superadas, por lo que procede desestimar dichos alegatos;

7. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los señalamientos argüidos por el recurrente, el tribunal a quo, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración

del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiéndolas unas con otras, los juzgadores explican las razones por las cuáles le dieron mayor valor probatorio a las pruebas a cargo por encima de las pruebas a descargo;

8. Así mismo, y contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su acción recursiva, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditados, elementos de prueba éstos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, cotejándolos y contraponiéndolos, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie, y salvo en lo que respecta a la pena impuesta, se hizo una correcta aplicación de la ley;

9. Esta Corte entiende factible reducir la pena que le fuere infligida al imputado, de la pena de tres (03) años de prisión, a la pena de dos (02) años de reclusión menor, tomando en consideración los Ordinales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 339 del Código Procesal Penal, confirmando en sus demás aspectos la decisión impugnada;

10. Del examen de la decisión impugnada, ésta Corte no advierte ninguna violación a los derechos fundamentales, ni a la tutela judicial efectiva del imputado, sino que, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en la Constitución, las leyes y los instrumentos jurídicos supranacionales (Sic)";

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por la recurrente en su recurso, señalando y enumerando en la misma los hechos fijados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy imputado;

Considerando: que la Corte *a qua* establece en su decisión que del examen del expediente y de las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal *a quo*, se observa que, contrario a lo alegado por el recurrente,

desde la etapa inicial del proceso y en el auto de apertura a juicio se establece con claridad y precisión el tipo penal del cual se le acusa (violación al Artículo 309 del Código Penal Dominicano en su parte in-fine), observándose allí la existencia de una correlación entre la acusación formulada por la parte acusadora y la decisión objeto del recurso que ocupa la atención de la referida Corte, por lo que, el recurrente no puede invocar ignorancia o desconocimiento de la acusación, al quedar establecido desde el inicio y en todas las instancias que ha recorrido el proceso, la misma acusación por la cual fue juzgado y condenado;

Considerando: que en este sentido establece la Corte *a qua* que, tampoco puede alegar el recurrente (imputado) que no hizo uso de un arma de fuego y que con dicha arma le infiriera el disparo a la víctima, siendo un punto no controvertido en el juicio, el hecho de que el imputado no ha negado haberle disparado al señor Cedano (querellante y actor civil), aún cuando ha invocado en su defensa, ciertas figuras jurídicas que tienden a eximir o justificar su responsabilidad penal;

Considerando: que igualmente señala la Corte *a qua* en su decisión que, del examen de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal *a quo*, luego de escuchar los testimonios de los testigos tanto a cargo como a descargo, ofertados por las partes y sometidos al contradictorio durante la celebración del juicio, proceden a valorarlos desde el punto de vista de la inculpación, tanto de manera particular como en su conjunto, expresando las razones por las cuáles le dieron entero crédito a unos respecto de los otros y qué parte de dichos testimonios consideraron más creíble; y por otra parte, en cuanto a que los jueces no se pusieron de acuerdo para dar respuestas lógicas a las preguntas formuladas por el recurrente, la Corte *a qua* señala en su decisión que ha podido observar que la decisión fue dictada con el consenso pleno de los jueces que la dictaron, evidenciándose por demás, que los jueces dan motivos suficientes y pertinentes mediante los cuales justifican su decisión con relación a dicho alegato;

Considerando: que del mismo modo señala la Corte *a qua* que, del estudio y análisis del expediente se observa que en el ordinal segundo del Auto de Apertura a Juicio, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, se acredita de forma expresa la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Vicente Cedano, lo cual muestra la existencia de una acción en justicia por parte de dicho querellante y actor civil;

Considerando: que establece la Corte *a qua* que de un examen exhaustivo del proceso, se evidencia que el mismo ha tenido dos juicios al fondo, uno por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya decisión fue recurrida en apelación tanto por el imputado como por el querellante y actor civil, observando la Corte *a qua*, que la defensa técnica del imputado, ni mediante conclusiones incidentales o conclusiones al fondo, ni en ninguno de los motivos expuestos en su recurso de apelación respecto de la decisión de ése tribunal, exponen o solicitan nada que guarde relación con el querellamiento y autoría civil del señor Vicente Cedano; y al ser ordenada la celebración de un nuevo juicio por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y resultar apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es cuando en sus conclusiones al fondo, la defensa técnica del imputado formula las objeciones a dicha querella con constitución en actoría civil y que al serle rechazadas las plantea en el recurso de que se trata;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que tal como fue entendido por el tribunal *a quo*, el juicio no puede retrotraerse a etapas ya superadas; que dicha querella con constitución en actor civil fue acreditada en la fase preliminar por el Juez de la Instrucción apoderado y el proceso ha cursado diferentes fases y es por ante el tribunal *a quo* donde el imputado (recurrente) hace las objeciones, cuando ya la misma no había sido objeto de discusión en las fases anteriores que había cursado el proceso, siendo por ante el tribunal *a quo* en sus conclusiones al fondo y en el recurso de apelación incoado en contra de la decisión dictada por ése tribunal, cuando se plantea dicha objeción;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, al señor Vicente Cedano le fue admitida su querella con constitución en parte civil por el Juez de la Instrucción que tuvo a cargo la fase preliminar, al resultar ser la persona que fue herida por los disparos producidos por el imputado con su arma de fuego, y como consecuencia de ello, el Juez le acreditó además, todos los medios de prueba sometidos por él, sin que fueran objetados por las demás partes, y ha sido tratado sin ser cuestionado como una parte más en todo el devenir del proceso;

Considerando: que continúa señalando la Corte *a qua* que del examen de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a los alegatos presentados por el recurrente, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión, valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiéndolas unas con otras, los jueces explican las razones por las cuales otorgaron mayor valor probatorio a las pruebas a cargo por encima de las pruebas a descargo;

Considerando: que igualmente, establece la Corte *a qua* que del examen in-extenso de la sentencia recurrida se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al juicio, los cuales fueron debidamente acreditados, elementos de prueba éstos que fueron ponderados tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, cotejándolos y contraponiéndolos, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a la Corte *a qua* verificar que en el caso de que se trata, y salvo en lo que respecta a la pena impuesta, se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que la Corte *a qua* entendió factible reducir la pena que le fuere impuesta al imputado de tres (03) años de prisión a dos (02) años de reclusión menor, tomando en consideración los Ordinales 2), 3), 4), 5) y 6) del Artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a los criterios para la determinación de la pena;

Considerando: que con relación al alegato relativo al vencimiento del plazo de duración máxima del proceso establecido en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cabe destacar que dicho Artículo dispone que:

"La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines

de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo;

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";

Considerando: que en el caso de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la duración del proceso se ha extendido más del previsto en la norma procesal debido a los constantes recursos ejercidos por el propio imputado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Juan Eligio Mendoza Martínez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 06 de mayo de 2015;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de junio de 2016; y leída en

la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evelyn Peralta.
Abogada:	Licda. Marcia Ángeles Suárez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de agosto de 2013, incoado por:

Evelyn Peralta, dominicana, soltera, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1593442-4, domiciliada y residente en la Calle 6 No. 20, Las Carmelitas, de la ciudad de La Vega, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 09 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente Evelyn Peralta, imputada y civilmente demandada, interpone su recurso de casación por intermedio de su abogada la licenciada Marcia Ángeles Suárez, Defensora Pública;

Vista: la Resolución No. 1232-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Evelyn Peralta, imputada y civilmente demandada; y fijó audiencia para el día 08 de junio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de junio de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de junio de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Fran E. Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Francisco A. Jerez Mena y

July Tamariz Núñez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 29 de diciembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación en contra de Evelyn Peralta, por el hecho de que el 5 de septiembre de 2010, ésta le lanzara al señor José del Carmen Gil Rosario (querellante y actor civil) una sustancia corrosiva llamada "Plomerito", causándole lesiones permanentes (trastornos audición oído izquierdo, pérdida de la visión del ojo izquierdo y trastornos estéticos); hecho por el cual fue enviada a juicio, acusada de violación al Artículo 309 del Código Penal Dominicano;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 11 de abril de 2011;

3. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictando al respecto la sentencia, de fecha 08 de noviembre de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica requerida por la defensa técnica de la imputada señora Evelyn Peralta, de la calificación jurídica dada al hecho de violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por la del artículo 328 del mismo código, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación del artículo 309 del Código Penal, por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal; **TERCERO:** Declara a la señora Evelyn Peralta, de generalas anotadas, culpable de violación al artículo 309 del Código Penal, que constituye violación causante de lesión permanente en perjuicio del señor José del Carmen Gil Rosario; **CUARTO:** Declara a la señora Evelyn Peralta, a cumplir cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Mujeres, Salcedo y al pago de las costas penales; **QUINTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil presentada por el señor José del Carmen*

Gil Rosario, a través del licenciado David Antonio Fernández Bueno, por ser hecha de conformidad a normas procesales vigentes; ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la misma e impone a la imputada Evelyn Peralta, el pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima señor José del Carmen Gil Rosario, como justa reparación por los daños causados;* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del licenciado David Antonio Fernández Bueno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (Sic)";*

4. No conforme con la misma, la imputada y civilmente demandada, Evelyn Peralta, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció el 13 de marzo de 2012, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, quien actúa en representación de la imputada Evelyn Peralta, en contra de la sentencia núm. 165/2011, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, modifica los ordinales, segundo, tercero y cuarto de la decisión recurrida, a los fines de declarar culpable a la imputada Evelyn Peralta de la comisión del crimen de ejercer violencia física causante de lesión permanente en la comisión del crimen de ejercer violencia física causante de lesión permanente en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José del Carmen Gil Rosario, acogiendo en su provecho la excusa legal de la provocación prevista por el artículo 321 del referido Código Penal y en consecuencia, en virtud del artículo 326 del mismo ordenamiento jurídico, impone la sanción a la procesada de seis (6) meses de prisión correccional, la cual deberá ser cumplida bajo las condiciones establecidas en la misma sentencia atacada, todo acogiendo a su favor además las más amplias circunstancias atenuantes del artículo 463 CP, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada Evelyn Peralta al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo éstas últimas en provecho del Lic. David*

Antonio Fernández Bueno, abogado de la parte civil que las reclamó por haberlas avanzado; ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por la imputada y civilmente demandad, Evelyn Peralta, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 03 de diciembre de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de realizar un nuevo examen en el aspecto civil (único aspecto impugnado por la recurrente en casación), en razón de que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que esta no respondió el tercer motivo de su recurso de apelación, en el que alegaban que fue erróneamente aplicado el Artículo 1382 del Código Civil Dominicano, ya que el tribunal intenta justificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el sólo hecho del daño ocasionado a la víctima;

Estableciendo además que ciertamente, tal y como lo expresa la recurrente, la Corte *a qua* se refirió únicamente al aspecto penal de la sentencia apelada, olvidando lo referente a los vicios atribuidos al aspecto civil;

7. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 26 de agosto de 2013; siendo su parte dispositiva:

*"****PRIMERO:*** *Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada MARCIA ÁNGELES SUÁREZ, quien actúa a nombre y representación de la ciudadana EVELYN PERALTA; en contra de la Sentencia No. 00165-2011 de fecha 8 del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* ***SEGUNDO:*** *Desestima el recurso, quedando confirmada la decisión apelada;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso (Sic)";*

8. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Evelyn Peralta, imputada y civilmente demandada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 28 de abril de 2016, la Resolución No. 1232-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 08 de junio de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la recurrente Evelyn Peralta, imputada y civilmente demandada; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Sic)";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal a-quo, sin ofrecer motivos suficientes para rechazar el recurso interpuesto;

Ha quedado demostrado que la imputada actuó para defenderse, por lo que no puede considerarse que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la falta civil;

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió a favor de la hoy recurrente la excusa legal de la provocación, sólo que obvió referirse al aspecto civil;

La sentencia dictada por la Corte *a qua* es contraria al fallo dado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de agosto de 2011, en el caso Juan Tomás Díaz Martínez;

Resulta improcedente e injusto resarcir a la víctima por su propia actuación delictuosa;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. (…) En la especie, el a quo ha establecido en su razonamiento lo siguiente;

"Consideramos que, existe el elemento material de heridas, golpes, violencias o vías de hechos, toda vez que no fue un hecho controvertido

en este proceso que la victima sufrió las lesiones causadas por el ácido "plomerito" lanzado por la imputada señora Evelyn Peralta en fecha 6 de septiembre del año 2010, entendiéndose como lesión permanente: mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades. Consideramos que, en el presente caso están presentes los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas que ocasionan lesiones permanente, por lo que habiéndose caracterizado dicha infracción por la suficiencia y razonabilidad de los medios de pruebas aportados tanto por el representante de ministerio publico como por el actor civil y querellante, este tribunal ha establecido que la ciudadana Evelyn Peralta, ha comprometido su responsabilidad penal, por lo que está en el deber de adoptar o disponer la aplicación de una pena suficiente y proporcional, a los fines de que la misma no sea arbitraria sino que por el contrario sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico. Consideramos que, configurándose en ese sentido los requisitos positivos de la culpabilidad: a) la autora se ha comportado antijurídicamente, ya que ha causado lesión permanente, la pérdida de la visión del ojo izquierdo, trastorno de la audición y trastornos estéticos, de una persona, a sabiendas que esto es un delito penado por la ley; b) es imputable, ya que la misma es un sujeto con capacidad de cuestionar la validez de la norma; c) actuó no respetando el fundamento de la validez de la norma, no respetó las disposiciones contenidas en la ley penal dominicana; d) según la clase de delito a veces deben concurrir especiales elementos de culpabilidad, tal y como lo son las condiciones en las que fue cometido el hecho";

Sigue el a quo;

"En el presente caso, la victima constituida en querellante no tiene que demostrar la cuantía de los daños, ya que ha quedado mostrado con el certificado médico definitivo, el cual presente secuelas no modificables, lesiones permanentes que consisten en trastornos estéticos, es evidente, que la víctima no puede dedicarse a su trabajo como lo hacía antes de ocurrir el hecho. Consideramos que, la apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el Juez, siempre y cuando tenga el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos, por lo que, este tribunal entiende que la pérdida de un miembro de su cuerpo como es la vista y de la audición, así como también el trastorno estético, que no podrán ser reparados, no tienen valor en el momento de valorarla para fijar el monto. Consideramos

que, este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta imputable al demandado la causa de lesión permanente por el lanzamiento de una sustancia nociva llamada plomerito, por la parte de la imputada; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación por los daños morales y físicos sufridos; c) la relación de causa y efecto entre el daño causado, esto es así toda vez que, el hecho cometido por la imputada se configura en la llamada responsabilidad delictual, cuya culpa se cataloga como la intención causar un daño, y el efecto de esa intención, todo lo cual compromete la responsabilidad civil de la imputada. Consideramos que, el ámbito de la apreciación del daño, para los jueces entra dentro del marco de la sana critica, por lo que se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcional a la magnitud del daño causado, por consiguiente, el monto fijado como resarcimiento debe estar acorde con los daños sufridos a consecuencia del hecho punible hoy juzgado, por lo que el tribunal fija en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de José del Carmen Gil Rosario, como justa reparación del daño causado por el ilícito juzgado";

2. La Corte ha comprobado, que el a quo en su decisión, ha sentado de forma clara y precisa, la existencia de la responsabilidad penal y la culpabilidad de la imputada en lo referente a la violación de las disposiciones consagradas en el artículo 309 del código penal, eliminando toda posibilidad de circunstancia alguna que pudiese impedir el resultado al que ha llegado, de ahí que no lleva razón en su petición la parte recurrente, toda vez que los jueces del a quo han hecho una interpretación exacta del artículo 1382 del código civil, al establecer la existencia de la responsabilidad civil de la imputada y al fijar el monto de la indemnización acorde a los daños recibidos (Sic)";

Considerando: que de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* instrumentó su decisión ajustada al mandato formulado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, relativo a conocer sólo del aspecto civil, único aspecto impugnado por la recurrente en casación, dando así una respuesta ajustada a los hechos y al derecho;

Considerando: que en atención a lo precedentemente expuesto, el aspecto relativo a la condenación impuesta aspecto penal (06 meses de prisión, acogiendo en provecho de la imputada la excusa legal de la

provocación prevista por el Artículo 321 del Código Penal), ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no puede ser objeto de controversia ante la Corte *a qua*, la cual, estaba limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le fuere sometido, en el caso particular, el aspecto civil;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión como hechos fijados por el tribunal *a quo* que: *"(…) existe el elemento material de heridas, golpes, violencias o vías de hechos, toda vez que no fue un hecho controvertido en este proceso que la víctima sufrió las lesiones causadas por el ácido "plomerito" lanzado por la imputada señora Evelyn Peralta, entendiéndose como lesión permanente: mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades. Que en el caso de que se trata, están presentes los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarios que ocasionan lesiones permanentes, por lo que habiéndose caracterizado dicha infracción por la suficiencia y razonabilidad de los medios de pruebas aportados tanto por el representante del Ministerio Público como por el actor civil y querellante, el tribunal estableció que la imputada, comprometió su responsabilidad penal ";*

Considerando: que en este sentido, continúa señalando la Corte *a qua* que quedaron configurados los requisitos de la culpabilidad, numerando cada uno de ellos;

Considerando: que señala igualmente la Corte *a qua*, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que ha quedado demostrado con el certificado médico definitivo, las lesiones permanentes provocadas a la víctima, consistentes en pérdida de visión y audición (lado izquierdo), así como trastornos estéticos; que la apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, siempre y cuando tenga el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que, el tribunal *a quo* advirtió en el caso, la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estableciendo: a) una falta imputable al demandado la causa de lesión permanente por el lanzamiento de una sustancia nociva llamada "plomerito", por la parte de la imputada; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación por los daños morales y físicos sufridos; c) la

relación de causa y efecto entre el daño causado, esto es así toda vez que, el hecho cometido por la imputada se configura en la llamada responsabilidad delictual, cuya culpa se cataloga como la intención causar un daño, y el efecto de esa intención, todo lo cual compromete la responsabilidad civil de la imputada;

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* establece en su decisión que ha comprobado que el tribunal *a quo* ha señalado de forma clara y precisa, la existencia de la responsabilidad penal y la culpabilidad de la imputada en lo referente a la violación de las disposiciones consagradas en el Artículo 309 del Código Penal; lo que compromete su responsabilidad civil, de conformidad con las disposiciones del Artículo 1382 del Código Civil, quedando obligada ésta a responder por el daño ocasionado a través de una indemnización acorde a los daños recibidos por la víctima;

Considerando: que igualmente, contrario a lo alegado por la recurrente, con relación al alegato de que la decisión dictada por la Corte *a qua* es contraria al fallo dado por la Suprema Corte de Justicia en el caso Juan Tomás Díaz Martínez, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que en el indicado caso, hubo una acción delictuosa cometida por la víctima mortal, la cual, estableció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, no podía generar derechos, resultando así improcedente resarcir a los familiares de la persona fallecida a consecuencia del rechazo de la actuación delictuosa dentro de la propiedad del hoy imputado;

Considerando: que por el contrario, en el caso de que se trata, se reunieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; configurándose el hecho cometido por la imputada en la conocida responsabilidad delictual, cuya culpa se relaciona con la intención de ocasionar un daño, y cuyo efecto compromete la responsabilidad civil;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte *a qua* apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que al quedar demostrada la responsabilidad civil de la imputada mediante la valoración del certificado médico definitivo, el cual, presenta lesiones permanentes por parte de la víctima; dicha apreciación del daño es una de las facultades de las cuales está investido el juez, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos o falsa apreciación de los mismos, lo que no ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Evelyn Peralta, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de agosto de 2013;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciséis (16) de junio de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas Fernandez Gomez, Sara I. Henriquez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yony Pérez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Andrés Blanco Henríquez y Demetrio Antonio De La Cruz Rosario.
Recurrido:	Eddy De Jesús Fernández.
Abogado:	Lic. Nelson De Jesús Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yony Pérez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0431235-4, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina, Residencial Bruno I, apartamento 2-B, Rincón Largo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0006/2007, dictada el 17 de enero de 2007, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson De Jesús Rosario, abogado en representación de la parte recurrida Eddy De Jesús Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Andrés Blanco Henríquez y Demetrio Antonio De La Cruz Rosario, abogados de la parte recurrente Yony Pérez Guzmán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos Alberto Rodríguez Arias y Nelson De Jesús Rosario Brito, abogados de la parte recurrida Eddy De Jesús Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eddy De Jesús Fernández contra Jhonny (sic) Pérez Guzmán, Banca Sabana Iglesia Sport y Banca Pérez & Asociados, la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 2 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 245, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por las partes demandadas, por improcedente y mal fundada y en consecuencia, declara la competencia de este tribunal para conocer la demanda de que se trata; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JHONNY PÉREZ, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD$500,000.00), a favor del señor EDDY DE JESUS JESUS (sic) FERNÁNDEZ, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA al señor JHONNY PÉREZ GUZMÁN, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a la que asciende la indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a titulo de indemnización complementaria o adicional; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en lo que respecta a BANCA SABANA IGLESIA SPORT o a BANCA PÉREZ & ASOCIADOS; **QUINTO:** RECHAZA en todas sus partes el aspecto de la demanda relativo a condenación a astreinte; **SEXTO:** CONDENA al señor JHONNY PÉREZ GUZMÁN, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS Y NELSON DE JESÚS ROSARIO BRITO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Eddy De Jesús Fernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 344-2006, de

fecha 2 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala Laboral de Santiago, en ocasión del cual la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 17 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 0006-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY DE JESUS FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 245, dictada en fecha Dos (2) del mes de Febrero del Dos Mil Seis (2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor EDDY DE JESUS FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ AGUSTIN GARCÍA PÉREZ Y ANDRÉS BLANCO HENRÍQUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al principio de igualdad ante la Ley y al libre acceso a la justicia";

Considerando, que en primer término procede examinar la procedencia de la excepción de nulidad planteada por el recurrido contra el acto núm. del acto núm. 273/2007 de fecha 13 de abril de 2007, contentivo del emplazamiento en casación, sustentado en que no fue notificado a su persona o en su domicilio real como lo exige el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino que fue dirigido al estudio de los abogados que lo representaron en la corte a-qua, cuya violación es sancionada por el artículo 70 del código referido con la nulidad del acto;

Considerando, que la formalidad establecida, a pena de nulidad, por el artículo del 68 del Código de Procedimiento Civil, al exigir que el emplazamiento sea notificado a la misma persona a quien va dirigido o en su domicilio tiene por finalidad garantizar que el destinatario tenga conocimiento de la acción que ha sido incoada en su contra y preservar, por tanto, el ejercicio de manera oportuna de sus defensas; que es atendiendo a la finalidad o propósito garantizado por el legislador al establecer determinadas formalidades para el emplazamiento en casación;

Considerando, que el precedente permanente de la jurisprudencia ha juzgado, en cuanto a la procedencia de la excepción de nulidad procesal contra un acto afectado de una irregularidad formal, el deber del juez de valorar la trascendencia o efecto que causa la irregularidad alegada sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo, conforme la regla que emerge de los artículos 35 al 38 de la Ley núm. 834-78, relativo a que "no hay nulidad sin agravio";

Considerando, que la revisión del acto de emplazamiento, cuya nulidad se arguye, si bien pone de manifiesto la irregularidad invocada por la parte recurrida, al ser notificado en el estudio de los mandatarios ad litem que ostentaron la representación del hoy recurrido en las jurisdicciones de fondo, que son los mismos abogados que ahora actúan en su defensa, sin embargo, llegó al debido conocimiento del hoy recurrido, señor Eddy De Jesús Fernández, permitiéndose producir convenientemente y en tiempo oportuno sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación, sin advertirse ninguna solicitud de exclusión o defecto en su perjuicio, razones por las cuales no le ha causado lesión a su derecho de defensa, de lo que resulta que los principios establecidos en la carta sustantiva de la nación, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa fueron cumplidos, procediendo por tanto el rechazo de las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida;

Considerando, que, respecto a los medios de casación que justifican el presente recurso, la controversia puntual alegada por el recurrente se dirige a impugnar la decisión de la alzada de rechazar su recurso apoyada única y exclusivamente en que no se depositó una copia certificada de la sentencia apelada, cuya decisión, sostiene el recurrente, vulnera su derecho de defensa al rechazar su recurso sin hacer el más mínimo examen a las razones y fundamentos en que se sustentaba, lo que se traduce en el incumplimiento a su deber previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y configura una denegación de justicia y un excesivo obstáculo al acceso a la justicia al eludir cumplir con su deber de administrar justicia dando respuesta a sus pretensiones y proceder a estatuir apoyado en formalismos legales que pueden ser subsanado por los jueces exigiéndole el depósito de dicho documento, sobre todo cuando las partes en la instancia de apelación tenían interés en que se examinaran los motivos de su recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante la cual, el actual recurrido, Eddy De Jesús Fernández, obtuvo a su favor y en perjuicio del recurrente, Yony Pérez Guzmán, una sentencia gananciosa emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que esa decisión fue impugnada por el hoy recurrente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo dicho tribunal a rechazar el recurso sustentado en que la sentencia recurrida fue depositada en fotocopia, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación el tribunal de segundo grado se fundó en que la fotocopia de la sentencia apelada constituía la violación a las reglas de la prueba y expresó: "que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada por el ministerial actuante registrada o en su original de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, "no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse", como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida la que compromete el proceso entre las partes y está depositada en fotocopia no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria en consecuencia, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación" (sic);

Considerando, que como se observa, el tribunal a quo, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que ante dicho tribunal no se había depositado el original o copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, restándole valor probatorio a la fotocopia de la misma; que un análisis de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no

consta que ninguna de ellas cuestionara la credibilidad y fidelidad de la fotocopia de la sentencia depositada, por lo que es obvio que se trataba de un documento no controvertido y conocido por los litigantes;

Considerando, que es preciso puntualizar, que no existe ninguna disposición legal que justifique declarar inadmisible el recurso de apelación y menos aun disponer su rechazo sobre la base de no haber depositado el original o copia certificada de la sentencia apelada; que en el primer caso, la doctrina jurisprudencial constante sostiene que si bien es cierto que el Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad, esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación y no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso;

Considerando, que en el segundo caso, referente al rechazo del recurso motivado por el depósito en fotocopia de la sentencia apelada, tal decisión carece de sustentación jurídica, toda vez que el rechazo de una vía de impugnación, en la especie el recurso de apelación, es indicativo de que el juzgador realizó un examen sobre el fondo del proceso valorando el objeto y causa del recurso de que fue apoderado, razón por la cual no constituye un juicio de fondo el cotejo hecho por la alzada respecto a la forma, original, copia certificada o fotocopia, en que haya sido aportada la sentencia apelada; que en la especie planteada, al rechazar el recurso de apelación sobre la base de la comprobación hecha de que la sentencia apelada se encontraba en fotocopia la corte a qua decidió el fondo del recurso sin ponderar las pretensiones de las partes en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación que justifican, en consecuencia acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 0006-2007, dictada el 17 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Eddy De Jesús Fernández, al pago de las costas a favor de los Licdos. Andrés Blanco Henríquez y Demetrio Antonio De La Cruz Rosario, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Aníbal García García.
Abogados:	Licda. Jocelyn Jiménez, Dr. Johnny Valverde Cabrera y Dra. Amarilys Liranzo Jackson.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 831-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez, actuando por sí y por los Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida Aníbal García García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 831-2012, del 31 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Aníbal García García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Aníbal García García contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 0233-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor ANÍBAL GARCÍA GARCÍA, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDEUSR), mediante acto número 1780/09, diligenciado el 10 del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por la Ministerial MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor ANÍBAL GARCÍA GARCÍA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/ 100 (RD$250,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya Indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento , por los motivos expuestos" (sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal y parcial, el señor Aníbal García García mediante el acto núm. 2027/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino

M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 285/2011, de fecha 21 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 831-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por el señor ANÍBAL GARCÍA GARCÍA, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 0233/2011, relativa al expediente No. 037-09-01510, de fecha 28 de marzo del año 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor ANÍBAL GARCÍA GARCÍA, por los motivos antes dado; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación incidental intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), REVOCANDO del ordinal Segundo el interés fijado sobre la Suma indemnizatoria, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA, en los demás aspecto la sentencia atacada, por los motivos antes dados; **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguientes medio: "**Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados al debate";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Aníbal García García, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación apoyado en que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, por no alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, monto mínimo requerida para interponer el recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego de dicho comprobación, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 13 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos con 00/ 100 (RD$250,000.00) a favor del señor Aníbal García García, cuantía indemnizatoria que fue confirmada por la alzada, mediante el fallo ahora impugnado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 831-2012, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Yira, S.R.L. (antigua Inmobiliaria Yira, C. por A.).
Abogado:	Dr. Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurridos:	Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña.
Abogados:	Licdos. Federico Tejada Pérez y Gustavo A. Martínez Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yira, S.R.L. (antigua Inmobiliaria Yira, C. por A.), sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Aruba núm. 20, segunda planta, esquina Dr. Octavio Mejía Ricart, ensanche Ozama, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor César Díaz Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1365259-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 20, tercera planta, esquina Dr. Octavio Mejía Ricart, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 405, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejada Pérez, por sí y por el Lic. Gustavo A. Martínez Vásquez, abogados de la parte recurrida Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrente Inmobiliaria Yira, S. R. L., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany, Federico Tejeda Pérez y Gustavo A. Martínez Vásquez, abogados de la parte recurrida Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña contra la compañía Inmobiliaria Yira SRL, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 115, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA la demanda PRINCIPAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, contra INMOBILIARIA YIRA S.R.L., mediante el acto No. 220-11 de fecha Primero (1º) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda ADICIONAL EN EJECUCIÓN DE CONTRATO, incoado por los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, contra INMOBILIARIA YIRA, S.R.L., mediante el Acto No. 391-11, de fecha 11 de Abril del presente año Dos Mil Once (2011), del ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE la demanda Reconvencional en RESCISIÓN DE CONTRATO, interpuesta INMOBILIARIA YIRA, S. R. L., en contra de FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, incoada mediante el Acto No. 275-11 de fecha 24 de Junio del año 2011, del Ministerial VÍCTOR ZAPATA SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en ese sentido A) DECLARA la RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA DE INMUBELE, suscrito entre INMOBILIARIA YIRA, S. R. L., y FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, por los motivos ut supra indicados; B) ORDENA a la parte demandada INMOBILIARIA YIRA, S. R. L., devolver en manos de los demandantes principales, demandados reconvencionales la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,800,000.00); C) ORDENA a la parte demandada INMOBILIARIA YIRA, S. R. L., a retener la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante principal demandada reconvencional señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, al pago de las costas, a favor y provecho del DRES. FRANCISCO MORILLO MONTERO Y NIRSO DÍAZ BAUTISTA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 421-12, de fecha 13 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 405, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, contra la sentencia civil No. 115 de fecha Veinte (20) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

ACOGE el Recurso de Apelación de que se trata, y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA íntegramente la sentencia impugnada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma las Demandas Principal y Adicional incoadas por los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, en Reparación de Daños y Perjuicios y Ejecución de Contrato, por haber sido hechas conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, y en tal sentido CONDENA a la entidad INMOBILIARIA YIRA, S.R.L., al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a su favor, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia de los hechos explicados en esta sentencia; **QUINTO:** DECLARA regular y válida en cuanto ala forma la Demanda Reconvencional incoada por la entidad INMOBILIARIA YIRA S. R. L., en contra de los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ORDENA la resolución del contrato de fecha 15 de octubre del año 2008 respecto al inmueble siguiente: "Apartamento ubicado en la calle Bonaire No. 219 Residencial Doña Dora II, sector Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo", y ORDENA a la INMOBILIARIA YORA S. R. L., DEVOLVER a los señores FERNANDO LEOPOLDO ANDRÉS ORTEGA REYES Y ALTAGRACIA MIGUELINA MEDRANO PIÑA, la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,100,000.00), que corresponden al monto a que estos llegaron a pagarle como parte del precio del inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; **SEXTO:**COMPENSA las costas del procedimiento";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal a consecuencia de una errada y deficiente motivación y violación por errada aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 675 del 14 de agosto de 1944 y la Ley 687 del año 1982";

Considerando, que en el desarrollo sus dos medios de casación, los cuales fueron abordados conjuntamente en el memorial de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó el contrato suscrito por las partes y violó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al considerar que se trataba de un contrato de venta puesto que en realidad se trataba de un contrato sui generis denominado "contrato de opción de compra de inmueble", en cuyo preámbulo se establecía que Inmobiliaria Yira, S. A., construiría un proyecto de apartamentos que se encontraba en fase de planificación y estudio de construcción por lo que dicho contrato no podía ser calificado como un contrato de venta; que, además, dicho tribunal desconoció que las partes acordaron que los títulos de los respectivos apartamentos serían obtenidos luego de efectuarse los procesos de constitución y aprobación del condominio por ante la Dirección General de Mensura Catastral y de transferencia por ante la Dirección General de Registro de Títulos, estipulándose que los recurridos no podían reclamar la entrega de los certificados de títulos hasta tanto no se culminaran esos procesos; que su contraparte nunca demostró que la demora en la entrega de los referidos títulos se deba a una falta o negligencia de la recurrente; que el referido tribunal de alzada tampoco tomó en cuenta que para la entrega de los títulos era necesario el saldo total del precio de venta del inmueble, lo que nunca ocurrió a pesar de que la recurrente demostró que en fecha 17 de enero de 2011 comunicó a Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña la disponibilidad de los certificados de títulos para que inicien los trámites de financiamiento; que para esa fecha habían transcurrido dos años y varios meses y no tres años como erróneamente afirmó la corte; que la corte también violó la Ley 675 del 14 de agosto de 1944, al considerar que los documentos expedidos por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este o la Secretaría de Estados de Obras Públicas no son suficientes para permitir a Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña obtener el financiamiento correspondiente; que, finalmente, al confirmar la indemnización fijada por el juez de primer grado, dicho tribunal tampoco aplicó la cláusula penal establecida en el artículo octavo del contrato mediante la cual las partes pactaron que en caso de falta de entrega del apartamento en el tiempo previsto solo pagaría por indemnización a Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña, la cantidad

de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), salvo que el retraso no fuere originado por desastres climatológicos o por alguna demanda judicial imprevista en el proceso de construcción de la edificación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 15 de octubre de 2008, Inmobiliaria Yira, S.R.L., y los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano, suscribieron un contrato de opción de compra de inmueble, en virtud del cual la primera parte le prometió la venta de un apartamento dentro del proyecto Residencial Doña Dora II, que planificaba construir en un inmueble cuya propiedad se encontraba acreditada mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Fidias Milcíades Rodríguez De Peña, por el precio de ciento quince mil ochocientos diecinueve dólares estadounidenses con veintiún centavos (US$115,819.21), estipulándose que dicho precio sería pagado en varias cuotas; b) en virtud de dicho contrato Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano realizaron varios abonos a Inmobiliaria Yira, S.R.L., los cuales ascienden a la cantidad de dos millones cien mil pesos dominicanos (RD$2,100,000.000), según comprobó la corte a partir de los recibos que le fueron depositados; c) en fecha 1ro. de marzo de 2011, dichos señores le notificaron un emplazamiento a entregar totalmente terminado el referido apartamento a su contraparte mediante acto núm. 189-11; d) en fecha 1ro. de marzo de 2011, Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inmobiliaria Yira, S.R.L., mediante acto núm. 220-11, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; e) en fecha 11 de abril de 2011, Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano interpusieron una demanda adicional en ejecución de contrato contra Inmobiliaria Yira, S.R.L., mediante acto núm. 391-11, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James; f) en fecha 24 de junio de 2011 Inmobiliaria Yira, S.R. L., interpuso una demanda reconvencional en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano, mediante acto núm. 275-11, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; g) el tribunal de primera instancia apoderado de las referidas demandas rechazó

las demandas principal y adicional de Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano y acogió la demanda reconvencional de Inmobiliaria Yira, S.R.L., en base a que los primeros no habían saldado totalmente el precio pactado no obstante la segunda haberle comunicado la disponibilidad de los títulos de propiedad para diligenciar el financiamiento correspondiente en fecha 17 de enero de 2011; h) que dicha decisión fue revocada por la corte a qua a través del fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que al conocer el fondo de las demandas originales, la corte a qua resolvió el contrato de opción de compra suscrito por las partes, ordenó la devolución de los valores abonados por los demandantes originales y condenó a la Inmobiliaria Yira, S.R.L., al pago de una indemnización a favor de Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"la Corte se ha forjado el criterio en el tenor de que, contrario a como lo apreció el juez a-quo, el incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, tuvo lugar de parte de la Inmobiliaria Yira, S.R.L., y no de los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña, por las razones siguientes: a) El contrato de venta es de fecha 15 de octubre del año 2008, a partir de cuando comenzaron los compradores a desembolsar sumas de dinero a favor de la vendedora, llegan a completar un total de RD$2,100,000.00 pesos, resultando que no es sino hasta el día 17 de enero del año 2011, esto es, tres años después, cuando dicha inmobiliaria les notifica entonces que está disponible el título de propiedad del apartamento; b) que sin embargo, la veracidad de la información relativa a la supuesta existencia del título de propiedad a nombre de la entidad Inmobiliaria Yira, S.R. L., no fue constatada, resultando entonces poco creíble, por no reposar entre los documentos aportados ni copia ni original del supuesto certificado de título por lo cual, sin esa documentación era imposible para los compradores gestionar y obtener el préstamo o financiamiento necesario para completar el saldo del precio requerido; y c) que finalmente, los documentos expedidos por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este o la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dando cuenta de que el proyecto donde se encuentra el apartamento de que se trata pertenece a la Inmobiliaria Yira, S.R.L., no son

suficientes para permitir a los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña, solicitar el financiamiento ante una entidad bancaria; que por todo lo expuesto, la falta de ejecución de sus compromisos ha sido confirmada a cargo de la Inmobiliaria Yira, S.R.L., la cual no terminó la construcción del apartamento vendido a los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña en un tiempo razonable, y a la fecha de la demanda tampoco lo había concluido, según Acta de Comprobación Notarial ya descrita, y en adición a esto no obtuvo los documentos que la acreditaran como legítima propietaria del bien vendido, por lo que en modo alguno podría pretenderse que dichos compradores completaran el precio del inmueble ante las situaciones constatadas y sin haber sido provistos de la documentación necesaria para ello; que en definitiva, las argumentaciones dadas por el juez a-quo para rechazar las demandas principal y adicional incoadas por los hoy recurrentes en contra de la Inmobiliaria Yira, S.R.L., han sido consideradas por esta Corte como improcedentes, por lo que procede entonces acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y revocar íntegramente la sentencia impugnada, y al conocer de las demandas como fueron planteadas en primer grado, acoger parcialmente las pretensiones de los demandantes y en tal sentido, constatada la falta de la vendedora, reiteradamente explicada en considerandos anteriores, y los perjuicios tanto materiales como morales acarreados a los demandantes, traducidos en la erogación de su parte de sumas de dinero en interés de adquirir un apartamento que nunca les fue entregado, así como el sufrimiento y la incertidumbre que esta situación les provocó, procede condenar a la Inmobiliaria Yira, S.R.L., al pago de la suma de RD$1,500,000.00 pesos a su favor, por concepto de reparación de dichos perjuicios, al haber comprometido su responsabilidad civil frente a los compradores; que sin embargo, deberá ser rechazada la demanda adicional incoada por los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña en virtud de la cual pretendían que fuese ordenada la ejecución del contrato de que se trata, y que en tal sentido la Inmobiliaria Yira S.R.L., les hiciera entrega del apartamento objeto del mismo, completamente terminado, con todos sus acceso ríos, por cuanto dicha entrega depende de que los compradores hayan completado la totalidad del precio que les fue exigido, para lo cual debían solicitar el financiamiento necesario en una entidad bancaria o financiera que les

permitiera recibir la suma faltante, y esto último a su vez estaba sujeto a la recepción de su parte de la documentación necesaria de manos de la Inmobiliaria Yira, S.R.L., que sustentara su solicitud de financiamiento, desconociendo esta Corte las diligencias que está realizando la entidad vendedora para la obtención oportuna de la referida documentación, lo que precisamente constituyó una de las faltas que justifica su condenación al pago de sumas indemnizatorias a favor de los compradores; que en cuanto a la demanda reconvencional incoada por Inmobiliaria Yira, S. R. L., la misma se acoge parcialmente, y en consecuencia será ordenada la resolución del contrato de fecha 15 de octubre del año 2008, en virtud del cual los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña adquirieron un apartamento de parte de la Inmobiliaria Yira, S. R. L., por el incumplimiento comprobado de parte de esta última, de obligaciones que le correspondían en su condición de vendedora, debiendo ser rechazada, sin embargo, la solicitud de que se autorice a dicha entidad a retener el 50% de los valores que fueron recibidos por esta, en aplicación de la cláusula sexta del referido contrato, valiendo este rechazo como dispositivo, por cuanto, por el contrario, y por mandato de esta misma decisión, le será ordenado por esta sentencia devolverles íntegramente la suma que esta llegó a recibir, ascendente como fuera expuesto, a un total de RD$2,100,000.00, en el entendido de que la resolución de un contrato debe necesariamente llevar las cosas al estado en que se encontraban antes de su formación";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del estudio del contrato cuya desnaturalización se invoca, a saber, el Contrato de opción de Compra de Inmueble suscrito en fecha 15 de octubre de 2008, entre Inmobiliaria Yira, C. por A., en calidad de prometiente y Fernando Leopoldo Andrés Ortega y Altagracia Miguelina Medrano Piña, aceptantes, se aprecia que en el mismo la

primera le otorgó una opción a compra a los aceptantes del apartamento 2-A que planificaba construir en el proyecto Residencial Doña Dora II en un inmueble cuya propiedad se encontraba acreditada mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Fidias Milcíades Rodríguez De Peña, por el precio de ciento quince mil ochocientos diecinueve dólares estadounidenses con veintiún centavos (US$115,819.21) o su equivalente en pesos a una tasa no menor de 35.40, de los cuales se pagarían cuarenta y cinco mil doscientos dólares estadounidenses (USD$45,200.00), correspondientes al inicial, divididos en siete cuotas y el monto restante de setenta mil seiscientos diecinueve dólares estadounidenses con veintiún centavos (US$70,619.21) se pagaría contraentrega del apartamento; que en dicho contrato también se estipuló lo siguiente: a) que en caso de que una parte del precio sea pagada mediante el financiamiento otorgado por un banco comercial, el propietario le entregará copias del certificado de título, de la constitución del condominio, de los planos y del comprobante del IVSS para ser depositado en la institución bancaria; b) que la entrega del certificado de título a la segunda parte se realizaría luego de la aprobación y constitución del condominio Residencial Doña Dora II, tan pronto lo reciba del Registro de Títulos del Distrito Nacional; c) que la entrega formal de las llaves del apartamento estando el mismo en óptimas condiciones y completamente terminado sería realizada en un plazo de quince (15) meses contados a partir de la firma del contrato que fue firmado el 15 de octubre de 2008, por lo que dicho plazo vencía el 15 de enero de 2010; d) que en caso de que la primera parte no entregara el apartamento en el tiempo pactado pagaría una indemnización ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), salvo que el retraso no fuere originado por desastres climatológicos o alguna demanda judicial imprevista en el proceso de construcción de la edificación;

Considerando, que aunque las partes hayan denominado dicha convención como “contrato de opción de compra de inmueble”, de su contenido se advierte que la operación jurídica efectuada mediante el mismo era una compraventa de un apartamento determinado por un precio específico, tal como lo consideró la corte a qua, con la única particularidad de que su objeto era un apartamento que aún no había sido construido por la inmobiliaria prometiente, por lo que dicho tribunal no desnaturalizó el mismo al considerar de que se trataba de un contrato de compraventa, sobre todo cuando la propia Ley califica como venta este tipo de

promesas en virtud del artículo 1589 del Código Civil que establece que "La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio";

Considerando, que la corte a qua tampoco desconoció que las obligaciones de entrega del apartamento y de sus respectivos títulos asumidas por la Inmobiliaria Yira, S.R.L., estaban sometidas a términos y condiciones y que en el caso particular de la entrega de los títulos dicha obligación dependía de que los órganos correspondientes de la jurisdicción inmobiliaria los emitieran luego de la aprobación del régimen de condominios del Residencial Doña Dora II y las transferencias de lugar, sin embargo, dicho tribunal consideró que Inmobiliaria Yira, S. R. L., había incumplido sus obligaciones de entrega al valorar que no fue hasta el 17 de enero de 2011 cuando la inmobiliaria les notifica a los compradores la disponibilidad de los certificados de títulos a pesar de que ellos habían realizado los pagos correspondientes al inicial, época en la cual, si bien no habían transcurrido tres años desde la firma del contrato como erróneamente afirma el tribunal sino dos años y varios meses, sí había vencido ventajosamente el plazo de 15 meses para la entrega del apartamento terminado contados a partir de la firma del contrato, que expiró el 15 de enero de 2010; que la corte a qua retuvo dicho incumplimiento además, en base a la consideración de que la inmobiliaria prometiente no demostró haber terminado la construcción del apartamento ni en la fecha prometida ni "en un tiempo razonable" y ni siquiera a la fecha de la interposición de la demanda original aportó la documentación que la acreditara como propietaria del bien vendido, convicción que se formó al valorar, entre otros documentos, el acto de comprobación notarial núm. 1, del 25 de febrero de 2011, instrumentado por Rafael Wilamo Ortiz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional en el cual dicho notario da fe de que se trasladó al lugar de construcción del apartamento y constató que no estaba terminado, de todo lo cual tomó fotografías que anexó a su comprobación, así como una certificación emitida el 6 de noviembre de 2012 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el que se hacía constar que el solar donde se construiría el proyecto residencial figuraba como propiedad de Fidias Milcíades Rodríguez De Peña; que, a juicio de este tribunal, dicho tribunal tampoco incurrió en ningún vicio al respecto, puesto que si bien es cierto que la obligación de entrega de los certificados de títulos a cargo de la inmobiliaria prometiente no estaba

sometida a ningún término específico, sobre la base de que su cumplimiento dependía de la intervención de la jurisdicción inmobiliaria, esto tampoco puede implicar que la misma nunca sería exigible y, de hecho, como las partes habían pactado que el saldo del restante del precio sería pagado contraentrega material del apartamento terminado, en fecha 15 de enero de 2010, para lo cual la recurrente debía poner a los compradores en condiciones de solicitar el financiamiento correspondiente ante una institución bancaria, razonablemente se puede deducir que esa era la fecha aproximada en la que las partes habían previsto la entrega de los documentos necesarios, es decir, los certificados de título individualizados de cada apartamento del residencial, lo cual no ocurrió y, aun mas, según comprobó la corte a qua no obstante la inmobiliaria comunicarle a los compradores la disponibilidad de dichos documentos en fecha 17 de enero de 2011, en esa fecha ni después de haberse iniciado la litis la recurrente no pudo demostrar a los tribunales que tuviera en su poder los títulos individualizados correspondientes;

Considerando, que aunque la obtención de dichos documentos no dependía exclusivamente de las actuaciones de Inmobiliaria Yira, S.R.L., una vez vencido el plazo para la entrega física del apartamento terminado era a dicha inmobiliaria a quien le correspondía demostrar que no los había obtenido no obstante haber realizado las diligencias de lugar, lo cual no hizo, según comprobó la corte a qua, en base a la certificación emitida por el Registrador de Títulos el 6 de noviembre de 2012 donde se hacía constar que el solar donde se construiría el residencial que aun figuraba registrado como propiedad de Fidias Milcíades Rodríguez De Peña, es decir, que aún no se había efectuado el correspondiente traspaso, sin que la recurrente justificara en modo alguno tal dilación;

Considerando, que la inmobiliaria tampoco podía, justificar su falta de entrega en la falta de saldo del precio, puesto que en el contrato se estipuló claramente que ese saldo estaba sujeto a su vez a la obtención de un financiamiento que dependía de la entrega de los documentos necesarios a los compradores, tal como lo valoró la corte a qua; que, además, la corte hizo una correcta aplicación del derecho al considerar que en estas condiciones la inmobiliaria prometiente no podía exigir el saldo total del precio a los compradores puesto que es jurisprudencia constante que en virtud del principio de interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos, se deduce la posibilidad, para el acreedor que

no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones, en virtud de la excepción non adimpleti contratus, la cual está sustentada en las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil y es evidente que en contratos de compraventa de inmuebles en los que las obligaciones respectivas del comprador y el vendedor están sometidas a un término, como el de la especie, en caso de contestación judicial, los tribunales no solo pueden limitarse a valorar lo estrictamente pactado en el contrato inicial sino que también deben ponderar la conducta de las partes en su ejecución, puesto que resultaría del todo irrazonable, retener en perjuicio de los compradores una falta parcial de pago cuando la vendedora no solo no demostró haber terminado la construcción del inmueble en la fecha prevista sino que tampoco obtuvo el certificado de propiedad individual del apartamento prometido en un plazo razonable;

Considerando, que por otro lado, dicho tribunal tampoco viola la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones al considerar que al considerar que los documentos expedidos por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, relativos a la autorización de uso de suelo y licencia de construcción del referido residencial no son suficientes para permitir a los señores Fernando Leopoldo Andrés Ortega Reyes y Altagracia Miguelina Medrano Piña para solicitar el financiamiento del saldo del precio ante una entidad bancaria, puesto que dicha Ley ni siquiera regula aspectos relativos a dicho financiamiento, sino los requisitos para las urbanizaciones y construcciones y además, porque para acceder al referido financiamiento, lo que usualmente exigen las entidades bancarias, son los certificados de propiedad de los inmuebles que servirán de garantía hipotecaria de su crédito y no los referidos documentos;

Considerando, que, en conclusión, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que en los aspectos examinados la corte a qua valoró los documentos y hechos de la causa con el debido rigor procesal, caracterizando correctamente la inejecución de Inmobiliaria Yira, S.R.L., como un incumplimiento contractual que la hacía civilmente responsable de los daños cuya reparación demandaron los compradores, no obstante, al momento de establecer la indemnización correspondiente, dicho tribunal fijó a su favor una indemnización de un millón quinientos mil pesos

(RD$1,500,000.00), sin ponderar ni valorar la incidencia de la cláusula penal contenida en el contrato de opción a compra en la que las partes acordaron que en caso de incumplimiento de su obligación de entrega, la Inmobiliaria Yira, S.R.L., les pagaría una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por lo que en ese aspecto dicho tribunal sí desconoció el contenido del contrato suscrito por las partes, violando además, el artículo 1134 del Código Civil, tal como se alega, de manera tal que procede acoger parcialmente este recurso y casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, exclusivamente, en lo relativo al monto de la indemnización fijada;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la liquidación de la indemnización fijada, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los medios valorados y el presente recurso en sus demás aspectos;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 405, dictada el 4 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia, en lo relativo a la liquidación de la indemnización fijada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yira, S.R.L, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Estancia Golf Resort, S. A. S.
Abogados:	Lic. Reynaldo Castro, Dr. Ifraín Samboy Féliz, Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.
Recurrido:	Alpha Química Internacional, S. R. L.
Abogado:	Dr. Ifraín Samboy Féliz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-16073-2 y Registro Mercantil núm. 0001218-05LR, con su domicilio social ubicado en la calle Eugenio A. Miranda, esquina Espaillat, Plaza Victoria, Suite 203, en la ciudad de La

Romana, contra la sentencia núm. 345-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Castro, actuando por sí y por el Dr. Ifraín Samboy Féliz, abogados de la parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2014, suscrito por Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogadas de la parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A. S., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Ifraín Samboy Féliz, abogado de la parte recurrida Alpha Química Internacional, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Alpha Química Internacional, S. R. L. contra La Estancia Golf Resort, S. A. S., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 160/2014, de fecha 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por Alpha Química International, S.R.L., en contra de la Estancia Golf Resort por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por Alpha Química International, S.R.L., y por vía de consecuencia se condena a La Estancia Golf Resort al pago de la suma de RD$402,732.47 por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** Se condena a la Estancia Golf Resort al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Ifraín Samboy Feliz"; b) que, no conforme con dicha decisión, La Estancia Golf Resort, S. A. S., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 336-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, del ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 345-2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Comercial LA ESTANCIA GOLF RESORT, S.A.S., mediante el acto No. 336-2014, de fecha 13 de mayo del año 2014 del Ministerial Ronny Martínez Martínez, contra la Sentencia No. 160/2014, de fecha 18

de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, la Sociedad Comercial LA ESTANCIA GOLF RESORT, S.A.S., contenidas en su Recurso de Apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 160/2014, de fecha 18 de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la Sociedad Comercial LA ESTANCLA GOLF RESORT, S.A.S., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. IFRAIN SAMBOY FELIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al derecho de Defensa y al artículo 69 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Alpha Química Internacional, S. R. L., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado, que condenó a La Estancia Golf Resort, S. A. S., a pagar a favor de la parte recurrida Alpha Química Internacional, S. R. L., la suma de cuatrocientos dos mil setecientos treinta y dos pesos con 17/100 (RD$402, 732.17), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A. S., contra la sentencia núm. 345-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ifraín Samboy Féliz, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matos Yokota Constructora, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Ramón Montaño Torres.
Recurridos:	Alexis González Mendoza y Lourdes Giselle Periche Mármol de González.
Abogados:	Licda. Laura Blanco y Lic. Juan Tomás Vargas Decamps.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Matos Yokota Constructora, S. A., empresa legalmente constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente en función señor Tulio Manuel Matos Méndez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1446366-4, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 856, edificio Jessica Esther, ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 467-2013, dictada el 29 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Ramón Montaño Torres, abogado de la parte recurrente Matos Yokota Constructora, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Blanco, por sí y por el Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps, abogados de la parte recurrida Alexis González Mendoza y Lourdes Giselle Periche Mármol de González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Víctor Ramón Montaño Torres, abogado de la parte recurrente Matos Yokota Constructora, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps, abogado de la parte recurrida Alexis González Mendoza y Lourdes Giselle Periche Mármol de González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Alexis González de Mendoza y Lourdes Giselle Periche Mármol de González contra la entidad Matos Yokota Constructora, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01461, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICOS interpuesta por los señores ALEXIS GONZÁLEZ DE MENDOZA y LOURDES GISELLE PERICHE MÁRMOL DE GONZÁLEZ en contra de la entidad MATOS YOKOTA CONSTRUCTORA, S. A., y el señor TULIO MANUEL MATOS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la Resolución del contrato de opción a compra suscrito en fecha Veinte (20) del mes de Mayo del año 2008, por los señores GONZÁLEZ DE MENDOZA y LOURDES GISELLE PERICHE MÁRMOL DE GONZÁLEZ, de una parte, y la entidad constructora MATOS YOKOTA CONSTRUCTORA, S. A., de la otra parte, y con relación al

inmueble siguiente: "Apartamento que tendrá las siguientes características: Sala, Comedor, Amplia cocina, 3 amplias habitaciones con dos W/K, 3 1/2 Baños, amplia terraza, área de lavado y planchado, cuarto de servicio con su baño, salón estar familiar, closets de ropa blanca y tres parqueos techados, en piso de porcelanato importado, techos y cornisas en yeso, cocina modular en madera preciosa, muebles y griferías de baños importados, topes de cocina en granito", por incumplimiento de esta última de las obligaciones que en su condición de vendedora le correspondían; **TERCERO:** SE ORDENA a la entidad MATOS YOKOTA CONSTRUCTORA, S. A., DEVOLVER a los señores ALEXIS GONZÁLEZ DE MENDOZA y LOURDES GISELLE PERICHE MÁRMOL DE GONZÁLEZ, la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,100,000.00), por concepto de los valores por ellos avanzados, como parte del precio de la venta por ellos avanzados, como parte del precio de la venta del inmueble objeto del citado contrato; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad MATOS YOKOTA CONSTRUCTORA, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de los señores ALEXIS GONZÁLEZ DE MENDOZA y LOURDES GISELLE PERICHE MÁRMOL DE GONZÁLEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, les ha causado. **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad MATOS YOKOTA CONSTRUCTORA, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN TOMÁS VERGAS DECAMPS, IGNACIO ANTONIO MIRANDA CUBILETTE y ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la entidad Matos Yokota Constructora, S. A., mediante acto núm. 927/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 467-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad MATOS YOKOTA CONSTRUCTORA, S. A., al tenor del acto No. 927/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gildaris

Montilla Chalas, de generales que constan, contra la sentencia civil No. 038-2011-01461, dictada en fecha 11 de octubre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a MATOS YOKOTA CONSTRUCTORA, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del LICDO. JUAN TOMÁS VARGAS DECAMPS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y responsabilidad de las partes; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos";

Considerando, que en el desarrollo sus tres medios de casación reunidos por su estrecha vinculación la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los elementos esenciales de las estipulaciones convenidas por las partes en el contrato de venta y realizó una errónea aplicación del derecho puesto que desconoció que la vendedora rescindió el contrato de compraventa y restituyó parte de los valores avanzados por los compradores en virtud del artículo IV del mismo debido a que los compradores no realizaron el pago del 40% del precio en los plazos previstos y que fue dicho atraso que fue lo que impidió que el proyecto se ejecutara en la manera prevista; que además, la corte a qua omitió ponderar documentos depositados por la vendedora para demostrar la falta cometida por su contraparte, como la notificación legal de fecha 12 de mayo de 2009, mediante la cual se notifica la recisión del contrato, así como la entrega a los compradores de un primer pago de fecha 14 de septiembre de 2009 por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), por concepto de reposición por cancelación de contrato; que en consecuencia, no puede retenerse falta alguna a cargo de la recurrente que la haga civilmente responsable del pago de la indemnización establecida por la corte a qua, la cual no valoró razonablemente las causas que motivaron dicha condenación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 20 de mayo de 2008, Matos Constructora, S. A., en calidad de vendedora suscribió un contrato de separación y venta condicional de inmueble, promesa de construcción y venta de inmueble con Alexis González de Mendoza y Lourdes Giselle Periche Mármol, en calidad de compradora, cuyo objeto era un apartamento para fines de vivienda familiar de 197 metros cuadrados a construir por la vendedora, por el precio de siete millones doscientos mil pesos dominicanos (RD$7,200,000.00), que serían pagados en varios pagos; b) los compradores realizaron varios pagos parciales a la vendedora en ejecución de dicho contrato; c) en fecha 6 de abril de 2010, Alexis González de Mendoza y Lourdes Giselle Periche Mármol intimaron a Matos Yokota Constructora, S. A., para que le devolviera la suma de dos millones cien mil pesos (RD$2,100,000.00), que le habían avanzado para la compra del inmueble, en el plazo de dos días francos, mediante acto núm. 143/2010, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) Alexys González de Mendoza y Giselle Periche Mármol de González demandaron en resolución de contrato de compraventa, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios a Matos Yokota Constructora, S. A., demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; e) dicha sentencia fue apelada por la actual recurrente, alegando en apoyo a su apelación que los compradores no habían pagado el 40% del precio estipulado, sin lo cual no podían exigir la entrega del inmueble y que el tribunal de primer grado no había valorado el acto de notificación legal del 6 de diciembre de 2010 que comprobaba la falta cometida por ellos, así como el recibo de pago del 14 de septiembre de 2009, por un monto de RD$200,000.00, por concepto de reposición de cancelación del contrato, el cual debió ser descontado del monto a reponer, entre otros alegatos;

Considerando, que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “se ha verificado que los compradores llegaron a pagar varias sumas de dinero, ascendentes a un total de RD$2,100,000.00 pesos por concepto de inicial, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, ya descrita más arriba; que es un hecho no controvertido entre las partes la existencia de un vínculo denominado “contrato de separación y venta

condicional de inmueble (promesa construcción y venta de inmueble)"; que además, ha quedado claramente evidenciado que la entidad Matos Yokota Constructora, S. A., no cumplió con la obligación de construir y entregar el apartamento vendido el cual tenía fecha pactada para el 30 de noviembre de 2008, conforme lo convenido por las partes en el artículo V, del mencionado contrato, a pesar de haber sido intimada mediante el acto No. 143/10, de fecha 06 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana, de generales ya mencionadas; que así las cosas, somos de criterio que tal y como lo estableció el tribunal a quo, procede ordenar la resolución del contrato de venta de marras y, en consecuencia, condenar a la demandada, Matos Yokota Constructora, S. A., a devolver a los señores Alexis González de Mendoza y Lourdes Giselle Periche Mármol de González, los respectivos valores pagados por concepto del pago por avance del inicial de la venta del inmueble de que se trata; que en cuanto a la indemnización fijada por la juez a qua, cabe destacar que toda obligación contractual incumplida es generadora de daños y perjuicios, basta la existencia de un contrato válido entre las partes y un daño resultante del incumplimiento del mismo; que ante la violación del "contrato de separación y venta condicional de inmueble (promesa construcción y venta de inmueble)", de que se trata, este tribunal ha podido advertir que ciertamente el incumplimiento de la obligación contraída por la hoy recurrente le ha generado a los recurridos daños y perjuicios que ameritan ser resarcidos, por lo cual también entendemos procedente la indemnización fijada por la juez de primer grado a favor de los señores Alexis González de Mendoza y Lourdes Giselle Periche Mármol de González";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que a pesar de sus alegatos, la parte recurrente omitió depositar el contrato de compraventa cuya desnaturalización invoca conjuntamente con su memorial de

casación, lo que nos impide comprobar si efectivamente, la corte a qua desnaturalizó su contenido y alcance;

Considerando, que, independientemente de lo expuesto, en la sentencia impugnada se hace constar que en dicho contrato las partes convinieron que el precio a pagar por los compradores era de siete millones doscientos mil pesos dominicanos (RD$7,200,000.00), los cuales serían pagados del siguiente modo: a) un primer pago de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) al momento de la firma del contrato; b) un segundo pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); c) dos pagos o cuotas de novecientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$940,000.00), para completar el cuarenta por ciento (40%) del valor total del inmueble, la primera cuota se haría efectiva el 15 de junio de 2008 y la segunda el 15 de julio de 2008 y que los compradores realizaron varios pagos en virtud de lo acordado que ascienden a la cantidad de dos millones cien mil pesos (RD$2,100,000.00), suma evidentemente inferior al cuarenta por ciento de inicial (40%) que los compradores se comprometieron a pagar; que, sin embargo, también figura en dicha sentencia que los compradores admitieron a la corte a qua que no habían completado el pago del inicial pero que se habían abstenido de hacerlo en virtud de que "Matos Yokota Constructora, S. A., ha incumplido desde el principio con las obligaciones puestas a su cargo y que ni siquiera estuvo nunca en condiciones de cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato, por carecer de las licencias, permisos y autorizaciones estatales y municipales correspondientes para construir la obra vendida por ella, menos en el tiempo prometido; que no se trataba de la construcción de un solo apartamento, sino de un proyecto de apartamentos, tal y como señala el contrato de compra, y resulta risible que se pretenda hacer creer que por la no entrega de setecientos ochenta mil pesos oro (RD$780,000.00) en la época convenida, la obra se encontraría en cimientos al día de hoy, además de dos años y cinco meses de haberse vencido la fecha de entrega; que, es ridículo que pueda entenderse que el resto del inicial de un apartamento, haría que sucumbiera la construcción de un edificio compuesto por varias unidades, sobre todo, cuando esa parte no fue entregada precisamente porque los demandantes observaron lamentablemente el día 30 de noviembre de 2008, fecha en que se trasladaron por primera vez al proyecto, que su dinero había sido regalado, ya que la obra estaba en ciernes y detenida"; que, finalmente, la corte a qua consideró que la falta del pago de una

parte del inicial pactado en la fecha convenida de parte de los compradores no justificaba el incumplimiento de la constructora vendedora tras haber examinado el contrato de compraventa en el que Matos Yokoto Constructora, S. A., se comprometió a entregar el apartamento con todas las terminaciones y detalles en fecha 30 de noviembre de 2008; la comprobación notarial realizada en fecha 19 de agosto de 2010, por el Licdo. Óscar Florentino Peña Lora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contenida en el acto núm. 42, la construcción del inmueble objeto del contrato todavía se encontraba en su estado inicial en esa época y en estado de abandono, todo lo cual fue ilustrado a través de 22 fotografías que fueron depositadas conjuntamente con dicho acto de comprobación notarial; la certificación emitida por la Dirección General de Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en fecha 6 de septiembre de 2010, en la que hizo constar que "en los libros de registros de la Oficina Central de Tramitación de Planos no aparece asentada ninguna licencia de construcción del inmueble ubicado en la C/ Dres. Mallén No. 1 Sector Arroyo Hondo Viejo, a nombre de la empresa Matos Yokota Constructora, S. A." y, la certificación DGPU-345-10, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2010, en la cual se hace constar que con relación al inmueble ubicado en la calle Dres. Mallén núm. 1, sector Arroyo Hondo Viejo, no existe aprobación ni solicitud de uso de suelo;

Considerando, que al juzgar de este modo la corte a qua no incurrió en una errónea aplicación del derecho, contrario a lo que se alega, puesto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que en virtud del principio de interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos, se deduce la posibilidad, para el acreedor que no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones, en virtud de la excepción non adimpleti contratus, la cual está sustentada en las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil y es evidente que en contratos de compraventa de inmuebles en los que las obligaciones respectivas del comprador y el vendedor están sometidas a un término, como el de la especie, en caso de contestación judicial, los tribunales no solo pueden limitarse a valorar lo estrictamente pactado en el contrato inicial sino que también deben ponderar la conducta de las partes en su ejecución, puesto que resultaría del todo irrazonable, retener en perjuicio de los compradores una falta parcial de pago cuando

la vendedora no solo no ha terminado la construcción del inmueble en la fecha prevista, sino que todavía dos años después de la fecha pactada para la entrega no pudo demostrar estar en condiciones de entregar el apartamento prometido; que tal inejecución fue caracterizada por la corte a qua como un incumplimiento contractual de la vendedora que la hacía civilmente responsable de la reparación de los daños cuya reparación demandaron los compradores sobre el fundamento de que el incumplimiento de la vendedora les había impedido que optaran por comprar otro inmueble durante todo el tiempo transcurrido y hasta la ejecución de la sentencia porque no han podido disponer de su dinero lo que se agrava por el aumento de los precios en el mercado inmobiliario como consecuencia del incremento de los materiales de la construcción desde el 30 de noviembre de 2008 hasta la fecha en que efectivamente le sean devueltos sus avances, justificando así su decisión de confirmar la indemnización establecida por el juez de primer grado;

Considerando, que no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación de que la actual recurrente haya sometido a la corte a qua la notificación legal de fecha 12 de mayo de 2009, cuya falta de ponderación invoca, razón por la cual no se verifica que dicho tribunal haya incurrido en ningún vicio al respecto; sin embargo, el recibo de pago de fecha 14 de septiembre de 2009, emitido por concepto de "avance a deuda correspondiente a cancelación contrato de inmueble", en el que se hace constar que Yokota Matos Constructora, S. A., entregó la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a Alexis González, sí figura depositado por ante la corte a qua, así como, que en base al mismo la actual recurrente le planteó a dicho tribunal que el referido valor "debió ser descontado del monto a reponer" , sin que figure en la sentencia que la corte estatuyera al respecto; que la valoración de tales pretensiones era esencial para determinar si el tribunal de primer grado obró correctamente al liquidar la cuantía de los abonos al precio cuya devolución se ordenó y al omitirlo, la corte a qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos y concluyentes que ha sido reconocido jurisprudencialmente como una causal de casación , motivo por el cual procede acoger parcialmente el presente recurso y casar en parte el ordinal segundo de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la confirmación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, relativo a la devolución de los valores

avanzados por los compradores, a fin de que se pondere la incidencia del documento omitido en la determinación de dicho monto;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la liquidación de la devolución ordenada, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los medios valorados y el presente recurso en sus demás aspectos;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 467-2013, dictada el 29 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, relativo a la devolución de los valores avanzados por los compradores y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Matos Yokota Constructora, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Then.
Abogados:	Licdos. Severiano Paredes Hernández, Gabriel A. Pinedo Lora, Ricardo Pérez y Licda. Emely Paredes Hidalgo.
Recurridos:	Salvador Cantón Lao y Rafael Medran Fernández.
Abogado:	Lic. Nelson Benzán Luna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333481-7, domiciliado y residente en la calle Restauración, núm.16, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 305, dictada el 15 de julio de 2015, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Benzán Luna, por sí y por el Licdo. Nelson Benzán Castillo, abogados de la parte recurrida Salvador Cantón Lao y Rafael Medran Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Severiano Paredes Hernández, Gabriel A. Pinedo Lora, Ricardo Pérez y Emely Paredes Hidalgo, abogados de la parte recurrente Antonio Then, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, abogados de la parte recurrida Salvador Cantón Lao y Rafael Medrán Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, y Blas Rafael Fernández

Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado, José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Medrán Fernández y Salvador Cantón Lao representados por el señor Richard Rolando Quezada Rivas, en contra de Antonio Then, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 23 de julio de 2014, la sentencia núm. 00974-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra ANTONIO THEN, por no concluir; **SEGUNDO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, interpuesta por RAFAEL MEDRAN FERNÁNDEZ Y SALVADOR CANTÓN LAO, contra ANTONIO THEN, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: A) Condena a ANTONIO THEN, al pago de la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$822,000.00), por concepto de Contrato de Venta Condicional de Inmueble, más los intereses convenidos por las partes, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a ANTONIO THEN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. NELSON BENZÁN CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Saira Beltré Martínez, Alguacil Ordinaria de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión Antonio Then, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 36/2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Manuel Julio Carbuccia Caminero, alguacil ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 305, de fecha 15 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor ANTONIIO THEN, contra la sentencia civil No.00974, relativa al expediente No. 551-13-01062 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los hechos y una Errónea aplicación de derecho";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la condenación establecida en la sentencia impugnada es inferior al monto de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso a fin de establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado en casación la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente Antonio Then, a pagar a favor de Salvador Cantón Lao y Rafael Medrán Fernández, la suma de ochocientos veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$822,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Then, contra la sentencia civil núm. 305, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduardo Hilarión Klinger Pévida y Kedmay Tania Klinger Balmaseda.
Abogado:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.
Recurrida:	Tamara De los Ángeles Peña Santiago.
Abogado:	Lic. Ricardo Miguel Lorenzo Monegro Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Hilarión Klinger Pévida y Kedmay Tania Klinger Balmaseda, cubanos nacionalizados dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-1612970-1 y 001-1486666-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Enriquillo núm. 123, contra la sentencia

civil núm. 038-2014-00977, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de la parte recurrente Eduardo Hilarión Klinger Pevida y Kedmay Tania Klinger Balmaseda, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Ricardo Miguel Lorenzo Monegro Ramírez, abogado de la parte recurrida Tamara De los Ángeles Peña Santiago;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión del contrato y desalojo por falta de pago incoada por la señora Tamara De los Ángeles Peña Santiago contra los señores Eduardo Hilarión Klinger Pevida y Kedmay Tania Klinger Balmaseda, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 064-11-00350, de fecha 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESCISIÓN DEL CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la señora TAMARA DE LOS SANTOS ÁNGELES PEÑA SANTIAGO, contra los señores EDUARDO HILARIÓN KLINGER PEVIDA y KEDMAY TANIA KLINGER BALMASEDA, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Acoge en parte la presente demanda, en consecuencia: 1 Ordena la resiliación de contrato de alquiler suscrito entre la señora TAMARA DE LOS SANTOS ÁNGELES PEÑA SANTIAGO y los señores EDUARDO HILARIÓN KLINGER PÉVIDA y KEDMAY TANIA KLINGER BALMASEDA, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); 2. Condena a los señores EDUARDO HILARIÓN KLINGER PEVIDA y KEDMAY TANIA KLINGER BALMASEDA, al pago de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$676,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año dos mil once (2011), y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año dos mil once (2011), a razón CUARENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$47,000.00), cada mensualidad, y lo condena a aquellos meses por vencer en el curso del proceso. 3. Ordena el desalojo de los señores EDUARDO HILARIÓN KLINGER PEVIDA y KEDMAY TANIA KLINGER BALMASEDA, de la vivienda ubicada en la avenida Enriquillo No. 123, Distrito Nacional, 4. Condena a los señores EDUARDO HILARIÓN KLINGER PEVIDA y KEDMAY TANIA KLINGER BALMASEDA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LIC. RICARDO MONEGRO RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Eduardo Hilarión Klinger Pévida y Kedmay

Tania Klinger Balmaseda interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2351, de fecha 28 de diciembre de 2011, del ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Sala IV de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 038-2014-00977, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores EDUARDO HILARIÓN KLINGER PEVIDA y KEDMAY TANIA KLINGER BALMASEDA, en contra de la Sentencia Civil No. 064-1100350 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho, pero en cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada precedentemente descrita; **TERCERO:** CONDENA a los señores EDUARDO HILARIÓN KLINGER PEVIDA y KEDMAY TANIA KLINGER BALMASEDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RICARDO MONEGRO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Tamara De los Ángeles Peña Santiago, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado, que condenó a los señores Eduardo Hilarión Klinger Pévida y Kedmay Tania Klinger Balmaseda, a pagar a favor de la parte recurrida Tamara De los Ángeles Peña Santiago, la suma de seiscientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$676,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eduardo Hilarión Klinger Pevida y Kedmay Tania Klinger Balmaseda, contra la sentencia núm. 038-2014-00977, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Eduardo Hilarión Klinger Pevida y Kedmay Tania Klinger Balmaseda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ricardo Miguel Lorenzo Monegro Ramírez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Starnor S.R.L.
Abogado:	Dr. Michael H. Cruz González.
Recurrido:	Marcos Beltrami e Irma Forero.
Abogados:	Licdos. Pedro E. Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Starnor SRL., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Nicolás Penson, núm. 116 esquina calle Los Robles, Edificio TPA, suite 105, sector La Esperilla, Santo Domingo, debidamente representada por su gerente

Alex Vega, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505577-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia núm. 0079-2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de junio de 2015, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González, abogado de la parte recurrente Inversiones Starnor SRL., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro E. Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez, abogados de la parte recurrida Marcos Beltrami e Irma Forero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marcos Beltrami e Irma Forero, en contra de Inversiones Starnor SRL., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de agosto de 2014, la sentencia núm. 690/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil trece (2013), en contra de la parte demandada, Inversiones Starnor SRL, por no comparecer ni hacerse representar por intermedio de abogados en la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Marco Beltrami e Irma Forero, en contra de la entidad Inversiones Starnor S.R.L., mediante acto No. 286/2013, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia: a) ORDENA la entrega inmediata del inmueble descrito como. "Apartamento número 1002 de la décima planta de la Torre Salitre, con un área de construcción de setenta y siete punto sesenta y nueve metros cuadrados (77.69 mts2), el cual consta de una (1) habitación principal con su respectivo baño, baño de visita, área de lavado, closet para ropa blanca, sala, cocina, comedor y un área de parqueo de uso particular y exclusivo;" b) ORDENA la entrega del Certificado de Títulos que ampara la propiedad del inmueble descrito, a nombre de los señores Marco Beltrami e Irma Forero, libre de toda carga o gravamen; c) CONDENA a la parte demandada entidad Inversiones Starnor, S.R.L., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los

daños morales y materiales sufridos por la parte demandante, los señores Marco Beltrami e Irma Forero, a causa de su incumplimiento; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada entidad Inversiones Starnor, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro E. Jacobo A., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, Inversiones Starnor SRL., mediante acto núm. 190/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0079/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, entidad Inversiones Starnor, S.R.L, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la entidad Inversiones Starnor, S.R.L, mediante el acto No. 190/2015 de fechas 16 de febrero del año 2015, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No.690/14 de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Marco Beltrami e Irma Forero, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Inversiones Starnor, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Rene Mancebo y Pedro E. Jacobo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Allinton Suero Turbí, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Único Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente Inversiones Starnor SRL., a pagar a favor de Marcos Beltrami e Irma Forero, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones Starnor SRL., contra la sentencia civil núm. 0079-2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Pedro E. Jacobo A. y Luis René Mancebo Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gail Annie Van De L´Isle.
Abogados:	Lic. Oferman Antonio Ramírez y Licda. Maricruz González Alfonseca.
Recurrida:	Veneraida De Peña Rodríguez.
Abogado:	Lic. Abel Acosta Decena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gail Annie Van De L´Isle, surinamés, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-1670908-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00528/2015, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oferman Antonio Ramírez, actuando por sí y por la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogados de la parte recurrente Gail Annie Van De L´Isle;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2015, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogada de la parte recurrente Gail Annie Van De L´Isle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Abel Acosta Decena, abogado de la parte recurrida Veneraida De Peña Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la señora Veneraida De Peña Rodríguez contra la señora Gail Annie Van De L´Isle, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 064-13-00175, de fecha 19 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la señora VENERAIDA DE PEÑA RODRÍGUEZ, en contra de la señora GAIL ANNIE N. VAN DE L'ISLE, en virtud del Acto No. 1668-2012, del protocolo del Ministerial JOSÉ MANUEL DÍAZ MONCIÓN, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia DECLARA rescindido el contrato de alquiler, celebrado entre la señora VENERAIDA DE PEÑA RODRÍGUEZ, en calidad de propietaria y GAIL ANNIE N. VAN DE L'ISLE, en calidad de inquilina; **TERCERO:** CONDENA a la señora GAIL ANNIE N. VAN DE L'ISLE, al pago de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (RD$198,000.00), a favor de la señora VENERAIDA DE PEÑA RODRÍGUEZ, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados desde Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre Noviembre, Diciembre del año 2012, más los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2013, a razón de DIECIOCHO MIL PESOS (RD$18,000.00), lo condena además al pago de dicha suma por los meses vencidos y por vencer desde la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de la señora GAIL ANNIE N. VAN DE L'ISLE o de cualquier otra persona que bajo ninguna calidad se encuentre habitando la vivienda ubicada en la calle José Desiderio Valverde, No. 151,

Apartamento No. 3, Segundo Piso, Condominio Paola, Zona Universitaria, Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a la señora GAIL ANNIE N. VAN DE L' ISLE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor de la DRA. CECILIA JIMÉNEZ PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Gail Annie Van De L´Isle interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 172/9/2013, de fecha 10 de septiembre de 2013, del ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00528/2015, de fecha 14 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN incoado por la señora ANNIE VAN DE L´ ISLE, contra la sentencia No. 064-13-00175, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora VENERAIDA DE PEÑA RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 064-13-00175, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a las parte recurrente, señora GAIL ANNIE VAN DE L' ISLE, al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho, licenciado Abel Acosta Decena, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 317, en su artículo 55, sobre Catastro Nacional; Violación a los Arts. 1315, 1334 y 1728, del Código Civil Dominicano, Art. 1ro. Párrafo II, parte infine, del Código de Procedimiento Civil y Art. 28 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivación y base legal";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos

necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 1ro. de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el tribunal de alzada confirmó la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a Gail Annie Van De L´Isle, a pagar a favor de la parte recurrida Veneraida De Peña Rodríguez, la suma de ciento noventa y ocho mil pesos (RD$198,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gail Annie Van De L´Isle, contra la sentencia civil núm. 00528/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustina Sánchez.
Abogados:	Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero.
Recurridos:	Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S. R. L. y Dr. Jesús Gabriel Villa Hernández.
Abogado:	Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035891-9, domiciliada y residente en la calle Galán Marte núm. 86 del barrio La Colina I, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza civil núm. 100-2012, dictada el 27 de abril

de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S. R. L. y el Dr. Jesús Gabriel Villa Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por AGUSTINA SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 100-2012 de fecha 27 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero, abogados de la parte recurrente Agustina Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Clínica de Medicina Familiar Franklin Peña, S. R. L., y el Dr. Jesús Gabriel Villa Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Agustina Sánchez contra el Dr. Jesús Gabriel Villa y la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de enero de 2012, la sentencia núm. 76-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora AGUSTINA SÁNCHEZ, en contra del Doctor JESÚS GABRIEL VILLA y de la CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR "DOCTOR FRANKLIN PENA", C, por A., mediante Acto Número 424-2909, instrumentado en fecha 11 de Noviembre de 2009, por la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia, CONDENA al Doctor JESÚS GABRIEL VILLA y a la CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR "DOCTOR FRANKLIN PENA", C, por A., a pagar solidariamente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora AGUSTINA SÁNCHEZ, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia de la imprudencia y negligencia de aquellos. SOBRE LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA: **TERCERO:** ACOGE la demanda en intervención forzosa incoada por la CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR "DOCTOR FRANKLIN PENA", C, por A., y el Doctor JESÚS GABRIEL VILLA, en contra de SEGUROS ' CONSTITUCIÓN, S. A. (antigua Sol Seguros), mediante Acto Número 232-2009, instrumentado en fecha 12 de Diciembre del año 2009, por el ministerial Elías J. Vanderlinder, Alguacil Ordinario del

Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional y, en consecuencia, DECLARA la presente sentencia oponible y ejecutoria en contra de la indicada entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza existente entre ellos; **CUARTO:** CONDENA a la CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR "DOCTOR FRANKLIN PENA", C, por A., y a1 Doctor JESÚS GABRIEL VILLA, así como a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. (antigua Sol Seguros), quienes sucumben, a pagar solidariamente las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Doctores Domingo Esteban Víctor Pol, Ruderky M. Ortiz y Edward Newton Cabrera Ortiz, quienes hicieron la afirmación correspondiente"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 71/2012, de fecha 26 de marzo de 2012, del ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ocasión del cual intervino la ordenanza civil núm. 100-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la Ley de la materia; **SEGUNDO:** LIMITA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, el embargo retentivo contenido en el acto número 66-2012 de fecha 12 de marzo del 2012 del Ministerial, Milcíades Dunoyer Medina C., alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, a la cuenta bancaria que tiene la Compañía Aseguradora SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., en el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por la suma de un millón de pesos, y en consecuencia:, ORDENA el desembargo inmediato de las cuentas de LA CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR DR. FRANKLIN PEÑA, S. R. L., y del Dr. JESÚS GABRIEL VILLA HERNÁNDEZ, tanto en el BANCO POPULAR DOMINICANO como en el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; **TERCERO:** Disponiendo que estas entidades financieras se desapoderen y entreguen en manos de la CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR DR. FRANKLIN PEÑA, S.R.L., y del doctor JESÚS GABRIEL VILLA HERNÁNDEZ, personas titulares de respectivas cuentas en dichos bancos, los valores afectados por el indicado embargo retentivo; Disponiendo que estas entidades financieras, una vez notificadas de la decisión a intervenir

y sin responsabilidad para ellas, se desapoderen y entreguen a los demandantes los valores afectados por el indicado embargo retentivo; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento a la parte demandada, distrayendo las mismas en provecho del DR. WILFREDO E. MORILLO B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción, que es lo mismo que violación a los artículos 109 y 140 de la Ley 834 del año 1978, por errada aplicación; **Segundo Medio:** Falta de prueba, violación de la ley, del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento, falta de motivos o ausencia de motivos"(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación contra la ordenanza civil 100-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por lo tanto su examen en primer término; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 2 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, limitó el embargo retentivo a la cuenta bancaria que tiene la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A., a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Agustina Sánchez, contra la ordenanza civil núm. 100-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Agustina Sánchez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fuengirola Dominicana, S. R. L.
Abogada:	Licda. Lissette Tamárez Bruno.
Recurridos:	Joyusa, S. R. L. y Jaime Alberto Saviñón Andújar.
Abogados:	Licdos. José Ignacio Rodríguez y Luis René Mancebo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fuengirola Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portador del RNC núm. 130444501, con domicilio y asiento social en la 27 de Febrero, esquina Tiradentes, Torre Friusa, local 6-B, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por la señora Carolina Llobregat Ferré, española, mayor de edad, casada, arquitecta, portadora de la cédula de identidad núm.

001-1227074-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 060/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Lissette Tamárez Bruno, abogada de la parte recurrente Fuengirola Dominicana, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. José Ignacio Rodríguez y Luis René Mancebo, abogados de la parte recurrida Joyusa, S. R. L., y Jaime Alberto Saviñón Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almámzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Joyusa, S. R. L., y al señor Jaime Alberto Saviñón Andújar, contra la entidad Fuengirola Dominicana, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1321, de fecha 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 08 de Agosto de 2013, en contra de la parte demandada, La entidad FUENGIROLA DOMINICANA, S.R.L., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE DINEROS, incoada por la entidad JOYUSA, S.R.L., y el señor JAIME SAVINÓN ANDÚJAR, de generales que constan, en contra de la entidad FUENGIROLA DOMINICANA, S.R.L., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma. En consecuencia, CONDENA a la entidad FUNGIROLA DOMINICANA, S.R.L. (sic), a pagar la suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 86/100 (RD$2,079,000.00) (sic), más la suma fija de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 00/100 (RD$83,160.00), por concepto de indemnización moratoria, en aplicación del Artículo 1153 del Código Civil, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente; **QUINTO:** CONDENA al demandado, la entidad FUENGIROLA DOMINICANA, S.R.L. (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Fuengirola Dominicana, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 982 y 983, de fecha 3 de diciembre de 2013, del

ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 060/2015, de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por FUENGIROLA DOMINICANA, S. R. L., mediante actos procesales Nos. 982 y 983 fechados 3 de diciembre de 2013, del ministerial Yonny Agramonte Peña, ordinario de la Cámara Penal de la Corte Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1321, relativa al expediente 034-13-00699, de data 10 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, FUENGIROLA DOMINICANA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del caso. Falta, insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal. Falta de motivación";

Considerando, que procede examinar el pedimento de la recurrente, entidad Fuengirola Dominicana, S. R. L., en tanto a que solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación, por su carácter eminentemente perentorio;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República

Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a partir de lo cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, importa destacar también, que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, que solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del Art. 5, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 relativo al monto que deben alcanzar las condenaciones para que el fallo sea susceptible de ser recurrido en casación;

Considerando, que sobre este punto hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 11 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de

las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 11 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la entidad Fuengirola Dominicana, S. R. L., a pagar a favor de la parte recurrida Joyusa, S. R. L., y Jaime Alberto Saviñón Andújar, la suma de dos millones ciento sesenta y dos mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD$2,162,160.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Fuengirola Dominicana, S. R. L., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fuengirola Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 060/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Fuengirola Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Ignacio Rodríguez y Luis René Mancebo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 12

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Julio Escoto Santana y Rafael A. Sánchez Pérez.
Abogados:	Licdos. Ulises Morla Pérez y Gilberto Moreno Alonzo.
Recurrido:	Fundación Testimonio, Inc.
Abogados:	Dres. Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez Rivas y Lic. Rafael Rivas Solano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Escoto Santana y Rafael A. Sánchez Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-014893-2 y 001-007698-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2006 y calle Emiliano Tardif núm. 29, esquina

calle Colonial, ensanche Evaristo Morales, respectivamente, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 0559-10, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Morla Pérez, actuando por sí y por el Lic. Gilberto Moreno Alonzo, abogados de la parte recurrente Julio Escoto Santana y Rafael A. Sánchez Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por JULIO ESCOTO SANTANA Y RAFAEL A. SÁNCHEZ PÉREZ, contra la Ordenanza No. 0559-10 del 18 de junio de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Gilberto Moreno Alonzo, abogado de la parte recurrente Julio Escoto Santana y Rafael A. Sánchez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Manuel Enerio Rivas y Napoleón Estévez Rivas y el Lic. Rafael Rivas Solano, abogados de la parte recurrida, Fundación Testimonio, Inc. representada por los señores Raúl Pérez

Peña, Juan Germán Arias Núñez, Manuel Almonte Santana y Claritza Feliú de Ripley;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones

de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en designación de secuestrario judicial incoada por los señores Raúl Pérez Peña, Juan Germán Arias Núñez, Manuel Almonte Santana y Claritza Feliú de Ripley contra los señores Julio Escoto Santana, Francisco A. González González, Fabio Eugenio Michel Terrero, Federico Andrés Lora Pérez, Rafael A. Sánchez Pérez y Rafael Leónidas Martínez Espaillat, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0559-10, de fecha 25 de mayo de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, presentada por Raúl Pérez Peña, Juan Germán Arias Núñez. Manuel Almonte Santana y Claritza Feliú de Ripley, en contra de Julio Escoto Santana. Francisco A. González González, Fabio Eugenio Michel Terrero, Federico Andrés Lora Pérez, Rafael A. Sánchez Pérez y Rafael Leónidas Martínez Espaillat, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo

ACOGE la demanda en Referimiento en Designación de Administrador Secuestrario Judicial, presentada por Raúl Pérez Peña, Juan Germán Arias Núñez, Manuel Almonte Santana y Claritza Feliú de Ripley, en contra de Julio Escoto Santana, Francisco A. González González, Fabio Eugenio Michel Terrero, Federico Andrés Lora Pérez, Rafael A. Sánchez Pérez y Rafael Leónidas Martínez Espaillat, y en consecuencia pone en manos de un administrador secuestrario judicial la entidad Fundación Testimonio, Inc.; **TERCERO:** DESIGNA a esos fines a los señores Hugo Quezada Almánzar y

Leopoldo Espaillat Nanita, dominicanos, mayores de edad, arquitectos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0752346-6 y 001-0140286-5, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera número 5, sector Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, y el segundo en la calle Pedro A. Bobea. edificio 6, apartamento 165, condominio Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad, en la forma indicada anteriormente, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de asamblea general ordinaria incoada mediante acto No. 634/2010 de fecha 23 de abril del 2010, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978";

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de calidad";

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, solicita de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada era el de la apelación y no el de la casación;

Considerando, que por ser su carácter perentorio procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia claramente que se trata, en la especie, de una ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del Art. 1˚ de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ultima o única instancia

pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisible, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Escoto Santana y Rafael A. Sánchez Pérez, contra la ordenanza núm. 0559-10, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres.

Manuel Enerio Rivas y Napoleón Estévez Rivas y el Lic. Rafael Rivas Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Bergés Lara.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Iván A. Cunillera Alburquerque.
Recurrido:	Regis Pedro Elvyn López.
Abogados:	Licda. Clara De la Cruz Landrón y Lic. Juan De Dios Reyes Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Bergés Lara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000035-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 687-2013, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara De la Cruz Landrón, por sí y por el Lic. Juan De Dios Reyes Gómez, abogados de la parte recurrida Regis Pedro Elvyn López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Iván A. Cunillera Alburquerque, abogados de la parte recurrente Rafael Bergés Lara, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan De Dios Reyes Gómez y Clara R. De la Cruz, abogados de la parte recurrida Regis Pedro Elvyn López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el señor Regis Pedro Elvyn López contra el señor Rafael Bergés Lara, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de febrero de 2012, la sentencia núm. 12-00254, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Reconocimiento de Paternidad, interpuesta por el señor Regis Pedro Elvyn López, contra el señor Rafael Bergés Lara; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Acoge, y en consecuencia: ORDENA que sea inscrita en el acta de nacimiento del señor Regis Pedro Elvyn, registrada con el No. 00537, folio No. 0189, Libro 00034, del año 1957, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Riva, se haga constar que el señor Rafael Bergés Lara es el padre del inscrito; **TERCERO:** Ordena al Oficial del Estado Civil antes indicado, proceder a transcribir la presente sentencia en los registros correspondientes, haciendo mención de ello al margen del acta; **CUARTO:** Ordena que una copia certificada de la presente sentencia sea comunicada por secretaría al Oficial del Estado Civil correspondiente, como al Secretario de la Junta Electoral correspondiente, para que éstos a su vez las hagan llegar a sus superiores a los fines de lugar; **QUINTO:** Prohibimos que para el porvenir, el Oficial del Estado Civil correspondiente expida ningún acta, extracto o certificación sin las correcciones precedentemente dispuestas; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 205/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el señor Rafael Bergés Lara procedió a interponer formal recurso

de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 687-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL BERGÉS LARA contra REGIS PEDRO ELVYN LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 12-00254, relativa al expediente No. 533-11-00649 de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL BERGÉS LARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JUAN DE DIOS REYES GÓMEZ Y CLARA R. DE LA CRUZ, abogados quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: "**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa"(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que el señor Regis Pedro Elvyn López demandó en reconocimiento judicial de paternidad a su presunto padre señor Rafael Bergés Lara y resultó a tal fin apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que el Tribunal apoderado del asunto declaró buena y válida en cuanto a la forma la demanda y, en cuanto al fondo, acogió la misma y ordenó que el Oficial del Estado Civil correspondiente haga la inscripción del padre en el acta de nacimiento; 3) que el demandado original hoy recurrente, no conforme con la decisión recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante decisión núm. 687-2013, la que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se constata que en sustento de su único medio el recurrente aduce: que la corte a qua

no aplicó una serie de disposiciones que tienen carácter de orden público relativo al derecho de la familia y al reconocimiento de paternidad; que la corte a qua para adoptar su decisión se fundamentó en las pruebas aportadas por una sola parte y no apreció correctamente los hechos y circunstancias de la causa; que la corte a qua ni el tribunal de primera instancia respondió los argumentos que les fueron presentados, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que dentro de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazar el recurso se encuentran: "que la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, establece en su artículo 6, lo siguiente: "todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica"; "que los derechos fundamentales del ser humano reconocidos expresamente por la Carta Magna, por su naturaleza son irrenunciables, inajenables o inalienables y por tanto imprescriptibles"; que en efecto, de todo lo anterior esta alzada comparte el criterio del juez a quo, haciendo suyos los motivos esgrimidos en la presente decisión, en tal virtud procede confirmar, como al efecto confirmamos, la sentencia impugnada en todas sus pates, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo";

Considerando, que en vista de que en el presente caso, el punto neurálgico a determinar era si entre las partes existía un vínculo filial, el cual se puede demostrar por todos los medios de prueba existentes, en especial por la prueba científica del ADN, que no es más que la extracción del ácido que se encuentra en el núcleo de todas las células del cuerpo y que permanece invariable como factor determinante y fundamental en la transmisión de caracteres hereditarios, en tal sentido, dicha medida y el resultado de dicho estudio posee un alto grado para probabilidad para demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, por lo que se puede asegurar que es un elemento de convicción idóneo para demostrar la paternidad en los juicios donde este es el objeto de la demanda, sin embargo a pesar de ser este el objeto de su pretensión estos elementos fácticos no constan en la sentencia atacada ni los elementos probatorios en los cuales se sustentó la decisión;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia contiene las normas constitucionales y legales aplicables a la especie, no es menos

verdadero que la misma no establece en función de cuáles hechos ni piezas probatorias adoptó su decisión, pues no contiene una relación de los hechos en función de los cuales verificó la procedencia o no de la demanda en reconocimiento de paternidad; que es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa en función de los hechos que le han sido acreditados que permitan a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que del análisis del fallo atacado resulta evidente que la alzada omitió determinar con claridad los documentos, los hechos y circunstancias que le permitieron constatar el vínculo filiar entre los actuales instanciados, que le indujeron a admitir la demanda; que tampoco en ella hay constancia de que se asumieran los motivos de la sentencia apelada dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fortalecieran las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por la alzada; que, en ese orden, la Jurisdicción a qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el fallo atacado adolece de una exposición completa de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia sin motivos ni base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 687-2013 dictada en fecha 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Luciano Jiménez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Kenia Francisca Hernández Payamps.
Abogados:	Lic. Ricardo Martínez Sosa y Lcda. Hilda E. Sosa Ruiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Luciano Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1012448-4, domiciliado y residente en la carretera de Mandinga núm. 402, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 933-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Martínez Sosa, por sí y por la Licda. Hilda E. Sosa Ruiz, abogados de la parte recurrida Kenia Francisca Hernández Payamps;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente Máximo Luciano Jiménez Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por la Lic. Hilda E. Sosa Ruiz, abogada de la parte recurrida Kenia Francisca Hernández Payamps;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Kenia Francisca Hernández Payamps contra el señor Máximo Luciano Jiménez Rodríguez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 03310/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la señora KENIA FRANCISCA HERNÁNDEZ PAYAMPS, contra la señor MÁXIMO LUCIANO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta con apego a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, señor MÁXIMO LUCIANO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por no comparecer ante este tribunal no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores KENIA FRANCISCA HERNÁNDEZ PAYAMPS y MÁXIMO LUCIANO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO (sic): OTORGA la guarda y cuidado del menor, AYLEEN RACHELLY y NAOMI LISBETH, a su madre señora KENIA FRANCISCA HERNÁNDEZ PAYAMPS, por lo indicado en la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **QUINTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley de divorcio"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 171/2014, de fecha 21 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Máximo Luciano Jiménez Rodríguez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la

sentencia núm. 933-2014, de fecha 11 de noviembre de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación del SR. MÁXIMO LUCIANO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 3310, correspondiente al expediente No. 531-12-01570, dictada el día veintiséis (26) de noviembre de 2013 por la 6ta. Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por habérsele incoado en sujeción a la ley de la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en cuestión, y CONFIRMA en sus términos substanciales el fallo atacado, por los motivos expuestos; **TERCERO:** SUPRIME el segundo ordinal del dispositivo de la decisión apelada, el cual se insertó erróneamente; **CUARTO:** COMPENSA las costas"(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente: "**Único Medio:** Falta de Motivos. Violación al Art. 69 ordinal 10. Violación a la norma del debido proceso que obligan a la motivación del fallo judicial";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1) el señor Máximo Luciano Jiménez Rodríguez y Kenia Francisca Hernández Payamps contrajeron matrimonio por ante la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción de Santo Domingo en fecha 16 de septiembre de 2010; 2) que en fecha 27 de septiembre de 2013, la actual recurrida demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres al hoy recurrente de lo cual resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia la cual admitió la demanda mediante sentencia núm. 03310/2013 del 26 de noviembre de 2013; 3) Que el demandado original recurrió en apelación la sentencia impugnada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante sentencia núm. 933-2014, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que del examen del memorial de casación se constata que el recurrente en sustento de su único medio aduce, que la corte a qua emitió motivos insuficientes para rechazar el recurso de apelación, además de no responder sus pedimentos; "que era obligación constitucional,

dentro de la tutela judicial efectiva analizar porque era improcedente como se le había planteado al juez de primer grado que refiera la pareja a una institución de mediación de familia, psicólogos o terapéutas de parejas a los fines y medios de buscarle una salida salomónica a la situación por la cual paso la pareja en el matrimonio… la corte a qua no dio los motivos pertinentes para que se evitara la disolución del matrimonio entre los esposos, se entiende que por el mero hecho de que una de la parte no esté en disposición de divorciarse no es cierto, es que antes de tomar una decisión radical, se debió consultar expertos en la materia";

Considerando, que con relación a los agravios expuestos la corte a qua para fundamentar su decisión indicó: "que la demanda inicial se contrae a una petición de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, basada, entre otras cosas, en la infelicidad de los cónyuges, en particular de la esposa impetrante; que el solo hecho de que uno de los cónyuges esté demandando al otro en divorcio por la incompatibilidad de caracteres, es demostrativo de que entre ellos hay un estado de disconformidad que no les permite convivir armoniosamente; que en definitiva nadie puede estar obligado a permanecer unido en matrimonio a alguien a quien no ama o con quien no se siente a gusto";

Considerando, que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo son soberanos en determinar el estado de infelicidad y las discrepancias existentes entre los cónyuges según las pruebas aportadas, los cuales pueden formar su convicción por medio de los distintos medios probatorios permitidos por la ley, que en la especie, se determinó por el acto introductivo de la demanda y las pruebas documentales que constan depositadas por las partes mediante inventario recibido por la secretaría del tribunal; que, como se advierte de la motivación precedentemente transcrita, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no solo los hechos y circunstancias del proceso sino también la documentación aportada; que cuando esto sucede hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación en virtud del poder del que están investidos en la valoración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada se revela que la misma ha cumplido con el ordenamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición

de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Luciano Jiménez Rodríguez contra la sentencia núm. 933-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Keila María Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Núñez Tavárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo señor Héctor A. R. Corominas

Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Frank Manuel Geraldino Valdez y José Antonio Caraballo Aguasvivas, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 063/2014, dictada el 17 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Frank Manuel Geraldino Valdez y José Antonio Caraballo Aguasvivas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Andrés Núñez Tavárez, abogada de la parte recurrida Keila María Cruz en representacion de la menor Keicy Altagracia Bobadilla Cruz y los señores Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por los señores Keila María Cruz, en representación de su hija menor Keyci Altagracia Bobadilla Cruz y los señores Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla contra los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 397, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, incoada por los señores KEILA MARÍA CRUZ, REYNA ALTAGRACIA MUÑOZ Y GUILLERMO BOBADILLA, en contra de los señores FRANK MANUEL GERALDINO VALDEZ y JOSÉ ANTONIO CARABALLO AGUASVIVAS y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, señores FRANK MANUEL GERALDINO VALDEZ y JOSÉ ANTONIO CABARALLO AGUASVIVAS y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., a pagar las sumas de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los señores KEILA MARÍA CRUZ, en representacion de su hija, señora KEYCI ALTAGRACIA BOBADILLA CRUZ, REYNA ALTAGRACIA MÚÑOZ y GUILLERMO BOBADILLA, como justa reparación por los daños

morales ocasionados al efecto, tal cual se ha explicado circunstanciadamente en la parte motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señores FRANK MANUEL GERALDINO VALDEZ y JOSÉ ANTONIO CARABALLO AGUASVIVAS y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. ANDRÉS NÚÑEZ TAVÁREZ, quien hizo la afirmación correspondiente"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores Frank Manuel Geraldino Valdez y José Antonio Caraballo Aguasvivas interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1037/2014, de fecha 18 de junio de 2014, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 063/2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 397 de fecha 27 de marzo de 2013, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A. y los señores Frank Manuel Geraldino Valdez y José Antonio Caraballo Aguasvivas en contra de los señores Keila María Cruz, Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación respecto de los señores Frank Manuel Geraldino Valdez y José Antonio Caraballo Aguasvivas, por mal fundado. Y respecto a Seguros Pepín, S. A. MODIFICA la sentencia civil No. 397 de fecha 27 de marzo de 2013, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente para que se lea que la misma es oponible a SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el monto de la póliza suscrita por José Antonio Caraballo Aguasvivas; confirmando la sentencia en sus demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a Seguros Pepín, S. A., y a los señores Frank Manuel Geraldino Valdez y José Antonio Caraballo Aguasvivas al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Andrés Núñez Tavares, quien afirma haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley"(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos

(RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado en lo concerniente a los señores Frank Manuel Geraldino Valdez y José Antonio Caraballo Aguasvivas, quienes fueron condenados a pagar en favor de la señora Keila María Cruz en representación de su hija menor Keyci Altagracia Bobadilla Cruz, Reyna Altagracia Múñoz y Guillermo Bobadilla, la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), en cuanto a Seguros Pepín, S. A., se modificó dicho fallo de primer grado, en el sentido de que se declaró oponible la referida sentencia hasta el monto de la póliza; comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores Frank Manuel Geraldino Valdez y José Antonio Caraballo Aguasvivas, contra la sentencia civil núm. 063/2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricio De Jesús Silva.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Pablo Arredondo Germán y Lcda. Rosa Maritza Hernández Liriano.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Patricio De Jesús Silva, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0019777-2, domiciliado y residente en la calle La Fe, barrio La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 732-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Patricio De Jesús Silva;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por PATRICIO DE JESÚS SILVA, contra la sentencia No. 732-2009 del 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Patricio De Jesús Silva, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán y la Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Patricio De Jesús Silva contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 1095/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PATRICIO DE JESÚS SILVA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto 18,052/2006, diligenciado el 28 de diciembre del 2006, por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al señor PATRICIO DE JESÚS SILVA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas, conforme los motivos antes expuestos"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Patricio De Jesús Silva, mediante acto núm. 397/2009, de fecha 3 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 617/09 de fecha 11 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario

de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 732-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto la forma, los recursos que se describen a continuación: a) de manera principal por el señor PATRICIO DE JESÚS SILVA, mediante acto No. 397/2009, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), del ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 617/09de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial AURY POZO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 1095/2008, relativa al expediente marcado con el No. 037-2007-0154, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, REVOCA, la Sentencia objeto del mismo; **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos antes indicados; **QUINTO:** CONDENA, a la parte recurrente principal, señor PATRICIO DE JESÚS SILVA, al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la parte recurrente incidental, DR. PABLO ARREDONDO GERMÁN y la LICDA. ROSA MARTIZA HERNÁNDEZ LIRIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que el señor Patricio De Jesús interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el sustento de que las quemaduras de tercer grado sufridas son producto del contacto que hizo con un cable de media tensión; 2) que la referida demanda fue acogida en parte por la jurisdicción de primer grado, la cual estableció una condenación de quinientos mil pesos dominicanos con 100/00 (RD$500,000.00) a favor del demandante; 3) que no conformes con la indicada decisión, el señor Patricio De Jesús Silva y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpusieron recursos de apelación principal e incidental, respectivamente, contra la citada sentencia, decidiendo la corte a qua el rechazo del principal y acogiendo el incidental, rechazando en consecuencia la demanda original, mediante el fallo que ahora es impugnado por el presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar en primer orden el segundo medio de casación planteado por el recurrente, por ser más adecuado a la solución que se adoptará, en el cual se aduce en su sustento: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de ambos recursos; de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho, a los hechos así invocados por la parte apelante, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, un menor, las violaciones a las normas de la Ley General de Electricidad violada por la recurrida, las cuales no aparecen los motivos en la sentencia recurrida, en el sentido si fueron o no violados y el por qué los jueces no se refieren a ello, negándolos o aceptándolos como reales, existentes o inexistentes"; "que la corte a qua no ponderó las declaraciones de los testigos que es coincidente con el certificado médico y las fotografías que confirman el diagnóstico, además de que estos no presentaron testigos para desmentir las declaraciones de la señora Ana Soriano en su justa dimensión ya que la circunstancia de pasar por el lugar del accidente reconocer a la persona que tuvo el accidente y declarar que

el accidente fue ocasionado por la electricidad, coincide con la prueba escrita presentada por el recurrente, por ser más adecuado a la solución que se adoptará en el certificado médico de fecha 16 de noviembre de 2006, expedido por la unidad de quemados del hospital Dr. Luis Eduardo Aybar, en el sentido de que el recurrente presenta quemaduras 2% de su superficie quemada por electricidad de 3er. Grado…"; "que existe desnaturalización de los hechos cuando la sentencia contiene contradicciones a las prescripciones de la ley, cuando el juez ha interpretado mal el texto o cuando ha cometido un error en la aplicación de la ley, que al desnaturalizar los hechos la corte a quo incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia, declaraciones supuestamente dadas por la testigo, que están fuera de la realidad. Por no valorar las demás pruebas aportadas por el recurrente"(sic);

Considerando, que con relación a los indicados agravios, de la lectura de la sentencia atacada se constata, que la alzada para adoptar su decisión estableció lo siguiente: "que no obstante la compareciente en calidad de testigo haber afirmado lo que se indica en el párrafo anterior, cuando se le preguntó sobre la actividad que realizaba el demandante original contestó: "no tengo conocimiento" que por otra parte, al preguntarle si había visto los cables respondió: todo el mundo decía que era el cable" yo intente mirar no es decirle como era, solo de que era de la corporación"; "que dado que la persona presentada en calidad de testigo por el demandante original no ha explicado de manera convincente los alegatos hechos y, peor aún, incurre en contradicción, sus declaraciones no nos merecen crédito"; "que la demandante original no ha probado las circunstancias en que ocurrió el accidente del cual se deriva el perjuicio alegado, la demanda original debe ser rechazada y no acogida parcialmente como lo hizo el tribunal a quo";

Considerando, que, es oportuno señalar, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el

juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que cada una de ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que en el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar del examen de la sentencia ahora impugnada, que la corte a qua entendió que de las declaraciones vertidas por la testigo no se retiene con certeza las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente y, por tanto, eximió de la responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por falta de pruebas; que en el presente caso, el punto neurálgico a determinar es la participación activa de la cosa en el daño, y, en manos de quien se encontraba la guarda de la misma, de igual forma es preciso determinar si intervino alguna eximente de responsabilidad en su provecho; que era deber de la corte a qua valorar todos las piezas aportadas por las partes y del conjunto de los medios probatorios acreditar de manera fehaciente la ocurrencia del hecho alegado, lo que no se desprende de la sentencia impugnada, lo cual se hubiese dilucidado con un examen exhaustivo de las pruebas aportadas;

Considerando, que del examen general de la sentencia atacada se evidencia, que tal y como aduce la parte recurrente, la alzada no valoró los indicados medios de pruebas sometidos a su escrutinio, por tanto, dicha sentencia contiene en ese aspecto una motivación insuficiente que impide determinar si la corte a qua actúo de manera correcta, pues, no es posible verificar del fallo impugnado los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente en el fallo impugnado se incurre en los vicios denunciados por el recurrente por tanto, la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 732-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guavaberry Golf Club, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Taveras Contreras y Dionisio Ortiz Acosta.
Recurridos:	Grupo Nolan, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Napoleón R. Estévez Lavandier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Guavaberry Golf Club, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 403 de esta ciudad y su domicilio operativo y centro administrativo en el Kilómetro 55 de la Autovía del Este, San Pedro de Macorís, provista

del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-24-00162-5 y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo núm. 16230SD, debidamente representada por su presidente señor Gustavo Biaggi Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097534-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 507-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Taveras Contreras, por sí y por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente Guavaberry Golf Club, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Napoleón R. Estévez Lavandier, por sí y por el Lic. Eduardo Sanz Lovatón, abogados de la parte recurrida Grupo Nolan, S. A., Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., Gerardo Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, Angui Casasnovas de Brenes, Antón Casasnovas Nolasco y Antonio Casasnovas de Giudicelli y Vitruvio, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente Guavaberry Golf Club, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Sigmund Freud y Eduardo Sanz Lovatón, abogados de los recurridos Grupo Nolan,

S. A., Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., Gerardo Rodríguez Sandoval y Jesús Rodríguez Sandoval;

Visto la resolución núm. 2399-2012 de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró el defecto de las partes co-recurridas Angui Casasnovas de Brenes, Antón Casasnovas Nolasco, Antonio Casasnovas de Giudicelli y Vitruvio, S. A., del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un proceso arbitral en resolución de contrato incoada por Grupo Nolan, S. A., contra la sociedad comercial Guavaberry Golf Club, S. A., el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó el 11 de octubre de 2011, la Orden Procesal No. 1 relativa al caso arbitral núm. 1004124, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZAR la inclusión en el presente proceso arbitral de las referidas terceras personas físicas y

jurídicas solicitada por la Parte Demandante, por a) haber sido sometida de manera tardía, especialmente tomando en consideración que los terceros llamados en intervención forzosa no participaron en la constitución del presente Tribunal Arbitral, lo que constituye una violación al debido proceso y al principio general reconocido en el arbitraje internacional de que todas las partes deben gozar de los mismos derechos con relación a la constitución del tribunal arbitral; y b) los terceros no haber suscrito el contrato objeto de la presente demanda arbitral, basándose la referida demanda en intervención forzosa en un contrato distinto, en el cual no forman parte de manera directa ni la Parte Demandante ni la Parte Demandada. **SEGUNDO:** ORDENA a la Secretaría del CRC a convocar a las partes envueltas en el presente proceso arbitral Grupo Nolan, S. A., y Guavaberry Golf Club, S. A., a una reunión para la firma del Acta de Misión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Interno del CRC del mes de noviembre de 2008"; b) que con motivo de una demanda en nulidad de laudo arbitral, nulidad y declaratoria de inconstitucional de laudo arbitral e intervención forzosa incoada por la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., contra Grupo Nolan, S. A., Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., Gerardo Rodríguez Sandoval, Jesús Rodríguez Sandoval, Angui Casasnovas de Brenes, Antón Casasnovas Nolasco y Antonio Casasnovas de Giudicelli y Vitruvio, S. A., contra la Orden Procesal No. 1 precedentemente transcrita, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de julio de 2011, la sentencia núm. 507-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, orden procesal No. 1 relativa al arbitraje No. 1004124 de fecha 11 de octubre de 2010, dictado por los licenciados Karina Elmúdesi de Ferrúa, y Juan Manuel Ubiera, en sus calidades de Presidente y miembro del Tribunal Arbitral, respectivamente, interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., contra Grupo Nolan, S. A., mediante acto No. 580/10, instrumentado y notificado en fecha 26 de octubre del año 2010, por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en NULIDAD Y DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL LAUDO ARBITRAL, orden procesal No. 1 relativa al arbitraje No. 1004124 de fecha 11 de octubre de 2010,

interpuesta por la sociedad Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., y los señores Jesús Rodríguez Sandoval y Gerardo Rodríguez Sandoval contra Guavaberry, Golf Club, S. A., y el Grupo Nolan, S. A., mediante acto No. 1208/10, instrumentado y notificado en fecha 27 de octubre del año 2010, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., contra Vitruvio, S. A., Angui Casasnovas de Brenes, Antón Casasnovas Nolasco, Antonio Casasnovas Giudicelli, Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., Gerardo Rodríguez Sandoval y Jesús Rodríguez Sandoval, mediante acto No. 634/10, instrumentado y notificado en fecha 29 de noviembre del año 2010, por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas; **CUARTO:** CONDENA a Guavaberry Golf Club sociedad comercial Rodríguez Sandoval y Asociados, S. A., y los señores Jesús Rodríguez Sandoval y Gerardo Rodríguez Sandoval, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Napoleón Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, todos abogados de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de motivos y violación a la ley; **Segundo Medio:** Otras contradicciones que entrañan igual falta de motivos, violaciones a la Ley y exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, que es materia constitucional" (sic);

Considerando, que los hechos y actos materializados en ocasión de la litis que culminó con el fallo ahora impugnado, ponen de manifiesto los antecedentes procesales siguientes: a) que la Orden Procesal No. 1, de fecha 11 de octubre de 2011, fue dictada por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en ocasión de una solicitud de intervención forzosa respecto a una demanda arbitral en resolución de contrato interpuesta por Grupo Nolan, S. A., contra la sociedad comercial Guavaberry Golf Club, S. A.; b) Que mediante la prealudida Orden Procesal No. 1, se rechazó la indicada solicitud de intervención forzosa

y se ordenó a la Secretaria del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) convocar a las partes en litis a una reunión para firmar el Acta de Misión correspondiente, orden procesal que posteriormente fue impugnada ante la corte a qua, que juzgó procedente declarar inadmisibles las acciones por ante ella incoadas, mediante el fallo ahora impugnado en casación; c) que según se comprueba en el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Arbitral en cuestión continuó conociendo, concomitantemente a la interposición de las acciones en contra de la Orden Procesal No. 1, y posteriormente del presente recurso de casación, el caso arbitral núm. 1004124, dictando al efecto laudo en fecha 7 de mayo de 2012, y laudo final en fecha 3 de diciembre de 2012, los cuales fueron impugnados mediante acciones en nulidad, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2013 las sentencias núms. 397-2016 y 398-2013, declarando inadmisibles las acciones en nulidad por ante ella interpuestas; que, dichas sentencias fueron recurridas en casación por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, recursos que fueron decididos mediante sentencias núms. 467 y 468 de fecha 27 de mayo de 2015, en virtud de las cuales fueron rechazados los indicados recursos, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen: sentencia núm. 467: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S.A., contra la sentencia núm. 397-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."; sentencia núm. 468: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia núm. 398-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen

Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que los efectos de la decisión previa dictada por el tribunal arbitral que se limitó a estatuir sobre una intervención forzosa, se extinguen una vez los laudos adoptados sobre el fondo de la acción arbitral se han convertido en definitivos por decisiones de esta Corte de Casación; que en tal sentido, carecería de objeto que este plenario estatuya sobre la procedencia o no de la acción en nulidad contra la orden procesal que rechazó la prealudida solicitud de intervención forzosa, en virtud de que el caso arbitral núm. 1004124 ha quedado concluido mediante decisiones definitivas e irrevocables; que por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia núm. 507-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdo. Ángel Medina, Luis Soto y Dr. Ulises Cabrera.
Recurrido:	Guavaberry Golf Club, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Canela Contreras, Dionisio Ortiz Acosta y Licdas. Wanda Perdomo Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 8 de junio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la 4ta. planta del Condominio Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Jesús

Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Jesús Rodríguez Sandoval, de generales antes descritas, y Gerardo Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0896209-3, domiciliado en la 4ta. planta del Condominio Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington de esta ciudad, contra la sentencia núm. 507-2011, dictada el 15 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Medina por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y Licdo. Luis Soto, abogados de la parte recurrente sociedad Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., y los señores Jesús Rodríguez Sandoval y Gerardo Rodríguez Sandoval;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Canela Contreras por sí y por el Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida Guavaberry Golf Club, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Licdo. Luis Soto, abogados de la parte recurrente, sociedad Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., y los señores Jesús Rodríguez Sandoval y Gerardo Rodríguez Sandoval, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida Guavaberry Golf Club, S. A.;

Visto, la resolución núm. 1651-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Grupo Nolan, S. A., Vitruvio, S. A., y los señores Angui Casasnovas de Brenes, Antón Casasnovas Nolasco y Antonio Casasnovas Guidicelli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del proceso arbitral en resolución de contrato incoado por Grupo Nolan, S. A., contra la sociedad comercial Guavaberry Golf Club, S. A., el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo decidió una solicitud de intervención forzosa mediante la Orden Procesal No. 1 relativa al caso arbitral núm. 1004124, de 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZAR la inclusión en el presente proceso arbitral de las referidas terceras personas físicas y jurídicas solicitada por la Parte Demandante, por a) haber sido sometida de manera tardía, especialmente tomando en consideración que los terceros llamados en intervención forzosa no participaron en la constitución del presente

Tribunal Arbitral, lo que constituye una violación al debido proceso y al principio general reconocido en el arbitraje internacional de que todas las partes deben gozar de los mismos derechos con relación a la constitución del tribunal arbitral; y b) los terceros no haber suscrito el contrato objeto de la presente demanda arbitral, basándose la referida demanda en intervención forzosa en un contrato distinto, en el cual no forman parte de manera directa ni la Parte Demandante ni la Parte Demandada. **SEGUNDO:** ORDENA a la Secretaría del CRC a convocar a las partes envueltas en el presente proceso arbitral Grupo Nolan, S. A., y Guavaberry Golf Club, S. A., a una reunión para la firma del Acta de Misión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Interno del CRC del mes de noviembre de 2008"; b) que con relación a la referida decisión fue apoderada la corte a qua de una demanda en nulidad de laudo arbitral incoada por la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., contra Grupo Nolan, S. A., una demanda en nulidad y declaratoria de inconstitucionalidad de laudo arbitral incoada por Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., y los señores Gerardo Rodríguez Sandoval y Jesús Rodríguez Sandoval, y una demanda en intervención forzosa incoada por la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., contra Vitruvio, S. A., Angui Casasnovas de Brenes, Antón Casasnovas Nolasco y Antonio Casasnovas Giudicelli, Rodríguez Sandoval & Asociados, S.A., Gerardo Rodríguez Sandoval y Jesús Rodríguez Sandoval, cuyas acciones fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 507-2011, dictada el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, orden procesal No. 1 relativa al arbitraje No. 1004124 de fecha 11 de octubre de 2010, dictado por los licenciados Karina Elmúdesi de Ferrúa, y Juan Manuel Ubiera, en sus calidades de Presidente y miembro del Tribunal Arbitral, respectivamente, interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., contra Grupo Nolan, S. A., mediante acto No. 580/10, instrumentado y notificado en fecha 26 de octubre del año 2010, por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en NULIDAD Y DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL LAUDO ARBITRAL, orden procesal No. 1 relativa al arbitraje No. 1004124 de fecha 11 de octubre de 2010, interpuesta por la sociedad Rodríguez Sandoval

& Asociados, S. A., y los señores Jesús Rodríguez Sandoval y Gerardo Rodríguez Sandoval contra Guavaberry, Golf Club, S. A., y el Grupo Nolan, S. A., mediante acto No. 1208/10, instrumentado y notificado en fecha 27 de octubre del año 2010, por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., contra Vitruvio, S. A., Angui Casasnovas de Brenes, Antón Casasnovas Nolasco, Antonio Casasnovas Giudicelli, Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., Gerardo Rodríguez Sandoval y Jesús Rodríguez Sandoval, mediante acto No. 634/10, instrumentado y notificado en fecha 29 de noviembre del año 2010, por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones invocadas; **CUARTO:** CONDENA a Guavaberry Golf Club, S. A., sociedad comercial Rodríguez Sandoval y Asociados, S. A., y los señores Jesús Rodríguez Sandoval y Gerardo Rodríguez Sandoval, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Napoleón Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, todos abogados de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que contra la referida sentencia se interpone el presente recurso de casación alegando la parte recurrente como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación al principio constitucional de acceso a la justicia. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos. Violación al derecho a recurrir o impugnar las decisiones jurisdiccionales";

Considerando, que los hechos y actos materializados en ocasión de la litis que culminó con el fallo ahora impugnado, ponen de manifiesto los antecedentes procesales siguientes: a) que la Orden Procesal No. 1, Arbitraje No. 1004124 de fecha 11 de octubre de 2011, fue dictada por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en ocasión de una solicitud de intervención forzosa en el proceso arbitral en resolución de contrato iniciado por Grupo Nolan, S. A., contra la sociedad comercial Guavaberry Golf Club, S. A.; b) Que mediante la prealudida Orden Procesal No. 1, se rechazó la indicada solicitud de intervención

forzosa y se ordenó a la Secretaria del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) convocar a las partes en litis a una reunión para firmar el Acta de Misión correspondiente, orden procesal que posteriormente fue impugnada ante la corte a qua, que juzgó procedente declarar inadmisibles las acciones por ante ella incoadas, mediante el fallo ahora impugnado en casación; c) que según se comprueba en el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Arbitral en cuestión continuó conociendo, concomitantemente a la interposición de las acciones en contra de la Orden Procesal No. 1, y posteriormente del presente recurso de casación, el caso arbitral núm. 1004124, dictando al efecto laudo en fecha 7 de mayo de 2012, y laudo final en fecha 3 de diciembre de 2012, los cuales fueron impugnados mediante acciones en nulidad, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2013 las sentencias núms. 397-2013 y 398-2013, declarando inadmisibles las acciones en nulidad por ante ella interpuestas; que, dichas sentencias fueron recurridas en casación por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, recursos que fueron decididos mediante sentencias núms. 467 y 468 de fecha 27 de mayo de 2015, en virtud de las cuales fueron rechazados los indicados recursos, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen: sentencia núm. 467: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia núm. 397-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."; sentencia núm. 468: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia núm. 398-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo,

Jonathan A. Peralta Peña, Sigmund Freund y Eduardo Sanz Lovatón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los efectos de la decisión previa dictada por el tribunal arbitral que se limitó a estatuir sobre una intervención forzosa, se extinguen una vez los laudos adoptados sobre el fondo de la acción arbitral se han convertido en definitivos por decisiones de esta Corte de Casación; que en tal sentido, carecería de objeto que este plenario estatuya sobre la procedencia o no de la acción en nulidad contra la orden procesal que rechazó la prealudida solicitud de intervención forzosa, en virtud de que el caso arbitral núm. 1004124 ha quedado concluido mediante decisiones definitivas e irrevocables; que por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., Jesús Rodríguez Sandoval y Gerardo Rodríguez Sandoval, contra la sentencia núm. 507-2011, dictada el 15 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Júnior De los Santos Díaz.
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.
Recurrida:	Sumaya Marilín De los Santos Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Júnior De los Santos Díaz, ciudadano americano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 102761162, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 52, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Néstor Bautista, por sí y por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogados de la parte recurrente Héctor Junior Díaz De los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente Héctor Junior Díaz De los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2490-2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2011, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Sumaya Marilín De los Santos Valdez en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de filiación basada en la posesión de estado incoada por la señora Hilda Elena De los Santos actuando en nombre y representación de su hijo menor Héctor Júnior, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en fecha 13 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 174, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Posesión de Estado por ser hecha de conformidad al derecho; **SEGUNDO:** Ordena al oficial del Estado Civil del Municipio de San Juan de la Maguana, hacer las anotaciones de lugar en la partida nacimiento del nombrado HÉCTOR JÚNIOR, registrada con el No. 3407, libro 39, folio 10, del año 1987, para que diga se escriba y se lea que el nombrado HÉCTOR JÚNIOR, es hijo del señor HÉCTOR BIENVENIDO DÍAZ ROMERO y de la señora HILDA ELENA DE LOS SANTOS; todo esto así por las razones anteriormente expuestas"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, por sí y por sus hijos Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, causantes del de cujus Héctor Bienvenido Díaz Romero, interpuso recurso de tercería mediante acto núm. 101/08 de fecha 8 de agosto de 2008 instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, recurso que culminó con la sentencia civil núm. 256 de fecha 6 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara Inadmisible el presente Recurso Extraordinario de Tercería incoado por la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, por sí y por sus hijos menores Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos en contra del señor Héctor Júnior Díaz De los Santos, por falta de calidad de los recurrentes, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en parte de sus pretensiones"(sic); c) que no conforme con dicha decisión la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, por sí y en representación de sus hijos

Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, interpuso recurso apelación mediante acto núm. 08/2009 de fecha 9 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Wilman Loirán Fernández García, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00066 de fecha 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado íntegramente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) de enero del año dos mil nueve (2009), por la señora SUMAYA MARILÍN DE LOS SANTOS VALDEZ, por sí y en nombre y representación de sus hijos menores, HÉCTOR YVÁN y TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. SILVANO ANTONIO ZAPATA MARCANO; contra la Sentencia Civil No. 256, (contenida en el expediente No. 322-08-00241), de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia envía el asunto por ante el mismo tribunal de donde provenía la sentencia recurrida que declaró la inadmisibilidad de la demanda de que se trata a fin de que conozca el fondo de la demanda; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes"(sic); d) que por efecto de dicha remisión, la ahora recurrida apoderó nueva vez el tribunal de primer grado del recurso de tercería contra la sentencia civil núm. 174 citada, que admitió el vínculo de filiación paterna por posesión de estado, en cuyo proceso intervino voluntariamente el señor Héctor Yván con el propósito de desistir de las acciones que en su nombre interpuso su madre, siendo decidido el recurso de tercería con la sentencia civil núm. 322-09-299 de fecha 30 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la intervención voluntaria hecha por el señor Héctor Yván Díaz de los Santos en cuanto a la forma, en cuanto al fondo acoge las presentes conclusiones y como vía de consecuencia acoge el desistimiento planteado a favor del señor Héctor Júnior Díaz de los Santos; **SEGUNDO:** Acoge, como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada por la demandante señora Sumaya Marilín de los Santos Valdez, en representación de su hijo menor Tomás Andrés Díaz de los Santos,

por haber sido instrumentada de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso Extraordinario de Tercería en contra de la Sentencia Civil No. 174 de fecha 13 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en contra del señor Héctor Júnior Díaz de los Santos, por haber quedado demostrada la filiación existente con el señor Héctor Bienvenido Díaz Romero; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por ser litis entre familia"(sic); e) que no conforme con dicha decisión, la señora Sumaya Marilín De los Santos Valdez, por sí y en su nombre y por sus hijos Héctor Yván y Tomás Andrés Díaz De los Santos, interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 004-2010, de fecha 12 de enero de 2010, del ministerial José A. Luciano H., alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, interviniendo nueva vez ante la alzada el hijo de la apelante, Héctor Yván, a fin de desistir del recurso interpuesto por su madre en su representación, dictando la corte a qua la sentencia civil núm. 319-2010-00066, de fecha 16 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del dos mil diez (2010), por la señora SUMAYA MARILÍN DE LOS SANTOS VALDEZ, quien actúa por sí y en nombre y representación de sus hijos menores HÉCTOR YVÁN y TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. SILVANO ANTONIO ZAPATA MARCANO; contra la Sentencia Civil No. 322-09-299, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma decisión, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo, el recurso extraordinario de tercería interpuesto por la señora SUMAYA MARILÍN DE LOS SANTOS VALDEZ, por sí y en nombre y representación de sus hijos HÉCTOR YVÁN y TOMÁS ANDRÉS DÍAZ DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia No. 174 de fecha 13 del mes de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho

de conformidad con la ley y reposar en base legal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida y del interviniente voluntario HÉCTOR IVÁN (sic), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Declara nula y sin ningún valor, ni efecto jurídico la Sentencia No. 174 de fecha 13 del mes de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por la misma ser improcedente, mal fundada y carecer de base legal, así como violatoria al derecho de defensa, ya que la misma fue dada o emitida, sin haber sido citada y/o emplazada la parte demandada, o sus herederos con lo cual se violó entre otras cosas, las disposiciones establecidas en los artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y el 69.4 de la Constitución vigente, además, o en su defecto por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha sentencia, tampoco le fue notificada a la parte contraria y en consecuencia la misma se considera inexistente, de conformidad con dicha disposición legal, la cual exige la notificación de toda sentencia, para su ejecución y validez; **SEXTO:** Ordena la suspensión inmediata de la ejecución de la referida sentencia, es decir de la sentencia No. 174 de fecha 13 del mes de agosto del año 2002, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y en consecuencia ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Juan de la Maguana, hacer las anotaciones de lugar en el acta de nacimiento del nombrado HÉCTOR JÚNIOR, anotada en el libro No. 00039 de registro de nacimiento de declaración tardía folio No. 0010, acta No. 03407, del año 1987, a los fines de que dicha acta, solo tenga valor y efecto legales, con relación a su madre HILDA ELENA DE LOS SANTOS; **SÉPTIMO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **OCTAVO:** Condena al señor HÉCTOR JÚNIOR DÍAZ DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. SILVANO ANTONIO ZAPATA MARCANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, y por vía de consecuencia violación al Código Civil Dominicano y la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; **Segundo Medio:** Falsos motivos, y consecuencialmente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

Dominicano, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República";

Considerando, que el objeto y causa del proceso que originó el fallo ahora impugnado comportan un irrefragable carácter de orden público que permite a esta Corte de Casación suplir el medio de derecho que justifique la decisión;

Considerando, que la decisión dictada por la corte a qua intervino a raíz de una demanda en reconocimiento judicial de filiación basada en la posesión de estado, acción consagrada en los Arts. 321 a 328 del Código Civil, la cual constituye una genuina demanda a la que debe preceder un acto de emplazamiento a las personas del grupo familiar en el cual trascenderán los efectos de la decisión que reconozca ese vínculo de parentesco, y que debe ser instruida y juzgada respetando el debido proceso que tutela la Constitución del Estado; que cuando el proceso y la decisión dictada al efecto no cumplen con las exigencias establecidas en dichas normas, nuestro ordenamiento jurídico consagra las vías de recursos en provecho de aquellos que se consideran lesionados con la decisión, cuya finalidad es permitirles demandar, sea ante el mismo tribunal que dictó el fallo o ante el órgano jurisdiccional superior, el examen de la decisión impugnada y que se ordene, según proceda, la retractación o modificación o reformación íntegra de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de los actos jurisdiccionales descritos con anterioridad, pone de manifiesto que la ahora recurrida no fue parte en la demanda en reconocimiento de filiación paterna por posesión de estado que culminó con la sentencia civil núm. 174 de fecha 13 de agosto de 2002 ya descrita; que, sin embargo, ella ejerció contra esa decisión las vías de recursos en las cuales hizo valer sus medios de defensas sustentados en que al no haber sido emplazada ante el tribunal de primer grado, su derecho de defensa fue vulnerado, presentando además sus argumentos en contra de la demanda; que con ese propósito interpuso el recurso de tercería conforme al Art. 474 del Código de Procedimiento Civil, previsto en beneficio de aquellos que sin formar parte de un proceso se consideran perjudicados con la decisión adoptada en el mismo, permitiéndoles acudir al mismo tribunal para demandar su retractación; que dicho recurso de tercería fue decidido mediante la sentencia núm. 256 de fecha 6 de noviembre de 2008, que lo declaró inadmisible, decisión esta

que fue recurrida en apelación por la hoy recurrente y admitido su recurso por sentencia núm. 319-2009-00066 de fecha 29 de mayo de 2009, que ordenó la remisión del caso por ante el tribunal originalmente apoderado de la tercería para que examinara el fondo del mismo, esto es, tanto los hechos dados por ciertos como el derecho aplicado en la decisión atacada en tercería; que, ante tal remisión compareció la hoy recurrida a reiterar sus alegatos y pretensiones, advirtiéndose que durante su instrucción intervino el hijo de la recurrente en tercería, señor Héctor Yván Díaz De los Santos, quien era representado en esa instancia por su madre, manifestando que al adquirir la mayoría de edad tenía capacidad para actuar en su propio nombre, procediendo a desistir de las acciones que en su nombre fueron incoadas por su madre por reconocer su parentesco de hermano con el demandante en reconocimiento judicial de filiación paterna, juzgando procedente el juez apoderado de la tercería acoger el desistimiento presentado por el interviniente y rechazar el recurso de tercería una vez comprobó el concurso suficiente de hechos que demostraban la filiación entre el demandante, Héctor Junior Díaz De los Santos con su pretendido progenitor Héctor Bienvenido Díaz Romero, establecidos en base a la convivencia entre ambos, el trato de padre e hijo de pública notoriedad, el uso del apellido, el suministro de todo lo necesario para el sustento de su educación y valorando además, la intervención de un miembro de la familia a la que pretende pertenecer el demandante reconociendo su filiación de hermano y su consentimiento a que lleve el apellido paterno, decisión contenida en la sentencia núm. 322-09-299 de fecha 30 de noviembre de 2009, descrita precedentemente;

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta contra esa decisión la corte a qua revocó la decisión impugnada retrotrayéndose para justificar su decisión a la demanda primigenia, para sostener que la sentencia que admitió la demanda en reconocimiento de filiación paterna basada en la posesión de estado, fue dictada en violación al derecho de defensa de la parte apelante al no haber sido emplazada en su indicada calidad a formar parte de dicho proceso, sosteniendo además la alzada, como motivación complementaria, que el fallo dictado en ese grado de jurisdicción no le fue notificado a la entonces apelante en los términos del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha decisión debía ser considerada inexistente;

Considerando, que conforme se consigna en la secuencia de los actos jurisdiccionales descritos precedentemente, si bien es cierto que la actual

recurrida no formó parte de la demanda en reconocimiento de filiación basada en la posesión de estado, no es menos verdadero que esta ejerció contra la decisión dictada al efecto las vías de recursos en los cuales hizo valer sus medios de defensa en un juicio rodeado de las garantías que conforman el debido proceso, recibiendo sus argumentos y pretensiones oportunas respuestas las cuales, a juicio de esta Corte de Casación, justifican la decisión adoptada por el juez de la tercería orientada a mantener incólume los efectos de la sentencia núm. 179 del 15 de julio de 2003, que reconoció el vínculo de filiación paterna basada en la posesión de estado, razones por las cuales al proceder la corte a qua a revocar la referida decisión apoyada en los motivos indicados desconoció la finalidad y efectos de los recursos que fueron ejercidos en cuyos procesos se realizó una revisión tanto fáctica como normativa del caso y fue garantizado el derecho de defensa de la hoy recurrida;

Considerando, que, finalmente, es oportuno manifestar aquí, como una cuestión de puro derecho procesal, que, aun cuando el precedente razonamiento justifica la censura casacional de la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundado y comporta un exceso por parte de la corte a qua el motivo decisorio sustentado en que la sentencia que dirimió la demanda era inexistente por no haber sido notificada a la impugnante en tercería en los términos del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicho texto legal carece de aplicación en la especie planteada, fundamentalmente porque la decisión del juez de primer grado no reúne las condiciones de haber sido dictada en defecto o reputada contradictoria, como exige dicho texto legal; que la interposición del recurso de tercería excluye la posibilidad que dicho impugnante pueda prevalerse de la acción en perención de la sentencia objeto de tercería, por resultar excluyentes los requisitos que configuran ambas acciones, puesto que una cosa es la demanda en perención de una sentencia, para la cual hay que haber sido parte o estar representada en la instancia y que la sentencia que intervenga sea dictada en defecto o reputada contradictoria, y otra acción es el recurso de tercería, para cuya interposición solo tiene vocación un tercero extraño al litigio, que fue lo acontecido en el caso planteado;

Considerando, que el medio de derecho que suple esta jurisdicción justifica casar, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la corte a qua y como consecuencia de la casación que será pronunciada

recobrarán sus efectos la decisión que fue revocada por la alzada, esto es la sentencia civil núm. 322-09-298, de fecha 30 de noviembre de 2009 que rechazó el recurso de tercería interpuesto contra la sentencia civil núm. 179 del 15 de julio de 2003, y que resolvió el fondo de la demanda original en los términos de admitir el vínculo de filiación fundamentada en la posesión de estado entre el demandante, Christian Jeffrey Díaz De los Santos, con relación a Héctor Bienvenido Díaz Romero, cuyas decisiones íntegras se encuentran transcritas en parte anterior de la presente decisión;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Único: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 319-2010-00066, dictada el 16 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Rosario.
Abogado:	Dr. Víctor De Jesús Correa.
Recurridos:	Luis Eduardo González Fermín y compartes.
Abogadas:	Dr. Quírico A. Escobar Pérez y Licda. Katty Mateo Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa sin envío.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248857-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 040-2014, dictada el 1ro de diciembre de 2014, por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor De Jesús Correa, abogado en representación de la parte recurrente Ramón Antonio Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quírico A. Escobar Pérez, abogado en representación de la parte recurrida, Luis Eduardo González Fermín y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Víctor De Jesús Correa, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Quírico A. Escobar Pérez y la Licda. Katty Mateo Alcántara, abogados de la parte recurrida, Luis Eduardo González Fermín, Luisa Mercedes González Fermín, Ana María González Fermín y César Emilio González Fermín, continuadores jurídicos de la señora Mercedes Amada Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán; Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Antonio Rosario contra Mercedes Fermín Vda. González, y el Departamento de Fuerza Pública de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de julio de 2014, la ordenanza núm. 1185/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señora Mercedes Fermín Vda. González, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Suspensión de Ejecución de Sentencia, presentada por el señor Ramón Antonio Rosario, en contra de la señora Mercedes Fermín Vda. González y el Departamento de Fuerza Pública de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge en todas sus partes, la presente demanda en referimiento sobre Suspensión de Ejecución de Sentencia, presentada por el señor Ramón Antonio Rosario, en contra de la señora Mercedes Fermín Vda. González y el Departamento de Fuerza Pública de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 140-2013, de fecha 08 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, hasta tanto se conozca del

recurso de apelación interpuesto según lo hace constar la certificación No. 279/2014, de fecha 02 de abril de 2014, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Ruth E. Rosario, Ordinario de esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta ordenanza" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Luis Eduardo González Fermín, Ana María González Fermín, César Emilio González Fermín y Luisa Mercedes González Fermín, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 199-2014, de fecha 30 de julio de 2014, de la ministerial Ruth E. Rosario, alguacil ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 040/2014, de fecha 1ro de diciembre de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**Primero:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates presentada por el co-recurrido Ramón Antonio Rosario respecto al recurso de apelación interpuesto por señores Luis Eduardo González Fermín, Ana María González Fermín, César Emilio González Fermín y Luisa Mercedes González Fermín, quienes actúan en calidad de sucesores y continuadores jurídicos de su madre fallecida Mercedes Fermín, contra la Ordenanza No. 1185/14 de fecha 8 de julio de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** PRONUNCIA el defecto contra el co-recurrido Ramón Antonio Rosario, por falta de concluir; **Tercero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Eduardo González Fermín, Ana María González Fermín, César Emilio González Fermín y Luisa Mercedes González Fermín, quienes actúan en calidad de sucesores y continuadores jurídicos de su madre fallecida Mercedes Fermín, contra Ramón Antonio Rosario y el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sobre la Ordenanza No. 1185/14 de fecha 08 de julio de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la ordenanza No. 1185/14 de fecha 8 de julio de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia DECLARA nulo el acto No. 381/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por Eva E. Amador O., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, introductivo de la demanda en referimiento en Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesta por Ramón Antonio Rosario contra Mercedes Fermín y el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; **Quinto:** CONDENA a la parte co-recurrida Ramón Antonio Rosario al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Quírico A. Escobar Pérez y la Licda. Katty Mateo Alcántara; **Sexto:** COMISIONA al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente ordenanza; (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos, base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** violación al derecho común art. 1400 y siguientes, así como el ordinal de leyes que regula el orden público";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita declarar inadmisible el presente recurso sobre la base de que las ordenanzas de referimiento no son susceptibles de recursos, toda vez que por su naturaleza provisional no adquieren el carácter irrevocable, sostiene además en apoyo a su pretensión incidental que la corte a qua se limitó a declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda lo que en derecho significa que no ponderó ningún punto de derecho controversial que pudiere ser impugnado ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que teniendo su decisión un carácter gracioso o administrativo por no resolver un litigio entre las partes la doctrina jurisprudencial no admite el recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la causal del medio de inadmisión derivada de la alegada naturaleza provisional de la ordenanza impugnada es necesario establecer que el carácter recurrible de las ordenanzas de

referimientos no está determinada por su provisionalidad sino que es la propia ley que en los artículos 26 y 106 de la Ley núm. 834-78 admite las vías de recursos en su contra; que, a menos que haya una excepción formalmente establecida, lo que no ocurre en el caso, la decisión dictada en única o en última instancia por la Corte de Apelación haciendo derecho sobre el fondo del derecho discutido es susceptible de ser impugnada por la vía de la casación, de conformidad con las disposiciones del artículo primero (1ro) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08, que la modifica;

Considerando, que de igual manera, se desestima la segunda causal de inadmisión extraída de la alegada naturaleza administrativa o graciosa de la decisión impugnada toda vez que dicho fallo fue sustanciado en un procedimiento contencioso que culminó con una decisión que estatuyó sobre el fondo del recurso revocando la ordenanza apelada y declarando la nulidad del acto introductivo de la demanda, decisión esta que tiene el carácter de un verdadero acto jurisdiccional susceptible de ser impugnado a través del presente recurso de casación, razones por las cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que del fallo impugnado y los documentos a que este se refiere, se advierten los antecedentes procesales siguientes: 1.- que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional por sentencia núm. 140-2013 del 8 de julio de 2013, dictada con ejecución provisional y sin fianza; 2.- que el inquilino demandado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y en ocasión de dicha apelación demandó por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional la suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, la que fue acogida, como se ha visto, por la ordenanza núm. 1185/2014 del 8 de julio de 2014, ya descrita; 3.- que esta ordenanza fue recurrida en apelación por ante la Corte a qua, la cual dictó la decisión núm. 040/25014, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en los términos del artículo 106 de la Ley núm. 834-78, la ordenanza de referimiento puede ser atacada en apelación a menos que emane del Presidente de la Corte de Apelación, ejerciendo sus atribuciones en materia de suspensión de ejecución de sentencias, toda vez que al ser dictada por un juez que forma parte de una Corte de

Apelación su decisión tiene abierta la vía de la casación; que constituye un criterio jurisprudencial inveterado que la facultad que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 otorgan al Presidente de la Corte de Apelación de ordenar la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia, son aplicables al Presidente de dichos tribunales cuando actúan como jurisdicción de segundo grado respecto a las sentencias de los Juzgados de Paz que son objeto del recurso de apelación y de demandas en suspensión;

Considerando, que, en el presente caso, el Juez-Presidente de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia antes mencionada cuando dispuso por esa vía de referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz, ya apelada, actuó en virtud de los poderes que le confieren los artículos señalados al Presidente de una Corte de Apelación, por lo que su decisión rendida en única instancia por un tribunal en atribuciones de alzada no podía ser recurrida ante la Corte de Apelación, por cuanto su admisión sería consentir una tercera instancia ordinaria contra una decisión dictada por un tribunal apoderado como jurisdicción de alzada, sino que debió ser impugnada ante la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso extraordinario de la casación; que, siendo así, la Corte a qua debió declarar inadmisible el recurso, lo que no hizo, por lo que conforme establece el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede casar sin envío el fallo impugnado, por no quedar cosa alguna por juzgar al tratarse de la interposición de una vía de recurso no admitida, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la ordenanza núm. 040-2014, dictada el 1ro de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Darío Amarante De Luna.
Abogados:	Licda. Rosa Elena Pérez y Lic. Félix Arnaldo Rodríguez Reynoso.
Recurrida:	Ana De Jesús Almonte Vargas.
Abogado:	Lic. Víctor De Jesús Pantaleón Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Darío Amarante De Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0067237-1, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 19 del Ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00082/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Rosa Elena Pérez y Félix Arnaldo Rodríguez Reynoso, abogados de la parte recurrente Pablo Darío Amarante De Luna, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impuganada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Víctor De Jesús Pantaleón Acevedo, abogado de la parte recurrida Ana De Jesús Almonte Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora Ana De Jesús Almonte Vargas contra el señor Pablo Darío Amarante De Luna, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 30 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 2154, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandante, por no haber sido hecha contradictoriamente; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **TERCERO:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora ANA DE JESÚS ALMONTE VARGAS, se proceda a la partición de la sociedad de hecho formada durante concubinato público y notorio entre dicha señora y el señor PABLO DARÍO AMARANTE DE LUNA; **CUARTO:** Autodesigna al juez de este tribunal como juez comisario; **QUINTO:** Designa al LICDO. SILVERIO COLLADO RIVAS, notario público de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuenta liquidación y partición; **SEXTO:** Se designa la (sic) ING. MIGUEL A. MARTÍNEZ, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sociedad de hecho de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SÉPTIMO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas, y a favor de los LICDOS. MARINO TEODORO CABA NÚÑEZ Y POMPILIO ULLOA ARIAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal para la

notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 102/2007, de fecha 26 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el señor Pablo Darío Amarante De Luna procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00082/2008, de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta del recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO DARÍO AMARANTE DE LUNA, contra la sentencia civil No. 2154, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ANA DE JESÚS ALMONTE VARGAS, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MARINO TEODORO CABA NÚÑEZ Y POMPILIO ULLOA ARIAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente no particulariza los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el cuerpo de su instancia introductiva;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible e irrecibible el presente recurso de casación, por haber sido notificado el acto contentivo del mismo en inobservancia de lo previsto en los Arts. 68 y 69, párrafo 7mo, del Código de Procedimiento Civil, al no haber sido notificado en el domicilio de la parte recurrida ni haber cumplido con las formalidades previstas para las notificaciones por domicilio desconocido y/o por no contener el memorial de casación los medios en los cuales se fundamenta, ni el desarrollo de los mismos, en violación al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que la parte recurrida, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona y de no haberse cumplido con las formalidades previstas en el Art. 69.7 del mismo código, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que "no hay nulidad sin agravios", y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente revela que, aunque no particulariza los medios que sustentan su recurso, en su relación de derecho contiene señalamientos que colocan a esta jurisdicción en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida debe ser casada por violación a la ley y falta de base legal, ya que la corte a qua para emitir su decisión no tomó en cuenta que la nulidad alegada del acto quedó cubierta y debió ser propuesta antes de pedir y conocerse medidas de instrucción sin la oposición de la parte apelada; que la corte a qua debió rechazar el pedimento de nulidad del recurso, puesto que la parte apelada compareció, y en su primera audiencia sus abogados se presentaron para solicitar medidas de instrucción, además de que con el acto cuya nulidad fue decretada mediante la sentencia impugnada, no se ocasionó agravios a la entonces parte apelada, prevaleciendo sus derechos constitucionales;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Darío Amarante De Luna, contra la sentencia civil núm. 2154, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora Ana De Jesús Almonte Vargas; que para conocer el indicado recurso de apelación, ante la corte a qua se celebró

una audiencia en fecha 29 de mayo de 2007, a la cual comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados, quienes concluyeron solicitando la comunicación recíproca de documentos, medida que fue ordenada por dicha jurisdicción; que, ante la corte a qua se celebró una segunda audiencia en fecha 29 de agosto de 2007, a la cual comparecieron los abogados de las partes en litis, audiencia en la cual los abogados de la entonces parte apelada concluyeron solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: "Que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tenga a bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto … por no haber sido notificado dicho recurso a la persona ni en el domicilio de la recurrida, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el artículo 8.2.J de nuestra Constitución";

Considerando, que con relación a las conclusiones descritas anteriormente, la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, expresando textualmente en sus consideraciones lo siguiente: "que la parte recurrida plantea un incidente sobre la base de que el presente recurso no fue notificado a dicha parte, ni en su persona ni en su domicilio, por lo que esta Corte debe avocarse a ponderar dicha pretensión de acuerdo al orden procesal establecido […] que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación se establece que: a) el recurso de apelación va dirigido como parte recurrida, contra la señora Ana De Jesús Almonte Vargas; b) El recurso es notificado a la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago y a los Licdos. Marino Teodoro Caba Núñez y Pompilio Ulloa Arias, en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Santiago en un primer traslado y en la oficina de los Licdos Marino Teodoro Caba Núñez y Pompilio Ulloa Arias, sita en la calle Francia No. 6, de esta ciudad, en la persona del señor Marino Caba, abogado del bufete; c) El acto no indica traslado alguno del alguacil actuante, al domicilio y residencia conocidos, de la recurrida señora Ana De Jesús Almonte Vargas […] que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad […] que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición contraria como son las hipótesis o excepciones previstas en el artículo

69 del mismo código […] que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 8 párrafo 2, literal J, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio y por tanto, la nulidad así establecida resulta también, del artículo 46 de la Constitución de la República […] que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida, sin tener que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis";

Considerando, que, conforme a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia" y "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad"; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 "La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad", no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público";

Considerando, que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que la parte recurrida tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte a qua a presentar oportunamente sus conclusiones, razón por la cual dicho tribunal al pronunciar la referida nulidad sin previamente haber comprobado el agravio que la irregularidad descrita le causaba a la parte recurrida hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00082/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nortonesky Development Office, S. A. (Auto Haus).
Abogados:	Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Fernando Ciccone Pérez.
Recurrida:	Sarah Suheil Pepén Féliz.
Abogado:	Lic. Félix Humberto Portes Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Nortonesky Development Office, S. A. (Auto Haus), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida J. F. Kennedy esquina Gracita Álvarez de esta ciudad, contra la sentencia núm. 416-2012, de fecha 24 de

mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhoel Carrasco Medina, actuando por sí y por el Lic. Fernando Ciccone Pérez, abogados de la parte recurrente Nortonesky Development Office, S. A. (Auto Haus);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente Nortonesky Development Office, S. A. (Auto Haus), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Félix Humberto Portes Núñez, abogado de la parte recurrida Sarah Suheil Pepén Féliz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Sarah Suheil Pepén Féliz contra la entidad Nortonesky Development Office, S. A. (Auto Haus), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 47, de fecha 26 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, AUTO HA US NORTONESKI DEVELOPMENT OFFICE, S. A. (sic), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, de generales que constan, en contra de la entidad AUTO HAUS NORTONESKI DEVELOPMENT OFFICE, S. A. (sic), de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Sarah Suheil Pepén Féliz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 200/10, de fecha 22 de mayo de 2010, del ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 416-2012, de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, mediante acto No. 200/

10, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra de la Sentencia Civil No. 47, relativa al expediente No. 034-09-01034, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, mediante actuación procesal No. 449/09, de fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de compra venta suscrito entre la señora y la entidad AUTO HAUS NORTONESKI DEVELOPMENT OFFICE, S. A. (sic), sobre el vehículo Toyota Prado 2008, chasis JTEBY2JJ300061885, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), y en consecuencia; **CUARTO:** ORDENA a la entidad AUTO HAUS NORTONESKI DEVELOPMENT OFFICE, S. A. (sic), devolver a la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIEN DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/ 100 (US$51,100.00), los cuales fueron pagados a ella por concepto de saldo total y pago de placa del vehículo Toyota Prado 2008, chasis JTEBY2JJ300061885, por los motivos expuestos anteriormente; **QUINTO:** CONDENA a la entidad AUTO HAUS NORTONESKI DEVELOPMENT OFFICE, S. A. (sic), al pago de una indemnización ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00), en beneficio de la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del incumplimiento contractual, por los motivos antes indicados; **SEXTO:** CONDENA a la entidad AUTO HAUS NORTONESKI DEVELOPMENT OFFICE, S. A. (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dr. Félix Humberto Portes Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente consagrado por el artículo 69, numeral 4) de la Constitución Dominicana, al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal";

Considerando, que con posterioridad a la audiencia celebrada por esa jurisdicción de casación fue depositada, en fecha 15 de abril de 2016, una instancia suscrita por los abogados de la parte recurrente, los Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, mediante la cual comunican el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, respecto al presente recurso y solicitan lo siguiente: "ÚNICO: LIBRAR ACTA del ACUERDO TRANSACCIONAL DE ACCIONES JUDICIALES Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO celebrado entre la entidad comercial NORTONESKY DEVELOPMENT OFFICE, S. A., (AUTO HAUS), y sus abogados constituidos, y la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, y su abogado constituido, mediante Acto bajo firma privada de fecha de fecha 8 de abril del 2016, notariadas las firmas por el DR. JULIÁN A. TOLENTINO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, respecto del recurso de casación contra la sentencia No. 416-2012, de fecha 24 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional";

Considerando, que el acuerdo transaccional de acciones judiciales y levantamiento de embargo de fecha 8 de abril de 2016, está suscrito por la hoy recurrida, señora Sarah Suheil Pepén Féliz y de la otra parte, Nortonesky Development Office, S. A., (Auto Haus), en el cual pactaron lo siguiente: "**PRIMERO:** OBJETO. Por medio del presente documento, LAS PARTES recíprocamente, renuncian y desisten, pura y simplemente, de manera general, formal, definitiva, expresa e irrevocable, de toda acción CIVIL, COMERCIAL, PENAL y de cualquier otra naturaleza, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, interés e instancia que tengan y pudieran tener la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, y su abogado apoderado, LIC. FÉLIX HUMBERTO PORTES NÚNEZ, O LA PRIMERA PARTE, frente a la entidad NORTONESKY DEVELOPMENT OFFICE, S. A., (AUTO HAUS), O LA SEGUNDA PARTE, y sus socios, directivos y clientes, que tuvieren alguna relación directa o indirectamente con los hechos expuestos en el preámbulo del presente acuerdo transaccional, y especialmente: 1) Del recurso de casación interpuesto por la entidad NORTONESKY DEVELOPMENT OFFICE, S. A., (AUTO HAUS), contra la sentencia No. 416-2012, de

fecha 24 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, mediante instancia presentada en fecha en fecha 22 de junio del 2012, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual tuvo audiencia en fecha 26 de marzo del 2014, y se encuentra en estado de recibir fallo en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2) De las condenaciones establecidas en la sentencia No. 416-2012, de fecha 24 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ; 3) De los embargos retentivos interpuestos por la señora la señora (sic) SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, en perjuicio de la entidad comercial NORTONESKY DEVELOPMENT OFFICE, S. A., (AUTO HAUS), mediante los actos Nos. 0073/2012, de fecha 8 de junio del 2012, y 0074/2012 de fecha 11 de junio del 2012, reiterado el 0073/2012, mediante acto No. 00117/2012 de fecha 23 de julio del 2012, todos de la ministerial VENECIA DEL MILAGRO TAVÁREZ SUERO, en manos de las entidades, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, SOTIA (sic) BANK, BANCO DEL CARIBE, BANCO PROMÉRICA, BANCO ADEMI, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y por lo tanto, se ordena el levantamiento de dichos embargos retentivos, sin más requisitos que la notificación del presente acuerdo transaccional; 4) De la demanda en validez de los embargos retentivos indicados en el número anterior, interpuesta por la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, contra la entidad NORTONESKY DEVELOPMENT OFFICE, S. A., (AUTO HAUS), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de la cual se encuentra apoderada la Tercera Sala y cuyo expediente quedó en estado de fallo en fecha 12 de febrero del 2013, y de la decisión que pueda haber emitido el referido tribunal sobre este proceso; Asimismo, la entidad NORTONESKY DEVELOPMENT OFFICE, S. A., (AUTO HAUS) O LA SEGUNDA PARTE, desiste de manera formal y expresa de cualquier acción, pretensión, reclamación o embargo que pudiere tener frente a la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, O LA PRIMERA PARTE, fundamentados en los hechos que han generado el presente acuerdo, derechos, negociación o relación que haya sucedido con anterioridad al presente acuerdo amigable, y que

se hayan originado directa o indirectamente en las relaciones comerciales entre las partes. PÁRRAFO 1: En tal sentido, la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, y su abogado apoderado, LIC. FÉLIX HUMBERTO PORTES NÚÑEZ, O LA PRIMERA PARTE, le otorgan recibo de descargo y finiquito más completo posible, así como de todo perjuicio, daño o pérdida, DECLARANDO ESTAR TOTALMENTE SATISFECHO Y NO TENER RECLAMACIÓN ALGUNA contra frente a la entidad NORTONESKY DEVELOPMENT OFFICE, S. A., (AUTO HAUS), O LA SEGUNDA PARTE, y sus socios, directivos y clientes, que tuvieren alguna relación directa o indirectamente con los hechos expuestos en el preámbulo del presente acuerdo transaccional, por los hechos antes mencionados y cualquier otro hasta la fecha del presente acuerdo. PÁRRAFO II: Igualmente, la entidad NORTONESKY DEVELOPMENT OFFICE, S. A., (AUTO HAUS), O LA SEGUNDA PARTE, le otorga el descargo y finiquito más completo posible, así como de todo perjuicio, daño o pérdida, DECLARANDO ESTAR TOTALMENTE SATISFECHO Y NO TENER RECLAMACIÓN ALGUNA contra la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, por los hechos antes mencionados y cualquier otro hasta la fecha del presente acuerdo, salvo el cobro de la deuda que se indica en el artículo cuarto del presente acuerdo. **SEGUNDO:** ÁMBITO. Los desistimientos, descargos y renuncias que se otorgan en el presente acuerdo, implican la extinción de todas las instancias presentes entre las partes, y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas antes indicadas o que se relacionen con las mismas, directa o indirectamente, en hechos civiles o penales, de manera que tales demandas no puedan ser repetidas ni puedan surgir otras que hubieran podido ser hechas. **TERCERO:** MONTOS. Por los desistimientos, descargos y renuncias que se otorgan en el presente acuerdo, la entidad NORTONESKY DEVELOPMENT OFFICE, S. A., (AUTO HAUS), O LA SEGUNDA PARTE, ha pagado de manera general, total y definitiva a la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, y su abogado apoderado, LIC. FÉLIX HUMBERTO PORTES NÚÑEZ, O LA PRIMERA PARTE: a) La cantidad de DIECINUEVE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US$19,000.00), a la firma del presente acto, mediante cheque No. 5055, de fecha 8 de abril del dos mil dieciséis (2016), girado contra el Banco City National Bank, a favor de FÉLIX HUMBERTO PORTES NÚÑEZ; b) ha entregado en dación en pago a la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, el vehículo marca Mitsubishi, Modelo Outlander, Año de Fabricación 2016, cinco (5) Puertas, Código

No. MMBGYKG640GF002147, valorado en la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US$38,900.00); PÁRRAFO I: La señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ renuncia de manera definitiva a todos los derechos sobre el vehículo Toyota, modelo Land Cruiser Prado, placa G175587. Asimismo, el LIC. FÉLIX HUMBERTO PORTES NÚÑEZ declara haber sido desinteresado de gastos y honorarios por parte de la señora SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, con respecto al literal B) del Artículo PRIMERO el Contrato de Cuota Litis firmado entre ellos. PÁRRAFO II: LAS PARTES reconocen que el monto antes indicado, constituye la suma total de la presente transacción, o cualquier otros derechos o reclamaciones que pudieran tener entre sí, como consecuencia de los hechos que han generado el presente acuerdo transaccional, por lo que otorgan carta de pago y finiquito recíprocamente. Sin perjuicio de que LA PRIMERA PARTE se compromete a dar a su vez en favor de LA SEGUNDA PARTE intercambios publicitarios equivalentes a SIETE MIL NOVECIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US$7,900.00) a través de promociones y publicidad en su programa radial ACTUALIZANDO Y ALGO MÁS que transmite de lunes a viernes de 12:00 PM a 1:00 PM por la emisora 88.5 FM o en cualquier otro programa de radio o televisión en que participe la Sra. SARAH SUHEIL PEPÉN FÉLIZ, así como en sus redes sociales e incluso mediante la prestación de servicios de maestría de ceremonias. A los fines de cuantificar hasta llegar a consumir dicho monto, LA PRIMERA PARTE someterá facturas válidas para crédito fiscal a LA SEGUNDA PARTE siempre basándose en parámetros de precio sensatos y a valor de mercado. **CUARTO:** Que esta transacción incluye la totalidad del pago correspondiente a los honorarios y gastos profesionales de los abogados que se han contratado durante el presente proceso, y con el cual las partes se dan el más amplio descargo y finiquito legal. **QUINTO:** Las partes eligen como domicilio para fines del presente documento en las direcciones indicadas al inicio del presente acto. **SEXTO:** las partes acuerdan en darle al presente acuerdo, la autoridad de la cosa juzgada, de conformidad con los artículos 2044 y siguientes y 2052 y siguientes el Código Civil Dominicano. **SÉPTIMO:** Para lo no previsto en el presente acuerdo, las partes se remiten al derecho común";

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Nortonesky Development Office, S. A. (Auto Haus) y Sarah Suheil Pepén Féliz, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 416-2012, de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hogar Crea Dominicano, Inc.
Abogados:	Lic. Rafael Rivas Solano y Dr. Rafael Severino.
Recurridas:	Boanerges Álvarez Ureña y Lourdes Bonilla Acevedo.
Abogados:	Dr. Ediburgo Rodríguez y Lic. Francisco Antonio Suriel Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional Y Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Hogar Crea Dominicano, Inc., constituida de conformidad con el ordenamiento legal de la República, con domicilio social en la calle Padre Billini núm. 505, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, debidamente representada por su director nacional, Lic. Julio Manuel Díaz Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0140878-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 283-2011, el 26 de septiembre de 2011, y la Resolución núm. 43-2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ediburgo Rodríguez, actuando por sí y por el Lic. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogados de la parte recurrida Boanerges Álvarez Ureña y Lourdes Bonilla Acevedo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Rivas Solano y el Dr. Rafael Severino, abogados de la parte recurrente Hogar Crea Dominicano, Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado de la parte recurrida Boanerges Álvarez Ureña y Lourdes Bonilla Acevedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento, entrega de equipos y cobro de pesos incoada por los señores Boanerges Álvarez Ureña y Lourdes Bonilla Acevedo contra la entidad Hogar Crea Dominicano, Inc., y Julio Manuel Díaz Capellán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 14/2009, de fecha 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Entrega de Equipos y Cobro de Beneficios incoada por los señores BOANERGES ÁLVAREZ UREÑA y LOURDES BONILLA ACEVEDO, contra HOGAR CREA DOMINICANO, INC., y el señor JULIO MANUEL DÍAZ CAPELLÁN, mediante acto No. 37/2008, de fecha 25 de Enero del año 2008, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara la resciliación del contrato de arrendamiento intervenido entre los señores BOANERGES ÁLVAREZ UREÑA y LOURDES BONILLA ACEVEDO, y HOGAR CREA DOMINICANO, INC., y el señor JULIO MANUEL DÍAZ CAPELLÁN, por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** Ordena a HOGAR CREA DOMINICANO, INC., la devolución de todos los equipos y maquinarias descritos en el inventario que forma parte del contrato de referencia, y al pago de la suma de dinero dejada de pagar como fruto de los beneficios obtenidos en el tiempo transcurrido desde su inicio a la fecha de la presente demanda, las cuales serán liquidadas por estado; **CUARTO:** Condena a HOGAR CREA DOMINICANO, INC., al pago de

un astreinte por la suma de VEINTE MIL PESOS (RD$20,000.00), por cada día de retardo en la entrega de los equipos y maquinarias descrito (sic) en el inventario; **QUINTO:** Condena a la parte demandada HOGAR CREA DOMINICANO, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Hogar Crea Dominicano, Inc., y el señor Julio Manuel Díaz Capellán interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 159-09, de fecha 12 de febrero de 2009, del ministerial Miguel Darío Martínez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 283-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitiendo cono (sic) bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de la especie, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; **SEGUNDO:** Confirmando íntegramente la Sentencia No. 14/09, de fecha 2 de enero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todas las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenando la entidad Hogar Crea Dominicana, Inc. Y/O al Sr. Julio Manuel Díaz Capellán al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa"; c) que mediante instancia de fecha 31 de octubre de 2011 dirigida a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Boanerges Álvarez Ureña y Lourdes Bonilla Acevedo solicitaron la corrección de los errores materiales contenidos en la sentencia referida, los cuales fueron resueltos por la resolución núm. 43-2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, ahora también impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ordena la corrección en las páginas tres (3) y doce (12) y en cualquier otro lugar que lo hubiere, de la Sentencia No. 283/2011, d/f 26/09/2011, de esta Corte de Apelación respecto a la fecha de la Sentencia No. 14/2009 dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, donde se hizo constar de forma errónea doce (12) de enero de 2008, siendo lo correcto que dicha fecha es doce (12) de enero del 2009 y en lo sucesivo así debe figurar en la sentencia corregida, por ser la

forma correcta; **SEGUNDO:** Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la Sentencia No. 283/2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, de esta Corte de Apelación";

Considerando, que en contra de las decisiones referidas dictadas por la alzada ha sido interpuesto el presente recurso de casación, formulando la parte recurrente como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: "**Único Medio:** Desnaturalización y omisión de los hechos y pruebas de la causa";

Considerando, que con posterioridad, a la audiencia fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 12 de febrero de 2016 suscrita por los abogados de la parte recurrente, Dr. Rafael Severino y el Lic. Rafael Rivas Solano, mediante la cual solicitan el archivo del expediente definitivo del presente proceso por haber arribado un acuerdo amigable conforme consta en el documento de fecha 5 de febrero de 2016, certificadas las firmas por el Lic. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, Notario Público del Distrito Nacional, matrícula No. 2798, original del cual se aporta al expediente;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que: "… el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

Considerando, que el acuerdo amigable ha sido suscrito entre los actuales recurridos, Boanerges Álvarez Ureña y Lourdes Bonilla Acevedo y de la otra parte, la hoy recurrente, entidad Hogar Crea Dominicano, Inc., a través de su Director Lic. Julio Manuel Díaz Capellán, representada en dicho acto por su mandatario legal el Lic. Rafael Rivas Solano, según poder especial otorgado en fecha 5 de febrero de 2016, notariado por el Lic. Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, original de cuyo acto ha sido aportado, estipulando las partes las convenciones siguientes: "**PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE desiste desde ahora y para siempre de la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, entrega de equipos y cobro de pesos instrumentada mediante acto No. 37/2008 de fecha 25 de enero de 2008, y con el cual se apoderó la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana y la cual hoy se encuentra ante la Suprema Corte de Justicia en espera de decisión sobre recurso de casación que se conoce ante esta instancia, expediente marcado con el No. 2011-5540, por lo cual

LA SEGUNDA PARTE igualmente desiste por el presente acuerdo de dicho recurso de casación por ser la parte recurrente; **SEGUNDO:** LA PRIMERA PARTE acata la Sentencia Civil No. 560-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), y en consecuencia mediante este acto paga la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD$393,000.00), suma que resta pagar de la condenación establecida en la señalada decisión y que entrega a LA PRIMERA PARTE la cual lo recibe conforme por lo que el presente acto sirve de recibo de descargo y finiquito legal a favor de LA PRIMERA PARTE; LA SEGUNDA PARTE autoriza al guardián del vehículo señor ALEXIS PEGUERO, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1505670-3, guardián del vehículo objeto de embargo, mediante Acto No. 170/2015 de fecha 10 de abril de 2015 del Ministerial Diostenes Hidalgo J., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de san Pedro de Macorís a hacer la entrega y devolución a LA PRIMERA PARTE del vehículo Jeep marca Chevrolet, modelo Trax LT, color Dorado, 4 puertas, Chasis 3GNCJ8CE5DL185033, Placa G307137, matrícula No. 5458133, embargado mediante el acto indicado anteriormente, el cual LA PRIMERA PARTE recibe a su entera satisfacción y en perfectas condiciones, no teniendo reclamo alguno frente a LA SEGUNDA PARTE, cubriendo LA PRIMERA PARTE el pago de los gastos y honorarios de ejecución así como por concepto de pago de honorarios profesionales de las litis suscitadas entre las partes, los cuales ascienden a QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (RD$507,000.00), por lo que los Lic. Rafael Rivas Solano, Lic. Henry Rafael Soto Lara y José Chía Sánchez, Abogados, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0056658-7, 001-1198881-2 y 001-1151689-4, con estudio profesional abierto en Santo Domingo, D. N., otorgan formal recibo de descargo y finiquito legal por dicho concepto. LA PRIMERA PARTE asimismo cede la propiedad de los equipos y utensilios con los cuales se originó la sociedad entre ambas partes con el fin de operar una panadería a modo de contribución a los objetivos sociales de LA SEGUNDA PARTE; **TERCERO:** LAS PARTES declaran, reconocen, aceptan y acuerdan expresamente que con el cumplimiento del presente Acuerdo, y en consideración a los términos indicados, la terminación, la eliminación y descargo de todas las acciones legales judiciales o extrajudiciales pasadas, presentes y futuras interpuestas por los motivos expresados en el presente acto y que se derivaron de estos. PÁRRAFO I: Los desistimientos,

reconocimientos y declaraciones expresados en el presente acuerdo se efectúan de manera libre y voluntaria, sin ningún tipo de reservas, impedimento o incapacidad; razón por la cual los mismos implican la extinción inmediata de todas las instancias pendientes entre LAS PARTES, y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamenten las acciones judiciales y extrajudiciales iniciadas por LA PRIMERA PARTE en contra de LA SEGUNDA PARTE; **CUARTO:** Como consecuencia, y en consideración de la compensación por la terminación y las renuncias hechas en virtud del presente Acuerdo, LAS PARTES declaran, reconocen y aceptan que no poseen derecho alguno, acción o interés que reclamar, la una en contra de la otra, por la causa y motivo que fuere, por lo cual se otorgan de manera recíproca el más amplio descargo y finiquito; **QUINTO:** Como consecuencia de la transacción y las renuncias contenidas en el presente Acuerdo, LAS PARTES, actuando por sí y por sus sucesores, causahabientes y cesionarios, o cualquier otra forma legal posible de transferir derechos de una parte a otra, declaran, reconocen, aceptan y convienen en otorgarle al presente Acuerdo la autoridad y el carácter de transacción formal y definitiva, y el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Al mismo tiempo, LAS PARTES, recíprocamente, declaran que dada (sic) una de ellas renuncia de manera irrevocable de una vez y para siempre, a todos los derechos que tengan o pudieran tener una contra la otra y/o cualquiera de sus afiliados, matrices y subsidiarias, respecto de los negocios y contratos de cualquier tipo y naturaleza entre ellos existentes; **SEXTO:** LAS PARTES acuerdan expresamente que el presente Acuerdo estará regido enteramente por las leyes de la República Dominicana. Queda convenido por LAS PARTES que para todo lo que no ha sido previsto expresamente por ellas en el presente Acuerdo, se remitirán a las disposiciones del derecho común de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** LAS PARTES declaran, reconocen y aceptan que han suscrito el presente Acuerdo conjunta y debidamente representados de sus respectivos abogados, libre y voluntariamente, y que han asentido y comprendido el alcance de los compromisos asumidos, descargos otorgados y derechos transados" (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Hogar Crea Dominicano, Inc.,' y Boanerges Álvarez Ureña y Lourdes Bonilla Acevedo, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 283/2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, y la Resolución núm. 43-2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyas partes dispositivas figuran en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones y Diseños, S. A. (Coydisa).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristián M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 115, Plaza Paraíso, suite núm. 210, del ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por el señor Yuri Ariza

Espinal, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223177-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 051, dictada el 6 de febrero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristián M. Zapata Santana, por sí y por la Licda. Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras Valerio y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la entidad Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 00841, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada la compañía CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la compañía CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la compañía CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, a pagar al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la suma de CIENTO NOVENTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTISIETE (sic) PESOS CON 29/00 CENTAVOS (RD$191,387.29), por los motivos expuestos, más los intereses generados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria a razón del uno por ciento (1%) mensual; **CUARTO:** SE RECHAZA la validez del EMBARGO RETENTIVO, trabado en perjuicios del demandado CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, en manos de las siguientes instituciones bancarias: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD); ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; THE BANK OF NOVA SCOTIA;

CITIBANK, N. A.; BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, BANCO ADEMI; ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN; BANCO MERCANTIL, S. A.; BANCO VIMENCA; BANCO BDI, BANCO LÓPEZ DE HARO; ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS; BANCO PROFESIONAL, BANCO LEÓN, BANCO DE DESARROLLO ALTAS CUMBRES, BANCO DE DESARRROLLO DE (sic); **QUINTO:** SE CONDENA a la compañía CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y a la LIC. CARMEN A. TAVERAS VALERIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, para que notifique la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la entidad Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), mediante acto núm. 1017/2007, de fecha 29 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 6 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 051, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA) contra la sentencia No. 00841, relativa al expediente No. 038-2005-00472, de fecha 18 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., Quinta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso; en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida con la modificación siguiente: MODIFICA el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "**TERCERO:** SE CONDENA a la compañía CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA) a pagar al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la suma de CIENTO NOVENTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTISIETE (sic) PESOS CON 29/00 CENTAVOS (RD$191,387.29), eliminando el 1% de indemnización complementaria, por los motivos antes indicados"; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A. (COYDISA) al pago de las costas, con distracción a favor de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA

SANTANA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por ser más adecuados a la solución que se indicará, la recurrente alega que la acción interpuesta en su contra por el Banco Popular se contrae al cobro de una alegada deuda por el uso de la tarjeta de crédito núm. 4567-7527-0074-6311, ascendente a la suma de ciento noventa y un mil trescientos ochenta y siete pesos con veintinueve centavos (RD$191,387.29.), sin embargo dicha entidad bancaria no ha probado con documentos, los consumos realizados, sino que solo se ha limitado a presentar un estado de cuenta redactado por ellos mismos, lo cual no hace prueba en virtud del principio que establece que nadie podrá fabricarse su propia prueba; que además, el banco aporta como medio probatorio el contrato de solicitud de tarjeta de crédito a favor de la empresa Construcciones y Diseños, S. A., pruebas que no son suficientes para condenar en cobro de pesos a la recurrente, por tanto la corte a qua debió verificar que al estado de cuenta figuraban anexo los vouchers o tickets que demuestran en qué establecimientos comerciales se realizaron los consumos, a fin de que la ahora recurrente tuviera la oportunidad de verificar si correspondía o no a transacciones realizadas por la empresa, pues en virtud de la disposición del artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que en tal sentido la sentencia atacada carece de fundamentación y falta de motivos que sustenten su fallo en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, lo que amerita que la misma sea anulada;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación que enuncia la sentencia recurrida se puede comprobar que el origen del crédito gestionado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión surge por el incumplimiento de pago de la actual recurrente de los consumos realizados por esta a través de una tarjeta de crédito otorgada por la entidad

bancaria Banco Popular Dominicano, S. A., actual parte recurrida; que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a qua mediante la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar, que según consta en la sentencia ahora impugnada la corte a qua retuvo el crédito reclamado fundamentada en el contrato de solicitud de tarjeta de crédito suscrito entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., y la entidad Construcciones y Diseños S. A., así como el estado de cuenta generado por dicha entidad bancaria como consecuencia del uso que hiciera la ahora recurrente de la indicada tarjeta de crédito; que consta en dicha decisión que la alzada comprobó que el indicado estado de cuenta no fue objetado por la compañía demandada ahora recurrente;

Considerando, que es oportuno señalar, que en la práctica bancaria existen procedimientos de reclamación para cuando un tarjetahabiente o usuario no está de acuerdo con los reportes expedidos por el uso de una tarjeta de crédito o servicio similar, para que este pueda objetarlo ya sea ante la misma entidad bancaria que los emitió o ante los demás organismos correspondientes, pues la no impugnación de dichos reportes se asimila a una aceptación de los consumos, que esta práctica comercial es de larga tradición a nivel nacional y se justifica a fin de dinamizar y abaratar las transacciones con tarjetas de crédito; que aún en estas circunstancias los derechos de los tarjetahabientes quedan suficientemente garantizados porque tienen la posibilidad de impugnar ante el banco los estados de cuenta y los consumos reflejados en ellos, dando lugar a las investigaciones pertinentes, incluso un recurso ante la Superintendencia de Bancos, pero este mecanismo depende de que el cliente sea diligente en el manejo de su tarjeta de crédito, comunicando inmediatamente cualquier disconformidad, lo que no ocurrió en la especie, según fue acreditado por la corte a qua;

Considerado, que a pesar de la tarjetahabiente Construcciones y Diseños, S. A., tener a su disposición las vías correspondientes para impugnar el estado de cuenta o los consumos que ahora cuestiona, no inició en su momento ningún procedimiento de reclamación a tal fin, en ese sentido y en las circunstancias indicadas, el estado de cuenta generado de manera electrónica por el banco como consecuencia de los consumos realizados por dicha recurrente y no refutado por esta, era suficiente para que la

alzada retuviera el crédito reclamado, pues contrario a lo alegado la corte a qua no tenía ninguna obligación de exigir al banco que aportara los váuchers o tickets que demostraran en cuáles establecimientos comerciales se realizaron los consumos, pues exigirle a las entidades bancarias que conserven cada uno de los váuchers que le son expedidos al cliente y remitidos a esta para su pago, constituye una actividad económica irrazonable debido a los gastos que implicaría innecesariamente el funcionamiento del mercado de las tarjetas de crédito en el país;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a qua, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, como lo pone de relieve el fallo impugnado a alegar su disconformidad con la decisión por ella apelada;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA) contra la sentencia civil núm. 051 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Construcciones y Diseños, S. A. (COYDISA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras Valerio y Yesenia R. Peña Pérez abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris,Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Romeo Ortiz Solano.
Abogados:	Licdas. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad.
Recurrido:	Ramón Antonio Heredia Abad.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Heredia Abad y Licda. Rosa Amelia Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Romeo Ortiz Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1264650-0, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 58, del sector Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrente Juan Romeo Ortiz Solano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Rosa Amelia Heredia, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Heredia Abad;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrente Juan Romeo Ortiz Solano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y los Licdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Rosa Amelia Heredia Hernández, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Heredia Abad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Romeo Ortiz Solano contra los señores Agripino Heredia Abad, Antero Armando Heredia Abad, Ramón Antonio Heredia Abad, Eduardo Pablo Heredia Abad y Margarita Heredia Cabral, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1654/07, de fecha 27 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO, en contra de los señores AGRIPINO HEREDIA ABAD, ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, EDUARDO PABLO HEREDIA ABAD, MARGARITA HEREDIA CABRAL, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Romeo Ortiz Solano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1070/2007, de fecha 26 de septiembre de 2007, del ministerial Miguel Ángel De Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 160, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO,

contra la sentencia No. 1654/07, relativa al expediente No. 550-06-01436, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA NULA Y SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso, en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia, CONDENA a los señores AGRIPINO HEREDIA ABAD, ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, EDUARDO PABLO HEREDIA ABAD y MARGARITA HEREDIA CABRAL, al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00), más los intereses del tipo del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, en favor del señor JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este último por las acciones temerarias ejercidas por los demandados durante tres años, en contra de su persona, sus bienes personales y patrimoniales, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a los señores AGRIPINO HEREDIA ABAD, ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, EDUARDO PABLO HEREDIA ABAD y MARGARITA HEREDIA CABRAL, al pago solidario de una astreinte de TRES MIL PESOS (RD$3,000.00), diarios por el retardo en el cumplimiento de la (sic) obligaciones que esta sentencia pone a su cargo, en provecho del señor JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO, liquidable cada quince (15) días; **QUINTO:** CONDENA a los señores AGRIPINO HEREDIA ABAD, ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, EDUARDO PABLO HEREDIA ABAD y MARGARITA HEREDIA CABRAL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. EMILIO MEDINA CONCEPCIÓN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que, el señor Ramón Antonio Heredia Abad apoderó la corte a qua de una solicitud de interpretación de dispositivo de sentencia, mediante el acto núm. 475/2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Batista Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la

cual fue resuelta por la sentencia civil núm. 037, de fecha 16 de febrero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR que el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia No. 160, relativa al expediente No. 545-07-00473, dictada en fecha 30 de mayo del 2008, por esta Corte, NO ESTABLECE obligación solidaria entre los señores AGRIPINO HEREDIA ABAD, ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, EDUARDO PABLO HEREDIA ABAD y MARGARITA HEREDIA ABAD, por los motivos previamente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte algunos puntos de derecho aplicables a la solución del asunto";

Considerando, que la parte recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la sentencia originaria";

Considerando, que en fecha 6 de mayo de 2016, los abogados Dr. Juan O. Landrón Mejía y la Licda. Rosa Amelia Heredia Hernández, actuando en representación del hoy recurrido Ramón Antonio Heredia Abad, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acuerdo transaccional suscrito en fecha 6 de febrero de 2015, mediante el cual las partes ahora en causa que formaron parte de dicha convención acordaron: "**PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE, señor JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO, por medio del presente contrato, RECONOCE, DECLARA Y CONFIESA, ser deudor de la SEGUNDA PARTE, señor LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, por la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00), a consecuencia de la Sentencia No. 123-2007, de fecha 23 de abril del 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, como justa reparación por los daños morales causados a éste a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra. **SEGUNDO:** LA SEGUNDA PARTE, señor LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, por medio del presente contrato, RECONOCE, DECLARA Y CONFIESA, que a consecuencia de la Sentencia Civil No. 160, de fecha 30 de mayo del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tanto él como sus hermanos, señores AGRIPINO HEREDIA ABAD, fallecido; ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, fallecido; EDUARDO PABLO HEREDIA ABAD y MARGARITA HEREDIA CABRAL, son deudores de LA PRIMERA PARTE, por

la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000.000.00) (sic); **TERCERO:** AMBAS PARTES, para los fines de este acuerdo, consienten en que la deuda de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000.000.00) de que es acreedora LA PRIMERA PARTE, no es solidaria, sino que la misma debe dividirse de la siguiente manera: a) LA SEGUNDA PARTE, LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, resulta ser deudor de LA PRIMERA PARTE, tan sólo por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00), más TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD$3,000.00), por concepto de costas y gastos, para un total de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD$203,000.00), suma por la cual ha hecho oferta real de pago seguida de consignación por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a favor de LA PRIMERA PARTE y sus abogados, mediante Acto No. 471 / 2012, de fecha 9 de abril del año 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional. b) Los herederos de AGRIPINO HEREDIA ABAD, resultan ser deudores de LA PRIMERA PARTE, tan sólo por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00); c) La sucesión de ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, representada por los señores RAFAEL HEREDIA CHALAS, RICHARD HEREDIA MARTÍNEZ, MAXIMILIANO HEREDIA MARTÍNEZ y JANET HEREDIA CASTILLO, resulta ser deudora de LA PRIMERA PARTE, tan sólo por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00); d) El señor EDUARDO PABLO HEREDIA ABAD, resulta ser deudor de LA PRIMERA PARTE, tan sólo por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00); y e) La señora MARGARITA HEREDIA CABRAL, resulta ser deudora de LA PRIMERA PARTE, tan sólo por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00). **CUARTO:** LA SEGUNDA PARTE, a través de este documento, da constancia de que renuncia de una vez y para siempre al cobro de la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00), especificada en el Ordinal Primero de este contrato, liberando a LA PRIMERA PARTE del cumplimiento de esta obligación. **QUINTO:** LA PRIMERA PARTE, a través de este documento, da constancia de que renuncia de una vez y para siempre al cobro de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$800,000.00), especificadas en el Ordinal tercero, acápites b), c), d) y e), del presente contrato, liberando de esta obligación a los sucesores de AGRIPINO HEREDIA ABAD, sucesores de ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, representados por RAFAEL HEREDIA CHALAS, RICHARD

HEREDIA MARTÍNEZ, MAXIMILIANO HEREDIA MARTÍNEZ y JANET HEREDIA CASTILLO; y a los señores EDUARDO PABLO HEREDIA ABAD y MARGARITA HEREDIA CABRAL. PÁRRAFO: LA PRIMERA PARTE, declara expresamente, a través de este documento, que CEDE de una vez y para siempre, a favor del LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, el derecho de persecución y cobro de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$800,000.00), más arriba indicada, adeudada por los sucesores de AGRIPINO HEREDIA ABAD, sucesores de ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, representados por RAFAEL HEREDIA CHALAS, RICHARD HEREDIA MARTÍNEZ, MAXIMILIANO HEREDIA MARTÍNEZ y JANET HEREDIA CASTILLO; y a los señores EDUARDO PABLO HEREDIA ABAD y MARGARITA HEREDIA CABRAL; en razón de que LA PRIMERA PARTE recibirá la cantidad de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD$203,000.00) de manos del LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, como pago total del MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000.000.00), contenido en la Sentencia No. 160, de fecha 30 de mayo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, operándose, en consecuencia, una subrogación automática de derecho a favor del LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD. **SEXTO:** LA PRIMERA PARTE acepta tan sólo ser acreedora de LA SEGUNDA PARTE, LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD$203,000.00), especificada en el acápite a) del Ordinal Tercero de este contrato, quedando obligado el señor LIC. RAMON ANTONIO HEREDIA ABAD a entregar a LA PRIMERA PARTE el Recibo Original mediante el cual efectuó la consignación por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE REPUESTOS INTERNOS (DGDII) (sic) y hacer todas las gestiones a los fines de que esta institución estatal desembolse esta suma, a favor de LA PRIMERA PARTE y sus abogados. PÁRRAFO: LA SEGUNDA PARTE señor LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD por medio del presente documento DA CONSTANCIA de que NO SE OPONE y otorga su CONSENTIMIENTO a los fines de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII reembolse a favor de los señores: a) JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00); y b) ANA HILDA NOVAS RIVAS y PRANDY PÉREZ TRINIDAD, la suma de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD$3,000.00); sumas consignadas como oferta real de pago a su favor, mediante Acto No. 471/2012 de fecha nueve (9) de abril del 2012 instrumentado por el

ministerial Francisco Sepúlveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. PÁRRAFO: Queda expresamente convenido y, pactado entre el señor JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO y el LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, que en caso de que el primero, haciendo todos los esfuerzos y diligencias pertinentes, no pudiere retirar y recibir la suma prevista en este artículo de parte de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), LA SEGUNDA PARTE sigue siendo deudora de LA PRIMERA PARTE por esta suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD$203,000.00). **SÉPTIMO:** LA PRIMERA PARTE desiste, renuncia y deja sin efecto, desde ahora y para siempre, el procedimiento de embargo inmobiliario, actualmente sobreseído, que cursa por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Santo Domingo Norte, trabado en contra de los inmuebles propiedad del LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD y los sucesores de ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, identificados como: a) Parcela 52-B-2-C-192, del Distrito Catastral No. 17, de Santo Domingo Norte; y b) Parcela 125-A, del Distrito Catastral No. 23, de Santo Domingo Norte; razón por la cual LA PRIMERA PARTE, JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO por medio de este documento AUTORIZA a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Santo Domingo Norte, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el consabido procedimiento de embargo inmobiliario. **OCTAVO:** LA PRIMERA PARTE, por medio del presente documento, desiste, renuncia y deja sin efecto, desde ahora y para siempre, la solicitud de liquidación de astreinte por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$4,836,000.00), actualmente sobreseída, de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de la Sentencia No. 60, de fecha 30 de mayo del año 2008, dictada por esta Corte, en contra del LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD y los sucesores de ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, representados por los señores RAFAEL HEREDIA CHALAS, RICHARD HEREDIA MARTÍNEZ, MAXIMILIANO HEREDIA MARTÍNEZ y JANET HEREDIA CASTILLO; EDUARDO PABLO HEREDIA ABAD y MARGARITA HEREDIA CABRAL; razón por la cual, LA PRIMERA PARTE JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO, por medio de este documento AUTORIZA a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA la consabida demanda en solicitud de liquidación de astreinte de la que se encuentra apoderada. **NOVENO:** LA PRIMERA PARTE, por medio del presente documento, desiste, renuncia y deja sin efecto, desde ahora y para siempre, el reclamo de 25.19 tareas, equivalentes a unos 15,831.92 metros cuadrados, aproximadamente, dentro del ámbito de la Parcela No. 116, del Distrito Catastral No. 23, de Santo Domingo Norte, que el finado ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, en vida, le vendió, y que, antes de su muerte, en medio del proceso penal por ante el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo, éste se comprometió a honrar, tal como se expresa en el No. 10 de este documento. **DÉCIMO:** LA SEGUNDA PARTE, de manera expresa, desiste, renuncia y deja sin efecto y como no introducidas, todas las acciones judiciales o extrajudiciales, ya sea penales, inmobiliarias, civiles, comerciales, etc., que haya intentado o que pudiere introducir en el futuro, en contra de LA PRIMERA PARTE, relativas a las litis referidas en el presente documento, entre las que se encuentran: a) El Recurso de Apelación del que se encuentra apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, intentado por los sucesores del finado ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, presentados por los señores RAFAEL HEREDIA CHALAS, RICHARD HEREDIA MARTÍNEZ y MAXIMILIANO HEREDIA MARTÍNEZ, notificado mediante Acto No. 38/2013, de fecha 22 de enero del 2013, contra la Sentencia No. 2010-2286, de fecha 02 de junio del 2010. dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, correspondiente al Expediente No. 2002-17007, referente a la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional; b) La litis sobre derechos registrados, de la que se encuentra apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, introducida por los sucesores de ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, representados por los señores RAFAEL HEREDIA CHALAS, RICHARD HEREDIA, MAXIMILIANO HEREDIA MARTÍNEZ y JANET HEREDIA CASTILLO, correspondiente al Expediente No. 031-2009-20200, referente a la Parcela No. 115, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional, Sobreseída en la actualidad mediante Sentencia No. 2013-3817, de fecha 19 de agosto del 2013, hasta tanto sea decidida la querella penal intentada por dichos ciudadanos, en contra del señor JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, que también se encuentra pendiente, cuyo Expediente corresponde al No. 2009-0001-16068, de fecha 9 de enero del

año 2009; y c) La litis sobre derechos registrado que cursa por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, intentada por los sucesores del finado ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, presentados por los señores RAFAEL HEREDIA CHALAS, RICHARD HEREDIA MARTÍNEZ y MAXIMILIANO HEREDIA MARTÍNEZ, correspondiente al Expediente No. 031-2012-42937, referente a las Parcelas Nos. 117 y 125-A, del D. C. No. 23, de Santo Domingo Norte; proceso que en la actualidad se encuentra Sobreseído hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, conozca y decida sobre el Recurso de Apelación indicado precedentemente; razón por la cual LA SEGUNDA PARTE encabezada por el LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD por medio de este documento AUTORIZA a las jurisdicciones y demás instituciones apoderadas de todas estas demandas y recursos, proceder al ARCHIVO DEFINITIVO de todos ellos. **DÉCIMO PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE, de manera expresa, desiste, renuncia y deja sin efecto y como no introducidas, todas las acciones judiciales o extrajudiciales, ya sea penales, inmobiliarias, civiles, comerciales, etc., que haya intentado o que pudiere intentar en el futuro, en contra de LA SEGUNDA PARTE, relativas a las litis referidas en el presente documento, entre ellas, el recurso de casación intentado contra la Sentencia No. 937, de fecha 16 de septiembre del 2012, referente a la no solidaridad de la condena de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000.000.00), de que se hace referencia precedentemente; razón por la cual AMBAS PARTES renuncian a cualquier beneficio que la Suprema Corte de Justicia pudiere reconocerles. **DÉCIMO SEGUNDO:** LA SEGUNDA PARTE, RECONOCE, RECLARA (sic) Y CONFIESA, por medio de este documento, que LA PRIMERA PARTE, JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO, es propietaria de 31,018.49 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 125-A, del Distrito Catastral No. 23, de Santo Domingo Norte, amparado en el Certificado de Título No. No. (sic) 83-11077 y Matrícula No. 010006104, expedidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; por lo que LA SEGUNDA PARTE, AUTORIZA a LA PRIMERA PARTE a ocupar de manera pacífica dicho inmueble, y que hará todos los esfuerzos a los fines de que el acto de posesión se realice de manera pacífica, y que en caso de que, habiendo hecho todas las diligencia (sic) pertinentes, los intrusos no obtemperen a los requerimientos de abandono de la propiedad, AMBAS PARTES solicitarán al Abogado del Estado el auxilio de la fuerza pública para proceder a desalojarlos por la vía forzosa. PÁRRAFO: LA

PRIMERA PARTE, en calidad de propietaria de 31,018.49 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 125-A, del Distrito Catastral No. 23, de Santo Domingo Norte, amparada en el Certificado de Título No. No. 83-11077 y Matrícula No. 010006104, expedidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, conforme se consigna precedentemente en este numeral Décimo Segundo, formalmente, CEDE, de esta porción, a favor del señor LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, la cantidad de cuatro (4) tareas, a los fines de propiciar un buen entendimiento entre las partes, cantidad ésta que le será rebajada a LA PRIMERA PARTE al momento del deslinde de dicha propiedad; quedando convenido que el señor LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, para reclamar estos derechos, tendrá que esperar el momento en que LA PRIMERA PARTE realice los trabajos de deslindes, por lo que no podrá hacer ninguna intimación o requerimiento en ese sentido sin que haya llegado ese momento. **DÉCIMO TERCERO:** Como medida salomónica, equitativa y amigable, LAS PARTES han decidido, de común acuerdo, una vez en el terreno de la Parcela No. 125-A, del Distrito Catastral No. 23, de Santo Domingo Norte, medir como un todo el frente de las propiedades de JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO y los sucesores de ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD, fijando luego un punto intermedio, y en ese punto, trazar un línea recta hacia el fondo de la propiedad, de manera que LA PRIMERA PARTE quede posesionada en el ala derecha, y la SEGUNDA PARTE en el ala izquierda de dicha propiedad, en donde a cada una se le medirá la porción que le corresponde, esto es, 31,018.49 metros cuadrados, menos cuatro (4) tareas, para el LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD; y 19,384.49 metros cuadrados para los sucesores de ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD. **DÉCIMO CUARTO:** Es convención aceptada que AMBAS PARTES colaborarán a los fines de que los trabajos de deslinde se realicen sin ningún inconveniente, teniendo LA SEGUNDA PARTE la responsabilidad de convencer a los ocupantes ilegales de que esta medida ha sido consensuada por AMBAS PARTES. **DÉCIMO QUINTO:** LA PRIMERA PARTE se compromete, por medio de este acto, a radiar o levantar la hipoteca judicial que por UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), pesa sobre los siguientes inmuebles: a) Parcela 52-B-2-C-192, del Distrito Catastral. No. 17, de Santo Domingo Norte, propiedad del LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD; y b) Parcela 125-A, del Distrito Catastral No. 23, de Santo Domingo Norte, propiedad de los sucesores de ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD. PÁRRAFO: LA

PRIMERA PARTE, JUAN ROMEO ORTIZ SOLANO en su calidad de acreedor AUTORIZA, por medio de este documento, al Registro de Título del Distrito Nacional (sic) o al de la Provincia Santo Domingo a RADIAR O LEVANTAR la hipoteca judicial que por la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1000.000.00) pesa sobre los siguientes inmuebles: a Parcela 52-B-2-C-192 del Distrito Catastral. No. 17 de Santo Domingo Norte, propiedad del LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD; y b) Parcela 125-A del Distrito Catastral No. 23, de Santo Domingo Norte, propiedad de ANTERO ARMANDO HEREDIA ABAD o sus sucesores; en razón de que han cesado los motivos que dieron origen a la imposición de dicha medida. **DÉCIMO SEXTO:** AMBAS PARTES, previo consentimiento de sus respectivos abogados, acuerdan compensar, los gastos y honorarios generados en los diferentes procesos Judiciales introducidos entre ellas, de los cuales se ha hecho mención en el cuerpo de este documento. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Quedando expresamente convenido, que en caso de que una de LAS PARTES incumpla una cualquiera de las cláusulas convenidas y aceptadas en el presente contrato, compromete su responsabilidad civil frente a la otra parte. **DÉCIMO OCTAVO:** Para lo no previsto en el presente contrato, aún para su interpretación, LAS PARTES se remitirán al Derecho Común" (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en el presente recurso de casación llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida con el propósito de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Juan Romeo Ortiz Solano y Ramón Antonio Heredia Abad, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 037, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM.26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Squarcia.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Suárez y Kelvin Miguel Bruno Guerra.
Recurrida:	Nurys Isabel López Reyes.
Abogado:	Dr. Cristino Hernández Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Squarcia, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 757222S, domiciliado y residente en el Grosetto, Italia, contra la sentencia civil núm. 331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Miguel Suárez, por sí y por el Lic. Kelvin Miguel Bruno Guerra, abogados de la parte recurrente Roberto Squarcia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cristino Hernández Rosario, abogado de la parte recurrida Nurys Isabel López Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Kelvin Miguel Bruno Guerra, abogado de la parte recurrente Roberto Squarcia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Cristino Hernández Rosario, abogado de la parte recurrida Nurys Isabel López Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor Roberto Squarcia contra la señora Nurys Isabel López Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 20 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 3399, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos, la presente demanda en partición de bienes incoada por el señor ROBERTO SQUARCIA, notificada mediante Acto No. 691/05 de fecha 23 del mes de Junio del año 2005, instrumentado por el ministerial WILBER GARCÍA VARGAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el señor NURYS YSABEL LÓPEZ REYES; **SEGUNDO:** SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores ROBERTO SQUARCIA y NURYS YSABEL LÓPEZ REYES, por los motivos ut supra mencionados; **CUARTO:** Se designa Notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** Se designa como perito al señor ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, Tasador, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles, informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así (sic) de determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de

la masa a partir"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1666/2008, de fecha 27 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Edwin M. Sánchez T., alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo, la señora Nurys Isabel López Reyes procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 331, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora NURYS ISABEL LÓPEZ REYES, contra la sentencia No. 3399, relativa al expediente No. 549-05-04642, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido intentado conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** DECLARA NULA la sentencia apelada, por haber sido dictada en violación a ley; **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor ROBERTO SQUARCIA en contra la señora NURYS ISABEL LÓPEZ REYES, por prescripción de la acción; **CUARTO:** CONDENA al señor ROBERTO SQUARCIA al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del DR. CRISTINO HERNÁNDEZ y del LIC. DANCE FCO. MÉNDEZ, quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación y mala interpretación del artículo 815 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación y mala interpretación de la falta de objeto del recurso, artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua entra en contradicción con lo establecido en el Art. 815 del Código Civil, ya que el mismo indica que la prescripción se producirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, entendiéndose por esto a la publicación que se hace en la prensa con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia de divorcio, de tal manera que siendo el divorcio pronunciado en fecha 23 de junio de 2003, la lógica indica que la publicación debió efectuarse por

lo menos al día siguiente de haberse pronunciado el mismo, esto sin dejar de lado que aun en la fecha en que se lanzó la demanda en partición, el 23 de junio de 2005, el plazo se encontraba hábil independientemente de que se tomase como punto de partida la fecha del pronunciamiento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones: "[…] que el pronunciamiento del divorcio fue transcrito en fecha 23 de junio de 2003, en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Puerto Plata; que la demanda en partición de bienes incoada por el señor Roberto Squarcia en contra de la señora Nurys Isabel López Reyes, fue interpuesta por acto número 691/05 de fecha 23 de junio de 2005, justamente a los dos (2) años de haberse dictado la sentencia de divorcio […] que como la demanda en partición de que se trata fue incoada a los dos años de haberse producido la sentencia de divorcio, y el artículo 815 in fine establece que la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribe a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en ese término no ha sido intentada la demanda, es obvio que la sentencia apelada que ordenó la partición debe ser anulada, como en efecto se anula por esta decisión […] que el tribunal a-quo debió, por otra parte, comprobar que el plazo establecido se había cumplido y que aun cuando la demanda fue interpuesta el mismo día del cumplimiento del plazo, esta estaba de todos modos prescrita, en razón de que no consta que el intimado, quien fue la parte activa del divorcio, diera cumplimiento a la publicación de la sentencia de divorcio";

Considerando, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil disponen que "la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión…";

Considerando, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la comunidad legal de bienes existente entre esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este;

que, en virtud del texto legal arriba transcrito, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio, es el punto de partida del plazo para demandar la partición de la comunidad de los bienes fomentados por una pareja de esposos;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta necesario que los jueces del fondo verifiquen la existencia de dicha publicación, y en consecuencia, consignen en su sentencia la fecha en que se produjo, a los fines de establecer la eficacia en el tiempo de la demanda en partición; que, en la especie, aun cuando la sentencia impugnada indica que no consta que el intimado diera cumplimiento a la publicación de la sentencia de divorcio, esta ha tomado como punto de partida la fecha de pronunciamiento del mismo para decretar la prescripción del plazo de dos años para interponer la demanda en partición, indicando que dicho pronunciamiento tuvo lugar el 23 de junio de 2003, y la demanda en partición se interpuso en fecha 23 de junio de 2005; que, de acuerdo a dicha referencia, tal y como se consigna en el voto disidente plasmado por dos de los magistrados de la corte a qua, la demanda fue ejercida el último día del vencimiento del plazo;

Considerando, que la presunción establecida por el artículo 815 citado, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja cumplir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que, al haberse interpuesto la demanda en partición en el último día del vencimiento del plazo computado erróneamente por la corte a qua a partir de la fecha de pronunciamiento del divorcio, no procedía declararla inadmisible; que, en tal sentido, la corte a qua ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede casar la sentencia de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 331, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yajaira Elisa Domínguez.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero, Ricardo Antonio Sánchez Guerrero y Licda. Kennida Pérez Manzueta.
Recurrido:	Inversiones Arrecife, S. R. L.
Abogado:	Lic. Freddy A. Gil Portalatín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yajaira Elisa Domínguez, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0090786-8, domiciliada y residente en la calle Gil Antonio Pouriet núm. 69, sector Chilo Pouriet, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm.

332-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Castillo Guerrero, Kennida Pérez Manzueta y Ricardo Antonio Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrente Yajaira Elisa Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Freddy A. Gil Portalatín, abogado de la parte recurrida compañía Inversiones Arrecife, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restablecimiento de condiciones contractuales y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Yajaira Elisa Domínguez contra la compañía Inversiones Arrecife, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 17 de febrero de 2011, la sentencia núm. 62-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Restablecimiento de Condiciones Contractuales y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta mediante Acto No. 546/2009, de fecha doce (12) de junio del dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Wander Mariano Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la señora YAJAIRA ELISA DOMÍNGUEZ en contra de INVERSIONES ARRECIFE, S. A. (MANATÍ PARK), por haber sido hecha de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de que trata por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 162/2011, de fecha 17 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Yajaira Elisa Domínguez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 332-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora YAJAIRA

ELISA DOMÍNGUEZ, en contra de la Sentencia No. 062/2011, dictada en fecha Diecisiete (17) de Febrero del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y en consonancia con los modismos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedencia, carencia de fundamentos y pruebas legales, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por los motivos y razones jurídicas que hemos aducido precedentemente en su cuerpo, y en consecuencia: A) Rechaza el pedimento contenido en el Ordinal Cuarto (4to.) de las Conclusiones vertidas por la recurrida, sobre la declaración de Ejecución Provisional y sin Fianza de la sentencia a intervenir, por improcedente e infundada; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente señora YAJAIRA ELISA DOMÍNGUEZ, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. FREDDY A. GIL PORTALATÍN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de Ponderación de documentos. Violación de los Arts. 1315, 1719 y 1721 del Código Civil. Violación al Derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a qua incurre en una manifiesta desnaturalización de los hechos juzgados y una evidente falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, al desconocer que la demanda de la que se encontraba apoderada era en restablecimiento de condiciones contractuales y reparación de daños y perjuicios, refiriéndose en su exposición a detalles de otras demandas que existen entre las partes; que, la corte a qua incurre en una falsa apreciación de los hechos, al indicar que no se ha explicado cuáles eran las condiciones contractuales violadas por la demandada original; que, sin mayores explicaciones, el tribunal de alzada simplemente hizo suya la parte dispositiva de la decisión de primer grado, en franca violación a las normas procesales que le obligan a precisar los motivos y circunstancias

que la llevaron a tales conclusiones; que ante la corte a qua fue fehacientemente demostrado, que la hoy parte recurrida procedió a notificar varios actos de alguacil, donde se consignaba que se suspendían los servicios al local alquilado; que, la corte a qua ignoró que la hoy recurrente, al momento de iniciarse las cuestiones litigiosas, estaba al día en el pago de sus alquileres, hecho que no estaba en discusión por ante ese plenario, ya que de lo que se encontraba apoderado el mismo, era de si se le habían variado en perjuicio de la demandante las condiciones del contrato de alquiler, en franca violación a la ley; que además, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa de la exponente, al rechazar una petición a los fines de que se hicieran escuchar testigos y hacer suponer una deficiencia probatoria para fallar en el sentido que lo hizo; que la corte a qua hace una motivación de carácter general, con falta de precisión de los hechos intrínsecos del caso, incurriendo con ello en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, si bien es cierto que la corte a qua hace alusión al hecho de que al momento de conocer el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, la entonces parte recurrente en apelación se encontraba en atraso respecto al pago puntual de las cuotas correspondientes al contrato verbal de arrendamiento existente entre las partes, y cuyo restablecimiento de condiciones fue demandado, no menos cierto es que los motivos fundamentales que sirven de sustento al fallo impugnado son los siguientes: "que la recurrente señora Yajaira Elisa Domínguez, no aporta ningún elemento o hecho que tienda a justificar su demanda, sino que plantea y se remite al depósito de algunas piezas que no satisfacen la trascendencia que sirvieron de pábulo para ejercer su acción, y bajo esa notoria inercia procesal, ha lugar desestimar dichas pretensiones, por improcedentes en la forma e injustas en cuanto al fondo […] que aun cuando dicha impugnante acusa de un arbitrario aumento constante de alquiler al local por su ahora recurrida, lo cierto es, que ésta siempre lo aceptó en principio, sobre todo, ante la existencia de un Contrato Verbal de Arrendamiento, donde la palabra empeñada por uno y otro se cree sagrada en ese tipo de pacto, resulta extraño e insólito que por lo acontecido y denunciado en este asunto, es que se pretenda izar como lanza en su favor, que todo lo sucedido y acontecido entre estos era fruto de constreñimiento y amenazas que silenciaran lo convenido en la especie […] que la impugnante

en su afán por denostar dicha sentencia rendida por el tribunal a quo, acusa una falta de ponderación sobre un legajo de piezas documentales depositadas por esta en aras de probar sus alegatos, lo cierto es, que dichos pliegos fueron tan notoriamente constatados que figuran insertados en su cuerpo, y bajo esa carencia probatoria no pueden ser suplicadas de conformidad con nuestro ordenamiento procesal vigente […] que esta Corte por motivos propios se identifica plenamente con el dispositivo de la recurrida sentencia, en virtud de que la misma se corresponde con las normas y preceptos consagrados en nuestro ordenamiento procesal vigente";

Considerando, que con respecto al alegato de que la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa de la exponente, al rechazar una petición a los fines de que se hicieran escuchar testigos, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta jurisdicción, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, con lo cual, lejos de incurrir en la violación al derecho de defensa como se alega, hacen un correcto uso sus potestades soberanas para la depuración de la prueba;

Considerando, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurre en falta de motivos o falta de base legal, pues, si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que "por motivos propios se identifica plenamente con el dispositivo de la recurrida sentencia, en virtud de que la misma se corresponde con las normas y preceptos consagrados en nuestro ordenamiento procesal vigente", como se ha visto, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, en adición a los motivos propios dados por la corte a qua transcritos precedentemente;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada, por el contrario contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo,

reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sean desestimados y rechazados, y con ellos, el presente recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yajaira Elisa Domínguez, contra la sentencia núm. 332-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Freddy A. Gil Portalatín, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. . Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen María Rosario López.
Abogadas:	Licdas. Yrene Henríquez Paulino y Magdalena Sánchez Castillo.
Recurrida:	Milka Altagracia Rodríguez Núñez.
Abogados:	Licdos. Geraldo Ortiz y Elvin Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen María Rosario López, puertoriqueña, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora del pasaporte núm. 403640853, domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne, núm. 29, municipio Villa Bisonó, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00103/2015, dictada el 5 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, suscrito por las Licdas. Yrene Henríquez Paulino y Magdalena Sánchez Castillo, abogadas de la parte recurrente Carmen María Rosario López;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Geraldo Ortiz y Elvin Álvarez, abogados de la parte recurrida Milka Altagracia Rodríguez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de donación y lanzamiento de lugar interpuesta por Carmen M. Rosario López, en contra de Milka Altagracia Rodríguez Núñez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 16 de mayo de 2013, la sentencia núm. 365-13-01135, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra

el señor, FRANCO FRANCISCO MARTÍNEZ, parte co-demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en nulidad de acto de donación y lanzamiento de lugar, interpuesta por la señora CARMEN M. ROSARIO LÓPEZ, contra los señores MILKA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ y FRANCO FRANCISCO MARTÍNEZ; **TERCERO:** Condena a la señora CARMEN M. ROSARIO LÓPEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. ELVÍN ALVAREZ y GERARDO ORTIZ, abogados que afirman avanzarlas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RICHARD R. CHÁVEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente al señor FRANCO FRANCISCO MARTÍNEZ" (sic); b) que no conforme con dicha decisión Carmen María Rosario López interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 740/2013, de fecha 8 de agosto del año 2013, del ministerial José D. Tavárez M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 5 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 103-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora CARMEN MARÍA ROSARIO LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 365-13-01135, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en nulidad de acto de donación y lanzamiento de lugar; En contra de la señora MILKA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ NUNEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora CARMEN MARÍA ROSARIO LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los LICDOS. ELVÍN ALVAREZ y GERARDO ORTIZ, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega, que la corte de apelación de Santiago, por error está cohibiendo a la señora Carmen María Rosario López, del derecho de

propiedad que le corresponde al dictar la sentencia núm. 001103/2015 de fecha 05/03/2015, sin observar los elementos probatorios depositados en el expediente; que la sentencia que fue objeto del recurso de apelación se depositó en copia, pero en audiencia depositaron al juez la original y certificada, por lo que consideramos que en la sentencia civil núm. 001103/2015 de fecha 05/03/2015, se hizo una mala aplicación del derecho perjudicando a la señora Carmen María Rosario López;

Considerando, que, respecto al fondo del presente recurso de casación, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en nulidad de acto de donación y lanzamiento de lugar, demanda mediante la cual, la actual parte recurrida, Milka Altagracia Rodríguez, obtuvo a su favor y en perjuicio de la parte recurrente, Carmen María Rosario López, una sentencia gananciosa emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que esa decisión fue impugnada por la parte recurrente, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo dicha de corte a declarar la inadmisibilidad del recurso, sustentada en que la sentencia recurrida fue depositada en fotocopia, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelación el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión los siguientes: "que por los documentos depositados en el expediente se comprueba que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo que resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, "no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse", como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y estar depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una

falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante ésta Corte de Apelación; que procede en la especie rechazar el recurso de apelación, fundado en la violación de las reglas de la prueba";

Considerando, que como se observa, la corte a qua, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que ante dicha corte no se había depositado el original o copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, restándole valor probatorio a la fotocopia de la misma; que aun y cuando la parte recurrente afirma haber depositado ante esa alzada el original de dicha sentencia, no hay constancia de tal afirmación, sin embargo, el no haber depositado el original de la sentencia impugnada o copia certificada, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, toda vez que, si bien es cierto que el Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad; sin embargo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que un análisis de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, que lo importante es, que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, por tanto la corte a qua no debió haber declarado inadmisible el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual expresa: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de

recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés", lo cual no ocurre en la especie, por tanto, al fallar la corte a qua en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que el numeral 3 del Art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00103/2015, dictada el 5 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurridas:	Sergia Rosa Sosa y Carmen Dolores Polanco De la Rosa.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 347-2011, dictada el 17 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, en representación del Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Sergia Rosa Sosa y Carmen Dolores Polanco De la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 347-2011 del diecisiete (17) de junio del dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2012, suscrito por el Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Sergia Rosa Sosa y Carmen Dolores Polanco De la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Sergia Rosa Sosa y Carmen Dolores Polanco De la Rosa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 0184/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora SERGIA ROSA SOSA, quien actúa en su calidad de concubina y la señora CARMEN DOLORES POLANCO DE LA ROSA, en calidad de hija del fallecido señor FRANCISCO POLANCO PEÑA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) y la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante acto número 619-2008, diligenciado el 7 de mayo de 2008, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las siguientes sumas: A) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100(RD$1,000,000.00), a favor de la señora SERGIA ROSA SOSA en su calidad de compañera del fellecido; y B) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la joven CARMEN DOLORES

POLANCO, en su calidad de hija del fallecido, como justa indemnización por los daños morales por ellas sufridos; más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1328/10, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental la señora Carmen Dolores Polanco De la Rosa, mediante acto núm. 2250/2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 347-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y el segundo por las señoras SERGIA ROSA SOSA, en calidad de conviviente de quien en vida se llamó FRANCISCO POLANCO PEÑA, Y CARMEN DOLORES POLANCO ROSA (sic), en calidad de hija del fallecido, ambos contra la sentencia civil No. 0184/2010, relativa al expediente No. 037-08-000697, de fecha 26 de febrero del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción de la parte in fine del ordinal segundo, la cual se revoca, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes dados";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Tercer**

Medio: Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** La sentencia recurrida no contestó, como era su obligación todos y cada uno de los puntos de las conclusiones de la parte recurrente; **Quinto Medio:** Falta exclusiva de la víctima";

Considerando, que en su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en esencia que: " la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, al admitir la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra y condenarlo al pago de sumas millonarias a favor de las señoras Sergia Rosa Sosa y Carmen Dolores Polanco De la Rosa, ahora recurridas, quienes no acreditaron judicialmente sus calidades de hija y conviviente marital, respectivamente, del finado Francisco Polanco Peña; que además, la corte a qua no tomó en consideración que, no se probó la falta cometida por la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), ni el hecho generador del daño, el cual debió establecerse por una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos o por la Superintendencia de Electricidad donde constara que el accidente eléctrico fue el causante de la muerte del señor Francisco Polanco Peña;

Considerando, que continuando con los argumentos que sustentan su recurso de casación, la parte recurrente aduce, que la corte a qua se limitó a fundamentar su decisión en base a medios de prueba insuficientes como lo fueron: a) el testimonio del señor Ramón Santana Santana, el cual es un testigo referencial, cuya declaración no puede ser utilizada para establecer los hechos alegados, ya que este no percibió con sus sentidos como ocurrieron; b) la certificación de fecha 27 de agosto de 2008 expedida por la Superintencia de Electricidad en la que consta que los cables del tendido eléctrico son propiedad de la recurrente, pero no demuestran que la víctima haya entrado en contacto con la energía eléctrica en la vía pública; c) comunicación de fecha 9 de junio de 2008 expedida por la Junta de Vecinos de Rivera del Ozama donde consta, que Francisco Polanco Peña falleció electrocutado, prueba que tampoco acredita la falta en la que incurrió la hoy recurrente; d) el acta de defunción del decujus, la cual no indica científicamente la causa que provocó su muerte toda vez que la misma solo puede ser establecida por la realización de una autopsia judicial conforme lo señalado en el ordinal primero literal c) de la Ley núm. 136 sobre Autopsia, de fecha 31 de mayo de 1980 y e) el acto

de declaración jurada instrumentado de forma auténtica de fecha 2 de junio de 2008, en la que siete testigos declaran que "el finado Francisco Polanco Peña hizo contacto con un cable de baja tensión que se encontraba tirado en la calle y al momento de cruzar, lo pisó y le causó graves lesiones que le ocasionaron la muerte" la cual no puede ser utilizada para acreditar la ocurrencia de los hechos, debido a que los referidos testigos no fueron escuchados por los tribunales del fondo en audiencia pública y contradictoria para que sus deposiciones fueran válidas en justicia, por tanto, al no haberse demostrado la falta de la empresa distribuidora ahora recurrente, es obvio que el accidente eléctrico se debió a una falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que además, continúa aduciendo la recurrente, la alzada desnaturalizó los hechos, al considerar que la empresa EDE-ESTE actual recurrente era civilmente responsable, por no depositar prueba alguna que la exonerara de su responsabilidad, razonamiento que viola el principio de que "todo el que alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba" pues es a la parte hoy recurrida en casación en su condición de demandante original a quien le incumbía probar la ocurrencia de los hechos, no a la actual recurrente como erróneamente indica la alzada, ya que de ser así se invertiría el fardo de la prueba; que las violaciones indicadas amerita que la sentencia impugnada sea casada (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que las señoras Sergia Rosa Sosa y Carmen Dolores Polanco De la Rosa interpusieron una reclamación en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el fundamento de que a consecuencia de un accidente eléctrico se produjo la muerte del señor Francisco Polanco Peña, conviviente marital de la señora Sergia Rosa Sosa y padre de Carmen Dolores Polanco De la Rosa, actuales recurridas, quienes alegan que el hecho ocurrió en fecha 8 de noviembre de 2007, a las 7:30 a m., en la calle 2da., antigua Mamey, Cancino Adentro del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo al pisar un cable de alta tensión que estaba tirado en la calle, muriendo cuando éste iba camino al hospital. Que dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia,

resultando la empresa demandada original condenada al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por daños morales a favor de las señoras Sergia Rosa Sosa y Carmen Dolores Polanco De la Rosa, a razón de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a cada una en sus respectivas calidades, decisión que posteriormente fue confirmada parcialmente por la corte a qua por efecto de la sentencia que actualmente es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su decisión estableció en esencia, "que las intimantes incidentales, sí han probado la ocurrencia del hecho generador de su acción en justicia, con el depósito en el expediente del certificado de defunción No. 310502, en el cual se establece que el señor antes indicado murió electrocutado, así como la comparecencia ante el tribunal a quo en calidad de testigo del señor Ramón Santana Santana, quien declaró, en esencia, que los daños sufridos por el señor Francisco Polanco Peña fueron ocasionados por los cables de la corriente eléctrica, los cuales están bajo la guarda de la ahora recurrente principal; que se desprenden de las piezas que obran en el expediente, principalmente de la certificación expedida en fecha 28 de agosto de 2008, por la Superintendencia de Electricidad, que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho, es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y (…) que en el expediente existen elementos suficientes que permiten poder retener, que los alambres conductores de la energía no se encontraban a la altura requerida para evitar el contacto (…)";

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se procederá a examinar los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada; que respecto a la alegada falta de calidad de las demandantes primigenias, en la sentencia ahora impugnada consta, que las indicadas recurridas depositaron ante la alzada el extracto de acta de nacimiento núm. 05160, Libro núm. 00790, Folio núm. 0160, del año 1998, en la que se verifica que Carmen Dolores es hija del referido fallecido, así mismo figura el acto notarial de fecha 2 de junio de 2008, instrumentado por el Lic. Amaury A. Peña, en el cual comparecieron siete (7) declarantes afirmando que era de su conocimiento que la actual recurrente Sergia Rosa Sosa era la conviviente por más de veintiocho (28) años del finado Francisco Polanco Peña, que los referidos actos no fueron impugnados por medio de inscripción en falsedad que es

el procedimiento correspondiente al tratarse estos, de actos auténticos, por lo que los mismos mantienen su vigencia plena y hacen fe en cuanto a su contenido, que contrario a lo aducido por la recurrente en el caso que nos ocupa la calidad de ambas recurridas quedó debidamente acreditada ante la corte a qua, por tanto procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que respecto a la crítica enarbolada por la recurrente en cuanto a las declaraciones prestadas por el señor Ramón Santana Santana ante el tribunal de primer grado y apreciada por la alzada para sustentar su decisión, el cual expresó, entre otras cosas, que el aludido finado se electrocutó al pisar un cable que estaba tirado en la calle cuando este se dirigía a su casa, y que murió camino hacia el hospital, en ese orden, cabe señalar que la valoración que hizo la alzada de dichas declaraciones, entran dentro de su soberana apreciación, pues, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no tienen el deber de establecer motivos particulares sobre las deposiciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, pueden formar su convicción de los testimonios que le parezcan más creíbles sin tener la necesidad de dar las razones que han tenido para atribuir fe a una deposición determinada, apreciación esta que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia que haya ocurrido en el presente caso;

Considerando, que, por otra parte, aduce la recurrente que el acta de defunción solo hace prueba de la muerte, pero no, de la causa que la provocó, en ese sentido, en un caso similar al que nos ocupa, esta jurisdicción estableció que el acta de defunción es un documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, salvo que se refiera a hechos no comprobados personalmente por el Oficial del Estado Civil;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es preciso destacar que por ser el acta de defunción un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a algunos documentos emitidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya determinado judicialmente su falsedad mediante

el procedimiento establecido por la ley, únicamente con respecto a las comprobaciones hechas por este oficial público; pero, es preciso distinguir que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba de los que dispone la ley;

Considerando, que en la especie, una vez las demandantes, hoy recurridas, aportaron la indicada acta de defunción, como parte de los elementos de prueba en que sustentaron su demanda, la parte demandada, actual recurrente, conforme a la más esclarecida doctrina jurídica de la carga dinámica de la prueba, debió aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que las comprobaciones relativas a la causa del fallecimiento del señor Francisco Polanco Peña contenida en dicha acta no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria, ya que no fue un hecho comprobado personalmente por el Oficial del Estado Civil; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, sobre la empresa distribuidora de electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del deceso del señor Francisco Polanco Peña no se corresponde, con la indicada en el acta de defunción, lo que no hizo;

Considerando, que en principio se considera que el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, lo que implica que este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley hasta prueba en contario con relación a lo declarado, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, la víctima falleció por la causa señalada en dicho documento, que en el presente caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de muerte del señor Francisco Polanco Peña y por tanto procede a rechazar también ese aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en cuanto al reproche que hace la recurrente al acto de declaración jurada ante notario público, en la que siete (7) comparecientes confirman que lo que generó la muerte del señor Francisco Polanco Peña fue el contacto con el cable de baja tensión que se encontraba tirado en la calle, en tal sentido es oportuno señalar que si bien como aduce la recurrente, las declaraciones hechas por los comparecientes ante un notario público, en principio no deben considerarse como testimonios, ya que las mismas no son ofrecidas ante un juez y sometidas al contradictorio, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas de valoración de los elementos probatorios que le son presentados por las partes puedan valorar su contenido conjuntamente con las demás piezas probatorias sometidas al escrutinio, máxime cuando el mismo, como ocurre en el presente caso, no ha sido atacado a través de los medios de impugnación contemplados en la ley;

Considerando, que tal y como puede comprobarse la corte a qua no solo valoró dicho acto como medio probatorio, sino que para establecer la responsabilidad de la actual recurrente, se fundamentó en el conjunto de pruebas que aportaron las demandantes primigenias actuales recurridas y que ahora impugna la recurrente a través del presente recurso de casación;

Considerando, que también aduce la recurrente que no fue demostrada la falta de la Distribuidora de Electricidad del Este; que en ese orden cabe resaltar, que tal y como estableció la corte a qua, la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384-1, al disponer dicho instrumento legal que, uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que le ocasionó el deceso al indicado finado, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada esas dos condiciones fueron comprobadas por la corte a qua, dando por establecido según resulta del examen del fallo atacado, que el fallecimiento del señor Francisco Peña Polanco fue por electrocución al hacer contacto con el cable de baja tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE ESTE), que se encontraba tirado en la calle; que la calidad de guardiana de dicha empresa quedó confirmada mediante certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad emitida en fecha 28 de agosto de 2008;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada, los jueces del fondo retuvieron daños morales; que es útil indicar que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, padre y conviviente, respectivamente, de las reclamantes, el daño moral quedaba limitado a su evaluación; que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado además, que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable en base al hecho ocurrido, tal y como sucede en el presente caso; razón por la cual y en adición a los motivos expuestos procede rechazar los medios examinados y en consecuencia el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado los vicios imputados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 347-2011, dictada el 17 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen (Karen) Nardini.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Pérez.
Recurridos:	Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel.
Abogado:	Dr. Manuel Marmolejos (hijo).

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen (Karen) Nardini, italiana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1451989-5, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 176-A, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia núm. 223-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente Carmen (Karen) Nardini;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente Carmen (Karen) Nardini, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Marmolejos (hijo), abogado de los recurridos Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de comisión y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carmen (Karen) Nardini contra los señores Rainer Thiel y Rosa Romero Thiel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 9 de agosto de 2005, la sentencia núm. 488-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA, por improcedentes y mal fundados, los medios de nulidad de forma y de fondo planteados por la parte demandante, señor CARMEN (KAREN) NARDINI contra el acto introductivo de demanda reconvencional número 1172-2004, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Felipe Osiris Matos Ortiz, alguacil ordinario de la Sala número 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual satisface a cabalidad las exigencias del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión planteado por la parte demandante, señora CARMEN (KAREN) NARDINI; **TERCERO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundada la demanda principal en cobro de comisión y en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora CARMEN (KAREN) NARDINI en contra del señor RAINER THIEL y de la señora ROSA ROMERO DE THIEL; **CUARTO:** En cuanto a la demanda reconvencional, CONDENA a la señora CARMEN (KAREN) NARDINI a pagar en beneficio del señor RAINER THIEL y de la señora ROSA ROMERO DE THIEL, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00), como justa y adecuada indemnizacion por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por estos últimos, como consecuencia de las acciones imprudentes e injustas puestas en marcha por la primera en perjuicios de estas últimas personas, según han sido detalladas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la señora CARMEN (KAREN) NARDINI, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, ORDENANDO la distracción de las mismas a favor de los doctores, MANUEL MARMOLEJOS (HIJO) y RICHARD HENRY BERRA REYES, quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Carmen (Karen) Nardini mediante acto núm. 216/2005, de fecha 18 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Cirilo Antonio Petrona, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, y de manera incidental los señores Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, mediante acto núm. 371/2005, de fecha 9 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 223-05, de fecha 3 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGIENDO como buenas y válidas las presentes acciones recursorias, por haberse diligenciados en tiempo oportuno y en consonancia a modismo legales vigentes; **SEGUNDO:** REVOCANDO el ordinal CUARTO, en cuanto al monto establecido por la sentencia apelada, por lo que se ordena liquidar por estado el monto de la indemnización que habrá de pagar la Sra. KAREN NARDINI, a favor de los Sres. RAINER THIEL Y ROSA ROMERO DE THIEL; **TERCERO:** CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia objeto de la presente acción recursoria, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENANDO a la Sra. KAREN NARDINI, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL MARMOLEJOS HIJO"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal por no ponderar adecuadamente la regla del artículo 1328 del Código Civil. Violación del derecho de defensa de la recurrente por violación de los principios de los principios de oralidad y de contradicción; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa al otorgar daños y perjuicios sin haber sometido a un juicio oral, público y contradictorio la sanción del acto o la actuación que sirvió de base a la imposición de la indemnización, contracción del dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso";

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente, 1. Que en fecha 1 de noviembre de 2000 la empresa La Santa Restaurant Hotel S. A., emitió un telefax a la señora Karen Nardini, donde le autoriza la venta de la parcela núm. 269-F; 2. Que en fecha 6 de enero de 2004 los señores Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel vendieron al señor Konstantin Evchenko una porción de terreno de 2,240.15 metros cuadrados amparado en el certificado de título núm. 00-293, ubicado en la parcela núm. 269-F, por la suma de cinco millones de pesos dominicanos 00/100 (RD$5,000,000,00); 3. Que la señora Carmen (Karen) Nardini demandó a los señores Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel en ejecución de contrato de comisión y daños y perjuicios; 4. Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 5. Que en el curso del conocimiento de la demanda, los actuales recurridos demandaron reconvencionalmente a la recurrente en casación en daños y perjuicios; 6. que mediante decisión núm. 488-05 del 9 de agosto, el tribunal rechazó la demanda en ejecución de contrato y acogió parcialmente la demanda reconvencional y condenó a la señora Carmen (Karen) Nardini al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00); 7. Que no conformes con la decisión antes mencionada ambas partes recurrieron en apelación, la corte a qua rechazó el recurso de la señora Carmen (Karen) Nardini y acogió en parte el interpuesto por los actuales recurridos razón por la cual revocó el ordinal cuarto y ordenó liquidar por estado el monto de la indemnización, todo esto mediante decisión núm. 223-05, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata, que la parte recurrente argumenta en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte a qua desnaturalizó las declaraciones vertidas por el testigo Francisco Santos y el contenido del fax donde los actuales recurridos le autorizaban la venta del inmueble, pues no era obligatorio que “tuviera que acompañar personalmente a la persona compradora” o que fuera “enviado por ella con cita previa” añadiéndole la alzada condiciones que no constan en la referida autorización, que todas estas circunstancias dejan su fallo con falta de base legal, pues no tomó

en consideración que el comprador final se enteró de la venta del bien por la señora Carmen Nardini, que se desprende de las declaraciones de los comparecientes y testigos, lo que se confirma con las llamadas telefónicas hechas por la señora Carmen Nardini a los recurridos, por lo que las piezas probatorias no fueron ponderadas correctamente en virtud del 1315 del Código Civil;

Considerando, que la corte a qua con relación a los agravios invocados pone de manifiesto en su decisión lo siguiente: "que conforme se expresa en el renglón anterior, la Sra. Karen Nardini, no ha sometido ni por ante la jurisdicción del primer grado, ni por ante la presente alzada, las pruebas de que haya procedido conforme la autorización de venta otorgada por los Sres. Rainer Thiel y Rosa R. de Thiel, es decir, que no ha demostrado que la venta de dicho inmueble se llevara a cabo al Sr. Konstantin Evchenko, por diligencia propia de ella conforme lo estipularan los Sres. Vendedores, Rainer Thiel y Rosa R. de Thiel en la comentada autorización de venta, fechada el día 02 de noviembre del 2001, y más aun, cuando es el propio comprador, Konstantin Evchenko, quien afirma en su declaración jurada de fecha 06 de enero del 2004, que compra sin intermediario el inmueble de referencia, a los Sres. Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel; por lo que en consecuencia, procede el rechazamiento de la demanda introductiva de instancia lanzada por la Sra. Karen Nardini"; que continúan las motivaciones de la alzada: "que una vez ponderadas y deliberadas las motivaciones dadas por el juez a qua, y encontrarlas acordes a los hechos y circunstancias de la causa, la Corte las retiene y las asume como propias";

Considerando, que en relación a los agravios alegados, es preciso indicar que la revisión y análisis de la sentencia atacada en casación, esta establece que adoptó los motivos vertidos por el juzgado de primer grado para rechazar la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; que el juez a quo fundamentó su rechazo en lo siguiente: "e) que en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), intervino un contrato de compraventa del inmueble de referencia, celebrado entre el señor Rainer Thiel y la señora Rosa Romero de Thel, en calidad de parte vendedora y el señor Konstantin Evchenco, en calidad de parte compradora, por el precio de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) legalizado las correspondientes firmas por ante el doctor Manuel Marmolejos Hijo, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; f) que previo a la

celebración del contrato de compraventa anteriormente indicado, pero en fecha no precisada por las partes, la señora Carmen (Karen Nardini), ahora demandante, llamó varias veces por teléfono a los actuales demandados para preguntarles si la propiedad se había vendido o no, agregando que ella tenía un posible cliente interesado en la propiedad; y g) que el potencial cliente al que hemos hecho referencia en el literal anterior resultó ser un italiano amigo del exesposo de la señora Carmen (Karen) Nardini, quien fue presentado al señor Rainer Thiel por esta última, con aviso previo, pero el señalado posible comprador se desinteresó porque quería negociar más barato y no se pusieron de acuerdo por causa del precio"; "que un análisis escrupuloso del contenido al que nos hemos referido más arriba así como de los hechos y circunstancias que conforman el caso, revela lo siguiente: Que no hay constancia de que la señora Carmen (Karen) Nardini haya contratado los dispositivos publicitarios a los cuales se refiere en su escrito, tales como vallas con los distintivos y teléfonos de su agencia inmobiliaria, anuncios en revistas, periódicos y demás medios publicitarios masivos; Que ni el testigo presentado por la demandante, señor Francisco Santos Guzmán, ni la misma demandante, afirmaron siquiera haberle presentado en algún momento al señor Kontantin Evchenko, la propiedad que este último adquirió mediante contrato de compraventa celebrado en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); que al preguntársele al referido testigo si él y el señor Konstantin Evchenko habían hablado sobre algún intermediario, este respondió que nunca hablaron nada sobre eso. Que al preguntársele si el señor Konstantin Evchenko se presentó solo o con un intermediario cuando se formalizó el contrato, el testigo respondió que no, que solamente con él. Que al preguntársele, de manera más directa, al mismo testigo si cuando él y el señor Konstantin Evchenko se presentaron donde las personas vendedoras les dijeron a estas que venían de parte de la señora Karen Nardini, dicho testigo ha admitido enfáticamente que no";

Considerando, que de lo antes expuesto, se verifica que la corte a qua se fundamentó en el fax de fecha 2 de noviembre de 2000, en el cual se autorizó a la señora Carmen (Karen) Nardini a la venta de la propiedad localizada en Juan Dolio en la parcela núm. 269-F, con sus mejoras; que la jurisdicción de segundo grado asumió además las motivaciones y las valoraciones realizadas por el juez de primer grado; que del informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes realizada por ante

el juez a quo, las cuales fueron depositadas ante esta jurisdicción se evidencia, que el señor Francisco Santos Guzmán, entre otras cosas declaró: "La señora Karen la conocí en Ciudad Nueva, en el Distrito Nacional, viendo otra propiedad junto al señor Konstantino Evchenko, nos conocimos ese día y comenzamos a dialogar con ellos, ya para esa ocasión hacía más de un año que yo conocía a Konstantino Evchenko; este último y yo nos enteramos de que la señora Karen estaba vendiendo una propiedad en Ciudad Nueva, un local denominado Jardín de San Pedro, nos trasladamos allá a ver ese local, peo cuando lo vimos a él no le gustó porque quería un lugar cerca del mar… Después de eso yo llamé por teléfono a la señora Karen, para decirle que mi cliente no estaba interesado en el Jardín de San Pedro, entonces ella me respondió que está vendiendo uno en Juan Dolio a la orilla del mar, el cual resultó ser propiedad del señor Rainer Thiel y la señora Rosa Romero de Thiel. Entonces la señora Karen me envió con su esposo y con la señora Rosa Scolari a ver la propiedad. Cuando llegamos no estaban los dueños, pero el esposo de Karen le dijo a un empleado de los vendedores que había sido enviado por Karen para mostrarme la propiedad en venta. Yo llamé por teléfono a Rusia y él vino y comenzaron las negociaciones que culminaron con la venta"(sic); que el juez de primer grado para adoptar su decisión indicó, que las declaraciones establecieron que el potencial comprador era un italiano amigo del ex esposo de la señora Carmen (Karen) Nardini quien no compró; que dicho hecho no era objeto de controversia pues el objeto de la litis es determinar la labor de corretaje realizada por la demandante original actual recurrente en casación a los fines de vender la parcela núm. 269-F en Juan Dolio y de la cual resultó adquiriente el señor Konstantino Evchevenko, por tanto las declaraciones vertidas por el señor Francisco Sánchez Guzmán fueron desvirtuadas tal y como arguye el recurrente; que es preciso resaltar que el vicio de desnaturalización se tipifica cuando el juez del fondo desconoce, modifica o altera el sentido claro y preciso de los actos, contratos suscritos por las partes y declaraciones de las partes, dándole un sentido y alcance que no tienen, pues desvirtúan su contenido;

Considerando, que en principio, en materia civil las partes depositan las piezas probatorias en sustento de sus pretensiones y solicitan a su mejor parecer las medidas de instrucción necesarias para acreditar sus argumentos; que ante la alzada se depositaron varios medios de prueba entre ellos: las declaraciones del informativo testimonial y la comparecencia

personal de las partes, el fax de fecha 2 de noviembre de 2000, el contrato de venta de fecha 6 de enero de 2004 entre los señores Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel (vendedores) y Konstantino Evchevenko, (comprador) sobre la parcela núm. 269-F y sus mejoras ubicada en Juan Dolio y las facturas telefónicas; que en virtud del Art. 632 del Código de Comercio se reputa acto de comercio el corretaje, que no es más que el contrato de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración, relación jurídica que puede ser demostrada por todos los medios de prueba por ser un acto de comercio en virtud de la disposición legal antes señalada;

Considerando, que los jueces del fondo apreciarán la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia les ha reconocido mediante criterio reiterado y, por lo tanto, aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, era obligación de los jueces de fondo valorar y ponderar en su justa dimensión todos los medios probatorios que le fueron aportados sin desvirtuar su alcance y contenido, vicios procesales en los que incurrió la alzada al no evaluar todos los documentos y desvirtuar las declaraciones de las partes y testigos, razones por las cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 223-05, dictada el 31 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diómedes Uribe Cabrera Checo y compartes.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrido:	Brunilda Altagracia Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Cesáreo Domingo Ramos Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Diómedes Uribe Cabrera Checo, Persio Antonio Cabrera Checo, María Alina Cabrera Checo, Lucía Teresa Cabrera Checo, Francisco Antonio Cabrera Checo y Rafael Cabrera Checo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Cruce de Guayacanes, comunidad El Molino, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm.

00125/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Cesáreo Domingo Ramos Martínez, abogados de los recurridos, Brunilda Altagracia Domínguez, Luciano Domínguez, Mercedes Domínguez Tanguí, Lucilo Domínguez, Diógenes Cabrera Domínguez, Rafael Antonio Domínguez, Carmen Minucha Cabrera Domínguez, Radhamés Antonio Domínguez (fallecido) Silvana Antonia Domínguez, Rosi Silvania Domínguez, Luisiana Domínguez, Radhamés Miguel Domínguez, Pedro Rafael Jiménez, Esperanza De Jesús Cabrera Sánchez, Víctor Manuel Sánchez, Llonis Alberto Sánchez, Rafael Ambioris Sánchez, Cirilo Orlando Sánchez, Domingo Sánchez, Xiomara Del Rosario Sánchez de Torres, Jaime Del Rosario Sánchez, Miguel Ángel Jiménez (fallecido), Cristian Miguel Jiménez Muñoz, Dionicio Jiménez Muñoz y José Herminio Minier;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de los recurrentes Diómedes Uribe Cabrera Checo, Persio Antonio Cabrera Checo, María Alina Cabrera Checo, Lucía Teresa Cabrera Checo, Francisco Antonio Cabrera Checo y Rafael Cabrera Checo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Cesáreo Domingo Ramos Martínez, abogados de los recurridos Brunilda Altagracia Domínguez, Luciano Domínguez, Mercedes Domínguez Tanguí, Lucilo Domínguez, Diógenes Cabrera Domínguez, Rafael Rubén Domínguez, Ángela María Domínguez,

Rafael Antonio Domínguez, Carmen Minucha Cabrera Domínguez, José Fernando Domínguez, Radhamés Antonio Domínguez (fallecido) y Rafael Truman Domínguez, Silvana Antonia Domínguez, Rosi Silvania Domínguez, Luisiana Domínguez, Radhamés Miguel Domínguez, Pedro Rafael Jiménez, Esperanza De Jesús Cabrera Sánchez, Víctor Manuel Sánchez, Llonis Alberto Sánchez, Rafael Ambioris Sánchez, Cirilo Orlando Sánchez, Domingo Sánchez, José Ignacio Sánchez, Xiomara Del Rosario Sánchez de Torres, Jaime Del Rosario Sánchez, Miguel Ángel Jiménez (fallecido), Yohani Altagracia Jiménez Muñoz, Cristian Miguel Jiménez Muñoz, Dionicio Jiménez Muñoz y José Herminio Minier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Brunilda Altagracia Domínguez, Luciano Domínguez, Mercedes Domínguez, Lucilo Domínguez, Diógenes Cabrera Domínguez, Rafael Rubén Domínguez, Ángela

María Domínguez, Rafael Antonio Domínguez, Carmen Minucha Cabrera Domínguez, José Fernando Domínguez, Radhamés Antonio Domínguez y Rafael Truman Domínguez, contra los señores Diómedes Uribe Cabrera Checo, Persio Antonio Cabrera Checo, María Alina Cabrera Checo, Lucía Teresa Cabrera Checo, Francisco Antonio Cabrera Checo y Rafael Cabrera Checo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 8 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 00050/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la presente DEMANDA EN PARTICIÓN DE BIENES RELICTOS, por el finado ÁNGEL MARÍA CABRERA, incoada por LUCIANO DOMÍNGUEZ, MERCEDES DOMÍNGUEZ TANGUI, LUCILO DOMÍNGUEZ, DIÓGENES CABRERA DOMÍNGUEZ, RAFAEL RUBÉN DOMÍNGUEZ, ÁNGELA MARÍA DOMÍNGUEZ, RAFAEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, CARMEN MINUCHA CABRERA DOMÍNGUEZ, JOSÉ FERNANDO DOMÍNGUEZ, RADHAMÉS ANTONIO DOMÍNGUEZ (DIFUNTO) SUS CUATRO hijos: RAFAEL TRUMAN DOMÍNGUEZ, PEDRO RAFAEL JIMÉNEZ, ESPERANZA DE JESÚS CABRERA SÁNCHEZ, VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ, LLONIS ALBERTO SÁNCHEZ, RAFAEL AMBIORIS SÁNCHEZ, CIRILO ORLANDO SÁNCHEZ, BLAS DOMINGO SÁNCHEZ, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ, XIOMARA DEL ROSARIO SÁNCHEZ DE TORRES, JAIME DEL ROSARIO SÁNCHEZ, JOSÉ ERMINIO MINIEL Y MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ (difunto), sus cuatro hijos: YOHANI ALTAGRACIA JIMÉNEZ MUÑOZ, MIGUEL JIMÉNEZ MUÑOZ, CRISTIAN MIGUEL JIMÉNEZ MUÑOZ Y DIONICIO JIMÉNEZ DURÁN; en contra de PRIAMO CABRERA CHECO, RAMÓN ÁNGEL CABRERA CHECO, DIÓMEDES URIBE CABRERA CHECO, DOMINGO CABRERA CHECO, MARÍA ALINA CABRERA CHECO, LUCÍA TERESA CABRERA CHECO, PERSIO ANTONIO CABRERA CHECO Y FRANCISCO ANTONIO CABRERA CHECO, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ACOGEN las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en pruebas legales y se RECHAZAN las de los demandados por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** SE ORDENA que a persecución y diligencia de los demandantes, por LUCIANO DOMÍNGUEZ, MERCEDES DOMÍNGUEZ TANGUÍ, LUCILO DOMÍNGUEZ, DIÓGENES CABRERA DOMÍNGUEZ, RAFAEL RUBÉN DOMÍNGUEZ, ÁNGELA MARÍA DOMÍNGUEZ, RAFAEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, CARMEN MINUCHA CABRERA DOMÍNGUEZ, JOSÉ FERNANDO DOMÍNGUEZ, RADHAMÉS ANTONIO DOMÍNGUEZ (difunto) sus cuatro hijos: RAFAEL TRUMAN

DOMÍNGUEZ, PEDRO RAFAEL JIMÉNEZ, ESPERANZA DE JESÚS CABRERA SÁNCHEZ, VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ, LLONIS ALBERTO SÁNCHEZ, RAFAEL AMBIORIS SÁNCHEZ, CIRILO ORLANDO SÁNCHEZ, BLAS DOMINGO SÁNCHEZ, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ, XIOMARA DEL ROSARIO SÁNCHEZ DE TORRES, JAIME DEL ROSARIO SÁNCHEZ, JOSÉ HERMINIO MINIER Y MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ (difunto), sus cuatro hijos: YOHANI ALTAGRACIA JIMÉNEZ MUÑOZ, MIGUEL JIMÉNEZ MUÑOZ, CRISTIAN MIGUEL JIMÉNEZ MUÑOZ Y DIONICIO JIMÉNEZ DURÁN, se proceda a la partición de los bienes que forman la sucesión dejada por el finado ÁNGEL MARÍA CABRERA; **CUARTO:** SE DESIGNA al Arquitecto FEDERICO EDUARDO FRANCO BALCÁCER, cédula personal No. 034-0018866-4, perito, para que en esta calidad, previo juramento, examine la masa de bienes a partir, diga si los mismos son de cómoda división en naturaleza y en caso contrario, se formen los lotes que deberán ser vendidos en pública subasta previa formalidades de rigor; **QUINTO:** SE AUTORIZA la designación del LICDO. JUAN IGNACIO TAVERAS TEJADA, portador de la cédula personal Número 034-0015964-0, para que actúe en calidad de Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, para que en esta calidad tengan lugar por ante él, las operaciones de la partición; **SEXTO:** Nos AUTODESIGNAMOS, Juez Comisario, en calidad de Juez de este Tribunal para conocer de los pormenores de la partición; **SÉPTIMO:** SE ORDENA, que los Gastos y Honorarios de la partición sean cobrados como gastos privilegiados, a cargo de la masa a partir, con distracción de los mismos en provecho de los abogados de los demandantes, LICDOS. RAFAEL ANÍBAL CASTELLANOS TORRES Y CESÁREO DOMINGO RAMOS MARTÍNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 399/2007, de fecha 17 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Sergio Augusto Peña, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, los señores Diómedes Uribe Cabrera, Persio Antonio Cabrera, María Alina Cabrera, Lucía Teresa Cabrera, Francisco Antonio Cabrera y Rafael Cabrera Checo, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00125/2008, de fecha 14 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto

por los DIÓMEDES URIBE CABRERA, PERSIO ANTONIO CABRERA, MARÍA ALINA CABRERA, LUCÍA TERESA CABRERA, FRANCISCO ANTONIO CABRERA Y RAFAEL CABRERA CHECO, contra la sentencia civil No. 0050, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores BRUNILDA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ, LUCIANO DOMÍNGUEZ, MERCEDES DOMÍNGUEZ, LUCILO DOMÍNGUEZ, DIÓGENES CABRERA DOMÍNGUEZ, RAFAEL RUBÉN DOMÍNGUEZ, ÁNGELA MARÍA DOMÍNGUEZ, RAFAEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, CARMEN MINUCHA CABRERA DOMÍNGUEZ, JOSÉ FERNANDO DOMÍNGUEZ, RADHAMÉS ANTONIO DOMÍNGUEZ Y RAFAEL TRUMAN DOMÍNGUEZ, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los DIÓMEDES URIBE CABRERA, PERSIO ANTONIO CABRERA, MARÍA ALINA CABRERA, LUCÍA TERESA CABRERA, FRANCISCO ANTONIO CABRERA Y RAFAEL CABRERA CHECO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de los LICDOS. RAFAEL ANÍBAL CASTELLANOS TORRES y CESÁREO DOMINGO RAMOS MARTÍNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte"(sic);

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley, específicamente de los artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye de la siguiente manera: "que se declare inadmisible el recurso de casación […] por considerar que la corte hizo una correcta aplicación de la ley, haciendo acopio de la Constitución, los pactos internacionales, las leyes y códigos como también de las más recientes jurisprudencias de nuestro más alto tribunal ", sin indicar el fundamento legal bajo el cual solicita la referida inadmisibilidad; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua admite que se notificó el recurso en el domicilio de elección de los abogados constituidos, y estos abogados asisten a audiencia, presentan sus defensas

y concluyen al fondo sin referirse a la nulidad del acto de notificación, y dicha corte falla de oficio decretando la nulidad del recurso; que, a pesar de que la parte recurrida en apelación no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, estos pudieron constituir abogado y producir su defensa en tiempo oportuno; que, la corte a qua no ha indicado en la sentencia impugnada, el agravio que la notificación hecha en la oficina de los abogados constituidos ante el tribunal de primer grado les haya causado a los recurridos, por lo que en la especie en aplicación de la máxima consagrada legislativamente "no hay nulidad sin agravio" y en vista de que la parte recurrida no sufrió perjuicio alguno, incurriendo la corte a qua con su proceder en una mala aplicación de los Arts. 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que el día 27 de noviembre del año 2007, fecha en que fue fijada la audiencia para conocer del recurso de apelación de referencia, comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que, en la referida audiencia, los abogados constituidos y apoderados especial de la entonces parte recurrida señores Brunilda Altagracia Domínguez, Luciano Domínguez, Mercedes Domínguez, Lucilo Domínguez, Diógenes Cabrera Domínguez, Rafael Rubén Domínguez, Angela María Domínguez, Rafael Antonio Domínguez, Carmen Minucha Cabrera Domínguez, José Fernando Domínguez, Radhamés Antonio Domínguez y Rafael Truman Domínguez, formularon conclusiones en el sentido siguiente: "**Primero:** Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00050/2007, de fecha 8 del mes de Junio del año 2007, procedente de la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se acoja en todas sus partes el fallo emitido en la misma; **Segundo:** Que se condene a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean declaradas a favor de los Licdos. Rafael Aníbal Castellanos Torres y Cesáreo Domingo Ramos Martínez, por haberlas avanzado en su mayor parte ";

Considerando, que, para fundamentar su decisión mediante la cual anuló el acto de apelación del actual recurrente, la corte a qua se fundamentó, entre otras consideraciones, en "que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación se comprueba que: a) El alguacil actuante en los espacios donde debe indicar los traslados al domicilio de los intimados

o requeridos en el recurso de apelación, aparecen rayados y no indica el nombre de la persona o personas, con las que habló en dichos lugares y a quienes entregó la copia del acto; b) Luego indica su traslado a la calle Abraham Lincoln No. 8, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, oficina de los Licdos. Rafael Aníbal Castellanos y Cesáreo Domingo Ramos, donde hablando con la señora María Guzmán de Domínguez, notifica a todos los intimados o apelados; c) El alguacil no indica razón alguna, por la cual no hace la notificación en la persona o en el domicilio, de cada uno de los recurridos […] que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis […]";

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que eventualmente podría causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en el presente caso, la actual parte recurrida en casación no invocó ante la corte a qua que se lesionara su derecho

de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a qua cumplió con su cometido; que, en consecuencia, al haber la corte a qua declarado la nulidad del acto de apelación, sin que la parte supuestamente afectada haya invocado agravio alguno, ha incurrido en las violaciones indicadas en el medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00125/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gestión Informática AG, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Selvio Holguín y Erick Faisal Sepúlveda Metz.
Recurrido:	Mercado Media Network, S. R. L.
Abogados:	Lic. Francisco Eduardo Campos Álvarez y Dr. Francisco A. Campos Villalón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gestión Informática AG, SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-78120-3, con domicilio social establecido en la casa núm. 4 de la calle Presidente González del Ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente señor Aquiles González Guerrero,

dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147499-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 485/2015, dictada el 24 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Selvio Holguín, por sí y por el Licdo. Erick Faisal Sepúlveda Metz, abogados de la parte recurrente Gestión Informática AG, SRL;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Eduardo Campos Álvarez, por sí y por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogados de la parte recurrida Mercado Media Network, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Eric Faisal Sepúlveda Metz, abogado de la parte recurrente Gestión Informática AG, SRL, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón y los Licdos. Francisco Eduardo Campos Álvarez, Claudia Alejandra Stephen Castillo y Mariellys Bello Cruz, abogados de la parte recurrida Mercado Media Network, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero interpuesta por Mercado Media Network, SRL, en contra de la entidad Gestión Informática AG, SRL, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 164, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE DINERO, incoada por la entidad MERCADO MEDIA NETWORK de generales que constan, en contra de la entidad GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S.R.L, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma. En consecuencia, CONDENA a la entidad GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S.R.L, a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$139,200.00), más un 1.5% de interés judicial, por concepto de indemnización moratoria, al tenor del artículo 1153 del Código Civil, computados desde la fecha de la presente demanda hasta la fecha de la sentencia firme que habrá de intervenir en el proceso; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y derecho previamente esbozadas; a favor de la entidad MERCADO MEDIA NETWORK, por concepto del Pagaré Simple descrito en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA el demandado, la entidad GESTIÓN INFORMÁTICA, AG, S.R.L, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en

beneficio del DR. FRANCISCO A. CAMPOS VILLALÓN y los LICDOS. FRANCISCO EDUARDO CAMPOS ÁLVAREZ y LEIDY DIANA SANTANA ALCÁNTARA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Fernando Frías, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Gestión Informática AG, SRL, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 472/2014, de fecha 1ro. de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Féliz, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la decisión antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 485/2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S.R.L, contra la sentencia civil No. 164, relativa al expediente No. 034-13-01283, de fecha 07 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a GESTIÓN INFORMÁTICA AG, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. FRANCISCO A. CAMPOS VILLALÓN y los LICDOS. FRANCISCO EDUARDO CAMPOS ÁLVAREZ, LEIDY DIANA SANTANA y MARIELLYS BELLO CRUZ, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos y violación de la ley por no haber sido observadas las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos para la admisibilidad del presente recurso; que, en tal sentido, se impone verificar, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida por el Art. 5, Párrafo

II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la hoy recurrente Gestión Informática AG, SRL, a pagar a favor de Mercado Media Network, SRL, la suma de ciento treinta y nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$139,200.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gestión Informática AG, SRL, contra la sentencia civil núm. 485/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Donaida Ozoria Mercedes.
Abogado:	Dr. Stevis Pérez González.
Recurrida:	Ivelyce Toffani Acosta Hedeman.
Abogado:	Lic. Carlos Guerra Mirabal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donaida Ozoria Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019055-0, domiciliada y residente en la calle José Ramón López esquina Sánchez, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 231-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Stevis Pérez González, abogado de la parte recurrente Donaida Ozoria Mercedes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Guerra Mirabal, abogado de la parte recurrida Ivelyce Toffani Acosta Hedeman;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Stevis Pérez González, abogado de la parte recurrente Donaida Ozoria Mercedes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Guerra Mirabal, abogado de la parte recurrida Ivelyce Toffani Acosta Hedeman;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ivelyce Toffani Acosta Hedeman contra Donaida Ozoria Mercedes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00048, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN LANZAMIENTO DE LUGAR Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora IVELYCE TOFFANY ACOSTA HEDEMAN, en contra de la señora DONAIDA OZORIA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de la señora DONAIDA OZORIA, de la casa ubicada en la calle F, No. 4 del sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, o de cualquier otro ocupante que se encuentre en la misma de forma ilegal por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora DONAIDA OZORIA, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00), a favor de la señora IVELYCE TOFFANY AGOSTA HEDEMAN, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por los hechos explicados en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la señora DONAIDA OZORIA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL FERMÍN SOLÍS DE LOS SANTOS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Donaida Ozoria Mercedes interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 77/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 231/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:**

DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, la señora Donaida Ozoria Mercedes, mediante acto No. 77/2014 de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, contra la sentencia No. 038-2014-00048, de fecha 22 de enero del año 2014, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Solís, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la hoy recurrente Donaida Ozoria Mercedes al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor de la hoy recurrida Ivelyce Toffani Acosta Hedeman, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Donaida Ozoria Mercedes, contra la sentencia civil núm. 231-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Carlos Guerra Mirabal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Camilo Javier.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065393-8, domiciliado y residente en la casa núm. 52-1, primera planta, de la calle El Número, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia núm. 252-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente Diógenes Camilo Javier;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente Diógenes Camilo Javier, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida Héctor Rochell Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce

María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en perención de sentencia y de ineficiencia de acto de notificación de sentencia interpuesta por Diógenes Camilo Javier contra Héctor Rochell Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 18 de febrero de 2013, la sentencia núm. 259-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la Demanda en Perención de Sentencia y de Ineficiencia de Acto de Notificación de Sentencia, intentada por el señor DIÓGENES CAMILO JAVIER, en contra del señor OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ, mediante Acto No. 85/2012 de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por la ministerial Yaniris Sánchez Rivera, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Rochell Domínguez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 139-2013 de fecha 11 de abril de 2013, instrumentado por la ministerial Yaniris Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 15 de agosto de 2013, la sentencia núm. 252-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**Primero:** Acogiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por el señor DIÓGENES CAMILO JAVIER contra la Sentencia No. 259/2013, de fecha 18/02/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Altagracia, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condenando al señor DIÓGENES CAMILO JAVIER, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo A. Tavarez, quien afirma haberlas avanzado" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que resulta útil a la solución del caso examinar reunidos los agravios esgrimidos por el recurrente contra el fallo impugnado; que la apelación por él interpuesta contra la sentencia en defecto No. 173-08 fue admitida por sentencia No. 9-2001 decisión ésta que posteriormente fue casada con supresión por la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que su recurso estaba fuera de plazo; que por efecto de la sentencia dictada por esta Corte de Casación la lógica procesal indica que la sentencia de primer grado volvió a tener su imperio razón por la cual incoó demanda en perención contra la sentencia No. 173-98 del tribunal de primera instancia porque no le fue notificada en su domicilio real dentro del plazo de 6 meses señalado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que el punto en discusión reside en establecer si después ejercer el recurso puede el demandado defectuante incoar demandar en perención o si su interposición le cerraba esa posibilidad; que la corte a qua rechazó sus pretensiones bajo el argumento de que si su pretensión era la perención de la sentencia debió solicitarlo en ocasión del recurso de apelación que contra ella interpuso y no solicitar su revocación, sostuvo además la alzada, que el tribunal de primer grado no era el competente para conocer la demanda y que la sentencia en cuestión tiene la cosa irrevocablemente juzgada; que contrario a como fue juzgado, el recurso de apelación y la solicitud de revocación no le cierra la vía al demandado defectuante de demandar la perención de la misma, toda vez que ese hecho no exime a la decisión de su carácter de ser reputada como no pronunciada por no notificarse en los seis (6) meses previstos en el artículo citado, incluso la doctrina más acertada sostiene que la perención creada en beneficio del defectuante opera de pleno derecho para evitar ser sorprendido en su ignorancia de la demanda; que, en lo

que respecta a la irregularidad del acto núm. 496-98 de notificación de la decisión objeto de la demanda en perención, la Corte deja de mencionar que mediante la sentencia núm. 9-2001 la Corte había desestimado dicha notificación por haber comprobado su irregularidad sin embargo, hace mención a una sentencia que negó la inscripción en falsedad contra dicho acto, cuya afirmación no responde a ningún medio propuesto ni ninguna prueba presentada por las partes; que si hubiera interpretado correctamente el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dentro del marco jurisprudencial y de la doctrina más socorrida la solución hubiese sido diferente, ya que el consenso es que la falta de notificación de la sentencia en defecto dentro del plazo de seis meses torna la decisión como no pronunciada o inexistente, siendo el tribunal de primer grado el llamado a pronunciarse sobre la perención, resultando indiferente el recurso de apelación interpuesto por el demandado defectuante;

Considerando, que para el examen de los vicios atribuidos al fallo impugnado es procedente relatar los antecedentes vinculados sometidos a la alzada: 1.- que producto de una demanda en cobro de pesos que incoó Héctor Rochell Domínguez en contra de Diógenes Camilo el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 173-01 del 31 de agosto de 1998 que admitió la demanda y pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado; 2.- que esa decisión fue notificada al demandado por acto núm. 496/98, de fecha 13 de octubre de 1998, instrumentado por el ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, quien no conforme interpuso recurso apelación mediante actuación ministerial del 7 de septiembre de 1999, en ocasión de cuya instrucción la parte apelada solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, a su vez el apelante justificó lo tardío del recurso invocando la irregularidad de la notificación por no ser hecha en su domicilio real, en base a la cual se inscribió en falsedad contra dicho acto, procediendo la alzada a rechazar el medio de inadmisión, acogió el recurso en cuanto al fondo y rechazó la demanda, decisión que está contenida en la sentencia núm. 9-2001 del 19 de enero de 2001; 3.- que dicho fallo fue posteriormente recurrida en casación por el hoy recurrido el cual fue fallado por sentencia núm. 185 de fecha 15 de febrero de 2012 de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que admitió dicho recurso y casó, por vía de supresión la decisión de la alzada apoyada en que el

recurso se interpuso tardíamente, sosteniendo que el acto núm. 496/98, de notificación de la sentencia de primer grado, era válido para computar el plazo de la apelación en razón de que por sentencia anterior del 26 de junio del año 2000 la misma Corte había desechado la inscripción en falsedad en contra de dicho acto, no pudiendo luego, sin contradecir su decisión, retenerle irregularidades y juzgar que jamás existió;

Considerando, que con posterioridad a la referida decisión de esta Corte de Casación, que juzgó de forma definitiva la validez del acto núm. 496/98 y adquirió carácter de firmeza, la sentencia núm. 173-98 de fecha 31 de agosto de 1998, dictada por el tribunal de primer grado, el hoy recurrente apoderó dicho tribunal de una demanda cuyo objeto era la nulidad del referido acto núm. 496/98, invocando las irregularidades ya juzgadas, y la perención de la referida sentencia núm. 173-98 apoyado en la ausencia de una notificación válida en el plazo señalado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ya citado, siendo rechazadas sus pretensiones y esa decisión confirmada por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que los razonamientos decisorios justificativos de su decisión descansan en el carácter de firmeza que adquirió la sentencia atacada en perención por efecto de la decisión pronunciada por esta Corte de Casación, y en ese sentido expresó: "(…) que un caso como el de la especie que ha recorrido todas las instancias habidas en nuestra cultura procesal y que ha adquirido la fuerza de una sentencia firme por la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada no puede ser de nuevo objeto de juicio en virtud de una pretendida perención de sentencia que no tiene espacio jurídico por atentar incluso contra la seguridad jurídica que deben brindar las decisiones judiciales (…); que, sostuvo además la alzada, que la oportunidad para demandar la perención de la sentencia del tribunal de primer grado fue ante la Corte en ocasión del recurso de apelación que contra ella interpuso, lo que no hizo, sino que solicitó la revocación de la sentencia, pero al fracasar en sus propósitos es un desatino procesal pretender ahora reabrir un procedimiento de perención, en primer lugar ante una jurisdicción que no corresponde y en segundo término sobre una decisión que ha pasado por el crisol procesal de todas las instancias y que ha adquirido la firmeza y autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada (…); que con el propósito de desestimar el argumento sustentado en la nulidad del acto de notificación

de sentencia la alzada se remitió a la decisión de la Suprema Corte de Justicia que casó sin envío la sentencia de la Corte que admitió la validez del indicado acto;

Considerando, que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil consagran una garantía en provecho de la parte que no se defendió en un proceso, pero respecto a quien fue dictado un fallo que le perjudica y del cual no tuvo conocimiento en el plazo establecido en dicho texto, que consiste en obtener la declaratoria de perención o inexistencia de esa decisión; que en cuanto la etapa procesal en la que correspondía ejercer la acción en perención es pacífico en jurisprudencia que la parte que interpone el recurso de apelación y tiene interés en prevalerse de la perención prevista en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil debe solicitarlo a la alzada previo a toda defensa al fondo a fin de valorar la ausencia de notificación dentro de los seis (6) meses establecidos en dicho texto legal, cuyo criterio se reitera en esta ocasión; que, en el caso planteado, tal y como juzgó la alzada, el hoy recurrente se limitó a formular pretensiones al fondo orientadas a obtener su revocación, cuyas pretensiones si bien fueron admitidas por la alzada fueron censuradas con supresión por esta Corte de Casación;

Considerando, que no es un punto controvertido que a través de la demanda en perención se procuraba declarar no pronunciada o inexistente una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada, que no es más que el carácter de inmutabilidad y obligatoriedad que una decisión judicial firme le proporciona a un diferendo haciendo que la solución dada sea irrevocable no solo para que se ejecute lo que en ella han decidido, sino también para impedir plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos ya juzgados, como lo era la validez atribuida al acto de notificación de sentencia en cuestión, y evitar el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro proceso; que en base a las razones expuestas esta jurisdicción de casación comparte los motivos expresados por la alzada orientados a rechazar la demanda en perención de una sentencia con carácter irrevocable por no ser susceptible de ninguna acción principal ni vía de recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que admitir la acción del hoy recurrente no solo otorgaría jurisdicción a un tribunal de grado inferior, en este caso el de primera instancia apoderado de la demanda en perención, para examinar la eficacia de una decisión firme por disposición de este alto tribunal de

justicia, sino y fundamentalmente, porque admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones de la Corte de Casación dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso que ha sido resuelto e ineludiblemente atentaría contra la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos, proporcionada por la seguridad jurídica que deriva de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial;

Considerando, que en esas circunstancias los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Domínguez, contra la sentencia núm. 252-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Civil
Recurrente:	Juan Carlos Trinidad Jiménez.
Abogado:	Lic. Felipe Jiménez Miguel.
Recurrida:	Ramona Rodríguez García.
Abogado:	Dr. Carlos Guerra Mirabal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Trinidad Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0016025-0, domiciliado y residente en la sección Las Garitas del municipio de Sánchez, contra la sentencia civil núm. 373-2015, dictada el 26 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Jiménez Miguel, abogado de la parte recurrente Juan Carlos Trinidad Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Felipe Jiménez Miguel, abogado de la parte recurrente Juan Carlos Trinidad Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Guerra Mirabal, abogado de la parte recurrida Ramona Rodríguez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Martha Olga Garcia Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramona Rodríguez García y las entidades Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre y La Monumental de Seguros, C. por A., contra Juan Carlos Trinidad Jiménez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de agosto de 2012, la sentencia núm. 01257-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora RAMONA RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra del señor JUAN CARLOS TRINIDAD JIMÉNEZ y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. X A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora RAMONA RODRÍGUEZ GARCÍA, en contra del señor JUAN CARLOS TRINIDAD JIMÉNEZ y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. X A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, la señora RAMONA RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Licenciados RAFAEL GERMÁN CASTILLO y PEDRO CASTILLO BERROA, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial REYNA BURET CORREA, Alguacil de Estrados, de esta Sala, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación la señora Ramona Rodríguez García, mediante acto núm. 681/2013, de fecha 13 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 373-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, la vía de apelación de la SRA. RAMONA RODRÍGUEZ GARCÍA contra la sentencia civil No. 1257, relativa al expediente No. 036-2010-01252, del treinta y uno (31) de agosto de 2012, emitida por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ADMITE el recurso y REVOCA la solución de fondo dada al caso por el primer juez; ACOGE, en tal virtud, la demanda con relación al conductor JUAN CARLOS TRINIDAD JIMÉNEZ y lo CONDENA a pagar a la SRA. RAMONA RODRÍGUEZ GARCÍA una indemnización civil de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) por los daños morales que se le infringieran por la pérdida de su hijo; **TERCERO:** CONDENA al SR. JUAN CARLOS TRINIDAD JIMÉNEZ al pago de un 1.5% de interés mensual sobre el importe del párrafo anterior desde la fecha de instrumentación de la demanda en primer grado hasta la ejecución final de este veredicto; **CUARTO:** DECLARA la sentencia oponible a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., con todas sus consecuencias y efectos legales, dentro de los límites de la póliza contratada; **QUINTO:** CONDENA en costas a JUAN CARLOS TRINIDAD JIMÉNEZ con distracción en privilegio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lie. Alexis E. Val verde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 281, numeral 8 del Código Procesal Penal, ya que no existe acuerdo alguno; **Cuarto Medio:** Violación a la ponderación de la prueba testimonial existe contradicción en la misma y violación al artículo 1315 del C. C.";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no sobrepasar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada los doscientos (200) salarios mínimos en los términos establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua condenó a la parte hoy recurrente Juan Carlos Trinidad Jiménez, a pagar a favor de Ramona Rodríguez García, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Trinidad Jiménez, contra la sentencia civil núm. 373-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Pascual Romero Santana.
Abogados:	Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luis Felipe Zayas.
Recurrida:	Altagracia Andújar.
Abogado:	Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pascual Romero Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0000395-1, domiciliado y residente en la calle Basilio Echavarría, casa núm. 29, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 77-2014, dictada el 21 de abril de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Mariano Abreu Jiménez, por sí y por el Licdo. Luis Felipe Zayas, abogados de la parte recurrente Juan Pascual Romero Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvanio Antonio Zapata Marcano, abogado de la parte recurrida Altagracia Andújar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luis Felipe Zayas, abogados de la parte recurrente Juan Pascual Romero Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, abogado de la parte recurrida Altagracia Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial incoada por Altagracia Andújar contra Juan Pascual Romero Santana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 15 de octubre de 2013, la sentencia núm. 540/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Validez de Hipoteca Judicial, incoada por la señora Altagracia Andújar, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, contra el señor Juan Pascual Romero Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Félix Tavárez Santana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisible la presente demanda por falta de objeto; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Tavárez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Altagracia Andújar interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 2120-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contra la decisión antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 77-2014, de fecha 21 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Andújar, contra la sentencia No. 540/2013 de fecha 15 de octubre del 2013, dictada por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales segundo y tercero de la decisión

impugnada, y al efecto: "**Segundo:** en cuanto al fondo: a) Se declara al señor Juan Pascual Romero deudor puro y simple de la señora Altagracia Andújar, por la suma de RD$1,936,750.00 (un millón novecientos treinta y seis mil setecientos cincuenta pesos), monto resultante de la diferencia entre el precio de la venta en pública subasta fijada por el persiguiente señor Juan Pascual Romero Santana y el precio de la adjudicación de dicho inmueble: b) en cuanto a la inscripción de la hipoteca judicial Provisional autorizada mediante el auto No. 1043/2012 dictada en fecha 22 de noviembre del 2012, por este mismo tribunal, dada la imposibilidad material de su ejecución, procede a rechazarlo"; **Tercero:** Condena al señor Juan Pascual Romero Santana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Silvano Antonio Zapata Marcano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra el ordinal segundo, literal a) y el ordinal tercero de la sentencia dictada por la alzada, invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal, violación de los artículos 61, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita principalmente declarar inadmisible el presente recurso por haberse interpuesto luego de vencer el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo consagra el Art. 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al realizarse la notificación por acto núm. 00633 de fecha 26 de julio de 2014 del ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, correspondía ejercer su recurso el 25 de agosto, sin embargo, fue depositado el 26 de agosto es decir, 31 días después de su notificación;

Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en materia civil es de treinta (30) días y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada; que el cómputo de dicho plazo deber ser realizado observando las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de los cuales resulta que teniendo el plazo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio son aplicadas las reglas del plazo franco que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las reglas del plazo en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que el acto de notificación de sentencia fue realizado el 26 de julio de 2014, culminando el plazo para interponer el recurso el 26 de agosto, al cual deben adicionarse dos (2) días en razón de la distancia de 60 kilómetros que media entre la provincia Peravia, lugar de la notificación y la ciudad de Santo Domingo, domicilio del órgano judicial que conoce del presente recurso de casación, culminando el plazo el 28 de agosto de 2014, por lo que al haberse interpuesto el 26 de ese mes y año, fue ejercido dentro del plazo establecido por la ley, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión;

Considerando, que decidida la pretensión incidental, se examinan reunidas las violaciones denunciadas por la parte recurrente contra el fallo impugnado, exponiendo que si bien la corte a qua actuó correctamente al declarar desierta por ser imposible su ejecución la demanda en validez de la inscripción de la hipoteca judicial provisional y su transformación en definitiva sin embargo, yerra en el ordinal segundo literal a) de su decisión al declararlo deudor puro y simple de la parte demandada por el supuesto monto resultante del precio de venta fijado por el persiguiente y el de la adjudicación del inmueble; que esa decisión fue adoptada de forma arbitraria y violatoria a su derecho de defensa al retener un crédito que no le fue solicitado y que no fue el objeto de su apoderamiento a través de la demanda; que también alega el recurrente, que al establecer la Corte que el precio de primera puja fue fijado en RD$1,960,000.00 desconoció y desnaturalizó el pliego de condiciones que rigió la venta en el que se

establece como precio de primera puja la cantidad de RD$4,100,000.00; que desconoció además, el contrato de préstamo hipotecario en el cual pactaron un 4% de interés mensual, por lo que no existía ningún excedente, al contrario la venta se efectúo por un monto inferior a la deuda al momento de la adjudicación que era de RD$4,460,000.00, equivalente al monto del préstamo más los intereses generados al momento de la adjudicación; que de igual manera, desconoció la facultad atribuida al embargante de fijar el precio del pliego de condiciones e ignoró además que la parte perseguida tuvo la oportunidad de hacer reparos al pliego de condiciones, lo que no hizo, según la certificación emitida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Peravia;

Considerando, que a fin de una mejor compresión de lo alegado y a la postura que, en ese sentido, asumió la corte a qua, en la sentencia impugnada y en la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: a) que el fallo ahora impugnado se originó a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el ahora recurrente, en calidad de acreedor hipotecario, contra la hoy recurrida y que culminó con la sentencia civil núm. 371-2012, de fecha 30 de octubre de 2012 que en ausencia de licitadores declaró a la parte persiguiente adjudicataria del inmueble embargado por el precio de primera puja, ascendente a RD$4,100,000.00; b) que la parte embargada, Altagracia Andújar, solicitó autorización al juez de primer grado para inscribir hipoteca judicial provisional justificando su crédito en la diferencia existente entre el monto de la adjudicación y la suma adeudada, en ocasión de cuyo requerimiento dictó el auto núm. 1043-2012 de fecha 23 de noviembre de 2012 que evaluó el crédito perseguido en la suma de dos millones ciento cuarenta mil pesos (RD$2,140,000.00) y ordenó inscribir hipoteca judicial provisional; c) que la inscripción hipotecaria no fue aceptada en el Registro de Títulos porque el señor Juan Pascual Romero no tenía inscritos derechos registrados en el inmueble sobre el que fue autorizada la inscripción; d) que por efecto de esa decisión la demanda en validez de dicha hipoteca fue declarada inadmisible por falta de objeto por no existir la inscripción hipotecaria cuya validez era demandada, decisión contenida en la sentencia núm. 540 de fecha 15 de octubre de 2013, ya descrita; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por la señora Altagracia Andújar siendo fallado dicho recurso mediante sentencia núm. 77-2014, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto a la demanda en validez de hipoteca judicial provisional la corte a qua corroboró la decisión adoptada en ese sentido por el tribunal de primer grado y la declaró desierta por ser de imposible ejecución, sin embargo, consideró que procedía retener su apoderamiento para conocer el cobro del crédito que justificó dicha medida conservatoria, en base a cuyo razonamiento acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró al hoy recurrente deudor de la parte embargada; que en base al proceder de la alzada el ahora recurrente alega que la alzada actuó fuera de los límites de su apoderamiento y varió de forma arbitraria la naturaleza de la demanda original de validez de hipoteca judicial provisional a una demanda en cobro de pesos sin ser puesto en causa para ello ni existir pedimentos en ese sentido, sin embargo examinado el acto de la demanda, cuyo original se aporta, se advierte que el objeto de la demanda era en validez de hipoteca y cobro de pesos, de la cual quedó apoderada la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso, razón por la cual al estatuir sobre la procedencia del crédito reclamado actuó dentro de los límites de la demanda y del recurso de apelación;

Considerando, que para justificar la decisión adoptada en ese sentido, expuso los motivos siguientes: "que el persiguiente del bien dado en garantía hipotecaria para garantizar la obligación de pago de la suma de RD$1,960,000.00 adeudado por la señora Altagracia Andújar al señor Juan Pascual Romero Santana, fue adjudicado a este último por la suma de RD$4,100,000.00 (cuatro millones cien mil pesos), no obstante haberse fijado como precio de primer puja en la suma de RD$1,960,000.00, y del hecho de no haber concurrido licitadores; que, y de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, cuando el precio de la adjudicación superase el precio fijado por el persiguiente en principal y accesorios para el cumplimiento y extinción de la obligación que generó la ejecución forzosa, esa diferencia a la cual habría que descontarle los gastos y honorarios de que es acreedor el persiguiente, la diferencia de la suma restante ha de ser considerada como perteneciente al deudor embargado (…)"; que, en la especie, y en ese sentido, ha de ser considerada la señora Altagracia Andújar acreedora frente al señor Juan Pascual Romero Santana por la suma de RD$1,963,750.00, monto que resulta de restar del precio de adjudicación (RD$4,100,000.00) el monto de la deuda más los gastos y honorarios por el juez a quo y que deben ser sumados al precio de la primera puja (RD$1,960,000.00) más RD$203,250.00, monto de los gastos y honorarios aprobados (…) (sic)";

Considerando, que conforme se advierte, para la evaluación del crédito deducido por la alzada como excedente entre el precio de primera puja y el de adjudicación, la alzada parte de que el monto de primera puja que fue fijado en el pliego de condiciones era de un millón novecientos sesenta mil pesos (RD$1,960,000.00) produciéndose la adjudicación por una cantidad superior de cuatro millones cien mil pesos (RD$4,100,000.00); que esa evaluación es impugnada por el ahora recurrente sosteniendo que es el resultado de la desnaturalización y falta de ponderación por parte de la alzada a los documentos aportados al proceso, toda vez que no existió ningún excedente producto de la venta por haberse ordenado la adjudicación del inmueble por cuatro millones cien mil pesos (RD$4,100,000.00) que era el mismo monto fijado como primera puja;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y los documentos que le sirvieron de soporte a la alzada específicamente, el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regiría la venta y la sentencia de adjudicación, establecen, el primero de ellos lo siguiente: "(…) Las pujas de este inmueble comenzarán sobre la cantidad de cuatro millones cien mil pesos (RD$4,100,000.00) que es el precio fijado por el persiguiente para la subasta del mismo", de igual manera en el artículo 18 del pliego contiene la cláusula siguiente: "Las pujas no serán recibidas sino sobre la suma de cuatro millones cien mil pesos (RD$4,100,000.00) por concepto de capital adeudado, más los gastos judiciales, los intereses legales, más los honorarios profesionales hasta la adjudicación del inmueble embargado"; que en la decisión de adjudicación se expresa que no habiendo licitadores y siendo la adjudicación la copia del pliego de condiciones el inmueble embargado fue adjudicado por el precio de la primera puja indicada en el pliego de cuatro millones cien mil pesos (RD$4,100,000.00);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que las comprobaciones hechas por esta jurisdicción en base a los elementos de prueba que sirvieron de soporte al fallo impugnado evidencian la violación denunciada por la parte recurrente, consistente en la desnaturalización cometida por la alzada al retener de dichos documentos un precio de primera puja distinto al allí consignado, razón por la cual procede casar el fallo impugnado y remitir el asunto a

otra jurisdicción para que realice una nueva valoración en hecho y derecho de los documentos que sirvieron de base al crédito reclamado; que, en la parte petitoria de su memorial, el recurrente solicita que luego de casar ese aspecto del fallo se rechace por improcedente e infundada la pretensión de la hoy recurrida de declararlo deudor; sin embargo, ese pedimento debe ser rechazado, atendiendo a que el objeto de la casación está limitada a anular la decisión objeto del recurso y remitir la causa ante otra jurisdicción de alzada con aptitud para examinar sus medios de defensa en torno a la apelación interpuesta contra la decisión de primer grado;

Considerando, que de igual manera procede, tal y como solicita el recurrente, casar el ordinal tercero del fallo impugnado por haber quedado anulado la decisión que justificó su condenación en costas ante la alzada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el numeral segundo, letra a) y el numeral tercero de la sentencia civil núm. 77-2014, dictada el 21 de abril de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Altagracia Andújar, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luis Felipe Zayas, abogados de la parte recurrente, Juan Pascual Romero Santana.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Philips Kolher.
Abogados:	Licdos. Alejandro Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrido:	Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez.
Abogados:	Licdos. Juan Sebastián Ricardo García y Pedro Polanco Marcano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Philips Kolher, suizo, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. F0632677, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 19, del municipio de Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-07-00087, dictada el 29 de noviembre de 2007, por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Castillo Arias, abogado de la parte recurrente Philips Kolher;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal, abogados de la parte recurrente Philips Kolher, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Sebastián Ricardo García y Pedro Polanco Marcano, abogados de la parte recurrida Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en

su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art.2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Philips Kolher, en contra Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 11 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 397-07-130, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara nulo de nulidad absoluta y por tanto inadmisible e improcedente el acto que contiene la demanda introductiva de instancia con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en nulidad de proceso verbal de Embargo Conservatorio y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por el señor PHILIPS KOLHER en contra del señor TARSICIO (sic) DE JESÚS ALMÁNZAR ESTÉVEZ por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena al señor PHILIPS KOLHER, al pago de las costas del Procedimiento ordenando su distracción en aprovecho de los LICDOS. JUAN SEBASTIÁN RICARDO GARCÍA Y PEDRO POLANCO MARCANO, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez, contra Philips Kolher, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 10 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 111, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA el Defecto en contra de la parte demandada señor PHILIPS KOLHER, por estar legalmente emplazado y no concluir ni comparecer; **SEGUNDO:** SE DECLARA Bueno y Válido en cuanto a la forma y fondo el Embargo Conservatorio trabado en contra del señor PHILPS KOLHER (sic), interpuesto por el señor TARSICIO (sic) DE JESÚS ALMÁNZAR ESTÉVEZ, a través de su abogado apoderado y constituido, por estar de acuerdo a la Ley que rige la materia y queda Convertido de pleno derecho en Embargo Ejecutivo; **TERCERO:** Se Condena al señor PHILPS

KOLHER, al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RDS198,500.00), Moneda de curso legal, por concepto de la Factura No. 6633 de fecha catorce (14) del mes de Octubre del dos mil seis (2006) Sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer en curso del proceso, gastos y accesotes (sic) sin perjuicios de los intereses vencidos y por vencer en el curso del proceso, gastos y accesorios; **CUARTO:** Se Ordena el procedimiento de la Venta en Pública Subasta al mejor postor y Último Subastador de dichos Bienes y Efectos mobiliarios, mediante las formalidades de la Ley sin necesidad de levantamiento de nueva Acta de Embargo; **QUINTO:** La presente sentencia se declara ejecutoria, no obstante cualquier recurso a intervenir sobre minuta; **SEXTO:** SE CONDENA al señor PHILPS KOLHER, al pago de las costas civiles del Abogado Concluyente" (sic); c) que no conforme con dichas decisiones el señor Philips Kolher interpuso formales recursos de apelación contra las sentencias antes mencionadas, mediante actos núms. 131/2007, de fecha 25 de mayo de 2007 y 141-2007, de fecha 2 de julio de 2007, ambos instrumentados por la ministerial Isis Mabel Peña Perez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sabaneta, Santiago Rodríguez, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 29 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 235-07-00087, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el señor PHILIPS KOLHER, en contra de las sentencias civiles Nos. 111, de fecha 10 de mayo del año 2007, y 130, del 11 de junio, también del año 2007, ambas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por el recurrido TARCISIO DE JESÚS ALMÁNZAR ESTÉVEZ, a través de sus consejeros legales, solicitando que al recurrente se le impusiera la obligación de presentar la fianza judicatum solvi, por ser extranjero; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación, por las razones y motivos externados en la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el único párrafo del artículo 37 de la Ley 834 del 15

de julio del año 1978. Falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 61, 37 y 1030 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al principio: "No hay nulidad sin agravio. Evidente confusión en las nulidades formales y las de fondo (Arts. 39 y 37 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978); Falsa aplicación del artículo 8, letra j, párrafo 2 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al principio de publicidad y contradicción al no contemplar un inventario de 15 piezas aportados al debate ni hacerlo constar en su sentencia, siendo estos documentos en los cuales el recurrente fundamentaba su defensa";

Considerando, que en la especie la corte a qua en virtud del efecto devolutivo de los recursos de apelación interpuestos, decidió sobre dos demandas, la primera en nulidad de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios, y la segunda en validez de embargo conservatorio, por lo que nos referiremos a ambas en dicho orden, por convenir a la solución del caso;

En cuanto a la demanda en nulidad de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al confirmar la decisión de primer grado que declaró nulo el acto de la demanda en nulidad de embargo conservatorio, porque elegimos, como abogados de la parte demandante, domicilio en el municipio de Villa Los Almácigos y no en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, que es el domicilio del tribunal que conoció de la demanda, la corte a qua realizó una mala aplicación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece la regla "No hay nulidad sin agravio", puesto que la nulidad perseguida es una nulidad de forma y para invocarla debe existir un agravio, el cual es inexistente ya que el demandado a los tres días del acto de emplazamiento notifica en el indicado domicilio, su constitución de abogado en tiempo hábil, clausurando con esta actuación la posibilidad de alegar nulidad alguna en dicho acto;

Considerando, que resulta útil para la mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos relativos al mismo pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de un embargo conservatorio general realizado mediante acto núm.

00496-2006, de fecha 9 de diciembre de 2006, a requerimiento del señor Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez en contra del señor Philips Kolher, en el cual se produjo el desplazamiento de los bienes embargados sobre el negocio El Suizo, por deuda contraída mediante factura de fecha 6 de julio de 2006, por la suma de RD$198,500.00 por la compra de un televisor Vizio plasma 50 pulgadas, el cual se encuentra entre los bienes embargados; 2) que producto de dicho embargo se produjeron dos demandas, las cuales la mencionaremos a continuación; 3) la primera en nulidad de acto de embargo conservatorio y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Philips Kolher, en contra del señor Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez, mediante acto de embargo, núm. 00496-2006, de fecha 9 de diciembre de 2006, del ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual fue resuelta por sentencia núm. 130, de fecha 11 de junio de 2007, dictada por el mismo tribunal, mediante la cual se rechazó la demanda; 4) la segunda demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por el señor Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez, en contra del señor Philips Kolher, mediante acto núm. 21-2007 de fecha 26 de enero de 2007, de la ministerial Isis Mabel Peña Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabaneta, Santiago Rodríguez, la cual fue resuelta por sentencia núm. 111, de fecha 10 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la cual se acoge dicha demanda; 5) que ambas decisiones fueron apeladas por el señor Philips Kolher, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual fusionó ambos recursos y los decidió conjuntamente mediante el fallo ahora impugnado con el presente recurso de casación, ambos dispositivos transcritos en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que la corte a qua decidió en cuanto al punto criticado, lo siguiente: "que el examen del acto No. 21-2007, descrito más arriba y que obra en el expediente, pone de manifiesto que, ciertamente el señor Philips Kolher, hizo elección de domicilio para fines legales de su demanda en la calle Libertad No. 19 del municipio de Villa Los Almácigos, provincia de Santiago Rodríguez, y no en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, que es el lugar donde se encuentra instalado el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y donde debió hacerse dicha elección de domicilio; formalismo que de acuerdo al artículo 61

del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 296, del 31 de mayo del año 1940, debe ser observado a pena de nulidad(...)"; que sigue afirmando la corte a qua "que el tribunal a quo podía, como lo hizo, pronunciar válidamente la nulidad de dicho acto introductivo de demanda, sin necesidad de ponderar si el mismo dejaba subsistir algún agravio o no, ya que como se ha indicado más arriba, el demandante, hoy recurrente, tenía la obligación procesal de hacer elección de domicilio en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, que es el lugar donde se encuentra ubicado el tribunal a quo, ya que el procedimiento para el ejercicio de la acción (sic) justicia no está abandonado al arbitrio de las partes";

Considerando, que en relación a la demanda en nulidad de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios, se impone establecer que el párrafo primero del Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940, dispone lo siguiente: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que postulará por él con indicación del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley";

Considerando, que en el aspecto netamente procesal, y en respecto a las nulidades de forma, el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa lo siguiente: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público";

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, el requisito de que el abogado de la parte demandante exprese en el emplazamiento un domicilio en la ciudad del tribunal que conocerá de la demanda, exigido por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, es enteramente de forma, por lo tanto, contrario a lo decidido por la corte a

qua, está sujeto a la máxima "no hay nulidad sin agravio", establecida por el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, en consecuencia, al haber hecho la parte recurrida, Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez, constitución de abogado para que lo represente en dicha demanda, al Lic. Juan Sebastián Ricardo García, mediante acto núm. 022-2007, de fecha 1ro. de febrero de 2007, del ministerial Luis Alexis Espertín Echavarría, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y posteriormente presentar conclusiones sobre el fondo de dicha demanda ante el juez de primera instancia, es evidente que el incumplimiento de la referida formalidad no le ocasionó un agravio que causara una violación a su derecho de defensa; que además, las exigencias de informaciones de la parte demandante requeridas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad que la parte demandada obtenga suficiente información sobre quién es el demandante, así como su domicilio, para poder notificar los actos en respuesta a la demanda y ejercer su derecho de defensa, lo que ocurrió en la especie con la señalada notificación del acto de constitución de abogado, por lo que, la corte a qua al pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento incurrió en la violación denunciada;

En cuanto a la demanda en validez de embargo conservatorio.

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el proceso verbal de embargo conservatorio realizado a requerimiento del señor Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez, está tildado de nulidad toda vez que el ministerial actuante encontró en el establecimiento al señor José Alberto Peña, quien era el administrador del negocio propiedad del señor Philips Kolher, habiéndole afirmado éste al indicado alguacil, que él va a ser el guardián de los objetos embargados, pero el ministerial designa como guardián al señor Domingo Antonio Gómez Rodríguez; que dicho ministerial, al encontrar en el lugar del embargo a un depositario con calidad, no podía elegir otro depositario, procediendo de manera ilegal y arbitraria a desplazar todos los bienes contenidos en el negocio del hoy recurrente, donde operaba un centro de internet denominado El Suizo, sin la debida autorización de la honorable magistrada juez que emitió el referido auto y ocasionando con esto graves daños y perjuicios, toda vez que fruto de

este abuso de las vías de ejecución, el referido negocio desde esa fatal fecha mantiene sus puertas cerradas, debiendo el embargado no obstante ser privado del uso de sus bienes y ajuares, además pagar la suma de RD$10,000.00, por concepto de contrato de alquiler;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte a qua decidió lo siguiente: "que por demás, la ley no prevé que el acta de embargo conservatorio pueda ser declarada nula porque se hayan desplazado los bienes muebles embargados y porque no se haya designado como depositario al administrador del negocio, caso de la especie, e inclusive si partiéramos de la hipótesis de que realmente éste no firmó el acta de embargo, esta inobservancia procesal tampoco está prevista a pena de nulidad por la ley";

Considerando, que sobre la demanda en validez de embargo conservatorio, contenida en el mismo acto de embargo, marcado con el núm. 00496-2006, de fecha 9 de diciembre de 2006, del ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en relación a los aspectos ahora impugnados en casación concernientes a la designación del guardián y el desplazamiento de los bienes embargados conservatoriamente, el párrafo tercero del artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: "Los artículos 585, del 587 al 593, y del 596 al 602 del presente Código se aplicarán al acta de embargo conservatorio";

Considerando, que en ese sentido los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, disponen lo siguiente: "Si la parte embargada presentare depositario solvente que se encargue voluntaria e involuntariamente, será puesto por el alguacil"; "Si la parte embargada no presentare depositario solvente, y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil";

Considerando, que el análisis del mencionado acto contentivo del embargo conservatorio pone de relieve que se notificó al señor José Alberto Peña, administrador del negocio Centro de Internet El Suizo, y en su calidad de representante del señor Philips Kolher, al solicitarle el alguacil que le indique a quién sugería que fuera designado como guardián, se ofreció ser él mismo, no obstante, el alguacil designó como guardián de los bienes al señor Domingo Antonio Gómez Rodríguez, persona diferente a la sugerida;

Considerando, que sobre esta cuestión es bueno destacar que la disposición del Art. 597 del Código de Procedimiento Civil, establece a cargo del alguacil actuante la facultad de valorar si la persona sugerida por el embargado para ser designado como guardián de los bienes embargados es solvente y en caso de estimar que no es solvente puede designar otra persona, por lo que, al escoger el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el acto de embargo conservatorio núm. 00496-2006, de fecha 9 de diciembre de 2006, otra persona a la sugerida, como fue mencionado, dicho ministerial no cometió ningún vicio de forma en el cumplimiento del procedimiento de embargo conservatorio;

Considerando, que por otra parte y en lo que concierne al desplazamiento de los bienes embargados conservatoriamente realizado por el alguacil, hecho que no ha sido controvertido por las partes, el auto civil núm. 292, de fecha 7 de diciembre de 2006, dictado por el Juez de Primera Instancia Interino del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que sirvió de base al embargo conservatorio objeto de la litis, únicamente autorizó al señor Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez, a trabar embargo conservatorio e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del señor Philips Kolher, pero no autorizó en ninguna de sus disposiciones a realizar el desplazamiento de los bienes muebles embargados;

Considerando, que es oportuno señalar que el embargo conservatorio es una medida de naturaleza preventiva practicada sin título ejecutorio, cuya finalidad es garantizar la prenda del acreedor, inmovilizando los bienes en manos del deudor, evitando que disponga de la transferencia de cualquier derecho sobre los mismos; por lo tanto, cuando se trata de un embargo conservatorio practicado sobre bienes muebles, como en el caso, en principio los mismos son dejados en el mismo lugar donde se realizó el embargo, salvo que se disponga de autorización judicial para desplazarlos;

Considerando, que al realizar el mencionado alguacil el desplazamiento de los bienes muebles embargados conservatoriamente, sin contar con autorización judicial para ello, se excedió en las facultades que se le atribuyen a los fines de realizar el embargo conservatorio, es decir, actuó fuera de las atribuciones que le confiere la ley, puesto que debió limitarse a designar al depositario o guardián, quien, una vez designado, queda a

cargo de los objetos embargados, pero tampoco puede disponer ni realizar el desplazamiento de los mismos sin autorización judicial, que en caso de que no pueda ejercer su deber de supervigilancia sobre los bienes embargados, deberá acudir al juez de los referimientos para obtener la autorización correspondiente;

Considerando, que por los motivos antes enunciados, al fallar la corte a qua en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones antes denunciadas, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-07-00087, dictada el 29 de noviembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Tarcisio de Jesús Almánzar Estévez, al pago de las costas a favor de los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal, abogados de la parte recurrente, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM.38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Almonte Taveras.
Abogado:	Lic. Winston M. Ramírez Fondeur.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogado:	Lic. Luis Miguel Pereyra.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Almonte Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0239733-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00153/2008, dictada el 30 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, abogado de la parte recurrente María Altagracia Almonte Taveras;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Winston M. Ramírez Fondeur M. A., abogado de la parte recurrente María Altagracia Almonte Taveras, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Altagracia Almonte Taveras contra la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 917, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara de oficio inconstitucionales y por tanto no aplicable al presente caso, las deposiciones del articulo 20-27 de la Ley No. 288 del 2005, sobre las sociedades e información crediticia y protección al titular de la información; **SEGUNDO:** Rechaza en consecuencia el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, aportado en dicho texto; **TERCERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora MARÍA ALTAGRACIA ALMONTE TAVERAS, contra THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABNAK), por falta de pruebas; **CUARTO:** Condena a la señora MARÍA ALTAGRACIA ALMONTE TAVERAS, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA Y SERGIO JULIO GEORGE, abogados que afirman estarlas avanzando"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora María Altagracia Almonte Taveras, mediante acto núm. 1447-2007, de fecha 26 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00153/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante estar debidamente emplazada; **SEGUNDO:**

RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte recurrida THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ALTAGRACIA ALMONTE TAVERAS, contra la sentencia civil No. 917, dictada en fecha Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Siete (2007) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por estar de acuerdo con las formalidades y plazos procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa al rechazar su recurso de apelación sobre el argumento de que la recurrente no había demostrado el vínculo de causalidad entre la falta grave cometida por el incurrido y el daño, los cuales habían sido comprobado por la corte, puesto que de la correcta interpretación de las pruebas aportadas se podía deducir claramente el vínculo de causalidad entre la falta del recurrido y los múltiples daños que sufrió la recurrente a lo largo de los años en que apareció como deudora de este, de una manera totalmente injustificada; que es de conocimiento general en la República Dominicana las graves consecuencias que conllevan aparecer registrado como deudor en una de las sociedades de información crediticia; que sería premiar y hasta cierto modo fomentar la ocurrencia de errores por parte de las entidades de intermediación financiera si se continúa exigiendo a los usuarios de servicios financieros que actúen como demandantes en justicia que procuren pruebas prácticamente imposibles de conseguir para demostrar el vínculo de causalidad cuando evidentemente se ha aceptado tanto el hecho generador (falta) y el daño en este tipo de delito civil, esto debido a que no es secreto para nadie que en nuestro país se utilizan las sociedades de información crediticia como parámetro a la hora de otorgar un crédito, préstamo, servicio y hasta empleo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 14 de enero de 2004, la firma Colectores Legales, intimó a María Altagracia Almonte, al pago de los valores alegadamente adeudados a The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por concepto de uso de la tarjeta de crédito núm. 4090137000091444, bajo advertencia de cobro compulsivo y no obtención de crédito alguno en el país ni en ningún otro lugar; b) María Altagracia Almonte fue registrada en el Buró de Crédito Líder (Datacrédito) como deudora de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por la suma de mil seiscientos veinticuatro pesos (RD$1,624.00), crédito que se generó en una cuenta que ya había sido cerrada; c) María Altagracia Almonte interpuso una demanda en responsabilidad civil contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), sustentada en que dicha entidad bancaria había divulgado informaciones falsas injuriosas y difamatorias sobre su situación crediticia al público a través del Buró de Crédito Líder (Datacrédito), con lo cual le ha impedido acceder a la realización de proyectos económicos, relaciones comerciales, transacciones bancarias como préstamos e hipotecas, perdiendo numerosos negocios y otros daños morales, pues la ha hecho aparecer ante los demás, como una persona poco confiable e insolvente, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; d) dicha decisión fue confirmada por la corte a qua a través de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que el referido tribunal de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que la recurrente en grado de apelación, de los documentos que deposita resulta que está padeciendo de quebrantos serios de salud, consistentes en trastornos somatiformes (depresión y ansiedad con síntomas somáticos), para lo cual ha sido tratada con medicamentos antidepresivos y ansiolíticos, pero ella no aportó prueba de que esos trastornos de salud son el resultado de la situación provocada por el (Scotiabank), al colocarla en situación de deudora en el Buró de Crédito Líder, (Datacrédito), sin ostentar esa calidad frente a dicho Banco, o sea no ha probado el lazo de causa a efecto, entre los daños materiales y morales así experimentados, y el hecho imputable al Banco Scotiabank; Que en cuanto a los daños materiales aporta documentos que se refiere, a tratamientos médicos por las diferentes dolencias sicosomáticas padecidas por ella y una certificación de Claro Codetel, del servicio telefónico a nombre de la señora

Ramona Hernández, correctamente al día, servicio que la señora Ramona R. H. Hernández, declara que la recurrente es actualmente la responsable de su pago, de donde resulta que tal información indica, que el crédito al respecto y su persona en ese sentido no ha sido afectada, resultando entonces la situación opuesta y distinta a la que alega la recurrente; que la recurrente tampoco aporta prueba alguna, para sustentar sus alegatos de que sus relaciones comerciales y bancarias, han resultado afectadas, de modo a impedirle el acceso a facilidades crediticias, la realización de proyectos económicos y la pérdida de numerosos negocios, como consecuencia de la falta imputable de Scotiabank, que al igual que los alegatos anteriores los mismos deben ser desestimados, por infundados al no aportar la prueba del lazo de causalidad; que aun cuando se ha probado un hecho constitutivo de una falta imputable al Scotiabank, no se ha probado que tales hechos, le hayan causado los daños morales y materiales alegados unos y no probados otros, a la recurrente, o sea que aquellos daños aun probados, no resulta que tengan su causa en la información crediticia suministrada, fundada en una deuda alegada que es una información errónea y contraria a la vedad, suministrada por el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), el recurrido a una oficina de información crediticia llamada Data-Crédito; que en tales circunstancias, la recurrente aun cuando ha probado la falta imputable al recurrido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y la afectación de su salud física y mental como daños morales y materiales experimentados por ella, sin embargo no ha probado que esa falta haya sido la causa de su estado de salud y este sea el resultado de dicha falta y por ende, no resulta establecido el lazo de causalidad, entre la falta imputable al recurrido y los daños que alega haber experimentado dicha recurrente; que en la especie, la demandante en daños y perjuicios ha probado una falta imputable al demandado, pero no ha probado que el estado de afectación de su salud física y mental y los daños morales y materiales así resultantes, sean el efecto que tenga por causa la falta imputable al demandante; que tampoco ha probado que esa falta haya afectado su imagen pública afectando su crédito moral y material, impidiéndole el acceso a nuevos créditos, afectando relaciones de negocios y comerciales en general en su perjuicio";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su

propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por María Altagracia Almonte tenía por finalidad la reparación de los daños morales y materiales que le fueron irrogados debido a las gestiones de cobro y publicación incorrecta de una deuda a su cargo frente a The Bank of Nova Scotia, por uso de una tarjeta de crédito, consistentes en la afectación negativa de su imagen y reputación, la afectación de su crédito y sus relaciones bancarias y comerciales; que al conocer de dicha demanda, la corte a qua valoró los siguientes documentos: a) El reporte de crédito emitido por el Buró de Crédito Líder (Data Crédito), donde consta que María Altagracia Almonte aparece con una deuda de mil seiscientos veinticuatro pesos dominicanos (RD$1,624.00) con el Scotiabank, con relación a una cuenta cerrada; b) la comunicación que le enviara Colectores Legales a la demandante original en fecha 14 de enero de 2004, expresándole textualmente que: "Esta agencia de cobros ha sido apoderada por Scotiabank, para el cobro compulsivo por las vías legales correspondientes, de los valores adeudados por usted, en virtud del uso de su (s) tarjeta (s) de crédito número (s) 4090437000091444. En consecuencia, de no obtemperar al presente requerimiento en el improrrogable plazo de tres (3) días contados a partir de la presente, nos veremos precisados a tomar todas las medidas legales tendientes al cobro de la citada deuda, duplicándose la misma con los intereses, moras y demás gastos de procedimiento y costas legales, culminando con el embargo y posterior venta de todos sus bienes muebles e inmuebles. De igual forma, se suministrarán sus datos personales a las agencias de información de créditos situadas en el país, con el propósito de suspender cualquier solicitud de crédito, préstamo o servicio intentada en el territorio nacional. Asimismo, se remitirán sus datos personales a la agencia de información de créditos, de los Estados Unidos de Norteamérica, con el propósito de suspender e incidentar cualquier crédito, visa, préstamo o actividad de comercio en ese país. Por tal razón, no podrá obtener ningún préstamo en el país, ni en ningún otro lugar. A los fines de evitarle molestias y el dispendio de recursos

innecesarios, le invitamos a comunicarse inmediatamente con nuestras oficinas, con la finalidad de saldar las cuentas pendientes"; c) Certificado médico expedido por el Dr. Bellarión Anico, el 14 de septiembre de 2007, donde consta que viene tratando a la señora María Altagracia Almonte por trastornos somatiforme (estado depresivo-ansiolítico);

Considerando, que la corte a qua no obstante haber comprobado que efectivamente la institución bancaria demandada había cometido la falta que le atribuía la demandante decidió rechazar la demanda original porque consideró que a pesar de que dicha señora había demostrado que estaba sufriendo de trastornos psicológicos, no había evidencia del vínculo de causalidad entre dichos daños y la falta comprobada y que tampoco había prueba de que la referida publicación inexacta haya afectado su imagen pública o impedido el acceso a facilidades crediticias, servicios, negocios o proyectos económicos, entre otros motivos; que, al estatuir de ese modo dicho tribunal desconoció primero, que los registros y bases de datos en virtud de los cuales la empresa Buró de Crédito Líder (Data Crédito) emitió el reporte crediticio relativo a la señora María Altagracia Almonte, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con los burós de información crediticia para acceder y obtener información de los consumidores y, segundo, que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión, tal como afirma la recurrente; que, por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte del banco, como aportante de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, no requiriéndose entonces ninguna prueba adicional a la evidencia de su inexactitud para establecer fehacientemente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en casos como el de la especie, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, al menos con la finalidad de reparar dichos daños morales, puesto que, evidentemente, las pérdidas materiales adicionales deben ser demostradas mediante prueba adicional; que, en un caso análogo ya esta Sala había juzgado que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional

; que, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte a qua omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal incurriendo en la desnaturalización denunciada, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00153/2008, dictada el 30 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Luz Del Carmen Bueno Rodríguez y Porfirio De Jesús Uceta.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su

director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-13-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 235-12-00023, del 26 de marzo del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida Luz Del Carmen Bueno Rodríguez y Porfirio De Jesús Uceta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Luz del Carmen Bueno Rodríguez y Porfirio De Jesús Uceta contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 397-12-00006, de fecha 17 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores LUZ DEL CARMEN BUENO RODRÍGUEZ y PORFIRIO DE JESÚS UCETA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto a fondo, se CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar a la señora LUZ DEL CARMEN BUENO RODRÍGUEZ la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (RD$1,053,482.00) y al señor PORFIRIO DE JESÚS UCETA la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS, (RD$6,049,023.00) como justa reparación de los perjuicios materiales que ocasionó el incendio; **TERCERO:** Se rechazan los demás aspectos de la presente demanda; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de BASILIO GUZMÁN R. y JUAN TAVERAS T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que la referida decisión fue objeto de los recursos de apelación que interpusieron de manera principal, los señores Luz del Carmen Bueno Rodríguez y Porfirio De Jesús Uceta mediante acto núm. 0073-212, de fecha 4 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), mediante el acto núm. 00148-2012, de fecha 1ro. de

marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 235-13-00080, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores LUZ DEL CARMEN BUENO RODRÍGUEZ y PORFIRIO DE JESÚS UCETA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. JUAN TAVERAS T., y BASILIO GUZMÁN R., e incidental incoado por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE. S. A. (EDENORTE), debidamente representada por su Director General, señor EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ R., ambos en contra de la sentencia civil, No. 397-12-00006, de fecha 17 del mes de enero del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos ejercido en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, por las razones y motivos externados en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto de forma extemporánea en inobservancia al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, reformada por la Ley núm. 491-08, que establece al plazo de treinta (30) para su interposición a partir de la notificación de la sentencia que en la especie, fue realizada mediante acto núm. 00145-2014 de fecha primero (1ero) de marzo de 2014 del ministerial Frandariel Monción Thomas;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se aporta el acto descrito por el recurrido, mediante el cual le fue notificada a la ahora recurrente la sentencia dictada por la corte a-qua indicando el ministerial trasladarse para el cumplimiento de dicha diligencia al domicilio de la actual recurrente ubicado en la provincia de Santiago Rodríguez y en cuyo traslado expresó hablar con un empleado de la requerida a quien le entregó el acto;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca - Salazar, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que, en ese orden, las sociedades de comercio, entre ellas las compañías por acciones, como en este caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, como aconteció en la especie, y no habiendo constancia en el expediente que las afirmaciones hechas por el ministerial hayan sido impugnadas mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin, atendiendo a su fuerza irrefragable por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones, debe ser considerado como una actuación eficaz el cómputo del plazo del ejercicio de esta vía de recurso;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia, y por ser un plazo franco no se computa ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se aumenta en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el domicilio de la Suprema Corte de Justicia , conforme los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que habiendo sido notificada la sentencia en fecha 1ro. de marzo de 2014, lo que se verifica del acto núm. 0015-2014 aportado al presente expediente, el plazo franco para el depósito del memorial de casación vencía el 1ro. de abril de 2014, al cual se le adicionan ocho (8) días en razón de la distancia de 252 kilómetros entre Santiago Rodríguez, lugar de la notificación, y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil para interponer el recurso era el

jueves nueve (9) de abril de 2014, sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto el 23 de mayo de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resultando evidente que fue interpuesto con posterioridad al plazo establecido por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin hacer mérito sobre el recurso de casación en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-13-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Helen Mercedes Vásquez.
Abogado:	Lic. Pompilio Ulloa.
Recurrido:	José Roberto Ramírez.
Abogados:	Lic. Teófilo Peguero y Dr. Julián García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Helen Mercedes Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010691-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00207/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pompilio Ulloa, abogado de la parte recurrente Helen Mercedes Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teófilo Peguero, por sí y por el Dr. Julián García, abogados de la parte recurrida José Roberto Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Ramón Bolívar Arias Arias, abogado de la parte recurrente Helen Mercedes Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Julián García y la Licda. Eridania Marte, abogados de la parte recurrida José Roberto Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor José Roberto Ramírez contra la señora Helen Mercedes Vásquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 14 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 2283, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en partición de bienes incoada por el señor JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ, contra la señora HELEN MERCEDES VÁSQUEZ, por insuficiencia de pruebas respecto a los hechos de la demanda; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 18/2009, de fecha 9 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial José D. Tavárez M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del Distrito Judicial de Santiago, el señor José Roberto Ramírez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00207/2011, de fecha 4 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 2283, de fecha 14-12-2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora HELEN MERCEDES VÁSQUEZ, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia: a) ORDENA la partición, inventario y liquidación de los bienes fomentados durante la unión consensual de hecho entre los señores JOSÉ

ROBERTO RAMÍREZ Y HELEN MERCEDES VÁSQUEZ, b) DESIGNA a la LICDA. LIBERTAD SANTANA como Notario y perito tasadora para que en esta calidad proceda a efectuar la inspección de los bienes a partir, así como las labores propias de tasación y división o distribución de los mismos de partes iguales entre las partes en litis; c) DESIGNA a la Magistrada LEONOR M. REYES CANALDA, para que haga las veces de Juez Comisario encargado de vigilar las labores de partición y liquidación de dichos bienes a partir; **TERCERO:** DISPONE que las costas procesales sean deducidas de los bienes a partir distrayéndolas a favor del DR. JULIÁN GARCÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Contradicción de motivos, contradicción entre considerando y el dispositivo. Interpretación y razonamiento ambiguo. Falta absoluta de motivo para justificar el fallo de la sentencia recurrida. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Errónea interpretación del artículo 1147 del mismo Código";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada deja manifiestamente clara la contradicción entre su motivación y su dispositivo, en tanto la corte a qua reconoce la legitimidad de la relación que existía entre las partes, cuando ellos mismos aseguran y la corte lo recoge, que tienen hijos de otras uniones; que resulta una contradicción que ambos tengan hijos fuera de esa relación y se reconozca su concubinato, sin señalarse por parte de la corte a qua que cotejaran las actas de nacimiento de esos hijos, y si esos nacimientos se produjeron con anterioridad o posterioridad a la relación que existía entre ambos; que, la corte a qua fue lo suficientemente clara en establecer cuáles condiciones deben existir para que se produzca una partición de bienes de esta naturaleza, y no obstante establecerlas, viola dichas condiciones al reconocer un concubinato entre personas que tienen hijos de otras uniones;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte a qua estableció de las circunstancias, confesiones y medidas de instrucción realizadas ante ella, los siguientes hechos: "a) Que desde el año 1988 hasta el 2007, los señores José Roberto Ramírez y Helen Mercedes Vásquez, convivían juntos en unión libre o de hecho, es decir, concubinato; b) Que no se ha probado que durante la época en la que estuvieron

unidos bajo concubinato, fuera ilícito, por ser adulterino, por promiscuo, con relación a uno o ambos de ellos; c) Que no tienen hijos en común; d) Que cada uno tiene hijos de otras uniones; e) Él reconoce que ese terreno no es de ellos, sino de la mamá de la señora Helen Mercedes Vásquez, y que la señora le autorizó verbalmente a construir la casa ahí; f) Que la casa se terminó en el 2000, faltándole algunos detalles; g) Que la casa está ubicada en Hato Mayor (Santiago); h) Que vivieron en varios lugares; i) Que tenían varios colmados";

Considerando, que en el cuerpo de la indicada sentencia, no consta que la hoy recurrente en casación haya propuesto ante la corte a qua conclusiones tendentes a que el concubinato era irregular por haber tenido las partes en litis hijos con otras parejas dentro del plazo reconocido del mismo, ni que tampoco depositara ante dicho plenario las actas de nacimiento que pretende que la corte a qua cotejara y ponderara de conformidad a los términos del medio analizado;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que además, dichas pretensiones constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional;

Considerando, que en esas condiciones, y al no tratarse de cuestiones que interesan al orden público, al haber sido planteados por primera vez en casación los agravios que constituyen el medio examinado, constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede que el mismo sea declarado inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la misma corte a qua pone de manifiesto que la pretendida partición incoada por la hoy parte recurrida, está sustentada sobre un bien que no pertenece a ninguna de las partes en litis; que la parte demandante original no aportó al tribunal ningún elemento de prueba que pudiera señalar como propietarios del inmueble en cuestión fuera propiedad de él o de la demandada, por lo que resulta claro que el inmueble cuya partición se persigue es propiedad de un tercero,

es decir de la madre de la hoy parte recurrente; que no obstante la falta de pruebas señalada, la corte a qua se inclinó por ordenar la partición en cuestión;

Considerando, que sobre este particular, la sentencia recurrida consigna lo siguiente: "que en la comparecencia personal de las partes celebrada tanto el recurrente como la recurrida confirmar que el terreno donde se construyó la casa en cuestión es de la madre de la señora Helen Mercedes Vásquez, por lo que no es necesario establecerlo por ningún otro medio de prueba […] Que sin embargo la mejora realizada sobre ese terreno fue hecha cuando los señores José Roberto Ramírez y Helen Mercedes Vásquez, estaban unidos en concubinato, por lo que con relación a la misma es ordenada su partición";

Considerando, que aunque la sentencia impugnada indica que con relación a la mejora señalada es ordenada su partición, en su dispositivo procede a ordenar "la partición, inventario y liquidación de los bienes fomentados durante la unión consensual de hecho" entre las partes en litis, así como a designar a la Notario y perito tasadora, y al Juez Comisario de rigor en los procedimientos de partición;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en la decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones puramente administrativas en el proceso de partición, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutarán, y por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que la cuestión relativa a que si el inmueble cuya partición se pretende pertenece o no a las partes en litis, es una cuestión que deberá ser propuesta y discutida ante el juez comisario designado

para presidir las operaciones de partición y liquidación de la sucesión, en la fase de homologación del informe pericial, en cuya fase se ha de determinar los bienes que pueden ser o no objeto de partición;

Considerando, que en mérito de las razones precedentemente expuestas, procede desestimar el medio analizado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Helen Mercedes Vásquez, contra la sentencia civil núm. 00207/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Eridania Altagracia Marte y el Dr. Julián García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 10 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Hidalgo Gómez.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.
Recurrido:	Guenter Max George Mai.
Abogados:	Dr. Lorenzo Díaz Mercado y Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Hidalgo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1696401-6, domiciliado y residente en la calle principal del distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00419-2011,

dictada el 10 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Díaz Mercado por sí y por el Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, abogados de la parte recurrida Guenter Max George Mai.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrente Juan Carlos Hidalgo Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Ant. Leger Carrasco, abogado de la parte recurrida Guenter Max George Mai;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en resciliación de contrato, desalojo y cobro de pesos interpuesta por el señor Guenter Max George Mai contra el señor Juan Carlos Hidalgo Gómez, el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 13-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, señor JUAN CARLOS HIDALGO GÓMEZ, fundado en el artículo 55 de la Ley No. 317, sobre Catastro, por los motivos que se consigan en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, señor JUAN CARLOS HIDALGO GÓMEZ, fundado en el artículo 12 de la Ley No. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria, por los motivos que exponen en la parte considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza la solicitud formulada por la parte demandada, señor JUAN CARLOS HIDALGO GÓMEZ, sobre el otorgamiento de un plazo de gracia de seis (6) meses y el consecuente sobreseimiento del proceso, por las razones que se consignan en los motivos que forman parte integral de esta sentencia; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo, incoada por el señor GUNTER MAX GEORGE MAI, en contra del señor JUAN CARLOS HIDALGO GÓMEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, en consecuencia: a) Declara la Resiliación del Contrato Verbal de Alquiler, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil siete (2007), intervenido entre los señores Luís (sic) GUNTER MAX GEORGE MAI y JUAN CARLOS HIDALGO GÓMEZ; b) Condena al señor JUAN CARLOS

HIDALGO GÓMEZ al pago de la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veintiocho Dólares Americanos (RD$34,728.00) (sic), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de una fracción de octubre, noviembre, diciembre del año 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2010, cada uno a razón de Mil Setecientos Dólares Pesos (US$1,700.00) (sic), y la fracción del mes de octubre del 2008 a razón de Setecientos Veintiocho Dólares (US$728.00), así como los meses vencidos desde la interposición de la demanda; c) Ordena el desalojo inmediato del demandado, señor JUAN CARLOS HIDALGO GÓMEZ o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en el Kilómetro 14 de la Carretera Sosúa-Sabaneta de Yásica, Restaurant Hexen Kessel, Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada tendentes a que este tribunal ordene la ejecución de esta sentencia, sin fianza y no obstante la presentación de cualquier recurso, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la misma; **SÉPTIMO:** Condena al demandado JUAN CARLOS HIDALGO GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Juan Carlos Hidalgo Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1297/2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, del ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00419-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** De oficio, declara in admisible el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Hidalgo en contra de Guenter Max George Mai, mediante el acto No. 1297/2010, de fecha 29-09-2010, del ministerial Jesús Castillo Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso" (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al

derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil";

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que solicitó al tribunal de alzada una prórroga de comunicación de documentos a fin de depositar una copia certificada de la sentencia impugnada, pero dicho pedimento le fue negado, procediendo posteriormente el tribunal a quo, a declarar inadmisible su recurso por encontrarse la sentencia apelada en fotocopia, que esa acción de la alzada ha cercenado su derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República Dominicana y por tanto la decisión debe ser casada.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago, interpuesta por el ahora recurrido señor Max George Mai, contra el señor Juan Carlos Hidalgo actual recurrente; que el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata acogió dicha demanda mediante la sentencia núm. 13-2010; que el citado demandado original apeló esa decisión ante el tribunal de primera instancia del indicado distrito judicial, el cual, actuando en función de tribunal de segundo grado declaró inadmisible el recurso, sustentado en que la sentencia recurrida no había sido depositada en original o copia certificada por el tribunal, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelación el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: que "el no depósito de un ejemplar en original o copia debidamente certificada de la decisión recurrida, ha sido establecido por jurisprudencia constante de la honorable Suprema Corte de Justicia, y este tribunal comparte plenamente tal juicio, como un fin de inadmisión de la demanda por carecer de objeto (sentencias No. 3 de fecha 06 de agosto del año 2003, No. 5, de fecha 14 de enero del año 2004, y No. 10 de fecha 18 de mayo del 2005); que en la especie, no ha sido depositado ningún ejemplar en original ni copia debidamente certificada de la decisión recurrida (13-2010 de fecha 31-08-2010, presuntamente dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa) y siendo así los hechos y el

derecho, la presente acción debe ser declarada inadmisible; que una vez declarada inadmisible la presente acción, nada queda por juzgar";

Considerando, que como se observa, el tribunal a quo, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que ante dicho tribunal no se depositó el original o una copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, sin embargo, del estudio de la sentencia ahora impugnada en casación, esta jurisdicción ha comprobado que en la página 4 de dicho fallo, la alzada hace constar que el apelante, actual recurrente, depositó copia fotostática (copia simple) de la sentencia objeto de apelación, no obstante el tribunal a quo le restó valor probatorio a la misma;

Considerando, que es útil indicar que si bien es cierto que el artículo 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que el examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la fidelidad de la copia depositada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener;

Considerando, que, en esa misma línea argumentativa cabe señalar que en la página 4 de la sentencia ahora criticada constan todos los documentos que las partes depositaron en sustento de sus respectivas pretensiones, entre las que figura, como ya se indicó, copia simple de la sentencia apelada y el acto núm. 1297 /2010 de fecha 29 de septiembre de 2010 del ministerial Jesús Castillo Polanco, contentivo del recurso de apelación, piezas que a juicio de esta jurisdicción, salvo que existiera otra causal de inadmisión distinta a la expresada por la alzada, eran suficientes para que en el presente caso el tribunal de alzada hubiese examinado el

fondo del recurso de apelación de que fue apoderado y determinar si los méritos del mismo eran o no procedente en derecho, por tanto al declarar su inadmisibilidad sustentada en que la sentencia apelada estaba en copia simple, vulneró el derecho de defensa del recurrente, por lo cual se ha incurrido en la violación denunciada por este en el medio estudiado; en consecuencia, procede que la decisión atacada mediante el presente recurso sea casada con envío a fin de que sea examinado el fondo del recurso de apelación y determinar la procedencia o no del mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00419-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en función de tribunal de segundo grado; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús María Núñez.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurrido:	Héctor Rojas Canaán.
Abogado:	Lic. Héctor Rojas Canaán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1845577-8, debidamente representado por poder especial por el señor Bolívar Díaz Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061881-8, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente Jesús María Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rojas Canaán, abogado y parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público (sic)";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente Jesús María Núñez, representado por el señor Bolívar Díaz Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Héctor Rojas Canaán, abogado y parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de contrato incoada por el señor Héctor Rojas Canaán contra el señor Jesús María Núñez representado por el señor Bolívar Díaz Franco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de octubre de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-02-2723, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Validez de Contrato interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán en contra de Bolívar Díaz Franco, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones del demandante, señor Héctor Rojas Canaán y en consecuencia se declara la Validez del Contrato de compra venta de fecha 12 de septiembre del 2001, suscrito entre los señores Héctor Rojas Canaán y Jesús María Núñez debidamente representado por Bolívar Díaz Franco; **TERCERO:** Ordena al señor Jesús María Núñez a entregar al señor Héctor Rojas Canaán la constancia del Certificado de Título número 18191 de fecha 03 de mayo de 1995, que ampara los derechos sobre la parcela No. 194-B del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal, a los fines de que las partes puedan ejecutar dicho contrato; **CUARTO:** Se condena al señor Jesús María Núñez al pago de las costas en distracción del licenciado Héctor Rojas Canaán quien alega haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 478/2003, de fecha 12 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Mercedes Marino H., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Jesús María Núñez, debidamente representado por el señor Bolívar

Díaz Franco procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 054, de fecha 2 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor BOLÍVAR DÍAZ FRANCO en representación del señor JESÚS MARÍA NÚÑEZ, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-2723, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del LIC. HÉCTOR ROJAS CANAÁN; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente señor JESÚS MARÍA NÚÑEZ y ordena su distracción y provecho en beneficio del LIC. HÉCTOR ROJAS CANAÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 190, 191 y párrafo del Artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente, 1. Que mediante contrato de promesa de venta suscrito el 20 de junio de 2001 entre el señor Jesús María Núñez (vendedor) representado por Bolívar Díaz Franco y Héctor Rojas Canaán (comprador), el primero le prometió en venta al segundo la parcela núm. 194-B del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal en la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) donde consta que el vendedor recibió la suma de doscientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$200,000.00); 2. Que en fecha 12 de septiembre de 2001 se suscribió el contrato de venta definitivo sobre la parcela antes indicada

por la suma de RD$400,000.00; 3. Que el día 13 de junio de 2001, los señores Jesús María Núñez y Héctor Rojas Canaán suscribieron un contrato de hipoteca por la suma de dos millones de pesos dominicanos 00/100 (RD$2,000,000.00) sobre la parcela antes mencionada; 4. que el señor Héctor Rojas Canaán demandó a su contraparte en ejecución del contrato definitivo de compra-venta sobre la parcela precedentemente indicada por no haber entregado el bien ni el certificado de título, de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5. Que en el curso de la instancia el actual recurrido demandó reconvencionalmente en "recisión" del contrato antes mencionado y reparación de daños y perjuicios; 6. Que el indicado Juzgado declaró la ejecución del contrato y se ordenó al señor Jesús María Núñez la entrega del certificado de título al señor Héctor Rojas Canaán y rechazó la demanda reconvencional; 6. Que el actual recurrente no conforme con dicha decisión recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante decisión núm. 054, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer medio y la segunda parte del segundo medio; que en un primer aspecto de ambos medios la parte recurrente plantea, lo siguiente: que la corte a qua erró al dar por establecido que entre las partes intervino un contrato de promesa de venta sobre la parcela núm. 194-B por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) de los cuales el promitente recibió la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00) y el resto se pagarían a la venta de la parcela 194-C, sin embargo no comprobó que en el contrato de venta definitivo el precio fue pactado por la cantidad de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) por lo que no apreció la verdadera intención de las partes;

Considerando, que la alzada con relación al agravio expuesto indicó, que del análisis realizado a las piezas depositadas ante ese plenario determinó, que el actual recurrente señor Jesús María Núñez demandó reconvencionalmente en "recisión" del contrato definitivo de venta de fecha 12 de septiembre de 2001 y reparación de daños y perjuicios alegando la falta de pago del precio de venta del hoy recurrido, lo cual está en consonancia con las declaraciones vertidas en primer grado por el señor Bolívar Díaz

(apoderado del vendedor) cuando indicó: "1. Que trató venta de los terrenos con Héctor Rojas Canaán; 2) que la propuesta del señor Canaán fue pagar en 15 días luego que le transfirieran los documentos a su nombre"; que de lo anterior se constata, que el vendedor siempre ha sido cónsono en sus declaraciones al establecer que la operación jurídica efectuada es la operación de compra-venta de la parcela núm. 194-B entre los señores Jesús María Núñez y Héctor Rojas Canaán, confirmándose la naturaleza jurídica de dicha operación por las piezas que fueron depositadas ante la alzada y que se encuentra en el legajo inventariado en esta jurisdicción, motivos por los cuales sus argumentos carecen de fundamento por no haber incurrido la alzada en las violaciones denunciadas razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto de los vicios denunciados por el recurrente en sus dos primeros medios de casación aduce, que la corte a qua no verificó, que al formalizarse la convención con relación al solar 194-C del día 12 de septiembre de 2001, el comprador no acreditó que ha pagado la cantidad restante de RD$1,800,000.00; que en prueba de su pago depositó 7 cheques girados a favor de Bolívar Díaz Franco por la suma de RD$400,000.00; que la alzada no ponderó que los cheques fueron girados a favor de Bolívar Díaz Franco unos en fechas anteriores y, otros en fecha posterior a la instrumentación del acto de venta y los mismos tenían como concepto el pago del impuesto a la transferencia, de los mismos se evidencia que no fueron aplicados al pago de la venta de la parcela núm. 194-B, lo cual constituye una errónea apreciación de los hechos que no le permitió a las jurisdicciones de fondo dar una motivación correcta de su sentencia, ni realizaron una debida ponderación de los documentos que le fueron sometidos para determinar la verdad de los hechos;

Considerando, que con relación a los agravios invocados la corte a qua indicó en la Sentencia impugnada: "cabe destacar que en la especie las partes habían suscrito un contrato de promesa de venta en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil uno (2001), sobre el mismo inmueble por el cual convinieron un precio posterior de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00) pero que a su vez insertaron en fecha trece (13) del mes de septiembre, es decir al día siguiente de pactar el contrato de venta un tercer contrato relativo a una hipoteca sobre el mismo inmueble vendido, acto este otorgado a favor y provecho del mismo propietario

originario que es la persona que vende, monto global de dicha hipoteca la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor del vendedor, pagadera dicha suma en los treinta (30) días siguientes, a la fecha del vendedor, pagadera dicha suma en los treinta (30) días siguientes, a la fecha en que el Registrador de Títulos correspondiente realice la transferencia del certificado de título a favor del comprador deudor, por lo que esa situación explica en el ámbito contractual que carece de fundamento el argumento de la parte recurrente en cuanto al evento que aparece a dicha parte sospechoso y que por tanto de la ausencia del contrato de venta, por el hecho de que mal podría haberse vendido un inmueble en un primer momento en la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), luego el mismo inmueble pasó a ser vendido en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), es pertinente en torno a la ausencia de contrato de venta entre las partes cuando invoca reconvencionalmente la resolución de dicho contrato por falta de pago del precio...";

Considerando, que es preciso indicar, tal y como estableció la alzada, que del análisis de los contratos que habían intervenido entre las partes, a saber: 1. el contrato de promesa de venta del 20 de junio de 2001; 2. contrato de venta definitivo de la parcela núm. 194-B del Distrito Catastral No. 8 de San Cristóbal de fecha 12 de septiembre de 2001; y 3. contrato de hipoteca del 13 de septiembre de 2001, por un monto global de RD$2,000,000.00 sobre el inmueble antes mencionado, a favor del vendedor luego de haber realizado el comprador la transferencia; que además la jurisdicción de segundo grado examinó el contenido de las cláusulas de cada uno de los acuerdos y constató que el vendedor declaró haber recibido la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) en el convenio de promesa de venta y, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) en el pacto de venta definitivo, otorgando en ambos casos total descargo y finiquito legal al adquiriente;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, el recurrente alega la falta de ponderación de los cheques que no están dirigidos a demostrar el pago del bien objeto del litigio; con relación al mismo es preciso señalar que los cheques son instrumentos de comercio a través de los cuales se demuestra la existencia de una relación comercial y el pago efectuado cuando tiene la debida provisión de fondos; que la corte a qua

con el análisis de los contratos no solo comprueba la formalización de la operación jurídica sino también que los mismos constituyen recibos de descargo válidos del monto recibido por el vendedor, pues fueron firmados por las partes y los mismos se encuentran debidamente registrados, por lo que dichas piezas fueron adecuadamente ponderadas y analizadas motivos por los cuales procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que con relación al primer aspecto del segundo medio de casación aduce el recurrente, que la alzada rechazó la solicitud de comparecencia personal de las partes ya que dicha medida es procedente cuando el acto bajo firma privada es negado a quien se le opone, no debiendo rechazarla bajo el argumento de que no señala lo que se pretende demostrar con dicha medida, pues el Art. 1323 del Código Civil establece, que al negar una de las partes el contenido del acto es obligación legal comparecer ante el juez para establecer la certeza de su letra o su firma, lo que no hizo la corte a qua;

Considerando, que con relación al medio examinado de la lectura de la sentencia atacada se constata que la corte a qua estableció: "que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal o informativo testimonial, cuando la parte que las solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dichas medidas y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción en uno u otro sentido, en la especie, la documentación aportada por las partes en el proceso es suficiente para este tribunal construir en la órbita procesal la solución de la especie por lo que se rechazan dichas peticiones, valiendo decisión que no será necesario plasmar en el dispositivo";

Considerando, que continuando con el análisis del aspecto del medio, es preciso señalar, que del estudio de la sentencia atacada no hay constancia de que respecto al contrato de venta de 12 de septiembre de 2001 objeto de la demanda en justicia haya sido negado su contenido o su firma por el actual recurrente, a través de los medios legales establecidos a tal fin, sino que por el contrario reconoce su validez al demandar reconvencionalmente su "rescisión" y daños y perjuicios, por lo que, en el caso, no tiene aplicación el referido Art. 1323 del Código Civil; que es criterio constante de esta Corte de Casación el cual es ratificado mediante esta decisión, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano

de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley ni constituya un atentado al debido proceso y al derecho de defensa, tal y como hizo la alzada, razones por las cuales procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que luego del análisis de los dos primeros medios de casación examinados precedentemente procede ponderar el tercer medio de casación; que en su sustento el recurrente alega lo siguiente, que la corte a qua solamente transcribió una parte de sus conclusiones sin indicar la solicitud que se había realizado en el acto introductivo de instancia en donde se requirió entre otras cosas, la rescisión del contrato y otros pedimentos; que la jurisdicción de segundo grado desnaturalizó los documentos pues el acto de venta contestado es el referente a la parcela núm. 194-B, pero la alzada se refirió al convenio del 12 de septiembre de 2001 referente a la parcela 194-C;

Considerando, que es preciso indicar que la corte a qua transcribió las conclusiones in voce del actual recurrente formuladas ante la alzada, el cual solicitó la celebración de una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial y, en cuanto al fondo, requirió la rescisión del contrato de venta definitivo respecto al vendedor no pagado y que se condene a su contraparte al pago de catorce millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,000,000.00); que contrario a lo alegado por el actual recurrente las medidas de instrucción solicitadas fueron contestadas y rechazadas, tal y como ha sido indicado precedentemente; que en cuanto al fondo la alzada verificó, que la condición para la suscripción del contrato de venta definitivo (parcela núm.194-B) es que se efectuara la venta de la parcela núm. 194-C, la cual efectivamente se ejecutó; con lo cual se evidencia que la alzada ponderó las piezas depositadas y juzgó el fondo; que contrario a lo alegado por el recurrente y de las consideraciones antes expuestas se constata que la jurisdicción de segundo grado respondió cada una de las conclusiones expuestas por las partes y además examinó el contrato objeto de la demanda en ejecución, motivos por los cuales procede rechazar el tercer medio de casación examinado;

Considerando, que luego del examen del medio anterior, procede el análisis del cuarto medio de casación, en el cual el recurrente alega, en

síntesis, que la corte vulneró además los artículos 185 y 191 de la Ley de Registro de Tierras, pues, estableció como un hecho cierto que el contrato de hipoteca suscrito entre los señores Héctor Rojas Canaán y Jesús María Núñez sobre la parcela 194-B, es por la suma de RD$2,000,000.00 cuando debió ponderar la calidad de propietario del señor Héctor Rojas Canaán en relación a dicha parcela a fin de poder consentir la hipoteca lo cual debió verificarlo con el certificado de título para determinar la falta de validez de la misma, razones por las cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que, como puede observarse, del análisis de la decisión impugnada, en ninguno de los documentos a que ella se refiere se evidencian los elementos de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la corte a qua la falta de validez del contrato de hipoteca; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que del estudio del fallo atacado resulta evidente, que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, no se han vulnerado sus derechos pues, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Núñez representado por Bolívar Díaz Franco contra la sentencia civil núm. 054, dictada el 2 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Jesús María Núñez representado por Bolívar Díaz Franco al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Licdo. Héctor Rojas Canaán quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Arca, S. A.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrida:	Teófila Cristina del Rosario Grullón Polanco.
Abogados:	Dres. Blasina Veras B. y Miguel Ángel Sabala Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones El Arca, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la ciudad de Montecristi, debidamente representada por Tomás Salvador Casals Crespi, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011238-4, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas, residencial Castilla, apto. 1-A, urbanización Las

Dianas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 235-13-00117, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente Inversiones El Arca, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Blasina Veras B. y Miguel Ángel Sabala Gómez, abogados de la parte recurrida Teófila Cristina del Rosario Grullón Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad

de acta de asamblea ordinaria interpuesta por Teófila Cristina del Rosario Grullón Polanco contra Tomás Salvador Casals Crespi, Tulio M. Luna, Ingrid Sued de Luna y la razón social Inversiones El Arca, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 27 de junio de 2013, la sentencia comercial núm. 00286, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del co-demandado señor ÁNGEL GABRIEL NÚÑEZ, en audiencia pública de fecha 21 del mes de septiembre del año 2012, por no comparecer no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del codemandado INVERSIONES EL ARCA, S. A., en audiencia pública de fecha 13 del mes de noviembre del año 2012; por no comparecer, no obstante estar legalmente emplazado; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los co-demandados señores TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI, TULIO M. LUNA e INGRID SUED DE LUNA, por falta de comparecer a concluir; **Cuarto:** Comprueba y declara que el señor ÁNGEL GABRIEL NÚÑEZ, en las actas ordinarias o extraordinaria celebradas por INVERSIONES EL ARCA, S. A., figura como socio o accionista; ni figura en el acta de Asamblea de fecha 28 de junio del 2010, figura firmando en calidad de accionista o socio, ni se indica en los estatutos de la compañía que ostenta tal calidad de socio o accionista; **Quinto:** Acoge en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de asamblea general ordinaria celebrada en fecha 28 de junio del año 2010, por la compañía INVERSIONES EL ARCA, S. A., por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, ordena la nulidad del acta de asamblea general o "extraordinaria, celebradas por la Sociedad Comercial INVERSIONES EL ARCA, S. A., en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diez (2010), a las 11:00 A. M., por haber sido la misma celebrada o realizada en franca violación a los estatutos que conforma dicha entidad comercial y por estar firmada la misma por el señor ÁNGEL GABRIEL NÚÑEZ, sin ser este parte de la compañía, ni accionista ni estar representando a ninguno de los accionistas, de dicha compañía y por los motivos expresados, en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. MIGUEL ÁNGEL SABALA GÓMEZ Y BLASINA VERAS B., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Octavo: Comisiona al Ministerial RICARDO BRITO REYES, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, quien es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 034-0012088-1, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 62, de la ciudad de Mao, Provincia Valverde; para la notificación de la presente decisión" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, Inversiones El Arca, S. A., mediante acto núm. 1323-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia comercial núm. 235-13-00117, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la compañía INVERSIONES EL ARCA, S. A., debidamente representada por el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI, por falta de concluir, no obstante estar debidamente emplazada; **SEGUNDO:** Declara de oficio, inadmisible el recurso de apelación que interpuso la compañía INVERSIONES EL ARCA, S. A., debidamente representada por el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. BOLÍVAR ALEXIS FELIPE ECHAVARRÍA, contra la supuesta sentencia comercial No. 286, de fecha veintisiete (27) de junio del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con motivo de la demanda en nulidad de acta de asamblea ordinaria incoada por la recurrida señora TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN POLANCO, por las razones expresadas anteriormente; **TERCERO:** Condena a la compañía INVERSIONES EL ARCA. S. A., debidamente representada por el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. MIGUEL ÁNGEL SABALA GÓMEZ Y BLASINA VERAS B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al Art. 1315 del Código Civil, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Art. 69 ordinal 10 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita principalmente declarar inadmisible el presente recurso bajo el argumento de que fue ejercido luego de vencer el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, a partir de la notificación de la sentencia impugnada que se realizó por acto núm. 390 de fecha 24 de abril de 2014 del ministerial Juan Carlos Luna, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; sin embargo, el presente recurso fue presentado el 29 de mayo, es decir, cinco (5) días después de vencido el plazo; que también alega la recurrida en apoyo a su pretensión incidental que el medio expuesto en el memorial de casación carece de motivos suficientes;

Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en materia civil es de treinta (30) días y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada; que el cómputo de dicho plazo deber ser realizado observando las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de los cuales resulta que teniendo el plazo como punto de partida la notificación a persona o a domicilio son aplicadas las reglas del plazo franco que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las reglas del plazo en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que al examinar el acto de notificación de la sentencia, cuyo original se aporta, se advierte que fue notificado el 24 de abril de 2014 en la carretera Don Pedro, Residencial Castillo Las Orquídeas, apartamento 1-A, sector Don Pedro, provincia Santiago, por lo que al plazo de 30 días francos se adicionan cinco (5) días en razón de la distancia de 155 kilómetros entre el lugar de la notificación y la ciudad de Santo

Domingo, domicilio del órgano judicial que conoce del presente recurso de casación, culminando el plazo el sábado 31 de mayo, día no laborable en los tribunales judiciales en atención a que el recurso de casación se interpone mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debe prorrogarse al siguiente día laborable que era el lunes dos (2) de junio de 2014 y habiéndose interpuesto el presente recurso el 29 de mayo de 2014, es evidente que el derecho al recurso fue ejercido dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que igual solución de rechazo se aplica al medio de inadmisión justificado en la ausencia de motivos suficientes que justifiquen el medio de casación, por cuanto en el contexto del presente memorial la parte recurrente hace una exposición de los hechos y el derecho sobre el que sustenta el medio propuesto, cuyos argumentos se prescindirá examinar atendiendo a la solución que, de oficio, adoptará esta jurisdicción de casación respecto al presente recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en nulidad de acta de asamblea que culminó con una decisión en perjuicio de la hoy recurrente, quien interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo apoderando a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que lo declaró inadmisible, sustentada medularmente, en que el tribunal no se encontraba formalmente apoderado y en condiciones de decidir el fondo del recurso de apelación por haberse depositado en fotocopia la sentencia recurrida;

Considerando, que para sustentar la inadmisibilidad declarada aportó los motivos siguientes: "(…) que es necesario que se deposite el original o copia certificada de la sentencia impugnada en el entendido de que a partir de la ponderación de los agravios producidos al recurrente con dicha sentencia y que han de estar contenidos en el recurso de apelación, es de donde esta Corte de Apelación podría deducir el alcance del recurso de apelación y acoger o desestimar los pedimentos expuestos con motivo del mismo; sin embargo, según consta en el inventario de documentos que integran el expediente no fue depositado el original o copia certificada de dicha pieza, limitándose la parte recurrida a depositar una

fotocopia de la sentencia que supuestamente dictó el tribunal a quo, y según entiende esta alzada la fotocopia de una sentencia no cumple con el requerimiento de autenticidad de todo acto jurisdiccional, requisito sine qua non para la revisión del fallo, por lo que en ausencia del original o copia certificada de la sentencia recurrida que supuestamente dictó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, procede declarar, de oficio, inadmisible el referido recurso por no estar regularmente apoderado este tribunal para decidir sobre el fondo del mismo y de cualquier otra cuestión incidental derivada de dicho recurso";

Considerando, que la vertiente general asumida por la doctrina jurisprudencial y aceptada por esta jurisdicción censura la decisión adoptada por la jurisdicción de la alzada de declarar la inadmisibilidad del recurso apoyada en el depósito en fotocopia del fallo apelado, sobre todo cuando las partes vinculadas en el proceso no cuestionan la validez o credibilidad de ese acto jurisdiccional; que la critica casacional a la decisión así dictada se sustenta en los motivos que a continuación se transcriben: (…) "que el no haber depositado el original de la sentencia impugnada o copia certificada, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, toda vez que, si bien es cierto que el Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad; sin embargo (…) esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva siempre a otras vías de recurso sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida" (caso: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. Robert (Flavio Chery Caban de fecha 20 de noviembre de 2013); que también se ha establecido en estas sentencias que: "(…) cuando ambas partes comparecen sin cuestionar la autenticidad de la sentencia apelada, es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, que lo importante es, que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, por tanto el tribunal a quo no debió haber declarado inadmisible el recurso del que se encontraba apoderado y mucho menos actuar de oficio, pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa

facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (…)";

Considerando, que en base a las razones expuestas apoyadas en los precedentes jurisprudenciales que se reafirman en esta oportunidad por su analogía en el caso planteado, al proceder la corte a qua a fallar en la forma que lo hizo procede casar la sentencia examinada por un medio de puro derecho que suple esta Corte de Casación;

Considerando, que el Art. 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que en el caso, entre otros, de que una sentencia sea casada por una falta atribuible a los jueces, como ocurre en la especie, las costas procesales puedan ser compensadas;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia comercial núm. 235-13-00117, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Troy Motors, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Bobadilla.
Recurrido:	Canaula, S. A.
Abogados:	Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Troy Motors, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Duarte núm. 78, sector Villa Francisca de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Mario Lama

Handal, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en la casa núm. 62 de la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 226-2010, dictada el 14 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aldo Fernández por sí y por el Licdo. Andrés Bobadilla, abogados de la parte recurrente Troy Motors, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Augusto Liriano Espinal por sí y por el Licdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogados de la parte recurrida Canaula, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. María del Mar Rodríguez y Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrente Troy Motors, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Licdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogados de la parte recurrida Canaula, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Canaula, S. A., contra Troy Motors, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 1292-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la empresa Canaula, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, la empresa Canaula, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada la compañía Troy, S. A. (sic), al pago de la suma de Tres Millones Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Veinte y Siete Pesos con 71/100 (RD$3,064,327.71), a favor de la parte demandante la empresa Canaula, S. A., por ser la suma real adeudada conforme a lo probado; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la compañía Troy S. A. (sic), al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.7%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la compañía Troy, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Leopoldo Francisco Núñez Batista, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Troy Motors, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1090/2009, de fecha 28 de abril de 2009, del ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 226-2010, de fecha 14 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de Troy Motors, S. A. contra la sentencia No. 1292-08 de fecha cinco (5) de diciembre de 2008, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el indicado recurso y CONFIRMANDO, en todas sus partes, el fallo de primer grado; **TERCERO:** CONDENANDO a la intimante TROY MOTORS, S. A. al pago de las costas, con distracción en privilegio de los letrados José Augusto Liriano Espinal y Leopoldo Fco. Núñez Batista, abogados, quienes afirman haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre argumento de no depósito de los originales de los alegados contratos de cesión de créditos, de los actos de notificación de los mismos. Violación a las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre argumento de compensación de deudas recíprocas y al principio de que todo deudor cedido puede oponer cualquier defensa al cesionario que pudiera oponerle al cedente. Inobservancia y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1289, 1290 y 1291 del Código Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de la declaración jurada de fecha 15 de febrero del 2007 dada por el representante legal de Monster Car Technology, señor Pavel Storkan; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. No ponderación de la documentación probatoria depositada por Troy Motors, S. A., que expresa la falta de calidad de Jorge E. Risk para dar certificaciones a nombre de la empresa, la irregularidad de la documentación que avala la supuesta deuda, máxime cuando no era exigible el pago en numerario. Irregularidad de la operación de cesión de crédito; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 24 y 91 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que deroga el interés legal establecido en la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919. Inobservancia aplicación artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana";

Considerando, que en sus medios primero y segundo, los que se examinan en conjunto por ser más útil a la solución que se le dará a la litis, la recurrente plantea, en resumen, que ante la jurisdicción a qua no se hizo formal depósito de los originales de los contratos de cesión de crédito ni de los actos de notificación de estos; que al no referirse a los argumentos vertidos en ese sentido la Corte incurre no solo en la inobservancia de las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil sino también en el vicio de omisión de estatuir; que la corte a-qua nueva vez incurre en el vicio de omisión de estatuir ya que tampoco responde a los argumentos de la recurrente relativos a que operó una compensación de deudas recíprocas entre las partes;

Considerando, que en la página 3 de la sentencia recurrida consta que la apelante, Troy Motors, S. A., concluyó del siguiente modo: "**PRIMERO:** declarar bueno y válido en cuanto a la forma y fondo el recurso; **SEGUNDO:** revocar la sentencia recurrida por ser contraria a la ley, en consecuencia rechazar la demanda original por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** condenar a la recurrida en costas, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes; Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones" (sic); que, asimismo, esta jurisdicción ha podido comprobar que estas conclusiones son las mismas que están contenidas en el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que la corte a qua no estaba obligada a dar motivos específicos sobre tales argumentaciones en razón de que las mismas no fueron planteadas por la recurrente por conclusiones formales, las cuales, como se hace figurar más arriba, se limitaron al fondo de la cuestión; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que el primer y segundo medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados; en cuanto al no depósito de los originales de los contratos de cesión de crédito y los actos de notificación de dichos contratos, así como a la compensación de deudas recíprocas, que se aduce se verificó en el caso, aducidos por la

recurrente como vicios de la decisión impugnada, por no responder a los alegatos invocados en relación a los mismos,

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación alega, básicamente, que la corte a qua en su limitado conocimiento del presente proceso, no tuvo en cuenta la documentación depositada por ella y así desnaturaliza la realidad de los hechos y el contenido y naturaleza de los documentos depositados por ambas partes, a fin de acoger el reclamo del pago de las supuestas facturas cedidas a Canaula, S. A., inclusive cuando el monto reclamado asciende solamente a RD$1,157,617.65, el cual dista y va más allá de la realidad comercial existente entre las partes litigantes, máxime cuando existe una prohibición de ceder esos créditos a un tercero y de reclamar el pago mediante la exigencia de dineros, conforme se evidencia y constata en la declaración jurada de fecha 15 de febrero de 2007; que en virtud de lo anteriormente señalado se evidencia el carácter fraudulento de las cesiones de créditos otorgadas a Canaula, S. A., y la improcedencia de haberle dado validez a dichas operaciones y a los reclamos de facturas, conforme no solo al acuerdo consignado entre las partes, sino también en que dicha documentación fue producida en fecha posterior y de manera unilateral por la hoy recurrida, más aun cuando esas supuestas facturas emitidas por Car Technology Monster, S. A. a Troy Motors, S. A., no se encuentran recibidas conforme ni con el sello gomígrafo de la empresa ni con la firma de la persona autorizada; que el señor Jorge E. Risk suscribe una comunicación con una supuesta documentación en la cual se arroga la falsa condición de gerente de ventas de Troy Motors, S. A., a fin de reconocer las supuestas deudas de dicha empresa con Car Technology Monster, S. A., mediante facturas producidas de manera unilateral por entidad cedente y no reconocidas por la hoy recurrente; que la corte a qua al intentar aplicar la máxima jurídica de que "nadie puede fabricarse su propia prueba", no otorga validez a la documentación depositada por la recurrente, y rechaza el argumento de que las facturas no eran válidas por haber sido generadas unilateralmente por Car Technology Monster, S. A., sin ninguna orden de compra, a la vez exigiendo el pago de mercancía no solicitada ni recibida por la exponente, pero de haber aplicado correctamente el principio o regla jurídica antes indicado, la solución sería no otorgarle valor probatorio a esas facturas por ser documentos emanados exclusivamente de una parte;

Considerando, que en la motivación que sustenta al fallo impugnado se consigna lo siguiente: "que se han incorporado al proceso, tanto en sede del tribunal a quo como de este plenario, las facturas aludidas, mismas que aparecen detalladas en la relación fáctica de más arriba; que las condenaciones retenidas por el primer juez no son más que la sumatoria de todas ellas, incluso corroboradas en su existencia por la Gerencia de Ventas de Troy Motors, S. A., en una comunicación del día trece (13) de julio de 2007, emitida en papel timbrado de esa compañía y con su sello gomígrafo impreso; que aunque luego los deudores han pretendido restar calidad a la persona que aparece remitiendo esa misiva, el Sr. Jorge E. Risk P., lo cierto es que no se ha aportado nada hasta ahora de la 'suficiente' entidad, en términos probatorios, como para desmentirla o restarle fuerza vinculante; que en ella Troy Motors, S. A. se reconoce deudora por un total de RD$3,064,327.60, en virtud de las facturas, las cuales admite, del dieciséis (16) y del veintisiete (27) de abril de 2007; que a juicio de la Corte no es tan simple como depositar una certificación dimanada de los propios accionados, en que estos se desligan pura y simplemente de lo que en el pasado certificara su Gerencia de Ventas, declarando que en aquel momento el suscriptor de la carta no poseía autorización del Consejo de Administración ni de la Junta de Accionistas ni de los Estatutos Sociales de la compañía para hacer las declaraciones que hizo, desconociendo los apelantes el principio de que en justicia nadie puede proveerse de su propia prueba, y olvidando, de paso, que en la construcción pretoriana del mandato aparente, la delegación otorgada por la empresa a su mandatario (preposé) siempre se presume, salvo prueba en contrario" (sic);

Considerando, que la Corte estableció en la sentencia recurrida que: 1) Car Technology Monster, S. A., mediante diversas facturas una deuda con Troy Motors, S. A., por un monto total de RD$3,064,327.60; b) Car Technology Monster, S. A., transfirió dicha acreencia a Canaula, S. A., mediante cesiones de crédito de fechas 28 de marzo, 4 de abril y 23 de abril de 2007, legalizadas por el Lic. José Ma. Esteva Troncoso, Notario de los del Número del Distrito Nacional, todas ellas notificadas oportunamente a la entidad deudora; c) la Gerencia de Ventas de Troy Motors, S. A., reconoció la existencia de la mencionada deuda mediante una comunicación fechada 13 de julio de 2007, emitida en papel timbrado y con el sello gomígrafo de la compañía deudora, figurando como remitente de dicha misiva el señor por Jorge E. Risk P.;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que la recurrente desconoció el principio de que en justicia nadie puede fabricarse su propia prueba al pretender restarle calidad al señor Jorge E. Risk P., para expedir la certificación de fecha 13 de julio de 2007, con otro documento proveniente de ella misma en el que se certifica que dicho señor no poseía autorización para hacer el reconocimiento de deuda hecho en la referida certificación; que, por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua violó los artículos 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero que derogaron la orden ejecutiva 312 que establecía el interés legal, en razón de que confirmó el interés judicial establecido por el juez de primer grado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 1.7% de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, la corte a qua confirmó la decisión inicial, incluyendo este aspecto;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ante un planteamiento similar, por decisión anterior de fecha 19 de septiembre de 2012, estableció, lo siguiente: " Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento

jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se ha afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con

fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho; Considerando, que en esa línea de pensamiento, importa señalar los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del

mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aún cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 16 de enero de 2009, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 25 de julio de 2008, fijado en un 1.5 por ciento mensual, que equivale a un 18 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual"(sic);

Considerando, que la posición precedentemente transcrita se mantiene mediante la presente decisión; que, por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Troy Motors, S. A., contra la sentencia civil núm. 226-2010, dictada el 14 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Troy Motors, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tania Lebrón García.
Abogados:	Licdos. Wander David Deñó, Manuel de Jesús Pérez y Licda. Arletty R. Durán Rodríguez.
Recurridos:	Carlos Amarante Baret y compartes.
Abogados:	Licda. Carmen Camacho Bergés y Dr. Manuel Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Tania Lebrón García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259271-2, domiciliada y residente en la manzana núm. 14, casa núm. 22, barrio Invi, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

451, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wander David Deñó, por sí y por los Licdos. Arletty R. Durán Rodríguez y Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente Tania Lebrón García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Camacho Bergés por sí y por la Dr. Manuel Peña, abogados de los recurridos Carlos Amarante Baret, Dirección General de Migración y American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede a RECHAZAR el recurso de casación incoado por la señora TANIA LEBRÓN GARCÍA, contra la sentencia civil No. 451, de fecha 27 de agosto del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic)";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Arletty R. Durán Rodríguez y Wander David Deñó Concepción, abogados de la parte recurrente Tania Lebrón García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Mayra H. Reyes, Alberta Méndez y José Israel Pérez, abogados de la parte recurrida Dirección General de Migración;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Dr. Manuel Peña y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida American Airlines, Inc.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Reginaldo Alcántara Betances y Teresita Bencosme de Ureña, abogados de la parte recurrida Carlos Amarante Baret;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Tania Lebrón García contra la Procuraduría General de la República, la entidad comercial American Airlines, Inc., y el señor Carlos Amarante Baret, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 00818/07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** EXCLUYE del presente proceso a los co-demandados, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la entidad comercial AMERICAN AIRLINES, por no recaer sobre los mismos responsabilidad alguna que los comprometa con los hechos relacionados a la salida del país sin autorización de la menor MANUELA YACAIRA REYES LEBRÓN; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora TANIA LEBRÓN GARCÍA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, mediante acto procesal No. 186/07 de fecha

Primero (01) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$500,000.00) a favor de la señora TANIA LEBRÓN GARCÍA, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos como resultado del acontecimiento ocurrido el Dieciséis (16) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la Dirección General de Migración, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. VIRGILIO DE JESÚS PERALTA REYES y los LICDOS. ARLETTY R. DURÁN RODRÍGUEZ, MANUEL DE JESÚS PÉREZ y WANDER D. DEÑÓ CONCEPCIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Tania Lebrón García mediante acto núm. 1086/2007, de fecha 17 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Dirección General de Migración, mediante acto núm. 3-2008, de fecha 8 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo Sala No. 2 del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 451, de fecha 27 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA el defecto en contra de las partes co-recurridas, señores CARLOS AMARANTE BARET, AMERICAN AIRLINES y el ESTADO DOMINICANO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal por la señora TANIA LEBRÓN GARCÍA, y el segundo de manera incidental por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, ambos contra la sentencia civil No. 00818/2007 relativa al expediente No. 035-2007-00273, de fecha 29 de noviembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal, incoado por la señora TANIA LEBRÓN GARCÍA, y ACOGE el recurso de apelación incidental, incoado por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión atacada; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora TANIA LEBRÓN GARCÍA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, CARLOS AMARANTE BARET, AMERICAN AIRLINES, y el ESTADO DOMINICANO, por los motivos indicados precedentemente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA a la recurrente principal señora TANIA LEBRÓN GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los LICDOS. TERESITA BENCOSME DE UREÑA Y REGINALDO ALCÁNTARA BETANCES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la Ley 136-03; **Tercer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos y de circunstancias";

Considerando, que procede examinar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado en su memorial de defensa por el Lic. Carlos Amarante Baret, el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido parte en la sentencia impugnada; que del estudio del fallo impugnado en casación se evidencia que el señor Carlos Amarante Baret fue parte co-recurrida en el recurso de apelación interpuesto por la señora Tania Lebrón García, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que es parte del proceso aun cuando haya incurrido en defecto, razón por la cual procede rechazar el medio de no recibir planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en ocasión del presente recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 27 de febrero de 1999 nació la niña Manuela Yacaira Reyes Lebrón hija de los señores Manuel de Jesús Reyes y Tanía Lebrón García; 2. que la señora Tania Lebrón García mediante acto núm.

12/2007 del 19 de enero de 2007, notificado por el ministerial Wilson Rojas a la Dirección General de Migración, American Airlines, Delta Airlines, Continental Airlines, en virtud del Art. 204 de la Ley núm. 136-03 hace oposición para que la Dirección General de Migración otorgue permiso de salida a la menor de edad Manuela Yacaira Reyes Lebrón; 3. que la señora Tanía Lebrón García demandó en daños y perjuicios a la Dirección General de Migración, al Director General de Migración, a la empresa American Airlines y a la Procuraduría General de la República por permitir la salida de la menor no obstante oposición; 4. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en su sentencia excluyó a la Procuraduría General de la República y a la entidad comercial American Airlines, en cuanto al fondo acogió parcialmente la misma y condenó a la Dirección General de Migración al pago de una indemnización; 5. Que no conformes con el fallo ambas partes recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, la cual rechazó el recurso de apelación principal incoado por la señora Tanía Lebrón García y acogió el incidental, revocó la sentencia y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante decisión núm. 451 del 27 de agosto de 2008, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que es procedente examinar en primer orden el segundo medio de casación para una mejor comprensión del asunto; que de la lectura del memorial de casación se constata, que en su sustento la recurrente aduce, que la alzada juzgó mal los hechos pues estableció que la menor es una residente estadounidense que se encontraba de visita en nuestro país, que no necesita para salir ninguna autorización; que la alzada aplicó mal el Art. 204 de la Ley núm. 136-03 que establece, que el niño, niña o adolescente podrá viajar fuera de su país con el acompañamiento de su padre, madre o responsable y será necesario la presentación de una autorización debidamente legalizada por notario o se hará acompañar de una certificación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, pues al momento de la menor salir del país tenía una oposición y una querella donde se solicitaba la guarda de la menor, elementos que no fueron tomados en consideración;

Considerando, que con relación al agravio antes expuesto la corte a qua estableció: “que siendo la menor de edad una residente estadounidense, se desprende del instructivo para permisos a menores, dictado por

la Dirección General de Migración, en consonancia con las disposiciones de la Ley 136-03, que ella se encontraba en el territorio nacional de visita, es decir, que su puerto de origen fue los Estados Unidos de América, razón por la cual no está obligada la Dirección General de Migración a exigir autorización alguna para que la niña pueda salir del país en compañía de la misma personas con la cual llegó"(sic); que es preciso indicar que la Ley General de Migración núm. 285-04 estableció para su implementación el Reglamento de Migración núm. 631 del 19 de octubre de 2011, el cual establece en la sección: 'Sobre el procedimiento para otorgar permiso de salida a personas menores de edad', en su artículo 124, párrafo V, lo siguiente: "Los niños de nacionalidad dominicana residentes en el exterior no se les requerirán permiso de salida cuando retomen al país de su residencia"; que en ese mismo sentido el Art. 110 de la Ley 136-03 establece, que el traslado del menor es ilegal cuando se haga sin autorización a un lugar que no sea el de su residencia, que en la especie, la corte a qua verificó, que la niña tiene residencia estadounidense por lo que no necesita tener una autorización especial para regresar a su domicilio; que además de los motivos expuestos por la alzada, es preciso añadir, que dejar la niña en un país donde no tiene residencia sería vulnerar sus derechos fundamentales y su interés superior, pues no tiene domicilio ni residencia en la República Dominicana por lo cual se encontraría en un estado de indefensión e incertidumbre; razón por la cual resulta evidente que la alzada aplicó correctamente la ley, y por tanto procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que por otra parte es procedente analizar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación primero y tercero planteados por la recurrente en su memorial de casación; que en cuanto a ellos, expone, en síntesis: que la corte a qua aplicó de manera incorrecta la ley, pues no evaluó ni ponderó en su justa dimensión las piezas depositadas por la señora Tania Lebrón García en cuanto a su contenido y alcance pues, la alzada hizo una incorrecta ponderación al indicar que si la actual recurrente quería impedir que la niña saliera del país debió poner a las autoridades de migración en condiciones de tomar dicha decisión a partir de una contestación judicial, cuando le fue demostrado que existe un conflicto en cuanto a la guarda del menor, lo cual consta a partir de la oposición a salida realizada mediante acto núm. 12/2007 del 9 de enero de 2007 donde se notificó a las distintas líneas aéreas que cubren la

ruta Santo Domingo – New York, y a la Dirección General de Migración, y figura también la certificación de fecha 17 de enero de 2008, expedida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, donde hace constar que en los archivos a su cargo existe una querella interpuesta el 12 de enero de 2007, presentada por la señora Tania Lebrón García contra Manuel Reyes y Bienvenida Madé en guarda de la menor; que ante estos hechos es evidente que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, demostrando con las piezas depositadas que la menor fue sacada del país sin su consentimiento y sin autorización en contraposición con las disposiciones del Código, demostrándose así el daño sufrido al no poder estar con su hija;

Considerando, que con relación a los agravios presentados en los medios antes expuestos, es preciso señalar que la alzada indicó: "h. que si bien la madre quería impedir que la niña saliera del país, al cual llegó como visitante desde los Estados Unidos, debió poner a las autoridades de migración en este territorio en condiciones de poder tomar dicha decisión a partir de una contestación judicial demostrativa de un conflicto respecto a la guarda de la menor, cuyo origen debe tener efecto a través de la Procuraduría General de la República, para que esta la tramite a las autoridades migratorias, cosa esta que no ocurrió, por lo menos mientras estuvo en tránsito en el país"(sic); que del estudio de la decisión atacada se constata, que la jurisdicción de segundo grado en su decisión describe en las páginas 8-11 cada una de las piezas que le fueron aportadas; que la alzada reconoce que se depositó el acto núm. 12/2007, en el cual la señora Tania Lebrón García notificó a la Dirección General de Migración la oposición de que su hija viajara fuera del país como también examinó la certificación expedida por el Agregado de la Embajada de los Estados Unidos para Asunto de Inmigración y Aduana en la República, donde indica que la menor posee residencia estadounidense desde el año 2003 y que ingresó al país en compañía de su abuela paterna; que se encuentra la solicitud de comparecencia de fecha 12 de enero de 2007 expedida por la Licda. Patricia Turbí, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, para ser oídos en conciliación conjuntamente con la señora Tania Lebrón respecto del asunto relacionado con la guarda y autorización de viaje; que contrario a lo alegado por la actual recurrente las piezas fueron evaluadas y ponderadas en su correcta dimensión pues,

tal y como se ha indicado precedentemente, la menor no necesita autorización especial para regresar al país de su lugar de residencia cuando la misma fue obtenida luego de cumplir con los requisitos legales establecidos por el país de residencia y con la anuencia de ambos padres; pues para impedir su retorno no basta con una oposición de salida ni con una certificación de la Procuraduría Fiscal a fines conciliatorios, pues esto no es prueba eficaz de la existencia de un litigio judicial en cuanto a la guarda de la menor, tal y como estableció la corte a qua, motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación planteados;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que sus alegatos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Tania Lebrón García contra la sentencia civil núm. 451, dictada el 27 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bucama, S. A.
Abogados:	Dres. José Fermín Pérez y David La Hoz.
Recurrido:	Dekolor, S. A.
Abogados:	Lic. Efraín Vásquez Gil y Dr. Danilo Pérez Zapata.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016 .
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bucama, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Heriberto Núñez núm. 34, Urbanización Fernández, contra la sentencia civil núm. 017, dictada el 10 de febrero de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fermín Pérez por sí y por el Dr. David La Hoz, abogados de la parte recurrente, Bucama, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2010, suscrito por el Dr. David La Hoz, abogado de la parte recurrente Bucama, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Efraín Vásquez Gil y el Dr. Danilo Pérez Zapata, abogados de la parte recurrida Dekolor, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por

el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Bucama, S. A., contra Dekolor, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 7 de febrero de 2008, la sentencia núm. 551-2008-00060, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la presente demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por BUCAMA, S. A., contra DEKOLOR, C. POR A., y en cuanto al fondo, la acoge en su totalidad, en consecuencia: A) VALIDA EL EMBARGO RETENTIVO U OPOSICION trabado en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en cuanto al fondo, ordena a la entidad embargada a entregar en mano de BUCAMA, S. A., las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de DEKOLOR, C. POR A., hasta la concurrencia del monto de SETENTA MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETENCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (RD$70,062,737.00), crédito principal; **SEGUNDO:** CONDENA a DEKOLOR, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del DR. DAVID LA HOZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Dekolor, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 315/2008, de fecha 1ro. de mayo de 2008, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 017, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial DEKOLOR, S. A., contra la sentencia civil No. 00115-2008, relativa al expediente No. 551-2008-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 07 de Febrero del 2008, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario

imperio, acogiendo las conclusiones de la parte recurrente, DECLARA NULA y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por BUCAMA, S. A., contra DEKOLOR, S. A., por falta de calidad y de objeto de la demandante, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la compañía BUCAMA, S. A., al pago de las costas generadas en la presente instancia y dispone su distracción en beneficio y provecho del DR. DANILO PÉREZ ZAPATA y del LIC. EFRAÍN A. VÁSQUEZ GIL, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Plazo prefijado. Violación de la ley. Autoridad de cosa juzgada; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que si bien en su memorial de defensa la recurrida hace referencia a la "nueva irregularidad cometida a propósito de la notificación del acto de emplazamiento del recurso de casación", aduciendo que la recurrente le notificó el acto de emplazamiento en un lugar desconocido, a pesar de saber donde está ubicado su domicilio social, dicha parte recurrida no formula ningún pedimento en ese sentido, por lo cual resulta improcedente que esta jurisdicción se pronuncie sobre la alegada irregularidad;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente plantea, en resumen, que "en ausencia de domicilio social conocido de la recurrida le fue notificada la sentencia de primer grado el 8 de febrero de 2008, en manos de cinco de sus accionistas, tal como lo dispone el artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrida decide presentar apelación contra dicho fallo el 1ro. de mayo de 2008, la cual según los artículos 443 y 444 del referido código resulta tardía, de manera que la sentencia objeto de la apelación había devenido ya en definitiva e irrevocable; que no obstante la corte a-qua pasándole por encima al plazo prefijado y a la cosa juzgada se abocó a conocer el recurso de apelación tardíamente interpuesto por la recurrida, y peor todavía,

a hacer suyos un montón de subjetivismos engañoso, dando por ciertos argumentos sostenidos en contra de un tercero que no fue parte del proceso ni estuvo siquiera representado; que al haberse interpuesto la recurrida su apelación luego de expirado el plazo consagrado por la ley, la referida sentencia había adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (artículos 800 y 2157 del Código Civil); que por mandato del artículo 1350 del Código Civil la misma sentencia tenía la fuerza probatoria de una presunción juris et de jure y solo existía la posibilidad excepcional de revocarla a través de una tercería o revisión civil, pero jamás mediante la instrucción de una apelación presentada tardíamente";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere revela que: 1) Bucama, S. A., representada por su presidente, Rafael García Albizu, por acto No. 3400-2007, fechado 18 de diciembre de 2007, del curial José Manuel Pérez Cuevas, ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra la empresa Dekolor, S. A.; 2) dicha demanda culminó con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de febrero de 2008; 3) el fallo descrito más arriba fue notificado mediante acto No. 200-2008, de fecha 8 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional; 4) que a través del acto No. 315/2008 de fecha 1ro. de mayo de 2008, diligenciado por Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la razón social Dekolor, S. A. recurrió en apelación la decisión precedentemente indicada;

Considerando, que en el fallo atacado consta que la corte a-qua rechazó las conclusiones de Dekolor, S. A. referentes a la inscripción en falsedad hecha contra los actos Nos. 3400-2007 del 18 de diciembre de 2007 y 200-2008 de fecha 8 de febrero de 2008, contentivos respectivamente de la demanda en validez de embargo y notificación de la sentencia dictada en ocasión de la referida demanda en validez de embargo, sustentándose en que sobre dichos actos "ya se había dictado sentencia con autoridad de la cosa juzgada"; que aunque el tribunal de alzada no señala expresamente el sentido en qué estatuyó la decisión relativa a la inscripción en falsedad, de los motivos que sustentan el referido rechazamiento, se colige que la falsedad fue acogida por la referida sentencia con autoridad

de la cosa juzgada, ya que en caso contrario no habría consignado en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia atacada que se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dekolor, S. A., para lo cual es evidente que previamente procedió a determinar la invalidez o irregularidad del acto de notificación de sentencia argüido en falsedad;

Considerando, que a pesar de no haber constancia en la sentencia impugnada de que la hoy recurrente solicitara ante los jueces del fondo la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo se le imponía a éstos hacer ese examen, como se desprende del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que la decisión tomada por la corte a-qua en cuanto a la inscripción en falsedad hecha contra el acto de notificación de sentencia de que se trata pone de manifiesto que dicha actuación no puede considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que la jurisdicción a-qua, independientemente del plazo transcurrido entre dicha notificación y la interposición del recurso de apelación, procedió a admitir el recurso de apelación como bueno y válido en cuanto a la forma; que, por consiguiente, el primer medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su segundo medio alega, básicamente, que "los tribunales de segundo grado no pueden considerarse apoderados más allá de los puntos apelados, deben limitarse rigurosamente a juzgar los agravios formulados contra la sentencia atacada, pues en caso contrario violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de alzada, entre las que resalta la imposibilidad de conocer de demanda nuevas; que la corte a-qua revocó el fallo recurrido, pero además declaró nulos algunos actos de comercio intervenidos entre las partes, lo que indudablemente supone una violación tanto a los principios fundamentales relativos a la instancia como al doble grado de jurisdicción, ya que se trataba de un aspecto de derecho que no fue conocido ni juzgado en primera instancia; que la corte

a-qua violó los principios fundamentales relativos a la instancia, porque la inmutabilidad del proceso circunscribe los poderes del tribunal, que de conformidad con la firmeza del proceso que impone dicha inmutabilidad no puede fallar extra, infra ni ultra petita; que el objeto de la demanda que dio lugar a la sentencia dictada en primera instancia era validar un embargo retentivo y en lugar de la Corte limitarse a revocar dicha sentencia en respeto al principio de la inmutabilidad del proceso, al del doble grado de jurisdicción y, sobre todo, en respeto a la imposibilidad prevista en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fue más lejos y declaró nulos actos de comercio suscrito entre las partes, sin que figurase esa pretensión en la demanda interpuesta por la recurrente ni en las conclusiones de la recurrida; que el derecho de la recurrida era proponer todos los medios conducentes a hacer revocar la sentencia que le desfavorecía dentro de los límites de la competencia del tribunal de segundo grado, pero este no podía conocer de ninguna demanda o pretensión nueva, sin embargo, sorprendió con una decisión sobre cuestiones ajenas al objeto y la causa del proceso, indebidamente abordados y dirimidos incurriendo así en un exceso de poder";

Considerando, que en la especie, en el conocimiento de la demanda en validez de embargo retentivo de que se trata, la parte demandante, Bucama, S. A. concluyó solicitándole al tribunal de primera instancia que comprobara la regularidad de las causas del embargo retentivo trabado mediante acto No. 408/07; que declarara dicho embargo regular y válido y, por consiguiente, que le ordenara al Banco de Reservas pagar directamente en manos de Bucama, S. A. la suma de RD$70,062,737.00, la que Dekolor, S. A. le adeudaba conforme al contrato de reconocimiento de participación porcentual suscrito el 26 de mayo de 2006; que, a su vez, la demandada Dekolor, S. A., representada por el Lic. Julio César Santana le dio aquiescencia pura y simple a las conclusiones de la parte demandante y pidió que se le ordenara al Banco de Reservas pagar a la parte demandante el "cuerpo" de las condenaciones; que el primer juez, tal como expresa en su sentencia, ante la aquiescencia dada por la parte demandada original a las conclusiones de la demandante primigenia y al constatar la "regularidad" del referido embargo retentivo procedió a validarlo;

Considerando, que ante la jurisdicción a qua la parte demandada original, recurrente en apelación, solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia apelada "porque la misma fue obtenida en base a maniobras

fraudulentas ejecutadas por la recurrida Bucama, S. A.,..., según se comprueba mediante los siguientes actos: a) Acto de fecha 7 de octubre, 2008, mediante el cual el Licdo. Julio César Santana, declara que las conclusiones formuladas por él en nombre y representación de la concluyente Dekolor, S. A., en la audiencia donde fueron planteadas las citadas conclusiones, no tenía poder o mandato para representar como abogado a dicha empresa; b) Acto Auténtico de fecha 10 de julio del 2009, mediante el cual el señor Rafael García Albizu, declara que "no ha sido Presidente de la recurrida compañía Bucama, S. A. ni ha invocado ni autorizado ningún tribunal de la República Dominicana, ni del extranjero y que el uso que se le ha dado a su nombre y datos personales son producto de falsificación de los mismos"; que a su vez la parte apelada requirió que se confirmara en todo el contenido de la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que la corte a qua luego de establecer: a) la falta de poder del Lic. Julio César Santana, abogado que figura como representante legal de Dekolor, S. A. en la primera instancia, para dar aquiescencia a los términos de la demanda incoada en su contra y la decisión a intervenir, de conformidad con la declaración notarial hecha por este, en la que se expresa que cuando formaba parte de la firma de abogados Jottin Cury recibió instrucciones de representar a Dekolor, S. A. y luego de formular conclusiones en su nombre dando aquiescencia a la demanda comprobó que no existía poder o mandato para representar como abogado a dicha compañía, por lo que dichas conclusiones presentadas deben ser consideradas como falsas e inexistentes; b) la falta de poder del señor Rafael García Albizu para representar a Bucama, S. A., y figurar en el acto introductivo de la demanda como presidente de dicha entidad, según consta en la comparecencia ante notario hecha por el referido señor en fecha 10 de julio del 2009, en ocasión de la cual declaró que no ha sido Presidente de la recurrida compañía Bucama, S. A. ni ha invocado ni autorizado a ningún tribunal de la República Dominicana, ni del extranjero y que el uso que se le ha dado a su nombre y datos personales son producto de falsificación de los mismos; c) "que las comprobaciones hechas por la Corte determinan que el acto No. 3400 de fecha 18 de diciembre del 2007, diligenciado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas, a requerimiento de Bucama, S. A., contentivo de la demanda en validez de embargo retentivo viola todas las reglas de procedimiento exigidas por los artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en violación intencionada del derecho de defensa y ejecutada por una supuesta persona jurídica de

dudosa existencia y sin calidad por demás para actuar; por lo que resultan inaplicables por las pruebas presentadas, las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil ", procedió a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dekolor, S. A., acogerlo en cuanto al fondo, anular la sentencia apelada y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, a declarar inadmisible la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Bucama, S. A. por falta de calidad de la demandante y de objeto de la demanda;

Considerando, que la Corte al anular la sentencia impugnada quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho, como señala, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, por el cual los jueces de la alzada conocen de los litigios de que son apoderados, en las mismas condiciones en que lo hubiesen hecho los jueces de primer grado, sin más limitaciones que las que resulten del recurso mismo; que en tal virtud la corte a qua procedió a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia, estableciendo que la demandante original carecía de existencia jurídica basándose en las declaraciones del señor Rafael García Albizu, en el sentido de que no ha sido presidente de Bucama, S. A. ni ha incoado o autorizado ningún tipo de demanda en contra de la compañía Dekolor, S. A., por lo que declaró la falta de calidad de la demandante;

Considerando, que, de lo antes expuesto, resulta manifiesto que la corte a qua tomó esa decisión en razón de la falta de poder de la persona que aparece como representante de la compañía demandante; que la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, no da lugar a un medio de inadmisión sino una excepción de nulidad instituida en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, nulidad de fondo que afecta la validez de un acto de procedimiento, en este caso, el acto contentivo de la demanda y, por vía de consecuencia, de la sentencia rendida a pesar de esa irregularidad; que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado de esta motivación supletoria que justifique lo decidido;

Considerando, que, por otra parte, si bien entre la motivación de la sentencia recurrida se expresa que: "ninguno de los actos producidos en toda la secuencia procesal, tales como cesión de venta de acciones y firma de contratos y supuestas asambleas, carecen de valor y efecto

jurídico, pues todas estas operaciones fueron hechas bajo la ominosa e irresistible amenaza para Dekolor, S. A., de ser privada de los beneficios de un contrato que ganó legalmente; que, en consecuencia, en ninguna de estas operaciones puede afirmarse que Dekolor, S. A., por sus órganos o su presidente personalmente, firmara libre y voluntariamente cada documento que la obligaba al cumplimiento de acciones insólitas por estar divorciadas de los usos comerciales, de los principios que rigen las relaciones estatutarias de las compañías y de los derechos que conforme al Código de Comercio y los estatutos pueden pretender las accionistas de una compañía por acciones; por lo que todos y cada uno de estos documentos en que se regalan, se otorgan privilegios negadores de las relaciones comerciales y que reflejan avidez desmedida de dinero, reflejan también la falta absoluta de un consentimiento válido, lo que existió fue un consentimiento sometido a un constreñimiento irresistible" (sic), resulta evidente que esas son valoraciones y argumentaciones esgrimidas por la alzada para sustentar la decisión adoptada en la parte dispositiva de su sentencia, en la cual, como se ha visto, no se ha declarado la nulidad de ningún "acto de comercio" intervenido entre los litigantes;

Considerando, que la corte a qua al fallar del modo en que lo hizo no incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, al doble grado de jurisdicción, al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil ni en el vicio de exceso de poder, transgresiones que la recurrente sustentó eran una consecuencia de que en el fallo atacado se habían declarado nulos actos de comercio suscritos entre las partes, lo cual como se ha dicho precedentemente no aconteció en el caso; que, por tales razones, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se analizan, tal como fueron desarrollados, es decir, de manera conjunta, la recurrente alega, en síntesis, que "el objeto de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, por el contrario si son aportadas las pruebas, el juez la acoge; que el examen del fallo impugnado pone de relieve que el mismo se fundamentó no solo sobre hechos no establecidos sino también falsos; que la corte a qua consignó en su sentencia que de los documentos depositados resultan los siguientes hechos: 'que la recurrida resultó ganadora

de un concurso abierto por la Secretaría de Obras Públicas para la elaboración y diseño de las licencias de conducir', y no obra en el expediente ninguna prueba que le permitiese comprobar ese alegato; asimismo estableció en la sentencia recurrida que la Secretaría de Obras Públicas 'designó al licenciado Julio Cury' para preparar el contrato entre el Estado y la recurrida, hecho que fue inferido por la Corte ya que tampoco consta en el expediente prueba alguna que lo certifique; que en la misma sentencia impugnada se da por cierto del mismo modo alevoso y totalmente infundado que 'la culminación de todas las maniobras confirman en todas sus partes los alegatos de la recurrida, se confirmaron 'también en el insólito contrato denominado acuerdo de reconocimiento de participación porcentual, pudiéndose comprobar que en la constitución de la compañía Bucama, S. A. y la redacción del contrato, se produjo la misma amenaza y presión alegada por Dekolor, S. A.'; que igual vicio cometió la jurisdicción de alzada al endosarle crédito a una declaración jurada prestada por el Lic. César Santana, abogado que dice que recibió instrucciones mientras formaba parte de la firma de abogados Jottin Cury para presentar conclusiones en representación de la recurrida en una audiencia celebrada el 24 de enero de 2008, en el marco de otro proceso; que al tratarse de simples argumentos sostenidos por la recurrida al margen de todo medio de prueba, es evidente que la corte a qua desnaturalizó lo hechos, atribuyéndoles valor y crédito a situaciones que no se establecieron por medio de datos probatorios objetivos y fehacientes incorporados legalmente al juicio y la exposición de motivos hecha por la Corte es absolutamente vaga, a tal punto, que no permite determinar a través de qué elementos de hecho y de prueba formó su convencimiento, resultando obvio que a la Suprema Corte de Justicia le sería imposible ejercer su control casacional; que las afirmaciones de la corte a-qua se traducen en sí mismas en vagas, vacías y sin fundamento, lo que por vía de consecuencia configura el vicio de falta de base legal, así como el de desnaturalización de los hechos al dar por cierto hechos alegados que no resultaron ser probados";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que, siendo esto así, cuando la jurisdicción a-qua expresa pudo comprobar que

la recurrida resultó ganadora de un concurso abierto por la Secretaría de Obras Públicas para la elaboración y diseño de las licencias de conducir, que la Secretaría de Obras Públicas designó al licenciado Julio Cury para preparar el contrato entre el Estado y la recurrida, y que la constitución de la compañía Bucama, S. A. y la redacción del referido contrato se produjo bajo amenaza y presión para Dekolor, S. A., no incurre en las violaciones denunciadas en este sentido por la recurrente, toda vez que la Corte también indica que edificó su convicción en base a los documentos, hechos y circunstancias producidos en el debate, por lo que este aspecto de los medios examinados resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la jurisdicción de alzada le dio crédito a los acontecimientos recogidos en la declaración jurada prestada por el Lic. César Santana, sin que éstos se encontraran sustentados en medio de prueba alguno; que en dicha declaración consta que el Lic. Santana afirmó lo siguiente: "que formando parte de la firma de abogados Jottin Cury, recibí instrucciones de representar a la empresa Dekolor, S. A., en la audiencia de fecha 24 de enero del 2008, celebrada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde produje conclusiones… y que luego de formular esas conclusiones he podido comprobar que no existe poder o mandato para representar como abogado a dicha empresa, por lo que las conclusiones producidas por mí deben ser consideradas como falsas o inexistentes" (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada comprobó y retuvo regularmente que el referido acto No. 3400 del 18 de diciembre de 2007 violaba todas las reglas de procedimiento exigidas por el artículo 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de la hoy recurrida previo verificar que dicho acto fue notificado en varios domicilios, de los cuales dos traslados se correspondían, según consta en el acto introductivo de la demanda, a domicilios de elección de Dekolor, S. A. y los demás a domicilios de supuestos accionistas de Bucama, S. A. con la intención "única y exclusivamente a ocultar los procedimientos ejercidos contra la demandada hoy recurrente, impidiéndole ejercer su derecho a defenderse", y esto quedaba "definitivamente probado" con la comparecencia ante notario del señor Rafael García Albizu, quien figura en la demanda en validez como presidente de Bucama, S. A. y, además, en la declaración del Lic. Julio César Santana, antes citada, tomando ésta

última como un simple medio de prueba complementario al razonamiento de que el acto No. 3400 transgredía la ley; que, en ese orden, los jueces a quo en uso soberano de su poder de apreciación han procedido a interpretar el valor probatorio de la declaración jurada en cuestión, para retenerla como prueba complementaria para formar su convicción en el sentido antes señalado, sin incurrir en desnaturalización alguna ni en falta de base legal;

Considerando, que, por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la jurisdicción a qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede rechazar los medios examinados, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bucama, S. A., contra la sentencia núm. 017, dictada el 10 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agente de Cambio Agüero, S. A.
Abogado:	Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.
Recurrido:	Rosario Batista de Jesús.
Abogados:	Licdos. Samuel Gregorio Santana y Roberto Enríque Ramírez Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Agüero, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-1210924-2, con su domicilio social establecido en la calle General Gregorio Luperón, núm. 81, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente-administrador, señor Manuel

Alejandro Agüero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071039-2, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 326-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado en representación de la parte recurrente Agente de Cambio Agüero, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrente Agente de Cambio Agüero, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Samuel Gregorio Santana y Roberto Enríque Ramírez Romero, abogados de la parte recurrida Rosario Batista de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán; Presidente,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento interpuesta Agente de Cambio Agüero, S. A., contra Rosario Batista de Jesús, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 13 de julio de 2010, la ordenanza núm. 449-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la demandada, señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la Demanda en Referimiento, interpuesta por la compañía AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S. A., en contra de la señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, mediante acto No. 473-10, de fecha 13/07/2010, del ministerial MARTIN BIENVENIDO CEDEÑO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, la presente Demanda en Referimiento por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** DECLARA ejecutoria provisionalmente la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar la distracción de las mismas por no haber sido solicitadas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Agente de Cambio Agüero, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 544-10, de fecha 17 de agosto de 2010, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez,

alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 326-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales vigentes; **SEGUNDO:** Ordenando la Incompetencia del Juez de los Referimientos, por las razones dadas en las glosas que anteceden; **TERCERO:** Disponiendo la Nulidad de la ordenanza recurrida, por las razones ya expresadas; **CUARTO:** Declinando el conocimiento del asunto de referencia, por ante el Juez que pronunció la sentencia de adjudicación, de la cual hoy pide el aquí apelante, que se disponga la entrega de la comentada sentencia; **QUINTO:** Condenando a Agente de Cambio Agüero, S. A., al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho de los Licdos. Samuel Gregorio Santana y Roberto Enrique Ramírez Moreno" (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; violación a las normas contenidas en los artículos 109 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Contradicción en su parte dispositiva; **Tercer Medio:** Falta o ausencia de motivos sobre un aspecto de la parte dispositiva";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por resultar útil a la solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que resultó adjudicatario de un inmueble a causa de un embargo inmobiliario y al requerir la copia certificada de la decisión de adjudicación la Secretaria del tribunal hizo oposición a la entrega justificada en lo por ella consignado en una certificación donde expresa que no ha sido entregada en razón primero, de no haber cumplido con lo establecido en el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil; que por efecto de dicha actitud, en vista de la urgencia y por aplicación analógica de lo establecido en la parte in fine del artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, incoó demanda en referimiento en entrega de copia certificada de dicha sentencia por no haber violado ninguna de las cláusulas y condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que rigió

la venta en pública subasta; que al ser rechazada la demanda interpuso en su contra el recurso de apelación que culminó con la sentencia que ahora impugna en casación por haber violado la alzada las normas que trazan la competencia del juez de referimiento previstas en los artículos 109 y 112 de la Ley núm. 834-78, así como también por incurrir en contradicción de fallos evidenciada al juzgar, por un lado, que el tribunal de Primera Instancia que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario era incompetente para estatuir en referimiento y luego, en su ordinal cuarto declinó el asunto por ante el juez que pronunció la sentencia de adjudicación, que fue precisamente el juez de primer grado, advirtiéndose otro vicio consistente en la ausencia de motivación que justifique la nulidad de la ordenanza apelada;

Considerando, que de entrada se debe desestimar el medio de casación deducido de la alegada contradicción de fallos toda vez que, conforme lo decidido por la alzada se ciñó a sostener que el juez de primer grado, originalmente apoderado del embargo era a quien correspondía conocer la pretensión del hoy recurrente aunque no a través de la demanda en referimiento de la que fue apoderado;

Considerando, que a fin de justificar su decisión el tribunal a quo transcribe las disposiciones del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil que expresa: "La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho;" que también cita como soporte de su decisión lo dispuesto en el artículo 734 del referido Código que expresa: "la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, el que la promueve se hará entregar por el secretario una certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación. En caso en que haya habido oposición a la entrega de la certificación, se

fallará en referimiento por el presidente del tribunal y a pedimento de la parte más diligente";

Considerando, que, luego de examinar las referidas disposiciones, particularmente las contenidas en el indicado artículo 734, precitado que sirvió de base al hoy recurrente en su demanda en referimiento, decidió que dicho texto legal no podía justificar pretensión del demandante, toda vez que dicho texto "lo que manda a observar es para el caso de dificultad, por parte del tribunal para la entrega de la certificación del no cumplimiento por parte del adjudicatario de las condiciones consignadas en la sentencia con la cual haya concluido el proceso de adjudicación, pero nunca, como lo pretende el recurrente, que sin haber cumplido con lo consignado en el fallo de la adjudicación se haga expedir copia certificada de dicha sentencia, cuestión ésta última que escapa al control de los referimientos (…)";

Considerando, que tal y como comprobó la Corte a qua, el derecho reclamado a través de la demanda en referimiento resultaba inconciliable con el asunto para lo cual rigen las normas del artículo 734 del Código citado, disposición legal que permite apoderar al Juez de los Referimientos cuando exista oposición por parte del Secretario del tribunal a entregar la certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación sin embargo, como ha sido expuesto a través de la demanda en referimiento incoada por el hoy recurrente, no se pretendía la entrega de la certificación a que alude dicho texto, sino que el juez de referimiento ordenara a la secretaría la entrega de la copia certificada de la sentencia de adjudicación, razón por la cual, tal y como juzgó la alzada, el objeto de su demanda no podía apoyarse en las disposiciones de la parte in fine del artículo 734 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, lo que ahora se reafirma, que el embargo inmobiliario está colocado bajo el control del tribunal civil, mediante un procedimiento particular, por lo que el juez de los referimientos es, en principio incompetente, para conocer de aquellas excepciones que toquen el fondo del derecho de las partes como de las que tienen su causa en el embargo; así como las se refieren directamente a él y de las que ejercen una influencia sobre su marcha o desenlace; que conforme al principio general una vez apoderado el juez

del embargo, que es el juez natural de todas las incidencias del proceso del embargo inmobiliario y conforme al criterio jurídico de que dicho juez es el juez de lo accesorio, todas las contestaciones que surjan con relación a dicha ejecución forzosa deben ser conocidas por el juez del embargo hasta su conclusión con la adjudicación, encontrando dicho principio excepciones en los casos de que se promuevan pujas ulteriores o falsa subasta, como en la especie, casos en el cual el juez de lo principal continua apoderado del proceso;

Considerando, que encontrándose apoderado el juez del embargo de una acción en declaratoria de falsa subasta, que se origina cuando se alega que adjudicatario no ha cumplido con las obligaciones que le incumben, la pretensión de dicho adjudicatario de obtener copia certificada de la sentencia de adjudicación sobre la base de "no haber violado ninguna de las cláusulas y condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta", debieron ser planteados como medios de defensa en la acción de falsa subasta, como fue juzgado por la alzada al declinar el caso ante el tribunal originalmente apoderado del embargo por ser este el juez natural para conocer de un hecho que incide en decisión de adjudicación que puso término al embargo, sin soslayar que la decisión que en ese sentido se adopte al incidir directamente sobre el fondo del derecho discutido en la falsa subasta escapa a las medidas que el juez de referimiento puede adoptar dada la provisionalidad de sus decisiones en virtud de lo cual no pueden, en modo alguno, prejuzgar el fondo de lo principal;

Considerando, que en los medios bajo examen también invoca el recurrente la violación a las disposiciones del artículo 112 de la Ley 834-78, que facultan al juez de referimiento a estatuir sobre las dificultades relativas a la ejecución de sentencias y otros títulos ejecutorios sin embargo, conforme ha sido establecido, el apoderamiento del juez de referimiento no tuvo por fundamento una dificultad en la ejecución de la sentencia de adjudicación sino una alegada dificultad en obtenerla a causa de la reventa del inmueble por falsa subasta, cuya dificultad no es de la esencia que rige el referido texto legal, razón por la cual procede desestimar el medio bajo examen y, en adición a los motivos, rechazar el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Agüero, S. A., contra la sentencia civil

núm. 326-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Samuel Gregorio Santana y Roberto Enrique Ramírez Moreno, abogados de la parte recurrida, Rosario Batista de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Josefina Arias Arias.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Wilton Lugo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Josefina Arias Arias, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0060141-6, domiciliada y residente en la casa núm. 15 de la calle José Jiménez, Los Barrancones, Baní, provincias Peravia, quien actúa por sí y en representación de su hijo menor Josué Vladimir Franjul

Arias, contra la la sentencia núm. 61-2008, dictada el 13 de mayo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;|

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco González por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Santa Josefina Arias Arias, en representación de su hijo menor Josué Vladimir Franjul Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por SANTA JOSEFINA ARIAS, por sí y por su hijo menor de edad, JOSÉ VLADIMIR FRANJUL ARIAS, contra la sentencia No. 61-2008 del 16 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apealci9on del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres y el Licdo. Wilton Lugo, abogados de la parte recurrente Santa Josefina Arias Arias, en representación de su hijo menor Josué Vladimir Franjul Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Santa Josefina Arias Arias, por sí y en representación de su hijo menor Josué Vladimir Franjul Arias contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 23 de agosto de 2007, la sentencia núm. 1257, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por SANTA JOSEFINA ARIAS ARIAS, por sí y en representación de su hijo menor JOSUE VLADIMIR FRANJUL ARIAS, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (Edesur) y en cuanto al fondo se acogen con modificaciones las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (Edesur), a pagar una indemnización a favor de la parte demandante, señora SANTA JOSEFINA ARIAS ARIAS, y su hijo menor JOSUE VLADIMIR FRANJUL ARIAS, por la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), cono justa por los daños materiales y morales que le fueron causados a consecuencia del hecho anteriormente descrito; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES y el LIC. WILTON LUGO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1152/2007, de fecha 27 de diciembre de 2007, del

ministerial José A. Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y de manera incidental, la señora Josefina Arias Arias, por sí y en representación de su hijo menor Josué Vladimir Franjul Arias, mediante acto núm. 031-2008, de fecha 9 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 61-2008, de fecha 13 de mayo de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en su aspecto formal tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A., EDESUR, como el incidental interpuesto por la señora Santa Josefina Arias A., y comparte contra la sentencia civil No. 1257 dictada en fecha 23 de Agosto del año 2007 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; SEGUNDO, en cuanto al fondo, y en ejercicio del imperium con que la ley inviste a los tribuales de alzada, acoge el recurso de apelación principal, rechazando el incidental, y revoca, por las razones expuestas la decisión recurrida, rechazando por vía de consecuencia, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Santa Josefina Arias Arias por sí y por el menor Josué Vladimir Franjul Arias contra la Empresa distribuidora de Energía del Sur, S.A , EDESUR; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Ponderación de pruebas pre constituidas; **Tercer Medio:** Violación a la letra J inciso 2do. del artículo 8 Constitución de la República. Violación al inciso 5to., artículo 8 Constitución de la República. Violación a la ley General de Electricidad y sus normas complementarias";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que los tres elementos que componen la responsabilidad civil en contra del guardián fueron aportados: a) la documentación que demuestra que la demandada tiene la guarda de las redes de media y baja tensión en la zona donde ocurrió el accidente, b) la prueba de la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la realización del daño quedó demostrado con las declaraciones del testigo Mario Vásquez Valdez, cuyo testimonio fue acogido por el tribunal a quo por considerarlo espontáneo y sincero quien declaró que "la luz sube y baja y que además de ese accidente pasó otro en el lugar", evidenciando que el problema no solo era en la casa de la demandante sino en todo el sector por lo que no importaba que las instalaciones internas de la recurrente estuviesen en buen estado porque en otras viviendas también ocurrió un alto voltaje; y c) la justificación de la indemnización fue probada con los certificados médicos legales expedidos que certifican que el daño fue producto de quemaduras eléctricas; que la Corte justificó su decisión en las malas condiciones de los alambres de electricidad a lo interno de la referida vivienda hecho que expresó comprobar de una alegada fotografía sin que conste en la sentencia que fuera depositada y en todo caso, no hace prueba por sí solas sino que debía complementarse con otro documento, lo que no ocurrió; que el cliente o usuario de electricidad solo se limita a pagar el servicio que recibe, quedando cargo de la Distribuidora de Electricidad la calidad del servicio que otorga, en cuanto a los rangos de potencia, ubicación específica, tensión y frecuencia nominal con diferencia, que no exceda el margen normal de tolerancia, tal como lo contempla el Art. 443 del reglamento 555-02; que es responsabilidad de la empresa asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus obligaciones. (Art. 4, letra f de la Ley 125-01 Ley General de Electricidad); conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura (Art. 54, letra f de la Ley 125-01 Ley General de Electricidad); que es deber de los concesionarios y beneficiarios de los contratos de otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas y, en general de todo propietario de instalaciones eléctricas, mantener sus instalaciones en buen estado de servicio y en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas, cumpliendo con las normas correspondientes que expida la SIE (Art. 158 del Reglamento 555-02); que si no existe un

medidor el punto de entrega no está determinado, por lo que la Empresa será responsable cuando la energía se instala en forma directa, siendo entonces el punto de entrega posterior al lugar donde haya ocurrido el daño, en cuyo caso cualquier daño que se haya verificado dentro de la casa de la usuaria legal, como consecuencia de un alto voltaje, la responsabilidad es de la Distribuidora que no ha cumplido con su obligación de instalar un medidor, que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 452 del Reglamento 555-02;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) suministraba energía eléctrica en la vivienda de la señora Santa Josefina Arias Arias a través del Plan Nacional de Reducción de Apagones (PRA); b) que en fecha 24 de agosto de 2006, la señora Santa Josefina Arias y su hijo menor de edad Vladimir Josué Arias Franjul sufrieron quemaduras de primer y segundo grado debido a la descarga eléctrica al hacer contacto con un abanico en la vivienda donde residen, ubicada en la casa núm. 15, de la calle José Jiménez, barrio Los Barrancones, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, conforme los certificados médico legal aportados; que en fecha 20 de septiembre de 2006 la señora Santa Josefina Arias incoó una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora Electricidad, y en interés de justificar sus pretensiones invocó su calidad de guardiana de la cosa causante del daño provocado por un alto voltaje aportando como medios de pruebas de sus pretensiones la tarjeta de pago de energía núm. 9067563 expedida por EDESUR como beneficiaria del Plan de Reducción de Apagones (PRA), las certificaciones médicas, de igual manera presentó en calidad de testigo al señor Marino Vásquez Valdez, quien declaró "que es vecino de la demandante y que el niño fue a conectar un abanico y se quemó y que a él se le quemó una nevera; que el niño y la señora sufrieron quemaduras; que él los llevó al hospital", a su vez la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sostuvo a fin de eximirse de la responsabilidad alegada en su contra "(…) que "la demandante no es cliente legal de la Empresa y que la misma depositó unos recibos del programa de Reducción de Apagones (PRA) en donde cada persona regulada por esta vía paga una tarifa fija como una compensación por el uso ilegal de la línea, que no ha sido instalada por la demandada y que no puede compararse con un usuario legal cuya energía ha sido instalada por la empresa (…)",

apoyando su argumento en el informe realizado por técnicos de dicha empresa que informaron que “los conductores que alimentan la vivienda fueron elaborados por personas ajenas a la Empresa EDESUR, sin cumplir con las normas establecidas para servicio de este tipo, llevando cables desde una distancia aproximada de 45 metros desde la casa a los secundarios en el triples de las líneas de EDESUR, que el transformador estaba en perfecto estado y no hubo registro de que se produjera problemas en la zona;

Considerando, que el tribunal de primera instancia rechazó las pretensiones de la parte demandada y acogió la demanda sustentada en que “el guardián es el que tiene el uso control y dirección de la cosa y en la especie es un hecho no controvertido que la empresa EDESUR es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originan por causas atribuibles a la Empresa de Distribución, artículo 129 párrafo 2-6 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 y por tanto los daños causados a la señora Santa Josefina Arias y su hijo Vladimir Josué Arias Franjul, tal y como se expresa en todos los documentos depositados son responsabilidad de dicha empresa (…) y en torno a la alegada calidad de usuario ilegal de los demandantes por ser beneficiaros del programa de Reducción de Apagones (PRA), expresó el tribunal a quo que: "desde el instante que un usuario recibe un servicio y paga por ese servicio de forma regular, por la modalidad que haya escogido la empresa Distribuidora, se convierte en usuario normal y por tanto sujeto a las previsiones establecidas en la Ley 125-01, razón por la cual la responsabilidad de la empresa se compromete por el vínculo de causalidad entre las partes y aun más cuando la Empresa Distribuidora de Electricidad está obligada a mantener el control y vigilancia sobre el servicio de electricidad que suministra al usuario, tal y como lo establece la ley mencionada";

Considerando, que en ocasión de los recursos interpuestos contra la decisión adoptada por el juez de primer grado, la corte a qua acogió la apelación incidental, revocó dicha decisión y rechazó la demanda original mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que para fundamentar su decisión expresó someter a su escrutinio unas fotografías que según afirmó no fueron controvertidas, de las que estableció las malas condiciones de los alambres de transmisión de electricidad a lo interno de la vivienda y concluyó, que al no ser un hecho controvertido que

el accidente cuya reparación se pretende se produjo al interior de la vivienda de los demandantes al hacer contacto con unos enseres eléctricos y estando limitada la responsabilidad civil de las distribuidoras de energía al punto de ingreso de los cables suministradores bien sea al contador o bien sea a la conexión interna, lo que en principio no las hace responsable por los daños que el usuario pueda sufrir a consecuencia del mal estado de las instalaciones a lo interno de su vivienda o establecimiento por caer bajo su responsabilidad, por lo que al no quedar establecido que la causa eficiente del daño cuya reparación se pretende fuera producto de un alto voltaje producido en las líneas de distribución propiedad de la empresa demandada procedía rechazar la demanda;

Considerando, que expresa la alzada que el daño causado no fue producto del alto voltaje alegado por la demandante, limitándose a justificar su decisión en las citadas fotografías que evidenciaban las malas condiciones de las instalaciones internas del usurario del servicio; que si bien es cierto que los jueces están investidos de un poder de apreciación en la depuración de las pruebas aportadas al proceso, no es menos verdadero que el establecimiento de ese hecho debió estar cimentado en pruebas más verosímiles que las señaladas fotografías o complementándola con los demás elementos de pruebas regularmente aportado ante la alzada, como eran: a) la declaración uno de los testigos residentes en el sector donde ocurrió el hecho que informó al tribunal la circunstancia de la inestabilidad del fluido eléctrico, b) el informe elaborado por los técnicos de la empresa demandada original que describe la declaración de otra residente del sector, Sonia Margarita Lara quien le informó que "en un colmado de su propiedad ese mismo día se le quemó un freezer por causa de un alto voltaje"; c) que la certificación emitida el 30 de julio 2008 por la Superintendencia de Electricidad dando constancia que la empresa demandada y apelada incidental, era la propietaria de los cables de media tensión ubicados en la calle José Jiménez municipio de Baní, provincia Peravia, próximo a la casa donde ocurrió el hecho, y c) los certificados médicos que acreditaban las causas que provocaron los daños cuyo resarcimiento se pretende;

Considerando, que otro elemento del proceso que debió ser objeto de una valoración reflexiva por la alzada reside en la condición de los demandantes que como usuario regulado a través del Programa de Reducción de Apagones (PRA) no poseen una caja de medición o punto de entrega

de la energía que reciben por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija, sirviéndose de la energía eléctrica a través de los cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, razones por las cuales esta jurisdicción ha juzgado (caso Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Felícita Jerez Andújar de Campusano, Bienvenido Campusano Jaime y Agustina Pimentel Peguero Fecha: 27 de enero de 2016) que: "(…) las empresas distribuidoras de electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras de electricidad, como sucede en caso de alto voltaje; que no obstante, en un caso como el de la especie, en el que se trata de un usuario de energía eléctrica sometido al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA) dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa (fluido eléctrico), puesto que se había producido en el marco de un programa especial (el Programa de Reducción de Apagones, PRA), puesto en marcha para la regulación del sistema eléctrico nacional que incluía la obligación de mejorar las instalaciones eléctricas por constituir el fluido eléctrico una cosa peligrosa, cuya acción anormal puede generar accidentes, a pesar de que el accidente tuvo su origen a lo interno de la vivienda del usuario (…); que es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al Programa de Reducción de Apagones (PRA) carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija; que, la ausencia de equipo de medición o punto de entrega impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en

las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución"; que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios y ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135); que, tal postura se sustenta además en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA) derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión;

Considerando, que es pacífico en el ámbito de la responsabilidad civil que la electricidad es considerada como una cosa potencialmente peligrosa y generadora de riesgos, razón por la cual la concesión del suministro del servicio eléctrico lleva ínsito el deber por el propietario y guardián que se beneficia de una actividad potencialmente peligrosa de vigilancia y supervisión sobre la energía y la red o líneas que la trasportan

a fin de impedir consecuencias dañosas causadas por su uso deficiente o clandestino; que ese deber de vigilancia y seguridad otorga a la empresa distribuidora la facultad "de suspender el servicio si determina que las condiciones técnicas de las instalaciones interiores del Cliente o Usuario Titular, significan un riesgo para sí mismo o terceros, comunicando al Cliente o Usuario Titular dicha situación mediante acta levantada al efecto, conforme a lo establecido en el Párrafo III del Articulo 93 de la ley", así lo contempla el artículo 434 del Reglamento citado, de cuya disposición también resulta su facultad de establecer medidas preventivas y sancionadoras a quienes realicen conexiones internas en condiciones de riesgo;

Considerando, que en base a las razones expuestas la empresa distribuidora de electricidad en su calidad de guardiana del fluido eléctrico no podría liberarse de la responsabilidad por el daño que pueda producir la cosa bajo su guarda amparada únicamente en la deficiencia de las instalaciones eléctricas de una propiedad privada sin antes acreditar haber adoptado las medidas de vigilancia y seguridad del servicio que ofrece; que esta jurisdicción es de criterio de que al fallar la Corte a qua del modo comentado, realizó una insuficiente valoración de los medios de prueba aportados para determinar la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada previsto en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, por lo que procede acoger los medios examinados, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otra Corte de Apelación para que realice un examen integral del caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 61-2008, dictada el 13 de mayo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Antonio Rodríguez Durán.
Abogados:	Licda. Ysabel Rojas Escribas y Lic. Julio César Gómez Altamirano.
Recurrido:	Isabel Ruiz Navarro.
Abogada:	Licda. Cándida Yadira Beltré Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625761-9, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 114, Condominio Alco Paradisso, Apto. núm. 18-B, sector La Esperilla de esta

ciudad, contra la sentencia núm. 768-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ysabel Rojas Escribas, por sí y por el Lic. Julio César Gómez Altamirano, abogados de la parte recurrente Bienvenido Antonio Rodríguez Durán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cándida Yadira Beltré Méndez, abogada de la parte recurrida Isabel Ruiz Navarro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel Rojas Escribas, abogados de la parte recurrente Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2013, suscrito por la Licda. Cándida Yadira Beltré Méndez, abogada de la parte recurrida Isabel Ruiz Navarro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Isabel Ruiz Navarro contra el señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de julio de 2011, la sentencia núm. 02049/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor BIENVENIDO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en divorcio por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES incoada por la señora ISABEL RUIZ NAVARRO, en contra de su legítimo esposo señor BIENVENIDO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas de procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 402/2011, de fecha 7 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Isabel Ruiz Navarro procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 768-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 02049/2011 de fecha 19 de julio del 2011, relativa al expediente No. 531-11-00084, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora ISABEL RUIZ NAVARRO, mediante acto No. 402/2011 de fecha 07 de octubre del año 2011, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor BIENVENIDO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE la demanda en divorcio, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora ISABEL RUIZ NAVARRO, contra el señor BIENVENIDO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN, mediante actuación procesal No. 22/2011, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Reyner Elisaúl de la Rosa Nova, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ORDENA la disolución del matrimonio que une a los cónyuges, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente"(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Violación del artículo 2 literal "b" de la Ley 1306-Bis de fecha 21 de mayo del año 1937, Ley de Divorcio; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización e inobservancia de los hechos de la causa, violación y desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo a la prueba";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante la corte a qua el fundamento legal del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida no fue cumplido, toda vez que como ordena la ley, la demandante original debió justificar los hechos que fundamentaban su demanda en divorcio sustentada en la alegada incompatibilidad de

caracteres; que en la especie se ha configurado el vicio de desnaturalización, toda vez que la corte a qua ha dado un sentido distinto a las supuestas pruebas que no le fueron presentadas, puesto que en el presente caso la hoy parte recurrida nunca depositó elemento de prueba alguno por ante la jurisdicción de fondo, que justificara su demanda; que, la decisión impugnada está basada en una estimación desacertada de los hechos que fueron aportados durante el proceso, ya que la verdadera causa del divorcio no fue esgrimida por la hoy parte recurrida, y tampoco fue demostrada la supuesta incompatibilidad de caracteres, al no haber precisado la esposa demandante, conforme a su obligación, los hechos de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso, adoptando la corte a qua su decisión en ausencia total de pruebas que justificaran la alegada incompatibilidad, incurriendo con ello además en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a qua formuló, entre otras, las siguientes consideraciones: "que ponderados los medios del recurso y lo sostenido por las partes en sus declaraciones dadas en la audiencia de fecha 14 de junio de 2012, las desavenencias de los cónyuges, se muestran cuando la esposa admite que están bajo el mismo techo, pero que no en la misma habitación, que es insostenible la relación y la falta de respeto y comunicación, son hechos de los cuales se infiere la incompatibilidad de los cónyuges, lo cual le hace la vida insoportable, motivo suficiente para que pueda ser admitido el divorcio, estos elementos son suficientes para retener la incompatibilidad";

Considerando, que, en cuanto a lo alegado sobre la no aportación de pruebas justificativas de la incompatibilidad como causa de divorcio, este plenario es del criterio que, de acuerdo a lo ponderado por los jueces del fondo, y sin que se pruebe que se ha incurrido en desnaturalización, la demandante original fundamentó su demanda en los hechos recogidos en la transcripción anterior;

Considerando, que se ha juzgado que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, que los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba

de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, por ende, conforme lo expuesto en el presente caso, los jueces han utilizado correctamente su poder discrecional;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios reunidos examinados, por lo que procede que sean desestimados por infundados, y con ello, que sea rechazado el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, contra la sentencia núm. 768-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yonny González Montero.
Abogado:	Lic. Conrado Féliz Nova.
Recurrido:	Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros).
Abogados:	Licda. Francisca Uceta y Lic. Juan Carlos de Moya Chico.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonny González Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035040-2, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 18, del Residencial Acuario, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 549-2008, dictada el 26 de septiembre de

2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Conrado Féliz Nova, abogado de la parte recurrente Yonny González Montero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Uceta, por sí y por el Licdo. Juan Carlos de Moya Chico, abogados de la parte recurrida Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Conrado Féliz Nova, abogado de la parte recurrente Yonny González Montero, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Carlos de Moya Chico, abogado de la parte recurrida Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor Yonny González Montero contra Proseguros Compañía de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 00611/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión y las conclusiones al fondo, de la parte demandada, PROSEGUROS, S. A. (UNIKA, S. A.) por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, señor YONNY GONZÁLEZ MONTERO, en contra de la PROSEGUROS, S. A. (UNIKA, S. A.) mediante actuación procesal No. 148/2007/01, de fecha Diecinueve (19), del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por GAMALIER JOAN FLORES PÉREZ, Alguacil de Estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones del demandante, y en consecuencia CONDENA a la PROSEGUROS, S. A. (UNIKA, S. A.) al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$500,000.00), a favor y provecho de YONNY GONZÁLEZ MONTERO, por los daños y perjuicios sufridos por el demandante y por los motivos ut supra expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la PROSEGUROS, S. A. (UNIKA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. OSVALDO A. MOQUETE NOVAS y LIC. CONRADO FÉLIZ NOVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la entidad Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), mediante

acto núm. 673/2007 de fecha 18 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 549-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 673/2007, diligenciado el dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil siete (2007) por el ministerial EUSEBIO MATEO ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00611/2007, relativa al expediente No. 035-2007-00130, dada el treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil siete (2007) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor YONNY GONZÁLEZ MONTERO, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, a) REVOCA la sentencia apealada, antes descrita y b) RECHAZA la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor YONNY GONZÁLEZ MONTERO, contra la entidad comercial PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. mediante acto No. 148/2007/01, diligenciado en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el ministerial GAMALIER JOAN FLORES PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor YONNY GONZÁLEZ MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. JUAN CARLOS DE MOYA CHICO, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que a pesar de que la parte recurrente no intitula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto núm. 244-08, instrumentado el 31 de octubre de 2008, por el ministerial Andrés Martínez Méndez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial

de casación y emplazamiento, por no haber sido notificado en la persona o en el domicilio del recurrido y que, en consecuencia, se declare la caducidad del presente recurso de casación;

Considerando, que del examen del referido acto núm. 244-08, se desprende que el mismo fue notificado en la Av. México, núm. 64 (segundo piso), sector Gascue del Distrito Nacional, lugar donde tiene su estudio profesional el Lic. Juan Carlos de Moya Chico, abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, sin embargo, de la revisión del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación también se advierte que la parte recurrida, Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros) compareció regularmente ante este tribunal en fecha 19 de noviembre de 2008 mediante el depósito de su memorial de defensa acompañado de su constitución de abogado, memorial a través del cual tuvo la oportunidad de defenderse, planteando sus pretensiones incidentales y sobre el fondo de este recurso de casación y que, con respecto a dicha parte ni se ha solicitado ni se ha pronunciado el defecto; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que la dirección donde fue notificado el referido acto sea la de la ubicación de su domicilio real o la de su domicilio ad-hoc, la irregularidad denunciada no causó ningún agravio a la parte que la invoca, resultando improcedente pronunciar la nulidad el acto impugnado en aplicación de las disposiciones del artículo 37 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que establece lo siguiente: "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público"; que, por lo tanto, procede rechazar la excepción de nulidad planteada, así como la consiguiente caducidad;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de causa y objeto debido a que la parte recurrente no expuso los medios en que se sustenta en el memorial de casación depositado, es decir, no planteó ningún alegato de aplicación errónea o violación de la ley, lo que se traduce en una ausencia de causa y objeto;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente no intituló formalmente los medios que en sustenta su recurso, a partir de una lectura atenta del memorial de casación se puede advertir que dicha parte ha invocado en apoyo del mismo, que la corte a qua ha incurrido en una serie

de vicios que de comprobarse se traducirían en una eventual desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, alegando, básicamente, que dicho tribunal incurrió en inexactitudes sustanciales al valorar sus pretensiones, su demanda y las pruebas aportadas, por lo que, contrario a lo que se alega, dicho recurso no carece de causa ni objeto y, por lo tanto, procede rechazar la inadmisión planteada;

Considerando, que en el contenido de su memorial la parte recurrente alega, en primer lugar, que en el primer considerando de la página 12 de su sentencia la corte a qua expresó que él no había indicado ninguna causa de inadmisión que justificara su solicitud al respecto, lo cual es incierto puesto que el recurrente sí justificó su pedimento;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se hace constar que: a) en fecha 24 de octubre de 2006, Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros) emitió la póliza núm. Auto-36632, de Vehículos de Motor Personal, a favor de Yonny González Montero, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2006 hasta el 17 de junio de 2007, por una prima de treinta y un mil doscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 58/100 (RD$31,289.58), para asegurar el vehículo tipo jeep, marca Ford, año 2000, chasis 1FMDU73E4YZB02460; b) en fecha 16 de octubre de 2006, Yonny González Montero declaró que el vehículo asegurado le fue sustraído mediante un alquiler de la Rent Car La Sociedad, según consta en el acta de denuncia núm. 77701, emitida por la Sub-Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (Diver) de la Policía Nacional; c) en fecha 19 de enero de 2007, Yonny González Montero, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), mediante acto núm. 148/2007/01, instrumentado por el ministerial Gamalier Joan Flores Pérez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; d) que dicha sentencia fue apelada por Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros) y fue revocada por la corte a qua a través del fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que también figura en la sentencia impugnada, que en la última audiencia celebrada por la corte a qua, en fecha 4 de julio de 2008, Yonny González Montero, a través de su abogado apoderado solicitó que se declarara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros) y que dicho pedimento

fue valorado por la corte a qua en el primer considerando de la página 12 de su sentencia, expresando que: "la parte recurrida no indicó al tribunal causal de inadmisión alguna que justificara sus pretensiones, pero además en apoyo a las mismas se limitó a argumentar que dicho recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, lo que a juicio de esta Sala, constituyen verdaderas defensas al fondo del recurso, razón por la cual dichas conclusiones serán respondidas conjuntamente con las relativas al fondo del recurso"; que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación existe ninguna evidencia de que dichas afirmaciones de la corte a qua sean inciertas, razón por la cual procede desestimar la denuncia examinada;

Considerando, que en segundo lugar, el recurrente afirma que en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada la corte a qua incurrió en una contradicción al establecer que, de lo que se trata es de una demanda por incumplimiento contractual no fundada por las pérdidas y daños a pesar de que la cobertura de la póliza contratada abarca tanto la pérdida como los daños materiales del vehículo;

Considerando que de la revisión de las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada se advierte que, las afirmaciones a que se refiere el actual recurrente en el sentido de que "en la especie de lo que se trata es de una demanda por incumplimiento contractual, no fundada por las pérdidas y daños", no fueron emitidas por la corte a qua y que solo figuran en su sentencia como parte de los motivos de la decisión de primer grado que fueron transcritos en la misma, la cual incluso fue revocada por la corte; que, en consecuencia, es evidente que dicho tribunal de alzada no incurrió en la contradicción invocada;

Considerando, que, finalmente, el recurrente alega que en la página 19 de la sentencia impugnada la corte afirmó que el reclamo hecho por él no estaba cubierto por la póliza de seguros que pretendía ejecutar, lo que no se corresponde con la verdad, puesto que la compañía demandada se había comprometido a pagar los daños materiales de su vehículo que fue encontrado desmantelado y la póliza estaba vigente en el momento en que el vehículo fue sustraído, lo cual fue demostrado mediante el aporte de todos medios de prueba que sustentaban su demanda, por lo que la demandada estaba obligada a pagar los daños materiales sufridos;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte a qua se sustentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que para que exista responsabilidad civil contractual es necesario la existencia de los elementos siguientes: un contrato válido, un incumplimiento de la convención y un daño resultante de dicho incumplimiento; que en la especie son hechos no controvertidos y debidamente documentados los siguientes: a) que entre las partes se formalizó la póliza de seguros No. Auto-36632, en fecha 14 de septiembre de 2006; b) que el objeto o bien asegurado conforme a la indicada póliza lo constituye el vehículo tipo jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 2000, chasis No. 1FMDU73E4YZB02460; c) que el propietario del referido vehículo comunicó a la entidad aseguradora el robo o sustracción del mismo; d) que el mencionado vehículo estaba destinado al negocio de alquiler; que en la especie el hecho controvertido y relevante consiste en si el ahora recurrido tiene derecho a los beneficios derivados de la referida póliza a pesar de haber dedicado el vehículo asegurado al negocio de alquiler; que ciertamente, a pesar de que en la sección de coberturas de las condiciones particulares de la Póliza No. Auto-36632, se incluye un renglón que indica Alquiler de Vehículos, como afirma la recurrida, en ese mismo documento se señala que se trata de una póliza emitida dentro del ramo de vehículos de motor personal, como indica a su vez la recurrente; que de conformidad con los artículos 1158 y 1159 del Código Civil "Las frases que puedan interpretarse en doble sentido, deben considerarse en aquel que se halle más conforme con la materia del contrato" "Los términos ambiguos se interpretarán con arreglo a lo que el uso determine en el lugar en que el contrato se haya otorgado"; que de acuerdo con los usos y costumbres en materia de seguros de vehículo de motor, cuando se indica dentro de la cobertura que se incluye el alquiler de vehículos, esta cláusula se refiere al alquiler de un vehículo para el uso del titular de la póliza durante período de tiempo durante el cual se repare el vehículo asegurado cuando este haya sido afectado por su participación en un accidente de tránsito o cualquier otra de las circunstancias previstas en el contrato y en modo alguno implica la cobertura de los daños sufridos por el vehículo asegurado mediante su explotación comercial en forma de arrendamiento o alquiler; que además, el artículo 1161 del mismo Código dispone que "todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero"; que

efectivamente, en las condiciones generales de la póliza se previó como una exclusión general a los accidentes ocurridos mientras el vehículo sea usado para llevar pasajeros como compensación, mientras el mismo esté alquilado o arrendado o fuese trabajado en circuitos, carreras o concursos semejantes, o destinados a prácticas de aprendizaje o de entrenamiento o fuese usado para transporte de explosivos o materiales inflamables o remolcando o empujando otro vehículo y además que excluye cualquier responsabilidad o pérdida sufrida por el asegurado como consecuencia de un contrato o mientras se le da al vehículo asegurado un uso distinto al declarado en la solicitud; que, evidentemente, al estar incluida la póliza cuya inejecución se argumenta en el ramo de pólizas de vehículos de motor personales, resulta contraproducente interpretar la cláusula de cobertura de alquiler de vehículos de las condiciones particulares en el sentido pretendido por la recurrida, máxime cuando en las condiciones generales de dicha póliza se estableció de manera expresa que los daños ocasionados durante el uso del vehículo para un uso no declarado o mientras esté alquilado o arrendado constituyen exclusiones de la cobertura de la póliza; que al tenor de los artículos 1156 y 1163 del Código Civil "En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. Por muy generales que sean los términos en que aparezca redactada una convención, no comprenderá esta más cosas que aquellas sobre las cuales parezca que las partes se propusieron contratar"(sic); que finalmente, a juicio de esta Sala, el uso que se le vaya a dar al vehículo asegurado, particularmente su explotación comercial mediante alquiler, en este caso, constituye una circunstancia que aumenta considerablemente el riesgo asumido por la aseguradora al momento de emitir la póliza contratada, situación que debe estar prevista en el contrato de manera expresa e incuestionable, lo que no sucede en la especie, por lo que entendemos que la intención común de las partes era la contratación de una póliza personal, tal como lo indica la misma convención; que resulta entonces que el evento cuya indemnización reclamó el señor Yonny González Montero a la compañía Progreso Compañía de Seguros, S. A., (Proseguros), no estaba cubierto por la póliza que pretendía ejecutar y la negativa de la aseguradora no constituye el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, no comprometiendo en la especie su responsabilidad civil"(sic);

Considerando, que de las consideraciones transcritas anteriormente se advierte que, la corte a qua no desconoció ni la existencia de la póliza

cuya ejecución se demandó, ni su vigencia, ni tampoco la ocurrencia del evento que dio origen a la reclamación del recurrente, pero a pesar de estas comprobaciones, dicho tribunal rechazó su demanda original porque consideró que, aunque la referida póliza cubría los daños y pérdidas materiales que sufriera su titular en caso de robo o hurto del vehículo asegurado, en este caso operaba una de las causales de exclusión contractual prevista en las condiciones generales de la póliza debido a que el vehículo estaba destinado al negocio del alquiler; que al juzgar de este modo no incurrió en ningún vicio puesto que las cláusulas de exclusión sobre las cuales dicho tribunal basó su decisión se encuentran previstas en el ejemplar de las exclusiones generales aportadas al expediente abierto con motivo del presente recurso, documento que ponderó e interpretó en el ejercicio de sus potestades soberanas en la interpretación contractual sin incurrir en desnaturalización de su contenido claro y preciso, por lo que escapa a la censura de la casación; que, dicho documento condiciona válidamente la ejecución de las obligaciones asumidas por la compañía aseguradora en la póliza contratada puesto que forma parte integral de la misma al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establece que " La póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único"; que, el artículo 43 literal c) del referido texto legal define las exclusiones como "los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura", lo que implica que de comprobarse alguna causal de exclusión, la compañía aseguradora estará dispensada de cumplir con su obligación de cubrir las pérdidas sufridas por el asegurado aun cuando la prima haya sido pagada, la póliza esté vigente y la pérdida o el evento dañoso estén comprendidos en la cobertura pactada, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonny González Montero contra la sentencia civil núm. 549-2008, dictada el 26 de septiembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce María García Saldaña de Valdez.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce María García Saldaña de Valdez, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0049845-6, domiciliada y residente en el sector Burende, La Vega, contra la sentencia civil núm. 93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrente Dulce María García Saldaña de Valdez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra la Civil No. 93 de fecha 22 de Diciembre del año 200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2001, suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrente Dulce María Saldaña de Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1698-2002 de fecha 17 de diciembre de 2002, mediante la cual se pronuncia el defecto contra las partes recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, José Rafael Grullón, Julio César García y José Roberto Brea, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por

el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de hipoteca, mandamiento de pago y accesorios incoada por la señora Dulce María García contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 27 de mayo de 1998, la sentencia civil núm. 699, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular en la forma la presente demanda en nulidad de hipoteca, mandamiento de pago y accesorios intentada por la señora DULCE MARÍA GARCÍA contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara la nulidad del poder bajo firma privada otorgado por el señor OSCAR EMILIANO VALDEZ CASTILLO de fecha 20 de abril de 1992, en favor de los señores JOSÉ ROBERTO BREA GÓMEZ, JOSÉ RAFAEL GRULLÓN y JULIO CÉSAR GARCÍA, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del municipio de La Vega, LIC. BLAS RAFAEL FERNÁNDEZ GÓMEZ, relativo a la parcela No. 490 del D. C. No. 3 de La Vega. Consecuentemente se declara la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por los señores JOSÉ ROBERTO BREA GÓMEZ, JOSÉ RAFAEL GRULLÓN y JULIO CÉSAR GARCÍA con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de fecha 12 de junio de 1992 legalizadas las firmas por el notario público de los del número para el municipio de La Vega, LIC. JUAN FRANCISCO ABREU HERNÁNDEZ y la de todos los actos del procedimiento del embargo inmobiliario realizados por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenación a indemnización hecha por la demandante contra los demandados, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega la cancelación de la Hipoteca convencional otorgada por los señores JOSÉ ROBERTO BREA GÓMEZ, JOSÉ RAFAEL GRULLÓN y JULIO CÉSAR GARCÍA, relativa a la parcela No. 490 del D.C. No. 3 de La Vega, según contrato de fecha 12 de junio de 1992, inscrita el día 17 de junio de 1992; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenación a indemnización hecha por los señores JOSÉ ROBERTO BREA GÓMEZ y JULIO CÉSAR GARCÍA en su demanda reconvencional por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se compensan las costas entre las

partes"(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Dulce María García Saldaña de Valdez, mediante actos núms. 90 y 91 de fecha 15 y 17 de junio de 1998, respectivamente, instrumentados por el ministerial José G. Salcedo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 226-98, de fecha 8 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Félix María Ruiz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia civil núm. 93, de fecha 22 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos por la recurrente principal señora DULCE MARÍA GARCÍA y el recurrente incidental BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hechos de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora DULCE MARÍA GARCÍA contra los Ordinales Tercero y Sexto de la Sentencia Civil No. 699, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), por la Cámara A-qua, por los motivos precedentemente apuntados; **TERCERO:** Acoge en el fondo el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en consecuencia revoca los Ordinales Primero, Segundo y Cuarto de la referida Sentencia, por improcedentes y mal fundados, y esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la Demanda introductiva de Instancia incoada mediante el Acto No, 131 de fecha Trece (13) del mes de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), por la señora DULCE MARÍA GARCÍA, por improcedente y carente de apoyatura jurídica; **CUARTO:** Confirma los Ordinales Tercero y Sexto de la Sentencia impugnada, por los motivos precedentemente señalados; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, restituir todos los efectos jurídicos atinentes a la hipoteca en primer rango inscrita en fecha Diecisiete (17) de Junio de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), bajo el No. 667, Folio 167, del libro de inscripciones

No. 55, sobre el inmueble que fue descrito anteriormente; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente principal señora DULCE MARÍA GARCÍA, al pago de las costas producidas en ésta instancia y ordena su distracción en favor de los DOCTORES EDUARDO OLLER MONTÁS, SOCRATES R. MEDINA, MELVIN FRANCO TAVÁREZ Y LOS LICENCIADOS AMÉRICO MORETA CASTILLO, ROBERTO GARCÍA SÁNCHEZ Y LUIS ACOSTA ALVÁREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente Dulce María García Saldaña de Valdez alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al Art. 8, inciso 2, acápite "j" de la Constitución, violación derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 214 y 323 del Código de Procedimiento Civil sobre apreciación legal de documentos; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 213, 215, 217 del Código Civil modificados por la Ley 855 de 1978; **Sexto Medio:** Violación artículos 1142, 1145 y 1183 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha tomado en consideración un escrito ampliativo de defensa que debió ser comunicado a la parte apelante, para que tuviera oportunidad de rebatir el mismo, violando así la hoy parte recurrida su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la misma, no se aprecia que la corte a-qua haya dado una ponderación o consideración particular al escrito ampliatorio de defensa que según alega la parte recurrente no le fuera notificado o comunicado; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua no tomó en consideración elementos de prueba que de haber sido ponderados, habrían implicado un fallo diferente; que la corte a-qua se basó en un informe pericial cargado de irregularidades, que no fue rendido a ella por el perito, sino por la parte recurrida quien pagó, recibió y depositó el mismo; que la corte a-qua omitió ponderar el poder bajo firma privada, el contrato suscrito entre la parte recurrida y los deudores, el acta de embargo y las declaraciones

del representante del banco, que evidencian que la vivienda familiar se encontraba dentro del terreno embargado;

Considerando, que conforme se aprecia en la decisión recurrida en casación, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua ponderó la documentación aportada por las partes en litis, dentro de las que se encuentran las indicadas como no ponderadas por la parte recurrente en el medio bajo examen, fundamentando su decisión no solo en el análisis de la documentación aportada, sino además en las medidas de instrucción celebradas por ante ese plenario, en especial la de realizar un expertico de la parcela dada en garantía, para determinar si dentro de ella se encontraba o no la vivienda familiar, expertico que concluyó con la presentación del informe pericial de rigor;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano de apreciación de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, la que no ha sido alegada ni ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua ha aceptado como bueno un acto de apelación irregularmente notificado en la oficina del abogado de la recurrente, afirmando que la apelación incidental puede ser interpuesta por medio de un acto de alguacil notificado de abogado a abogado, sin considerar que el mismo no fue notificado en un domicilio elegido por la parte apelante principal; que el Banco de Reservas se presentó como recurrente incidental por primera vez ante la corte a qua en conclusiones escritas depositadas en la audiencia del 14 de julio, olvidándose de apelar la sentencia de forma correcta, lo que fue obviado por la corte a qua;

Considerando, que con relación al recurso de apelación incidental de referencia, la corte a qua consideró lo siguiente: “que, contrario a los alegatos de la parte recurrente, señora Dulce María García, esta Corte entiende y es su criterio, el cual es generalmente admitido, que cuando una sentencia contiene pronunciamientos respectivamente favorables y desfavorables a las partes que figuran en un proceso, cada una de ellas puede naturalmente recurrir en apelación sobre los puntos que ella entienda que le han causado agravio a sus intereses; que de estas respectivas

apelaciones es que ha surgido la bifásica figura de la apelación principal y la apelación incidental, las cuales para diferenciarlas no se toma en cuenta la importancia respectiva de esas apelaciones ni el número o la importancia de los pronunciamientos impugnados con la una o con la otra, sino que el punto nodal que permite discriminar la apelación principal de la incidental, es la fecha de su interposición, por lo tanto, será principal, la interpuesta en primer término e incidental, la interpuesta después; que en esa tesitura, es preciso establecer, que el Legislador no estableció ninguna forma particular para la apelación incidental, como lo ha hecho con la principal, en consecuencia, la apelación incidental se puede hacer en todo estado de causa, por medio de un acto de alguacil notificado de abogado a abogado o también notificado a la parte subjetiva del recurso";

Considerando, que en consonancia con la afirmación hecha por la corte a qua recogida en la transcripción anterior, es preciso señalar que en el estado actual de nuestro derecho, ninguna prescripción legal impide a un recurrido en apelación intentar un recurso incidental en su defensa, sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que ante la corte a qua se solicitó la exclusión del informe pericial, ya que el mismo estaba cargado de irregularidades y fue remitido a la parte recurrida y no a la corte; que la afirmación hecha en la página 23 de la sentencia impugnada respecto al informe pericial, entra en contradicción con el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil, además de que un documento proveniente de un perito no está, necesariamente, entre las previsiones del Art. 214 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que consta en la decisión impugnada que sobre el particular, la corte a qua consideró lo siguiente: "es generalmente admitido, criterio este que la Corte hace suyo, que las partes pueden controvertir únicamente acerca de las apreciaciones técnicas emitidas por los peritos, pero no acerca de los hechos que los peritos declaran haber comprobado; que sobre esta parte del informe pericial, el mismo es fehaciente hasta inscripción en falsedad, por emanar de una persona investida con un mandato legal para proceder a tales comprobaciones, procedimiento este que no ha sido iniciado en la especie";

Considerando, que el Art. 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello"; que esa disposición legal ha sido interpretada por esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es verdad que el informe de los peritos constituye una opinión que no obliga al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, salvo cuando se trate de experticios eminentemente científicos, en cuyos casos los jueces no pueden discrecional y omnímodamente sustanciar por si mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje, también es cierto que el referido texto legal delimita el poder de los jueces de proceder discrecionalmente a sustanciar su convicción en el mismo sentido que los resultados del peritaje cuando, como ocurre en la especie;

Considerando, además, que tal y como afirma la corte a qua en la consideración precedentemente transcrita, los hechos que los peritos declaran haber comprobado solo pueden ser controvertidos mediante inscripción en falsedad, al actuar los peritos en virtud de un mandato legal dispuesto por el tribunal que ordena la celebración de dicha medida de instrucción; que, al no incurrir la corte a qua en las violaciones denunciadas en el medio examinado, procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua ha incurrido en violación a los Arts. 213, 215 y 217 del Código Civil, al afirmar que el señor Oscar E. Valdez Castillo podía disponer del inmueble en cuestión libremente como administrador de la comunidad, manteniendo el machismo de la antigua condición de "jefe de la comunidad" que se atribuía al marido, antes de la reforma de 1978 que modificó los citados artículos del Código Civil; que, el estado de salud mental del Sr. Valdez Castillo no fue discutido por la parte demandada, pero en la sentencia recurrida se hacen consideraciones sobre el certificado médico cuestionando su validez porque no fue ordenado por la corte a qua;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para sustentar sus pretensiones, la entonces parte demandante en nulidad de hipoteca, mandamiento de pago y accesorios, sustentaba sus pretensiones en el hecho de que en el inmueble dado en garantía se encontraba la vivienda familiar, y que el poder en virtud del cual dicha hipoteca tuvo lugar no había sido firmado por ella; que, sobre el

particular la corte a qua consideró lo siguiente: "en ese sentido es cierto que el Artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, dispone lo siguiente: "Los esposos no pueden, el uno sin el otro disponer de los derechos sobre los cuales está asegurada la vivienda familiar, ni de los bienes muebles que la guarnecen"; que por los términos claros y precisos del texto precitado, se colige que la vivienda familiar es el único inmueble sobre el que pesa una prohibición de disposición unilateral; pero, resulta que por aplicación procesal de la norma contemplada en el Artículo 1315 del Código Civil, el demandante debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su demanda y el demandado debe probar los hechos y actos en que apoya su defensa; que en ese orden de ideas la parte demandante primitiva solamente ha alegado que el inmueble dado en garantía constituye la vivienda familiar, pero no ha aportado a esta Corte los elementos de convicción que permitan establecer con certeza la prueba de dicho alegato, ante el contrario lo que ha quedado demostrado en esta instancia, conforme al informe pericial elaborado por el perito designado al efecto por sentencia de esta Corte, es que dentro de la porción hipotecada existen unas mejoras consistentes en dos galpones de granjas de pollo construidos de madera del país, malla metálica y techados de cana, además de una casa pequeña de madera techada de zinc, "la residencia familiar del señor Oscar Emiliano Valdez Castillo no se encuentra dentro de esta porción", dicha residencia aunque está dentro de la parcela 490, está fuera de las colindancias que especifica la Carta Constancia del Certificado de Título No. 83"; la cual fue dada en garantía; que al no existir en el expediente ningún elemento probatorio que establezca de manera efectiva lo contrario al informe de referencia, es evidente, que el inmueble de que se trata no es la vivienda familiar, por lo que tanto el señor Oscar Emiliano Valdez Castillo podía disponer del mismo libremente como administrador de la comunidad, en tal virtud procede desestimar dicho argumento por improcedente y mal fundado";

Considerando que, previo a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre del 2001, el Art. 1421 del Código Civil, vigente en el momento en que el señor Oscar Emiliano Valdez Castillo otorgó el poder para hipotecar el inmueble en cuestión de fecha 20 de abril de 1992 a los señores José Rafael Grullón, Julio César García y José Roberto Brea, conforme consta en la decisión impugnada, permitía al hombre, como administrador de la comunidad, realizar actos de

disposición sobre los bienes de la comunidad; salvo que se tratara de la vivienda familiar, que quedaba excluida del alcance de esta disposición, protegida por el Art. 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855, del 22 de julio de 1978;

Considerando, que con relación al alegato relativo a que la corte a qua cuestiona la validez del certificado médico presentado por la parte demandante, aun cuando la parte demandada no discutió el mismo, es necesario precisar que se evidencia del examen de la sentencia impugnada, que dicha corte hace consideraciones respecto al mismo para responder los alegatos de la entonces recurrente principal, en el sentido de que al momento de otorgar el prealudido poder, el señor Oscar Emiliano Valdez Castillo sufría de trastorno depresivo y crisis de ansiedad; que, en tal sentido, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y último medio, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a-qua ha violado los Arts. 1142, 1145 y 1383 del Código Civil, al considerar que los señores José Rafael Gullón, Julio César García y José R. Brea no habían incurrido en falta al obtener un poder irregular, y tampoco cumplir con sus obligaciones frente al Banco de Reservas, y considerar que el Banco de Reservas no había cometido falta alguna al notificar un mandamiento de pago a una persona que no es su deudora ni garante de las obligaciones que originaron el embargo;

Considerando, que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el medio bajo examen, para fallar en el sentido que lo hizo respecto a la alegada responsabilidad civil en que había incurrido la hoy parte recurrida con su actuación, la corte a qua válidamente determinó, al no haber sido probado por la parte demandante que su esposo no estuviera en plena capacidad de otorgar el mencionado poder de fecha 20 de abril de 1992, y haberse determinado que el Banco de Reservas de la República Dominicana lo que hizo fue ejercer las vías dispuestas por el legislador para ejecutar un crédito hipotecario por falta de pago, que la hoy parte recurrida no había comprometido su responsabilidad civil por las actuaciones indicadas por la hoy parte recurrente;

Considerando, finalmente, que la corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de

la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que, en tal sentido, procede rechazar el medio de casación analizado y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, ni la notificación de su memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley de Casación, como consta en la Resolución núm. 1698-2002, dictada el 17 de diciembre de 2002, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, José Rafael Grullón, Julio César García y José Roberto Brea.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce María García Saldaña de Valdez, contra la sentencia civil núm. 93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zona Franca San Isidro, S. A.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.
Recurrido:	Eolo Holding, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Collado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zona Franca San Isidro, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la leyes de Panamá, con su domicilio social ubicado en el Kilómetro 17 de la carretera San Isidro, Parque Industrial de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Ricardo Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0171170-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 233, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, abogado de la parte recurrente Zona Franca de San Isidro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, abogado de la parte recurrente Zona Franca San Isidro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Collado, abogado de la parte recurrida Eolo Holding, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eolo Holding, S. R. L., contra Zona Franca de San Isidro, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 2 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 2736, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la entidad EOLO HOLDING, S. R. L., de conformidad con el Acto No. 61/12 de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año 2012, instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ Alguacil de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad ZONA FRANCA DE SAN ISIDRO, Y EN CONSECUENCIA: A) CONDENA a la entidad ZONA FRANCA DE SAN ISIDRO, a pagar a la entidad EOLO HOLDING, S. R. L., la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,543.080.00), que le adeuda por concepto de facturas no pagadas, según las consideraciones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad ZONA FRANCA DE SAN ISIDRO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de las LICDAS. ANA MERCEDES BATISTA Y HISTRIA DURÁN DEL ROSARIO, abogadas de la parte demandante que afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Eolo Holding S. R. L., mediante acto núm. 694-2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, del ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Zona Franca de San Isidro, S. A., mediante acto núm. 1122-2014, de fecha 9 de octubre de 2014, del ministerial Victor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de mayo de

2015, la sentencia civil núm. 233, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos, de manera principal, y de carácter parcial por la entidad EOLO HOLDING, SRL., y de manera incidental y de carácter general por la sociedad ZONA FRANCA SAN ISIDRO, S. A., ambos contra la Sentencia Civil No. 2736 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA ambos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út supra expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley por errónea interpretación de los artículos 109 del Código de Comercio y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 1234 del Código Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 30 de junio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Zona Franca San Isidro, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos cuarenta y tres mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,543,080.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Eolo Holding, S. R. L., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la

parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Zona Franca San Isidro, S. A., contra la sentencia civil núm. 233, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Alberto Collado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones ASK, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Diego Torres y Gustavo A. Mejía Ricart.
Recurrido:	Ferretería Detallista, S. A.
Abogados:	Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones ASK, S R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 130505292, con su domicilio y asiento principal ubicado en la avenida Bolívar núm. 74, del ensanche Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señor Christian B. Zapp, austriaco, mayor de edad, soltero, portador

del pasaporte núm. P1282254, con domicilio y residencia en la calle 8, Residencial Villa La Palma, Bávaro, La Altagracia, contra la sentencia núm. 332-2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diego Torres por sí y por el Licdo. Gustavo A. Mejía Ricart, abogados de la parte recurrente Inversiones ASK, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart, abogado de la parte recurrente Inversiones ASK, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario, abogados de la parte recurrida Ferretería Detallista, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Ferretería Detallista, S. A., contra ASK, S R. L., Ramón Antonio Florián Tejada y Frailyn Florián Padilla, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 1ro. de agosto de 2014, la sentencia núm. 959, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por FERRETERÍA DETALLISTA, S. A., mediante acto No. 19/2012, de fecha 20 de enero del año 2012, instrumentado por el Ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de la razón social INVERSIONES ASK, S. R. L., por cumplir con las formalidades que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda y en consecuencia CONDENA, a INVERSIONES ASK, S. R. L., a pagar la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 95/100 (RD$740,983.95), a favor de la razón social FERRETERÍA DETALLISTA, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a INVERSIONES ASK, S. R. L., a pagar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (RD$244,524.70), a título de intereses moratorios, según lo acordado en las facturas vendidas a crédito; **CUARTO:** ACOGE el pedimento de exclusión de la presente demanda, a solicitud de la parte demandada de los señores RAMÓN ANTONIO FLORIÁN TEJADA Y FRAILYN FLORIÁN PADILLA, pedimento al cual no se opuso la parte demandante; **QUINTO:** CONDENA, a INVERSIONES ASK, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los

DRES. ESTEBAN MEJÍA MERCEDES Y FRANCICO DEL ROSARIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones ASK, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 484-2015, de fecha 22 de mayo de 2015, del ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 31 de agosto de 2015, la sentencia núm. 332-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA inadmisible la acción recursoria de la parte recurrente, la empresa INVERSIONES ASK, SRL, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de contradicción";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 5 de octubre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Inversiones ASK, S. R. L., al pago de las siguientes sumas: a) setecientos cuarenta mil novecientos ochenta y tres pesos con 95/100 (RD$740,983.95) y b) doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos con setenta centavos 70/100 (RD$244,524.70), a título de intereses moratorios, cuyo monto total asciende a la suma de novecientos ochenta y cinco mil quinientos ocho pesos dominicanos con 65/100 (RD$985,508.65) a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Ferretería Detallista, S. A., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones ASK, S. R. L., contra la sentencia núm. 332-2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana y Seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Othoniel Eurípides Gutiérrez Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Martha Páez, Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, y Seguros La Colonial, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido

en la avenida Sarasota núm. 75 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente José Miguel Armenteros, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00166/2015, dictada el 13 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana y Seguros La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Páez por sí y por las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Othoniel Eurípides Gutiérrez Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana y Seguros La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, suscrito por las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Othoniel Eurípides Gutiérrez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Othoniel Eurípides Gutiérrez Guzmán contra Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00956, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** CONDENA a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos oro (RD$1,000,000.00), a favor del señor Othoniel Eurípides Gutiérrez Guzmán, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de un interés del 15% anual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas que afirman avanzarlas; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de que se trata" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, La Colonial de Seguros, S. A., y La Cervecería Nacional Dominicana, S. A., mediante acto

núm. 272-2013, de fecha 28 de junio de 2013, de la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental, el señor Othoniel Eurípides Gutiérrez Guzmán, mediante acto núm. 1247/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, del ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00166-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por SEGUROS LA COLONIAL, S. A., y la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., y el incidental interpuesto por el señor OTHONIEL EURÍPIDES GUTIÉRREZ GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 365-13-00956, de fecha Treinta (30) del mes de Abril del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 29 de junio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones

de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), y la declaró oponible a Seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza, a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Othoniel Eurípides Gutiérrez Guzmán, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, contra la sentencia civil núm. 00166/2015, dictada el 13 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafaelina Escaño Santos y La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Arlen Peña.
Recurrido:	Casimiro Jiménez Cruz.
Abogadas:	Licdas. Martha Páez, Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaelina Escaño Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001286-1, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella Vista de esta ciudad,

debidamente representada por las señoras, María De la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-172433-4, en su condición de vicepresidenta ejecutiva, y Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, en su condición de vicepresidenta de dicha entidad, contra la sentencia civil núm. 00176-2014, dictada el 13 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel A. Durán por sí y por Arlen Peña, abogada de la parte recurrente Rafaelina Escaño Santos y La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Páez por sí y por las Licdas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrente Casimiro Jiménez Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña R., abogados de la parte recurrente Rafaelina Escaño Santos y La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2015, suscrito por las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Casimiro Jiménez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios interpuesta por Casimiro Jiménez Cruz contra Rafaelina Escaño Santos y La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00416-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha conforme a las reglas procesales de la materia DECLARA buena y válida la demanda en Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Casimiro Jiménez Cruz, en contra de RAFAELINA ESCAÑO SANTOS y SEGUROS LA COLONIAL, notificada por Acto No. 977/2012, de fecha 02 de Julio de 2012, del ministerial Juan Francisco Abreu; **Segundo:** En cuanto al fondo y por carente de prueba, RECHAZA la demanda en Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios, interpuesta por CASIMIRO JIMÉNEZ CRUZ, en contra de RAFAELINA ESCAÑO SANTOS y SEGUROS LA COLONIAL, notificada por acto No. 977/2012, de fecha 02 de Julio de 2012, del ministerial Juan Francisco Abreu; **Tercero:** Por sucumbir la parte demandante, CONDENA al señor CASIMIRO JIMÉNEZ CRUZ, al pago de

las costas del procedimiento en provecho de los abogados Miguel A Durán y Arlen Peña" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Casimiro Jiménez Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 597-2013, de fecha 11 de abril de 2013, del ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 00176/2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CASIMIRO JIMÉNEZ CRUZ, contra la sentencia civil No. 00416-2013, de fecha Primero (1ro.) del mes de Marzo del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida y en consecuencia: a) CONDENA a la parte recurrida RAFAELINA ESCAÑO SANTOS, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), a favor del señor CASIMIRO JIMÉNEZ CRUZ, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses de la suma indicada a título de indemnización complementaria computados desde la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** DECLARA oponible, común y ejecutable hasta el límite de la póliza a SEGUROS LA COLONIAL, S. A., aseguradora del vehículo causante de los daños; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida RAFAELINA ESCAÑO SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I, del Código Civil. Y violación del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 21 de mayo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 21 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente Rafaelina Escaño Santos, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), y la declaró con oponibilidad a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza, a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Casimiro Jiménez Cruz, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafaelina Escaño Santos y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 00176-2014, dictada el 13 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Azuris De Jesús.
Abogado:	Lic. Jesús Rodríguez Cepeda.
Recurrido:	Gladys Rodríguez Marte.
Abogado:	Dr. Manuel E. Sánchez O.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Azuris De Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165105-5, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Central núm. 24 (antigua 18), del barrio Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 348, dictada el 16 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Jesús Rodríguez Cepeda, abogado de la parte recurrente Jacqueline Azuris De Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Manuel E. Sánchez O., abogado de la parte recurrida Gladys Rodríguez Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato con entrega de la cosa vendida, y daños y perjuicios interpuesta por Gladys Rodríguez Marte, contra Jacqueline Azuri De Jesús, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 30 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 01155-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de JACQUELINE AZURI DE JESÚS (sic), por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Ejecución de Contrato con Entrega de la Cosa, Vendida y Daños y Perjuicios interpuesta por el señor (sic) GLADYS RODRÍGUEZ MARTE, contra JACQUELINE AZURI DE JESUS, y en cuanto al fondo la ACÓJE (sic) parcialmente y en consecuencia: a) Ordena a la señora JACQUELINE AZURI DE JESÚS, la entrega de la cosa vendida, o en su defecto el desalojo de la propiedad consistente en: "Una casa de dos (2) niveles, construida de blocks, techada de concreto con todas sus dependencias y anexidades, distribuida de la manera siguiente: El primer nivel Sala, galería, tres (3) habitaciones, cocina baño y área de lavado; El segundo nivel: Galería, sala, dos (2) habitaciones y baño, marcada con el No. 24 antigua No. 18, de la calle Central, del barrio Libertador de Herrera. Santo Domingo Oeste. Construida en terrenos del Estado Dominicano, dentro del ámbito de la parcela No. 110-REF.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, hoy provincia Santo Domingo, contra cualquier persona que fuere sin importar la condición, título o razón que sea; b) Condena a la señora JACQUELINE AZURI DE JESÚS, al pago de una indemnización por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$36,000.00) por los daños y perjuicios por su incumplimiento, por los motivos antes expuestos; c) Se rechaza el pedimento de astreinte por los motivos anteriores expuestos; **TERCERO:** Condena a la señora JACQUELINE AZURI DE JESUS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MANUEL E. SÁNCHEZ OGANDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al

ministerial ALLINTON SUERO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, Jacqueline Azuris De Jesús, mediante acto núm. 225/2014, de fecha 10 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 348, de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto solicitado en audiencia en contra de la señora JACQUELINE AZURIS DE JESÚS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la señora GLADYS RODRÍGUEZ MARTE, del Recurso de Apelación interpuesto por la señora JACQUELINE AZURIS DE JESÚS, contra la sentencia civil No. 01155, relativa al expediente No. 551-13-00356, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente señora JACQUELINE AZURIS DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. MANUEL ENRIQUE SÁNCHEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO Alguacil de Estrados de esta Corte para la Notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de Motivación";

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente Jacqueline Azuris De Jesús contra la sentencia civil núm. 001155-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 14 de agosto de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación

la recurrida por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra la recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a qua procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 4 de agosto de 2014, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada in voce en audiencia de fecha 14 de agosto de 2014, declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora Jacqueline Azuris De Jesús mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pronuncie su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Azuris De Jesús contra la sentencia civil núm. 348, dictada el 16 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Sharo Francisca Abreu Contreras.
Abogados:	Licda. Jocelyn Jiménez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 904-2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez, actuando por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Sharo Francisca Abreu Contreras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 904-2014, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Sharo Francisca Abreu Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Sharo Francisca Abreu Contreras, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 389, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VALIDA, EN CUANTO A LA FORMA, LA PRESENTE DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), tramitada por la señora SHARO FRANCISCA ABREU CONTRERAS, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA, a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) más un 1.5% por concepto de interés judicial, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, a favor de la señora SHARO FRANCISCA ABREU CONTRERAS, quien actúa en su calidad de concubina del fallecido, señor RAÚL DE LA CRUZ; todo esto, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste como consecuencia de la muerte del citado señor, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico), antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de la demandada; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las cuotas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quien hizo la afirmación correspondiente"; b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1854/ 2013, de fecha 26 de noviembre de 2013 instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 904-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, sin examen al fondo, el recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia marcada con el No.389 del veintisiete (27) de marzo de 2013 de la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al rigor de las costas, con distracción en privilegio del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguientes medio: "**Único Medio:** Violación a los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en cuanto al monto que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia para admitir el recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte recurrida Sharo Francisca Abreu Contreras, cuya decisión dejó inalterable la decisión de primer grado que establece la indemnización, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 904-2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salcedo Cargo Express.
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias, Rosa Amelia Pichardo Gobaira y Franklin Leomar Estévez Veras.
Recurrido:	Nelson Antonio Liz Santana.
Abogados:	Licda. Betty Massiel Pérez G., Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salcedo Cargo Express, sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la casa núm. 61, de la calle María Josefa Gómez, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representada por el señor Charles Canáan Camilo, dominicano,

mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661235-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 064-15, dictada el 30 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Betty Massiel Pérez G., por sí y por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, abogados de la parte recurrida Nelson Antonio Liz Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias, Rosa Amelia Pichardo Gobaira y Franklin Leomar Estévez Veras, abogados de la parte recurrente Salcedo Cargo Express, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Betty Massiel Pérez G., abogados de la parte recurrida Nelson Antonio Liz Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nelson Antonio Liz Santana contra Salcedo Cargo Express, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó en fecha 27 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00397-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Nelson Antonio Liz Santana, en contra de la compañía Salcedo Cargo Express, por esta haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Nelson Antonio Liz Santana, en contra de la compañía Salcedo Cargo Express, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante señor Nelson Antonio Liz Santana, al pago de las costas procesales de este caso, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados representantes de la parte demandada, personas que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Nelson Antonio Liz Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2031-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, del ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 30 de marzo de 2015,

la sentencia civil núm. 064-15, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON ANTONIO LIZ SANTANA en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00397-2013 de fecha veinte y siete (sic) (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor NELSON ANTONIO LIZ SANTANA, en contra de la compañía SALCEDO CARGO EXPRESS; **CUARTO:** Condena a la compañía SALCEDO CARGO EXPRESS a pagar al señor NELSON ANTONIO LIZ SANTANA: a) Al pago de la suma de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$90,000.00) como justa indemnización por concepto de los daños materiales; b) Ordena la liquidación de los daños materiales en lo relativo al lucro cesante (Lucrum cessans), por estado, de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de indemnización suplementaria por improcedente; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente la compañía SALCEDO CARGO EXPRESS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Betty Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 7 de julio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos

5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente Salcedo Cargo Express, al pago de la suma de noventa mil pesos dominicanos 00/100 (RD$90,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Nelson Antonio Liz Santana, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Salcedo Cargo Express, contra la sentencia civil núm. 064-15, dictada el 30 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Betty Massiel Pérez G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.
Recurrido:	Argentina Encarnación.
Abogados:	Dres. Obispo Encarnación Díaz y José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, y domicilio

social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 062/2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Obispo Encarnación Díaz, actuando por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida Argentina Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 062/2015, del 23 de febrero del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por los Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Obispo Encarnación Díaz, abogados de la parte recurrida Argentina Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Argentina Encarnación contra las entidades Tricom S. A. y Edesur S. A, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 191, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de alegados Daños y Perjuicios, elevada por la señora Argentina Encarnación, de generales que constan, en contra de las entidades Tricom, S.A. y Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora Argentina Encarnación, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany, Durán Beltré, Sandra Montero y el Dr. Chami Isa, quienes hacen la afirmación correspondiente" (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Argentina Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 728 / 2014 de fecha 10 de julio de 2014 instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 062/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 191 (expediente No. 034-13-01016) de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Argentina Encarnación contra de las entidades Tricom S.A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (Edesur); por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** ACOGE dicho recurso y REVOCA la sentencia apelada No. 191 de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por errónea aplicación del derecho; **Tercero:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Argentina Encarnación, mediante el acto No. 508/ 2013 de fecha 17 de julio del 2013 del ministerial Marcos de León Mercedes; y CONDENA a las entidades Tricom S.A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al Pago solidario de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) de indemnización a favor de la señora Argentina Encarnación; más el pago del interés de dicha suma, calculados en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; con oponibilidad de la ejecución a Seguros Banreservas, S.A. respecto de Tricom, S.A. y hasta el monto de la póliza; **Cuarto:** CONDENA a las entidades Tricom S.A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Obispo Encarnación Díaz y José Abel Dechamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra a), párrafo primero de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización e incorrecta valoración de los documentos sometidos a su escrutinio; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Sentencia dictada en violación al artículo 429 del Reglamento núm. 55, para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y el artículo 94, Ley 125-01; **Cuarto Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley núm.

3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios los artículos 39, numeral 1 y 2, 69 numerales 1, 4, 9 y 154 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), Párrafo II, del Art. 5 de Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios los artículos 39 numeral 1 y 2, 69 numerales 1, 4 y 9 y 154 de la Constitucion Dominicana";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por

esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia

impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a revocar la decisión de primer grado, y en consecuencia acogió la demanda en reparación de daños y perjuicio condenando a las entidades Tricom, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la parte recurrida Argentina Encarnación, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 062/2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Obispo Encarnación Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Gisela Cornielle Féliz.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Acosta Álvarez, Erasmo De la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843992-8, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 55, Condominio Residencial JSI, apartamento 202, segunda planta, de la urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00130, dictada el 5 de febrero

de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto la señora CARMEN GISELA CORNIELLE FÉLIZ, contra la sentencia No. 038-2015-00130, de fecha cinco (05) de febrero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Orlando Sánchez Castillo, abogado de la parte recurrente Carmen Gisela Cornielle Féliz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Acosta Álvarez, Erasmo De la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta en pública subasta de inmueble interpuesta por Banco de Reservas de la República Dominicana contra Carmen Gisela Cornielle Féliz la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00130, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara al persiguiente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, en ausencia de licitadores, adjudicataria de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble embargado a la parte embargada, el cual se describe a continuación: "Apartamento No. 202, segunda planta del Condominio Residencial J.S.I., matrícula Núm. 0100132120, que tiene una superficie de 175.00 metros cuadrados, en el solar 18, manzana 2595, del Distrito Catastral Núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional", con todas sus consecuencias legales, por la suma de CINCO MILLONES SIESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,672,784.00), más la suma de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$21,474.88), por concepto de gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor del Lic. ARGELIS ACEVEDO, abogado del persiguiente; **SEGUNDO:** ORDENA a la embargada, señora CARMEN GISELA CORNIELLE FÉLIZ, o cualquier persona física o moral que estuviere ocupándolo al título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia (sic)"

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7, 10 de la Constitución de la República y el Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita por nuestro país en fecha 22 de noviembre del año 1969 aprobada por el Congreso Nacional mediante resolución No. 739 del 25 de diciembre

del 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460, al violentar el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 156 de la Ley 6186 del año 1963 y sus modificaciones sobre Fomento Agrícola y el Artículo 715 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por no ser la sentencia impugnada susceptible de ser recurrida en casación, por ser la misma una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial inveterada y constante ha sostenido que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; pero, ha sido juzgado que cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que tal y como resulta de los razonamientos expuestos y al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

según el cual la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, e independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, la misma no será susceptible de ser atacada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto de una acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que, por las razones expuestas procede, acoger el pedimento de la parte recurrida, declarar inadmisible el recurso en cuestión, por lo que no se hace necesario referirnos a los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle Féliz, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00130, dictada el 5 de febrero de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Acosta Álvarez, Erasmo De la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Janey Osmar Villanueva Estévez y compartes.
Abogado:	Lic. Ernesto Pérez Pereyra.
Recurrido:	Cayetano Alberto Reyes Paulino.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Licda. Ney Quezada Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janey Osmar Villanueva Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0479920-0, domiciliado y residente en la calle Baní núm. 22, Apto. B1-2, Residencial Samantha, sector El Tropical, de esta ciudad; Rosa Iris Rodríguez Vargas, dominicana, mayor de

edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0023574-5, domiciliada y residente en la calle Baní núm. 22, Apto. B1-2, Residencial Samantha, sector El Tropical, de esta ciudad; Jhonny Estévez Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183546-8, domiciliado y residente en la calle Baní núm. 22, Apto. B1-2, Residencial Samantha, sector El Tropical, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00949/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Ernesto Pérez Pereyra, abogado de la parte recurrente Janey Osmar Villanueva Estévez, Rosa Iris Rodríguez Vargas y Jhonny Estévez Estévez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y la Licda. Ney Quezada Montero, abogados de la parte recurrida Cayetano Alberto Reyes Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por Cayetano Alberto Reyes Paulino contra los señores Janey Osmar Villanueva Estévez, Rosa Iris Rodríguez Vargas y Jhonny Estévez Estévez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-11-0241, de fecha 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores JANEY OSMAR VILLANUEVA ESTÉVEZ, ROSA IRIS RODRÍGUEZ VARGAS y JHONNY ESTÉVEZ ESTÉVEZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA CIVIL EN COBRO DE PESOS, RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO Y DESALOJO, interpuesta por CAYETANO ALBERTO REYES PAULINO, en contra de los señores JANEY OSMAR VILLANUEVA ESTÉVEZ, ROSA IRIS RODRÍGUEZ VARGAS y JHONNY ESTÉVEZ ESTÉVEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la presente demanda, en consecuencia: 1. ORDENA la Resiliación de Contrato de alquiler suscrito entre los Señores JANEY OSMAR VILLANUEVA ESTÉVEZ, ROSA IRIS RODRÍGUEZ VARGAS y JHONNY ESTÉVEZ ESTÉVEZ, con el señor CAYETANO ALBERTO REYES PAULINO, suscrito en fecha 15 de agosto del 2009; 2. CONDENA a los señores JANEY OSMAR VILLANUEVA ESTÉVEZ, ROSA IRIS RODRÍGUEZ VARGAS y JHONNY ESTÉVEZ ESTÉVEZ, al pago de SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$72,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de DICIEMBRE DEL ANO 2010 Y LOS MESES DE ENERO; FEBRERO,

MARZO, ABRIL Y MAYO DEL 2011, así como el pago de los meses vencidos al momento de la ejecución definitiva de la sentencia a intervenir a razón de DOCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$12,000.00) mensuales; 3. ORDENA el desalojo de los señores JANEY OSMAR VILLANUEVA ESTÉVEZ y ROSA IRIS RODRÍGUEZ VARGAS, del inmueble ubicado en la calle Baní, no. 22, edificio Samantha, Sector Tropical, Santo Domingo Distrito Nacional; 4. CONDENA a los señores JANEY OSMAR VILLANUEVA ESTÉVEZ, ROSA IRIS RODRÍGUEZ VARGAS y JHONNY ESTÉVEZ ESTÉVEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor de los abogados DR. REYNALDO J. RICART y LIC. NEY QUEZADA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a RAFAEL HERNÁNDEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Janey Osmar Villanueva Estévez, Rosa Iris Rodríguez Vargas y Jhonny Estévez Estévez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 372, de fecha 28 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, ordinario del juzgado de trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00949/12, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA el presente RECURSO DE APELACIÓN incoado por los señores JANEY OSMAR VILLANUEVA ESTÉVEZ, ROSA IRIS RODRÍGUEZ VARGAS, JHONNY ESTÉVEZ ESTÉVEZ, mediante actuación procesal No. 372/2011, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial RUBÉN ANTONIO PÉREZ MOYA, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 064-11-0241, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 064-11-0241, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el juzgado de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor CAYETANO ALBERTO REYES PAULINO, por los motivos anteriormente mencionados; **TERCERO:** CONDENA a los señores JANEY OSMAR VILLANUEVA ESTÉVEZ, ROSA IRIS RODRÍGUEZ VARGAS, JHONNY ESTÉVEZ ESTÉVEZ, al pago de las costas a favor del LIC. NEY QUEZADA MONTERO, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1737, 1738, 1739 y 1740 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 1134 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 1101 y 1108 del Código Civil; **Quinto Medio:** Contradicción de Motivos, Falta de Ponderación de Medios de Prueba y Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 10 y 11 del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo del 1959, Sobre Control de Alquiler de Casas Y Desahucios";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Cayetano Alberto Reyes Paulino, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por sustentarse en medios que no fueron juzgados por el tribunal a quo de donde son nuevos en casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento conlleva hacer mérito sobre el recurso de casación, se impone, previamente, determinar si el presente recurso cumple con las formalidades exigidos para el derecho de interposición por la ley que rige materia;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente

recurso y, luego de esa comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado, que condenó a los señores Janey Osmar Villanueva Estévez, Rosa Iris Rodríguez Vargas y Jhonny Estévez Estévez, a pagar a favor de la parte recurrida Cayetano Alberto Reyes Paulino, la suma de setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$72,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar por carecer de objeto el medio de inadmisión referente a medios nuevos propuestos en su memorial de defensa por la recurrida, así como tampoco procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Janey Osmar Villanueva Estévez, Rosa Iris Rodríguez Vargas y Jhonny Estévez Estévez, contra la sentencia núm. 00949/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César De los Santos y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Sanhys Dotel Ramírez.
Recurridos:	Fernando Gómez Estrella y compañía Seguros Sura, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César De los Santos y Cándida Paulina Valdez Ruiz, dominicanos, mayores de edad, comerciante y empleada privada, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0915712-3 y 001-0353883-1, domiciliados y residentes en la calle Luis Leiba núm. 33, Monte Adentro, municipio de

Boca Chica, provincia Santo Domingo, y Donaldo Antonio Collado Damirón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076424-0, domiciliado y residente en la calle Martín Puchi núm. 7, sector Don Bosco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0026-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrente César De los Santos Alcántara, Cándida Paulina Valdez Ruiz y Donaldo Antonio Collado Damirón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida Fernando Gómez Estrella y la compañía Seguros Sura, S. A., (continuadora jurídica de PROSEGUROS, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por César De los Santos Alcántara, Cándida Paulina Valdez Ruiz y Donaldo Antonio Collado Damirón contra Fernando Gómez Estrella y la compañía Seguros Progreso, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 01367-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores César de los Santos Alcántara, Cándida Paulina Valdez Ruiz, en representación de la menor de edad Rosmery Cecilia de los Santos Valdez y Donaldo Antonio Collado Damirón, en contra del señor Fernando Gómez Estrella y la compañía de seguros Proseguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores César de los Santos Alcántara, Cándida Paulina Valdez Ruiz, en representación de la menor de edad Rosmery Cecilia de los Santos Valdez y Donaldo Antonio Collado Damirón, en contra del señor Fernando Gómez Estrella y la compañía de seguros Proseguros, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, los señores César de los Santos Alcántara, Cándida Paulina Valdez Ruiz, en representación de la menor de edad Rosmery Cecilia de los Santos Valdez y Donaldo Antonio Collado Damirón, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciado Práxedes Francisco Hermón Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha

decisión, los señores César De los Santos Alcántara, Cándida Paulina Valdez Ruiz, en representación de la menor de edad Rosmery Cecilia De los Santos Valdez, y Donaldo Antonio Collado Damirón, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 1257/13, de fecha 2 de julio de 2013, y 1417/13 de fecha 24 de julio de 2013, ambos del ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de enero de 2015, la sentencia núm. 0026-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 de noviembre del año 2014, en contra de las partes recurrentes, señores César de los Santos Alcantara, quien actúa en su propia representación y Cándida Paulina Valdez Ruiz, ambos en representación de la menor de edad Rosmery Cecilia de los Santos Valdez, y Donaldo Antonio Collado Damirón, por falta de concluir, no obstante haber sido citada legalmente mediante sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha 15 de agosto del año 2014; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señor Fernando Gómez Estrella y la Compañía de Seguros Progreso, S. A., del recurso de apelación interpuesto en su contra; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores César de los Santos Alcántara, quien actúa en su propia representación y Cándida Paulina Valdez Ruiz, ambos en representación de la menor de edad Rosmery Cecilia de los Santos Valdez, y Donaldo Antonio Collado Damirón, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, notificación no cumple con el mandato fiel de la sentencia impugnada. Nulidad del acto de notificación de la sentencia núm. 435/2015 por no ser diligenciado por el alguacil comisionado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República al debido proceso. Falta de motivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia que se limita a pronunciar el defecto y descargo puro y simple del recurso no es susceptible de ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 14 de noviembre de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que los recurrentes quedaron citados para comparecer a la audiencia del día 14 de noviembre de 2014, mediante sentencia invoce, de fecha 15 de agosto de 2014, dada en presencia de sus abogados constituidos, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable que dicha parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el

recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores César De los Santos Alcántara, Cándida Paulina Valdez Ruiz y Donaldo Antonio Collado Damirón, contra la sentencia núm. 0026-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrida:	Elsa Yibel Rossis.
Abogados:	Licda. Jocelyn Jiménez y Dr. Edwin R. Jorge Valverde.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0057-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez, actuando por sí y por el Dr. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Elsa Yibel Rossis;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 0057-2015 del Veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Elsa Yibel Rossis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Elsa Yibel Rossis contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 0451/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ELSA YIBEL ROSSIS, contra la EMPRESA DOMINICANA (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), mediante acto No. 364/2014, diligenciado el día dieciséis (16) del mes de marzo del año 2012, por el Ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DOMINICANA (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora ELSA YIBEL ROSSIS; como justa indemnización por los daños morales sufridos, a causa del accidente eléctrico en cuestión, por los motivos plasmados en la presente Sentencia; **TERCERO:** rechaza el pedimento de pago de intereses solicitados por la demandante por los

motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos"; b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, principal la señora Elsa Yibel Rossis mediante el acto núm. 651/2014, de fecha 9 de mayo del 2014, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 580/2014, de fecha 22 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 0057-2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal, por la señora Elisa Yibel Rossis, mediante el acto No. 651 /2014, de fecha 09 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), del ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) De manera incidental, por la entidad Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 580/2014, de fecha 22 del mes de mayo del año 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, ACOGE en parte en cuanto el fondo, el recurso de apelación principal, y en consecuencia, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y acoge la solicitud del pago de un interés compensatorio y fija el mismo en un 1% mensual sobre la suma indicada en el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, calculada a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguientes medio: "**Primer Medio:** Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Segundo Medio: Violación al literal c), del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en cuanto al monto que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia para admitir el recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad

invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera

retroactiva el 1ro. de junio de 2013 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado mediante la cual fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del recurrido Elsa Yibel Rossis, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0057-2015, dictada el 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeffrey Encarnación Carela y Milagros Carela Pérez.
Abogados:	Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Juan Eudis Encarnación Olivero.
Recurridos:	Juan De la Cruz Capellán De León y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo Abreu Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Encarnación Carela y Milagros Carela Pérez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0002294-6 y 001-0605871-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3ra. Esquina calle 5ta. núm. 1, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 007, dictada el 22 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida Juan De la Cruz Capellán De León y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Juan Eudis Encarnación Olivero, abogados de la parte recurrente Jeffrey Encarnación Carela y Milagros Carela Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida Juan De la Cruz Capellán De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan De la Cruz Capellán De León contra Jeffrey Encarnación Carela y Milagros Carela Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 6 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 00230/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción, planteado por la parte co-demandada, MILAGROS CARELA PÉREZ y JEFFREY ENCARNACIÓN CARELA; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante y falta de objeto de la demanda, presentado por la parte co-demandada, MILAGROS CARELA PÉREZ y JEFFREY ENCARNACIÓN CARELA; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en nulidad de acto tendente a declarar la nulidad del acto No. 2418/12, de fecha Diecisiete (17) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial CARLOS ROCHE, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, representada por los señores MILAGROS CARELA PÉREZ y JEFFREY ENCARNACIÓN CARELA, contra el señor JUAN DE LA CRUZ CAPELLÁN CARELA; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento, planteado por la parte co-demandada, LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A.; **QUINTO:** RECHAZA la excepción de Nulidad del acto No. 2599/12, de fecha Veintiséis (26) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial CARLOS ROCHE, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, planteada por la parte co-demandada, MILAGROS CARELA PÉREZ y JEFFREY ENCARNACIÓN CARELA; **SEXTO:** DECLARA buena y válida,

en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños incoada por el señor JUAN DE LA CRUZ CAPELLÁN DE LEÓN, por haber sido hecha conforme al derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN DE LA CRUZ CAPELLÁN DE LEÓN, contra los señores MILAGROS CARELA PÉREZ y JEFFREY ENCARNACIÓN CARELA y en consecuencia: A) CONDENA a los señores MILAGROS CARELA PÉREZ y JEFFREY ENCARNACIÓN CARELA, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados en su contra; B) DECLARA la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía de LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., emisora de la póliza de seguro No. 169747; C) RECHAZA, la solicitud de que se condene a la parte demandada al pago de un astreinte de RD$500.00, solicitada por la parte demandante; D) RECHAZA, la solicitud de ejecución provisional realizada por la parte demandante, señor JUAN DE LA CRUZ CAPELLÁN DE LEÓN; **OCTAVO:** CONDENA a los señores MILAGROS CARELA PÉREZ y JEFFREY ENCARNACIÓN CARELA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EDUARDO ABREU MARTÍNEZ, Abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Jeffrey Encarnación Carela y Milagros Carela Pérez, mediante acto núm. 203-2014, de fecha 30 de abril de 2014, del ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora Milagros Carela Pérez y La Monumental de Seguros, S. A., mediante actos núms. 480-2014 y 481-2014, ambos de fecha 30 de abril de 2014, del ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 007, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal, por los señores JEFFREY ENCARNACIÓN CARELA y MILAGROS CARELA PÉREZ y el segundo de manera incidental por la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y la señora MILAGROS CARELA PÉREZ, ambos

de carácter general, en contra de la Sentencia Civil No. 00230/2014, de fecha seis (06) del mes de Marzo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del señor JUAN DE LA CRUZ CAPELLÁN DE LEÓN, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, principal e incidental, en contra de la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00230/2014, de fecha seis (06) del mes de Marzo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 61 y 70 del Código de Procedimiento Civil, y 68 y 69 Párrafos 1, 3, 4, 10 y 73 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 12 de marzo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua rechazó los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, la cual condenó al actual parte recurrente Jeffrey Encarnación Carela y Milagros Carela Pérez, con oponibilidad hasta el monto de la póliza a La Monumental de Seguros, S. A., al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$600,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Juan De la Cruz Capellán De León, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Encarnación Carela y Milagros Carela Pérez, contra la sentencia civil núm. 007, dictada el 22 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Eduardo Abreu Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y José Pérez Gómez.
Recurrido:	Julio Aníbal Beltré Zabala.
Abogados:	Licdos. Edwin R. Jorge Valverde, Jhonny E. Valverde Cabrera y Licda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano,

mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 167/2014, dictada el 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez, por sí y por el Licdo. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 167/2014 del veintisiete (27) de abril del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2015, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Julio Aníbal Beltré Zabala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Aníbal Beltré Zabala contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 186/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Julio Aníbal Beltré Zabala, mediante acto Núm. 2080/2012, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), S. A., por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo de la indicada demanda, en consecuencia, Condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor Julio Aníbal Beltré Zabala, como justa indemnización por los daños morales sufridos, mas el uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme a los motivos dados; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur., S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Edwin Rafael Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde, abogado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Julio Aníbal Beltré Zabala, mediante

acto núm. 2232/2014, de fecha 9 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Smerling Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 671/14, de fecha 22 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2015, la sentencia núm. 167/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Julio Aníbal Beltré Zabala y el recurso incidental interpuesto por entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), respecto a la Sentencia No. 186/14 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA; el ordinal SEGUNDO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rija del siguiente modo: "**Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$800,000.00), a favor del señor Julio Aníbal Beltré Zabala, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; mas el pago de un internes de uno (1.0%) por ciento mensual como indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia"; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación incidental, RECHAZA el mismo, por improcedente y mal fundado y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "**Primer Medio:** no existe responsabilidad debida bajo el régimen jurídico del Art. 1384 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del

Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), respecto a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitación injustificada al libre acceso a la justicia, violación al derecho de defensa y a las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el Art. 69 de la Constitución;

Considerando, por su carácter perentorio procede examinar el pedimento relativo a la pretendida inconstitucionalidad planteada por el recurrente, en tal sentido se debe puntualizar que si bien es cierto que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, en la aludida sentencia el Tribunal Constitucional difirió los efectos de la misma por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal

Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos

setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Aníbal Beltré Zabala contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) a favor del demandante; decisión que fue recurrida en apelación, acogiendo la corte a qua parcialmente el recurso y en consecuencia modificó la indemnización, aumentando la misma a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 167/2014, dictada el 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Francisco Japa Araujo.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Dr. Jhonny Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0100/2014, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, por sí y por el Dr. Jhonny Valverde, abogados de la parte Francisco Japa Araujo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 0100/2014 del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Francisco Japa Araujo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Japa Araujo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 334/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Francisco Japa Araujo, mediante acto numero 3518/2012, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesinos M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), a pagar la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor del señor Francisco Japa Araujo, para reparación del daño moral recibido a consecuencia de haberle caído un cable del tendido eléctrico, al tenor de los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Griselda J. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Francisco Japa Araujo, mediante acto núm. 2231/2014, de fecha 9 de julio de 2014,

instrumentado por el ministerial Smerling Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 856/14, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 0100/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter parcial por el señor FRANCISCO JAPA ARAUJO y el segundo de manera incidental y de carácter general, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), ambos contra la Sentencia Civil No. 334/2014 de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FRANCISCO JAPA ARAUJO, interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia impugnada, por los motivos establecidos en la Sentencia Civil No. 334/2014 de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como por los suplidos por esta Corte; **TERCERO:** ACOGE el Recurso de Apelación Principal elevado por el señor FRANCISCO JAPA ARAUJO, MODIFICA el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 334/2014 de fecha 25 de abril de 2014, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), a favor del señor FRANCISCO JAPA ARAUJO, para reparación del daño moral recibido a consecuencia de haberle caído un cable del tendido eléctrico; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. (sic) Griselda J. Valverde y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, Abogados

de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94, 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional porque vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución en sus Arts. 39 y 69, relativos al derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, por su carácter perentorio procede examinar el pedimento relativo a la pretendida inconstitucionalidad planteada por el recurrente en tal sentido se debe puntualizar que si bien es cierto que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, en la aludida sentencia el Tribunal Constitucional difirió los efectos de la misma por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley

núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal C), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Japa Araujo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00) a favor del demandante; decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, acogiendo la corte a qua parcialmente el recurso incidental incoado por el demandante original, el señor Francisco Japa Araujo, y modificó la indemnización aumentando la misma a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 0100/2014, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y del Dr. Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Esperanza Guareño.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Guzmán Santos.
Recurridas:	Genita Deyanira Núñez Pérez y Ana Rosario Valentín.
Abogados:	Lic. Félix Jiménez y Licda. Arisleyda Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016 .
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Esperanza Guareño, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0010656-2, domiciliada y residente en Tamboril, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00139/2014, dictada el 29 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Guzmán Santos, abogado de la parte recurrente Lourdes Esperanza Guareño;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Félix Jiménez y Arisleyda Núñez, abogados de la parte recurrida Genita Deyanira Núñez Pérez en representación de su hija menor Jenifer Medina Núñez y la señora Ana Rosario Valentín en representación de José Argelis Medina Valentín, Anabel Fernanda Medina Valentín y Johan de Jesús Medina Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición y determinación de herederos incoada por la señora Genita Deyanira Núñez

Pérez en calidad de madre de la menor Jenifer Medina Núñez, contra los señores Johan Medina y Lourdes Guareño, en calidad de madre del menor José Adriano Medina y Anabel Fernanda y Josué Medina, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-02125, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto, por falta de comparecer, contra los señores JOHAN, ANABEL FERNANDA y JOSUE, todos apellidos MEDINA; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en PARTICIÓN DE BIENES interpuesta por GENITA DEYANIRA NÚÑEZ, en representación de la menor, JENIFER MEDINA PÉREZ, contra los señores, JOHAN MEDINA, LOURDES GUAREÑO, quien a su vez representa al menor JOSÉ MEDINA, ANABEL FERNANDA MEDINA y JOSUÉ MEDINA, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado JOSÉ ADRIANO MEDINA, entre sus legítimos herederos; **CUARTO:** Designa a la ARQUITECTA GISELLE HERNÁNDEZ, como perito tasador, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos autocomisionamos al efecto, examine los bienes que integran la sucesión del finado, proceda a la formación de los lotes y digan si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor de los mismos y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; **QUINTO:** Designa al Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LICENCIADO JOSE SILVERIO COLLADO, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión; **SEXTO:** Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Félix A. Jiménez y Arisleyda Núñez; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial, Víctor D. González, alguacil ordinario de esta sala civil, para la notificación de esta sentencia"; b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Lourdes Esperanza Guareño interpuso formal recurso de apelación mediante los actos núms. 638-2012 y 646-2012, de fechas 9 y 11 de octubre de 2011, ambos instrumentados por la ministerial Félix Ramón Rodríguez, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00139/2014, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, LOURDES GUARENO, contra la sentencia civil No. 366-12-02125, dictada en fecha Veintinueve (29) de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, frente a los señores, GENITA DEYANIRA NÚÑEZ PÉREZ, en calidad de madre de la menor, JENIFER MEDINA NÚÑEZ, ANA ROSARIO VALENTÍN GUILLEN, en representación de los señores, JOSÉ ARGELIS MEDINA VALENTÍN y ANABEL FERNANDA MEDINA VALENTÍN y JOHAN DE JESÚS MEDINA SANTANA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, fundado en la violación a las reglas de la prueba; **TERCERO:** COMPENSA las costas";

Considerando, que los recurrentes no individualizan los epígrafes usuales de los medios de casación en fundamento de su recurso, sino que proceden a desarrollar en el contexto del memorial de casación los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto los antecedentes procesales siguientes: 1.- que, originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales del finado José Adriano Medina y/o determinación de herederos incoada por la señora Genita Deyanira Núñez Pérez, en calidad de madre de la menor Jenifer Medina Núñez contra los señores, Johan Medina y Lourdes Guareño, en su calidad de madre de los menores José Adriano Medina y Anabel Fernanda y Josué Medina, que culminó con la sentencia civil núm. 366- 12-02125, ya descrita; 2.- que esa decisión fue impugnada por la hoy recurrente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la parte apelante solicitó el sobresimiento del recurso hasta tanto fuera decidida una demanda en partición de los bienes comunes por ella fomentados durante su unión consensual con el de cujus, cuyas pretensiones incidentales fueron rechazadas por la alzada sustentada en que no fueron aportadas pruebas de

sus argumentos, así como también rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación sustentada textualmente en los siguientes motivos: "que de los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada por el ministerial actuante registrada o en su original de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil y 9 de la Ley 126-02 de Documentos y Firmas digitales; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, "no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse", como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida, el objeto y causa del apoderamiento del tribunal , está depositada en fotocopia por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que constituye una falta de pruebas del objeto del apoderamiento del tribunal, que implica el rechazo del recurso" (sic);

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que ante dicho tribunal no se había depositado el original o copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación, restándole valor probatorio a la fotocopia de la misma;

Considerando, que la vertiente general asumida y seguida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia censura la decisión de la alzada que rechaza el recurso apoyada en la existencia en fotocopia del fallo apelado, sobre todo cuando las partes vinculadas en la decisión no cuestionan la validez o credibilidad de dicho acto del proceso; que la crítica casacional hecha a la decisión así dictada se encuentra contenida en varios precedentes, entre los cuales (caso: José Miguel Santelises García vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A., de fecha 30 de mayo de 2012; Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández vs. Antinoe Severino Fernández, de fecha 11 de septiembre de 2013; OAC Shipping Dominicana, S. A. vs. Servicios D. H., S. A., de fecha 18 de septiembre de 2013) y se sustenta en los motivos siguientes: "(…) que la corte a qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal

solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a qua eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo (...)";

Considerando, que en los señalados precedentes jurisprudenciales también se ha establecido: " (…) que si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe como ocurrió en la especie la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida; que además es preciso puntualizar, que un examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener (…);

Considerando, que en base a las razones expuestas y a la corriente jurisprudencial, reafirmada en esta oportunidad por su analogía en el caso planteado, al proceder la corte a-qua a fallar en la forma que lo hizo, rechazando el recurso de apelación apoyada únicamente en que la

sentencia apelada fue aportada en fotocopia, incurrió en violaciones que justifican casar la sentencia examinada, medio de puro derecho que suple esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00139/2014 dictada el 29 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez.
Recurridos:	Marta Ramona Sarita González y Carlos Geovanni Gómez Gil.
Abogados:	Lic. Francisco Fernández Martínez y Dr. Rafael Osorio Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Arzobispo Meriño núm. 302, sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Luis Oscar Morales

Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1234-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2014, suscrito el Licdo. Antonio Jaime Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Martínez y el Dr. Rafael Osorio Reyes, abogados de la parte recurrida Marta Ramona Sarita González y Carlos Geovanni Gómez Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores por la no entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Marta Ramona Sarita González y Carlos Geovanni Gómez Gil contra la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 0104/10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Catorce (14) del mes de Mayo del Año Dos Mil Diez (2010) en contra de la entidad INMOBILIARIA DON ELADIO, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas, las entidades INMOBILIARIA DON ELADIO, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en DEVOLUCIÓN DE VALORES POR LA NO ENTREGA DE LA COSA VENDIDA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores MARTA RAMONA SARITA y CARLOS GEOVANNI GOMEL GIL, en contra de las entidades comerciales INMOBILIARIA DON ELADIO, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., mediante Actuación Procesal No. 182/2009, de fecha Catorce (14) del mes de Agosto del Año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE la misma en consecuencia; **CUARTO:** DECRETA la resolución del contrato de venta provisional DON ELADIO, de fecha Trece (13) de Diciembre del Año Dos Mil Dos (2002) suscrito entre las partes INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., y los señores MARTA RAMONA SARITA y CARLOS GEOVANNI GOMEL GIL, relativo al inmueble descrito

anteriormente en esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a las entidades comerciales INMOBILIARIA DON ELADIO, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago por concepto de devolución total de la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (sic) CON 00/100 (RD$147,250.00), suma esta pagada por señores MARTA RAMONA SARITA GONZALEZ y CARLOS GEOVANNI GOMEZ GIL; **SEXTO:** CONDENA a las entidades comerciales INMOBILIARIA DON ELADIO, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$300,000.00), por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales; SEPTIMO: CONDENA a la (sic) entidades comerciales INMOBILIARIA DON ELADIO, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de un interés, fijados en Uno (1%) por ciento mensual, contados desde el día de la notificación de la demanda instroductiva de instancia; **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **NOVENO:** ORDENA la ejecución provisional legal, única y exclusivamente sobre los ordinales cuarto y Quinto de la presente sentencia, nos obstante cualquier recurso, sin fianza; DECIMO: CONDENA a la entidades comerciales INMOBILIARIA DON ELADIO, S. A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las misma en provecho de los DRES. RAFAEL OZORIO REYES y FRANCISCO RAFAEL OZORIO OLIVO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; UNDESIMO: COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) que no conformes con dicha decisión la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 593/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1234-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía GRUPO DE INVERSIONES, S. A., contra la sentencia civil No.01011/10, relativa al expediente No.

035-09-01217, de fecha 02 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos (sic) de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES RAFAEL OSORIO REYES y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Mala interpretación de los Hechos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en devolución de valores por la no entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Marta Ramona Sarita González y Carlos Geovanni Gómez Gil contra la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a las entidades comerciales Inmobiliaria Don Eladio, S. A., y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., al pago por concepto de devolución total de la suma de ciento cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos oro dominicano con 00/100 (RD$147,250.00) y al pago de trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales; y que en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A., en contra de la indicada sentencia, la corte a qua rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión emanada del tribunal de primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia núm. 1234-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Francisco Fernández Martínez y el Dr. Rafael Osorio Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Ramón Baldemiro Serrata y Delta Dalinda Núñez.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge y Dr. Nelson Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor

de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo y Frito Lay Dominicana, entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicando en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1019, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 395-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Ramón Baldemiro Serrata y Delta Dalinda Núñez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Frito Lay Dominicana y La Colonial de Seguros, S. A., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Ramón Baldemiro Serrata y Delta Dalinda Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Baldemiro Serrata y Delta Dalinda Núñez contra las entidades La Colonial de Seguros, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1133/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma a la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Balderimo Serrata Espinal y Delta Dalinda Núñez, mediante acto No. 1488/12 de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Ramón Baldemiro Serrata Espinal y Delta Dalinda Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión los señores Ramón Baldemiro Serrata Espinal y Delta Dalinda Núñez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1310/2014, de fecha 16 de julio de

2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 2015, la sentencia núm. 395/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1133/13 de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Interpuesto por los señores Ramón Baldemiro Serrata Espinal y Delta Dalinda Núñez en contra de La Colonial de Seguros y Frito lay; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso, Revoca la sentencia apelada por desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, en consecuencia: a) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Baldemiro Serrata y Delta Dalinda Núñez contra Frito Lay Dominicana, S.A. mediante el acto No. 1310/2014 de fecha 16 de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V, en contra del señor (sic) Frito Lay Dominicana, S.A. y La Colonial de Seguros, S.A.; b) Condena a la entidad Frito Lay Dominicana, S.A., al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor del señor Ramón Baldemiro Serrata y la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) a favor de la señora Delta Dalinda Núñez; más el pago de un interés de dicha suma, calculado en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados.; **TERCERO:** Condena a la entidad Frito Lay Dominicana, S.A, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Colonial de Seguros, S.A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero

de 2008), respecto a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100

(RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Baldemiro Serrata y Delta Dalinda Núñez contra la entidades La Colonial de Seguros, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha demanda; y en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el demandante en primer grado, la corte a qua condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor del señor Ramón Baldemiro Serrata y la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), a favor de la señora Delta Dalinda Núñez, montos que totalizan la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por las entidades Frito Lay Dominicana y La Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 395-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licda. Silvia Del C. Padilla y Lic. Avelino Reynoso Mercedes.
Recurridos:	Mercedes Mérida Perdomo Díaz y Ramón Del Rosario Matos Calderón.
Abogados:	Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601,

de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 143-2011, dictada el 19 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tiusca Alejandrina Lebrón por sí y por el Licdo. Raúl M. Ramos Calzada y compartes, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 143-2011 de diecinueve (19) de septiembre del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada, y los Licdos. Silvia Del C. Padilla y Avelino Reynoso Mercedes, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida Mercedes Mérida Perdomo Díaz y Ramón Del Rosario Matos Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesto por Ramón Del Rosario Matos Calderón y Mercedes Mérida Perdomo Díaz contra Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 17 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 490, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, incoada por los señores RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN y MERCEDES MÉRIDA PERDOMO DÍAZ, contra EL BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, SE RECHAZA la misma, por improcedente, infundada y carente de base legal, acogiéndose las conclusiones del abogado de la parte demandada, BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por estar acordes con lo dispuesto por los arts. 545 673 y 585 del Código de Procedimiento Civil y 186, de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola en la República Dominicana, específicamente en sus párrafos 2, 3 y 4; TERCERO: Se compensan las costas" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Ramón Del Rosario Matos Calderón y Mercedes Mérida Perdomo Díaz, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 87-2011, de fecha 9 de febrero de 2011, del ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 19 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 143-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN y MERCEDES MÉRIDA PERDOMO DÍAZ, contra la sentencia Civil No. 490-2010, dictada en fecha 17 de Diciembre del 2010 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: en virtud del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia, REVOCA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA IMPUGNADA, y en (sic) estatuyendo por propio imperio: A) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la acción en nulidad de embargo ejecutivo y en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN y MERCEDES MÉRIDA PERDOMO DÍAZ, contra el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; B) En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza el pedimento de nulidad del embargo ejecutivo contenido en el Acto número 113/2009 instrumentado en fecha 4 de febrero del 2009 del ministerial Nicolás R. Gómez, de estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua; C) Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a los señores RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN y MERCEDES MÉRIDA PERDOMO DÍAZ, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de la actuación arbitraria del embargante, la suma de RD$500,000.00 (Quinientos Mil pesos); D) Se ordena al Secretario de esta Corte comunicar la presente sentencia en lo que al ministerial actuante se refiere al Departamento de Oficiales Públicos de la Suprema Corte de Justifica a los fines de lugar; TERCERO: Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. ROSA MARGARITA NÚÑEZ PERDOMO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de esta sentencia" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Errónea valoración de

las pruebas, que generó con una mala aplicación del derecho; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Ilogicidad y contradicción de los jueces en su motivación para tomar su decisión";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 20 de febrero de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende

a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Ramón Del Rosario Matos Calderón y Mercedes Mérida Perdomo Díaz, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 143-2011, dictada el 19 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Anderson Mateo de la Rosa.
Abogados:	Licdas. Anabelys Santana, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Robinson Encarnación Montero y Yajaira Pérez Nova.
Abogados:	Dr. Julio Peralta y Dra. Lidia Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, el Licdo. Héctor

A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Anderson Mateo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 337/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabelys Santana, por sí y por Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Anderson Mateo de la Rosa y Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Julio Peralta, por sí y por la Dra. Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida Robinson Encarnación Montero y Yajaira Pérez Nova;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Anderson Mateo de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Robinson Encarnación Montero y Yajaira Pérez Nova;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Robinson Encarnación Montero y Yajaira Pérez Nova en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Anderson Mateo de la Rosa, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00710-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Robinson Encarnación Montero y Yajaira Pérez Nova, en contra del señor Anderson Mateo de la Rosa, y la sociedad comercial Seguros Pepín, S.A., por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Robinson Encarnación Montero y Yajaira Pérez Nova, y en consecuencia: A. Condena al señor Anderson Mateo de la Rosa, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Robinson Encarnación Montero, en su calidad de padre del menor de edad Robín Antonio Encarnación Pérez, a título de indemnización de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, por los motivos antes expuestos. B. Condena al señor Anderson Mateo de la Rosa, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de

la señora Yajaira Pérez Nova, en su calidad de madre del menor de edad Robín Antonio Encarnación Pérez, a título de indemnización de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, por los motivos antes expuestos. C. Condena al señor Anderson Mateo de la Rosa, al pago de los intereses fluctuantes de la sumas indicadas en los literales A) y B), establecidos por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a titulo de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia, hasta su ejecución, a favor de los señores Robinson Encarnación Montero y Yajaira Pérez Nova, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos anteriormente"(sic); b) que no conformes con dicha decisión la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Anderson Mateo de la Rosa interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1301/2013, de fecha 8 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de mayo de 2015, la sentencia núm. 337/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor ANDERSON MATEO DE LA ROSA, mediante acto No. 1301 de fecha 8 de agosto de 2013, contra la sentencia civil No. 00710, relativa al expediente No. 036-2011-01421, de fecha 3 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA la entidad comercial SEGUROS PEPIN, S. A., y el señor ANDERSON MATEO DE LA ROSA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, y el LICDO. RAFAEL LEÓN VALDEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falsa y errónea aplicación del art.

1384 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es,

como señalamos anteriormente, el 3 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Robinson Encarnación Montero y Yajaira Pérez Nova en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Anderson Mateo de la Rosa, y condenó al señor Anderson Mateo de la Rosa, al pago de una indemnización por la suma quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor Robinson Encarnación Montero; y la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Yajaira Pérez Nova; montos que totalizan la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Anderson Mateo de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 337/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Robinson Encarnación Montero y Yajaira Pérez Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Julio Báez Espiritusanto.
Abogados:	Lic. Juan Eladio Castillo Santana y Licda. Iris E. Castillo Espiritusanto.
Recurrido:	Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (Aptpra).
Abogados:	Licdos. Jharot Joselo Calderón Torres y Kerlin Stalin Garrido Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Julio Báez Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0046833-8, domiciliado y residente en la calle Enrique Rijo núm. 48, sector 21 de Enero, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 65/2015, de fecha 6 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Eladio Castillo Santana e Iris E. Castillo Espiritusanto, abogados de la parte recurrente Víctor Julio Báez Espiritusanto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Jharot Joselo Calderón Torres y Kerlin Stalin Garrido Castillo, abogados de la parte recurrida Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTPRA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Julio Báez Espiritusanto contra la entidad Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia dictó en fecha 12 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 1297-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Víctor Julio Báez Espiritusanto. En contra de la entidad Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la Provincia La Altagracia (APTRA), por haber sido intentada conforme a la normativa procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte demandante, señor Víctor Julio Báez Espiritusanto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Lic. Pedro Jiménez Vidó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conformes con dicha decisión, el señor Víctor Julio Báez Espiritusanto, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 679/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 6 de marzo de 2015, la sentencia núm. 65-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, Inadmisible el recurso de apelación tramitado a requerimiento del señor VÍCTOR JULIO BAEZ ESPIRITUSANTO, mediante acto numero 679/2014, fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2014, del Protocolo del Curial Ramón Alexis de la Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia; según dice, en contra de la Sentencia No. 1297/2013 de fecha 12 de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condenamos al señor VÍCTOR JULIO BAEZ ESPIRITUSANTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados Lic. JHAROT JOSELO CALDERÓN TORRES Y DR. ISIDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROSA, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; Segundo Medio: Contradicción de motivos, Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida alega no haber sido emplazada por el recurrente a los fines del presente recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto su recurso debe declararse inadmisible por caduco, aduce;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia examine el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley; que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en este extraordinario recurso está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto, una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto denominado como "notificación

de memorial de casación ”a saber, el acto núm. 107/2015 instrumentado el cinco (5) de mayo de 2015, por el ministerial Esteban Benoni Tejeda Peña, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 de Higüey, el cual, tal como enuncia la recurrida, solo contiene la notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y adolece de manera absoluta del emplazamiento; que, dicho acto tampoco contiene la notificación en cabeza del auto que autorizó el emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie, la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Julio Báez Espiritusanto, contra la sentencia núm. 65-2015, dictada el seis (06) de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente señor Víctor Julio Báez Espiritusanto al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de los Licdos. Jharot Joselo Calderón Torres y Kerlin Stalin Garrido Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Aníbal Alberto Guerra y Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrida:	Alexandra D' Oleo Martínez.
Abogado:	Lic. Luis Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 388/2014, de fecha 25 abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aníbal Alberto Guerra, actuando por sí y por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 388/2014 del Veinticinco (25) de abril del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Reyes, abogado de la parte recurrida Alexandra D' Oleo Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alexandra D' Oleo Martínez, en calidad de conviviente del occiso Miguel Ángel Amancio Féliz, contra la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de enero de 2013, la sentencia núm. 0021/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuando a la forma, la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ALEXANDRA DE OLEO MARTÍNEZ, en su calidad de conviviente del señor MIGUEL ÁNGEL AMANCIO, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 275/2010, diligenciado el 28 de junio del 2010, por el ministerial ANDERSON JAEL CUEVAS MELLA, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic), por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, CON 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor de la señora ALEXANDRA DE OLEO MARTÍNEZ, en su calidad de conviviente del señor MIGUEL ÁNGEL AMANCIO, como justa indemnización por los daños morales por él sufrido, más el pago de un uno por ciento (1%) mensual de interés de dicha suma, calculado a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución

de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS REYES Y RODOLFO HERASME, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Alexandra D' Oleo Martínez, mediante acto núm. 343/2013, de fecha 5 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 588-2013, de fecha 5 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 388/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal, por la señora Alexandra De Oleo Martínez, mediante acto No. 343/2013, de fecha 05 del mes de abril del año 2013, diligenciado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) De manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto No. 588-2013, de fecha 05 de abril del año 2013, diligenciado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0021/2013, relativa al expediente No. 037-10-00820, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto el fondo, el recurso de apelación incidental y en consecuencia, MODIFICA el numeral Segundo de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en

parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDESESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar al favor de la señora Alexandra De Oleo Martínez, al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales por ella en su calidad de conviviente del señor Miguel Ángel Amancio Feliz, más el uno por ciento (1%) de interés mensual, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada" (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al legítimo derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; Cuarto Medio: Falta de base legal" (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios

en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alexandra D' Oleo Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00); b. que la corte a qua disminuyó dicha condenación a la cantidad de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

(EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 388/2014, dictada el 25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julissa Yocasta Germán Matos.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrido:	Ramón Melo Cuevas.
Abogado:	Dr. Nelson O. De los Santos Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julissa Yocasta Germán Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900246-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1, apartamento 405, 4to. Nivel, Condominio Green Park, sito en el km. 12 de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 368, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrida Ramón Melo Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogado de la parte recurrente Julissa Yocasta Germán Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrida Ramón Melo Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Ramón Melo Cuevas contra la señora Julissa Yocasta Germán Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia núm. 00450-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por RAMÓN MELO CUEVAS, en contra de JULISSA YOCASTA GERMÁN MATOS, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada JULISSA YOCASTA GERMÁN MATOS, al pago a favor de la parte demandante RAMÓN MELO CUEVAS, de la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD$63,000.00), por concepto de préstamo, más los intereses moratorios convenidos por las partes; TERCERO: Condena a la parte demandada JULISSA YOCASTA GERMÁN MATOS, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Julissa Yocasta Germán Matos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 578/2014, de fecha 10 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 5 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 368, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación

interpuesto por la señora JULISSA YOCASTA GERMÁN M., contra la sentencia civil No. 00450, relativa al expediente No. 551-13-00903, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la recurrente, señora JULISSA YOCASTA GERMÁN M., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. NELSON DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas adelantado en su totalidad" (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Violación a los principios de electa una vía y de que lo penal mantiene lo civil en estado; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa establecido en el Art. 69, numeral 4) de la Constitución de la República";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de agosto de 2015, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Ramón Melo Cuevas contra la señora Julissa Yocasta Germán Matos el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de sesenta y tres mil pesos dominicanos (RD$63,000.00); b. que la corte a qua confirmó dicha condenación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Julissa Yocasta Germán Matos contra la sentencia civil núm. 368, dictada el 5 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Julissa Yocasta Germán Matos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R.Santana A.
Recurrido:	Tito Alcántara.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 019-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 019/2015 del trece (13) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Tito Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 12 de la Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 491/08 del 20 de febrero del 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506; Segundo Medio: Falta de base legal";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que, en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, en la que figura el sello del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, anexa al acto núm. 922/2015, instrumentado por dicho ministerial el 27 de abril de 2015, mediante el cual se notifica dicha fotocopia de la sentencia, pero la misma carece de la certificación que debe ser otorgada por la secretaría del tribunal que la emitió, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia núm. 019-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	Josefina Durán Sánchez.
Abogados:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Lic. José Ramón Gómez Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), constituida de conformidad

con las leyes dominicana que rige la materia, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 176-2013, de fecha 20 septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Frías, actuando por sí y por el Licdo. Alberto Vásquez De Jesús y compartes, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 176-13, de fecha 20 de septiembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, abogados de la parte recurrida Josefina Durán Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de

julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios intentada por Josefina Durán Sánchez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 273-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por JOSEFINA DURÁN SÁNCHEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), mediante acto No. 422/2011, de fecha 26 del mes de abril del año 2011, del ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus parte la demanda de marras por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte demandante señora Josefina Durán Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Juan Carlos Cruz Del Orbe, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando"(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Josefina Durán Sánchez interpuso formal recurso de apelación

contra la misma, mediante acto núm. 168-2012, de fecha 25 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 20 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 176-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza la exclusión de documentos planteado por la recurrida; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso por falta de depósito de la sentencia recurrida; TERCERO: En cuanto a la forma Declara bueno y Válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales de la materia; CUARTO: Rechaza la inadmisibilidad de la demanda por prescripción solicitada por la parte recurrida; QUINTO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00273-2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; SEXTO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JOSEFINA DURÁN SÁNCHEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S. A.; SÉPTIMO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, S. A., a pagar a favor de la señora JOSEFINA DURÁN SÁNCHEZ la suma de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos; OCTAVO: Rechaza la solicitud de indemnización suplementaria; NOVENO: Rechaza la solicitud de condenación de astreinte; DÉCIMO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas parte en algunos puntos de sus conclusiones" (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: "Único Medio: Falta de valoración de los medios de prueba" (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Josefina Durán Sánchez interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la demandante original la corte a qua revocó dicha decisión y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la demandante mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 176-2013, dictada el 20 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Internacional, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victorino y Licda. Raquel Núñez Mejía
Recurrido:	Bernardo Manuel de la Cruz Ramírez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros La Internacional, S. A., con su domicilio y asiento social principal situado la Av. Winston Churchill, núm. 20, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, debidamente representada por señor Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0099809-9, domiciliado y residente en esta ciudad y los señores Luis Antonio Roa Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0024413-5, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galinde, núm. 35, San Cristóbal y José Rafael Eduardo Hiciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 205/2015, dictada el 20 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, abogados de la parte recurrente Luis Antonio Roa Pujols, José Rafael Eduardo Hiciano y Seguros La Internacional, S. A., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Bernardo Manuel de la Cruz Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Bernardo Manuel De la Cruz Ramírez, contra los señores Luis Antonio Roa Pujols, José Rafael Eduardo Hiciano y Seguros La Internacional, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-01255, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor Bernardo Manuel de La Cruz Ramírez, en contra de los señores José Rafael Eduardo Hiciano y Luís Antonio Roa, y la entidad de Seguros La Internacional, S.A, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA al señor Bernardo Manuel de La Cruz Ramírez, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordenada su distracción en provecho de la Licda. Isabel Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Bernardo Manuel de la Cruz Ramírez, interpuso formal recurso de apelación mediante actos núms. 244/2014 de fecha 7 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y el 465/2014, de fecha 8 de abril 2014, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el

20 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 205/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Manuel de la Cruz Ramírez, mediante actos Nos. 244/2014 y 465/2014, de fechas 07 de marzo y 08 de abril del año dos mil catorce (2014), diligenciados el primero por el ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y el segundo, por el ministerial Raymundo Dipré, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic), contra la sentencia No. 038-2013-01255, relativa al expediente No. 038-2012-00459, de fecha 19 de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por señor Bernardo Manuel de la Cruz Ramírez, en contra de los señores José Rafael Eduardo Hiciano y Luis Antonio Roa, y de la entidad Seguros La Internacional, S. A., mediante acto número 529/2013 de fecha 07 de febrero del año dos mil trece (2013), diligenciado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y en ese sentido, CONDENA a los señores José Rafael Eduardo Hiciano y Luis Antonio Roa, al pago de las siguientes sumas: A) Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales; B) Catorce Mil Novecientos Sesenta y Nueve con 86/100 (RD$14,969.86), por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales a favor del señor Bernardo Manuel de la Cruz Ramírez; más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Internacional, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita;"

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley de Casación núm. 3726 y sus modificaciones por ser contraria a la Constitución de la República en los Arts. 39: Derecho a la igualdad y 69.1 y 69.2, Derecho a una justicia accesible, oportuna,

gratuita, derecho a ser oída, 14.1 del Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966. El derecho de acceso al juez, derecho a que su causa sea conocida por un tribunal superior a los fines de ser admisible el presente recurso de casación; Segundo Medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa y al debido proceso establecido en el Art. 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mal y errónea valoración de las pruebas, no acorde con los hechos establecidos y probados en el tribunal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), respecto a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional, porque constituye una violación al derecho al acceso a la justicia, al derecho a la igualdad, al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso y al derecho de defensa, establecidos en el Art. 69 de la Constitución y en el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Considerando, por su carácter perentorio procede examinar el pedimento relativo a la pretendida inconstitucionalidad planteada por el recurrente, en tal sentido se debe puntualizar que si bien es cierto que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, en la aludida sentencia el Tribunal Constitucional difirió los efectos de la misma por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Bernardo Manuel de la Cruz Ramírez contra los señores José Rafael Eduardo Hiciano, Luis Antonio Roa y la entidad comercial Seguros La Internacional, S. A., el tribunal de primer grado apoderado rechazó el fondo de la demanda y la corte a qua con motivo al recurso de apelación interpuesto por el demandante original acogió en cuanto al fondo el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización de doscientos catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos dominicanos (RD$214,969.00), a favor del demandante original, mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Luis Antonio Roa Pujols, José Rafael Eduardo Hiciano y la entidad comercial Seguros La Internacional, S. A., por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Roa Pujols, José Rafael Eduardo Hiciano y la entidad comercial Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 205-2015, dictada el 20 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Unphu).
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Sosa Pichardo.
Recurrido:	José Adriano Vásquez Marte.
Abogado:	Lic. Rafael Andrés Fernández Cabral.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), debidamente representada por su rector arquitecto Miguel Fiallo Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097672-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.91, dictada el 24 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Sosa Pichardo, abogado de la parte recurrente Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, abogado de la parte recurrente Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Andrés Fernández Cabral, abogado de la parte recurrida José Adriano Vásquez Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor José Adriano Vásquez Marte contra la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1844/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "A) En cuanto a la demanda principal: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor JOSÉ ADRIANO VÁSQUEZ MARTE, en contra la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA (UNPHU), por haber sido interpuesta conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda, por insuficiencia probatoria; TERCERO: Condena al señor JOSÉ ADRIANO VÁSQUEZ MARTE, parte demandante, al pago de las costas procesales, ordeñándose la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor José Adriano Vásquez Marte interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto 178, de fecha 27 de mayo de 2014, del ministerial Francisco A. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 91 de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 1844 de fecha veinte siete (27) de diciembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad

procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 1844 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda introductiva de instancia en daños y perjuicios, condenando a la Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU), al pago de la suma de veinticinco mil pesos (RD$25,000,00), para restituir el precio de la motocicleta robada de su parqueo y la suma de veinte cinco mil pesos (RD$25,000,00), como lucro cesante e indemnización complementaria; TERCERO: condena a La Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU) (sic), al pago de un 1.5% de interés mensual sobre la suma fijada como indemnización a partir de la demanda en justicia; CUARTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Carlos Andrés Fernández Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos. Imprecisión en los motivos, error en los motivos; Segundo Medio: Falsa aplicación de la Ley de Pro Consumidor No. 358-05, Art. 33, Solución errónea a un punto de derecho; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y Desnaturalización de los hechos lo que justifica la falta de base legal";

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574.600.0), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) a pagar a favor del señor José Adriano Vásquez Marte, la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra la sentencia civil núm. 91, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Empresarial Temne, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. Diego Torres y Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart.
Recurridos:	Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A.
Abogado:	Lic. José Lisandro Rivas H.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Empresarial Temne, S. R. L., sociedad debidamente constituida, organizada y existente conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, debidamente representada por el señor Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, ecuatoriano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 224-0006124-9, domiciliado y residente en la calle Frank

Féliz Miranda núm. 56, Ensanche Piantini de esta ciudad, y los señores Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, Tania Lorena Álvarez Saenz y Alberto Linares Maleno, ecuatorianos los dos primeros y dominicano el tercero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0006125-9, 402-2103156 (sic) y 001-0262207-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diego Torres, por sí y por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart, abogados de la parte recurrente Grupo Empresarial Temne, S.R.L., Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, Tania Lorena Álvarez Saenz y Alberto Linares Maleno;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Lisandro Rivas H., abogado de la parte recurrida Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart, abogado de la parte recurrente Grupo Empresarial Temne, S.R.L., y los señores Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, Tania Lorena Álvarez Saenz y Alberto Linares Maleno, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. José Lisandro Rivas H., abogado de la parte recurrida Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A., contra la razón social Grupo Empresarial Temne, S.R.L., y los señores Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, Tania Lorena Álvarez Saenz y Alberto Linares Maleno, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 367, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de enero de 2013, en contra de la parte demandada, señores CARLOS RIGOBERTO ÁLVAREZ, ALBERTO LINARES MALENO Y TANIA LORENA ÁLVAREZ SAENZ, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE DINERO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad BANCO ATLÁNTICO DE AHORRO Y CRÉDITO, S.A, de generales que constan, en contra de la entidad GRUPO EMPRESARIAL TEMNE, SRL. y los señores CARLOS RIGOBERTO ÁLVAREZ, ALBERTO LINARES MALENO Y TANIA LORENA ÁLVAREZ SAENZ, de generales que figuran, por haber sido hechas conforme al derecho; TERCERO: En

cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad GRUPO EMPRESARIAL TEMNE, SRL. y los señores CARLOS RIGOBERTO ÁLVAREZ, ALBERTO LINARES MALENO Y TANIA LORENA ÁLVAREZ SAENZ, a pagar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 68/100 (RD$1,351,084.68), más los intereses convencionales de 12% debidamente suscritos por las partes, mediante el Contrato de Préstamo de fecha 10 de noviembre de 2010, contados desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir en el presente proceso, a favor de la entidad BANCO ATLÁNTICO DE AHORRO Y CRÉDITO, S.A atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la parte demandada, entidad GRUPO EMPRESARIAL TEMNE, SRL. y los señores CARLOS RIGOBERTO ÁLVAREZ, ALBERTO LINARES MALENO Y TANIA LORENA ÁLVAREZ SAENZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO JAVIER APONTE TAVERAS Y JUAN FRANCISCO SUÁREZ CANARIO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; QUINTO: COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 637/2014, de fecha 23 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Sandy Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Grupo Empresarial Temne, S.R.L., y los señores Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, Tania Lorena Álvarez Saenz y Alberto Linares Maleno, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 034/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Empresarial Temne, SRL. y los señores Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, Alberto Linares Maleno y Tania Lorena Álvarez Saenz en contra del Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A., mediante el acto No. 637/2014 de fecha 23 de julio de 2014 del ministerial Sandy Santana, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido conforme a la materia; SEGUNDO: RECHAZA el Recurso por

mal fundado y CONFIRMA la Sentencia Civil No. 367 de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del derecho; TERCERO: CONDENA al Grupo Empresarial Temne, SRL. y a los señores Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, Alberto Linares Maleno y Tania Lorena Álvarez Saenz al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados Liliam Abreu, Rosa Batista y Osiris Abreu, quienes afirman haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: "Único Medio: Errónea valoración de la prueba";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la razón social Grupo Empresarial Temne, S.R.L., y los señores Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, Tania Lorena Álvarez Saenz y Alberto Linares Maleno, por un monto de un millón trescientos cincuenta y un mil ochenta y cuatro pesos con 68/100 (RD$1,351,084.68) a favor de la entidad Banco Atlántico de Ahorro y Crédito, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal

y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Empresarial Temne, S.R.L., y los señores Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, Tania Lorena Álvarez Saenz y Alberto Linares Maleno, contra la sentencia civil núm. 034/2015, dictada el 23 de febrero de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes Grupo Empresarial Temne, S.R.L., Carlos Rigoberto Álvarez Estrella, Tania Lorena Álvarez Saenz y Alberto Linares Maleno, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Lisandro Rivas H., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogadas:	Licdas. Anabelys Santana y Julissa Peña Monclús.
Recurrido:	Lázaro Mercedes Rodríguez Vargas.
Abogados:	Licdos. Toribio E. Germán Valdez y Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, registrada mediante RCN núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano,

mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 194/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabelys Santana, actuando por sí y por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogadas de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Toribio E. Germán Valdez, actuando por sí y por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida Lázaro Mercedes Rodríguez Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2015, suscrito por la Licda. Julissa Peña Monclús, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Toribio E. Germán Valdez, abogados de la parte recurrida Lázaro Mercedes Rodríguez Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Lázaro Mercedes Rodríguez Vargas contra los señores Héctor Rumardo Colón, Leda Trinidad Núñez y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de junio, la sentencia civil núm. 00719-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Lázaro Mercedes Rodríguez Vargas, en contra de los señores Héctor Rumardo Colón, Leda Trinidad Núñez y la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Lázaro Mercedes Rodríguez Vargas, y condena a la parte demandada, a los señores Héctor Rumardo Colón, Leda Trinidad Tejeda Núñez y la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00), a favor del señor Lázaro Mercedes Rodríguez por los motivos antes expuestos; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandante los licenciados Luis Mena Tavárez y Ricardo Antonio Santos Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Héctor Rumardo Colón, Leda Trinidad Núñez y la entidad Seguros Pepín, S.

A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1484-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 194/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial Seguros Pepín S. A., y los señores Héctor Rumaldo Colón y Leda Trinidad Tejeda Núñez, mediante el acto No. 1484 de fecha 28 de agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en todas sus partes; Tercero: CONDENA a la entidad Seguros Pepín S. A., y a los señores Héctor Rumaldo Colón y Leda Trinidad Tejeda Núñez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Mena Tavárez y Toribio E. Germán Valdez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1382 y 1383 C.C.D.";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por ser contrario a la Constitución;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna,

al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)."';

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lázaro Mercedes Rodríguez Vargas contra Héctor Rumardo Colón, Leda Trinidad Núñez y Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a los demandados al pago de una indemnización de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), a favor del demandante; b. que dicha condenación fue confirmada por la corte a qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 194/2015, dictada el 18 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Toribio E. Germán Valdez y Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arelis Antonia Liriano Canela y Juan Francisco Rodríguez.
Abogada:	Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa.
Recurrido:	Elpidio Antonio Liriano Brito.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis Antonia Liriano Canela y Juan Francisco Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, enfermera y empleado público, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0018594-6 y 055-0018714-0, respectivamente, domiciliados y residentes en Alto de Piedras, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia civil núm. 072-15, dictada

el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa, abogada de la parte recurrente Arelis Antonia Liriano Canela y Juan Francisco Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Rosa Ynés Rodríguez Sosa, abogada de la parte recurrente Arelis Antonia Liriano Canela y Juan Francisco Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, abogado de la parte recurrida Elpidio Antonio Liriano Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de actos de venta y alquiler incoada por los señores Juan Francisco Rodríguez y Arelis Antonia Liriano contra el señor Elpidio Antonio Liriano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó el 21 de octubre de 2013, la sentencia núm. 00447-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra del señor Elpidio Antonio Liriano Brito, parte demandada en este proceso, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de Actos incoada por los señores Arelis Antonia Liriano Canela y Juan Francisco Rodríguez Rodríguez, en contra del señor Elpidio Antonio Liriano Brito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte demandante, por insuficiencia de pruebas que demostrara tal simulación y por haberse presentado los actos que se invoca la nulidad en fotocopias; CUARTO: Comisiona al ministerial Domingo Cáceres Evangelista, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con la sentencia anterior, los señores Arelis Antonia Liriano Canela y Juan Francisco Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1900-2014, de fecha 6 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 072-15, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: Rechaza la reapertura de los debates, del recurso de apelación interpuesto por la señora ARELIS ANTONIA LIRIANO y JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ. Contra la sentencia 00447 de fecha 21 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, contra la parte recurrente, por falta de concluir; TERCERO: Ordena el descargo puro simple del recurso de apelación, a favor de la parte recurrida, señor ELPIDIO ANTONIO LIRIANO, por las razones expuestas; CUARTO: Condena a la parte recurrente señores ARELIS ANTONIA LIRIANO CANELA Y JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado, licenciado CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en resumen, que los jueces de fondo no tomaron en cuenta todas las pruebas que aportaron para la reapertura de los debates y fusión de expedientes, rechazando dichos pedimentos y se pronunció sobre el fondo del recurso con una sentencia sin sustento legal, por lo que desnaturalizó y mutiló los medios de pruebas que fueron sometidos para su examen;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Arelis Antonia Liriano y Juan Francisco Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 072-15 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón del motivo siguiente: por tratarse de un recurso de casación que intenta atacar una sentencia emitida sobre la base de un descargo puro y simple de un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, a causa del efecto pronunciado en su contra, por lo que no existió por parte de la corte apoderada examen alguno sobre el fondo de dicha instancia;

Considerando, que en ese orden es preciso señalar que en la sentencia impugnada consta, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto

por los actuales recurrentes ante la corte a qua fue celebrada la audiencia pública del 30 de diciembre de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente Arelis Antonia Liriano Canela y Juan Francisco Rodríguez a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida Elpidio Antonio Liriano solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 615/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, instrumentado por Edgar Rafael Roque, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el abogado de la parte intimada en grado de apelación dio avenir al abogado de los otrora recurrentes a la audiencia fijada para el día 30 de diciembre de 2014, lo cual pone de manifiesto que los apelantes quedaron válidamente convocados para la audiencia precitada en la línea anterior; sin embargo, y no obstante a lo que se ha dicho, los recurrentes no asistieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones del recurrido y pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada y pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el primer aspecto del medio de inadmisión respecto al monto que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la decisión impugnada, ni los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Arelis Antonia Liriano Canela y Juan Francisco Rodríguez contra la sentencia civil núm. 072-15, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Arelis Antonia Liriano Canela y Juan Francisco Rodríguez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria

General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto Amado Cedano Julián.
Abogados:	Lic. Ambiorix Cedeño y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Heriberto Castillo Cedeño.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto Amado Cedano Julián, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073864-0, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 66, Urbanización Real de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 109-2014, de fecha 20 de marzo de 2014,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ambiorix Cedeño, actuando por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente Modesto Amado Cedano Julián;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Licdo. Juan Carlos Nuño Núñez, abogados de la parte recurrente Modesto Amado Cedano Julián, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrida Heriberto Castillo Cedeño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por el señor Heriberto Castillo Cedeño contra el señor Modesto Amado Cedano Julián, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 20 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 268/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de Hipoteca Judicial Provisional, incoada por el señor HERIBERTO CASTILLO CEDEÑO, mediante el acto No. 844/2012, de fecha 29/09/2011, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor MODESTO AMADO CEDANO JULIÁN; SEGUNDO: Se condena al señor MODESTO AMADO CEDANO JULIÁN a pagar a favor del señor HERIBERTO CASTILLO CEDEÑO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD$1,960,000.00); TERCERO: Se declara buena y válida la hipoteca judicial provisional inscrita a solicitud del señor HERIBERTO CASTILLO CEDEÑO, sobre la parcela No. 206-F-4-B, del Distrito Catastral No. 47/1ª parte del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 251,554.00 Metros Cuadrados y con los siguientes Linderos: al norte P. No. 206-resto y P. No. 206-G; al este: canal y P. No. 206-F-resto; al sur P. No. 206-F-resto y al Oeste P. No. 2007-0979, y/o Matricula No. 30000003640; y en consecuencia se convierte dicha hipoteca en definitiva; CUARTO: Se condena al señor MODESTO AMADO CEDANO JULIÁN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Modesto Amado Cedano Julián interpuso formal recurso

de apelación contra la misma, mediante acto núm. 266/2013, de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por la ministerial Yaniris Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 109-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos de rigor; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida No. 268/2013, de fecha 20 de febrero del 2013, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Condenando al Sr. Modesto Amado Cedano Julián al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: "Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 1315 del Código Civil" (sic);

Considerando, que mediante instancia depositada el 10 de diciembre de 2014, la parte recurrida solicitó que se pronuncie la caducidad del presente recurso porque la parte recurrente no la emplazó dentro del plazo de 30 días a que se refiere el Art. 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso";"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; que, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso figura depositado el acto núm. 402/2014, instrumentado el 30 de septiembre

de 2014, por la ministerial Yaniris Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del emplazamiento notificado por el señor Modesto Amado Cedano Julián al señor Heriberto Castillo Cedeño; que dicho acto fue notificado en tiempo hábil, dentro del plazo de los treinta (30) días contados a partir del auto que lo autoriza, que fue dictado el 18 de septiembre de 2014 por lo que procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo

Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por Heriberto Castillo Cedeño contra Modesto Amado Cedano Julián, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón novecientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$1,960,000.00); b. que la corte a qua confirmó dicha condenación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto Amado Cedano Julián, contra la sentencia civil núm. 109-2014, dictada el 20 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alcides De Jesús y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Anabelys Santana, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta y Dra. Lidia M. Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides De Jesús, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 1, San Gerónimo, y Seguros Pepín, S. A., compañía de seguros constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Naco, debidamente

representada por su presidente ejecutivo, Lic. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 176-2015, dictada el 11 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabelys Santana, actuando por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados de la parte recurrente Alcides De Jesús y Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio H. Peralta, actuando por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Alcides De Jesús y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez De Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta, contra los señores Alcides De Jesús, Samuel De la Cruz y la compañía Seguros Constitución, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del de 2014, la sentencia civil núm. 212/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta contra los señores Alcides de Jesús, Samuel de la Cruz y la entidad de Seguros Pepín S.A. mediante acto número 101/2013 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil de (sic) Ordinario de la Tercera sala (sic) del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte demandante, los señores Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del (sic) Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Julio César (sic) Hichez y Raquel Núñez Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con la sentencia anterior, los señores

Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 933/2014, de fecha 14 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 176/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 212/14 (expediente No. 035-13-00075) de fecha 28 de febrero del 2014, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martina Acosta, contra el señor Alcides de Jesús y Seguros Pepín, S.A; por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho en consecuencia: a) ACOGE la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta, contra el señor Alcides de Jesús y Seguros Pepín, S.A; b) CONDENA al señor Alcides de Jesús al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) a favor del señor Jhon Batista Guaba; y la suma doscientos cincuenta mil pesos dominicanos, (RD$250,000.00) a favor de la señora Anny Arelis Martínez Acosta, por los daños morales sufridos por éstos; más el pago del interés de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; Tercero: CONDENA al señor Alcides de Jesús al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguientes medio: "Primer Medio: Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación a la ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir la sentencia impugnada con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos

dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua condenó al actual recurrente señor Alcides De Jesús, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Jhon Batista Guaba y Anny Arelis Martínez Acosta, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alcides De Jesús y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 176-2015, dictada el 11 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Alcides De Jesús y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia

M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Susselis Amalia Ramírez Florencio y compartes.
Abogados:	Licdas. Emma Pacheco, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurrido:	Sherphilis Polanco Liriano.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Susselis Amalia Ramírez Florencio, de generales que no constan en el expediente, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella

Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, señora María De la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y por su vicepresidenta administrativa, señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 389-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emma Pacheco, actuando por sí y por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Susselis Amalia Ramírez Florencio y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente Susselis Amalia Ramírez Florencio y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas, abogados de la parte recurrida Sherphilis Polanco Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sherphilis Polanco Liriano contra la señora Susselis Amalia Ramírez Florencio y la razón social La Colonial de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1069/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor SERPHILIS POLANCO LIRIANO, contra la señora SUSSELIS AMALIA RAMÍREZ FLORENCIO y la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto número 93/12 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial FRANCISCO DOMÍNGUEZ, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado (sic) de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante señor SERPHILIS POLANCO LIRIANO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y en provecho de las LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDIHT ALMA IGLESIAS, DESIRÉE PAULINO y EMMA K. PACHECO

TOLENTINO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Sherphilis Polanco Liriano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 420/14 de fecha 11 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 389-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SERPHILIS POLANCO LIRIANO, contra la sentencia civil marcada con el No. 1069/2013, relativa al expediente No. 035-12-00199 de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor SERPHILIS POLANCO LIRIANO; en consecuencia, CONDENA a la señora SUSSELIS AMELIA RAMÍREZ FLORENTINO (sic), a pagar a favor de dicho señor, las sumas siguientes: a) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesión permanente) sufridos por éste como consecuencia del referido accidente; b) Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de daños materiales; más el 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, computados a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; CUARTO: DECLARA la presente sentencia oponible a LA COLONIAL, S. A., COMPANÍA DE SEGUROS, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 1-2-500-0226463, para asegurar el vehículo marca Seat, modelo León, año 2009, placa No. A551132, color gris, chasis No. VSSZZZlPZ9R044579, propiedad la señora SUSSELIS AMELIA RAMÍREZ FLORENTINO (sic), por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo de motor; QUINTO: CONDENA a la señora SUSSELIS AMELIA RAMÍREZ FLORENTINO (sic) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de

los LICDOS. JOAN M. GARCÍA FABIÁN y JOSÉ M. GARCÍA ROJAS, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Fallo extra petita. Los demandantes reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; Segundo Medio: Exceso en la valoración de los daños";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Sherphilis Polanco Liriano, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua condenó a la señora Susselis Amalia Ramírez Florencio, a pagar a favor de la parte recurrida Sherphilis Polanco Liriano, la suma global de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), y la declaró oponible a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto de la póliza de seguro, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Susselis Amalia Ramírez Florencio y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 389-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Susselis Amalia Ramírez Florencio y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Pérez Olivares.
Abogado:	Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares.
Recurrido:	José Benito Capellán Marte.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez, Rigoberto Taveras Núñez y Gabriel Storny Espino Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Pérez Olivares, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0031861-1, domiciliada y residente en el sector Las Caobas de Naranjo Dulce de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 266-14,

de fecha 5 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares, abogado de la parte recurrente Francisca Pérez Olivares, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez, Rigoberto Taveras Núñez y Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de la parte recurrida José Benito Capellán Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor José Benito Capellán Marte contra la señora Francisca Pérez Olivares, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 4 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 00431-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos, intentada por el señor José Benito Capellán Marte, en contra de la señora Francisca Pérez Olivares, por estar hecha de acuerdo al procedimiento que rige la materia; SEGUNDO: Rechaza la exclusión de documentos solicitado por el abogado de la parte demandada, por improcedente en virtud de los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la señora Francisca Pérez Olivares, a pagar en provecho del señor José Benito Capellán Marte, la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$800,000.00), más los intereses convencionales acordados en dicho contrato; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; QUINTO: Condena al señor José Benito Capellán Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 868-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leury Pérez Corniel, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la señora Francisca Pérez Olivares procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 266-14, de fecha 5 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora FRANCISCA PÉREZ OLIVARES, por haber sido hecho de

conformidad con los artículos 61 y 443 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contra imperio, REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida marcada con el No. 00431-2013 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "1) Sentencia falta de ponderación; 2) Sentencia falta de motivos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2015, con vigencia retroactiva de fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a modificar parcialmente la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la señora Francisca Pérez Olivares, por un monto de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor del señor José Benito Capellán Marte, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Pérez Olivares, contra la sentencia civil núm. 266-14, dictada el 5 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Francisca Pérez Olivares, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Alberto Duarte Vélez, Rigoberto Taveras Núñez y Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.86

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Préstamos El Conde, S. A.
Abogados:	Lic. Pedro Ramón Rodríguez y Dr. Julio Eligio Rodríguez.
Recurrido:	Luis Alberto Meléndez Jiménez.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Préstamos El Conde, S. A., compañía legalmente constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Ulises A. Pellerano Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0204296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0002-2013, de fecha 2 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Ramón Rodríguez, por sí y por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrida Luis Alberto Meléndez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente Préstamos El Conde, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida Luis Alberto Meléndez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Luis Alberto Meléndez Jiménez contra la razón social Prestamos El Conde, S. A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 068-10-001019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la presente Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo interpuesta por el señor LUIS MELÉNDEZ JIMÉNEZ, en contra de PRÉSTAMOS EL CONDE, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato de PRÉSTAMOS EL CONDE, S. A., del inmueble situado en la calle José Ortega y Gasset No. 52, Esq. Félix Evaristo Mejía, Ens. La Fe, de esta ciudad, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA a la parte demandada, PRÉSTAMOS EL CONDE, S. A., apagar a favor de la parte demandante, el señor LUIS MELÉNDEZ JIMÉNEZ, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,120,000.00), suma adeudada por concepto de dieciséis (16) mensualidades correspondientes a los meses desde Marzo a Diciembre del 2009 y de Enero a Junio del 2010, a razón de RD$70,000.00 mensuales, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso, así como el cargo del Cinco por Ciento por concepto de mora adicional a la suma a pagar por retraso; TERCERO: Declara la ejecutoriedad de la presente decisión únicamente en cuanto el Crédito otorgado, no obstante cualquier recurso que se interponga

sobre la misma; CUARTO: CONDENA a la parte demandada, PRÉSTAMOS EL CONDE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad (sic); QUINTO: Las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1437/2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Ortiz Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la razón social Préstamos El Conde, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0002-2013, de fecha 2 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Préstamos El Conde, S. A., en contra del señor Luis Meléndez Jiménez y la Sentencia Civil No. 068-10-001019, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte el Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social Préstamos El Conde, S. A., contra del señor Luis Meléndez Jiménez y la Sentencia Civil No. 068-10-001019, y en consecuencia modifica del ordinal segundo, el literal C, de la Sentencia Civil No. 068-10-001019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2010, para que en lo adelante el mismo conste de la manera siguiente: "C) Condena a la parte demanda, Préstamos El Conde, S. A., a pagar a favor de la parte demandante, el señor Luis Meléndez Jiménez, la suma de un millón ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,120,000.00), suma adeudada por concepto de dieciséis (16) mensualidades, correspondientes a los meses desde marzo a diciembre del 2009 y de enero a junio del 2010, a razón de RD$70,000.00 mensuales", en los demás aspectos se confirma la sentencia civil No. 068-10-001019, antes indicada"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de la Ley. Falsa

interpretación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización de documentos. Falta de motivos y base legal";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 2 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Préstamos El Conde, S. A., al pago de la suma de un millón ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD$1,120,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Préstamos El Conde, S. A., contra la sentencia núm. 0002-2013, dictada el 2 de enero de 2013 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo:

Condena a la parte recurrente Préstamos El Conde, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Kamily M. Castro Mendoza, Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Rafael Alfonso Suero Joaquín.
Abogados:	Dr. José Agustín López Henríquez y Lic. Rafael Evangelista Beato.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 29 de junio 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal,

Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 329/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Kamily M. Castro Mendoza, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez y el Lic. Rafael Evangelista Beato, abogados de la parte recurrida Rafael Alfonso Suero Joaquín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez De Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Alfonso Suero Joaquín, contra la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 388/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Rafael Alonso Suero Joaquín, mediante acto No. 370/2011, diligenciado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada; Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a la devolución al demandante, señor Rafael Alfonso Suero Joaquín, del Certificado de Título No. 2005-5963 que ampara la parcela No. 67-D-299, del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, Sito Los Alcarrizos, Urbanización Los Cerros del Norte, Parcela que tiene una extensión superficial de 181 metros cuadrados, con 68 decímetros cuadrados, y está limitada al norte; parcela No. 67-D-2978; al Este, Calle; al sur, parcela No. 67-D-300; y al Oeste, parcela No.67-Resto; Tercero: CONDENA a la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del demandante, señor Rafael Alonso Suero Joaquín, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados, según se estableció en la presente decisión; Cuarto: Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Rafael Evangelista Beato y el Lic. Rafael Evangelista Beato (sic), quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; Quinto: Comisiona

al ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto núm. 314/ 2014, de fecha 23 de julio de 2014, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Rafael Alfonso Suero Joaquín, mediante el acto núm. 0890/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Máximo Abel Santana Díaz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 329/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra del señor Rafael Alfonso Suero Joaquín y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Rafael Alfonso Suero Joaquín contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sobre la sentencia No. 388/ 2014 de fecha 02 de abril de 2014 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA los mismos por improcedentes y mal fundados y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia en todas sus partes; Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguientes medio: "Primer Medio: Violación a la ley. Artículos 1101 al 1108 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, Licdos. Kamily M. Castro Mendoza, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, en fecha 8 de junio de 2016, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de archivo definitivo de expediente, en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en la presente instancia de casación, cuya petición en la siguiente: "Único: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Recurso de Casación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS en contra de la Sentencia No. 329/2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de junio de 2015";

Considerando, que en el acuerdo transacional de fecha 21 de diciembre de 2015, las partes acordaron lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: Terminación Amigable. Por medio del presente acto, LAS PARTES convienen terminar y poner fin, de manera amigable y con carácter definitivo e irrevocable, a cualesquiera acciones, instancias, recursos, reclamaciones y demandas que existan entre ellas, de manera definitiva e irrevocable, incluyendo aunque no limitado a la Demanda, al Recurso de Apelación Principal, al Recurso de Apelación Incidental, al Recurso de Casación, y cualquier otra acción, demanda, recurso, reclamación, instancia, derecho o interés que pueda existir entre LAS PARTES a raíz de los hechos que dieron lugar al diferendo al cual se pone fin en virtud del presente acuerdo, sus causas, hechos, derechos y alegatos, así como cualquier sentencia o decisión que existiere al momento de dichas acciones o que pudieren formularse en el futuro relacionadas o basadas en las causas que dieron lugar a las mismas, incluyendo aunque no limitado a la Sentencia No. 388, la Sentencia No. 329, así como cualquier otra decisión, conocida o no por LAS PARTES, cualquier situación, derecho, actuación, omisión o acción, derivado o relacionado a ello y cualesquiera otros hechos relacionados o relativos a las causas que dieron lugar a la introducción de las acciones por parte del señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUIN en contra de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS; ARTÍCULO SEGUNDO: Desistimientos, Descargos, Aceptación y Entrega de Documentos. 2.1. El señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, declaran haber recibido al momento de la firma del presente acuerdo, la suma total de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$375,000.00), suma que es pagada por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS mediante Cheque de Administración No. 3085852 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por concepto de acuerdo transaccional arribado entre LAS PARTES respecto de las acciones y decisiones judiciales antes descritas en el presente acuerdo, así como de cualesquiera derechos, intereses, reclamaciones, decisiones, y demás acciones judiciales o extrajudiciales derivadas de las causas y hechos que dieron lugar o que fueron consecuencia de los diferendos entre las partes y las acciones iniciadas por el señor RAFAEL ALFONSO

SUERO JOAQUIN a raíz de los mismos. 2.2. Igualmente, como parte del acuerdo transaccional arribado entre LAS PARTES, el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUIN, por intermedio de su apoderado especial, el señor IDELFONSO SUERO ALMONTE, declara haber recibido al momento de la firma del presente acuerdo, a su entera satisfacción, el original del Certificado de Título No. 2005-5963 que ampara los derecho (sic) sobre la Parcela No. 67-D-299, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, sito en Los Alcarrizos, Urbanización Los Cerros del Norte, todo en virtud del Poder de Representación de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diez (2010), mediante el cual el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUIN lo autoriza a recibir el Certificado de Título No. 2005-5963 de su propiedad. 2.2.1. En atención a la entrega de los documentos antes descritos y de las declaraciones y reconocimientos antes expresados, el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, declara que no tiene causa de acción alguna en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, en relación a la entrega del original del Certificado de Título No. 2005-5963. 2.2.2. En virtud del pago recibido y de la entrega del Certificado de Título No. 2005-5963, el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, otorga sin reservas de naturaleza o especie alguna, el más amplio recibo de pago y descargo a favor de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS por la suma y concepto antes indicados y por la entrega del Certificado de Título No. 2005-5963. razón por la cual declara no tener ninguna acción pasada, presente o futura en contra de esta última relacionada a, derivada de o de alguna manera vinculada a la Demanda, al Recurso de Apelación Principal, al Recurso de Apelación Incidental, al Recurso de Casación, a la Sentencia No. 388, la Sentencia No. 329, a la entrega del Certificado de Título y a cualquier otra acción, demanda, recurso, reclamación, instancia, que pueda existir entre LAS PARTES a raíz de los hechos que dieron lugar al diferendo al cual se pone fin en virtud del presente acuerdo, así como a sus causas, hechos y consecuencias que dieron lugar a la introducción de las mismas o que resultaren de ellas. 2.3. En consecuencia, por medio del

presente acuerdo, el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUIN, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, desiste y renuncia pura, simple e irrevocablemente, sin ningún tipo de reservas, a cualquier acción, derecho, recurso, reclamación, sentencia, instancia o interés relacionado con las acciones en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o cesionarias. De manera particular, el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, desiste y renuncia de cualquier acción futura en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o cesionarias relacionada, derivada de o de cualquier forma vinculada a cualquier acción u omisión relacionada a la Demanda, al Recurso de Apelación Principal, al Recurso de Apelación Incidental, al Recurso de Casación, a la Sentencia No. 388, la Sentencia No. 329, indicadas en parte anterior del presente acuerdo, o cualesquiera otros que no sean de conocimiento de las partes pero tengan cualquier relación con las causas y orígenes del diferendo que por medio del presente documento se pone fin. 2.4. El señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, declara, reconoce y acepta que por efecto de la transacción convenida en el presente acuerdo, renuncia con carácter definitivo, irrevocable y recíproco a cualquier beneficio que pudiera derivarse a su favor y provecho de cualquier decisión, sentencia, ordenanza y/o acto judicial, pasada, presente o futura, en el que estén involucradas en atención a las acciones existentes entre éstos y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y las causas que dieron lugar a las mismas. 2.5. Los términos convenidos en el presente acuerdo se hacen extensivos a los sucesores, accionistas, directores, causahabientes, ejecutores o beneficiarios, así como a las afiliadas, subsidiarias y matrices de cada una de LAS PARTES, en lo relativo a los hechos y causas de cualquiera de las Demandas, los Recursos

y las Sentencias indicadas en parte anterior del presente acuerdo, o cualesquiera otros que no sean de conocimiento de las partes pero tengan cualquier relación con las causas y orígenes del diferendo que por medio del presente documento se pone fin. 2.6. LAS PARTES acuerdan que la suscripción del presente acuerdo transaccional no implica aceptación de falta o responsabilidad alguna por parte de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS. Muy por el contrario el mismo se suscribe con el único fin de poner término a los diferendos surgidos en virtud de la relación de servicios con su cliente el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN. 2.7. Finalmente, el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN, se comprometen (sic) desde ahora y para siempre a mantener indemne a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS respecto de cualquier reclamo, instancia, demanda o acción que pueda realizar cualquier otra persona, ya sea que alegue tener derechos o ya sea que pretendiere compensaciones, derechos o indemnizaciones adicionales respecto de las causas que dieron inicio a las acciones a las que se pone fin en virtud del presente documento. ARTÍCULO TERCERO: Gastos y Honorarios. Los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, en su calidad de abogados apoderados especiales del señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUíN, declaran haber recibido al momento de la firma del presente acuerdo, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$125,000.00), suma que es pagada por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS mediante Cheque de Administración No. 3085853, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por concepto de los gastos y honorarios profesionales derivados de la Demanda, al Recurso de Apelación Principal, al Recurso de Apelación Incidental, al Recurso de Casación, a la Sentencia No. 388, la Sentencia No. 329, y cualquier otra acción, demanda, recurso, reclamación, instancia, que pueda existir entre las partes a raíz de los hechos que dieron lugar al diferendo al cual se pone fin en virtud del presente acuerdo, y de todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales por ellos llevadas a cabo en ocasión de los hechos que dieron lugar a los mismos. En virtud del pago recibido, los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, otorgan, sin reservas de naturaleza o especie alguna, el más amplio recibo de pago y descargo a favor de la

ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS por la suma y concepto antes indicados, y desisten y renuncian de cualquier derecho, acción, instancia, demanda recurso o interés en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS derivado de o relacionado a las acciones judiciales y extrajudiciales iniciadas por ellos en representación del señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN. Finalmente, los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, se comprometen formalmente y por medio del presente acto a mantener indemne a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS respecto de cualquier reclamo o acción que pueda realizar cualquier otra persona, ya sea que alegue tener derechos como representante, abogado o apoderado del señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN, o ya sea que pretendiere compensaciones, derechos o indemnizaciones adicionales. ARTÍCULO CUARTO: Transacción con el Carácter de la Cosa Irrevocablemente Juzgada. Como consecuencia de la transacción, las renuncias y aceptación contenidas en el presente acuerdo, LAS PARTES, actuando por sí y por sus accionistas, directores, ejecutores y cesionarios, así como a las afiliadas, subsidiarias y matrices, declaran, reconocen, aceptan y convienen en otorgarle al presente acuerdo la autoridad y el carácter de transacción formal y definitiva, y el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano. ARTÍCULO QUINTO: No Vicio del Consentimiento 5.l. Los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVÁNGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, declaran bajo la fe del juramento que se encuentra vigente el Contrato Cuota Litis y Poder Especial de Representación otorgado por el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil once (2011), legalizado por el Abogado Notario Público Lic. José A. Báez Rodríguez, por lo que tienen calidad para suscribir el presente acuerdo y recibir sumas de dinero en nombre y representación del señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN, por lo que los descargos y renuncias otorgados a su nombre tienen fuerza legal suficiente. 5.2. El señor IDELFONSO SUERO ALMONTE declara bajo la fe del juramento que se encuentra vigente el Poder de Representación otorgado por el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), legalizado por el Abogado Notario Público Dr. José Marcelo Bejarán Cruz, por lo que

tiene calidad para recibir el Certificado de Título No. 2005-5963 en nombre y representación del señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUIN, por lo que los descargos y renuncias otorgados a su nombre tienen fuerza legal suficiente. Igualmente, el señor IDELFONSO SUERO ALMONTE en virtud de la entrega antes mencionada, declara y reconoce que se hace exclusivamente responsable desde ahora y en lo adelante del Certificado de Título No. 2005-5963, por lo que otorga, en nombre y representación del señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUIN, formal descargo a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS por dicho concepto. 5.3 Los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por sí y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, y el señor IDELFONSO SUERO ALMONTE, declaran y reconocen que la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS suscribe el presente acuerdo sobre la base de la veracidad de las declaraciones que anteceden en este Artículo. ARTÍCULO SEXTO: Autorización a cierre de expedientes y desistimiento. 6.1. El señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los DRES. JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ HENRÍQUEZ y RAFAEL EVANGELISTA BEATO, quienes actúan por si y por el DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, autorizan a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS a que ejecute por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales todas las acciones que sean necesarias, a fin de que las instancias que pudieren encontrarse pendientes sean definitivamente cerradas, y que cualesquiera embargos y/o medidas conservatorias de cualquier naturaleza que pudieren existir en virtud de dichas instancias, sean definitivamente levantados y la sumas retenidas sean liberadas, autorizando de manera expresa e irrevocable a las entidades ante las cuales se han trabado dichas medidas, a cancelarlas y levantarlas de manera inmediata. 6.2. En virtud del presente acuerdo transaccional y los desistimientos contenidos en el mismo. los tribunales quedan expresamente autorizados a cerrar y archivar a requerimiento de cualquier de las partes, cualquier expediente abierto respecto de las acciones que median entre la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y el señor RAFAEL ALFONSO SUERO JOAQUÍN, sin reservas de naturaleza o especie alguna. ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acuerdo recoge la totalidad de los acuerdos arribados entre LAS PARTES respecto de los aspectos tratados en el mismo”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Rafael Alfonso Suero Joaquín, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 329/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figuran en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez De Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Israel Tolentino Reyes.
Abogada:	Dra. Dorca Castro Avelino.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-418927-1 (sic), domiciliada y residente en la calle Quirilio Vilorio, sector Puerto Rico de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia civil núm. 107-2015, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrente Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por la Dra. Dorca Castro Avelino, abogada de la parte recurrida Israel Tolentino Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Israel Tolentino Reyes contra la señora Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 1ro. de abril de 2014, la sentencia núm. 00054-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada, la señora GRECHY YUMARA DE LA ALTAGRACIA REYES ORTIZ, pronunciado en audiencia de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor ISRAEL TOLENTINO REYES, en contra de la señora GRECHY YUMARA DE LA ALTAGRACIA REYES; mediante Acto número 201-2013, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial YEISON YAMIL MAZARA ADAMES, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; por haber sido interpuesta conforme las disposiciones legales sobre la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, Acoge la presente demanda y condena a la señora GRECHY YUMARA DE LA ALTAGRACIA REYES ORTIZ a pagarle a favor del señor ISRAEL TOLENTINO REYES, la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) por concepto de préstamo no pagado; así como también al pago de la suma de seiscientos treinta y nueve mil pesos (RD$639,000.00) por los intereses a dicho préstamo, para un total de novecientos treinta y nueve mil pesos con cero centavos (RD$939,000.00); en virtud de los motivos expresados en la presente decisión; CUARTO: Condena a la señora GRECHY YUMARA DE LA ALTAGRACIA ORTIZ, parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la DRA. DORCA CASTRO AVELINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisiona al ministerial JORGE CORDONES ORTEGA, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para la notificación de la presente decisión"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 221/2014, de fecha 3 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro

Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 107-2015, de fecha 10 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: Pronunciar, como al efecto pronunciamos el defecto contra la parte recurrente, señora GRECHY YUMARA DE LA ALTAGRACIA REYES ORTIZ, por falta de concluir; Segundo: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida ISRAEL TOLENTINO REYES, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 221/2014, de fecha 03/06/2014; Tercero: Comisionar, como al efecto comisionamos, al curial VÍCTOR ERNESTO LAKE, de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora GRECHY YUMARA DE LA ALTAGRACIA REYES ORTIZ, al pago de las costas, a favor y provecho de la DRA. DORCA CASTRO AVELINO, abogada que afirma haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Lealtad procesal";

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz, contra la sentencia núm. 00054-2014, dictada el 1ro. de abril de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 19 de marzo de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha

situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a qua procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 19 de marzo de 2015, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada mediante acto de avenir núm. 92/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Grechy Yumara de la Altagracia Reyes Ortiz, contra la sentencia civil núm. 107-2015, dictada el 10 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Then Hermanos y Asociados, S.R. L.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurrida:	Lourdes Beatriz Henríquez Tineo.
Abogado:	Dr. Nicanor Antonio De la Cruz Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Then Hermanos y Asociados, S.R.L., entidad comercial organizada y regulada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-06-01327-7, con domicilio y asiento social en la entra de Villa Estancia Nueva núm. 1, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por su presidente señor Alberto A. Then Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0047156-0, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 122/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente Then Hermanos y Asociados, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Nicanor Antonio De la Cruz Báez, abogado de la parte recurrida Lourdes Beatriz Henríquez Tineo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de incautación y solicitud de reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Lourdes Beatriz Henríquez Tineo contra la razón social Then Hermanos y Asociados, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 17 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 668, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada THEN HERMANOS Y ASOC. C. POR. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: declara buena y válida la presente demanda en nulidad de incautación de vehículos de motor y reparación de daños y perjuicios intentada por la señora LOURDES BEATRIZ HENRÍQUEZ contra la empresa THEN HERMANOS Y ASOC. C. POR. A., de conformidad con el acto procesal marcado con el número 403, de fecha 12 de julio del año 2013, del ministerial JOSÉ RAMÓN SANTOS PERALTA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecha de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; TERCERO: declara nula la incautación o supuesta embargo realizado por la parte demandada THEN HERMANOS y ASOC. C. POR A., y en consecuencia ordena a la parte demandada devolver el Vehículo: Minibús, Marca: Honda, Modelo: Odessev, Color: Verde, Chasis No.: 2HKRL1856YH556879 a la compradora señora LOURDES BEATRIZ HENRÍQUEZ TINEO, por las causales enunciadas en la parte considerativa de la presente sentencia; CUARTO: condena a la parte demandada al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00) a favor de la demandante LOURDES BEATRIZ HENRÍQUEZ TINEO, por los daños y perjuicios irrogados; QUINTO: condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante que afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: comisiona a cualquier alguacil competente para

que notifique la presente sentencia a la parte demandada"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 282, de fecha 19 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la entidad Then Hermanos y Asociados, S. R. L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 122/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por la razón social Then Hermanos y Asociados, C. por A., mediante acto de alguacil No. 282, de fecha diecinueve (19) de agosto del 2014, contra la sentencia civil no. 668, de fecha 17 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: en cuanto al fondo se rechaza, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la parte recurrente Then Hermanos y Asociados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "Único Medio: Falta de motivo y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua, procedió a confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado mediante la cual se condenó a la parte hoy recurrente Then Hermanos y Asociados, S. R. L., al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la señora Lourdes Beatriz Henríquez Tineo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Then Hermanos y Asociados, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 122/2015, dictada el 15 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Francisco Mateo.
Abogada:	Licda. María Luisa Bautista.
Recurrida:	Gloria Mireya Beltré.
Abogadas:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Yokasta Núñez Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Francisco Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0041965-4, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 21, segundo nivel, Apto. núm. 8, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 138, de fecha

11 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, por sí y por la Licda. Yokasta Núñez Gómez, abogadas de la parte recurrida Gloria Mireya Beltré;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2015, suscrito por la Licda. María Luisa Bautista, abogada de la parte recurrente Héctor Francisco Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Yokasta Núñez Gómez, abogadas de la parte recurrida Gloria Mireya Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por la señora Gloria Mireya Beltré contra el señor Héctor Francisco Mateo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 95/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte demandada, el señor HÉCTOR FRANCISCO MATEO, inquilino, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 de Marzo de 2014, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda iniciada por GLORIA MIREYA BELTRÉ mediante Acto No. 34/2014, de fecha 10 de Febrero de 2014, del ministerial EDDY RAFAEL MERCADO CUEVAS, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de HÉCTOR FRANCISCO MATEO, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho; TERCERO: En cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, GLORIA MIREYA BELTRÉ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada, HÉCTOR FRANCISCO MATEO, a pagar a la parte demandante la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (RD$67,200.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más las que venzan al momento de ejecución; CUARTO: Ordena la resciliación del contrato verbal de fecha 18 de Febrero de 2006, suscrito entre las partes, GLORIA MIREYA BELTRÉ y HÉCTOR FRANCISCO MATEO, por falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; QUINTO: Ordena el desalojo de HÉCTOR FRANCISCO MATEO y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble de la Calle Pimentel No. 21, Apartamento 8, Segundo Nivel, del Sector San Carlos,

en esta ciudad de Santo Domingo; SEXTO: Condena a la parte demandada HÉCTOR FRANCISCO MATEO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LIC. YOKASTA NÚÑEZ GÓMEZ y la DRA. BIRMANIA GUTIÉRREZ CASTILLO, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 867/2014, de fecha 28 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Héctor Francisco Mateo procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 138, de fecha 11 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la recurrida, señora Gloria Mireya Beltré, y en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por el señor Héctor Francisco Mateo, contra la señora Gloria Mireya Beltré, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Condena al señor Héctor Francisco Mateo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la licenciada Yokasta Núñez Gómez y la doctora Birmania Gutiérrez Castillo, quienes hicieron la afirmación correspondiente; TERCERO: Comisiona al Ministerial Juan Antonio Aybar, Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, específicamente lo establecido en la primera parte del ordinal b; y segunda parte ordinal c (1er. aspecto). Errónea interpretación, falta de base legal (2do. aspecto); Falta de ponderación de un documento de la causa; omisión de estatuir; violación al derecho de defensa, falta de motivos (3er. aspecto); Segundo Medio: Falta de base legal; falta de motivos, errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978";

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2012, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo, procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, lo que por vía de consecuencias confirma en todas sus partes la decisión dictada por el juzgado paz mediante la cual se condenó al señor Héctor Francisco Mateo al pago de la suma de sesenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$67,200.00), a favor de la señora Gloria Mireya Beltré, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Francisco Mateo, contra la sentencia núm. 138, dictada el 11 de febrero de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael De Jesús Rodríguez.
Abogada:	Licda. Angelmida Gregorio Rosario.
Recurrido:	Carlos Antonio Cid Royer.
Abogados:	Licdos. Brito Clara Moreno y Richard Miguel Castro Puello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael De Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035512-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00559-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por el Licda. Angelmida Gregorio Rosario, abogada de la parte recurrente señor Rafael De Jesús Rodríguez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Brito Clara Moreno y Richard Miguel Castro Puello, abogados de la parte recurrida Carlos Antonio Cid Royer;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodriguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor Carlos Antonio Cid Royer contra el señor Rafael De Jesús Rodríguez Peña, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 2 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1362/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Carlos Ant. Cid Royer, en contra del señor Rafael De Jesús Rodríguez Peña, mediante acto número 1115/13, instrumentado por el ministerial Francisco R. Ramírez P., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 3, Distrito Nacional, en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante, señor Carlos Ant. Cid Royer, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite; TERCERO: Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Antonio Cid Royer interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 0612/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 00559-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Ant. Cid Royer, en contra del señor Rafael de Jesús Rodríguez Peña, y la Sentencia No. 1362/2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso

y en consecuencia, revoca la Sentencia No. 1362/2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor Rafael de Jesús Rodríguez Peña, al pago de la suma de treinta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$33,000.00), por concepto de alquileres correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2013, a razón de once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00) mensuales, así como al pago de las mensualidades vencidas en el transcurso del presente proceso y hasta la ejecución de la sentencia, a favor del señor Carlos Ant. Cid Royer, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena la resiliación del contrato de arrendamiento, de fecha 30 de diciembre de 2009, suscrito entre los señores Carlos Ant. Cid Royer y Rafael de Jesús Rodríguez Peña, por falta de pago del inquilino, en atención a las consideraciones precedentemente señaladas; QUINTO: Ordena el desalojo inmediato del señor Rafael de Jesús Rodríguez Peña, así como de cualquier persona física o moral, que se encuentre ocupado el inmueble ubicado en la avenida V Centenario, edificio No. 46, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad del señor Carlos Ant. Cid Royer, por los motivos anteriormente expuestos; SEXTO: Condena a la parte recurrente, señor Rafael de Jesús Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Richard Miguel Castro Puello y Brito Clara Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a los medios de defensa artículo 69 de la Constitución; Segundo Medio: Falsa interpretación de los hechos; Tercer Medio: Falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia atacada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor

Carlos Antonio Cid Royer contra el señor Rafael De Jesús Rodríguez Peña, el Juzgado de Paz apoderado declaró inadmisible la referida demanda; y que en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Cid Royer, el tribunal a quo acogió dicho recurso de apelación, revocó la decisión atacada y acogió la demanda original condenando a la parte recurrida señor Rafael De Jesús Rodríguez Peña al pago de una indemnización por la suma de treinta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$33,000.00), a favor del señor Carlos Antonio Cid Royer; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael De Jesús Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00559-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodriguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.92

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Pineda Abreu.
Abogado:	Licdo. Jesús Coats Pool.
Recurrido:	Rigoberto Ramos Suárez.
Abogados:	Lic. Aída Altagracia Alcántara Sánchez y Licda. Rina Altagracia Guzmán Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Pineda Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0431722-7, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez núm. 159, Apto núm. 5, del ensanche Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0250/2015, dictada

el 10 de marzo de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Jesús Coats Pool, abogado de la parte recurrente Ángel Pineda Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2015, suscrito por las Licdos. Aída Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida Rigoberto Ramos Suárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor Rigoberto Ramos Suárez contra Ángel Pineda Abreu el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 1319/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Pronuncia el defecto por no comparecer en contra del señor Ángel Pineda Abreu, en su calidad de inquilino, no obstante haber sido debidamente citado, mediante acto de alguacil marcado con el No. 298/2013, instrumentado por el ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes agosto del año dos mil trece (2013); SEGUNDO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos y No Pagados, Resciliacion de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor Rigoberto Ramos Suárez, en contra del señor Ángel Pineda Abreu, mediante acto número 298/2013, instrumentado por el ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); por haber sido realizada de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión y en consecuencia, condena al señor Ángel Pineda Abreu, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de quince mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,200.00), correspondientes a los meses desde enero del año 2012 hasta julio del año 2013, a favor de la parte demandante, el señor Rigoberto Ramos Suárez, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$800.00); más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; CUARTO: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la

moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia; QUINTO: Ordena el desalojo del señor Ángel Pineda Abreu o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble ubicado en la calle Diego Velázquez, No. 159, Apto. No. 5, Ensanche Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional; SEXTO: Condena a la parte demandada el señor Ángel Pineda Abreu, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Licdas. Aída Alt. Alcántara Sánchez y Rina Alt. Guzmán Polanco; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic); SÉPTIMO: Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Ángel Pineda Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 87/2014, de fecha 7 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 0250/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de la parte recurrente ÁNGEL PINEDA ABREU, no obstante citación legal, mediante sentencia in-voce de fecha 04 de Noviembre del 2014, dictada por este tribunal; SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida del ´presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor ÁNGEL PINEDA ABREU, mediante el acto No. 87/2014, diligenciado el día Siete (07) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), por el Ministerial ANTONIO PÉREZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de la Sala No. 5 del Distrito Nacional contra el señor RIGOBERTO RAMOS SUÁREZ; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ÁNGEL PINEDA ABREU, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida; CUARTO: COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de las reglas que pauta una buena administración de justicia; Segundo Medio:

Violación de la ley por inobservancia, Falta de motivación y errónea aplicación de justicia; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos"(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante; y en consecuencia ordenó el descargo puro y simple del otrora recurrido, medio que obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a qua estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Pineda Abreu, contra la sentencia civil núm. 1319/2013, dictada el 25 de noviembre de 2013, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) que durante el conocimiento de la audiencia de fecha 4 de noviembre de 2014 ambas partes quedaron citadas mediante sentencia in voce para el día 10 de marzo de 2015; 3) que celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 10 de marzo de 2015, a los fines de conocer el fondo del recurso de apelación, no se presentó la parte recurrente ni su abogado; 4) que prevaliéndose de dicha situación, el recurrido, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede,

interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el primer aspecto del medio de inadmisión respecto al monto que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la decisión impugnada, ni los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Pineda Abreu, contra la sentencia civil núm. 0250/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Aída Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.93

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Marino Mota.
Abogados:	Licdos. Santos Acevedo Ramírez y Ramón Doroteo Cabassa.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esq. avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal señora Brenda Melo, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1802257-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 191/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, por sí y por los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Plaza Lama, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Plaza Lama, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Santos Acevedo Ramírez y Ramón Doroteo Cabassa, abogados de la parte recurrida Marino Mota;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marino Mota contra la razón social Plaza Lama, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00032/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Marino Mota en contra de la entidad comercial Plaza Lama, por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Marino Mota y condena a la parte demandada Súper tienda Plaza Lama, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha causado; Tercero: Condena a la parte demandada, Súper tienda Plaza Lama al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandante, licenciados Santo Acevedo Ramírez, Ysaac N. García Laus, Amneudys Ant. Silverio Taveras y Ramón Doroteo Cabassa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 00295/04/14, de fecha 4 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la entidad Plaza Lama, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 191/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso sobre la sentencia civil No. 00032/2014 de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Plaza Lama, S. A. en contra del señor Marino Mota; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso por mal fundado y CONFIRMA la sentencia; TERCERO: CONDENA a la Plaza Lama, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Santos Acevedo Ramírez y Ramón Doroteo Cabassa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "Único Medio: Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de contradicción. Violación al Art. 69 de la Constitución. Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desnaturalización de los hechos y contenido de la prueba sometida a la consideración de los juzgadores";

Considerando, que en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye de la siguiente manera: "Que se declare inadmisible el recurso o memorial de casación de la parte recurrente en contra de la sentencia No. 191-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que se rechacen las pretensiones de la parte recurrente en casación […]", sin indicar el fundamento legal bajo el cual solicita la referida inadmisibilidad; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los

artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia de fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la razón social Plaza Lama, S. A., por un monto de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor Marino Mota, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia civil núm. 191/2015, dictada el 18 de mayo de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 9 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria ZP, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Pedro Pilier Reyes.
Recurrido:	Roque Martínez Martínez.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016 .
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria ZP, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada formada según las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-304-274-53, con su domicilio social en la calle Gastón F. Deligne núm. 20 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, con el Registro Mercantil núm. 0001787-10LA, debidamente representada por el señor Braulio Antonio Garrido Corporán, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0239115-8, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 517/2015, de fecha 9 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, actuando por sí y por el Licdo. Pedro Pilier Reyes, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria ZP, S.R.L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida Roque Martínez Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Pedro Pilier Reyes, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria ZP, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2015, suscrito por al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida Roque Martínez Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la venta en pública subasta perseguida por el señor Roque Martínez Martínez en contra de la compañía Inmbiliaria ZP, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 9 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 517/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: En atención de que no se han presentado licitadores, se declara desierta la presente venta en pública subasta, en consecuencia, declara adjudicatario al persiguiente Señor ROQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ del inmueble que se describe como: La Parcela No. 502588383233 del Distrito Catastral No. 10/6ta parte del municipio de Higüey, con una extensión superficial de dos mil seiscientos cuarenta punto noventa y nueve metros cuadrados (2,640.99 MT52) (sic) amparado en el certificado de título matrícula No. 400000470 expedido por el registrador de Títulos del departamento de Higüey así como sus mejoras consistente en un edificio de apartamentos aun en estado de construcción propiedad de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA ZP, S. A. por el precio de la primera puja ascendente a CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO SETENTA Y SEIS DÓLORES NORTEAMERICANOS (US$141,428.76) o su equivalente en pesos dominicanos; SEGUNDO: Ordena al perseguido COMPAÑÍA LA INMOBILIARIA ZP, S. A., o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, su desocupación inmediatamente le sea notificada la presente adjudicación conforme a lo que establece el

Art. 712 Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso a intervenir" (sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación al Art. 69 numeral 10, Art. 6 de la Constitución, Arts. 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación ya que en términos legales es improcedente efectuar recursos contra las sentencias de adjudicación por aplicación del artículo 973 del Código de Procedimiento Civil; que el citado texto legal establece que "No se podrá impugnar ni por la oposición ni por la apelación, cualquiera otra sentencia sobre dificultades que se relacionen con formalidades que deban llenarse, posteriores a la intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones"; que, como se advierte, dicha disposición legal suprime los recursos de oposición y de apelación contra las sentencias que decidan sobre dificultades que se relacionan con formalidades posteriores a la intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones que no es de lo que se trata en la especie, puesto que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación y no del caso aludido en el citado texto legal, por lo que procede rechazar la referida solicitud;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la misma constituye una sentencia de adjudicación, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario efectuado conforme al régimen legal establecido originalmente en el Código de Procedimiento Civil, iniciado por Roque Martínez Martínez contra Inmobiliaria ZP, S. A.;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario ordinario

efectuado conforme al régimen originalmente establecido en el Código de Procedimiento Civil, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que dicha decisión no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la misma es susceptible del recurso ordinario de la apelación;

Considerando, que de los razonamiento expuestos resulta que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisible de oficio, el presente recurso; que, por la decisión adoptada, resulta improcedente estatuir sobre el medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación intentado Inmobiliaria ZP, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 517/2015, dictada el 9 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo

se reproduce en otro lugar de este fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ing. Osvaldo Erazo & Asocs y Osvaldo José Erazo Báez.
Abogados:	Lic. José Isaías Cid Sánchez, y Licda. Lissette LLoret.
Recurrido:	Sinercón, S. A.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Matos Matos y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Ing. Osvaldo Erazo & Asocs., construida bajo las leyes de la República, con domicilio en la calle Petronila Gómez núm. 9-B, Ensanche La Castellana de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Osvaldo José Erazo Báez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0768085-2, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 179-2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Lissette LLoret y José Isaías Cid Sánchez, abogados de la parte recurrente Ing. Osvaldo Erazo & Asocs., y Osvaldo José Erazo Báez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2014, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos Matos y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, abogadas de la parte recurrente Sinercón, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce

María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios intentada por la entidad Sinercón, S. A., contra la compañía Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y Osvaldo José Erazo Báez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 0531/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la razón social SINERCÓN, S. A., contra la sociedad comercial ING. OSVALDO ERAZO & ASOCIADOS y el señor OSVALDO JOSÉ ERAZO BÁEZ, mediante actos números 448/2005, diligenciado el 25 del mes de mayo del año 2005, por el Ministerial TARQUINO ROSARIO ESPINO, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 211/2006, diligenciado el 6 del mes de julio del año 2006, por el Ministerial JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial ING. OSVALDO ERAZO & ASOCIADOS y al señor OSVALDO JOSÉ ERAZO BÁEZ, al pago de la suma de RD$178,027.48 a favor de la razón social SINERCÓN, S. A., más el pago de un 1% uno por ciento de interés mensual de dicha cantidad contados a partir de la interposición de la demanda, conforme los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la sociedad comercial ING. OSVALDO ERAZO & ASOCIADOS y al señor OSVALDO JOSÉ ERAZO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. TOMÁS REINALDO CRUZ TINEO y la LICDA. MIGUELINA CUSTODIO DISLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión la compañía Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el señor Osvaldo José Erazo Báez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto

núm. 1008, de fecha 25 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 179-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad ING. OSVALDO ERAZO & ASOCS. Y el señor OSVALDO JOSÉ ERAZO BÁEZ, según acto No. 1008, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial SALVADOR ARTURO AQUINO, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, contra la sentencia No. 0531/2007, relativa al expediente No. 037-2005-00580, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia apelada, en su ordinal segundo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial ING. OSVALDO ERAZO & ASOCIADOS y al señor OSVALDO JOSÉ ERAZO BÁEZ, al pago de la suma de SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 52/100 (RD$79,550.52), a favor de la razón social SINERCÓN, S. A., más el pago de un 1% uno por ciento de interés mensual de dicha cantidad contados a partir de la interposición de la demanda, conforme a los motivos expuestos (sic); TERCERO: CONFIRMA la sentencia en los demás ordinales; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes señaladas" (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: "Falta de motivación o motivación insuficiente" (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sinercón, S. A., contra Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y Osvaldo José Erazo Báez, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de ciento setenta y ocho mil veintisiete pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RD$178,027.48); b. que la corte a qua disminuyó dicha condenación a la cantidad de setenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con cincuenta y dos centavos (RD$79,550.52), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el señor Osvaldo José Erazo Báez, contra la sentencia civil núm. 179-2008, dictada el 24 de abril de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Ing. Osvaldo Erazo & Asociados y el señor Osvaldo José Erazo Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Rosanna Matos Matos y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridas:	María Miagros Almonte y María Altagracia Medrano Cuevas.
Abogados:	Licda. Joseline Jiménez, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos

Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1150-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joseline Jiménez, por sí y por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de las recurridas María Miagros Almonte y María Altagracia Medrano Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 1150 del 18 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de las recurridas María Milagros Almonte y María Altagracia Medrano Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras María Milagros Almonte y María Altagracia Medrano Cuevas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de agosto de 2013, la sentencia núm. 594/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por las señoras María Milagros Almonte y María Altagracia Medrano Cuevas, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 555/2012, de fecha 24 de mayo de 2012, instrumentado por el Ministerial Iván Marcial Pascual, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, la demanda de referencia, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las siguientes sumas: a) Ochocientos Mil Pesos Oro dominicanos (RD$800,000.00), a favor y provecho de la señora María Milagros Almonte, por los daños y perjuicios por ella percibidos; y b) Un Millón Doscientos Mil Pesos Oro dominicanos (RD$1,200,000.00), a favor y provecho de la señora María Altagracia Medrano Cuevas, en su condición de madre de la menor Staisy Almonte Medrano, por los daños y perjuicios por ellas percibidos, todo a consecuencia de la muerte a destiempo del señor Juan David Almonte, más el

pago de un interés de un 1% mensual sobre las indicadas sumas, calculado a partir de la fecha en que fue interpuesta la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión; TERCERO: Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Fondeur Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 437/2014, de fecha 21 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1150-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la entidad Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante Acto No. 437/2014, de fecha 21 de abril del año 2014, diligenciado por el Curial Ángel Lima Guzmán, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 594/13, relativa al expediente No. 035-12-00693, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por las señoras María Milagros Almonte y María Altagracia Medrano Cuevas en representación de la menor de edad Staisy Almonte Medrano, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haberse hecho conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano y de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01";

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c) del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho

mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por un monto de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) a favor de la señora María Milagros Almonte y un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) a favor de la señora María Altagracia Medrano Cuevas, sumatoria que asciende a un total de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1150-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrida:	María Altagracia Pablú Pineda.
Abogados:	Licda. Joseline Jiménez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 1095-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joseline Jiménez, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida María Altagracia Pablú Pineda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 1095-2014 del dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida María Altagracia Pablú Pineda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Altagracia Pablú Pineda contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de marzo de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00333, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA PABLÚ PINEDA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA PABLÚ PINEDA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo ADONIS PABLÚ,

conforme ha sido explicado en esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 448/2014, de fecha 14 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1095-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante Acto No. 448/2014, de fecha catorce (14) de abril del año 2014, diligenciado por el Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 038-2014-00333, relativa al expediente No. 038-2012-00874, dictada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, conforme las motivaciones dadas; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Johnny Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: De manera principal, previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta de

motivos; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el

medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por un monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora María Altagracia Pablú Pineda, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1095-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iván Novi Reyes Paulino.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Amador González.
Recurrido:	Santiago Martínez Morel.
Abogados:	Licdos. Obispo Mateo De los Santos, Lucas Valenzuela Valenzuela, Simeón Geraldo Santa y Ramiro Mercedes Delgado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Novi Reyes Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009679-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 101, Don Gregorio del municipio de Nizao, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 106-2015, de fecha 1ro.

de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pascual Pérez, actuando por sí y por el Licdo. Obispo Mateo De los Santos y compartes, abogados de la parte recurrida Santiago Martínez Morel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Amador González, abogado de la parte recurrente Iván Novi Reyes Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Obispo Mateo De los Santos, Lucas Valenzuela Valenzuela, Simeón Geraldo Santa y Ramiro Mercedes Delgado, abogados de la parte recurrida Santiago Martínez Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Santiago Martínez Morel contra el señor Iván Novi Reyes Paulino, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 18 de noviembre de 2014, la sentencia núm. 00450-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor SANTIAGO MARTÍNEZ MOREL, quien tiene como abogado a los LICDOS. OBISPO MATEO DE LOS SANTOS, LUCAS VALENZUELA, SIMEÓN GERALDO SANTA Y RAMIRO MERCEDES DELGADO, en contra del señor IVÁN NOVIS (sic) REYES PAULINO; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, se condena a la parte demandada, señor IVÁN NOVIS (sic) REYES PAULINO, a pagar la suma de un millón doscientos treinta y cinco mil veinticuatro con 00/100 (RD$1,235,024.00) lo cual constituye el monto total de la deuda por concepto de viajes de materiales; TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. OBISPO MATEO DE LOS SANTOS, LUCAS VALENZUELA, SIMEÓN GERALDO SANTA Y RAMIRO MERCEDES DELGADO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial FEDERICO MANUEL VALDEZ PÉREZ, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Iván Novi Reyes Paulino interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 03-2015, de fecha 3 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial René Portorreal, alguacil ordinario

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 1ro. de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 106-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor IVÁN NOVI REYES, en contra de la sentencia 00450-2014, dictada en fecha 18 de noviembre del 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravía, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor IVÁN NOVI REYES, en contra de la sentencia 00450-2014, dictada en fecha 18 de noviembre del 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravía, por improcedente e infundada y en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; TERCERO: Condenando a IVÁN INOVI (sic) REYES PAULINO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. OBISPO MATEO DE LOS SANTOS, SIMEÓN GERALDO SANTA, LUCAS VALENZUELA, Y RAMIRO MERCEDES DELGADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a las garantías constitucionales; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de junio de 2015, es decir, bajo la

vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de

2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Santiago Martínez Morel contra Iván Novi Reyes Paulino el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón doscientos treinta y cinco mil veinticuatro pesos dominicanos (RD$1,235,024.00); b. que la corte a qua confirmó dicha condenación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Iván Novi Reyes Paulino contra la sentencia núm. 106-2015, dictada el 1ro. de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Iván Novi Reyes Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Simeón Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez y Pérez y Ramiro Mercedes Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguros, S. A.
Abogado:	Dr. Alberto Enríquez Báez Jiménez.
Recurridos:	Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago.
Abogados:	Dr. Julio Peralta y Dra. Lidia Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., entidad debidamente constituida conforme a las leyes de la República, con RNC 101202963, con su domicilio social en calle Guarocuya núm. 123, El Millón, debidamente representada por su gerente, Lic. Lilia A. Figueroa Güílamo, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0010-2015, dictada el 22 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Peralta, actuando por sí y por la Dra. Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Alberto Enríquez Báez Jiménez, abogado de la parte recurrente Autoseguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago, contra los señores Francisco Adames Reyes, Apolinar Adames Suero y la entidad Autoseguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero de de 2014, la sentencia civil núm. 248, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, lanzada por los señores Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago, de generales que constan, en contra de los señores Francisco Adames Reyes y Apolinar Adames Suero y la entidad Auto Seguros, S. A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuando tal fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: condena a la parte demandante, señores Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael Deborah Ureña, quien hizo la afirmación correspondiente"; b) que no conformes con la sentencia anterior, los señores Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 519-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0010-2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago mediante el acto No. 519-2014, de fecha 07 de mayo de 2014, instrumentados (sic) por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 248 de fecha 25 de febrero de 2014, relativa al expediente No. 034-12-01181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago, en contra de los señores Francisco Adames Reyes y Apolinar Adames Suero, y la entidad Autoseguros, S. A., por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago en contra de los señores Francisco Adames Reyes y Apolinar Adames Suero, y la entidad Autoseguros, S. A., mediante el acto No. 2839-2012, de fecha 20 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y, en consecuencia CONDENA al señor Francisco Adames Reyes, al pago de las siguientes sumas: a) RD$ 100,000.00 a favor del señor Salvador Ogando Ogando, por concepto de daños morales; y b) RD$10,550.00, a favor del señor Celestino Madé Santiago, por concepto de reparación de los daños materiales, ocasionados a la motocicleta de sus (sic) propiedad a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Autoseguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que

modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios

mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte a qua condenó al señor Francisco Adames Reyes, con oponibilidad a Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza a pagar a favor de la parte recurrida Salvador Ogando Ogando y Celestino Madé Santiago, la suma de ciento diez mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$110,550.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 0010-2015, dictada el 22 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Autoseguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Li. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	SIE, S. R. L.
Abogado:	Lic. León Altagracia Gómez Díaz.
Recurrido:	Leocadio Valentín Lebrón Jiménez.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SIE, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-01-77197-6, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Abraham Lincoln, Local 49, segundo nivel, del centro comercial Unicentro Plaza, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 170-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2012, suscrito por el Lic. León Altagracia Gómez Díaz, abogado de la parte recurrente SIE, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Pantaleón Montero De los Santos, abogado de la parte recurrida Leocadio Valentín Lebrón Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en resolución de contrato por incumplimiento del vendedor, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ernestina Ventura contra el señor Frank Santiago Romero Cruceta y las empresas Arquitiempo, S.A. y SIE, S. R. L., y en ejecución de contrato, entrega de apartamento, incumplimiento del vendedor y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez contra la compañía ARQUITIEMPO, S. A., y el señor Frank Santiago Romero Cruceta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó las sentencias núm. 00519/2010, de fecha 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Doce (12) del mes de Junio del año Dos Mil Diez (2010), en contra de la parte demandada, compañía ARQUITIEMPO S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: RECHAZA tanto las conclusiones incidentales como el fondo formuladas por la parte Co-demandada compañía S.I.E., C. por A., por los motivos expuestos; TERCERO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR, DEVOLUCIÓN DE VALORES y REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ERNESTINA VENTURA, en contra de la compañía ARQUITIEMPO, S. A., y la empresa SIE, C. POR A., notificada mediante actuación procesal No. 4129/08, de fecha Ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE LA MISMA y en consecuencia; CUARTO: DECRETA, la resolución del Contrato Opción a Compra suscrito entre la señora ERNESTINA VENTURA y la compañía ARQUITIEMPO, S. A., en fecha Primero (01) del mes de Febrero del Dos Mil Cinco (2005), relativo al Apartamento tipo penthouse, No. H-l4 del Residencial Feria de la Independencia, ubicado en la Avenida Independencia, casi Esquina Avenida Italia; QUINTO: CONDENA a la compañía

ARQUITIEMPO, S. A., y la empresa SIE, C. POR A., al pago por concepto de devolución total de la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (RD$955,000.00) suma esta pagada por la señora ERNESTINA VENTURA; SEXTO: CONDENA, a la compañía ARQUITIEMPO, S. A., y la empresa SIE, C. POR A., al pago de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales; SÉPTIMO: CONDENA a la compañía ARQUITIEMPO, S.A., y la empresa SIE, C. POR A., al pago de un interés, fijados en un uno por ciento (1%) mensual, contados desde el día de la notificación de la demanda introductiva de instancia; OCTAVO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; NOVENO: ORDENA, la ejecución provisional legal, única y exclusivamente sobre los ordinal (sic) Cuarto y Quinto de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, sin fianza; DÉCIMO: CONDENA, la compañía ARQUITIEMPO, S. A., y la empresa SIE, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso con distracción de las misma en provecho del LIC. FRANCISCO FERRAND DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; UNDÉCIMO: COMISIONA, al ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" y la sentencia núm. 00815/2010, de fecha 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de la parte demandada, compañía ARQUITIEMPO, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: RECHAZA, tanto las conclusiones incidentales como al fondo formulada por la parte Co-demandada compañía S.I.E, C. por A., por los motivos expuestos; TERCERO: EXAMINA, en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda EN EJECUCIÓN DE CONTRATO, ENTREGA DE APARTAMENTO, INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN JIMÉNEZ en contra de la compañía ARQUITIEMPO, S. A. y la empresa SIE, C. POR A., notificada mediante actuación procesal No. 80/09, de fecha Veinticinco (25) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial TEODORO BATISTA OGANDO, Ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo

ACOGE LA MISMA y en consecuencia; CUARTO: ORDENA, la entrega de los apartamentos del RESIDENCIAL PRADO VERDE IRA. ETAPA ubicados en el Edificio V-2, numerados con 101 y 102 los cuales tienen la siguiente denominación: Un área de cien (100) metros cuadrados aproximadamente cada uno, con la siguiente distribución: parqueos, balcón, sala y comedor separados, 3 habitaciones cada una con su closet, closet de ropa blanca, 2 baños, cocina con despensa, cornisa en áreas sociales, pisos en cerámica, ventana corredizas de cristal, área de lavado techada, habitación de servicio con su baño, calentador de agua, portón eléctrico, escalera de servicio, bomba de agua y cisterna, salida de cable, salida de tinaco, salida de inversor, salida de acondicionador de aire, jardinería, áreas verdes, garita para guardián e intercom, tal como lo establecen los Contratos de Opción a Compra suscritos entre el señor LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN JIMÉNEZ y la empresa ARQUITIEMPO, S. A., ambos en fecha Once (11) del mes de Febrero del año Dos Mil Cinco (2005), dichos contratos fueron legalizadas las firmas por EL DR. APOLINAR FRANCISCO LUCIANO, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional; QUINTO: CONDENA, la compañía ARQUITIEMPO, S. A., y la empresa SIE, C. POR A., al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00) por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales; SEXTO: CONDENA, la compañía ARQUITIEMPO, S. A., y la empresa SIE, C. POR A., al pago de un interés, fijados en uno por ciento mensual, contados desde el día de la notificación de la demanda introductiva de instancia; SÉPTIMO: RECHAZA, la solicitud de fijación de astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; OCTAVO: ORDENA, la ejecución provisional legal, única y exclusivamente sobre el ordinal Cuarto de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, sin fianza; NOVENO: CONDENA, la compañía ARQUITIEMPO, S. A., y la empresa SIE, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de la misma en provecho del LIC. PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO: COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; c) que las referidas decisiones fueron objeto de los recursos de apelación interpuestos por la compañía SIE, C. por A., mediante acto núm. 1600/2010, de fecha 30 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil

de estrados de la Sala II del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional contra la decisión núm. 00519/2010, arriba detallada y por el señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez, mediante acto núm. 442/2010, de fecha 2 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la decisión núm. 00815/2010 citada anteriormente, los cuales fueron fusionados y resueltos por la sentencia núm. 170-2012, de fecha 20 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente, son los siguientes: "Sobre la demanda en resolución de contrato de venta y en responsabilidad civil incoada por la señora Ernestina Ventura contra la razón social SIE, C. por A., PRIMERO: DECLARA la inadmisión, exclusivamente en lo tocante a la razón social S.I.E., C. POR A., de la demanda civil en resolución de contrato y en cobro de daños y perjuicios presentada por la SRA. ERNESTINA VENTURA, con arreglo al acto No. 4129/2008 del protocolo del curial Claudio Trinidad Acevedo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 3era. Sala, de fecha ocho (8) de diciembre de 2008, por falta de calidad; SEGUNDO: CONDENA en costas a la SRA. ERNESTINA VENTURA, con distracción a favor del Licdo. León Gómez Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio; Sobre el recurso de apelación del señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez, contra el ordinal 5to. Del dispositivo de la sentencia núm. 815/2010 del 21 de septiembre de 2010, en que fungen como partes intimadas las compañías Arquitiempo, S. A. y Sie, C. por A., así como el señor Frank S. Romero Cruceta: PRIMERO: declara de oficio la INADMISIBILIDAD del recurso de apelación del SR. LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN J. contra la sentencia No. 815/2010 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2010, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a los co-intimados ARQUITIEMPO, S. A. y FRANK ROMERO CRUCETA; e INADMISIBLE, también de oficio, el mismo recurso, en lo atinente a la compañía S.I.E., C. POR A. por las causales expuestas; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento";

Considerando, que la anterior decisión ha sido objeto del presente recurso de casación y en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Errónea interpretación del

derecho; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho y violación del principio de seguridad jurídica";

Considerando, que de conformidad con las condiciones exigidas para toda acción en justicia, la admisibilidad del recurso de casación está subordinada a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: "pueden pedir la casación: Primero: Las partes 'interesadas' que hubieren figurado en el juicio", pudiendo declarar la inadmisibilidad de su acción aun de oficio por falta de interés, sin examen al fondo, razón por la cual procede examinar como cuestión prioritaria el interés del hoy recurrente para impugnar las decisiones adoptada por la alzada;

Considerando, que en cuanto al interés de una parte para el ejercicio del recurso de casación, esta jurisdicción de casación ha juzgado que: "(…) la parte a la cual no perjudica un fallo, no puede intentar acción alguna contra el mismo, por carecer de interés (caso: Propano y Derivados, S. A. vs. Hermógenes Peña Hernández de fecha 5 de septiembre de 2012), en ese orden de razonamiento también ha establecido que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado al mismo tiempo, la acción ejercida en contra del proponente de dichos pedimentos incidentales (caso: Centro Dominicano de Podología (Dr. Cantalicio Ortiz) y el Dr. Miguel Segundo Ortiz vs. Orlando Rodríguez, de fecha 15 de agosto de 2012);

Considerando, que las acciones y actos jurisdiccionales dictados por las jurisdicciones de fondo ponen de manifiesto que la corte a qua fue apoderada de dos recursos de apelación uno interpuesto por la ahora recurrente y otro a requerimiento de la actual parte recurrida, los cuales fusionó para decidirlos por una sola sentencia, aunque conservando cada

uno su autonomía en el sentido de ser contestados de forma independiente en función de su causa y objeto, dictando al efecto la sentencia civil núm. 170-2012, ahora impugnada en casación;

Considerando que en el recurso interpuesto por la compañía SIE, S.R.L., contra la sentencia núm. 00519/2010, que acogió la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios que fuera incoada en su contra por la Sra. Ernestina Ventura, dicha parte apelante, ahora recurrente, obtuvo sentencia favorable ante la alzada al acoger su recurso, revocar la decisión de primer grado y declarar la inadmisibilidad de la demanda; que como consecuencia de esa decisión, dicho apelante carece de interés para impugnar en casación una decisión dictada en su único provecho conforme al criterio jurisprudencial citado, que ha juzgado que la parte a la cual no perjudica un fallo carece de interés para intentar acción alguna contra esa decisión;

Considerando, que en relación al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido Leocadio Valentín Lebrón Jiménez fue dirigido contra la sentencia núm. 442/2010 que dirimió la demanda en ejecución de contrato, entrega de apartamento y reparación de daños y perjuicios, dicho recurso fue interpuesto únicamente por el demandante original y parte gananciosa con el objeto de obtener el aumento de la suma indemnizatoria que le fue otorgada por la sentencia de primera instancia; que en ocasión de dicha apelación la parte demandada original y ahora recurrente compañía SIE, S. R. L., no ejerció apelación incidental y dirigió sus defensas a solicitar principalmente la inadmisibilidad del recurso apoyado en la falta de interés del recurrente y en cuanto al fondo la confirmación de la sentencia; que si bien la corte rechazó su pedimento de inadmisibilidad, sin embargo, suplió los motivos y declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandante original, ahora recurrido, orientado a aumentar la condena fijada por el juez de primer grado contra el hoy recurrente, cuya decisión de inadmisibilidad al ser conforme a las pretensiones del hoy recurrente, este carece de interés para impugnarla en casación;

Considerando, que al verificarse la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sie, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 170-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2012, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Manuel Antonio Torres Jáquez.
Abogados:	Licdas. Karla Corominas Yeara, Anabelys Santana, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Josefina García de los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Lidia M. GuzmáN, Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su

presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Manuel Antonio Torres Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1240690-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, residencial María 2000, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1124/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabelys Santana, actuando por sí y por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Manuel Antonio Torres Jáquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Peralta, actuando por sí y por la Dra. Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Manuel Antonio Torres Jáquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Manuel Antonio Torres Jáquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez,

abogados de la parte recurrida Josefina García de los Santos, José Luis Brea Rodríguez y Edwin Enrique Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Josefina García de los Santos, José Luis Brea Rodríguez y Edwin Enrique Castillo contra el señor Manuel Antonio Torres Jáquez y la entidad Seguros Pepín, S. A. y, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1177/13, de fecha 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Josefina García de los Santos y José Luis Brea Rodríguez, padres del menor Jordy Luis Brea García y Edwin Enrique Castillo, contra el señor Manuel Antonio Torres Jáquez y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante acto No. 321/2013 de fecha 24 de enero del año 2013, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de

Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la referida demanda por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a los señores Josefina García de los Santos y José Luis Brea Rodríguez, padres del menor Jordy Luis Brea García y Edwin Enrique Castillo, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Julio César Richez y Raquel Núñez Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Josefina García de los Santos, José Luis Brea Rodríguez y Edwin Enrique Castillo interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 415-2014 de fecha 25 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1124/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en ocasión de la sentencia No. 1177/13, de fecha 17 de diciembre del 2013, relativa al expediente No. 035-13-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Josefina García de los Santos, José Luis Brea Rodríguez y Edwin Enrique Castillo, mediante No. 415-2014, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial, Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del señor Manuel Antonio Torres Jáquez y la compañía Seguros Pepín, S. A; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos dados, en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Josefina García de los Santos, José Luís Brea Rodríguez y Edwin Enrique Castillo, mediante No. 321 /2013, de fecha 24 de enero del año 2013, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del señor Manuel Antonio Torres Jáquez; b) CONDENA al señor Manuel Antonio Torres Jáquez, al pago de Doscientos mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la señora Josefina García de los Santos por los daños morales por ella

sufridos; Cien mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor y provecho de los señores Josefina de los Santos García y José Luís Brea Rodríguez en calidad de padres del menor Jordy Luís Brea García por los daños morales por ellos sufridos; y c) Once Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00) a favor y provecho del Señor Edwin Enrique Castillo, por los daños sufridos a la motocicleta de su propiedad, más el pago del interés judicial sobre dichas sumas, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en cuanto al monto que deben alcanzar las condenaciones para admitir el recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional, por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08,

que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante sentencia ahora impugnada la corte a qua condenó al señor Manuel Antonio Torres Jáquez, a pagar a favor de la parte recurrida Josefina García de los Santos, José Luis Brea Rodríguez y Edwin Enrique Castillo, la suma global de trescientos once mil pesos dominicanos (RD$311,000.00), declarándola común y oponible a la aseguradora compañía Seguros Pepín, S. A., monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad

lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Manuel Antonio Torres Jáquez, contra la sentencia núm. 1124/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Manuel Antonio Torres Jáquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Cemproniana Matos Jiménez y Tienda Asadín.
Abogados:	Dr. Domingo Henríquez, Licda. Orga Estebanía Prensa Montero, Licdos. Franklin Federico Balaguer Perdomo y Félix A. Henríquez P.
Recurridos:	Esahías Import, S. R. L. y Barato Import, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Miguel Moreno.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Cemproniana Matos Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0023633-9, domiciliada y residente en el municipio y provincia de San Cristóbal y la razón social Tienda Asadín, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, contra la sentencia núm. 58-2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Domingo Henríquez, Orga Estebanía Prensa Montero, Franklin Federico Balaguer Perdomo y el Lic. Félix A. Henríquez P., abogados de la parte recurrente Julia Cemproniana Matos Jiménez y la razón social Tienda Asadín, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. José Miguel Moreno, abogado de la parte recurrida Jesahías Import, S. R. L. y Barato Import, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Jesahías Import S.R.L. y Barato Import S.R.L., en contra de Julia Cemproniana Matos Jiménez y Tienda Asadín, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 9 de junio de de 2014, la sentencia núm. 00334-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por JESAHIAS IMPORT SRL, BARATO IMPORT S.R.L, en contra de JULIA MATOS y TIENDA ASADIN, mediante Acto No. 1443-2013, de fecha doce (12) del mes de junio del año 2013, instrumentado por el ministerial JUAN SORIANO AQUINO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en cuanto al fondo; SEGUNDO: Se Condena a JULIA MATOS y TIENDA ASADIN a pagar a la parte demandante JESAHIAS IMPORT SRL, BARATO IMPORT S.R.L, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DOMINICANOS (RD$119,061.59), como justo pago de lo adeudado; TERCERO: Se condena a JULIA MATOS y TIENDA ASADIN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSE MIGUEL MORENO Y SIMON DE LOS SANTOS ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que no conformes con la sentencia anterior, la señora Julia Cemproniana Matos Jiménez y Tienda Asadín interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 144-2014, de fecha 18 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos López Objío, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 58-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante JULIA C. MATOS JIMÉNEZ Y TIENDA ASADÍN en contra de la sentencia civil número 00334-2014 de fecha 09 de

junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida y CONFIRMA la misma en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte intimante JULIA C. MATOS JIMÉNEZ Y TIENDA ASADIN, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. JOSÉ MIGUEL MORENO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Soslayamiento y violación del efecto devolutivo en el segundo grado de jurisdicción. Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de estatuir. Violación al artículo 4 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. Violación de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69, numerales 69.3, 69.7 y 69. 10 de la Constitución de la República, y violación de los artículos 8, 40 y 68 de la carta magna; conjuntamente con otras disposiciones del bloque de constitucionalidad";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Jesahías Import S.R.L. y Barato Import S.R.L., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 7 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado que condenó a la señora Julia Cemproniana Matos Jiménez y Tienda Asadín, a pagar a favor de la parte recurrida Jesahías Import S.R.L. y Barato Import S.R.L., la suma de ciento diecinueve mil sesenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos dominicanos (RD$119,061.59), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Julia Cemproniana Matos Jiménez y la razón social Tienda Asadín, contra la sentencia núm. 58-2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Julia Cemproniana Matos Jiménez y la razón social Tienda Asadín, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Miguel Moreno, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inocencia Uribe Vargas de Díaz.
Abogado:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Roberto De la Cruz y José Rafael Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencia Uribe Vargas de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378882-4, domiciliada y residente en la avenida Duarte núm. 380, tercer piso, ensanche Luperón, contra la sentencia núm. 2238-04, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto De la Cruz, actuando por sí y por el Lic. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. José Ménelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente Inocencia Uribe Vargas de Díaz, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. José Rafael Burgos, abogado de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez De Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación incoada por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos contra Julio Díaz e Inocencia Uribe Vargas de Díaz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2238-04, de fecha 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica la sentencia numero 2238 de fecha 06 de octubre del 2004, ya transcrita, que declara a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, adjudicatario del inmueble embargado en su calidad de persiguiente, por la suma de seis millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD$6,353,583.76), ofrecida por él en el pliego de condiciones, inmueble que está amparado por el Certificado de Titulo numero 71-2834, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 09 de julio del 1981, cuya descripción es la siguiente: "Una porción de terreno con una extensión superficial de ochocientos cincuenta y tres (853) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1-Reformada-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, y cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 36.00 metros lineales, al Este, Avenida Duarte, por donde mide 22.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 37.50 metros lineales; SEGUNDO: Ordena a las partes embargadas, señores Julio Diaz Valdez e Inocencia Uribe Vargas de Díaz, abandonar la posesión del inmueble embargado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación, y declara además, que esta sentencia es ejecutoria contra toda persona que a cualquier titulo se encontrase ocupando el referido inmueble; TERCERO: Esta adjudicación se rige conforme al pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 29 de abril del 2004, el cual textualmente expresa";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desconocimiento del artículo 116 de la ley 834 de 1938; Segundo Medio: Errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que el recurso de que se trata tiene por objeto la anulación de la sentencia núm. 2238-04, de fecha 6 de octubre de 2004dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el sistema de gestión de expedientes de que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hemos comprobado que con el mismo propósito el señor Julio Díaz Valdez, parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario, interpuso recurso de casación que fue designado con el expediente núm. 2005-4388 siendo decidido mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2016 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró su inadmisibilidad por estar dirigido contra una decisión que, por su naturaleza, no puede ser impugnada mediante el recurso de casación sino mediante una acción principal en nulidad, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz, contra la sentencia núm. 2238-04, de fecha 6 de octubre de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente Julio Díaz, al pago de las costas procesales a favor y provecho del Licdo. José Rafael Burgos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, siendo esto así, es evidente que la legalidad de la sentencia recurrida en la especie ya ha sido apreciada y verificada por esta Sala Civil y Comercial mediante el fallo ya indicado el cual rechazó, como se ha visto, el recurso de casación que contra la misma interpusiera el señor Julio Díaz Valdez; que, por tal motivo, estatuir sobre el presente recurso de casación el cual persigue, al igual que el que fuera incoado por Julio Díaz Valdez, que la decisión impugnada sea casada con todas sus consecuencias legales, resultaría inútil por carecer de objeto, toda vez

que esta Corte de Casación ya se pronunció al respecto por medio de la sentencia indicada precedentemente; y, por tanto, dicho recurso deviene inadmisible por carecer de objeto, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inocencia Uribe Vargas de Díaz, contra la sentencia de adjudicación núm. 2238-04, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wometco Dominicana, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Andy Luis Martínez, Amaury Uribe Miranda y Licda. Claudia Castaños.
Recurrida:	Mayerling Vickiana Castillo Gómez.
Abogados:	Licdos. Ángel R. Grullón Jesús y Harol Alberto Echavarría Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wometco Dominicana, S. A. S., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la esquina conformada con la avenida Núñez de Cáceres y calle Primera, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Marcos Joaquín Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1588699-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 403-2015, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en lectura de sus conclusiones al Licdo. Andy Luis Martínez por sí y por los Licdos. Claudia Castaños y Amaury Uribe Miranda, abogados de la parte recurrente Wometco Dominicana, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Andy Luis Martínez y Amaury Uribe Miranda, abogados de la parte recurrente Wometco Dominicana, S. A. S., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Ángel R. Grullón Jesús y Harol Alberto Echavarría Gómez, abogados de la parte recurrida Mayerling Vickiana Castillo Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Jueza en funciones de Presidenta; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mayerling Vickiana Castillo Gómez contra Wometco Dominicana, S. A. S., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00903-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara como buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Mayerling Vickiana Castillo Gómez, en contra del señor Edgar Mota y la entidad Wometco Dominicana (Palacio del Cine), por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, el tribunal rechaza en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Mayerling Vickiana Castillo Gómez, en contra del señor Edgar Mota y la entidad Wometco Dominicana (Palacio del Cine), por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante la señora Mayerling Vickiana Castillo Gómez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Julio Alfredo Castaño y Claudia Castaños, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Mayerling Vickiana Castillo Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 102-2014, de fecha 17 de octubre de 2014, del ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 2015, la sentencia núm. 403-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida la entidad Wometco Dominicana (Palacio del Cine), por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación la señora Mayerling Vickiana Castillo Gómez, mediante acto No. 102/2014, de fecha 17 de octubre del año 2014, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00903-2014, relativa al expediente No. 036-2013-00050, de fecha 27 del mes de

agosto del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; CUARTO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mayerling Vickiana Castillo Gómez, en contra de la entidad Wometco Dominicana, S. A. S. (Palacio del Cine), mediante el acto No. 69/2012 de fecha 20 de diciembre del 2012, del ministerial Jesús Argenys Liriano P., Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONDENA a la entidad Wometco Dominicana, S. A. S. (Palacio del Cine), al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; QUINTO: Se Condena a la parte recurrida, Wometco Dominicana, S. A. S. (Palacio del Cine), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ángel R. Grullón Jesús y Harol Alberto Echavarría Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa; Tercer Medio: Omisión de estatuir; Cuarto Medio: Violación del derecho de defensa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 17 de agosto de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua acogió la demanda de primer grado y condenó a la actual parte recurrente Wometco Dominicana, S. A. S., al pago de la suma de cien mil pesos oro dominicanos 00/100 (RD$100,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Mayerling Vickiana Castillo Gómez, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Wometco Dominicana, S. A. S., contra la sentencia núm. 403-2015, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ángel R. Grullón Jesús y Harol Alberto Echavarría Gómez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo.
Abogada:	Licda. Elena M. Álvarez.
Recurrida:	Aura Santana Reyes.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Cristian Perelló A. y Juan Taveras T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116467-5 y 031-0118481-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3 núm. 43, Villa Jaragua, sector Nibaje de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm.

361/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2014, suscrito por la Licda. Elena M. Álvarez, abogada de la parte recurrente Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Cristian Perelló A. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida Aura Santana Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y en validez de hipoteca judicial provisional incoada por la señora Aura Santana Reyes, contra los señores Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 02815-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Por falta de comparecer, a pesar de haber sido citado pronuncia el detecto contra los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SANTOS CASTILLO; SEGUNDO: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, declara como buena y válida la demanda en cobro de pesos y en validez de embargo incoada por AURA SANTANA REYES, en contra de los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SANTOS CASTILLO, notificado por acto No. 300/2010 de fecha 14 de Marzo de 2011, del ministerial MELVIN G. NÚÑEZ; TERCERO: En Cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, acoge la demanda y condena a los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SATOS CASTILLO, pagar a la señora AURA SANTANA REYES, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,600,000.00) por concepto de capital adeudado, más un uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda a título de indemnización; CUARTO: Validando la inscripción provisional de hipoteca judicial, respecto de los derechos de los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SANTOS CASTILLO, hasta la concurrencia de dicho crédito y accesorio de derecho en provecho de la señora, AURA SANTANA REYES; QUINTO: Rechaza por mal fundada la solicitud de ejecución provisional y sin fianza; SEXTO: Condena a los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SANTOS CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados BASILIO GUZMÁN, JUAN TAVERAS y CRISTIAN PERELLÓ, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Comisiona al ministerial RICARDO MARTE, para que proceda a notificar la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 744/2012, de fecha 13 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00361/2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA inadmisible por tardío, el recurso de apelación, interpuesto por los señores, VÍCTOR

MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSE APOLINAR SANTOS CASTILLO, contra la sentencia civil No. 02815-2011, de fecha Veintiuno (21) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora AURA SANTANA REYES, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a los señores, VÍCTOR MANUEL SANTOS CASTILLO y JOSÉ APOLINAR SANTOS CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN, JUAN TAVERAS y CRISTIAN PERELLÓ, abogados que afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que si bien el recurrente no titula los medios de casación en los cuales sustenta el presente recurso, procede a identificarlos y desarrollarlos en el memorial de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sustentada en las causales siguientes: 1.- en la caducidad del recurso al no observar el recurrente el plazo de treinta (30) dentro del cual debió ser notificado el emplazamiento en casación, conforme las disposiciones el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; 2.- la segunda causal se sustenta en lo imponderable del recurso producto de la forma incoherente y confusa en que se exponen los medios de casación, los cuales están dirigidos contra la decisión de primer grado y además las violaciones denunciadas no fueron presentadas ante el juez de fondo no siendo admitidos medios nuevos en casación; 3.- también justifica la inadmisibilidad del presente recurso por estar dirigido contra una decisión que no juzgó ni conceptuó derecho alguno al limitarse a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece que "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que el auto que autoriza al hoy recurrente a emplazar fue expedido el 6 de febrero de 2014, a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) que concluía el viernes siete (7) de marzo, último día hábil para realizar el emplazamiento sin embargo, notificó el emplazamiento en fecha 13 de marzo de 2014, mediante acto núm.

135/2014 del ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo original ha asido aportado al expediente, resultando innegable que al momento de su notificación el plazo de treinta (30) días se encontraba vencido, procediendo declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar las demás causas que sustentan el medio de inadmisión, así como tampoco procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo, contra la sentencia civil núm. 361/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Víctor Manuel Santos Castillo y José Apolinar Santos Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Basilio Guzmán R., Cristian Perelló A. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Autoseguros, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Litva Y. Sánchez De los Santos.
Recurrido:	Radamés Altagracia García López.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Autoseguros, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 442 de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Lilian Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, y las señoras Viviana Ynmaculada A. Contreras Pacheco y Carmen Adria Del Pilar Contreras Pacheco, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0066972-6 y 047-0126550-8, respectivamente,

contra la sentencia civil núm. 349, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida señor Radamés Altagracia García López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Litva Y. Sánchez De los Santos, abogada de los recurrentes Autoseguros, S. A., Viviana Ynmaculada A. Contreras Pacheco y Carmen Adria Del Pilar Contreras Pacheco, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida Radamés Altagracia García López continuador jurídico de la señora Dolores Antonia López Tejada de García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Dolores López Tejada de García contra la razón social Autoseguros, S. A., y las señoras Viviana Ynmaculada A. Contreras Pacheco y Carmen Adria Del Pilar Contreras Pacheco, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 3 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 17, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: rechaza el sobreseimiento planteado por la parte demandada VIVIANA YNMACULADA A. CONTRERAS PACHECO, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora VIVIANA YNMACULADA A. CONTRERAS PACHECO, en contra de la señora VIVIANA YNMACULADA A. CONTRERAS PACHECO (sic) y la compañía de seguros AUTOSEGUROS, S. A., en cuanto al fondo, acogen modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; TERCERO: condena común y solidariamente a VIVIANA YNMACULADA A. CONTRERAS PACHECO y CARMEN ADRIA DEL PILAR CONTRERAS PACHECO a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00) a favor de la señora ANTONIA DOLORES LOPEZ, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios físicos que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; CUARTO: declara la presente sentencia común y oponible a la razón social AUTOSEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; QUINTO: condena a la señora VIVIANA YNMACULADA A. CONTRERAS PACHECO, al pago de las costas del procedimentales, causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho del LIC. HENRY ANTONIO MEJÍA SANTIAGO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

b) que la sentencia antes señalada fue rectificada mediante decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 101 de fecha 17 enero de 2014, la cual copiada textualmente dice la manera siguiente: "ÚNICO: ordenar la corrección de la sentencia civil marcada con el número 017, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), emitida por este Tribunal, para que en lo adelante en la parte dispositiva los ordinales segundo, tercero y quinto, figuren de la manera siguiente: SEGUNDO: declarar regular y válido en cuanto a la forma la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Dolores Antonia López Tejada de García en contra de las señoras Viviana Ynmaculada A. Contreras Pacheco y Carmen Adria del Pilar Contreras Pacheco y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., y en cuanto al fondo acogen modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; TERCERO: condena común y solidariamente a Viviana Ynmaculada A. Contreras Pacheco y Carmen Adria del Pilar Contreras Pacheco, a pagar la suma de Cuatrocientos mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de la señora Dolores Antonia López Tejada de García, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; QUINTO: condena común y solidariamente a las señoras Viviana Ynmaculada A. Contreras Pacheco y Carmen Adria del Pilar Contreras Pacheco, al pago de las cosas procedimentales causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Henry Antonio Mejía Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la razón social Autoseguros, S. A., y las señoras Viviana Ynmaculada A. Contreras Pacheco y Carmen Adria del Pilar Contreras Pacheco, mediante acto núm. 207, de fecha 19 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y de manera incidental el señor Radamés Altagracia García López, continuador jurídico de la señora Dolores López Tejada de García, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 349, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: se declaran regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos contra la sentencia civil No. 17 de fecha tres (3) de enero del año 2014, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechazan en consecuencia se confirma en todas sus partes, la sentencia civil No. 17 de fecha tres (3) de enero del año 2014, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: se compensan las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al debido proceso de ley: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de motivación";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia de fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la razón social Autoseguros, S. A., y las señoras Viviana Ynmaculada A. Contreras Pacheco y Carmen Adria Del Pilar Contreras Pacheco, por un monto de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor Radamés Altagracia García López en su calidad de continuador jurídico de la señora Dolores Antonia López Tejada de García, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Autoseguros, S. A., y las señoras Viviana Ynmaculada A. Contreras Pacheco y Carmen Adria Del Pilar Contreras Pacheco, contra la sentencia civil núm. 349, dictada el 28 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes Autoseguros, S. A., Viviana Ynmaculada A. Contreras Pacheco y Carmen Adria Del Pilar Contreras Pacheco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Úrsula Mireya Paredes.
Abogados:	Licda. Jocelyn Jiménez y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 656, dictada el 26 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Úrsula Mireya Paredes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 656, del Veintiséis (26) de diciembre del dos mil trece (2013), dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Úrsula Mireya Paredes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Úrsula Mireya Paredes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 005923-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por ÚRSULA MIREYA PAREDES, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, ÚRSULA MIREYA PAREDES, en su calidad de lesionada y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$500,00.00), a favor y provecho de la señora ÚRSULA MIREYA PAREDES, en su respectiva calidad lesionada, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; TERCERO: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Úrsula Mireya Paredes interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 951/2013, de fecha 15 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 656, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter parcial por la señora ÚRSULA MIREYA PAREDES, y el segundo de manera incidental y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), ambos contra la Sentencia Civil No. 00592-2013, de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora ÚRSULA MIREYA PAREDES, interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la sentencia impugnada por los motivos establecidos en la Sentencia Civil No. 00592-2013, así como por los suplidos por esta Corte; TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la señora ÚRSULA MIREYA PAREDES, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguientes medio: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea Aplicación de los artículos 1315 y 1384, Párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; y, los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en cuanto al monto que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia para admitir el recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso sobre la base de que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD$500,00.00), a favor de la parte ahora recurrida, Úrsula Mireya Paredes, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 656, dictada el 26 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Licdas. Rosanna Colón, Yvelia Batista, Ana Vialet y Dr. David La Hoz.
Recurrido:	Francisco Fernández Almonte.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC núm. 4-30-04392-3, con su domicilio social ubicado en la avenida

Charles Summer núm. 33, sector Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por su directora ejecutiva Licda. Altagracia Paulino Ureña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527820-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 355, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Colón, actuando por sí y por el Dr. David La Hoz y los Licdos. Yvelia Batista, José Miguel Valdez y Ana Vialet, abogados de la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gilberto Billar, actuando por sí y por el Lic. Francisco Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida Francisco Fernández Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), contra la sentencia No. 355 del Veintidós (22) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. David La Hoz Vásquez y los Licdos. Yvelia Batista, José Miguel Valdez y Ana Vialet, abogados de la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte, en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios incoada por el Lic. Francisco Fernández Almonte contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el auto núm. 009, de fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "RESUELVE: UNICO: ACOGE DE MANERA PROVISIONAL, la solicitud de aprobación de gastos y honorarios sometida por el LIC. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, en fecha cinco (05) de marzo del año 2014, y APRUEBA, gastos y honorarios por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$45,230.00)"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de impugnación, de manera principal, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), mediante instancia de fecha 1ro. de abril de 2014, y de manera incidental y parcial fue impugnado por el Lic. Francisco Fernández Almonte, mediante instancia de fecha 24 de abril de 2014, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 355, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Impugnación de manera principal incoado por la Entidad INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, PRO-CONSUMIDOR, respectivamente y de manera incidental incoado por el LICDO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, ambos contra el Auto No. 009, de fecha 12 de marzo del año 2014, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido

interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los Preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Impugnación Principal interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, PRO-CONSUMIDOR, conforme a las razones indicadas más arriba; TERCERO: ACOGE, en parte en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el LICDO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE y en virtud del efecto devolutivo, MODIFICA el Auto No. 009, solicitado por el LICDO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$59,600.00); CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los abogados; Segundo Medio: Violación del artículo 130 del Código del Procedimiento Civil y artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre el Procedimiento de Casación";

Considerando, que la especie planteada versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto administrativo dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que en la parte petitoria de su memorial de defensa la recurrida concluye de manera principal, solicitando que sea rechazado dicho recurso de casación por improcedente e infundado y carente de base legal, y porque el mismo no reúne las condiciones del artículo 5, en su párrafo 2, inciso c, de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-2008 y el artículo 6 de la Ley 3726 que establece los procedimientos de casación y la ley, así como lo establecido en la parte in fine de la Ley núm. 302 sobre Honorario de Abogados, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que la pretensión de inadmisibilidad, cuyo examen prima sobre el fondo, resulta imponderable toda vez que la parte recurrida mezcla en un mismo pedimento pretensiones al fondo e incidentales los cuales resultan inconciliables lo que impide entender el pedimento formal y su justificación, careciendo por tanto de una formulación y fundamentación razonable que permita a esta Corte de Casación examinar la pretensión incidental;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se verifican los antecedentes procesales siguientes: 1.- que el fallo impugnado se originó a raíz de una instancia suscrita por el Lic. Francisco Fernández Almonte solicitando la aprobación de un estado de los gastos y honorarios en ocasión del proceso que culminó con la sentencia núm. 033 de fecha 12 de febrero de 2014 dictada por la corte a qua que ordenó la distracción de las costas en provecho del abogado solicitante de la liquidación; 2.- que el procedimiento de liquidación de un estado de gastos y honorarios debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente; 3.- que dicha solicitud fue acogida parcialmente mediante el auto núm. 009/2015, ya descrito, que liquidó las costas y honorarios por la suma de cuarenta y cinco mil doscientos treinta pesos con 00/100 (RD$45,230.00) en provecho de la actual parte recurrida; 4.- que dicha decisión fue recurrida en impugnación por ambas partes ahora en causa solicitando la apelante principal, ahora recurrente, la revocación total del auto, y la apelante incidental peticionó la modificación del auto para que la suma aprobada sea aumentada conforme a lo solicitado en su instancia de liquidación, decidiendo la corte a qua, rechazar ambos recursos mediante la decisión núm. 586 que ha sido impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con nuestra norma sustantiva a la cual están sujetos, con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los juicios establecidos por el órgano casacional a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que procede examinar la admisibilidad del presente recurso en base a su conformidad con la doctrina jurisprudencial que de manera invariable sostiene esta Corte de Casación respecto a las decisiones resultantes de la impugnación de un estado de gastos y honorarios en los términos del Art. 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto

de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (…)";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación mediante su sentencia del 30 de mayo de 2012, (caso Iberia, Líneas Aéreas de España vs. Franklin Almeyda Rancier y Julio Horton) dictada en un caso similar al que ahora nos ocupa, estableció que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso, apartándose a partir de ese fallo de su precedente jurisprudencial que admitía el recurso de casación contra las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios;

Considerando, que para adoptar su decisión examinó el artículo 11 de la núm. Ley 302, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, en armonía con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, con su jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico y fundamentalmente, analizó el referido texto legal en función de la garantía que ofrece el ejercicio de esta vía de impugnación en la materia tratada, concluyendo a partir de su análisis que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios los cuales se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley, siendo la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

Considerando, que por consiguiente, a partir del fallo indicado esta jurisdicción de casación encauzó su criterio jurisprudencial sobre la base de que: "al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia (…)";

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia

de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base al precedente jurisprudencial adoptado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2012 y a su analogía en el caso planteado, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en su parte in fine, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia civil núm. 355, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 29 de junio de 2014, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresa De Jesús Lugo Paniagua.
Abogado:	Dr. Augusto Liriano Espinal y Lic. Manuel Antonio De la Mota Cordero.
Recurrido:	Manuel Paulino Polanco.
Abogados:	Licdos. Johnny Cabrera y Raúl Almánzar.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa De Jesús Lugo Paniagua, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062059-0, domiciliada y residente en el apartamento 201 del edificio núm. 34 ubicado en la calle “A” del sector Río, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 392-2015, dictada el 27 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Liriano Espinal, actuando por sí y por el Lic. Manuel Antonio De la Mota Cordero, abogados de la parte recurrente Teresa De Jesús Lugo Paniagua;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johnny Cabrera, actuando por sí y por el Lic. Raúl Almánzar, abogados de la parte recurrida Manuel Paulino Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Lic. Manuel Antonio De la Mota Cordero, abogados de la parte recurrente Teresa De Jesús Lugo Paniagua, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida Manuel Paulino Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por el señor Manuel Paulino Polanco, contra la señora Teresa De Jesús Lugo Paniagua y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1651, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO lanzada por el señor MANUEL PAULINO POLANCO, de generales que constan, en contra del señor (sic) TERESA DE JESÚS LUGO PANIAGUA y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor MANUEL PAULINO POLANCO, a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. KARIN DE JESÚS FAMILIA JIMÉNEZ y los LICDOS. JINNY RAMÍREZ y JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Manuel Paulino Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 88/2014, de fecha 30 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Edward A. Samboy Uribe, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 392-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL PAULINO POLANCO, contra la sentencia civil marcada con el No. 1651, relativa al expediente No. 034-2013-00361 de fecha 16 de

diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y Perjuicios incoada por el señor MANUEL PAULINO POLANCO; en consecuencia, CONDENA a la señora TERESA DE JESÚS LUGO PANIAGUA , a Pagar a favor de dicho señor, las sumas siguientes: a) ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesión permanente) sufridos por éste como consecuencia del referido accidente, b) Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), por concepto de daños materiales; más el 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, computados a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; CUARTO: DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS PEPÍN, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 051-2425603, emitida para asegurar el vehículo marca Freightliner, modelo FL-70, año 2002, placa No. L264406, color blanco, chasis No. 1FVABTAK52HJ67687, propiedad de la señora TERESA DE JESÚS LUGO PANIAGUA, por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo de motor; QUINTO: CONDENA a la señora TERESA DE JESÚS LUGO PANIAGUA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. RAÚL ALMÁNZAR, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguientes medio: "Primer Medio: Falta de base legal y omisión de estatuir, violación artículo 141, del Código Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las piezas y documentos depositados";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no alcanzar las condenaciones el monto establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art.

5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia

de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua condenó a la señora Teresa De Jesús Lugo Paniagua, al pago de la suma global de novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00), a favor de la parte recurrida Manuel Paulino Polanco,

cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Teresa De Jesús Lugo Paniagua, contra la sentencia núm. 392-2015, dictada el 27 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Teresa De Jesús Lugo Paniagua, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez. Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roxanna Valenzuela Balbuena y Compañía Dominicana de Seguros,S. R. L.
Abogado:	Lic. Leonardo Paniagua Merán.
Recurridos:	Camilo Rodríguez Medina y Elizabeth de Castro Villanueva.
Abogados:	Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016 .

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxanna Valenzuela Balbuena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553348-3, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico núm. 302 edificio Don Hugo Apto. 4-B, sector Alma Rosa,

Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 285/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Leonardo Paniagua Merán, abogado de la parte recurrente Roxanna Valenzuela Balbuena y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados de la parte recurrida Camilo Rodríguez Medina y Elizabeth de Castro Villanueva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Camilo Rodríguez Medina y Elizabeth de Castro Villanueva, contra la señora Roxanna Valenzuela Balbuena y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2014, la sentencia núm. 0966/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Camilo Rodríguez Medina y Elizabeth de Castro Villanueva, quienes actúan en calidad de padres de la menor Camil Elizabeth Rodríguez de Castro, contra la señora Roxanna Valenzuela Balbuena y con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. (sic), al tenor de los actos Nos. 1337/2012 y 1338/2012, diligenciados en fecha 16/10/2012, por el Ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de Estrado de la Primera a la (sic) del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados. Tercero: Condena a las partes demandantes, los señores Camilo Rodríguez Medina y Elizabeth de Castro Villanueva, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del Licda. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b)

que no conformes con la sentencia anterior, los señores Camilo Rodríguez Medina y Elizabeth de Castro Villanueva interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1370/2014, de fecha 05 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 285/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Camilo Rodríguez y Elizabeth de Castro Villanueva, mediante el acto No. 1370/2014 de fecha 05 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra de la sentencia civil No. 0966/2014 de fecha 29 de julio del de (sic) 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Camilo Rodríguez y Elizabeth de Castro Villanueva, en contra de la señora Roxanna Valenzuela Balbuena y Dominicana de Seguros, C. por A. Tercero: CONDENA a la señora Roxanna Valenzuela Balbuena, al pago de las sumas de: a) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/ 100 (RD$300,000.00), a favor de los señores Camilo Rodríguez y Elizabeth de Castro Villanueva quienes actúan en calidad de padres la menor de edad Camil Elizabeth Rodríguez de Castro; suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descritos más el 1.5% sobre el valor de dichas sumas, por concepto de intereses judiciales en virtud de la indexación de la moneda, computados a partir de la notificación de la presente sentencia. Cuarto: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad Dominicana de Seguros, C. por A, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. Quinto: CONDENA a la señora Roxanna Valenzuela Balbuena, al

pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguientes medio: "Primer Medio: Violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación valedera; Cuarto Medio: Errónea aplicación e interpretación de la ley y de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Camilo Rodríguez Medina y Elizabeth de Castro Villanueva, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 30 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua condenó a Roxanna Valenzuela Balbuena, con oponibilidad a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el límite de la póliza, a pagar a favor de la parte recurrida Camilo Rodríguez Medina y Elizabeth de Castro Villanueva, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/ 100 (RD$300,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos

ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Roxanna Valenzuela Balbuena y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 285/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Roxanna Valenzuela Balbuena y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris. Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Rafael Acosta y Rafael Féliz Perez.
Abogado:	Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad, y su vicepresidenta administrativa señora Cinthia Pellice Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad; y la señora Juan Francisca Jerez Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1517240-5, con su domicilio en la calle Isabel Martínez núm. 2, Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 299-2015, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio H. Peralta, actuando por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Rafael Acosta y Rafael Féliz Perez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Juana Francisca Jerez Cabrera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Rafael Acosta y Rafael Féliz Perez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de

julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rafael Acosta y Rafael Féliz Pérez contra la entidad La Colonial de Seguros, S. A., y la señora Juana Francisco Jerez Cabrera, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 0412/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores RAFAEL ACOSTA y RAFAEL FÉLIZ PÉREZ, la señora JUANA FRANCISCA JEREZ CABRERA con oponibilidad de sentencia a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al tenor del acto No. 2493/2012, diligenciado el día Veintisiete (27) de Julio del año Dos Mil Doce (2012), por el Ministerial TILSON N. BALBUENA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: CONDENA a las partes demandantes RAFAEL ACOSTA y RAFAEL FÉLIZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, LICDA. ISABEL PAREDES, quien afirma haberla

avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Rafael Acosta y Rafael Féliz Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 417/2014, de fecha 25 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 299-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL ACOSTA Y RAFAEL FÉLIZ PÉREZ, contra la sentencia civil No. 0412/2014, correspondiente al expediente No. 037-12-01013, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores RAFAEL ACOSTA y RAFAEL FÉLIZ PÉREZ contra la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y la señora JUANA FRANCISCA JEREZ CABRERA; en consecuencia, CONDENA a dicha señora a pagar a favor del señor RAFAEL ACOSTA la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños morales (lesiones físicas) sufridas por dicho señor como consecuencia del referido accidente, y Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD$65,000.00), a favor del señor RAFAEL FÉLIZ PÉREZ por concepto de los daños materiales; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; CUARTO: DECLARA la presente sentencia oponible a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 1-2-500-0222118, la cual emitió para asegurar el vehículo marca Mitsubishi, tipo Jeep, chasis No. 4A4MM21S94E042511, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora JUANA FRANCISCA JEREZ CABRERA; QUINTO: CONDENA a la señora JUANA FRANCISCA JEREZ CABRERA al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, JULIO H. PERALTA y el LICDO. RAFAEL LEÓN VALDEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: "Único Medio: Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año

otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Rafael Acosta y Rafael Féliz

Pérez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juana Francisca Jerez Cabrera y La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandantes originales la corte a qua revocó dicha decisión y condenó a los demandados al pago de sendas indemnizaciones de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de Rafael Acosta y sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$65,000.00), a favor de Rafael Féliz Pérez, para un total de quinientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$565,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguro y Juana Francisca Jerez Cabrera, contra la sentencia civil núm. 299-2015, dictada el 29 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Juana Francisca Jerez Cabrera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y del Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	EmpresaDistribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Julio César Villar Santana y Fredresbinda Chala Tejada.
Abogada:	Licda. Santa De Jesús Severino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano,

mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 181-2015, de fecha 20 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Santa De Jesús Severino, abogada de la parte recurrida Julio César Villar Santana y Fredresbinda Chala Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 181-2015 del veinte (20) de julio del año 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Santa De Jesús Severino, abogada de la parte recurrente Julio César Villar Santana y Fredresbinda Chala Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Julio César Villar Santana y Fredresbinda Chala Tejada contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 19 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 0133-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JULIO CÉSAR VILLAR SANTANA Y FREDRESBINDA CHALA TEJADA, en contra de EDESUR DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores JULIO CÉSAR VILLAR SANTANA Y FREDRESBINDA CHALA TEJADA, en contra de EDESUR DOMINICANA, S. A., en consecuencia condena a la parte demandada al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de los demandantes, señores JULIO CÉSAR VILLAR SANTANA Y FREDRESBINDA CHALA TEJADA, por los daños y perjuicios causados en su contra; TERCERO: Condena a la Razón Social EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de la LICDA. SANTA DE JESÚS SEVERINO, abogada de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Julio César Villar Santana y Fredresbinda Chala Tejada, mediante acto núm. 208, de fecha 22 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Gerónimo Santos Romero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, de Villa Altagracia; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1159, de fecha 26 de noviembre

de 2014, instrumentado por el ministerial José Modesto Matos, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 181-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación tanto principal como incidental, incoados por JULIO CÉSAR VILLAR SANTANA y FREDRESBINDA CHALA TEJADA, así como la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) respectivamente, contra la Sentencia Civil No. 133 de fecha 19 de septiembre 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) Rechaza el recurso de apelación incidental total, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos dados; b) Acoge el recurso de apelación principal y parcial, incoado por los señores JULIO CÉSAR VILLAR SANTANA y FREDRESBINDA CHALA TEJADA y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinar Segundo de la sentencia recurrida para que se lea: "SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagarle a los señores JULIO CÉSAR VILLAR SANTANA y FREDRESBINDA CHALA TEJADA, la suma de un millón doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$1,225,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor LUIS ALFREDO"; confirmándola en los demás aspectos, por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lic. Santa de Jesús Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación de la ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no

superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por vulnerar sus derechos fundamentales;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Julio César Villar Santana y

Fredresbinda Chala Tejada contra la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los demandantes; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandante original la corte a qua aumentó dicha indemnización a la cantidad de un millón doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$1,225,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 181-2015, dictada el 20 de julio de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Santa De Jesús Severino, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.113

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A. y Julián Antonio González.
Abogados:	Licda. Anabelys Santana, Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Julián Alonzo Leonardo Ortega.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta y Dra. Lidia M. Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Julián Antonio González, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la manzana E núm. 14, urbanización Gacela, contra la sentencia civil núm. 054/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabelys Santana, actuando por sí y por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Julián Antonio González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio H. Peralta, actuando por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Julián Alonzo Leonardo Ortega;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Julián Antonio González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Julián Alonzo Leonardo Ortega;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julián Alonzo Leonardo Ortega contra los señores Julián Antonio González, Angélica Vólquez Peña y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00230-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JULIÁN ALONZO LEONARDO OTERGA (sic), contra los señores JULIÁN ANTONIO GONZÁLEZ, ANGÉLICA VÓLQUEZ PEÑA y la entidad SEGUROS PEPÍN S. A., mediante acto No. 2005/2012 de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial TILSO N. BALBUENA, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, el señor JULIÁN ALONZO LEONARDO OTERGA (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. KARIM FAMILIA y el LICDO. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Julián Alonzo Leonardo Ortega interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 932/2014, de fecha 14 de julio de 2014,

instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 054/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 230/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Julián Alonzo Leonardo Ortega contra los señores Julián Antonio González, Angélica Vólquez Peña y la entidad Seguros Pepín S. A.; Segundo: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso por bien fundado y REVOCA la sentencia civil No. 230/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea apreciación de las pruebas; Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA al señor Julián Antonio González a pagar al señor Julián Alonzo Leonardo Ortega la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios causados más interés al 1.5% mensual de esa suma a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; Cuarto: CONDENA al señor Julián Antonio González al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado; Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza" (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación a la ley" (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. Julián Alonzo Leonardo Ortega interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Julián Antonio González, Angélica Vólquez Peña y Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante original la corte a qua revocó dicha decisión y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), a favor de la parte demandante mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Julián Antonio González, contra la sentencia civil núm. 054/2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Seguros Pepín, S. A., y a Julián Antonio González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. . Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Villa España, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Eufemio Zabala y Salustiano Pichardo Laureano.
Recurridos:	Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora.
Abogados:	Lic. Jorge Luis Fortuna Alcántara y Dr. Viriato A. Peña Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L., institución de comercio legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Australia núm. 2, esquina Madrid, proyecto residencial Villa España frente a la Ciudad Modelo de la avenida Jacobo Majluta, del

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 202 dictada el 27 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eufemio Zabala por sí y por el Licdo. Salustiano Pichardo Laureano, abogados de la parte recurrente Residencial Villa España, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara por sí y por el Dr. Viriato A. Peña Castillo, abogados de la parte recurrida Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Eufemio Zabala y el Dr. Salustiano Pichardo Laureano, abogados de la parte recurrente Residencial Villa España, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Viriato A. Peña Castillo y el Licdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, abogados de la parte recurrida Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de certificado de título y certificado de acreedor hipotecario incoada por los señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora contra Residencial Villa España, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 00734/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declarar como buena y válida la presente demanda en entrega de Documentos y Daños y Perjuicios y en consecuencia: A. En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, señores RAMÓN DARÍO LORA y ELADIA HERNÁNDEZ LORA; B. ORDENA a la compañía RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, la entrega inmediata de los documentos que avalan la propiedad del inmueble siguiente: Parcela No. 36-B-006.21634 del D. C. No. 20 del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de (300) metros cuadrados", propiedad de los señores RAMÓN DARÍO LORA y ELADIA HERNÁNDEZ LORA, debidamente saneados y libre de cargas y gravámenes sobre dicho inmueble; C. CONDENA a la demandada RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños causados, a favor de los señores RAMÓN DARÍO LORA y ELADIA HERNÁNDEZ LORA; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. VIRIATO A. PEÑA CASTILLO y el LICDO. JORGE LUIS FORTUNA ALCÁNTARA, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la entidad Residencial Villa España, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 489-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, del ministerial Amado Constantino Félix Caba, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 202

de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., en contra de la sentencia civil No. 00734-2014, relativa al expediente No. 550-13-00649, dictada en fecha 30 de junio del año 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de los señores RAMÓN DARÍO LORA y ELADIA HERNÁNDEZ LORA, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: CONDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. VIRIATO A. PEÑA CASTILLO y el LIC. JORGE LUIS FORTUNA ALCÁNTARA, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos"(sic);

Considerando, que la parte recurrida señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación contra la sentencia núm. 202, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no cumplir la cuantía establecida de doscientos (200) salarios mínimos establecido por la ley;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual se condenó a Residencial Villa España, S. R. L., a pagar a favor de los señores Ramón Darío Lora y Eladia Hernández Lora, la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal y como lo solicitan los recurridos declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los

medios propuestos por la parte recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 202, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Viriato A. Peña Castillo y el Licdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.115

Sentencia impugnada:	Corte de Apelacion de San Juan de la Maguana, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Mateo Rodríguez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo De los Santos.
Recurrida:	Ofelia Altagracia Maggiolo Suárez.
Abogado:	Lic. Angel Mendez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005479-7, domiciliado y residente en la casa núm. 40 de la calle Duarte de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00115, dictada el 31

de octubre de 2014, por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, abogados de la parte recurrente Manuel Antonio Mateo Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 3025-2015, de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Ofelia Altagracia Maggiolo Suárez, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de octubre de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial"(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ofelia Altagracia Maggiolo Suárez contra Manuel Antonio Mateo Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 20 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 322-13-137, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: EXAMINA como buena y válida la presente demanda en "COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" incoada por la señora OFELIA ALTAGRACIA MAGGIOLO SUÁREZ, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en contra del señor: MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, y en cuanto al fondo: ACOGE parcialmente la misma, en consecuencia; SEGUNDO: CONDENA al SR. MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$350,000.00), en cumplimiento de la Cláusula Contractual de fecha 28 de Junio del año 2010, legalizado por el Lic. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, Notario Público de los del Número de este Municipio de San Juan de la Maguana; TERCERO: CONDENA al SR. MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00), a favor y provecho de la SRA. OFELIA ALTAGRACIA MAGGIOLO SUÁREZ, por concepto de daños y perjuicios; CUARTO: CONDENA al señor MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; QUINTO: CONDENA al SR. MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. ÁNGEL MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez interpuso

formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto 130/2013, de fecha 26 de julio de 2013, del ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 319-2014-00115, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de julio del 2013, por el señor MANUEL ANTONIO MATEO RODRÍGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y a la LICDA. ROSANNY CASTILLLO DE LOS SANTOS, contra la Sentencia Civil No. 322-13-137, de fecha 20 de mayo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ÁNGEL MÉNDEZ; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de valoración y ponderación de documentos. Ausencia de fundamento de hecho y de derecho, violación al Art. 1315, así como al Art. 141, Código de Procedimiento Civil"(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 13 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo

siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual se condenó al señor Manuel Antonio Mateo Rodríguez, pagar a favor de la señora Ofelia Altagracia Maggiolo Suárez, la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00); comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por el recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00115, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando De la Rosa Mejía.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo.
Recurrida:	Juana Altagracia Barros.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando De la Rosa Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004705-3, domiciliado y residente en la calle Juan Esteban Gil núm. 47, sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 43-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación , por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrente Fernando De la Rosa Mejía, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, abogado de la parte recurrida Juana Altagracia Barros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Juana Altagracia Barros contra Cerámicas El Almacén y el señor Fernando De la Rosa Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 26 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 1124-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA la incompetencia de oficio en razón de la materia del presente Tribunal para conocer de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por JUANA A. BARROS, mediante Acto No. 176/2013 de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de Pedro de Macorís (sic); en contra de la CERÁMICA EL ALMACÉN y el señor FERNANDO DE LA ROSA MEJÍA, por los motivos precedentemente expuesto; SEGUNDO: ORDENA a las partes apoderar la jurisdicción correspondiente, por lo ya expuestos; TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Fernando De la Rosa Mejía interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1161/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 43-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; Segundo: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señora JUANA ALTAGRACIA BARROS, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 1161/2014 de fecha 14/11/2014; Tercero: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenar como al efecto Condenamos, al señor FERNANDO DE LA ROSA MEJÍA, al

pago de las costas, a favor y provecho del LIC. MANUEL ANTONIO PAYANO JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a la ley, al debido proceso y al derecho de defensa"(sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso apoyada en que la suma contenida en la sentencia impugnada no alcanza el monto exigido por el literal c) párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación;

Considerando que las disposiciones de la Ley núm. 491-08 sobre la cual se sustenta la pretensión incidental introdujo determinadas condiciones para el ejercicio de esta vía de recurso al disponer que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que mediante la sentencia ahora impugnada la corte a qua pronunció el defecto contra la parte recurrente en apelación, Fernando De la Rosa Mejía y descargó pura y simplemente a la parte recurrida Juana Altagracia Barros del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, la que declaró de oficio la incompetencia del tribunal en razón de la materia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Altagracia Barros y ordenó a las partes apoderar a la jurisdicción correspondiente, sin contener dicha decisión ni derivarse de su contenido condenaciones al pago de sumas de dinero en los términos del referido texto legal, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, igualmente, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata bajo el fundamento de que la impugnación o le contredit es la única vía recursoria para atacar la sentencia recurrida del primer grado que dio lugar al fallo hoy impugnado; que el hecho de que la sentencia de primer grado sea susceptible del recurso de impugnación (Le Contredit) y no del recurso de apelación no da lugar a la inadmisibilidad del presente recurso

de casación, como erróneamente aduce la recurrida; que, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en dicha causal;

Considerando, que, por otra parte, es preciso señalar que en la sentencia impugnada consta, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente ante la corte a qua fue celebrada la audiencia pública del 29 de enero de 2014, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente Fernando De la Rosa Mejía a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida Juana Altagracia Barros solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 03/2015, de fecha 12 de enero de 2015, instrumentado por Henry Silvestre Sosa, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el abogado de la parte intimada en grado de apelación dio avenir al abogado del otrora recurrente a la audiencia fijada para el día 29 de enero de 2015, lo cual pone de manifiesto que el apelante quedó válidamente convocado para la audiencia precitada en la línea anterior; sin embargo, y no obstante a lo que se ha dicho, el recurrente no asistió a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la recurrida y pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, y descargó pura y simplemente a la recurrida del recurso de apelación;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo

puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el primer aspecto del medio de inadmisión respecto al monto que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la decisión impugnada, ni el medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fernando De la Rosa Mejía contra la sentencia civil núm. 43-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edgar Eduardo Jerez Mejía.
Abogado:	Lic. Yoger Estrella.
Recurrido:	Henry Cristóbal Claudio Ortiz.
Abogado:	Lic. Aníbal Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Eduardo Jerez Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113381-7, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 18, Barrio Libertad de la ciudad Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00200/2012 dictada el 13 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Yoger Estrella, abogado de la parte recurrente Edgar Eduardo Jerez Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Aníbal Hernández, abogado de la parte recurrida Henry Cristóbal Claudio Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos incoada por el señor Henry Cristóbal Claudio Ortiz contra el señor Edgar Eduardo Jerez Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 7 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-01969, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; SEGUNDO: CONDENA al señor EDGAR EDUARDO JEREZ MEJÍA, al pago de la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS CON 00/100 (RD$53,000.00), a favor del señor HENRY CRISTÓBAL CLAUDIO ORTIZ; TERCERO: CONDENA al señor EDGAR EDUARDO JEREZ MEJÍA, al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado según acto No. 01-2010, de fecha 16 de Marzo del 2010, del ministerial NELSON ANTONIO TEJADA, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; QUINTO: CONDENA al señor EDGAR EDUARDO JEREZ MEJÍA, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. ANÍBAL HERNÁNDEZ, abogado de la parte demandante quien afirma avanzarlas"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Edgar Eduardo Jerez Mejía interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 800-2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, del ministerial Whandy Alberto Almonte Sarita, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00200/2012, de fecha 13 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por el señor EDGAR EDUARDO JEREZ MEJÍA, contra la sentencia civil No. 365-11-01969, de fecha Siete (7) del mes de Julio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación los artículos 29, 40 y 41 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; Segundo Medio: Mala apreciación de las pruebas documentales aportadas, violación al artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 90 y 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero"(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 26 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por el señor Henry Cristóbal Claudio Ortiz y se condenó al señor Edgar Eduardo Jerez Mejía a pagar a favor del hoy recurrido la suma de cincuenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$53,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edgar Eduardo Jerez Mejía, contra la sentencia civil núm. 00200/2012, de fecha 13 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Aníbal Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Everprint Technologies Dominicana, S. R. L.
Abogada:	Licda. Yuscil Chez Bueno.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
Abogado:	Lic. Ramón María González G.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana, S. R. L., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida Italia, núm. 13, Honduras, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 224-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yuscil Chez Bueno, abogada de la parte recurrente Everprint Technologies Dominicana, S. R. L.,

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2015, suscrito por la Licda. Yuscil J. Chez, abogada de la parte recurrente Everprint Technologies Dominicana, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón María González G., abogado de la parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., contra la entidad Everprint Technologies Dominicana, S. R. L, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 2013, la sentencia núm. 01101-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en última audiencia en contra de la parte demandada, Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante haber sido citados legalmente; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., contra de Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., al pago de cuatrocientos treinta y siete mil quinientos setenta y tres pesos con 50/100 (RD$437,573.50), por las razones anteriormente expuestas; CUARTO: Condena la parte demandada, Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la razón social Contruxa, por las razones ut supra mencionadas; QUINTO: Condena a la parte demandada, Everprint Technologies Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Ramón María González G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la entidad Everprint Technologies Dominicana, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 0674/2014, de fecha 4 de marzo de 2014,

del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 224-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, SRL, mediante acto procesal No. 0674, de fecha 4 de marzo de 2014, contra la sentencia No. 01101, relativa al expediente 036-2013-00364, de data 5 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EVERPRINT TECHNOLOGIES DOMINICANA, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. RAMÓN M. GONZÁLEZ G., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Se violo el derecho de ser oído; Segundo Medio: Nadie puede preparar sus propias pruebas; Tercer Medio: Falta o Insuficiencia de Motivos" (sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial que se declare inadmisible el presente recurso;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 1ro. de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio

de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. y se condenó a la entidad Everprint Technologies, S. R. L., a pagar a favor de la hoy recurrida la suma de cuatrocientos treinta y siete mil quinientos setenta y tres pesos con 50/100 mil pesos con 00/100 (RD$437,573.50), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Everprint Technologies Dominicana, S. R. L., contra la sentencia núm. 224-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón María González G., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Lic. Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Cepeda Hermanos, S. R. L.
Abogados:	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara Josefina Cepeda García.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en la avenida Sarasota, Torre Sarasota Center núm. 39, Piso 5, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal señora Haydée Coromoto Rodríguez, venezolana, mayor de edad, soltera,

abogada, portadora del pasaporte venezolano núm. 044766481, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 225/2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri por sí y por el Licdo. Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente General de Seguros, S. A.,

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente General de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida Cepeda Hermanos, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en restitución de pagos y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Cepeda Hermanos, S. R. L., contra la compañía General de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 153, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de Septiembre de 2013, en contra de la parte demandante, entidad Cepeda Hermanos, S. R. L., por falta de concluir; SEGUNDO: Declara inadmisible, de oficio por falta de interés la presente demanda en Restitución de Valores y alegados Daños y Perjuicios lanzada por la entidad Compañía General de Seguros, S. A., (sic) de generales que constan, mediante el acto No. 3071/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan A. Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, entidad Cepeda Hermanos, S. R. L., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francia León González, quien la afirmación correspondiente (sic); CUARTO: al ministerial Juan Pablo Cáceres, alguacil de estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la entidad Cepeda Hermanos, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1086, de fecha 12 de junio de 2014, del ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 225/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 153/14 de fecha 05 de febrero de 2014, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la Demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Cepeda Hermanos, S. R. L. en contra de la compañía de Seguros General, S. A; Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) acoge parcialmente la indicada demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Cepeda Hermanos, S. R. L. en contra la compañía de Seguros General, S. A. (sic); b) Se ordena a La General de Seguros, S. A. pagar a Cepeda Hermanos, S. R. L. la suma de un millón ciento sesenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (RD$1,163,250.00) por concepto de la Póliza No. 173230, obtenida mediante la sesión de derecho de fecha 23 de abril de 2012; c) Otorga un interés de 1.5 % contado desde la demanda por los daños y perjuicios establecidos; Tercero: Condena a la entidad Compañía de Seguros General, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Julio Cépeda Ureña, quien afirma haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica y la libertad contractual. Ausencia de fundamento legal. Violación a los Arts. 71 y 72 de la Ley No. 146-22"(sic);

Considerando, que la parte recurrida, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación contra la sentencia núm. 225/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir con los requisitos dispuestos en la ley;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia

de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Cepeda Hermanos, S. R. L., y condenó a la entidad General de Seguros, S. A., a pagar a favor de la hoy recurrida la suma de un millón ciento sesenta y tres

mil doscientos cincuenta mil pesos (RD$1,163,250.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 225/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Fernando Moringlane Núñez.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo
Recurrida:	Belkis Santana.
Abogados:	Licdas. Carmen Santos, Ana Rojas y Lic. Eloy Bello Pérez

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernando Moringlane Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184307-4, domiciliado y residente en la calle Profesor Esteban Suazo, núm. 02, Segundo Piso, Urbanización Antillas, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm.

103-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Santos por sí y por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida Belkis Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente Guillermo Fernando Moringlane Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida Belkis Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de depósito por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Belkis Santana contra el señor Guillermo Moringlane Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de febrero de 2014, la sentencia núm. 0194/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora BELKIS SANTANA en contra del señor GUILLERMO MORINGLADE (sic), mediante Acto No. 51/2012, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Wander M. Sosa Morla, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a los cánones procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda, y en consecuencia, ORDENA al señor GUILLERMO MORINGLADE (sic) la devolución de la suma de DOCE MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US$12,000.00) a la señora BELKIS SANTANA; TERCERO: CONDENA al señor GUILLERMO MORINGLADE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ELOY BELLO PÉREZ, quien ha formulado la afirmación correspondiente"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 112-204, de fecha 2 de mayo de 2014, del ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 103-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declarando como y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado en tiempo oportuno y conforme al derecho; SEGUNDO: Desestimando el recurso de la especie, dirigido en contra de la Sentencia No. 0194/2014, de fecha 26 de febrero del 2014, por las razones plasmadas en las páginas que anteceden; TERCERO: Condenando al Sr. Guillermo Fernando Moringlane Núñez, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Error de Derecho y Mala interpretación de la ley; Tercer Medio: Falta de motivación"(sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación contra la sentencia núm. 103-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no cumplir con el monto establecido por la Ley;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sent II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia retroactivamente el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado en casación fue confirmada la sentencia de primer grado mediante la cual se condenó al señor Guillermo Moringlane a pagar a la señora Belkis Santana la suma de doce mil dólares norteamericanos (US$12,000.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$44.82, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de quinientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$537,840.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Guillermo Fernando Moringlane contra la sentencia civil núm. 103-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración. .

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris , Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM.121

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Luisa Suero Lorenzo.
Abogados:	Licdas. Anabelys Santana, Karla Corominas Yeara, Lic Juan Carlos Núñez Tapia y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisostomo.
Abogados:	Dr. Julio Peralta y Dra. Lidia Ariza Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A.

R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Luisa Suero Lorenzo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0410/2015 dictada el 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabelys Santana por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Luisa Suero Lorenzo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Peralta por sí y por la Dra. Lidia Ariza Guzmán, abogados de la parte recurrida Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisostomo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Luisa Suero Lorenzo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Carlos Adonys Carmona Reyes y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisóstomo contra la señora Luisa Suero Lorenzo con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2014, la sentencia núm. 0812-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores CARLOS ADONYS CARMONA REYES Y ANDERSON RAMÓN BUENO CRISÓSTOMO, en contra de la señora LUISA SUERO LORENZO y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., al tenor de los actos Nos. 302/2013, diligenciado el día veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013), por el ministerial TILSO N. BALBUENA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y 553/2013, diligenciado el día seis (06) de junio del año dos mil trece (2013), por el ministerial ÁNGEL FELIZ SOTO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de Villa Altagracia, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige

la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisóstomo interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 576/2014, de fecha 30 de julio de 2014, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 841/14, de fecha 31 de julio de 2014, del ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 0410/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Bueno Crisóstomo contra la señora Luisa Suero Lorenzo y la entidad Seguros Pepín, S. A. y REVOCA la sentencia No. 0812/2014 de fecha 30 de junio de 2014, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea apreciación del derecho; SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y condena a la señora LUÍSA SUERO LORENZO a pagar la suma de Quinientos Mil pesos (RD$500.000.00) a razón de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) para Carlos Adonys Carmona Reyes y para Anderson Ramón Bueno Crisóstomo, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales causados a consecuencia del accidente de tránsito. Más interés al 1.5% mensual de indemnización complementaria, a contar de la notificación de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la señora Luisa Suero Lorenzo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Compañía de Seguros Pepín, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente y hasta el límite de la póliza"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Censura a los motivos de hecho. Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto

de motivo; Segundo Medio: Defecto de motivos; Tercer Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero"(sic);

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio formulado por la parte recurrida la cual solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del Literal c) del Párrafo Segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 8 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Adonys Carmona Reyes y Anderson Ramón Bueno Crisóstomo, condenando a la señora Luisa Suero Lorenzo, pagar a favor de los hoy recurridos la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), y declarándose oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Luisa Suero Lorenzo por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., y Luisa Suero Lorenzo contra la sentencia núm. 0410/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Estancia Golf Resort, S. A. S.
Abogadas:	Licdas. Madelayne Díaz Jiménez y Carolina Noelia Manzano Rijo.
Recurrida:	Ana María Hernández Castro.
Abogados:	Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana y Dr. Ramón Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-30-16073-2 y Registro Mercantil núm. 0011218-05LR, con su domicilio social en la calle Eugenio A. Miranda, esquina Espaillat, Plaza Victoria, Suite 203, en la ciudad de La

Romana, contra la sentencia civil núm. 119-2015, dictada el 17 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Madelayne Díaz Jiménez por sí y por Carolina Noelia Manzano Rijo, abogadas de la parte recurrente La estancia Golf Resort, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogada de la parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A. S., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana y el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrida Ana María Hernández Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por la señora Ana María Hernández Castro contra la Compañía La Estancia Golf Resort, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 9 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 713/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial Provisional, incoada por la señora ANA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO, en contra de la COMPAÑÍA LA ESTANCIA GOLF RESORT, mediante Acto de Alguacil No. 1478/2012, de fecha 28 de diciembre del año 2012, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido hecha conforme a las cánones procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial Provisional, incoada por la señora ANA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO, en contra de la COMPAÑÍA LA ESTANCIA GOLF RESORT, y en consecuencia: A.- CONDENA a la COMPAÑÍA LA ESTANCIA GOLF RESORT, pagar a la señora ANA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD$252,269.60) que le adeuda por concepto de servicios prestados; B.- DECLARA la VALIDEZ de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita en fecha 17 de diciembre del año 2012, ante el Registro de Título de Higüey, sobre: - una porción de terreno de 1,375.66 metros cuadrados, identificado por la matrícula 1000021660, Asiento No. 330478297, designación catastral No. 330403644, designación

catastral No. 501339270632, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia y- una porción de terreno de 1.375.66 metros cuadrados, identificado por la matrícula 1000021659, asiento No. 330403644, designación catastral No. 501339270309, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; (sic); C.- ORDENA al Registrador de Títulos de Higüey a realizar la conversión de provisional a definitiva de la Hipoteca Judicial Provisional, inscrita en fecha 17 de diciembre del año 2012, en el Registro de Título de Higüey, registrada en la matrícula 1000021660, Asiento No. 330478297 y la matrícula 1000021659, Asiento No. 330403644, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD$252,269.60); TERCERO: CONDENA a la COMPAÑÍA LA ESTANCIA GOLF RESORT al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN ABREU y los LICDOS. RAYMUNDO ROSARIO LÓPEZ, ORQUÍDEA CAROLINA ABREU y LUIS MANUEL DEL RÍO, Abogados que afirman haberlas avanzado"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la entidad La Estancia Golf Resort, S. A. S., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto 1420/2014, de fecha 1ro. de octubre de 2014, del ministerial Amagail J. López Pión, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 119-2015 de fecha 17 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A. mediante el Acto No. 1420/2014, de fecha 01 de octubre del año 2014 del ministerial Amigail J. López Pión, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia No. 713/2014, dictada en fecha 09 de junio del año 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la recurrente, LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A., contenidas en su recurso de Apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; TERCERO: CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 713/2014, dictada en fecha 09 de Junio del año 2014 por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. RAMÓN ABREU Y LA LICDA. ORQUÍDEA CAROLINA ABREU SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la ley por no aplicación de la artículo 1334 del Código Civil Dominicano; Incorrecta Aplicación e interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación al debido proceso"(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en la suma de RD$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00) por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, y condenó a la Estancia Golf Resort, S. A. S., a pagar a favor de la señora Ana María Hernández Castro, la suma de doscientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y nueve pesos con sesenta centavos (RD$252,269.60); comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 119-2015, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelacion del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank J. Ebert.
Abogado:	Lic. Ángel R. Castillo Polanco.
Recurrido:	Andrés Bienvenido Burgos.
Abogado:	Lic. Ángel R. Castillo Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank J. Ebert, alemán, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. A1076950, domiciliado y residente en la calle Principal S/N, paraje Loma Blanca de los Castillos, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00014 (c), dictada el 27 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Ángel R. Castillo Polanco, abogado de la parte recurrente Frank J. Ebert, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, abogada de la parte recurrida Andrés Bienvenido Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Andrés Bienvenido Burgos contra Frank J. Ebert, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 8 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 00204-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, por no comparecer no obstante estar legalmente citada; SEGUNDO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Andrés Bienvenido Burgos, en contra del señor Frank J. Ebert, mediante acto No. 1042/2013 de fecha 21-10-2013, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; QUINTO: Comisiona al ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, a fin de que notifique la presente decisión" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Andrés Bienvenido Burgos interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 990/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00014 (c), de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por ANDRÉS BIENVENIDO BURGOS, mediante el acto No. 990/2014, de fecha ocho (08) del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia civil No. 00204-2014, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por los motivos precedentemente expuestos en el

cuerpo de esta decisión; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos incoada en fecha 21-10-2013, por el señor ANDRÉS BIENVENIDO BURGOS en contra del señor FRANK J. EBERT y que ha sido promovida en el ordinal primero por haberse hecho de conformidad con la ley; CUARTO: Se acoge en cuanto al fondo por los fundamentos expuestos precedentemente en esta decisión, en vista de ello, se condena al señor FRANK J. EBERT al pago de CIENTO DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$110,000.00), por concepto de deuda vencida y no pagada a favor del señor ANDRÉS BIENVENIDO BURGOS; QUINTO: Que se condena al señor FRANK J. EBERT, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. ALEXANDRA E. RAPOSO SANTOS concluyente por la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y pruebas expuestos; Segundo Medio: Violación al principio de inmutabilidad procesal";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación sin exponer el sustento de dicha inadmisibilidad, por lo que no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar su pedimento;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a revocar de decisión de primer grado y conocer el fondo de la demanda en cobro de pesos condenando al señor Frank J. Ebert, hoy recurrente, al pago de la suma de ciento diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$110,000.00) a favor del señor Andrés Bienvenido Burgos, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Frank J. Ebert, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00014 (c), dictada el 27 de marzo de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A
Abogados:	Licda. Anabelys Santana y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia
Recurrido:	Víctor Vásquez De la Cruz.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta y Dra. Lidia M. Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la Av. 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y

Mayellin Antonia Villamán Padilla, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 623/2014, dictada el 24 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabelys Santana, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Mayellin Antonia Villamán Padilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio H. Peralta, por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Víctor Vásquez De la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Mayellin Antonia Villamán Padilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2015, suscrito por las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Víctor Vásquez De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Vásquez De la Cruz contra Seguros Pepín, S. A., y Mayellin Antonia Villamán Padilla, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 01368-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Víctor Vásquez de la Cruz, en contra de la razón social Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la señora Mayellin Antonia Villamán Padilla, por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Víctor Vásquez De la Cruz, en contra de la razón social Compañía Seguros Pepín, S. A., y la señora Mayellin Antonia Villamán Padilla, por los motivos antes expuestos" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación Víctor Vásquez De la Cruz, mediante acto núm. 505-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 623/2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es

el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el (sic) Víctor Vásquez de la Cruz, mediante acto No. 505-2013, de fecha 09 de octubre de 2013, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 01368-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00376, de fecha 10 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Mayellin Antonia Villamán Padilla y la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, ORDENA que la indemnización impuesta a la señora Mayellin Antonia Villamán Padilla, en su calidad de propietaria de la cosa que produjo el daño, sea por la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00), a favor del señor Víctor Vásquez De la Cruz, a título de indemnización por los motivos expuestos, más el pago de un interés judicial de 1% de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora Mayellin Antonia Villamán Padilla, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la doctora Lidia Guzmán, licenciados Rocío E. Peralta Guzmán y Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a condenar a la señora Mayellin Antonia Villamán al pago de una indemnización que asciende a la suma de un setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$750,000.00) a favor de Víctor Vásquez De la Cruz, por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Mayellin Antonia Villamán Padilla, por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Mayellin Antonia Villamán Padilla, contra la sentencia civil núm. 623/2014, dictada el 24 de julio de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a Seguros Pepín, S. A., y Mayellin Antonia Villamán Padilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán y el Licdo. Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogado:	Licda. Eugenia Rosario Gómez.
Recurridos:	The Bank of Nova Scotia y Ysabel Mazara Rosario.
Abogados:	Lic. Ángel Reynoso, Dres. Jaime Roca y Porfirio Bienvenido López Rojas.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma estatal de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede sito en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las

calles Manuel Rodríguez Objío, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su gobernador, Licdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 027-2014, dictada el 15 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Reynoso por sí y por el Dr. Jaime Roca, abogado de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrida Ysabel Mazara Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 027-2014 del quince (15) de agosto del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Eugenia Rosario Gómez, abogada de la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Jaime Roca y los Licdos. Felicia Santana Parra y Ángel Rafael Reynoso Díaz, abogados de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrida Ysabel Mazara Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo y oposición incoada por la señora Ysabel Mazara Rosario contra las entidades Banco Central de la República Dominicana y The Bank of Nova Scotia, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2014, la ordenanza núm. 0950/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por la señora Ysabel Mazara Rosario, en contra de la entidad The Bank of Nova Scotia y del interventor forzoso Banco Central de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición interpuesta por la señora Ysabel Mazara Rosario, en contra de la entidad financiera The Bank Of Nova Scotia y del interventor forzoso Banco Central de la República Dominicana, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante, señora Ysabel Mazara Rosario, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, The Bank Of Nova Scotia, doctor Jaime Roca y los licenciados Felicia Santana Parra, Paola Espinal y Ángel Rafael Reynoso Díaz, doctor Ernesto Mateo Cuevas, quienes así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la ordenanza anterior, la señora Ysabel Mazara Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 412/2014, de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por la

ministerial Yenny López Batista, alguacil ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la ordenanza núm. 027-2014 de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso apelación, en ocasión de la ordenanza No. 0950/14 de fecha 30 de mayo del 2014, relativa al expediente No. 504-2014-0447, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesto por la señora YSABEL MAZARA ROSARIO, en contra de THE BANK OF NOVA SCOTIA y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante acto No. 412/2014 de fecha 10 de junio del 2014, del ministerial (sic) Jenny López Batista, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada y en consecuencia ACOGE en parte la demanda original en levantamiento de embargo retentiva u oposición incoada la señora Ysabel Mazara Rosario, en contra del Banco Central de la República Dominicana y The Bank Of Nova Scotia, mediante acto No. 131/2014 de fecha 25 de marzo del 2014, del ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; TERCERO: ORDENA el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por el Banco Central de la República Dominicana mediante acto No. 423/2012 de fecha 12 de marzo del 2012, del ministerial George Méndez Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Ysabel Mazara Rosario, en manos de The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y ORDENA a dicha entidad entregar a la parte demandante Ysabel Mazara Rosario, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; QUINTO: Condena a la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, al pago de las

costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente Porfirio Bienvenido López Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "Único Medio: Falta de ponderación de las pruebas y de los hechos"(sic);

Considerando, que por su parte, la parte recurrida Ysabel Mazara Rosario plantea en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación, en razón que desde la fecha de notificación de la ordenanza el 26 de septiembre de 2014 hasta la interposición del recurso interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana el 28 de octubre de 2014 han transcurrido más de treinta (30) días, así como lo establece el Art. 5 de la Ley de Casación, y asimismo solicita la señora Ysabel Mazara Rosario que: "La inadmisibilidad del presente recurso de casación contra la ordenanza núm. 027/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional en sus atribuciones de Referimientos, incoado por el Banco Central de la República Dominicana, en mérito de que el memorial de casación carece del Auto del Presidente, autorizando a emplazar, así como de la certificación o copia certificada del memorial de casación, prescrito a pena de nulidad, por el artículo 6 de la Ley de Casación";

Considerando, que en su memorial de defensa el Banco The Bank of Nova Scotia concluye de la siguiente manera: "Dejar a la sana crítica de esta honorable Corte los pedimentos formulados tanto por la parte recurrente, el Banco Central de la República Dominicana, como por la parte co-recurrida, la señora Ysabel Mazara Rosario, puesto que The Bank of Nova Scotia no tiene ningún interés en la suerte del embargo retentivo objeto del presente conflicto y acatará sin la más mínima oposición dicha decisión, siempre y cuando no vaya en detrimento del mismo, para lo cual acudiremos a las vías recursorias que confiere la ley";

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 28 de octubre de 2014, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana, a emplazar a la parte recurrida Ysabel Mazara Rosario; 2)

por acto núm. 3278/14, de fecha 11 de noviembre de 2014 y 3541/14, de fecha 28 de noviembre de 2014, ambos del ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente le notificó a la parte recurrida lo siguiente: "A) El depósito del Recurso de Casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil catorce (2014), interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la ordenanza No. 027-2014 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional"(sic);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen de los actos núms. 3278/14 y 3541/14, antes descritos, revelan: 1) que el recurrente en ambas actuaciones se limitó a notificar el memorial de casación, pero en forma alguna los referidos actos contienen emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dichos actos núms. 3278 y 3541/14, de fechas 11 de noviembre de 2014 y 28 de noviembre de 2014, el correspondiente emplazamiento para que los recurridos comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, tal y como solicita la parte co-recurrida Ysabel Mazara Rosario, inadmisible por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto por la parte recurrente ni en cuanto a las demás conclusiones vertidas por los recurridos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la

ordenanza núm. 027-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz.
Abogados:	Dr. Julio H. Peralta y Dra. Lidia M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 223, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo señor Héctor A.

R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, y los señores José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 361-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabelys Santana, por sí y por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio H. Peralta, por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán, abogados de la parte recurrida Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ciriaco Reyes De la Cruz contra los señores José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 0819-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz, contra los señores José Humberto Tavárez Domínguez, Mario Enrique Ogando Alcántara y la entidad Seguros Pepín, S. A., al tenor del acto No. 4910-2011, diligenciado el veintinueve (27) (sic) de noviembre del año dos mil once (2011), par el ministerial Tilso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo las indicadas demandas, por las razones antes expresadas; TERCERO: Condena a la parte demandante, el señor Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado

Juan Carlos Núñez Tapia y el doctor Karín de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Manuel Ciriaco Reyes De la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 517/2014, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 361-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL CIRIACO REYES DE LA CRUZ, mediante acto No. 517/2014, de fecha 07 de mayo de 2014, instrumentado por Tilso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0819/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, relativa al expediente No. 037-11-01534, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor MANUEL CIRIACO REYES DE LA CRUZ, mediante actuación procesal No. 4910/2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, instrumentado por Tilso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENA a las demandadas, señores JOSÉ HUMBERTO TAVÁREZ DOMÍNGUEZ Y MARIO ENRIQUE OGANDO ALCÁNTARA, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor del señor MANUEL CIRIACO REYES DE LA CRUZ, por los daños morales experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad, SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor MARIO ENRIQUE

OGANDO ALCÁNTARA; TERCERO: CONDENA a las demandadas, señores JOSÉ HUMBERTO TAVÁREZ DOMÍNGUEZ Y MARIO ENRIQUE OGANDO ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los doctores Lidia Guzmán y Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo II de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), respecto a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ciriaco Reyes De la Cruz en contra de los señores José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara y la entidad Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primer grado apoderado rechazó la indicada demanda; y que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandante en primer grado la corte a qua acogió dicho recurso de apelación, revocó la decisión atacada y acogió la demanda original condenando a las partes demandadas, señores José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), y la declaró oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., a favor del señor Manuel Ciriaco De la Cruz; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., José Humberto Tavárez Domínguez y Mario Enrique Ogando Alcántara, contra la sentencia civil núm. 361-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Keyla Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Lic. Alberto José Serulle Joa.
Recurrido:	Ramón Antonio Polanco.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Torre Banreservas, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00191/2011, de fecha 27 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Serulle, por sí y por la Licda. Keyla Ulloa Estévez y comparte, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia núm. 00191/2011 fecha 17 de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2014, suscrito los Licdos. Keyla Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Ramón Antonio Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por Ramón Antonio Polanco contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-00535, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: Primero: Liquida el astreinte impuesto según Sentencia Civil No. 1191, de fecha 30 de Mayo de 2008, dictada por este Tribunal, en la suma de un millón ciento setenta y seis mil pesos (RD$1,176.000.00), desde el 29 de Julio del 2008, hasta la fecha de la presente Sentencia, sin perjuicio de los efectos que produzca el astreinte, en caso de persistir el incumplimiento por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana; Segundo: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma avanzarlas"; b) que no conformes con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 234/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 27 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00191/2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 365-10-00535, dictada en fecha Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en liquidación

de astreinte, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación a los artículos 59, 68, 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de motivos y falta de base legal. Vulneración de la garantía Constitucional del debido proceso por falta de motivación. Violación a los artículos 68, 69 de la Constitución de la República";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por Ramón Antonio Polanco contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el tribunal de primer grado apoderado liquidó el astreinte impuesto según la sentencia civil núm. 1191, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por ese mismo tribunal en la suma de un millón ciento setenta y seis mil pesos (RD$1,176,000.00); y que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la indicada sentencia, la corte a qua anuló el recurso de apelación y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del proceso, por consiguiente, por efecto de lo decidido se mantiene la sentencia de primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 00191/2011, de fecha 27 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio González.
Abogado:	Lic. Rafael Guillermo Tejeda Datt.
Recurrida:	Carmen Altagracia Paulino Ulerio.
Abogados:	Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0414398-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00122/2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Guillermo Tejeda Datt, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, abogado de la parte recurrida Carmen Altagracia Paulino Ulerio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Carmen Altagracia Paulino Ulerio contra Ramón Antonio González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00672, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: Ordena que a persecución y diligencia de la señora, CARMEN ALTAGRACIA PAULINO ULERIO y debidamente llamado el señor, RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, se proceda a la partición de los bienes fomentados durante la comunidad entre dichos señores; TERCERO: Autodesigna al Juez de éste tribunal como juez comisionado; CUARTO: Designa al LICDO. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él las operaciones de cuenta, liquidación y partición; QUINTO: Se designa al señor, LICDO. JOSEHIN QUIÑONES, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisionado, visite los inmuebles dependientes de la comunidad de que se trata y al efecto determine su valor e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; SEXTO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; SÉPTIMO: Comisiona al ministerial, RICHARD RAFAEL CHÁVEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Ramón Antonio González interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1131/2013, instrumentado por el ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. III, Santiago, contra la decisión antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00122/2015, de fecha 10 de marzo

de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, señor RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 365-13-00672, de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142 y 147 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del Art. 69 inciso 4 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente Ramón Antonio González contra la sentencia civil núm. 365-13-00672, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 30 de abril de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación la recurrida por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple

de la apelación; 4) que la corte a qua procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 22 de enero de 2014, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada in voce para la audiencia que se celebraría el 30 abril de 2014, y no comparecer declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramon Antonio González, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, pronuncie de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio González contra la sentencia civil núm. 00122/2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brudy Antonio Hernández Vargas.
Abogado:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos.
Recurridos:	Jacinta Jerez Quezada y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias, Robledo Antonio Martes y Licda. Diana Salomón Bretón

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Brudy Antonio Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-003142-6, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 390/2015, dictada el 29 de mayo

de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, abogado de la parte recurrente Brudy Antonio Hernández Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias, Diana Salomón Bretón y Robledo Antonio Martes, abogados de los recurridos Jacinta Jerez Quezada, Aneudy Radhamés Vargas Castro, Solenni Leonela Vargas Jerez y Teodora Marcelina Vargas Contreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Teodora Marcelina Vargas Contreras (en calidad de madre del occiso Radhamés Vargas Vargas), en contra de Brudy Antonio Hernández Vargas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de enero de 2014, la sentencia núm. 83/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora TEODORA MARCELINA VARGAS CONTRERAS, contra el señor BRUDY ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, mediante acto No. 671/12 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señora TEODORA MARCELINA VARGAS CONTRERAS, al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho del DR. LUIS ARTURO ARZENO RAMOS y del LICDO. JOAN GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y abono a reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jacinta Jerez Quezada, Aneudy Radhamés Vargas Castro y Solenni Leonela Vargas Jerez (en calidad de la Primera Concubina y los dos siguientes hijos del occiso Radhamés Vargas Vargas), en contra de Brudy Antonio Hernández Vargas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de abril de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00407, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA el incidente planteado por las partes demandadas por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JACINTA JEREZ QUEZADA, ANEUDY RADHAMÉS VARGAS CASTRO y SOLENNI LEONELA VARGAS JEREZ, en contra del señor BRUDY ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; TERCERO: CONDENA al señor BRUDY ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS, a pagar las siguientes sumas de dinero: A) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 1,000,000.00), a favor de la señora JACINTA JEREZ QUEZADA; B) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor ANEUDY RADHAMÉS VARGAS CASTRO; C) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de SOLENNI LEONELA VARGAS JEREZ, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el concubino y padre de los últimos, de nombre RADHAMÉS VARGAS VARGAS; CUARTO: DECLARA, la presente sentencia común y oponible a la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; QUINTO: CONDENA al señor BRUDY ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, DIANA MARÍA SALOMÓN BRETÓN y ROBLEDO ANTONIO MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra las sentencias antes mencionadas, de manera principal los señores Jacinta Jerez Quezada, Aneudy Radhamés Vargas Castro y Solenni Leonela Vargas Jerez, mediante acto núm. 252/2014, de fecha 23 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, de manera incidental la entidad La Monumental de Seguros, S. A., y el señor Brudy Antonio Hernández Vargas, mediante acto núm. 556/2014, de fecha 21 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, y de manera incidental la señora Teodora Marcelina Vargas Contreras, mediante acto núm. 391/2014, de fecha 24 de junio de 2014, instrumentado por el

ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 390/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación contra la sentencia No. 038-2014-00407, relativa al expediente No. 038-2012-01327, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 03 de abril del año 2014; interpuestos de manera principal a) Mediante acto No. 99/2014, de fecha 23 de abril de 2014 del ministerial Juan Lorenzo González, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Brudy Antonio Hernández; b) Mediante acto No. 252/2014, de fecha 23 de abril de 2014, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los señores Jacinta Jerez Quezada, Aneudy Radhamés Vargas Castro y Solenni Leonela Vargas Jerez; de manera incidental c) Mediante acto No. 556/2014, de fecha 21 de mayo del año dos mil catorce (2014), diligenciado por el ministerial José de Jesús Alejo Serrano, de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; por la entidad La Monumental de Seguros, S. A.; Contra la sentencia No. 83/14, relativa al expediente No. 035-12-01276, de fecha 30 de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el interpuesto mediante acto No. 391/2014, diligenciado en fecha 24 de junio del año 2014 por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la señora Teodora Marcelina Vargas Contreras, por haber sido realizados de acuerdo a la ley; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por el Señor Brudy Antonio Hernández y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 038-2014-00407 y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que exprese: "TERCERO: CONDENA al señor BRUDY ANTONIO HERNÁNDEZ VARGAS, a pagar las siguientes sumas de dinero: A) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora JACINTA JEREZ QUEZADA; B)

QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor ANEUDY RADHAMÉS VARGAS CASTRO; C) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000,00), a favor de SOLENNI LEONELA VARGAS JEREZ, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida el concubino y padre de los dos últimos, de nombre RADHAMÉS VARGAS VARGAS"; QUINTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; SEXTO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Teodora Marcelina Vargas Contreras contra la sentencia No. 83/14, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta en contra del señor Brudy Antonio Hernández Vargas y La Monumental de Seguros, S. A., mediante acto número 671/2012 de fecha 20 de septiembre del año dos mil doce (2012), diligenciado por el ministerial Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en ese sentido, CONDENA al señor Brudy Antonio Hernández Vargas, al pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora Teodora Marcelina Vargas Contreras, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de tránsito indicado; OCTAVO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, falta de motivos, violación al Art. 141 del C. P. C.; Segundo Medio: Violación al artículo 35 del Código Procesal Penal";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 20 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015 con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió modificar parcialmente la decisión de primer grado condenando al Brudy Antonio Hernández Vargas, hoy recurrente, al pago de la suma total de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los hoy recurridos Jacinta Jerez Quezada, Aneudy Radhamés Vargas Castro, Solenni Leonela Vargas Jerez y Teodora Marcelina Vargas Contreras, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Brudy Antonio Hernández Vargas, contra la sentencia civil núm. 390/2015, dictada el 29 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al señor Brudy Antonio Hernández Vargas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Antonio Bautista Arias, Diana Salomón Bretón y Robledo Antonio Martes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Federico E. Villamil, Eduardo M. Truebas y Mario A. Fernández.
Recurrido:	Mangueras Cordero, C. por A.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Juan Nicanor Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la ciudad de Santo Domingo, y sucursal en la calle Del Sol, esquina R. César Tolentino de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente de reclamaciones Iván Daniel Ramírez Tejada, dominicano,

mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034624-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00236/2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario A. Fernández, por sí y por los Licdos. Federico E. Villamil y Eduardo M. Truebas, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández, abogados de la parte recurrente La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Licdo. Juan Nicanor Almonte, abogados de la parte recurrida Mangueras Cordero, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de seguro de vehículo interpuesta por Mangueras Cordero, C. por A., en contra de La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 13 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 01440-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con la ley, DECLARA válida la demanda en Ejecución de Contrato de Seguro y en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la compañía MANGUERAS CORDERO, C. POR A. contra la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A., notificada por Acto No. 1998/07 de fecha 29 de Agosto del 2007 del ministerial Francisco López; Segundo: En cuanto al fondo y por procedente, ACOGE la demanda en ejecución de contrato y CONDENA a la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A. a pagar a MANGUERAS CORDERO, C. POR A. la suma de Ochenta y un mil dos pesos con 90/100 centavos (RD$81,002.90) en ejecución a la cobertura de riesgo de accidente prevista en el contrato de póliza de seguros No. 1-2-500-01164144 de fecha 31 de marzo de 2007; MÁS la suma de 4% de interés mensual a partir del día 29 de agosto de 2007 y hasta el pago de lo debido, a título de indemnización de los daños y perjuicios causados con su incumplimiento contractual; Tercero: Por sucumbir en esta instancia, CONDENA a la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Juan Nicanor Almonte y Lorenzo Raposo, por estarías avanzando" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación La Colonial, S. A., mediante acto núm. 310/2012, de fecha 3 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil

de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contra la decisión antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00236-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS LA COLONIAL, S. A., representada por el Gerente de Reclamación el señor IVÁN DANIEL RAMÍREZ TEJADA, contra la sentencia civil No. 01440-2011, de fecha Trece (13) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA únicamente el pago de los intereses de la suma principal establecida, calculándose de acuerdo a la tasa de cambio que prime en el mercado al momento de la ejecución de esta sentencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; TERCERO: CONDENA a la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ y del LICDO. NICANOR ALMONTE M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único Medio: Contradicción y falta de motivos";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 31 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la sentencia de primer grado que condena a la parte hoy recurrente seguros La Colonial, S. A., al pago de la suma de ochenta y un mil dos pesos dominicanos con 90/100 (RD$81,002.90), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 00236/2015, dictada el 25 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Licdo. Juan Nicanor Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo. Piso Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 132-2014, dictada el 24 de junio

de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 132-2014, de fecha veinticuatro (24) de junio del año (2014), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 326-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Antonio Tejeda y Francia Margarita Sánchez Mateo, en contra de la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 8 de marzo de 2013, la sentencia núm. 133, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicio, intentada por los señores JOSÉ ANTONIO TEJEDA y FRANCIA MARGARITA SÁNCHEZ MATEO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR); SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, señores JOSÉ ANTONIO TEJEDA y FRANCIA MARGARITA SÁNCHEZ MATEO; TERCERO: Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. JORGE A. DE LOS SANTOS VALDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Ministerial FEDERICO MANUEL VALDEZ PÉREZ, de estrado de este tribunal" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 961-2013, de fecha 24 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Federico Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 132-2014, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 133 de fecha 08 de marzo 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia de Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte el referido recurso, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la indicada sentencia para que la lea: "SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) pagarle a los señores JOSÉ ANTONIO TEJEDA Y FRANCIA MARGARITA SÁNCHEZ MATEO, la suma de un millón doscientos veinte y cinco mil pesos (RD$ 1,225,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del fallecimiento de José Luis Tejeda Sánchez"; confirmándola en los demás aspectos; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos";

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por

esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su recurso, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 8 de

agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a condenar a la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) al pago de la suma de un millón doscientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$1,225,000.00) a favor de los señores José Antonio Tejada y Francia Margarita Sánchez Mateo, por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la empresa Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 132-2014, dictada el 24 de junio de 2014 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Odalis Beato Hernández y compartes.
Abogados:	Licdas. Emma Pacheco y Gisela Ramos Báez.
Recurridos:	Víctor Manuel Soto Ventura y Wilson Benjamín Ramírez Rivera.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Odalis Beato Hernández, Carlos Antonio Ramírez Álvarez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente

representada por su vicepresidente ejecutivo María De la Paz Velázquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 619/2015, dictada el 20 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emma Pacheco, por sí y por la Licda. Gisela Ramos Báez, abogadas de la parte recurrente José Odalis Beato Hernández, Carlos Antonio Ramírez Álvarez y La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Jorge, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Víctor Manuel Soto Ventura y Wilson Benjamín Ramírez Rivera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015, suscrito por las Licdas. Ana Judith Alma Iglesias, Gisela María Ramos Báez y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente José Odalis Beato Hernández, Carlos Antonio Ramírez Álvarez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Víctor Manuel Soto Ventura y Wilson Benjamín Ramírez Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Manuel Soto Ventura y Wilson Benjamín Ramírez Rivera, en contra de José Odalis Beato Hernández y Carlos Antonio Ramírez Álvarez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de julio de 2014, la sentencia núm. 0864/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores VICTOR MANUEL SOTO VENTURA y WILSON BENJAMÍN RAMÍREZ RIVERA, contra los señores JOSÉ ODALIS BEATO HERNÁNDEZ y CARLOS ANTONIO RAMÍREZ ÁLVAREZ, y con oponibilidad de sentencia a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al tenor de acto No. 350/2013, diligenciado el veintinueve (29) de enero del año dos mil trece (2013) por el ministerial SMERLING R. MONTESINO, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: CONDENA a las partes demandantes, los señores VÍCTOR MANUEL SOTO

VENTURA y WILSON BENJAMÍN RAMÍREZ RIVERA, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de las abogadas de las partes demandadas, LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, DESIREE PAULINO y EMMA PACHECO TOLENTINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación Víctor Manuel Soto Ventura y Wilson Benjamín Ramírez Rivera, mediante acto núm. 1995/2014, de fecha 2 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 619/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Manuel Soto Ventura y Wilson Benjamín Ramírez Rivera, mediante el acto no. 1995/2014, de fecha 02 de octubre de 2014, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0864/2014 de fecha 08 de julio de 2014, relativa al expediente no. 037-13-00211, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Reparación de daños y Perjuicios intentada por los señores Víctor Manuel Soto Ventura y Wilson Benjamín Ramírez Rivera, en contra de los señores José Odalis Beato Hernández y Carlos Antonio Ramírez Álvarez, y la entidad La colonial de Seguros, S. A., por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Víctor Manuel Soto Ventura y Wílson Benjamín Ramírez Rivera, en contra del señor José Odalis Beato Hernández y la entidad La Colonial de Seguros, S. A. mediante acto No. 350/2013 de fecha 29 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesinos M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia CONDENA al señor José Odalis Beato Hernández, al pago de las siguientes sumas: a) RD$100,000.00 a favor del señor Víctor Manuel Soto Ventura; y b) RD$100,000.00 a favor del

señor Wilson Benjamín Ramírez Rivera, por concepto de daños morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley No. 241 sobre Tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; Segundo Medio: Fallo extra petita. Los demandantes reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; Tercer Motivo: Exceso en la valoración de los daños";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta jurisdicción, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 9 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió revocar la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando al señor José Odalis Beato Hernández al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del señor Víctor Manuel Soto Ventura y cien mil pesos dominicanos con 00/100 a favor del señor Wilson Benjamín Ramirez Rivera, con oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., sumatoria que asciende a un total de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Odalis Beato Hernández, Carlos Antonio Ramírez Álvarez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 619/2015, dictada el 20 de agosto de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los señores José Odalis Beato Hernández, Carlos Antonio Ramírez Álvarez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM.133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2015
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quifasa, S. A.
Abogados:	Licda. Esther Carolina Antigua y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.
Recurrido:	Narciso Roa.
Abogado:	Lic. Héctor Estrella García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quifasa, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-55589-2, con su domicilio y oficina principal en la carretera Duarte Vieja, km 14 de la autopista Duarte, urbanización Vista Verde, núm. 34, del municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente señor Pedro Sosa,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009852-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 181, dictada el 30 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esther Carolina Antigua, por sí y por el Licdo. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados de la parte recurrente Quifasa, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Estrella García, abogado de la parte recurrida Narciso Roa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Pedro M. Sosa Guzmán, abogado de la parte recurrente Quifasa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Héctor B. Estrella García, abogado de la parte recurrida Narciso Roa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en embargo retentivo u oposición, denuncia, demanda en validez, contra denuncia y citación en declaración afirmativa incoada por Narciso Roa contra la entidad Quifasa, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 31 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00171-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda En Embargo Retentivo u Oposición, Denuncia, Demanda en Validez, Contra Denuncia y Citación en Declaración Afirmativa, interpuesta por NARCISO ROA, en contra de la compañía QUIFASA, S. A., y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) CONDENA a la compañía QUIFASA, S. A., al pago a favor de la parte demandante NARCISO ROA, de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), más los intereses convenidos por las partes de un 5%; b) ORDENA a los terceros embargados Banco B.H.D., Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco León, S. A., a entregar en manos de NARCISO ROA las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de NARCISO ROA, hasta la concurrencia y extensión total del crédito precedentemente descrito; SEGUNDO: Se rechaza los pedimentos de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la compañía QUIFASA, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor del LIC. HÉCTOR B. ESTRELLA GARCÍA, quien afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha

decisión, la entidad Quifasa, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 384-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la decisión antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 181, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad QUIFASA, S. A., contra la Sentencia Civil No. 00171-2014 relativa al expediente No. 551-12-01868, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad QUIFASA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. HÉCTOR ESTRELLA GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos. No ponderación de las pruebas; Segundo Medio: Contradicción de motivos, falta de base legal y falta de motivación; Tercer Medio: No ponderación de los pedimentos incidentales y de fondo del recurso";

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso,

conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a la entidad Quifasa, S. A., a pagar a favor del señor Narciso Roa, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por Quifasa, S. A., contra la sentencia civil núm. 181, dictada el 30 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Adepe, INC. (COOP-Adepe).
Abogados:	Licda. Ingrid Del C. Belliard Polanco y Lic. Carlos Miguel D´Aza Tineo.
Recurrido:	Francisco Javier Jiménez Paulino.
Abogado:	Lic. Miguel H. Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016 .
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios ADEPE, INC. (COOP-ADEPE), institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional Contribuyente núm. 4-06-01104-6, con su domicilio y asiento social en la calle Presidente Vásquez núm. 30, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por el señor Segundo Manuel Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0014779-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 68, dictada el 20 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2015, suscrito por los Licdos Ingrid Del C. Belliard Polanco y Carlos Miguel D´Aza Tineo, abogados de la parte recurrente Cooperativa de Servicios ADEPE, INC. (COOP-ADEPE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Miguel H. Rosario, abogado de la parte recurrida Francisco Javier Jiménez Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en

referimiento incoada por el señor Francisco Javier Jiménez Paulino contra Cooperativa de Servicios ADEPE, INC., (COOP-ADEP), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 3 de noviembre de 2014, la ordenanza civil núm. 45, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válida la presente demanda en referimiento por haber sido realizada de acuerdo a la ley y al derecho; SEGUNDO: Liquida de manera provisional el astreinte impuesto por la suma de RD$435,000.00 pesos dominicanos, que es el monto a que asciende desde el momento de la notificación de la ordenanza No. 0022, de fecha 03 de junio del año 2014, hasta la presentación de la presente demanda en liquidación provisional de astreinte; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; CUARTO: Condena a la requerida LA COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. MIGUEL H. ROSARIO, quien las ha avanzado en su totalidad; b) que no conforme con la ordenanza anterior, Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. (COOP-ADEPE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 690, de fecha 21 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 68, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente la COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE, INC. (COOP-ADEPE), por falta de concluir; SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ PAULINO, parte recurrida en esta instancia; TERCERO: Condena a la parte recurrente la COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE, INC. (COOP-ADEPE), al pago de las costas ordenando su distracción a favor del LICDO. MIGUEL HILARIO ROSARIO; CUARTO: Comisiona al ministerial JOSÉ RAMÓN SANTOS PERALTA, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que si bien es cierto que en su memorial de casación la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, también es

cierto que el examen del memorial cuestionado pone de manifiesto que la recurrente en el desarrollo de los agravios contra la sentencia impugnada expresa, en síntesis, que la corte a qua al haber fallado liquidando provisionalmente el astreinte siendo la misma sentencia recurrida en apelación, y condenando a la hoy recurrente al pago de RD$435,000.00, no tomó en cuenta que el vehículo del cual reitera la reivindicación no se encuentra en manos de la Cooperativa ADEPE; que además no valoró las pruebas depositadas por la hoy recurrente, las cuales demostraban sus alegatos, acogiendo solo las pruebas presentadas por el hoy recurrido, lo que constituye una franca violación a los derechos fundamentales instituidos bajo las figuras jurídicas de tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, principio de igualdad procesal, todos de nuestra Constitución Política, en tal virtud la sentencia atacada resulta ser arbitraria, parcial y carente de motivación;

Considerando, que el recurrido, por su parte, en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto después de haber vencido el plazo prefijado para la interposición del mismo;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta jurisdicción;

Considerando, que según lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón

de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando, que en ese orden, esta Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 324-2015, de fecha 8 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat, el señor Francisco Javier Jiménez Paulino notificó a la actual recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 68, de fecha 20 de marzo de 2015; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2015, la Cooperativa de Servicios ADEPE, INC. (COOP-ADEPE) interpuso formal recurso de casación contra el indicado fallo;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 8 de mayo del año 2015, en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 324-2015, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 8 de junio de 2015, plazo que aumentando en 5 días, en razón de la distancia que media entre Moca y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el sábado 13 de junio de 2015, que al no ser este un día laborable para la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba al próximo día laboral, es decir, al 15 de junio de 2015; que, al ser interpuesto el 15 de junio de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue hecho en tiempo oportuno; que, siendo esto así, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que, por otra parte, es preciso señalar que en la sentencia impugnada consta, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente ante la corte a qua fue celebrada la audiencia pública del 13 de enero de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente Cooperativa de Servicios ADEPE, INC., (COOP-ADEPE), a

formular sus conclusiones; que prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida Francisco Javier Jiménez Paulino, solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en la audiencia celebrada por la corte a qua, en fecha 9 de diciembre de 2014, estando presentes y representadas ambas partes fue fijada la próxima audiencia para el día 13 de enero de 2015, lo cual pone de manifiesto que la apelante quedó válidamente convocada para la dicha audiencia; sin embargo, y no obstante a lo que se ha dicho, no asistió a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que ante esta situación jurídica, la jurisdicción a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones del recurrido y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como

quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cooperativa de Servicios ADEPE, INC. (COOP-ADEPE), contra la sentencia civil núm. 68, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente entidad comercial Cooperativa de Servicios ADEPE, INC. (COOP-ADEPE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel H. Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM.135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Antonio Rijo Castro y compartes.
Abogados:	Licdas. María Elena Rijo Núñez, Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo y Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo.
Recurrido:	Tropigás Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ramón Hidalgo y Héctor Gómez Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Castro, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 028-0037638-2, 028-0020298-3, 028-0058591-7,

028-010717-5 (sic) y 028-0046325-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle T. Guerrero Del Rosario núm. 26 esquina 27 de Febrero, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 385/2014, dictada el 25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Elena Rijo Núñez, por sí y por el Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo y por la Licda. Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo, abogados de la parte recurrente Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Castro, sucesores de Daniel Rijo Ozuna;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Hidalgo, por sí y por el Lic. Héctor Gómez Morales, abogados de la parte recurrida Tropigás Dominicana, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo y las Licdas. María Elena Rijo Núñez y Alba Nely Florentino Lebrón de Mateo, abogados de la parte recurrente Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Castro, sucesores de Daniel Rijo Ozuna;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Gómez Morales y Ramón Hidalgo, abogados de la parte recurrida Tropigás Dominicana, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de compraventa interpuesta por Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Castro, contra Tropigás Dominicana, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de octubre de 2012, la sentencia núm. 01584-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Contrato de Compraventa, interpuesta por los señores Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Pillier (sic), en su calidad de sucesores del causante Daniel Rijo Ozuna, en contra de la sociedad comercial Tropigás Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda en Nulidad de Contrato de Compraventa, interpuesta por los señores Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Pillier (sic), en su calidad de sucesores del causante Daniel Rijo Ozuna, en contra

de la sociedad comercial Tropigás Dominicana, S. A., por los motivos antes expuestos" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Castro, mediante acto núm. 024/13, de fecha 1ro. de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 385/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la parte recurrente los señores Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Pillier (sic), por falta de concluir, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil trece (2013); SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad Tropigás Dominicana, S. A. (sic), del recurso de apelación interpuesto en su contra por los señores Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Pillier (sic), mediante acto No. 024/13, de fecha primero (01) de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la sentencia No. 01584-12, relativa al expediente No. 036-2011-00941, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a los señores Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Pillier (sic), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Hidalgo y Héctor Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de Estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza el único medio de casación en que sustenta su recurso, sino que el mismo se encuentra desarrollado en conjunto en su contenido, en ese orden se debe señalar que este aduce que el acto núm. 198-2015 del 2 de febrero de 2015, fue notificado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero cuando el ordinal cuarto comisionó al alguacil Williams Radhamés, que, también, dicha notificación vulneró el Art. 156 de la Ley núm. 834, pues fue realizada fuera del plazo de los 6 meses;

Considerando, que es preciso indicar que la solicitud hecha por el recurrente, en su memorial de casación, referente a que se declare como no pronunciada la sentencia recurrida, que dicho pedimento escapa a la competencia de atribución establecida a esta Corte de Casación por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 1, el cual limita a conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia, por tanto dicha facultad corresponde a la Corte de Apelación;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto sobre una sentencia que se limitó a ordenar el descargo por falta de concluir de la parte apelante, hoy recurrente en casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por las actuales recurrentes Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Castro contra la sentencia civil núm. 01584-12, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 21 de marzo de 2014, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación el recurrido, por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el

recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a qua procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y a reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 5 de diciembre de 2013, mediante la cual comprobó que la parte recurrente había sido citada in voce para la audiencia que se celebraría el 21 de marzo de 2014, a la cual no asistió y se declaró el defecto, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Castro, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Castro, contra la sentencia civil núm. 385/2014, dictada el 25 de abril de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las señores Daniel Antonio Rijo Castro, María de Jesús Rijo Castro, Daniela María Rijo Castro, Julia Elizabeth Rijo Castro, Santiago David Rijo Castro y Rosa María Rijo Castro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Héctor Gómez Morales y Ramón Hidalgo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO 2016, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Apolinar Lorenzo Jiménez.
Abogado:	Dr. Heriberto Montás Mojica.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio Cesar Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. , entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Calle 4, Ensanche la Paz de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, el Instituto Dominicano de Aeronáutica Civil, con domicilio, en la Av. México, sector San Carlos, de esta ciudad y la señora Francia Josefina Peña Rivas, domiciliada y residente en la Av. Privada, residencia Hatuey, Apto. 3-N2, sector Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 600-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por FRANCIA JOSEFINA PEÑA RIVAS, y las entidades INSTITUTO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), continuador jurídico de AERONATICA CIVIL y SEGUROS BANRESERVAS, contra la sentencia civil No. 600-2012 del 13 de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Francia Josefina Peña Rivas, Instituto Dominicano de Aviación Civil y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2012, suscrito por la Dr. Heriberto Montás Mojica, abogados de la parte recurrida Apolinar Lorenzo Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Apolinar Lorenzo Jiménez, contra la sentencia civil núm. 00066-2008 de fecha 23 de enero de 2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 2009, mediante la sentencia civil núm. 368-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor APOLINAR LORENZO JIMÉNEZ, mediante acto No. 805/2008, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MARCELO BELTRÉ Y BELTRÉ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00066/2008, relativa al expediente marcado con el No. 035-2006-01104, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y B) ORDENA de oficio el sobreseimiento de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal"(sic); b) que posteriormente se resolvió de manera definitiva e irrevocable el aspecto penal y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional dictó el 13 de julio del 2012, la sentencia núm. 600-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor APOLINAR LORENZO JIMÉNEZ mediante acto No. 389/2006 de fecha diez (10) de octubre del 2006, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, ordinario de la 9na. Sala Penal del Distrito Nacional, en contra de la señora FRANCIA JOSEFINA PEÑA RIVAS, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), continuador jurídico de AERONÁUTICA CIVIL y SEGUROS BANRESERVAS, por haber sido interpuesta acorde a las normas procésales (sic) que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda interpuesta por el señor APOLINAR LORENZO JIMÉNEZ, en contra de la señora FRANCIA JOSEFINA PEÑA RIVAS, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), continuador jurídico de AERONÁUTICA CIVIL y SEGUROS BANRESERVAS, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), continuador jurídico de AERONÁUTICA CIVIL y a la señora FRANCIA JOSEFINA PEÑA RIVAS, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), en provecho del señor APOLINAR LORENZO JIMÉNEZ, por los daños y perjuicios morales, sufridos a causa del accidente; CUARTO: CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y a la señora FRANCIA JOSEFINA PEÑA RIVAS, al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial sobre la suma condenatoria, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; QUINTO: DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 2-502-016297"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "Único Medio: Falta de base legal"

Considerando, que es oportuno indicar que mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2015 los recurrentes solicitaron por intermedio de su abogado el archivo del expediente relativo al presente recurso de casación, fundamentado en la existencia de un acuerdo transaccional, entre las partes, sin embargo, al proceder esta jurisdicción a verificar el indicado acuerdo ha podido comprobar que el referido archivo no está firmado por ambas partes, ni estas depositaron un poder otorgando a los

abogados a fin de dicha gestión por lo que, dicho acuerdo no satisface los requisitos de la Ley y por consiguiente procede su rechazo;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determine, por ser una cuestión prioritaria, si la resolución impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de octubre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de octubre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por

el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Apolinar Lorenzo Jiménez, contra la señora Francia Josefina Peña Rivas y las entidades Aeronáutica Civil y Seguros Banreservas, S. A., la corte a qua condenó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), continuador jurídico de Aeronáutica Civil, y a la señora Francia Josefina Peña Rivas, al pago de una indemnización por el monto de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), a favor y provecho del señor Apolinar Lorenzo Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, sufridos a causa del accidente, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francia Josefina Peña Rivas, Instituto Dominicano de Aviación Civil y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 600-2012, dictada el 13 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Adonis Peralta Reyes (a) Roque.
Abogado:	Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.
Recurridos:	Frank Ceballos Calderón y compartes.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Adonis Peralta Reyes (a) Roque, dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero privado, portador de la cédula núm. 028-0104245-0, domiciliado y residente en la calle José Ramón Payán del sector Nazaret de la ciudad de Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 61-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en representación del recurrente Michael Adonis Peralta Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando a nombre y representación de Frank Ceballos Calderón, Trinidad Marte Bens y Manuel Girón, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en representación de Michael Adonis Peralta Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando a nombre y representación de Frank Ceballos Calderón, Trinidad Marte Bens y Manuel Girón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre 2015;

Visto la resolución núm. 240-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el imputado recurrente Michael Adonis Peralta Reyes fue acusado del crimen de complicidad de robo en casa habitada con

pluralidad de agentes y con armas visibles, previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Frank Ceballos Calderón, hecho cometido conjuntamente con otras dos personas más;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual, el 27 de noviembre de 2013, dictó la sentencia núm. 00248-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Pronuncia la absolución del imputado Enmanuel Cedano Rijo (a) Francis, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081713-8, residente en la casa núm. 111, de la calle Francisco Richiez, del sector Nazaret de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese inmediato de las medidas de coerción a las que se encontraba sometido el imputado, respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara en cuanto al imputado Enmanuel Cedano Rijo (a) Francis, las costas penales de oficio; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Roosellet Ransel de León Valdez, también identificado como Manuel José Valdez Jimaní (a) El Guardia, Michael Adonis Peralta Reyes (a) Roque y Manuel Alejandro Ogando Jiménez (a) Alex, por improcedentes; **CUARTO**: Declara culpable al imputado Roodellet Ransel de León Valdez, también identificado como Manuel José Valdez Jimaní (a) El Guardia, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2051516-3, domiciliado y residente en la casa núm. 112, parte atrás de la calle María Auxiliadora del sector 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo, del crimen de robo en casa habitada con pluralidad de agentes y con armas visibles, previsto y sancionado en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Frank Ceballos Calderón, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Declara culpables a los imputados Michael Adonis Peralta Reyes (a) Roque, dominicano, mayor de edad, soltero, mensajero privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0104245-0, domiciliado*

y residente en la casa núm. 41, de la calle José Ramón Payán, del sector Nazaret de esta ciudad de Higüey y Manuel Alejandro Ogando Jiménez (a) Alex, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0097253-9, domiciliado y residente en la casa s/n, de la calle Litificación Beronza del distrito municipal de Verón, provincia de La Altagracia, del crimen de complicidad de robo en casa habitada con pluralidad de agentes y con armas visibles, previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 379, 384 y 385 del Código Penal, en Perjuicio del señor Frank Ceballos Calderón, y en consecuencia, los condena a Michael Adonis Peralta Reyes (a) Roque y Manuel Alejandro Ogando Jiménez (a) Alex, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; ***SEXTO****: Condena a los imputados Michael Adonis Peralta Reyes (a) Roque y Manuel Alejandro Ogando Jiménez (a) Alex, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***SÉPTIMO:*** *Compensa en cuanto al imputado Roosellet Ransel de León Valdez, también identificado como Manuel José Valdez Jimaní (a) El Guardia, el pago de las costas";*

c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 6 de febrero de 2015, dictó la decisión núm. 61-2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2014, por el Licdo. Manuel Antonio Morales, actuando a nombre y representación del imputado Michael Adonis Peralta Reyes; b) en fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2014, por el Licdo. José Emilio Marte Guillén, actuando a nombre y representación del imputado Roosellet Ransel y/o Roosevelt Ransell de León Valdez; c) en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2014, por el Licdo. Juan Martín Valera Javier, actuando a nombre y representación del imputado Roosellet Ransel y/o Roosevelt Ransell de León Valdez; y d) en fecha Severino Gil, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Alejandro Ogando Jiménez, todos contra la sentencia núm. 00248-2013, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2013 dictada por el Tribunal Colegiado de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO****: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas con la interposición de sus recursos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Michael Adonis Peralta Reyes, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"**Único Medio o Motivo***: Sentencia manifiestamente infundada (articulo 426.3 CPP) Inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 7 de la CADH, 9.1 del PIDCP, 14: que el artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, establece que "Nadie puede ser arrestado ni cohibido de su libertad sin orden de autoridad judicial competente, salvo en caso de flagrante delito"; que en el presente proceso no existe un acta de flagrancia o de conducencia que establezca la legalidad de la prisión que al día de hoy sufre el imputado recurrente, por lo que su arresto deviene claramente en ilegal; que el referido artículo de la constitución no establece una etapa procesal especifica ante la cual esta observación debe ser atendida o reclamada por el imputado víctima de esta violación a sus derechos constitucionales, y esta omisión tiene todo el sentido del mundo porque los derechos fundamentales son imprescriptibles; que cuando la Corte a-qua se hace eco del criterio del tribunal de primer grado y establecen que las cuestiones del arresto se refieren a la etapa preparatoria y no incide en la comisión de los hechos, le está restando importancia a los derechos y garantías de cada ciudadano y esta contraviniendo las normas nacionales e internacionales que constituyen el llamado Bloque de Constitucionalidad, encabezados por la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales; en ese sentido la Carta Magna consagra en su artículo 40, el principio o estatuto de libertad, en igual sentido lo prevé la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 7 y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; sobre lo que establece el bloque de constitucionalidad respecto al estatuto de libertad es algo bastante claro y conocido por todos los versados en la materia, por eso no es necesario abundar mas al respecto, sin embargo, estamos estableciendo a esta Suprema Corte de Justicia, que en*

este proceso, no existe una actuación o acta que demuestre la legalidad del arresto de nuestro asistido y ciertamente en cumplimiento al artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece la presunción de inocencia y el artículo 25 del mismo código, el cual en su parte in fine establece que "la duda favorece al imputado", no es el imputado que debe probar bajo las condiciones que ha sido arrestado, es la fiscalía la que debe demostrar que esta diligencia procesal se hizo en respeto de las normas procesales y constitucionales; es importante destacar en esta instancia, que la presunción de inocencia es parte de un sistema garantista basado en el debido proceso de ley, por lo cual le corresponde al Ministerio Público destruir dicha presunción a través del conjunto de las pruebas, lo cual no ocurrió en el presente caso; que el proceso llevado en contra del señor Michael Adonis Peralta Reyes está viciado desde sus inicios y muy lejos de la percepción de la Corte a-qua que pretende subsanar una violación procesal como el estatuto de libertad ante un pedimento de prisión ilegal por arresto realizado sin las formalidades de ley, alegando que es un pedimento exclusivo de etapas anteriores es inaudito; las violaciones a los derechos fundamentales de un ciudadano no perimen, y pueden ser interpuestos en cualquier estado procesal y surtir los efectos establecidos e incluso protegidos de oficio mediante el control difuso de constitucionalidad al que están obligados todos los jueces del país, sin importar su jurisdicción o su jerarquía; que cuando la Corte evita analizar el pedimento de la defensa sobre arresto ilegal alegando que ese pedimento pertenece a otra etapa procesal, realiza una violación grave al debido proceso de ley y a los derechos fundamentales que irremediablemente anulan cualquier actuación procesal o jurisdiccional, pues estaríamos fundamentando un proceso y más grave aún, una condena, sobre la base de una ilegalidad insalvable; ni el Tribunal Colegiado ni la corte de apelación motivaron de la forma más básica su decisión al momento de rechazar un pedimento de índole constitucional, lo que deja esta decisión huérfana de un requisito fundamental al momento de emitir una decisión, como es la correcta motivación de la sentencia; cuando a esta situación le agregamos que la falta total de motivación se realiza ante un pedimento de orden constitucional, todas las violaciones cometidas se agravan de manera automática";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Que los reclamos del imputado Michael Adonis Peralta Reyes sobre las circunstancias de su arresto, se refieren a la etapa preparatoria, no

inciden en la comisión de los hechos y menos aún en lo que se refiere al proceso de administración y valoración de las pruebas aportadas al plenario, razón por la que el primer medio referente a una alegada violación de la constitución debe ser desestimado; b) Que en su segundo medio, el imputado Michael Adonis Peralta Reyes, alega violación de la ley por la pena aplicada, ya que a su entender debió ser de 5 años, en vez de 10, sin embargo hasta un mínimo análisis permite establecer que la pena inmediatamente inferior a los 20 años de referencia es la de 3 a 10, de ahí que el tribunal procedió correctamente al fijar la pena de cómplice a dicho imputado; c) Que la alegada ilogicidad invocada por el imputado Michael Adonis Peralta Reyes, carece totalmente de fundamento, pues la exoneración de multa y costas al autor principal tiene por base su estado de insolvencia, evidenciada en el hecho de que se asistiera de la Defensa Pública.";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de su recurso de casación, del análisis de las actuaciones procesales, de manera específica del auto de apertura a juicio, no se evidencia la alegada violación a las disposiciones legales o constitucionales, toda vez que en virtud de los medios de pruebas que fueron valorados y acreditados en el auto de apertura a juicio, es la misma decisión, que establece en su ordinal quinto lo siguiente: *"En cuanto al ciudadano imputado Michael Adonis Peralta Reyes (a) Roque, atendiendo a la gravedad de la imputación del Ministerio Público, atendido a las pruebas, la vinculación de las mismas y atendido a las conclusiones del abogado de Frank Ceballos, revoca la medida de coerción anterior e impone el artículo 226-7 del Código Procesal Penal, atendido a la gravedad de la imputación, eventual al daño causado a la sociedad, al tenor del artículo 229-2 del Código Procesal Penal, a la posible pena a imponer, y a petición del abogado de Frank Ceballos Calderón y Tomás Bienvenido Torres, ordena que la prisión se lleve a cabo por el Ministerio Público y los encargados de la seguridad de este salón de audiencias, medida de coerción que deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya-Higüey";* de modo que no se verifica la alegada violación al debido proceso de ley y a disposiciones legales y constitucionales;

Considerando, que, al igual que la Corte a-qua, esta Segunda Sala entiende que tal planteamiento constituye una etapa precluida, ya que,

el imputado, tuvo los medios y oportunidades procesales para plantear la queja esbozada en la jurisdicción de juicio, toda vez que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, el cual se pronuncio sobre la medida de coerción impuesta al imputado recurrente; por lo que, la cuestión planteada tal y como se ha establecido con anterioridad, constituye etapa precluida, pues el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, al ser dispuesto su arresto por una autoridad judicial competente, como lo es el Juez de la Instrucción que la ordenó en el referido auto de apertura a juicio, por consiguiente, procede desestimar el aspecto esbozado y el recurso de casación por carecer de fundamento, al no estar presentes las alegadas violaciones que aduce el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Frank Ceballos Calderón, Trinidad Marte Bens y Manuel Girón en el recurso de casación interpuesto por Michael Adonis Peralta Reyes (a) Roque, contra la sentencia núm. 61-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación interpuesto, por las razones antes citadas y confirma la decisión recurrida;

Tercero: Ordena de oficio el pago de las costas, por estar asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Batis José.
Abogados:	Licdos. Osiris de Oleo González y Franklin Miguel Acosta P.
Recurrido:	Juan Carlos Reyes Paulino.
Abogado:	Lic. Julio Saba Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Batis José, haitiano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 72, parte atrás, del sector kilómetro 8, de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 98-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al defensor público, Licdo. Osiris de Oleo González, en representación del también defensor público, Licdo. Franklin Miguel Acosta P., en la formulación de sus conclusiones en representación de Edwin Batis José, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Edwin Batis José, a través del defensor técnico público, Licdo. Franklin Miguel Acosta P., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 4006-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 9 de diciembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles para el día 3 de febrero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Julio Saba Encarnación, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Edwin Batis José, por el hecho de que el 9 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 6:35 horas de la tarde en la avenida Cayetano Germosén, a la altura del Kilómetro 8 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional,

el imputado Edwin Batis José (a) Piti en compañía de un desconocido, interceptó a Juan Carlos Reyes Paulino, quien se encontraba dentro de su vehículo con sus dos hijas menores de edad, y quien para protegerlas salió del vehículo, siendo llevado a unos matorrales por el imputado, mientras el otro sujeto intentaba entrar al vehículo, que al no poder hacerlo, fue hasta donde estaba la víctima e intentó sacar un arma, originándose un forcejeo entre éstos, en medio del cual el imputado Edwin Batis José le despojó de una cadena de oro de 18 quilates que llevaba puesta, valorada en la suma de RD$20,000.00 pesos, ocasionándole heridas en cuello y mano derecha, curables en el periodo de 0 a 10 días; hecho constitutivo de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado por el uso de la violencia, en violación a las prescripciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Juan Carlos Reyes Paulino; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia condenatoria núm. 57-2015, del 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica otorgada al presente proceso por el Juez de la Instrucción en lo relativo a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por los artículos 379 y 385 de la misma institución jurídica; **SEGUNDO**: Se declara al ciudadano Edwin Batis José (a) Pití, de nacionalidad haitiana, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8 de la Sánchez, núm. 16, con el teléfono: 809-608-0389 su padre, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican el robo cometido de noche por más de una persona en perjuicio del señor Juan Carlos Reyes Paulino, en tal virtud se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de La Victoria; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo para los*

fines de lugar; ***QUINTO****: Declaramos las costas penales de oficio por haber sido asistido el justiciable por un defensor público;* ***SEXTO****: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las doce horas del mediodía (12:00 M), valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conformidad con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 98-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, que dispuso lo siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor Edwin Batis José, en calidad de imputado, debidamente representado por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en contra de la sentencia núm. 57-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos argüidos en los considerandos de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime, a la parte recurrente en el presente proceso del pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos que se explican en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondiente";*

Considerando, que el recurrente Edwin Batis José, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente:

"**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba. Artículo 417.2 Código Procesal Penal. De lo anterior se desprende, que la corte ha admitido que ciertamente el tribunal a-quo incurrió en contradicción*

en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargos, razón por la cual, debía decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no confirmar, como así lo hizo, la sentencia recurrida, no obstante, verificar que la sentencia tal como estableció la defensa era contradictoria en cuanto a las declaraciones del testigo víctima y no más importante "insuficiencia de elementos de pruebas", y que del mismo análisis hecho por la Corte, se colige que este testigo nunca ofertó la certeza suficiente en cuanto la responsabilidad del imputado Edwin Batis José , ya que la discusión se trató a que el testigo se le mostró o enseñó a nuestro representado en la policía mediante fotografía y no mediante un reconocimiento de persona según se desprende de las declaraciones ofertadas por la víctima Juan Carlos Reyes Paulino en el juicio al efecto en el Tercer Tribunal Colegiado de conformidad al párrafo 4 página 11 de la sentencia recurrida. El tribunal de primer grado así como la Corte a-qua dieron por sentados hechos no ocurridos en el debate, valorando de forma incorrecta los elementos de pruebas presentados en el plenario. Además de que Corte a-qua ni siquiera le permitió hacer uso de su defensa material con la finalidad de que este pudiera determinar algunos aspectos sobre su apresamiento. No existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por eso que la Corte a-qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente declarar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio";

Considerando, que el medio esgrimido, se fundamenta, en síntesis, en que, a decir del recurrente, la Corte a-qua confirma una condena sobre la base de contradicciones e incorrecta valoración de la prueba, que él invocó en su recurso de apelación, que en la sentencia había contradicción en la prueba testimonial, lo que fue admitido por la alzada, por lo que debió decretar la absolución u ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, incurriendo, por tanto, en un fallo manifiestamente infundado;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, la Corte a-qua estableció:

"*11.-El imputado recurrente, establece como primer medio de impugnación Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, e inobservancia del principio de presunción de inocencia. El reclamo se circunscribe*

básicamente a cuestionar la valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica, la cual tiene a cargo el Juez a la hora de dictar una decisión. De manera específica arguye el impugnante que el señor Juan Carlos Reyes Paulino, en su calidad de víctima y testigo, ofreció una versión poco creíble, en el sentido de que no se comprobó que el imputado le fue presentado a la víctima por los oficiales encargados de la investigación en el Palacio de la Policía Nacional mediante fotografías. 12.-Como segundo y último medio establece el recurrente, contradicción en la motivación de la sentencia, en el sentido de que el Juez a-quo, entra en contradicción al establecer que el testimonio de la víctima fue corroborado con el acta de reconocimiento de persona, en la que se establece que el imputado fue señalado a través de una fotografía que se le mostró a la víctima, no así mediante una rueda de detenido que es lo que permite la ley. 13.-Que por la similitud del contenido que guardan ambos medios, esta alzada va a contestarlo de forma conjunta. 14.-En primer orden del estudio de la decisión impugnada en relación al vicio denunciado, se ha podido advertir que contrario a lo establecido por el recurrente el Tribunal a-quo le otorgó valor probatorio a las declaraciones vertidas por la víctima-testigo, toda vez que el mismo pudo establecer de forma detallada el día y modo de la ocurrencia de los hechos; que por demás identificó al imputado Edwin Batis José, como la persona que le ocasionó los daños acreditados, corroborado dicho testimonio con el Acta de Reconocimiento de Personas, de fecha 24 de Julio del año 2013, la cual entre otras cosas establece que la víctima reconoció al imputado como la persona que en fecha 09 de julio del 2013, lo atracó en la calle José Contreras, siendo despojado de una cadena 18K valorada por la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00). De lo que se advierte que contrario a lo argüido por el recurrente se comprobó fuera de toda duda razonable la identificación precisa por parte de la víctima. 16.-En cuanto a la contradicción argüida por el impúgnate se advierte, que contrario a dichos argumentos, en la sentencia recurrida no se encuentra la manifestación de dicha contradicción toda vez, que en un primer momento, cuando el imputado va al destacamento, le presentaron fotografías de varias personas, pudiendo la víctima reconocer a su agresor, resultando posteriormente que en la Fiscalía, con la presencia del fiscal actuante, en fecha 24 del mes de julio del año dos mil quince 2015, se agotó el procedimiento legalmente establecido en la norma, en

razón de que el imputado le fue presentado a la víctima conjuntamente con tres personas más, a través de una rueda de detenidos, procediendo el señor Juan Carlos Reyes Paulino a identificarlo por su color de piel, tipo de pelo, estatura y contextura física, estableciendo que ésta persona en fecha 09 de julio del 2013, lo atracó en la calle José Contreras, siendo despojado de una cadena 18K valorada por la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00); de lo que se desprende que en el presente caso se produjo una doble identificación. 17.-Que de la prueba documental consistente en el acta de reconocimiento de persona, así como de la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima-testigo, se advierte contario a lo establecido por el imputado recurrente, las mismas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, tal como se desprende del ordinar 5 de la sentencia impugnada. 18.-En tal sentido entendemos que el Tribunal a-quo emitió una decisión acorde a los parámetros legales, destruyendo mediante las pruebas presentadas la presunción de inocencia que acompaña al imputado. En tal sentido esta alzada rechaza los medios aludidos por el recurrente, y por vía de consecuencia confirma la decisión impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte a-qua al verificar la identificación del procesado por parte de la víctima, se produjo doblemente, esto es, en momentos procesales diferentes en el destacamento y en el reconocimiento de personas desatendió la hoy reiterada contradicción al no resultar fundamentada; de este modo, la Corte a-qua para rechazar su recurso realizó un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho; que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al reclamante Edwin Batis José sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales y documentales, cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojó contundentemente su participación en los hechos imputados; consecuentemente; procede desatender el medio analizado,

al no haberse incurrido en la sostenida falta de fundamentación en la decisión objetada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de que trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin Batis José, contra la sentencia núm. 98-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Antonio Fernández.
Abogados:	Licdos. Sergio Montero, Juan Brito García.
Recurrida:	Carmen Durán Arias.
Abogado:	Lic. Nelson Acosta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Martín Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0016148-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 4, de la calle 12 de la ciudad y municipio de Tamboril, provincia de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; Centro de Ahumados Martín Fernández, con domicilio social abierto en la Carretera Peña, Monte Adentro, Puñal, de la ciudad y municipio de

Santiago de Caballeros, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., con su domicilio principal ubicado en la calle 16 de Agosto, núm. 171, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0071/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Sergio Montero, por el Licdo. Juan Brito García, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Martín Antonio Fernández, Centro de Ahumados Martín Fernández y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído al Licdo. Nelson Acosta, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carmen Durán Arias, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Martín Antonio Fernández, Centro de Ahumados Martín Fernández y La Monumental de Seguros, S. A., a través del defensor técnico, Licdo. Juan Brito García, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Nelson Acosta, actuando a nombre y en representación de Carmen Durán Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 53-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de febrero de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de junio de 2013, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Licda. Ana Arabel Jiménez Gutiérrez, presentó acusación contra Martín Antonio Fernández, por el hecho de que siendo las 9:00 horas de la noche del 27 de octubre de 2012, en la carretera Duarte, próximo al cruce de Guayacanes, Laguna Salada, provincia Valverde, mientras Martín Antonio Fernández conducía la camioneta marca Toyota, de forma temeraria y a alta velocidad, impactó a Carmen Durán Arias, ocasionándole traumatismo cráneo encefálico de leve a moderado, trauma contuso orbitario derecho, excoriaciones tipo arrastre en brazo y antebrazo derecho, fosa iliza [sic] derecha y trauma contuso en pierna derecha, lesiones curables en sesenta días, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio de Mao, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00295, del 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al señor Martín Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0016148-0, residente en la calle 12, núm. 4, Urbanización Tamboril, Santiago de los Caballeros, R. D., culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de*

Motor, modificada por la Ley 114-99, que regula el tránsito de vehículos de motor en la República Dominicana, en perjuicio de Carmen Durán Arias; en consecuencia se condena al imputado a seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao, y al pago de una multa por un monto de Dos Mil (RD$2,000.00) Pesos y se le suspende la licencia de conducir por un período de seis meses; ***SEGUNDO****: Se condena al señor Martín Antonio Fernández y al Centro de Ahumado Martín Fernández, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil (RD$300,000.00) Pesos, a favor de la querellante y actora civil Carmen Durán Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, materiales y morales padecidos por el accidente generado por el imputado;* ***TERCERO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible, hasta el momento de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente que estamos juzgando, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.;* ***CUARTO****: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18/11/2013, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por la parte imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0071/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2015, con la siguiente disposición:

*"****PRIMERO****: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Martín Antonio Fernández; por el tercero civilmente demandado Centro de Ahumado Martín Fernández, S. A.; y por la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio del licenciado Juan Brito García, en contra de la sentencia núm. 00295 de fecha 11 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde;* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal primero del fallo impugnado solo en lo relativo a la sanción, y en tal sentido a Martín Antonio Fernández al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) y le suspende la licencia de conducir por un período de seis meses, confirmando los demás aspectos del fallo apelado;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas por el recurso;* ***CUARTO****: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18/11/2013, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

Considerando, que los recurrentes Martín Antonio Fernández, Centro de Ahumados Martín Fernández y La Monumental de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación a los artículos 425 y 426 literal 3, CPP, por: violación a los artículos 24 y 172, 1) falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia de primer y segundo grado; 2) desnaturalización de la declaración de la testigo; 3) incorrecta valoración de la única prueba testimonial aportada al proceso. El fallo de la corte, al no hacer un análisis objetivo de las declaraciones de la testigo, y solo se conformo con transcribir lo declarado en el tribunal de primer grado, sin examinar el elemento principal de la sentencia como lo es la falta de prueba en cuanto a la determinación de la falta penal del imputado, la corte incurre en dar una sentencia carente de logicidad, y a la vez contradictoria con el criterio de la corte, la cual siempre a mantenido el criterio de que las sentencias deben establecer el motivo de sus decisiones tanto a descargo como de condena, pero la corte en el presente caso, paso por desapercibido las declaraciones y la forma de ver los hechos de la única testigo que depuso en el tribunal de primer grado; en virtud de que la corte, a pesar de modificar el contenido de sentencia de primer grado solo en cuanto a lo que tiene que ver con el aspecto de la pena, no dio su propio motivo sobre la cuestión de las declaraciones de la testigo a cargo, la cual dijo que no vio, sino que solo escucho, y luego fue al lugar, significando esto que sus declaraciones sobre el accidente es luego de que esta sucediera, pero la corte no tomó en cuenta tales afirmaciones, dejando su sentencia carente de motivos, lo cual hace que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar admisible dicho recuro de apelación, y proceda a casar dicha sentencia por los motivos indicados; **Segundo Medio:** Violación artículos 425 y 426 inciso 2 y 3, sentencia contradictoria con otras decisiones de esa misma corte y de la Suprema Corte de Justicia; sentencia infundada, por incorrecta valoración del daño e indemnización altamente desproporcionada, en franca violación a los artículos 1382 y 1383. El tribunal a-quo, al momento de otorgar las indemnizaciones a la víctima reclamante, incurrió en el error de pronunciar sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivo en cuanto a los montos, en relación con los daños sufridos por la víctima; Y como hemos dicho anteriormente, la víctima es una persona mayor de edad, es decir, una persona ya casada, con hijos, con trabajo propio, con vivienda propia y totalmente independiente, y en ese sentido*

el tribunal debió ponderar esa particularidad, y tomar en cuenta los puntos u objetivos del presente recurso, sin embargo la corte lo que bien hizo fue acoger nuestra propuesta en forma parcial, solo en cuanto a la pena del imputado, pero no estableció de forma objetiva el motivo del por qué impuso la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00), cuando debió decir el por qué le otorgaba dicha suma de forma particular; Indemnizaciones altamente desproporcionadas, montos excesivos: Como bien puede apreciarse, la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.0), acordado a la víctima reclamante, se considera excesiva y desproporcionada, toda vez que el tribunal no estableció el supuesto daño moral, y como hemos dicho anteriormente, dicho daño no se valoró de forma particular, y este tipo de daño al momento de apreciarse no se puede realizar de forma conjunta, por su particularidad esencial de que la indemnización debe en todo caso que tomarse en cuanta los días de curación de la víctima y si dichas lesiones generaron lesiones graves, lo cual no ocurrió";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado, los recurrentes aducen la sentencia impugnada incurre en ilogicidad y contradicción en la motivación, dado que la Corte a-qua no hace un análisis objetivo de las declaraciones de la testigo, quien dijo escuchó no vio el accidente, sino que la alzada trascribe -sin motivar- lo dispuesto por el tribunal de juicio, sin embargo, no examina la carencia de pruebas en cuanto a la determinación de la falta penal del imputado Martín Antonio Fernández;

Considerando, que para desestimar este aspecto de la impugnación formulada por los hoy recurrentes, la Corte a-qua expuso:

"1.-Como primer motivo del recurso plantean falta de motivación y como segundo motivo (serán analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación) plantean inobservancia de una norma, pero ambas quejas se refieren al problema probatorio en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas hechas por el a-quo y con la potencia de las mismas como base de la condena; b) El examen de la sentencia apelada deja ver, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones de la testigo presencial Carmen María Reyes, quién le contó a la Corte lo que sigue: "Vivo en Laguna

Salada, estaba del lado izquierdo de la pista, frente a la pescadería, cuando escuché el impacto, fui a recoger a la señora y entre un señor que llegó y yo la llevamos al hospital, la atropelló una camioneta color rojo vino de doble cabina, la señora iba en una passola de Jaibón para Mao, venían en la misma derecha los dos, el chofer la iba a recoger, pero la camioneta tenía una goma salida y no podía correr, ellos venían tomando, vimos una botella en la camioneta, es una pista de mucho tránsito". Agregó el tribunal de primer grado "Que al analizar de forma conjunta y armónica los medios de prueba presentados al plenario, el tribunal ha podido fijar como probados los siguientes hechos: a) Que en fecha 27 de octubre del año 2012, a la diez de la noche, ocurrió un accidente de tránsito, en la carretera Duarte en dirección de Laguna Salada al Cruce de Guayacanes, entre los vehículos camioneta marca toyota, placa L223266, color rojo chasis, 8AJFZ29G706028739, conducida por Martín Antonio Fernández, y una motocicleta que transportaba a la señora Carmen Durán Arias; b) Que producto de ese accidente resultó herida la señora Carmen Durán Arias; c) Que el imputado Martín Antonio Fernández, se paró a socorrer a la señora pero no pudo prestarle la ayuda de transportarla porque a su vehículo se le dobló una goma y finalmente, que ese accidente ocurrió por faltas que les son atribuibles al imputado Martín Antonio Fernández". De modo y manera que la condena se produjo, principalmente, porque el a-quo le creyó a la testigo presencial Carmen María Reyes, de cuyas declaraciones se desglosa que la imputada (conduciendo un automóvil) y la víctima transitaban en la misma dirección, y que el accidente se produjo porque el imputado iba en un vehículo con "una goma salida y no podía correr, ellos venían tomando, vimos una botella en la camioneta, es una pista de mucho tránsito", por lo que el tribunal consideró que el imputado fue el único responsable del accidente y por eso la Corte no tiene nada que reprochar en lo que respecta a la valoración de las pruebas hechas por el a-quo ni con relación a la potencia de las mismas como base de la condena; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que luego de escrutar la sentencia impugnada a la luz de los vicios invocados, esta Corte de Casación ha podido apreciar que la alzada realizó una correcta fundamentación en contestación de los aspectos censurados, estableciendo pormenorizadamente las razones por las que decidió confirmar el ejercicio valorativo realizado conforme a la sana crítica racional por tribunal el a-quo, el cual ponderó ajustadamente

las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis –según la reconstrucción objetiva de los hechos– su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado recurrente Martín Antonio Fernández, al conducir a exceso de velocidad el vehículo tipo camioneta con el cual colisionó a la víctima Carmen Durán Arias, provocándole lesiones de consideración; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio planteado esbozan los reclamantes la decisión resulta infundada y contradictoria con otros fallos de esta Corte de Casación, debido a que si bien la alzada acoge parcialmente su apelación en torno al aspecto penal, confirma una indemnización altamente desproporcionada, dada la falta de motivos del monto fijado con relación al daño sufrido por la víctima, sin que se particularice cuál es el daño moral que experimenta, suma que por demás estiman irrazonable y excesiva;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el medio planteado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó:

"2.- Como tercer motivo del recurso plantean Falta de Motivación en la imposición de la indemnización. Y la lectura de la decisión apelada refleja que sobre ese aspecto el a-quo dijo, de forma suficiente, "Que procede acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por la señora: Carmen Durán Arias en su calidad de agraviada lesionada, en contra del señor Martín Antonio Fernández, por haber sido presentada cumpliendo con los requisitos procesales establecidos en el Código Procesal Penal, que es la norma que rige la materia. Considerando: Que la parte querellante constituida en actor civil para justificar sus pretensiones civiles y demostrar su calidad deposito: - Certificado Médico Legal, de fecha 08/11/12 emitida por el INACIF, suscrita por el Dr. Rigoberto Marte. Considerando: Que el artículo 118 del Código de Procedimiento Penal dispone que: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial". Agregó "Que la señora Carmen Durán Arias, mediante

la presentación de la certificación ya descrita demostró la lesión sufrida a raíz del accidente y el tiempo de curación de esta. Es decir estableció su condición de víctima en el presente proceso. Considerando: Que el artículo 345 del Código Procesal Penal, establece: "Condena civil, siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones" Considerando: Que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, dispone: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Considerando: Que el señor Martín Antonio Fernández, con su hecho personal ha comprometido su responsabilidad civil, toda vez que concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad Civil, es decir: a) La falta en la que incurre, en la comisión del hecho de que se trata; b) los daños morales sufridos por el actores civiles, Mario de Jesús Montolio y Manuel Torres Reyes, por la muerte de sus hijos como consecuencia del accidente generado por el imputado; c) La relación de causalidad entre la falta cometida por el imputado y el daño sufrido por el reclamante de las reparaciones. Considerando: Que la parte querellante constituida en actor civil solicitó que la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados fuera por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos". Sigue diciendo el a-quo en lo que tiene que ver con la indemnización, "Que en lo tocante al monto de la indemnización, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia, lo siguiente: "Que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la magnitud e importancia del perjuicio recibido y fijar la indemnización correspondientes, con la única condición de no acordar montos irrazonables por concepto de resarcimiento… (Sent. núm. 03 de fecha 3 de abril año 2000 B.J. núm. 1097 Pág.309-310); Considerando: Que los daños padecidos por los actores civiles, son de naturaleza física, y que por ello debe valorarse la condición y calidad de vida como se han afectado a partir del suceso instruido en el presente proceso. Considerando: Que en atención a esos daños y perjuicios, sufridos por la señora Carmen Durán Arias, el Tribunal entiende que una indemnización justa y razonable en el presente caso para resarcir esos daños es: a) la suma Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de la señora Carmen Durán Arias como justa reparación por los daños y perjuicios padecidos por el actor civil, como consecuencia de los traumatismos sufridos". El

certificado médico refleja que la víctima resultó con "Traumatismo craneoencefálico de leve a moderado. 2do. Trauma contuso cráneo orbitario derecho, 3er. Excoriaciones tipo arrastre en brazo y antebrazo; fosa iliza derecho y trauma contuso en pierna derecha y malera del mismo lado"; por lo que la indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) está motivada y no es exorbitante; por lo que el motiva analizado debe ser desestimado";

Considerando, que es criterio constante que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto al razonamiento esbozado por los reclamantes, que en el presente proceso, tal como valoró la alzada, las denunciadas falta de fundamento e irrazonabilidad de la indemnización fijada, no se corresponden con la realidad objetiva del caso en concreto, ya que el a-quo actuó apropiadamente al estimar la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios experimentados por la víctima Carmen Durán Arias, daño moral, que por su naturaleza no necesitaba demostrar y cuyas pretensiones fueron debidamente sustentadas ante dicho tribunal de instancia; que en ese sentido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de las normas, al confirmar el monto indemnizatorio fijado e impuesto al procesado al apreciar –como se ha dicho– su cuantía, conteste al criterio de esta Corte de Casación, no resultaba irrazonable, permaneciendo la sentencia impugnada debidamente fundamentada; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Durán Arias en el recurso de casación incoado por Martín Antonio Fernández, Centro de Ahumados Martín Fernández y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0071/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rachaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a Martín Antonio Fernández y Centro de Ahumados Martín Fernández al pago de las costas;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándida Quezada Nolasco.
Abogados:	Dr. Miguel Ureña Hernández y Lic. Francisco Durán González.
Recurrida:	María Leopoldina Cairo Terrero.
Abogados:	Licda. Miladys de Jesús Tejada y Licdos. Joel Pinales y Emilio Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Quezada Nolasco, dominicana, mayor de edad, estilista de belleza, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0164265-0, domiciliada y residente en la calle Elios 1, Tropical núm. 1, apartamento núm. 202, del sector Bella Vista, del Distrito Nacional, querellante, contra la resolución marcada con el núm. 396-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ureña Hernández, en representación del Lic. Francisco Durán González, ofrecer calidades actuando a nombre y representación de la recurrente Cándida Quezada Nolasco;

Oído a la Licda. Miladys de Jesús Tejada, por sí y por los Licdos. Joel Pinales y Emilio Aquino, dar calidades a nombre y representación de la parte recurrida María Leopoldina Cairo Terrero;

Oída a la Lic. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta en representación del Ministerio Público;

Oído al Dr. Miguel Ureña Hernández, en representación del Lic. Francisco Durán González, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Cándida Quezada Nolasco;

Oído a la Licda. Miladys de Jesús Tejada, por sí y por los Licdos. Joel Pinales y Emilio Aquino, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de María Leopoldina Cairo Terrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, en representación de Cándida Quezada Nolasco, depositado el 12 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4532-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de febrero de 2016, a las 9:00 horas de la mañana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 3 de junio de 2001, María Leopoldina Cairo Terrero, suscribió con Josefina Soufront de Echevarría y Cándida Quezada Nolasco, un contrato de venta de inmueble bajo firma privada, en virtud del cual vendió a dichas víctimas, el espacio aéreo superior de la primera planta de la mejora levantada en el solar núm. 14 de la manzana 4555 del Distrito Catastral núm. 1, solar que tiene una extensión superficial de 233 mts2., 15 dmts2, con los siguientes linderos: al norte solar 13, al este calle, al sur solar 15, al oeste solar 6 y 7 amparada por el certificado de título núm. 85-3098, libro 936, folio 188 con una extensión superficial de ciento cuarenta metros (140mts2); la totalidad del jardín frontal de la misma mejora, la cual será utilizada para el área de escalera y paqueo de vehículos, ubicado en el kilómetro 7 ½ de la carretera Sánchez, casa núm. 14 sector Mar Azul, Distrito Nacional;

Que el monto pactado entre María Leopoldina Cairo Terrero y las víctimas Josefina Soufront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco, fue la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00); quienes luego del recibo de descargo y finiquito legal de dicha suma, construyeron dos apartamentos en un segundo y tercer nivel del referido solar, propiedades divididas de la siguiente manera: 50% del segundo nivel sería propiedad exclusiva de la víctima Josefina Soufront de Echavarría, mientras que el 50% del segundo piso y la totalidad del tercero sería de Cándida Quezada Nolasco, edificaciones realizadas por el Ingeniero Amaurys Pacheco;

Que a partir del mes de octubre de 2001, Josefina Soufront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco, tuvieron la posesión de los inmuebles de manera pacífica e ininterrumpida, siendo en el año 2004, cuando María Leopoldina Cairo Terrero, conjuntamente con Severa María María, suscribieron un préstamo hipotecario sobre la vivienda ubicada en el kilometro 7 ½ de la Carretera Sánchez, casa núm. 14, de la manzana 4555 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, amparado sobre el certificado de título núm. 85-3098 del cual era beneficiaria Severa María María, sin establecer en

ninguna documentación que Josefina Soufront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco, eran propietarias de las edificaciones construidas en el espacio aéreo de dicho solar, edificación notoria al momento de la realización del referido préstamo;

Que según certificación del estado jurídico del inmueble emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el inmueble antes mencionado posee una hipoteca en virtud al pagaré notarial en segundo rango a favor de Severa María María, por un monto de Dos Millones Seiscientos Veinte Un Mil Ciento Noventa y Cuatro (RD$2,621,194.00) pesos, lo que concluyó con la sentencia civil núm. 579, que ordena la adjudicación del inmueble a favor de Severa María María, ya que la acusada María Leopoldina Cario Terrero intencionalmente no realizó los pagos pactados con el prestamo realizado con Severa María María;

Que el 11 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal Ajunto del Distrito Nacional, Lic. Quelvy Romero Villar presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de María Leopoldina Cairo Terrero, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Josefina Soufront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco;

Que para el conocimiento de dicha acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto marcado con el núm. 576-15-00074 el 8 de abril de 2015, conforme al cual resolvió de manera textual lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara auto de no ha lugar, a favor de la ciudadana María Leopoldina Cairo Terrero, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114507-6, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 14, Honduras, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-616-6784, por entender que el hecho no constituye un tipo penal, conforme a lo que establece el numeral 3ero. del artículo 304 de nuestro Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Se dispone el cese de las medidas de coerción que recaen sobre la procesada María Leopoldina Cairo Terrero, impuestas mediante resolución núm. 670-2014-1381, de fecha 29 de mayo del año 2014, de la Oficina Judicial de los Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 304 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena la notificación del presente auto a*

las partes vía secretaría; ***CUARTO:*** *La presente decisión valdrá notificación para las partes al momento de entregársele copia íntegra por secretaría, al tenor de lo que dispone el artículo 14 de la resolución núm. 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia;* ***QUINTO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del proceso";*

Que recurrido en apelación el auto antes indicado resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 10 de septiembre de 2015, dictó la resolución marcada con el núm. 396-SS-2015, conforme la cual resolvió lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Elvira Rodríguez y Quelvy Romero Villar, Ministerio Públicos, en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); b) Cándida Quezada Nolasco, en calidad de querellante, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Francisco S. Durán González, en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); y c) Josefina Souffront, en calidad de querellante, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Francisco S. Durán González, en fecha (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), todas contra la resolución núm. 576-15-00074, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida dictada a favor de María Leopoldina Cairo Terrero por ser conforme a derecho y no contener vicio alguno que haga posible su revocación;* ***TERCERO:*** *Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia;* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta sala de la corte hacer entrega de la presente decisión a cada una de las partes, las que quedaron convocadas por sentencia para la lectura del día de hoy";*

Considerando, que la recurrente Cándida Quezada Nolasco, por intermedio de su defensa técnica, plantea los argumentos siguientes:

"que la sentencia impugnada padece de diversos vicios sustanciales que la hacen esencialmente anulable y que devienen en insubsanables transgresiones a diversas disposiciones de la normativa regulatoria del proceso penal;

que ese escenario contraventor se verificó en diversas vertientes del proceso, parte de las cuales para una cabal ilustración citamos a título enunciativo:

haber omitido olímpicamente examinar las violaciones invocadas por la querellantes como el ministerio público a través de sus respectivo recursos de apelación, limitándose a una mera enunciación de las denuncias así formuladas;

dar por sentada las afirmaciones utilizadas por la decisión de primer grado sin efectuar constatación alguna, tanto respecto de los hechos de la causa y de los propios elementos constitutivos inherentes al tipo penal base de la acusación del ministerio público y del querellamiento de la exponente;

haber omitido de forma lacerante y contraventora examinar el fardo probatorio en que se soportó la acusación del ministerio público y la acción penal de la querellante;

por haber inobservado las taxativas exigencias del artículo 415 del Código Procesal Penal en torno a la necesidad de examinar para estatuir sobre la apelación ejercida las pruebas que se incorporen;

por patentizar la transgresión en que incurrió el tribunal de primer grado respecto a la inobservancia de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al justificar la impropia solución adoptada por el Juez de la Instrucción, obviando el sostén probatorio de la acusación del ministerio público, inscribiéndose por tanto en la violación del los artículos 177 y 294 del Código Procesal Penal;

que todo y cuanto ha sido denunciado puede fácilmente constatarse en las motivaciones producidas en las páginas 9 hasta la pagina 15, donde se limita a reproducir determinadas consideraciones que al errado parecer del Tribunal de apelación justifican la decisión rendida por el tribunal de primer grado;

que para fundamentar su decisión la Corte a-qua en el numeral 6 que abarca desde la página en ese orden, el fallo que hoy se recurre se caracteriza por una escasa e incongruente motivación que la hace manifiestamente infundado;

que de igual modo no examina efectivamente los medios invocados por la recurrente, ni mucho menos aquellas denuncias y violaciones invocadas por el Ministerio Público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos esgrimidos por la recurrente Cándida Quezada Nolasco como sustento del presente recurso de casación, se traduce a sostener contra la sentencia impugnada que no fueron debidamente examinados los medios invocados por esta; que la sentencia consta de una escasa motivación y que no fueron debidamente valorados los medios de pruebas que sustentan la acusación;

Considerando, que en ese sentido al examinar la resolución impugnada, esta Sala advierte que la Corte a-qua estaba apoderada de sendos recursos de apelación, uno incoado por el representante del ministerio público, y el otro por la ahora recurrente en casación, quienes sostuvieron ante esa instancia: *"**Oído:** al abogado de la parte querellante, parte recurrente en el presente proceso, después de haber presentado sus alegatos, manifestar a la Corte lo siguiente: A) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida; B) Incurre en violaciones coyunturales a normas legales previstas en nuestra normativa y de insustituible observancia; C) Vulnera el principio legal de igualdad entre las partes, al solo ponderar los argumentos y alegatos de la defensa técnica, en tal sentido vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se declare como bueno y valido al presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Revocar la resolución núm. 576-15-00074 de fecha 8 del mes de abril del año 2015, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en función de los vicios y violaciones denunciadas; **Tercero:** Que se condene a la imputada al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Oído** al representante del ministerio público, después de haber presentado sus alegatos, manifestar a la Corte, lo siguiente: "El fundamento del presente recurso de apelación está basado en el siguiente motivo: violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y por inobservancia de varias disposiciones de orden legal, artículo 417.4 del Código Proceso Penal Dominicano, en esas atenciones vamos a dictaminar de la siguiente*

manera: ***Primero:*** *Que declare como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***Segundo:*** *Que se declare con lugar el presente recurso de apelación, en contra de la resolución núm. 576-15-00074 de fecha 8 de abril de 2015, citada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *Admitir como prueba a cargo, todas las descritas en el acta de acusación y que también estamos ofertando como soporte del presente recurso de apelación, las cuales son licitas, suficientes, pertinentes y vinculantes, para un envío a juicio del imputado y su posterior condena;* ***Cuarto:*** *Dictar auto de apertura a juicio respecto a la imputada María Leopoldina Cairo Terrero, a los fines de que la misma sea juzgada en un juicio de fondo por violas las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que del análisis y ponderación de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua al momento de valorar los recursos de apelación de que fue objeto la decisión dictada por el tribunal de primer grado, se adentró al estudio de las acciones atribuidas a la imputada y resolvió de manera textual lo siguiente: *"que conforme la decisión recurrida, en cuanto respecta a la imputada María Leopoldina Cairo Terrero, el Tribunal a-quo hace un detalle pormenorizado de los hechos que dan origen a la acusación sin desnaturalizarlos, determinando que los mismos no dan lugar a una elevación a juicio en su contra, que eventualmente pudiera entenderse que contra la imputada pudiera dictarse sentencia condenatoria. Esas conclusiones a las que arribó el a-quo resultan ser acordes con los hechos planteados; los que, a juicio de esta Sala, contrastan también con la tipicidad endilgada a la imputada, al no demostrarse, en base a los hechos endilgados y las pruebas debatidas, que concurran las causales para retener el tipo penal de estafa; que amen de lo expuesto, la Corte al momento de analizar la decisión recurrida, ha podido comprobar que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva, lo que la hace cónsona con el derecho y no contener los vicios que hagan pasible de ser revocada…";*

Considerando, que en tanto el Tribunal a-quo en apoyo de los fundamentos expuestos en su decisión para emitir auto de no ha lugar a favor de la imputada María Leopoldina Cairo Terrero, manifiesta de manera textual lo siguiente:

"…hemos verificado que la acusación que presenta el Ministerio Público no tiene suficientes fundamentos para ser pasible de ordenar apertura a juico en contra de la señora María Leopoldina Cairo Terrero, en razón de que la misma resulta contradictoria y dicotómica y no se encuentra cimentada en pruebas, a saber: "refiere en el párrafo 3, página 3, que tanto María Leopoldina Cairo Terrero como la imputada Severa María María (prófuga), cometieron estafa en perjuicio de las víctimas Josefina Souffront de Echevarría y Cándida Quezada Nolasco, y en el párrafo 4: "que la imputada María Leopoldina Cairo Terrero y Severa María María realizaron un préstamo hipotecario sobre la vivienda ubicada en el kilometro 7 ½ de la carretera Sánchez, casa núm. 14, sector Mar Azul, Distrito Nacional, edificio construido en el solar núm. 12 de la manzana 4555 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, amparada sobre el certificado de título núm. 85-3098 del cual era beneficiaria la imputada Severa María María (prófuga), sin establecer en ninguna documentación quelas víctimas eran propietarias de las edificaciones construidas en el espacio aéreo de dicho solar"; sin embargo, dicho préstamo hipotecario no fue probado, ya que lo que se vislumbra del propio relato fáctico y de las pruebas sometidas a nuestro escrutinio, es la suscripción de un pagaré notarial por parte de la imputada no de un préstamo o pagaré hipotecario como se afirma, no existiendo en esa tesitura elemento de prueba alguno que robustezca las circunstancias argüidas por el Ministerio Público en su pliego acusatorio; que otra cuestión develada en la acusación por este órgano jurisdicción, es una contradicción manifiesta, ya que en el párrafo 5 dentro del título: "Relación Precisa y Circunstancias del Hecho y Fundamentación de la Acusación", dice que el referido inmueble posee una hipoteca en virtud de pagare notarial en segundo rango, mientras en el párrafo 4 habla de un préstamo hipotecario, de modo que, el Ministerio Público no ha sido claro al momento de establece a través de qué instrumento ejecutorio se encuentra afectado el inmueble, quedando constatado por este tribunal a través de los elementos probatorios que presenta el órgano acusador público, una situación muy distinta a la narrada por dicho funcionario, es decir, que lo que existe es un pagare notarial suscrito por la procesada María Leopoldina Cairo Terrero, como señalamos en el considerando anterior, y que no constituye una conducta delictiva o prohibida en la ley, el cual es instrumentado a los fines de garantizar una deuda y que recae sobre todos los bienes del deudor, por lo que la intención delictuosa de

gravar las edificaciones construidas por las víctimas sobre el espacio aéreo no quedó retenida, ya que otra, situación sería que hubiese vendido y luego realizada una hipoteca sobre lo vendido, cosa que no ocurrió en la especie…";

Considerando, que el principio de formulación precisa de cargos, constituye uno de los principios pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada;

Considerando, que el principio en cuestión constituye además una garantía emanada del bloque de constitucionalidad, y encuentra su fundamento en los artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.2 y 14.3, así como en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 19 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, toda vez que la primera es condición sine qua non para un apropiado ejercicio del segundo; este último para su realización debe poder materializarse en toda su dimensión histórica y legal, desde que se le acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de dicha acusación que es dirigida en su contra;

Considerando, que en el caso de la especie, las alegadas contradicciones y dicotomías existentes en la acusación presentada por el ministerio público en cuanto al hecho que dio origen al ilícito que se pretende juzgar en tanto si se trata de un préstamo hipotecario o de un pagaré notarial, conforme al plano fáctico desarrollado en la referida acusación se advierte que el Tribunal a-quo se limitó solo a ponderar y establecer el status jurídico del inmueble en cuestión, sin ponderar de manera real, efectiva y conforme derecho la génesis de la controversia, para lo cual fue descrito de forma clara y precisa, y con la debida documentación para avalar dichos argumentos, lo siguiente:

que en fecha 3 de junio de 2001, la acusada María Leopoldina Cairo Terrero, suscribió con las víctimas Josefina Soufront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco, el "Contrato de Venta de Inmueble bajo Firma Privada",

en virtud el cual vendió a dichas víctimas, el espacio aéreo superior de la primera planta, de la mejora levantada en el solar núm. 14, de la manzana 4555 del D. C. núm. 1, solar que tiene una extensión superficial de 233 mts2, 15 dmts2, con lo siguientes linderos: al norte solar 13, al este: calle; al sur: solar 15; al oeste solar 6 y 7; amparada por el certificado de títulos núm. 85-3098, libro 936, folio 188, con una extensión superficial de ciento cuarenta metros cuadrados (140 mts); la totalidad del jardín frontal de la misma mejora, el cual será utilizada para área de escalera y parqueo de vehículos, ubicado en el kilometro 7 ½ Carretera Sánchez casa núm. 14 sector Mar Azul, Distrito Nacional, propiedad ampara en el certificado de título núm. 85-3098;

que el monto pactado entre la acusada María Leopoldina Cairo Terrero y las víctimas Josefina Soufront de Echavarria y Cándida Quezada Nolasco, por dicha venta fue de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), monto pagado por las víctimas Josefina Soufront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco, quienes luego del recibo de descargo finiquito legal de dicha suma construyeron dos apartamentos en un segundo y tercer nivel del referido solar, propiedades divididas de la siguiente manera: 50% del segundo nivel sería propiedad exclusiva de la víctima Josefina Soufront de Echavarria, mientras que el 50 % del segundo piso y la totalidad del tercero sería propiedad de la víctima Cándida Quezada Nolasco, edificaciones realizadas por el Ingeniero Amaurys Pacheco;

que fue a partir del mes de octubre del dos mil uno (2001) que las víctimas Josefina Soufront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco tuvieron la posesión de los inmuebles de manera pacífica e ininterrumpida, siendo en el año dos mil cuatro (2004), cuando la acusada María Leopoldina Cairo Terreo, conjuntamente con la imputada Severa María María (prófuga), cometieron estafa en perjuicio de las víctimas Josefina Soufront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco;

hecho ocurrido cuando la acusada María Leopoldina Cairo Terrero y la imputada Severa María María (prófuga) realizaron un préstamo hipotecario sobre la vivienda ubicada en el kilometro 7 ½ Carretera Sánchez, casa núm. 14, sector Mar Azul, Distrito Nacional, amparada sobre el certificado de título núm. 85-3098, del cual era beneficiaria la imputada Severa María María (prófuga), sin establecer en ninguna documentación que las víctimas Josefina Soufront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco,

eran propietarias de las edificaciones construidas en el espacio aéreo de dicho solar, edificación notoria al momento de la realización del referido préstamo;

que según certificación del estado jurídico del inmueble emitido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional el inmueble antes mencionado posee una hipoteca en virtud de pagaré notarial en segundo rango a favor de la imputada Severa María María (prófuga), por un monto de Dos Millones Seiscientos Veinte un Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos (RD$2,621,194.00), lo que concluyó con la sentencia civil núm. 579 que ordena la adjudicación del inmueble a favor de la imputada Severa María María (prófuga), ya que la acusada María Leopoldina Cairo Terrero intencionalmente no realizó los pagos pactados con el préstamo realizado con la imputada Severa María María (prófuga);

que se hace evidente la acción típica defraudadora por parte de la acusada María Leopoldina Cairo Terrero toda vez que ocultó el préstamo hipotecario realizado en componenda a favor de la imputada Severa María María (prófuga) poniendo en garantía el inmueble construido en el solar anteriormente descrito, sin haber declarado las mejoras construidas en el segundo nivel o espacio aéreo del inmueble, propiedad de las víctimas Josefina Soufront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco, logrando así cometer estafa en perjuicio de ellas";

Considerando, que esta Sala contrario a lo expuesto por el Tribunal a-quo y ratificado por la Corte a-qua, entiende que ciertamente conforme lo plantea la recurrente se incurrió en los vicios denunciados, al no ser ponderados debidamente los medios de pruebas que sustentan la acusación objeto de la presente controversia, toda vez que dicha acusación cumple con la debida formulación precisa de cargos, conforme a la cual se describe de manera precisa y circunstanciada respecto al cuadro fáctico-jurídico el hecho a juzgar sin incurrir en contradicción en la narrativa del mismo;

Considerando, que para que se satisfaga el requisito establecido en el artículo 294 del Código Procesal en cuanto a que la acusación cumpla con los estándares mínimos de "calidad de la información contenida en la misma", la completitud de la información dependerá de que esta comprenda la información "esencial" que integra la pretensión acusatoria, así como aquellos aspectos fácticos que tengan "relevancia" jurídico-penal y guarden correspondencia con:

- La calificación jurídica
- Con las formas de participación de los imputados en el hecho;
- El grado de ejecución
- La concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal, que las supraindicadas circunstancias sirvan de fundamento a la pretensión acusatoria.

Considerando, que al haber constatado esta Segunda Sala que la acusación en cuestión contiene la información esencial y necesaria para garantizar el derecho a la defensa, conteste al Principio de Formulación precisa de cargos, procede acoger los vicios denunciados por la recurrente y, en consecuencia, casar la referida resolución, procediendo el envío del proceso ante el mismo tribunal conformado por otro Juez; por evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Cándida Quezada Nolasco, contra la resolución marcada con el núm. 396-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha resolución;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que procede a asignarlo al Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Valentín Mejía de los Santos.
Abogado:	Lic. Eladio Antonio Capellán Mejía.
Recurrida:	Consuelo de León Solano.
Abogado:	Lic. Juan Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Mejía de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 002-0108715-2, domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 18, barrio Duarte, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, en la formulación de sus conclusiones en representación de Valentín Mejía de los Santos, parte recurrente;

Oído al Licdo. Juan Caraballo, en la formulación de sus conclusiones en representación de Consuelo de León Solano, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Valentín Mejía de los Santos, a través del Licdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 1 de julio de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Caraballo, actuando a nombre y representación de Consuelo de León Solano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 4552-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1 febrero de 2016 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de diciembre de 2014, Consuelo de León Solano, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Valentín Mejía de los Santos, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 51 de la Constitución de la República, 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, 32, 50, 83, 84, 85, 118, 267, 359 y siguientes del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil, fundamentando su acusación, en el hecho de que el 5 de mayo de 2010, el imputado Valentín Mejía de los Santos aprovechó que estaba interna en un hospital de Santo Domingo, para penetrar a su propiedad y construir una marquesina sin su autorización, ocasionándole daños, ya que no puede construir una escalera en su propiedad y otro anexo más;

b) que apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resolvió el fondo del asunto el 4 de marzo de 2015, mediante sentencia núm. 0006/2015, con la siguiente disposición:

*"**PRIMERO**: Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Valentín Mejía de los Santos, porque no se ha probado la acusación, relativa a violación de propiedad, al tenor de lo establecido en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Declara la exención de las costas penales; **TERCERO**: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por la señora Consuelo de León Solano, en contra del encartado Valentín Mejía de los Santos, por ser hecha conforme a derecho; y en cuanto al fondo, rechaza la constitución en actoría civil por no haberse retenido responsabilidad civil en contra del señor Valentín Mejía de los Santos; **CUARTO:** Condena a la señora Consuelo de León Solano, al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción por no haber sido solicitado; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso";*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la querellante-actor civil contra referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2015-00091, dictada el 28 de mayo de 2015,

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo expresa:

***"PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del año 2015, por el Licdo. Juan Caraballo, actuando a nombre y representación de la señora Consuelo de León Solano, en contra de la sentencia núm. 0006-2015, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del municipio de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, anula la sentencia antes descritas, por las razones antes expuestas y dicta directamente sentencia sobre el fondo del caso; **SEGUNDO**: Declara culpable al señor Valentín Mejía de los Santos, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Consuelo de León Solano; en consecuencia, le condena al pago de Quinientos (RD$500.00) Pesos de multa, más el valor de la porción del terreno propiedad de la señora Consuelo de León Solano, ocupado por el imputado con la construcción de una marquesina, previa tasación, más el pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Consuelo de León Solano, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento vigente; en cuanto al fondo, condena al señora Valentín Mejía de los Santos, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) Pesos a favor y provecho de la señora Consuelo de León Solano, como justa reparación por los daños sufridos; **CUARTO:** Condena al imputado Valentín Mejía de los Santos al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Licdo. Juan Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el reclamante Valentín Mejía de los Santos en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Falta de objetividad en la valoración probatoria. Que en el caso que nos ocupa la corte a-qua incurre en una falta de objetividad, cuando establece que rechaza o no valora la declaración jurada contenida en el acto núm. 2, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2005, del protocolo del Notario Público Lic. Martín Carvajal Pérez, que establece que el señor Valentín Mejía de los Santos es propietario de una casa con su marquesina, que es la misma que dice la querellante que el recurrente construyó en el 2010, lo cual constituye una gran falta de objetividad por parte de los juzgadores de la Corte a-qua; **Segundo Medio**: Falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada. Que en el presente caso no se han conjugado los elementos constitutivos del ilícito penal de violación de propiedad, pues lo que existiría, si es que existe algo es una litis sobre derecho posesorio, pues el señor Valentín Mejía de los Santos en ningún momento se ha introducido en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, ya que él detenta el derecho posesorio sobre ese inmueble desde 1975 y la mejora fue levantada antes del año 2005, pues la declaración jurada del año 2005 instrumentada por el Lic. Martín Carvajal Pérez, establece claramente el alcance de la mejora y establece que tiene una marquesina, la misma que dice la querellante que fue construida en el año 2010, lo cual es una vulgar mentira, que quedó derrumbada cuando la magistrada del primer grado hizo un descenso al lugar del objeto litigioso; **Tercer Medio**: Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, así como sentencia manifiestamente infundada. Que en el caso que nos ocupa es evidente que la honorable corte a qua, no estableció en qué consistía la culpa, pues no se probó cómo ni cuándo el señor Valentín Mejía penetró en los predios de la señora Consuelo de León Solano, ya que ella misma no ha probado que sea poseedora de esos terrenos, ya que la declaración jurada que presentó y que sirvió de base para que la corte dictara tan desacertada sentencia nada tiene que ver con los terrenos que ocupa el señor Valentín Mejía de los Santos, donde tiene una declaración jurada de propiedad de mejora del año 2005, por lo que dichos magistrados debieron especificar qué fue lo que le sirvió de base para tomar la decisión en la forma como lo hicieron, dejando de lado que la culpa es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasi delictual. Que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señaló el juez a-qua, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto*

a los montos acordados, pues la señora no ha probado que esos terrenos fueran de ella, ni mucho menos el ilícito planteado";

Considerando, que en el primer medio planteado, el impugnante reprocha la decisión impugnada resulta carente de objetividad en la valoración probatoria, dado que la Corte a-qua incurre en este vicio al rechazar o no valorar su declaración jurada contenida en el acto núm. 2 del 4 de febrero de 2005, instrumentado por el Notario Público Martín Carvajal Pérez, mientras valora positivamente la presentada por la querellante del 10 de enero de 2014;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, del examen de la sentencia recurrida se advierte al acoger la impugnación formulada por la querellante, la Corte a-qua expresó:

"*Que el presente caso trata de una presunta violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Consuelo de León Solano, de la que se encuentra inculpado el nombrado Valentín Mejía de los Santos, por el hecho de que en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), el imputado penetró a la propiedad de la querellante y construyó una marquesina sin autorización de la mismo. Que analizado el medio propuesto por el recurrente a la luz de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se hacen mención se advierte que la juez del Tribunal a-quo, absolvió al imputado Valentín Mejía de los Santos, bajo las consideraciones de que "los testigos no precisan datos como tiempo, modo o circunstancias que pudiera ponderar o valorar esta juzgadora a fin de verificar responsabilidad penal en contra del encartado y que si de una área rectangular se vende una parte de esta, excluyendo un área de una esquina esta situación debió hacerse constar en el documento redactado al efecto, sin embargo, la parte no cuenta con medio probatorio alguno, que permita comprobar lo alegado. Por lo tanto lleva razón el encartado quien expresa que construyó en lo que es de su propiedad, de la que por demás lleva más de diez años de construcción, según se extrae de la declaración jurada depositada". Sin embargo esta Alzada pudo comprobar que la juez de primer grado valoró escueta y erróneamente las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales, pruebas que establecen con claridad la porción de terreno que le fue vendida al señor Valentín Mejía de los Santos cuál es la porción de terreno propiedad de la señora Consuelo de León Solano, descontextualizando totalmente*

las declaraciones de los testigos realizando en consecuencia una errónea apreciación de los hechos y en consecuencia una pésima aplicación del derecho. Que esta Alzada al analizar las declaraciones de los testigos de la causa señores George de Jesús Suárez y Gumercindo Peguero Amparo vertidas en el juicio de fondo, las cuales se transcriben de manera inextensa, para su valoración, declarando el primero: "¿Dígale al tribunal nombre y donde vive? R. En el barrio Duarte, calle San Juan núm. 3, mi nombre es George de Jesús, vine al Tribunal a defender a la señora Consuelo, ¿Cuándo usted ve el señor Valentín Mejía de los Santos, penetra a los terrenos a la señora Consuelo y hace una marquesina. El hizo la *marquesina sin tener autorización de ella. Declaración del segundo testigo:* ¿Preguntas del Lic*. Juan Caraballo. ¿Puede indicarle al Tribunal su nombre completo y donde vive?, R.-Gumercindo Peguero Amparo, vivo en la calle San Juan núm. 22,* ¿De quién era la casa donde vive el señor Valentín Mejía de los Santos, a quién él le compró eso?, R*.- A Gumersindo Peguero Amparo, a mí mismo, ¿Gumercindo cuando usted vende la casa esa porción de terreno que está ocupando la marquesina hoy, estaba ahí cuando vendió la casa?, R.-Estaba pero no le pertenecía a lo que le vendí al señor Valentín Mejía de los Santos, si no que le pertenece o le pertenecía a la señora Consuelo de León Solano, mi esposa, y la casa de Consuelo era mía también,* ósea que las dos (2) casas eran mía, o fueron mías, ¿En ese tiempo que usted le vende al señor Valentín Mejí*a de los Santos su propiedad, esa propiedad no contaba con esa marquesina ahí donde esta?, R.-Simplemente donde le vendí a él quedaba un cuadrito, cuando le vendí, ese cuadrito qued*ó *independiente a favor de Consuelo, que en ese cuadrito sembrábamos Maíz, Yuca, el hizo una reconstrucción en la parte donde le vendí, y se metió y hizo la marquesina sin orden de la señora Consuelo de León Solano, Preguntas de la Magistrada María Isabel Castillo Hernández. ¿En qué año le vendió al señor Valentín Mejía de los Santos, R.-Ojala y los documentos de la Licda. Glenys Thompson estuvieran a manos para decirle más o menos, me parece que fue en el año 1998,* ¿Cómo esta ese terreno que usted vendió*? atrás que le queda a la marquesina?, R.-Otra casa de un vecino, ¿Eso era callejón?, R.- Callejón tenemos nosotros ahora para entrar a la otra casita de la doña Consuelo, en el callejón es que esta el problema, ¿Dónde están ubicada esa casa?, ¿Calle San Juan núm. 2,* ¿Cuál es la San Juan una de las calles paralelas?, R*.-Paralela con la calle Juana Saltitopa, a la*

derecha y allí sube a la San Juan, ¿Cómo está la calle San Juan, paralela a la Duarte o a la Juana Saltitopa, R.-Cuando entra a la Juana Saltitopa, la que sube a la derecha, paralela a la calle Juana Saltitopa, ¿Si usted le vendió al señor, la marquesina donde se construyó?, R.- Encima de lo ajeno, ¿Cuánto mide?, R.- El documento dice que tiene 10x20 y la medida me da 8.20 y falta uno 80 para llegar a 10 y los 20 para llegar a la marquesina da 18.1/2, ¿Usted le vendió cuantos de ancho?, R.-En un documento que vimos apareció donde dice que le vendí 10x30, ¿Usted le vendió a él cuanto metros de ancho, R.-Ese número esta en el documento. […] Que la sentencia de Absolución hoy recurrida, se basó en los siguientes medios de pruebas a saber: documentales: 1.-Declaración jurada de propiedad núm. 126, de fecha diez (10) de enero del año 2014, instrumentada por el Notario, Lic. Julián Mateo Jesús; 2.- Declaración jurada de propiedad acto núm. 2, original de fecha cuatro (4) de febrero del año 2005, instrumentada por el notario Lic. Martín Carvajal Pérez; Ilustrativas: 1.- Cinco (5) fotografía. Testimoniales: declaraciones de: Consuelo de León Solano, George de Jesús Suarez y Gumercindo Peguero Amparo, elementos probatorios que no fueron valorados conforme el método científico de la sana crítica dispuesto en la normativa procesal vigente. Que por los motivos expuestos procede anular la sentencia recurrida y en consecuencia dictar sentencia directamente sobre el caso, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 2015, consigna, que: "Al decidir, la Corte Dicta directamente la sentencia del caso,....", ya que la sentencia impugnada contiene una motivación deficiente y una errada ponderación de los hechos en consecuencia una incorrecta aplicación del derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante Valentín Mejía de los Santos en el medio analizado, la alzada consideró que en la determinación de los hechos por ante el tribunal a-quo en torno a la prueba testimonial se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, procediendo ésta a la apreciación integral del acervo probatorio como material fáctico establecido en la sentencia de origen, decidiendo en su dispositivo, declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y emitir sentencia propia, fijando las sanciones de lugar; este proceder de la

Corte, no tiene nada reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad pues impuso sanciones acorde con los parámetros establecidos en la ley, y fijó indemnizaciones dentro del marco de su soberanía conforme la facultad que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, exponiendo los razonamientos que le dieran sustento a su disposición; por lo cual se desestima el medio esbozado;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente denuncia la decisión recurrida resulta manifiestamente infundada y carente de base legal, ya que en el caso no se han conjugado los elementos constitutivos del tipo de violación de propiedad, sino que más bien se trataría de una litis sobre derecho posesorio, en razón que éste posee dichos predios desde el año 1975 y construyó la mejora en el año 2005, no como alega la querellante que fue en el año 2010;

Considerando, que sobre el extremo impugnado, el escrutinio de la sentencia objetada comprueba que al abordar tal aspecto, la Corte a-qua expuso:

*"Que de la valoración de las declaraciones de los testigos se comprueba que ciertamente el imputado Valentín Mejía de los Santos, se introdujo de manera ilegal en parte del terreno de la señora Consuelo de León, construyendo una marquesina a sabiendas de que ocupaba una porci*ón del terrero de la señora Consue*lo; quedando configurado el elemento intencional de la infracción, la que quedo caracterizada cuando el imputado se introdujo en el inmueble a sabiendas de que no era dueño, ni arrendatario y de que no tení*a *el permiso de la dueña para hacerlo, es decir, que el prevenido actuó con discernimiento y voluntad, bastando este hecho para incurrir en la infracci*ón*, ya que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, basta para incurrir en el delito de violación de una propiedad urbana o rural, el introducirse en ella sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; que de las pruebas documentales como las declaraciones juradas depositadas por ambas partes se comprueba que el imputado ocupa esa porción de tierras a partir de la construcci*ón *de la marquesina cuya fecha de construcción no se precisa, sin permiso de la propietaria, que no posee ninguna documentación definitiva que ampare las mismas, ni ningún elemento de prueba que desdiga las declaraciones de los testigos George de Jesús y Gumercindo Peguero Amparo, que dan cuenta de que cuando este ultimo (Gumercindo Peguero Amparo) le vende*

al imputado no estaba incluida esa pequeña porción (propiedad de la señora Consuelo) que hoy ocupa con parte de la marquesina construida). Que el hecho de que no se precise cuando fue construida la marquesina, en modo alguno implica que el imputado no esté ocupando de manera ilegal hasta el día de hoy una porción del terreno propiedad de la víctima-querellante y actora civil; que el hecho de que supuestamente en la venta suscrita entre el imputado y el señor Gumercindo no se especificara que se "excluía" esa porción de terreno, no significa que estuviera autorizado a ocupar dicha porción, ni le exonera para apropiarse de lo que no le corresponde y construir en dicha porción, como una manera de obligar a la propietaria a prescindir de lo de ella. Que ante el reclamo de la victima de que se le pague dicha porción de terreno, esta Alzada infiere que la misma no está interesada en que el señor Valentín Mejía de los Santos destruya parte de la marquesina construida, sino que le pague el valor de su propiedad. Que esta Alzada, es de criterio que acorde con los hechos acaecidos, la participaron activa del imputado en el ilícito, así como la edad del mismo; procede imponer al imputado por el hecho punible, una sanción consistente en el pago de una multa y el pago de la porción de terreno que ocupa ilegalmente, previa tasación del mismo, tal como se verá más adelante, por entender que es una sanción justa";

Considerando, que la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en su artículo primero, dispone: *"Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos";*

Considerando, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la alzada, revela que la Corte a-qua recorrió su propio camino argumentativo explicando las razones por las que le otorgó valor probatorio a la generalidad de los medios de prueba, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del recurrente, al constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal endilgado de violación de propiedad; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente; por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en la exposición del tercer medio planteado, aduce el procesado la Corte incurre en ilogicidad manifiesta y falta de fundamentación de la sentencia impugnada, ya que se no estableció en qué consistía la culpa ni se probó cómo ni cuándo él penetró en los predios de Consuelo de León Solano, por lo que debieron especificar qué fue lo que le sirvió de base para tomar la decisión en la forma como lo hicieron, dejando de lado que la culpa es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasi delictual; que asimismo, las indemnizaciones resultan irrazonables, pues la querellante no ha probado que esos terrenos fueran de ella, ni mucho menos el ilícito planteado;

Considerando, que en relación a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar al acoger la constitución en parte civil, la Corte a-qua expresó:

"Que los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, no constituyen una valoración positiva o negativa en contra o a favor, sino un marco de referencia para adecuar la pena a imponer al grado de responsabilidad del imputado en el hecho. Que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.... (Art. 50 del CPP.). Que la señora Consuelo de León Solano, se constituyó en actor civil en contra del imputado Valentín Mejía de los Santos, en tiempo oportuno y conforme el procedimiento legal establecido. Que la ocupación ilegal de una porción de terreno propiedad de la victima querellante por parte del imputado Valentín Mejía de los Santos, ocasiona un perjuicio económico y en su patrimonio a la misma, como el hecho de no poder disponer y utilizar dicha porción de terreno para beneficio propio; quedando sin dinero y sin propiedad. Que en relación al aspecto civil se establece la causa del ilícito, el daño y la relación de causalidad entre la causa y el perjuicio sufrido, además de imponer indemnizaciones que se corresponden con el perjuicio sufrido por la víctima, querellante y actor civil señora Consuelo de León Solano. Que constituye una facultad de los jueces del fondo en virtud del artículo citado la liquidación de daños y perjuicios por estado; que en la especie el tribunal esta alzada comprobó la existencia de daños materiales sufridos por la recurrente, pero carece de elementos suficientes para establecerlos, razón

por la cual ordena su liquidación a justificar por estado o simplemente por tasación de la porción de terreno ocupado";

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la particular comprensión del reclamante Valentín Mejía de los Santos, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de otorgar un monto indemnizatorio, conforme a la facultad dada por la norma y condigno al perjuicio percibido por la demandante civil Consuelo de León Solano, al encontrarse reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, para lo cual rindió su propia decisión, lo cual no es censurable; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado;

Considerando, que en ese sentido, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación de la decisión recurrida, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Consuelo de León Solano en el recurso de casación incoado por Valentín Mejía de los Santos, contra la sentencia núm. 294-2015-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Juan Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 6

Materia:	Extradición.
Requerido:	Robert Romanski.
Abogado:	Lic. Freddy Castillo.
País requiriente:	República de Polonia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de la República de Polonia contra el ciudadano polaco Robert Romanski, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2169343-1, domiciliado en el apto. núm. A-5, 201, segundo nivel, Condominio Residencial del Norte, ciudad Modelo, Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, recluido dentro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído la Magistrada Presidente dar la palabra a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Magistrada Presidente dar la palabra a la Licda. Josefina González de León, abogada representante de las autoridades penales de la República de Polonia, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra a los Licdos. Freddy Castillo, en nombre y representación del extraditable Robert Romanski, en la lectura de sus conclusiones;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Polonia contra el ciudadano polaco Robert Romanski;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Robert Romanski, de acuerdo con el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida), aprobada el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por el Congreso Nacional en octubre de 2006;

Visto la Nota Diplomática número BOG.170/15 el 28 de abril de 2015, procedente de la Embajada de la República de Polonia en Bogotá;

Visto el expediente en debida forma presentado por la República de Polonia, en idioma polaco y español, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de extradición de Robert Romanski, firmada el 16 de abril de 2015 por el Subsecretario de Estado Wojciech Wegrzyn en representación del Ministro de Justicia de la República de Polonia;

b) Solicitud de entrega de persona perseguida para llevar a cabo el procedimiento judicial, el 13 de junio de 2013, por Bogumila Staniek, Juez de la Audiencia provincial de Szczecin, República de Polonia;

c) Auto de el 13 de junio de 2013, emitido por la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Provincial de Szczecin, con el cual presentan a la República Dominicana, por intermedio del Ministerio de Justicia Polaco, la solicitud de entrega del nacional polaco Robert Romanski;

d) Acta de acusación de el 11 de febrero de 2004, suscrita por Christopher Swierk, fiscal de la Fiscalía Provincial de Szczecin;

e) Auto de el 12 de febrero de 2013, emitido por la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Provincial de Szczecin, el cual decreta el decomiso de la garantía económica, la búsqueda y captura y la prisión preventiva contra el nacional polaco Robert Romanski;

f) Comunicación de el 26 de noviembre de 2014, en el cual el Director de la Sección Criminal de la Dirección Provincial de la Policía de Szczecin, hace constar que su dirección aún está interesada en capturar al nombrado Robert Romanski;

g) Orden de búsqueda y captura, emitida el 25 de noviembre de 2010 por el Tribunal de Distrito de Szczesin-Prawobreze y Sachod, República de Polonia;

h) Comunicación de el 18 de junio de 2013, mediante la cual la Lic. Malgorzata Newmann, Directora del Departamento de Ciudadanos y Extranjeros de la Provincia de Zachodniopomorskie, da constancia de la nacionalidad polaca de Robert Romanski;

I) Sentencia de el 13 de junio de 2008, emanada del Tribunal de Distrito de Szczecin, Juzgado V Criminal, la cual condena al requerido a cumplir una pena acumulada de dos (02) años y nueve (09) meses en prisión;

j) Informe rendido el 14 de marzo de 2014 por la Dirección Provincial de la Policía en Szczecin, República de Polonia;

k) Informe rendido el 17 de marzo de 2014 por la Dirección Provincial de la Policía en Szczecin, República de Polonia;

m) Solicitud de entrega de personas perseguidas para que cumpla la pena de prisión hecha el 05 de marzo de 2014, por Bogumila Staniek, Juez de la Audiencia Provincial de Szczecin, República de Polonia;

n) Las leyes pertinentes;

ñ) Fotografía del requerido;

o) Huellas dactilares del requerido;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada el 10 de diciembre del año 2003, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por la República Dominicana el 26 de octubre de 2006;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, mediante la instancia número 02550, fue apoderado formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Polonia, contra el ciudadano polaco Robert Romanski;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de julio de 2015, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 3479-2015, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Ordena el arresto de Robert Romanski**,** y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por la República de Polonia, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Robert Romanski sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República de Polonia, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente resolución al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes ";*

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República del arresto del ciudadano polaco Robert Romanski, recibiendo, el 20 de noviembre de 2015, copia del acta de arresto efectuado el 15 de noviembre de 2015, procediendo esta Sala, a fijar audiencia pública para el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el 16 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M., suspendiéndose para el 1 de febrero de 2016 a fin de que la defensa preparara sus medios para asistir a su representado, fecha en la cual se conoció el fondo de la cuestión;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 1 de febrero de 2016, el abogado de la defensa concluyó formalmente: "*Primero: Que tengáis a bien, rechazar la solicitud de extradición del ciudadano Polaco Robert Romanski, impetrada por el gobierno de la República de Polonia, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición en la República Dominicana, debido sobre todo, a que en el caso de la especie no existe convenio de extradición entre nuestro país y la República de Polonia, porque tampoco se enmarca la situación personal y jurídica del solicitado en las previsiones puntuales de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y además, se viola el principio de la doble incriminación o de identidad de normas, base del derecho internacional, que prohíbe la entrega, cuando las normas penales del país requirente y el requerido no prevean ni castigan en sustancia la misma infracción pena; Subsidiariamente: Que en el caso de que sea rechazada la conclusión anterior, el Estado Dominicano, representado por el Poder Judicial, decida soberanamente el rechazo de la solicitud de extradición por razones humanitarias, ya que el requerido es padre de dos (2) hijos menores de edad, no estando el Estado Dominicano, en virtud de las referidas razones, obligado a entregar y acceder a la solicitud de extradición planteada si no se encuentran reunidas los requisitos y condiciones mandados por ellas para su pertinencia y validez como un exclusivo atributo de soberanía"*; y por su lado, el **ministerio público** dictaminó de la siguiente manera: "*Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República de Polonia del nacional polaco Robert Romanski, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República de Polonia del nacional polaco Robert Romanski; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que este de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, 128 numeral 3, letra b), de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla"*; finalmente, la **abogada representante de las autoridades penales de la República de Polonia** concluyó: "*Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hecha por la República de Polonia del nacional polaco Robert Romanski,*

por haber sido introducida en debida forma; Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto, declarar procedente la extradición hacia la República de Polonia del nacional polaco Robert Romanski; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República, para que éste decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, 128 numeral 3, letra b, de la Constitución de la República";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: *"Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano polaco Robert Romanski";*

Considerando, que en atención a la Solicitud de Extradición de fecha 16 de abril de 2015, emitida por el Subsecretario de Estado Wojciech Wegrzyn en representación del Ministro de Justicia de la República de Polonia, tramitada a través de las Notas Diplomáticas Núms. BOG. 1/2015 del 13 de enero de 2015, y BOG.170/15 del 28 de abril de 2015, procedentes de la Embajada de la República de Polonia en Bogotá, así como la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano polaco Robert Romanski, comunicada a través de la Procuraduría General de la República, que nos apoderó, a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico

penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que el artículo 26 de nuestra Constitución dispone: *"Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad";*

Considerando, que, en el caso de que se trata, las partes alegan la vigencia de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por la República Dominicana en Mérida, México, el 10 de diciembre de 2003, y ratificada por el Congreso Nacional en octubre del año 2006, así como el Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: "*La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*";

Considerando, que la República de Polonia, como Estado requirente presentó como documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano polaco, Robert Romanski; documentación, traducida al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición, en base a dos procesos diferentes; en primer lugar, en el hecho de que Robert Romanski, tiene una acusación abierta desde el 11 de febrero de 2004 en la que la Fiscalía Provincial del Departamento V de Investigación de Szczencin acusa a Robert Romanski de haber cometido los siguientes hechos: *"En el mes de marzo de 2001, ignorándose la fecha exacta, en Szczencin, actuando a intervalos de tiempo cortos, con premeditación, impelió a una persona desconocida a falsificar seis facturas con la finalidad de utilizarlas como auténticas, de las que resultaba que la sociedad de responsabilidad limitada Prokmor con sede en Gdansk con domicilio en C/ Jaskowa Dolina 31 había prestado a favor de la sociedad de responsabilidad limitada "Me Com" con sede en Szczesin, con domicilio en C/ Mieska 1 33 los servicios quwe consistían en "la intermediación en la venta de los productos" de la sociedad Me Com, tratándose de las siguientes facturas:*

- de 14.02.2001 número 008/02/2001 por un importe de 21.960,00 PLN;
- de 27.02.2001 número 026/02/2001 por un importe de 21.960,00 PLN;
- de 05.03.2001 número 003/03/2001 por un importe de 21.960,00 PLN;
- de 12.03.2001 número 007/03/2001 por un importe de 29.280,00 PLN;
- de 19.03.2001 número 015/03/2001 por un importe de 34.160,00 PLN;
- de 23.03.2001 número 020/03/2001 por un importe de 17.080,00 PLN;

Y a continuación las entregó a Grzegorz Soboleswski, ayudando de esa manera a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada MeCom, a saber, a Gregorz Sobolewski y Mariusz Zwierzchowski, en sustraer un monto 146.400,00 PLN que el Consejo de Administración de la sociedad había percibido antes en forma de anticipo, por lo que actuaba en perjuicio de la sociedad de responsabilidad MeCom, lo que constituye el delito del artículo 18.2 del Código Penal en relación con el artículo 270.1 del Código Penal en relación con el artículo 12 del Código Penal en concurrencia con el artículo 18.3 del Código Penal en relación con el artículo 278.1 del Código Penal en relación con el artículo 11.2 del Código Penal";

Considerando, que por otro lado, también es solicitado en extradición, Robert Romanski, al existir una sentencia condenatoria en su contra, del 13 de junio de 2008, resultando condenado a dos años y tres meses, por el hecho de dirigir un grupo delictivo, que tenía por objeto la comisión de delitos consistentes en compeler a varias personas a la disposición desfavorable de sus bienes en forma de cuotas preparatorias o comisiones y plazos contractuales ingresados en las cuentas de la sociedad comercial Credit Union Sp. Z.o.o., con sede en Szczencin c/Mari Sklodowskiej Curie, llevadas por el banco BZ WBK Sucursal de Szczencin y Volkswagen Bank Direct S.A., con la finalidad de obtener un crédito, consistiendo su papel en organizar todas las actividades y tomar las decisiones esenciales con respecto al funcionamiento del grupo, dar órdenes a Krzystof Bystrzyk, Patryk Trott y Beata Bartmanska, quienes a su vez se encargaban de administrar la sociedad comercial Credit Union, y organizar una red de personas que inducían a los perjudicados a error respecto de las condiciones y posibilidades de obtener un crédito, estas personas, que actuaban, eran contratados como representantes de la sociedad comercial; para crear una falsa impresión de legalidad de sus actividades, se impartían cursos a los empleados de la sociedad comercial y se formaban grupos de clientes, organizaban reuniones donde seleccionaban personas que irían a recibir el producto estipulado en el contrato, a definir las garantías para las eventuales asignaciones del objeto de contrato, llevando la correspondencia con los clientes, a sabiendas de que dichas actuaciones eran ficticias y de que en realidad a ninguno de los clientes de la sociedad comercial se iba a asignar cualquier tipo de crédito, y de que todas las actividades estaban orientadas a compeler a los clientes de la sociedad comercial a la disposición desfavorable de los fondos ingresados como la cuota preparatoria;

Considerando, que en procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado Requeriente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspecto que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que para rechazar la petitoria del Estado requirente y del Ministerio Público, la defensa de Robert Romanski, argumentó en base a tres aspectos: a) en el sentido de que no existe tratado de extradición entre ambas naciones; b) de que se viola el principio de doble incriminación y, c) solicitó que se tomara en consideración que el mismo es padre de dos hijos;

Considerando, que por la estrecha relación entre los puntos señalados por la defensa técnica, serán tratados de manera conjunta; en ese orden, si bien República Dominicana y Polonia no son signatarios de un tratado de extradición, estamos vinculados por la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, que establece herramientas como la extradición y la cooperación internacional, en procesos de infracciones contempladas por esta;

Considerando, que Robert Romanski tiene en Polonia, un proceso abierto en el que se le acusa de impeler a una persona para falsificar seis facturas con el fin de utilizarlas como auténticas, mediante estas se simulaba que la sociedad de responsabilidad limitada, Prokmor, había prestado a la sociedad de responsabilidad limitada MeCom, servicios de intermediación en la venta de productos de esta sociedad, sustrayendo un monto de 146.400,00 PLN;

Considerando, que por otro lado, el mismo fue condenado por dirigir, junto a otras personas, un grupo delictivo que tenía por objeto la comisión de delitos que consistían en compeler a personas a la disposición desfavorable de bienes de su patrimonio en forma de cuentas de la sociedad comercial Credit Union, este grupo inducía a error a los perjudicados, respecto a las condiciones y posibilidades de obtener un crédito, se impartían cursos a empleados de la sociedad comercial y se formaban grupos de clientes de la sociedad comercial Credit Union para crear una falsa impresión de legalidad de sus actividades, organizar reuniones en las que se seleccionaban las personas que irían a recibir el producto estipulado en el contrato, definir las garantías para las eventuales asignaciones del objeto del contrato, a sabiendas de que dichas actuaciones eran ficticias y que a ninguno de los clientes se les iba a asignar ningún crédito y que todas las actividades estaban orientadas a compeler a los clientes de la sociedad comercial a la disposición desfavorable de los fondos ingresados como la cuota preparatoria;

Considerando, que nuestro Código Penal Dominicano establece en su artículo 405 lo siguiente: *"Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad. Párrafo.- (Agregado Ley núm. 5224 de 1959). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de Cinco Mil Pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor no mayor del triple del mismo";*

Considerando, que el Código Penal Dominicano, en su artículo 147 dispone: *"Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos";*

Considerando, que el referido texto legal, en su artículo 148 establece: *"En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión";*

Considerando, que como se aprecia, nuestro ordenamiento penal, ha previsto como conductas ilícitas la falsificación, el uso de documentos falsos y la estafa, que claramente se equiparan a los hechos que sustentan la acusación y la sentencia que originan el pedido en extradición del ciudadano polaco Robert Romanski;

Considerando, que la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, establece en su artículo 22 entre las infracciones que nos vinculan: *"Malversación o peculado de bienes en el sector privado. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo";*

Considerando, que la referida convención plantea, en su artículo 44, entre otros señalamientos: *"1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido; 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que*

no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno; 3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos; 4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; 5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo; 6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá: a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo; 7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos; 8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición; 9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar

los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo; 10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición; 11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones; 12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo; 13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente; 14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica

el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona; 15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado conel fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones; 16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias; 17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato; 18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia";

Considerando, que en ese sentido, es evidente que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, la República Dominicana está vinculada, en materia de extradición con la República de Polonia, por la Convención de Naciones Unidas y se configura la doble incriminación, puesto que los hechos atribuidos al requerido, son perseguidos y sancionados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; que es preciso destacar, además, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente;

Considerando, que finalmente, el hecho de ser padre de familia, no constituye por sí sólo un argumento válido que impida el proceso de extradición;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Polonia, así como la evidencia aportada, en el presente caso se ha podido determinar, la procedencia de la misma;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del requerido en extradición.

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Polonia, país requirente, del ciudadano polaco Robert Romasnki, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República de Polonia de Robert Romanski, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación del 11 de febrero de 2004, suscrita por Christopher Swierk, fiscal de la Fiscalía Provincial de Szczecin, y en virtud de la cual se emitió orden de búsqueda y captura el 25 de noviembre de 2010, en contra del mismo;

Tercero: Por otro lado, se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República de Polonia de Robert Romanski, en lo relativo al cumplimiento de la pena señalada en la sentencia del 13 de junio de 2008, emanada del Tribunal de Distrito de Szczecin, Juzgado V Criminal, la cual le condena a cumplir una pena de 2 años y 9 meses en prisión; y en virtud de la cual se emitió solicitud de entrega de personas perseguidas para que cumpla la pena de prisión del 5 de marzo de 2014, emitida por Bogumila Staniek, Juez de la Audiencia Provincial de Szczecin;

Cuarto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia;

Quinto: Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al requerido en extradición, Robert Romanski y a las

autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 diciembre de 2014.
Materia:	PENAL.
Recurrentes:	Roberto Beltré y compartes.
Abogados:	Lic. Luís Alberto García Ferreras y Dr. José Miguel Ordoñez González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0041708-7, chofer, domiciliado en la calle Duarte s/n, San Gregorio de Nigua o en la calle el Sol núm. 2, Piedra Blanca, Haina, imputado; Luisa Filomena Luciano Batista, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle El Medio, núm. 30, Haina, tercera civilmente demandada y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, a través de su abogado representante el Dr. José Ángel Ordoñez González; contra la sentencia núm. 294-2014-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 diciembre de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luís Alberto García Ferreras, en representación del Dr. José Miguel Ordoñez González, quien a su vez representa a la parte recurrente Roberto Beltré, Luisa Filomena Luciano Batista y Seguros Patria, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Roberto Beltré, imputado, Luisa Filomena Luciano Batista, tercera civilmente demandada y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora; a través de su defensa técnica el Dr. José Ángel Ordoñez González, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 2178-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Roberto Beltré, en calidad de imputado; Luisa Filomena Luciano Batista, en calidad de tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el original de certificación secretarial el 10 de mayo de 2016, mediante la cual el señor Miguel Mota Campusano, querellante, actor civil y parte recurrida del presente proceso da aquiescencia al recibimiento de un cheque, válido como acuerdo suscrito entre las personas a fines de resarcir los daños sufridos por este;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 395, 396, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en el 10 de diciembre de 2012, a las siete horas antes meridiano (7:00 A.M.), entre las calles Duarte y calle 3, frente a la tienda de Orange, de este municipio de los Bajos de Haina, el señor Roberto Beltré, conduciendo a un exceso de velocidad, de una manera negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecido en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, el autobús, marca Hyndai, modelo Country, del año 2011, color Crema, placa I057049, chasis KMJHG17BPBC049593, impactó con la camioneta marca Chevrolet, modelo Pick Up, del año 1979, color azul, placa L020074, chasis CCU149A133044 conducido por Miguel Mota Campusano, resultando con golpe y heridas cuyas lesiones tienen un tiempo de curación de entre 11 a 20 días, según certificado médico legal emitido por la doctora Rosa Melenciano;

b) que mediante instancia del 9 de agosto de 2013, el Ministerio Público, Licdo. Willington A. Matos Espinal, procedió a realizar presentación de escrito acusatorio, solicitando acusación y apertura a juicio en contra de Roberto Beltré;

c) el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bajos de Haina Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de junio de 2014, dictó resolución núm. 0012-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;

c) que el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 00110/2014 el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Roberto Beltré, culpable de violar el artículo 49 literal b, 61 literal a, 65 y 74 literal a, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se condena al señor Roberto Beltré, a cumplir tres (3) meses de prisión y al pago de Setecientos Pesos (RD$700.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso, tomando en consideración circunstancias atenuantes se suspende la pena de la prisión en virtud de la disposiciones establecidas en los artículos 341, y el artículo 41 numeral 8 del Código Procesal Penal, por las reglas de no conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo, regla que tendrá una duración de un (1) año; **TERCERO:** Se rechazan todas las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base; en el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a las forma la constitución en actor civil presentada por el señor Miguel Mota Campusano, por órgano de su abogado el Lic. Manuel Antonio Gross, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena solidariamente al imputado Roberto Beltré, por su hecho persona y a la señora Luisa Filomena Luciano Batista, tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Cientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho del actor civil Miguel Mota Campusano, no por daños físicos, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Patria, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena al imputado el señor Roberto Beltré, por su hecho personal y a la señora Luisa Filomena Luciano Batista, tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Manuel Antonio Gross, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: En virtud a la resolución 37, emitida por la suprema corte de Justicia, se fija la lectura integral de la presente sentencia para el veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las (9:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuestos por Roberto Beltré, imputado, Luisa Filomena Luciano Batista, tercera civilmente, Seguros Patria, S.A., a través de su abogado representante Dr. José Ángel Ordoñez González el 14 de enero de 2015; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de septiembre del año 2014, por el Dr. Jose Ángel Ordoñez González, actuando a nombre y representación de Roberto Beltré (imputado), Luisa Filomena Luciano Batista, (tercera civilmente demandada), y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia no. 00110-2014, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.2.1, la indicada sentencia queda anulada sólo en el aspecto civil; procediendo esta Corte a confirmarla en lo penal, y dictar propia sentencia sobre el aspecto civil; **SEGUNDO:** declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por el señor Miguel Mota Campusano, por órgano de su abogado el Lic. Manuel Antonio Cross, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; **TERCERO:** Condena al imputado Roberto Beltré, por su hecho personal y a la señora Luisa Filomena Luciano Batista, (tercera civilmente demandada), solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil Miguel Mota Campusano, por el daño moral producto de las lesiones que sufriera, a causa del accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable a la compañía Patria, S. A., compañía de seguro, hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Exime a la parte el pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal por ser el*

accidente vicio que contiene la sentencia recurrida no atribuible a ellas; ***SEXTO:*** *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento el día 21 de septiembre de 2015;

Considerando, que a la audiencia en la fecha fijada se presentaron la Procuradora General Adjunto de la República Dominicana, Dra. Casilda Báez, quien concluyó: *"Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Roberto Beltré, (imputado), Luisa Filomena Luciano Batista, (tercero civilmente responsable) y Seguros Patria, S.A. (entidad aseguradora), contra la sentencia núm. 295-2014-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), ya que la Corte a-qua para fallar como lo hizo brindó los motivos suficientes y que permite determinar que lo resuelto se ajusta al derecho, y a, prerrogativas que como tribunal de segundo grado les están conferidas, sin que se verifique agravio que haga estimable la casación procurada";* que así de igual modo la Corte de Casación procedió a ceder la palabra a la parte recurrente Roberto Beltré, Luisa Filomena Luciano Batista y Seguros Patria, S.A., a través de su abogado Licdo. Luis Alberto García Ferreras quien actuó por sí y en representación del Dr. José Miguel Ordoñez González, exponiendo en el siguiente tenor: *"Primero: Declarar y comprobar que la parte recurrida y a su abogado han sido resarcidos tanto en los daños como en sus honorarios profesionales, y en consecuencia, libra acta de depósito correspondiente de los recibos de descargo de lugar; segundo: Que se ordene el archivo definitivo del expediente";* en tal

sentido esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procedió a diferir el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en busca de la comprobación del alegato puesto a consideración de esta Alzada por la parte recurrente, la Secretaria Titular de esta Sala, procedió a comunicarse con la persona del querellante señor Miguel Mota Campusano, en fecha 10 de mayo de 2015, quien había sido convocado mediante acto de alguacil núm. 1062-2015, el 12 de septiembre de 2015, realizado por el ministerial Wascar Matos, alguacil de estrados Cámara Penal de la Corte de Apelación, y este no procedió a presentarse a la convocatoria, por lo que el tribunal procedió a la diligencia de constatarlo y este dejo establecido lo que hizo constar la secretaria en su certificación, la cual establece*: "Yo, Licda. Damaris Javier Díaz, secretaria de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia, certifico que siendo las 3:00 P. M., del día diez (10) de mayo del año 2016, me comuniqué al número telefónica (809) 957-2787 con el señor Miguel Mota Campusano, querellante, actor civil y parte recurrida del proceso núm. 2015-953, a cargo del Roberto Beltré, quien me manifestó haber recibido en cheque de manos de su abogado Licdo. Manuel Antonio Gross, por la suma de RD$70,000.00 Pesos, como acuerdo suscrito entre las partes a fines de resarcir los daños por éste. Certificación que se levanta para ser anexada al expediente antes descrito, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del año 2016";*

Considerando, que la especie se suscribe a un proceso de acción pública a instancia privada, el cual establece que el ejercicio de la acción pública dependerá de una instancia privada estando el ministerio público solamente autorizado a ejercerla *con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga*; dejando en esta especificación el legislador la notoria imposibilidad por parte del acusador público de proseguir una persecución si la parte afectada no persiste en su interés, lo que en la especie se deduce de la certificación levantada a la especie por la Secretaria Titular de esta Sala, tras la invocación de la parte recurrente en audiencia pública de la existencia de un acuerdo, la cual hemos descrito en el párrafo anterior;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, la secretaria o secretario ejercen la fe pública judicial y bajo este amparo procederán

al levantamiento de las actas que correspondan en la realización de los actos procesales de que se trate, por lo cual este tribunal sumando al petitorio de la parte recurrente la certificación que reposa en los legajos de este proceso levantada por la Secretaria Titular de esta Sala, procede a acoger el fundamento de desistimiento por carecer de objeto el proceso ya que la parte perjudicada corroboró el haber sido resarcido por los daños que le fueron ocasionados;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece: *"Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento.*

La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado:

1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;

2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar;

3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones.

En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella";

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que "*Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado";*

Considerando, que como se ha establecido en la parte inicial de esta decisión, si bien el recurrente en casación lo es el imputado, quien estableció haber llegado a un acuerdo con la parte civil del proceso, encontrándose la conciliación permitida en todo estado de causa en los casos de acción pública a instancia privada como lo es el caso de la especie, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

a la corroboración de lo alegado por la parte recurrente, por lo cual se verifica que las partes involucradas en el proceso desisten al no poseer ningún interés en mantener dicha acción; de lo que se desprende estos han dirimido su conflicto, por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario; dejando así sin efecto el recurso de casación incoado por el imputado, el cual por principio de justicia rogada ya no tiene lugar a perseguir conflictos ya dirimidos que no se circunscriben a su esfera conforme los lineamientos de los artículos 31, 127 y 398 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, quienes no lo firman por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Roberto Beltré, imputado, Luisa Filomena Luciano Batista, tercera civilmente demandada y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 294-2014-00400, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	PENAL.
Recurrentes:	Robinson de Peña García y José Miguel de los Santos Infante.
Abogados:	Dr. Máximo Aristy Caraballo, Licdos. Manuel Sierra Pérez, Enrique M. Peña Rodríguez, Calletano Castillo Nolasco, Francisco Balcácer.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robinson de Peña García, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326024-4, domiciliado en la calle Fernando Deligne, núm. 97, sector San José, de la ciudad de Higuey, y José Miguel de los Santos Infante, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-153614-2, domiciliado y residente en la casa núm. 20 de la calle Lluvia, esquina Los Delfines, residencial Brisas del Mar, de la ciudad y provincia

de La Romana, República Dominicana, contra la sentencia núm. 876-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Máximo Aristy Caraballo conjuntamente con el Lic. Manuel Sierra Pérez por sí y por el Lic. Enrique M. Peña Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Robinson de Peña García, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Calletano Castillo Nolasco por sí y por el Lic. Francisco Balcácer, actuando a nombre y en representación del señor José Miguel de los Santos Infante, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Máximo Aristy Caraballo y Licdo. Enrique M. Peña Rodríguez, en representación de Robinson de Peña García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Calletano Castillo Nolasco, en representación de José Miguel de los Santos Infante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2441-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 7 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) en razón la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó mediante resolución núm. 00522-2013 de fecha 12 de junio de 2012, auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Miguel de los Santos Infante y Robinson de Peña García, por haber presuntamente violado los artículos 4-D, 5-A, 28, 34, 60, 75 párrafo II y III y102 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) como consecuencia de lo anterior, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00082-2014 en fecha 16 de mayo de 2014, y su dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados José Miguel de los Santos Infante y Robinson de Peña García, por improcedentes; **SEGUNDO**: Declara a los imputados José Miguel de los Santos Infante, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-0153614-2, residente en la casa núm. 20, de la calle Lluvia esquina Los Delfines del residencial Brisas del Mar de la ciudad de La Romana, con teléfono núm. 809-813-0804 y Robinson De Peña García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula núm. 001-1326024-4, residente en la calle Gastón Fernando Deligne, núm. 97, sector San José, de esta ciudad de Higüey, teléfonos 809- 804-4509 y 809-687-4634, culpables del crimen de Patrocinador y Cómplice de Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 34, 60, 75 párrafo II y III y 102 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **TERCERO**: Condena al imputado*

José Miguel de los Santos Infante, a cumplir una pena de treinta años de reclusión mayor y al pago de una multa de dos millones de pesos a favor del Esta Dominicano; ***CUARTO:*** *Condena al imputado Robinson de Peña García, a cumplir una pena de diez años de de reclusión mayor yal pago de una multa de Quinientos Mil Pesos a favor del Estado dominicano;* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados José Miguel de los Santos Infante y Robinson de Peña García, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de los vehículos siguientes: 1) camioneta marca Nissan Titán, placa L251509, color gris, chasis 1N6AA06A35N516118; 2) carro Toyota Corolla, placa A555684, color gris, chasis 2T1 BR32E55C407673; 3) jeepeta Ford Explorer, placa X017603, color azul, chasis 1FMZU62K04UB55199 y 4) jeepeta Mitsubishi Nativa, color azul, placa núm. G'082637, chasis JA4LS21G5YE01462; así como también los demás objetos ocupados durante la investigación";*

c) la supra indicada decisión fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 876-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2014, por los Licdos. Juan Manuel Guai Guerrero y José Alfredo Javier Vásquez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de José Miguel de los Santos Infante; y b) en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2014, por el Licdo. Manuel Sierra Pérez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Robinson de Peña García, ambos contra sentencia núm. 00082-2014, de fecha dieciséis (16) de mayo del 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas por la interposición de su recurso";*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Robinson de Peña García, imputado:

Considerando, que el recurrente Robinson de Peña García propone como medios de su recurso, de manera sintetizada, lo siguiente:

*"**Primer motivo de la casación**: "violación del artículo 426.3 de Código Procesal Penal Dominicano pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por la falta grave de no estatuir sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, al desconocer e inobservar la corte a qua el incumplimiento de los arts. 23 y 24 del Código Procesal Penal de su obligación de estatuir sobre los motivos invocados en el recurso. La desafortunada sentencia núm. 876-2014, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ha intentado contestar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, contestándolo aparentemente medio por motivo en el orden del recurso, sin embargo, erradamente lo que hace es repetir e incurrir en los mismos vicios, agravios y defectos, que les fueron criticados a la sentencia de origen. Pero la Corte nada dice al respecto, en efecto, solo hace alusión ampliamente de lo que dice la sentencia de primer grado, pero no contesta ninguno de los vicios que denunciamos en el recurso de apelación, evidenciándose tajantemente lo inoperante que ha sido la actividad jurisdiccional de la corte a-qua…La corte a-qua no contestó el vicio que denunciamos en la parte A del primer motivo denominado (en cuanto a las falsas e equivocadas valoraciones del testimonio de Cristian Tavárez Polanco, como testigo a cargo contra Robinson de Peña) de que el testigo Cristian Tavárez en ningún momento mencionó el nombre de Robinson de Peña…La corte a-qua no contestó el vicio que denunciamos en la parte A del primer motivo denominado (en cuanto a las falsas e equivocadas valoraciones del testimonio de Cristian Tavárez Polanco, como testigo a cargo contra Robinson de Peña), de que el testigo Cristian Tavárez dio un testimonio falso al decir que el realizó las escuchas del día 12 de febrero del 2012 cuando estas fueron realizadas por el operador Luis Manuel Pérez Martínez al ver las supuestas transcripciones marcadas con los números 0104, 0118, 0224, 0234, y 0506 del día 12 de febrero de 2012. La corte a-qua no contestó el vicio que denunciamos en la parte B) del primer motivo denominado (en cuanto a las falsas y equivocadas valoraciones de las certificaciones de las transcripciones de las llamadas) de que el tribunal de primer grado valoró*

*pruebas que no le fueron depositadas el mismo se contradice cuando dice que las valoró…. **Segundo motivo de la casación**: Violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por errónea interpretación y aplicación de la ley por violación a las reglas de la oralidad y sobre todo el principio de "inmediación decisoria" o procedimiento de la providencia o resolución… La corte de apelación al parecer olvido que la prueba válida producto de una interceptación telefónica, no son las transcripciones de la interceptación, sino que la prueba válida lo son las grabaciones habida cuenta de que las mismas no están expuestas en principio ni a las manipulaciones ni a las subjetividades ni al capricho de alguien, lo que bien pudiera suceder con las trascripciones que son levantadas sin la supervisión de una autoridad imparcial…La Corte nunca debió dar como prueba válida para condenar las transcripciones de las alegadas conversaciones contenidas en unas fantasmagóricas cintas, sin advertir que las transcripciones eran o no precisas, las que estuvieron expuestas a las subjetividades y emociones de quien las levantó, sujeta a los graves errores de los que transcriben…";*

Considerando, que en relación a las quejas del mencionado recurrente, la Corte se pronunció, en el sentido de que: 1) el testigo Cristián Tavárez Polanco fue el encargado de interpretar las conversaciones telefónicas y trascribirlas, por lo que el Tribunal a-quo determinó la participación en las escuchas de los teléfonos intervenidos que arrojó como resultado el vínculo de los imputados con la operación de tráfico y posterior hallazgo de 18 kilos de cocaína que serían enviados al extranjero a través de personas instruidas a tales fines; 2) se aportaron al proceso una lista de llamadas entrantes y salientes del número de teléfono utilizado por Robinson de Peña, en las que se establecen que los imputados conversaron sobre una transacción de narcotráfico que tendría lugar el domingo siguiente con destino a la ciudad canadiense de Toronto, contentivo de tres alijos; 3) dentro de las intercepciones telefónicas existe un diálogo de José Miguel de los Santos donde le indica a Robinson de Peña que la hora de salida sería las once de la noche y en ese mismo día los imputados ya mencionados hablan sobre un cambio para el miércoles debido a una inspección no esperada; 4) en cuanto a que se violentó la contradicción alegando de que el audio de las grabaciones no fueron reproducidas en el juicio, pero resulta que fueron aportados soportes de audio, las mismas fueron debidamente transcritas conforme a las disposiciones de los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, corroboradas con declaraciones de

Cristian Tavárez Polanco, técnico encargado de escuchar y transcribir las conversaciones telefónicas;

Considerando, que procederemos a analizar los medios propuestos por el recurrente Robinson de Peña García, en conjunto, por estar estrechamente ligados entre sí, y a resumidas cuenta podemos observar que el mismo ataca la valoración del testimonio de Cristian Tavárez Polanco, así como las transcripciones de las mencionadas interceptaciones telefónicas, ambas, a su entender, falsas y para poder dar respuesta al mismo, esta Segunda Sala, ha examinado la glosa procesal donde se verifica que la intervención telefónica de que se trata, fue debidamente autorizada a través de una orden judicial emanada de un juez competente, es decir, conteniendo la misma todas las exigencias requeridas por la Ley; que en la especie, se actuó en el marco de una investigación referente al tráfico de drogas, de donde ahí que resulte adecuada la intervención telefónica acordada, precisamente con relación a personas presuntamente implicadas, donde se aportaron buenas razones o fuertes presunciones de operaciones internacionales de una importante cantidad de cocaína, por los que estaban siendo inquiridos (imputados), aportando el órgano persecutor datos objetivos que evidenciaban la relación entre estos y corroborados por investigaciones y seguimientos;

Considerando, que así las cosas, las grabaciones de las mencionadas conversaciones fueron transcritas por el técnico encargado y testigo Cristián Tavares Polanco, las cuales se llevaron a cabo respetando las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal, en su artículo 192; que no existe razón ni pruebas para considerar, lo que alega el recurrente, es decir, la existencia de falsedad en las transcripciones de las conversaciones producto de la interceptación telefónica, de lo que se desprende que sus medios deben ser rechazados, al no haberse podido verificar;

En cuanto al recurso de casación de José Miguel de los Santos, imputado:

Considerando, que en cuanto al recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos, el mismo alega, entre muchos otros asuntos, lo que se lee a continuación:

"No se entiende cómo es posible que una sentencia haya sido evacuada en fecha 19 de diciembre del 2014 y se haya hecho su notificación

en la fecha 21 de abril del año 2015. Es decir, cuatro (4) meses después de la fecha de evacuación de la sentencia es que, entonces, la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la notifica… en el presente caso se trata de una persecución interesada o malintencionada o mal dirigida de la entidad denominada Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en contra del señor Miguel de Los Santos Infante, porque el día que fue detenido puede notarse en el acta de registro de personas que no se halló nada en su cuerpo, es decir, en sus ropas, bolsillos, cartera, sino sus celulares, cédula de identidad y electoral, y nada se encontró que se pueda decirse que fuese sustancia alucinógena o controlada…que de manera infantil la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el decomiso de los supuestos 18 kilos de cocaína, en su sinopsis de fecha 12 de febrero del 2012, alega que el señor José Miguel De Los Santos Infante ha sido el cabecilla, promotor, que usaba el supuesto dinero obtenido del tráfico ilícito de drogas en la compra de propiedades inmobiliarias…el tipo y calidad del cuerpo de pruebas presentado en contra del señor José Miguel De Los Santos Infante no es más que una creación de gabinete en el seno de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) hasta el punto de hacerlas valer en el Tribunal de Instrucción (tribunal a-quo), que evacuó la primera sentencia, la de primer grado…";

Considerando, que de la visión generalizada dada por esta alzada al recurso de casación incoado por el recurrente José Miguel de los Santos, nos encontramos en la imposibilidad de comprobar la veracidad de las quejas que este expresa contra la sentencia núm. 876-2014, toda vez que, para que un recurso prospere no basta con invocar la existencia de un vicio, sino que, es imprescindible apoyarlo en pruebas pertinentes, en la especie, el mismo se ha limitado a hacer críticas personales sobre el manejo del proceso, como por ejemplo su aseveración de que se trata de una "persecución interesada o malintencionada o mal dirigida"; que además, recurrir una decisión se trata de expresar una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos por el juzgador y la forma en que debió fallarse el caso;

Considerando, que fundamentar es plasmar en el escrito del recurso argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo que se invoca, en ese tenor, si se alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos debe explicarse

cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; por lo que en esas atenciones, dicho recurso también debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma los recursos de casación interpuestos Robinson de Peña García y José Miguel de los Santos Infante, contra la sentencia núm. 876-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los mismos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Daniel Peñaló Ramírez.
Abogado:	Lic. Roberto C. Quiroz Canela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Peñaló Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Presidente Báez, núm. 33, sector Gualey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0096-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en representación del

recurrente, depositado el 1 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de abril de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Daniel Peñaló Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 18 de marzo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Luis Daniel Peñaló Ramírez (a) El Pelotero, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario de que fue víctima Leonel Pérez Cuello, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (sic), al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Daniel Peñaló Ramírez (a) El Pelotero, del pago de las costas penales por haber sido asistido por la Oficina Nacional*

*de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo. En el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil, formalizada por la señora Adelaida Cuello de Jesús, en calidad de madre del hoy occiso Leonel Pérez Cuello, por intermedio de sus abogados constituidos en contra de Luis Daniel Peñaló Ramírez (a) El Pelotero, admitida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor del demandante constituido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de la su acción (sic); **QUINTO:** Compensa las costas civiles";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de septiembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. do. Roberto Quiroz, acompañado por su asistente Wilmer Espinosa, adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del señor Luis Daniel Peñaló Ramírez, imputado, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 63-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Luis Daniel Peñaló Ramírez, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena, a la secretaría del tribunal la entrega de las copias de la sentencia a las partes correspondientes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su*

lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la argumentación y motivación de la sentencia. Decisión fundamentada en prueba referencial. Que los jueces del tribunal a-quo al valorar las pruebas incurrieron en el mismo error que el tribunal de primera instancia, ya que inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de experiencia. Como podrá comprobarse en la misma decisión emanada por el Primer Tribunal Colegiado, ellos mismos admiten que los testigos presentados en dicha audiencia son de tipo referencial, coinciden que no estuvieron en el lugar de los hechos y que una tercera persona es quien le da la información, que sin embargo la madre del occiso establece que esa persona a la que hacían referencia era cómplice del hecho, porque pertenecía a una misma banda. Queriendo dar entender el tribunal que los testigos han sido claros, coherentes y precisos y que han dado lugar, modo y tiempo del hecho.";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…La parte recurrente, fundamenta su recurso manifestando que las juzgadoras del a-quo presentan una motivación que evidencia la errónea valoración dada a los medios de pruebas depositados en el proceso, sobre todo las testimoniales, haciendo énfasis en las declaraciones prestadas por Adelaida Cuello de Jesús y Borys Santana, procediendo así el tribunal a-quo a errar por dicha valoración procediendo a sancionar bajo fundamentación de pruebas no vinculantes. Esta Sala de la Corte al estudio de la sentencia impugnada ha podido constatar entre otras cosas que el testigo a cargo Adelaida Cuello de Jesús, madre de la víctima, en sus declaraciones ante el plenario expresó entre otras cosas: "Tengo dos (2) hijos,

pero uno me lo mató Luis Daniel Peñaló. ¿Cómo se llamaba? Leonel Pérez Cuello. ¿Cómo usted sabe que lo mató Luis Daniel Peñaló? Porque el testigo. El anda huyendo, pero él me dijo a mí que él fue que lo mató, y además de eso, él lo descargó, porque había más presos y él se hecho la responsabilidad. ¿Cuándo pasó eso? Cuando estaba preso en el Palacio de la Policía. ¿Y que usted sabe de lo que pasó con su hijo? ¿Y cuándo pasó eso? Eso hace un 1 año y 5 meses, faltan tres días para un año y cinco meses. ¿Y dónde fue eso? En el Comodín. ¿Dónde es eso? En Gualey… En ese mismo contexto el a-quo plasmó bajo el título de "Valoración probatoria", numeral 26, página 14 de la sentencia recurrida, que los testimonios aportados para fines de valoración por ante el plenario, los mismos reúnen las características de testimonios de tipo presencial y referencial, y han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las pruebas documentales, periciales y materiales igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen documentación de interés para el presente caso siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión. En cumplimiento de una argumentación conforme a los parámetros establecidos para fines de una tutela judicial efectiva y debido proceso el tribunal a-quo estableció conforme al debate suscitado y la imputación de la conducta cuestionada al imputado, la cual resultó del análisis conjunto y armónico de los medios de prueba tanto testimoniales como documentales que reposan en el expediente, estableciendo como fundamento las siguientes consideraciones; en pos de la localización de la verdad lógico y racional, con la finalidad de dar respuesta a las partes que proceden al reclamo de justicia, ya sea esta positiva o negativa en cuanto a su persona, en cumplimiento de los principios garantizados por la Carta Magna, a saber: "el primer elemento de prueba a ponderar lo constituye el testimonio de la ciudadana Adelaida Cuello de Jesús, quien en calidad de testigo referencial, de manera clara, coherente y precisa indicó bajo la fe del juramento que fue el nombrado Melvin Joan, quien estaba en el lugar de los hechos el que le dijo que a su hijo el occiso Leonel Pérez Cuello lo había matado Luis Daniel Peñaló Ramírez (a) El Pelotero, quien luego de darle un botellazo en la cabeza, continuó apuñalándolo con el casco de la botella cuando cayó al pavimento, indicando que entre el imputado y la

víctima fallecida tenia rencillas viejas que aunque no estuvo presente fue el nombrado Melvin quien le confirmó que había sido el imputado quien le quitó la vida a su hijo, testimonio al que este tribunal le otorga credibilidad y valor probatorio, toda vez que aún cuando es de tipo referencial, el mismo se corrobora con otros elementos de pruebas que dan al traste con la vinculación del procesado con el ilícito penal que nos ocupa". En esta misma secuencia sobre la valoración testimonial del oficial actuante Borys Santana-testigos el tribunal procede a la valoración de sus declaraciones, estableciendo: "quien previa juramentación de la presidencia del tribunal indicó… Sumado a lo anterior el a-quo en búsqueda de realizar una cristalización lógica y racional de los elementos puestos de manera conjunta a su consideración, establece: "Que a pesar de lo indicado precedentemente, siendo presentados en este caso testigos referenciales, no menos cierto es que sus declaraciones han dado al traste y han sido corroboradas por los demás elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, de modo que este tribunal le otorga a ambos valor probatorio, lo que permite a este tribunal formarse el criterio de que mediante las pruebas a cargo aportadas en el presente proceso ha quedado indiscutiblemente individualizado el imputado como el autor de los hechos endilgados, toda vez que tanto los testigos y las pruebas documentales y periciales aportadas así lo afirman, situándolo en el lugar fecha y hora de ocurrencia de los hechos"; ya como punto final dentro del aspecto valorativo de las pruebas para concluir luego de la tasación de las pruebas el a-quo a los fines de evidenciar los elementos de sujeto, hecho y tiempo que rodean la litis, dejó por establecido lo siguiente: "Que este tribunal al valorar las declaraciones de los testigos quienes depusieron en el plenario ha sido posible comprobar que sus declaraciones han sido coherentes, concordantes y precisas en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho en el que de forma violenta e injustificada perdió la vida el hoy occiso, sin que percibiese el tribunal ningún tipo de animadversión en sus testimonios, declaraciones que se corroboran con el informe de autopsia de fecha 21 de octubre de 2013, en la que se revela que el deceso de Leonel Pérez Cuello se debió a hemorragia interna por lesión de corazón a causa de herida corto penetrante en hemitorax izquierdo, línea clavicular interna, con 5to arco condral y que por las versiones rendidas el mismo se encontraba en un negocio de expendio de bebidas alcohólicas donde se produce la trifulca y resulta herido, lo que a

su vez se corrobora con el acta de inspección de la escena del crimen de la misma fecha, la que en notas especiales revela que en la indicada fecha el occiso se encontraba compartiendo tragos en el Colmado Comodín de Gualey tal y como lo han declarado los testigos que han declarado en audiencia". Quedando así evidenciada la existencia de responsabilidad penal en cuanto a los hechos puestos a cargo del imputado, quedando los mismos fijados de la subsunción realizada por las juzgadoras del a-quo de los medios de pruebas que robustecieron la misma, análisis que a juicio de este tribunal cumplió con todos los pormenores establecidos por la ley. que en cuanto al alegato sobre el uso de manera erróneo de la jurisprudencia por el a-quo, según lo afirma el recurrente, resulta pertinente aclarar el concepto de la misma, ya que contrario a como lo ha proclamado el recurrente en su recurso, la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, en materia de valoración de los medios de prueba, de fecha 11 de agosto del año 2011, establece que ha sido juzgado que, para que una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes; 3ro. certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar la verdad de interés judicial; 4to. documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley…por lo que el tribunal a-quo actuó conforme a la razón nomofilática de nuestra Suprema Corte de Justicia. Posterior al esbozo coherente, sincronizado y armónico que dieron al traste con la comprobación de la responsabilidad penal del imputado Luis Daniel Peñaló Ramírez (a) El Pelotero, el tribunal de primer grado procedió a la imposición de la sanción, por violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, los cuales tipifican el homicidio

voluntario, imponiéndole una sanción de diez (10) años de reclusión mayor al imputado hoy recurrente, para la cual tomaron las juzgadoras en consideración los aspectos y circunstancias que rodearon la situación del imputado al momento de la comisión del hecho y tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece que para la determinación de la pena este no puede ser considerado bajo concepto interpretado con la finalidad de que sea agravar la situación del imputado, sino que, siempre dentro del principio de la razonabilidad aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. En tal sentido, el a-quo procedió a dejar establecido en el cuerpo motivacional de su decisión, bajo el título "De la pena a imponer" numeral 49, página 21 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en el presente caso, Luis Daniel Peñaló Ramírez (a) El Pelotero, le infirió heridas cortonpenetrantes a la víctima Leonel Pérez Cuello, de las cuales una le lesionó el corazón, lo que le provocó la muerte, sin que aflorara en la instrucción del proceso que de parte del hoy occiso mediara alguna acción que justificara esta agresión, quedando constatándose el animus necandi del imputado. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respecto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en este caso se trató de la pérdida a destiempo de la vida del joven Leonel Pérez Cuello, de tal solo 22 años de edad, hecho que consterna a los familiares y la sociedad, ya que el imputado Luis Daniel Peñaló Ramírez (a) El Pelotero, les ha privado del derecho de convivir en familia, conducta esta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad". Que en base al presente

razonamiento se evidencia que el tribunal dio cumplimiento al artículo 339, en el entendido de que, motivó la razón de la imposición de la pena a imponer, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal. Por otro lado, en este mismo medio alega la parte recurrente, que la no lectura de la cartilla de los derechos del imputado al ser detenido; en la especie esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha podido verificar que dicho alegato no es sostenible en el entendido de que el mismo no fue presentado en las etapas correspondientes, y habiendo cursado todos los medios de pruebas por el juicio preliminar, fase correspondiente para dicha verificación, careciendo así de sustento la invocación de la parte recurrente. Que conforme al mejor derecho esto corresponde a una etapa precluida, por lo que no ha lugar al reclamo sobre la misma. Que todo lo planteado evidencia el salvaguardo de las garantías y los principios que la ley impone a los que ejercen justicia, por lo que el alegato de violación al principio de presunción de inocencia invocado por el recurrente, el cual no fue destruido hasta el momento de la existencia de la decisión de fondo que dio al traste con la evidente responsabilidad penal del acusado por sobre caer en él los hechos puestos a su cargo y ser comprobado en tiempo y espacio su participación ya que las pruebas recopiladas por el órgano acusador a tales fines fueron suficientes, logrando así formular y sostener la acusación, siendo los jueces del fondo absolutamente soberanos para realizar la valoración de los mismos en atribuciones de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Así las cosas dicho derecho fundamental no fue violentada por lo que el presente recurso procede a ser rechazado en su totalidad. Que así las cosas, ha quedado evidenciada que la decisión contiene un análisis serio, objetivo y correcto de lo sometido a la consideración de las juzgadoras con respecto a los medios de pruebas que fueron puestos en su escrutinio, la parte acusadora rompió con la presunción de inocencia del imputado, acogiendo el tribunal la acusación y fundamentando la imposición razonable de la pena, la cual fue establecida garantizando los principios constitucionales y tratados internacionales que versan sobre la pena, la rehabilitación y la libertad, imponiendo la cuantía de 10 años de reclusión mayor, a pesar de que el Ministerio Público solicitó la pena de 20 años, sanción a la cual se adhirió la parte querellante, lo que así se consigna en la página tres de la decisión del a-quo. Por todo lo ya establecido, procede el rechazo del presente recurso por no encontrarse el medio y los alegatos de la parte recurrente justificados conforme al contenido y realidad que plantea la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en su acción recursiva versa, en síntesis, sobre que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada en cuanto a la argumentación y motivación de la decisión, ya que, al confirmar la decisión de primer grado, incurren en el mismo error que dicho tribunal, que fundamentó su decisión en la prueba referencial;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no poseía los vicios que denunciaba el imputado; respondiendo esa alzada acertadamente los medios de apelación planteados, que, la Corte de Apelación contrario a como aduce el recurrente, realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la valoración hecha por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial, dejando por establecido al igual que los jueces de juicio que los testimonios si bien eran de tipo de referencial, fueron coherentes, concordantes y precisos y le permitieron al tribunal de juicio formarse el criterio a partir de los mismos y de las pruebas documentales aportadas al proceso, que había quedado individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado, pues las pruebas corroboradas entre sí lo situaban en el lugar, fecha y hora de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas,

no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente rechazar su recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Peñaló Ramírez, contra la sentencia núm. 0096-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frank Gire Ramírez y/o Bolívar Lebrón Valdez.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Franklin Miguel Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Gire Ramírez y/o Bolívar Lebrón Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085948-4, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 25, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 40-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Andrea Sánchez y Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de

octubre de 2014, a nombre y representación del recurrente Frank Gire Ramírez y/o Bolívar Lebrón Valdez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3294-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 6 de junio de 2012 presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Frank Gire Ramírez (a) Jiro y/o Bolívar Lebrón Valdez, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Juan Santiago Guerrero;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 22 de abril de 2013;

c) que al ser apoderada el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 277-2014, el 3 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al ciudadano Frank Gire Ramírez o Bolívar Lebrón Valdez (a) Jiro, dominicano, 37 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 25, La Ciénaga, recluido actualmente en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Santiago Guerrero, en tal virtud se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, declarando las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo para hombres Najayo; **TERCERO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar; **CUARTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 M.), a partir del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 40-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 1 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Frank Gire Ramírez y/o Bolívar Lebrón Valdez (a) Giro, asistido jurídicamente de su abogado, Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2014, trabado en contra de la sentencia núm. 277-2014, del tres (3) de octubre de 2014, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 277-2014, del tres (3) de octubre del presente año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Exime al*

ciudadano Frank Gire Ramírez y/o Bolívar Lebrón Valdez (a) Giro del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un letrado de la Defensoría Pública; ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley pertinentes;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes correspondientes, presentes y convocadas para la lectura, conforme como lo indica en el artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Frank Gire Ramírez (a) Jiro y/o Bolívar Lebrón Valdez, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba (artículo 417.2 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, artículo 426 del Código Procesal Penal (inobservancia del derecho de defensa o derecho a ser oído versus derecho de igualdad entre las partes, violación al debido proceso de ley);* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir versus falta de motivación de la sentencia en cuanto la pena (artículos 426.3, 24 y 334.3 del Código Procesal Penal)*";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte ha admitido que ciertamente el Tribunal a-quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de la único testigo presencial la señora Celia Mateo Ramírez puesto que la indicada sentencia afirma que el imputado Frank Gire Ramírez se enfrentó con el hoy occiso, todo lo cual evidencia en el supuesto un acto de legítima defensa por parte del encartado lo que la Corte no le interesó conocer ya que no transcribe lo manifestado por el imputado en su defensa material como forma y manera de evaluar y dársele la oportunidad de utilizar sus medios de defensa en cualquier etapa del proceso aun cuando este no haya invocado esta causa legal; que tanto el Tribunal Colegiado a-quo como la Corte a-qua aplicaron en forma contraria las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que si hubiese utilizado en forma correcta

la sana criticada, razonada pudieron darse cuenta que de lo que se trató fue de un acto de defensa del imputado que frente a una agresión injusta e inminente al momento de suceder el suceso por parte del hoy occiso se vio obligado a repeler dicha provocación de la víctima, por lo que la condena en base a las declaraciones de esta testigo único con limitaciones en lo percibido, la honorable corte tenía, aun cuando pudiera determinar la responsabilidad de él, dictar una sentencia basada en la sana crítica razonada; que el tribunal de primer grado como la Corte a-qua dieron por sentados hechos no ocurridos en el debate, valorando de forma incorrecta los elementos de pruebas presentados en el plenario por lo que así las cosas de todo lo antes expresado hay que determinar que no existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, por lo que la Corte a-qua al verificar y comprobar lo expresado por la defensa debió necesariamente acoger la excusa legal de la provocación u ordenar la celebración de un nuevo juicio como forma de no agravar la situación del recurrente";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"*Una vez admitida la decisión atacada en apelación, marcada con el número 277-2014, de fecha tres (3) de octubre de 2014, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta Corte descarta la existencia de los vicios argüidos en la ocasión, en tanto que todo concuerda con la versión de la testigo Celia Mateo Ramírez, cuyas declaraciones atestiguadas dan cuenta de la discusión entre ella y su anterior conviviente Juan Santiago Guerrero, debido a la suma de dos mil pesos que le fue a llevar para la manutención de dos hijos procreados entre ambos, calificada como de poca cuantía monetaria para cubrir los gastos de las proles menores de edad, momento cuando llega a la casa su actual marido Frank Gire Ramírez y/o Bolívar Lebrón Valdez (a) Giro, quien se percata de la situación conflictiva, tras lo cual con cuchillo en mano se enfrenta con el consabido visitante, a quien le infringe una herida en el cuello, de tal gravedad que le ocasiona la muerte, por lo que resultan irrelevantes los alegatos de la defensa técnica del encartado, en sentido de mal valoración probatoria y de la falta de motivación de la imposición de la pena, ya que en realidad la sanción punitiva acogida en el fuero del tribunal de primer grado contó con la justificación idónea, en razón de que quedó fundamentalmente en*

la participación directa del justiciable en el homicidio doloso, así como en la gravedad del hecho punible, máxime cuando se trata de una sentencia adoptada sobre la base de los criterios de la lógica, de los conocimientos científicos y de las máximas de experiencia, acorde con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que procede en buen derecho rechazar el susodicho recurso, por todo cuanto ha sido establecido en la especie juzgada, y, más aún, cuando el letrado interviniente viene a invocar aspectos que versan sobre el argüido acto de provocación o de agresión injusta con miras a procurar la aplicación de la excusa legal de la provocación, sin haberlo propuesto en la fase de juicio de fondo";

Considerando, que del análisis y ponderación de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua observó debidamente los medios que fueron invocados por el recurrente, sobre lo cual determinó la inexistencia de los vicios aducidos en el recurso de apelación y señaló que la sentencia del Tribunal a-quo contó con una justificación idónea para establecer la responsabilidad penal del justiciable en el homicidio culposo, conforme a la sana crítica, y en ese sentido valoró que en la fase de juicio no se invocó ningún alegato respecto a las figuras de excusa legal de la provocación o de agresión injusta, todo lo cual ha sido verificado en esta alzada; por consiguiente, el imputado en su defensa positiva sólo se limitó a plantear cuestiones relativas al indubio pro reo, a su no participación en el hecho por la precariedad en la visión de la testigo y a invocar que se trató de una riña; por consiguiente, carecen de fundamentos los alegatos en torno a la excusa legal de la provocación y la legítima defensa; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

"Que se incurrió en la violación al derecho de defensa material por no incluir las declaraciones del imputado, violentando el principio de igual de armas ante los tribunales y la ley (artículos 39 de la Constitución Dominicana; 8.2, 14.d.f. y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8.2.a.c.d.e y 14.3 de la Convención; 12 y 18 del Código Procesal Penal";

Considerando, que de conformidad con lo pautado en el artículo 311 del Código Procesal Penal, el juicio es oral, por lo que los jueces no están obligados a transcribir las declaraciones ofrecidas por el imputado, toda vez que este goza de la presunción de inocencia y corresponde a la

acusación destruir la misma en base a las pruebas que aporten al proceso, cuya valoración conforme a la sana crítica queda a cargo de los jueces; pero no obstante esto, en la sentencia de primer grado el juez recoge las declaraciones ofrecidas por el justiciable, en la cual se declara inocente de los cargos atribuidos; por consiguiente, carece de fundamento la aducida violación al derecho de defensa material y al principio de igualdad de armas, toda vez, que tanto la parte acusadora como el imputado tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas y las consideraciones que estimaren de lugar para sostener sus intereses; por lo que el medio invocado carece de fundamento y de base legal; en ese tenor, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia, específicamente en cuanto a la pena impuesta a nuestro representado, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustantiva en referencia a este punto, sino más bien que solo limitó a transcribir lo sustentado solo como un motivo del recurrente";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua no incurrió en omisión de estatuir respecto del segundo medio invocado por el recurrente en apelación, referente a la pena aplicada por el Tribunal a-quo, toda vez que observó que el tribunal de primer grado brindó una motivación idónea para aplicar la sanción punitiva, en razón de la participación directa del justiciable en el homicidio doloso y la gravedad del hecho punible; por ende, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que el recurrente en el presente medio hizo alusión a la aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal, referente al voto de cada uno de los jueces en la motivación de la sentencia; en el caso de que se trata, los Jueces a-qua, dieron por establecido en la página 2, de la sentencia impugnada que "*la motivación estuvo a cargo del Juez Daniel Julio Nolasco Olivo, conteniendo los fundamentos de la decisión*

del Tribunal Colegiado, a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes, en aplicación del artículo 334.3 del Código Procesal Penal"; lo cual, unido al hecho de que la sentencia recurrida contestó satisfactoriamente cada uno de los aspectos que le fueron planteados, da lugar a determinar que no se advierte el vicio de sentencia manifiestamente infundada; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, quienes no lo firman por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Gire Ramírez (a) Jiro y/o Bolívar Lebrón Valdez, contra la sentencia núm. 40-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bellarminio Antonio Polanco Toribio.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Francisco y Pedro Duarte J. Canaán.
Recurridos:	Altagracia Santana Mercado y compartes.
Abogados:	Licdos. Hilario Halam Castillo y Renso de Jesús Jiménez Escoto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bellarminio Antonio Polanco Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0009652-7, domiciliado y residente en la comunidad de las Guazumas, casa núm. 45, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, en su calidad de imputado a través de los Licdos. Israel Rosario Cruz y Dr. Francisco Antonio Francisco,

contra la sentencia núm. 00141/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2015.

Oído al Juez Presidente en Funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Francisco Antonio Francisco y Pedro Duarte J. Canaán, quienes actúan, en representación de Bellarminio Antonio Polanco Toribio, imputado y parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Hilario Halam Castillo, por sí y por el Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto, quienes actúan en representación de los señores Altagracia Santana Mercado, Luis Federico Liriano Vásquez, María Vitalina Ortiz Santana y Luis Miguel Santana Zorrilla, parte recurridas; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Bellarminio Antonio Polanco Toribio, a través de su defensa técnica el Licdo. Israel Rosario Cruz y el Dr. Francisco Antonio Francisco; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de agosto de 2015;

Visto el escrito de defensa, depositado el 2 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quo, por los señores Altagracia Santana Mercado, en su calidad de madre de la hoy occisa, Dianelba Margarita Ortiz Santana, Luis Federico Liriano Vásquez, María Vitalina Ortiz Santana, en sus calidades de padres de la hoy occisa Leticia Nazaret Liriano Ortiz y Luis Miguel Santana Zorrilla, este último por sí y en representación de sus hijos Diego Miguel (víctima), Luis Miguel y Miguel Ángel de apellidos Santana Ortiz, procreador por la hoy occisa Dianelba Margarita Ortiz Santana (querellante y actora civil); por intermedio de sus abogados, Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo;

Visto la resolución núm. 4000-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de octubre de 2015, mediante la

cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Bellarminio Antonio Polanco Toribio, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de diciembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de abril de 2012, aproximadamente a las 10:15 P. M., en la prolongación calle Duarte, número 53, al lado del gimnasio del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, murió a consecuencia de recibir heridas de armas de fuego las nombradas Leticia Nazareth Liriano Ortiz y Dianelva Ortiz Santana y resultó herido el menor de edad Diego Miguel Santana Ortiz, hecho cometido por el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio (Mino), quien tenía una relación sentimental con la occisa Leticia Nazaret Liriano Ortiz, utilizando para cometer los hechos una pistola calibre 9MM, con la cual le infirió (6) seis impactos de bala a la occisa Leticia Nazaret Liriano Ortiz, cuatro (4) a Dianela Ortiz Santana y una (1) al menor de edad Diego Miguel Santana Ortiz, quedando esto comprobado por las autopsia realizada por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF). San Francisco de Macorís, bajo los números A-040-12 y A-041-12, ambas de fecha 19 de abril de 2012, practicada a los cadáveres de Dianelva Ortiz

Santana y Leticia Nazareth Liriano Ortiz y el certificado médico núm. 025, de fecha 21 de junio de 2012, expedido por el médico legista de la provincia Hermanas Mirabal, el Dr. Rafael Hernández, correspondiente al menor Diego Miguel Santana Ortiz, donde este presenta lesiones permanentes;

b) que por instancia de fecha 7 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Penal Hermanas Mirabal, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio (a) Mino;

c) que en fecha 4 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la resolución núm. 041-2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado;

d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia núm. 097-2014 el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a Bellarminio Antonio Polanco Toribio, de cometer crimen seguido de otro crimen, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de las hoy occisas Leticia Nazaret Liriano Ortiz y Dianelva Margarita Ortiz Santana, y de cometer abuso físico y sicológico, en perjuicio del menor de edad, Diego Miguel Santana Ortiz; en violación al artículo 396, literales a y b de la Ley 136-03, sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, acogiéndolas conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO**: Condena a Bellarminio Antonio Polanco Toribio, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos; **TERCERO**: En cuanto a la medida de coerción, se rechaza la solicitud planteada por el Ministerio Público y la parte querellante, por ser contraria a la ley, de conformidad*

al artículo 338 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia; ***CUARTO****: Condena a Bellarminio Antonio Polanco Toribio, al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano;* ***QUINTO****: En cuanto a la constitución en acto civil intentada por, Luis Federico Liriano Vásquez, María Vitalina Ortiz Santana, Altagracia Santana Mercado y Luis Miguel Santana Zorrilla, admitida en la forma por el Juez de la Instrucción; en cuanto al fondo la acoge, por haber probado sus respectivas calidades cada uno (los dos primeros padres de la occisa Leticia, la siguiente, madre de la occisa Dianelva y el tercero, esposo de Dianelva y padre de los menores D. M. S. O., L. M. S. O., y M. A. S. O., en consecuencia, condena a Bellarminio Antonio Polanco Toribio al pago de una indemnización de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), distribuido de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Altagracia Santana Mercedes, es calidad de madre de la occisa Dianelva Margarita Ortiz Santana; b) Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00), a favor de los señores Luis Federico Liriano y María Vitalina Ortiz Santana, en calidad de padre de la occisa Leticia Nazaret Liriano Ortiz; d) Un Millón (RD$1,000,000.00) de Pesos, a favor del señor Luis Miguel Santana Zorrilla; en calidad de esposo de Dianelva Margarita Ortiz; e) Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00) para ser distribuido en partes iguales, a favor de los menores de edad de iníciales D. M. S. O., L. M. S. O, y M. A. S. O. (las iniciales se corresponden con el nombre de cada niño, conforme sus actas de nacimiento), en calidad hijos de la occisa Dianelva Martinez Ortiz; representados por su padre Luis Miguel Santana Zorrilla, por los daños y perjuicios morales sufridos, a consecuencia de estos hechos;* ***SEXTO****: Condena a Bellarmino Antonio Polanco Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Renso de Jesús Escoto y Halan Hilario Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO****: Se le informa al imputado que es la parte que le ha resultado desfavorable esta sentencia, que a partir que le sea notificada una copia de la misma, tiene derecho a recurrir en apelación ante la secretaría de este tribunal, preferiblemente, a través de abogado (s), esta sentencia en un*

plazo de diez (10), días hábiles, en caso de no estar de acuerdo con la misma, en cumplimiento a los artículos 393, 394, 399, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; ***OCTAVO****: Se le informa al Ministerio Púbico y parte querellante, que por sus pretensiones ser acogida no tienen derecho a recurrir en apelación esta sentencia, salvo en los puntos que le haya resultado desfavorable; y por el contrario tienen derecho a contestar el recurso presentado por la parte imputada, una vez le (s) sean notificados";*

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Lic. Israel Rosario Cruz y el Dr. Francisco Ant. Francisco, quienes actúan a nombre y representación del imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio, en contra de la sentencia núm. 097/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, como tribunal de envío excepcionalmente en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO****: En cuanto a la medida de coerción, privativa de libertad, que ostenta el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio, se rechazan las pretensiones del Ministerio Público y de los querellantes y actores civiles y se mantienen las mismas medidas de coerción no privativa de libertad que ostentaba el imputado en el momento en que compareció al juicio de condena, consistente en: a) la presentación de una garantía económica en efectivo por un monto de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, ya cubierta por el imputado; b) la obligación de comparecer todos los lunes de cada semana por ante el despacho del Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y c) impedimento*

de salida del territorio de la República Dominicana. Estas medidas tendrán vigencia hasta que se agoten los plazos del recurso de casación o en su caso hasta que la Suprema Corte de Justicia decida; ***TERCERO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los motivos siguientes:

*"**Primer Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución de la República, errónea valoración de la prueba";*

"Al referirse al primer motivo del recurso de apelación, prácticamente no contesta el motivo o medio invocado, incurriendo en el mismo vicio de los juzgadores del primer grado; limitándose los juzgadores de apelación, a repetir parte de lo que los jueces de primer grado plantean como fundamento para sustentar su fallo; esta forma de proceder para sustentar su decisión, por sí misma, revela la falta de fundamentación propia en que incurrieron los jueces de apelación, al no producir ni plasmar con su intelecto y prácticamente ni con sus palabras escritas, ninguna motivaciones distinta o diferente a la que sostuvieron los juzgadores de primer grado, constituyendo el motivo o vicio de ser manifiestamente infundado su fallo al no responder con motivación propias, los medios invocados en el recurso de apelación del acto jurisprudencial impugnado";

Considerando, que la parte recurrente dentro de este primer alegato dentro del primer medio del recurso que nos ocupa, alega el hecho de que la Corte a-quo hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, sin realizar un esbozo particular de su postura al respecto; en tal sentido huelga establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es el soporte estructural

de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en *litis* y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio mental de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos. En el caso que nos ocupa muy al contrario de lo establecido por el recurrente, suma la Corte a-qua a los motivos de primer grado sus percepciones sobre cada unos de los motivos que les fueron invocados, cuyos motivos resultan justificativo de los pedimentos en cuestión, dejando esclarecido el porqué le da tal o cual valor a lo expuesto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, por lo que del estudio y ponderación realizado por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que lo alegado deviene en una falacia interpretativa por parte del recurrente ya que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, pudiendo ser las mismas plasmadas *mutatis mutan di o parafraseadas*, siempre haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

"En la página 21, cuando el Tribunal se refiere a las pruebas a descargo consistente en el testimonio de los señores Alfredo Villa López, Alejandro Paulino López, José Antonio Difó, Albaneris Altagracia Fernández, y Onelia Fernández Pérez, la Corte se limita a decir que el tribunal de primer grado describió y valoró estos testimonio, sin expresar la Corte cuál fue la valoración que hizo el tribunal de primer grado de estos testimonios, que valor probatorio le otorgó a cada testigo, si no le otorgó valor probatorio, y porqué llega a estas conclusiones; y lo que es más grave, cuál ha sido la valoración propia de los juzgadores sobre las conclusiones a que han llegado sobre las valoraciones de estos testimonios, más allá de la simple forma genérica a la que acuden los juzgadores de apelación a sostener "también el tribunal describe y valora los testimonios prestados en el juicio por los señores...", pasando a transcribir los nombres de estos testigos, y sin definir en su valoración si le da valor probatorio o no a estos testimonios. A que el primer medio de nuestro recurso de apelación reza de la siguiente manera: el artículo 172 del Código Procesal Penal en combinación con el artículo 24 del Código Procesal Penal, exige que el tribunal motive en hecho y en derecho su decisión realizando una valoración de los medios de

prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y a la hora de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor no puede ser en base a la apreciación aislada de cada una de estas, sino que debe basarse en la apreciación conjunta y armónica de toda las pruebas, y en el presente caso queda más que manifiesto que las pruebas fueron apreciadas de manera individual acomodadiza, para poder justificar una sentencia condenatoria, lo que puede observarse desde la página 38 hasta la página 103 (sentencia de primer grado). Sólo se limita el tribunal a decir si le da valor probatorio o no a cada medio de prueba aisladamente uno de otro, para hacer una reconstrucción de los hechos basado en suposiciones que a toda luz se identifica con la íntima convicción, no así en la sana crítica, pues hace suposiciones e interpretaciones que en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia no se corresponden con las pruebas que se produjeron y se debatieron en plenario";

Considerando, que plantea la parte recurrente, en su segundo alegato dentro de este primer medio del recurso, la no valoración de las declaraciones de los testigos a descargo; en tal sentido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la evaluación de la sentencia impugnada ha podido constatar que la Corte a-qua al analizar el alcance y postura del tribunal de primer grado en cuanto a los elementos probatorios planteados y puestos en escena a raíz del juicio en contra del imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio, se pronunció en el siguiente tenor: *"…también el tribunal describe y valora los testimonios presentados en el juicio por los señores Alfredo Villar López, Alejandro Paulino López (a) Mingo, José Antonio Difó, Alba Neris Altagracia Abreu Fernández, Onelia Fernández Pérez y José Francisco Herrera, en cuanto a éste, último declara que vive en Las Guasumas de Villa Tapia y ese día que pasó el caso de dos mujeres que asesinaron en Villa Tapia, estaba en el Colmado Polanco que es de la familia de Bellarminio, que a eso de las 10:25 a 10:35 que mientras tomaba con unos amigos y al llegar a esa hora vio al señor Bellarminio pidió una cerveza y lo saludó y salió para afuera, dice que lo vio bien como él es, normal. Dice que era domingo de resurrección del año 2012 y salió como las 11:00 de la noche y lo dejó allá en el colmado. Dice que al día siguiente como a las 9 de la mañana se enteró del hecho, que fue una tragedia; como se puede apreciar en las pruebas descritas más arriba, las cuales fueron debatidas en el juicio al igual que otras pruebas que el*

tribunal ha valorado de manera individual de forma consecutiva, es decir, cada vez que se refiere a una de ellas; las cuales valoradas en lo delante de manera conjunta y armónica han dado como resultado fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos punibles por los cuales ha sido condenado (sic)" (véase página 24, párrafo primero de la sentencia recurrida);

Considerando, que de la lectura del parágrafo anterior, se evidencia el análisis pormenorizado de la sentencia impugnada, donde se constata que los medios de prueba a descargo fueron valorados, así como que el proceso se encontró complementado con una carpeta probatoria depositada tanto por el acusador público como por la defensa y valorada en su totalidad para la sustentación de los hechos puestos en causa, la cual el Tribunal *a-quo* valoró con tal certeza y adecuación que pudo dejar establecido en el ánimo de la Corte que la sanción impuesta fue el producto de un proceso que cumplió con todas las garantías procesales en cumplimiento de un debido proceso de ley, salvaguardando así los criterios establecidos en el artículo 69 de nuestra carta sustantiva. Por todo lo cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende conforme a la ley los motivos planteados por la Corte a-qua, producto de la labor lógica y racional, producto de un juicio oral, público y contradictorio en apego a los lineamientos de la norma procesal penal en sus artículos 24, 172 y 333;

"Valoración de la prueba de ADN; a que en la página 94 de la sentencia recurrida, se encuentra especificado el resultado a que llegó INACIF, para determinar si el semen que contenía un condón, recolectado en la escena del crimen coincidía con el perfil genético del imputado y así determinar si este semen correspondía a él o no, y el resultado fue que "el semen contenido en el condón recogido en la escena del crimen, cuyos perfiles genéticos encontrados no coinciden con los perfiles genéricos del señor Bellarminio Antonio Polanco Toribio". Y expresa el tribunal en el segundo párrafo de la página 95, que este resultado por su sola lectura no es suficiente para su comprensión, que debió haber comparecido el perito que practicó dicho peritaje, nada más absurdo, pues por poco conocimiento que tenga el tribunal sobre este tema, el resultado de fácil compresión para cualquier ciudadano común y corriente";

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la muestra de ADN, es menester establecer que en la especie el Tribunal a-quo, estableció *"…lo analizado es un semen encontrado en la escena del crimen en un condón,*

sin embargo la muestra que se le tomó al imputado fue de la mucosa oral (…) sin embargo lo que debió analizarse fue el semen del imputado (…) de ahí que este tribunal ha entendido que dicha prueba no tiene valor alguno para la determinación de este caso y no ha tenido ningún utilidad"(véase página 95, párrafo tercero de la sentencia 0097-2014); ahora bien, dicho medio no fue planteó de manera directa por el recurrente, sino que formó parte de los argumentos motivacionales de su recurso; más aún este medio probatorio verifica esta alzada que -la prueba de ADN- fue rechazada y no es el sustento de la responsabilidad penal que recae sobre la persona del imputado ya que existen otros elementos de pruebas como la declaración del menor víctima, la necropsias y certificados médicos, hechos valer a tales fines los cuales fueron sometidas al debate y en la cual el imputado es señalado como el autor de los hechos de mano del menor-víctima sobreviviente- al hecho criminal de homicidio voluntario y abuso de menor, aclarando el tribunal de instancia la no valoración de la misma; por lo cual no siendo la valoración negativa de n elemento de prueba por motivo de su exclusión, la base nodal de la condena, no hace la misma anulable, por lo cual se rechaza el presente alegato;

"Con relación a las pruebas testimoniales a descargo, Alfredo Villa, Alejandro Paulino, José Antonio Bido Alba Neris Altagracia Abreu, Ornelia Fernando y José Francisco Herrera, Francisco Polanco y Rafael Antonio Hernández, testigo presentados por la defensa, continua el tribunal en su línea de especulación e inventivas y manifiesta el Tribunal que alguno de estos son familia del imputado y otros amigos, lo que indica que cabe la posibilidad de ser manipulable y que lo dicho por ellos haya sido con interés marcado (ver página 100, segundo considerando) y en el párrafo siguiente afirma esto que no ocurre lo mismo con las pruebas de la acusación, olvidándose que en este último caso, los que no eran familia o vecinos, resultaban ser pruebas físicas, con un interés marcado en el proceso, en probar la acusación y condena de Bellarminio Antonio Polanco Toribio. Los juzgadores no debieron alegremente rechazar estos testimonios sin hacer una valoración conjuntamente de estos con los demás elementos de pruebas, tanto de la acusación como de la defensa";

Considerando, que en la especie, este punto relativo a la valoración probatoria de los testigos a descargo, ya ha sido desglosado en el presente recurso en el segundo alegato de este primer medio, por lo que al haber sido el mismo rechazado por esta Alzada tras la constatación de

una escases de veracidad en el vicio invocado, procedemos al rechazo del mismo bajo las mismas justificaciones del segundo alegato el cual guarda una concomitancia en su fundamento, existiendo sólo variaciones de terminologías; valiendo la justificación anterior como motivación en garantía de los cánones trillados por la Constitución y nuestra normativa procesal en su artículo 24;

"Con relación al arma de fuego, al celular y otra pruebas materiales. El tribunal dice que es cultura en nuestra sociedad que los políticos usen distintas armas de fuego y en este caso es obvio que es político y tenía varias armas de fuego, por lo que no andaba con arma ilegal, pues dice el tribunal que nada impide que el imputado tuviera en su poder varias armas de fuego y ese día decidiera portar la que no estaba registrada a su nombre, dice el tribunal que hace esa ponderación porque eso es parte de la cultura política de nuestro pueblo y llegan a esa conclusión haciendo uso de la lógica y la máxima de experiencia; pero se le olvida al tribunal que las presunciones de culpabilidad se encuentran prohibidas en nuestro sistema de justicia penal, conforme a lo establecido en el artículo 14 que establece el estado de inocencia como presunción; por lo tanto presumir sin ningún tipo de prueba que lo sustente, que el recurrente portaba otra arma ilegal además de la que portaba legal y le fuera ocupada, con la cual cometiera esos hechos, es una vulneración grosera a la tutela judicial efectiva y al principio de la presunción de inocencia";

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es la condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y las leyes, en atención a nuestro sistema procesal penal, ya que la obligación de presunción de inocencia no necesita la verificación de ruptura contundente que creen una ruptura total con toda duda razonable, llegando a ser verdad jurídica incuestionable, como era menester en el sistema de procedimiento criminal; en el sistema actual están en la obligación de motivar sus decisiones y en materia represiva como el caso analizado se encuentran conminados a enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además deben calificar esos hechos en relación con el texto que le tipifica, que al fundamentar la Corte su decisión en base a los hechos fijados en un ejercicio de análisis lógico y critico apegado a la sana critica, lo cual se verifica de su *ratio dicidedi* plasmada en la sentencia recurrida desde el numeral 6 al 8, de la

sentencia recurrida, donde dejó evidenciado que la situación de responsabilidad penal del imputado no se debió a una prueba sino al conjunto de las mismas, realizando una subsunción dialéctica de las pruebas tanto a cargo como a descargo, quedando así despojada toda duda respecto a la comisión del hecho por parte del imputado; que a juicio de esta Alzada los motivos dados por la Corte verifican la certeza por la cual el tribunal a-quo procedió al fallo de una sentencia condenatoria;

*"**Segundo Medio**: Violación del artículo 426 numeral 2. Contradicción con un fallo anterior del mismo tribunal agravio a la seguridad jurídica del imputado, inobservancia de la obligación de motivar la decisión de cambio de precedentes";*

"En el considerando 11 de la página 26, la Corte de Apelación le da contestación a este motivo, justificando de manera absurda y errónea, que no había necesidad de identificar al imputado, porque el menor podía identificar su rostro y saber de quién se trataban sin embargo, tratándose de la especialidad de este testimonio, primero por la corta edad del niño, apenas 2 años y 8 meses y porque este no lo identificó personalmente ni en el Tribunal de Menores, ni en el Tribunal de Juicio, se hacía necesario hacerle una rueda de detenidos a los fines de que el niño al ver personas con rasgo similares pudiera individualizar e identificar al imputado y el tribunal pudiera tener la certeza de que se trataba de esa misma persona, la que describía el niño, en lugar de hacer conjeturas por meros argumentos. Sin embargo, pese a este caso aislado, esta misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante decisión 00176-2014, en el caso seguido a Jonathan Domínguez Then. Se advierte que la Corte se aparta de este precedente sin establecer motivación algún del porque, violando la seguridad jurídica del recurrente y por ente agravando su situación, la seguridad jurídica que brinda un órgano juzgador se materializa con el criterio constante de sus procedente judiciales, el cambio sin fundamentación y motivación constituye un agracio directo a los derechos fundamentales del imputado, como al sistema de justicia penal mismo. Esta contradicción de ambos tribunales se agrava, porque al tribunal se presentó la prueba de que el Ministerio Público solicitó una prórroga para presentar acusación bajo el argumento de que estaban esperando los resultados de la prueba de ADN, practicada al semen de un condón encontrado en la escena del crimen, es decir, que al cumplirse los tres (3) meses para culminar la investigación, el

Ministerio Público ni los querellantes, habían contemplado la realización de un anticipo de prueba a los menores, la cual se realizó, precisamente después de recibir el resultado de la prueba de ADN, y al estar finalizando la prorroga prácticamente, que le fuere otorgada a tales fines, específicamente el 9 y 10 de agosto, exactamente 4 meses después";

Considerando, que en cuanto a la necesidad de individualización de imputado para fines de certeza de haber sido esta la persona señalada por la víctima, es preciso dejar establecido que dicha diligencia es un asunto que corresponde a la esfera del órgano investigados al no poder particularizar al individuo que haya cometido los hechos; no así de carácter obligatorio;

Considerando, que en tal sentido, ha señalado la Corte a-quo que el menor Diego Miguel Santana Ortiz, señala al imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio, a quien reconoce como "Mino" como la persona que dio muerte a las hoy occisas Leticia Nazareth Liriano Ortiz y Dianelva Ortiz Santana, dejando a este menor herido de bala en el abdomen, conforme certificado médico depositado a la especie. Esto sumado al factor de que la alegada contraposición con decisiones anteriores, la Corte estableció que en la especie el tribunal de primer grado señalizó en este respecto que: *"Otro motivo por el cual el tribunal le ha dado validez a este testimonio es porque a esa edad, el propio niño puede identificar los personajes principales de su entorno, no por nombre y apellido concreto, pero si por apodo, recortando palabras y por su rostro y principalmente, aquellos que se identifican con ellos de alguna manera y recordándolos, que ha quedado probado que el hoy imputado iba casi todos los domingos a esa casa (día de recogida familiar, de fiestas, de pizzas, bebidas, etc.), que el niño dice que Mino le llevaba pizza y helado…eso indica que había buena relación entre ellos y que el menor lo veía frecuentemente, eso prueba que hay motivos fundados, que llevan a este menor a reconocer el nombre de Mino, identificar su rostro y saber de quién se trata; es por ello que el tribunal ha entendido que el menor de edad lo señalado como la persona que le disparó a ellos, en la forma que lo hizo corresponde a la verdad", por tanto la casuística presentada en ambos procesos son totalmente diferentes en cuanto a la valoración de los dos testimonios, es decir un testigo que no tiene ningún tipo de familiaridad con un imputado y otro testimonio que sí conocía plenamente al imputado, ya que como ha dejado establecido el tribunal de primer grado existe un vinculo de*

familiaridad…"; elementos estos que esta alzada considera de lugar y secunda el razonamiento externado por la Corte a-quo y el Tribunal de fondo, por lo que procede de igual manera a rechazar el medio analizado;

*"**Tercer Motivo**: Violación al principio de la no autoincriminación contenido en el artículo 8.2 y 3 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, el 14.3 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos, el 69.6 de la constitución de la República, el 13 del Código Procesal Penal y 10 de la Resolución 1920-2013 de la Suprema Corte de Justicia";*

"En el considerando 13 página 28 de la sentencia hoy recurrida, la Corte intenta darle respuesta a este motivo y es en la página 30 cuando viene a referirse al mismo, errando la Corte al establecer que el uso del imputado haga de su derecho a declarar, cuando lo hace libre y espontáneamente constituye un medio de prueba, que incluso puede perjudicarlo, por lo que al hacer de la declaración del imputado un medio de prueba, que en este caso le perjudicó, para la Corte no ha habido violación al principio de la no autoincriminación. Decimos que le perjudicó, porque sólo las declaraciones del imputado lo ubican en el lugar de los hechos, con excepción de las declaraciones del menor Diego Miguel";

Considerando, que la Corte a-quo lo que ha dejado señalado en dicho considerando ha sido la obligación que tiene el tribunal de poner en conocimiento al imputado de su derecho a declarar y no autoincriminarse, ya que así lo establecen las normas procédales, de igual manera establece la Corte que el tribunal de fondo lo que procedió a realizar fue una valoración verificativa de las declaraciones del imputado contrapuesta a los demás elementos probatorios que se produjeron en la causa; que en cuanto a la valoración como medio probatorio de las declaraciones del imputado, la Corte realiza un señalamiento particular ; de las cuales no se verifica haya existido influencia para la toma de su decisión final;

*"**Cuarto Motivo**: Inobservancia del artículo 315 del código Procesal Penal. Que en el considerando 14, página 30, de la sentencia recurrida, la Corte da una errónea interpretación del artículo 315 del Código Procesal Penal, cuando afirma que no obstante haberse cerrado los debates en fecha 22 de septiembre de 2014, el fallo en dispositivo fue dado el 26 de septiembre de 2014, lo que constituye una violación al Principio de Inmediación, pues el tribunal debió rendir su sentencia, aún fuere la parte dispositiva inmediatamente concluyeran los debates, y no cuatro*

(4) días después. Con relación a la continuidad de los debates, la Corte en la parte final del considerando 15, explica que debido a la complejidad de varios casos es la practica procesal suspender los mismos, es que no importa lo requerido por la norma de que el debate debe continuar en días consecutivos y que en caso de suspensión, nunca podrá ser por más de una vez sin que se reinicien los debates, a esto responde la Corte, que en la práctica procesal esto no es posible, inobservando el artículo 315 de la norma procesal";

Considerando, tras el análisis del agravio invocado por el recurrente, el mismo resulta ser improcedente, puesto que no fue suspendida la celebración del juicio, sino que el tribunal se retiró para la votación y ponderación de las pruebas aportadas para posteriormente dictar su decisión, en tales atenciones, no fue quebrantado lo dispuesto en el artículo 315 sobre la continuidad y suspensión de los debates, tras haber culminado al momento de los jueces del Tribunal Colegiado retirarse a deliberar, y fue advertido a las partes que dicha deliberación se extendería por varios días, dado el cúmulo de elementos a analizar, siendo refrendada esta postura por la Corte a-qua, en consecuencia, no se trata de una falta al principio de inmediación del proceso, máxime cuando ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que no existe plazo para la deliberación, sino que la misma no puede ser suspendida por más de tres (3) días, procede entonces a rechazar el medio esgrimido;

*"**Quinto Medio**: Acto que ocasionó indefensión. Que en el considerando 37, página 42, la Corte realizó una motivación contradictoria, pues al referirse a la solicitud de la defensa con relación a que se trataba de un peritaje poco concluyente realizando por la unidad de salud mental del Hospital Pascasio Toribio al menor Diego Miguel, afirma la Corte que el tribunal del primer grado estableció que ese documento constituye un principio de prueba por escrito… Pero carece de diagnóstico final o conclusiones, sin embargo, en la página final de esta misma página, expresa la Corte, que mal podría pedirse al juez o jueces de juicio incorporar estas declaraciones sin que previamente se haya determinado que el peritaje es ambiguo, incompleto, o poco concluyente, lo que resulta una contradicción manifiesta en la motivación de la Corte para rechazar este medio, pues, si el tribunal de primer grado rechazó nuestro pedimento porque se trataba de un peritaje que carecía de conclusiones y la Corte lo rechaza, justificando que no se había determinado que el peritaje fuera*

poco concluyente, en consecuencia, yerra en su interpretación y aplica erróneamente la norma al sostener que si los peritos no fueron ofertados con los informes no podría el juez incorporarlos";

Considerando, que la Corte a-qua establece como fundamento básico y legal la no escucha de los peritos Dra. Celeste Santos y Lic. Rossy Karina, en el entendido de que al momento de ser sometidas para su escucha no fue delimitada conforme lo establece el artículo 94.5, cuál era el propósito de dicha solicitud y que pretendía ser mostrado al efecto, que ciertamente la parte recurrente no fundamento lo que quería probar en juicio a la escucha de las peritos, que inclusive los peritos deben ser incluidos como testigos a ser escuchados y cumplir con el formato de ley a pena de inadmisibilidad, lo que se ha suscitado en la especie, que habiendo pasado dicha solicitud por ante el tamiz del juez de la prueba la misma fue rechazada bajo el mismo fundamento expuesto por los tribunales subsiguiente, así que en contraposición a lo alegado por el recurrente la Corte a-qua fundamentó de manera correcta su decisión y en apego a su función principal garantizar el debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva;

"***Sexto Motivo:*** *Inobservancia del artículo 168 del Código Procesal Penal, valoración de un anticipo de prueba que causó indefensión al procesado, violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República dominicana y errónea valoración de dicho anticipo como medio de prueba. La Corte, en su considerando 19, hace una errónea interpretación de las resoluciones núm. 116-2010 y 1387-2007, cuando establece que es válida la declaración informativa practicada a un menor de edad como en este caso, que fue realizada ante el Juez de la Cámara Penal de Salcedo, no ante un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, ni un Juez de la Instrucción o un Juez de Paz que hace sus veces, como establece el artículo 1 de la resolución 3687 y que la misma no fue realizada mediante el uso de la Cámara Gessell, que es el espacio destinado, para que profesionales de la psicología, entrevisten a personas menores de edad, y lo peor de todo, afirma la Corte que no es necesario la presencia de un psicólogo para entrevistar a un menor de edad, de 2 años y 7 meses, desconociendo completamente los procedimientos mínimos para realizar entrevista a menor de edad, definido así en el protocolo de la Suprema Corte de Justicia con relación a los centros de entrevista y en el presente caso ninguno de los menores fue entrevistado por un psicólogo";*

Considerando, que en tal sentido el artículo 327 del Código Procesal Penal establece: "*Declaraciones de menores. Siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas: 1. Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes; 2. La celebración a puertas cerradas de la audiencia; 3. Que el menor declare fuera de la sala de audiencia, disponiendo los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la Sala. Esta decisión puede ser revocada durante el transcurso de la declaración. El presidente puede auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en sicología o de otra ciencia de la conducta";*

Considerando, que el ya citado artículo pretende garantizar la serenidad del menor en cumplimiento de las leyes locales y los Tratados Internacionales que garantizan la estabilidad síquica y emocional del mismo; ahora bien en su parte in fine el artículo 327, deja establecido que el Presidente "puede auxiliarse", lo cual no conlleva a una obligación per se, siempre y cuando el juez conductor proceda como establece la norma en cuanto a la no inducción y mantener en el niño, niña o adolescente la ecuanimidad necesaria para que su deposición logre ser sopesada como un medio de prueba veras;

Considerando, que a tales fines estableció la Corte en su numeral 20, página 36 de la sentencia recurrida, los motivos por los cuales la acreditación y valoración de dicho medio probatorio lograron ser valorados por el tribunal a-quo, entendiendo este que se bien acciono el a-quo en sus valoraciones plasmadas en la página 87, párrafo segundo de la sentencia de primer grado, procediendo a desestimar el medio invocado;

Considerando, que en la especie no se ha verificado la existencia de violación a la resolución 3687-2007, ni al artículo 327 del Código Procesal Penal, ya que dichos lineamientos respecto a la forma de ser interrogados los niños, niñas y adolescentes, dependerán de las facilidades que existan en la región del país que se encuentre juzgando el hecho, siendo lo categóricamente importante la preservación de las garantías y el debido proceso en todo momento procesal y judicial de la causa;

*"**Séptimo Motivo**: Falta de correlación entre acusación y sentencia, violación al derecho de defensa y a la formulación precisa de cargos. Que el Ministerio Público en su acusación le atribuye al procedimiento el hecho*

de que el mismo en fecha 08 del mes de abril del año 2012, aproximadamente a las 10:15 P. M. en la prolongación calle duarte número 53, al lado del gimnasio del municipio de Villa Tapia, éste asesino a Dianelva Ortiz Santana y a Dianelva Ortiz Santana y a Leticia Nazareth Liriano Ortiz (ver acusación presentada por el Ministerio Público). Sin embargo, el Tribunal a-quo establece como hechos probados que el hecho ocurrió entre 7 a 9 de la noche, por lo que no se corresponde con la acusación y por ende no pudimos defendernos, pues en ese intervalo, Dianelva le hace una llamada a Bellarminio Antonio Polanco Toribio y la defensa como se suponía, según la acusación, a esa hora estaban vivas, no le dio importancia documental esa llamada, sino que nuestro interés era probar que después que el salió de esa casa, a las 9:54:19 segundos (página 74 de la sentencia), ya él se encuentra en su casa en la comunidad de Las Guasumas y como la acusación establecía que el hecho había pasado a las 10:15 de la noche, la defensa entendió, que no era necesario documental esa llamada ni otras que se realizaran desde el celular de Dianelva o desde teléfono residencial después que Bellarminio Antonio Polanco Toribio, salió, violentándose así la correlación entre acusación y sentencia, púes, la sentencia lo condena por un hecho ocurrido antes de la 9:54 y la acusación fijo el hecho a las 10:15, lo que por demás constituye una violación a la formulación precisa de cargos; y ***Octavo Motivo****: No se destruyó la presunción de inocencia lo que hace aplicable el principio de in dubio pro reo, inobservancia de los artículos 14 del Código Procesal Penal, 11.1 de la declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención interamericano sobre Derechos Humanos, franca inobservancia del artículo 74.4 de la Constitución Dominicana sobre la interpretación pro hominis y pro libertates. Que, se demostró en el juicio público y contradictorio que el arma que se le ocupó al procesado no fue con la que se causó la muerte a las occisas, y mucho menos la misma estaba ensangrentada, ya que el tribunal dio como hecho probado que a una de las occisas le provocaron un disparo introduciéndole el arma en la boca; además, la prueba de ADN, así como la prueba de balística no incriminan al imputado; ninguno de los testigos declaró que haya visto al imputado en el lugar cuando ocurrieron los hechos; en las actas de allanamiento y requisas no se establece que se haya encontrado restos de sangre, ni el examen corporal hecho por el médico legista inmediatamente fue hecho preso el procesado, estableciendo que el mismo no se encontró*

rastros de haber participado en ese hecho; se demostró que a las 10:15 ya el imputado se encontraba en su casa y que no volvió a salir, nos preguntamos ¿Cómo llega a la conclusión el tribunal de que fue el justiciable el que dio muerte a las occisas? Respondiendo nuestra propia pregunta: el tribunal llegó a dicha conclusión tomando como base las declaraciones de las víctimas, incluyendo a los menores de edad y sus familiares. Que en ese sentido existe el criterio de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que ha recogido la tesis de que para el testimonio de una parte interesada pueda dar lugar a una sentencia de condena, resulta indispensable que éste resulte corroborado con otro elemento de prueba que permitan tener por cierta la prueba hecha a través del testimonio, y que en el presente caso la declaración hecha por las víctimas, de que fue el imputado quien disparó, no es corroborada con la prueba de balística ni mucho menos se comprobó que los disparos hayan sido provocados con el arma del justiciable. Por lo que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de todas dudas razonables sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son los familiares y el menor víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger este motivo de apelación";

Considerando, que el motivo séptimo y octavo procede su contestación de manera conjunta por convergencia en lo expuesto; en cuanto al planteado sobre violación al derecho de defensa, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes,

de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Que los jueces están obligados a calificar los hechos de conformidad al derecho puesto a su consideración, que el rompimiento de los factores de tiempo, como lo es en la especie la hora en la cual se ha dejado establecida en la acusación del Ministerio Público y la hora ponderada por el tribunal en su sentencia no son un factor que rompa con el derecho de defensa del imputado y mucho menos con el debido proceso como ha querido alegar el recurrente, dicha situación no provoca un rompimiento de los factores probatorios que condujeron al tribunal a la decisión dada de culpabilidad, por lo cual dicho alegato no es más que un intento desesperado del recurrente en búsqueda de que esta Alzada verifique en la sentencia vicios que no se han desarrollado, por lo cual se procede al rechazo del presente medio;

Considerando, que como ya hemos dejado establecido en otro medio del presente recurso, el Tribunal a-quo rompió con el estado de presunción de inocencia que rodeo al imputado en todo momento, hasta convergir en una absoluta certeza de que el imputado Bellarminio Antonio Polanco Toribio, fue el autor de los hechos puestos en su contra, lo cual surgió de los medios de pruebas valorados de manera lógica y realizando el tribunal la subsunción de lugar entre cada uno de ellos; y juzgado dentro de los parámetros de la acusación la cual se suscribió a la violación de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Leticia Nazaret Liriano Ortiz y Dianelva Margarita Ortiz Santana y de la comisión de abuso físico y sicológico en perjuicio del menor de edad Diego Miguel Santana Ortiz, en violación al artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo así condenado a sufrir la sanción de 30 años de reclusión mayor, por haber sido comprobada su culpabilidad en la comisión de un crimen seguido de otro;

"Noveno Motivo: *Falta de motivación de la sentencia manifiestamente infundada. Este motivo que se vincula con el primero, como bien ha podido esta Suprema Corte de Justicia observar, tanto en el cuerpo de este escrito donde como refuerza de este vicio expusimos parte de los argumentos y peticiones que fueron establecidos ante dicha Corte, así como con la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua se limita a*

transcribir la sentencia recurrida, sin dar una respuesta lógica y coherente que diera lugar a una contestación razonable y seria que repose en hecho y derecho";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, no se observa el vicio argüido, tras haberse planteado dentro de los fundamentos del primer medio de este recurso de casación, donde se pone de manifiesto que la Corte a-qua dio respuesta a los planteamientos esbozados por la parte recurrente en su escrito impugnativo, y al existir similitud entre ésta y la primera causal invocada, no es necesario volver a referirse al respecto, en esa tesitura, esta jurisdicción de alzada es de opinión que la Corte ha dado cabal cumplimiento con la obligación de motivar las decisiones, prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues dio respuesta a todos los planteamientos elevados por las partes;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada*;* por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede condenar al imputado y parte recurrente al pago de las costas por no haber el mismo prosperado en sus alegatos por ante esta alzada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, quienes no lo firman por impedimento surgido

posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Bellarminio Antonio Polanco Toribio, en su calidad de imputado a través del Licdo. Israel Rosario Cruz y el Dr. Francisco Antonio Francisco, contra la sentencia núm. 141-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Arturo Hasbún Pichardo.
Abogado:	Lic. Daniel Izquierdo.
Recurridos:	Zol 106.5 FM y Antonio Espaillat.
Abogados:	Licdos. Fernando Sanchez, Ciprián Reyes y Carlos Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Hasbún Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0053588-8, con domicilio en la Ave. John F. Kennedy, núm. 29, Los Jardines, edificio Noticias (frente a INFOTEP), Distrito Nacional, contra el auto marcado con el núm. 685-2014, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Daniel Izquierdo, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Fernando Arturo Hasbún Pichardo;

Oído al Lic. Fernando Sanchez, conjuntamente con el Lic. Ciprián Reyes, por sí y por el Lic. Carlos Díaz, en presentación de la parte recurrida Zol 106.5 FM y Antonio Espaillat, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Alberto Abreu, actuando en presentación de la parte recurrida Melton Pineda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado el 8 de diciembre de 2014, en la secretaria del Tribunal a-quo, por el Lic. Daniel Izquierdo, en representación de Fernando Arturo Hasbún Pichardo mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, por el Lic. Francisco Alberto Abreu, a nombre y representación de Melton Pineda Féliz, depositado el 14 de julio de 2015 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 608-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de abril de 2015, audiencia que fue suspendida a los fines de que le fuera notificado a los recurridos la decisión sobre la admisibilidad, y fue fijada para el 1 de junio de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento del mismo a fin de que los abogados de la parte recurrida tomaran conocimiento de los documentos y piezas que constan en el expediente, fijándose nueva vez para el día 15 de julio de 2015, fecha en la que fue conocido el presente recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que esta Segunda Sala, en el examen de su propia competencia, declaró admisible el recurso de que se trata, al establecer que el mismo, a pesar de provenir de un tribunal de primer grado y que en virtud de lo dispuesto por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, ya dichas decisiones no son recurribles en casación sino en apelación; sin embargo, como el recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la referida legislación y por tratarse el mismo de una decisión que le pondría fin al procedimiento, esta Segunda Sala es competente para su conocimiento;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de noviembre de 2014, mediante auto de asignación de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la querella con constitución en actor civil interpuesta por Fernando Hasbún Pichardo, en contra de los señores Antonio Espaillat, Melton Pineda Féliz y el tercero civilmente responsable la Emisora Zol 106.5 FM, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 46, 47 y 48 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

b) que en virtud de dicho apoderamiento, la Sala de referencia emitió el auto marcado con el núm. 685-2014, el 28 de noviembre de 2014, conforme al cual dictó el auto de inadmisibilidad de querella, hoy recurrido, conforme al cual decidió de la manera siguiente:

*“**Primero:** Rechaza la solicitud de auxilio judicial, intentada por el señor Fernando Arturo Hasbún Pichardo, a través de su abogado apoderado Lic. Daniel Izquierdo, por las razones antes expuestas*

en el cuerpo de la presente decisión; ***Segundo:*** *Declara la inadmisibilidad de la acusación intentada por el Lic. Daniel Izquierdo, en representación del señor Fernando Arturo Hasbún Pichardo, en contra de los señores Antonio Espaillat, Melton Pineda Féliz y el tercero civilmente responsable la Emisora Zol 106.5 FM, por presunta violación a los artículos 29, 46, 47, 48 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 294 numeral 1 del Código Procesal Penal;* ***Tercero:*** *Declaramos, libre de costas la presente solicitud;* ***Cuarto:*** *Ordenamos, que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a la parte querellante";*

Considerando, que el recurrente Fernando Arturo Hasbún Pichardo, por intermedio de su defensa técnica, plantea el argumento siguiente:

"Único Motivo: *Decisión impugnada manifiestamente infundada y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada; violación a la tutela judicial efectiva, es decir violación al artículo 69 de la Constitución de la República, que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso; violación al numeral 1 relativo al derecho de una justicia accesible, oportuna y gratuita, y violación al numeral 10 relativo a que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";*

Que en la acusación se puede observar que la misma cumple con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, en la página 2 de la acusación se establece la individualización de los imputados Antonio Espaillat y Melton Pineda Féliz y el tercero civilmente responsable, la fundamentación, la calificación jurídica, los elementos probatorios y lo que se pretende probar, pero sobre todo la formulación precisa de cargos;

Que en la acusación los imputados están individualizados y no solo eso, sino que se les aplica la calificación jurídica de quien es el autor y quien es el cómplice y más aun, la acusación fue tan especifica que presentó al tercero civilmente responsable y el Juez a-quo en su decisión señaló los nombres y apellidos de los imputados, lo que indica que estaban individualizados en el escrito acusatorio;

Que las declaraciones públicas expuestas por el imputado Melton Pineda Féliz, en detrimento del señor Fernando Arturo Hasbún Pichardo, en

el programa radial El Sol de la Mañana, y por ser un programa de alcance nacional e internacional, acarrea mayores consecuencias negativas, no solo a él, sino a su esposa e hijas y familiares en general, pasando horas de angustia, perdida de sueño, como consecuencia de las inmisericordes y no probada acusación del imputado, cuando lo acusa de llevar medio Millón de Pesos a una jueza, para que lo condenara;

Que el imputado Melton Pineda Féliz se hace reo del delito de difamación, pues no solo dijo que el señor Fernando Arturo Hasbún Pichardo, llevó medio Millón de Pesos a una jueza para que lo condenara, sino que lo acusó públicamente de ser un farsante;

Que la relevancia pública de una información no ampara las afirmaciones de orden difamatorio y dado el hecho cierto que las frases y comentarios expuestos públicamente por el imputado señor Melton Pineda Féliz, en el referido programa y emisora, donde alude y dice que el esposo de Alicia Ortega, es decir Fernando Arturo Hasbún Pichardo, llevó a una jueza la suma de medio Millón de Pesos ($500,000.00) para que ella lo condenara, llegando al extremo de acusar al querellante de haber sobornado a una jueza del orden judicial;

Que otro aspecto que aparece en el artículo 294 del Código Procesal Penal y que el Juez a-quo dice que no cumple con el referido texto legal es la calificación jurídica, en la acusación se puede observar la calificación jurídica dada por el querellante, con los textos legales a aplicar de manera detallada a cada uno de los imputados, así como al tercero civilmente responsable, la motivación que conlleva y en particular los elementos constitutivos de la difamación;

Que la calificación jurídica dada por el querellante y actor civil al presente proceso es la violación a los artículos 29, 46, 47 y 48 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, el acusador Fernando Arturo Hasbún Pichardo, otorga la calificación jurídica al ilícito penal antes descrito, en virtud de que están reunidos los elementos constitutivos del hecho imputado;

Que en el presente caso estamos en presencia del delito de difamación, en virtud de que al señor Fernando Arturo Hasbún Pichardo, se le imputa un hecho que encierra ataque al honor y a su consideración, ya que se trata de un hombre de larga data, en los medios de comunicación nacional e internacional;

Que la acusación fue presentada cumpliendo con lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal, que establece la individualización del imputado, la fundamentación de la acusación, la calificación jurídica, los elementos de pruebas y lo que se pretende probar, no es como dice el Juez a-quo, de que no tiene soporte jurídico, de que es vaga e imprecisa y que al no cumplir con esto atenta contra el normal funcionamiento de la justicia;

Que en la acusación se puede apreciar la formulación precisa de cargos, que es una garantía de nuestro ordenamiento procesal penal, cuyo objetivo es proteger al imputado para que tenga conocimiento desde el inicio de su proceso, de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que no quede desarmado ante alguna sorpresa procesal y pueda ejercer de manera efectiva su legítimo derecho de defensa y es evidente que se cumplió con este mandato;

Que en la acusación se pueden apreciar los datos que sirven para identificar a los imputados y no solo a los imputados Antonio Espaillat y Melton Pineda Féliz, sino también la identificación del tercero civilmente responsable, y se establecen las pruebas, tales como los CD donde está el audio de la frase difamatoria, las pruebas testimoniales y documentales y lo que se pretende probar, no es como dice el Juez a-quo , de que la acusación no se ha hecho en apego a lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal, si se han identificado los imputados y no solo lo identifica la acusación, sino que el propio juez en su decisión de manera diáfana identifica a los imputados y los señala por nombre y apellidos y si los identifica es porque fue puesto en condiciones, lo que indica que la acusación hizo una clara identificación de los imputados, el tercero civilmente responsable, las pruebas aportadas y lo que se pretende probar;

Que si bien es cierto que la cedula de identidad y electoral de acuerdo a la ley, es el documento para identificar a los ciudadanos dominicanos, no menos cierto es, que una persona que ha causado un daño, ha cometido un crimen o un delito no se le persiga, ni someta a la justicia, porque el querellante no depositó el numero de cédula de quien acusa, por este hecho no se le debe impedir a una persona que ha recibido un daño acudir a la justicia, para que ese crimen o delito no quede impune, la cédula de identidad es un documento personal, ahora el nombre de una persona que está en los medios de comunicación como es el caso de

los imputados Antonio Espaillat y Melton Pineda Féliz, es público y fueron identificados porque están diariamente en la Emisora Zol 106.5 FM, así como entre otras emisoras y también fueron identificados por el Juez a-quo cuando los señala por nombre y apellidos en su decisión;

Que el juez lo que debió hacer y no hizo, fue declarar admisible la acusación primero porque cumple con todos los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal y posteriormente fijar la audiencia de conciliación y si no se llega a conciliar conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, otorga el plazo de cinco (5) días a las partes para el depósito de sus pruebas, notificar la acusación y hacer los reparos correspondientes y luego decidir en ese mismo plazo si la acusación es o no admisible, pero no hacerlo de entrada, sin convocar a las partes a la audiencia de conciliación, pues decidió sin hacerle ningún tipo de solicitud y no solo eso, sino que la acusación ni siquiera se había notificado a los imputados y esto se puede apreciar en la decisión impugnada;

Que si bien es cierto que los jueces están en el deber de garantizar los derechos fundamentales a la persona imputada de un crimen o delito, no es menos cierto que también deben velar por los derechos de una persona que ha sido víctima, una persona que fue acusada de sobornar a una jueza del orden judicial;

Que en la acusación se había solicitado un auxilio judicial previo, con la finalidad de determinar si el señor Antonio Espaillat, puesto en causa como autor principal del delito en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, es el director de la Emisora Zol 106.5 FM, medio por donde se profirió la frase difamatoria en perjuicio del recurrente; sin embargo, el juez dice que con relación al auxilio judicial previo la víctima no indica las medidas concretas que requiere al tribunal para lograr la identificación del alegado autor principal de la infracción, y tampoco justifica las razones por las cuales por sí misma no ha podido agotar tales diligencias, por lo que el tribunal rechaza la indicada solicitud; que en la acusación se puede apreciar que la solicitud de auxilio judicial está sustentada en derecho y es concreta en cuanto a su contenido, explicando que se solicita con la finalidad de establecer con certeza quién es el autor principal y que en caso de este no ser el director de la emisora, se nos conceda el auxilio a fin de determinar el autor principal, esto así porque muchas veces el presidente-propietario

de una emisora, también funge como director del medio y por ello se solicitó el auxilio judicial previo, pues la jurisprudencia dominicana ha sido constante al decir que para la interposición de la acusación en esta materia, es requisito indispensable que se someta al propietario, director o administrador del medio; que el auxilio judicial previo, como su nombre lo indica, es antes del juez tomar una decisión sobre la acusación, porque una vez concedido el auxilio judicial previo, el acusador completa la acusación tal y como lo establece el artículo 360 del Código Procesal Penal, pero no en la condición que lo hizo el Juez a-quo, en la acusación se presentan las causas por las que se hace la solicitud;

Que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, no tiene una base de sustentación, es una decisión que jurídicamente no puede sostenerse; el Juez a-quo violo la tutela judicial efectiva, en virtud de que impidió al recurrente su acceso a la justicia, para que se conozca la acusación presentada, una acusación bien fundamentada con todos los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el Juez a-quo para rechazar la solicitud de auxilio judicial y declarar la inadmisibilidad de la querella dio por establecido lo siguiente:

"Que tal como se advierte del espíritu de los artículos 359 y 361 del Código Procesal Penal, el juez debe verificar la admisibilidad de la acusación conforme los requisitos que señala el artículo 294 de dicha normativa, para evitar que acusaciones vagas, que por su imprecisión o falta de soporte jurídico o factico atenten contra el normal funcionamiento de la justicia;

Que en el sistema acusatorio, el titular de la acusación, debe describir y señalar con exactitud los datos que sirvan para identificar al imputado así como que pretenda probar y presentar en juicio, en apego de lo preceptuado por el numeral (sic) 1 y 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal, en cuanto a lo que debe contener la acusación;

Que el artículo 360 del Código Procesal Penal establece textualmente: "Cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes. El

Juez ordena a la autoridad competente que preste el auxilio, si corresponde. Luego, la víctima completa su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante";

Que al ponderar la solicitud de auxilio judicial previo, el querellante constituido en actor civil presenta como autor principal de la acusación penal privada al señor Antonio Espaillat, y realiza la referida solicitud con la finalidad de determinar si en realidad este es el Director de la emisora que se encuentra como tercera civilmente responsable, y si no lo es, que le sean aportados los datos del real director; para ser puesto en causa como autor principal del delito. Con relación a este auxilio judicial previo cabe destacar que la víctima no indica las medidas concretas que requiere del tribunal para lograr la identificación del alegado autor principal de la infracción; pero sobre todo, tampoco justifica las razones por las cuales por sí misma no ha podido agotar tales diligencias, por lo que este tribunal rechaza la indicada solicitud;

e) Que lo anterior se encuentra estrechamente vinculado a los principios de derecho de defensa y de igualdad entre las partes, lo cual implica que el imputado debe estar debidamente individualizado y no se ha depositado el número de cédula del mismo, y tampoco se tienen certeza de que este es el presunto autor principal, por lo que en ese sentido el juez está llamado a ponderar la observación o no de las formalidades requeridas legalmente para admitir la querella;

f) Que al examinar la instancia contentiva de querella presentada por el señor Fernando Arturo Hasbún Pichardo, a través de su abogado apoderado Lic. Daniel Izquierdo, esta Octava Sala Penal ha podido advertir que la misma deviene en inadmisible, en razón de que la parte persecutora no le dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal sobre los requisitos que debe contener la acusación, en razón de que el escrito contentivo de la acusación privada no contiene la individualización del imputado Antonio Espaillat, es decir, la cédula del mismo, lo que vulnera los requisitos legales previstos en el artículo 294 numerales 1 (sic) del Código Procesal Penal, y con ello transgrede el derecho de defensa de la parte imputada";

g) Que procede eximir totalmente las costas procesales en el presente caso, al tenor de lo consignado en la parte in fine del artículo 246 del código Procesal Penal";

Considerando, que la formulación precisa de cargos sin ningún lugar a dudas constituye uno de los principios más notables del proceso penal, principio conforme al cual en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la práctica de no acusar por acusar de forma antojadiza, principio que obliga a realizar una investigación profunda y adecuada de la cual finalmente surgirá la acusación;

Considerando, que el principio en cuestión emana del bloque de constitucionalidad, y encuentra su fundamento legal en el contenido de las disposiciones de los artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, estando esta garantía contenida en los artículos 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 69 de nuestra Constitución; y en el artículo 19 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución de la República, establece los parámetros sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso: "*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";*

Considerando, que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de derecho de defensa, toda vez que la primera es condición sine qua non para un apropiado ejercicio del segundo; este último para su realización debe poder materializarse en toda su dimensión histórica y legal, desde que se le acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de dicha acusación que es dirigida en su contra; por lo que, en el presente caso, los argumentos del Juez a-quo al establecer que "*el escrito contentivo de la acusación privada no contiene la individualización del imputado Antonio Espaillat, es decir, la cédula del mismo, lo que vulnera los requisitos legales previstos en el articulo 294 numerales 1 (sic) del Código Procesal Penal, y con ello transgrede el derecho de defensa de la parte imputada";* situación esta que no debe constituir una determinante para que la acusación no sea admitida; este elemento de la falta del número de la cédula de dicho imputado resulta irrelevante para el acusador, toda vez que entre los mismos no existe una relación contractual o de otra índole que le permita a la parte accionante establecer ese dato, lo cual resulta una cuestión que tendría importancia si no es posible individualizar a dicho imputado, lo cual no es el caso;

Considerando, que del examen de la acusación y del relato fáctico o relación de los hechos se evidencia tal y como señala la defensa técnica del recurrente, que este realiza un relato circunstanciado de los hechos y/o del contexto completo en el cual fueron vertidas dichas declaraciones, la controversia aquí radica en la falta del número de la cédula del imputado Antonio Espaillat, situación que como expresamos anteriormente no constituye indefensión para este, toda vez que el mismo se encuentra suficientemente identificado, sin constituir dicha falta una vulneración a sus derechos y en dicha acusación constan de manera los hechos ocurridos, a los fines de que los imputados tengan conocimiento de lo que se le acusa;

Considerando, que, asimismo, en el escrito de acusación la parte demandante había solicitado un auxilio judicial previo, con la finalidad de determinar si el señor Antonio Espaillat, puesto en causa como autor principal del delito en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, es efectivamente el director de la Emisora Zol 106.5 FM, siendo dicha solicitud rechazada por el Juez a-quo en virtud de que "*la víctima no indica las medidas concretas*

que requiere del tribunal para lograr la identificación del alegado autor principal de la infracción; pero sobre todo, tampoco justifica las razones por las cuales por sí misma no ha podido agotar tales diligencias, por lo que este tribunal rechaza la indicada solicitud";

Considerando, que a pesar de entender el Tribunal a-quo que la solicitud de auxilio judicial previo no estaba completa, por no indicar la misma que cosa debía suministrar el tribunal ante dicha solicitud ni establecer porque no había podido conseguirla por sí mismo el demandante, no constituye un obstáculo para darle curso a la acusación presentada; que tal como expone el recurrente, el Juez a-quo violó la tutela judicial efectiva, en virtud de que impidió al recurrente su acceso a la justicia, para que se conozca la acusación presentada;

Considerando**,** que esta Sala contrario a lo expuesto por el Tribunal a-quo entiende que se debe valorar nuevamente el auxilio judicial previo solicitado, así como la acusación presentada, por contar los mismos con la debida individualización e identificación, con lo cual se advierte el cumplimiento de las disposiciones legales exigidas por el Código Procesal Penal;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto procede acoger el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Hasbún Pichardo, por evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los presupuestos de la referida querella no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al mismo tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participaron los magistrados Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, quienes no la firman por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fernando Arturo Hasbún Pichardo, contra el auto marcado con el núm. 685-2014 dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a conocer del mismo con una composición distinta de dicho tribunal;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Franco Báez.
Abogado:	Lic. Carlos de Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Franco Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2118491-0, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, núm. 13, del sector San Carlos en la ciudad de La Romana, provincia La Romana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 187-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Josué Franco Báez y el mismo no estar presente;

Oído al alguacil llamar al recurrido Kelvin Trinidad Pérez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2295842-9, domiciliado y residente en la Prolongación Gregorio Luperón, núm. 13, Savica, La Romana;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Carmen Trinidad Pérez Kelly, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059997-7, domiciliada y residente en la Prolongación Gregorio Luperón, núm. 13, Savica, La Romana;

Oído al Lic. Carlos de Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2015, actuando a nombre y representación del recurrente Josué Franco Báez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos de Pérez Juan, en representación del recurrente, depositado el 13 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2729-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2015, fecha en la cual fue suspendido para el 30 de noviembre de 2015, a fin de convocar a todas las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309, numeral 3, literal b; 2, 295 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 6 de junio de 2012, en contra de Josué Franco

Báez, imputándolo de violar los artículos 309, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelvin Daniel Trinidad;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de enero de 2013;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 25/2014, el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Josué Franco Báez, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 3, literal b, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelvin Trinidad Pérez; en consecuencia, se le condena al imputado a ocho (8) años de reclusión mayor; **SEGUNDO**: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: En el aspecto accesorio se acoge la acción civil intentada por la nombrada Carmen Lidia Pérez Kelly, en contra del nombrado Josué Franco Báez, por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena a dicho encartado al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500,000.00), en beneficio de la querellante y actor civil en razón de los daños y perjuicios sufridos por esta; **CUARTO**: Se condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su beneficio en distracción y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 187-2015, objeto del presente recurso de casación el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2014, por el Lic. Carlos de Pérez Juan, actuando a nombre y representación del*

imputado Josué Franco Báez, contra sentencia núm. 25-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia varía la calificación jurídica dada a los hechos por los Jueces del Tribunal a-quo del artículo 309 numeral 3, literal b, del Código Penal Dominicano, por la del artículo 309 del referido código, condenando al imputado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor;* ***TERCERO****: Confirma los restantes aspectos de la referida sentencia;* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Josué Franco Báez, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

"***Primer Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y violación al debido proceso dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana*";

Considerando, que los medios invocados por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se examinaran de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de ambos medios, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua se quedó corta al considerar y ponderar los hechos y circunstancias que acaecieron en el presente proceso, muy particularmente el estado de necesidad, de una parte y la legítima defensa por otra parte; que el examen de las declaraciones y demás elementos aportados al proceso, han demostrado al tribunal que el señor Josué Franco Báez, el estado de necesidad al momento de la comisión del hecho que ha generado esta acción, razón por la cual, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, es un eximente de culpabilidad; pero el Tribunal a-quo no ponderó ni los medios de prueba presentados ni los alegatos respecto

a las pruebas depositadas por parte nuestra; que la Corte a-qua no tomó en consideración que el hoy recurrente portaba su arma de manera legal, que se vio compelido a utilizarla para defenderse y que en las circunstancias planteadas en el caso es evidente que su vida se encontraba en peligro; que al verificar las condenas de ambas sentencias (la del Tribunal a-quo y la de la Corte a-qua), es evidente que la calificación jurídica del hecho punible ha tenido que variarse; de ahí que la propia corte, además de cambiar la calificación del hecho ha decidido reducir la condena; aún en esta situación, no se está considerando el derecho al porte y tenencia de armas y a la exonerante del estado de necesidad como la legítima defensa; razones por la cual él debería haberse absuelto";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"*los jueces del tribunal a-quo tutelaron todos y cada uno de los derechos y garantías del justiciable, como también fueron valorados los medios de pruebas aportados al juicio por el órgano acusador, conforme lo dispuesto en el artículo 172 de la normativa procesal penal, los cuales sirvieron para establecer más allá de toda duda razonable que el imputado incurrió en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente previsto en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Kelvin Daniel Trinidad Pérez; que la alegada violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, resulta improcedente, pues una simple lectura a la sentencia recurrida le permite a esta Corte apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que presenta los hechos y circunstancias relacionados con la especie; que así las cosas esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos, aunque no así en cuanto a la aplicación del derecho, toda vez que la calificación jurídica dada a los hechos por los juzgadores fue de la violación al artículo 309 numeral 3, literal b, del Código Penal Dominicano, el cual es aplicable para los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues los golpes y heridas que causaron lesión permanente fueron cometidos en contra de una persona que no guarda ningún tipo de parentesco con el imputado, por lo que en la especie de lo que se trata es de la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual contempla una pena de reclusión menor, resultando la pena impuesta de 8 años de reclusión mayor fuera*

del parámetro establecido por la ley para el tipo penal violado; que por todo lo expuesto anteriormente, esta Corte obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia varía la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo, de la violación al artículo 309 numeral 3, literal b, del Código Penal Dominicano, por la del artículo 309 del referido código, por ser la norma verdaderamente violada, imponiendo al justiciable la pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos para este tipo penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto al planteamiento del justiciable, en su primer medio, de que actuó por necesidad o legítima defensa en el sentido de que pensaba que el agraviado lo iba atracar, dicho argumento se descarta de la misma fundamentación brindada por el recurrente, toda vez que éste en todo momento pretende su no culpabilidad basado en la falta de pruebas, es decir, bajo el sustento de que no existe un informe de balística que determine que su arma fue disparada, que no se determinó que el proyectil que hirió a la víctima salió de su arma, que no se determinó la existencia de residuos de pólvora en su ropa o en su piel; por lo que su recurso de apelación, si bien hizo mención de la legítima de defensa, no fue fundamentado en ese sentido; en consecuencia, procede desestimar dicho planteamiento;

Considerando, que en torno al cuestionamiento de que los jueces no tomaron en cuenta que él portaba un arma de manera legal, invocado en ambos medios de casación, el mismo resulta infundado e incoherente, ya que la decisión impugnada no contiene ninguna condena en ese sentido; por lo que es obvio que el referido aspecto si fue valorado por los jueces al momento de determinar la calificación jurídica y aplicar la pena; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo concerniente a la calificación jurídica adoptada, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua observó, como único vicio del Tribunal a-quo, que la calificación jurídica de 309 numeral 3, literal b, del indicado código no era la procedente, por ser aplicable para los casos de violencia intrafamiliar; en ese sentido, al readecuar la calificación jurídica, conforme a los hechos

fijados, redujo la pena de 8 a 5 años, ajustándola al marco legal del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en razón de la discapacidad presentada por la víctima; sin que la misma haya determinado que el procesado actuó repeliendo una agresión, sino más bien, que este causó los golpes y heridas de manera voluntaria; en consecuencia, los vicios señalados por el recurrente carecen de fundamentos y de base legal;

Considerando, que el recurrente invoca además, que la pena aplicada de 5 años resulta abusiva y desproporcionada al caso;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sanción fijada por la Corte a-qua fue apegada a los hechos y al derecho, toda vez que la víctima recibió herida de bala que le causó parálisis en las extremidades inferiores, situación que el médico legista determinó como una lesión permanente; en consecuencia, resulta evidente que la Corte a-qua al momento de examinar la calificación dada a los mismos y aplicar la pena señalada, observó válidamente; sin incurrir en violación de índole procesal o legal; en tal sentido, dicha sanción se ajusta al grave daño corporal que presenta la víctima, la participación y el comportamiento del imputado al momento de los hechos; por lo que procede desestimar este alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Franco Báez, contra la sentencia núm. 187-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Santana Guevara (a) Dominga.
Abogado:	Lic. Miguel A. Otaño.
Recurridas:	Yris Sánchez Polanco y Anyelina Vólquez.
Abogados:	Licdos. Yony Gómez, Confesor Antonio de Oleo Féliz y Rafael Féliz Ferrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Santana Guevara (a) Dominga, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014546-6, domiciliada y residente en la calle Tamayo, manzana 40-B, del barrio Las Flores, del municipio y provincia de Barahona, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 00050-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel A. Otaño, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de noviembre de 2015, actuando a nombre y representación de la recurrente María Santana Guevara (a) Dominga;

Oído al Lic. Yony Gómez, por sí y por los Licdos. Confesor Antonio de Oleo Féliz y Rafael Féliz Ferrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de noviembre de 2015, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Yris Sánchez Polanco y Anyelina Vólquez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Inés Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 21 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3282-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 3 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de María Santana Guevara (a) Dominga, imputándola de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yris Sánchez Polanco y Anyelina Vólquez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la justiciable;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 107-2015-00004, el 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales de María Santana Guevara (a) Dominga, a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Declara culpable a María Santana Guevara (a) Dominga, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificada por la ley 24-97, que tipifica y sanciona el crimen de golpes y heridas voluntarias que causan lesión permanente, en perjuicio de Iris Sánchez Polanco y Anyelina Vólquez; **TERCERO**: Condena a María Santana Guevara (a) Dominga, a cumplir la pena de seis (6) meses de reclusión menor en la Cárcel Pública de Mujeres en Baní y al pago de la multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); **CUARTO**: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda civil intentada por Iris Sánchez Polanco y Anyelina Vólquez, en contra de María Santana Guevara (a) Dominga, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo la condena a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados con su hecho ilícito; **QUINTO**: Condena a María Santana Guevara (a) Dominga, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Confesor Antonio De Oleo Féliz y Rafael Ferreras Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Difiere la lectura integra de la sentencia para el día 12 de febrero del año 2015, a las 9:00 AM, valiendo notificación para parte presente y representada";*

d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00050-15, objeto del presente recurso de casación, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 19 del mes de febrero del año 2015, por la imputada María Santana Guevara (a) Dominga, contra la sentencia núm. 107-2015-00004, de fecha 20 del mes de enero del año 2015, leída íntegramente el día 12 de febrero del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa de la imputada recurrente y las del Ministerio Público por improcedentes; **TERCERO**: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas";*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogada defensora, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada con respecto a la inobservancia de la norma constitucional artículo 69.7 de la Constitución";

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"Lo que plantea la Corte para rechazar su medio, es completamente incorrecto, y lejos de la realidad, entendiendo que estos alegatos de la Corte son en detrimento de la hoy recurrente, ya que, ha tergiversado la realidad dada en la sentencia de primer grado, en cuanto a que el Juzgador a-quo, no emitió ningún tipo de valoración a las pruebas presentadas ni a cargo, ni ha descargo, explicándole a las partes de forma lógica y coherente, por qué acogió tales o cuales pruebas, el tribunal de primer grado no lo hizo, y la Corte de forma inexplicable está indicando que el Tribunal a-quo hizo algo, que en realidad nunca realizó en su sentencia inobservando lo que establece la norma; que en la Corte a-qua el Ministerio Público solicitó la anulación de la instrucción del juicio de manera total, acogiendo las conclusiones de la defensa, pero la Corte a-qua no se refirió a dichas conclusiones, para explicar el por qué las mismas fueron rechazadas, existiendo en ese sentido una falta de motivación; que el artículo 69.7 de la Constitución establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de formalidades propias de cada juicio";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay testigo a cargo y a descargo, es lógico que van a ser contrapuestos entre sí, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellos testimonios que narren la realidad del caso; en el presente proceso el Tribunal a-quo le ha otorgado valor probatorio a los testimonios de las víctimas, cuyas declaraciones figuran en otra parte de la presente sentencia, y ha dicho de manera motivada que en la especie las pruebas aportadas en apoyo a la acusación y de la demanda y que el tribunal ha mantenido como pertinentes a la solución del caso, fueron acogidas como pruebas testimoniales las declaraciones de las testigos y querellantes Anyelina Vólquez González e Iris Sánchez Polanco, y como pruebas documentales los certificados médicos legales a nombre de Anyelina Vólquez González e Iris Sánchez Polanco, y como pruebas ilustrativas tres fotografías; que según los certificados médicos definitivos, homologados por el médico legista de Barahona, las agraviadas padecen heridas cortantes en mano izquierda, primer dedo con lesión de tendones y herida cortante en segundo dedo mano derecha y codo derecho curables de 7 a 10 días, lo cual está previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; que se encuentran reunidos todos los elementos de pruebas que determinan que la prevenida o imputada María Santana Guevara (a) Dominga, es culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anyelina Vólquez González e Iris Sánchez Polanco; que las pruebas aportadas en apoyo de la acusación y de la demanda permiten establecer que la causante de las lesiones a las víctimas fue la acusada; que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la acusada, tales como una falta imputable, un daño ocasionado a la parte que reclama reparación y una relación de causa a efecto. Como se puede observar el Tribunal a-quo ha otorgado credibilidad a los testimonios de las víctimas y los ha concatenado con los certificados médicos legales expedidos a nombre de las mismas, donde constan las heridas y lesiones que recibieron de parte de la acusada, por lo que el tribunal ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, careciendo de fundamento el medio propuesto por la parte recurrente, al no contener la sentencia recurrida el vicio alegado; en ese sentido se rechaza el medio planteado y con ello el recurso de apelación; que la abogada de la defensa de la imputada recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal

tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas con las que coincidió el Ministerio Público, las cuales deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal a-quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia de la imputada recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua examinó debidamente el medio propuesto por la recurrente, sin que la misma haya incurrido en desnaturalización o tergiversado lo expuesto en la sentencia de primer grado, ni mucho menos en omisión de estatuir respecto a las conclusiones de la defensa y del Ministerio Público, toda vez que dicha alzada observó que el Tribunal a-quo valoró las pruebas que le fueron presentadas, que aunque no señaló de manera expresa, por qué rechazó las pruebas testimoniales de la defensa, dio por establecido que acogió las pruebas de la parte acusadora, tanto testimonial como documental, con las cuales determinó, fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal quedó a cargo de la imputada hoy recurrente;

Considerando, que en la especie, la motivación brindada por la Corte a-qua se sustentó en las pruebas que escogió el tribunal de primer grado, las cuales resultaban coherentes y se concatenaban entre sí, lo que dio lugar a destruir la presunción de inocencia de la justiciable;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente de que no fueron contestadas las conclusiones de la defensa y del ministerio público, dicho alegato carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua rechazó el pedimento de anular la instrucción del juicio, ya que dio por establecido que todas las pruebas fueron valoradas y las presentadas por el Ministerio Público resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia en contra del justiciable; por lo que observó a plenitud las formalidades propias de cada juicio; en consecuencia, no se advierte la violación al indicado artículo 69.7 de la Constitución de la República;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el medio invocado por la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Santana Guevara (a) Dominga contra la sentencia núm. 00050-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas por estar la recurrente asistida de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Álvaro Luis Rivas Santos y Juan Carlos Jerez Jiménez.
Abogada:	Licda. Marisol García Oscar.
Recurrido:	Juan Carlos Jerez Jiménez.
Abogado:	Lic. Faustino Then Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Álvaro Luis Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0041978-2, domiciliado y residente en la Comunidad de Altamira, sector Los Cocos, Jayabo, casa núm. 08, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, en su calidad de imputado a través de la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, contra la sentencia núm. 00033/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2015;

Oído al Juez Presidenta en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; y no encontrarse las partes presentes aun habiendo estado regularmente citadas;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Álvaro Luis Rivas, a través de su defensa técnica la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 453-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Álvaro Luis Rivas, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de abril de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 276, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de marzo de 2014, aproximadamente a las (10:40) horas de la noche, los nombrados Álvaro Luis Rivas Santos y Juan Carlos Jerez Jiménez (a) Frank, se presentaron a la cafetería de Fausto Súper Fría, la cual está ubicada en el paraje Conuco del municipio, próximo al play de la referida comunidad, los cuales se transportaban a bordo de la motocicleta CG, color negro, y era conducida por el nombrado Juan Carlos Jerez Jiménez; al llegar a la referida cafetería los acusados se bajaron de la motocicleta y pidieron unos cigarrillos, el nombrado Álvaro Luis Rivas Santos, sacó del lado frontal de su cinto un arma de fabricación casera y apuntó al señor Faustino Then Peralta, manifestándole que se trataba de un atraco; en ese momento se presentó al lugar una patrulla motorizada de la policía, quienes sorprendieron a los imputados en el momento de la comisión del hecho, de inmediato los de la patrulla se bajaron del vehículo, el imputado Álvaro Luis Rivas Santos, con el arma se volteó hacia la policía apuntándole por lo que rápidamente le dispararon en un pie para neutralizarlo y evitar que este los agrediera, al esto ocurrir los agentes pudieron detenerlos; al registrar al nombrado Álvaro Luis Santos, se le ocupó en su mano derecha un arma de fabricación casera, denominada Chilena, con una capsula en la recamara, calibre 9 milímetro; en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón se le ocupó un celular Nokia, color gris, Imei 012999/00/049056/1, y la suma de noventa y cinco pesos (RD$95.00). en el lugar de los hechos se recolecto la motocicleta CG, color negro, chasis en principio no legible, pero le fue ubicado, deteniéndose que la misma posee el número de chasis LF3PCM4A9BB002723, corroborando con la documentación, en la que se trasladaban los imputados al momento de llegar al lugar, la cual era conducida por el nombrado Juan Carlos Jerez Jiménez;

b) que por instancia del 3 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Hermanas Mirabal, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Álvaro Luis Rivas Santos y Juan Carlos Jerez Jiménez;

c) que el 21 de julio de 2014, el Juez de la Jurisdicción de la Instrucción dictó auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió

la acusación en contra de los imputados Álvaro Luis Rivas Santos y Juan Carlos Jerez Jiménez, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en perjuicio del señor Faustino Then Peralta;

d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó sentencia núm. 00045-2014, el 17 de septiembre 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Álvaro Luis Rivas Santos, culpable de tentativa de robo agravado, en perjuicio del señor Faustino Then Peralta, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia lo condena a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública Juan Núñez del municipio de Salcedo; **SEGUNDO**: Declara al imputado Juan Carlos Jerez Jiménez y/o Frank Jerez Jiménez, culpable de tentativa de robo agravado, en perjuicio del señor Faustino Then Peralta, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo; **TERCERO**: Condena a los imputados Álvaro Luis Rivas Santos y Juan Carlos Jerez Jiménez y/o Frank Jerez Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta se firme; **QUINTO**: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación ara todas las partes presentes y representadas; **SEXTO**: Renueva le medida de coerción impuesta a los imputados Álvaro Luis Rivas Santos y Juan Carlos Jerez Jiménez y/o Frank Jerez Jiménez; **SÉPTIMO**: Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días*

hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Álvaro Luis Rivas Santos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación presentados, el primero, en fecha 21 de octubre de 2614, por el Defensor Público, Cristino Lara Cordero, a favor del imputado Juan Carlos Jerez Jiménez y, el segundo, en fecha 23 de octubre de 2014, por la Licda. Nathaly de Jesús Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a favor del co-imputado Álvaro Luis Rivas Santos, ambos contra la sentencia núm. 045/2014, dada en fecha 17 de septiembre de 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermana Mirabal, el primero sostenido ante la Corte por el defensor público y, el segundo, por la defensora Marisol García; **SEGUNDO**: Revoca la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta, por estimarla desproporcionada e razón de la escasa lesividad material del hecho punible; por las consecuencias del hecho perpetrado contra el imputado Álvaro Luis Rivas, durante su detención y, por errónea interpretación de una norma jurídica, al calificar el hecho respecto del co-imputado Juan Carlos Jerez Jiménez. Por tanto, siempre sobre la base de los hechos fijados en primer grado, condena al imputado Álvaro Luis Rivas Santos, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y, a Juan Carlos Jerez Jiménez, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor. Al primero por violación a los artículos 2, 379, 385 del Código Penal y, 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas. Al segundo, Juan Carlos Jerez Jiménez, por complicidad en la tentativa del hecho juzgado, en violación a los artículos 2, 59, 60, 379 y 385 del Código Penal. Les condena, además, al pago de las costas penales; **TERCERO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de*

que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en acción por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que el recurrente Álvaro Luis Rivas Santos, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis el medio siguiente:

"Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada con relación a violación de normas relativas a derechos fundamentales, artículos 38 y 42.1 de la Constitución de la República. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos interamericanos en materia de derechos Humanos. Violación de los artículos 400 modificado por la ley núm. 10-15, 35.2 y 276.2.4.8 del Código Procesal Penal Dominicano. Base legal: artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Resulta, que la Corte a-quo ha establecido que ciertamente el imputado recibe un disparo en un pie durante el arresto, y ha establecido que las dudas generadas sobre cómo se produce el disparo, no puede ser considerada para anular el hecho material, pero lo que sucede es que el hecho material nunca se consumó, pues según las declaraciones del testigo Jerson Then Peralta, recogidas en nuestro vicio invocado en la página 14, numeral 10, este ya había establecido que la policía a llegó en el momento en que el imputado encañonaba a la víctima Faustino Then Peralta, y que la policía le había disparado en un pie al imputado, por lo que entendemos que la Corte no lleva razón al establecer que no puede ser objeto de anulación dicho proceso, por la existencia de un hecho material no consumado. Por otro lado, el artículo 400 de la norma procesal penal, indica a los jueces de la Corte, que tienen competencia para referirse a cuestiones de índole constitucional, lo que han obviado al estatuir, pues de haber cumplido con el mandato de la ley, hubiesen observado que el imputado, fue lesionado en su dignidad humano, cuando el agente de la Policía Nacional le propina un disparo en un pie de la nada. Quiso justificar la Corte, que el hecho material no puede quedar impune, sin embargo para establecer los hechos que según establece fueron fijados, hay que observar las normas de derechos fundamentales y el respeto al principio de legalidad, y decimos esto porque claramente quedó evidenciado que el*

oficial de la policía al momento del arresto del imputado Álvaro Luis Rivas, violentó las disposiciones del artículo 95.2, pues utiliza métodos que a todas luces entrañaron uso de violencia y de fuerza desproporcionada para poder privar de su libertad a un ciudadano y esto no fue observado por la Corte en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 400 de la norma procesal penal";

Considerando, que la parte recurrente enfoca su recurso en el factor de la no valoración del artículo 400 del Código Procesal Penal, al haber sido el hoy recurrente detenido sin la consumación del hecho y al haberle sido propinado un disparo por el oficial actuante; la Corte a-quo conforme dejó establecido en el numeral 9, de la página 13 de la sentencia recurrida, el señor Fausto Then Peralta, cuyo testimonio se recoge en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, estableció: "*que Álvaro le pidió un cigarro y después le pidió la hora; que luego le dijo que era un atraco; que levantó, las manos y que ahí paso la Policía; que le aplicaron técnicas policiales y luego lo apresaron; que le propinaron un disparo en un pie porque Álvaro se volteó hacia el policía y le apuntó de frente con el arma , entre otras cosas"*; que en este mismo sentido refuerza el valor de dicho testimonio con el dado por el señor Jerson Then Peralta, hermano de la víctima, "*que Álvaro encañonó a su hermano desde la esquina del negocio y el levanto las manos, que cuando llegó la Policía le Propinaron un disparo a Álvaro, entre otras cosas"*. Sumando la Corte a-quo a estas declaraciones las del oficial actuante Francis Abad de Dios, quien estableció estar asignado a la carretera de Conuco y al pasar por la cafetería de la víctima, observó al imputado armado como forcejeando con el denunciante; se volteó apuntando sobre él, que no se iba a dejar matar y que le realizó un disparo de frente en un pie... constatando la corte la existencia de el arma de fabricación casera que le fue ocupada al imputado, la cual fue reconocida por la víctima;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifican varios aspectos, a) La detención de un robo en proceso, lo cual establece de manera certera la flagrancia al momento de la detención; b) La utilización por parte del imputado Álvaro Luis Rivas de un arma de fabricación casera, para los fines de consumar su objetivo; c) que el imputado y así se verifica en los testimonios a cargo apuntó con el arma al agente actuante al momento del arresto por lo cual este le propino un disparo en la pie;

Considerando, que tras este conjunto de factores la Corte a-quo al momento de establecer la responsabilidad penal del imputado, puso en balanza el daño físico sufrido por el imputado Álvaro Luis Rivas, estableciendo en el numeral 9 de las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida:

"…Es claro que el arma era un arma real transformada; de fabricación casera y de que establecida esta realidad, el argumento de que era de juguete e inocua, es insostenible y por el contrario queda claro que el imputado cometía un hecho ilícito con el uso de esta arma al ser herido. Resulta claro para los jueces de esta corte que el Tribunal ha debido considerar la circunstancia de la herida, que al existir un acto de robo en progreso con el uso de un arma, pudo estar justificado y, aunque parece injustificado el hecho de disparar a un pie, en la circunstancias dadas, no está claro que tal punto de la anatomía del imputado haya sido el objeto del agente y, esta circunstancia, aun con sus márgenes de duda, no prueba de modo cierto el exceso del agente, no borra el delito ni lo anula en presencia de pruebas independientes y solo ha de ser valorado por la Corte, para establecer la pena imponible como elemento que atenúa su responsabilidad del modo como lo hace una pena natural, en la medida en que no se ha probado que haya sido un medio deliberado para obtener las pruebas en que se fundan los hechos fijados, sino, un medio de aseguramiento del imputado, cual proporcionalidad se pone en duda, sin que llegue a ser la prueba de un acto irregular de parte del agente que ha detenido a los imputados";

Considerando, que el delito flagrante es el resultado inmediato de la materialización de un ilícito sancionable por una disposición penal, cuya característica principal es el arresto al momento de la comisión del hecho como quedó establecido en la especie por la Corte a-quo; en tal sentido establece el artículo 276.2 del Código Procesal Penal, establece: *"…Abstenerse del uso de la fuerza, salvo cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiera la ejecución del arresto"*; yendo el mismo de la mano con el artículo 224 de la misma normativa al establecer los lineamientos que debe seguir la autoridad al momento de realizar el arresto; que fue constatado mediante testigos idóneos y tasados los cuales cursaron el tamiz de la valoración del juicio de fondo, tribunal que en sus facultades para la valoración de los medios de prueba presentados en la causas en cumplimiento del principio de inmediación, establecieron como veraces, por lo cual el uso de las tácticas de defensa utilizadas por

el agente policial al momento de la detención, esta alzada lo verifica tal y como lo valoró la Corte a-quo, un método necesario para la aseguración de la detención del imputado quien fue detenido al momento de la comisión de un hecho flagrante, muy al contrario de lo establecido por el recurrente el cuerpo justificativo de su recurso de casación;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que una sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga sus razones lógicas, que le proporcione base y sustento a su decisión, fundamentada en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes…; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;… 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley… (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011)";*

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido en la decisión recurrida dictada por la Corte a-quo de la jurisdicción de San Francisco de Macorís, ésta alzada arriba a la conclusión de que en la decisión rendida fundamentó de forma clara su sentencia, habiendo sido validado el testimonio de la víctima con otros testimonios presenciales sometida al efecto, aplicando de manera idónea las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y artículo 69 de la Constitución; dando el tribunal al traste con la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable; se ha verificado que la aplicación de la calificación jurídica es ajustada al tipo juzgado por lo cual procede al rechazo de recurso analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; En la especie procede eximir los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Álvaro Luis Rivas Santos, en su calidad de imputado, a través de la defensora pública Marisol García Oscar, contra la sentencia núm. 00033/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción competente, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucía Gutiérrez Mueses.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Leonardo Antonio Tavárez.
Recurrido:	Juan Encarnación.
Abogado:	Dr. Jordano Paulino Lora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Gutiérrez Mueses, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134773-9, con el domiciliado de elección de sus abogados, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 353-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Lucía Gutiérrez Mueses, y la misma expresar que es dominicana, soltera, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0102190-0, con domicilio en la calle Presidente Vásquez núm. 100, del sector de San Isidro, Bonao, provincia Monseñor Nouel;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida, Juan Encarnación, y el mismo expresar que es dominicano, casado, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747539-4, con domicilio en la carretera de Engombe núm. 19, del ensanche Loyola, municipio Santo Domingo Oeste;

Oído al Lic. José Alejandro Rosa Ángeles por sí y por el Lic. Leonardo Antonio Tavárez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de febrero de 2016, actuando a nombre y representación de la recurrente Lucía Gutiérrez Mueses;

Oído al Dr. Jordano Paulino Lora, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de febrero de 2016, actuando a nombre y representación del recurrido Juan Encarnación;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Leonardo Antonio Tavárez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 49-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 303, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15; 332-1 del Código Penal Dominicano,

modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2014, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Encarnación Encarnación, imputándolo de violar los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de A.L.R.G.;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable Juan Encarnación Encarnación, mediante la resolución núm. 00123-AAJ-2015, el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Admitir de manera Total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio respecto al ciudadano Juan Encarnación Encarnación, (Recluido en la Penitenciaría Nacional de la Cárcel de La Victoria), dominicano, mayor de edad, previsto en la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747539-4, domiciliado y residente en la calle Carrera Engome núm. 19. Sector Loyola, Distrito Nacional, Teléfono: 809-915-8291, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos artículo 332-1 del Código Penal Dominicano; 396 literal B y C de la Ley No. 136-06 de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolecentes, en perjuicio de Lucia Gutiérrez Mieses, en representación de la menor de edad de iníciales A.L.RG., cuyas generales se omite por razones legales, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de los imputados; **SEGUNDO**: Admitir para presentadas en juicio las pruebas siguientes: 1.-Las Ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: a. Pruebas Testimoniales: A) Testimonio de la víctima señora Regina Isabel Mueses Gutiérrez, (tía de la víctima la niña ALRG. de trece*

(13) años de edad, dominicana, mayor de edad, ahogada, portadora de la cédula de identificación y electoral No. 001- 0233303-0, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 45 Respaldo Alberto M014 Bayana, provincia de Santo Domingo; teléfono No. 829-889-675 7; B) Testimonio de la víctima señora Lucía Gutiérrez Mueses, (madre de la víctima la niña ALRG. de trece (13) años de edad, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de.la cédula de identificación y electoral No. 001-0234773-9, domiciliada y residente en la avenida Duarte No. 191 tercer piso, apartamento 6, sector Villa María, Distrito Nacional, teléfono No. 829-912-2832; C)Testimonio de la víctima la menor ALR.G. de trece (13) años de edad en cámara Gesell; D) testimonio de la Licda. Brenda Mejía exequátur No. 674-07, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Fiscalía de la Provincia Santo Domingo" E) Testimonio la Licda. Enriqueta Rojas exequátur No. 224-04, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Fiscalía de la Provincia Santo Domingo. b; Pruebas Periciales: F- informe psicologico-Forense-N0. PF-DN-DS-14-1º-2287, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), realizado parla Licda. Brenda Mejía Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), G) Informe Psicológico Legal No. 9776-05-14 (Toma de Testimonio) de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil 'catorce (2014), realizado por la Licda. Enriqueta Rojas psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con domicilio en la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencias de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia de Santo Domingo; ***TERCERO****: Identificar como partes del proceso, las siguientes: al imputado Juan Encarnación Encarnación, Conjuntamente con su abogado, la menor de de 11 años de edad A.L.R.G., representada por su madre Lucía Gutiérrez Mieses, en su calidad víctima, así como al Ministerio Público;* ***CUARTO****: Modificar la medida de coerción impuesta al imputado Juan Encarnación Encarnación, mediante Resolución No. 669-2014-1791, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), consistente en Prisión Preventiva, por las contenidas en los numerales 1, 2 Y4, del artículo 226, del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en: a) el pago de una garantía económica por un monto*

de Doscientos Mil Pesos con 00/100, (RD$200,000.00), bajo la modalidad de contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; b) Impedimento de Salida del País sin autorización judicial, y c) presentación periódica los días 15 de cada mes, por ante el Ministerio Público encargado de la investigación, disponiendo la puesta en libertad del imputado a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 303 de la norma procesal; ***QUINTO:*** *Fijar la lectura Íntegra de la presente decisión para el 26 de mayo del 2015, a las 2:00 P.M., vale notificación para las partes presentes y representadas, a partir de la presente lectura comienzan a correr los plazos;* ***SEXTO:*** *Ordenar la remisión de la acusación y Auto de Apertura a Juicio a la Secretaría del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, al tenor de lo establecido en el artículo 303 parte in-fine de nuestro Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO****: Intimar a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado un Tribunal Colegiado por la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en función de Juez Coordinadora, en el plazo común de cinco (05) días, procedan a señalar. por ante dicho tribunal el lugar donde deberán ser notificados;* ***OCTAVO:*** *Ordenar la notificación de la presente Resolución a las partes vía Secretaría, a partir de esa fecha comienzan a correr los plazos";*

c) que la indicada decisión fue recurrida en casación por la querellante y actora civil, Lucía Gutiérrez Mueses, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 353-SS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara inadmisible recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Leonardo Tavárez, quienes actúan en nombre y representación de Lucía Gutiérrez Mueses, en calidad de querellante, contra la resolución núm. 00123-AAJ-2015, de auto de no ha lugar, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por tratarse de un auto de apertura a juicio y no ser el mismo apelable, conforme al*

principio de taxatividad de los recursos; ***SEGUNDO:*** *Fija audiencia para el día lunes, treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), para conocer, única y exclusivamente de la apelación de la medida de coerción dispuesta por el a-quo;* ***TERCERO:*** *Hace constar el voto disidente de manera parcial, de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte;* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso";*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de sus abogados, planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Desnaturalización del recurso de apelación;* ***Segundo Medio:*** *Falta de estatuir y falta de motivación en los medios planteados;* ***Tercer Medio:*** *Mala, errónea interpretación y aplicación de la ley;* ***Cuarto Medio:*** *Contradicción a sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia;* ***Quinto Medio:*** *Contradicción de motivos;* ***Sexto Medio:*** *Violación al derecho de defensa";*

Considerando, que los medios expuestos por la recurrente guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, que: "*la Corte a-qua no hizo referencia de que su recurso de apelación se trataba de algunos aspectos del auto de apertura a juicio, con lo cual desnaturalizó el mismo, incurrió en omisión de estatuir, contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 30 de mayo de 2007, sentencia núm. 45 del 27 de abril de 2015, sentencia núm. 107 del 1 de julio de 2015) y violación al derecho de defensa*";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "*Que los instrumentos internacionales que se refieren a derechos humanos y garantías fundamentales, de los cuales somos signatarios, establecen que la imputada tiene el derecho a ejercer un recurso efectivo contra las decisiones que le sea manifiestamente contraria, a fin de que un tribunal de alzada decida sobre el contenido de la impugnación; que de igual forma las normas procesales de aplicación interna establecen el derecho a recurrir que tiene toda parte que, formando parte del proceso que ha dado origen a la decisión rendida por el tribunal, está inconforme con dicha decisión, pero también es cierto que los Estados partes de los tratados que acuerdan tal derecho al imputado,*

pueden establecer normas internas mediante las cuales se regule cuáles decisiones son recurribles y la forma y los plazos en que se debe ejercer tal derecho; que el régimen legal vigente que administra el procedimiento, es decir, la Ley No. 76-02 o Código Procesal Penal, establece las normas, los límites y las posibilidades de recurrir las decisiones, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la ley así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; que la decisión recurrida en apelación se trata de un auto de apertura a juicio, no encontrándose dicho auto de apertura a juicio dentro del ámbito de las decisiones que pueden ser recurribles, tal y como lo establece el artículo 303 del Código Procesal Penal en su parte in fine, precedentemente señalado; que en esas atenciones de pertinencia procesal avocarse al conocimiento del fondo del recurso por ser inadmisible, aspecto en el que están contestes los tres magistrados que dictan la presente resolución; que al haberse apelado la medida de coerción conjuntamente con el fondo del indicado auto de apertura, esta alzada, por mayoría de votos, es del criterio que conforme la variabilidad a que están sujetas las medidas de coerción, en cualquier estado de causa, procede la fijación de audiencia para el conocimiento de las pretensiones de la recurrente sobre la variación de la prisión preventiva dispuesta por el a-quo a favor del imputado";

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la recurrente se advierte que ciertamente la decisión emitida por la Corte a-qua es contraria a los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que "*si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine que la resolución sobre auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, no es menos cierto que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que dicha regla presenta su excepción cuando se produzcan o se observen violaciones de índole constitucional, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u advertida de oficio por el tribunal que conoce del recurso de que fue apoderado, tal y como lo consagra el artículo 400 del referido código*"(sentencias núms. 168, del 30 de mayo de 2007, B.J. 1158, pp. 1312-1319; 10 del 9 de junio de 2010, B. J. 1195, pp. 547-548; 29 del 27 de octubre del

2010, B.J. 1199, pp. 596-597; 41 del 21 de diciembre de 2011, B.J. 1213, pp. 1059-1060; 177 del 18 de junio de 2014; 45 del 27 de abril de 2015; 107 del 1 de julio de 2015);

Considerando, que en ese tenor, la recurrente en su recurso de apelación no cuestionó per sé el auto de apertura a juicio, sino que la querella y constitución en actor civil fue declarada inadmisible sin hacerla constar en su parte dispositiva, situación que ponía fin a las pretensiones de la víctima en su condición de actor civil por ante la jurisdicción penal; por lo cual la hoy recurrente gozaba de la facultad de impugnar la indicada decisión por resultarle desfavorable, de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Penal, situación que, aunque figura emitida dentro de un auto de apertura a juicio (artículo 303 del referido código), goza de la excepción adoptada por la Suprema Corte de Justicia que permite la apelación de tal condición por provenir de un Juzgado de la Instrucción al tenor del artículo 410 del Código Procesal Penal y poner fin a las pretensiones del actor civil, en violación a derechos fundamentales, como ocurrió en la especie, donde la recurrente resaltó que el Ministerio Público no cumplió con las disposiciones del artículo 296 sobre la notificación de la acusación; por lo que procede acoger tal aspecto;

Considerando, que la recurrente también invocó por ante la Corte a-qua la revocación de la variación de la medida de coerción, consisten en garantía económica, aspecto este último que fue valorado por los jueces a-qua, declarado admisible y posteriormente desistido, a requerimiento de la recurrente, por lo que, contrario a su posición inicial de que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, el indicado aspecto también se encontraba dentro del mismo y fue examinado; en ese sentido, la Corte a-qua podía válidamente pronunciarse sobre el pedimento relativo a la inadmisibilidad de la querella y constitución en actor civil y no incurrir en una indefensión al declarar inadmisible tal cuestionamiento, sin examinarlo;

Considerando, que de la ponderación de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que ciertamente el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio un día antes de que la recurrente le depositara su querella con constitución en actor civil, sin que se observe en la glosa procesal que haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 296 del Código Procesal Penal, en torno a la

notificación de la acusación a la víctima, lo que unido al hecho de que el procedimiento contemplado en el artículo 121 del indicado código había variado al momento del Juez de la Instrucción estatuir, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, permitiendo el modificado artículo 121, que el escrito de constitución en actor civil se le presente al Ministerio Público antes de que se dicte auto de apertura a juicio, como ocurrió en la especie; por lo que el Juez a-quo, en ese sentido, incurrió en una violación de índole legal, y este aspecto debió ser observado por la Corte a-qua;

Considerando, que a fin de garantizar el debido proceso, la igualdad entre las partes, resulta procedente el envío de las actuaciones por ante un Juzgado de la Instrucción para valorar la querella con constitución en actor civil, incoada por la señora Lucía Gutiérrez Mueses, permitir la notificación de la misma al imputado y establecer la legalidad o no de las pruebas, situaciones que requieren ser sopesadas por un Juez de la fase preparatoria;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lucía Gutiérrez Mueses, contra la sentencia núm. 353-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;, por los motivos antes expuestos;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que apodere uno, para determinar la admisibilidad o no de la querella y constitución en actor civil, incoada por Lucía Gutiérrez Mueses, en cumplimiento con el debido proceso y remita su decisión por ante el tribunal de Juicio que se encuentra apoderado del caso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel Pichardo.
Abogado:	Lic. Alfonso Ramón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1676687-4 con domicilio procesal en la calle Eugenio A. Miranda núm. 92, suite núm. 3, 2do. nivel, esquina Espaillat de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 825-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alfonso Ramón, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2761-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 20 de noviembre de 2008, en contra de Juan Manuel Pichardo, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad, J.M.U.;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de abril de 2009;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 54/2010, el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Juna Manuel Pichardo, dominicano, 29 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01676687-4, soltero, de ocupación negociante, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluveres, de la ciudad de La Romana, teléfono 829-842-5764, culpable del crimen de violación y agresión sexual, hecho previsto y Sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la menor de edad J. M. U.; en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes se condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el Ministerio Público; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 825-2011, objeto del presente recurso de casación el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año (2010) por el Licdo. Alfonso Ramón, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Manuel Pichardo, contra sentencia núm. 54-2010, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos demás formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente e infundado, en tal sentido confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar en derecho; **TERCERO**: Condena al imputado Juan Manuel Pichardo al pago de las costas penales";*

Considerando, que el recurrente Juan Manuel Pichardo, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

*"**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la sentencia";*

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios en síntesis, lo siguiente:

"Que en la sentencia 825/2011, dictada por la Corte a-qua se observa una errónea aplicación de orden procesal, en el sentido de que, los medios que se le indicaron en la referida sentencia fueron ignorados por completo donde de forma genérica ha rechazado el recurso de apelación alegando que el mismo es improcedente e infundado; que la Corte a-qua no observó que depositó un listado de testigos donde se propuso al señor Domingo Andrés Medina Santana y a Joaquín Alexander Reyes, y en la audiencia del 24 de marzo de 2010 el tribunal declaró orden de conducencia en contra de los testigos, luego el día de la audiencia el Ministerio Público no presentó los testigos, por lo que al conocer esa audiencia sin los testigos a descargo se le violó el derecho de defensa del cual está revestido el imputado Juan Manuel Pichardo y el debido proceso de ley establecido en la Constitución, artículo 69.10; que la defensa le solicitó a la Corte la celebración de un nuevo juicio a fin de valorar esas pruebas ya que las mismas establecían una duda razonable en beneficio del imputado a lo cual la Corte le hizo caso omiso a dichos argumentos; que la defensa del imputado también sometió una carta de la menor de edad dirigida a otra persona de nombre Ricardo a lo que dicho tribunal no se refirió a la misma en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte de Apelación ignoró los puntos alegatos por la defensa de Juan Manuel y mucho menos contestó como establece la ley en su artículo 24 del Código Procesal Penal cada una de las conclusiones donde le solicitó la audición de los testigos en el numeral 3ro. de su recurso para que de esa forma se esclareciera la verdad de los hechos y esta en igualdad de condiciones como lo establece la ley en los artículos 11 y 12 del C.P.P. se aplicara una sana justicia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al alegato expuesto tanto en el primer medio como en el segundo medio de casación, de que la Corte

a-qua incurrió en motivación genérica sobre los puntos plateados en el recurso de apelación; del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua contestó adecuadamente cada uno de los planteamientos invocados, observando de manera correcta que no fue argumentado en la fase de juicio la violación al derecho de defensa por solicitud de reposición de plazos ante la falta de notificación del auto de apertura a juicio;

Considerando, que además, la sentencia recurrida valoró el argumento sobre ilogicidad en las declaraciones de la madre de la víctima menor de edad, al indicar que compartía el criterio adoptado por el Tribunal a-quo respecto a darle credibilidad a su testimonio por ser sincero y coherente, toda vez que la referida testigo manifestó lo que le contó la menor sobre lo que le hizo el imputado y las actuaciones que ésta realizó luego de lo ocurrido, señalando que la misma intentó suicidarse en tres ocasiones. Por otro lado, también determinó que no había contradicciones en los nombres de la víctima ni en la fecha del hecho; en tal sentido, la sentencia recurrida brindó motivos suficientes y precisos en torno a lo que le fue invocado; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al argumento de que se violó el principio de presunción de inocencia al no escuchar los testigos que fueron presentados a través del listado de testigo, dicho alegato carece de base legal y de asidero jurídico, toda vez que el recurrente pretende la audición de los testigos a descargo: Domingo Andrés Medina Santana y Joaquín Alexander Reyes; sin embargo, los mismos no fueron presentados por ante la Corte a-qua ni fueron valorados por ante el Tribunal de primer grado, ya que no comparecieron aún luego de haberse dictado orden de arresto y conducencia en contra de los ellos, situación que no impedía que el tribunal continuara con el proceso y valorara las demás pruebas aportadas en el caso; lo cual no constituye una violación al derecho de defensa ni al principio de separación de funciones como pretende el recurrente; en consecuencia, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se ha podido advertir que esta al valorar la sentencia de primer grado no observó en la misma vicio procesal alguno y determinó que en aquella se apreciaban los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que lo presentaron, observando que los hechos y las circunstancias

relacionadas con la especie fueron mostrados fuera de toda duda razonable, con los cuales se determinó que el imputado Juan Manuel Pichardo incurrió en las violaciones endilgadas; por lo cual no se evidencia violación de índole legal o constitucional;

Considerando, que en torno al alegato del recurrente sobre la no valoración de las cartas escritas presuntamente por la menor de edad agraviada, éste no colocó a la Corte a-qua en condiciones de estatuir sobre el mismo; lo cual constituye un medio nuevo en casación sobre valoración probatoria; por ende, procede desestimarlo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pichardo, contra la sentencia núm. 825-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucas Pereyra Martínez.
Abogadas:	Licdas. Normaurys Méndez y Johanna Bautista.
Recurrido:	Pedro Magdaleno Columna.
Abogada:	Licda. Yesenia Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lucas Pereyra Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1725678-4, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, Km. 25 de la autopista Duarte, Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, en su calidad de imputado a través de los Licdos. Mercedes Javier Rosario y Damián Cepeda Peña, contra la sentencia núm. 625-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Normaurys Méndez, defensora pública, por la Licda. Johanna Bautista, en representación del imputado Lucas Pereyra Martínez, parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yesenia Martínez, abogada del Departamento del Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Pedro Magdaleno Columna, parte recurrida; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Lucas Pereyra Martínez, a través de su defensa técnica los Licdos. Mercedes Javier y Damián Cepeda Peña; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 3897-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Lucas Pereyra Martínez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de diciembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de enero de 2013, aproximadamente a las 10:30 P.M., en la calle Las Mercedes del Km. 25 de la Autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, resultó herido de arma de fuego el hoy occiso Pedro Magdaleno Pereyra, lo que provocó que fuera conducido al Hospital Dr. Darío Contreras, donde murió posteriormente. Que según versiones de los testigos Pedro Pereyra Nova, Lucrecia Perera Nova y Santa Perera Nova, pudieron observar cuando el imputado Lucas Pereyra Martínez, discurría con el hoy occiso Pedro Magdaleno Peryra un tal Orlando, motivado por una passola que le había prestado, iniciándose de inmediato un forcejeo entre ellos. Que el tal Orlando tenía un arma de fabricación casera de la denominada chilena y el imputado Lucas Pereyra Martínez, portaba la pistola marca Loncin Cal. 380, núm. 428272, la cual portaba con permiso legal, procediendo a encañonar al tal Orlando y a quitarle el arma de fabricación casera de la denominadas chilena, comenzando a disparar tanto con la pistola como con la Chilena, alcanzando uno de los disparos de la Chilena al hoy occiso Pedro Magdaleno Pereyra, en la región occipital derecha sin salida. Que inmediatamente ocurrió el hecho el imputado Lucas Pereyra Martínez se presentó a la Policía Nacional conjuntamente con las armas en mención;

b) que por instancia del 27 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Lucas Pereyra Martínez;

c) que el 14 de junio de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó la resolución núm. 102-2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado Lucas Pereyra Martínez, bajo los tipos penales

establecidos en los artículos 295 y 304 P. II del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36;

d) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 395, el 8 de octubre 2013, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Lucas Pereyra Martínez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Osvaldo Antonio Castillo Fortuna y Mercedes Javier Rosario, en nombre y representación del señor Lucas Pereyra Martínez, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 395/2013 de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara culpable al ciudadano Lucas Pereyra Martínez (a) Yunior, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1725678-4; domiciliado en la calle Las Mercedes S/N, Pedro Brand; recluido en la penitenciaría nacional de la Victoria, del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Magdaleno Columna, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal para los fines correspondientes; **Tercero**: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Magdaleno Columna,*

contra el imputado Lucas Pereyra Martínez (a) Yunior, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***Cuarto****: Compensa las costas civil del procedimiento;* ***Quinto****: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego, consistente en Una (1) arma de fabricación casera, denominada chilena y Una (1) marca Loncin, calibre 380 núm. 428272 a favor del Estado Dominicano;* ***Sexto****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de octubre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni ilegal;* ***TERCERO:*** *Condena, al recurrente al pago de las costas civiles y penales, por haber sucumbido;* ***CUARTO****: Ordena al la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Lucas Pereyra Martínez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis el medio siguiente:

"La sentencia marcada con el núm. 625-2014, de fecha 22 del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal, en su inciso 2, procede el presente recurso de casación en contra de la misma, el cual establece: "El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos siguientes: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal

o de la Suprema Corte de Justicia; que de igual forma se violan preceptos constitucionales entre ellos los artículos 38, 39, 68, 69 y 40; a que existen contradicciones de motivos entre la resolución de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, de fecha 1 del mes de septiembre del año 2009, cuando dice que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de la Ley, al apreciar que la falta cometida está contenida por violación al artículo 295 y 304 párrafo II del C.P.D., Arts. 39 y 40 de la Ley 36, sin embargo dice la Corte en la resolución núm. 439-2010, de fecha 1 del mes de julio del año 2010, en sus atendidos dice: "Que la sentencia está debidamente motivada en hecho y en derecho, que el tribunal tuvo a bien ponderar los medios de defensa del imputado, sus declaraciones, las pruebas a cargo y a descargo para retenerle responsabilidad penal al imputado, calificando correctamente los hechos e imponiendo una solución acorde con el derecho; lo que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, entra en contradicción porque es una sentencia dada por el mismo tribunal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya que en la Resolución núm. 599-2009, de fecha 1 de septiembre del año 2009; dice que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de la Ley al apreciar que la falta contenida por violación artículo 295 del Código Penal, lo que significa honorable Magistrado que existe una contradicción entre las dos sentencias dadas por el mismo tribunal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre un mismo aso, estas son las siguientes sentencias: 599-2010, de fecha 1 septiembre de 2009 y resolución núm. 439-10, de fecha 1 de julio de 2010";

Considerando, que la parte recurrente alega la existencia de contradicción de motivo entre decisiones dadas por la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; en tal sentido ha sido de criterio constante y así lo establecen los lineamientos del Poder Judicial, que las decisiones que emanan de la Suprema Corte de Justicia, son vinculantes de manera vertical, lo cual otorga un patrón a seguir en cuanto a la interpretación y la aplicación del derecho en el territorio nacional, estableciendo el artículo 426.2 del Código Procesal Penal, "Cuando la sentencia de la Corte de Apelación se contradiga con un fallo de ese tribunal o de la Suprema Corte de Justicia"; que así la cosas las decisiones de la Corte de Apelación son vinculantes y constituyen precedentes para ellas mismas, toda vez que el dictado de dos fallos discrepantes entre sí, dictado por una misma Corte es una causal inevitable de casación;

Considerando, que siguiendo con lo anterior, para la parte recurrente invocar la existencia de contradicción entre decisiones de un mismo tribunal debe actuar en consideración con el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";* no bastando la enunciación de la falta cometida por tribunal, ya que el recurrente debió probar a esta Alzada la falta invocada, realizando el depósito de las decisiones que ha establecido como contrapuestas y que dan lugar al vicio denunciado, debiendo depositar pruebas en tal sentido establece el artículo 420 de nuestra normativa procesal penal *"...la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación"*, por lo que al no cumplir la parte impugnante con su obligación probatoria deja sin condiciones de constatación y examen de la veracidad de sus alegatos a esta Sala, ya que en los legajos del proceso que nos apoderó, no reposan las decisiones que el mismo alega como contradictorias, por lo cual procede el rechazo del presente alegato;

Que los jueces de apelación no motivaron la sentencia al establecer en su considerando que los vicios denunciados no estaban conforme con el artículo 417 único que menciona en su sentencia no dejó establecido clara y precisamente el porqué no estaba conforme con dicho artículo y sólo se limita a rechazarlo dicho recurso de apelación sin motivo, por lo que entendemos que dicha sentencia carece de motivo suficiente al no esclarecer la razón por la cual rechaza en parte la sentencia impugnada, toda vez, que el recurso de apelación en su escrito interpuesto, pues la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de juicio oral , violación a los principios del juicio oral; el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionen indefensión o por la violación a la ley por inobservancia o error de aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que la Corte a-quo para fallar como lo hizo dejó por establecido: "*Considerando: Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso "Violación al principio de oralidad, toda vez que el Tribunal a-quo fundamenta su sentencia en las declaraciones de la señora Santa Pereyra Nova, argumentando ese tribunal, que las declaraciones de esta testigo es similar y coincide con los hechos declarados por los otros dos*

testigos, no dándose cuenta el tribunal que las declaraciones de estos testigos, desvirtúa los hechos ocurridos, ya que uno dice una declaración y jamás coinciden donde las testigos hablan de dos disparos fulminantes con el arma que tenía dicho imputado, además dos de los testigos cuando fueron detrás del hoy occiso, pudiendo este Tribunal observar en que parte de la cabeza es que el occiso presenta el disparo". Medio que procede ser rechazado por falta de fundamento, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que en el contexto que se refirió el tribunal a-quo, en cuanto al testimonio cuestionado por el recurrente no hubo ninguna desnaturalización del mismo, ya que hay puntos coincidentes de este testimonio con los demás, como lo estableció el tribunal, por lo que a juicio de esta Corte la valoración dada al mismo fue correcta y ajustando a la lógica"; que verificado el primer medio invocado por la parte recurrente, al cual dio respuesta la Corte a-quo y sustento el porqué de la no existencia del vicio invocado, lo cual resulta de lugar al estudio de esta alzada del mismo ante la contraposición de la sentencia dictada por primer grado y el fundamento planteado por la Corte a-quo, entendiendo esta Sala el mismo de lugar. Continua la Corte a-quo justificando el segundo medio invocado en el siguiente tenor: " *Considerando: Que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso "Errónea interpretación de la ley, toda vez que el artículo 295 establece: "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio", pero resulta que en el caso de la especie, el imputado Lucas Pereyra Martínez, no ha cometido un homicidio voluntario tal y como lo ha querido expresar el tribunal a-quo en su sentencia. Que el recurrente fue condenado sin existir pruebas suficientes que dieran certeza de su culpabilidad". Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento, ya que, al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que al Tribunal a-quo valorar los medios de pruebas como lo hizo, a la conclusión que llegó fue que el hoy recurrente le dio muerte de manera voluntaria y sin justificación a la víctima, y esta Corte entiende que la valoración a los medios de pruebas fue lógico, razonable y ajustado a los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que la sentencia contrario a lo alegado por este recurrente éste ajustada al derecho". Lo antes plasmado evidencia que la Corte pudo verificar que el tribunal de juicio de fondo utilizó las reglas de administración de la prueba y reglas de valoración –libre y tasada- bajo la razón práctica y argumentativa, logrando con la captura de los demás medios de prueba, creando una suficiencia probatoria que dio al traste con la responsabilidad penal*

del imputado; ya por último, alega en su tercer medio de apelación falta de motivación y una condena de 20 años en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, a lo cual estableció la Corte a-quo "...Medio que procede a ser rechazado, ya que, al esta Corte examinar la sentencia atacada pudo comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a-quo hizo una correcta y suficiente motivación en la misma, ya que, valoró de manera individual cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, estableciendo el valor que le daba a cada uno de los mismos y luego hizo una valoración conjunta de los [hechos] para llegar a la conclusión que llegó de declarar la culpabilidad del mismo. Así mismo, el Tribunal a-quo estableció en la sentencia atacada, que le impuso la pena de veinte (20) años al recurrente tomando en cuenta la participación de este en los hechos, la gravedad del daño social, el daño ocasionado a la víctima con el hecho, entre otros motivos que justifican de manera razonable la imposición de la pena"; verificándose en el cuerpo motivacional de la decisión impugnada muy al contrario a lo alegado por el recurrente que la Corte a-quo motivo cada uno de los aspectos planteados y que en ningún momento de su motivación procedió a establecer en sus consideraciones que los vicios denunciados no estaban conforme con el artículo 417 del Código Procesal Penal; lo cual esta alzada considera como una chicana de los abogados recurrentes toda vez que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sustentó su decisión en el estudio por memorizado de cada uno de los medios que le fueron planteados, los cuales justificó conforme a hecho y derecho para proceder al rechazo del recurso de apelación que le fue puesto bajo su consideración, en una sana aplicación de la norma y el debido proceso, garantizando así los derechos constitucionales que revisten a toda persona que se encuentra enfrentado a un proceso judicial;

Considerando, que por lo que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Pereyra Martínez, en su calidad de imputado a través de los Licdos. Mercedes Javier Rosario y Damián Cepeda Peña, contra la sentencia núm. 625-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Recurso de Revisión.
Recurrentes:	Charlis Muñoz García y Desireé Di Carlos Vargas.
Abogados:	Dres. Salvador Urbano Ramírez Encarnación y Bernardo Castro Luperón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Charlis Muñoz García, contra la sentencia núm. 607, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Admite como interviniente a Andrea Rodríguez Polanco y Mario de Jesús Alvarez Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Charlis Muñoz García, contra la sentencia núm. 633-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Desireé Di Carlos Vargas y Charlis*

Muñoz García por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***Tercero:*** *Compensa las Costas;* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia Notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo";*

Visto el escrito de revisión suscrito por los Dres. Salvador Urbano Ramírez Encarnación y Bernardo Castro Luperón, en nombre y representación de Charlis Muñoz García, depositado el 1 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432, 433 y 434 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisión que tiene el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;

Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;

Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;

Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;

Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;

Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;

Atendido, que el solicitante Charlis Muñoz García, por órgano de sus abogados, solicita la revisión de la referida decisión, aduciendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

"Que nuestra solicitud de revisión aparado en la misma ley que establece un conjunto de disposiciones como lo que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal, nosotros si hemos cumplido con nuestro compromiso en la solicitud de recurso de casación que hicimos por ante la Suprema Corte de Justicia detallamos los errores que se cometieron en el presente proceso de investigación, así como también, la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, no valoró e individualizó los elementos probatorios que armonizaron la desnaturalización y que dicha Corte de Apelación violó su propia legalidad como lo es el artículo 400 del Código Procesal Penal, que en ese sentido estamos depositando a la Suprema Corte de Justicia a través de este recurso de revisión, las piezas y documentos que demuestran la violación constitucional, y que muestra que nuestro representado nunca tuvo un arma ilegal en su poder, de una arma forma individual estamos depositando las certificaciones donde queda demostrado que el mismo no puede ser juzgado en violación a la ley de porte y tenencia de armas de fuego, si estén documentos que demuestran lo contrario. Que como se podrá ver y analizar hay un elemento moral que este proceso de revisión los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia al momento de analizar nuestra solicitud de revisión podrán ver las piezas y documentos nuevos que estamos depositando, lo que van a determinar las circunstancias como sucedieron estos hechos lamentables y la defensa del encartado, que somos sus abogados, no dejamos de conocer ese hecho tan lamentable, pero una fuerza mayor imprevista surge como acontecimiento de que producto de una mala actuación de ese funcionario judicial que hacía tiempo que venía generando situaciones difíciles y complejas para el encartado tuvo que tener un desenlace incidental-fatal como el que sucedió. Que los elementos nuevos para el proceso de la revisión hemos depositado las piezas y documentos descritos en anexo del presente recurso y una forma detallada y precisa y que cada una de las piezas identifica para los fines y consecuencias los mismos sean valorados conforme a lo que establecen los fundamentos procesales. A que están presentes los motivos del recurso de revisión de la sentencia por

una errónea mala aplicación, debido a que hay elementos de pruebas que no han sido tomados en cuenta, como es la audición de los oficiales que hicieron la investigación, ya detallados con anterioridad en éste recurso de casación, entre otros elementos probatorios que no han sido tomado en cuenta, ni han sido debatidos por ninguna de las instancias que han conocido en las diferentes fases del proceso, y que justifican la nulidad o casación de la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo";

Atendido, que el condenado Charlis Muñoz Garcia, anexo a su solicitud de revisión presentó los siguientes documentos:

Copia de la sentencia núm. 607, de fecha 8 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte;

Copia de certificación de fecha 21 de diciembre de 2016, dada por el despacho del Intendente de Armas del Palacio de la Policía Nacional, con la cual demostraremos que el arma que potaba nuestro representado era asignada por la Policía Nacional, bajo el formulario núm. 25;

Copia del oficio marcado con el núm. 0559, de fecha 16 de enero de 2017, dada por el Ministerio de Interior y Policía, con la cual demostraremos que el imputado tenía licencia de porte y tenencia de armas de fuego de manera legal;

Copia de la resolución núm. 4409-2015, de fecha 1 de diciembre de 2015, dada por la Suprema Corte de Justicia, en donde se declaró la admisibilidad del recurso de casación a favor de nuestro representado a través de sus abogados;

Copia de la sentencia marcada con el número 158-2014, de fecha 29 de abril de 2014, dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Cinco fotografías que demuestran el estado de salud en que se encuentra nuestro representado;

Copia de la Certificación expedida por la Dra. Rocío Acosta de Gitte, en fecha 10 de febrero de 2012, donde certifica que nuestro representado es paciente de diabetes mellitus tipo 2;

Constancia de doy diabético, a nombre de nuestro representado;

Copia de la Tablilla de citas médicas del imputado Charlis Muñoz García;

Copia de Instancia medica dirigida por el Hospital General Marcelino Vélez y firmada por la directora Ana Silvia Herrera, de fecha 6 de marzo de 2014;

Copia de instancia de interposición de recurso de casación de fecha 10 de julio de 2015;

Copia de instancia de solicitud de declinatoria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de abril de 2013;

Copia de resultados de análisis practicado al imputado Charlis Muñoz García;

Copia de estudio de fonografía del Hospital Dr. Luis E. Aybar.

Solicitud de atención médica con carácter de urgencia dirigida al General Tomas Holguín de la Paz, de fecha 18 de mayo de 2015;

Estudio médico de fecha 6 del mes de marzo de 2014, realizado por la Dra. Ana Silvia Herrera, médico Radiólogo del Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana;

Copia de hoja de referimiento del Hospital Penal de fecha 25 de noviembre de 2014;

Copia del acto autentico, contentivo de diagnóstico médico realizado al señor Charlis Muñoz García, registrado con el núm. 76-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, instrumentado por la Licda. Noemí Ortiz, Notario Público, matrícula núm. 3030;

Copia de la solicitud de envío temporal del recluso a un centro de salud, realizada por el Director General de Prisiones en fecha 12 de abril de 2013;

Tres recetas médicas del Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana;

Copia de recusación depositada en fecha 17 de septiembre de 2012, contra el Licdo. Omar Álvarez, debidamente notificado mediante Acto núm. 377/2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, con el cual se probara que el Fiscal Licdo. Omar Alvarez, tiene una persecución tenas contra el señor Charlis Muñoz García;

Copia de la sentencia núm. 633-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Atendido, que de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

Atendido, que en virtud de lo señalado precedentemente, es necesario examinar si el escrito motivado que sirve de sustento a la solicitud de revisión que ocupa nuestra atención, se circunscribe con lo preceptuado en el citado texto legal, en tal sentido al realizar un análisis y ponderación del mismo, esta Jurisdicción advierte que la decisión cuya revisión intenta el reclamante Charlis Muñoz García no es una sentencia condenatoria firme, como establece la norma, sino la decisión emitida por esta Sala que rechazó los recursos interpuestos por Desireé Di Carlos Vargas y el imputado Charlis Muñoz García, y confirmó la sentencia 633-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014, por consiguiente el recurso de que se trata deviene en inadmisible.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Charlis Muñoz García, contra la sentencia núm. 607, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena a al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	David González Hernández y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Bruna García Maldonado y Jesús Durán Peña.
Abogado:	Lic. Francis Vivieca.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David González Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1008309-4, domiciliado y residente en la Avenida Hípica núm. 7, Brisas del Este, Santo Domingo Este, civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 167-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, actuando a nombre y representación de los recurrentes David González Hernández y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de abril de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francis Vivieca, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Bruna García Maldonado y Jesús Durán Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de mayo de 2014;

Visto la resolución núm. 4084-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 395, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 22 de junio de 2012, el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, emitió el auto de apertura a juicio núm. 14-2012, en contra de David González Hernández, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 inciso 1, 61 literal e, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la hoy occisa Johanny Durán García;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo

Domingo Este, el cual en fecha 18 de marzo de 2013, dictó su decisión, cuyo dispositivo figura transcrito dentro del fallo impugnado:

c) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 167/2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Francis Joel Vivieca Pérez y Rafael Santo Payano Tavárez, en nombre y representación de los señores Bruna García Maldonado, Jesús Durán Peña y Héctor García, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al señor David González Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y lectoral núm. 001-1008309-4, domiciliado y residente en la avenida Hípica, núm. 7, Brisas del Este, Santo Domingo Este, no culpable de violar las disposiciones del los artículos 49 numeral 1, 61-c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de la señora Johanny Durán García, (occisa), en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado David González Hernández, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano. En el aspecto civil**: Cuarto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Bruna García Maldonado, Jesús Durán Peña y Héctor García, en contra del señor David González Hernández, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta en conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza al demanda civil resarcitoria, en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal del imputado David González Hernández y por no haberse retenido ninguna falta al mismo; **Sexto:** Compensa las costras civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunas de su pretensiones;*

Séptimo: *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día viernes (5) de abril de 2013, a las 2:00 p.m., vale citación partes presentes y representadas;* ***SEGUNDO:*** *Anula de la sentencia en aspecto civil, en consecuencia procede a dictar sentencia propia sobre la base de comprobación de los hechos fijados por el juez que en la sentencia recurrida y condenada en el aspecto civil al señor David González Hernández, en su calidad de comitente del conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Bruna García Maldonado y Jesús Durán Peña, en su calidad de padres de la víctima fallecida;* ***TERCERO:*** *Declara oponible la presentes sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidentes, hasta el monto cubierto por la póliza de seguro que amparar el vehículo causante del accidentes;* ***CUARTO:*** *Condena a la señor David González Hernández, por haber sucumbido en justica y no existir razón que justifique su exención, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Santo Payano Tavárez y el Licdos. Francis Joel Vivieca Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de un acopia íntegra de la sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que los recurrentes David González Hernández y Seguros Pepín, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera. Ilogicidad manifiesta en la sentencia núm. 167-2014, al establecer en la parte dispositiva la anulación del aspecto civil meramente y no reteniendo una falta del imputado lo condena en el aspecto pecuniario, por lo que la sentencia es contradictoria en todas sus partes;* ***Segundo Medio:*** *No establece que aspectos y valor de la pruebas para producir una condena por un monto de (RD$2,000.000.00) a favor de los demandantes;* ***Tercer Medio:*** *Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente. Ponderación de aspectos que no fueron propuestos en el recurso de los recurrentes, consistente en que los recurrentes solicitaron en su recurso la celebración total de un nuevo juicio, y la Corte de*

manera arbitraria hace aplicación del artículo 422.2.1, dictando propia sentencia, aun cuando los hechos comprobados en la sentencia de primer grado no establecen falta alguna en contra del ahora recurrente; ***Cuarto Medio:*** *Sentencia que entra en contradicción con fallos anteriores dictado por la Suprema Corte de Justicia;* ***Quinto Medio:*** *Sentencia que se torna ilógica al verificar la página 6 en su parte considerando, donde se establece un testigo según la Corte que quien conducía el vehículo era una menor de edad y no el señor David González Hernández, por lo que ante esta situación el Tribunal competente sería el de niños, niñas y adolescentes. Sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas a los señores Bruna García Maldonado, Jesús Durán Peña, un monto de (RD$2,000.000.00), a favor de los demandantes la cual no aportó prueba alguna que demostrara la culpabilidad del imputado, por lo que el magistrado Juez Presidente del Tribunal a-quo, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, cuando la Corte no ha tenido en sus manos las pruebas y no hay constancia de que hayan sido acreditada para que dicha Corte las ponderes, no establece en que consistió la falta aludida, sin embargo es claramente evidente que existe una parcialización de dicha Corte a favor de los querellantes y actores civiles. Los jueces deben explicarse acerca de la conducta de las víctimas en el accidente cuando imponen indemnizaciones. El Tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez a-quo se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional como la del agraviado, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"1) Que esta Corte pudo comprobar, por la lectura y análisis de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo describe en su sentencia los medios de prueba aportados al juicio, así como el valor probatorio de cada uno de ellos. Que el Tribunal a-quo reconstruye los hechos punibles, y concluye de forma lógica y razonable que el imputado recurrido no es responsable del hecho punible por falta de prueba que demuestre su participación en calidad de autor de estos hechos. Que al pronunciar una sentencia de descargo a favor del imputado en el aspecto penal el Tribunal a-quo aplicó e interpretó correctamente los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 339 numerales

1 al 7 del Código Procesal penal, relativos a la motivación de las decisiones, la legalidad y valoración de la prueba, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado… Que la sentencia recurrida establece que valoró el acta policial levantada a raíz del accidente en cuestión en ela cual consta que el imputado recurrido declaró ser la persona que conducía el vehículo causante del accidente al momento de este producirse, y en el juicio al momento de informársele sobre su derecho a declarar, informó al tribunal que deseaba guardar silencio; siendo su teoría de defensa que al momento de producirse el accidente el imputado no conducía el vehículo de motor causante del accidente, lo cual fue corroborado por la testigo presencial del hecho, quien narró que el imputado estaba acompañando a su hija menor de edad, quien produjo el accidente que causó la muerte a la hoy occisa, y que al ocurrir el hecho éste se traslado del asiento lateral al asiento del conductor para ocupar el lugar del conductor y mover en reversa el vehículo que aprensaba a la víctima, porque la menor que conducía dicho vehículo quedó en estado de shock con el accidente, lo cual evidencia que el imputado mintió en su declaración dada en el acta de tránsito levantada al efecto para proteger a su hija menor de edad, lo cual constituye un hecho punible distinto al de violación a la ley de tránsito pero igualmente perseguible ante la jurisdicción penal mediante un proceso independiente al que nos ocupa, por lo que al Tribunal dictar sentencia absolutoria ha obrado de conformidad al principio constitucional de personalidad de la pena, toda vez que procedía la persecución penal de la menor de edad que conducía el vehículo de motor causante del accidente, contribuyendo las presuntas declaraciones falsas del imputado en el acta policial a que dicho persecución penal se realizara… Que en cuanto al segundo aspecto invocado por la recurrente, esta Corte pudo establecer que el tribunal a-quo describe y valora las pruebas aportadas por el actor civil y querellante en el presente caso estableciente que los actores civiles son los poderes de Jhonanny Durán García, quien falleció a causa de los golpes y heridas sufridos a raíz del accidente de vehículo de motor producido por el vehículo propiedad del señor David González Hernández, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., que si bien el Tribunal a.quo no produjo condenas penales, es evidente que habiéndose establecido la falta de carácter delictual, los daños y perjuicios sufridos por los reclamantes, y la relación de causalidad entre la falta y los daños, procedía retener la responsabilidad civil produciendo la condena a daños y perjuicios fijando el monto indemnizatorio a favor de la parte agraviada, así como la

declaratoria de punibilidad a la entidad aseguradora de la sentencia; que al establecer el descargo del imputado, el tribunal debió considerar que el testigo al cual dio entero crédito señaló que la persona que conducía el vehículo era una joven menor de edad hija del imputado quien lo acompañaba al momento de producirse el accidente, por lo que evidentemente esta situación compromete la responsabilidad penal en calidad de comitente y en calidad de padre de la menor en cuestión, por lo que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de las reglas de responsabilidad civil aplicables en la materia, a saber, las disposiciones de los artículos 1382, 1384 del Código Civil Dominicano, y 50 y 53 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar con lugar el recurso por estar afectada la decisión… Que el artículo 53 del Código Procesal Penal establece con claridad meridiana que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurre en el caso de la especie… Que el artículo 24 del Código Procesal Penal, establece: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"… Que el artículo 26 del Código Procesal Penal, dispone: "Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho"… Que el artículo 166 del Código Procesal Penal, dispone: "Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código"… Que el artículo 167 del Código Procesal Penal, establece: "Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas,

salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado".. Que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece: "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario"… Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone: "Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"… Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, el recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica… Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 3. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la

libertad si el imputado está preso; o 4. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; que en el presente caso, la Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida está afectada de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger parcialmente dicho recurso en lo que respeta al cuestionamiento del aspecto civil. Que por la naturaleza del vicio retenido a la sentencia, que no implica una reconstrucción del hecho punible ni una nueva valoración de la prueba, la Corte estima que procede dictar sentencia propia sobre los hechos fijados por el Juez a quo, en consecuencia procede a condenar en el aspecto civil al señor David González Hernández, en su calidad de comitente del conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00) a favor y provecho de los señores Bruna García Maldonado y Jesús Durán Peña, en su calidad de padres de la víctima fallecida, así como ordenar la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía seguros Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en virtud del marco de apoderamiento del juez en materia penal, este tiene competencia para conocer el aspecto principal del sometimiento, determinar la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, como su accesorio, es en esta circunstancia que la Corte a-qua tuvo a considerar que el imputado recurrente David González Hernández, no incurrió en falta penal alguna, por el principio de personalidad de la pena, el cual dispone que una persona no puede ser responsable por los hechos cometidos por otra persona, en consecuencia procedió a confirmar el descargo pronunciado en el aspecto penal sobre el imputado; no obstante, retenerle una responsabilidad civil en su condición de comitente, al ser tanto el propietario del vehículo causante del accidente como el padre de la menor que lo conducía al momento de accidente donde perdió la vida Johanny Durán García, de conformidad con la deposición testimonial de Johania Cancú Castillo, cuya comprobación de hecho pudo hacer la Corte a-qua de los hechos fijados;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de violación a la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos, rechazar la condena civil accesoria a la acción penal, en ocasión de que sea pronunciado el descargo en el aspecto penal de la persona sometida a la acción de la justicia, pues la falta cuasidelictual coincide con la penal y existe a consecuencia de esta; sin embargo, este Tribunal de alzada en otros tipos de procesos sometidos a su consideración, ha pronunciado el descargo de lo penal y condenado civilmente bajo el fundamento de que el imputado ha cometido una falta distinta a la que se le imputaba penalmente, fundándose en el principio de que el juez de la acción es el juez de la excepción, que en el caso en cuestión, la responsabilidad civil le ha sido retenida a quien figuraba como imputado en su condición de persona civilmente responsable, toda vez, que además de ser el propietario del vehículo que causó el daño, tiene la particularidad de que la persona que conducía dicho vehículo según el informe testimonial a que hace referencia la Corte a-qua era su hija, menor de edad, y éste en ningún momento informó a las autoridades competentes que su hija era la conductora del vehículo al momento del accidente; por el contrario se acogió a la disposición legal de guardar silencio, de donde se infiere que por la circunstancia de la ocurrencia del hecho la falta atribuible al imputado es distinta a la exigida para la tipicidad penal de este tipo de casos y la misma es consistente en haber permitido que un menor de edad conduzca un vehículo de su propiedad, sin la debida autorización legal, y como dijimos más arriba en ocasión de ello produjo un daño;

Considerando, que no habiendo sido sometida penalmente la persona que según el informe testimonial fue la que produjo el daño, entiéndase la conductora del vehículo, la Corte a-qua tuvo a bien retener la responsabilidad civil del padre de la misma, y propietario del vehículo en cuestión;

Considerando, que esta condenación se sustenta esencialmente en el juicio, que llevado a cabo se estableció que el imputado era el propietario del vehículo que causó el daño, independientemente de que no fuera perseguido quien tuviera la conducción del mismo en ese momento;

Considerando, que el quantum probatorio del perjuicio causado en el aspecto civil, es menos exigente que el quantum probatorio en materia penal, que es más allá de toda duda razonable, ya que en el aspecto civil sólo ha de establecerse la existencia de una falta, el daño y una relación causa efecto entre la falta y el daño. En el caso en cuestión, la existencia de la referida falta no le es atribuida al imputado pero si le es vinculante la circunstancia de que el objeto que provocó el daño es de su propiedad, no existe falta atribuida a la víctima y quien lo ocasionó era una persona

que era su preposé, motivos por los cuales es pertinente retenerle su responsabilidad civil en el presente caso, ya que de lo contrario el imputado estaría prevaleciéndose de su propia falta para ser excluido de responsabilidad en el presente proceso, toda vez, que ocultó a las autoridades la participación de su hija en el referido siniestro, todo ello sustentado en la prueba testimonial que sirvió para excluirlo de responsabilidad penal en el presente proceso, ya que en principio ante la instancia policial el mismo se atribuyó la comisión del ilícito penal al establecer que era el conductor del vehículo al momento del accidente donde resultó atropella la víctima; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Bruna García Maldonado y Jesús Durán Peña en el recurso de casación interpuesto por David González Hernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 167-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 21

Materia:	Extradición.
Requerido:	Luis Manuel Caraballo.
Abogado:	Dr. José Parra Báez.
País requiriente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Luis Manuel Caraballo, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al procesado expresar a la Corte que su nombre es Luis Manuel Caraballo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2244181-4, con domicilio en la calle K, Residencial Carlin núm. 14, Apt. 3-A, Cerro Alto, Santiago de los Caballeros, República Dominicana;

Oído al Magistrado Presidente interino otorgar la palabra al representante del Procurador General de la República;

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al Magistrado Presidente interino otorgar la palabra a la abogada representante del país requiriente, para dar sus calidades;

Oída a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al Magistrado Presidente interino otorgar la palabra al abogado del extraditable, a fin de que presente sus calidades;

Oído al Dr. José Parra Báez**,** actuando a nombre y en representación del señor Luis Manuel Caraballo;

Oído al Magistrado Presidente interino manifestarle a las partes lo siguiente: "*Algún pedimento previo antes de conocer el asunto*";

Oído al Dr. José Parra Báez, expresar a la Corte lo siguiente: "*No magistrado, no tenemos ningún pedimento que hacer"*;

Oído al Magistrado Presidente interino manifestarle al representante del Ministerio Público lo siguiente: "*Tiene la palabra a fin de que presente sus conclusiones*";

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República**,** expresar a la Corte lo siguiente:

"Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Luis Manuel Caraballo, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Luis Manuel Caraballo; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla";

Oído al Magistrado Presidente Interino manifestarle a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América**,** lo siguiente: "*Tiene la palabra para presentar sus conclusiones";*

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu**,** quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente:

"Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Luis Caraballo, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con el instrumento jurídico internacional anteriormente señalado; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Luis Caraballo, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3, literal b, de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición";

Oído al Magistrado Presidente Interino manifestarle al abogado del extraditable, lo siguiente: "*Tiene la palabra para presentar sus conclusiones";*

Oído al Dr. José Parra Báez**,** quien actúa en representación de Luis Manuel Caraballo, expresar a la Corte lo siguiente:

"**Único:** Queremos que el Procurador Fiscal y la abogada que representa el país requiriente nos digan bajo que estamento están solicitando la extradición, que norma se aplica, porque solamente he escuchado que "bajo los estamentos legales fijados entre ambos Estados", y no está concreto ni siquiera en la glosa que hemos recibido de parte de la Procuraduría, ni he escuchado que ellos verbalmente los mencionen, cuales son los estamentos legales para solicitar la extradición del señor Luis Manuel Caraballo Medina?";

Oído al Magistrado Presidente Interino manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: "*Tiene la palabra para referirse a lo planteado por el abogado de la defensa";*

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República**,** expresar a la Corte lo siguiente:

"*República Dominicana tiene un tratado de extradición con los Estados Unidos de Norteamérica, mediante el cual se compromete a entregar a los*

ciudadanos que hayan cometido delitos y tengan sentencia en el territorio de Estados Unidos y ellos por igual. Y la violación debe ser sancionada tanto en República Dominicana como en Estados Unidos y está prevista entre las especialidades que prevé la extradición, en el tratado de extradición de Estados Unidos de América de 1909 aprobado en el 1910. Ese es el instrumento vinculante principalmente";

Oído al Magistrado Presidente Interino manifestarle al abogado del extraditable, lo siguiente: "*Tiene la palabra para presentar sus conclusiones";*

Oído al Dr. José Parra Báez, quien actúa en representación de Luis Manuel Caraballo**,** expresar a la Corte lo siguiente:

"Único: Magistrado nosotros hemos depositado un escrito de defensa con unos medios de prueba, aunque no es usual en este tipo de proceso se trata de la libertad del señor Luis Manuel Caraballo Medina y nosotros tenemos un testigo que con la venia de la Sala queremos escuchar, porque no se trata de cualquier persona, sino una persona que fue coimputada con el señor Luis Manuel Caraballo Medina, en los supuestos hechos delictivos y que nosotros antes de dar nuestras fundamentaciones respecto del recurso, quisiéramos aportarlos como medio de prueba";

Oído al Magistrado Presidente en funciones de presidente manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: "*El Ministerio Público tiene conocimiento de ese testigo?";*

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República**,** expresar a la Corte lo siguiente:

"*No hemos recibido el escrito de defensa de él, ni tenemos conocimiento de ese testigo. Y entendemos que el testigo es innecesario, ya hay una sentencia, eso ni siquiera sobrepasa la acusación, ahora si el testigo va a decir que no existe sentencia o que esa sentencia es falsa, podría ser, pero hablar de los hechos de allá?, hablar de los hechos de Estados Unidos?, creemos que ese testigo es innecesario";*

Oído al Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de presidente, pronunciarse de la manera siguiente: "**Único:** Abogado de la defensa, cuál es el propósito de usted presentar ese medio de prueba a esta altura del proceso?";

Oído al Dr. José Parra Báez**,** quien actúa en representación de Luis Manuel Caraballo**,** expresar a la Corte lo siguiente:

"*Sucede que el señor Elvis Marmolejos fue condenado por éstos hechos a diez (10) años de prisión en los Estados Unidos y era compañero del señor Caraballo como hemos dicho, entonces nos proponemos: Primero: Desmeritar los hechos que le sirven de fundamento a la Procuraduría para solicitar la extradición; Segundo: Probar también que el ilícito penal de que está requerido el señor Caraballo por los Estados Unidos de Norteamérica, no es posible en aquella legislación con los cargos que se le han impuesto; Tercero: Que la señora Jessica Saldívar no es verdad, como ha dicho la fiscalía de allá, que estaba dormida y borracha, por eso hemos depositado en el expediente unas fotografías de la señora Saldívar y demuestran la condición en que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos; y para la defensa del imputado es primordial que se pueda escuchar ese testimonio, porque estuvo presente en el lugar de los hechos"*;

Oído al Magistrado Presidente Interino manifestarle a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América**,** lo siguiente: "*Tiene la palabra para referirse a lo planteado por el abogado de la defensa pero breve porque ya el tribunal está edificado";*

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente:

"*Esa petición que está formulando el abogado del requerido en relación a que se le admita esto como prueba, debe ser rechazado, en el entendido de que ya una Corte juzgó al requerido y ese ilícito fue cometido en los Estados Unidos de Norteamérica, aparte de esto honorables magistrados, nosotros entendemos que esta situación, si la persona quiere aportar pruebas o algo, tiene que dirigirse al tribunal que conoce realmente de la acusación, pero ya en este caso conoció de la acusación y hay un veredicto de culpabilidad, ya hay una sentencia, simplemente se le está solicitando para decirle cual es su sentencia";*

Oído al Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente, pronunciarse de la manera siguiente: "Único: El tribunal rechaza el pedimento de la defensa por improcedente, atendiendo a la fase en que se encuentra el expediente, y se le invita a la defensa a concluir";

Oído al Dr. José Parra Báez**,** quien actúa en representación de Luis Manuel Caraballo**,** expresar a la Corte lo siguiente:

*"**Primero:** Comprobar y declarar que la presente solicitud de extradición ha sido avalada por la resolución 2726 del año 2014, cuya decisión judicial adopta como base jurídica el tratado de extradición del año 2009 y además la Convención de las Naciones Unidas, contra el crimen trasnacional y organizado, sobre la cual también nosotros le explicamos, que no tiene competencia ni aplica para este tipo de delito de crimen organizado porque no se trata de una delincuencia organizada, el artículo 2 de esa convención que vosotros conocéis mejor que yo, que lo explica bastante claro, cuales son los casos ligados a la criminalidad organizada y trasnacional, que no aplica en este proceso; Segundo: Comprobar y declarar que en el presente caso no es aplicable el artículo 2 del Tratado de Extradición de los Estados Unidos de Norteamérica ni tampoco el acápite 2 del Tratado de Libre Comercio, al que hace alusión en la página 3 de la nota diplomática traducida precariamente por el Estado requiriente; Tercero: Comprobar y declarar que el Estado requiriente no ha cumplido las disposiciones del párrafo último del artículo 11 del Tratado de Extradición que obliga a depositar los medios de pruebas auténticos, lo que no ha sido posible en el presente caso; Cuarto: Comprobar y declarar tal y como hemos explicado en nuestro escrito de defensa, que el tribunal que juzgó el caso en New Jersey no tenía la capacidad de dictar una sentencia sobre un aspecto del que ya había sido juzgado por ese mismo tribunal, porque ello violenta el non bis in idem, en contra del imputado y la propia norma del Estado de New Jersey y no la considera viable; Quinto: Comprobar y declarar que en el presente caso no es aplicable la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Trasnacional Organizado, pues el mismo relato de los hechos que figuran en las motivaciones que dan origen al pedimento de extradición, es cónsono con que el supuesto ilícito no se contrae a parámetros instruidos por la Convención, pues el delito esgrimido por la requiriente es un hecho supuestamente individual que no tuvo ninguna incidencia delictual organizada o trasnacional; Además su señoría: Primero: Declarar como bueno y válido el presente escrito de defensa, por haber sido sometido conforme a la norma procesal; Segundo: Declarar que en el presente caso no es aplicable la NCSA2C2.1A8D, bajo las circunstancias de que el asalto sexual no pudo invocarse en una segunda fase procesal; Subsidiariamente: Denegar la solicitud de extradición*

realizada por los Estados Unidos de Norteamérica contra el ciudadano Luis Manuel Caraballo Medina, toda vez que: a) El Estado requiriente no ha demostrado que el señor Luis Manuel Caraballo Medina, haya materializado una conducta sancionada por las leyes penales de ese país; b) Por el hecho de que el Estado requiriente solicita al señor Luis Manuel Caraballo Medina este fue juzgado y sometido ilegalmente a un nuevo juicio por una norma que no le es aplicable, conforme a los argumentos expuestos en decisiones jurisprudenciales anotadas en este mismo escrito; c) En razón de la falta total de pruebas de los hechos punibles en el Estado requiriente; y en ese sentido nosotros vamos a solicitar: Tercero: Ordenar la inmediata puesta en libertad del señor Luis Manuel Caraballo Medina, respecto de la medida de coerción adoptada por vosotros en la resolución 2726, y con los arraigos que hemos depositado en el expediente también, incluyendo su pasaporte, actas de nacimientos de sus hijos, cartas de trabajo, declaración de unión libre, declaración de que el paga impuesto y paga servicios a instituciones pública y privadas y en virtud de que es también la decisión vuestra va a mediar, según la costumbre, entre 3 y 5 meses para este caso, en virtud de que el imputado no se pueda sustraer el país, porque donde quiera que salga del país, va a ser requerido por la Interpol, respecto de la orden de arresto que sobre en contra de él por los estados Unidos, nosotros vamos a solicitar al tribunal, que ordene, en caso de que sean rechazadas o diferidas para una próxima audiencia, las peticiones que hemos hecho, que ordene la libertad bajo una garantía económica del imputado Luis Manuel Caraballo, en virtud de los arraigos presentados; y por último, en el hipotético caso de que estas conclusiones sean denegadas: Acudir al salvo criterio que ha expuesto el legislador respecto de la territorialidad de la ley y en un delito de esta naturaleza, llevarse a un ciudadano dominicano que ya ha tenido veinticinco (25) meses preso, bajo la tortura del Estado de que negocie, porque si no tu caso se va a conocer y te van a perseguir, la norma procesal sabiamente, ha establecido la competencia universal, bajo el predicamento de la territorialidad de la ley, entonces en ese sentido, en el hipotético caso de que sean denegadas nuestras conclusiones, nosotros vamos a solicitar que en virtud de esa competencia territorial universal, que establece el Código Procesal Penal, que el imputado sea procesado en el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los supuestos hechos que se le imputan";

Oído al Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente, manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: "*Tiene la palabra para referirse a lo planteado por el abogado de la defensa";*

Oído al Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Procurador General de la República**,** expresar a la Corte lo siguiente:

"***Primero:*** *Con respecto a la nota diplomática, no es parte fundamental del expediente, y ciertamente contiene un error en la traducción, pero es una traducción de cortesía. Leamos el artículo 2 item 3, se refiere al comercio carnal, ni libre comercio;* ***Segundo:*** *Nos oponemos a la libertad, ya que él se fugó y aquí puede hacer lo mismo";*

Oído al Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente, manifestarle a la abogada representante del gobierno de los Estados Unidos de América**,** lo siguiente: "*Tiene la palabra para referirse a lo planteado por el abogado de la defensa";*

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu**,** quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar a la Corte lo siguiente:

"*Primero: Aquí no hay violación del non bis in idem; Segundo: El otro punto, que se rechace la solicitud de libertad del requerido hasta que se concluya con el proceso de extradición";*

Oído al Magistrado Presidente Interino pedir al secretario tomar nota:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

F A L L A:

Primero: Con relación a la solicitud de variación de la medida de que se cambie por una garantía económica, el tribunal la rechaza por existir peligro de fuga, que garantice la comparecencia del imputado a los requerimientos judiciales;

Segundo: Se difiere en cuanto al fondo para ser fallado en una próxima audiencia;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del gobierno de Estados Unidos de América contra el ciudadano Luis Manuel Caraballo;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Luis Manuel Caraballo, de acuerdo con el artículo XII del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos y la República Dominicana el 19 de junio de 1910; la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado del 15 de noviembre de 2000;

Visto la Nota Diplomática núm. 230 de fecha 7 de mayo de 2014, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por el gobierno de los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

Declaración jurada hecha por María Rockfol, fiscal auxiliar de los Estados Unidos de América para el Condado de Bergen, Estado de New Jersey;

Copia certificada del Acta de Acusación No. 05-07-01360-I, de fecha 19 de julio de 2005, emitida por el Tribunal Supremo de New Jersey, Condado de Bergen;

Copia certificada de la Orden de arresto contra Luis Caraballo, marcada con el número 05-07-013060-I, emitida el 19 de marzo de 2010, por el Tribunal Superior de New Jersey, Condado de Bergen, División de Derecho Penal;

Leyes pertinentes;

Fotografía del requerido;

Huellas dactilares, y;

Legalización del expediente;

Visto la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto la Constitución Dominicana, y el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la solicitud que nos ocupa, el 2 de julio de 2014, dictaminó en Cámara de Consejo, la resolución núm. 388-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Ordena el arresto de Luis Caraballo y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de quince (15) días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que el ciudadano Luis Caraballo sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el ciudadano Luis Caraballo sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el gobierno de Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente Auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, fue notificada del arresto del requerido en extradición, mediante la comunicación del 11 de febrero de 2016, en la cual se anexa copia del formulario del proceso verbal levantado por la Procuraduría General de la República con el requerido en extradición y su arresto ocurrido el 10 de febrero de 2016;

Considerando, que el día 2 de marzo de 2016, se conoció la audiencia sobre el proceso que hoy ocupa nuestra atención, difiriéndose el fallo para el 11 de abril del mismo año;

Considerando, que el día 11 de abril de 2016, se conoció la audiencia de que se trata, en la cual el extraditable, a través de su defensa técnica, hizo varios pedimentos, que fueron debidamente fallados por esta Sala, como puede observarse más arriba;

Considerando, que el mencionado extraditable, mediante su escrito de defensa de fecha 11 de abril de 2016, concluyó en el sentido de que:

1ro.) en la legislación norteamericana el asalto sexual no puede invocarse para incluirlo como que es un delito menor, es decir, no se puede

hacer una variación de la calificación del expediente pues ni la ley ni la jurisprudencia lo admite; que por vía de consecuencia, denegar la solicitud de extradición cursada por los Estados Unidos de Norteamérica contra el ciudadano dominicano Luis Manuel Caraballo Medina;

2do.) denegar la solicitud de que se trata, ya que el Estado requierente no ha demostrado que el requerido haya materializado una conducta sancionada por las leyes penales de ese país, y este fue juzgado y sometido ilegalmente a un nuevo juicio por una norma que no le es aplicable, y finalmente, en razón de la falta total de pruebas sobre hechos punibles que le imputa el Estado requiriente;

Considerando, que es importante recordar que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordan los

límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo Primero, "Primacía de la Constitución y los tratados", establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de Luis Manuel Caraballo, documentos en originales, todos los cuales han sido comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que ha quedado debidamente establecido y comprobado, que, al solicitado en extradición, le fue dictada sentencia condenatoria

en marzo de 2010, por delitos de agresión sexual (detallados en parte anterior a la presente decisión), los cuales están tipificados por ambos países y sancionados conforme a las normas jurídicas, propias de cada uno;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, como ocurre en la especie, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que así las cosas, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y por todo lo expresado anteriormente: **primero**, se ha comprobado que Luis Manuel Caraballo, efectivamente es la persona a quien se refiere el Estado requirente; **segundo**, que los hechos se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **tercero**, que el hecho ilícito alegado, no ha prescrito, y, **cuarto,** el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público, la representante del país requirente y la defensa del solicitado en extradición.

F A L L A:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Luis Manuel Caraballo, por haber sido incoada de

conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Luis Manuel Caraballo, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación núm. 05-07-01360-I, de fecha 19 de julio de 2005, emitida por el Tribunal Supremo de New Jersey, Condado de Bergen; transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió la orden de arresto núm. 05-07-013060-I, de fecha 19 de marzo de 2010, en contra del mismo;

Tercero: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Luis Manuel Caraballo, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición y a las autoridades penales del país requirente, así como publicarla en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Guzmán de la Cruz.
Abogado:	Lic. César Augusto Quezada Peña.
Recurridos:	Yasmira Ponce Mejía, Delly Ponce Mena y compartes.
Abogado:	Lic. Enmanuel Filiberto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Antonio Guzmán de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044666-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 17, Ensanche La Altagracia, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 462-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Apolinar Rodríguez por sí y por el Lic. Enmanuel Filiberto, en representación de la parte recurrida, las señoras Yasmira Ponce Mejía, Delly Ponce Mena, Addy Ponce Mena y Michelle Ponce Mena, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en representación del recurrente Luis Antonio Guzmán, depositado el 10 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3902-2015, emitida por de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 8 de febrero de 2012, la Fiscalía del Departamento Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados José Alberto Quevedo Santana y Luis Antonio Guzmán, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384, 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;

Que el 30 de julio de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el Auto núm. 187-2012, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados José Alberto Quevedo Santana y Luis Antonio Guzmán, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

Que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 543/13, el 17 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante en la decisión impugnada;

Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis Antonio Guzmán de la Cruz, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Luis Antonio Guzmán de la Cruz, en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 543-2013 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano José Alberto Quevedo Santana, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Jeremías, núm. 13, Barrio La Unión, Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo con violencia cometido en camino público, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Evangelista Ponce, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en*

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. ***Segundo:*** *Declara culpable al ciudadano Luis Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044666-5, domiciliado en la calle Sánchez, núm. 17, Barrio La Unión, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo. Actualmente recluido en la penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de complicidad, asociación de malhechores y homicidio voluntario precedido del crimen de robo con violencia cometido en camino público, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Juan Evangelista Ponce, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso.* ***Tercero:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***Cuarto:*** *Rechaza la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Delly Massiel Ponce Menade Carrasco, Yasmina Teojiris Ponce Mejía, Addy Joelle Ponce Mena y Michelle Danerys Ponce Mena, por no haber demostrado el vínculo de filiación con el hoy occiso.* ***Quinto:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento.* ***Sexto:*** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la motocicleta marca Yamaha RX-115, color negra con rojo, sin placa, chasis núm. MH33HB0085K271460, a favor del Estado Dominicano.* ***Séptimo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presente y representadas";****SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos los imputados recurrentes por un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Guzmán de la Cruz, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Con relación al primer motivo planteado en el recurso de apelación, relativo a la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, la Corte a-qua incurre en el vicio de insuficiencia en la motivación de la sentencia y violación de la ley por errónea interpretación de norma jurídica, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque contrario a lo indicado por la Corte a-qua, los testigos a cargo Pablo Manuel Rosario Castillo, Jonny Alejandro Pérez Feliz, Rafael Eduardo Holguín Santos, José Enrique Figueroa Hiraldo, Delly Massiel Ponce Menade, el mayor Héctor Jesús Trinidad Morilla y el oficial P. N., Héctor Marte Peralta, ninguno vincula de forma directa al recurrente en los hechos puestos a su cargo y más bien sus declaraciones son referenciales, no aportan ninguna referencia directa que vinculen al imputado a algún tipo de acción en contra de la víctima; **Segundo Medio**: Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) y falta de motivación de la pena (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a-quo incurre en el vicio de insuficiencia en la motivación de la sentencia, porque existen criterios para la determinación de la pena, señalando en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y dependiendo de la conducta y el grado de calificación de cada persona, independientemente de que en el presente caso, mi representado no participó en los hechos que se le imputan. Además de que estamos regidos por el principio de proporcionalidad";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer motivo de insuficiencia en la motivación de la sentencia de la Corte con relación al reclamo del recurrente de no ponderación de los testimonios conforme a las reglas de la sana crítica por el Tribunal de sentencia, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que contrario a lo alegado, la Corte a-qua al examinar la sentencia de primer grado determinó que los juzgadores realizaron una correcta valoración de las declaraciones de cada uno de los testigos y demás medios de prueba presentados por el Ministerio Público

conforme a las reglas de la sana crítica, no observándose contradicciones, inconsistencias o desnaturalización de hechos susceptibles de generar la duda razonable en el caso de marras, por lo que procede el rechazo del medio denunciado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su memorial de casación, refiere que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en lo relativo a la pena que le fue impuesta; del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua al examinar el punto cuestionado, constató que la sentencia de primer grado se encuentra correctamente motivada, exponiendo las razones de la condena impuesta en contra del recurrente, en observancia a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sanción que consideramos proporcional al hecho probado, a través de las pruebas presentadas y las circunstancias en que se suscitaron, por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y al no haber constatado los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación analizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no la firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Antonio Guzmán de la Cruz, contra la sentencia núm. 462-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Luis Antonio Guzmán de la Cruz del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Antonio Acevedo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurrida:	Jannia Mercedes Cruz Ferreiras.
Abogado:	Lic. Braulio Beriguete Placencia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Antonio Acevedo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 048-0065773-8, domiciliado y residente en la calle Vitervo Martínez, núm. 45, sector Reparto del Yuna, municipio de Bonao, de la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0389-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de marzo de 2016, actuando a nombre y representación del recurrente Diego Antonio Acevedo Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de Diego Antonio Acevedo Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al memorial de casación, suscrito por el Lic. Braulio Beriguete Placencia, en representación de Jannia Mercedes Cruz Ferreiras (actor civil), depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 67-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2016;

Visto el escrito de justificación sobre incomparecencia a la audiencia del 2 de marzo de 2016, del Lic. Braulio Berigüete Placencia, actuando a nombre y representación de Jannia Mercedes Cruz Ferreiras (actor civil), depositado el 1 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 2 de noviembre de 2011, en contra de Diego Antonio Acevedo Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo II, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jannia Mercedes Cruz Ferreira, Rocío del Carmen Brito Tavárez y el Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de febrero de 2012;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0342/2013, el 5 de noviembre 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Diego Antonio Acevedo Rodríguez, dominicano, 34 años de edad, unión libre, mecánico automotriz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0065773-8, domiciliado y residente en la calle Vitergo Martínez, casa núm. 45, sector de Reparto del Yuna, Bonao, provincia Monseñor Nouel, (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres), culpable de cometer los ilícito penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Jania Mercedes Cruz Ferreiras y Rocio del Carmen Brito Tavárez; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO**: Se condena al ciudadano Diego Antonio Acevedo Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Jania Mercedes Cruz Ferreiras, por intermedio del Licdo. Braulio Beriguete, por haber sido hecha en tiempo hábil*

y de conformidad con la ley; ***CUARTO****: En cuanto al fondo, se condena al imputado Diego Antonio Acevedo Rodríguez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Jania Mercedes Cruz Ferreiras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible;* ***QUINTO****: Se condena al ciudadano Diego Antonio Acevedo Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Braulio Beriguete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, así como la de parte querellante, rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado;* ***SEPTIMO:*** *Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0389/2014, objeto del presente recurso de casación, el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por el imputado Diego Antonio Acevedo Rodríguez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 0342-2013, de fecha 5 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Exime las costas";*

Considerando, que el recurrente Diego Antonio Acevedo Rodríguez, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 inciso 2 CPP): 1) desnaturalización de los hechos; 2) contradicción no es solo en la decisión fáctica sino también sobre las pruebas; 3) sobre la asociación de malhechores; 4) la pena de 20 años de reclusión mayor es excesiva y falta de proporcionalidad*";

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

"*1) Desnaturalización de los hechos, que si el supuesto hecho ocurrió a las ocho de la noche, luego transcurrió un espacio entre 30 y 40 minutos y después de ser dejada abandonada tomaron como una hora para ir a hacer la denuncia en la policía, resulta contradictorio e inverosímil que ya a las nueve de la noche, el Capitán Bobadilla estuviera levantando acta de registro de vehículos en Bonao. Otro punto contradictorio de la sentencia y que igualmente desnaturaliza los hechos es que si de las tres personas que atracaron a las víctimas, una resultó muerta y otra es el recurrente y fueron perseguidos inmediatamente y detenidos dentro del vehículo, dónde están las escopetas que debían estar dentro del vehículo accidentado y que fue registrado por el oficial actuante, quien da cuenta que lo vio cuando se estrelló, se trata de una descripción fáctica no creíble por ser entre sí contradictoria; que de manera extraña dice el tribunal que no le da valor probatorio a la testigo a descargo, cuando justamente ella estableció lo que se había expresado en la pretensión probatoria cuando la defensa hizo su oferta probatoria; que la Corte a-qua pretende erróneamente contestar el planteamiento del recurrente sobre la desnaturalización de los hechos; que la Corte a-qua como se puede verificar en la sentencia se dedica a reproducir los testimonios de las señoras Rocío del Carmen Brito Tavárez y Jannia Mercedes Ferreira; sin embargo, esas declaraciones rendidas en calidad de testigos, son las que junto a la descripción del Ministerio Público permiten establecer que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y las pruebas; en consecuencia, la corte al desestimar el recurso, incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada; manifiesta la Corte a-qua las declaraciones de las víctimas/testigos les resultaron creíbles al tribunal a-quo y que ella, la Corte, asume ese criterio, resulta, entonces que unas declaraciones por provenir de las personas que dicen ser víctimas son creíbles por esa condición; pero las declaraciones del imputado y la testigo a descargo no son creíbles. Se trata de un juego cuyo fundamento es la subjetividad de los juzgadores que en el caso concreto los llevó, primero a pronunciar sentencia condenatoria, y segundo, como hizo la Corte, a confirmar la misma; que solo una revisión y análisis sesgado de la sentencia, tal como lo hizo la corte, impedía encontrar las contradicciones entre la acusación y los testimonios de las víctimas, por ejemplo, el Ministerio Público nunca*

habló de tres personas armadas de escopetas; así mismo, mientras las testigos hablan de ir a hacer la denuncia a la policía, el Ministerio Público habla de que el Capitán Bobadilla estaba dando persecución a los supuestos atracadores, sin embargo, esa persecución no pudo producirse antes de hacer la denuncia porque la policía no tenía conocimiento de lo supuestamente sucedido. 2) La contradicción no es solo en la descripción fáctica sino también sobre las pruebas, que la víctima Jannia Mercedes expresó que eran tres personas, señala que uno se montó con ella y otro condujo el vehículo, por lo que no establece donde iba la tercera persona, que también expresa que había una niña y la otra testigo habla de un niño; es evidente que los jueces del Tribunal a-quo no hicieron uso de la máxima de la experiencia, pero tampoco lo hizo la Corte a-qua, pues las testigos hablan de tres personas, tres escopetas, de un niño, de una niña, pero la experiencia indica que en una actuación como la descrita, una de las tres personas, regularmente el conductor, se queda dentro del vehículo, pero en el caso los jueces asumen la hipótesis de tres personas que dejaron el vehículo para salir a encañonar a las señoras; 3) sobre la asociación de malhechores, que hubo una errónea aplicación de la norma sobre todo de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, vale destacar, la Corte a-qua no se refirió al cuestionamiento sobre la calificación jurídica, la cual no fue probada a la parte acusadora; que no lleva razón la Corte a-qua cuando razona de esa manera, pues su argumento está únicamente referido a la legalidad de la actuación del órgano acusador en cuanto a la obtención de las pruebas, sin embargo, resulta que si bien es cierto que las pruebas deben reunir las características de legalidad, ellas pueden ser incorporadas pero no reunir las características de suficiencia, utilidad, pertinencia e idoneidad, sin dejar de establecer que no puede existir contradicción ni dudas entre las pruebas, tal como ha ocurrido en la sentencia objeto del recurso; 4) que la pena de 20 años de reclusión mayor es excesiva y falta de proporcionalidad, que la pena impuesta no es proporcional, la propia acusación habla de la participación de tres personas, empero no establece cuál fue el tipo de participación de cada una de ellas; que el tribunal dice que lo condena como autor material, pero cómo llega el tribunal a esa conclusión cuando son las propias víctimas que establecen que las abordaron tres personas cada una con una escopeta, esa información testimonial no permite ubicar un nivel de participación de una persona por encima de la otra, ante ese planteamiento la Corte a-qua guardó total silencio; que el crédito asumido por el tribunal de primer grado no

es proporcional, como tampoco lo es el de la Corte a-qua, por tanto, si entendió que era necesario e idóneo imponer una sanción la misma no debió superar los siete años; en ese sentido, el tribunal no motivó por qué aplicó la pena de 20 años";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"*El examen de la sentencia apelada revela, que la sentencia condenatoria se produjo, porque al a-quo le merecieron credibilidad las declaraciones de las víctimas que fueron escuchadas como testigos en el juicio, cuestión esta (la de que las víctimas sean escuchadas como testigos) que no presenta, en principio y en el caso ocurrente, ningún problema jurídico, siempre partiendo del hecho de que para que las declaraciones de las víctimas puedan formar parte de la base de una sentencia condenatoria, se hace necesario que resulten creíbles para el tribunal de sentencia, asunto, que por demás, no es controlable en apelación; en el caso en concreto está más que claro, como se dijo, que el fallo condenatorio se produjo porque al a-quo le merecieron credibilidad las declaraciones de las víctimas que fueron escuchadas como testigos en el juicio, quienes explicaron la forma en que fueron víctimas de robo con violencia y armas, en ese orden, la señora Jannia Mercedes Cruz Ferreira, declaró en el plenario, bajo la fe del juramento, entre otras cosas, que: 'el sábado dieciséis (16) del mes de j unió del año (2011) a eso de las (8:00) de la noche, yo me dirigía para los Jardines Metropolitanos, con Rocío y mi sobrina; cuando vamos entrando por el Gran Almirante, veo que viene un carro parpadeándonos las luces, por lo que decidimos pararnos para que pasara, entonces el carro se detiene más adelante, y las tres personas que andaban en él, se desmontaron con escopetas en las manos, y nos encañonaron, diciéndonos que nos desmontáramos del carro, ahí Rocío le dijo que yo no caminaba, entonces ellos la montaron atrás, y Diego tomó el guía del carro y uno de los que andaban con él, se montó atrás con Rocío, el cual iba encañonándola; yo le decía que nos dejaran frente al politécnico, y ellos dijeron que no, que el carro era robado, que iban para la base, y cuando íbamos por la vuelta del elevado frente a la Farmacia Dary, se detuvieron, entonces me tuve que tirar del carro con el bastón y la cartera; Rocío también tuvo que tirarse con su hijo; ahí comencé a llamar a mi hermano para que fuera a ayudarnos': también declaró en el plenario la señora Rocío del Carmen Brito Tavárez, quien le contó a los jueces del Tribunal a-quo lo siguiente:*

'El día dieciséis (16) del mes de junio del año (2011), nos dirigíamos a cenar, a un restaurancito de Suchi y de pizzas, en los Jardines; y cuando íbamos bajando por la callecita del Gran Almirante, nos dimos cuenta que venía un carro parpadeando las luces, entonces le digo a Jannia que nos íbamos a parar para que ellos pasaran y cuando pasan se detienen más adelante, luego se desmonta Diego y dos personas más que andaban con él, con armas de fuego, tipo escopetas, en las manos, y nos encañonaron diciéndonos que era un atraco, y que el carro era robado, entonces le dijimos que no era robado, que pertenecía a Jannia; le dije a ellos que nos dejaran por el politécnico y ellos dijeron que no; y cuando iban por el elevado Jannia le dice: ´Pues déjanos por aquí', ahí ellos se detuvieron y nos dejaron; Jannia tuvo que tirarse del carro, yo agarré al niño y también me tiré; ahí vinieron algunos concho a ayudarnos. Jannia se quedó con la cartera y el celular, con el cual llamó para que fuera a ayudarnos. Ellos me quitaron mi cartera con las prendas que tenía dentro, luego me la entregaron al otro día, porque la policía la había recuperado; y sostiene la Corte que no pasa nada desde el punto de vista técnico por el hecho de que el a-quo le merecieran credibilidad las declaraciones de las víctimas, y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 0023/2012, de fecha 07/0272012 (Sic); sentencia 029772012 (Sic), de fecha 15708/2012 (Sic); sentencia 0407/2013, de fecha 09/09/2013; sentencia 039/2014 de fecha 11 de febrero), que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; y en cuanto a la queja de que existe contradicción entre la acusación del Ministerio Público y la de las víctimas, también se equivoca el apelante; el análisis de la sentencia atacada no evidencia contradicción alguna en la acusación, sino que, por el contrario, la versión ofrecida por las víctimas y testigos de su propia causa en el juicio y recogidas por el a-quo en su sentencia, coincide con la acusación presentada tanto por dichas víctimas como por el Ministerio Público, y por demás la declaración de las agraviadas ha resultado clara, precisa y coherente, no advirtiendo esta Corte que las mismas hayan prestado otras declaraciones

distintas a las fijadas por el tribunal de instancia, por lo que la queja en este sentido merece ser desestimada… Y en cuanto al reclamo de que la pena de 20 años es excesiva y falta de proporcionalidad, también yerra el encartado recurrente; la Corte se suma al criterio sostenido por le tribunal de primera instancia, que para imponer la hoy cuestionada sanción razonó diciendo que: 'en el presente proceso hemos valorado los medios de pruebas presentados y exhibidos por el órgano acusador, dándole este tribunal, su justo valor a cada una de ellas, las cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para dejar como establecido, más allá de toda duda razonable, la falta y culpabilidad del ciudadano Diego Antonio Acevedo Rodríguez, en los tipos penales dejados como establecidos ante este órgano jurisdiccional, entiéndase los de Asociación de Malhechores y robo agravado; por lo que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada, somos de opinión que veinte (20) años de reclusión mayor, resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta los ilícitos de que se trata, y la gravedad de los daños ocasionados a las referidas víctimas…'; y agrega la Corte que en la especie, el ilícito penal cometido por el encartado se concretizó en contra de una persona discapacitada, como lo es la víctima Jannia Mercedes Cruz Ferreiras, y en presencia de un menor, hijo de la víctima Rocío del Carmen Brito Tavárez, todo lo cual, a juicio de esta Corte, causa graves daños morales y emocionales a dichas víctimas; en consecuencia sostiene este tribunal de alzada que no se equivocó el a-quo al imponer al encartado la pena de 20 años de reclusión mayor, y que contrario a ser desproporcional, la misma se ajusta al daño ocasionado por el imputado; por lo cual procede desestimar la queja en ese sentido…";

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados, señalando en su sentencia que no se advierte desnaturalización alguna en las declaraciones ofrecidas por las víctimas, que la Corte a-qua no está en condiciones de cuestionar la credibilidad otorgada a éstas por el Tribunal a-quo, ya que el mismo tuvo contacto directo con los testigos y a través de la inmediación, pudo determinar con mayor precisión por qué esas declaraciones le resultaron ser más creíbles; que además, no observó las contradicciones invocadas por el recurrente; por consiguiente, la Corte a-qua al confirmar la responsabilidad penal del justiciable consideró que la pena de 20 años era justa y que se apegaba a los graves daños morales y emocionales que sufrieron las víctimas;

señalando en ese sentido, que el robo fue perpetrado en presencia de un menor y en contra de una persona discapacitada, como lo fue la víctima Rocío del Carmen Brito Tavárez, lo cual unido al hecho de que el robo fue cometido de noche, por tres personas, con armas visibles, procede desestimar el medio expuesto por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Jannia Mercedes Cruz Ferreiras en el recurso de casación interpuesto por Diego Antonio Acevedo Rodríguez, contra la sentencia núm. 0389-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio de Óleo Alcántara.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio de Óleo Alcántara.
Recurrido:	Liz Elías Guerrero.
Abogados:	Dr. Freddy Castillo y Dra. Maireny Tavárez Marcelino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio de Óleo Alcántara, dominicano, mayor de edad, militar, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1478258-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 5 (altos), del sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 130-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Manuel Antonio de Óleo Alcántara expresar sus calidades, en la audiencia del 30 de marzo de 2016;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Manuel Antonio de Óleo Alcántara, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Dres. Freddy Castillo y Maireny Tavárez Marcelino, en representación de Liz Elías Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 109-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 7 de marzo de 2014, en contra de Manuel Antonio de Óleo Alcántara (a) Buchara, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lizandro Antonio Guerrero (occiso);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de septiembre de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 67-2015, el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Manuel Antonio de Óleo Alcántara (a) Buchara, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Lizandro Antonio Guerrero, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel Antonio de Óleo Alcántara (a) Buchara, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Liz Elías Guerrero, en calidad de hijo del hoy occiso Lizandro Antonio Guerrero, por intermedio de sus abogados constituidos en contra de Manuel Antonio de Óleo Alcántara (a) Buchara, admitida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Manuel Antonio de Óleo Alcántara (a) Buchara, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, a favor del demandante constituido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a la 1:00 hora de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recurso de lugar";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 130-SS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el señor Manuel Antonio de Óleo Alcántara, debidamente representado por su abogado, el Dr. José Manuel Castillo García, en contra de la sentencia núm. 67-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: **Primero:** Declara al ciudadano Manuel Antonio de Óleo Alcántara, dominicano, de 56 años de edad, Oficial de la Fuerza Aérea Dominicana, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1478248-5, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 05 (altos), del sector de San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-849-3646, culpable, del ilícito homicidio voluntario en perjuicio de Lizandro Antonio Guerrero, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conforme al derecho; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala comunicar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio de Óleo Alcántara, por intermedio de su abogado, alega la existencia de cuatro medios de casación, aunque no los enuncia de manera expresa, sino que procede al desarrollo de cada de medio, al exponer, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** que la Corte a-qua incurrió en errores procesales, jurídicos, lógicos y sobre todo humano, en el sentido de que es evidente que en el momento que ocurrieron los hechos el imputado nunca tuvo la intención criminosa de matar sino que frente a una situación de amenaza inminente de que fue objeto por dos individuos que intentaron atracarlo, disparó su arma de reglamento con la intención de repeler la agresión; **Segundo Medio:** Que la Corte a-qua a pesar de que varió la condena de 10 a 7 años, mantuvo la calificación de homicidio voluntario, sin que se evidenciaran los elementos constitutivos de dicha infracción, que el imputado en ningún momento tuvo la intención de quitarle la vida al fenecido, sino que por el contrario en el momento que hizo uso de su arma para disparar, su vida se vio amenazada por dos individuos que intentaron asaltarlo y al evitar esta situación y disparar se produjo el lamentable hecho, que a la luz del derecho se enmarca en lo que es el homicidio involuntario, establecido en el artículo 319 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Que la Corte debió decidir en base a homicidio involuntario, que en el caso de la especie, pudo haber alguna imprudencia, nerviosismo, desesperación, que ni siquiera conocía al fenecido Lisandro Antonio Guerrero, no lo había visto nunca y que todo se debió a una casualidad de la vida, porque como evitar que al salir a la calle se pueda ser objeto de atracos por desaprensivos, que muy bien pudieron haberlo quitado la vida al hoy imputado, para quitarle su arma de reglamento y despojarlo de sus demás bienes, que actuó sin discernimiento, atrapado por una situación repentina que le causó turbación, y que en tal sentido la intención criminal no está manifestada, por lo que la Corte se excedió en la apreciación de estos hechos, ya que el ciudadano envuelto en el presente caso actuó en defensa él, además no tiene antecedentes criminales dado a que es un oficial de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con más de veinte (20) años en la institución, y nunca había estado detenido por ningún caso similar ni de ninguna otra índole; **Cuarto Medio:** Que la sentencia impugnada incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos cuando no se les dio a los hechos el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que se traduce en una carencia de base legal";*

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, toda vez que se refieren a la desnaturalización de los hechos para configurar el homicidio voluntario; por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Que al proceder esta alzada al análisis de la sentencia impugnada y del medio de impugnación contenido en el escrito del recurrente, donde alega éste como único medio la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, aduciendo, exponiendo, en síntesis que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del homicidio por haber obrado el imputado en defensa propia y no existir intención; así como también que los juzgadores sólo valoraron las pruebas periciales para condenar; que la sentencia es temeraria dado a que a la hora de que el juez imponer la pena de diez (10) años, solamente se limitó a razonar las pruebas brutamente, pero no cómo ocurrieron los hechos; que tal como puede apreciarse en la sentencia recurrida, así como en el acta de audiencia del juicio celebrado, en la especie se hizo una defensa negativa y se solicitó al tribunal el descargo del imputado por insuficiencia probatoria. No se alegó en el juicio la existencia de la excusa legal absolutoria de la legítima defensa ni excusa legal alguna, por lo que contrario a lo que el recurrente invoca como un vicio de la sentencia, necesariamente el tribunal estaba en la obligación de valorar las pruebas periciales presentadas por el acusador público, las que al efecto arrojaron que el proyectil recuperado en el cuerpo del occiso coincidió con el obtenido al disparar el arma del imputado, estableciendo el tribunal sentenciador que no existió coartada del imputado sobre alguna situación que pudiera desvincular el arma del homicidio en cuestión, lo que es correcto y conforme a derecho. La teoría del imputado, en grado de apelación, alegando la excusa no es un hecho que pueda sustentarse solo en lo declarado por él, debió aportar prueba que pudiera contrarrestar, a esos fines, la teoría del órgano acusador, lo que evidentemente no hizo ni en esta alzada ni en el tribunal de primer grado, por lo que este sustento del medio debe ser rechazado; que de acogerse su planteamiento de que disparó a otra persona repeliendo un atraco del que supuestamente sería víctima, tampoco estaríamos en el supuesto de un homicidio excusable, sino en homicidio voluntario, pues de lo que se trataría es de un error en el tiro (error ictus)…";

Considerando, que del análisis y ponderación del memorial de casación, así como de la sentencia impugnada, se ha podido determinar que los medios invocados se enfocan en la calificación jurídica adoptada, es decir, homicidio voluntario, sobre lo cual refiere el recurrente que se trató

de un homicidio involuntario (artículo 319 del Código Penal Dominicano), por no conocer a la víctima ni tener intención de causarle la muerte; sin embargo, la Corte a-qua contestó tal aspecto señalando con certeza que el justiciable se fundamentó en una defensa negativa, en ese tenor, pretendía evadir su participación en los hechos, más no así mitigar su actuación, situación que fue debidamente valorada conforme a la sana crítica y se determinó su responsabilidad penal, en base al hecho de que el proyectil recuperado en el cuerpo de la víctima coincidió con el obtenido al disparar el arma que portaba el imputado, quedando destruido el estado de inocencia que le asiste al justiciable y se configuró la calificación legal atribuida por la parte acusadora;

Considerando, que el recurrente pretende su no culpabilidad, pero no aportó, en la fase correspondiente, algún elemento de prueba tendente a robustecer su argumento de un posible atraco, y no obstante esto, la Corte a-qua procedió a disminuir la pena aplicada tomando como base la no existencia de controversias o problemas entre el imputado y la víctima; por lo que no se observan los vicios endilgados; en consecuencia, procede desestimar los medios expuestos; y consecuentemente se desestima su recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Liz Elías Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio de Óleo Alcántara, contra la sentencia núm. 130-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Freddy Castillo y Maireny Tavárez Marcelino, abogados de la parte recurrida, quienes señalan haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudi Antonio de Olio Hernández.
Abogado:	Lic. Richard Vásquez Fernández.
Recurrido:	Negocios e Inversiones Judece, S. R. L.
Abogado:	Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudi Antonio de Olio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0108282-5, domiciliado y residente en la calle 7ma., Etapa. Manzana 31, casa núm. 54, sector Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 403-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Aneudi Antonio de Olio Hernández;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Aneudi Antonio de Olio Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de junio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Geobanny Alexis Guerrero Ynirio, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Negocios e Inversiones Judece, S. R. L., debidamente representada por Juan Julio Cedeño Berroa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 4319-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2014, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 395, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 14 de agosto de 2012, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió auto de apertura a juicio en contra de Aneudi Antonio de Olio Hernández, por la presunta violación a las disposiciones de los

artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Julio Cedeño Berroa;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 30 de julio de 2013, dictó su decisión núm. 105/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a la persona del encartado Aneudy Antonio D' Olio, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408, en perjuicio de Casa de Cambio e Inversiones Judece, S.R.L., representada por Juan Julio Cedeño Berroa, por lo que en virtud del Art. 406 se condena al encartado a seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio por el encartado estar asistido por un representante de la Oficina de Defensa Pública; **TERCERO**: Se acoge la acción intentada por el querellante en contra del encartado por haber sido hecha de conformidad con la norma en cuanto al fondo se condena al encartado a pagar a la parte querellante una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), como reparación de los daños causados; **CUARTO**: Condena al encartado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte querellante";*

c) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 403-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2013, por el Lic. Richard Vásquez Fernández (Defensor Público), actuando a nombre y representación del imputado Aneudy Antonio de Olio Hernández, contra sentencia núm. 105-2013, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO**: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, por el Tribunal a-quo y en consecuencia declara culpable al imputado Aneudy Antonio de Olio Hernández, de haber violado el artículo 405 del*

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inversiones Judece, S.R.L., representada por Juan Julio Cedeño; ***TERCERO****: Confirma los restantes aspectos de la sentencia impugnada;* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Geobanny Alexis Guerrero Inirio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Aneudi Antonio de Olio Hernández, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por la inobservancia de los artículos 405 y 408 del Código Penal. La Corte a-qua incurrió en esta falta, toda vez que el mismo confirma la sentencia en contra del imputado recurrente por la violación de Estafa, sin observar que el hecho se trata de una simple deuda civil. Que el delito de estafa se encuentra consagrado en el artículo 405 del Código Penal, y el mismo se refiere en síntesis a la disipación de la cosa con el uso de maniobras fraudulentas, empleando nombres y calidades supuestas y de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos. Que en la especie no se tipifica la estafa, puesto que el imputado fue la persona que entregó la tarjeta, es decir, que no fue a él a quien se le entregó la cosa, y que esa tarjeta realmente está a su nombre, lo que indica que éste no utilizó supuesto ni falsas calidades, ni mucho menos maniobras fraudulentas, más aun cuando hubo constantes retiros que realizó la parte querellante con dicha tarjeta. Que el caso se trató de una deuda civil y que el querellante en su escrito ni siquiera ha establecido el concepto de la deuda, ya que el imputado llegó a pagar 40 pagos semanales de (RD$1,020.00)";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"…Que bajo esas atenciones la parte recurrente pretende que esta Corte revoque la sentencia impugnada y dicte directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado; y, de manera subsidiaria y en caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, se ordene

la celebración total o parcial de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, y más subsidiaria, tenga a bien ordenar el perdón judicial… Que aún y cuando el escrito de fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2013, fue declarado admisible por esta Corte como un recurso de apelación, en la especie, por el contenido del mismo, de lo que se trata es de un escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneudy Antonio de Olio, por lo que esta Corte obvia pronunciarse a lo planteado en dicho documento… Que los alegatos de la parte recurrente a través de su escrito recursorio carece de sustento legal, pues en la especie, no se trata de un caso de acción civil como alega el recurrente, toda vez que quedó establecido por ante el Tribunal a-quo que el imputado Aneudy Antonio de Olio incurrió en maniobras fraudulentas al entregar una tarjeta personal de su propiedad para que la compañía Negocios e Inversiones Judice, S. R. L., cobrará la deuda contraída por él con dicha institución, no pudiendo ser posible el cobro indebido a que el referido imputado retiró los fondos pertinentes para que la deuda fuera cobrada, de donde se desprende la mala fe del imputado, que es uno de los elementos constitutivos del delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, que es la norma correctamente violada por el imputado recurrente… Que así las cosas, esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a-quo aplicó de manera errónea el artículo 408 del Código Penal, por lo que procede modificar la sentencia recurrida suprimiendo el referido artículo y manteniendo el artículo 405 del referido Código, por ser la norma que rige la violación del delito de estafa, como ha ocurrido en la especie… Que por todo lo expuesto anteriormente, procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, modificando la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez a-quo, suprimiendo el artículo 408 del Código Penal, por los motivos antes expuestos, confirmando los restantes aspectos de la sentencia impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que bajo los vicios de sentencia manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, el imputado recurrente Aneudi Antonio de Olio Hernández, le atribuye a la Corte a-qua no haber

observado que el presente proceso trata sobre una deuda de carácter civil, más que de la caracterización del delito de estafa, pues no se encuentran configurados los elementos constitutivos de dicho ilícito penal;

Considerando, que el delito estafa se encuentra regulado en la legislación dominicana por las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, cuando dispone:

"*Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad";*

Considerando, que a nivel doctrinal la estafa es considerada como una conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les induce a realizar un acto de disposición, a consecuencia del cual se ocasiona un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero;

Considerando, que en el caso in concreto, han quedado como hechos establecidos en la decisión impugnada que entre el querellante y actor civil Negocios e Inversiones Judece, S. R. L., representada por el señor Juan Julio Cedeño Berroa y el imputado recurrente Aneudi Antonio de Olio Hernández ha operado en fecha 27 de octubre de 2011, una transacción comercial donde el primero le prestó una suma de dinero al segundo, quien le dio como aval su Tarjeta ATH, núm. 6013-0900-1577-4238, del Banco del Progreso, para realizar retiros semanalmente como pago a la deuda contrariada; no existiendo constancia en el expediente sobre cuál es el monto del préstamo y el momento en qué dicha Tarjeta ATH fue utilizada por el querellante, y retenida por el cajero electrónico, a fin de determinar si las acciones dolosas fueron premeditadas para obtener el préstamo;

Considerando, que por lo antes expuesto, se advierte que el imputado al momento de contraer una deuda con la parte querellante, no utilizó ningún ardid para conseguir la misma, es decir, que no empleó nombres o calidades supuestas o manejos fraudulentos para dar por cierto la existencia de créditos imaginarios, toda vez que la tarjeta utilizada ciertamente es una tarjeta de débito del imputado, hecho que no fue controvertido en el proceso;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida así como de los medios expuestos por el recurrente, se advierte, que la Corte a-qua aunque contestó el medio planteado, ciertamente no examinó debidamente los elementos constitutivos de la infracción imputada, por lo que procede acoger tal aspecto; en consecuencia, dictar propia sentencia;

Considerando, que las acciones dolosas que se le atribuyen al imputado se materializaron con posterioridad a la deuda contraída, de conformidad con lo estipulado en la querella y en las declaraciones del procesado, quien indicó por ante la jurisdicción de juicio que: *"yo cogí un dinero prestado a ellos, duré aproximadamente un año pagando Mil Veinte Pesos (RD$1,020.00) mensuales, me apersoné a ellos para que me bajen los réditos, ellos me dijeron que había un contrato, tengo hijo, no me alcanzaba el dinero y procedí a cancelar la tarjeta",* actuación con la cual el hoy recurrente procuraba que el hoy querellante no pudiera ejecutar los cobros convenidos;

Considerando, que si bien es cierto que, en el caso in concreto no se advierten los elementos constitutivos de la estafa, no menos cierto es que la actuación en la que incurrió el procesado constituye una falta que amerita una reparación, ya que éste reconoció que no le ha saldado lo adecuado al querellante; sin embargo, del análisis y ponderación de la constitución en actor civil presentada por Negocios e Inversiones Judece, S. R. L., representada a su vez por Juan Julio Cedeño Berroa, se observa que la misma no contiene elementos probatorios suficientes para determinar el monto o las partidas que dieron lugar a la acusación presentada, por lo que resulta improcedente, mal fundada y carente de base legal; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente

la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviente a Negocios e Inversiones Judece, S. R. L., en el recurso de casación interpuesto por Aneudi Antonio de Olio Hernández, contra la sentencia núm. 403-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dicta la absolución de Aneudi Antonio de Olio Hernández, inculpado de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Tercero: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Negocios e Inversiones Judece, S. R. L., representada por Juan Julio Cedeño Berroa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Cuarto: Compensa las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymundo Ureña.
Abogados:	Licda. Miladys de Jesús Tejada y Lic. Alexis Espertín Echavarría.
Recurrido:	Francisco Antonio Cabrera P.
Abogada:	Licda. Flavia Mercedes Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 032-0012312-7, domiciliado y residente en la calle Juan Antonio Gómez, núm. 96, Los Rieles, Guazumal Abajo, Tamboril, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0318/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miladys de Jesús Tejada, por sí y por el Lic. Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Raymundo Ureña;

Oído a la Licda. Flavia Mercedes Núñez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Francisco Antonio Cabrera P., Ana Antonia C. Polanco, Rosa Miriam C. Polanco, Ramón Andrés Cabrera A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Raymundo Ureña, depositado el 24 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 289-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a).- que en fecha 15 de julio de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, emitió el auto de apertura a juicio núm. 217/2011, en contra de Raymundo Ureña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Ramón Andrés Cabrera Báez;

b).- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 12 de junio de 2013, dictó su decisión núm. 176/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Raymundo Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 032-0012312-7, domiciliado y residente en la calle Juan Antonio Gómez, Los Rieles, casa núm. 96, cerca del colmado Gómez, Guazumal Abajo, Tamboril, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Andrés Cabrera Báez (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Raymundo Ureña, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un cuchillo, con cabo de madera, ensangrentado, de aproximadamente seis (6) pulgadas de largo";*

c).- que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0318/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Raymundo Ureña, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en contra de la sentencia núm. 176-2013, de fecha 12 de junio del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas";*

Considerando, que el recurrente Raymundo Ureña, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3, modificado por la Ley 10-15). La Corte a-qua cometió el mismo error que el Tribunal de primer grado al adoptar una sentencia que se aparta de la calificación jurídica del caso. El recurrente fue condenado por homicidio agravado (asesinato), cuando en realidad estamos en presencia de un homicidio, que pareja penas de 3 a 20 años de reclusión mayor, por no encontrarse presente los elementos que son la premeditación y la asechanza. A la Corte a-qua le fue invocado que las declaraciones de la testigo Ana María Gómez Henrique resultaban contradictoria y no coinciden con las declaraciones de su padre Darío Antonio de Jesús Gómez Ureña, sobre que los únicos que estaban en el colmado el occiso, su nieto y él, además este no se enteró de ninguna discusión entre el imputado y la víctima, como dice la testigo que pasó. Que la Corte a-qua para rechaza este planteamiento ha establecido que no pueden tocar situaciones de valoración de pruebas testimoniales, pero la jurisprudencia ha sido clara, que cuando hay desnaturalización esa sentencia es anulable, cosa esta que no hizo la Corte a-qua, cuando no se valoró las contradicciones de la testigo Ana María Gómez, que reposa en la propia sentencia";*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…De la lectura in extenso de la instancia contentiva del recurso de la especie, se evidencia claramente que, aunque invoca errónea aplicación de las reglas contenidas en los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, en realidad el núcleo esencial de la queja se dirige a cuestionar el valor probatorio que dio el tribunal de sentencia a las pruebas testimoniales ofrecidas y discutidas en el juicio, argumentando, en apretada síntesis, que las pruebas testimoniales producidas en el juicio fueron erróneamente valoradas por el a-quo, el cual se basó en los testimonios de Ana María Gómez Henríquez, Darío Antonio de Jesús Gómez Ureña, Juan María Padilla Burgos y Sobeida Altagracia Paredes Firia, que resultan pruebas indiciarias… En lo referente a la valoración de las pruebas por parte de los jueces de juicio, la Corte ha sido reiterativa (fundamentos 2 sentencia 069-2009 de fecha 12 de junio de 2006; fundamentos 6,7 y 8 Sent. núm. 1122/2010 de fecha 1 de noviembre de 2010, sentencia núm. 1173 de 16 de noviembre de 2010); fundamento jurídico 2; sentencia 0241/2011 del 29 de junio, en cuanto a que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las declaraciones de testigos dependen de la inmediación, es decir, si

el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por tanto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio o un testimonio cuando la Corte ni vio ni escuchó… Siguiendo el mismo razonamiento, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de la prueba de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de la apelación, es decir, no es revisable lo que depende de la inmediación.(Corte de Apel. Penal, Stgo. Sent. núms. 069, 0732, 0874, 0112,0093, de fechas 12/6/06, 19/6/09, 5/8/08, 9/2/10 y 3/2/10.)…En el caso en concreto, la lectura del fallo recurrido revela que la condena del imputado se basó, principalmente, en la credibilidad que le otorgó el a-quo a las declaraciones del testigo presencial de los hechos acontecidos, señor Darío Antonio de Jesús Gómez Ureña, quien luego de prestar juramento declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: "Yo presencié el caso, me encontraba dentro del colmado con mi nieto, Andrés entró y se agregó al cesto de espalda a la puerta y mi hermano llegó y le dio dos estocadas en el pecho y creo que otra abajo, eso fue de 4 a 5 de la tarde, eso fue como el 13 de septiembre, no recuerdo bien. Andrés no tenía ni dos minutos que había llegado cuando pasó el hecho, el imputado estaba afuera no sé donde, nunca había tenido problema con mi hermano, ni ese día. Mi hermano tenía una friturita al lado arriba del colmado y había fracasado y yo le dije a mi otro hermano que si él quería ponerla él y Raymundo se sintió mal por eso; yo no tenía nada contra él; no vi ni supe que Raymundo y Andrés tuvieron problemas, en el colmado solo estábamos mi nieto y yo, mi hija está afuera próximo a la puerta, no sé qué paso afuera. Mi hermano se sentía mal pero no discutimos ni nada, él si le dijo a otra persona que quería matarme a mí y mi otro hermano. Cuando pasó el incidente yo salí a auxiliar el muerto y Raymundo quiso tirarme a mí también. La familia del occiso no tuvo ninguna reacción contra mi familia, no siento temor de hablar, no he sido intimidado; aun siendo hermano del imputado hablo porque quiero mantener una buena amistad y respeto con la comunidad, lo que he declarado es lo que paso"… Tomó en cuenta el tribunal de sentencia el testimonio de Sobella Altagracia Paredes Fría, quien luego de prestar juramento declaró ante el

plenario en síntesis lo siguiente: "Yo estaba sentada en el frente de la casa de mi vecina, que queda al lado de mi casa y frente al colmado cuando pasó el hecho y vi cuando Pimpín (Raymundo) entró al colmado con el cuchillo, no recuerdo la fecha pero fue cerca de las 5 de la tarde. No vi discusión previa al hecho. Yo vivo frente al colmado. Raymundo tenía un negocito de vender pollo frito. Yo conocía el occiso, él no vivía tan cerca, pero frecuentaba por allá; el imputado y él siempre hablaban porque el occiso era una persona buena, no tenía problema con nadie, el imputado era una persona sencilla. Yo tenía más de hora y media ahí sentada, vi el imputado que estaba divariando porque estaba tomando desde la mañana, cuando eso sucedió él no estaba tan borracho"… Acreditó como cierto y verdadero el testimonio de Juan María Padilla Burgos, quien luego de prestar juramento declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: "El imputado fue a mi casa y dijo delante de mis hijos que iba a matar a dos personas, refiriéndose a dos de sus hermanos, luego le dijo a mi niña inocente "consígueme un papel en blanco y un lapicero que voy a dejar por escrito lo que voy hacer hoy", le dije que no dijera esas palabras delante de mis hijos que son menores, le dije vámonos para afuera, luego una señora me llamó para que fuera a regarle un veneno y cuando llegué ya él había matado a Andrés; somos vecinos del mismo lugar, vivo a muy poco andar del imputado y la víctima vivía a varios kilómetros de ahí; el hecho ocurrió en Guazumal, en un colmado, ahí vivía Darío Gómez, el propietario y el imputado vivía al lado porque eso es herencia de ellos que son hermanos. El fallecido frecuentaba ese lugar, el imputado era sastre lo ejercía en Gurabo y en su casa, también freía carne para venta. No recuerdo el día pero eso fue a la 5 y algo de la tarde. Yo tenía vínculos de amistad con el occiso, mayormente en diciembre él le daba algo a todos los pobres, era un caballero, afable. Cuando regresé vi eso, reparé al occiso muerto, estaba apuñalado en el suelo"… Y de la señora Yanel Caró Martínez Luciano, quien luego de prestar juramento declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: "Estoy aquí por el asesinato de Andrés Cabrera, quien lo asesinó fue el señor Raymundo; yo estaba al frente de mi casa cuando pasó el hecho, Andrés estaba en el colmado tomándose un refresco y Raymundo entró y lo agredió por detrás con un cuchillo y salió para la calle con el cuchillo en la mano, yo me entré y tranqué la puerta, mi esposo se puso mal, eso fue aproximadamente a las 5 o 5:10 P. M., el imputado vivía al lado del colmado; ese día no trabajé, estaba en mi casa porque mi

hermano había tenido un accidente, vi al imputado atacar al occiso, él lo agarró por el cuello y le puso el cuchillo (señala el lado izquierdo del cuello), no vi cuando lo apuñaló porque él estaba de espalda"… Y escuchó el a-quo las declaraciones de José Esteban Reyes Ventura, quien luego de prestar juramento declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: "Vivo frente al lugar donde pasó el caso, tengo mi sastrería ahí. Raymundo siempre me decía que yo era como su papá porque yo siempre le brindaba apoyo. Ese día él estaba en mi casa y decía que él tenía que hacer eso por obligación, lo aconsejé y le dije que dejara de decir esas cosas y de ahí se fue a donde Juan Padilla y dijo que iba a matar a sus dos hermanos, volvió y se fue a la galería de mi casa y dijo lo mismo, yo le dije a los hermanos que se cuidaran, que él dijo que los iba a matar; luego vi que llegó Andrés y entró al colmado, no le dije nada porque como ellos no habían tenido problema no pensé que fuera a pasar nada. Cuando vi eso me puse malo y me llevaron donde mi hija. Raymundo trabajaba sastrería, hacía gorra y en un tiempo trabajó en zona franca, que yo sepa no hacía nada más. No tenía ninguna relación con el occiso, yo lo conocía porque era vecino, él no vivía cerca de nosotros, pero visitaba mucho por allá. Raymundo dijo que quería matar sus hermanos ese mismo día que pasó el hecho, eso fue en septiembre de 2010, a las 5 menos 10 de la tarde"… El tribunal de juicio, luego de ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias en aras de realizar la reconstrucción del hecho, sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de las mismas, y luego de someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previstos en el Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, razonó diciendo "Que respecto a las pruebas aportadas al proceso, las mismas fueron obtenidas e instrumentadas en observancia de todas las formalidades previstas en las normas, y de igual manera han sido incorporadas al proceso de forma regular, pues su legalidad fue admitida por el Juez de las garantías en la fase intermedia y la legalidad de las mismas no fueron cuestionadas en el juicio"; y "Que del análisis y valoración de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y los querellantes, durante el desarrollo del juicio, oral público y contradictorio, ha permitido a los jueces reconstruir de forma objetiva los hechos acaecidos y establecer como una situación fijada los siguientes: "Que en

fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) perdió la vida el ciudadano Ramón Andrés Cabrera Báez, a consecuencias de choque hipovolémico por heridas punzocortantes, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, conforme lo establece el Informe de Autopsia Judicial núm. 086-10, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 12/10/2010, lo cual no ha resultado cuestionado o discutido entre las partes del proceso"; "Que tampoco ha resultado objeto de controversia o discusión que las heridas que recibió el ciudadano y hoy occiso Ramón Andrés Cabrera Báez, le fueron inferidas por el imputado Raymundo Ureña"… Al realizar el ejercicio valorativo de las pruebas testimoniales ofrecidas y discutidas en el juicio, dijo el a-quo: Que ante el plenario fueron presentados los testimonios de los señores (as). Ana María Gómez Henríquez y Darío Antonio de Jesús Gómez Ureña, quienes con sus declaraciones han arrojado luz a los juzgadores de cuáles fueron las reales circunstancias en que ocurrió la muerte de Ramón Andrés Cabrera Báez, a manos del imputado Raymundo Ureña, donde cabe destacar de manera principal que Ana María Gómez Henríquez y Darío Antonio de Jesús Gómez Ureña, ambos presenciaron de manera directa todo lo acontecido, tanto así que la primera, vio que un momento su tío el imputado Raymundo Ureña venía subiendo y que Ramón Andrés Cabrera Báez, iba bajando y cruzaron unas palabras, y luego observó cuando su tío el imputado entró a su casa y vio cuando venía con un cuchillo y le dijo "qué usted va a hacer", lo agarró por la pretina del pantalón pero no pude detenerlo, y aconteció el hecho donde perdió la vida el ciudadano Ramón Andrés Cabrera Báez, a consecuencias de las heridas que le infiriera el imputado tal y como lo estableciera el también testigo presencial Darío Antonio de Jesús Gómez, el cual ha expresado que presenció el caso, porque se encontraba dentro del colmado con su nieto, y es cuando Ramón Andrés Cabrera Báez, entró y se agregó al cesto de espalda a la puerta y en esos momentos llegó su hermano Raymundo Ureña, y le dio dos estocada en el pecho y cree que otra abajo, estableciendo que el occiso no tenía ni dos minutos que había llegado cuando pasó el hecho. Razón por lo cual a estos dos elementos de pruebas testimoniales el tribunal le ha otorgado todo su valor probatorio y máxima credibilidad, por haber sido realizada de manera coherente, precisa y contundente que no han dejado ningún tipo de dudas a los juzgadores de que efectivamente todo transcurrió como lo han expresado dichos testigos… Que también hemos tomado

en consideración los testimonios de los señores (as) Juan María Padilla Burgos, quien ha establecido que antes de suceder el hecho el imputado había comentado que iba a matar a dos personas aunque a quienes se refería era a sus dos hermanos; Yanel Caró Martínez Luciano, quien se encontraba frente a su casa y pudo observar cuando el imputado con un cuchillo en las manos se dirigió al colmado y agarró por la espalda al hoy occiso y le infirió las heridas; José Esteban Reyes Ventura, quien momentos antes había aconsejado al imputado para que desistiera de andar diciendo que iba a matar a dos de sus hermanos y que estaba presente cuando éste llegó al colmado y sucedió el suceso, ante lo cual no resistió y se puso malo y tuvieron que sacarlo del lugar; Sobella Altagracia Paredes Fría, quien vive en el frente del colmado y en ese momento estaba en el frente de la casa de su vecina, observó el momento en que el imputado penetró al colmado con el cuchillo en las manos; y por último Johan Newton López, quien fue el funcionario investigador, cuyas actuaciones quedaron plasmadas en una acta de levantamiento de cadáver y en una acta de inspección de lugares y/o cosas, mediantes las cuales en la primera establece la forma, manera y circunstancia en que procedió a levantar el cadáver y en la segunda indica la ocupación el lugar del hecho del arma con la que se cometió el hecho… Por el contrario, al momento de valorar otra de las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, concluyó el tribunal a-quo: "Que en lo que respecta al testimonio del señor Juan Tomás Pérez, el tribunal entiende que el mismo ni debió ser presentado, pues en su comparecencia ante el plenario estableció que no vio nada y que del caso no sabe absolutamente nada"… Para determinar la calificación jurídica de los hechos atribuidos al imputado, el tribunal de juicio razonó diciendo: "Que conforme lo declarado por Ana María Gómez Henríquez, ésta vio al imputado y al occiso discutir, lo que en sus palabras expresó como " los vi cruzar palabras" y posteriormente vio al imputado entrar a su casa y salir con un cuchillo en las manos y que intentó detenerlo halándolo por la pretina del pantalón, de lo que se colige que en el tiempo trascurrido entre la discusión sostenida y la entrada del imputado a su casa para buscar el cuchillo con el que posteriormente le dio muerte al occiso, tuvo tiempo suficiente para pensar y por ende forjarse el designio de darle muerte al señor Andrés Cabrera, lo que a juicio de los juzgadores constituye una premeditación. Que cuando el homicidio es cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato, conforme lo que establece el artículo

296 del Código Penal Dominicano. Que haciendo una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al debate, este tribunal determina, que el cuadro general imputador señala a Raymundo Ureña, más allá de duda razonable como responsable de cometer homicidio agravado… En ese sentido nada tiene que reprochar la Corte al tribunal de instancia, puesto que es criterio jurisprudencial que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad sin desnaturalizar los hechos de la causa, que es lo que ha sucedido en la especie, en que los jueces de juicio han otorgado credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, al considerar que la declaración de los referidos testigos, fue ofertada de manera coherente, clara, precisa y contundente, sin ningún tipo de vacilación o nerviosismo por parte de los deponentes… Y la Corte se afilia al razonamiento del a-quo al declarar a Raymundo Ureña culpable del ilícito penal de homicidio agravado; en cuanto que para que exista homicidio deben darse los elementos constitutivos de este tipo de ilícito penal como son: 1) la preexistencia de una vida humana destruida; 2) un hecho voluntario del hombre, causa eficiente de la muerte de otro; 3) la intención o elemento moral; elementos estos que en la especie se encuentran reunidos, toda vez que, en cuanto a la preexistencia de una vida humana, en vista de que Ramón Andrés Cabrera Báez, era un ser humano en pleno goce de vida hasta el momento en que le fueron inferidas las heridas que le produjeron la muerte, quedando configurado el primer elemento exigido por el tipo penal objeto de análisis; el elemento material, o sea un acto de naturaleza tal, que pueda producir la muerte, que son los medios utilizados para quitar la vida a un ser humano, así como el nexo que hay entre la muerte y el objeto o medio empleado para producirla, en la especie se utilizó un cuchillo, el cual es un medio idóneo para provocar el deceso de una persona, y en la especie, conforme Informe de Autopsia judicial núm. 086-10, expedida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), el deceso de quien en vida se llamó Ramón Andrés Cabrera Báez, se debió a choque hipovolémico por heridas punzocortantes, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; y tercero el elemento intencional o moral, este exige que el individuo que provocó el deceso de una persona haya tenido la intención de

matar, es decir que quiera dar muerte a otro, que en materia de homicidio es el animus necandi,, que se traduce en designio de querer dar muerte, lo cual quedó probado, no solo por el objeto que utilizó el imputado para herir al fallecido, sino también que las zonas del cuerpo por donde ocasionó las heridas, evidencia que era inminente la búsqueda de la muerte del hoy occiso… Y sostiene la Corte que se suma al razonamiento del a-quo para condenar al imputado recurrente por homicidio agravado, en razón a que este tipo penal posee varias tipificaciones de homicidios que pueden agravar, atenuar, eximir o excusar la acción típica cometida, y en el caso analizado, el tribunal de sentencia razonó diciendo: "que se colige que en el tiempo trascurrido entre la discusión sostenida y la entrada del imputado a su casa para buscar el cuchillo con el que posteriormente le dio muerte al occiso, tuvo tiempo suficiente para pensar y por ende forjarse el designio de darle muerte al señor Andrés Cabrera, lo que a juicio de los juzgadores constituye una premeditación. Que cuando el homicidio es cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato, conforme lo que establece el artículo 296 del Código Penal Dominicano. Que haciendo una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al debate, este tribunal determina, que el cuadro general imputador señala a Raymundo Ureña, más allá de duda razonable como responsable de cometer homicidio agravado". Y agrega la Corte que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; que es lo sucedido en el caso concreto, conforme lo ha apreciado y dejado fijado el tribunal de juicio en su sentencia… En este punto añade la Corte que habiendo el tribunal a-quo dejado establecida la existencia de la agravante del homicidio, consistente en la premeditación, y que la misma quedó fijada luego de proceder a la valoración de las pruebas sobre la base de la sana crítica, tal facultad es propia de los jueces de fondo; así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que la valoración de la prueba es una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las razones o argumentos que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, conducentes a establecer la veracidad de lo sucedido, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos (Cámara Penal, Sentencia núm. de fecha 11 de mayo de 2011)… En

definitiva, la Corte se suma al criterio sostenido por el a-quo en el sentido de declarar al imputado recurrente culpable de homicidio agravado, en atención a que la valoración de la figura jurídica de la asechanza o premeditación, es una cuestión de hecho, apreciada por los jueces de fondo, y que resulta de los hechos y circunstancias que se desarrollan en la celebración del juicio, y en la especie, como se ha dicho, ante el tribunal a-quo quedó establecido que el imputado había pasado palabras con la víctima y que posteriormente fue a su casa a buscar el arma con la que le infirió las heridas que le causaron la muerte, apreciando el juzgador a-quo que tuvo tiempo suficiente para pensar y por ende forjarse el designio de darle muerte al señor Andrés Cabrera… y para imponerle la pena señalada en el dispositivo de la sentencia apelada, razonó el a-quo: "para pensar y por ende forjarse el designio de darle muerte al señor Andrés Cabrera, artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, procede, en tal sentido aplicar en su contra la pena de treinta (30) años de reclusión mayor tal y como lo ha solicitado el Ministerio Público lo cual resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado y es un tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la ley… En definitiva, a juicio de la Corte, contrario a lo invocado por el impugnante, la sentencia apelada fue suficientemente motivada, el tribunal de juicio no ha incurrido en el vicio de "Errónea aplicación de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal", como erróneamente argumenta el apelante, sino que, por el contrario, el fallo apelado se fundamentó en el contenido y análisis crítico de las pruebas discutidas en el juicio… Por los motivos expuestos procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado en el sentido de que sea revocada la sentencia apelada; que la Corte dicte su propia sentencia absolviendo al imputado; acogiendo las del Ministerio Público licenciado Juan Carlos Bircann, y los actores civiles del proceso en el sentido de que sea desestimado el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se ratifique la sentencia impugnada, por no adolecer de los vicios alegados en el recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas argüidas por el imputado recurrente Raymundo Ureña en el memorial de agravios bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada refieren, en síntesis, una errónea calificación jurídica del hecho, pues se trata de un homicidio y no un asesinato, al no configurarse las agravantes de ese ilícito penal, así como inobservancia al momento de ponderar el ejercicio valorativo de la actividad probatoria realizado por el Tribunal de primer grado sobre las pruebas testimoniales aportadas al proceso, pues resultan contradictorios entre sí, los testimonios de los testigos a cargo Ana María Gómez Henríquez y Darío Antonio de Jesús Gómez;

Considerando, que al respecto, el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia del vicio invocado, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ponderar que el hecho fue debidamente tipificado por el tribunal de primer grado al quedar establecida de las declaraciones coherentes e inequívocas de los testigos a cargo la agravante de la premeditación en el homicidio del señor Andrés Cabrera, lo que convierte el hecho en un asesinato, en razón de que entre la discusión suscitada entre éstos y el momento en que el imputado se desplaza hasta su casa a ubicar el arma homicida transcurre tiempo suficiente para desistir o forjarse el designio de cometer el hecho, siendo esto último lo sucedido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymundo Ureña, contra la Sentencia núm. 0318/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mónica Navarro Benítez.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.
Recurrido:	Augusto Aldo Meroni.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Moreta Fermín, Carlos Felipe Báez y Jonathan Ravelo González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónica Navarro Benítez, dominicana, mayor de edad, pasaporte núm. AD179119, domiciliada y residente en la Ave. Sarasota, esquina El Recodo, núm. 1, apto. núm. A, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 59-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado en representación a la parte recurrente la señora Mónica Navarro Benítez;

Oído al Licdo. Enmanuel Moreta Fermín, por sí y por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Jonathan Ravelo González, en representación del querellante constituido en actor civil Augusto Aldo Meroni;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, en representación de la recurrente, depositado el 1 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Jonathan J. Ravelo González, en representación del recurrido, depositado el 10 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de octubre de 2014, los Licdos. Carlos Felipe B. y Jonathan Ravelo, en nombre y representación del señor Augusto Aldo Meroni, interpusieron formal querella con constitución en actor civil, en contra de Mónica Navarro Benítez y Juan Pinazo Simó, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su decisión núm. 002-2015 el 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 59-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar parcial el recurso de apelación parcial en su aspecto penal, interpuesto por el querellante Augusto Aldo Meroni, a través de sus representantes Licdos, Carlos Felipe Báez y Jonatan J. Ravelo González, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 002-2015 de fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: '**Primero**: Rechazar la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Augusto Aldo Meroni, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Carlos Felipe B., y Jonathan Ravelo, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de los coimputados, señores Mónica Navarro Benítez y Juan Pinazo Simó y la razón social Valencia Food Group, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de los cheques núms. 000369, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), por un monto de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD$25,000.00), 000365,*

de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el monto de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00) y 000361, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), por el monto de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD$17,000,00),respectivamente, girados contra el Banco BDI; por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución a favor de los señores Mónica Navarro Benítez y Juan Pinazo Simó, de generales anotadas, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***Segundo****: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil catorce (2014), presentada por los Licdos. Carlos Felipe B. y Jonathan Ravelo, en nombre y representación del señor Augusto Aldo Meroni, en contra de los coimputados, señores Mónica Navarro Benítez y Juan Pinazo Simó y la razón social Valencia Food Group, por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma y condenar solidaria y civilmente a los señores Mónica Navarro Benítez y Juan Pinazo Simó y la razón social Valencia Food Group, al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de Ochenta Mil Pesos con 00/100 (RD$80,000.00), a favor y provecho del señor Augusto Aldo Meroni, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil y solidaria de las partes codemandadas civilmente, en la emisión de la persona moral por medio de su representante autorizado y persona física responsable, de los cheques núms. 000369, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), por un monto de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD$25,000.00), 000365, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) y 000361, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), por el monto de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD$17,000.00), respectivamente, girados contra el Banco BDI, dicha indemnización*

según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques; y, 2. Restitución del importe íntegro de los cheques núms. 000369, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), por un monto de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD$25,000.00), 000365, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el monto de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00) y 000361, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), por el monto de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD$17,000.00), respectivamente, los cuales hace un importe total de Noventa y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$92,000.00), girados contra el Banco BDI, a favor y provecho del señor Augusto Aldo Meroni, independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios causados, dicha restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques; ***Tercero:*** *Eximir totalmente a los señores Mónica Navarro Benítez y Juan Pinazo Simó y la razón social Valencia Food Group, así como al señor Augusto Aldo Meroni, del pago de las costas penales y civiles del proceso';* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:* ***PRIMERO:*** *Acoge la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Augusto Aldo Meroni, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Carlos Felipe B. y Jonathan Ravelo, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la co-imputada, Mónica Navarro Benítez, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de los cheques núms. 000369, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), por un monto de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD$25,000.00), 000365, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos*

mil catorce (2014), por el monto de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00) y 000361, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), por el monto de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD$17,000.00), respectivamente, girados contra el Banco BDI; por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria en contra de la co-imputada Mónica Navarro Benítez, de generales anotadas, condenándole consecuentemente a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida, en cuanto al co-imputado Juan Pinazo Simó, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***CUARTO****: Exime a Mónica Navarro Benítez y Juan Pinazo Simó, al pago de las costas causadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: Exime al querellante Augusto Aldo Meroni, al pago de las costas causadas en grado de apelación;* ***SEXTO****: Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes;* ***SÉPTIMO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 12-2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de la norma. Que la Corte ha inobservado las normas que rigen la valoración de las pruebas para fundamentar su decisión de condena a la señora Mónica Navarro Benítez, en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y 69 numeral 8 de la Constitución, en razón de que los cheques en virtud de los cuales la Corte a-qua impuso una condena de tres (03) meses de prisión a la señora Mónica Navarro Benítez, descritos como: cheques núms. 000369, de fecha 29/8/2014, por un monto de RD$25,000.00, 000365 de fecha 1/9/2014, por el monto de RD$50,000.00 y 000361 de fecha 18/7/2014, por el monto de RD$17,000.00, respectivamente, girados contra el Banco BDI; no cumplen con el formato que mediante resolución núm. JM1101113-02, de*

fecha 13 de enero de 2011 emitida por la Junta Monetaria, en virtud de la cual las entidades de intermediación financiera solo deberán aceptar los cheques elaborados bajo el nuevo estándar definido por el Banco Central, lo que significa que los indicados cheques fueron entregados antes de la entrada en vigencia de la indicada resolución, lo que supone que las fechas que tienen insertadas no corresponden con las fechas en que les fueron entregados los cheques al querellante, por lo que queda evidenciado que dichas fechas fueron puestas por el querellante con la única finalidad de perseguir penalmente a la recurrente bajo una prueba ilegitima, ya que no cumplen con el plazo establecido para su persecución penal, por lo que no podían servir como prueba válida para establecer una condena; ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la norma. Que no obstante a que la Corte ha aplicado de manera errada la normativa sobre Ley de Cheques y el artículo 405 del C.P., en lo que respecta a los elementos constitutivos de la estafa por la emisión de cheques sin fondos, al entender que el mero hecho del libramiento de los cheques objeto de la querella, supone una mala fe, cuando se ha demostrado, como en el caso de la especie que no ha habido intención del quebrantamiento de la norma, como es exigido por la ley, sino que entre las partes querellante y acusados lo que existía eran transacciones de negocios lo que demuestra que la emisión de los mismos no fue con intención de pago sino para que el querellante tuviera en sus manos una garantía de persecución por los indicados negocios, por lo que, no podía tomarse como mala fe la emisión de los indicados cheques, tal como lo explica en su sentencia la Segunda Sala de la Cámara Penal del D.N.";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Que en el presente proceso, se contrae al hecho de la emisión de tres cheques que los co-imputados Mónica Navarro Benítez y Juan Lorenzo Pinazo Simó, en representación de la razón social Valencia Food Group, emitieron, a saber: los cheques Nos. 000369, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), por un monto de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD$25,000.00), 000365, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) y 000361, de fecha dieciocho (18) del año dos mil catorce (2014), por el monto de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD$17,000.00), respectivamente, a favor del señor Augusto Aldo Meroni, y los mismos no

fue posible canjearlos por carecer de la debida provisión de fondos, por lo que mediante: a) Actos de protesto de cheque núm. 2412/14, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014); b) Acto de comprobación de cheque núm. 2506/14, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014); c) Acto de protesto de cheque núm. 2414/14, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014); d) Acto de comprobación de cheque núm. 2507/14, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014); e) Acto de comprobación de cheque núm. 2504/14, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014); y protesto de cheque núm. 2409/14, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014), se agotó el procedimiento del protesto y luego de la comprobación de la no provisión de fondos, constatándose de que no se había provisto en el plazo legalmente establecido; respondiendo el Banco que no tenía fondos, hecho que constituye el delito de emisión de mala fe del cheque, sin la debida provisión de fondos y que tal hecho ha generado daños materiales por la pérdida del dinero envuelto en los cheques; hechos calificados como violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley *núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre cheques que tipifican y sancionan el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos. Que para sustentar su acusación la parte persecutora ante el tribunal de juicio presentó las siguientes pruebas: Documentales: a) cheque núm. 000365, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el monto de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00), del Banco BDI; b) Original de protesto de cheque núm. 2412/14, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, Alguacil Ordinario de* la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Original del Acto de Comprobación de Cheque núm. 2506/14, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Original de cheque núm. 000361, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), por el monto de Diecisiete Mil Pesos con 00/100 (RD$17,000.00), del Banco BDI; e) Original de protesto de cheque núm. 2414/14 de fecha quince (15) de septiembre del año dos

mil catorce (2014), instrumentada por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) Original del Acto de Comprobación de Cheque núm. 2507/14, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentada por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; h) Original de cheque núm. 000369, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), por un monto de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD$25,000.00); i) Original del acto de comprobación de cheque núm. 2504/14, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; j) Original de protesto de cheque núm. 2409/14, de fecha 15 de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que la defensa de los co-imputados, señores Mónica Navarro Benítez y Juan Lorenzo Pinazo Simó y la razón social Valencia Food Group, por su parte aportó como pruebas, las siguientes: Documentales: 1. Copia del pasaporte núm. AF231654, correspondiente al señor Juan Lorenzo Pinazo Simó; 2. Contrato de alquiler, de fecha dos (02) de marzo del 2009, suscrito entre World Hábitat, representada por el señor Aldo Meroni y Valencia Food Group, representada por el señor Juan Pinazo Simó; 3. Pagaré Notarial núm. 15 de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil nueve (2009); 4. Acto núm. 116/2014, de fecha treinta (30) de septiembre del 2014, del Ministerial Andrés Antonio González López, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, con esta probaremos el contentivo del embargo retentivo a los co-imputados; 5. Acto núm. 1007-14, de fecha 08 de octubre del 2014, del Ministerial Félix Ariel Santana Reyes, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 6. Acto núm. 155/2014, de fecha 16 de octubre de 2014; 7. Certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha trece (13) de octubre del 2014, firmada por la Administradora del Mercado de Honduras, Angélica Tejada Lima. Que de la valoración de estas pruebas el tribunal a-quo pudo

fijar como hechos probados, los siguientes, que los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado, contentivo de emisión de cheques sin fondos, se enmarcan en: 1. La emisión de uno o varios cheques; lo que ocurre con la emisión de los cheques nos. 000369, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), por un monto de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), 000365 de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) y 000361, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), por el monto de diecisiete mil pesos con 00/100 (RD$17,000.00), respectivamente girados contra el Banco BDI; que conforme a las pruebas aportadas y las propias declaraciones de los co-imputados y su defensa técnica, la empresa co-imputada por medio de su representante legal emitió los cheques en cuestión, a favor de la parte querellante y actor civil; 2. La inexistencia de fondos, o insuficiencia de los mismos para cubrir la obligación; lo que ocurre cuando se aprecian los actos de protesto de cheque núm. 2412/14, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; acto de comprobación de cheque núm. 2506/14 de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; acto de protesto de cheque núm. 2414/14, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ; acto de comprobación de cheque núm. 2507/14, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; acto de comprobación de cheque núm. 2504/14, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y protesto de cheque núm. 2409/14, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por

el ministerial Jonathan del Rosario Franco, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, puesto que se ha probado la emisión de los cheques y luego la ausencia o insuficiencia de fondos de los mismos. Que establecer el a-quo que en la especie no se caracterizaba la mala fe en la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por el hecho de que entre las partes existía una relación comercial y era de conocimiento del querellante que el cheque objeto de la presente litis carecía de fondos, se refiere que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, el delito se configura desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de la inexistencia de fondos, donde la mala fe se presume; y en el caso de la especie ha sido comprobada por los actos de protesto y de comprobación de fondos aportados al proceso; donde el hecho de que entre las partes exista una relación comercial o de que el querellante tenga conocimiento de la carencia de fondos, no hacen desaparecer la infracción; siendo este criterio asumido consonó con otras decisiones jurisprudenciales. Que de los aspectos así planteados, vistos a la luz de los fundamentos justificativos de la sentencia impugnada esta Corte ha determinado que al estar los hechos de la causa debidamente establecidos, se encuentra habilitada para dictar sentencia propia, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, lo cual hace al contenido de las siguientes consideraciones: Que como se verifica dentro de los hechos fijados por la sentencia impugnada, entre los señores Mónica Navarro Benítez y Juan Lorenzo Pinazo Simó y la razón social Valencia Food Group, y el señor Augusto Aldo Meroni, se produjo una negociación que da origen a los cheques objeto del proceso, marcados con los Nos. 000369, 000365 y 000361, de fechas veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), primero de septiembre del año dos mil catorce (2014) y dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), emitidos por los señores Mónica Navarro Benítez y Juan Lorenzo Pinazo Simó y la razón social Valencia Food Group, a favor del señor Augusto Aldo Meroni, quien intentó cambiar los referidos cheques y no pudo, por falta de insuficiencia de fondo. Que para el tribunal a-quo determinar la no culpabilidad de los co-imputados Mónica Navarro Benítez y Juan Lorenzo Pinazo Simó y la razón social Valencia Food Group, lo hizo en el sentido de: "…La mala fe del librador; lo que no ocurre en la especie, debido a que si bien

es cierto que el cheque es un instrumento legal de pago, que se presume la mala fe del librador cuando no deposita los fondos en el plazo de intimación y que se han presentado pruebas para justificar la acusación, no menos cierto es que ante este tribunal no se han probado los elementos constitutivos del delito de que se trata, al no probarse la mala fe del librador. Es decir, que el querellante y actor civil no ha probado la mala fe del librador, sino que ha sostenido que estaba acostumbrado a hacer negocios y transacciones con los coimputados y que le hizo un acuerdo de pago para que cumplieran y no lo hicieron, por lo que procedieron a la ejecución de sus bienes y a la persecución penal por los cheques emitidos en su favor… Que en el desarrollo de las antes señaladas motivaciones, esta Corte ha podido comprobar, que si bien es cierto los hechos fijados por la sentencia impugnada, ha comprobado la mala fe del librador al emitir cheques sin la debida provisión de fondos, no menos es verdad, que esta Corte solo lo advierte en cuanto a la co-imputada Mónica Navarro Benítez, al haber sido quien firmó dichos cheques, no así en lo referente a que el co-imputado Juan Lorenzo Pinazo Simó, puesto que nunca firmó los dichos cheques objeto de la querella, por lo que de haber sido motivada la indicada sentencia en ese sentido con respecto a este ciudadano, sobre la base de los reclamos jurídicos de su defensa técnica, dicho co-imputado hubiese quedado absuelto de la retención de la falta penal en su contra. Que esta Corte ha podido comprobar que el artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República, dispone: "Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro"; que independientemente a las negociaciones que hayan realizado entre ambos co-imputados, la responsabilidad penal no debe ser compartida; en virtud de que el co-imputado Juan Lorenzo Pinazo Simó, no firmó los cheques. Que de la Corte avocarse a retenerle falta penal al co-imputado Juan Lorenzo Pinazo Simó, sobre la base de los hechos fijados, estaría entrando en contradicción con el principio de personalidad de la persecución, contenido en el artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República, que dispone: "Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro", en consecuencia esta Corte, de conformidad con el artículo 422 2.1 del Código Procesal Penal, al no quedar nada por juzgar, procederá a dictar directamente la decisión, confirmando la decisión atacada en cuanto al co-imputado Juan Lorenzo Pinazo Simó, al no retenérsele falta penal, por lo anteriormente razonado. Que a juicio de esta Corte los fundamentos del

tribunal a-quo para eximir de responsabilidad penal a la co-imputada Mónica Navarro Benítez, revelan que la parte recurrente lleva razón de manera parcial, en sus argumentos, relativos a la contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida y a la inobservancia de una norma jurídica en que incurrió el tribunal a-quo, al resultar los mismos, contrario a la ley que rige la materia, habida cuenta que si bien es cierto que ante el tribunal de primer grado quedó establecido, que entre la señora Mónica Navarro Benítez y el señor Augusto Aldo Meroni, existió una operación comercial relativa a alquileres de un local comercial, se trata de una situación que escapa a las regulaciones especiales de la Ley 2859, sobre Cheques, pues, la acción penal derivada del libramiento de un cheque sin la debida provisión de fondos resulta de las disposiciones del artículo 66 de la referida ley, que sanciona con las penas de la estafa a todo aquel que expida un cheque sin la provisión suficiente. De ahí que la conducta descrita en esta disposición legal, se caracteriza con el hecho de "…emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitidos e haya retirado toda provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago…"; lo que ha ocurrido en el caso de la especie, pues, una cosa es la relación comercial y otra muy diferente es la emisión de los cheques, sin la debida provisión de fondos. Que de los hechos fijados en la sentencia impugnada, esta Corte ha podido determinar que la co-imputada Mónica Navarro Benítez, emitió los cheques marcados con los núm. 000369, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), por un monto de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), 000365, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) y 000361 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), por el monto de diecisiete mil pesos con 00/100 (RD$17,000.00), respectivamente girados contra el banco BDI, a favor del señor Augusto Aldo Meroni. Que al momento del señor Augusto Aldo Meroni, presentar los indicados cheques para su cobro, resultaron no tener la disponibilidad de fondos, lo que fue constatado mediante los correspondientes protestos de cheques, marcados con los actos Nos. 2412/14, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014); 2414/14, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014); 2409/14, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), 530-2010, relativos a los

cheques Nos. 00369, 000365 y 000361, de fechas veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), respectivamente. Que una vez notificada a los co-imputados Mónica Navarro Benítez, sobre la no disponibilidad de fondos de los cheques, se le otorgó el plazo legalmente indicado para que proceda al depósito de los fondos correspondientes a los cheques ya referidos, no satisfaciendo esta tal requerimiento. Quedando así establecida la existencia de la mala fe de la co-imputada Mónica Navarro Benítez, toda vez que esta ha sido puesta en mor acorde con las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, Sobre Cheques. En ese sentido entiende esta Corte que el tribunal a-quo ciertamente ha incurrido en inobservancia de la norma jurídica, al desconocer la emisión de los cheques objeto de la presente litis y considerar la relación comercial entre las partes como un elemento excluyente de la violación a la Ley 2859, sobre Cheques. Que de los hechos precedentemente expuestos, esta Corte puede considerar que los mismos son suficientes para establecer la responsabilidad penal de la co-imputada Mónica Navarro Benítez. Que se puede advertir que la co-imputada Mónica Navarro Benítez, se inscribe en que esta emitió los cheques objeto de la presente litis, marcados con los Nos. 000369, 000365 y 000361, de fechas veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), respectivamente sin la debida provisión de fondos. Que el artículo 65 de la Ley 2859, sobre Cheques, dispone que: "…". Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, a saber: a) La emisión de cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; c) la mala fe del librador. La emisión de mala fe de cheques sin fondos se comprueba por sí sola cuando el cheque ha sido protestado y se ha comprobado la inexistencia de fondos. La mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el literal a) del artículo 66 de la Ley 2859, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar

la misma. Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal la posibilidad de dictar sentencia condenatoria está supeditada a que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que en ese sentido procede ofrecer declarar culpable a la co-imputada Mónica Navarro Benítez. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece: "…". Que para la imposición de la pena que corresponda al caso, esta Corte ha tomado en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1, 3 y 4 de la disposición legal precedentemente transcrita, en lo relativo a la participación de la co-imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y las pautas culturales del grupo a que pertenecen la co-imputada, y el contexto social y cultural en que se cometió el hecho. En ese sentido, esta Corte acuerda fijar en cuanto a la co-imputada Mónica Navarro Benítez, una pena en base a los hechos probados y en apego a la ley. Que en ese orden de ideas el querellante y el acusador privado solicitó imponer a los co-imputados la pena de 02 años de prisión, por tanto, procede acoger parcialmente la solicitud en cuanto a la co-imputada Mónica Navarro Benítez e imponer esta, la pena de tres (03) meses de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador por entenderla proporcional al grado de reprochabilidad del ilícito cometido. Que la víctima, querellante y actor civil, también es titular de derechos fundamentales que deben ser garantizados por los poderes públicos y tutelados de manera efectiva, sin que esto afecte el respeto a los derechos que el asisten al imputado…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por la recurrente en su primer medio versa respecto a que los cheques no cumplen con el formato de la resolución núm. JM1101113-02, de fecha 13 de enero de 2011, emitida por la Junta Monetaria, lo que significa que los cheques fueron entregados antes de la entrada en vigencia de la indicada resolución y que las fechas que tienen insertadas no se corresponden con las fechas que fueron entregados al querellante, constituyendo en consecuencia en una prueba ilegitima;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha podido comprobar que este punto no fue debatido ni en la jurisdicción de juicio ni por ante la Corte de Apelación; que el ilícito perseguido en el presente caso es la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos y respecto a lo manifestado de que las fechas de los cheques no se corresponden con la fecha de la emisión de los mismos, es importante dejar por establecido que la recurrente no puede alegar en justicia su propia falta, la emisión de cheques sin fondo, y pretender beneficiarse de ella, alegando que la prueba valorada es ilegítima;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, ha constatado que esa alzada, para fallar como lo hizo tomó en consideración los medios de pruebas lícitos aportados por la parte acusadora, consistentes en los cheques núm. 000369, 000365 y 000361, de fechas veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014), primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014), emitidos por la imputada, en los actos de protestos presentados como medios de pruebas y en la notificación a la encartada de la no disponibilidad de fondos, en la comprobación del otorgamiento del plazo legalmente dispuesto para que procediera al depósito de los fondos y el no deposito de los mismos, para determinar que la imputada emitió los cheques a sabiendas de que los mismos no contaban con la debida provisión de fondos, pudiendo comprobar en consecuencia la mala fe de la libradora;

Considerando, que aduce además la recurrente, que existe una errónea aplicación de la norma, en lo que respecta a los elementos constitutivos de la estafa por la emisión de cheques sin fondos, en razón de que entre las partes existían transacciones de negocios, motivo por el cual la emisión de cheques tenía como fin una garantía y no una intención de pago;

Considerando, que respecto al alegato esgrimido, el tribunal de segundo grado dejó por establecido, que si bien es cierto que entre las partes existió una relación comercial, la misma escapaba de las disposiciones contenidas en la Ley 2859, en razón de que la acción penal derivada del libramiento de un cheque sin la debida provisión de fondos resulta de las disposiciones del artículo 66 de la referida ley, que sanciona con las penas de estafa a quien expida un cheque sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que esta Segunda Sala es de criterio que la Corte a-qua obró correctamente, al retenerle responsabilidad penal a la encartada toda vez que, al sostener la recurrente que en el presente caso no existió mala fe, por el hecho de que entre las partes existía una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques y que el querellante tenía conocimiento de que al momento de su emisión no estaban provistos de fondos, constituiría una errónea interpretación de la norma en la que no incurrió la Corte de Apelación, al determinar correctamente que la mala fe de la libradora quedó caracterizada desde el mismo momento en que emitió los cheques desprovistos de los fondos correspondientes, encontrándose en consecuencia reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que contrario a lo señalado por la justiciable y de conformidad con lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua, no incurre en los vicios invocados, motivo por el cual se desestima el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Augusto Aldo Meroni en el recurso de casación interpuesto por Mónica Navarro Benítez, contra la sentencia núm. 59-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales distrayendo las civiles en provecho de los Licdos. Carlos Felipe B. y Jonathan J. Ravelo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arecio Antonio Villar Sosa.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurrida:	Verenisse Ángeles Martes.
Abogada:	Lcda. Vivian Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arecio Antonio Villar Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 43, barrio Puerto Rico, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 0024-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 26 de mayo de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Arecio Antonio Villar Sosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1-2-3 literales c), d) y e) del Código Penal Dominicano;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 22 de enero de 2013, dictó su decisión núm. 017-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Arecio Antonio Villar Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 3, casa núm. 43, barrio Puerto Rico, La Vega, culpable de violar las disposiciones consagradas en*

los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la 24-97, en perjuicio de Verenisse Ángeles Martes; ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Arecio Antonio Villar Sosa, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Acoge totalmente las conclusiones vertidas por el ministerio público y rechaza las de la defensa técnica del imputado";*

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0024-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 9 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arecio Antonio Villar Sosa, por intermedio del Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 17-2013 de fecha 22 del mes de enero del año 2013 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas en el recurso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no contestó la cuestión referida a la falta de motivación de la sentencia y el valor dado al testimonio de la víctima sin ser corroborado por otro medio de prueba. Que la Corte a-qua en su sentencia no da cuenta de la cuestión planteada en el recurso referente a la falta de motivación de la sentencia. Que la Corte solo dijo en la página 5 de la sentencia que "En cuanto al reclamo consistente en el que el tribunal de primer grado no le dio contestación al argumento de que el interrogatorio de la menor es ilegal y que por tanto no debió ser tomado en cuenta, el reclamo resulta inatendible por falta agravio. Que aludió la ilegalidad de la prueba de la entrevista de la menor. Pero además cuestionó la defensa que el tribunal dio valor probatorio al testimonio de la víctima sin apoyarlo en ningún medio probatorio, tal como ha sostenido el Tribunal Superior Español. No es cierto que la acusación cumplió como dijo el a-quo con el debido proceso y debe dar valor probatorio porque dicha prueba fue ponderada*

en la etapa intermedia. Que la Corte a-qua no se refirió al planteamiento de que el imputado fue condenado con una sentencia sin ser motivada y no se refirió a ese medio";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones que recibió en el juicio las declaraciones de Verenisse Ángeles Martes, quien le contó al tribunal lo que sigue: "estoy aquí por el problema que he tenido con el padre de mi hija, de palabras y él tiró con un cuchillo, el tenía orden de alejamiento. El cogió un cuchillo y me cayó atrás y me dijo que me cobraría los 45 días que había estado preso por la denuncia que yo le puse antes, ese día yo andaba con la niña. Un amigo intervino por eso no pudo cortarme con el cuchillo. Después me llamó por teléfono y me amenazó. Es verdad que yo agarré un destornillador y lo puyé, pero para defenderme de él, cuando me quiso tirar con el cuchillo. Y dijo el tribunal de primer grado que en el plenario la licenciada Vivian Espinal expuso lo siguiente: "Yo realice varias evaluaciones a la señora Verenise, ella presenta alto riesgo, por la violencia que ha vivido por su ex esposo, ella dice que él la amenaza y que ella ha inferido golpes y la ofende con palabras. La última vez la amenazó con un cuchillo. Presenta ansiedad severa, se recomendó terapia familiar". Agregó que también se sometió al contradictorio la "evaluación psicológica de fecha 03092009, practicada a la víctima Verenisse Ángeles Martes, por la Licda. Vivian Espinal, en la cual se establece el cuadro consistente en depresión grave, ansiedad marcada severa y trastorno de indefensión o desamparo aprendido". Sigue diciendo el tribunal de sentencia, "Que con relación al testimonio de la víctima Verenise Ángeles, donde señala directamente al imputado como la persona que al agredió y que la amenaza, este tribunal ha determinado que los hechos acontecieron como ella lo depuso, por ser conciso y coherente y por corroborarse con otras pruebas"; "Que este tribunal con respecto del testimonio de la Dra. Vivian Espinal. El mismo establece el daño emocional que presenta la víctima, por lo que este tribunal establece con el mismo los daños que esta presenta y que dice la perito, se los ha ocasionado el imputado. Por lo que este tribunal da valor probatorio a este testimonio por entender que existe daño emocional contra la víctima por los hechos acaecidos"; y "Que con relación a las evaluaciones psicológica de la Dra. Vivian Espinal, que establece que la víctima Verenisse Ángeles

Martes, presenta alto riesgo, depresión, tristeza, indefensión, los mismos se corrobora con otras pruebas con las que el tribunal establece que la víctima presenta daños emocionales como consecuencia de los hechos acontecido en su perjuicio, por lo que este tribunal le da valor probatorio a los mismos"; O sea, que la condena se produjo, esencialmente, porque el aquo le creyó a la agraviada y testigo Verenisse Ángeles Martes, quién le contó al tribunal de juicio las agresiones de que fue víctima por parte del imputado, quién irrespetando una orden de protección, la persiguió con un cuchillo y la amenazaba por teléfono. Y esa prueba, es decir, el testimonio oral de la víctima en el contradictorio, combinado con las declaraciones de la psicóloga Vivian Espinal (a las que ya nos referimos), tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que beneficia al imputado a lo largo del proceso. El tribunal de origen lo explicó muy bien dejando claro por qué condenaba y por qué no descargaba, es decir, motivó suficientemente la solución dada al caso cumpliendo con la regla del 24 del Código Procesal Penal y con los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y es por ello que no lleva razón el apelante cuando argumenta que el aquo no le dio contestación a sus conclusiones en el sentido de que el tribunal fallara declarando "no culpable al ciudadano Arecio Antonio Villar Sosa, rechazando las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que se ha podido establecer que las pruebas, que se han presentado al juicio no reúnen lo que es la suficiencia probatoria". En cuanto al reclamo consistente en que el tribunal de primer grado no le dio contestación al argumento de que el interrogatorio de la menor es ilegal y que por tanto no debió ser tomado en cuenta, el reclamo resulta inatendible por falta de agravio (solo se puede apelar aquello que cause perjuicio, artículo 393 del Código Procesal Penal), ya que el aquo hizo constar en la sentencia que no le otorgó valor a ese interrogatorio. Textualmente el aquo dijo, "Que con relación a la entrevista núm. 26, interrogatorio de la menor Miledy del Carmen Villar Ángeles, la defensa técnica aludió que dicha prueba es ilegal, toda vez que no se cumple con lo que establece la resolución de la Suprema Corte de Justica y el código procesal penal, por lo que debe excluirse: Que con relación a tal petición, entiende este tribunal que dicho interrogatorio fue realizado sin la debida observancia de la ley, pues las preguntas que en ella se verifica no fueron hechas con la participación del abogado de la defensa técnica del imputado, lo cual

vulnera el derecho de la defensa que le asiste al imputado, por tal razón carece de valor probatorio"; por lo que procede desestimar el motivo analizado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en su instancia recursiva versa en el sentido de que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en razón de que no contestó la cuestión referida a la falta de motivación de la sentencia y el valor dado al testimonio de la víctima sin ser corroborado por otro medio de prueba y que tampoco se refiere a que el imputado fue condenado con una sentencia que no fue motivada;

Considerando, que respecto a este planteamiento, esta Segunda Sala ha podido constatar, que contrario a como alega dicha parte la Corte a-qua respondió de manera acertada, motivada y ajustada al derecho los alegatos esgrimidos por el recurrente; dejando por establecido esa alzada, que luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de la prueba testimonial, pudiendo determinarse, contrario al alegato del recurrente, que las declaraciones ofrecidas por la víctima, fueron corroboradas por otro medio de prueba, en este caso, las declaraciones ofrecidas por la psicóloga que le realizó la evaluación psicológica a la agraviada, lo que llevó al tribunal de segundo grado a comprobar, que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración, que sirvió de sustento para determinar que el estado de presunción de inocencia que asistía al encartado había quedado destruido, por haberse comprobado su responsabilidad penal en el hecho endilgado; no evidenciando la Corte a-qua en consecuencia falta de motivación de la decisión dictada en la jurisdicción de juicio, respecto a los motivos que tuvieron a bien acoger los jueces de fondo para imponer la sanción al imputado;

Considerando, que es pertinente señalar, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, que si bien es cierto que la testigo deponente es una víctima interesada, su testimonio es un elemento de prueba válido, pues la ley no excluye su eficacia; que

en la especie, los jueces de primer grado, corroborado por los de la Corte de Apelación, entendieron que dicho testimonio era confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, toda vez que las declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y además fueron corroboradas con otros medios probatorios; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al confirmar la decisión atacada, por lo que se desestima su alegato y en consecuencia se rechaza el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no la firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arecio Antonio Villar Sosa, contra la sentencia núm. 0024-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S. y compartes.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes F., Juan Alfredo Regalado, Dres. Rolando de la Cruz Bello y Nicanor Rodríguez Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S., y Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., José Silva Báez y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Alfredo Regalado, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Silva Báez y Seguros Sura, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Nicanor Rodríguez Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S., y Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado F., actuando a nombre y representación de los recurrentes José Silva Báez y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 460-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de marzo de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, entrada de El Cajuilito, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, entre el camión marca Scania,

placa núm. X147333, conducido por José Silva Báez, y la motocicleta marca Honda, placa núm. N726747, conducida por Eliazar Riveras Díaz, quien falleció por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente en cuestión;

b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia núm. 00073/2014, el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento del abogado de la compañía Vehículos Comerciales (SCADOM), de que se excluya esta compañía como tercero civilmente demandado, y se sustituya por Alfredo Alba Sánchez, S. A., ya que no se aportaron los documentos necesarios que demuestran que la compañía Alfredo Alba Sánchez, S. A., fuera propietaria del vehículo al momento en que ocurre el accidente, ya que existe una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 28/05/2013, donde establece a Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., como propietaria del vehículo envuelto en el accidente de que se trata. Aspecto penal: **PRIMERO**: Se declara al señor José Silva Báez, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 76 literal b y 77 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO**: Se condena al imputado José Silva Báez, cumplir dos años de prisión, y se suspende en virtud establecido en el artículo 341 Código Procesal Penal Dominicano, imponiendo la regla establecida en el artículo 41 numeral 8 del mismo código "abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; **TERCERO:** Se condena al imputado José Silva Báez al pago de la suma de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) de multa en provecho del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Rosaura Solís, en representación de sus hijas menores de edad Elisaura Rivera y Rosalía Rivera, y la constitución en actor civil presentada por los señores María Bienvenida Santana Bautista, Elías Rivera, por órgano de sus abogados, la Licda. Altagracia Álvarez,*

el Licdo. Marino Dicent y el Licdo. Rolando A. Yedra, y el Licdo. Aníbal de León de los Santos, respectivamente, por haber sido hechas conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado José Silva Báez, por hecho personal, y a la razón social Vehículo Comercial Scadom, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), en favor y provecho de la querellante la señora Rosaura Solís, en calidad de concubina; b) La suma de Setecientos Cincuenta Mil (RD$750,000.00), a favor de la menor de edad Elisaura Rivera Solís, en su calidad de hija del occiso; c) La suma Setecientos Cincuenta Mil (RD$750,000.00), a favor de la menor de edad Rosalía Rivera Solís, en su calidad de hija del occiso; d) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora María Bienvenida Santana Bautista, quien representa a sus hijos menores de edad Ezequiel Elías Rivera Díaz y Starling Elías Rivera Díaz; e) La suma de Quinientos Mil Pesos, a favor del señor Elías Rivera Montás, en su calidad de padre del occiso, por los daños físicos y morales sufridos por este como consecuencia del accidente objeto del presente proceso. Se condena a Vehículos Comerciales Escadom, al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$35,000.00), a favor y provecho de los menores de edad Elisaura Rivera Solís, Rosalía Rivera Solís, Ezequiel Elías Rivera Díaz y Starling Elías Rivera Díaz en su calidad de hijos del propietario de la motocicleta objeto del presente accidente, por los daños materiales y económicos sufridos por estos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso;* ***TERCERO:*** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Sura, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso;* ***CUARTO:*** *Se condena al señor José Silva Báez, en su calidad de imputado, y a Vehículos Comerciales Scadom, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licda. Altagracia Álvarez, el Licdo. Marino Dicent,*

y el Licdo. Rolando A. Yedra, y el Lic. Aníbal de León de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO:*** *Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las (9:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la decisión núm. 294-2014-00320, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Aníbal de León de los Santos, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles María Bienvenida Santana Bautista y Elías Rivera Montás; b) en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado F., quienes actúan a nombre y representación de José Silva Báez y la entidad Seguros Sura, S. A., y c) en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S., y Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., representada por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Nicanor Rodríguez Tejada, en contra de la sentencia núm. 00073-2014 de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, y por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Corrige el monto de la indemnización otorgada por la sentencia recurrida a la señora María Santana Bautista en su calidad de madre de los menores de edad Ezequiel Elías Rivera Díaz y Starling Elías Rivera Díaz, hijos del occiso y dicha señora, para que en lo adelante se lea tanto en letras como en número la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00);* ***TERCERO:*** *Rechazar la solicitud de la parte querellante y actor en el sentido de condenar a Alfredo Alba Sánchez & Asoc., S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza*

de seguro del vehículo que causó el accidente, ya que la póliza de seguros solo sigue al vehículo para el cual ha sido adquirida, independientemente de quien haya sido el contratante de la misma; ***CUARTO:*** *Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de los establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus respectivos recursos;* ***QUINTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que los recurrentes José Silva Báez y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Basta una simple lectura de la decisión impugnada para advertir con relativa facilidad que la misma no fue suficiente y adecuadamente motivada, obviando la Corte a-qua dar respuesta a varios puntos de agravios señalados por los hoy recurrentes ante esta jurisdicción. La sentencia recurrida en su mayor parte se limita a transcribir el acta de audiencia, los pedimentos de las partes, a copiar textos legales y a establecer consideraciones y fórmulas genéricas. La Corte a-qua no se molestó si quiera, en mencionar cuales fueron las pruebas que tomó en cuenta para dar un fallo de consecuencias tan ostensiblemente graves como el que consta en el dispositivo del mismo. La Corte a-qua articula de manera vaga e imprecisas algunas consideraciones genéricas en sus motivaciones para rechazar los motivos de apelación expuestos, sin contestar en su totalidad dichos planteamientos y las conclusiones de las partes y sin analizar de forma mínimamente lógica las pruebas aportadas conforme a la regla de la sana crítica que imperan en esta materia, particularmente en lo atinente a los exagerados montos indemnizatorios que fueron fijados por el tribunal de primer grado y mantenidos sin mayores reparos por esa alzada, violando igualmente toda regla de proporcionalidad y racionalidad. Que al actuar de esta manera la Corte a-qua dejó su sentencia desprovista de motivación suficientes, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Al margen de la gravísima insuficiencia de motivos que*

aqueja la sentencia atacada, los escasos razonamientos que desarrolló la Corte a-qua son el producto de una errada aplicación y evidente inobservancia de distintos textos legales y criterios jurisprudenciales. Se puede comprobar que la Corte a-qua validó los mismos errores cometidos por el tribunal de primer grado, quien no realizó una valoración armónica de las pruebas aportadas y decidió ampararse únicamente en las declaraciones aportadas por los testigos José Arrendel Montero y Arismendy Germán, obviando las declaraciones de José Silva Báez. Es evidente que el tribunal de primer grado realizó una valoración parcial y antojadiza de las pruebas sometidas al debate, incurriendo de esa forma en inobservancia que llenó el proceso de vicios en cuanto a la valoración probatoria. Los hechos del caso revelan que la falta imputada al imputado no entraña intención, sino –eventualmente- una imprudencia o negligencia; con lo cual de lo que se trata –en buen derecho- es de un cuasidelito, al tenor del artículo 1383 del Código Civil. Así, al aplicar los requisitos indispensables para caracterizar este orden de responsabilidad cuasidelictual, se comprueba que no concurren todos, pues como ha sido reiteradamente juzgado: "En materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal" (aunque no se imponga una sanción por tecnicismos legal). Contrario a como ocurre en el caso de algunos delitos ordinarios, en materia de accidente de tránsito, si no hay falta penal no procede retener falta civil). A que en el caso de referencia y tal como ha constatado el acta de tránsito y la declaración del imputado el accidente se produce por una falta exclusiva de la víctima, lo cual por no existir una falta atribuible al imputado el Tribunal no puede retener la responsabilidad civil. Que tomando en cuenta el daño sufrido por el menor de edad el cual fue únicamente en la fractura de un pie, la pena de 6 meses, aun cuando esta pena quedó suspendida de manera condicional, se presenta un tanto exagerado e irracional, tomando en cuenta el daño sufrido por el menor y tomando en cuenta que se trata de un cuasidelito, lo cual no conlleva la intención del imputado; ***Tercer Medio:*** *No Juramentación de testigos de la parte acusadora. Los testigos no prestaron juramento por un error del tribunal de primer grado y porque éstos señalaran que no podían prestar juramento como caprichosamente señalara la Corte a-qua, por lo que ha sido violentado el artículo 201 del Código Procesal Penal. En virtud de lo expuesto, es sencillamente irrebatible que los testimonios de los señores José Arrendel Montero y Arismendy Germán, testigos de la parte acusadora están viciados al haberse quebrantado durante su instrumentación*

formalidades sustancias que ocasionan indefensión, por lo que el fallo atacado debe ser anulado; ***Cuarto Medio:*** *Insuficiencia probatoria de las pruebas documentales presentadas por el querellante constituido en actor civil. Violación del artículo 297 del Código Procesal Penal. El Tribunal ha fijado en la especie una indemnización de Cuatro Millones Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$4,035,000.00) en beneficio de los actores civiles por los daños morales sufridos, sin constar con documentación que estableciera la dependencia económica de éstos. Además, es claro que el Tribunal no se basó en ninguna factura o comprobante de manutención que establezca una cuantía exacta o cualquier otro documento que llevara a justificar el monto, lo que violenta las disposiciones del artículo 297 del Código Procesal Penal. El Tribunal debió dar motivos que permitan determinar si ese monto asignado guarda relación con la magnitud del daño";*

Considerando, que los recurrentes A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S., y Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. La confirmación de la sentencia por la Corte a-qua adolece de los mismos vicios que hacían anulable la sentencia recurrida. Se puede observar que la sentencia confirmada no contiene un análisis para evaluar las razones por las cuales da más credibilidad a una versión sobre el accidente que a otra, versiones estas estrambóticas e incoherentes, la del testigo José Arrendel Montero aseverando que el camión dobló a 100 kilómetros por hora o más y el otro testigo, Arismendy Germán afirma que no estaba pendiente al chofer; sin embargo, afirma que venía a una velocidad exagerada y que no puso la direccional cuando también afirma que se encontraba a 20 metros de distancia y se encontraba en el lugar de su trabajo, de forma tal que quedara claro en dicha decisión lo que fue tomado en cuenta para desvirtuar las declaraciones del imputado que atribuye a la víctima la culpabilidad. En tal sentido, el tribunal de primer grado y la Corte a-qua no hicieron una valoración integral de las pruebas, sino más bien parcial violentando así los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que hace mandatario a los jueces valorar las mismas de manera conjunta, armónica e integral;* ***Segundo Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (Art. 426 numeral 2 del Código Procesal Penal). En este aspecto estamos de acuerdo con lo planteado por*

entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., y el imputado José Silva Báez, en lo que respecta al juramento que debieron prestar los testigos y ser consignando en la sentencia de marras. Se han violentado las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal; ***Tercer Medio:*** *Violación al derecho de defensa. El artículo 170 del Código Procesal Penal establece la libertad probatoria, mediante la cual pueden las partes proveer todas las pruebas que no estén prohibidas por la ley. La persona moral A. Alba Sánchez & Sánchez, S. A., depositó tanto en la jurisdicción de instrucción como en la jurisdicción de juicio, una fotocopia que daba constancia de que la propiedad del vehículo en cuestión le pertenecía, fue inclusive su importador y la confusión sobrevino por el hecho de que a fin de que pudiera transitar ese vehículo por las vías públicas obtuvo una placa de exhibición de la compañía Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., hasta tanto en Impuestos Internos se conformara el trámite correspondiente, es decir, la placa de exhibición es propiedad de Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., pero la propiedad siempre ha sido de A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S., y la guarda siempre ha estado en su poder. Esta circunstancia colocó en estado de indefensión a la sociedad comercial Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., al no permitírsele a A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. S., depositar dicha copia de matrícula, pues el original debía mantenerse en el vehículo y no había sido dicho documento impugnado por ellos;* ***Cuarto Medio:*** *Violación al principio de razonabilidad y falta de motivos. Si bien los jueces son soberanos para establecer el monto de las indemnizaciones, deben precisar lo que les sirvió de parámetro para asignar el mismo y así hacer posible el control por parte de la Corte de Casación. La Corte a-qua hizo mutis en relación a las decisiones jurisprudenciales respecto de las indemnizaciones y se limitó a decir que las impuestas eran razonables, confirmó la sentencia de primer grado donde fueron tomados en cuenta los padres de la víctima, la madre de los hijos y a los hijos. No tomó en consideración que imponer indemnizaciones de esa forma podría hacer interminable la lista de los supuestos dolientes, pues hasta amigos queridos pudieran alegar tales perjuicios en el orden moral. Con relación a la fijación de las indemnizaciones la Suprema Corte de Justicia ha dicho, que si bien los jueces son soberanos para establecer las mismas, no es menos cierto que éstos deben ponderar el aspecto de la razonabilidad y especificar lo que tomaron en cuenta para su fijación";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"1) Que del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que tal y como denuncia el actor civil en su recurso, en el apartado "d", del ordinal segundo de la citada sentencia, se transcribe como monto indemnizatorio a favor de la señora María Santana Bautista, en su calidad de madre de los menores de edad Ezequiel Elías Rivera Díaz y Starling Elías Rivera Díaz, hijo del occiso y dicha señora, en letras la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos y en número se copia Un Millón (RD$1,000,000.00), no obstante, esta diferencia en las cifras de marras, se aprecian como un error de digitación que no invalida la sentencia, ya que cuando se aprecian situaciones de esta índole, prevalece la suma que ha sido digitada en letras, porque determinan una expresión consciente, intencional y voluntaria de la información que se procura hacer constar, diferente a la cifra en números donde un dígito puede ser plasmado hasta por equivocación, de ahí que esta alzada procede a corregir el citado error material, para que en lo adelante se lea tanto en letra como en número la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500.000.00); de igual forma y contrario a lo denunciado por el presente recurso, consta la condena también en el aspecto civil contra el imputado José Silva Báez, por su hecho personal y la condena a la compañía Sura, S. A., siendo procedente al mismo tiempo rechazar el petitorio de condena a Alfredo Alba Sánchez & Asoc. S. A., en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros del vehículo que causa el accidente, ya que la póliza de seguros sigue el vehículo para el cual ha sido adquirida, independientemente de quien haya sido el contratante de la misma, y más aun habiendo sido identificado el tercero civilmente demandado mediante la placa de exhibición que portaba el vehículo al momento de la ocurrencia del accidente de que se trata, y en otro orden, es oportuno establecer en torno al planteamiento del querellante en su recurso, en el sentido de que "es ilógico que el juez que dictó dicha sentencia no valoró de una manera clara y razonable los daños físicos que recibió el señor Eliazar Rivera Díaz, al fallecer producto de dicho accidente"; que cuando se trata del fallecimiento de una persona, no son daños físicos los que habrán de ser valorados, sino perjuicios morales, ya que los destinatarios de los beneficios que pueden resultar de una condena judicial por ese motivo, han experimentado dolor y sufrimientos morales cuyo resarcimiento corresponde fijar a los juzgadores; 2) Que con respecto al recurso de apelación transcrito precedentemente, procede establecer que en la estructuración de la sentencia impugnada consta la advertencia hecha por el Juez al imputado, acerca de sus derechos a ofrecer declaraciones a

favor de su defensa material, pero no reposa en la misma declaraciones ofertadas por éste, las cuales habrían de ser valoradas por el tribunal, como señalan los recurrentes, siempre guardando el límite de defensa material que estas albergan, y por el contrario se encuentran plasmadas las declaraciones de los testigos a cargo de los señores José Arrendel Montero y Arismendy Germán, los cuales han ofrecido al Tribunal informaciones que no dejan lugar a duda razonable, de la forma que tuvo lugar el accidente que causó el fallecimiento de la víctima, cuando fue impactado por el imputado con el vehículo tipo camión que conducía, al hacer un giro brusco a alta velocidad hacia el carril contrario, donde lo impactó y se marchó de allí sin ofrecerle auxilio, como han declarado los testigos, y con relación a la no constancia de que los testigos hayan prestado juramento antes de iniciar sus declaraciones, procede establecer que el actual Código Procesal Penal, es decir la Ley 76-02, dispone en su artículo 201 que "antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad", (Subrayado del Tribunal), lo que significa que la falta de juramento no inválida las declaraciones , sino que esta formalidad depende de la creencia de la persona que se disponga a ofrecer su testimonio; y finalmente en lo concerniente a los montos indemnizatorios fijados en la sentencia recurrida, en donde los recurrentes sostienen "no haberse aportado prueba alguna que permitirá retener un daño o perjuicio indemnizable de tal magnitud", es de lugar establecer, que el perjuicio cuya reparación se procura por efecto de la sentencia impugnada es de naturaleza moral, como consecuencia del fallecimiento trágico de una persona, lo cual ha sido demostrado con los documentos correspondientes, lo que a juicio de esta alzada no amerita mayores demostraciones, por apreciar que los mismos han sido fijados de manera razonables, por tratarse de la muerte de una persona y en virtud de la dependencia económica de los beneficiarios de la decisión, no advirtiéndose presente los motivos en que descansa el presente recurso de apelación; 3) Que en torno a los aspectos del presente recurso de apelación, como son las valoración de las declaraciones del imputado, así como de los testigos, y la falta de juramentación de los mismos, remitimos a las entidades recurrentes a las respuestas ofrecidas anteriormente al imputado y a la compañía aseguradora, en virtud de que ambos recursos comparten estos contenidos; y sobre la denuncia de los actuales recurrentes en el sentido de que la decisión recurrida" colocó en estado de

indefensión a la sociedad comercial Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., al no permitírsele a Alba Sánchez & Asociados, S. A. S., depositar dicha copia de matrícula", procede establecer que los medios de pruebas relativos a un proceso penal, se presentan y acreditan en la fase intermedia del proceso, ya que los documentos surgidos con posterioridad a la ocurrencia del hecho, de ahí que independientemente de que se haya permitido o no el depósito de la fotocopia de la matrícula que señalan los recurrentes, dicho documento no cambiaría la entidad civilmente demandada, la cual ha sido identificada y condenada tal y como se consigna en la sentencia recurrida, por lo que no se aprecian configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación";

Considerando, que por la conexidad existente en los planteamientos esbozados por los recurrentes José Silva Báez, Seguros Sura, S. A., A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., y Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., en sus respectivos memoriales de agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a examinar de manera conjunta, los vicios atribuidos por éstos a la decisión objeto de casación;

Considerando, que bajo los motivos de sentencia manifiestamente infundada en violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, insuficiencia de motivos, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal por la no juramentación de los testigos de la parte acusadora, los recurrentes invocan en un primer aspecto, que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente, se limita a transcribir el acta de audiencia, los pedimentos de las partes, copiar textos legales y a establecer consideraciones y formulas genéricas. La Corte a-qua validó los errores cometidos por el tribunal de primer grado, quien no realizó una valoración armónica de las pruebas aportadas y decidió ampararse únicamente en las declaraciones de los testigos José Arrendel Montero y Arismendy Germán, quienes incurren en contradicciones sobre la ocurrencia del accidente y la velocidad en que transitaba el imputado recurrente José Silva Báez, obviando así las declaraciones vertidas por éste. Que la falta atribuida al imputado no entraña intención, sino una negligencia o imprudencia. Que en buen derecho, estaríamos hablando de un cuasidelito, que en el presente proceso no existe falta penal, por lo que no podía haber condenación civil;

Considerando, que contrario a lo referido por los recurrentes en el aspecto sujeto a examen, de lo decidido por la Corte a-qua en la decisión impugnada, así como por las demás piezas que componen el expediente, se evidencia que esta, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, a través de motivos suficientes y pertinentes, que nos han permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente José Silva Báez en el accidente en cuestión, al realizar un giro brusco a alta velocidad hacía el carril contrario donde impacta a las víctimas, sin detenerse en el lugar a prestar auxilio, lo que ha sido establecido a través de las declaraciones inequívoca de los testigos a cargo, cuyos testimonios han cumplido con las formalidades exigidas en el debido proceso de ley;

Considerando, que en un segundo aspecto, los recurrentes José Silva Báez, Seguros Sura, S. A., A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. S, y Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., invocan la existencia de violación al derecho de defensa, en razón de que el artículo 170 de Código Procesal Penal establece la libertad probatoria, y en el presente proceso A. Alba Sánchez & Sánchez, S. A. S., depositó tanto en la jurisdicción de instrucción como en la jurisdicción de juicio una fotocopia que daba constancia de que la propiedad del vehículo en cuestión le pertenecía, e inclusive había sido su importador, que al no haber sido expedida para ese momento por la Dirección General de Impuestos Internos la placa del vehículo, se había procedido a colocarle una placa de exhibición de manera provisional, perteneciente a Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., siendo esta situación la que ha generado confusión sobre la propiedad del vehículo, a fin de determinar quien posee la calidad de tercero civilmente demandado;

Considerando, que sobre este particular, la Corte a-qua ha tenido a bien establecer la improcedencia de lo planteado, evidenciándose de la glosa procesal del expediente, que en la etapa intermedia del proceso quedó establecida la calidad de tercero civilmente demandado de la razón social Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., a través de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el 28 de mayo de 2013, no habiendo sido válidamente refutada en el proceso, dicha calidad;

Considerando, que el único aspecto censurable en el caso in concreto, lo constituye lo invocado por los recurrentes sobre los montos

indemnizatorios fijadas a favor de los querellantes y actores civiles del proceso, donde refieren que los mismos no son cónsonos al principio de razonabilidad y que existe insuficiencia probatoria y motivacional en su establecimiento;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los Jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que no ocurre en la especie, tal como alegan los recurrentes, pues los montos indemnizatorios acordados resultan irrazonables;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, que fueron: "*en lo concerniente a los montos indemnizatorios fijados en la sentencia recurrida, en donde los recurrentes sostienen "no haberse aportado prueba alguna que permitirá retener un daño o perjuicio indemnizable de tal magnitud", es de lugar establecer, que el perjuicio cuya reparación se procura por efecto de la sentencia impugnada es de naturaleza moral, como consecuencia del fallecimiento trágico de una persona, lo cual ha sido demostrado con los documentos correspondientes, lo que a juicio de esta alzada no amerita mayores demostraciones, por apreciar que los mismos han sido fijados de manera razonables, por tratarse de la muerte de una persona y en virtud de la dependencia económica de los beneficiarios de la decisión, no advirtiéndose presente los motivos en que descansa el presente recurso de apelación";*

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente José Silva Báez, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud a esa

causalidad fue condenado a pagar una suma indemnizatoria ascendente a la suma de Cuatro Millones Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$4,035,000.00), a ser distribuidos entre éstos, la cual resulta desproporcionada al rebasar los límites de la justeza, toda vez que en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta Alzada, que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, y no al número de personas con calidad para reclamar un resarcimiento en razón de haber sufrido un daño moral; por consiguiente, procede fijar en Dos Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$2,835,000.00), la indemnización a favor de los reclamantes, a ser distribuidos como aparecerá consignado en el dispositivo de esta sentencia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por José Silva Báez, Seguros Sura, S. A., A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. S., y Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., contra la sentencia núm. 294-2014-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo**: Dicta propia sentencia en cuanto a los montos indemnizatorios acordados a favor de los querellantes y actores civiles, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia procede a fijar en Dos Millones Ochocientos

Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$2,835,000.00), el monto indemnizatorio a ser pagado por: 1) José Silva Báez, por su hecho personal y Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, a favor de los querellantes y actores civiles, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo en el accidente de tránsito donde perdió la vida Eliazar Riveras Díaz, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de Rosaura Solís, en calidad de concubina; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la menor de edad Elisaura Rivera Solís en calidad de hija del occiso; c) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la menor de edad Rosalía Rivera Solís en su calidad de hija del occiso; d) La suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de María Bienvenida Santana Bautista, quien representa a sus hijos menores de edad e hijos del occiso, Ezequiel Elías Riveras Díaz y Starling Elías Rivera Díaz; e) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de Elías Rivera Montás en su calidad de padre del occiso; 2) Vehículos Comerciales Scadom, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$35,000.00), a favor y provecho de los menores de edad Elisaura Rivera Solís, Rosalía Rivera Solís, Ezequiel Elías Riveras Díaz y Starling Elías Rivera Díaz, en su calidad de hijos del propietario de la motocicleta envuelta en el presente accidente, por los daños materiales sufridos a consecuencia del mismo, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos; **Tercero**: Rechaza los presentes recursos de casación, en cuanto a los vicios desestimados, conforme a lo decidido en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto**: Compensa las costas; **Quinto**: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Geraldino.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrido:	Gilberto Calvo Fuentes.
Abogados:	Licdos. Rafael Pérez Ureña, Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Geraldino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1, casa núm. 2, del sector la Escalereta, del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, y Edwin Manuel Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 54, del sector Los Salados, Santiago de los Caballeros, imputados, contra la sentencia núm.

627-2015-00289 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Pérez Ureña, por sí y por los Licdos. Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Gilberto Calvo Fuentes, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodríguez Valdez, depositado el 15 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4571-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de diciembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodríguez Valdez, por supuesta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gilberto Calvo Fuentes;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00035-2015 el 11 de febrero de 2015, en contra de Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodríguez Valdez, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gilberto Calvo Fuentes;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 00171-2015 el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a los señores Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodríguez Valdez, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio de Gilberto Calvo Fuentes; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los señores Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodríguez Valdez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones establecida el artículo 304 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***TERCERO:*** *Exime a ambos imputados del pago de las costas procesales por figurar los mismos asistidos en su defensa por un letrado adscripto al sistema de defensa pública;* ***CUARTO:*** *Condena a los señores Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodriguez Valdez, de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicano (RD$200,000.00), a favor del señor Gilberto Calvo Fuentes; como justa reparación por los daños y perjuicios a consecuencia del ilícito;* ***QUINTO:*** *Condena a los señores Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodriguez Valdez, al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes";*

d) que con motivo al recurso de alzada interpuesto por los imputados Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodríguez Valdez, intervino la sentencia núm. 627-2015-00289 (P), ahora impugnada, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto a las dos y veintitrés (02:23) horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación de los señores Juan Carlos Geraldino, y Edwin Manuel Rodríguez Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 00171/2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos indicados en el contenido de esta sentencia; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso";*

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodríguez Valdez, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugnan en síntesis:

*"**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Solicitamos a la corte variar la calificación jurídica de 379 y 384 a 379 y 401 del Código Penal. Como se observa en el presente proceso, el ministerio público califica el hecho como violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por entender que se cometió por dos personas, de noche y con fractura, entendió que se trato de robo agravado que lleva aparejada la pena de cinco a veinte años. La mala valoración de los elementos de pruebas por el tribunal de juicio y ratificado por la corte se violenta en el proceso los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Observado lo previsto por estos artículos, la corte comete los mismos errores que el tribunal de juicio, en virtud de que da por cierto que los imputados para cometer el hecho usaron armas, pluralidad de agentes, rompieron una puerta; sin embargo nada de esto se probó con las pruebas debatidas en juicio. Las pruebas testimoniales bajo ninguna circunstancias permiten enmarcar el presente proceso bajo las previsiones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, todo lo contrario queda demostrado sin lugar a duda que los artículos 379 y 401 del Código Penal deben ser utilizados para enjuiciar a los recurrentes. No existe un elemento de prueba que demuestre el uso de armas, ni escalamiento, ni ruptura para cometer el hecho que se*

le imputa a los recurrentes, en ese sentido las pruebas fueron valoradas de forma errada en perjuicio de los imputados. La defensa técnica invocó a la corte de marras que al momento de conocerse la medida de coerción, el juez procede a imponer prisión preventiva por entender que el ministerio público llevaba la razón en cuanto a sus pretensiones; no obstante la defensa técnica recurre en contra de la medida de coerción procediendo la corte a variar la medida en virtud de que no se trataba de un robo agravado, sino de un robo simple que debía enmarcarse dentro de las previsiones de los artículos 379 y 401 del Código Penal, la corte varía la medida de coerción a garantía económica. Le establecimos a la corte de apelación, que el imputado Edwin Manuel Rodríguez Valdez, estableció que el sustrajo los objetos que se le encontraron, pero no en la forma que establecieron el ministerio público y la parte civil, es decir él y un nacional haitiano son los responsables del hecho, pero los objetos estaban afuera, por lo que no penetraron al referido almacén y que el otro imputado no sabe del hecho, que él si es responsable junto al nacional haitiano que trabajaba con Gilberto Calvo Fuente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodríguez Valdez cuestionan que la decisión es manifiestamente infundada, toda vez que se solicitó a la corte variar la calificación jurídica dada al proceso, en virtud de que no existe elemento de prueba que demuestre el uso de armas ni escalamiento ni ruptura para cometer el hecho que se le imputa a los recurrentes, así como por la mala valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio y ratificada por la corte;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia lo siguiente:

Que en lo referente a la variación de la calificación jurídica dada al presente caso, entiende la corte que el tribunal a-quo, hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez, que en las motivaciones de su decisión, contesta la solicitud hecha por el defensor técnico del imputado sobre la variación de la calificación, estableciendo que en base a los hechos probados no se trata de un robo simple lo acontecido en el caso de la especie, pues se trata de un robo con nocturnidad, por pluralidad de agentes y

donde se realizó una fractura, lo que implica que las disposiciones del artículo 384 del Código Penal Dominicano, se apliquen para el caso de la especie; que basta con dos de las tres circunstancias agravadas que establece este texto penal, para que se considere un robo agravado, en los términos establecidos por dicho artículo en combinación con el artículo 401 del mismo Código;

que los hechos probados ante el tribunal a-quo a cargo del imputado subsumen el tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado de acuerdo a la calificación jurídica dada por el a-quo en su decisión hoy apelada;

que luego del conocimiento del juicio de fondo, donde fueron expuestas las pruebas documentales y testimoniales, se comprobó que se trató de un robo agravado, toda vez que el mismo se ejecutó en horas de la madrugada, con rompimiento de candados y cerraduras de dos almacenes, de donde sustrajeron los efectos que le fueron ocupado, existiendo también la pluralidad de agentes;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte a-qua respondió cada uno de los argumentos que les fueran expuestos con razones lógicas y objetivas, para lo cual estableció haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una adecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso, dando la correcta calificación a los hechos, y determinado la culpabilidad y responsabilidad penal de los imputados; que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado; en consecuencia se rechaza su recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Geraldino y Edwin Manuel Rodríguez Valdez, contra la sentencia núm.

627-2015-00289 (P) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran de oficio las costas penales del proceso, en razón de los imputados haber sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wendelvi Mella Bonilla.
Abogados:	Licdos. Florentino Polanco y José Carlos González.
Recurrido:	María Magdalena Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendelvi Mella Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 68 Islabon, Cabarete provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00370 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Florentino Polanco, por sí y por el Lic. José Carlos González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Wendelvi Mella Bonilla, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Florentino y José Carlos González, en representación de Wendelvi Mella Bonilla, depositado el 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 244-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal de la provincia de Puerto Plata, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wendelvi Mella Bonilla, por violación a las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 2 parte infine y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00002-2015 el 12 de enero de 2015, en contra del imputado Wendelvi Mella Bonilla, a los fines de que el mismo sea juzgado por violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97en perjuicio de María Magdalena Martínez;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 0013-2015, el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Wendelvi Mella Bonilla, por violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Magdalena Martínez, y en consecuencia se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por haber sido probada más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal; **SEGUNDO**: Condena al imputado Wendelvi Mella Bonilla al pago de una multa de Doscientos Mil (RD$200,000), Pesos a favor del estado Dominicano";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wendelvi Mella Bonilla, intervino la sentencia núm. 627-2015-00370, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las una y veintidós (1:22 P. M.) horas de la tarde, del día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Florentino Polanco y José Carlos González, en representación del señor Wendelvis Mella Bonilla, en contra de la sentencia penal núm. 00137/2015, de fecha (29) veintinueve del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las normas procesales; **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal primero, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, en amparo a las consideraciones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO**: Condena al imputado Wendelvi Mella Bonilla, al pago de las costas del proceso";*

Considerando, que el recurrente Wendelvi Mella Bonilla, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La corte a-qua no contesta los puntos esgrimidos, lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y derecho, para hacer una adecuada motivación. Los jueces no hicieron una correcta valoración de la prueba, toda vez que el Juez a-quo, condena al imputado sin haberle demostrado el ilícito penal cometido, los jueces lo hacen en base a pruebas mal apreciadas y desnaturalizadas. Los Jueces a-quo, no podían condenar al imputado a la pena de quince años, sin existir la más mínima prueba que se pudiera establecer con certeza ni una demostración lógica de que haya sido el imputado que la haya violado, donde los jueces para aplicar la condena lo hacen única y exclusivamente porque éste había ido el día anterior a su casa, lo que no es un argumento valedero para imponer una condena, sin habérsele demostrado su culpabilidad en base a suposiciones que no es la obligación del juez como juzgador, sino debe condenar cuando se le haya probado más allá de toda duda razonable conforme lo establecen los artículos 172 del Código Procesal Penal y no desnaturalizar los hechos como lo han hecho, porque la victima contradice la acusación planteada por el Ministerio Público que ha acusado a nuestro representado de un supuesto hecho que cometió siendo las 4:00 horas de la tarde del día 3 de septiembre de 2014, y que la defensa técnica fue a defender no como establecen los jueces de manera simplista que ante la contradicción establecida por la víctima que de manera enfática estableció al tribunal que el hecho ocurrió de 9:00 a 10:00 de la noche, entrado en contradicción con la acusación planteada por el Ministerio Público; dicha acusación no fue corroborada ni por los testimonios ni por la entrevista, sino más bien lo que si se pudo establecer en base a la entrevista ante la pregunta de la defensa técnica del imputado varias situaciones que daban al traste al descargo del imputado. No fueron justamente valoradas las pruebas, tal como disponen los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación; el Juez a-quo, para justificar la condena desnaturaliza la declaración del testigo ocular del hecho, por lo que ante la desnaturalización de este testimonio y de la entrevista solicitamos que se haga una justa valoración de la prueba";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que entiende que la Corte a-qua no contestan los puntos esgrimidos en su recurso de apelación, así como que no se realizo una correcta valoración de las pruebas, condenándose al imputado sin haber sido demostrado el ilícito penal, y en base a pruebas mal apreciadas y desnaturalizadas;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala estima que la Corte a-qua, contrario a lo invocado por el recurrente Wendelvi Mella Bonilla respondió los motivos de apelación ante ella elevados, para lo cual baso sus argumentos en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar sin incurrir en la desnaturalización argüida las pruebas aportadas al proceso, las cuales resultaron suficientes y pertinentes para sustentar la sentencia condenatoria, y verificando a su vez que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia condenatoria no resulta ser un acto arbitrario de los juzgadores, puesto que la misma se cimenta en la correcta e integra valoración de pruebas que acreditan la responsabilidad del recurrente, y permiten establecer el cuadro imputador, determinándose la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wendelvi Mella Bonilla, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00370 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de

octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Rosa Elena Morales y Johanna Saoni Bautista Bidó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 34 núm. 12 del sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, imputado, contra la sentencia núm. 208-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena Morales, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en la lectura

de sus conclusiones, en representación de Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación de Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez, depositado el 28 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4419-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de notificar a las partes, y se fijo nueva vez para el 7 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad, Lic. Taipey Joa Saad, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez(a) Rambo, por presunta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Ilsa Heredia;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 151-2014 el 27 de abril de 2014, en el cual acoge la acusación presentada por el ministerio público, en contra del imputado Ismael y/o Robinson Jiménez

Sánchez (a) Rambo, quien se encuentra acusado de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Ilsa Heredia;

c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 452-2014, el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso de casación;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez, intervino la sentencia núm. 208-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bladimir Rubio García, defensor público, en nombre y representación del señor Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 452-2014 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable al ciudadano Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez (a) Rambo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 34, número 12, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de robo cometido en casa habitada, de noche y con fractura de puerta y escalamiento, en perjuicio de Ana Hilsa Heredia, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ana Hilsa Heredia,*

contra el imputado Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez (a) Rambo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarle una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***Cuarto:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de noviembre de dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas';* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Si ponemos atención a las conclusiones que emite la Corte en ara de darnos respuesta, nos damos cuenta de que no analizó los medios propuestos, ya que solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, pero no da un por qué propio, lo que da lugar a una falta en la motivación de la sentencia en virtud de que el sentido del recurso de apelación es precisamente que la Corte examine los medios propuestos por las partes y dé razones de peso que fundamenta su decisión, pero en la especie la Corte a-qua no ofrece información del por qué esos medios propuestos no se enmarcan dentro de las violaciones del artículo 417, por lo que esta fragrante violación debe dar lugar a la anulación de la resolución recurrida. Por lo que entendemos que esa decisión de la Corte coloca al justiciable en un estado de indefensión. Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de prueba (artículos 24 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada puesto que solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, y no analiza los medios propuestos, lo que da lugar a una falta en la motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de prueba;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que en tal sentido, del examen y análisis a la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la Corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar la pruebas aportadas a proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos suficientes y precisos para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

"a).- que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba, ya que los testimonios sometidos al contradictorio estaban robustecidos con las actas de arresto y registro de persona, levantada al momento de arrestar al imputado recurrente dentro de la casa donde cometió los hechos, por lo que no se trata de simples declaraciones de los testigos como alega el recurrente;

b).- que en la sentencia atacada se establece de manera clara y precisa los motivos por los cuáles impuso la pena de siete años, estableciendo entre otros motivos, que tomó en cuenta la gravedad del hecho y que ésta es la pena adecuada para la regeneración del recurrente, encontrándose la misma enmarcada dentro del rango establecido por la ley para la infracción de la cual fue hallado culpable";

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los aspectos planteados por el recurrente, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ismael y/o Robinson Jiménez Sánchez, contra la sentencia núm. 208-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Elizabeth Paredes.
Recurridos:	Joel Antonio Parra Sánchez y Katherine Parra Ortiz.
Abogadas:	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn y Dra. Milagro García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-2112114-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10 núm. 23 del sector 24 de Abril, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2015,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Katherine Parra Ortiz, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, unió libre, cédula de identidad y electoral núm. 001-1865020-9, domiciliado y residente en el Callejón Sánchez núm. 54, Las Cañitas, Distrito Nacional;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación de la Licda. Elizabeth Paredes, actuando a nombre y representación de Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, por sí y por la Dra. Milagro García, del Servicio Nacional de Representante Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y representación de Joel Antonio Parra Sánchez y Katherine Parra Ortiz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Elizabeth Paredes Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos, depositado el 13 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 263-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio a cargo de Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos (a) Prín, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 306-2014 el 9 de octubre de 2014, en contra del imputado Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos (a) Prín, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 122-2015 el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos(a) Prín, intervino la sentencia núm. 125-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos (a) Prín, en fecha tres (3) del mes de julio del año 2015, a través de su representante legal Licda. Elizabeth Desireé Paredes Ramírez, Defensora Pública, sustentado en audiencia por la Licda. Miosotis Selmo, Defensora Pública, contra la sentencia núm. 122-2015, de fecha doce (12) de mayo del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al imputado Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos (a) Prín, de generales que constan, Culpable*

de haber cometido el crimende golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; ***Segundo:*** *Exime al imputado Wilmer Arodis o WilmerAdodis de la Cruz de los Santos (a) Prín, del pago de las costas penales por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes;* ***Cuarto:*** *Acoge la acción civil formalizada por el señor Joel Antonio Parra Sánchez, por intermedio de su abogado constituido, al haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos (a) Prín, al pago de una indemnizaciÓn ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del demandante constituido, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste;* ***Quinto:*** *Compensa las costas civiles (Sic)';* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos (a) Prín, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una representante de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 29-2015, de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2015, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes compareciente";*

Considerando, que el recurrente Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos(a) Prín, por intermedio de su defensa técnica, argumenta, los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15) al*

haber emitido motivaciones ilógicas para responder la errónea aplicación en la valoración dada a los testigos a cargo Katherine Parra Ortiz y Luis Manuel García. Incurre la corte a-qua en motivaciones ilógicas, respecto a considerar que las declaraciones dadas por los testigos a cargo no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por ser referenciales y familiares del hoy occiso, ya que según la corte "estas características no son suficientes para descartarlos como medios de prueba…", desconociendo con dicha afirmación que la insuficiencia destacada por el recurrente en la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de Katherine Parra Ortiz y Luis Manuel García, no radicaba o resultaba del grado de familiaridad con el occiso, o referencia, sino por no existir otro medio de prueba que robusteciera las informaciones aportadas por los mismos, que las juezas de primer grado aseguran cuestiones no acreditadas en el juicio y las contradicciones que los mismo incurrieron entre si, como sería un testigo presencial y que no fuera un familiar directo del occiso, siendo un requisito esencial para determinar la suficiencia de las mismas, que con certeza determinaran la presunta participación de nuestro representado en el hecho imputado. En el recurso de apelación el recurrente manifestó que las juezas establecen hechos no acreditados, sacados de su imaginación y de suposiciones, puesto que de las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, no hicieron referencia a como pasaron los hechos, ya que los mismos no estuvieron presente, tampoco fue dilucidada la información de que el hoy occiso fue acorralado, ni se encontró sometido. Estas ponderaciones son producto de la íntima convicción, cuestión esta totalmente prohibida por nuestro legislador, pues establece el artículo 333 que "…las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan…". La corte a-qua incurre en las mismas violaciones que los jueces de primer grado, primero porque en la audiencia del recurso no se reprodujeron pruebas, y segundo porque de la sentencia de primer grado, ni de las actas de audiencia o audio, se puede determinar cuál fue la participación del hoy recurrente, de lo que se desprende que los jueces están suponiendo, lo que posiblemente puede haber ocurrido en el hecho, y es que si se observan las pruebas presentadas ninguna dan al traste con esta información. La corte ha confirmado una sentencia, habiendo quedado establecido que las pruebas testimoniales aportadas fueron de orden referencial, no siendo apoyadas ni corroboradas con otra prueba que confirme lo que estos habían establecidos, pues fuera de estos testigos, la parte acusadora solo se limitó a presentar pruebas documentales; ***Segundo Medio:***

Sentencia manifiestamente infundada (falta de estatuir y de motivación de la sentencia). Que con relación a los motivos planteados en su recurso de apelación, la corte a-qua se limito a responder parte del primer medio, pues dentro del mismo se plantearon varios aspectos, que no fueron apreciados por los jueces de la corte. En el primer medio se presentaron cuestiones relativas a la valoración de la prueba que realizaron los jueces de primer grado. La no respondida fue el llamado que le hizo el recurrente mediante su escrito sobre lo declarado por los testigos y la causa de la muerte establecida en el certificado médico legal; los jueces de primer grado no observaron, lo relativo al motivo de la muerte de Jairo Luis Parra, pues fue impactado por tres disparos y la testigo claramente estableció, que según sus fuente el imputado no portaba arma de fuego el día de la ocurrencia del hecho, cuestión esta que quedo claramente establecida en el plenario, lo que imposibilito al imputado el causarle la muerte a la víctima. En este aspecto se atacaron la falta de coherencia de la acusación con las pruebas presentadas, así como la imposibilidad del recurrente de cometer los hechos imputados; ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal (art. 40.16 de la Constitución, así como el artículo 339 del Código Procesal Penal), 426 numeral 3, falta de fundamento en sus motivaciones sobre los puntos impugnados. Que uno de los medios planteados por el hoy recurrente en su recurso de apelación, fue lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, estableciendo el recurrente, y confirmado por la corte a-qua que el tribunal de primer grado mediante su sentencia, incurrió en falta de motivación, pues no estableció con precisión que les llevo a imponer la pena. De igual modo se observa la inobservancia a la Constitución de la República, en el artículo 40.16, pues alegado de lo que establece este artículo sobre la finalidad y/o orientación de la pena, establecen estos a través de su sentencia que la condena impuesta al recurrente cumple con la finalidad de retribución y protección, cuando el artículo antes citado de nuestra carta magna es claro";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos sostiene

que la sentencia es manifiestamente infundada al incurrir la corte a-qua en motivaciones ilógicas, al haber quedado establecido que las pruebas testimoniales aportadas fueron de orden referencial, no siendo apoyadas ni corroboradas con otra prueba que confirme lo que estos habían establecidos, pues fuera de estos testigos a cargo, la parte acusadora solo se limitó a presentar pruebas documentales;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el Príncipio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal a quo a los testimonios referenciales brindados por los testigos de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan validos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (sent. núm. 6 del 6 de agosto de 2012, B. J. 1221);

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación, invoca la falta de estatuir y de motivación de la sentencia, pues la corte a-qua se limito a responder parte del primer medio, dejando de apreciar lo relativo a la valoración de las pruebas por los jueces de primer grado, la falta de coherencia de la acusación con las pruebas presentadas, así como la imposibilidad del recurrente de cometer los hechos imputados;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos, del análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y los respondió con razones lógicas y objetivas, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa, y constatado además que el tribunal de primera instancia *"manejo un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de las reglas de la sana*

critica al motivar su decisión en un orden lógico y armonioso sin presentar contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en todo su desarrollo de motivaciones estableció las situaciones relativas del caso por las cuales declararon culpable al imputado sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la decisión recurrida"; por consiguiente, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio, el recurrente expone, que la corte a-qua no responde lo planteado por la defensa, respecto a la falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, pues no se estableció con precisión que les llevo a imponerla; sin embargo, consta de manera clara y precisa en la decisión impugnada que el tribunal de alzada constató: *"que los razonamientos establecidos por las juzgadoras del a-quo sobre la pena, resultan suficiente y justos, pues realizaron un adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional al grado de culpabilidad y de reprobabilidad del ilícito, cuya pena fijada es equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida por el legislador, la cual aparte de ser justa es útil para alcanzar los fines de retribución y protección";* por lo que carece de fundamento el medio denunciado y procede su rechazo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin que se observen los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilmer Arodis o Wilmer Adodis de la Cruz de los Santos, contra la sentencia núm. 125-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM.34

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rayniel Alexander Herrera Pérez.
Abogados:	Lic. Teódulo Omar Pina Y Dr. Agustín Mejía.
Recurrido:	DNCD.
Abogado:	Lic. Ramón Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rayniel Alexander Herrera Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2144846-3, domiciliado y residente en la calle Ravelo núm. 48, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 18-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teódulo Omar Pina, en nombre y representación del Dr. Agustín Mejía, quien a su vez representa a Rayniel Alexander Herrera Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Agustín Mejía Avila, en representación del recurrente Rayniel Alexander Herrera Pérez, depositado el 5 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4382-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de noviembre de 2015, que declaró admisibles el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 15 de junio de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito a la DNCD, Lic. Ramón Veras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rayniel Alexander Herrera Pérez, por supuesta violación a los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 447-2011 el 29 de noviembre de 2011,

en contra del imputado Rayniel Alexander Herrera Pérez, por supuesta violación a los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 148-2013 el 22 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Rayniel Alexander Herrera Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0033368-3, domiciliado y residente en la calle Ravelo, núm. 48, parte atrás, Villa Francisca, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95) y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo martes que contaremos a treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a las 9: 00 A. M., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, intervino la decisión núm. 02-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de enero de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia recurrida en todas sus partes, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, y envió el presente proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que esta proceda conforme es de ley;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, este dictó su sentencia núm. 300-2014 el 7 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Rayniel Alexander Herrera Pérez, intervino la sentencia núm. 18-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic-do. Agustín Mejía Ávila, en nombre y representación del señor Rayniel Alexander Herrera Pérez, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 300/2014 de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero**: Rechaza la solicitud de extinción penal interpuesta por el justiciable Raynel Alexander Herrera Pérez, a través de su abogado apoderado, por improcedente e infundado, en razón de que los actos procesales de dilación del proceso han sido provocadas por el justiciable y no del sistema; **Segundo**: Declara culpable al ciudadano Raynel Alexander Herrera Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de Identidad y Electoral numero 402-2144846-3; domiciliado y residente en la Calle Ravelo Numero 48, Villa Francisca, Teléfono; 849-542-0291; actualmente en libertad; de los crímenes de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga) y porte ilegal de arma de fuego; en violación de los artículos 6-A, 28 y 75 P-II de la Ley 50-88, así como los Artículos 39 y 40 de la Ley 36; En perjuicio del Estado Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **Tercero**: ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto**: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la Pistola Núm. CAT. 5802, H080911Y, CAL. 380 en favor del Estado Dominicano; **Quinto**: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 9.68 libras de marihuana; **sexto**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas´; **SEGUNDO**: Rechaza*

el incidente contentivo de extinción penal interpuesto por el justiciable Raynel A. Herrera Pérez, a través de su abogado representante Licdo. Agustín Mejía Ávila, por no contravenir las disposiciones establecidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso*"

Considerando, que el recurrente Rayniel Alexander Herrera Pérez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La Corte en su sentencia viola el artículo 319 del Código Procesal Penal (declaración del imputado). En ningún momento del proceso ante la corte de apelación se le dio el derecho de exponer al imputado, violando con esto el artículo y el derecho del imputado;* ***Segundo medio:*** *violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La Corte notificó la resolución de admisibilidad del recurso y la audiencia en mismo día del juicio de fondo, o sea el 12 de enero de 2015 a las 2:30 PM, y el ministerial actuante le puso que fue a las 8:00 AM. Ver acto de notificación de resolución y audiencia anexo;* ***Tercer Medio:*** *el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. En la sentencia impugnada se puede apreciar que el magistrado Manuel Hernández Victoria, es el mismo juez que ordenó un nuevo juico en contra del imputado, sentencia del 8 de enero de 2014;* ***Cuarto Medio:*** *la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. El Procurador fiscal Lic. Ramón Augusto Veras Castro, que actuó en el allanamiento y prisión del imputado, además de ser testigo a cargo, es el mismo procurador fiscal que tiene una medida de coerción de un año de prisión en el caso del DICAN;* ***Quinto Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

En ningún momento se ha establecido que el tal boca negra sea Rayniel Alexander Herrera Pérez. En la sentencia del tribunal colegiado, tanto el testigo a cargo Javielyn Braulio Cuevas como el testigo a descargo la señora Maria Inés Valdez, al Rayniel Alexander Herrera Pérez lo arrestaron en la calle. Hay contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que el ministerio público actuante en el allanamiento expresa que él: "no sabe de qué color era la casa ni el numero de la casa que allanó", y el acta de allanamiento establece: a un tal boca negra vive en la calle 4, casi esquina 3, casa numero 51 de block, techada de zinc, color amarillo. Situación esta que siembre una duda en el ánimo de este tribunal colegiado; ***Sexto Medio:*** *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia a-quo viola el artículo 69 de la Constitución Dominicana en el inciso 10. En virtud de que los jueces se acumularon el incidente sobre la extinción de la acción penal para hacer llamado conjuntamente con el fondo violando con esta decisión la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Los jueces de la corte fallaron primero en su dispositivo el fondo y luego fallaron el incidente. La sentencia viola el principio de indivisibilidad del ministerio público, al utilizar al fiscal como testigo";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el tercer medio de su escrito de casación, único que se analiza por la solución dada a la especie, el recurrente escuetamente alega, lo siguiente:

"El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. En la sentencia impugnada se puede apreciar que el magistrado Manuel Hernandez Victoria, es el mismo juez que ordenó un nuevo juico en contra del imputado, sentencia del 8 de enero de 2014";

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala ha podido observar, que tal y como aduce el recurrente, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 02-2014 el 8 de enero de 2014, estando integrada para la ocasión por los magistrados Wendy S. Martínez Mejía, Manuel A. Hernández Victoria y Víctor Mejía

Lebrón; decisión que declara con lugar el recurso de apelación, anula la sentencia impugnada, y por tanto ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que agotados los procedimientos que sucedieron dicha decisión, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró el juicio y dictó la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, la cual fue recurrida en apelación por el ahora recurrente en casación, y en consecuencia intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, constituida por los jueces Manuel A. Hernández Victoria, Roso Vallejo Espinosa y Darío Gómez Herrera;

Considerando, que la actuación del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria, como juez de la Corte de Apelación, en el mismo caso, vicia la sentencia hoy recurrida, dictada por la Corte a-qua, puesto que en virtud al párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el presente proceso podía ser conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión, pero debía estar compuesto por jueces distintos; por consiguiente, al no hacerlo, resultó afectado el debido proceso de ley;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se observa que en el presente proceso, consta una decisión viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, y por tanto, procede acoger el medio examinado de conformidad con las disposiciones del citado artículo, sin necesidad de analizar los demás medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria

que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rayniel Alexander Herrera Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 18-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Santos Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Giselle Piña, Licdos. Juan Brito García y Juan Antonio Fernández Paredes.
Recurrido:	Doris González Lantigua.
Abogados:	Lic. Julio Peña y Licda. Rufina Elvira Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0002928-4, domiciliado y residente en la avenida Julio Lample núm. 43 de la ciudad de Nagua, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00017-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Piña, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Juan Antonio Fernández Paredes, actuando a nombre y representación de Guillermo Santos Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julio Peña, por sí y por la Licda. Rufina Elvira Tejada, actuando a nombre y representación de Doris González Lantigua, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación de los recurrentes Guillermo Santos Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 7 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Rufina Elvira Tejada, en representación de Doris González Lantigua, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 2889-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de septiembre de 2012, en el tramo carretero que conduce Sánchez-Nagua, en el paraje Los Yayales, mientras Guillermo

Santos Martínez conducía la camioneta placa núm. LB2620, propiedad de Aníbal Peña Peña, y asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., atropelló al menor AG, ocasionándole laceraciones múltiples, fractura de conminuta fémur derecho y politraumatismos, que le produjeron una lesión permanente;

b) que el 21 de febrero de 2013, la Fiscalizadora del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Guillermo Santos Martínez, por supuesta violación a los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de El Factor, el cual dictó sentencia núm. 28-2014 el 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"Aspecto incidental: **ÚNICO**: Rechaza la petición incidental de inclusión de la sucesión o sucesores del señor Aníbal Peña Peña, como tercero civilmente demandado, realizada por la parte querellante y actor civil en este proceso, toda vez que conocida la situación del fallecido del tercero civilmente demandado debió ser realizada una renovación de instancia a los sucesores del señor Aníbal Peña Peña, conforme lo establece el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil"; Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Guillermo Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0002928-4, domiciliado y residente en la calle Julio Lample núm. 43 de la ciudad de Nagua, María Trinidad Sánchez, culpable de cometer el delito de golpes y heridas que causan lesión permanente ocasionado con el manejo temerario y descuidado de un vehículo de motor, así como la violación de las normas de velocidad, previsto y sancionado en los artículos 49-d, 61-B-1 y artículo 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor de edad Andri González, representado por su madre, Doris González Lantigua. En consecuencia le condena a una sanción de nueve (9) meses de prisión correccional en la cárcel pública de Nagua y al pago de una multa de un salario mínimo a favor del Estado Dominicano. Asimismo, le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO**: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo*

de Guillermo Santos Martínez, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar acostumbrado y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de La Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; ***TERCERO****: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Guillermo Santos Martínez cumpla la totalidad de la pena impuesta en la cárcel pública de la ciudad de Nagua; Aspecto civil:* ***CUARTO****: Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Doris González Lantigua, en representación de su hijo menor de edad Andri González contra el señor Guillermo Santos Martínez y la razón social Monumental de Seguros, S. A., por estar hecha conforme a la ley;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo, acoge la misma y condena al señor Guillermo Santos Martínez, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), en favor y provecho del menor de edad Andri González, representado por su madre, la señora Doris González Lantigua, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de la lesión permanente ocasionada en el accidente de que se trata;* ***SEXTO****: Condena al señor Guillermo Santos Martínez al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de la abogada concluyente, Licda. Rufina Elvira Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO****: Declara la sentencia oponible y ejecutable a la entidad La Monumental de Seguros dentro de los límites de la póliza núm. AAUTO-1123849, en canto al monto de la indemnización y las costas civiles";*

d) que con motivo al recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 00017-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, quien actúa a favor de Guillermo Santos Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha veinte (20) de junio del año 2014, en contra de la sentencia núm. 28/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos*

mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de El Factor. Queda confirmada la sentencia recurrida; ***SEGUNDO****: Lo condena al pago de las costas penales;* ***TERCERO****: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados";*

Considerando, que los recurrentes, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación al ordinal 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua, incurrió en una contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, porque como podéis observáis, en el primer medio de apelación, se alegaba y se demostraba que el juez a qua incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, en el entendido de que éste decidió un incidente sin explicarle a las partes en cuales fundamentos se basaba para hacerlo; errónea aplicación que la Corte a qua le ha dado al artículo 311 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si bien es cierto que el juicio penal es esencialmente oral, no menos cierto es que la redacción integra de la sentencia condenatoria o absolutoria, deben recoger las sentencias incidentales, son sus peticiones, motivaciones y conclusiones, pues de lo contrario ese acto jurisdiccional que lo constituye la sentencia, no cumpliría con el voto de la ley establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia adolece del vicio de falta de motivación, y además persistió por parte de Corte a-qua, el mismo vicio de errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 311 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Violación al ordinal 2do. del artículo 417 del Código Procesal Penal, contradicción e ilogicidad manifiesta y violación al artículo 321 del Código Procesal Penal. Que los recurrentes invocaron a la corte a-qua, que la sentencia adolecía de una contradicción manifiesta, ya que el juez a-qua, desde inicio de la redacción de la sentencia, estableció que la había dictado con motivo del conocimiento del juicio del fondo seguido en contra de Guillermo Santos Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículo 49 letra d y 65 de la Ley* núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por *la Ley* núm. 114-99, sin embargo en el ordinal primero del aspecto penal de la sentencia de marras establece: *"Primero: Declara al señor Guillermo*

Santos Martínez…, culpable de cometer el delito de golpes y heridas que causan lesión permanente ocasionado con el manejo temeroso y descuidado de un vehículo de motor, así como la violación de las normas de velocidad, previsto y sancionado en los articulas 49-d, 61-b-1 y artículo 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor de edad, representado por su madre, Doris González Lantigua"; Que como se puede observar el Tribunal a-qua, incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta al ampliar la acusación incluyendo el artículo 61 letra b, en su parte dispositiva, sin que haya sido invocado por el Ministerio Público en su acusación del 21-02-2013, pues conforme ese acto conclusivo se demuestra que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Guillermo Santos Martínez, por supuesta violación de los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Que tal y como vosotros podéis observar tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua, incurrieron en el mismo vicio, de contradicción e ilogicidad manifiesta, y por ende violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, en el sentido de que hubo una variación de la calificación en perjuicio del imputado, toda vez que el artículo 61, b-1, no estaba incluido en la acusación del Ministerio Público como mal aplicó el Tribunal de Primer grado, pero más aún la Corte a-qua, para justificar lo injustificable expresó, que "en el acto conclusivo se ha incluido el literal d del artículo 49 de la ley tránsito" sin embargo la parte recurrente, no se ha referido a dicho artículo sino a la inclusión del 61, letra b-1, que el tribunal de primer grado incluyó sin estar en la acusación del Ministerio Público, y sin darle la oportunidad a que el imputado se defendiera sobre esa nueva calificación jurídica en franca violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 321 del Código Procesal Penal. Que *la Corte a-qua, ha incurrido en el vicio de contradicción manifiesta y sobre todo ha procedido a ampliar la calificación jurídica sin estar apoderada para ello y sin permitirse al imputado ninguna defensa previa al respecto";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, los recurrentes sostienen que la corte a-qua al contestar lo invocado en su recurso de apelación respecto a la falta de motivación de la decisión que

rechazo el incidente planteado por la defensa técnica del imputado, en el cual solicitan la exclusión de determinados medios de prueba, incurre en una errónea aplicación del artículo 311 del Código Procesal Penal e incumple con el voto de la ley establecido en el artículo 24 del referido texto;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se aprecia que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éstos, rechazó su recurso de apelación, basándose, en el artículo 311 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "*el juicio es oral, que la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las parte presentes";* y fundamentando su decisión, partiendo del hecho de que la juzgadora actuó correctamente, pues se evidencia en el contenido de su sentencia que explicó verbalmente los motivos de porque rechazó la solicitud de exclusión probatoria, con lo cual no se comprueba el error atribuido de falta de motivación en relación a este aspecto; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que los recurrentes Guillermo Santos Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., en un segundo medio de casación invocan una contradicción e ilogicidad manifiesta, y por ende violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, en el sentido de que hubo una ampliación de la calificación jurídica, sin permitirse al imputado ninguna defensa previa al respecto, toda vez que el artículo 61 letra b numeral 1, no estaba incluido en la acusación del ministerio publico como mal se ha aplicado;

Considerando, que lo invocado por los recurrentes carece de fundamento, toda vez que respecto al presente proceso se aprecia en el auto de apertura a juicio núm. 51-2013 del 12 de junio de 2013, que fue apoderada la jurisdicción de juicio para conocer de la acusación penal, querella y constitución en actoría civil contra el imputado Guillermo Santos Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que, contrario a lo que establecen en su escrito de casación, no se observa que en el conocimiento de la causa se realizara una variación calificativa;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin incurrir en los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Doris González Lantigua en el recurso de casación interpuesto por Guillermo Santos Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00017-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al imputado y civilmente responsable al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de la Licda. Rufina Elvira Tejada, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teudy Rosario Novas.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista B.
Recurridos:	Jorge Manuel Herrera Rondon y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teudy Rosario Novas, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral número 016-0012479-4, domiciliado y resiente en la calle 9 núm. 12 del sector La Ciénaga del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 344-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oíd a la Licda. Ana M. Burgos, Procurador Adjunta al Procurador General de la República;

Oído al Lic. Antonio Bautista B., actuando a nombre y representación del recurrente Teudy Rosario Novas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procurador Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ambrosio Bautista B., a nombre y representación del recurrente, depositado el 7 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 562-2016 del 3 de marzo de 2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de mayo de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que Jorge Manuel Herrera Rondón y Yensy Cedano Castillo identifican al imputado Teudy Rosario Novas como una de las personas que el 30 de junio de 2011 a las 2:30 de la madrugada de ese dicha dicho imputado acompañado de dos personas más hasta el momento desconocidas, armados de pistola penetraron a la residencia ubicada en la calle Santa Clara núm. 3 del sector La Malena de esta ciudad y en dos habitaciones de la misma, encañonaron a cada uno de los que allí se encontraban entre ellos los señores Jeimy Cedano Castillo, Yoneidi Cedano Castillo, Cintia Cedano Castillo, procediendo a despojar al Lic. Jorge Manuel Herrera Rondón de la pistola marca RZ calibre 9 milímetros, y al señor Yensy Cedano Castillo

de la suma de RD$492,800.00 Pesos, dinero que se encontraba en una gaveta en sobre correspondiente al pago de la leche;

que la señora Yeimy Cedano Castillo, mediante acta de rueda de personas identificó al imputado en fecha 11 de agosto de 2011;

que el imputado Teudy Rosario Novas, resultó arrestado en fecha 10 de agosto de 2011 en virtud de la orden judicial núm. 00354-2011 de fecha 10 de agosto de 2011;

que Jurik Antonio Muller Craff, identifica al imputado Teudy Rosario Novas como una de las personas que en fecha 13 de abril de 2011 junto a un tal Freddy Antonio Areche Jiménez y un tal Edwin a las 7:30 de la tarde aproximadamente momento en que entraba a su residencia este imputado le fue encima agrediéndolo, quien presente según certificado médico legal trauma y herida contusa en cráneo, laceraciones múltiples en cara y ojo izquierdo, procediendo a despojarlo en el acto de la pistola marca Tauro, calibre 380 milímetros, núm. KNC59519, amparada mediante licencia núm. 02010001-8, luego lo ataron de manos y pies con un cordón eléctrico, al igual que a la señora Ana Lucia Pérez, empelada domestica de dicho señor, en esa residencia, a quienes amenazaban de muerte con la pistola, obligándolo a abrir una caja fuerte y dos de seguridad de donde sustrajeron una cantidad indeterminada de dólares, franco suizo y pesos dominicanos, además sustrajeron una lap top, marca HP, color negro, una cámara digital marca Sony, color plateada, un anillo de oro con diamantes;

que Nelson Rafael Peguero y Andrés Fortilien, identifican al imputado Teudy Rosario Novas, como una de las personas que en fecha 15 de julio de 2011 aproximadamente a las 1:00 de la tarde de ese día acompañado de otra persona desconocida, momento en que se encontraban en la fábrica de blocks ubicada en la avenida Libertad en esta ciudad (Concre Blocks) propiedad de Nelson Rafael Peguero Pérez, armados de una pistola y preguntaron por los precios de varios artículos, luego manifestaron que era un atraco, procediendo a sustraer la suma de RD$93,000.00 Pesos producto del a venta de ese día, ocasionándole a Andrés Fortilier herida por arma de fuego frontal parietal con salida;

que Nelson Rafael Peguero y Andrés Fortilien el 11 de agosto de 2011, mediante rueda de personas al tenor del artículo 218 del Código Procesal Penal identificaron a este imputado;

que a propósito de los hechos en los cuales se encuentra vinculado el imputado Teudy Rosario Novas, en fecha 10 de agosto de 2011 a las 6:00

P. M., el Lic. Justo Núñez Pillier miembro del Ministerio Público, acompañado del Capitán de la Policía Nacional Héctor Julio Monegro Sosa, provisto de la orden de allanamiento núm. 354-2011 se trasladaron a los fines de ejecutar la misma en la dirección autorizada en la calle Las Carreras frente al cabaret Ana Melia, lugar donde residían Papiro Novas Dotel, Teudy Rosario Nocas, Miguel Dino Micheael o Dalvin, y una vez allí se le ocupó a Papiro Nova Dotel, una pistola de fabricación casera (chilena) la cual tenía debajo del colchón de la cama;

que el 16 de diciembre de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia Licda. Mercedes Santana Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Teudy Rosario Novas por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal;

que el 18 de junio de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la resolución marcada con el núm. 00542-2013 contentiva de apertura a juicio en contra de Teudy Rosario Novas;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00020-2014 el 5 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Teudy Rosario Novas, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Teudy Rosario Novas, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, titular de la cédula núm. 016-0012479-4, residente en la casa núm. 12, de la calle 9, del sector La Ciénaga, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, del crimen de robo con violencia, cometido en casa habitada, con pluralidad de agentes, portando armas visibles, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Jorge Manuel Herrera Rondon, Jurik Antonio Muller Craft, Andrés Fortilier y Yensi Cedano Castillo, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Teudy Rosario Novas al pago de las costas penales del procedimiento";*

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Teudy Rosario Novas, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual figura marcada con el núm. 344-2015 dictada el 19 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2014, por el Licdo. Rafael Ruíz Mateo, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Teudy Rosario Novas, contra sentencia núm. 00020-2014, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo";*

Considerando, que el recurrente Teudy Rosario Novas, propone por intermedio de su defensa técnica el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, numeral 5 del artículo 417 de la normativa";

Considerando, que el recurrente Teudy Rosario Novas, al desarrollar el único medio en que sustenta el presente recurso de casación, sostiene en síntesis lo siguiente:

"Que el Tribunal a-quo inobservó los hechos y los interrogatorios que se le practicara en primer grado a los testigos que expusieron en el plenario al momento del conocimiento del fondo del asunto específicamente en el Tribunal a-quo, ya que no hubo consonancia alguna en las declaraciones ofrecidas por estos y que por vía de consecuencia, el Tribunal a-quo debió de dictar sentencia absolutoria conforme el artículo 337 de la normativa, por lo que entendemos que esta Corte en función de Corte de Casación, va a evacuar su propia decisión ordenando la absolución del recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos por el recurrente Teudy Rosario Novas contra la sentencia impugnada, es criterio constante de esta Segunda Sala que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, siendo además necesario que el testigo

que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación esta que al verificar la decisión impugnada fue debidamente observada por la jurisdicción de juicio al momento de someter las declaraciones de los testigos al contradictorio;

Considerando, que los razonamientos dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de los planteamientos esbozados en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, fueron cónsono con nuestro derecho, conforme a los cuales se advierte que los elementos de pruebas que conforman el presente proceso fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de ahí que los diversos hechos endilgados al imputado Teudy Rosario Novas fueron debidamente probados, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Teudy Rosario Novas, contra la sentencia marcada con el núm. 344-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Radhamés López Polanco.
Abogado:	Lic. Cristian García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Radhamés López Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2810669-2, con domicilio en la calle La Codal, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 62-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian García, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 499-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de marzo de 2015, siendo las 3:30 A. M., fue detenido mediante operativo en la calle Juan de Jesús Reyes, próximo a los bomberos, del sector Las Cuarentas del municipio de Mao, provincia Valverde, comandado por el raso Gómez Cabrera Joel, P. N., acompañado por el raso Elvis Díaz Gómez, P. N., luego que procedieron a identificarse como miembros de la policía preventiva, P. N., al registro, arresto y conducencia de Alexander Radhamés López, dominicano, no porta cédula, residencie en la

calle Los Bomberos sin número, del sector Las Cuarentas, por el hecho de éste mostrar una actitud sospechosa y al momento de notar la presencia policial intentó emprender la huída, mientras se encontraba parado en la calle Juan de Jesús Reyes, próximo a los bomberos del sector Las Cuarentas, informándole que tenían sospecha de que en sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto o sustancia que riñera contra la ley (drogas y/o armas) e invitándole que exhibiera lo que llevaba consigo negándose este, por lo que procedió el raso Joel Gómez Cabrera, P. N., a registrarlo, y al ser registrado, se le ocupó al ya antes mencionado en su mano izquierda una funda plástica transparente de color blanco, conteniendo en su interior la cantidad de 9 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína de las cuales 5 porciones de un polvo presumiblemente cocaína, envueltas en un pedazo de fundas plásticas color blanco y 4 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en pedazos de fundas plásticas de color amarillo, con un peso aproximado de 5.7 gramos, en el bolsillo delantero derecho se le ocupó un teléfono marca Blackberry, de color negro, imei núm. 268436459714858120, en el bolsillo delantero izquierdo se le ocupó la suma de RD$1,335.00 en efectivo de diferentes denominaciones;

b) que el 23 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Fátima Cesarina Oliver, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexander Radhamés López Polanco, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

c) que el 14 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 27/2015, enviando a juicio a Alexander Radhamés López Polanco, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el cual el 27 de agosto de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 81/2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, al adolescente Alexander Radhamés López Polanco, culpable de violación del artículo 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al Alexander Radhamés López Polanco, a cumplir la sanción privativa de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (CAIPAILP), por espacio de un (1) año, a partir de la fecha en que la presente sentencia adquiera firmeza; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Alexander Radhamés López Polanco, mientras la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Se ordena la incineración de la droga ocupada al adolescente Alexander Radhamés López Polanco, consistente en 5.80 gramos de cocaína, y la incautación de un celular marca Blackberry, color negro y la suma de Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos (RD$1,335.00) en efectivo; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio x de la Ley 136-03";*

e) que con motivo del recurso de alzada, interpuesto por el imputado Alexander Radhamés López Polanco, intervino la sentencia núm. 62/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las 2:19 horas de la tarde, por el adolescente Alexander Radhamés López Polanco, por intermedio de su defensor técnico, licenciado Cristian García Jiménez, contra la sentencia núm. 81/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, cuya parte*

dispositiva figura copiada en otra parte de esta decisión, por las razones antes expuestas; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que el recurrente Alexander Radhamés López Polanco, por intermedio de su defensa técnica, propone los siguientes medios como fundamento de su recurso de casación:

*"**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Que los Jueces de la Corte a-qua rechazaron una prueba fundamental en este proceso, ya que con la certificación de estudio de Prepara, de fecha 21 de septiembre de 2015, se demuestra que el joven Alexander Radhamés López Polanco, está cursando el segundo grado, en el programa de Educación Secundaria para Jóvenes y Adultos (PREPARA), cuyo joven en menos de dos, estaría preparado para iniciar sus estudios universitarios, por lo que, una sentencia como la ratificada por la Corte a-qua le causaría un mal y un desorden frustrante, en el sentido de que el joven Alexander Radhamés López Polanco tendría que dejar sus estudios para cumplir con una condena injusta, su futuro estaría frustrado, y no podría alcanzar sus metas, como se las ha propuesto, ya que para nadie es un desconocimiento, el mundo que involucra un centro de atención integral para adolescentes, y el sin número de jóvenes con problemas y dificultades que rodea esos centros, hecho este que el Estado dominicano debe de resguardar a todo ciudadano, permitir que se le imponga un apena, que en vez de ayudar a crear jóvenes y hombres de bien, lo que estaríamos creando delincuentes para el mañana; que en una franca inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto si era posible;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. Que entre las pruebas admitidas por el tribunal de primera instancia, criterio también que se adhiere la Corte a-qua, son entre otros: El acta de arresto en flagrante delito y registro de personas, instrumentada y firmada por los miembros de la P. N., Raso Joel Gómez Cabrera y Raso Elvis Manuel Diez Gómez, así como los testimonios del raso de la P. N., Joel Gómez Cabrera y el Raso Elvis Díaz Gómez, ya que los Jueces de la Corte a-qua, en su considerando número 9 establecen: la Jueza de primera instancia le confirió total credibilidad por ser precisos, claros y coherentes en tanto dichos testimonios*

establecen de forma clara y concreta: Cuándo, dónde y quién registró al adolescente Alexander López Polanco, y que al mismo se le ocupó una funda con nueve porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína; criterio al cual nos alineamos, puesto que la veracidad del acta de arresto en flagrante delito y registro de personas, no fue descartada con lo declarado por el impuesto y por el contrario la misma fue corroborada, como ya indicamos, con el testimonio de los agentes actuantes; por tanto la sentencia impugnada, contiene una valoración razonable y conforme con la norma sobre la materia, de las declaraciones del imputado; que en este caso, las Corte a-qua tomó en consideración y dio como hecho probado, la responsabilidad penal del joven Alexander Radhamés López Polanco, de los hechos imputados en su contra, sin tomar en consideración que dicha acta de arresto y registro de persona, fue instrumentada y firmada por los mismos rasos que declararon y emitieron los testimonios que el Tribunal y la Corte a-qua le dieron entera fe y crédito, es decir, que es más lógico que tanto lo establecido en el acta de arresto como las declaraciones de los testigos, estarían corroboradas en ambas partes, ya que los gestores fueron los mismos protagonistas";

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Alexander Radhamés López Polanco en los argumentos desarrollados como fundamento del primer medio de su recurso de casación, al examinar la decisión impugnada advertimos en la página 12, que la Corte a-qua para proceder al rechazo del documento en cuestión consideró que la admisibilidad del mismo resulta manifiestamente improcedente, porque la sanción que le fue impuesta es justa y está debidamente motivada conforme a los principios que rigen la justicia penal de la persona adolescente;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala actuando como Corte de Casación, es conteste con las razones ofrecidas por la Corte a-qua, toda vez que la sanción impuesta está estrictamente apegada a la legalidad, pues esta es la sanción prevista para el tipo penal juzgado en la especie; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos en el desarrollo de su segundo medio, conforme al cual refuta la valoración probatoria realizada por el Tribunal de juicio y ratificada por la Corte a-qua; sin embargo, al proceder a la valoración integral de la sentencia de marras esta Sala advierte que la Corte a-qua constató que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los medios probatorios

sometidos a su escrutinio, la cual satisfizo el quantum necesario para dar por establecida sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo, que al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes las constataciones antes indicadas, el medio analizado carente de fundamento y debe ser rechazado, y con ello el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexander Radhamés López Polanco, contra la sentencia núm. 62-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chamil Alberto Vargas.
Abogado:	Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurridos:	María Apolinar Rodríguez del Orbe y Sebastián Rodríguez.
Abogada:	Licda. Maridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Chamil Alberto Vargas, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, no se sabe el número de su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 97, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 172-SS-2015, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Maridania Fernández, del Servicio Nacional para los Derechos de las Víctimas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida María Apolinar Rodríguez del Orbe y Sebastián Rodríguez;

Oída la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Oida a la Licda. Mariadania Fernández, del Servicio Nacional para los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación del recurrente Chamil Alberto Vargas, depositado el 29 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 476-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Chamil Alberto Vargas, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de mayo de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 10:00 de la noche, los imputados Chamil Alberto Vargas (a) Jamín, Guillermo de Dios Zarzuela y Estiven de Dios Zarsuela (a) Guillermito, se presentaron portando armas de fuego al establecimiento comercial, negocio Sánchez Rodríguez, que está ubicado en la calle Respaldo K, núm. 79, del sector María Auxiliadora del Distrito Nacional. Una vez allí los imputados Chamil Alberto Vargas (a) Jamín o Jasmín y Guillermo de Dios Zarsuela y/o Estiven de Dios Zarsuela (a) Guillermito, le manifestaron a los presentes que se trataba de un atraco. Por lo que la señora María Apolinar Rodríguez del Orbe, quien atendía el negocio en ese momento llamó a su esposo José Sánchez López, que se encontraba en la habitación trasera contigua al lugar referido;

b) que ante este llamado los imputados Chamil Alberto Vargas (a) Jamín o Yasmin y Guillermito de Dios Zarzuela (a) Guillermito, se dirigieron hacia el interior de la habitación donde se encontraba José Sánchez López e inmediatamente lo vieron buscando algo le realizaron once (11) impactos de bala que le produjeron heridas en distintas partes del cuerpo ocasionándole la muerte inmediata; que posteriormente emprendieron la huida;

c) que el 23 de julio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona Lic. Quelvy Romero Villar, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Chamil Alberto Vargas (a) Jamin y/o Yasmily, Guillermo de Dios Zarzuela (a) Guillermito, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal;

d) que como consecuencia de dicha acusación el 2 de octubre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio núm. 573-2012-00211/AJ por medio del cual dio apertura a juicio en contra de Chamil Alberto Varas (a) Jamin y/o Yasmil;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegaido de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 27 de enero de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 18-2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Chamil Alberto Vargas, también conocido como Jasmin, también conocido como Yasmil, de generales que constan en la presente decisión, de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara las costas exentas de pago, por haber sido el imputado asistido por un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma, el Tribunal ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta por los señores María Apolinar Rodríguez del Orbe, Francisco Sánchez Polanco y Sebastián Rodríguez, en calidad de querellantes y actores civiles, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Maridiana Fernández, del servicio de representación legal de los derechos de la víctima. En cuanto al fondo, condena al imputado Chamil Alberto Vargas, también conocido como Jasmín, también conocido como Yasmil, al pago de una indemnización a favor de los querellantes y actores civiles señores María Apolinar Rodríguez del Orbe, Francisco Sánchez Polanco y Sebastián Rodríguez, de Cinco Millones (RD$5,000,000.00) de Pesos dominicanos; **CUARTO:** Declara las costas civiles exenta de pago por estar los querellantes y actores civiles representados por el Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena";*

f) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 172-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, en nombre y representación del recurrente, señor Chamil Alberto Vargas,*

imputado, en contra de la sentencia núm. 18-2014 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil catorce (2014), leída en fecha tres (3) de febrero del año dos mil catorce (2014), notificada al imputado en fecha seis (6) y diez (10) de febrero del año dos mil catorce, (2014), respectivamente, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 308-SS-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Chamil Alberto Vargas, también conocido como Jasmín, también conocido como Yasmil, y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Sánchez López; lo eximió del pago de las costas penales del proceso por estar siendo defendido por un defensor público, y lo condenó al pago de una indemnización de Cinco Millones (RD$5,000,000.00) de Pesos; en favor de los querellantes Maria Apolinar Rodríguez del Orbe, Francisco Sánchez Polanco y Sebastián Rodríguez; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por estar el imputado recurrente siendo asistido por abogado de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Que la deliberación del recurso de que se trata fue realizada en fecha miércoles, catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el Magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, por estar disfrutando de sus vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del*

Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes";*

Considerando, que el recurrente Chamil Alberto Vargas, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad y falta de motivación. Que los jueces del Tribunal a-quo al valorar las pruebas incurrieron en el mismo error que el Tribunal de primera instancia ya que inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de experiencia…; que partiendo de esa lógica es que cuando en la página 33 a la 14 numeral 15 (sic) el tribunal de primera instancia y la corte de apelación en la página 9 realiza la valoración armónica de las pruebas según el mismo explica en su sentencia arriba a una conclusión en base a premisas inciertas, pues establece hechos probados que partiendo de lo que declararon los testigos en la páginas 8, 9 y 10 de la sentencia de primera instancia confirmada por la corte no corroboran las conclusiones a la que llegó el tribunal. Observará la Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realiza el tribunal de primera instancia confirmado por la corte de los elementos de pruebas en este aspecto son erróneos, pues si bien es cierto que una persona falleció producto de un disparo de arma de fuego, no menos cierto es, que no se puede endilgar con esas pruebas que los disparos lo haya realizado el imputado, ni mucho menos en la construcción lógica de los hechos, podría establecer el tribunal como sucedió el hecho; que en ese sentido las pruebas que valoró el tribunal de primera instancia y que confirmó la corte con ningunas de puede establecer lo que el Tribunal a-quo ha establecido como probado, más bien lo que existe en dichos elementos probatorios aportados son dudas sustancias sobre cuáles fueron las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y sobre todo que las declaraciones del recurrente se contraponen a esos hechos que entiende el tribunal probados; que con esa decisión el tribunal esta violentado la prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del Código Procesal Penal, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código*

Procesal Penal, ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada; que el imputado fue condenado en base a contradicciones e ilogicidades evidente en la motivación de la sentencia y elementos probatorios sin coherencia alguna con el relato fáctico, es menester que esta corte compruebe los vicios alegados, a fin de que determine la violación a las normas antes mencionadas en cuanto fueron aplicada de manera errónea; con este actuar de los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se nota una franca violación al principio de presunción de inocencia y además un desconocimiento de la norma penal";

Considerando, que, en síntesis, la parte recurrente plantea como queja contra la sentencia impugnada que se inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, toda vez que las pruebas que valoró el tribunal de primera instancia y que confirmó la corte, con ningunas se puedo establecer lo que el Tribunal a-quo ha establecido como probado, que fue condenado en base a contradicciones e ilogicidades evidentes en la motivación de la sentencia y elementos probatorios sin coherencia alguna con el relato fáctico;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación esta que fue observada por la jurisdicción de juicio al momento de someter las declaraciones de los testigos presenciales María Apolinar Rodríguez del Orbe y Ray Manuel Peña Rodríguez al contradictorio, declaraciones a las cuales el tribunal le dio entera credibilidad, debido a que estos fueron coherentes y precisos en todas sus respuestas y contestaron todo con seguridad y firmeza;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación,

fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chamil Alberto Vargas, contra la sentencia marcada con el núm. 172-SS-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del procedimiento en grado de casación, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel García Santana.
Abogados:	Dres. Germán Hermida Díaz Almonte, José Mora Vásquez, Eddy Rojas Guzmán y Dra. María Reynoso Olivo.
Recurrido:	Domingo Antonio Torres.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Nolasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel García Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 072-0007951-0, domiciliado y residente en la calle Bernardo Rodríguez núm. 102 del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, contra la sentencia marcada con el núm. 235-12-00050-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Germán Hermida Díaz Almonte y María Reynoso Olivo, por si y por los Dres. José Mora Vásquez y Eddy Rojas Guzmán, actuando a nombre y representación de Gabriel García Santana;

Oído a la Licda. Ramona Tineo Mármol, actuando a nombre y representación de Noris Altagracia Sosa, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, intervinientes voluntarios;

Oído al Lic. Manuel Antonio Nolasco, actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Torres;

Oída a la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Oído a los Dres. Germán Hermida Díaz Almonte y María Reynoso Olivo por sí y por los Dres. José Mora Vásquez y Eddy Rojas Guzmán, actuando a nombre y representación de Gabriel García Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ramona Tineo Mármol, actuando a nombre y representación de Noris Altagracia Sosa, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Antonio Nolasco, actuando a nombre y representación de Domingo Antonio Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto la resolución marcada con el núm. 460-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2016, conforme a la cual fue fijado el día 9 de mayo de 2016 para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0178/15 del 10 de julio de 2015, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Gabriel García Santana, contra la resolución núm. 338-2013, dictada por esta Segunda Sala el 14 de enero de 2013, declarando inadmisible su recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 235-12-00050-CPP, dictada el 17 de octubre de 2012 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución 338-2013, considerando que la misma no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que una vez remitido el proceso ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta debe reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente en su recurso de casación y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutiva, para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte, en representación del recurrente Gabriel García Santana, depositado el 31 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Luis Miguel Acosta Mercedes, a nombre y representación de Domingo Antonio Torres, depositado el 7 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención voluntaria suscrito por la Licda. Ramona Tineo Mármol, e representación de los intervinientes voluntarios, señores Nodia Altagracia Sosa Monción, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, depositado el 6 de mayo de 2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que Domingo Antonio Torres fue declarado adjudicatario de una porción de terreno de 420 tareas (264,793.70 metros cuadrados), con sus mejoras dentro de la parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Montecristi, sitio denominado Jaramillo, mediante sentencia civil marcada con el núm. 136, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 6 de mayo de 2011;

b) que el imputado Gabriel García, de manera fraudulenta se introdujo en el terreno antes indicado, sin la autorización de su legítimo propietario, siendo infructuosa las diligencias amigables de parte del querellante para que de manera voluntaria el propietario pudiera accesar;

c) que el 14 de marzo de 2012, por conducto del Lic. Miguel Luis Acosta Mercedes, el señor Domingo Antonio Torres presentó querella con constitución en actor civil en contra de Gabriel García Santana, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Unipersoal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual en fecha 9 de mayo de 2012, dictó la sentencia marcada con el núm. 239-2012-00018, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al señor Gabriel García Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0007951-0, domiciliado y residente en la calle Bernardo Rodríguez, casa núm. 102, centro de la ciudad de Villa Vásquez, municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, por haber resultado suficientes las pruebas aportadas en su contra; **SEGUNDO**: Se le impone al imputado la sanción de Quinientos Pesos (RD$500.00) de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 5869, sustituyendo la prisión por dicha multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 2 de la Ley 5869 y 463.6 del Código Penal, ordenándose el desalojo de éste o de cualquier otra persona que se encuentre dentro del inmueble; **TERCERO**: Se condena al*

imputado, al pago de las costas penales del proceso; ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, se acoge la constitución en actor civil, interpuesta por Domingo Antonio Torres, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo, se condena al señor Gabriel García Santana, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), como justa reparación de los daños materiales, a favor del señor Domingo Antonio Torres;* ***SEXTO:*** *Se condena al señor Gabriel García Santana, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor del abogado concluyente Lic. Miguel Luis Acosta Mercedes";*

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 235-12-00050-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Ratifica el auto administrativo número 235-12-00063 C. P. P. de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2012, que admitió el recurso de apelación, intentado en fecha dieciocho (18) del mes de julio del 2012, por el señor Gabriel García Santana, a través de sus abogados constituidos Dres. Germán Hermida Díaz Almonte y José Arístides Mora Vásquez, en contra de la sentencia núm. 239-2012-00018, dictada en fecha nueve (9) de mayo del año 2012, por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación intentado en fecha dieciocho (18) del mes de julio del 2012, por el señor Gabriel García Santana, a través de sus abogados constituidos Dres. Germán Hermida Díaz Almonte y José Arístides Mora Vasquez, en contra de la sentencia núm. 239-2012-00018, dictada en fecha nueve (9) de mayo del año 2012, por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Gabriel García Santana, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Licdo. Miguel Luis Acosta Mercedes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente Gabriel García Santana, por intermedio de su defensa técnica, propone los siguientes medios como fundamento de su recurso de casación:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de la ley. Que la Corte al fallar como lo hizo, ha cometido el vicio de inobservar la ley, pues el terreno sobre el cual se ha ordenando el desalojo, se trata de un terreno registrado amparado por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005; que la Corte, al fallar como lo hizo, ha cometido la misma falta de inobservancia a la ley, desconociendo el contenido del artículo 90 de esta Ley 108-05, puesto que los derechos del recurrente son tan registrados como los del querellante; el juez de primer grado ni la Corte jamás podían restarle importancia o valor a las constancias anotadas contentivas del derecho de propiedad del recurrente, puesto que dichos documentos han sido expedidos por el único funcionario que tiene calidad jurídica para emitirlos y sobre todo, que el querellante también está reclamando un derecho contenido en una carta constancia anotada igual a la del recurrente y que goza de lo que establecen los dos párrafos del dicho artículo 90; que las ventas suscritas por el querellado con las personas que le vendieron dentro de la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Montecristi, tienen la misma fuerza que la sentencia de adjudicación para generar el derecho de propiedad sobre tales porciones; por lo que cuando el Juez dice que cree en la constancia anotada del querellante porque proviene de una sentencia de adjudicación y que no cree en las del imputado porque provienen de simples actos de ventas, también está violando la ley por inobservancia o error, del artículo 1134, en perjuicio del derecho de dicho imputado; **Segundo Medio:** Violación a una disposición de orden constitucional. Que con la emisión de este fallo, el juez ha violado artículo 51 de nuestra Constitución; que el juez con este fallo desconoce totalmente el derecho de propiedad adquirido por el recurrente, pues esta ordenando un desalojo sobre una porción de terrenos donde el querellante no está deslindado, con la agravante de que tampoco nunca ha ocupado esa porción de terrenos dentro de esa parcela, y si esta sentencia se hace definitiva, al recurrente se le está arrebatando su derecho dentro de dicho predio y se le está prohibiendo definitivamente su derecho de acceso a su propiedad, obligando prácticamente a abandonar un predio que comprado y que ha poseído mucho antes de que el querellante fuera a ejecutar su sentencia de adjudicación,*

la cual resulta precaria, puesto que reiteramos, no se refiere en su fallo a un terreno debidamente deslindado ni ocupado por la Compañía Oasis Agroindustrial, S. A., al momento de su ejecución, constituyendo esto una violación grosera a un derecho fundamental como es adquirir y usufructuar una propiedad legalmente obtenida; ***Tercer Medio:*** *Contradicción con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que al fallar como lo hizo y al asumir el fallo del tribunal de primer grado, cometió la violación contemplada en el ordinal 2 del artículo 426, ya que su fallo se contradice con el fallo emitido por nuestro más alto tribunal, en fecha 17 de mayo del 2009, cuando se declara incompetente para conocer una querella con un derecho registrado mediante certificado de título, como lo es el caso de la especie, y remitió el caso al Tribunal de Tierras, a fin de que se realizara el deslinde de los terrenos; toda vez que, tanto el querellante como el querellado poseen sus respectivos Certificados de Títulos, quedando evidenciado que el caso trata de una litis sobre terrenos registrados; que al fallar como la Corte lo hizo, entró en contradicción con la misma Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, así como con la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, pues si bien es cierto que la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad le atribuye competencia a la Cámara Penal para dilucidar el conflicto surgido a partir de una aparente ocupación del terreno en forma violenta por un intruso, no menos cierto es que a la luz de esta Ley 108-05, el delito de violación de propiedad no existe cuando el querellante y el querellado son copropietarios en el terreno, de porciones que aun no ha sido objeto de deslinde; por tanto al planteársele al juez un problema de aparente violación de propiedad en un terreno bajo estas características, está claro que no se trata de tal violación, porque el juez debió allanar las dificultades a fin de que ambas partes del proceso, pudiesen aclarar realmente sus derechos mediante el proceso correcto, pues al tratarse de unos derechos registrados sin deslindar, indiscutiblemente que era necesario depurar dichos derechos;* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Que al fallar la Corte como lo hizo, su sentencia al igual que la del juez de primer grado, resulta infundada, porque no se sostiene en medios de hecho ni de derecho que puedan justificar la decisión, ya que en vez de cumplir con su papel de hacer justicia apegados únicamente a los estamentos legales, se limitó a transcribir los motivos de la sentencia del tribunal de primer grado, sin emitir ni siquiera un análisis crítico de la situación planteada en el recurso y ni siquiera contestó los*

argumentos y textos legales con los cuales se le justificó la improcedencia del fallo del juez a-quo; la sentencia resulta ilógica, sobre todo cuando verificamos que el Juez de primer grado en sus motivaciones dice que las constancias anotadas del imputado no tiene ningún valor jurídico porque son generalizadas, que no especifican el terreno, que no definen nada, sin embargo destaca como buenas y válidas la constancia anotada del querellante, las cuales exhiben las mismas características que figuran en las constancias anotadas del hoy recurrente; y precisamente esta ilogicidad nace del hecho de que un mismo documento, emitido por la misma autoridad, como lo es el Registrador de Títulos de Montecristi, que dice lo mismo que el otro documento, que contiene una cantidad de terrenos sin deslindar como la del hoy recurrente, no puede tener un valor distinto entre sí, cuando la intención del Registrador al expedir ambas constancias anotadas lo que pretende es proveer a cada dueño en forma individual, de sus derechos registrados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de las quejas esbozadas por el recurrente Gabriel García Santana, en el desarrollo del primer y último medio que fundamentan el presente recurso de casación, estos serán analizados en conjunto dada su estrecha vinculación, y en ese sentido contrario a lo denunciado por dicho recurrente, del examen de la actuación realizada por la Corte a-qua, así como de las piezas que conforman el proceso, se evidencia que la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de nuestra normativa procesal penal, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues la decisión objeto de recurso contiene una clara y suficiente indicación de su fundamentación en cuanto al rechazo de los planteamientos que fueron esbozados por el recurrente ante esa alzada referente al plano probatorio, constatando la Corte a-qua que el tribunal de juicio realizó un análisis por separado de cada una de las pruebas aportadas al debates, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que, procede el rechazo de los medios analizados;

Considerando, que en torno a los vicios esgrimidos en el segundo medio, es preciso establecer que con las actuaciones del Tribunal a-quo, las cuales fueron refrendadas por la Corte a-qua no se violentó el artículo

51 de nuestra Constitución que refiere el derecho a la propiedad, debido a que el desalojo del ahora recurrente fue ordenado mediante sentencia marcada con el núm. 136 de fecha 6 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta y no habiendo licitadores fue declarado adjudicatario al persiguiente Domingo Antonio Torres; que en ese sentido, conforme doctrina y criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia la sentencia de adjudicación es un acto de administración judicial que da constancia de la transferencia de propiedad como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, al no evidenciarse la violación denunciada procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos en el tercer medio donde el recurrente Gabriel García Santana refuta que la sentencia impugnada se contradice con el fallo emitido por nuestro más alto tribunal, en fecha 17 de mayo del 2009, cuando se declara incompetente para conocer una querella con un derecho registrado mediante certificado de título, como lo es el caso de la especie, y que al fallar como la Corte lo hizo, entró en contradicción con las Leyes núms. 5869, sobre Violación de Propiedad y 108-05, sobre Registro Inmobiliario, toda vez que la primera atribuye competencia a la Cámara Penal para dilucidar el conflicto surgido a partir de una aparente ocupación del terreno en forma violenta por un intruso, y la segunda dispone que el delito de violación de propiedad no existe cuando el querellante y el querellado son copropietarios en el terreno, de porciones que aun no ha sido objeto de deslinde; que esta Sala no advierte las alegadas contradicciones conforme refiere el recurrente, toda vez que al examinar las actuaciones fueron remitidas antes esta Sala, advertimos que la cuestión de competencia en razón de la materia no fue discutida en la etapa procesal oportuna, por lo que, al no ser discutida la misma el tribunal de juicio que resultó apoderado estaba en la obligación de conocer el proceso conforme el apoderamiento, consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado, y con ello se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Domingo Antonio Torres y como intervinientes voluntarios los señores Nodia Altagracia Sosa Monción, Altagracia Susana Fermín Vargas y Miguel Rosario, en el recurso de casación incoado por Gabriel García Santana, contra la sentencia marcada con el núm. 235-12-00050-CPP dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Luis Acosta Mercedes, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bismar Antonio Castillo Hernández.
Abogado:	Lic. Ramón de los Santos Villa y José Antonio Castillo Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bismar Antonio Castillo Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 225-0025503-3, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 21 del sector Villa Blanca II, Sabana Perdida; Víctor Manuel Ramírez Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 225-0009745-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 24, Villa Blanca del sector Sabana Perdida, y Juan Carlos Hilario Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juana de Arco núm. 11 parte atrás del sector Sabana Perdida, imputados y civilmente demandados,

contra la sentencia núm. 163-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2015, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón de los Santos Villa, defensor público, ofrecer calidades a nombre y representación de los ciudadanos Bismar Antonio Castillo Hernández, Víctor Manuel Ramírez Almánzar y Juan Carlos Hilario Martínez;

Oído al Lic. Ramón de los Santos Villa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón de los Santos Villa y José Antonio Castillo Vicente, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 293-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 11 de abril de 2016, a las 9:00 A. M.; la cual fue suspendida a los fines de que le sea notificado el recurso de casación a la parte recurrida señor Nicolás Gómez Martínez, y convocar a todas las partes para una próxima audiencia fijada para el día 25 de abril de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 15-10 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 9 de agosto de 2011, a eso de las 3:00 de la tarde, mientras José Apolinar Gómez, se encontraba acostado en la hamaca en la casa de Rafael Pérez Capellán (Felito) en compañía de los señores Paulino Núñez,

Pedro Peña (Didi) y Julián Mora, residencia ubicada en la calle Principal del paraje Piedra Azul Abajo, para ese momento se desplazaban en un vehículo robado tipo Jeep, marca Honda, color gris, registro y placa G161414, chasis JHLRD68402C021988, los imputados junto con Gerson Morrobel Placencia (Gerson) y el nombrado Barboa (este acribillado), quienes luego de presentarse por el frente de la vivienda de Rafael Pérez (Felito) y haber recorrido unos 300 metros se dieron reversa y se apersonaron a dicha residencia artillados con armas de fuego y cuestionando quien se llamaba José; que previo haber llegado a la casa le manifestaron al señor Paulino Núñez "contigo no va nada" en ocasión en que este se proponía salir de la residencia a lo que de inmediato empezaron a disparar sobre el señor José Apolinar Gómez impactándole múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo (20 balazos); que según acta de levantamiento de cadáver el hoy occiso presenta herida proyectil de arma de fuego en brazo derecho, hombro izquierdo, tórax y abdomen, muslo derecho, pierna derecha, izquierda, fractura de tobillo izquierdo, posible causa de la hemorragia interna herida múltiples armas de fuego, de igual forma y a consecuencia de los disparos resultaron heridos los señores Rafael Pérez Capellán, Julián Mora, no resultando herido Paulino Núñez, ya que este se lanzó por una cuesta;

Que después de la balacera los imputados junto con las personas con las que andaban despojaron al occiso de sus prendas, se montaron en el vehículo y emprendieron la huida, quienes más adelante colisionaron con un motor, por lo que, los mismos se dispersaron por los montes, siendo apresados posteriormente Víctor Manuel Ramírez Almánzar y Juan Carlos Hilario Martínez, el nombrado Balboa fue acribillado por los moradores de la comunidad, el nombrado Bismar Antonio Castillo Hernández, hubo que dictarse orden de captura internacional y el mismo fue deportado y detenido desde y en la ciudad de la República de Panamá, y a la fecha Gerson Morrobel Placencia no ha podido ser arrestado; el vehículo fue requisado y se le ocupó un celular Motorola, cargador de pistola Glock, copia de cédula, copia de matrícula, tarjeta Claro usada, dos cordones de color marrón, una chequera del Banco Popular y una camisa de cuadro, la que ha sido identificada que pertenecía al nombrado Balboa;

que el 15 de febrero de 2012 el Lic. Félix T. Heredia Heredia, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Ramírez

Alcántara (Vitico), Juan Carlos Hilario Martínez (El Menor) y Bismar Antonio Castillo Hernández (Moreno), por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309, 310, 379, 381, 382, 383, 384 del Código Penal y 39, 40 y 50 de la Ley 36;

que como consecuencia de dicha acusación el 14 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la resolución núm. 471-2012 contentiva de auto de apertura a juicio, mediante el cual entre otras cosas, admitió de forma parcial la acusación del ministerio público presentada en contra de los imputados y los envió ante el tribunal de juicio;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 15 de mayo de 2014, dictó la decisión marcada con el núm.00056/2014, cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

que con motivo de los recursos de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 163-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictada el 16 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por a) los Licdos. José Alberto Reyes, e nombre y representación del señor Bismar Antonio Castillo Hernández, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos ml catorce (2014); b) los Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y José Castillo Vicente, en nombre u presentación de los señores Víctor Manuel Ramírez Almánzar y Juan Carlos Hilario Martínez, en contra de la sentencia núm. 00056/2014 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Declara culpable a los ciudadanos Bismar Antonio Castillo Hernández, Víctor Manuel Ramírez Almánzar y Juan Carlos Hilario Martínez, de la violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39-iii de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Apolinar Gómez (occiso), Julio Mora y Rafael Pérez Capellán; en consecuencia los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:***

Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; ***Cuarto:*** *Ratifica la validez de la querella con constitución en actor civil presentada por Nicolás Gómez Martínez, y condena a los imputados al pago solidario de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima Nicolás Gómez Martínez;* ***Quinto:*** *Compensa las costas civiles';* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por las partes recurrentes;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas, por estar asistidos de abogados de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de la esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes Bismar Antonio Castillo Hernández, Víctor Manuel Ramírez Almánzar y Juan Carlos Hilario Martínez, proponen los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la defensa planteó en su recurso de apelación que el tribunal de fondo no hizo una correcta valoración de las pruebas a cargo sometidas al proceso por el ministerio público y el actor civil, consistente en los testimonios de Julio Mora, Rafael Pérez Capellán, Pedro Peña y Paulino Núñez, toda vez que estos testimonios establecen grandes contradicciones e ilogicidades entre el tiempo, modo y ocurrencia de los hechos, ya que al observar las declaraciones vertidas por Julio Mora, específicamente en la página número 10 párrafo infine de la sentencia hoy impugnada en donde este establece "eso eran las 12:30 P. M., era una jeepeta blanca, yo los vi a los 4 individuos, cuando lo vieron sacaron cada uno dos pistolas en las manos", es decir, de las declaraciones vertidas por Julio Mora se establecen contrariedades con respecto a la hora de la ocurrencia de los hechos, puesto que en la hora establecida por la acusación es de las 3:00 P. M., de la tarde, es decir entre la hora aducida por la acusación fiscal y la que se desprende del testimonio de dicho testigo existe una diferencia de lapso de tiempo notable que si hace razonablemente presumir que este no estaba seguro del momento en que ocurrieron los hechos imputados a nuestros representados, y sobre todo no entendemos como el tribunal le otorga credibilidad a un testimonio cuando este ni siquiera ha podido establecer cuál era el verdadero color de la jeepeta en el sentido de que según la prueba documental descrita*

en la página 9 de la sentencia hoy recurrida, en el párrafo infine se detalla la prueba a cargo contentiva de una certificación de entrega de vehículo, por el Lic. Félix Heredia, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, donde hace formal entrega en calidad de propietaria y guardián a la señora Soraya Altagracia Mejía Pujols, un jeep marca Honda, modelo CRV, año 2002, color gris, placa G161414, por lo que, se le olvida al tribunal que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal indica que los jueces deben de valorar los elementos de prueba según las máximas de experiencias, los conocimientos científicos y sobre todo las reglas de la lógica y precisamente en ese sentido no sustenta de manera lógica que una persona no se capaz de identificar el color de un vehículo de dimensiones considerables como los de una jeepeta a plena luz del día, ya que este yerra en indicar el color de dicho vehículo pero de manera sorpresiva y como si este poseyera una memoria selectiva que obvia establecer cosas a la vista como lo es el color de un vehículo, pero paradójicamente dice haber reconocido a las 4 personas que presuntamente se desmotaron de dicho vehículo; que la Corte a-qua estableció en su sentencia que rechazaba el recurso interpuesto por el imputado, por entender que el tribunal de fondo los "valoró amplia y suficientemente, que los testimonios de los familiares no fueron controvertidos, sin embargo lo que si fue un hecho incontrovertido que el imputada recurrente fue la persona que disparó a la hoy occisa, y evidentemente eso fue probado libre de duda"; peor no podía la Corte emitir tal consideración porque no se le planteó la inocencia del imputado, ya que el mismo aceptó de manera responsable su participación, lo que planteamos es que el tribunal de fondo le otorgó credibilidad a testimonios, que establecieron que el imputado en tono despectivo vociferó la muerte de la occisa, cuando la contradictoriedad en que incurrieron los mismos le restaban merito a su declaración y sin embargo el tribunal los acoge para imponer una pena tan grave, como es veinte años de prisión, siendo esto permitido por la Corte; que igualmente la Corte debió de tomar en cuenta que el testimonio de Rafael Pérez Capellán testigo a cargo de la fiscalía, establece incoherencias y contradicciones que el tribunal debió de valorar a fin de emitir como debió de valorar a fin de emitir como debió de pronunciar una sentencia absolutoria, ya que en su testimonio plasmado en la página 11 de la referida sentencia donde ese manifiesta que "la jeepeta era verde placa 56, yo a esas personas jamás la había visto, yo lo volví a ver cuando los trajeron aquí al juzgado,

yo los vi el tiempo que hace cuando lo trajeron aquí… no recuerdo como andaban vestidos, llevaban gorras puestas", es decir, de este testimonio se colige que al igual que Julio Mora, estos manifestaron contradicciones en cuanto al color del vehículo ya que nuevamente estos testigos a cargo por parte de la fiscalía manifestaron un color totalmente diferente al verdadero tono y color del vehículo pues Rafael Pérez Capellán indica que el día de los hechos se apersonó al lugar un vehículo color verde placa 56, por lo que, el tribunal evacuó la sentencia hoy recurrida debió de valorar a favor de nuestros representados estas contradicciones en cuanto al objeto en que se desplazaban los presuntos atacantes, máxime cuando los testimonios a cargo han sido tan imprecisos en algo tan obvio y observable como lo es el color de un vehículo a plena luz del día, e igualmente en cuanto al número de la placa de dicho vehículo pues este afirma que la placa de dicho vehículo terminaba en 56, nada más alejado de la verdad, pues según la certificación de entrega de vehículo, por el Lic. Félix Heredia, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte plata, donde hace formal entrega en calidad de propietaria y guardián a la señora Soraya Altagracia Mejía Pujols, un jeep marca Honda, modelo CRV, año 2002, color gris, la placa de dicho vehículo núm. G161414, es decir no contiene dicha placa ningún número similar o parecido al 56 como indicaron los testigos a cargo, y en ese sentido, que siendo las pruebas testimoniales al prueba por excelencia en el proceso penal acusatorio y ante las contradicciones e imprecisiones, el estado de inocencia de nuestros representados debió de prevalecer durante todo este proceso y ser absueltos dadas las dudas e incongruentes observadas durante este proceso; ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua debió valorar que estamos hablando de muchachos jóvenes que tienen toda una vida productiva y decorosa, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que estos fueron condenados bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, sobre todo porque los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, sobre todos los testimonios fueron referenciales es decir de oídas o indirectos como también se les llama, y en ese sentido no destruían razonablemente la presunción de inocencia de los imputados, por lo que la Corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de este tipo*

penal por el Tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los argumentos referidos por los recurrentes en el primer medio que fundamentan el presente recurso de casación, donde refutan que existen contradicciones entre las declaraciones de los testigos de la fiscalía y la certificación de entrega del vehículo usado por los imputados al momento de cometer los hechos, contradicciones estas en cuanto a la hora y color del vehículo de que se trata; que en ese sentido en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua dejó claramente establecido en la página 7 que del estudio de la decisión dictada por el Tribunal de primer grado pudo colegir que dicho tribunal ponderó como medio de prueba y le otorgó un determinado valor a los testimonios vertidos por Julio Mora, Rafael Pérez Capellán, Pedro Peña y Paulino Núñez, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y corroboradas con las pruebas documentales que fueron aportados al proceso, por lo que, al no

advertirse las alegadas contradicciones que esgrimieron los recurrentes en el sentido ya expuesto procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos en el segundo medio referente a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo de referencia no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma tal y como fue establecido por el Tribunal de primer grado, en consecuencia, se rechaza también este medio del recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bismar Antonio Castillo Hernández, Víctor Manuel Ramírez Almánzar y Juan Carlos Hilario Martínez, contra la sentencia núm. 163-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucía Bienvenida Lizardo López y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez, Argelys Acevedo y Samuel Josue Guzmán Alberto.
Recurrido:	Marino Mojica Pérez.
Abogado:	Lic. Ramón Arturo Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Bienvenida Lizardo López, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad núm. 001-0669796-4, domiciliada y residente en la calle Américo Lugo Proyecto Villa Progreso, edificio 23, apartamento 2-A, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Artemio González Valdez, actuando a nombre y representación de Lucía Bienvenida López y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Lic. Argelys Acevedo por sí y por el Lic. Samuel Josue Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Lic. Ramón Arturo Cabrera, actuando a nombre y representación de Marino Mojica Pérez;

Oído a la Licda. Ana M. Brugos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Oído al Lic. Artemio González Valdez, actuando a nombre y representación de Lucía Bienvenida López y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Argelys Acevedo por sí y por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Arturo Cabrera, en representación de Marino Mojica Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes Lucía Bienvenida Lizardo López y Seguros Pepín, S. A., depositado el 11 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por los Licdos. Ramón Arturo Cabrera Santos y Yudelka Laureano Pérez, actuando a nombre y representación de Marino Mojica Pérez, depositado el 6 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcado con el núm. 290-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 13 de abril de 2016, a las 9:00 A. M.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de abril de 2013, en la carreta Sánchez entrada del hospital de Barsequillo del municipio Los Bajos de Haina, Lucía Bienvenida Lizardo López, conduciendo el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero Sport del año 2000, color rojo, placa G128441, chasis JAaLS21H5YP035296, provocó un accidente de tránsito al atropellar a Rosa Pérez, quien intentaba cruzar la vía acompañada de otras personas, ocasionándole golpes y heridas cuyas lesiones le provocaron la muerte conforme extracto de acta de defunción expedida en fecha 19 de julio de 2013;

que el 4 de septiembre de 2013, el ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lucía Bienvenida Lizardo López por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 102 literal a numeral 3 de la Ley 241;

que el 13 de marzo de 2014, el Juzgado de Paz del municipio Los Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 0004/2014, conforme al cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio a Lucía Bienvenida Lizardo López;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la sentencia núm. 00009-2015, el 9 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la señora, Lucía Bienvenida Lizardo López, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49-1, 61-A y 65,102, de la Ley* núm. 241, modificada por *la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rosa Pérez (occisa), y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condenar a la señora, Lucía Bienvenida Lizardo López a cumplir una pena*

de un (1) año de prisión correccional suspendida, y al pago de Mil Pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado Dominicano más el pago de las costas penales; ***TERCERO:*** *Ratificar la validez de la acción civil promovida por el señor Marino Mojica Pérez, a lo siguiente: a) Único al pago de una indemnización de Setecientos Mil de Pesos (RD$700,000.00), distribuidos en partes iguales para los reclamantes y descendiente directo de la occisa; b) Al pago de los intereses devengados por la indemnización, a partir de la fecha de la demanda y en razón del 1.5% mensual;* ***CUARTO:*** *Condenar a la señora, Lucía Bienvenida Lizardo López al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los abogados concluyentes Licdos. Ramón Arturo Cabrera Santos y Yudelka Laureano Pérez, abogados representantes de la parte querellante y actor civil, quienes hicieron las afirmaciones de lugar;* ***QUINTO:*** *Declarar la presente sentencia común y oponible a la sociedad comercial Seguros Pepín S.A., hasta el monto de la póliza número antes establecida";*

que con motivo del recurso alzada interpuesto por Lucía Bienvenida Lizardo López, intervino la sentencia ahora impugnada en casación la cual figura marcada con el núm. 294-2015-00246, y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año 2015, por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de la señora Lucía Bienvenida Lizardo López, contra la sentencia núm. 00009-2015, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I de la provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, elimina la letra b, del numeral tercero de la sentencia recurrida, suprimiendo el pago de los intereses devengados de la indemnización a partir de la fecha de la demanda en razón del 1.5% mensual; en virtud de lo establecido en el artículo 91 del Código Monetario y Financiero que derogó la Orden Ejecutiva* núm. 312 que establecía los intereses legales; ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Exime al imputada recurrente Lucía Bienvenida Lizardo López, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por no*

ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; ***QUINTO:*** *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que los recurrentes Lucía Bienvenida Lizardo López y Seguros Pepín, S. A., proponen en síntesis los siguientes argumentos como fundamento de su recurso de casación:

"que los jueces a-quo conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aun se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo alguno considerandos como motivaciones del fallo que cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia;

que no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció el juez que presidió el Juzgado a-quo, ni los jueces de la Corte a-qua, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa del tercero civilmente demandado, ni acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitieron dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionando por Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia;

que los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los montos de las indemnizaciones acordadas a la víctima, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tiene derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el Tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse los magistrados que dictaron la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, de los cuales no se refieren en ninguna de sus partes, ni en sus motivaciones, la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley;

que para dictar su sentencia en la cual se desnaturalizaron los hechos de la causa, los jueces a-quo tomaron como base las declaraciones incoherentes e infundadas de la víctima, el cual se le estrelló al imputado quien ya había ganado la preferencia y este no tomar las medidas de seguridad y ni ceder el paso al imputado, ya que este estaba dentro de la vía y había cruzado un tramo de la vía pública, esta actitud de la víctima lo hace violador de disposiciones del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos referidos en el numeral 1, donde en síntesis los recurrentes refutan que la sentencia impugnada no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado; sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, al proceder al examen de la decisión impugnada se advierte que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contienen una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede, rechazar el argumento analizado;

Considerando, que en torno a los argumentos referidos en numeral 2 donde los recurrentes esgrimen que los jueces no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, que en ese tenor omitieron dar respuesta incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionando por Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia; sin embargo, en la página 12 de la sentencia impugnada consta de manera clara y precisa lo siguiente: *"que el choque se produce cuando la conducta de la jeepeta Montero Sport, Lucía Bienvenida Lizardo López atropella a la peatona Rosa Pérez, cuando esta junto a otras personas se disponía a cruzar la autopista que va de San Cristóbal a la capital, de manera específica en el tramo que esta frente al Hospital de Barsequillo de Haina, golpes estos que le ocasionaron la muerte a dicha víctima";* por lo que, es obvio que la conducta de la víctima no influyó en el accidente objeto de la presente controversia, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado al no evidenciarse la alegada omisión de estatuir;

Considerando, que en cuanto a los argumentos referidos en el numeral 3 donde los recurrentes refutan el monto indemnizatorio acordado a la víctima; es preciso establecer que términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso analizado, la Corte a-qua tras las comprobaciones de lugar pudo determinar y así lo hizo constar en su decisión que fruto del accidente falleció Rosa Pérez, constituyéndose en actor civil Marino Mojica Pérez a favor del cual se acordó una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos, suma adecuada y razonable para resarcir el daño producido, monto este que no fue el solicitado por dicho accionante, sino que dicha Corte otorgó el monto que en el ejercicio de su poder soberano consideró como justo conforme a los daños sufridos en su condición de hijo de la víctima, el cual esta alzada considera que no es excesivo ni irracional, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en relación a los argumentos referidos en el último numeral, donde sostienen los recurrentes que para dictar su sentencia en la cual se desnaturalizaron los hechos de la causa, los jueces a-quo tomaron como base las declaraciones incoherentes e infundadas de los testigos de la víctima, el cual manifestó que se le estrelló al imputado quien ya había ganado la preferencia y este no tomar las medidas de seguridad y ni ceder el paso al imputado, ya que este estaba dentro de la vía y había cruzado un tramo de la vía pública; que la doctrina más asentida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos lo que no ocurre en el caso analizado, toda vez que la Corte a-qua al analizar

la sentencia recurrida constató que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, enunciando de manera clara, precisa, individual el por qué otorga determinado valor probatorio a cada una de ellas, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el recurso de casación del cual estamos apoderados, al no verificarse el vicio denunciado.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente Marino Mojica Pérez en el recurso de casación incoado por Lucía Bienvenida Lizardo López, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Arturo Cabrera Santos y Yudelka Laureano Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecucion de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte Apelación de Santiago, del 25 de mayo 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan José Almonte García.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Juan Ramón Martínez.
Recurrido:	Lisandra Pelagia Toribio Sánchez.
Abogados:	Licda. Georgina Toribio Paulino, Lic. Leonardo Toribio y Elvis Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Brayan José Almonte García, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 402-2256087-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 56, del sector El Tamarindo, del municipio Hato del Yaque de la provincia de Santiago, actualmente recluido en PP-Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0193-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 25 de mayo 2015, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lisandra Pelagia Toribio Sánchez, dominicana, mayor de edad casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0218773-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 45, sector Las Colinas del municipio Altos del Yaque de la provincia de Santiago, en su condición de víctima, querellante y actora civil;

Oída la Licda. Gloria Marte, por sí y por el Lic. Juan Ramón Martínez, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Brayan José Almonte García;

Oída a la Licda. Georgina Toribio Paulino, conjuntamente con el Lic. Leonardo Toribio, actuando por sí y por el Lic. Elvis Acosta, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida Lisandra Pelagia Toribio Sánchez;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República en su dictamen;

Oída a la Licda. Gloria Marte, por sí y por el Lic. Juan Ramón Martínez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Licda. Georgina Toribio Paulino, conjuntamente con el Lic. Leonardo Toribio, actuando pro sí y pro el Lic. Elvis Acosta, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación del recurrente Brayan José Almonte García, depositado el 18 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 493-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Brayan José Almonte García, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de mayo de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de enero de 2013, aproximadamente a las 10:00 de la noche, mientras Kelvin Reynoso Toribio y Eduard Dionicio Paulino Durán se encontraban en la calle Florinda Soriano del distrito municipal de Hato del Yaque, del municipio y provincia de Santiago, fueron agredidos a tiros por el nombrado Brayan José Almonte García, mientras se hacía acompañar de El Toco, Adaury Almánzar (a) Wemby, y Joan (a) El Capital, cuando Brayan José Almonte García, sin mediar palabras, la remetió a tiros por la espalda en contra de las víctimas, muriendo en el acto Kelvin Reynoso Toribio y resultó herido el señor Eduard Dionicio Paulino Durán, como consecuencia de los impactos de bala que recibieron, emprendiendo la huida los imputados una vez cometieron el hecho de sangre;

b) que al lugar del hecho se presentaron el magistrado Miguel Antonio Ramos acompañado de oficiales de investigaciones del Departamento de Homicidios y técnicos de la Policía Científica, determinando la Dra. Kitty Domínguez, que la causa de la muerte se debió a heridas múltiples por proyectiles de arma de fuego en tórax y espalda, conforme autopsia judicial núm. 034-13 de fecha 18 de enero de 2013, procediendo el Lic. Miguel Antonio Ramos a levantar acta de levantamiento de cadáver, los miembros de la unidad de Policía Científica a levantar acta de inspección en la escena un casquillo cal. 9mm, un proyectil cal. 9mm;

c) que como consecuencia de las heridas con que resultó Eduard Dionicio Paulino Durán fue conducido al hospital José María Cabral y Báez donde permaneció interno varios días como consecuencia de las heridas de balas, siendo evaluado por el Dr.

Carlos Madera, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien emitió el reconocimiento médico núm. 332-13, resultando con una incapacidad médica provisional de 35 días, pendiente nueva evaluación;

d) que tras la ocurrencia del hecho y la identificación del imputado Bryan José Almonte, el ministerio público solicitó orden de arresto en contra del imputado, como consecuencia de dicha solicitud en fecha 18 de enero de 2013, la magistrada Blessie Gómez en función de Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto núm. 598-2013;

e) que dando seguimiento a las investigaciones del caso de la especie, el ministerio público y los oficiales de investigaciones del Departamento de Homicidios obtuvieron información de que el imputado estaba residiendo en la Respaldo Venezuela Los Mina, Santo Domingo, pero se desconocía su domicilio especifico, por lo que se montó una vigilancia en las proximidades, es así como el día 12 de agosto de 2013, mientras el Sargento Edward Gerónimo Peña y otros miembros de la policía se encontraban en la calle 4 de la Respaldo Venezuela, Los Mina, vieron a una persona con similares características a la del imputado por lo que el agente se desmontó del vehículo en que andaba, se dirigió a esta persona, se identificó como miembro de la policía, le pidió que se identificara, quien se identificó como Bryan José Almonte García, le mostró copia de la orden de arresto que pesa en su contra y sospechando que este podía tener encima armas de fuego o drogas, le manifestó que sospechaba que en sus pertenencias ocultaba armas, drogas, que en consecuencia le mostrara lo que tenía oculto pero se negó por lo que procedió a registrarlo ocupándole un arma de fuego tipo revolver marca Taurus, calibre 38mm, serie EC4542995, con dos capsulas calibre 38mm, arma que era portada por el imputado sin documentos, por lo que el agente incautó el arma y las cápsulas ocupadas, ejecutó la orden de arresto que pesa en su contra, le leyó sus derechos y levantó acta de registro de personas;

f) que en fecha 13 de agosto de 2013, la víctima Eduard Dionicio Paulino Durán se presentó al departamento de atención al usuario

de la Procuraduría Fiscal de Santiago y formalizó denuncia en contra de los nombrados Bryan José Almonte García (El Toco), Adaury Almánzar (a) Wemry u Joan (a) El Capital, siendo enviado además al Institución Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), siendo evaluado esta vez por el Dr. Norberto Polanco, quien emitió el reconocimiento médico núm. 3,918-13, diagnosticando que la víctima se encuentra sana y que la incapacidad se conceptúa en 90 días definitivos;

g) que el 15 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Nelson B. Cabrera, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Brayan José Almonte García, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;

h) que como consecuencia de dicha acusación el 30 de enero de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó el auto de apertura a juicio núm. 045-2014, por medio del cual dio apertura a juicio en contra de Brayan José Almonte García;

i) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 29 de oct6ubre de 2014, dictó la decisión marcada con el núm. 0148-2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Bryan José Almonte García, (PP-Cárcel Pública de La Vega-Presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2256087-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 56, sector El Tamarindo, Hoto del Yaque, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de tentativa de homicidio, homicidio voluntario y uso ilegal de arma, con violencia, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; en perjuicio de Kelvin Reynoso Toribio, (occiso); y artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 3-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eduard Dionisio Paulino Durán; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en*

perjuicio de Kelvin Reynoso Toribio (occiso); y artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eduard Dionisio Paulino Durán, por la antes precitada; en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Bryan José Almonte García al pago de una multa de Cinco Mil (RD$5,000.00) pesos;* ***TERCERO****: Exime de costas penales el presente proceso en lo que respecta al ciudadano Bryan José Almonte García;* ***CUARTO****: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Lisandra Pelagia Toribio Sánchez, por intermedio de los Licdos. Leonardo Toribio Pichardo, Elving Acosta Jiménez y Santiago Peralta, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo, declara inadmisible la querella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Lisandra Pelagia Toribio Sánchez, por intermedio de los Licdos. Leonardo Toribio Pichardo, Elving Acosta Jiménez y Santiago Peralta, por no haberse probado la calidad de la misma;* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Arma de fuego tipo revólver, marca Taurus, calibre 38 mm, núm. EC454299S;* ***SEPTIMO:*** *Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

j) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 0193-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Daisy Valerio Ulloa, en nombre y representación de Bryan José Almonte García; en contra de la sentencia núm. 0148-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia apelada;* ***TERCERO****: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto*

por la defensoría pública; ***CUARTO****: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente Brayan José Almonte García, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los medios planteados por la defensa en apelación. Que la defensa técnica planteó como primer motivo una falta de motivación respecto a la calificación jurídica, y la Corte a-qua, solo se limita a decir: "En lo concerniente a la queja de la calificación jurídica dada al presente caso, los jueces del a-quo, dieron la correcta calificación, por lo que la queja planteada debe ser desestimada"; que la Corte a-qua no responde dichos medios, sino que se limita a decir que el tribunal de primera instancia hizo bien sin explicar el por qué, no fueron respondidos los planteamientos de la defensa ya que no explicaron el por qué no procedían dichas peticiones de la defensa, ni en primera instancia, ni en la Corte; que se limita a transcribir las respuestas que dio el juez de fondo a los pedimentos del ministerio público, pero en ningún momento se pronuncia respecto a los planteamientos de la defensa; que la Corte a-qua faltó al principio de motivación provocando que su sentencia resultase manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de las actuaciones de la audiencia. Que en la página 6 numeral 5 de la sentencia, la Corte a-qua dice que la defensa técnica del imputado presentó una serie de pruebas que no son de la defensa técnica; que desnaturaliza las actuaciones desarrolladas en la audiencia, poniendo pruebas que son de otros actores, como si hubieran sido presentadas por la defensa técnica; que al considerar eso la Corte a-qua desnaturalizó las actuaciones, y tomó su decisión sobre consideraciones y actuaciones incorrectas provocando que la sentencia resultara tan defectuosa que no se basta a sí misma, y en consecuencia una sentencia que nos e basta a sí misma por falsificar actuaciones resulta a todas luces anulable*";

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente Brayan José Almonte García en el desarrollo de su primer medio, donde, en síntesis, refiere que la sentencia impugnada adolece de motivación; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que en la especie se dio cabal

cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, por lo que, al no encontrarse presente el vicio denunciado procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los vicios denunciados por el recurrente Brayan José Almonte García en su segundo medio de casación, el examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación revela que la Corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas válidamente presentadas ante dicho tribunal, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del recurrente, por haber cometido los ilícitos de tentativa de homicidio, homicidio voluntario y uso ilegal de arma, con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Kelvin Reynoso Toribio y 2, 295, 304 y 309 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Eduard Dionisio Paulino Durán, exponiendo una motivación suficiente y lógica para producir el rechazo de las pretensiones del apelante;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente como fundamento de su segundo medio de casación carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren; que en ese sentido, los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones, por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Brayan José Almonte García, contra la sentencia marcada con el núm. 0193-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio, las costas penales del procedimiento en grado de casación, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Gautier y compartes.
Abogado:	Dr. Samir Chami Isa, Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo.
Recurridos:	Cleotilde Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Antonio de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Gautier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0006983-1, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 143 del sector Villa Verde del municipio de La Romana, imputado; Gil Antonio Jiménez Ubiera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.026-0001042-1, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 121 del sector Vista Catalina del municipio

de La Romana, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 647-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Domingo Gautier, quien ofreció sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a Gil Antonio Jiménez Ubiera, quien manifestó sus generales de ley;

Oído al Licdo. Franklin de León en representación del Dr. Samir Chami Isa y las Licdas. Sahina Quezada y Sandra Montero, ofrecer calidades a nombre y representación de Seguros Universal, S. A.;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Oído al Lic. Franklin de León en representación del Dr. Samir Chami Isa y las Licda. Sahirana Quezada y Sandra Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Samir Chami Isa, Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, en representación de los recurrentes Domingo Gautier, Gil Antonio Jiménez Ubiera y Seguros Universal, S. A., depositado el 10 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, actuando a nombre y representación de Cleotilde Vásquez, Ángela María Silvestre Rodríguez, Miguel Ángel Silvestre de León y Juan Miguel Silvestre de León, depositados el 22 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcado con el núm. 470-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 11 de abril de 2016, a las 9:00 A. M.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de febrero de 2014 siendo las 5:45 P. M., se produjo un accidente de tránsito entre el autobús marca Jimbei del año 2012, color blanco, conducido por Domingo Gautier propiedad de Gil Antonio Jiménez Ubiera, y la motocicleta marca Honda, color rojo, conducida por Miguel Ángel Silvestre Vásquez (fallecido), hecho ocurrido en la autovía del Este y el puente de la Cementera de San Pedro de Macorís;

que el 1 de agosto de 2014, Cleotilde Vásquez, Ángela María Silvestre Rodríguez, Miguel Ángel Silvestre de León y Juan Miguel Silvestre de León, presentaron querella con constitución en actores civiles en contra de Domingo Gautier, Gil Antonio Jiménez Ubiera y Seguros Universal, S. A.;

que el 4 de septiembre de 2014, el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Antonio de la Cruz, presentó acusación en contra de Domingo Gautier, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241;

que el 23 de octubre de 2014 la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 008-2014 conforme al cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público a que se adhirieron los querellantes y actores civiles en contra de Domingo Gautier;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 01-2015 el 14 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Domingo*

Gautier, de las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 6] letra a se excluye el literal b, se excluye el artículo 50 y el artículo por los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 230 del mismo texto legal; ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor Domingo Gautier, acusado de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y 65 y 230 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Miguel Ángel Silvestre Vásquez, en consecuencia, se condena a dos (2 años) año de prisión correccional en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís y la suspensión de la licencia por un año posterior al cumplimiento de la prisión;* ***TERCERO****: suspende en su totalidad el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Domingo Gautier, bajo las siguientes condiciones: a. el imputado Domingo Gautier, deberá residir en su dirección actual, es decir, en la calle Manuel de Jesús Galván, núm. 143, Villa Verde, La Romana debiendo notificar en caso de cambio de residencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; b) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; advirtiéndole al imputado que en caso de no cumplir íntegramente con las condiciones de la suspensión, esta quedará revocada y estará obligado a cumplir la pena impuesta de forma íntegra, ordenando a la secretaria del tribunal la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines de lugar;* ***CUARTO:*** *declara las costas de oficio. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cleotilde Vásquez en su calidad de madre, Ángela María Silvestre Rodríguez en su calidad de hija y Miguel Ángel Silvestre de León en su calidad de hijo y Juan Miguel Silvestre de León en su calidad de hijo, a través de sus abogado constituido y apoderado especial concluyente, en contra del señor Domingo Gautier, en su calidad de responsable por su hecho personal;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al señor Domingo Gautier al pago de una indemnización por un monto de Dos Millones Pesos (RD$2,000,000.00) dividido de la siguiente manera para la señora Cleotilde Vásquez la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$ 650,000.00), para la señora Ángela María Silvestre Rodríguez la suma de Cuatro Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), para Miguel Ángel Silvestre de León la suma de la suma de Cuatro Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00) y para Juan Miguel Silvestre de León la suma de Cuatro Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos;*

SÉPTIMO: *Condena solidariamente al señor Gil Antonio Jiménez Ubiera, en su calidad de tercero civilmente demandado, en su condición de propietario del vehículo envuelto en el presente proceso;* ***OCTAVO:*** *Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a Seguros Universal, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;* ***NOVENO:*** *Condena al señor Domingo Gautier y de manera solidaria al señora Gil Antonio Jiménez Ubiera, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***DÉCIMO:*** *Las partes cuentan con un plazo de diez (10) para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día siete (7) de mayo del año 2015, a las 4:00 de la tarde previa citación a las partes, fecha en la cual fue leída íntegramente la presente decisión";*

que con motivo del recurso alzada interpuesto por Domingo Gautier, Gil Antonio Jiménez Ubiera y Seguros Universal, S. A., intervino la sentencia marcada con el núm. 647-2015, impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2015, por el Dr. Samir Chami Isa, y las Licda. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Domingo Gautier, el Sr. Gil Antonio Jiménez Ubiera y la compañía de Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 01-2015, de fecha catorce (2014) del mes de abril del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus parte la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes Domingo Gautier, Gil Antonio Jiménez Ubiera y Seguros Universal, S. A., proponen el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Violación de los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Inobservancia de una norma jurídica. Falta de motivación y contradicción de la sentencia. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes en síntesis sostienen:

"Que en la especie la Corte a-qua en los motivos de su sentencia solo se limita a adoptar el criterio del tribunal de primer grado, haciendo una enunciación de los supuestos hechos y pruebas testimoniales, tal y como se demuestra en la página 12, en el último considerando de la sentencia objeto de impugnación; que de lo antes señalado, si este alto tribunal verifica dichos hechos y declaraciones, las mismas no tiene completa veracidad, ya que la Corte al hacer referencia en la página 12 en el último considerando que finaliza en la página 13, pondera lo establecido en el acta policial al indicar que: "el imputado conductor de la guagua hizo un rebase e impactó a la víctima que conducía la motocicleta, por lo que con dichas declaraciones coinciden con lo establecido en el acta de tránsito levantada al efecto"; que sin embargo, el acta policial indica que el siniestro se produce: "por la autovía del Este en dirección oeste-este, al llegar próximo al cruce de carretera Mella venía una persona en una motocicleta este fue a cruzar la vía y se produjo la colisión"; en efecto, Domingo Gautier tenía la preferencia al momento de transitar, tal y como está consignado en la referida acta policial;

Que sin embargo, no es aplicación de justicia la cuestión de deducción o de percepción, sino de tener una comprobación certera de la veracidad de todo lo acontecido en la ocurrencia de los hechos, la Corte a-qua no motivó ni ponderó sus motivos propios que originaron la sentencia impugnada, sino, que hace suyo el criterio del tribunal de primer grado, en franca violación al artículo 426 de la normativa procesal penal. En ese mismo orden, al momento de dictar la sentencia impugnada como acto jurídico de legitimización del juez, del tribunal y se su rol de garante de la tutela judicial de los exponentes, el juez debió motivar de modo detallado los hechos en los que fundamenta sus comprobaciones, las que en todo momento deben desprenderse de forma racional de los medios de pruebas sometidos al debate, y establecer de forma razonable las implicaciones jurídicas de las comprobaciones de hechos realizadas para arribar a su decisión, pues de lo contrario la sentencia de convierte en

un acto de arbitrio judicial y un desviación de autoridad otorgada por el ordenamiento judicial, según el mandato de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Que al no motivar debidamente la sentencia impugnada, como bien se observa, la Corte a-qua violó el texto legal precitado, en una decisión de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de julio del año 1988, B. J. 1052, página 76-80 que establece: "que carece de base legal la sentencia que contiene motivos de manera general y abstracta que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa; lo que impiden consecuencia ejercer su facultad de control, por lo que la señalada sentencia carece de base legal y por tanto, debe ser casada";

Que la Corte a-qua obvió mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación; así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que su exposición resulta vaga e incompleta de los hechos del proceso, lo que pone de manifiesto una violación al artículo 141 del Código Procesal Penal; así las cosas, esta normativa procesal establece que para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y el derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Resulta evidente que la sentencia recurrida contiene una exposición tan vaga e incompleta de los hechos del proceso, hace suyos los motivos de la sentencia del primer grado, pero no motiva su propia decisión; así mismo la sentencia impugnada hace una exposición tan generalizada de los motivos, que no ha sido posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invocan en la causa y haya sido violado; que de manera específica, dicha Corte al emanar su decisión de las supuestas declaraciones de los testigos en la ocurrencia de los hechos, y confirmando la condena impuesta por el tribunal de primer grado, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, sin justificar en qué se ha basado para retener una indemnización extremadamente abusiva, cuando no fue determinada, la real culpabilidad en la ocurrencia de los hechos de Domingo Gautier por el tribunal de primer grado ni por la Corte a-qua, más bien podría tratarse de una responsabilidad compartida, y no de atribuirle solo la falta a Domingo Gautier, por lo que entendemos que debe ser casada la sentencia

pro falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que de lo anterior se desprende, que en caso de que el tribunal considere que hay méritos para una posible condena, sea hasta el límite de la póliza, cuya cobertura está avalada en los documentos depositados, por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los argumentos referidos en los numerales 1 y 2, contrario a lo denunciado por los recurrentes la Corte a-qua luego de verificar la sentencia impugnada constató que no existe la alegada contradicción en la prueba testimonial, toda vez que los testigos coincidieron en sus declaraciones las cuales fueron además corroborada por el contenido del acta policial, conforme a lo se determinó que el imputado-recurrente tras realizar un rebase impactó a la víctima, ofreciendo a tales motivos claros y precisos que justifican el rechazo del medio de apelación propuesto y analizado, por lo que, al no verificarse los vicios denunciados procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al argumento desarrollado en el numeral 3, el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada nos permite comprobar que la Corte a-qua de manera clara y precisa determinó y así lo estableció en su decisión que los Jueces a-quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de la prueba no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie esta Sala advierte de forma precisa que las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral; sin que se encuentre presente el vicio denunciado, consecuentemente, procede el rechazo del numeral analizado;

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos en su último numeral donde refuta el monto indemnizatorio otorgado a las víctimas del presente proceso sin que los mismos se encuentren debidamente justificados, sin embargo, fue apreciado por la Corte a-qua que el monto de referencia fue impuesto en base al principio de proporcionalidad, y que la misma se corresponde con el caño causado al actor civil; siendo que los

daños ocasionados a los querellantes y actores civiles Cleotilde Vásquez (madre), Ángela María Silvestre Rodríguez, Miguel Ángel Silvestre de Leon y Juan Miguel Silvestre de León (hijos) consistió en la perdida de su hijo y su padre respectivamente al fallecer la víctima Juan Miguel Silvestre de León producto de las lesiones sufridas en el accidente objeto de la presente controversia, consistente en trauma cráneo encefálico severo, hematoma intracraneal, síndrome de Distres respiratorio del adulto el día 10 de marzo de 2014, según extracto acta de defunción expedida por Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2014; por lo que, procede el rechazo del numeral analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Cleotilde Vásquez, Ángela María Silvestre Rodríguez, Miguel Ángel Silvestre de León y Juan Miguel Silvestre de León en el recurso de casación incoado por Domingo Gautier, Gil Antonio Jiménez Ubiera y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 647-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marili Altagracia Bobonagua Canela.
Abogado:	Dr. Julio A. Adames C.
Recurridos:	Javier de los Santos Estévez Romero y Víctor Manuel Santana González.
Abogados:	Dres. Luis Rafael García y Víctor Manuel Fernández Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marili Altagracia Bobonagua Canela, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0443759-9, domiciliada y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, República Dominicana, imputada, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Rafael García, conjuntamente al Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, actuando a nombre y en representación de Javier de los Santos Estévez Romero y Víctor Manuel Santana González, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Julio A. Adames C., en representación de la recurrente Marili Altagracia Bobonagua Canela, depositado el 31 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de la recurrente Unión de Seguros, C. por A., depositado el 11 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García, en representación de Javier de los Santos Estévez Romero y Víctor Manuel Santana González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de junio de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 21 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 25 de marzo de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Jarabacoa-Constanza, en el cual Marili Altagracia Bobonagua Canela, conductora de un automóvil, impactó con la motocicleta conducida por Víctor Manuel Santana González, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas al igual que su acompañante Javier de los Santos Estévez Romero;

b) con motivo de la querella con constitución en actor civil incoada por Víctor Manuel Santana González y Javier de los Santos Estévez Romero, así como la acusación presentada por el ministerio público contra Marili Altagracia Bobonagua Canela, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, dictó auto de apertura a juicio el 5 de febrero de 2013;

c) para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el cual dictó sentencia condenatoria el 26 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara a la ciudadana Marili Altagracia Bobonagua, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 29, 49, literales b y d, 61 y 65 de la Ley* núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por *la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Javier de los Santos Estévez Romero y Víctor Manuel Santana González; en consecuencia lo condena a sufrir la pena un (01) año de prisión, al pago de Dos Mil (RD$2,000.00), pesos de multa;* ***SEGUNDO****: Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión impuesta a la ciudadana Marili Altagracia Bobonagua, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal penal y en consecuencia fija las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor; c) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas y d) Abstenerse del uso de armas de fuego. Estas reglas tendrán una duración de un año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena del Tercero Judicial correspondiente;* ***TERCERO****: Condena a la imputada al pago de las*

costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: ***CUARTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por los señores Javier de los Santos Estévez y Victor Manuel Santana González, por intermedio de si abogado constituido y apoderado especial, en contra de la señora Marili Altagracia Bobonagua Canela, en su calidad de imputada y con oponibilidad a la Compañía de Seguros La Unión de Seguros, por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena Marili Altagracia Bobonagua Canela, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor y provecho del señor Javier de los Santos Estévez y a favor y provecho del señor Victor Manuel Santana González, la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito.* ***SEXTO:*** *Declara la presente decisión oponible a la compañía de Seguros Sura, S.A.;* ***SEPTIMO****: Condena a la imputada Marili Altagracia Bobonagua Canela, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del abogado concluyente apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

d) con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la imputada y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, los Recursos Apelación interpuestos, el primero por el Dr. Julio A. Adames C., quien actúa en representación de la imputada Marili Altagracia Bobonagua Canela, y el segundo incoado por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación de la entidad aseguradora La Unión De Seguros C. Por A., en contra de la sentencia núm. 00002/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, modifica del dispositivo de la decisión el numeral Quinto, para que en lo adelante la imputada Marili*

Altagracia Bobonagua Canela, figure condenada al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,00.00), a favor del nombrado Javier de los Santos Estévez, como justa reparación por las lesiones físicas experimentadas en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del nombrado Víctor Manuel Santana González, como justa reparación por las lesiones físicas experimentadas en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; ***SEGUNDO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García, quienes actúan en representación de los señores Javier de los Santos Estévez Romero y Víctor Manuel Santana González, en contra de la sentencia núm. 00002/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, por las razones precedentemente expuestas;* ***TERCERO****: Compensa las costas del procedimiento;* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

En cuanto al recurso de casación de Marili Altagracia Bobonagua Canela, imputada:

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

*"**Único Medio:** La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en el caso siguiente: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Art. 426.3 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el medio transcrito precedentemente ha sido sustentado de forma siguiente:

"En el fallo recurrido existe una evidente falta de motivación respecto a aspectos cruciales que le fueran denunciados a la alzada por parte de la recurrente y que no fueron contestados por esta, limitándose la Corte a-qua a hacer un vaciado generado durante este proceso; en la sentencia recurrida existe una desnaturalización de los hechos, en tanto que la Corte

a-qua para justificar su decisión, se vale de unas afirmaciones sobre las declaraciones de testigos y de hechos que jamás ocurrieron, pero que tampoco los tomó copiándolo de la sentencia de primer grado, sino que se trata de declaraciones testimoniales en torno al accidente de la especie, que son de la exclusiva inspiración ficticia de la Corte a-qua; ver en tal sentido lo que dice la alzada para justificar su fallo, citamos: 'En el caso del (Sic) Pedro Antonio Peñaló Abreu, si bien no fue un testigo presencial del momento mismo de la tragedia, a través de su relato fue posible conocer que la hoy imputada era la persona que conducía el vehículo de motor al momento de suceder la colisión, que pudo llegar inmediatamente al lugar escena del delito porque vive a menos de 50 metros de distancia, que además de él la vieron otras personas manejando el vehículo, que la conductora del vehículo iba sola…"; es decir, eso de que el testigo Pedro Antonio Peñaló Abreu pudo llegar inmediatamente al lugar escena del delito, cuando realmente lo que este testigo declaró al tribunal según consta en la sentencia de primer grado fue lo siguiente: "Yo estaba en mi casa en el momento del accidente, no vi el impacto…". La Corte a-qua incurrió en la falta de desnaturalizar las declaraciones del testigo, esto tal vez con la finalidad de acomodar los hechos al derecho y así trillar el camino para fallar erróneamente como lo hizo. De otro lado, la Corte a-qua hizo mutis al no contestar mediante motivos suficientes, coherentes y pertinentes ninguno de los agravios denunciados por el recurrente a través del recurso de apelación que le fuera sometido a tales fines, limitándose, como hemos venido denunciando, a citar mecánicamente fragmentos de la sentencia recurrida para así justificar, sin hurgar a fondo y entrar en un análisis profundo propio de su competencia, el fallo de procedencia. La Corte a-qua no ha dado respuesta a ninguno de los vicios planteados en el referido recurso de apelación, limitándose simplemente a reducir pírricamente el monto de la indemnización acordadas a las supuestas víctimas del accidente, indemnización que por demás siguen siendo groseras y desproporcionadas en relación a las lesiones de que se trata";

Considerando, que en lo que respecta a la falta de estatuir sobre los agravios presentados por la recurrente en su escrito de apelación, tales alegatos resultan genéricos e insuficientes a fin de que esta Corte de Casación pueda verificar el vicio invocado, pues, en una correcta estructuración de su recurso, debió señalar, mínimamente, cuáles fueron sus planteamientos precisos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su

juicio contenía la sentencia de primer grado y explicar en qué se sustentó la alzada para el rechazo de los mismos, indispensable para constatar si fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto; igualmente la recurrente plantea que las indemnizaciones resultaron desproporcionadas, olvidando que no basta con enunciar en el escrito contentivo de su recurso desproporción en los montos fijados, pues ello nada acredita frente a los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, sino que es su deber explicar, claramente, dónde radica la desproporción aludida, para así colocar al tribunal superior en condiciones de valorar dicho aspecto, lo que no ha ocurrido en la especie, por todo lo cual procede desestimar tales argumentos;

Considerando, que en lo que concierne a la desnaturalización de las declaraciones del testigo Pedro Antonio Peñaló Abreu por parte de la Corte a-qua, en el sentido de que la alzada dio por establecido que el testigo declaró que llegó inmediatamente al lugar donde ocurrió el accidente y tal aseveración no se corresponde con la realidad, la lectura de la sentencia impugnada no evidencia tal desnaturalización, y por el contrario se verifica que la Corte a-qua ha mantenido una motivación constante y coherente, haciendo acopio de la fijación de hechos realizada ante el tribunal de primer grado, en el sentido de que dicho testigo declaró no haber visto el momento mismo de la colisión, pero inmediatamente sucedió, por la cercanía de su vivienda, se trasladó al lugar del choque y vio claramente que era la imputada quien conducía el vehículo envuelto en el accidente; frente a la duda existente respecto de quien conducía el automóvil, lo que no ha podido ser desvirtuado por la parte recurrente; razón por la cual procede el rechazo del argumento ahora analizado;

En cuanto al recurso de casación de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"***Único Medio:*** *Falta de motivos, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el medio transcrito precedentemente ha sido sustentado de forma siguiente:

"La Corte a-qua no da motivos y si existen son erróneos y contradictorios; haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico; dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado; sin ponderar los méritos de la instancia de apelación donde los recurrentes que la sentencia apelada no tiene fundamento, pues no identifica los hechos, no relaciona los hechos con el derecho; la Corte no hace una valoración de los acontecimientos, no valora la conducta de ninguno de los participantes en el acontecimiento, ni la juez de origen; no dicen quien choca a quien, en qué forma y modo conducían, si fue de frente o por detrás el choque; todo esto se le expuso a la Corte y la misma no se refirió en parte alguna de su sentencia condenatoria; la Corte solamente transcribe lo que dijo la juez de origen que dijeron los testigos y lo que expuesto por los recurrentes; la Corte dice que lo que dijeron los testigos, y lo hace constar, fue bien acogido por la juez de juicio, darle valor probatorio al señor Pedro Antonio Peñaló Abreu que este dice que tenía su vivienda y que vive a más de 50 metros de donde sucedió el accidente y que estaba recostado en su cama escuchó solamente el pum y este se levantó y dice que solamente vio la señora Amarilis, todo lo que dijo está inventado en su imaginación, pues este no vio el accidente. El Juez de origen ni la Corte dicen dónde está la falta que cometiera el imputado para ser pasible de culpabilidad, por lo que el imputado ha sido condenado sin pruebas, violentando de esta manera el principio núm. 14 del Código Procesal Penal. La Corte no se refirió a la valoración de las pruebas, se refirió al monto de la indemnización solamente para justificarlo en el sentido de que la indemnización acordada por el tribunal de instancia está debidamente justificada, pero no se refirió a la participación del motociclista";

Considerando, que como se puede apreciar la queja de la recurrente se sustenta, básicamente, en una falta de fundamentación de la sentencia, aunque abordado de forma genérica y discordante, pues, por un lado, expone que la sentencia no tiene motivos, y por otro, que los mismos son erróneos y contradictorios; no obstante tal incongruencia esta Sala, al revisar el acto jurisdiccional impugnado ha observado que la alzada, en contestación a los medios de apelación propuestos, estableció que la sentencia de primer grado fijó que la responsabilidad penal de la imputada

quedó demostrada con los diversos elementos probatorios que fueron aportados tanto por el ministerio público como por los querellantes constituidos en actores civiles, siendo los más relevantes y decisorios los testimonios de Pedro Antonio Peñaló Abreu, Javier de los Santos Estévez Romero y Víctor Manuel Santana González, pues por medio de sus relatos fue posible determinar que la imputada era quien conducía el vehículo al momento de la colisión y que la misma venía a alta velocidad haciendo zigzags, ocupó el carril de la motocicleta, trataron de esquivarla pero por las condiciones del terreno no lo lograron y fueron impactados por la parte izquierda; continúa la Corte exponiendo, que los sostenedores de la acusación también aportaron certificaciones de la Superintendencia de Seguros y de la Dirección General de Impuestos Internos, así como certificados médicos de las víctimas para demostrar las lesiones recibidas producto de la colisión y que sirvieron para justificar las indemnizaciones; frente a las cuales, la Corte a-qua, luego de valorar la falta en que incurrió la víctima, en el sentido de que no portaba licencia de conducir ni seguro, razón por la cual no estaba apta para transitar en la vía pública, decidió reducir los montos indemnizatorios, de un lado RD$500,000.00 para aquel cuyas lesiones fueron de tipo permanente y de otro lado RD$50,000.00 para aquel cuyas heridas resultaron curables en 15 días, lo que a su juicio resultaban proporcionales a los daños recibidos, dando las razones de lugar; lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua ha obrado apegada al derecho, toda vez que su decisión contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone; por consiguiente, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial atribuida a la Corte a-qua, en el presente caso la alzada no ha realizado ninguna valoración de la oferta probatoria, cuestión propia de los jueces del fondo; sino que se limitó a rechazar los vicios propuestos con relación a los testimonios vertidos en primer grado por entender que su valoración se realizó apegada al derecho; frente a lo cual la parte recurrente no ha aportado prueba en contrario, como ha sido expresado anteriormente; en consecuencia, procede el rechazo de ambos medios, y consecuentemente el rechazo de los recursos de casación analizados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Javier de los Santos Estévez Romero y Víctor Manuel Santana González en los recursos de casación interpuestos por Marili Altagracia Bobonagua Canela y por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2014; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Domingo Mota Santana.
Abogado:	Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.
Recurrida:	Yuderqui Coronado Ramírez.
Abogado:	Dr. José Altagracia Sánchez Prensa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Domingo Mota Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0008387-0, domiciliado y residente en la calle Paulo núm. 13, Mirador del Este, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 36-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación del recurrente Franklin Domingo Mota Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, en representación de Yuderqui Coronado Ramírez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 11 de octubre de 2012, por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic-do. Quelvy Romero Villar, en contra de Franklin Domingo Mota Santana, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado el 25 de marzo de 2013;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo núm. 383-14 el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte más adelante*;*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada núm. 36-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Domingo Mota o Carlos Torres Ramírez, a través de su representante legal, Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 383-14, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara culpable al señor Franklin Domingo Monta o Carlos Torres Ramírez (a) El Bory o Waco, de generales que constan en el cuerpo de la presente decisión, de violar las disposiciones contendías en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 del 18 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que regulan el tipo penal de homicidio voluntario agravado como asesinato con porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado y del occiso José Antonio Evangelista; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en una de las cárceles de la República; **Segundo**: Eximir totalmente del pago de las costas penales al señor Franklin Domingo Mota, o Carlos Torres Ramírez (a) El Bory o Waco, por estar asistido de la defensa pública; **Tercero:** Ordenar el decomiso del arma de fuego a la que se contrae el presente proceso, descrita como pistola marca Walter, calibre 40mm, serial núm. 415707, a favor del Estado; **Cuarto:** Acoger en la forma y fondo, la actoría civil y se le condena al señor Franklin Domingo Mota Santana, o Carlos Torres Ramírez (a) El Bory o Waco al pago de una indemnización a favor de la señora Yuderqui Coronado*

Ramírez, de los Dos Millones con 00/100 (RD$2,000,000.00) de pesos, por los daños y perjuicios ocasionados a la misma; ***Quinto:*** *Fijar la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) a las 4:00 P. M., horas de la tarde';* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 383-2014, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Franklin Domingo Mota o Carlos Torres Ramírez al pago de las costas penales generadas en grado de apelación a favor y provecho del Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"Único Medio: *Violación al sagrado derecho de defensa del imputado Franklin Domingo Mota Santana, derecho constitucional consagrado en los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana";*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente plantea distintas argumentaciones, siendo la primera de ellas la siguiente:

"La defensa del imputado, en su recurso de apelación, presentó como testigos a descargo los que anteriormente fueron testigos a cargo, Francia Cuevas y Cristián Gómez, haciendo uso del principio de comunidad de prueba a favor del imputado, para establecer por un lado que Francia Cuevas se había inventado una historia de incriminación en perjuicio del imputado; los jueces de la Corte refieren que no era necesario escuchar esos testigos y que para escucharlos sus declaraciones debían versar sobre un defecto del procedimiento; se puede observar aquí se limita al derecho de defensa del imputado, en razón de que: a) no tiene asidero legal; es decir, que para que uno o varios testigos sean escuchados ante la Corte, en el conocimiento de un recurso de apelación, tenga que ser exclusivamente

para versar sus declaraciones en un defecto del procedimiento, ya que el sistema procesal penal actual está sustentado en la base de la libertad probatoria; b) al parecer el juez olvidó que los derechos fundamentales no tienen carácter limitativos y son aplicables en cualquier estado de causa";

Considerando, que la primera queja del recurrente se sustenta en que la Corte a-qua, al momento de admitir los recursos de apelación, rechazó la incorporación de la prueba testimonial ofertada, porque la misma no pretendía demostrar un defecto del procedimiento, lo que a juicio del recurrente no tiene asidero legal; pero contrario a lo señalado, la lectura de la referida resolución evidencia que la Corte a-qua, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 418 de la norma procesal penal, decidió no admitir las referidas pruebas, tomando en consideración que se trataba de testigos a cargo, cuyas declaraciones fueron valoradas por los jueces de primer grado, por lo que resultaba innecesaria su audición ante la Corte a-qua; que mal podría pretender el recurrente la admisión, en una instancia superior, de una prueba testimonial valorada en otra instancia, y que sirvió de base para el sustento de la condena, con solo mencionar que la misma es falsa, sin antes agotar el procedimiento que la ley pone a disposición de las partes para desvirtuar un testimonio determinado; por lo que con su proceder la Corte a-qua no ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que otro de los argumentos propuestos por el recurrente en su medio de casación lo constituye, en síntesis, el siguiente:

"Los jueces de la Corte de Apelación, al referirse al primer agravio y medio de defensa presentado por el recurrente para anular la sentencia de primer grado, consistente en la falta de concentración y la errónea apreciación del quantum probatorio, estos dicen que las declaraciones de Francia Cuevas, sustentó la acusación del ministerio público, y refieren la ocurrencia del hecho a su manera; incurren en desnaturalización de los hechos y distorsión, omisión y la no valoración del quantum probatorio respecto a las declaraciones de estos testigos que demuestran las mentiras e inventos insulsos de Francia Cuevas y la desacreditación con el testimonio de Cristian Gómez. Las declaraciones de Francia Cuevas ni han sido, ni son, ni serán precisas y veraces, pues al mirar sus declaraciones ante el Tribunal de Primer Grado se puede constatar que ella dijo que el 12 de

abril del año 2012, a las 8:30 de la mañana, su esposo Gerson Carpio salió y jamás volvió, porque dice ella que el imputado también mató su esposo; sin embargo, al mirar las declaraciones del mayor investigador Cristian Gómez, este dice que después que ubicaron la placa del vehículo Toyota Camry, también ubicaron el dealer de Boca Chica donde lo habían alquilado, que lo alquiló un guardia y que cuando fueron donde ese guardia éste le dijo que el vehículo lo tenía Gerson Carpio, esposo de Francia Cuevas, quien nunca puso denuncia de que Gerson desapareció y todavía han pasado 3 años desde la ocurrencia del hecho, por lo tanto, el testimonio de Francia no tiene sustentación lógica, es una fábula inventada y no tiene quien corrobore esa mentirosa versión. La Corte a-qua, en sus considerandos núms. 15, 21 y 22 hasta expone jurisprudencia tratando de justificar las declaraciones falsas e inventadas de la testigo Francia Cuevas y respecto a esto olvidan que todo medio de prueba debe ser corroborado por otro medio de prueba y que de no ser así resulta insuficiente para dictar sentencia condenatoria; el hecho de que los jueces de la Corte a-qua en sus considerandos núms. 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la sentencia recurrida, traten de justificar que la sentencia emitida por ellos ha sido acorde con el derecho y que se ha demostrado el hecho imputado sin establecer cuáles son los medios de pruebas que corroboran las declaraciones de la testigo Francia Cuevas y a la vez sin establecer con pruebas la premeditación, la asechanza, la alevosía y toda la doctrina que tiene que ver con el asesinato como infracción penal, evidencia que la sentencia recurrida deviene en infundada y carente de motivación";

Considerando, que la queja del recurrente se sustenta en que la Corte a-qua dictó una sentencia infundada y carente de motivación por el hecho de haber validado la errónea valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, a tales fines el recurrente reprodujo parte de los testimonios ofrecidos, atribuyéndole a los mismos falsedad; olvidando que la fijación de los hechos y valoración o apreciación de los medios de prueba tendentes a definir el aspecto fáctico, corresponde a los jueces del fondo, que son los que conocen de la causa; que el solo hecho de establecer que algún testimonio es falso nada puede acreditar frente a los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, en el cual se razonó de forma suficiente la existencia de diversos elementos de prueba que sustentaron de forma adecuada la culpabilidad; pues en el mismo se establece que los testimonios fueron sometidos a un debate

crítico, atribuyéndosele mayor credibilidad a una versión que a otra; sin que el recurrente haya podido demostrar alguna valoración notoriamente errónea, como lo contempla el artículo 417 de la normativa procesal penal; por todo lo cual procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que el recurrente plantea, como último argumento, en sustento de su medio de casación, el que se describe a continuación:

"La parte civil constituida no se presentó a la audiencia de fecha 18 de febrero del año 2015, cuando se conoció el fondo del recurso de apelación, aun habiendo sido citada legalmente, lo que se puede comprobar en la redacción de la sentencia, donde no aparecen las generales, ni del abogado, ni de la querellante y actora civil, es decir en cuanto a ello la Corte no podía pronunciarse en nada, pues no concluyeron, sin embargo, en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, la corte condena al imputado Franklin Domingo Mota Santana, al pago de las costas penales, ordenando que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte querellante constituida en actora civil no realizó el correspondiente depósito de escrito de defensa, mucho menos compareció a la audiencia donde se ventiló el conocimiento del recurso de apelación, estando debidamente citada; no obstante, la Corte a-qua, en su parte dispositiva, condenó al imputado al pago de las costas en provecho del abogado representante de los intereses civiles; que aunque enuncia costas penales ordena la distracción de las mismas en favor de dicho abogado, lo cual, ciertamente, como señala el recurrente, vulnera el principio de justicia rogada, por haber decidido sobre aspectos que no le han sido solicitados; razón por la cual procede acoger el presente argumento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Franklin Domingo Mota Santana, contra la sentencia núm. 36-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Suprime el ordinal tercero de la referida sentencia, en lo relativo al pago de costas en favor del Dr. José Altagracia Sánchez Prensa y confirma los demás aspectos;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña.
Abogado:	Lic. Julio A. Santamaría Cesa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531801-8, domiciliado y residente en la Calle 5, núm. 10, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, y Ana Noemí Guzmán Peña, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1030641-2, domiciliada y residente en la calle 5, núm. 10, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 58-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio A. Santamaría Cesa, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio A. Santamaría Cesa, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4018-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) los señores Jairo Víctor Vásquez Moreta y Juan Carlos González Pimentel fueron contratados por la sociedad comercial Intermarca, S. A., a fin de realizar gestiones de cobro compulsivo contra los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, en virtud de una acreencia contenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), recibiendo como forma de pago de manos del señor Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, el cheque 02025, de fecha 1 de octubre de 2009, girado y firmado

por Ana Noemí Guzmán Peña, de su cuenta corriente personal 54-17741-0, del Banco Popular, la cantidad de Dos Millones Cuatrocientos Dieciséis Mil Pesos dominicanos (RD$2,416,000.00), y al realizarse el canje del cheque fue imposible por la insuficiencia de fondos que poseía la cuenta en cuestión, por lo que se inició un proceso por violación a la Ley núm. 2859, el 24 de marzo de 2009, el cual recorrió todos los grados y siendo confirmada la sentencia por la Suprema Corte de Justicia. Que ya iniciado el proceso de ejecución de sentencia para poder obtener el importe del cheque, los imputados depositaron ante el Tribunal Constitucional un recurso de suspensión de ejecución de sentencia, siendo sobreseído la solicitud promovida por ante la Fiscalía, hasta tanto el Tribunal Supremo se pronuncie. Posteriormente, el 29 de junio de 2010, los imputados Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward interpusieron una querella por violación a los artículos 379 y 401, numeral 2, y 405 del Código Penal, pretendiendo tratar al acusador de manera pública y atropellante como un estafador; que al no lograr sus pretensiones, nuevamente interponen una querella el 13 de agosto de 2013, por ante el Departamento de Denuncias y Querellas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Jairo Víctor Vásquez Moreta y la empresa Intermarca, S. A., ahora por violación a los artículos 405, 59 y 60 del Código Penal, siendo un proceso difamatorio orquestado por los imputados, que ha causado daños morales y personales, ya que no obstante hacer declaraciones públicas de que es un vulgar ladrón y estafador se han dado a la tarea de difamarlo en todos los escenarios posibles, es por esto que el querellante interpuso acusación por violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal, buscando una indemnización de Treinta Millones de Pesos (RD$30,000,000.00), como reparación a los daños sufridos por el actor civil;

b) que mediante querella del 24 de marzo de 2010, el querellante y parte civil constituida Jairo Víctor Vásquez Moreta, presentó formal querella con constitución en parte civil, en contra de los señores Manuel Antonio Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña;

c) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 246-2013, el 22 de noviembre 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza la acusación presentada por el ciudadano Jairo Víctor Vásquez Moreta, en contra de los ciudadanos Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Adames Lockward, por la comisión del delito de difamación, previsto y sancionado en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO**: Declara con cargo al Estado, las costas penales del proceso; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada de forma accesoria por el ciudadano Jairo Víctor Vásquez Moreta, en contra de Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Adames Lockward; **CUARTO**: Acoge en cuanto al fondo, la demanda civil; en consecuencia, condena a los ciudadanos Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Adames Lockward, al pago, a favor del ciudadano Jairo Víctor Vásquez Moreta, de un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por el daño padecido; **QUINTO**: Condena a los ciudadanos Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Adames Lockward, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados demandantes";*

e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por: a) el 18 de junio de 2014, por los Licdos. Julio A. Santamaría Cesa y José Luís Peña, quienes actúan en nombre y representación de los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, imputados; y b) el 2 de julio de 2014, por los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Jairo Vásquez Moreta, quienes actúan en nombre y representación de su propia persona, querellante y actor civil, intervino la sentencia núm. 58-SS-2015, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Julio A. Santamaría Cesa y José Luis Peña, quienes actúan en nombre y representación de los*

señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña (imputados); y, b) en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Juan Carlos González Pimentel y Jairo Vásquez Moreta quienes actúan en nombre y representación de su propia persona (parte querellante y actor civil), en contra de la sentencia núm. 246-2013, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre año dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la Corte desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que rechazó la acusación presentada por el señor Jairo Víctor Vásquez Moreta, en contra de los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Adames Lockward, por el delito de difamación, previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor; declara las costas penales a cargo del Estado; en cuanto a la forma, declarando buena y válida la constitución interpuesta por el señor Jairo Víctor Vásquez Moreta; en cuanto al fondo, condena a los señores Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Adames Lockward, al pago de Un Millón de Pesos (RD$l,000,000.00), a favor del señor Jairo Víctor Vásquez Moreta, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados demandantes; al haber comprobado esta Corte que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por las partes recurrentes en sus recursos, las que no aportaron durante la instrucción del mismo ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO****: Condena a las partes al pago de las costas causadas en grado de apelación;* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente sentencia será rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes";*

Considerando, que los recurrentes Manuel Antonio Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, el medio siguiente:

"Violación de la ley. artículo 417 inciso 4.24. 172 del Código Procesal Penal, 68 769 de la Constitución de la República. La sentencia no hace una correcta aplicación del artículo 172, pues en el primer considerando de la página 10 de la sentencia recurrida, se puede establecer lo siguiente: a) El señor Jairo Vásquez Moreta actúa como querellante y parte civil constituida (ver querella anexa), y no en su condición de abogado de un tercero, como erróneamente se establece en las decisiones que dan lugar al presente recurso; b) El señor Jairo Vásquez Moreta establece que es domiciliado y residente en esta ciudad y que hace elección de domicilio para los fines y consecuencias de su acción personal en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 17, Naco, por lo que, al ser citado en este domicilio, en modo alguno los recurrentes han pretendido dañar su imagen como alega el querellante, toda vez, que reiteramos es el único domicilio conocido que este había presentado en la querella. Tanto el Juez del primer grado como la Corte de Apelación hicieron una mala, nefasta e incorrecta aplicación, ponderación, apreciación y valoración de la prueba, ya que con la documentación aportada, se comprueba que el señor Jairo Vásquez Moreta no accionó como abogado contra los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockwardy Ana Noemí Guzmán, sino como parte querellante y actor civil en contra de ellos, que es donde se origina la presente litis, quedando más que evidenciado que no se valoraron las pruebas sometidas a consideración de los jueces que han conocido el proceso, violando con ello los artículos 172 y 417 inciso 4 de la norma procesal; en vía de consecuencia, la decisión debe ser casada; por otro lado, el señor Jairo Vásquez Moreta no demostró al Tribunal y a la Corte, por ningún medio de prueba, que haya sido cancelado de su trabajo, como infundadamente se argumentó y en nada se relaciona que tenga en su poder un cheque de alguien que no le conoce, ni tuvo relación personal ni comercial alguna; así como tampoco fue valorado que al imputado se le notificó y citó al domicilio de elección señalado por él y su abogado, anterior a la querella interpuesta por los hoy recurrentes; por último, tampoco depositó certificación alguna que demostrara que la querella que le interpusieron los recurrentes en su contra había sido archivada, lo que colida con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; en otro orden de ideas, la querella

interpuesta por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán, en contra del imputado, se hizo a consecuencia de una acción anterior sobre cheques, en la cual el justiciable intervenía en calidad de querellante y actor civil, y no como erróneamente señala la sentencia recurrida, de que lo hizo en calidad de abogado, cuando lo hizo como parte del proceso; en tal sentido, vemos como la Corte no respondió todos los motivos y conclusiones del recurso de apelación, sino que sólo se refirió al artículo 24 de la norma procesal, sin tomar en cuenta los demás aspectos, lo que violenta la obligación de los jueces de dar respuesta a todo lo planteado por las partes; aparte de lo antes expuesto, la parte que impugna la decisión arguye que los recurrentes y el imputado están envueltos en una litis anterior, en cuyo proceso el señor Jairo Vásquez Moreta hizo elección de domicilio procesal en el lugar donde se citó, por lo tanto, no puede generar daños y perjuicios, ya que es producto del ejercicio de un derecho, sin ser valorado o contestado por el Tribunal a-quo; en otro orden de ideas, la querella interpuesta en contra de Jairo Vásquez Moreta aún está en curso, de manera que aún, producto de esa acción, puede surgir sentencia condenatoria en su perjuicio, por lo que la decisión confirmada por la Corte de Apelación constituye un adefesio jurídico violatorio al artículo 68 y 69, inciso 10, de la Constitución de la República, que vulnera el derecho de los recurrentes";

Considerando, esta Sala, al escrutinio de la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al valorar los motivos que produjeron efecto en el tribunal de primer grado, dando al traste con la condena en cuestión, estableció:

"Considerando: Que en lo tocado a la apelación de los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, en el entendido de que la Juez a-qua no fundamenta su decisión en relación a los motivos por los cuales el Tribunal llegó en el aspecto civil, (indemnizaciones y las costas civiles): La Corte pudo verificar que el Tribunal a-quo sostiene: "Que siendo una facultad del juez que conoce de lo penal y de lo civil, rechazar en cuanto al primero y condena en cuanto a este último, partiendo de sus facultades, y luego de haber confirmado, que con las actuaciones de los ciudadanos Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, el ciudadano Jairo Vásquez Moreta padeció de un daño moral y económico considerable, pues en su condición de abogado que acciona de forma aviesa, le fue notificada en la oficina donde ejercía sus labores, provocando incluso

su desvinculación y el señalamiento social laboral, que como expresó le perjudicó en su proyecto de vida: "por tanto se advierte una falta de carácter civil, susceptible de ser reparada, como consecuencia de los daños y perjuicios padecidos; al existir un nexo de causalidad entre las acciones de los demandados y el perjuicio que ha enfrentado"; quedó claramente explicado el porqué de la indemnización impuéstales a los imputados; y esto así al quedar demostrada la ocurrencia del daño causado al señor Jairo Vásquez Moreta; conviene señalar, los jueces son soberanos para apreciar los daños y establecer indemnizaciones a la parte agraviada, indudablemente deben hacerla tomando en cuenta los medios aportados por los reclamantes, siendo censurable cuando las sumas acordadas sean desproporcionales y exageradas o cuando no se ajusten a los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, lo que no ocurre en la especie; siendo así las cosas, procede rechazar los medios en que se funda la apelación, invocados por la parte imputada y recurrente, y confirmar la sentencia recurrida, en cuanto a las partes impugnadas por estos";

Considerando, que de la lectura de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae el modo en que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de prueba producidos en el juicio, y las argumentaciones que le llevan a la solución del caso presentado, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica;

Considerando, que en este sentido, la jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que en los casos de retención de falta civil, la decisión debe justificar los elementos constitutivos de la falta objetiva;

Considerando, que del estudio conjunto de la decisión recurrida, el considerando matriz mediante el cual la Corte procede al rechazo de los argumentos invocados por la parte recurrente, se evidencia que la Corte a-qua incurrió en el análisis pormenorizado de los elementos que fueron presentados como faltas, ya que: 1) de un lado, produjo el descargo penal, mientras por otro produjo condena civil, cumpliendo con las formas explicativas, indicando claramente cuál fue la falta, de origen delictual o cuasi delictual que le permitió retener responsabilidad civil sobre los imputados Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, consistente en los daños y perjuicios padecidos por el querellante Jairo Vásquez Moreta, tras la constatación de la ocurrencia del daño, amén que de los hechos típicos no se haya logrado la retención

directa de la falta penal; 2) por otra parte, el Tribunal retiene responsabilidad personal (civil) a los imputados Ana Noerní Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, dejando establecido que por su hecho personal lo responsabiliza y el vínculo (comitente-preposé) que le permitiría reconocer tal responsabilidad, se sustenta en el cambio de actuación de abogado representante a imputado de un hecho ilícito impulsado por los imputados en contra del querellante y actor civil, remitiendo la notificación de dicha acusación a las oficinas de oficio jurídico del querellante, lo cual produjo su despido o desvinculación con la firma de abogados, el señalamiento social como enunciamos anteriormente y perjuicios en sus proyectos de vida; 3) en el aspecto penal la Corte absuelve a los imputados de la acusación consistente en difamación e injuria, pero retiene a la constitución en actoría civil que esta puede en virtud de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, mediante la cual, reclamar las condignas indemnizaciones, toda vez que cumple con los requisitos de ley, los fundamentos de hecho y derecho para la misma, operando bajo el criterio simple de que encontró reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad por la notoriedad del daño sufrido por el querellante; a juicio de esta alzada, concuerda con la Corte a-qua en que ciertamente la parte recurrente reúne los requisitos y condiciones y los elementos esenciales de la responsabilidad; así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas del artículo 1382, en el sentido de acoger la actoría civil del señor Jairo Víctor Vásquez Morera, sobre los hechos juzgados a cargo de los imputados, constituyen un daño y perjuicio; en consecuencia, se verifica el monto indemnizatorio incoado como justo y proporcional;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una sana y correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente por no haber prosperado en su alegato impugnativo por ante esta alzada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, contra la sentencia núm. 58-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de abril de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Dávila Rojas.
Abogado:	Lic. Francisco Taveras.
Recurrido:	Nelson Euclides Duluc Montalvo.
Abogada:	Licda. Evelyn Esmerlly García González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Dávila Rojas, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 75, Piedra Blanca, Haina, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 769-A, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Taveras, actuando a nombre y representación de Eduardo Dávila Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el defensor público Lic. Pedro Campusano, en representación del recurrente, depositado el 8 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de diciembre de 2015;

Visto la instancia de solicitud de extinción de la acción penal, suscrita por el imputado Eduardo Dávila Rojas en fecha 5 de noviembre de 2015, a través del Licdo. Pedro Campusano, defensor público;

Visto el Auto Núm. 06/2016, mediante el cual la Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a reabrir los debates a los fines de conocer la solicitud de extinción de la acción penal suscrita por el imputado recurrente, fijando fecha para el conocimiento de la misma el día 4 de abril de 2016 a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Visto el acta de audiencia de fecha 4 de abril de 2016 en donde la parte querellante solicitó a esta Sala Penal la absolución del imputado recurrente Eduardo Dávila Rojas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de abril de 2009, la Licda. Evelyn Esmerlly García González, Procuradora Fiscal Adjunta al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra de Eduardo Dávila Rojas por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Nelson Euclides Duluc Montalvo

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 29 de septiembre de 2009, dictó sentencia núm. 261-2009 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Eduardo Dávila Rojas (a) Trigueño, de generales que constan, culpable del ilícito penal de homicidio voluntario en perjuicio de Nelson Euclides Duluc Montero, en violación a los artículos 265 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, toda vez que la acusación fue lo suficientemente probada con prueba lícitas, suficientes y de cargo, capaces de enervar la presunción de inocencia de su patrocinado; **TERCERO:** Condena al imputado Eduardo Dávila Rojas (a) Trigueño, al pago de las costas penales causadas";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 769-A, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Luna Domínguez, actuando a nombre y representación de Eduardo Dávila Rojas (a) Trigueño, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2009, contra la sentencia núm. 261-2009 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y*

debidamente citadas en la audiencia del 2 de marzo del 2010, a los fines de sus lectura integra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; ***TERCERO:*** *Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal ";*

Considerando, que el recurrente Eduardo Dávila Rojas, depositó ante esta Sala, en fecha 5 de noviembre de 2015, una instancia solicitando la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, por lo que antes de proceder al análisis del fondo de los motivos que se argumentan en su recurso de casación, se impone, ponderar y decidir, con carácter previo dicha solicitud, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente: 1) Que en fecha 12 de febrero de 2009, fue dictada medida de coerción de tres meses de prisión preventiva en contra del hoy recurrente Eduardo Dávila Rojas; 2) Que el 29 de abril de 2009, fue depositada por el ministerio publico actuante, ante el Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal una instancia contentiva de formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eduardo Dávila Rojas; 3) Que el 15 de junio de 2009, fue dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, auto de apertura a juicio en su contra; 4) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando sentencia condenatoria el 29 de septiembre de 2009; 5) Que fue interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión por el imputado, el 14 de octubre de 2009; 6) Que el referido recurso fue declarado admisible por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2009, fijando audiencia para el conocimiento del referido recurso el 22 de diciembre del mismo año; 7) Que en la audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2009, el ministerio publico actuante, solicitó la suspensión de la audiencia a los fines de que el imputado se hiciera acompañar de un abogado de su elección o que fuera enviado a la defensa pública, acogiendo la Corte el pedimento y fijando audiencia para el 26 de enero de 2010, siendo suspendida nuevamente la audiencia para el 9 de febrero de 2010 por las mismas razones; 8) Que en la indicada fecha fue nuevamente suspendida a los fines de que el abogado de la defensa se documentara del caso, siendo fijada para el 2 de marzo de 2010, fecha ésta en la que la Corte a-qua se avocó al conocimiento del fondo del

referido recurso, fijando fecha para la lectura íntegra de la sentencia el 13 de abril de 2010; fecha en la cual fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación; 9) Que en los meses de julio y agosto del año 2015, respectivamente, fue notificada la indicada decisión a todas las partes, incluyendo al imputado recurrente, la cual fue recurrida en casación por éste en fecha 08 de julio de 2015, y remitido el mismo a esta Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2015;

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 12 de febrero de 2009, con la imposición de una medida de coerción en su contra, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 13 de abril de 2010, siendo hasta el año 2015 que ese órgano jurisdiccional procede a la notificación de su decisión a todas las partes;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal luego de transcurrido cinco años, cuatro meses y 12 días es que procede a la notificación del recurso de referencia al imputado recurrente;

Considerando, que como señalara éste en su instancia, ha sido el retardo operado por parte de la Corte a-qua para la notificación de la decisión lo que ha retardado el proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo alguno atribuírsele al imputado;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, como en el presente caso, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido

proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *"vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*";

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";*

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a-qua

con la no notificación de su decisión en el plazo previsto por la ley; siendo cinco años, cuatro meses y 12 días después, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra del imputado Eduardo Dávila Rojas por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Moscat Carvajal.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.
Recurrido:	Luis Manuel Valdez Martínez.
Abogada:	Licda. Lewina Tavárez Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Moscat Carvajal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 082-0025884-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 202, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Miguel Moscat Carvajal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de mayo de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3139-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Moscat Carvajal, fijando audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 8, 151, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 14 de marzo de 2013, la Procuradora Fiscal de San Cristóbal, Licda. Lewina Tavárez Gil, presentó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal formal acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Luis Miguel Moscat Carvajal, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Valdez Martínez;

b) Que una vez apoderado del presente proceso, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió en fecha 19 de agosto de 2013, auto de apertura a juicio en contra de Luis Miguel Moscat Carvajal, por la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Valdez Martínez;

c) Que al celebrar el juicio del fondo del presente proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2013, emitió la sentencia núm. 293/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Luis Miguel Moscat Carvajal de generales que constan, culpable del ilícito golpe y heridas voluntarios que han causado la muerte, en violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Luis Manuel Valdez Martínez; en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública incoada por el señor Manuel Valdez Florentino en su calidad de padre del occiso Luis Manuel Valdez Martínez, en contra del procesado, por haber sido hecho conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Luis Miguel Moscat Carvajal, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la indicada parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al reclamante con su accionar; **TERCERO:** Condena a Luis Miguel Moscat Carvajal al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechazas las conclusiones del defensor del imputado, en razón de que los juzgadores han llegado a la conclusión que la acusación fue demostrada en el ilícito penal establecido precedentemente, no existiendo las causales de la legítima defensa y no han quedado establecida circunstancias que pudieren favorecer al imputado con la suspensión condicional de la pena; **QUINTO:** Ordena que de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga bajo su custodia las pruebas materiales aportadas al proceso, consistente en: un cartucho disparado, una escopeta marca Mosbert, núm. L662452 y un arma blanca tipo sevillana color negro con amarillo";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 294-2014-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Cristóbal el 8 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, quien actúa a nombre y representación de Luis Miguel Moscat Carvajal, en contra de la sentencia núm. 293/2013, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, conforme con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada;* ***TERCERO:*** *Exime, al recurrente al pago de las costas, por el mismo estar asistido de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente;* ***QUINTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2014, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes";*

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Moscat Carvajal, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir e inobservancia de una norma jurídica, artículos 24 del Código Procesal Penal, Ley 46-99 que modifica los artículos 7 del Código Penal y 106 de la Ley 224 de 1984. La Corte a-qua al desestimar el segundo motivo de apelación erró, ya que el Tribunal de primer grado no le dio respuesta a nuestras conclusiones respecto a la solicitud de que le fuera impuesta la mínima de la escala para el tipo penal por el cual era acusado el imputado, y que suspendiera de forma condicional 2 años. Que el Tribunal no motivó la pena impuesta lo que le genera un estado de indefensión al imputado recurrente. Que la sanción que le correspondía aplicar al Juzgado a-quo según el tipo legal aplicado, 309 del Código Penal era la de reclusión menor de 2 a 5 años, y no la de reclusión mayor, que una jurisprudencia no puede estar por encima de la Ley 476-99;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Ilogicidad en la motivación de la sentencia, artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. Que también fue atacado lo relativo a la prueba pericial que establece que la causa*

que provocó la muerte, fue herniación amígdalas cerebrosas, síndrome de hipertensión hindocreneana, meningitis bacteriana, refracción del L3s, de lo cual queda claramente establecido que la causa de la muerte no fue la herida que produjeron las municiones provenientes del cartucho disparado por la escopeta que portaba el imputado. Que la defensa sostiene que de no haber descuido en el tratamiento médico o la poca higiene del Hospital Padre Billini, la víctima no se hubiera afectado de las bacterias y los demás padecimientos que provocaron su muerte, pues si la herida hubiera sido bien tratada no hubiera concluido con el fallecimiento del mismo";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"1) Que en cuanto al primer medio planteado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo cometió ilogicidad en la motivación de la sentencia, es criterio de esta Corte que para decidir como decidió, el Tribunal a-quo valoró todos los elementos de prueba, tanto de manera individual como conjunta, dejó establecido en su sentencia, como hechos probados, los siguientes: "18.- Que realizando una apreciación conjunta de las pruebas a cargo aportadas y recibidas con plena inmediación por los juzgadores de este Colegiado, en el acto del juicio oral, público y contradictorio, valorado conforme a la sana crítica, hemos llegado a la conclusión de que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrados de forma total y con características de suficiencia, en consecuencia son acciones constitutivas de un ilícito penal por parte del imputado Luis Miguel Moscat Carvajal, todo ello deducido la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, al comprobarse que el imputado le ocasionó heridas de armas de fuego a la víctima Luis Manuel Valdez Martínez, que la acción realizada por el imputado no se justifica y es eminentemente dolosa que le ha causado golpes y heridas que le han causado la muerte a este último, como resultado de su acción violenta y deliberada, que él mismo pudo recapacitar ante la situación y debió comportarse acorde a los principios jurídicos y éticos necesarios para evitar infligirle un disparo a la víctima por la espalda, que su condición de militar le permite tener los conocimientos necesarios para manejar situaciones de esa naturaleza y no realizar en un uso desmedido de un arma de fuego. 19.- Que del estudio y ponderación de las indicadas pieza, aportadas como medios de prueba en la instrucción del presente

proceso, más las declaraciones de los testigos a cargo y descargo, ha quedado establecido como hechos probados de la causa lo siguiente: a) Que el día treinta (30) del mes de octubre del año 2012, el señor Luis Miguel Valdez Martínez, (sic) recibió un disparo cuando se originó un incidente con el imputado, al momento de realizar un chequeo policial en la carretera Sánchez del Municipio de Haina, utilizando el imputado la escopeta que portaba en su calidad de Miembro de Ejercito Nacional asistiendo en actividades preventivas del delito a la Policía Nacional; b) Que conforme al certificado médico legal, la víctima presenta herida de cartuzacho en la espalda baja, con entrada y sin salida y establece la certificación de defunción que Luis Miguel Valdez Martínez (sic) recibió atenciones médicas en el Hospital Padre Billini del Distrito Nacional y se produjo su muerte en fecha once de diciembre del año 2012; c) Que los testigos del proceso, han establecido que el autor de la lesión recibida, la realizó el imputado Luis Miguel Moscat, quien debió evitar usar medios tan agresivo como es disparar un escopeta calibre 12, por diferencias con un ciudadano que se trasladaba en la vía pública; d) Que de la anterior declaración de hechos probados se basa en pruebas suficientes practicadas en el plenario, en condiciones de adecuada contradicción que permite establecer, con una certeza que avalan la inminencia de la realizada de los hechos justiciables que han sido objeto de acusación y la concreta participación en los mismos del encartado, a partir de los elementos del cuadro probatorio derivado de las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales y periciales que confirman los hechos más allá de toda duda razonable y la responsabilidad penal del justiciable; 2) Que luego de la valoración de los elementos probatorios aportados, ante el Tribunal a-quo, quedó demostrado que Luis Miguel Moscat Carvajal, fue la persona que le ocasionó el disparó al hoy occiso Luis Manuel Valdez Martínez, momentos en que éste se encontraba en un servicio militar en Haina, específicamente en la carretera Sánchez frente al Parque Industrial Itabo, instante en el que se le ordena al occiso detenerse y éste viola el pare y es cuando se origina el incidente, ocasionándole el imputado un disparo por la espalda, con una escopeta marca Mosbert núm. L662452, tal y como lo evidencia el Certificado Médico Legal, practicado a Luis Manuel Valdez Martínez, que establece que presenta herida de cartuchazo en espalda baja con entrada y sin salida, lo cual evidencia que el procesado Luis Miguel Moscat Carvajal, fue el autor de haber agredido físicamente al occiso, cuyas pruebas testimoniales, periciales, así como documentales, resultan ser coincidentes, sinceras

y creíbles, con la esencia del hecho; 3) Que no obstante la certificación expedida por el Lic. Juan Milcíades Jiménez Mercedes, Inspector de la Junta Electoral en función de Encargado de Delegación de Registro de Defunciones del Distrito Nacional, quien certifica que Luis Manuel Valdez, falleció en el Hospital Padre Billini, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), a causa de Herniación Amígdalas Cerebelosas, Síndrome de Hipertensión Endocremeada Meningitis Bacteriana, Refracción del L3s, falleciendo un mes y once días después, de haberse producido el hecho, si el imputado no hubiese realizado el disparo, la víctima, no había sido hospitalizado, en cuya hospitalización obtuvo la bacteria que luego le ocasionan la muerte, quedando demostrada la conexión entre la agresión realizada por el maniobrar del imputado y la muerte de la víctima; situación esta que derrumba los argumentos de la defensa, en el sentido de que en el presente caso ha habido ilogicidad en la motivación, siendo todo lo contrario, en el presente caso se usaron de manera activa las reglas de la lógica, toda vez de que si el Tribunal apreció de manera correcta que es falso el argumento de la defensa de que el disparo se produjo repeliendo una agresión por parte de la víctima, toda vez que el Certificado Médico establece que las heridas recibidas fueron por la espalda, lo que echa por la borda dicho argumento, por la razón lógica de que nadie hiere a otra persona por la espalda cuando repele una agresión que de manera frontal intenta hacerle aquel que recibe el disparo. 4) Que en cuanto al segundo motivo de su recurso, en el que la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo, inobservó el artículo 309 del Código Procesal Penal (sic), y no dio respuesta a las conclusiones subsidiarias de la defensa consistentes que en el caso de condena impusiera el mínimo de la escala establecida para el tipo penal, por el cual era acusado el imputado y que suspendiera de forma condicional 2 años, para que él mismo sólo hiciera en prisión el tiempo que a ese momento tenía detenido; en respuesta al indicado medio, es preciso señalar que la pena señalada por el artículo 309 del Código Procesal Penal para los golpes y heridas que causen posteriormente la muerte es la de reclusión mayor, que tiene una escala de tres a veinte años, ya que la misma se contrae a lo que el antiguo artículo 309 que expresaba que: "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos"; situación esta que fue modificada por la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, que cambió la denominación de trabajos públicos por la de

reclusión y que por crear confusión con la pena de reclusión que ya existía en el antiguo Código Penal, el legislador dictó la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 206 de la Ley 224 para que se leyera como reclusión mayor la antigua pena de trabajos públicos, situación esta que ha sido abordada por la jurisprudencia, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre del año 2001, B. J. 1902, la cual ha dejado establecido que en cuanto a los golpes y heridas que causaren la muerte, la cuantía de la pena es la de 3 a 20 años de reclusión mayor; por lo que al imponer el Tribunal a-quo ocho años de reclusión mayor al imputado Luis Miguel Moscat Carvajal, por el hecho de producir heridas que ocasionaron la muerte, lo hizo dentro de la escala que señala la ley y no se ha producido ninguna violación legal, como alega la defensa del imputado en su escrito, argumentos y conclusiones de audiencia; que en lo referente a la respuesta al pedimento de suspensión condicional de la pena a imponer, el Tribunal a-quo si contestó el mismo en el considerando 22 de la sentencia recurrida justifica el porqué de la imposición de la pena de ocho años de reclusión y rechaza el pedimento de suspensión condicional de la pena que de manera subsidiaria le formula la defensa a favor del imputado, entendiendo dicho tribunal que no se dan las causales contenidas en el artículo 241 del Código Procesal Penal, por ser la pena impuesta superior a los cinco años que exige dicho artículo como uno de los dos requisitos para aplicar suspensión condicional de la pena, situación esta que consta además en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en donde los jueces de fondo rechazan de manera formal las conclusiones presentadas por la defensa del imputado, respondiéndole dicho pedimento tanto en los motivos como en el dispositivo, por lo que no existe ninguna falta de estatuir como erróneamente alega la parte recurrente, razones por las cuales se rechaza dicho motivo; 5) Que examinada la sentencia objeto de apelación, en la misma no se advierte violación alguna de los medios invocados por el recurrente, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia; por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamentos y deben ser desestimados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el caso in concreto, como una primera queja contra la decisión impugnada el imputado recurrente Luis Miguel Moscat Carvajal le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en los vicios de sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir e inobservancia de una norma jurídica, en razón de que omitió estatuir sobre la solicitud de que fuera aplicada al recurrente la pena mínima de la escala aplicable al ilícito cometido, violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que es de 2 a 5 años de reclusión menor y no de 3 a 20 años de reclusión mayor como erradamente interpretó el Tribunal de primer grado, así como que le fuera suspendida condicionalmente la pena impuesta;

Considerando, que sobre este particular, del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se evidencia que contrario a lo establecido por el imputado recurrente Luis Miguel Moscat Carvajal, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que ciertamente el recurrente ha sido acusado de haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, tipificado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y sancionado con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años, y no como erradamente ha interpretado el recurrente al tomar en consideración el antiguo contenido del referido artículo, que disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha;

Considerando, que ciertamente, tal y como señala la Corte a-qua ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: *"En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor".* Que como establecimos, al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de

golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que procede desestimar lo examinado al resultar infundados los planteamientos invocados;

Considerando, que igualmente resulta infundada la queja esbozada en la parte *in fine* de este primer medio objeto de revisión, pues tal y como tuvo a bien la Corte a-qua a apreciar, en el caso in concreto, resulta improcedente la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena, pues uno de sus requisitos es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años, habiendo sido condenado el imputado recurrente Luis Miguel Moscat Carvajal a 8 años de reclusión mayor; por lo que al constatar que este aspecto fue decidido tanto por el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua procede desestimar el invocado vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en las quejas invocadas en el segundo medio de casación el imputado recurrente bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada ataca, en síntesis, la motivación de la decisión impugnada en relación a la ponderación de la valoración realizada por el Tribunal de primer grado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio con la finalidad de establecer la causa de la muerte de la víctima Luis Manuel Valdez Martínez, pues establece que misma lo fue una herniación amígdalas cerebelosas, síndrome de hipertensión endocraneana, meningitis bacteriana, refracción del L3s, contraída por descuido en el tratamiento médico o poca higiene del hospital donde era atendido, y no a consecuencia directa de la herida causada por las municiones provenientes del cartucho disparado por el imputado con la escopeta que portaba; no obstante, lo cierto es que en el presente caso no hay constancia de la realización de una autopsia que establezca de manera expresa y certera la causa de la muerte de la víctima, la cual de manera concreta, una vez establecido que el origen del deceso tuvo lugar por dicha infección bacteriana excluiría la imputación del delito de golpes y heridas voluntario que causa la muerte del agraviado, y lo convertiría en el delito de golpes y

heridas, en el entendido de que el imputado en el caso en cuestión actuó con el simple animus de querer causar daños a su víctima al proferirle un disparo con la escopeta que portaba, por el simple hecho de éste no respetar una señal de pare; ahora bien, al respecto la Corte a-qua consideró al igual que el Tribunal de primer grado que existía una relación de causa y efecto entre el accionar del imputado al proferir la herida con la escopeta a la víctima y su posterior fallecimiento 1 mes y 11 días después a consecuencia de la meningitis bacteriana contraída en el hospital donde se encontraba internada;

Considerando, que la conclusión arribada por la Corte a-qua en el presente caso, homologando la decisión del Tribunal de primer grado en lo atinente a la relación causa efecto entre la herida inferida por el victimario y la causa de la muerte de la víctima, no se encuentra lo suficientemente sustentada por los medios de pruebas sometidos al debate, tal como lo establece el recurrente en su recurso; sin embargo, no se acogen sus conclusiones, toda vez que atendiendo a la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto y esencialmente tratándose de una casación, la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Corte de Casación considere detenidamente los medios propuestos cotejados con la decisión recurrida, sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, entendemos que la Corte a-qua de la comprobación de hecho realizada por el Tribunal de primer grado debió calificar de manera correcta la conducta del victimario, la cual se enmarca más en un homicidio, que el delito de golpes y heridas voluntario que produce la muerte del agraviado, ya que del análisis de su conducta se aprecia que el imputado a la víctima no respeta la señal de pare, procedió a inferirle un cartuchazo por la espalda. Que la intensidad de la acción no produjo más daño en el entendido de que la víctima se desplazaba en huida; sin embargo, por el objeto utilizado, atendiendo a su poder destructivo, se aprecia un animus necandi de carácter eventual, toda vez que el agente culpable conoce de la magnitud del daño que puede producir al proceder a disparar una escopeta de ese calibre, aunque no sea su intención principal producir la muerte; no obstante, atendiendo a la capacidad de destrucción de ese instrumento, que desde el punto de vista de la causalidad adecuada es idóneo para producir ese resultado, de

donde se retiene el carácter doloso eventual de la conducta, apreciada en términos de imputación objetiva, independientemente de que la causa de la muerte fuera otra, tampoco puede ser óbice o motivo para calificarlo de delito de golpes y heridas que producen la muerte el tiempo de curación de las heridas del agraviado, atendiendo a que la prolongación del mismo se puede deber a una causa contingente independiente de la voluntad del victimario o del agente culpable, como fue en el presente caso el rol de la víctima, que no produjo su fallecimiento al instante, ya que ésta se desplazaba, como señaláramos más arriba;

Considerando, que al encontrarnos, en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, tal como refiriéramos, habiendo sido ponderada la situación punitiva del imputado, la cual no puede alterarse en su perjuicio, como al efecto sucede, pues el homicidio al igual que el delito de golpes y heridas que producen la muerte del agraviado se sanciona con penas de 3 a 20 años de reclusión mayor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Moscat Carvajal, contra la sentencia núm. 294-2014-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Luis Miguel Moscat Carvajal, de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Luis Manuel Valdez Martínez, se le condena a 8 años de reclusión mayor, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Tercero: Rechaza el presente recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, conforme a lo decidido en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S..

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., Ministerio Público, contra la sentencia núm. 607-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., en representación del Ministerio Público depositado el 26 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2500-2015 de fecha 23 de junio de 2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 23 de agosto de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 355-2012, en contra de Alberto Santos Disla, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, Código (7360), 9 letra f, 28, 34, 35 letra d, 58 letras a y b, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 28 de mayo de 2014, dictó la sentencia núm. 240-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Alberto Santos Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0019681-3, domiciliado y residente en la calle Pichardo, casa núm. s/n, en frente de la casa núm. 122, sector Banegas, municipio de Villa González, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 6 letra A, 8 categoría*

I, acápite II, código (7360), 9 letra F, 28, 34, 35 letra D, 58 letras a y b y 75 párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Alberto Santos Disla, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de la ciudad de La Vega, la pena de diez (10) años de prisión;* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Alberto Santos Disla, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD50,000.00);* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2012-03-25-001701, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil doce (2012), emitido por el (INACIF);* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una balanza marca Baico;* ***SEXTO:*** *Condena al ciudadano Alberto Santos Disla, al pago de las costas penales del proceso;* ***SÉPTIMO****: Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0607/2014-CPP., ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Santos Disla, por intermedio del Licenciado Rafael Guzmán; en contra de la sentencia núm. 240-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, en lo relativo a la sanción penal aplicada y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, rebajando a cinco (5) años la pena impuesta al imputado Alberto Disla;* ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la decisión apelada;* ***CUARTO:*** *Exime de costas los recursos por haber sido interpuesto por la Defensa Pública;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 58 y 59 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que definen el tipo penal de tráfico ilícito, sancionándolo con pena máximas. Criterio infundado, no motivado y carente de base legal de que la droga ocupada "no es de las más dañinas", contrario a lo prescrito por los textos citados y la categoría de traficante del artículo 6 de la Ley 50-88. Que es la propia Ley 50-88 la que establece lo que es un delito grave. De esta manera tenemos que cada tipo de sustancia hay escalas que definen la simple posesión, la distribución o venta y el tráfico. La única categoría que la ley no establece conforme a la relación naturaleza/cantidad es la de patrocinador. En el caso concreto de la marihuana esta relación aparece descrita en el artículo 6 en breves términos: si la droga ocupada no excede de 20 gramos se considera al imputado como simple poseedor o aficionado; si la cantidad ocupada excede de 20 gramos pero es menor a una libra (1), se considerará al imputado como distribuidor-vendedor. De una libra en adelante se le considera traficante. Como puede verse, el mandato expreso de la ley es que este tipo penal, por ser grave, debe ser sancionado con el máximo de las penas y las multas. Que en el caso que nos ocupa la sustancia que constituye el cuerpo del delito es 7.48 libras de marihuana, o sea, en base a la escala dada, el imputado entra dentro de la categoría de Traficante, combinado con los artículos 4, 6 y 58 de la Ley 50-88 se trata de un delito grave. No obstante, la Corte a-qua a partir de un criterio al margen de la ley de que "La sustancia ocupada no es de las más dañinas", y que no figura ni siquiera en el recurso incoado por la defensa, decide rebajar la pena impuesta de 10 a 5 años por considerar que la misma rebasa los límites de la proporcionalidad. La Corte a-qua pudo haber salvado su dispositivo en el caso de haber acogido circunstancias atenuantes o variar la calificación del hecho, cosa que no hizo.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. B. J. No. 1157. Abril 2007. V.I.P. 163-170. y B. J. No. 1166. Enero 2008. V.I.P. 315-321). Como puede claramente apreciarse la Corte a-qua no ha observado la directriz jurisprudencial y tergiversa el*

diáfano y expreso texto de la ley en lo relativo a la pena aplicada, determinando antojadizamente, sin un ápice de motivación y sin el dictamen de un especialista o fuente acreditada, que la droga ocupada "no es de las más dañinas". A pesar de tratarse de 7.48 libras de marihuana, lo que, contrario a lo confirmado por la Corte a-qua, es un delito grave, que satisface siete veces y media la categoría de traficante";

Que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo referente a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letras F, 28, 34, 35 letra D, 58 letras A y B, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza necesaria para haber destruido la presunción de inocencia del imputado, por lo que la queja se desestima… En el segundo y último motivo aduce lo recurrente, en resumen, lo siguiente: "A que no obstante el tribunal a-quo rechazó el pedimento de la defensa, establece en uno de sus considerandos los medios hábil para que se lleve a cabo la identificación, estableciendo uno de ellos por medio de testigo". Sobre la queja del recurrente de que la sentencia presenta contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación, tomando como fundamento las declaraciones ofertadas por el testigo, hay que establecer lo siguiente. Como se ha referido la Corte en otra parte de la presente decisión, los jueces llegaron a establecer la existencia de responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una valoración de las pruebas que le fueron presentadas por el acusador, encontrándose el testimonio del fiscal Juan Osvaldo García, ministerio público que practicó el allanamiento, actuaciones que como ha sido comprobado, el tribunal ha valorado junto a las demás que fueron presentadas en el juicio, y es que la Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) en cuanto a que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana

la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. Es por ello que no existe ninguna dificultad técnica por el hecho de que al tribunal de origen no le mereciera credibilidad la versión de los hechos ofrecida por la imputada en el ejercicio de su defensa material, y en cambió le mereciera credibilidad el testimonio del fiscal Juan Osvaldo García; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado… De igual manera, no lleva razón en su queja la parte recurrente de endilgarle a los Jueces del a-quo, la "Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la Resolución", ya que del propio cuerpo de la sentencia apelada se ve y se comprueba que el tribunal ha llegado su decisión a través de la lógica que exige el procedimiento, o sea, que el tribunal de sentencia, se refirió de una manera clara al hecho fáctico, cumplió con las observancias que tienen que ver con las garantías del imputado en el juicio, comprobó la legalidad de las pruebas, se refirió a las conclusiones de las partes que intervienen en el proceso, introdujo las pruebas y su posterior discusión como manda la norma procesal, valoró cada una de las pruebas e indicó su naturaleza probatoria y dictó la decisión correspondiente según las exigencias procesales, en consecuencia, el tribunal ha dictado una sentencia justa en cuanto a la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de Ley… Ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos de violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica y la falta de motivos, pero tampoco el a quo, violentó contra el encartado ningún precepto constitucional, por lo que la queja se desestima… En el sentido de que esta Corte proceda a la rebaja de la Pena aplicada al imputado, como pretende en sus conclusiones, la Corte establece lo siguiente. Para el a quo imponer la sanción de diez (10) años de prisión, indica en su motivación lo siguiente: "Una vez le fue probado "Traficar con drogas" al encartado Alberto Santos Disla (a) El Rubio, en perjuicio del Estado Dominicano, es procedente entonces, que el tribunal proceda a indicar cuál es la sanción que le será aplicadas al encartado, como se consigna en el dispositivo de la presente decisión". "La ley 224 del 1984 establece en su artículo 1 que en las penitenciarías cumplirán sus

condenas los reclusos sujetos a penas de privación de libertad superiores a dos años, por lo que en aplicación al texto legal antes indicado se condena al encartado a cumplir su condena en una de las penitenciarías de la República Dominicana". Que como se constata, el tribunal de sentencia no ha dicho de forma motivada cuales son los parámetros tal y como se lo exige el artículo 339 del código procesal penal, que le llevaron a imponer la sanción penal aplicada, incurriendo así en el vicio de falta de motivos respecto a la pena impuesta al encartado recurrente es por ello que ante la solicitud planteada y en virtud de lo que dispone el artículo 400 del código procesal penal que establece: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.", la Corte procede a declarar con lugar en este aspecto la decisión impugnada y procede directamente a pronunciarse sobre la pena. Conforme a los hechos que resultaron probados en el juicio al imputado se le ocupó la cantidad de siete punto cuarenta y ocho (7.48) libras de marihuana, en las circunstancias en que ha desarrollado el a quo. Si bien es cierto que el trafico y sustancia de drogas se encuentra sancionado por la Ley 50-88, y que la droga, cual que sea, ocasiona un daño tanto a la persona como a la sociedad, en la especie la sustancia ocupada no es de las más dañinas y si bien es cierto que se encuentra regulada por la ley, la sanción de diez años de prisión resulta una pena desproporcional, lo que hubiese sido normal, por ejemplo, si se tratare de otras sustancias como (la cocaína, la heroína, LSD., etc.,); o sea, lo que quiere dejar sentado la Corte es, que si bien se aplique la sanción penal, en lo que tiene que ver con la marihuana, pero este tipo de sanción como la aplicada por el a quo, diez (10) años, debe reservarse para hechos sumamente graves a fin de que exista una proporcionalidad con el hecho y la pena aplicada. En resumen la Corte procederá a rebajar la sanción penal aplicada de diez (10) a cinco (5) años de prisión, la que sí se encuentra dentro de los límites de la proporcionalidad, considerándola como factible para que al momento del término de su cumplimiento, el imputado pueda reinsertarse a la sociedad en ánimos de cumplir la ley… Acoge parcialmente tanto las conclusiones del Ministerio Público postulante ante esta Corte Licenciado Juan Carlos Bircann, así como las del imputado Alberto Santos Disla, presentadas por intermedio del Licenciado Rafael Guzmán, por las razones ut supra";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Lic. Juan Carlos Bircann S., bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, en síntesis, le imputa a la Corte a-qua la inobservancia de las disposiciones de los artículos 58 y 59 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifica y sanciona con el máximo de las penas y las multas el tipo penal de tráfico ilícito, señalando que parte de un criterio al margen de la ley para proceder a disminuir la pena impuesta al recurrente, al considerar que la misma rebasa los límites de la proporcionalidad al no ser el tipo de droga ocupada al imputado Alberto Santos Disla una de las más dañinas, por lo que incurre además en contradicción con decisiones anteriores de esta Corte de Casación, al determinar la pena a imponer antojadizamente, sin proceder a acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado o variar la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que en el presente proceso, el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de las quejas esbozadas por el representante del Ministerio Público contra la decisión objeto de recurso, pues contrario a lo establecido, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas en el República Dominicana, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez, que la disminución realizada en cuanto al tiempo de la pena fijada por el Tribunal de primer grado tuvo como fundamento la proporcionalidad que debe existir entre el ilícito penal cometido y la sanción aplicada, a fin de garantizar la reinserción social del recurrente dentro de la sociedad que lo vio cometer el delito;

Considerando, que en virtud de lo establecido, se evidencia la carencia de pertinencia de lo argüido por la parte recurrente en relación a que la decisión impugnada es contraria a decisiones dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al modificar la sanción impuesta al imputado Alberto Santos Disla, sin proceder a acoger circunstancias atenuantes a su favor o variar la calificación jurídica, en virtud de que los hechos sancionados son los mismos contenidos en la prevención, no se

observa la existencia de hechos nuevos, y la pena aplicada se encuentra dentro del parámetro legamente establecido para el ilícito penal cometido; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia núm. 0607/2014-CPP., dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Santiago**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 28 de octubre 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Antonio Barreras Vásquez y CR Barreras & Asociados, S. A.
Abogada:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.
Recurrido:	José Delio Luzón.
Abogados:	Licdos. Jhonny Luis Reyes Ramírez y Alexis Emilio Mártir Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Barreras Vásquez, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151287-9, domiciliado y residente en la calle Murazo, núm. 12, del sector de Los Cerros de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional; imputado, contra la sentencia núm. 234-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Distrito Nacional el 28 de octubre 2014, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jhonny Luis Reyes Ramírez, actuando a nombre y en representación de José Delio Luzón, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2600-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 17 de agosto de 2011 Jose Delio Luzón presentó una acusación con constitución en actor civil ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de CR Barreras & Asociados, S.A., y su presidente Roberto Antonio Barreras Vásquez, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

b) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 27 de marzo de 2012, pronunciando la absolución del imputado;

c) A consecuencia del recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,el 25 de julio de 2012, anuló la citada decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de la prueba*;*

d*)* Como tribunal de envío resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya decisión fue dictada el 24 de abril de 2013 y su dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Se declara al imputado señor Roberto Antonio Barreras Vásquez, y a la razón social CR Barreras & Asociados, S. A., de calidades que constan, culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, en perjuicio del señor José Delio Luzón; y por disposición del artículo 340 del Código Procesal Penal se le exime de sanción penal;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio por haber sido asistido en sus medios de defensa por un defensor público,* ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora José Delio Luzón, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al señor Roberto Antonio Barreras Vásquez, y a la razón social CR Barreras & Asociados, S. A., a la restitución de los siguientes valores: a) la restitución del cheque objeto del presente proceso, el cual asciende a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$545,000.00) y b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la querellante y actor civil el señor José Delio Luzón;* ***QUINTO:*** *Se condena al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado;* ***SEXTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el dos (2) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las doce horas de la tarde (12:00 P. M.). Quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

e) A raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 234-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Distrito Nacional el 28 de octubre 2014, cuyo fallo se transcribe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recurso de apelación interpuestos: a) en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el ciudadano Roberto Antonio Barreras Vásquez (imputado), debidamente representado por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública; y b) en fecha 16 del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el señor José Delio Luzón actor civil, debidamente representado por los Licdos. Yonis Luis Reyes Ramírez y Alexis Emilio Mártir Pichardo, ambos en contra de la sentencia núm. 56-2013 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando por parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del Tribunal a-qua fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por la defensa pública, y compensa las civiles entre las partes; **CUARTO:** Condena al secretario de esta Sala notificar a las partes la presente decisión y remitir copia certificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (errónea valoración de las pruebas)";*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente aduce lo siguiente:

"La Corte a-qua, con la confirmación de la decisión de primer grado, desconoce el contenido del artículo 338 de nuestra normativa procesal penal, el cual dispone que se dicta sentencia condenatoria solo cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ello así en lo entendido de que la parte que se

querelló no probó con su querella cual era el concepto de la emisión del cheque, sumado esto a las declaraciones sinceras hechas por el querellado ante la jurisdicción de juicio, quien manifestara que es ingeniero contratista del Estado, que han hecho negocios llamado como libre mercado, en el cual se le daba cheque futuristas para él poder pagar las nóminas al señor José Delio Luzón, quien es casa cambista; que le dio el cheque para aguantar la deuda para pagarle cuando el Estado le desembolsara los pagos de una obra que estaba realizando en la nueva línea del metro, que todavía no le han pagado y por eso no ha podido cumplirle al demandante, que nunca ha negado la deuda y le va a pagar";

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Barreras Vásquez ha presentado recurso de casación por intermedio de la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, pero el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último aplicable por analogía, sobre la condición y presentación de los recursos, en razón de que no expresa concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos y se limita a exponer cuestiones genéricas relativas a la suficiencia probatoria sin detallar cuáles fueron los planteamientos que sobre dicho aspecto propuso a la Corte a-qua y el porqué con su decisión la alzada incurrió en alguna inobservancia a la ley, indispensable para verificar los vicios que a su juicio pudiera contener la decisión impugnada;

Considerando, que ha sido decidido, reiteradamente, que para sustentar un vicio en el fallo recurrido no es suficiente con invocar textos legales y apreciaciones subjetivas; y en la especie el recurrente no explica a esta Corte de Casación cuáles son los vicios y los agravios contenidos en la sentencia recurrida; no obstante, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, mediante sus consideraciones, satisfizo los requerimientos de fundamentar su decisión; a tales fines la Corte a-qua hizo una transcripción de los alegatos del recurrente y estableció que en ninguna parte de su recurso el mismo dejó probadas las violaciones señaladas; que por el contrario pudo constatar que en primer grado se realizó una correcta valoración probatoria, para lo cual, no solo remitió a las consideraciones que constan en dicha sentencia, sino que además expuso su propio razonamiento; de ahí que no se ha podido verificar ningún yerro en la decisión; por consiguiente, procede el rechazo de ambos medios.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Barreras Vásquez, contra la sentencia núm. 234-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 28 de octubre 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Penal
Recurrentes:	Víctor Valerio Pol Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos Abelardo Guripi, Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Valerio Pol Arias, dominicano, mayor edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0023694-0, domiciliado y residente en Río Arriba, calle Central de la ciudad de Baní, imputado y civilmente demandado; Diorys Bienvenido Pol Maceo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle núm. 12 ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos Abelardo Guripi, por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de diciembre de 2015, actuando a nombre y representación de los recurrentes Víctor Valerio Pol Arias, Diorys Bienvenido Pol Maceo y La Colonial de Seguros, S. A.,

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte y Virgilio R. Méndez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3780-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal de Carbimota, próximo al Molino de Jima Yaco Arriba, La Vega, entre el camión marca Daihatsu, placa S015126, asegurado en La Colonial, S. A., propiedad de Diorys Bienvenido Pol Maceo y conducido por Víctor Valerio Pol Arias, y la motocicleta marca X1000, color rojo, sin seguro, chasis LF3PCJ5006B034636, conducida por Ángel de Jesús Bruno Jiménez, quien resultó con lesiones curables en 9 meses;

b) que la Procuraduría Fiscal de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 18 de julio de 2011, en contra de Víctor Valerio Pol Arias, imputándolo de violar los artículos 49, literal c, 61 literal a, 65 y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Ángel de Jesús Bruno Jiménez;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 3 de julio de 2013, siendo apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00025/2014, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica la supuesta violación del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por no haber quedado demostrado con exactitud ni que el imputado haya conducido a exceso de velocidad o que el lugar de la ocurrencia de los hecho sea una zona escolar, en virtud de las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Víctor Valerio Pol Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023694-0, domiciliado y residente en Río Arriba calle Central de la ciudad de Baní, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal c, y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, le condena, a una pena de Seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos RD$1,000.00, así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de 6 meses de conformidad con las previsiones de los artículos 339-1 y 340-6 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Víctor Valerio Pol Arias sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en Río Arriba, calle Central de la ciudad de Baní; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal*

Penal; ***CUARTO:*** *Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, suspender la licencia de conducir del imputado Víctor Valerio Pol Arias, por el período de la condena, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Victor Valerio Pol Arias y Diorys Bienvenido Pol Maceo, al pago de una indemnización civil, de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de Ángel de Jesús Bruno Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicio causados;* ***SEXTO:*** *La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros la Colonial, S. A., hasta la concurrencia de la póliza, 1-2-500-0191015, emitida por dicha compañía;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al imputado Víctor Valerio Pol Arias al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en lo artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* ***OCTAVO:*** *Condenar a los señores Víctor Valerio Pol Arias, Diorys Bienvenido Pol Maceo, y a la compañía seguradora Seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdos. Claribel La Paz, Domingo Antonio Reinoso Peña y Ramón Elías Reinoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal;* ***DÉCIMO:*** *Ordena la notificación de la parte dispositiva certificada de esta sentencia, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con las previsiones de los artículos 192 y 193 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el jueves, cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presente o representadas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Víctor Valerio Pol Arias, Diorys Bienvenido Pol Maceo y La Colonial de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 143, objeto del presente recurso de casación el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, quienes actúan en representación del imputado Víctor Valerio Pol Arias, Diorys Bienvenido Pol Maceo, La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00025-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Víctor Valerio Pol Arias, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que los recurrentes Víctor Valerio Pol Arias, Diorys Bienvenido Pol Maceo, y La Colonial de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. Vulneración de numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Deficiente motivación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de ponderación de la conducta de la víctima;* ***Segundo Medio:*** *Incorrectas y excesivas indemnizaciones*";

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

"*La Corte de Apelación incurrió en errores más graves que los atribuidos al Juzgado de Paz e hizo una incorrecta interpretación de hecho y derecho, caracterizada por una errada motivación, al confirmar la sentencia de primer grado, por lo que su decisión se convirtió en manifiestamente infundada, a la luz de lo pautado en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua le otorgó crédito a las declaraciones de la testigo Ángela Altagracia Fernández Batista y dijo que su declaración era integral, pero como es posible que considerara dichas declaraciones integral, pues la testigo no observó el accidente por estar atencionando a unos escolares que caminaban por la vía; que la Corte a-qua en la página 12.9 justificó la decisión del tribunal de primer grado, de no examinar la conducta de la víctima, por las pruebas incriminatorias valoradas; sin embargo, la Corte a-qua rehusó citar las pruebas incriminatorias que pudo*

haber valorado el tribunal a-quo, a los fines de no examinar la conducta de la víctima como era su obligación, lo que evidencia una clara falta de motivación y por vía de consecuencia una patética violación al artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para contestar dicho aspectos dio por establecido lo siguiente:

"En contestación al primer reproche que la parte impugnante le atribuye a la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, el estudio hecho a los fundamentos jurídicos que soportan la decisión atacada, pone de manifiesto que entre los elementos probatorios aportados por la acusación, en procura de demostrar la teoría del caso, fueron valoradas las declaraciones de los testigos Carlos Manuel Sánchez Jiménez y Ángela Altagracia Fernández Batista, extrayendo el juzgador las siguientes conclusiones: "Que contrario a lo establecido por la defensa, ambos coincidieron en señalar que estaban debajo de una mata por lo tanto no hubo contradicción alguna respecto al lugar donde ellos se encontraban. Si fue posible advertir que el señor Carlos Manuel presentó dificultad en señalar lo relativo a la dirección de las vías pero era por la falta de compresión de la pregunta, dado que pudo señalar de manera clara que en dicha vía de un lado conduce al rio y del otro lado conduce a la autopista (Duarte); señalaron ambos testigos que vieron que el imputado venía subiendo en un camión Daihatsun, de color azul, que se dirigía de la escuela para la autopista Duarte, que esquivo un poco los niños que iban subiendo en la misma vía e impacto al señor de la motocicleta que venía en la dirección opuesta, por lo que procedimos a otorgarle pleno valor probatorio a estos testimonios por ser declaraciones precisas, sin dubitación y por no haber observado en ellos que exista animadversión en contra del imputado o que tengan algún interés especial en el proceso. Como queda develado en los párrafos anteriores, el tribunal a-quo si justificó con argumentos reflexivos y coherentes, las razones que le impulsaron a darte absoluta credibilidad a los testimonios rendidos por los testigos de la acusación, destacando que si bien durante la declaración del testigo Carlos Manuel, notó cierta ambivalencias, las mismas se debieron a una deficiencia natural en la explecites del lugar donde aconteció el accidente en cuestión, pudiendo como al efecto lo hizo, salvar sus declaraciones al dejar claramente establecido el lugar donde ocurrió el accidente, las direcciones por las cuales se desplazaban los vehículos colisionantes, así como la hora

aproximada en la que sucedió el accidente, por demás, la declaración de la testigo Ángela Altagracia Fernández Batista, robusteció la convicción del Juez, pues si bien dijo que no vio el instante mismo del accidente, por estar atencionado a unos escolares que caminaban por la vía, su declaración integral, al indicar que el imputado se adentró a la vía del motorista, cuando advirtió la presencia de los escolares, que desde el lugar donde estaban (debajo de una mata) pudo avistar los hechos circunstanciales de la tragedia fue suficiente para darle credibilidad. En cuanto a la conducta de la víctima de las pruebas incriminatorias valoradas por este tribunal a-quo infirió que la víctima Ángel de Jesús Bruno Jiménez, no había contribuido con su conducta a la producción del resultado, motivo por el cual atribuyo la absoluta responsabilidad de la falta generadora del accidente a la cual atribuyo la absoluta responsabilidad de la falta generadora del accidente a la conducta imprudente y descuidada del imputado Víctor Valerio Pol Arias. En virtud de lo expresado, no cabe duda de que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales aportadas por la acusación, en procura de demostrar la responsabilidad penal del imputado, por lo que procede rechazar el primer planteamiento suscrito por el apelante, por improcedente e infundado";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la misma examina de manera correcta cada uno de los medios expuesto por los recurrentes, en la cual se observa que se le dio credibilidad no solo al testimonio de Ángela Altagracia Fernández Batista sino también al ofrecido por Carlos Manuel Sánchez Jiménez, los cuales son coincidente en el sentido de que el accidente se produjo cuando el imputado Víctor Valerio Pol Arias esquivó a los estudiantes que iban saliendo de la escuela, con lo cual la Corte a-qua estimó que la conducta de la víctima quedó inferida de las pruebas incriminatorias valoradas, por lo que determinó que éste no había contribuido con su conducta a la producción del resultado, observó que se trató de una correcta valoración de las pruebas testimoniales y apreció una correcta motivación en la sentencia del Tribunal a-qua; por consiguiente, dicho medio carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua no debió confirmar la indemnización impuesta a sabiendas de que en el expediente no existe constancia escrita de los*

gastos en que había incurrido el hoy recurrido; sin embargo, el señor Víctor Valerio Pol Arias fue condenado al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor de la parte recurrida. Esta suma es olímpicamente exagerada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la supuesta falta cometida y el daño producido, a sabiendas de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el señor Ángel de Jesús Bruno Jiménez, y no el señor Víctor Valerio Pol Arias; que la Corte a-qua no actuó con la prudencia requerida en el caso de la especie, y tampoco explica en los motivos de la sentencia las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas";

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el monto indemnizatorio dio por establecido lo siguiente:

En cuanto al segundo medio, el agraviado Ángel de Jesús Bruno Jiménez, como consecuencia del accidente sufrió las siguientes lesiones corporales: Fractura de cubito radio derecho, luxación de cadera y traumas y laceraciones diversas, curables en nueve (9) meses, conforme certificado médico expedido por Dr. Armando Reinoso López, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, expedido en fecha 18 de julio de 2011. "El tribunal a-quo al apreciar y valorar la magnitud de las graves lesiones padecidas por la víctima considero que el imputado Víctor Valerio Pol Arias y el tercero civilmente demandado, en su calidad de comitente debía ser condenados al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), por ser una suma justa, adecuada y proporcional a los daños experimentados. La Corte la justipreciar las lesiones padecidas por la víctima, así como el otorgamiento de la suma indemnizatoria, no considera que la misma sea desproporcionada ni irrazonable, por lo que en las condiciones señaladas, lo procedente es confirmar la decisión recurrida en todas sus partes;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto, se colige que la Corte a-qua brindó motivos suficientes para confirmar la indemnización que le fue otorgada a la parte agraviada, toda vez que observó de manera satisfactoria que la misma es justa y proporcional a los daños causados; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte irrazonabilidad en las mismas;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la Corte a-qua no establece en que se fundamentaron para aplicar el monto cuestionado, es preciso señalar que los jueces son soberanos para apreciar una cuantía

no solo con la valoración de los gastos en que haya incurrido la persona agraviada, sino en la apreciación de los daños percibidos, de conformidad con los certificados médicos emitidos o la apreciación directa a través de la inmediación; por consiguiente, en la especie, la Corte valora el tipo de lesión que sufrió la víctima y su tiempo de curación, la cual fue estimada en nueve (9) meses, por lo que resulta justa y racional, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); en consecuencia, el indicado alegato carece de fundamento y de base legal, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Valerio Pol Arias, Diorys Bienvenido Pol Maceo y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Víctor Valerio Pol Arias y Diorys Bienvenido Pol Maceo, al pago de las costas proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael Francisco Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Yogeisy Moreno Valdez y Anneris Mejía Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0236794-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 33, Presidente Báez, sector Pueblo Nuevo Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 468-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisy Moreno Valdez, por sí y por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de diciembre de 2015, actuando a nombre y representación del recurrente Nathanel Francisco Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Nathanael Francisco Sánchez, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales el 10 de octubre de 2014, y recibido en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2715-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2015, fecha en la cual el conocimiento del fondo del presente recurso fue suspendido para el 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 14 de junio de 2013, en contra de Nathanael Francisco Sánchez (a) Naty, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gilberto Avelino Torres, Miguel Montero Encarnación y Charlín José Peguero;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de diciembre de 2013;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 121-2014, el 2 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 468-2014, objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Nathanael Francisco Sánchez, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 121-2014 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpable al ciudadano Nathanael Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236794-7, domiciliado en la calle 5, núm. 33, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, del crimen de asociación de malhechores y robo; en perjuicio de Gilberto Avelino Torres, Miguel Montero Encarnación y Charlín José Peguero; en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma*

de fuego marca Tanfolio, calibre 380, número T51478, a favor del Estado Dominicano; ***Sexto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a nueve (9) del mes de abril del dos mil catorce (2014); A las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso", (sic);*

Considerando, que el recurrente Nathanael Francisco Sánchez, por intermedio de su abogada, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

"***Único Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada… (artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del C.P.P.";*

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

"Dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia ya que se observa falta de motivación; que en la sentencia impugnada no se tocan elementos esenciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, toda vez que para tomar la decisión, no tomaron en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede verificar que con la incoherencia de esos testigos y la no existencia de un reconocimiento de personas no era posible destruir la presunción de inocencia; que la Corte no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones, limitando esta en sus sentencia a que el tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso; que tanto el tribunal juzgador de primer grado como la Corte a-qua incurrieron en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal";

"Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Que, que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que la parte recurrente no ha aportado prueba del vicio denunciado, que no obstante, la sentencia recurrida establece que el imputado fue arrestado y remitido herido al hospital, luego de un enfrentamiento con agentes de la policía nacional al momento que intentaban arrestarlo en flagrante delito, donde se le ocupó la pistola descrita en la sentencia como cuerpo del delito o prueba material. Que con anterioridad el arresto había sido emitido una orden de arresto contra el imputado por denuncias anteriores por hechos similares al que originó el arresto flagrante. Que el querellante Gilberto Avelino Torres, manifestó que conocía al imputado desde antes de la ocurrencia de los hechos, por lo que pudo reconocerlo como la persona que en dos oportunidades lo había atracado. Que de igual modo los testigos Miguel Montero Encarnación y Charlín José Peguero Severino identificaron al imputado como la persona que produjo los hechos en su contra. Que contrario a lo que establece la defensa en su recurso, al establecer la sentencia que el imputado fue identificado por las víctimas, y la defensa manifestar que se inscribiría en una defensa negativa, sin que impugnara en ninguna parte del proceso el reconocimiento o individualización del imputado, correspondía a la barra de la defensa establecer los vicios denunciados, por lo que al no producir prueba contraria al contenido de la sentencia, procede rechazar el motivo de apelación examinado; Considerando que en lo que respecta al segundo motivo de apelación, la sentencia recurrida transcribe los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo en la página 14 los motivos por los cuales consideró que la pena impuesta es la pena idónea como producir los efectos de prevención general y especial de la sanción penal, indicando de forma particular en la página 15 que considera de forma especial, la gravedad del daño causado a las víctimas. Que los motivos dados por el tribunal a-quo resultan suficientes para satisfacer las disposiciones del artículo 24 de nuestra Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado; Considerando, que el artículo 14 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Presunción de inocencia toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad corresponde a

la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad; que el tribunal a-quo estableció en base a la prueba aportada que el imputado participó en calidad de autor en los hechos puestos a su cargo, que el tribunal reconstruyó los hechos puestos a su cargo, que el tribunal reconstruyó los hechos con indicación de las condiciones de tiempo, espacio, modo y agente en que estos ocurrieron, por lo que al producir una sentencia condenatoria procedió a actuar de conformidad con la ley; Considerando, que el artículo 25 del Código Procesal Penal establece lo siguiente "Interprete las normas procesales que coarte la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado"; Que el tribunal en su sentencia procedió a valorar las pruebas de conformidad a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica, establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que de igual manera al interpretar la normativa aplicable el tribunal ha actuando de forma correcta, por lo que la sentencia recurrida no vulnera el artículo 25 del Código Procesal Penal, como invoca el recurrente; Considerando, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece los siguiente "Reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: 1. Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante; 2. Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presente se encuentra la que mencionó y en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión; 3. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenia al momento del hecho. La observación de la rueda de persona puede ser practicada desde un lugar oculto, hasta cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo. Se adoptan las previsiones para que el imputado no se desfigure. El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros observaron las mismas reglas. El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las

circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura"; que el imputado fue arrestado en flagrante delito, y existian denuncias en su contra con anterioridad al arresto, y se había dictado orden de arresto en su contra, de conformidad a lo establecido en la sentencia recurrida, por lo que al establecer la sentencia la individualización se hizo en contravención a la norma, que al no oponer medio de defensa alguno al respecto del juicio, y no aportar prueba del vicio de la decisión en apelación procede rechazar el motivo examinado; Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o la resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; que en el caso de nos ocupa procede declarar el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido en imputado sucumbiente, por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Decisión. Al decidir la Corte de Apelación: 1.-Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2.- Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; que la sentencia recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados ni violación de orden constitucional alguna que la hagan anulable; por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por ser justo y reposar sobre base y premisa legal; (sic)

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos cuestionados en el recurso de apelación, dando por establecido que el imputado fue detenido en flagrante delito luego de un enfrentamiento con agentes de la Policía Nacional y que fue identificado por las víctimas sin que la defensa impugnara en ninguna fase del proceso el reconocimiento de personas o individualización del imputado, señalando además, que el Tribunal a-quo valoró los criterios para la determinación de la pena, observando de manera particular la gravedad del daño causado a las víctimas, con lo cual la Corte a-qua estuvo conteste; por lo que

la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nathanael Francisco Sánchez, contra la sentencia núm. 468-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Ramírez Cepeda.
Abogados:	Licdos. Rafael De Jesús Ureña y Fausto Antonio Ramírez Collado.
Recurridos:	Celeste Industrial, C. por A. y del señor José Estanislao Peña Muñoz.
Abogados:	Licda. María Josefina Pérez Peña y Dr. Joaquín López Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Rafael Ramírez Cepeda, dominicano, mayor de de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013630-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Perdomo, núm. 35, del ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, en su calidad de querellante y actor civil a través de los Licdos.

Rafael de Jesús Ureña y Fausto Antonio Ramírez Collado, contra la sentencia núm. 0047-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso, las cuales se encontraban debidamente citadas y no estar presentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República:

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente José Rafael Ramírez Cepeda, a través de su defensa técnica los Licdos. Rafael De Jesús Ureña y Fausto Antonio Ramírez Collado, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, en fecha 1 de julio de 2013;

Visto la resolución núm. 4569-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Rafael Ramírez Cepeda, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de febrero de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que a finales del mes febrero del año 2008, el señor José Estanislao Peña Muñoz, en representación de la compañía Celeste Industrial, C. por A., en representación de todos los socios, se dirigió a la persona de José Rafael Ramírez Cepeda, querellante, a fin de solicitarle un préstamo hipotecario de la suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Dólares (US$297,000.00), o su equivalente en pesos, que a esa fecha la tasa oficial de la misma era de 33.75 pesos por dólar, y que ascendían a la suma de Diez Millones de Pesos (RS$10,000,000.00), y la cual acordaron que el interés de dicho préstamo era de 2.5 mensual, poniendo como garantía inmobiliaria el inmueble y la empresa que se describe a continuación: Una porción de terreno que mide una extensión de 43 hectárea, 87 áreas 45.5 centiáreas, ubicado dentro del ámbito de la parcela 44, del Distrito Catastral número 9, del municipio de Mao, provincia Valverde, ubicada específicamente en la carretera Mao-Amina, sección Hato Nuevo donde funciona un complejo industrial constituido de agregados y planta de fabricación de block, sección Amina con las siguientes colindancias actuales al Norte: Parcela núm. 67 del D.C. 5; al Sur parcela 44(Resto), al Este: Parcela 67 yal Oeste: Parcela 43, terreno este que fue puesto en garantía a otra persona, lo que constituye un hecho ineludible la intención malsana de estafar vilmente al querellante;

b) Que no conforme con dicha situación, en fecha 14 de, abril de 2011, fue depositada querella por el señor José Rafael Ramírez Cepeda, en contra de Celeste Industrial, C. por A., y del señor José Estanislao Peña Muñoz, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, por los hechos antes mencionado y que constan en dicha querella, por ante la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Valverde;

c) En fecha 11 de julio de 2011, mediante auto núm. 14-2011, la Licda. Aida Medrano Gonell, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, declaró la inadmisibilidad de la querella;

d) Que en fecha 3 de noviembre de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó la resolución núm. 00001/2011, consistente en admisibilidad de objeción de querella, cuyo dispositivo establece:

"***PRIMERO****: En cuanto a la forma se acoge como buena y valida la presente objeción a querella por estar de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se ordena al ministerio público, la designación de un Fiscal Adjunto distinto al que recibió dicha querella, a fin de que lleve la investigación del presente caso, continuar con la misma en contra de la compañía Celeste Industrial, C. por A., debidamente representada por el señor José Estanislao Peña Muñoz";*

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Celeste Industrial, C. por A., intervino la sentencia núm. 0047/2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 febrero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Ratifica la regularidad en la forma del recurso de apelación incoado por la Compañía Celeste Industrial, C. por A., debidamente representada por su presidente José Peña Muñoz, quienes tienen como abogado apoderado y constituidos a la Licenciada María Josefina Pérez Peña y al Doctor Joaquín López Santos; en contra de la resolución núm. 0001, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso en el fondo, anula la decisión impugnada y resuelve directamente la cuestión con base al artículo 415 (2) del Código Procesal Penal, y en tal sentido confirma la decisión mediante la cual el Ministerio Público declaró inadmisible la querella;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas";*

Considerando, que el recurrente José Rafael Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis el medio siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada: Violación a los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal. Decimos que estamos frente a una infracción continua o de efecto permanente y no frente a una infracción consumada, como erróneamente la calificó la Corte a-qua, porque al día de hoy no han cesado las consecuencias ilícitas de que fue objeto el señor José Ramírez Cepeda. Cuando en fecha siete (7) de marzo del año dos mil ocho (2008), prestó una alta suma de dinero José Estanislao Peaña Muñoz y la compañía Celeste Industrial, C. por A., y estos dieron en garantía unos terrenos diferentes a los que realmente le hicieron creer al recurrente; como se puede ver, esa turbación ilícita, engañosa y estafadora, aun al día de hoy se mantiene incólume. La Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando considera que este hecho quedó consumado el día en que la parte imputada enseñó unos terrenos diferentes a los que realmente estaba dando en garantía, por el contrario, ese ilícito y violatorio a la ley penal específicamente al artículo 405 del Código Penal, se ha mantenido de forma latente y vigente al día de hoy; por todas estas razones, la decisión de la corte a-qua es totalmente infundada y violatoria a la ley, ya que en fecha doce (12) de abril del año dos mil once (2011), que es cuando el, señor José Rafael Ramírez Cepeda interpone la querella en contra de José Estanislao, Peña Muñoz y la compañía Celeste Industrial, C. por A., por ser una infracción continua o de efecto permanente no se puede hablar de prescripción de la acción penal, fundamentado su decisión porque supuestamente estamos frente a una infracción consumada; en la infracción continuar el plazo de prescripción comienza a computarse cuando cesa su permanencia o continuación: y el presente caso los efectos del ilícito imputado, es decir, la estafa prevista y sancionada en el artículo 405 del Código Procesal Penal, no ha cesado";

Considerando, que la especie la parte recurrente alega la errónea aplicación por parte de la Corte a-qua, al proceder a declarar la inadmisibilidad de la querella, basado en una incorrecta aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-quo, en atribuciones que le confiere el artículo 400 del Código Procesal Penal, procedió a dictar su decisión en el siguiente tenor:

"...La querella le imputan a José Estanislao Peña Muñoz, "violación: artículo 405 del Código Penal Dominicano", que es un delito cuya pena

máxima es de 2 *años. Se desprende de la propia querella que el hecho quedó consumado tan pronto el imputado le entregó a la víctima el certificado de título, que de acuerdo a la víctima, no corresponde con el terreno acordado, y tan pronto la víctima le entregó el dinero al imputado, y que de acuerdo a la propia querella, ese hecho ocurrió, "...a finales del mes de febrero del año 2008': y la querella fue presentada en fecha 12 de abril de 2011, es decir,* 3 *años y* 2 *meses después (...) es muy claro que el caso singular se encuentra regulado por el artículo 45.1 del CPP y por tanto la prescripción aplicable es de* 3 *años y en consecuencia el caso está prescrito como bien dijo el Ministerio Público, por haber transcurrido más de* 3 *años desde la fecha de la consumación del ilícito hasta la fecha de la querella que buscaba darle inicio al proceso. Proceso en consecuencia que la Corte confirme la inadmisibilidad producida por el ministerio público, acogiendo las conclusiones de la defensa técnica y rechazando las conclusiones producidas por el ministerio público y por las víctimas";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que sin embargo, tal y como se evidencia de la lectura de los legajos que conforman el presente proceso y encontrándose esta alzada sometida por ley al análisis concreto de la existencia de una sana aplicación de la norma jurídica-art. 69 de la Carta Sustantiva- en tal sentido huelga establecer que nos encontramos ante la presunción de un supuesto de hecho violatorio al artículo 405 del Código Penal, el cual establece que son reos de estafa y como tal incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa; la cual se consigna en el artículo 1 del Código Penal, en el siguiente tenor: *"La infracción, que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva* o *infamante,* es *un crimen";* siendo la pena en estos casos de 6 días a 2 años de duración;

Considerando, que como podemos observar el tipo penal puesto en causa, se encuentra sancionado con pena correccional; de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 45.1, la acción produce su efecto extintivo al transcurrir un tiempo equivalente al máximo de la pena imponible ajustada con el ilícito penal imputado, y de la lectura de las piezas que conforman el proceso y la decisión recurrida, el

querellante y actor civil José Rafael Ramírez, como titular que pretende el resarcimiento de un daño percibido no realizó el ejercicio de su derecho dentro del plazo que pueda considerarse razonable desde la perspectiva de la buena fe, resulta inexplicable el tiempo esperado por el mismo para interponer su acción ante el poder punitivo; que esta alzada tratándose de un asunto, de orden público el cual tiene la potestad de declarar de oficio y de pleno derecho la extinción de la acción del caso que nos ocupa, lo cual ha surgido de la verificación de los plazos que rodean la comisión del hecho ilícito alegado y la interposición de la querella por parte del hoy recurrente, asunto que es necesario verificar de manera previa análisis del fondo del proceso así como su declaratoria en cualquier instancia del juicio o tribunal que se produzca su detección; todo lo anterior con respecto a la oficialidad, válido sólo cuando sea a favor de la extinción de la acción, nunca en su contra ya que la misma lo que busca es evitar que una persecución penal se prolongue en el tiempo;

Considerando, que el legislador a creado los límites de lugar para el accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica nacional, ahora bien dicho accionar proviene de una verificación y aplicación adecuada de la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 69.10 de la Constitución: *"Toda persona, en el ejercicio de sus derechos* e *intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que* se *establece a continuación: ...10) las normas del debido proceso* se *aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";* de aquí que son los jueces y tribunales los responsables de la sana y correcta aplicación de la norma al momento de dictar una decisión judicial;

Considerando, que la falta perseguida data de febrero de 2008 y el querellante hoy recurrente procedió a la interposición de su acción en fecha 12 de abril de 2011, fecha en la cual produce su reclamo ante el sistema de justicia, transcurrir un tiempo de tres (3) años y dos meses, plazo máximo estipulado por el artículo 45.1 de nuestra normativa procesal provocando con su inacción la prescripción de la acción penal;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente, por lo cual procede en bajo las atribuciones del artículo 400 del Código Procesal Penal a casar la decisión recurrida, tras la verificación de

la extinción de la acción penal, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal y por sin necesidad de envío procede a dictar sentencia propia en virtud de las atribuciones dadas por el artículo 427 de nuestra normativa procesal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Rafael Ramírez Cepeda, contra la sentencia núm. 0047-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, dicta decisión propia, procede la declaratoria de extinción de la acción por prescripción, de conformidad con los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Morla de Aza.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Marén E. Ruiz García.
Recurrida:	Santa Sebastiana García Pirón.
Abogado:	Lic. Ramoncito García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Morla de Aza, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 026-0120811-5, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 88, Villa Verde de esta ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 868-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Marén E. Ruiz García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de enero de 2016, actuando a nombre y representación del recurrente Gabriel Morla de Aza;

Oído al Lic. Ramoncito García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de enero de 2016, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Santa Sebastiana García Pirón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2714-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2015, fecha en la cual el conocimiento del fondo del presente recurso fue suspendido para el 7 de diciembre de 2015, y esta a su vez para el 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 17 de enero de 2012, en contra de Gabriel Morla de Aza, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Belkis Claribel Zorrilla;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de agosto de 2012;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 25/2013, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Gabriel Morla de Aza, culpable del crimen de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor S. Z. G., representada por su madre Santa Sebastiana García Pirón; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, mas al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil se acoge como buena y válida la constitución en actor civil, hecha por la señora Santa Sebastiana García Pirón; en cuanto al fondo, se condena al imputado Gabriel Morla de Aza, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como reparación por los daños causados con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Se condena al imputado Gabriel Morla de Aza, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Ramoncito García Pirón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 868-2014, objeto del presente recurso de casación el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año 2013, por la Licda. Shenia M. Rosado G., defensora pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Gabriel Morla de Aza, contra sentencia núm. 25-2013. de fecha (20) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

La Romana; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por una defensora pública";*

Considerando, que el recurrente Gabriel Morla de Aza, por intermedio de su abogada, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la incorrecta valoración de los medios de pruebas, artículos 25, 26, 166, 167, 176, 180, 181, 182 y 333 de la normativa procesal penal, así también violación a las disposiciones de la resolución 3687, dictada por la Suprema Corte de Justicia (tanto por la jurisdicción de primer grado como por la de segundo grado)*";

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

"Que los jueces de primer grado, al igual que los de la corte, no valoraron de manera correcta los medios de prueba, ya que el testimonio de la madre de la menor de edad, es un testimonio parcializado, además referencial; que el certificado médico es certificante y no contempla de que la menor de edad haya recibido algún tipo de violación sexual, arrojando dudas al tribunal de si tales hechos ocurrieron; que la comisión rogatoria no cumplió con las disposiciones contempladas en la resolución 3687-2007, donde se establece el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas menores de edad y resulta que no se cumplió con la misma ya que practicaron el interrogatorio sin la presencia del abogado del imputado, ni mucho menos fueron comunicadas las preguntas a los fines de que si la defensa no tenía participación por lo menos pudiera realizar dichas preguntas, por lo que violentó dicha resolución y no obstante esto la corte confirmó la referida sentencia; que en tal sentido, tanto la evaluación psicológica como la comisión rogatoria son violatoria al debido proceso, ya que la comisión no cumple con la resolución antes citada y el informe es totalmente parcializado y prejuiciado en el sentido de que la psicóloga lo que tiene que dar detalle de las condiciones psicológicas de la menor no un relato de los hechos debido a que eso no es de su incumbencia, no puede dar opiniones sobre el hecho, en contraposición a lo establecido en el artículo 204 de la normativa procesal penal; que ambas jurisdicciones no analizaron que los hechos ocurrieron en marzo de 2010 y el imputado fue detenido en julio de 2011, habiendo transcurrido un año y dos meses;

que la menor en ningún momento estableció que el imputado la amenazó, es decir, que la haya sometido a algún tipo de presión que la llevara al punto de no hablar sobre la situación; que la menor no menciona ningún tipo de arma ni agresión, ni mucho menos amenaza, por lo que esto es una duda más que no fue tomada en consideración ni por el tribunal de primera instancia y mucho menos por la Corte; que no se valoraron las pruebas (artículos 173 y 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"*Que contrario a lo planteado en el recurso, el tribunal, lejos de irrespetar el artículo 172 del Código Procesal Penal; ha presentado en la sentencia fundamentos técnicos en lo jurídico, basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales esta Corte asume, sin que resulte necesario la repetición de los mismos; que las declaraciones de las señora Santa Sebastiana García Pirón, madre de la víctima, ciertamente como se establece en la sentencia, muestran coherencia y credibilidad; razón por la cual caen por tierra los reparos de la parte recurrente y su primer medio del recurso en el cual se invoca una alegada violación de la norma jurídica prevista en los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; que la sentencia está debidamente motivada y que la misma es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que el argumento por medio del cual se pretende sostener la alegada contradicción, cae por su propio peso, ante el hecho y circunstancia de que la sentencia no muestra contradicción, lo cual se evidencia en los apartados V.1, V.2, V.3 y siguientes dedicados al tipo penal configurado, entre otros aspectos del caso, sustentando de manera correcta la resolución arribada; que contrariamente a lo expuesto en el recurso, la valoración armónica del certificado médico y la declaración de la víctima, entre otros elementos probatorios, dejan perfectamente tipificada la acusación puesta a cargo, quedando atrás la presunción de inocencia y estableciendo fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado Gabriel Morla de Aza incurrió en los hechos puestos a su cargo";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia recurrida determinó que hubo una correcta valoración de las pruebas, al establecer que las declaraciones de la madre de la víctima muestran coherencia y credibilidad, que todos los elementos de pruebas dejan perfectamente tipificada la acusación, situación por la que la Corte a-qua estimó que la decisión del Tribunal a-quo está debidamente motivada, es justa y correcta; sin que se advierta que el recurrente haya puesto a la Corte a-qua en condiciones de estatuir sobre los demás aspectos relativos a la valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Morla de Aza, contra la sentencia núm. 868-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maritza Epifania Alemán Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.
Recurrido:	Julio Ambrosio Pascal López.
Abogados:	Dr. Santiago Rafael Caba y Lic. Ygnacio Aguilera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta, dominicana, mayor edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 101-0003682-0, domiciliada y residente en la casa 23 de la calle 30 de Mayo, sector Los Sanos, municipio Castañuelas, provincia San Fernando de Montecristi; Cheryl Carenina Pascal Alemán, estadounidense (norteamericana), mayor de edad, soltera, estudiante, titular del pasaporte USA núm. 501459382, con domicilio en el país en la casa núm. 23 de la

calle 30 de Mayo, sector Los Santos, municipio de Castañuelas provincia San Fernando de Montecristi y Chavely Mercedes Pascal Alemán, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0009340-9, domiciliada y residente en la casa núm. 23 de la calle 30 de Mayo, sector Los Santos, municipio Castañuelas provincia San Fernando de Montecristi, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 235-15-00048-C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Victorio Valerio Peña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de diciembre de 2015, actuando a nombre y representación de las recurrentes Maritza Epifania Alemán Acosta, Cherly Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán;

Oído al Dr. Santiago Rafael Caba, por sí y por el Lic. Ygnacio Aguilera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de diciembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, Julio Ambrosio Pascal López;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Victorio Valerio Peña, en representación de las recurrentes Maritza Epifania Alemán Acosta, Cherly Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu e Ygnacio Aguilera, a nombre y representación de Julio Ambrosio Pascal López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2015;

Visto el adendum a interposición formal de recurso de casación, interpuesto por las querellantes y actores civiles, Maritza Epifania Alemán Acosta, Cherly Carenina Pascal Alemán y Chavely Mercedes Pascal Alemán, a través de su abogado, Lic. Victoriano Valerio Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3904-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 20 de marzo de 2014, en contra de Julio Ambrosio Pascal López, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Radhamés Pascal Peña (a) Pito (hoy occiso) y el Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de mayo de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 13/2015, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos de la causa de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 295, 321 y 326 del mismo instrumento legal, por ser la que se corresponde con los hechos probados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Julio Ambrosio Pascal López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral*

núm. 101-0005112-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 94 del municipio de Castañuelas de esta provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Radhamés Pascal Peña; en consecuencia, se le impone una sanción de un (1) años de prisión correccional; ***TERCERO:*** *Se condena al señor Julio Ambrosio Pascal López al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Maritza Epifania Alemán Acosta, Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cheryl Carenina Pascal Alemán, representada esta última por el señor Carlos Julio Pascal Alemán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena al señor Julio Ambrosio Pascal López, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) para cada una de las actoras civiles, como justa reparación por el daño sufrido;* ***QUINTO:*** *Se condena al señor Julio Ambrosio Pascal López al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lic. Victorino Valerio Peña, quien afirmó haberlas avanzado;* ***SEXTO:*** *Se rechazan los pedimentos del Ministerio Público y la parte querellante concerniente a la confiscación e incautación de la misma, por resultar improcedente;* ***SÉPTIMO:*** *Se acogen los pedimentos de la parte querellante y actor civil en torno a que se ordene la devolución de la pistola marca Walther calibre 9 MM, núm. 14647-9 y el camión marca Daihatsu, color rojo, que fue presentado como prueba material en la especia, en consecuencia, se ordena la devolución de los mismos a quien demuestre su legítimo derecho y/o propiedad sobre estos";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y las querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-15-00048 C.P.P., objeto del presente recurso de casación el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza los recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha seis (6) de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Nilvio F. Martínez R., Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en representación del Ministerio*

Público; y el segundo interpuesto en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil quince (2015), por los señores Maritza Epifania Alemán Acosta de Pascal, Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cheryl Carenina Pascal Alemán, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Victoriano Valerio, ambos en contra de la sentencia penal núm. 13-2015, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; ***SEGUNDO:*** *Condena la parte recurrente, querellantes constituidos en actores civiles, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando que las últimas sean distraídas en provecho de los abogados, Dres. Ignacio Aguilera y Santiago Rafael Caba Abreu";*

Considerando, que las recurrentes, por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

"***Primer Medio:*** *Inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal, falta de estatuir;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundas (Sic) y contradictoria con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia";*

Considerando, que de la ponderación de ambos medios, se advierte que los mismos guardan estrecha relación por lo que se examinaran de manera conjunta;

Considerando, que las recurrentes sostienen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua no dio respuesta a lo concerniente a la violación del artículo 207, 166 y 167 del Código Procesal Penal, tampoco da respuesta a la violación al principio de contradictoriedad, es decir, a la incorporación y valoración de pruebas que no fueron sometidas al contradictorio, pero tampoco da respuesta a la incorrecta aplicación de la sanción de un delito calificado como 295 por el juzgador, y que debió ser sancionado en virtud del artículo 304 con una sanción de tres a veinte años y que fue sancionado con una pena de un año, razón por la cual la sentencia deviene en una sentencia manifiestamente infundada y debe ser anulada;

que es inexplicable que un tribunal excluya un medio de prueba en la fase inicial del juicio de fondo y termine valorando al final para fundamental su decisión, lo cual hizo el Tribunal a-quo y la Corte no lo consideró; que la Corte a-qua para contestar los motivos invocados por el recurrente se fundamentó en pruebas que no pertenecían al presente proceso, lo que no le permitió estatuir correctamente sobre los vicios denunciados; que la Corte a-qua entiende que las declaraciones contradictorias de un testigo pueden convertir su declaración en firmes y creíbles; que el tribunal de primera instancia había dado por ciertas, firmes y creíbles las declaraciones de un testigo que en la misma sentencia se contradice en más de dos ocasiones y que esas contradicciones están debidamente señaladas en el recurso de apelación; que al no fundamentar su decisión en los motivos impugnados, y básicamente fundamentar su decisión en un estribillo socorrido 'de que los jueces son soberanos', la Corte deja sin fundamento su propia decisión y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia la discresionalidad para apreciar y valorar las pruebas no excluye su deber de documentar el contenido de las pruebas y las razones de su convicción (sentencia núm. 10, del 22 de febrero de 2012, 2da. Sala, B.J. 1215); que al no establecer las razones por las cuales el tribunal le había dado valor probatorio a una declaraciones contradictorias e incoherentes, es lógico que el Tribunal a-quo incurrió en una violación de la valoración de las pruebas, y su discresionalidad no subsana este vicio, razón que debió ver la Corte y referirse a ello; que la Corte a-qua entiende que los jueces por ser soberanos no están sujetos a observar reglas en la valoración de las pruebas, y siendo así su decisión no solo es infundamentada sino que cae en contradicción con lo que ha sido el criterio constante y socorrido de la Suprema Corte de Justicia; que en el motivo invocado por los recurrentes se cuenta la ilogicidad en los motivos de la sentencia y en ese sentido la ilogicidad de la sentencia desborda la razón soberana de los jueces, pues ser soberano no significa abandonar las reglas de la lógica; que la Corte convierte su sentencia en una decisión sin fundamento que no permite establecer que el tribunal de alzada haya hecho un verdadero juicio jurídico a la sentencia y en consecuencia se violenta el derecho de las recurrentes a que un tribunal de alzada pueda analizar su sentencia; que al incurrir en contradicción con los criterios de la Suprema Corte de Justicia, la Corte rompe con el criterio de unidad de jurisprudencia y en ese sentido, afecta el derecho de los recurrentes a la existencia de un juez natural";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta a la omisión de estatuir, la Corte hizo una valoración general sobre las pruebas aportadas sin indicar si era necesario o no la designación de un perito, no obstante esto, quedó como un hecho fijado que el médico actuante en la cuestionada certificación del 15 de abril de 2014, tenía calidad para suscribir dicho documento, lo que, unido a la fundamentación brindada por el Tribunal a-quo, en el sentido de que el referido documento lo que prueba es que el imputado fue ingresado en un centro médico por herida de bala en una pierna, da como resultado que es irrelevante el alegato cuestionado, ya que no se trata de la designación de un perito, sino de la persona que examinó al hoy justiciable al momento de ser evaluado por la herida que presentaba, lo cual no contraviene las disposiciones del artículo 207 del Código Procesal Penal, como aducen las recurrentes; en ese tenor, procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua no incurrió en el vicio de omisión de estatuir ni mucho menos en sentencia manifiestamente infundada, toda vez que actuó apegada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al contestar cada uno de los aspectos invocados por las hoy recurrentes, por consiguiente, la Corte de Apelación observó debidamente la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal a-quo, las cuales hizo suyas al transcribir las fundamentaciones adoptadas en dicha fase de juicio, sin que se advierta contradicción alguna con los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia y en la cual quedó evidenciado que tanto las pruebas testimoniales como las documentales fueron valoradas de manera conjunta y armónicas en apego a la sana crítica al ser obtenidas de manera legal, quedando admitidas desde la fase de la instrucción; por lo que procede rechazar los medios invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa incoado por Julio Ambrosio Pascal López en el recurso de casación interpuesto por Maritza Epifania Alemán Acosta, Cheryl Carenina Pascal Alemán, Chavely Mercedes Pascal, contra la sentencia núm. 235-15-00048-C.P.P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena a las recurrentes al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Santiago Rafael Caba e Ygnacio Aguilera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Ángel Díaz Guzmán.
Abogado:	Lic. Eulogio Medina Santana.
Recurrido:	Johnny Rafael Vargas Figueroa.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ángel Díaz Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0896581-5, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 24, urbanización Savica, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 613-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eulogio Medina Santana, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de enero de 2016, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Ángel Díaz Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Eulogio Medina Santana, en representación del recurrente Julio Ángel Díaz Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3436-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Julio Ángel Díaz Guzmán, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2015, fecha en la cual se reenvió el conocimiento del presente recurso para el 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 13 de junio de 2013, en contra de Julio Ángel Díaz Guzmán, imputándolo de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johnny Rafael Vargas Figueroa;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 03-2014, el 3 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la decisión hoy impugnada;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Johnny Rafael Vargas Figueroa, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 613-2014, objeto del presente recurso de casación, el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Antonio Castillo, en nombre y representación del señor Johnny Rafael Vargas Figueroa, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra del auto de no ha lugar núm. 03-2014 de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Dicta auto de no ha lugar por extinción de acción penal a favor del justiciable Julio Ángel Díaz Guzmán, a quien la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo le siguió la instrucción e investigación de un proceso por presunta violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo establecido en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, se dicta auto de no ha lugar por extinción de la acción penal por desistimiento de la parte agraviada; **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que se haya dictado en contra del imputado Julio Ángel Díaz Guzmán, referentes al presente caso, a menos que se encuentre sujeto a éstas por otro hecho, ordenando además el archivo definitivo del presente proceso; **Tercero:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia'; **SEGUNDO:** Revoca la resolución impugnada y dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Julio Ángel Díaz Guzmán, por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Johnny Rafael Vargas Figueroa, admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público, pues la misma tiene fundamento suficiente para que con probabilidad pueda resultar condenado en un juicio por dicha infracción y acreditando los medios de pruebas presentados por este consistentes en: 1) pruebas testimoniales: 1. Testimonio del señor Johnny Rafael Vargas Figueroa; pruebas*

documentales: a) un certificado médico legal núm. 18076; b) una querella con constitución en actor civil de fecha 15 de abril de 2014; c) un acta de registro de personas a nombre del imputado Julio Ángel Díaz Guzmán; d) un acta de arresto en virtud de orden judicial a nombre del imputado Julio Ángel Díaz Guzmán, de fecha 14 de abril del año 2013 y; e) una orden judicial de arresto, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012); ***TERCERO:*** *Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial correspondiente;* ***CUARTO:*** *Se intima a las partes para que una vez el tribunal de juicio haya recibido las actuaciones, en el plazo común de cinco (5) días, comparezcan ante dicho tribunal y señalen el lugar para las notificaciones;* ***QUINTO:*** *Se compensan las costas procesales;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado alega los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 12 (sobre igualdad entre las partes), 300 (sobre el desarrollo de la audiencia preliminar) y 311 (sobre la oralidad en el proceso), en virtud de lo que establece el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Primero: que la Corte al dar la sentencia recurrida motiva en el cuerpo del primer considerando de la página cuatro que no fue citado el abogado de la parte querellante, no por los motivos del recurso de apelación, violentando con esta motivación el debido proceso constitucional y artículo 300 del Código Procesal Penal, pues no existe un fundamento que establece que a la comparecencia y citación del propio querellante se deba suplir con una citación al abogado de este; Segundo: que, en el considerando segundo de la página cuatro de la sentencia recurrida, la Corte a-qua

acoge el recurso de apelación y al dar el auto de apertura a juicio violenta el debido proceso (establecido en el referente constitucional), pues el auto de no ha lugar dado por el Tercer Juzgado de la Instrucción se establece únicamente la no comparecencia del querellante y hoy recurrido, Johnny Rafael Vargas Figueroa, no porque se hubiesen valorado las pruebas; que lo que la Corte a-qua debió de hacer fue ordenar la celebración de la audiencia preliminar (conforme lo dispone el artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal), y no dar auto de apertura a juicio, pues al realizarlo de la manera como lo hizo (sin las discusiones a las pruebas ya que no fueron planteadas conforme lo dispone el artículo 300 del Código Procesal Penal), y máxime que el recurrente en casación presentó un escrito de defensa para la audiencia preliminar con elementos probatorios, el cual fue obviado por la Corte, viola el debido proceso constitucional, el derecho de defensa y el de igualdad entre las partes";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"Que de lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Corte que procede declarar con lugar el recurso y modificar la resolución emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción, en consecuencia se dicta decisión propia ordenando auto de apertura a juicio en cuanto al imputado Juan Ángel Díaz Guzmán, en razón de que existen medios de pruebas suficientes para que pueda con probabilidad resultar condenado en un juicio como autor del delito de golpes y heridas voluntarias, previsto y sancionado por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johnny Rafael Vargas Figueroa, por lo que procede admitir acusación presentada por el Ministerio Público, y los medios de pruebas ofertados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la decisión impugnada revoca un auto de no ha lugar y dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Julio Ángel Díaz Guzmán, el cual, de conformidad con las disposiciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en innúmeras ocasiones, ha habilitado la posibilidad de recurrir los autos de apertura a juicio cuando se adviertan en los mismos violaciones a derechos fundamentales que no permitan un nuevo examen o que coarten el derecho de

defensa del justiciable, por lo que se procede al examen de los aspectos cuestionados;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente la Corte a-qua fue apoderada sobre aspectos concretos de las causales del desistimiento, donde la parte querellante solo se limitaba a justificar su ausencia por ante el Juzgado a-quo, por lo que dicha alzada actuó de manera excesiva al dictar propia sentencia y enviar al procesado por ante el tribunal de juicio sin realizar una valoración sobre las pruebas que fueron presentadas por las partes que conforman el presente proceso, a fin de determinar la calidad de cada uno de los actores, así como la validez o legalidad de las pruebas ofertadas; por lo que procede acoger los medios expuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no obstante observar que el Juzgado a-quo había incurrido en una violación al derecho de defensa, incurrió en el mismo vicio al remitir al remitir al justiciable a la jurisdicción de juicio, sin debatir ningún otro aspecto más allá de la incomparecencia del querellante en la fase preparatoria; por lo que resulta procedente el envío del caso por ante la fase de instrucción;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Ángel Díaz Guzmán, contra la sentencia núm. 613-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la tercera, para el conocimiento del presente caso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Bolívar Pimentel.
Abogadas:	Licdas. Normaurys Méndez y Johanna Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Bolívar Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101623-4, domiciliado y residente en la calle Los Pinos, núm. 28, sector La Venta, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 519-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Normaurys Méndez, por sí y por la Licda. Johanna Bautista, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de enero de 2016, actuando a nombre y representación del recurrente Gregorio Bolívar Pimentel;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Bautista, en representación del recurrente Gregorio Bolívar Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3462-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento fondo del presente recurso de casación para el 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Gregorio Bolívar Pimentel (a) Miki, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor J.V.S.;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 11 de enero de 2012, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado

de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 488-2013, el 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 519-2014, objeto del presente recurso de casación, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestimas el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonel Angustia Marrero y el Licdo. Nelson Agramonte Pinales, en nombre y representación del señor Gregorio Bolívar Pimentel, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 488/2013 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable al justiciable Gregorio Bolívar Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101623-4, domiciliado en la calle Los Pino, núm. 28, sector La Venta, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 561-2209, del crimen de agresión sexual y abuso contra un niño, niña o adolescente, en perjuicio de la menor de edad Y. V. S., en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de este haber agredido sexualmente a la menor de edad Y. V. S.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de 0cinco (5) salarios mínimos; así como también al pago de las costas penales del proceso, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puesto a cargo del justiciable; **Segundo:** Ordena notificar*

la presente decisión al Juez de la Ejecución de Pena para los fines correspondientes; ***Tercero:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por Jacqueline Sosa Morel, contra el imputado Gregorio Bolívar Pimentel por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***Cuarto:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas';* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de la ésta Corte le entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conformen el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Gregorio Bolívar Pimentel, por intermedio de su abogada, Licda. Johanna Bautista, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

"***Único Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada… (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del CPP)";*

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la decisión impugnada presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa fala de motivación; que no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte a-qua, la cual para arribar a sus consideraciones no da explicación de cuáles fueron sus conclusiones limitando está en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar los motivos interpuestos en el*

recurso de apelación y plasmado además en el recurso de casación; que el tribunal juzgador de primer grado y la Corte incurren en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como lo plasmado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, en torno a la motivación de las decisiones; que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado, por lo que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"Que en el primer motivos del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivaciones para justificar su dispositivo en franca violación a los artículos 24 y 343 ordinal 3 del Código Procesal Penal y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que el Tribunal a-quo no expone en forma clara y precisa los motivos que lo indujeron a evacuar la sentencia condenatoria, lo que impide analizarla en todo su contexto, esta bosquejada en base a consideraciones abstractas, imprecisas, vagas y contradictorias por lo tanto la misma debe ser revocada; que del examen de la sentencia recurrida y de las demás piezas que obran en el proceso, en especial del acta de audiencia ésta Corte pudo comprobar que en cuanto a los elementos de pruebas aportados por el procesado recurrente fueron excluidos del proceso en razón de que los mismos no fueron ofertados previamente en el marco de la celebración de la audiencia preliminar, por lo tanto esa acción del Tribunal a-quo de forma alguna constituye una violación al derecho de defensa del imputado recurrente, en razón de que las mismas no podían admitirse en el proceso por vez primera en razón de que no eran pruebas nuevas ni con imposibilidad de obtener, por l que ésta Corte estima que ese vicio no se encuentra presente en la sentencia recurrida y por tanto debe de desestimarse por carecer de fundamento";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma contesta cada uno de los vicios señalados por el recurrente en su recurso de apelación, sobre los cuales brinda una motivación adecuada en cuanto a las pruebas que fueron valoradas por el Tribunal a-quo, donde se le dio credibilidad a las declaraciones de

la madre de la menor, a la testigo y las demás pruebas que recogen la evaluación de la menor y el certificado médico, en base a lo cual dio por establecido que se realizó una valoración conjunta de las pruebas con lo que se destruyó la presunción de inocencia del justiciable sin que se le violara el derecho de defensa al excluir los testigos a descargo, por no haber sido aportados durante la fase preparatoria; por consiguiente, no se advierte el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Bolívar Pimentel, contra la sentencia núm. 519-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Aníbal Morrobel.
Abogada:	Licda. Gisselle Mirabal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Aníbal Morrobel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119897-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 25, sector Luz Consuelo, Km. 11 Ave. Independencia, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 69-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Gisselle Mirabal, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de noviembre de 2015, actuando a nombre y en representación del recurrente Samuel Aníbal Morrobel;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, en representación del recurrente Samuel Aníbal Morrobel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3509-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 30 de julio de 2013, en contra de Samuel Morrobel o Samuel Aníbal Morrobel, imputándolo de violar los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual dictó auto de apertura a juicio el 27 de septiembre de 2013, en contra del imputado, siendo apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 28-2015, el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 69-2015, objeto del presente recurso de casación, el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Samuel Aníbal Morrobel, a través de su abogada, Licda. Aleika Almonte, defensora pública, incoado en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 028-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al ciudadano Samuel Morrobel o Samuel Aníbal Morrobel, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley* núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en *la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión, suspendiendo condicionalmente de la misma diez (10) meses, para que el imputado se someta a las reglas y condiciones siguientes: 1.-Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena, dentro de los cinco (5) días siguientes; 2.- Abstenerse del uso, porte o tenencia de cualquier tipo de armas; 3.- Abstenerse del consumo de cualquier tipo de sustancias controladas; 4.- Asistir a tres (3) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; 5.- Aprender una profesión u oficio en el Instituto de Formación Técnico y Profesional (INFOTEP); con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma considerable e injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena de prisión;* ***Segundo:*** *Ordena el decomiso e incineración de las sustancias controladas objeto de este proceso, consistentes en veinticuatro (24) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso global de siete punto trece (7.13) gramos y cuatro (4) porciones de cocaína base (crack), con un peso global de ochocientos diez (810) miligramos, en merito*

a lo previsto al artículo 92 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en *la República Dominicana;* ***Tercero:*** *Exime al imputado del pago de costas penales, por haber sido asistido el encartado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D) y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en virtud del artículo 89 de la susodicha ley para los fines legales pertinentes";* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Samuel Morrobel o Samuel Aníbal Morrobel, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley* núm. 277-04; ***CUARTO:*** *Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;* ***SEXTO:*** *Se hace constar el voto disidente del magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422, 425 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

"*La Corte a-qua confirmó la sentencia condenatoria sin valorar de forma correcta los medios y las pruebas sobre las cuales fue fundamentado el recurso; que al Corte a-qua incurrió en violación a disposiciones de*

orden legal al emitir una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación al no realizar una valoración armónica de los medios presentados en el recurso de apelación a favor del imputado; que la Corte a-qua no realizó una evaluación adecuada de los medios presentados en el recurso a la sentencia de primer grado, esto porque al confirmarla también legitimó violación a principios del juicio oral, ya que no obstante el oficial actuante no compareció, él fue condenado únicamente por la presentación de pruebas documentales, que requerían de la deponencia del agente actuante, por lo que la Corte a-qua debió entender que se ha emitido una sentencia de primer grado que viola el principio del juicio oral, por estar amparada solo en la prueba documental, restando valor al juicio; que la Corte a-qua al contestar su segundo medio no analizó que el hecho de que el imputado se encontrara en el mismo lugar que señala la acusación que fue arrestado no lo hace responsable de portar sustancia controlada y que la suficiencia probatoria de primer grado no fue más que dos hojas de papel inertes que no pudieron ser sometidas al contradictorio porque ellas solas no pueden responder las circunstancias del arresto ni siquiera confirmar que el imputado sea la misma persona sobre la cual fueron llenadas las líneas en blanco del acta, es por esto que la Corte a-qua incurrió en las mismas violación es del tribunal de primer grado al confirmar la sentencia de este; que al momento de emitir la sentencia la Corte a-qua debió motivar correctamente cuales puntos de culpabilidad ciertos fueron encontrados de las comprobaciones de hecho de la sentencia recurrida, esto sin violentar derechos o reglas legales, como lo ha hecho, incurriendo además en falta de motivación; que la motivación es a todas luces arbitraria por no observar las pruebas de descargo, ni motivar sobre su valoración en ningún punto";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"En cuanto al primer motivo señalado por el recurrente, en lo relativo al agente actuante y su no comparecencia, esta Corte ha podido comprobar del estudio de la glosa que integran el presente proceso, se advierte, que contrario señala el recurrente, el tribunal a-quo llevó a cabo todas las diligencias de lugar a fin de que el agente actuante compareciera por ante el plenario; que el agente actuante es un testigo de la causa, por lo que no procede que el tribunal deduzca consecuencia negativa de sus actuaciones por su inasistencia a juicio, sin antes haber desplegado todas las

diligencias necesarias para asegurar su comparecencia y en caso de esta no producirse, proceder a la incorporación de dicho documento por su lectura, como en la especie, conforme establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, en cual estatuye: Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2. Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3. Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno; que al imputado se le adjudica la posesión de toda la sustancia ocupada y el acta de registro de persona, hace constar, que las actuaciones fueron llevadas a cabo por el agente actuante (DNCD) Cristian Rodríguez Gil, estableciendo la misma, haber ocupado al imputado Samuel Aníbal Morrobel, veinticuatro (24) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína clorhidratada, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón Jeans, de color azul, la cantidad de envueltas en pedazos de funda plástica transparente con rayas rosadas, que al ser analizada resultó ser siete punto trece (7.13) gramos, y cuatro (4) porciones de cocaína base crack, envueltas en pedazos de funda plástica transparente con rayas rosadas, con un peso global de ochocientos diez miligramos (810 mls.), conforme Certificado Químico Forense SC1-2013-06-01-010675 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013), expedido por el Lic. Montserrat Aznar García, exequátur núm. 6991, Analista Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por lo que al no advertir el vicio señalado por el recurrente, procede ser rechazado; que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo valoró las pruebas a cargo no responden a los principios de la sana crítica racional y que acogió bajo presunción de culpabilidad las declaraciones del imputado donde manifestó que se encontraba en el lugar donde fue arrestado, esta Corte ha podido comprobar, que contrario alega el recurrente, se comprueba que el tribunal a-quo cuando hace la alusión a las declaraciones del imputado, y el lugar donde fue arrestado, lo hace sólo como referencia

a la ubicación del arresto, sin que esto signifique que tal situación haya sido razón para la decisión arribada, toda vez que las pruebas aportadas eran suficientes para la destrucción de la presunción de inocencia del que era acreedor el mismo, por lo que para esta Corte dicho agravio no se advierte, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en la decisión impugnada, el tribunal a-quo estableció con claridad y razonabilidad la responsabilidad penal del imputado Samuel Aníbal Morrobel, habiendo podido verificar que los juzgadores de primer grado manejaron un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión en un orden lógico y armonioso sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y motivaciones establecen las situaciones intrínsecas del caso por las cuales declararon culpable al hoy recurrente, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la decisión recurrida, por lo que al no advertirse el vicio señalado por el reunte procede ser rechazado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

"Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia.

Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente:

La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo.

Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso.

La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal.

Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión";

Considerando, que la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en el caso de la especie; lo que unido al hecho de que el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que "*pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé*…"; resultando en ese sentido, que el acta cuestionada sobre registro de personas, la cual está contemplada en el Código Procesal Penal, en el artículo 176, que prevé "…*El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Esas normas se aplican al registro de vehículos*"; debe cumplir con las condiciones enunciadas para determinar su acreditación, sin necesidad de hallarse presente el testigo idóneo;

Considerando, que el acta cuestionada es un formulario que incluye la advertencia como formula sacramental, sin que la defensa haya cuestionado tal aspecto; además contiene la mención de que el registrado se negó a firmar, lo que conjuntamente con las demás formalidades propias del acta, al indicar la fecha, hora, lugar y la descripción del hecho per sé, da como buena y válida la misma y puede ser incorporada al juicio por su lectura, tal y como ha externado la Corte a-qua, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia impugnada está debidamente motivada; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Aníbal Morrobel, contra la sentencia núm. 69-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roger Starly Jiménez Pérez y José Eduardo Peñaló Ventura.
Abogados:	Licda. Yisel Mirabal y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roger Starly Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0527540-2, domiciliado y residente en la calle 4 número 131, ensanche Gregorio Luperón, Cambolla, Santiago; y José Eduardo Peñaló Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2042191-7, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 100, Camboya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputados, contra la sentencia núm. 0195/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirabal, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de noviembre de 2015, actuando a nombre y representación del recurrente José Eduardo Peñaló Ventura;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, en representación del recurrente Roger Starly Jiménez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, en representación del recurrente José Eduardo Peñaló Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3305-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 385 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roger Starly Jiménez Pérez (a) El Capital y José Eduardo Peñaló Ventura (a) Choncho, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Geraldo Féliz Castillo y el Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 25 de marzo de 2011;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 0233/2013, el 5 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadano Roger Starly Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad (25 años), soltero, ocupación vendedor portador de la de identidad y electoral núm. 031-0527540-2, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 131, ensanche Gregorio Luperón, Camboya, Santiago, y José Eduardo Peñaló Ventura, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2042191-7, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 100 Camboya, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jose Eduardo Peñaló Ventura; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadano Roger Starly Jiménez Pérez y José Eduardo Peñaló Ventura, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión cada uno, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) arma de fuego tipo revolver, sin marca, calibre 38, serie 132SFL;*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual dictó la sentencia núm. 0195/2014, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Roger Starly Jiménez Pérez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echevarría, defensor público; y 2) por el imputado José Eduardo Peñalo Ventura, por intermedio de la Licenciada Gregorina Suero,*

defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0233-2013 de fecha 5 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima los recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas por ser interpuestos por la Defensora Publica;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas la partes que indican la ley;*

En cuanto al recurso de Roger Starly Jiménez Pérez, imputado:

Considerando, que el recurrente, Roger Starly Jiménez Pérez, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

"***Único Medio:*** *Sentencia contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia*";

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio, el recurrente Roger Starly Jiménez Pérez, plantea, en síntesis, que:

"La Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio al momento de establecer la conducta del recurrente como autor del hecho, cuando la acción directa del tipo penal de robo la realizó el otro coimputado, y no es justo que el solo hecho de colaborar con una acción o antijurídico se le imponga la misma pena de diez (10) años, que el autor principal; que él solo iba manejando la passola, no hay certeza que se pusiera de acuerdo para participar con el otro coimputado; que se puede observar de los hechos fijados que quien realiza la sustracción es el coimputado José Eduardo Ventura Peñaló, sin embargo fue condenado a la misma pena de diez (10) años, lo que resulta ser totalmente desproporcional; que la Corte a-qua resolvió contrario a un fallo de la Suprema Corte de Justicia que dice: 'Que la complicidad como figura jurídica, implica algún tipo de participación de un individuo en acto delictuoso ejecutado por otra persona; que el cómplice como tal, en un momento dado puede facilitar la ejecución, teniendo obviamente conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley (Sentencia núm. 26, del mes de septiembre de 1998, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho alegato dio por establecido lo siguiente:

"Que los testigos informaron al tribunal de la conducta desarrollada por cada uno de los imputados al momento de cometer los hechos, actividad que se subsume como lo ha manifestado el a-quo, cuando expresa: '...que ambos imputados son coautores del hecho, pues aquí no cabe que el imputado Roger Starly Jiménez Pérez, solo haya facilitado el medio, pues estos salieron a la calle con el objeto de atracar y desempeñaron una función en particular, uno conducía el medio de transporte y el otro portaba el arma, es decir, ambos salieron a perpetrar crímenes en igualdad de condiciones'; resulta entonces errada la pretensión del recurrente Roger Starly Jiménez Pérez, de indicar que la decisión dada por el a-quo inobservó en su caso, la aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, ya que de las propias declaraciones ofrecidas por dichos testigos es que el tribunal de sentencia al valorarlas, descarta la existencia de la complicidad en lo que se refiere a dicho recurrente, por lo que la queja se desestima";

Considerando, que en ese mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al señalar que: "*Considerando: que es cierto que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor' (Sentencia núm. 7, del 19 de diciembre de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia)*"; y en el caso de la especie, se advierte que ambos imputados realizaron una acción común, un esfuerzo conjunto para realizar el ilícito penal propuesto; por consiguiente, la sentencia impugnada no es contradictoria a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, al ser ambos imputados coautores de los hechos endilgados, la pena aplicada resulta ser proporcional y apegada a la ley; en consecuencia, procede desestimar dicho medio;

En cuanto al recurso de José Eduardo Peñaló Ventura, imputado:

Considerando, que el recurrente José Eduardo Peñaló, por intermedio de su abogada, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)*";

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio casacional, el imputado José Eduardo Peñaló Ventura, sostiene que:

"*La sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, ya que, sobre la queja planteada por el imputado el tribunal no realiza una verdadera ponderación sobre el único punto alegado por el recurrente como lo es lo relativo a la pena; que la Corte pretende justificar su decisión alegando que ha quedado probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, sin embargo, ese nunca ha sido un aspecto controvertido por el recurrente ni en la instancia de fondo, ni mucho menos en la Corte de Apelación; que merecía una motivación más razonable, que la pena de 10 años es totalmente gravosa; que la corte no merita de forma clara los parámetros del artículo 339, en razón de que solo se limita a referirlos sin verificar las condiciones particulares del imputado y en que estos inciden en la vida del recurrente; que además resultan infundadas las razones de la Corte a-qua para establecer que el imputado no presentó las pruebas necesarias para fundamentar su petición en lo relativo a la situación personal para ser beneficiado con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, al argumentar la Corte de esta forma está realizando una inferencia perjudicial para el imputado, sin que exista ninguna constancia por las cuales la Corte a-qua deba asumir que el imputado ha sido condenado con anterioridad*";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre los medios que le fueron planteados, dando por establecido que ambos imputados son coautores de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma, y estimó que la pena aplicable para el presente caso era de 20 años, pero que el Tribunal a-quo observó debidamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al aplicar una pena más justa y proporcional, tomando en cuenta las posibilidades reales de que los imputados se reintegraran a la sociedad y se puedan regenerar y regresar a la sociedad; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de falta de motivación en torno a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua determinó que el procesado no aportó ninguna prueba para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena; lo que unido al hecho

de que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado hizo suya las motivaciones brindadas por este, al señalar que es algo de carácter facultativo de los juzgadores y que no había motivos para que uno o ambos imputados sean beneficiados con tal articulado, nos lleva a establecer que la aplicación del mismo está condicionada, como bien lo indica el contenido de dicho artículo, a que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, situación que no ocurrió en la especie, donde los jueces han estimado como justa la pena de 10 años, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, aspecto que le correspondía al procesado demostrar, como señaló la Corte a-qua; en consecuencia, dicho alegato resulta infundado y carente de base legal; por ende, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roger Starly Jiménez Pérez y José Eduardo Peñaló Ventura, contra la sentencia núm. 0195/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Judith Ana Socia Paoli y Marlon de Jesús Read Soto
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Valoy y Carlos Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Judith Ana Socia Paoli, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1122102-4, domiciliada y residente en el apartamento núm. 3 de la Torre Alina IV de la calle Camila Henríquez Ureña, casi esquina Jesús Maestro del sector Sarasota del Distrito Nacional; y Marlon de Jesús Read Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 013-0004779-8, domiciliado y residente en la calle Camila Enríquez Ureña núm. 17 del sector Mirador Norte del Distrito Nacional, contra la resolución marcada con el núm. 0496-TS-2015, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, ofrecer calidades a nombre y representación de Judith Ana Socia Paoli;

Oído al Lic. Pedro Pablo Valoy, ofrecer calidades a nombre y representación de Marlon de Jesús Read Soto;

Oído a los Licdos. Pelagio Alcántara Sánchez, por sí y por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, ofrecer calidades en nombre y representación del Procurador General de la Corte de Apelación;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, ofrecer calidades a nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído al Lic. Carlos Batista, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Judith Ana Socia Paoli;

Oído al Lic. Pedro Pablo Valoy, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Marlon de Jesús Read Soto;

Oído a los Licdos. Pelagio Alcántara Sánchez, por sí y por el Dr. Germán D. Miranda Villalona Procuradores Generales de la Corte de Apelación en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Batista Vicente, defensor público, a nombre y representación de Judith Ana Socias Paoli, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Pablo Valoy Pereyra y Freddy Mateo Calderón, en representación del recurrente Marlon de Jesús Read Soto, depositado el 9 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Judith Ana Socias Paoli, suscrito por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y el Lic. Pelagio Alcántara Sánchez, en funciones de Procuradores de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, depositado el 18 de febrero de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Marlon de Jesús Read Soto suscrito por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y el Lic. Pelagio Alcántara Sánchez, en funciones de Procuradores de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, depositado el 21 de diciembre de 2015;

Visto la resolución marcado con el núm. 284-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 13 de abril de 2016, a las 9:00 A. M.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de septiembre de 2012 el Procurador General Adjunto y Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, la Procuradora General de la Corte designada por ante la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, Dra. María del Carmen de León Santana y el Lic. Pelagio Alcántara Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, designado por ante la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marlón de Jesús Read Soto y Judith Ana Socias Paoli, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3 literales a y b, 4, 8 literal b, 18, 21 literales a y b, y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas;

b) que el 20 de febrero de 2013 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 573-2013-00012/AJ, conforme al cual envió a juicio a Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socia Paoli;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia incidental marcada con el núm. 07-2015 el 25 de mayo de 2015, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente solicitud de extinción de acción penal, por el vencimiento del plazo máximo, por haber sido realizado de acuerdo a la norma vigente; y cuanto al fondo, se rechaza el pedimento formulado por las defensas técnicas de los imputados Marlon de Jesús Read Soto y Judith Ana Socia Paoli, acusados de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 21 letra a y b y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del conocimiento del fondo del presente proceso";*

d) que la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por los imputados, resultando apoderada la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 noviembre de 2015 dictó la resolución marcada con el núm. 0496-TS-2015, conforme a la cual resolvió textualmente lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación, incoados en fechas: a) Diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a través del Licdo. Carlos Batista Vicente, Defensor Público, abogado de la defensa de Judith Ana Socia Paoli, imputa; y b) Catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a través de los Licdos. Pedro Pablo Valoy Pereyra y Freddy Mateo Calderón, abogados de la defensa de Marlon de Jesús Read Soto, imputado, en contra de la sentencia incidental núm. 07-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria interina de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Judith Ana Socia Paoli y Marlon de Jesús Read Soto, imputados; b) Licdo.*

Carlos Batista Vicente, Defensor Público, abogado de la defensa de Judith Ana Socia Paoli, imputada; c) Licdos. Pedro Pablo Valoy Pereyra y Freddy Mateo Calderón, abogados de la defensa de Marlon de Jesús Read Soto, imputado; y d) El Procurador General de la Corte";

Considerando, que la recurrente Judith Ana Socia Paoli, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación al debido proceso de ley por supresión del doble grado de jurisdicción. 69.1, 9 y 10 de la Constitución Dominicana, artículo 21 del Código Procesal Penal. Que los Jueces de la Corte a-qua han inobservado las garantías del debido proceso de ley establecidos en la Constitución Política Dominicana, garantías estas que sirven como salvaguarda de las prerrogativas ciudadana; que independientemente de que no esté en la normativa procesal penal la interposición del recurso de apelación a la negativa de la extinción era menester que los jueces de la Corte a-qua debieron conocer de la solicitud en cuestión toda vez que el actual proceso veda a los accionantes de un grado de jurisdicción; que las cuestiones que atañen violación al derechos constitucionales son de orden público en cuyos casos el Juez puede actuar oficiosamente en esta circunstancia la norma le permite inobservar el principio de justicia rogada constituyéndose en juez constitucional mediante el control difuso para salvaguardar a los recurrentes; que la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que no se pueden recurrir en casación las sentencias dada por los Tribunales de Primer Grado; que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de los cuales la República Dominicana es signataria, reconocen el doble grado de jurisdicción del cual tienen derecho las personas en conflicto con la ley penal; **Segundo Medio:** Violación a la garantía del plazo razonable. Que la Corte a-qua en consecuencia, no opta por preciar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características del caso; que de la interpretación de estos artículos (426 modificado por la Ley 10-15), se infiere que procese el recurso de apelación en el presente caso, toda vez que la sentencia de marras es manifiestamente infundada, ya que la misma se*

hace una errónea aplicación de una norma jurídica, y tiene una ausencia total de motivación, motivos estos que en virtud del artículo 427 indicado supra, son motivos propio de apelación según modificación de la ley 10-15";

Considerando, que el Marlon de Jesús Read Soto, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 417.4 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano. Que el transcurso del plazo de la duración máxima del proceso, denunciado y advertido ante el tribunal de primer grado, quien falló en su deber de tutelar la vigencia efectiva de tales principios fundamentales del debido proceso y de legalidad en cuanto a los principios de reglamentación e interpretación, muy especialmente en cuanto a que las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías se aplican en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; consecuentemente, al aplicar erróneamente una norma que garantía un derecho fundamental al imputado, en este caso la institución de la extinción, el tribunal de primer grado desconoció las reglas de tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley, establecidas en los artículos 68y 69 de la Constitución de la República, viola el principio de interpretación restrictiva recogido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, y los artículos 1, 44.2, 45 y 46 del mismo código; que respecto al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso; que la sentencia impugnada lesiona la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, y priva al recurrente del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, colocándolo en una situación procesal indefinida, además del daño social y familiar que dicha situación original";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que de la combinación del artículo 69 numeral 9 de la Constitución, el cual establece que: *"… toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia…";* y del artículo 393 del Código Procesal Penal, que dispone: *"Las decisiones*

judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnadas decisiones judiciales que le sean desfavorables";

Considerando, que la esencia de los textos antes indicados se traduce en establecer que nuestro legislador elevó a rango de constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de nuestra Constitución;

Considerando, que nuestros legisladores revisores de la Constitución con la reforma a la misma realizada en el año 2010, delegaron en el legislador ordinario, la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos" o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se extrae del párrafo III del artículo 149, el cual dispone de manera textual lo siguiente: *"Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establecen las leyes";*

Considerando, que en definitiva al quedar delegada por el constituyente en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurar su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía; y es en sentido que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 dispone de manera textual: *"La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena";* de modo que, en esas atenciones a fin de garantizar el derecho al recurso el cual tiene rango constitucional es loable que siendo la Corte de Apelación el tribunal que en mejores condiciones esta para conocer de las decisiones emanadas de un tribunal de primera instancia no obstante la omisión de la ley en el sentido dispuesto

por el artículo 416 del Código Procesal Penal, de modo que, al no poner fin la decisión impugnada es propio que toda decisión sea objeto de un recurso y dicha corte es quien debe verificar la procedencia o no del mismo;

Considerando, que en ese tenor, la decisión ahora recurrida en casación no pone fin al procedimiento y proviene de una Corte de Apelación, situaciones que no están contempladas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, como susceptibles del recurso de casación; por consiguiente, en el marco de interpretar las leyes, esta Segunda Sala procedió a examinar de manera excepcional las vulneraciones constitucionales invocadas por los recurrentes Judith Ana Socia Paoli y Marlon de Jesús Read Soto, situaciones estas que dieron lugar a la apertura de los recursos de casación de que se trata, a fin de garantizar el debido proceso de ley, sostener el derecho a recurrir contra una decisión que le es desfavorable y no caer en denegación de justicia ante la oscuridad de la ley;

Considerando, que en el caso de la especie conforme los razonamientos antes esbozados se verifican los vicios denunciados por los recurrentes como sustento de sus respectivos recursos de casación, por lo que, procede declararlos con lugar, casar la decisión impugnada y enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que conozcan dichos recursos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido de los recursos de apelación, por lo que, resulta procedente

que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examine los méritos de los mismos, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite los escritos de contestación suscritos por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona y el Lic. Pelagio Alcántara Sánchez, Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sucesivamente Director de la Procuraduría Espeluzada Antilavado de Activos y Ministerio Público designados por ante dicha procuraduría especializada, en los recursos de casación incoados por Judith Ana Socia Paoli y Marlon de Jesús Read Soto, contra la resolución marcada con el núm. 0496-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación antes indicados, casa la resolución impugnada y ordena presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Valdez Acevedo.
Abogados:	Lic. Miguel A. Otaño y Lcda. Luisa María Pimentel.
Recurrida:	Juana Bonilla de los Santos.
Abogada:	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Valdez Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 008-0029908-2, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 4, sector Triple San Pedro, Don Juan, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 620-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel A. Otaño, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de noviembre de 2015, actuando a nombre y en representación del recurrente Víctor Valdez Acevedo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Luisa María Pimentel, defensora pública, en representación de Víctor Valdez Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3373-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Monte Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 12 de marzo de 2013, en contra de Víctor Valdez Acevedo, imputándolo de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Bonilla de los Santos;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de julio de 2013, siendo apoderada,

para el conocimiento del fondo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00001/2014, el 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 620-2014, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en nombre y representación de la señora Juana Bonilla de los Santos, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 00001/2014 (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable al imputado Víctor Valdez Acevedo, de violar el artículo 309 del Código Procesal Penal Dominicano, y lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **Segundo:** En consecuencia, visto el artículo 339 ordinar 3, 4 y artículo 340 ordinal 2, el tribunal exime al mismo del cumplimiento de la sanción impuesta; **Tercero:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicita por el Ministerio Público y la parte querellante, por no existir razones para su modificación; **Cuarto:** Exime al imputado Víctor Valdez Acevedo, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; en cuanto al aspecto civil': '**Primero:** Declara la constitución en actor civil buena y válida, en cuanto al fondo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. Condena al imputado Víctor Valdez Cavedo, al pago de la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00), como justa reparación de los daños materiales ocasionados por su hecho, en perjuicio de la víctima Juana Bonilla de los Santos; Segundo: Condena al imputado Víctor Valdez Acevedo, al pago de las costas civiles del proceso en provecho de*

*la Dra. Morayma R. Pineda de Figari; Tercero: Fija lectura integra para el día 22 de enero del año 2014, a las 9:00, a. m.', **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al justiciable Víctor Valdez Acevedo a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Juana Bonilla de los Santos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.4)" ";*

Considerando, que ambos medios guardan estrecha relación, toda vez que la sanción aplicada es una dependencia directa de las pruebas valoradas; por lo que se examinaran de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de Víctor Valdez Acevedo, pues en la página 4, primer párrafo, la Corte yerra en la motivación y con esto incurre en una sentencia superlativamente infundada y fuera de todo razonamiento jurídico, toda vez que señala que el imputado no solicitó la suspensión condicional, cuando ciertamente la invocó en sus conclusiones subsidiarias, por lo tanto no se corresponde la motivación en ese sentido; que igualmente la Corte a-qua cae en el vicio de la fundamentación de su acto jurisdiccional cuando erróneamente establece en la página 4, párrafo tercero, que el juez a-quo vulneró lo establecido en las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no hizo una valoración de los medios de prueba, conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos… que en cuanto al testimonio de la querellante el Tribunal a-quo del análisis probatorio determinó que el mismo estaba animar versado (Sic) hacia la persona del imputado,*

destacando imprecisiones las cuales no fueron razonadas de manera lógica por el Juez a-quo, limitándose únicamente a establecer que el referido testimonio carecía de credibilidad, nada más apartado de la verdad pues, cómo viene a establecer esa fundamentación la corte, cuando el juzgador que estuvo a bien conocer dicho proceso y que gozó de la inmediación del mismo y de la recreación del teatro probatorio fue quien estableció y motivó su decisión en base a las comprobaciones que de las pruebas surgieron en dicho proceso; que no entiende como la Corte en su considerando núm. 9, establecido en la página 19, párrafo tercero, se atreve a establecer y manifestar que el Tribunal a-quo valoró correctamente todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate por las partes; que la Corte debió manifestar ella mimsa, motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no; que el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este especifico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"*Considerando: Que tal y como establece la parte recurrente en los motivos su recurso esta Corte ha podido comprobar que el juez a-quo vulneró lo establecido en las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no hizo una valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, ya que del análisis y ponderaciones de la sentencia recurrida ésta Corte ha podido comprobar que el tribunal aquo si bien es cierto que tomó en consideración las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acusación, como es el caso del diagnostico medico radiográfico de fecha 2 de enero de 2013, emitido por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, a cargo de la víctima y marcado con el núm. 2700, el certificado médico legal de fecha 6 de febrero de 2013, a nombre de la víctima Juana Bonilla de los Santos, así*

como el acta de arresto en flagrancia de fecha 1 de enero de 2013 a cargo del imputado; no es menos cierto que en cuanto al testimonio de la querellante el tribunal a-quo del análisis probatorio determinó que el mismo estaba animar versado hacia la persona del imputado, destacándose únicamente a establecer que el referido testimonio carecía de credibilidad. Considerando: Que este tribunal de alzada al examen de la sentencia de marras, pudo advertir que la señora Juana Bonilla de los Santos, presentó fractura de tercio medio de femur izquierdo y herida en hombro derecho, bajo un tiempo de curación de noventa (90) días, salvo complicaciones. Que al proceder esta Corte al análisis de las declaraciones de la víctima y el imputado, se deduce que ciertamente los hechos se suscitaron a raíz de que ambos se encontraron en un colmado y aunque el imputado establece que se trató de una riña; tras las declaraciones de la víctima y por las pruebas periciales que en su momento fueron aportadas por el acusador al tribunal aquo, ésta alzada entiende y considera que los golpes y las heridas recibidas por la víctima fueron por voluntad propia del imputado no quedando evidenciado que ocurrió una riña entre ambos tal y como estableció éste en su momento, máxime cuando el mismo no presentó ante el tribunal aquo prueba alguna de haber recibido agresiones por parte de la hoy recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua determinó que el tribunal de primer grado no hizo una valoración de los medios de pruebas, no obstante esto, solo procede a modificar la pena fijada por el a-quo y confirma los demás aspectos establecidos por este; situación que constituye una ilogicidad y contradicción al momento de incrementar la pena; toda vez que se fundamenta en la lectura de las pruebas testimonial y documental, y no realiza un análisis directo sobre cada una ellas, a fin de establecer por qué le daba valor o no a las mismas, lo que convierte dicha decisión en manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger este aspecto, sin necesidad de examinar las demás argumentaciones propuestas por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, se requiere una valoración de todas las pruebas ofertadas y acreditadas por ante el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata; por lo que resulta procedente el envío del caso por ante la fase de juicio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Valdez Acevedo, contra la sentencia 620-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de diciembre de 2014**,** cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia, en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pero con una composición distinta, a fin de realizar un nuevo examen sobre el proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, , Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Burgos Burgos y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Sánchez y Práxedes H. Paredes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Burgos Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 061-0011050-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, del sector Padre Granero, de la ciudad de Puerto Plata, imputado; y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00156/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Francisco Sánchez, por sí y por el Lic. Práxedes H. Paredes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de diciembre

de 2015, actuando a nombre y representación de los recurrentes Franklin Burgos Burgos y Seguros Patria, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Manuel Sánchez Salazar, en representación de Franklin Burgos Burgos y la compañía de Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3997-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de diciembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Gregorio Luperón (Malecón) de Puerto Plata, frente a la razón social Cosita Rica, entre el vehículo marca Honda Accord, placa A085654, propiedad de Eva Altagracia Madera, asegurado en la compañía Seguros Patria, S. A., conducido por Franklin Burgos Burgos y la motocicleta marca CG, color negro, demás datos ignorados, conducida por Carlos Darío Santana Batista, quien resultó lesionado;

b) que el 3 de agosto de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata otorgó la conversión de acción pública a instancia privada;

c) que el 12 de septiembre de 2014, Carlos Darío Santana Batista presentó formal acusación y constitución en actor civil en contra de Franklin Burgos Burgos, imputándolo de violar los artículos 49 letra c, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

d) que para el conocimiento del fondo del presente caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00001/15, el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara de manera culpable al señor Franklin Burgos Burgos, de violar los artículo 49 letra d, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de: Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Franklin Burgos Burgos, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Franklin Burgos Burgos, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Cetro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; En el aspecto civil: **CUARTO**: Ratifica la constitución en actor civil formulada por Carlos Darío Santana Batista, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Franklin Burgos Burgos, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor de Carlos Darío Santana Batista, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a Franklin Burgos Burgos, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho*

a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia, común y oponible a Patria, S. A., compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el momento de la paliza emitida;* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente demandado y la entidad aseguradora, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 00156/2015, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las once (11:00) horas de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Luis Manuel Sánchez Salazar, en representación del señor Franklin Burgos Burgos y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 00001/2015, de fecha 12 del mes de enero del año dos mil catorce (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Municipio de Puerto Plata por haber sido conforme a derecho;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, procede acoger en parte el recurso de apelación indicado en el ordinal cuarto de la parte dispositiva del fallo impugnado para que en lo adelante se lea de la manera;* ***CUARTO:*** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por Carlos Darío Santana Batista, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor Franklin Burgos Burgos, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Carlos Darío Santana Batista, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata. Confirma todas los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal;* ***TERCERO:*** *Se exime de costas el proceso en el aspecto penal y se compensan en el civil;* ***CUARTO****: Declara la presente sentencia*

oponible a Patria, S. A., compañía de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la póliza emitida";

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

"***Primer Medio:*** *Poca valoración de las pruebas testimoniales presentada por la parte imputada;* ***Segundo Medio:*** *elevada indemnización";*

Considerando, que de la ponderación de ambos medios, se advierte que los mismos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: "*Que la Corte a-qua al analizar los testimonios y medios probatorios de la parte querellante hizo una incorrecta valoración de las mismos al señalar que fueron bien valorados y acreditados; que la indemnización es excesiva, ya que no se ha podido demostrar la culpabilidad y la falta de él*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua observó y analizó lo relativo a la conducta asumida por las partes, al apreciar que el Tribunal a-quo le otorgó entera fe y credibilidad a lo narrado por la víctima, así como a los testigos a cargo, sopesando que en el lugar del hecho no está regulada el tipo de velocidad a la que debe desplazarse un vehículo, por lo que la Corte a-qua consideró improcedente atribuirle una conducción a exceso de velocidad a la víctima, aun cuando este haya señalado que iba como a 70, y procedió a determinar que la causa generadora del accidente se debió a que el imputado Franklin Burgos Burgos, quien transitaba en la misma vía que la víctima, hizo un giro en U de repente, lo que provocó que la víctima lo impactara en el lateral trasero; situación que apreció conforme a la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en la fase de juicio, donde observó la falta de credibilidad y la contradicción de los testigos a descargo; en tal virtud, contestó adecuadamente cada uno de los medios que le fueron

propuestos, de los cuales acogió lo relativo a la indemnización, por considerar que la misma era excesiva y procedió a reducirla de RD$800,000.00 a RD$500,000.00, siendo este último monto una suma más justa y apegada a los daños percibidos por la víctima, como bien lo establece la Corte a-qua; en consecuencia, los medios expuestos por los recurrentes carecen de fundamentos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes exponen en la página 5 de su recurso de casación, lo siguiente: "*A que la sentencia objeto del presente recurso de casación contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas, errores de inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal*"; sin embargo, no establecen en qué sentido la Corte a-qua incurrió en esos vicios, además de que en el examen de la misma, se advierte que se respetaron las garantías fundamentales de las partes, sin que se haya vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento y de sustento jurídico;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Burgos Burgos y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 00156/2015, dictada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Franklin Burgos Burgos al pago de las costas penales, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., de conformidad con las disposiciones del artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo José Marrero Sarkis.
Recurrido:	Luis Porfirio Sánchez.
Abogados:	Licdos. Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio ubicado en la Avenida Estrella Sadhalá esquina Prolongación cerca del antiguo Banco Ochoa, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora; Norberto Rodríguez Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-009732-5, domiciliado y residente en la casa núm. 8, de la calle 4, sector La Arboleda, Santiago de los Caballeros, imputado; Cándido Francisco Peña, domiciliado y residente en la avenida Imbert,

núm. 181, Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 286-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de Seguros Banreservas, S. A. Norberto Rodríguez Mendoza y Cándido Francisco Peña, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Frank Burgos por sí y por el Lic. Guillermo García Cabrera, José de los Santos Hiciano, en representación de Luis Porfirio Sánchez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, actuando a nombre y en representación de Luis Porfirio Sánchez Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Norberto Rodriguez Mendoza, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, 65,74 literal E y 76 B de la Ley 241, en perjuicio de Luis Porfirio Sanchez, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, dictó la sentencia núm. 334/2014, en fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Norberto Rodríguez Mendoza, culpable de violar los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, 65, 74 literal E y 76 B de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio del señor Luis Porfirio Sánchez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Norberto Rodríguez Mendoza al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil, incoada por el señor Luis Porfirio Sánchez, víctima, querellante y actor civil, en contra del señor Norberto Rodríguez Mendoza, en su calidad de imputado y del señor Cándido Francisco Peña, tercero civilmente demandado y de la compañía Seguros Banreservas, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Norberto Rodríguez Mendoza y al tercero civilmente demandado señor Candido Francisco Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor Luis Porfirio Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata;* ***QUINTO:*** *Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo en vuelto en el accidente;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Norberto Rodríguez Mendoza y al tercero civilmente demandado señor Cándido Francisco Peña, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del*

proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad";

Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 286-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Norberto Rodríguez Mendoza, por el tercero civilmente demandado Cándido Francisco Peña, y por la entidad de Seguros Banreservas, S. A., por intermedio del Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, en contra de la sentencia núm. 334-2014 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO**: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por la víctima constituida en parte Luis Porfirio Sánchez Tavárez, por intermedio de los Licdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en contra de la sentencia núm. 334-2014 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, y en consecuencia modifica el ordinal cuarto (solo en lo relativo al monto de la indemnización) y lo fija en dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la víctima; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo apelado; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por ambas impugnaciones";*

Considerando, que la parte recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del CPP. Inobservancia o errónea aplicación del disposiciones de orden legal, artículos 24,104 y 105 del CPP. Que la Corte aqua entendió que la sentencia rendida por el tribunal a-quo estuvo bien motivada y que cumple con el mandato del Art. 24 del CPP, tomando en cuenta los elementos de pruebas aportados al debate, tanto testimoniales como documentales, lo cual es totalmente falso dado que la misma no establece un relato fáctico de cómo ocurrieron los hechos y muchos menos de la participación que pudo haber tenido el conductor del vehículo en el cual venía como pasajero el señor Luis Porfirio Sánchez, situación esta que pudo haber incidido en la ocurrencia del accidente, lo cual no fue valorado*

por el juez a-quo. La Corte no se refirió sobre esta particular queja planteada por los hoy recurrentes. La Sentencia de la Corte de apelación resultó ser una sentencia que carece de base legal, falta de fundamentación, de estatuir, exposición incompleta de los hechos, carente de motivos serios y precisos; ***Segundo Medio:*** *Indemnización excesiva, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al art. 1384 del Código Civil. La Corte incurrió en una errónea apreciación de la magnitud de los daños percibidos por el señor Luis Porfirio Sánchez Tavárez e impuso una indemnización sumamente desproporcional en comparación a los mismos";*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente:

"…1) la Corte se afilia a lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a que las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia pues de probo en el juicio que el único culpable del accidente fue el imputado Norberto Rodríguez Mendoza, conduciendo un camión marca Mack, placa L-123178, chasis RD686S6587 año 1986, color blanco, a alta velocidad, o sea de forma inadecuada o imprudente, en un tramo de carretera en reconstrucción, y quien chocó con el jeep marca Honda, placa G-188104, Chasis JHLRD78892C007046, modelo CRV, año 2002, color azul, conducido por Junior Rafael Díaz Tavárez y donde también viajaba la víctima constituida en parte Luis Porfirio Sánchez Tavárez, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 2) *Los certificados médicos legales núms. 034-12 y 91-13, anexos a la foja del proceso, hechos por el Dr. Carlos Delmonte, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, revelan que la víctima, como consecuencia del accidente, presentó desorientación "en tiempo, espacio y persona vista en unidad de cuidados intensivos de la clínica Corominas de Santiago, quien presenta trauma craneoencefálico, fractura de fémur derecho, fractura de tibia y peroné derecho con inmovilización de férula tipo yeso y laceración de mucosa oral, fractura de clavícula, férula tipo yeso y vendaje elástico en miembro superior izquierdo, fractura de huesos propios de la nariz"; y el Dr. Hans Manuel Olivares Contreras (ortopeda traumatólogo), quien trató al imputado, dijo que la víctima Luis Porfirio Sánchez fue atendido "por una lesión bastante grave, politraumatismo, golpes faciales, muñeca, fractura del fémur, shock hipovolémico, le faltaba sangre o pérdida sanguínea. Lo estabilizamos ese día, duró como 4 o*

5 días y luego le hicimos la cirugía porque su condición era crítica, tenía una fractura orbital en el ojo derecho, como ortopeda estabilizamos la fractura en primer término, luego hicimos cirugía de fémur", y dijo que "un paciente traumatizado no se recupera 100 por ciento, tuvo pérdida sanguínea, una lesión importante en mano izquierda, la lesión del radial lo imposibilitó por más de seis meses para poder usar la mano, todavía no ha recuperado la movilidad de la mano, le pusimos clavo en el fémur; con todos esos daños es claro que la indemnización por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00) está lejos de ser exorbitante, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad; Se hicieron constar en el fundamento anterior las lesiones con que resultó la víctima como consecuencia del accidente. Es claro, que tal y como lo consideró el a-quo, la víctima recurrió en daños materiales y en morales. Con relación a los daños materiales la corte se suma a lo dicho por el a-quo en cuanto a que "se determinó con el aporte de facturas que la víctima tuvo que incurrir en gastos para cubrir los procedimientos médicos y quirúrgicos a los cuales fue sometido, gastos que ascienden a la suma aproximada de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00)"; pero, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) por daños morales (que fue lo fijado por el a-quo para un total de RD$1,200,000.00) resulta baja, pues es mucho el dolor y el sufrimiento que todas lesiones ocasionan. Es por ello que hemos decidido declarar con lugar el recurso en ese aspecto y fijar la indemnización en Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la víctima recurrente Luis Porfirio Sánchez, correspondientes a Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00) por daños materiales y un Millón Quinientos Cincuenta Mil Pesos por daños morales (RD$1,550,000.00)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación del primer medio planteado por la parte recurrente, el cual se limita a explicar su inconformidad con los motivos expuestos por la Corte en respuesta al recurso de apelación planteado por dicha parte, del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que contrario a lo esbozado por dicha parte en el presente recurso de casación, cuyo argumento se enmarca como una inobservancia o errónea aplicación de la ley, así como falta de motivación, falta de estatuir, y falta de base legal en cuanto al valor probatorio dado a las pruebas sometidas

al debate, se infiere que la Corte tuvo a bien analizar la sentencia del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión que las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, e identifican la infracción atribuible al encartado, y al constatar la Corte que el imputado conduciendo el camión marca Mack, placa L123178, chasis RD686S6587, año 1986, color blanco, a alta velocidad, o sea de forma inadecuada o imprudente, en un tramo de carretera en reconstrucción, evidentemente se traduce como la falta que originó el accidente en cuestión al impactar el jeep marca Honda, placa G-188104, Chasis JHLRD78892C007046, modelo CRV, año 2002, color azul, conducido por Junior Rafael Díaz Tavárez y donde también viajaba la víctima constituida en parte Luis Porfirio Sánchez Tavárez, por tanto, al no evidenciarse el vicio denunciado en el primer medio, dicho medio se desestima;

Considerando, que el único aspecto censurable en el caso *in concreto*, lo constituye lo invocado por los recurrentes en el segundo medio respecto del monto indemnizatorio fijados por la Corte aqua a favor de los querellantes y actores civiles del proceso, donde refieren que los mismos no son cónsonos al principio de razonabilidad y que existe insuficiencia probatoria y motivacional en su establecimiento;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que no ocurre en la especie, tal como alegan los recurrentes, pues los montos indemnizatorios acordados resultan irrazonables;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente Norberto Rodríguez Mendoza, la cual provocó un perjuicio al querellante y actor civil, y en virtud a esa causalidad fue condenado por la Corte aqua a pagar una suma indemnizatoria ascendente a Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), la cual resulta desproporcionada al rebasar los límites de la justeza, toda vez que en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta Alzada, que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; por consiguiente, procede fijar en Un Millón Doscientos Mil Pesos "RD$1,200,000.00", la indemnización a favor del reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se trata.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Luis Porfirio Sánchez Tavárez, en el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., Norberto Rodríguez Mendoza y Cándido Francisco Peña, contra la sentencia núm. 286-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, y procede a fijar en Un Millón Doscientos Mil Pesos "RD$1,200,000.00", el monto indemnizatorio a ser pagado por: 1) Norberto Rodríguez Mendoza, por su hecho personal y Cándido Francisco Peña, en su calidad de tercero civilmente responsable, a favor del querellante y actor civil, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo en el accidente de tránsito en cuestión, donde resultó lesionado el señor Porfirio Sánchez Tavárez;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas el proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Anna D. Pérez y Daysi María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0015581-5, domiciliado y residente en la calle 2, esquina trasversal, casa núm. 20, Los Platanitos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0136-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna D. Pérez, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por la Licda. Daysi María Valerio Ulloa, en representación de Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz, depositado el 23 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 10 de febrero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia dirigida a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, recibida en fecha 12 de enero de 2012, la Procuraduría Fiscal de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz y/o Franklyn Yovanny Rodríguez de la Cruz (a) Mata de Cana, por el hecho de habérsele ocupado 3.52 gramos de cocaína clorhidratada, hechos previstos y sancionados por la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Franklyn Yovanny Rodríguez de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 458-2014, en fecha 2 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Franklyn Yovanny Rodríguez de la Cruz, dominicano, 39 años de edad, unión libre, ocupación motochoncho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0015581-5, domiciliado y residente en la calle 2, esquina Trasversal, casa núm. 20, Los Platanitos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 58 letra c y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Franklyn Yovanny Rodríguez de la Cruz a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafay-Hombres, de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz, al pago de una multa ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) y las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2011-11-25-005099, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil once (2011), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00), en efectivo, en distintas denominaciones; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 136-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 8 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Daysi Valerio Ulloa, en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del imputado Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz, en contra de la sentencia número 458-2014, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas";*

Considerando, que el recurrente Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

***"Único Medio** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. La Corte no da repuesta al pedimento de suspensión condicional de la pena, realizando una omisión total de la motivación, con respecto a esta parte de las conclusiones de la defensa técnica, máxime cuando el imputado cumple con los requisitos que exige el legislador, toda vez que el imputado no tiene antecedentes penales y la pena aplicada es inferior a los cinco (5) años*";

Considerando, que para la Corte aqua fallar en la manera que lo hizo, estableció lo siguiente:

" 1) Sobre la incorporación por lectura del acta de registro, la Corte debe reiterar que no se viola la ley, específicamente los artículos 176 y 312 del Código Procesal, cuando esta acta es incorporada al juicio por su lectura sin la presencia del agente que la levantó, en razón a que no es imperativo que para incorporar al juicio el acta de arresto o el acta de personas por infracción flagrante por ejemplo, sea necesario que la incorpore el testigo que la levantó para poder ser fundamento de una sentencia condenatoria; 2) que este tribunal de alzada razona que el tribunal a-quo actuó de manera correcta, es decir, una vez el acta en cuestión fue sometida a su consideración, examinó si ésta fue levantada de conformidad con la ley, una vez hecho esto, procedió a determinar si su contenido lo

convencía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en este sentido este tribunal de alzada que si bien el órgano acusador no presentó al juicio al agente que levantó dicha acta y así preservar los principios de oralidad, contradicción e inmediación, no menos cierto es que esa circunstancia no invalida la referida acta, pues de ser así carecería de objeto levantar ésta u otro tipo de acto, si se le obligara al que la levantó a presentar al tribunal a corroborar su contenido, por demás, nuestra normativa procesal no lo contempla; 3) en cuanto al reclamo de que el a-quo no dijo razones por las que impuso la pena de tres (3) años de prisión al imputado no lleva razón el quejoso con el reclamo, toda vez que en la página 13 de 15 de la sentencia atacada, el a-quo dijo que para aplicar la pena de tres años toma en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho cometido, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho y la gravedad del hecho, considerando esta Corte que con lo que ha dicho el a-quo es suficiente para cumplir con el requisito de la motivación de la pena, razones por las cuales la queja analizada merece ser rechazada";

Considerando, que el recurrente invoca que los motivos ofrecidos en respuesta a los vicios denunciados en apelación son en base a presunciones y que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte no fundamenta su decisión, de lo que se aprecia, que contrario a lo denunciado por dicha parte, la Corte motivó debidamente todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo fundamentos claros y precisos acorde a la valoración de las pruebas sometidas al escrutinio por el tribunal de juicio, por tanto, dicho alegato se desestima, por no evidenciarse el vicio denunciado;

Considerando, que el único aspecto censurable, tal y como señala el recurrente Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz, lo constituye el hecho de que la Corte a-qua no se refiere a las conclusiones vertidas por dicha parte, en lo atinente al pedimento de suspensión condicional de la pena, entiende dicha parte que cumple con los requisitos que exige el legislador, toda vez que el imputado no tiene antecedentes penales y la pena aplicada es inferior a los cinco (5) años; por lo que esta Sala procede a la ponderación de dicho argumento;

Considerando, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, al haber confirmado la decisión del Tribunal de Primer grado, que impone una pena de tres (3) años de prisión al imputado Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz, ha obrado de forma correcta, toda vez que en la especie, el recurrente no ha podido demostrar circunstancias extraordinarias que pudieran acogérseles para atenuar la pena ya fijada por el Tribunal de juicio; en consecuencia, al haberse comprobado la culpabilidad del imputado recurrente conforme a la hechos fijados por el tribunal de juicio, y no quedar nada por juzgar, procede acoger dicho aspecto del único medio invocado, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decide directamente por tratarse de razones de puro derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, suple la omisión de la Corte, sin necesidad de modificar la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Franklin Yovanny Rodríguez de la Cruz, contra la sentencia núm. 0136-2015, de fecha 8 de abril de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la solución del caso por los hechos fijados, en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío, la decisión impugnada, en cuanto a la omisión de la motivación, con respecto a las conclusiones de la defensa técnica, en lo atinente a la solicitud de suspensión de la pena y rechaza en los demás aspectos;

Tercero: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos;

Cuarto: Declara de oficio las costas del presente proceso, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Delmo Rivera.
Abogados:	Licdos. Jansel Martínez y Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrida:	Noelia Pichardo.
Abogados:	Dres. Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Delmo Rivera, dominicano, mayor de edad, unión libre, domiciliado y residente en la calle José Eugenio Kunhart, callejón de la Piedra, Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2014-00430 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jansel Martínez, defensor público, actuando en representación del Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, quien a su vez representa a Juan Delmon Rivera, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí, en representación de la señora Noelia Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Ramón Antonio Núñez Liriano el 22 de julio de 2013, en contra de Juan Delmo Rivera y José Adalberto Pichardo Martínez, así como las querellas con constitución en actor civil depositadas por Noelia Pichardo Martínez, y Josefina Martínez Martínez, en contra del primero de los imputados, por violación a los artículos 309 y 304 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 2 de octubre de 2013, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su fallo el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Delmo Rivera, por haberse probado la acusación presentada más allá de toda duda razonable de violación a los artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la ley 36, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma de fuego ilegal, en perjuicio de Adalberto Pichardo, occiso, en aplicación de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Condena al imputado Juan Delmo Rivera, a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en aplicación al párrafo 2 del artículo 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego incautada a favor del Estado Dominicano de conformidad con las disposiciones del artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego y la parte final del artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime al imputado Juan Delmo Rivera, del pago de costas por estar asistido de un defensor público adscrito a la defensa pública conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Pronuncia sentencia absolutoria a favor de José Adalberto Pichardo Martínez, en virtud del retiro de la acusación del ministerio público y en virtud de los principios de mínima intervención, justicia rogada y separación de funciones y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad, conforme al artículo 337.1 del Código Procesal Penal y ordena el levantamiento de todas las medidas de coerción dictadas en contra de dicho imputado; **SEXTO:** Exime al imputada José Adalberto Pichardo Martínez, del pago de costas por dicha sentencia resultar absolutoria y por estar asistido de un defensor público adscrito a la defensa pública, conforme a los artículos 246 y 337 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ratifica la constitución en parte civil hecha por Noelia Pichardo y Josefina Martínez y condena al imputado Juan Delmo Rivera, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor de dichas actoras civiles, a razón de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) para*

cada una, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano";

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 627-2014-00430 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Andrés Tavárerz Rodríguez, defensor público, en representación del señor Juan Delmo Rivera, en contra de la sentencia núm. 00098/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en ésta decisión, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

"***Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3)";*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega las siguientes argumentaciones:

"Le alegamos a la Corte de Apelación que el Colegiado no debió sancionar a nuestro representado a la pena de dieciocho años, en virtud de que quedó demostrada, más allá de toda duda razonable, tanto con las pruebas a cargo y descargo como con las declaraciones de los imputados, que Juan Delmon Ribera cometió el hecho, en virtud de que la parte que lo adversa en el presente proceso inició la referida riña cuando se presentaron en su residencia de manera violenta, golpeándole frente a su hijo y exigiéndole que le entregara el arma que esta le guardaba. Los alegatos de la defensa, no se quedan en el aire, todo lo contrario, los probamos con el certificado médico depositado a nombre de Juan Delmon Ribera, lo debió llevar a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata acoger nuestro recurso y, por vía de consecuencia, en primer término

absolver de toda responsabilidad penal al señor Rivera y en caso contrario acoger las previsiones del artículo 321 del Código Penal dominicano, que hace referencia a la provocación; sin embargo, la Corte de marras establece que el presente proceso no se subsume en primer término dentro de las previsiones del artículo 328 del Código Penal Dominicano, en virtud de que el disparo recibido por el hoy occiso, según la autopsia, lo recibió de espalda, que por vía de consecuencia, el recurso de apelación debía ser rechazado, como al efecto lo hizo; olvidando que la legítima defensa es la reacción necesaria y proporcionada que se lleva a cabo para alejar de sí o de otro el peligro actual de una defensa injusta (sic)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para la Corte a-qua proceder al rechazo del vicio propuesto por el recurrente y por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, respecto del rechazo de las figuras jurídicas tanto de la legítima defensa como la excusa legal de la provocación, estableció, entre otras cosas, que el hecho del imputado haber disparado a la víctima por la espalda, momentos en que este se retiraba de la vivienda de su agresor, hace lógico entender que no nos encontramos frente a una legítima defensa, al no estar configurados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como eximentes de responsabilidad penal; a saber, no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima o inminente, toda vez que no se evidenció que las víctimas le hayan propinado los golpes alegados ni que los hayan encerrado para prenderles fuego, lo que denota ausencia de provocación o agresión y da al traste con no poder demostrar la existencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera conminado a hacer uso del arma de fuego para repeler la supuesta agresión respecto de la cual alegaba haber sido víctima;

Considerando, que continuó razonando la alzada que en la especie, conforme los hechos fijados en primer grado, tampoco quedó configurada la excusa legal de la provocación, en razón de que no se demostró que haya sido ejercida contra el autor de una infracción; además de que no se trató de un acto que provocó irritación tal a la parte adversa que resulte imposible evitar la comisión del acto ilícito por tratarse de un acto

injusto, como es el hecho de que la víctima haya ido a la casa del agresor a solicitarle la entrega de una pistola que tenía guardada y que no entregó alegando su robo, cuando lo cierto es que fue la misma arma que utilizó para quitarle la vida, pues el reclamo de la pistola y la discusión que se produjo no pudo generar un acto que constituye la provocación misma a la comisión del ilícito ni la alteración que en el ánimo del imputado pudo esta generar, pues le quitó la vida a una persona produciéndole tres disparos por la espalda; todo lo cual demuestra que la Corte a-qua actuó apegada a los hechos y al derecho, contrario a lo sostenido por el recurrente, quien no ha demostrado las violaciones que su juicio contiene la indicada decisión; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto; y consecuentemente se rechaza el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Noelia Pichardo en el recurso de casación interpuesto por Juan Delmo Rivera, contra la sentencia núm. 627-2014-00430 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de agosto de 2014; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Eugenio Vargas Veras.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Jean Carlos Merette Capellán.
Abogado:	Lic. Ysrael Peguero Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Vargas Veras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023740-1, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 11, urbanización Torre Alta, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2015-000116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ysrael Peguero Almonte, en representación del recurrido Jean Carlos Merette Capellán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de marzo de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la calle José Eugenio Kunhardt en la ciudad de Puerto Plata, en el cual José Eugenio Vargas Veras, conductor de un jeep, impactó con la motocicleta conducida por Jean Carlos Merette, a consecuencia de lo cual este último recibió diversos golpes y heridas;

b) que con motivo de la querella con constitución en actor civil incoada por Jean Carlos Merette Capellán contra José Eugenio Vargas Veras, luego de haber operado una conversión de la acción pública en privada, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de

Puerto Plata resultó apoderado para conocer del fondo del asunto y dictó sentencia condenatoria núm. 00002/2015, el 19 de enero de 2015, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor José Eugenio Vargas Veras, de violar los artículos 49 letra c, 65, 70 letra a, y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil:* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por Jean Carlos Merette Capellán, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor José Eugenio Vargas Veras, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), a favor de Jean Carlos Merette Capellán, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente;* ***TERCERO:*** *Condena a José Eugenio Vargas Veras, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Declara la presente sentencia, común y oponible a la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 627-2015-000116, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

"***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las tres y veinticuatro (03:24) minutos horas de la tarde, el día tres (3) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del señor José Eugenio Vargas Veras y Cooperativa Nacional de*

Seguros (Coopseguros), en contra de la sentencia penal núm. 00002/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia esta Corte modifica el ordinal segundo del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: Aspecto civil: Segundo: Ratifica la constitución en actor civil formulada por Jean Carlos Merette Capellán, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor José Eugenio Vargas Veras, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$350,000.00), a favor de Jean Carlos Merette Capellán, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas";*

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada y contraria al criterio jurisprudencial; artículos 426.2 y 426.3 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes plantean distintas argumentaciones, siendo la primera de ellas la siguiente:

"…como denunciábamos en nuestro recurso de apelación, en el presente caso fue dispuesta la conversión de la acción pública a acción privada, a pesar de que resulta irrefutable que los casos de accidentes de tránsito no entran dentro de los procesos en los cuales puede disponerse dicha conversión, según lo dispone la normativa procesal penal en sus artículos 31 y 33 del Código Procesal Penal, por cuanto a que esto confirma entonces que los hechos relativos a la Ley 241 son en realidad procesos que se enmarcan dentro de los de acción pública neta, situación que impide que los mismos puedan ser convertidos a la acción privada, como ocurrió en el caso de la especie, pues tal como estipula el artículo 33 de la normativa procesal penal, sólo los casos en que se requiera la instancia

privada, en lo que se trate de hechos punibles contra la propiedad sin violencia grave contra las personas y en los que el ministerio público ha dispuesto un criterio de oportunidad; ninguno de los cuales se ajusta a un caso como el de la especie";

Considerando, que por la lectura de las piezas que componen el presente caso se evidencia que lo relativo a la conversión de la acción pública en acción privada no se objetó en el momento procesal oportuno; no obstante la Corte a-qua decidió ofrecer una respuesta a la queja planteada, estableciendo el por qué a su juicio la conversión se realizó respetando lo dispuesto por la normativa procesal penal; lo que no implica perjuicio alguno para el recurrente; que al constituir dicha conversión una etapa precluída del proceso que no puede ser saneada en esta etapa y tampoco a nivel de Corte de Apelación, como pretendían los recurrentes, procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que otro de los argumentos propuestos por los recurrentes en su medio de casación lo constituye, en síntesis, el siguiente:

"Existe una clara contradicción entre los dos testimonios y las demás pruebas aportadas al proceso, por lo que no comprendemos cuál fue el fundamento legal para determinar que el recurrente fue el culpable del accidente de que se trata; pues tal como puede ser comprobada al leer la página 15 de la sentencia de primer grado, en donde se hace constar por un lado que el señor Jean Carlos Merette Capellán declaró entre otras cosas que "…el vehículo estaba impactado del lado del chofer al frente por lado de la mica, con esa esquina fue que le dio…" y que el señor Jesús Henríquez Martínez estableció entre otras cosas que "…lo impactó con la goma delantera en la parte izquierda…". Que en ese sentido entendemos la condena penal impuesta al recurrente resulta ilegal e ilegítima, pues no se presentaron pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta que vinculada con la ocurrencia del accidente, por lo que ha sido un desacierto por parte de la Corte confirmar su culpabilidad, ya que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la Corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestro representado ni tampoco precisaron con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo. Por cuanto a que, ciertamente, debió explicar la Corte el sentido de la

proporcionalidad entre la indemnización acordad a favor de la víctima, así como la gravedad del daño recibida por éstas y el grado de las faltas cometidas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que para la Corte a-qua confirmar la decisión de primer grado, la cual retuvo responsabilidad exclusiva a cargo del conductor del jeep, estableció, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado realizó una valoración de todos los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales; expuso el valor que le otorgó a cada uno de ellos, y en tal sentido arribó a la conclusión de que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del imputado José Eugenio Vargas Veras, quien impactó a la víctima al hacer un giro repentino desde la derecha hacia la izquierda al tratar de rebasar otro vehículo; se encontró de frente con la motocicleta, que transitaba en el carril que le correspondía, y le impactó con el lado frontal izquierdo; que luego de analizar las declaraciones de los testigos llegó a la conclusión que ninguno incurrió en contradicción, pues ambos fueron coherentes y categóricos al indicar que el imputado impactó a la víctima con la parte delantera del jeep; que igualmente el certificado médico legal reveló que la víctima presentó fractura de fémur izquierdo con incapacidad de cinco a seis meses, salvo complicaciones, lo que se traduce en un daño moral, pues el tipo de lesión ocasiona dolor, sufrimiento y angustia, de donde se deduce que la suma de RD$450,000.00 impuesta por los daños recibidos no transgrede los principios de proporcionalidad; de ahí que contrario a lo señalado por los recurrentes el tribunal de alzada dio respuesta satisfactoria a los medios de apelación propuestos en ese tenor; en consecuencia, procede el rechazo de este argumento, y como consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jean Carlos Merette Capellán en el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Vargas Veras y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros), contra la sentencia núm. 627-2015-000116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a José Eugenio Vargas Veras al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Licdo. Ysrael Peguero Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Carlos de la Rosa Salazar y compartes.
Abogada:	Licda. Elida A. Alberto Then.
Recurridas:	Nurys López Pérez y Santa Hernández Acevedo.
Abogada:	Licda. Rufina Elvira Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos de la Rosa Salazar, dominicano, mayor de edad, empleado privado, chofer soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0009941-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 33, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; Brugal & Cía., S. A., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 00125/2014,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Elida A. Alberto Then, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Sánchez del municipio de Río San Juan, en el cual Yan Carlos de la Rosa, conductor de una camioneta, impactó a una bicicleta en la que se transportaban los menores de edad José Luis Burgos Hernández y Melissa López, a consecuencia de lo cual estos últimos recibieron diversos golpes y heridas;

b) que con motivo de las querellas con constitución en actor civil incoadas por Nurys López Pérez y Santa Hernández Acevedo, en representación de sus hijos menores, así como la acusación presentada por el ministerio público contra Yan Carlos de la Rosa, el Juzgado de Paz de Río San Juan del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio el 10 de mayo de 2013;

c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia Maria Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 3-2013, el 21 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Yan Carlos de la Rosa Salazar, culpable de violar los artículos 49 letra d, 61, 65 y 76 de la Ley 241, modificada en varios de sus artículos por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los menores de edad José Luis Burgos Hernández y Melissa López, debidamente representados por sus madres las señoras Santa Hernández Acevedo y Nurys López Pérez, por habérsele probado los hechos que se le imputan en esta demanda; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena al imputado Yan Carlos de la Rosa Salazar, a cumplir nueve (9) meses de prisión y la misma es suspensiva en aplicación a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Yan Carlos de la Rosa Salazar, al pago de las costas penales del procedimiento, por habérsele probado los hechos que se le imputan y la falta. En el aspecto civil: **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la formal querella con constitución en actores civiles, interpuesta por las señoras Nurys López Pérez, en su calidad de madre del menor José Luis Burgos Hernández y Santa Hernández Acevedo, en su calidad de madre de la menor Melissa López, por mediación de su abogada apoderada especial la Licda. Rufina Elvira Tejada, por haber sido hecha en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, en contra del señor Yan Carlos de la Rosa Salazar, en su calidad de imputado, persona penal responsable la compañía Brugal & Cía., S. A., y la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., persona tercero civilmente resposable y compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente en cuestión, por violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 y 76 de la Ley 241, modificada en varios de sus artículos por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los menores de edad José Luis Burgos Hernández y Melissa López, debidamente representados por sus madres las señoras Santa Hernández Acevedo y Nurys López Pérez, por habérsele probado los hechos que se le imputan en esta demanda, por*

ser válida en cuanto al derecho; ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se acoge en parte en cuanto al monto la presente querella con constitución en actores civiles y querellantes, sobre la indemnización solicitada por los querellantes y actores civiles por mediación de su abogada apoderada, en razón de que no se encuentra depositado en el expediente la relación de liquidación de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas menores de edad, José Luis Burgos Hernández y Melissa López, ni como pruebas aportadas en la relación de la formal querella, sin embargo atendido a los certificados médicos legales definitivos que establecen las lesiones recibidas por el impacto del vehículo de motor conducido por el imputado Yan Carlos de la Rosa Salazar, y la visibilidad en las fotografías, como pruebas ilustrativas aportadas a este proceso, este tribunal condena a los señores conjunta y accesoriamente al ciudadano Yan Carlos de la Rosa Salazar, en su calidad de imputado, persona penal responsable y a la compañía Brugal & Co. S. A., como persona tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en la siguiente forma y proporción: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora Nurys López Pérez, en su calidad de madre de la menor Melissa López y la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora Santa Hernández Acevedo, en su calidad de madre del menor José Luis Burgos Hernández, por concepto de los daños físico, lesión permanente, materiales y morales ocasionados por el imputado Yan Carlos de la Rosa Salazar, como persona penalmente y civilmente responsable y la compañía Brugal & Co., S. A., como persona tercero civilmente responsable, en sus calidades de comitente y preposé en esta demanda, suma establecida tomando en cuenta el incremento del valor adquisitivo de la moneda, debido a que desde la ocurrencia del accidente en fecha 20 de octubre de 2012, hasta la fecha, ha transcurrido un tiempo;* ***SEXTO:*** *Se condenan al ciudadano Yan Carlos de la Rosa Salazar, persona penalmente responsable y a la compañía Brugal & Co., S. A., por ser la persona tercero civilmente responsable, comitente del hecho, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Rufina Elvira Tejada, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;* ***SÉPTIMO:*** *Se declara común, oponible y ejecutoria*

la presente sentencia a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., por haberse demostrado su calidad como compañía aseguradora de la póliza que ampara el vehículo envuelto en este accidente, hasta el límite que establezca la póliza, en aplicación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; ***OCTAVO:*** *Se mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Yan Carlos de la Rosa Salazar, mediante la resolución de medida de coerción marcada con el núm. 16/2012 de fecha 30/10/2012, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, consistente en la presentación de una garantía económica de (RD$800,000.00) Ochocientos Mil Pesos dominicanos, bajo la modalidad de contrato de compañía aseguradora y la presentación periódica los días 30 de cada mes por la Oficina de la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogiendo de esta forma los términos de la acusación tanto de la Ministerio Público, como de la parte querellante constituida en actores civiles;* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas los abogados presentes en sus calidades mencionadas y las partes presentes y representadas en audiencia, valiendo notificación a todas las partes envueltas en este proceso, en caso de no presentarse vía secretaría se le notificará copia de la presente decisión;* ***DÉCIMO:*** *Advierte, a las partes que no estén conforme con la presente decisión que tienen derecho a recurrir en apelación la misma, una vez le haya sido notificada en los términos que establece la normativa procesal penal a tales fines";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora intervino la sentencia núm. 00125/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Licda. Elida Altagracia Alberto Then, a favor del imputado Yan*

Carlos de la Rosa Salazar, Brugal & Compañía y La Colonial de Seguros, en contra de la sentencia núm. 3/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. Rufina Elvira Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes";*

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

"Único Medio: *Violación a los artículos 417 y 426-4 del Código Procesal Penal, por dicha sentencia contener errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el medio transcrito precedentemente ha sido sustentado de forma siguiente:

"…la Corte a-qua incurrió en la falta de aplicar erróneamente una norma jurídica y por ende una contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a los jueces motivar en hecho y derecho sus decisiones y por ende contestar con claridad meridiana cada uno de los puntos invocados por la parte recurrente y esto así porque en el primer medio de apelación, las partes recurrentes alegamos y demostramos que, ciertamente, el juez de primer grado incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia; falta de la valoración a las pruebas documentales y testimoniales; violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes; además la existencia evidente de contradicciones e ilogicidades que indefectiblemente hacían anulable la sentencia recurrida; sin embargo, la Corte a-qua, en un ejercicio simplista y a todas luces poco profundo, decidió rechazar el recurso de apelación de que se trataba, sin contestar todo y cada uno de los puntos esgrimidos por los recurrentes, constituyendo dicha omisión una denegación de justicia en perjuicio de los

recurrentes en casación; la Corte a-qua, obvió el hecho de las incoherencias existentes en las declaraciones de los testigos a cargo que demuestran la contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida ante ellos y el hecho de que el tribunal inferior, para supuestamente valorar los testimonios a cargo y descargo, cuando se refirió a los testigos a descargo, sin explicar en su sentencia el porqué le otorgaba tal o cual valor probatorio a dichos testimonios, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículos 172 y 333 y por ende del artículo 24 del Código Procesal Penal, falta esta que hace anulable la sentencia recurrida, sin embargo, la Corte a-qua, simplemente obvio ponderar y contestar ese motivo de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que los recurrentes Yan Carlos de la Rosa Salazar, Brugal & Cía., S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., han presentado un recurso de casación por intermedio de la Licda. Élida A. Alberto Then, pero el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último aplicable por analogía, sobre la condición y presentación de los recursos, en razón de que no expresa concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada son ausencia de motivación y falta de estatuir, pero los abordan de forma genérica, pues no señalan, mínimamente, cuáles fueron sus planteamientos precisos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado, mucho menos explican en qué se sustentó la alzada para el rechazo del recurso, lo que resulta indispensable para determinar si fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto; en ese mismo orden, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial atribuida a la Corte a-qua, se ha podido verificar que la alzada no ha efectuado ninguna valoración de la oferta probatoria, ya que la misma fue realizada por los jueces del fondo; por lo que no pueden pretender los recurrentes que con la sola enunciación de que la Corte no valoró las contradicciones testimoniales, sin manifestar en qué consistieron esos testimonios, dónde radicó la contradicción y cuál fue su incidencia en los fundamentos del fallo, esta corte de casación corrija vicios que no han sido establecidos de forma concreta, respecto de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad;

Considerando, que ha sido decidido, reiteradamente, que para sustentar un vicio en el fallo recurrido no es suficiente con invocar textos legales

y apreciaciones subjetivas; y en la especie los recurrentes no explican a esta Corte de Casación cuáles son los vicios y los agravios contenidos en la sentencia recurrida; no obstante, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, mediante sus consideraciones, satisfizo los requerimientos de fundamentar su decisión; a tales fines la Corte a-qua hizo una transcripción de los alegatos del recurrente y estableció que en ninguna parte de su recurso el mismo dejó probadas las violaciones señaladas; que por el contrario pudo constatar que en primer grado se realizó una correcta valoración probatoria, para lo cual, no solo remitió a las consideraciones que constan en dicha sentencia, sino que además expuso su propio razonamiento; de ahí que no se ha podido verificar ningún yerro en la decisión; por consiguiente, procede el rechazo del medio propuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos de la Rosa Salazar, Brugal & Cía., S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 00125/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión;

Segundo: Condena a Yan Carlos de la Rosa Salazar y a Brugal & Cía., S. A., al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Antonio Cruz Estévez.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Dr. Germán Herminda Díaz Almonte.
Recurrida:	Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo.
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Cruz Estevez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0007330-1, domiciliado y residente en la calle Principal Bohío Viejo, núm. 39, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 7 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y por el Dr. Germán Herminda Díaz Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8 y 101-0006265-1, respectivamente, abogados del recurrente Rafael Antonio Cruz Estévez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Anselmo S. Brito Alvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015159-7, abogado del recurrido Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Antonio Cruz Estévez contra Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó

el 29 de mayo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara y deja por establecido, que la causa generadora de la terminación del contrato que unía a las partes en litis Rafael Antonio Cruz Estávez y Finca Bohío Viejo, y/o Finca Valle Nuevo, debidamente representada por el Gerente General señor José Rafael Santana, obedeció al desahucio ejercido por el empleador demandado en fecha 18 de mayo del año 2010, contra el trabajador, y que como consecuencia del no pago del auxilio de cesantía, por parte del empleador en el plazo correspondiente, procede acoger la presente demanda y condenar al empleador demandado, al pago de las prestaciones así como al pago de las indemnizaciones por dicha falta; **Segundo:** Condena al empleador demandado Finca Bohío Viejo y/o Finca Valle Nuevo, debidamente representada por el Gerente General señor José Rafael Santana, a pagar a favor del trabajador demandante Rafael Antonio Cruz Estévez, los valores siguientes: 1) La suma de RD$9,399.88, por concepto de 28 días de preaviso a razón de (RD$335.71) Pesos diarios: 2) La suma de RD$42,970.88, por concepto de 128 días de cesantía a razón de (RD$335.71) Pesos diarios; 3) La suma de RD$4,699.94, por concepto de 14 días de vacaciones a razón de (RD$335.71) Pesos diarios: 4) La suma de RD$20,142.60 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 5) La suma de RD$3,000.00 por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2010; **Tercero:** Condena al empleador demandado Finca Bohío Viejo y/o Finca Valle Nuevo, debidamente representada por el Gerente General señor José Rafael Santana, a pagar a favor del trabajador demandante Rafael Antonio Cruz Estévez, la suma igual a un día de salario devengado por el trabajador demandante, por cada día de retardo en cumplir con el pago del auxilio de cesantía, como lo establece la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza lo referente a la reclamación de pago de horas extras trabajadas y no pagadas, así como los días feriados y el día de domingo, indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 y de la indemnización al equivalente de una día de salario por cada día de retardo en el pago de las sumas adeudadas, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia, sin que excedan de los seis salarios correspondientes, de conformidad con el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Rechaza lo referente a ordenar o declara ejecutoria la presente sentencia inmediatamente después de su notificación,

no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, solicitada por el trabajador demandante; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Condena al empleador demandado Finca Bohío Viejo y/o Finca Valle Nuevo, debidamente representada por el Gerente General señor José Rafael Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y el Dr. Germán Hermida Díaz Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Anselmo S. Brito Alvarez, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 034-0015159-7, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 11631-155-92, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln, casa núm. 10, de la ciudad de Mao, y ad-hoc, en la ciudad de Montecristi, en la calle Rafael Perelló núm. 118, oficina del Dr. Santiago Rafael Caba, Rep. Dom., quien actúa a nombre y representación de la empresa Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo, representada por su encargado general Juan Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0012671-7, domiciliado y residente en la sección Bohío Viejo, casa núm. 447-4, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, República Dominicana, contra la sentencia laboral núm. 227, de fecha 29 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicho recurso de apelación, por las razones y motivos explicados en esta decisión, y la Corte de Apelación, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los numerales 1 y 3 del ordinal segundo y el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y modifica los numerales 2, 4, y 5 del propio ordinal segundo, para que en lo adelante se lean y digan de la manera siguiente; 2) la suma de RD$22,400.00 Pesos por concepto de 128 días de cesantía a razón de un salario diario de RD$175.00; 4) la suma de RD$7,123.37, por concepto de bonificación del año 2010, en base a un salario de RD$175.00 Pesos diarios; y 5) la suma de RD$1,931.25, por concepto del salario de*

Navidad correspondiente al año 2010, en base a un salario de RD$175.00 por día; y confirma los ordinales cuarto, quinto y sexto, también de la parte dispositiva de dicha sentencia; ***Tercero:*** *Condena a la empresa Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo, representada por su encargado general Juan Antonio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Gregorio Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Mal aplicación de la ley, violación a la Ley 16-92, (Código de Trabajo), desnaturalización de los hechos, del derecho y del procedimiento de oferta real de pago;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$22,400.00), por concepto de 128 días de cesantía; b) Siete Mil Ciento Veintitrés Pesos con 37/100 (RD$7,123.37), por concepto de bonificación del año 2010; c) Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 25/100 (RD$1,931.25), por concepto de Salario de Navidad del año 2010; lo que hace un total de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 62/100, (RD$31,454.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Cruz Estévez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 3 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2014
Materia:	Laboral.
Recurrente:	M2 Ingeniería, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación.
Recurrida:	Altine Jean Rodríguez.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social M2 Ingeniería, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio San Fernando, sito en el núm. 16 de la calle Domingo Mayol, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente el Ing. Rafael Antonio Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0104865-0, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz y Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0617412-1, abogado de la recurrente M2 Ingeniería, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 29 de diciembre del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrido Altine Jean Rodríguez;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Altine Jean Rodríguez, contra de M2

Ingeniería, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de febrero del 2013 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 21 de septiembre del 2011, incoada por el señor Altine Jean Rodríguez contra la entidad M2 Ingeniería, S. A., Torre Alto Palazzo, S. A, e Ing. Rafael Mejía y el señor Gerardo Acosta, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa de fecha 10 de mayo del 2012, incoada por el señor Altine Jean Rodríguez contra la Constructora Alto Palazzo, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda respecto del co-demandado la entidad Torre Alto Palazzo, S. A., y señores Ing. Rafael Mejía y Gerardo Acosta Antonio Rodríguez respecto del demandado en intervención forzosa Constructora Alto Palazzo S. A., por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Altine Jean Rodríguez, parte demandante y la entidad M2 Ingeniería, S. A., parte demandada por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad 2011 y participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2010 por ser justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la entidad M2 Ingeniería, S. A., a pagar al demandante señor Altine Jean Rodríguez por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de RD$19,600.00, veintisiete (27) días de salario ordinario de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$18,900.00; Catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD$9,800.00; Proporción de salario de Navidad del 2011, ascendente a la suma de RD$11,815.68; Cuarenta y cinco 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2010, ascendente a la suma de RD$17,062.20; Cinco (5) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD$100,086.00; Para un total de Ciento Setenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 88/100 (RD$177,263.88); Todo en base a un período de (1) año y Tres (3) meses, devengando un salario diario de Setecientos Pesos con 00/100 (RD$700.00); **Séptimo:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada

por el señor Altine Jean Rodríguez contra la entidad M2 Ingeniería, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge en cuanto al fondo, por ser justo y reposar en base legal; **Octavo:** Condena al demandado la entidad M2 Ingeniería, S. A., a pagar a favor del demandante señor Altine Jean Rodríguez de la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Noveno:** Ordena a la entidad Constructora Alto Palazzo, S. A., y la entidad M2 Ingeniería, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Condena a la demandante entidad M2 Ingeniería, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio del 2014 la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: *"**Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados por M2 Ingeniería, S. A., y el señor Altime Jean Rodríguez en contra de la sentencia de fecha 11 de febrero del 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación interpuestos, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la inclusión en el proceso como responsables solidarios de Constructora Alto Palazzo, S. A., Ingeniero Rafael Mejía y el señor Geraldo Acosta que se han ordenado; **Tercero:** Condena de manera solidaria los señores M2 Ingeniería, S. A., Constructora Alto Palazzo, S. A., Ingeniero Rafael Mejía y Geraldo Acosta al pago de las sumas y conceptos contenidos en las condenaciones de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a M2 Ingeniería, S. A., a Constructora Alto Palazzo, S. A., Ing. Rafael Mejía y Geraldo Acosta al pago de las costas del procedimiento y ordenación extracción y provecho favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta absoluta de base legal;

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de Primer Grado en cuanto a las condenaciones, a saber: a) Diecinueve Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD$19,600.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciocho Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD$18,900.00), por concepto de 27 días de cesantía; c) Nueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Once Mil Ochocientos Quince Pesos con 68/100 (RD$11,815.68), por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2011; e) Diecisiete Mil Sesenta y Dos Pesos con 20/100 (RD$17,062.20), por concepto de 45 días de participación en los Beneficios de la Empresa correspondiente al año 2010; f) Cien Mil Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$100,086.00) por concepto de cinco meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Ochenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 88/100 (RD$187,263.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de agosto de 2009, que establecía un salario mínimo de Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos (RD$476.00) diarios para los trabajadores ayudantes en las diferentes áreas que conforman la construcción y afines, lo que llevado a un salario mensual da como resultado Once Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 08/100 (RD$11,343.08), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veintiséis Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 60/100 (RD$226,861.60), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social M2 Ingeniería, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	David Medrano Suero.
Abogado:	Dr. Fredermiro Ferreras Díaz.
Recurrido:	Amov International Teleservices, S. A.
Abogados:	Lic. Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Medrano Suero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0010564-2, domiciliado y residente en la calle tercera núm. 10, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Amov International Teleservices, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Fredermiro Ferreras Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0817897-1, abogado del recurrente, David Medrano Suero, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 18 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor David Medrano Suero contra la compañía Amov International Teleservices, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia de fecha 15 de febrero del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara

regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), por el señor David Medrano Suero, en contra de la compañía Amov Internacional Teleservices, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor David Medrano Suero, en contra de compañía Amov Internacional Teleservices, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor David Medrano Suero, parte demandante y compañía Amov Internacional Teleservices, S. A., parte demandada; **Cuarto:** Condena a compañía Amov Internacional Teleservices, S. A., a pagar a favor del señor David Medrano Suero, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD$35,249.69); b) Sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Setenta y Nueve Mil Trescientos Once Pesos con 96/100 (RD$79,311.96); c) Catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 88/100 (RD$17,624.88); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Trece Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD$13,916.67); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 04/100 (RD$75,535.04); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD$180,000.38); Todo en base a un período de labores de tres (3) años, devengando un salario mensual de RD$30,000.00; **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor David Medrano Suero, contra la compañía Amov Internacional Teleservices, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la compañía Amov Internacional Teleservices, S. A., a pagar al señor David Medrano Suero, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social; **Séptimo**: Rechaza la solicitud del

pago de los tres (3) últimos meses trabajados y no pagados, intentada por la parte demandada, señor David Medrano Suero, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Octavo:** Ordena a compañía Amov Internacional Teleservices, S. A., tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a compañía Amov Internacional Teleservices, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Fredermiro Ferreras Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación parcial interpuesto por Amov International Teleservices, S. A., de fecha 1° de abril del año 2013, contra la sentencia número 048/2013, de fecha quince (15) de febrero del año 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo**: Declara, en cuanto al fondo, que acoge el recurso de apelación propiamente dicho y por vía de consecuencia revoca la sentencia en todas sus partes, por los motivos anteriormente mencionados; **Tercero:** Condena a David Medrano Suero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Patricia García Pantaleón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho y la ley, contradicción de motivos, falta de ponderación de medios de prueba, falta de motivación en la sentencia y violación a la ley, en sus artículos núm. 16, 25, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 177, 184, 219, 51, 512, 512, 537, 539, 706, 712 y 728 del Código Laboral, 1315, 1382 del Código Civil y 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos en la sentencia, no ponderación de los medios de pruebas en comparación con los hechos, falta de motivación de la sentencia en cuanto a demostrar cada una de

las causales de la dimisión con los medios de pruebas aportados y mala aplicación de las normas jurídicas laborales;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio del 2015, que sea declarada la caducidad del recurso, en atención a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2015 y notificado a la parte recurrida el 12 de agosto del 2015, por Acto núm. 818/2015, diligenciado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor David Medrano Suero, contra la sentencia

dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inmobiliaria NAD Group, SRL.
Abogados:	Dr. René Ariel Collado y Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurridos:	Leonel Sevelien y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge J. Suárez y Licda. María Trinidad Luciano.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Inmobiliaria NAD Group, SRL., organizada de acuerdo a las leyes del país, con domicilio y asiento social en la calle José Tapia Brea, núm. 208 segunda planta, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Omar Canahuate, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0158773-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. René Ariel Collado, por sí y por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogados de la recurrente Inmobiliaria NAD Group, SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166109-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jeorge J. Suárez y María Trinidad Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722921-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de los recurridos los señores Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin;

Que en fecha 18 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin contra Constructora Night Group e Ing. Fernándo Hasbún, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de

octubre de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin, en contra de la empresa Constructora NAD Group e Ing. Fernándo Hasbún, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por los señores Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin, en contra de Constructora NAD Group e Ing. Fernándo Hasbún, por improcedente y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor A. Cordero Frías y la Licda. Yamilka A. Cordero Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Sevelien, Noel Santos y Duple Zephirin, contra de la sentencia de fecha 30 de octubre del 2009, a favor de Constructora Night Group e Ing. Fernando Hasbún, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoge, en parte el recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al reclamo de prestaciones laborales, los 6 meses de salario del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, y la exclusión del Ing. Fernández Hasbún, que se confirma;* ***Tercero:*** *Condena a la empresa Inmobiliaria NAD Group, SRL., a pagar al señor Leonel Sevelien 14 días de vacaciones RD$9,800.00, proporción de salario de Navidad RD$8,340.50, 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD$42,000.00 y RD$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios en base a un tiempo de 3 años y 10 días y un salario de RD$700.00 pesos diario; y para cada uno de los trabajadores Noel Santos y Duple Zephirin 10 días de vacaciones RD$7,000.00 proporción de salario de Navidad RD$8,340.50; proporción de participación en los beneficios de la empresa RD$23,625.00, más RD$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios en base a un tiempo de 9 meses y 10 días y un salario de RD$700.00 pesos diario;* ***Cuarto****: Compensar las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y Falsa Apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violaciones a las disposiciones de los artículos 15, 16, 619 al 368 y 370 del Código de Trabajo, así como también, a los artículos 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos los siguientes valores: a Leonel Sevelien: a) Nueve Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$9,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos 05/100 (RD$8,340.5), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$42,000.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; a cada uno de los trabajadores Noel Santos y Duple Zephirin: e) Siete Mil Pesos con 00/100 (RD$7,000.00), por concepto de 10 días de vacaciones; f) Ocho Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 5/100 (RD$8,340.5), por concepto de proporción de salario de navidad; g) Veintitrés Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD$23,625.00), por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; h) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total general en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Ocho Mil Setenta y Un Pesos con 50/100 (RD$168,071.50);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 6-2005, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 6 de octubre de 2005, que establecía un salario mínimo diario de Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$785.00), para los trabajadores a destajo de albañilería, que llevado a salario mensual asciende a la suma de (RD$18,706.55) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Trescientos Setenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Un Pesos con 00/100 (RD$374,131.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad

con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Inmobiliaria Nad Group, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ernest Examar, (Jhonny).
Abogado:	Dr. Ramón Ventura Mapello.
Recurrido:	Gehard Karl Eduard Bulla.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernest Examar, (Jhonny), haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en el callejón 2, núm. 5, La Ciénaga, distrito de Cabarete, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 15 de julio del 2013, suscrito por el Dr. Ramón Ventura Mapello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0010059-8, abogados del recurrente señor Ernest Examar, (Jhonny), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0002503-5 y 038-0009878-6, respectivamente, abogados del recurrido Gehard Karl Eduard Bulla;

Que en fecha 7 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ernest Examar, (Jhonny) contra el Ing. Gehard Karl Eduard Bulla, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 21 de junio del año 2012, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha seis (6) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por Ernest Examar, (Jhonny), en contra del Ing. Ger Bula, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Ernest Examar, (Jhonny), al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Juan Alexis Bravo Crisóstomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las dos y treinta y siete minutos (02:37) horas de la tarde, en día veintiséis (26) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por el Dr. Ramón Ventura Mapello, abogado representante del señor Ernest Examar, (Jhonny), en contra de la sentencia laboral núm. 465/00220/2012, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Gehard Karl Eduard Bulla, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia, confirma el fallo impugnado";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones del testigo y de los documentos depositados en la secretaría del tribunal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y violación al debido proceso y derecho de defensa;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación propuesto, el recurrente no desarrolla ninguna violación enunciada en el referido medio, solo se limita a transcribir textualmente las declaraciones del testigo propuesto por el recurrente;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones…";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación se limita a transcribir textualmente las declaraciones del testigo, sin explicar ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alega incurre la sentencia impugnada, lo que es una condición *sinecuanon* para la admisibilidad de este recurso, por lo que en ese sentido, dicho medio debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio de casación propuesto, que el tribunal al ponderar en sus consideraciones incoherentes e imprecisas el testimonio del testigo del demandante y como

que divaga en sus declaraciones, no ha juzgado con equidad el presente proceso, ya que éste ha dicho la verdad al tribunal conforme a cómo sucedieron los hechos realmente, no obstante a su condición de extranjero con algunas limitaciones en el dominio del idioma español, pudo contestar todas las preguntas que le formularon de manera comprensible, sobre la base de lo que sabía y vio con relación a los hechos, sin embargo, resulta inverosímil que en el interrogatorio que se le hizo, en la sentencia impugnada aparezcan declaraciones que no hizo el referido testigo, con lo cual el tribunal ha invertido los hechos en violación al debido proceso y al derecho de defensa, que contrario a lo que sucedió con la valoración del indicado testimonio, el tribunal acreditó credibilidad a los testimonios presentados por la parte demandada, pero que se puede evidenciar en las declaraciones de la parte demandada contradicciones e incoherencias, además de que el susodicho tribunal a-quo tampoco ponderó ni siguiera en síntesis las fotografías como evidencias del lugar donde el recurrido tenía uno de su dos talleres, lugar donde también tiene el almacén de depósito de la madera que utiliza en las construcciones que realiza, y de la casa del mismo en la que justo al lado de la misma aun tiene el otra taller de mecánica, en los cuales laboró el recurrente para el recurrido, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser revocada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "en ese orden de ideas, para probar la relación laboral, el demandante aportó ante el tribunal de primer grado, el testimonio del señor Wilfred Celestine, quien declaró conforme se indica en otra parte de esta sentencia, a cuyo testimonio el tribunal le restó credibilidad indicando en sus motivaciones lo siguiente: "que de la ponderación del testimonio del señor Wilfred Celestine, este tribunal comprueba que el mismo resulta incoherente, impreciso, así como divaga en su declaración, que dicho testigo aunque declara haber llevado al demandante en su motor al trabajo, no sabe cuál ruta es la que lleva al lugar en donde supuestamente laboraba el demandante, por lo que este tribunal no puede conceder credibilidad a estas declaraciones, por lo que las mismas son rechazadas"; y continúa la Corte: " que de la valoración que realizaba la Corte del indicado testimonio, al igual que ha juzgado el tribunal a quo, dichas declaraciones resultan incoherentes y ambiguas, ya que ese testigo ha indicado que transportaba al demandante al lugar de trabajo y que el jefe le dijo al demandante que no volviera mas, sin especificar ese testigo como se había enterado de

que el demandante laboraba en calidad de trabajador para el demandado y sin indicar alguna circunstancia que identificara al empleador pues el término de "jefe", resulta muy generalizado, para poder establecer con certeza que se estaba refiriendo al demandado", y en ese aspecto concluye la Corte: "que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, teniendo facultad para, entre pruebas disímiles acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y descartar aquellas que consideran no estar acorde con los hechos de la causa";

Considerando, que tal como expresan los jueces de fondo, ellos son soberanos para apreciar las pruebas aportadas a los debates, descartando las que a su entender les parezcan inverosímiles y acogiendo las que entiendan coherentes, en la especie, la corte descartó unas declaraciones de testigo a cargo de la parte recurrente y acogió otro testimonio a cargo de la otra parte, por entender que este último se apegaba a la verdad material, valoración que escapa al control de la casación por no advertirse desnaturalización en la misma;

Considerando, que del argumento del recurrente de que las fotografías como evidencias del lugar donde laboró el recurrente para el recurrido, no fueron ponderadas, se advierte del recurso de apelación que no se hizo referencia a este medio de prueba, por lo que la Corte no estaba en la obligación de referirse a ellas, deviniendo en un pedimento nuevo en casación, por lo que en ese aspecto dicho medio debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernest Examar, (Johnny), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 20 de mayo del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Preciosa Hair Center.
Abogada:	Dr. Fabián Baralt.
Recurrida:	Carmelita Encarnación Mota.
Abogado:	Lic. Jorge Burgos.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Preciosa Hair Center, negocio de salón ubicado en la Ave. Independencia, Kilómetro 7 ½ , Plaza SBS, local 2, en el Distrito Nacional, y por la señora Herminia Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 031-0262676-3, domiciliada y residente en la calle Dr. José Espaillat, núm. 1, Ensanche Atala, en el Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Burgos, abogado de la recurrida Carmelita Encarnación Mota;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Fabián Baralt, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071167-0, abogado de los recurrentes Preciosa Hair Center y Herminia Fermín, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2013, suscrito por el Licdo Jorge Burgos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0698673-0, abogado de la recurrida;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Carmelita Encarnación Mota, el Juzgado a-quo dictó en fecha 30 de junio del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en cuando a la forma la demanda interpuesta por la señora Carmelita Encarnacion Mota en fecha 12 de octubre del 2010 contra de la empresa Preciosa Hair Center y la señora Herminia Fermín y la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la empresa Preciosa Hair Center y la señora Herminia

Fermín a favor de la señora Carmelita Encarnación Mota, en fecha 25 de noviembre del 2010, por haber sido incoadas conforme con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Carmelita Encarnación Mota, con la empresa Preciosa Hair Center y la señora Herminia Fermín por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la empresa Preciosa Hair Center y la señora Carmelita Encarnación Mota, por la misma estar basada en un salario diferente al devengado por la demandante, conforme las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto**: Acoge, con las modificaciones que se ha hecho constar en esta misma sentencia la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Preciosa Hair Center y la señora Herminia Fermín a pagar a favor de la señora Carmelita Encarnación Mota las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, siete (7) meses y diecisiete (17) días, un salario mensual de RD$17,000.00 y diario de RD$713.39; A) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$19,974.92; b) 34 días de auxilio de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$24,255.56; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD$9,987.46 D) La proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD$11,333.33; E) La participación de los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$32,102.39; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$102,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Tres con 66/100 (RD$199,653.66); **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes;"(sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación incoado por la empresa Preciosa Hair Center y la señora Herminia Fermín, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del 2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de Apelación interpuesto, confirma en consecuencia la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Preciosa Hair Center y la señora*

Herminia Fermín al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Dres. Jorge Burgos y Austria Segura Del Valle, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, motivación insuficiente, ambigua e imprecisa, violación a la regla de la prueba y de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación de los ordinales 3° del artículo 88 de la Ley 16-92, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al poder discrecional del juez del fondo para la constatación de los hechos, obligación de precisar los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua en su sentencia ha incurrido en falta de base legal, puede ser que esté motivada, pero lo está en una forma tal que la exposición de los hechos es tan incompleta y contradictoria que no permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, la corte no tomó el cuidado de indagar las verdaderas razones del despido, para comprobar si la señora Encarnación Mota fue despedida por una causa justificada, confirma el fallo de primer grado rechazando el recurso de apelación de la recurrente bajo el argumento de que ésta no logró probar la justa causa del mismo, en lugar de interpretar correctamente las declaraciones de la testigo Ana Marcel Féliz Encarnación y de ponderar los hechos de la causa y darle a los mismos su verdadera naturaleza, todo en apego a la realidad de lo acontecido y a la documentación aportada, que la sentencia de la corte ha obviado referirse a determinadas situaciones de derecho que existen en el proceso y cuando lo ha hecho es para darle a esas situaciones una interpretación equivocada o atribuirle un valor probatorio que no existe, distorsionando y desnaturalizando los hechos y documentos de la causa los que fueron depositados en tiempo hábil y se hicieron valer en el conocimiento de la causa por parte de la recurrente, lo que condujo a los jueces a exponer y desarrollar una motivación no ajustada a la juricidad";

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que de acuerdo con el artículo 88 del Código de Trabajo, el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, entre otras causas por las siguientes: 3° por incurrir el trabajador durante

sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de ésta bajo su dependencia; 4° por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja";

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: "que las señoras Blasina Méndez Pérez y Ana Marcel Féliz Encarnación, testigos de la recurrente, se refirieron primordialmente a relatar un incidente ocurrido en la empresa referente al maltrato de una niña hija de una cliente de la empresa, lo cual niega la trabajadora en sus declaraciones a la inspectora actuante, que las mismas declaraciones se hicieron en el tribunal a-quo, también declararon dichas testigos que no se llevaban bien con la trabajadora recurrida";

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que si observamos los términos de los ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo en los cuales fundamenta el despido, la empresa, advierte que las pruebas aportadas por la recurrente por vía testimonial no se corresponden con las contenidas de los ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, los cuales se refieren a injurias, malos tratos y violencias, en contra del empleador o los parientes de éste, y por cometer el trabajador los mismos hechos en contra de sus compañeros y alterando el orden en el lugar de trabajo, de manera que la recurrente no logró probar la justa causa del despido y consecuentemente debe ser acogida como buena y válida la demanda incoada por la trabajadora";

Considerando, que contrario a lo sostenido por la corte a-qua, se extrae del contenido de la sentencia impugnada de hechos relacionados con la hija de un usuario o cliente, en el centro de trabajo;

Considerando, que se trata de personas que van a recibir un servicio por el personal de una actitud de naturaleza tal que constituye una falta grave la violencia contra el usuario o familiar que le acompaña acorde a los ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, y que éstas actuaciones alteran el orden de trabajo, situación que no fue analizada por la corte a-qua, bajo el fundamento que esos hechos alegados no entraban en las disposiciones legales citadas, siendo incorrecto tal razonamiento;

Considerando, que las violencias contra las personas a las cuales se le debe prestar un servicio en la ejecución de la labor rendida en la ejecución

del contrato de trabajo, por parte de los trabajadores que tienen que prestar ese servicio y que esos actos alteren el orden son asimilables a los ordinales 3° y 4° del artículo 88 del Código de Trabajo, legislados en su momento para empresas de tipo fordistas y no para empresas o entidades de servicio;

Considerando, que la sentencia impugnada da motivos ambiguos, imprecisos y confusos que ocasionan una falta de base legal, al no precisar en forma clara y precisa si la trabajadora cometió falta grave o no y fundamentarse en lo estudiado anteriormente sobre las disposiciones legales, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "…en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto para su conocimiento a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Siamid Alexandra Miniño Domenech y compartes.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: 1) Siamid Alexandra Miniño Domenech, norteamericano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2109476-2, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 69, Residencial Geraldino, apto. C-4, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Rubert Beltré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1034710-1, domiciliado y residente en la calle D, núm. 3, parte atrás,, Campo Lindo, La Caleta, municipio de Boca Chica; 3) Altagracia Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0713375-3,

domiciliada y residente en la calle 3era., núm. 2, La Esperanza, Los Ríos, Santo Domingo, D. N.; 4) Martha Rosendy Cruz Inoa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0079899-5, domiciliada y residente en la calle B, Edificio Belin Mari, apto. 2-B, Urbanización Fernández, Santo Domingo, D. N.; 5) Luis Emilio Morató Salvador, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0040055-6, domiciliado y residente en Casa de Campo, Villa Golf 230, La Romana; 6) Fernando Zacarías Fernández De Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0104076-4, domiciliado y residente en la José Amado Soler, núm. 8, Ensanche Piantini, Santo Domingo, D. N.; 7) Rossenia Rosario Tineo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0081628-4, domiciliada y residente en la Ave. Sarasota, núm. 124, Torre Victoria, apto. 301, Bella Vista, de esta ciudad; 8) Rafael Francisco Morel Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1807028-3, domiciliado y residente en la calle La Rusilla, núm. 15, Las Colinas del Seminario, Los Ríos, Santo Domingo, D. N.; 9) Ruth Vestel Mendoza, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0390454-6, domiciliada y residente en la calle Albert Thomas, núm. 193, Ensanche Espaillat, Santo Domingo, D. N.; contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid Montaño, en representación del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogados de los recurrentes Siamid Alexandra Miniño Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Luis Emilio Morató Salvador, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Rossenia Rosario Tineo, Rafael Francisco Morel Tejada y Ruth Vestel Mendoza;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 4533-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre del 2013, mediante la cual

declara el defecto de los recurridos Thomas Wayne Brown, Summer Bressze Transport, Inc., Summer Breezer Transport, SRL., Michael Moecker & Associates, Mark Healy y Michel Phelan;

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los señores Siamid Alexandra Miniño Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Luis Emilio Morató Salvador, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Rossenia Rosario Tineo, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, en contra de Summer Breeze Transport, SRL., Thomas Wayne Brown, Summer Breeze Transport, Inc., por dimisión, y otra demanda en intervención forzosa interpuesta por los señores Siamid Alexandra Miniño Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Luis Emilio Morató Salvador, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Rossenia Rosario Tineo, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, en contra de Michael Moecker & Associates, los señores Mark Healy y Michael Phelan, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), contra los demandados principales Summer Breeze Transport, SRL., Thomas Wayne Brown y Summer Breze Transport, Inc., y los demandados en intervención

forzosa Michael Moecker & Associates y los señores Mark Healy Michael Phelan por no haber comparecido a la audiencia de fecha antes indicada no obstante haber quedado citados mediante acto de alguacil núm. 2502/2011 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011) instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios por presunta dimisión incoada por los señores Siamid Alexandra Miniño Doménech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Luis Emilio Morato Salvador, Fernando Zacarías Fernández De Jesus, Rossenia Rosario Tineo, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, en contra de Summer Breeze Transport, SRL., Thomas Wayne Brown y Summer Breze Transport, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. Y la demanda en Intervención Forzosa interpuesta por Siamid Alexandra Miniño Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Luis Emilio Morato Salvador, Fernando Zacarías Fernández De Jesus, Rossenia Rosario Tineo, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada en contra de Michael Moecker & Associates y los señores Mark Healy Michael Phelan; **Tercero:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios por falta de prueba del contrato de trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente; **Quinto:** Comisiona al ministerial William R. Encarnación Mercedes, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por los señores Siamid Alexandra Miniño, Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Luis Emilio Morató Salvador, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Rossenia Rosario Tineo, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, contra sentencia núm. 524/2011, relativa al expediente laboral núm. 051-10-00771 y 051-11-00399, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de*

conformidad con la ley; ***Segundo:*** *Excluye del proceso al señor Thomas Wayne Brown, co- demandado y a los demandantes señores Luis Emilio Morató Salvador y Rossenia Rosario Tineo, por los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por los señores Siamid Alexandra Miniño, Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, en cuanto al fondo, rechaza dicha demanda en intervención forzosa ejercida contra la empresa Michael Moecker & Associates y los señores Mark Healy y Michael Phelan, por los motivos expuestos;* ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo del presente recurso de apelación interpuesto por los señores Siamid Alexandra Miniño, Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, revoca la sentencia apelada declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por dimisión justificada ejercida por los demandantes originarios contra los demandados, en consecuencia condena a la empresa Summer Breeze Transport, SRL, pagar a los demandantes los siguientes conceptos: a) Siamid Alexandra Miniño, 28 días de preaviso, 230 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones correspondientes al último año 2010, proporción de salario de Navidad correspondiente al último año 2010 y participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al último año trabajado, todo en base al tiempo laborado por ella, como aparece en la demanda introductiva y un salario de RD$180,000.00 quincenal; b) Rubert Beltré, 28 días de preaviso, 128 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones correspondientes al último año 2010, proporción de salario de Navidad correspondiente al último año 2010 y participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al último año trabajado, todo en base al tiempo laborado por ella, como aparece en la demanda introductiva y un salario de RD$31,000.00 quincenal; c) Altagracia Rosario, 28 días de preaviso, 174 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones correspondientes al último año 2010, proporción de salario de Navidad correspondiente al último año 2010 y participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al último año trabajado, todo en base al tiempo laborado por ella, como aparece en la demanda introductiva y un salario de RD$16,000.00 quincenal; d) Martha Rosendy Cruz Inoa, 28 días de preaviso, 138 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones correspondientes*

al último año 2010, proporción de salario de Navidad correspondiente al último año 2010 y participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al último año trabajado, todo en base al tiempo laborado por ella, como aparece en la demanda introductiva y un salario de RD$68,200.00 quincenal; e) Fernando Zacarías Fernández De Jesús, 28 días de preaviso, 207 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones correspondientes al último año 2010, proporción de salario de Navidad correspondiente al último año 2010 y participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al último año trabajado, todo en base al tiempo laborado por él, como aparece en la demanda introductiva y un salario de RD$94,000.00 quincenal; f) Ruth Vestel Mendoza, 28 días de preaviso, 128 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones correspondientes al último año 2010, proporción de salario de Navidad correspondiente al último año 2010 y participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al último año trabajado, todo en base al tiempo laborado por ella, como aparece en la demanda introductiva y un salario de RD$180,000.00 quincenal; g) Rafael Francisco Morel Tejada, 28 días de preaviso, 97 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones correspondientes al último año 2010, proporción de salario de Navidad correspondiente al último año 2010 y participación en los beneficios (bonificación) correspondiente al último año trabajado, todo en base al tiempo laborado por él, como aparece en la demanda introductiva y un salario de RD$68,000.00 quincenal; ***Quinto:*** *Ordena a la empresa Summer Breeze Transport, SRL, pagar a los señores Siamid Alexandra Miniño, Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, las últimas 10 quincenas laboradas y no pagadas y seis (6) días del mes de septiembre del año 2010, en base al salario reivindicado en la demanda, por los motivos expuestos;* ***Sexto:*** *Rechaza el reclamo de valores por concepto de daños y perjuicios, horas extras, extraordinarias y nocturnas formulada por los demandantes originarios señores Siamid Alexandra Miniño, Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, por los motivos expuestos;* ***Séptimo:*** *Condena a la empresa Summer Breeze Transport, SRL, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivación y ponderación; **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, contradicción de motivos, violación de la ley artículos 177 y 219 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización, falta de motivación y ponderación, violación de la ley artículo 712 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación; **Quinto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación; **Sexto Medio:** Falta de motivación;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alegan en síntesis: "que en cuanto a los recurrentes Luis Emilio Morató Salvador y Rossenia Rosario Tineo, la Corte a-qua indicó que éstos no probaron que estuvieran inscritos en la Seguridad Social como los demás demandantes y por ende no probaron la prestación del servicio a los demandados; sin embargo, la documentación depositada en el expediente dice lo contrario, en la que se puede ver el detalle de la facturación y los correos electrónicos donde aparecen los recurrentes como empleados de la compañía y que estaban inscritos en ARS Humano, pero la Corte a-qua obvió la referida documentación, la cual no fue evaluada, como era menester, aun cuando era su obligación, sopesar toda la prueba y colocarla en su justa dimensión, a fin de dar a cada una su justo valor, y no como hizo, no darle consideración alguna por encontrarlo innecesario, lo que violenta el debido proceso, ya que todos los documentos incorporados al proceso son importantes y por ende necesarios, por lo que si la Corte a-qua los hubiera observado todos, se hubiese percatado de que los mencionados señores fueron empleados de las empresas hoy recurridas, razón por la cual se evidencia los vicios enunciados en este primer medio y la sentencia de que se trata debe ser casada";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que sin importar que las empresas y personas co-demandadas Summer Breeze Transport, SRL., Thomas Wayne Brown, Summer Breeze Transport, Inc., hayan comparecido o no por ante el tribunal de primer grado y por ante esta alzada, los demandantes originarios están

en la obligación de probar que prestaron sus servicios a favor de los demandados, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil y por cualquier medio de prueba como establece el artículo 541 del Código de Trabajo, no obstante, de los documentos, de los formularios de solicitud de movimientos de afiliados de la empresa Humano ARS, solicitud de movimientos de afiliados y de otros documentos, se comprueba que los señores Siamid Alexandra Miniño Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, estaban afiliados al Sistema de Seguridad Social, cotizando como empleados conjuntamente con la empresa Summer Breeze Transport, SRL., no así los señores Luis Emilio Morató Salvador y Rossenia Rosario Tineo, sobre los cuales los demandantes no han probado que prestaron sus servicios a favor de los demandados, razón por la cual la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, no será acogida a su favor, por lo que procede excluir del proceso a los dos últimos señalados más arriba";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que los demandantes originarios y recurrentes señores Siamid Alexandra Miniño Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Luis Emilio Morató Salvador, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Rossenia Rosario Tineo, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, pusieron en causa al señor Thomas Wayne Brown, el cual debe ser excluido del proceso por haberse comprobado que la empresa Summer Breeze Transport, SRL., está constituida de conformidad con la ley como se aprecia en documentos constitutivos depositados al efecto";

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo. En la especie, los recurrentes y demandantes originarios no probaron haber prestado servicios a los señores Luis Emilio Morató Salvador y Rossenia Rosario Tineo, por lo cual el tribunal de fondo en el ejercicio de su facultad de apreciación y en el examen de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización, procedió a la exclusión de los

mismos, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: "que la Corte a-qua cometió un grave error de apreciación y de aplicación de la ley, cuando solo admitió la acción legal respecto de los valores que correspondían al año 2010, olvidando que los trabajadores tienen que percibir y cobrar todos los derechos pendientes con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo finalizado el 16 de septiembre de 2010, el trabajador estaba hábil para reclamar los valores y derechos pendientes de cobro entre el 19 de septiembre de 2009 y 16 de septiembre de 2010, lo que confirma que los recurrentes les correspondían las vacaciones, el salario de navidad, la participación de los beneficios de la empresa y el pago de horas extraordinarias, todos del 2009, ya que estos derechos estaban dentro del período de tiempo admitido por el artículo 704 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua no entendió que la bonificación y las vacaciones del año 2008 la deben cobrar y tomar los trabajadores en el año 2009 y la bonificación y las vacaciones del 2009 la deben cobrar y tomar en el año 2010, por ende le correspondían a los recurrentes el pago ambos derechos del año 2009, así como el salario de Navidad, que olvidó que conforme a la fecha de terminación del contrato de trabajo, todos tenían derecho a cobrarlo correspondiente al año 2009, conforme lo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo";

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que los demandantes originarios y recurrentes señores Siamid Alexandra Miniño, Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Luis Emilio Morató Salvador, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Rossenia Rosario Tineo, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, reclaman derechos adquiridos tales como vacaciones, salarios de Navidad y participación en los beneficios de los años 2009 y 2010, pedimentos que deben ser acogidos, por tratarse de derechos adquiridos que les corresponden de conformidad con la ley, con la salvedad de que los pedimentos deben limitarse al último año laborado por los demandantes";

Considerando, que en el presente caso el tribunal le otorgó los derechos adquiridos correspondientes a los trabajadores, de acuerdo a las

leyes establecidas, sin que evidencie falta de base legal, ni violación a la ley, en consecuencia, dicho medio de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en el tercer medio de casación propuesto, sostienen: "que en lo que respecta a los daños y perjuicios siempre se demostró ante la Corte a-qua que se hizo tal reclamación por las violaciones al Código de Trabajo cometidas por los recurridos, la mala fe con la que actuaron, llevando a engaño a los trabajadores durante la vigencia del contrato de trabajo, a quienes ha inducido a error para que no lleve efecto las reclamaciones de lugar sobre sus derechos formales y reales, dejando de percibir de forma correcta y adecuada, el salario, el salario de Navidad, pago de sus comisiones, el pago de horas extraordinarias, la proporción de los beneficios de la empresa, pago de vacaciones o de salario regular, violación de la ley de la Seguridad Social, evasión del pago de las prestaciones laborales, lo que no fue justipreciado correctamente, en violación a los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, de lo que se colige que, siempre que se establezca una falta del empleador a una cualquiera de las obligaciones formales impuestas por el Código o el contrato, en perjuicio del empleado, este es automáticamente deudor de daños y perjuicios los cuales deben ser justipreciados por el Juez de Trabajo, lo que no ocurrió en este caso, ya que la Corte estableció en su sentencia que el daño causado estaba resarcido con el preaviso y auxilio de cesantía, y no es cierto, ya que el objeto del preaviso y la cesantía es asegurar al trabajador una cantidad mínima para mantenerse mientras encuentra otro trabajo, nada tiene que ver con las faltas cometidas por el empleador que originan el pago por daños y perjuicios, y que además los recurrentes no tienen derecho a un indemnización por daños y perjuicios por no probar que trabajaron por encima de las 44 horas de jornada semanal ni horas extraordinarias, esto es improcedente, en primer lugar porque a los trabajadores no le corresponden probar esto, cuando son los recurridos que están en falta, es la empresa que no paga los salarios de los trabajadores, no realiza los pagos de la seguridad y en segundo lugar, porque es la empresa a la que le corresponde depositar la documentación que no puede estar en manos de los trabajadores, sino de estos";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que los demandantes originarios y recurrentes señores Siamid Alexandra Miniño Domenech, Rubert Beltré, Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Luis Emilio Morató Salvador, Fernando

Zacarías Fernández De Jesús, Rossenia Rosario Tineo, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, reclaman el pago de la suma de (RD$10,000.000.00) de pesos para cada uno de ellos, por concepto de daños y perjuicios y valores por concepto de horas extras, extraordinarias y nocturnas, pedimentos que deben ser rechazados, el primero siguiendo el orden, porque la empresa los tenía asegurado en la Seguridad Social y el daño que pudo causarle con la falta de pago de salarios están resarcidos con el preaviso y auxilio de cesantía, el segundo pedimento, por no haber probado los demandantes que laboraron horas extras por encima de las 44 horas de jornada semanal, ni horas extraordinarias y ni horas nocturnas, para que les fueran pagadas como establece la ley";

Considerando, que es competencia de los tribunales de trabajo las acciones en reparación en daños y perjuicios causados por violación al empleador. Si bien el artículo 713 del Código de Trabajo, dispone que la responsabilidad civil, salvo disposición contraria del presente código, ese mismo artículo dispone que corresponde a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esa especie dirigidas contra los empleadores, estableciendo el referido artículo 712, la responsabilidad civil de éstos por los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo, (sent. 26 de mayo de 2004, B. J. núm. 1122, págs. 845-855). En la especie el tribunal de fondo descartó en responsabilidad civil de falta de pago de salarios sin examinarla, por entender que era propio de otro tipo de responsabilidad, contrario a lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Trabajo, en ese aspecto, procede casar con envío para analizar dicho punto;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto, quinto y sexto medios, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes sostienen: "que la Corte a-qua no ponderó la documentación depositada por los recurrentes que demostraba claramente la solidaridad de los co-recurridos y el interviniente forzoso, o sea, entre Summer Breeze Transport, S. A., Summer Breeze Transport, SRL. y Summer Breezer Transport, Inc., los cuales forman un conjunto económico a favor y beneficios de Thomas Wayne Brown y en donde se verifica que el cobro de los créditos en República Dominicana de la recurrida fueron cedidos a los señores Michael Moecker & Associates, Michael Moescker y Mark Healy, obviando la Corte a-qua que Summer Breeze Transport, S. A. y Summer Breeze Transport, SRL., eran la representación en el país de Summer Breezer Transport,

Inc., radicada en Estados Unidos, cuyo único accionista y propietario es el señor Thomas Wayne Brown; que estos documentos tales como la lista de presencia de los accionista, la declaración de ventas de acciones, el acta de asamblea extraordinaria de accionista y los correos electrónicos enviados por Thomas Wayne Brown, muestran que hubo una transformación de la compañía de Summer Breezer Transport, S. A. a Summer Breeze Transport, SRL., y que estas compañías son la representación en el país Summer Breezer Transport, Inc.; que la Corte a-qua al tomar su decisión, no tomó en cuenta de que se trata de un mismo grupo económico y que son solidariamente responsables las empresas vinculadas entre sí, a las cuales los trabajadores hayan prestado servicios, más bien indicó que Summer Breezer Transport, SRL., se trata de una empresa constituida de conformidad con las leyes y por ende excluye del proceso al señor Thomas Wayne Brown, pero de qué sirve que se trate de una empresa constituida de conformidad con la ley, cuando se comprobó que la misma cerró sus puertas en el país, sin pagar a los trabajadores las prestaciones laborales, incumplieron con todas las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, aun cuando los trabajadores estaban inscritos en la Seguridad Social los señores recurridos no cumplieron con los pagos correspondientes, no pagaron sus salarios, entre otras; que la Corte a-qua hizo una errada interpretación de los documentos depositados, ya que estos muestran la cesión de bienes entre Summer Breeze Transport, S. A., Summer Breeze Transport, SRL., y Summer Breezer Transport, Inc. y Michael Moecker & Associates, y los señores Michael Phelan y Mark Healy y estos últimos se encuentran en el país haciendo gestiones de cobro de los créditos de las empresas frente a sus clientes, lo que demuestra que son continuadores jurídicos y solidariamente responsables de los trabajadores; que la Corte a-qua no entendió que no interesa si la cesión se produce por una deuda entre estos, sino que hubo un traspaso de todos los bienes de Summer Breeze Transport, S. A., Summer Breeze Transport, SRL., y Summer Breezer Transport, Inc. a manos Michael Moecker & Associates, y los señores Michael Phelan y Mark Healy, que crea responsabilidad de estos frente a los trabajadores; que de nada vale que se entienda que hubo violaciones en contra de los trabajadores y por ende declarar justificada la dimisión, cuando la sentencia deja desamparados a los mismos, condenando a una empresa que cerró sus puertas para no cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, delegando funciones en otra entidad a los fines de que estos cobren los valores pendientes en la República

Dominicana, de acuerdo al contrato de cesión; que no se sabe de dónde la Corte a-qua tomó esa decisión ni en base a que documentos, ya que las pruebas incorporadas al proceso explica claramente, que la intervención forzosa si procede, ya que los créditos en República Dominicana de la parte recurrida, fueron cedidos a estos y que se encuentran en el país haciendo gestiones de cobros mostrándose como continuadores jurídicos del negocio que fueron empleadores de los hoy recurrentes y que permite hacerles solidariamente responsables o al menos oponible la sentencia a intervenir en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos; que es evidente que la sentencia impugnada existe una falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, así como una falta de motivación y ponderación tanto de los documentos como de las conclusiones presentadas ante la Corte, pues no existe motivación alguna que se refiera a la solidaridad entre las recurridas y la interviniente forzosa, los derechos adquiridos, daños y perjuicios, astreinte, entre otros, simplemente obvió contestarla como era su obligación y que al actuar como lo hizo produjo una clara omisión de estatuir, luego de violar el derecho de defensa de los recurrentes, dejándolo en un estado de indefensión con un fallo que no tiene ningún fundamento jurídico";

Considerando, que no hay evidencias ni pruebas en el expediente de que las empresas mencionadas formaron un conjunto económico. En la especie el tribunal de fondo ponderó las pruebas aportadas y decidió en las que entendía más verosímiles y sinceras sin evidencia alguna de desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, salvo punto analizado de los daños y perjuicios y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación de las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el motivo examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada parcialmente por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Siamid Alexandra Miniño, Domenech, Rubert Beltré,

Altagracia Rosario, Martha Rosendy Cruz Inoa, Luis Emilio Morató Salvador, Fernando Zacarías Fernández De Jesús, Rossenia Rosario Tineo, Ruth Vestel Mendoza, Rafael Francisco Morel Tejada, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre del 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, salvo lo que se indica más adelante; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre del 2013, en lo relativo a los daños y perjuicios y el cumplimiento a las leyes de trabajo, y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quala Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Juan Francisco Arias Brea.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la antigua carretera Sánchez, Km. 18½ Haina, El Cajuilito, Municipio San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Astrid Medina, dominicana, mayor de edad, domiciliada y

residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 9 de diciembre de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0018924-9, abogado del recurrido Juan Francisco Arias Brea;

Que en fecha 11 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Juan Francisco Arias Brea, contra Quala Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de marzo de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda planteado por la empresa demandada, Quala Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundado, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara, regular y válido, en cuando a la forma, la demanda en pago de prestaciones laborales, alegando presunta dimisión justificada, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2013, incoada por el señor Juan Francisco Arias Brea, en contra de la empresa Quala Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Juan Francisco Arias Brea y la empresa Quala Dominicana, S. A., por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; en consecuencia condena al empleador a pagar al trabajador, en base a un tiempo de servicios de cinco (5) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días, y un salario mensual de Nueve Mil Treinta Pesos con 00/100 (RD$9,030.00), para un salario diario de Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 93/100 (RD$378.93), los valores siguientes: a) veintiocho (28) días por concepto de preaviso, Diez Mil Seiscientos Diez Pesos con 16/100 (RD$10,610.16); b) Ciento Veintiocho (128) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Tres Pesos con 04/100 (RD$48,503.04); c) Dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, la suma de Seis Mil Ochocientos Veinte Pesos con 74/100 (RD$6,820.74); d) por concepto de proporción de Navidad correspondiente al año 2013, la suma de Cinco Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 58/100 (RD$5,894.58); e) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 41/100 (RD$54,179.41; f) sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de Trece Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con 69/100 (RD$13,262.69); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Quala Dominicana, S. A., al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00), a favor del demandante, señor Juan Francisco Arias Brea, por los daños y perjuicios sufridos por éste, por no estar al día en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social; **Quinto:** Ordena a la parte demandada empresa Quala Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la empresa Quala Dominicana, S. A., al pago

de las costas del procedimiento a favor y provecho de la parte demandante; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Freddy Encarnación, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*Primero:*** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el intimante Juan Francisco Arias Brea y la empresa intimada Quala Dominicana, S. A., respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 051/2014 de fecha 28 de marzo del 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, y en mérito de los motivos expuestos, rechaza los recursos de apelación parcial e incidental en contra de la indicada sentencia, y en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes;* ***Tercero:*** *Se compensan las costas";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, incorrecta o falsa apreciación de los hechos, violación del principio de primacía de la realidad, falta de ponderación de pruebas y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado el 19 de mayo del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarado inadmisible el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de Primera Instancia, la que a su vez condena a la actual recurrente a pagar al recurrido los siguientes valores: a) Diez Mil Seiscientos Diez Pesos con 16/100 (RD$10,610.16), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Tres Pesos con 04/100 (RD$48,503.04), por concepto de 128 días de cesantía; c) Seis Mil Ochocientos Veinte Pesos con 74/100 (RD$6,820.74), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Cinco Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 58/100 (RD$5,894.58), por concepto de proporción de salario de Navidad

correspondiente al año 2013; e) Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con 41/100 (RD$54,179.41), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Trece Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con 69/100 (RD$13,262.69) por concepto de 60 días de participación en los Beneficios de la Empresa; g) Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD$25,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta Pesos con 62/100 (RD$164,270.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD$11,292.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 9 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Tavárez Peralta, S. A., (Emtapeca)
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrido:	Víctor Manuel Cepeda Hernández.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Tejada Guzmán.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Tavárez Peralta, S. A., (Emtapeca), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Kilómetro 1½ de la Av. Pedro A. Rivera, sector de Arenoso, del municipio y provincia de La Vega, contra el sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de octubre de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009346-9, respectivamente abogados de la parte recurrente la Empresa Tavárez Peralta, S. A., (Emtapeca);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Luis Emilio Tejada Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 051-0018986-8, abogado del recurrido Víctor Manuel Cepeda Hernández;

Visto el inventario de documentos de fecha 8 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogado de la parte recurrente, Empresa Tavárez Peralta, S. A., (Emtapeca), mediante la cual hace depósito del Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo y Desistimiento de Acciones Bajo Firma Privada;

Visto el original del Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo y Desistimiento de Acciones Bajo Firma Privada, de fecha 21 de febrero de 2016, suscrito y firmado, de una parte por el señor Víctor Manuel Cepeda, recurrido, y por su respectivo abogado el Lic. Luis Emilio Tejada, de otra parte Empresa Tavárez Peralta, S. A., (Emtapeca), y por el Lic. Miguel Ángel Tavarez, en representación de la parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Fernando Arturo Morillo López, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, bajo el núm. 7017, mediante el cual la parte recurrente expresa que desiste desde ahora y para siempre de la acción judicial que había encaminado por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte recurrente en su calidad, ha desistido de dicho recurso.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Empresa Tavárez Peralta, S. A., (Emtapeca), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de octubre de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Swissport Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa.
Recurrida:	Carla Patricia Mendoza Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ignacio Jiménez y Santo Montaño.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Swissport Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal localizado en la Ave. Independencia núm. 1811, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Henry Azar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1311042-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de

fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julisor Báez, por sí y por los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa, abogados de la recurrente Swissport Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ignacio Jiménez, por sí y por el Licdo. Santo Montaño, abogados de la recurrida Carla Patricia Mendoza Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ignacio Jiménez y Alvaro Vilalta Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146208-3 y 001-0728585-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Carla Patricia Mendoza Rodríguez, en contra de Swissport Dominicana, S. A. la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de Marzo del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Carla Patricia Mendoza, en fecha 8 de septiembre del 2010, contra Swissport Dominicana, S. A. por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señor Carla Patricia Medoza y la empresa Swissport Dominicana, S. A por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Swissport Dominicana, S. A., a pagar a favor de la señor Carla Patricia Medoza, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y diez (10) meses, un salario mensual de RD$10,000.00 y diario de RD$419.64; A) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$11,749.92; B) 76 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$31,892.64; C) 14 días de Vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD$5,874.96; d) La Proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD$6,666.67; e) La proporción en los beneficios de la empresa del año 2009, ascendente a la suma de RD$25,178.40; F) Así como condena a la empresa Swissport Dominicana, S. A., a pagar a favor de la demandante un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Swissport Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$190,000.00, a favor de la demandante, señora Carla Patricia Mendoza por concepto de salarios pendientes de ser pagado, correspondientes al tiempo que estuvo suspendido el contrato de trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simple las costas entre las partes;"(sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Swissport Dominicana, S. A, en contra*

de la sentencia de fecha 18 de marzo del 2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; ***Segundo:*** *Acoge en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, con excepción del monto del salario, salarios caídos, intereses reclamados, y exclusión del señor Henry Azar que se confirman;* ***Tercero:*** *Condena a la señora Carla Patricia Mendoza Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ernesto Raful y Ney Omar De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto en lo referente a los 200 salarios mínimos que debe contener una sentencia para poder ser recurrida en casación, según las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, letra (d) ;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, en su letra d, que establece un mínimo de 200 salarios mínimos, como registro para la admisibilidad del recurso, sin embargo, esa disposición no es aplicable a la materia laboral que se rige por las disposiciones del artículo 641 cuyo registro es de 20 salarios mínimos, en consecuencia, la solicitud de la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: "que la corte a-qua al dictar su sentencia ha cometido dos errores al contradecirse entre sus motivaciones y el dispositivo, primero cuando rechaza el reclamo de la señora Patricia Mendoza del pago de 1 año y 7 meses de salario en vista de que su contrato de trabajo estaba suspendido y luego acoge dicho pedimento en su dispositivo; y segundo cuando acoge en uno de sus considerandos como bueno y válido el salario invocado por Swissport de la señora Carla Mendoza, ascendente a la suma de RD$8,465.00 y en su dispositivo confirma el salario declarado por el tribunal a-quo ascendente a RD$10,000.00, tal y como se observa estas dos contradicciones entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo

de la misma, son motivos más que suficientes para que la sentencia que se impugna sea casada";

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que a fin de probar el salario de la trabajadora la empresa recurrente depositó en el expediente 24 volantes de los pagos realizados por la empresa quincenalmente a la señora Clara Patricia Mendoza Rodríguez, debidamente firmados por ésta, correspondiente al último año trabajado, advirtiéndose que el sueldo normal que figura en los mismos es de RD$3,250.00 quincenal, además de horas extras pagadas al 35%, 50% y 100%";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por medio del presente recurso señala: "que la trabajadora recurrida no ha establecido ningún tipo de prueba que contradiga los contenidos de los volantes de pagos depositados por la empresa, ni que como ella indica en su demanda devengan un salario de RD$10,000.00, pues los montos de las horas extraordinarias devengados por los trabajadores, no forman parte del salario extraordinario de éstos, ni tampoco pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de las prestaciones laborales de preaviso y de cesantía, motivos por los cuales se acoge como bueno y válido el salario indicado por la empresa de RD$8,465.00 mensual, devengado por la trabajadora";

Considerando, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia entiende que "el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización. En la especie el tribunal de fondo analizó las pruebas aportas, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni error material y determinaron el monto del salario en RD$8,465.00, sin embargo, recova el mismo en el dispositivo, por lo cual procede, en este aspecto, casar sin envío por falta de base legal;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en relación a los daños y perjuicios reclamados por la recurrida en su demanda inicial, este concepto, que fue rechazado por el tribunal a-quo no fue apelado por la trabajadora recurrida, de la misma manera tampoco fueron apelados el pago de un 2.5% de interés reclamados por

ésta, habiendo adquirido éstos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual no es necesario conocer los mismos en cuanto al fondo";

Considerando, que de lo anterior deja claramente establecido que en relación a los daños y perjuicios y los intereses, éstos no fueron objeto de recurso alguno, por lo que adquirieron la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, en ese aspecto procede casar la sentencia sin envío por no haber nada que juzgar;

En cuanto a la suspensión y los salarios

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el artículo 53 del Código de Trabajo, dice lo siguiente: "La prisión preventiva del trabajador causada por una denuncia del empleador o por una causa ajena a la voluntad del trabajador, pero no extraña a la voluntad del empleador, la ocasionada por un hecho no intencional del trabajador cometido durante el ejercicio de sus funciones o por un acto realizado en defensa del empleador o de sus intereses, no liberan a éste de su obligación de pagar el salario, si el trabajador es descargado o declarado inocente";

Considerando, que asimismo la sentencia, objeto del presente recurso señala: "que del análisis de los documentos depositados en el expediente de tipo penal, éstos son Certificación de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha 31 de agosto del 2010, y la sentencia núm. 255/2010, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 1° de julio del año 2010, en la cual se declara no culpable a la trabajadora recurrida de violar disposiciones de la Ley 5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas";

Considerando, que igualmente la corte a-qua señala; "que del estudio y ponderación de las piezas penales antes, referidas, se ha establecido que ciertamente como alega la empresa recurrente, esta no participó como denunciante o querellante, ni tampoco se constituyó en parte civil en contra de la trabajadora en el Proceso Penal antes indicado, sin no que el mismo fue perseguido, instruido y procesado, por agentes y autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas y del Ministerio Público

a nombre y representación del Estado Dominicano, motivo por el cual se rechaza el alegato de la trabajadora de que la empresa haya participado o sea causante de la suspensión del contrato de trabajo que le afectó como consecuencia del arresto y prisión preventiva de que fue objeto, motivos por los cuales se rechaza por improcedente, mal fundada, carente de base legal, la reclamación en pago de los salarios caídos de 1 año y 7 meses que hace la recurrida, modificando la sentencia impugnada en este aspecto";

Considerando, que el tribunal de fondo dejó claramente establecido que en la especie no era aplicable a las disposiciones del artículo 53 del Código de Trabajo, ya que: "1- la prisión del trabajador no fue por denuncia del empleador; 2- la prisión no fue por una causa ajena a la voluntad del trabajador, pero no extraña a la voluntad del empleador; 3- la prisión ocasionada por un hecho no intencional del trabajador en el ejercicio de sus funciones; y 4- no fue una prisión realizada en defensa del empleador o de sus intereses", esas condiciones que aparecen en la disposición legal citada (art. 53 del Código de Trabajo), no están reunidas en el caso en cuestión, donde el requerido fue detenido y procesado por la Ley de Drogas, sin embargo, el tribunal motiva correctamente, pero no lo hace constar en el dispositivo;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica, lógica y razonable entre los motivos y el dispositivo, con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, sin evidencia alguna de desnaturalización y sin contradicción entre los motivos y el dispositivo, no violentando así las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie la corte a-qua: 1- estableció el monto del salario; 2- hace constar que no existía apelación alguna sobre los daños y perjuicios y los intereses; y 3- analizó en forma adecuada y detallada la suspensión de labores y una condición de su prisión que no podía entrar en las causas enumeradas en el artículo 53 del Código de Trabajo, en consecuencia, el dispositivo choca con la fundamentación de la misma y violenta las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar sin envío;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "…en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre del año 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los daños y perjuicios y los salarios otorgados incorrectamente por la suspensión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elva Nellys Hernández Segundo.
Abogados:	Licdos. Hernando Arísty y Richard Lozada y Julián Serrulle.
Recurridos:	Pica Pollo Sabroso y Juangi Feng Wu.
Abogados:	Lic. Leonidas R. Morillo Tavárez y Licda. Lucrecia E. Arámboles.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elva Nellys Hernández Segundo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0012850-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hernando Arísty, en representación del Licdo. Richard Lozada y Julián Serrulle, abogados de la recurrente Elva Nellys Hernández Segundo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Leonidas R. Morillo Tavárez y Lucrecia E. Arámboles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1171017-4 y 001-1221693-2, respectivamente, abogados de los recurridos Pica Pollo Sabroso y Juangi Feng Wu;

Que en fecha 13 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Elva Nellys Hernández Segundo, contra la empresa Pica Pollo Sabroso y el señor Juangi Feng Gwu, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia de fecha 15 de junio del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:**

Se rechaza la demanda en reclamación de pago de descanso semanal, y horas extras e indemnización por alegados daños y perjuicios, interpuesta por la señora Elva Nellys Hernández Segundo, en contra de la empresa Pica Pollo Sabroso y el señor Juan Feng Gwv, por falta de pruebas y fundamento jurídico; **Segundo:** Condena a la señora Elva Nellys Hernández Segundo, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Elvis Francisco Pérez y Wilson Núñez, abogados y apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados), interpuestos, el primero, por la señor Elba Nellys Hernández Segundo, y el segundo, por la empresa Pica Pollo Sabroso y el señor Juangi Feng Gwv, contra la sentencia laboral núm. 217-2012, dictada en fecha 15 de junio del año 2011, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa Pica Pollo Sabroso, y el señor Juangi Feng Gwv contra el escrito inicial de demanda, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora Elba Nellys Hernández Segundo; b) acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Pica Pollo Sabroso y el señor Juangi Feng Gwv, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia, para que en lo sucesivo exprese: Condena a la señora Elba Nellys Hernández Segundo, al pago de las costas del procedimiento de primer grado, con distracción a favor de los Licdos. Leonidas R. Morillo Tavárez y Lucrecia C. Arámboles; **Cuarto:** Condena a la señora Elba Nellys Hernández Segundo al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Leonidas R. Morillo Tavárez y Lucrecia E. Aramboles, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el 10% restante"; (sic)*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los documentos, violación de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en sus artículos 5, 7 literal "a", 13, 14, 16, 30, 35, 36, 62, 113, 181, 185, 202, 203, artículos 14 del Reglamento núm. 969-02 cotizaciones,

artículo 36 del Reglamento núm. 775-03, plazos para afiliación, artículo 41 Reglamento núm. 73-03 de la obligatoriedad de afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social para optar por un plan o servicio complementario;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2014, que sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el plazo de cinco (5) días estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata el recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 23 de junio del año 2014, por Acto núm. 676/2014, diligenciado por el ministerial Sergio Argenis Castro Javier, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Elva Nellys Hernández Segundo, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rancho Típico Tenares.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurrida:	María Teresa Javier.
Abogados:	Licdos. Héctor Orandy Cuevas Abreu, Jhonnael M. Castro, Licdas. Rosa Esthela García y Mildriana Herrera.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1° de junio del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Rancho Típico Tenares, representado por el señor Ramón Danilo Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0001749-1, domiciliado y residente en Tenares, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Yohan Manuel López Diloné, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0029122-3, abogado de los recurrentes Rancho Típico Tenares y Ramón Danilo Vargas, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 11 de septiembre del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Héctor Orandy Cuevas Abreu, Jhonnael M. Castro y Rosa Esthela García, Mildriana Herrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0032174-1, 057-0013470-2 y 056-0151460-6, respectivamente, abogados de los recurridos María Teresa Javier, Luis Nelson Valentín y Roselio De Jesús Román;

Que en fecha 25 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores María Teresa Javier, Luis Nelson Valentín y Roselio De Jesús Román contra Rancho Típico Tenares y Ramón Danilo Vargas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó el 31 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral interpuesta por los señores María Teresa Javier, Luis Nelson Valentín y Roselio

De Jesús Román contra Rancho Típico Tenares y Ramón Danilo Vargas, en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en la no inscripción en la Seguridad Social, por ser hecha de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia acoge las demandas en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a Rancho Típico Tenares y Ramón Danilo Vargas, a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor de: María Teresa Javier: RD$2,349.90, por 14 días de preaviso; RD$2,182.05, por 13 días de auxilio de cesantía; RD$1,687.50, por 10 días de vacaciones; RD$2,666.66, por la proporción del salario de Navidad del año 2012; RD$5,035.66 por la participación de los beneficios de la empresa y RD$5,000.00 por daños y perjuicios para un total de Dieciocho Mil Novecientos Doce Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD$18,912.77); más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD$4,000.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; Luis Nelson Valentín: RD$2,349.90, por 14 días de preaviso; RD$2,182.05, por 13 días de auxilio de cesantía; RD$1,846.35, por 11 días de vacaciones; RD$2,666.66, por la proporción del salario de Navidad del año 2012; RD$5,035.66 por la participación de los beneficios de la empresa y RD$5,000.00 por daños y perjuicios para un total de Diecinueve Mil Ochenta Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD$19,080.56); más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD$4,000.00 y a un tiempo de labor de 10 meses; y Roselio De Jesús Román: RD$2,056.18, por 14 días de preaviso; RD$1,909.31, por 13 días de auxilio de cesantía; RD$1,174.96, por 8 días de vacaciones; RD$2,041.66, por la proporción del salario de Navidad del año 2012; RD$3,855.43 por la participación de los beneficios de la empresa y RD$5,000.00 por daños y perjuicios para un total de Dieciséis Mil Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD$16,035.54); más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo éstos

ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD$3,500.00 y a un tiempo de labor de 7 meses; Cuarto: Ordena a Rancho Típico Tenares y al señor Daniel Vargas Sánchez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28 de septiembre del año 2012 y 31 de octubre del año 2013; Quinto: Compensa las costas del procedimiento provocadas en este caso"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombre comercial Rancho Típico Tenares y el señor Ramón Danilo Vargas, en contra de la sentencia núm. 113/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Establecimiento Comercial Rancho Típico Tenares y el señor Ramón Danilo Vargas, y por ramificación confirma el dispositivo de la sentencia que se impugna, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena al momento de la fijación de las condenaciones, sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, conforme a los índices de precios establecidos por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente nombre comercial Rancho Típico Tenares y el señor Ramón Danilo Vargas, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Rosa Estela García y Héctor Orandy Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no especifican los medios en los cuales fundamentan su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: Unico Medio: Mala interpretación de las motivaciones de la sentencia y contradicción en las declaraciones de los testigos;

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa depositado el 11 de septiembre del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarado inadmisible el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de Primera Instancia, la que a su vez condena a la actual recurrente a pagar a los recurridos los siguientes valores: a María Teresa Javier: a) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD$2,349.90), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 05/100 (RD$2,182.05), por concepto de 13 días de cesantía; c) Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD$1,687.50), por concepto de 10 días de vacaciones; d) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$2,666.66), por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2012; e) Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 66/100 (RD$5,035.66), por concepto de beneficios de la empresa; f) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00) por concepto daños y perjuicios; g) Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$24,000.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; a Luis Nelson Valentín: a) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD$2,349.90) por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos Con 05/100 (RD$2,182.05), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 35/100 (RD$1,846.35), por concepto de 11 días de vacaciones; d) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$2,666.66), por la proporción del salario de navidad del año 2012; e) Cinco Mil Treinta y Cinco pesos con 66/100 (RD$5,035.66), por la participación en los beneficios de la empresa; f) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios; g) Veinticuatro Mil Peos con 00/100 (RD$24,000.00), por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Roselio de Jesús Román: a) Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos con 18/100 (RD$2,056.18), por concepto de 14 días de preaviso; b) Mil Novecientos Nueve Pesos con 31/100 (RD$1,909.31), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD$1,174.96), por 8 días de vacaciones; d) Dos Mil Cuarenta y Un Pesos con 66/100 (RD$2,041.66), por concepto de proporción de salario de navidad del año 2012; e) Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 43/100 (RD$3,855.43), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios; g) Veintiún Mil Pesos con 00/100 (RD$21,000.00), por 6 meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total general en las presentes condenaciones de Ciento Veintitrés Mil Veintiocho Pesos con 87/100 (RD$123,028.87);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rancho Típico Tenares y el Señor Ramón Danilo Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Héctor Oranny Cuevas Abreu, Jhonnael M. Castro, Rosa Esthela García y Mildriana Herrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Antonio Linares Silverio.
Abogados:	Licda. Felicia De los Santos, Lic. Ramón S. Moreno Torres y Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez.
Recurrido:	Consorcio de Bancas de Loterías Cigua Paga.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Féliz Moreta.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Linares Silverio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0020593-3, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat, núm. 9, Placer Bonito, San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Felicia De los Santos y Ramón S. Moreno Torres, en representación del Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez, abogado del recurrente Miguel Antonio Linares Silverio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly De la Cruz Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0009014-5 y 023-0151670-0, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Enrique Féliz Moreta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029991-0, abogado de la recurrida Consorcio de Bancas de Loterías Cigua Paga;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Miguel Antonio Linares Silverio, en contra

de la Empresa Consorcio De Bancas Cigua, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de agosto del 2013 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 de abril del año 2013, incoada por señor Miguel Antonio Linares Silverio en contra de Consorcio de Bancas Cigua y Fausto Enrique De León Hinojosa por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos el fin de inadmisión propuesto por Consorcio de Bancas Cigua y Fausto Enrique De León Hinojosa, por las motivaciones anteriormente expuestas; **Tercero:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a Miguel Antonio Linares Silverio en contra de Consorcio de Bancas Cigua y Fausto Enrique De León Hinojosa, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a Consorcio de Bancas Cigua y Fausto Enrique De León Hinojosa, a pagar a favor de Miguel Antonio Linares Silverio, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 18 años y 11 meses, un salario mensual de RD$ 4,980.00 y diario de RD$ 208.98: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$5,851.44; b) 414 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$86,517.72; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$3,761.64; d) La proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de RD$456.50; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3° de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$ 29,880.00; f) Participación de los beneficios de la empresa ascendiente a la suma de RD$12,538.82; g) Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Seis Pesos con Doce Centavos (RD$ 139,006.12); **Quinto:** Condena a Consorcio de Bancas Cigua y Fausto Enrique de León Hinojosa, a pagar a favor del señor Miguel Antonio Linares Silverio, la suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) por no haberlo inscrito en la Seguridad Social a título de daños y perjuicios; **Sexto:** Ordena al Consorcio de Bancas Cigua y Fausto Enrique de León Hinojosa, a pagar a favor del señor Miguel Antonio Linares Silverio, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa

las costas del procedimiento"; (sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Miguel Antonio Linares Silverio en contra de la sentencia marcada con el núm. 144-2013 de fecha doce (12) de agosto de 2013, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Fausto Enrique De León Hinojosa, propietario de la Banca Cigua Paga, en contra de la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, declara inadmisible la demanda de que se trata por prescripción y falta de interés; **Tercero:** Condena al señor Miguel Antonio Linares Silverio al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Juan Enrique Féliz Moreta, quien afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso, primero porque la sentencia que se recurre no ha sido notificada por ninguna vía, por lo que el plazo para recurrir en casación no ha tenido inicio; y segundo, porque el mismo no indica, en modo alguno, en qué momento la corte a-qua violó las disposiciones de la ley, limitándose a hacer algunas motivaciones o señalamientos fuera de todo contexto procesal;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de abril de 2015 y notificado a la parte recurrida el 14 de mayo del 2015, por Acto núm. 506/2015, diligenciado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil de Estrados de la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Linares Silverio, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Yudelky Martínez, Dr. Raul M. Ramos Calzada y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrida:	Nidia Justina De León de Almonte.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el re0curso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Carlos

Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528078-8, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudelky Martínez, por sí y por el Dr. Raul M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valera y Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de agosto del 2015, suscrito por el Dr. Raul M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2014, suscrito por suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, abogados de la recurrida Nidia Justina De León de Almonte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de mayo del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Nidia Justina De León de Almonte, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 21 de octubre del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de desahucio, interpuesta por la señora Nidia Justina De León de Almonte, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se acoge parcialmente la demanda en nulidad de desahucio interpuesta por la señora Nidia Justina De León de Almonte, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia se declara nulo el desahucio ejercido por esta parte en fecha 14 de marzo del 2011, en contra de la demandante, y el reintegro inmediato de ésta a sus labores, por ser procedente en derecho; **Tercero:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de la demandante, señora Nidia Justina De León de Almonte, los valores siguientes: a) La suma de RD$7,366.14, por concepto de 28 días de vacaciones; b) La suma de RD$9,700.00, por concepto de salario de Navidad; c) La suma de RD$24,553.80, por concepto de bonificación; d) La suma de RD$302,250.00, por concepto de los salarios caídos desde la fecha del desahucio; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago total de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Carlos E. Ureña y Rafael Francisco Andeliz A., abogados que afirman haberlas avanzando en todas sus partes"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "***Primero****: En cuanto a la forma, se acoge, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 862-2013, dictada en fecha 28 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y el incidental, incoado por la señora Nidia Justina De León de Almonte, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos*

de apelación; en consecuencia, conforme a las consideraciones de esta decisión, se ratifica, revoca y modifica, en parte, la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: se declara la validez del desahucio ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana en contra de la señora Nidia Justina De León de Almonte, y en consecuencia, se revoca la sentencia, al igual que respecto a las vacaciones. Sin embargo, se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar la suma de RD$13,512.37, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD$66,596.72, por concepto de 138 días de salario por auxilio de cesantía; RD$28,955.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, RD$2,395.83, por concepto de proporción de salario de Navidad de 2011 (revocando la cifra indicada en la sentencia); RD$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios y la aplicación del astreinte en el artículo 86 del Código de Trabajo; y ***Tercero:*** *Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago del 80% de las costas generadas por ante el tribunal de primer grado, por tanto se modifica la sentencia en este punto, se compensa el 20% restante, y se condena por igual, a dicha institución al pago del 50% de las costas generadas en la corte y se compensa el 50% restante, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 y 131 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación propuesto, expone lo siguiente: "que la sentencia recurrida señala, de manera superficial, los documentos depositados por el empleador como medios de prueba para fundamentar sus alegatos, sin referirse en ningún momento a los documentos que apoyan la defensa de la recurrida, en tal virtud, si hacemos un simple cotejo al inventario depositado ante la corte nos daremos cuenta que los mismos fueron excluidos y pasados por alto, que de tal documentación se desprende que al trabajador solo le corresponden los valores por concepto del desahucio y no para pensión";

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de casación propuesto, expone lo siguiente: "que la corte a-qua le ha dado un uso irracional y desproporcional al papel activo concedido a los jueces de trabajo conforme el artículo 534 del Código de Trabajo al asumir la defensa de la trabajadora al tiempo de sustituirla en la misma, en el presente caso se trata de fallar sobre un recurso de apelación contra una sentencia que acogió parcialmente la demanda en nulidad de desahucio, salarios y reparación de daños y perjuicios, y como no se discute el desahucio, la parte empleadora se circunscribe a indicar en su defensa que la trabajadora se negó a recibir sus prestaciones laborales, es obvio que sí debe pagar los valores por prestaciones laborales ya que tenía 10 días para hacerlo y no lo hizo, ni tampoco hizo oferta real de pago seguido de consignación que la liberara de su obligación, en tal sentido, los jueces de la corte a-qua, de manera olímpica, condenaron al banco al pago de RD$20,000.00 por concepto de indemnización por alegados daños y perjuicios causados a la trabajadora, por no haber pagado la participación en los beneficios, y nos preguntamos qué cuáles beneficios, cuando todos sabemos que el objetivo fundamental del Banco Agrícola es de corte social, y por lo tanto no tiene posibilidad alguna de generar beneficios pues se sostiene por el aporte que hace el gobierno central, por lo que dichas pretensiones deben ser rechazadas";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que la parte recurrente principal depositó la comunicación de desahucio fechada 14 de marzo de 2011 a la señora De León y documento de la Seguridad Social con datos relativos a dicha señora De León y reportado en base a un salario mensual de RD$9,752.00, entre otros documentos";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que por su parte, los representantes legales de la señora Nidia De León depositaron formal escrito de defensa y apelación incidental en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante el cual establecen que en el caso de la especie no existe contestación respecto a la naturaleza indefinida del contrato, a la forma de terminación, ni en cuanto a la antigüedad, y a fin de limitar aún más la contestación, la trabajadora da aquiescencia al salario de RD$9,702.00 alegado por la empresa; que el objeto principal del recurso consiste en el hecho de que el Juez de Primer Grado acogió principal de la trabajadora y en ese sentido acogió el desahucio, pues tal como pudo observar el juez, la trabajadora fue desahuciada el mismo día

en que se le vencía una licencia, la cual fue concedida por enfermedad común en fecha 11 de febrero de 2013, con una duración de 30 días, y que la misma vencía el día 14 de marzo de 2011, (porque febrero tenía 28 días), que la trabajadora en esa misma fecha (14 de marzo de 2011) obtuvo otra licencia por 30 días, razón por la cual establece que el presente recurso carece de todo fundamento; que se constituye en apelante incidental en lo referente a la reclamación de daños y perjuicios, porque constituye un contrasentido jurídico que declare nulo el desahucio y no fuere acogido la indemnización reclamada por haber sido desahuciada estando enferma y de licencia médica, tal como lo demuestran los documentos anexos a este recurso, como es la licencia médica del 14 de marzo de 2011, expedida por el Dr. López Camacho. Que por estas razones solicita que sea rechazado el recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ratificando, en consecuencia, la nulidad del desahucio ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en perjuicio de la trabajadora, ordenando la reintegración de la señora Nidia Justina De León de Almonte, a su puesto de trabajo, condenando al empleador al pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta la reintegración a su trabajo y condenar al recurrente al pago de las costas; de no acogerse esta pretensión, que se ordene el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos";

Considerando, que la sentencia señala: "que si bien en el expediente consta, tanto la comunicación de desahucio de la trabajadora recurrida de fecha 14 de marzo de 2014 y el certificado médico del Dr. López Camacho ordenando otra licencia médica, por 30 días a contar precisamente del 14 de marzo de 2014, fecha en que ciertamente ya había vencido la primera licencia otorgada el 8 de febrero y que iniciaba a partir del 11 de febrero de 2011, no es menos cierto que correspondía a la trabajadora probar que comunicó dicha incapacidad a la empresa, máxime cuanto ésta negando haberla recibido. Sin embargo, no hay prueba en el expediente de ello, por lo que la empresa no está obligada a conocer una situación no comunicada ni probada su comunicación. En tal sentido, el desahucio ejercido es válido, y en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación principal en ese punto y se revoca la sentencia";

Considerando, que la corte a-qua realizó una apreciación soberana de las pruebas aportadas, de la cual determinó que: 1- El Banco Agrícola terminó el contrato de trabajo con la señora Nidia Justina De León de

Almonte; 2- El Banco Agrícola no ha entregado las prestaciones laborales a la trabajadora desahuciada;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo establece: "que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, en suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "como no se discute el desahucio y la parte empleadora se circunscribe en su defensa a indicar que la trabajadora se negó a recibir sus prestaciones laborales, es obvio que sí debe pagar los valores por prestaciones laborales, pues, tenía 10 días para pagarlos, tal como indica la parte in-fine del artículo 86 del Código de trabajo, pero no lo hizo, ni hizo oferta real de pago seguido de consignación que la liberara de su obligación; en tal virtud, se ordena el pago y se aplica el astreinte previsto en la disposición legal antes indicada";

Considerando, que si habiendo el tribunal declarado válido el desahucio, cuya nulidad pretendía la ley parte recurrida correspondía al efecto demostrar a la parte recurrente que había pagado las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), en el plazo de los 10 días, de lo contrario estaría en la obligación de pagar una penalidad de un día de salario, por cada día de retardo en el pago de las mismas, lo cual no hizo la parte recurrida y fue condenado correctamente al pago de la misma, en tal virtud, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la partición de los beneficios y los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: "que la señora De León reclama el pago de valores por vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, derechos que les corresponden por la solo existencia del contrato de trabajo, el cual,

se presume por tiempo indefinido desde el momento que se prueba la existencia de la relación de trabajo. Que en este proceso, hay prueba del pago de las vacaciones, pues fue depositado junto al escrito de apelación principal un documento del 7 de febrero de 2011, no contestado por la parte recurrida, otorgando 15 días laborables de vacaciones a la señora De León, y pagando la suma de RD$5,851.20, documento que aparece la firma y el número de cédula de la señora Nidia De León; por tanto, se revoca este aspecto de la sentencia. Respecto al salario de Navidad, este procede, pero no en la suma indicada por no haber prueba de su pago en la sentencia, sino en la proporción solicitada en la demanda inicial, por lo que se modifica este aspecto. En cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, se alega que se trata de una institución autónoma del Estado y exenta de toda contribución pública y no tiene obligación de pago de impuestos fiscales y por tanto, exenta de presentar declaración jurada ante la DGII, pero resulta que, ello no la exonera de cumplir con el pago de este derecho, el cual, goza de las garantías reconocidas del salario, por lo que en este punto también se rechaza el recurso principal y se ratifica la sentencia";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: "que en este caso, aplica perfectamente la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de abril del 2014, especialmente lo consignado en el voto salvado de los magistrados Cruceta y Jerez, en el sentido de que queda avalado que conforme el artículo 223 del Código de Trabajo, sí tienen este tipo de empresa la obligación de pagar participación en los beneficios de la empresa, aunque no presenten declaración jurada, pues son empresas dedicadas a la "explotación económica", y en el caso que nos ocupa, la actividad comercial y financiera, por tanto, conteste con dichos jueces "dicha entidad está en el deber de cumplir con todas las obligaciones que el referido texto normativo pone a cargo del empleador, como lo es, para lo que aquí importa, la de otorgar una participación equivalente a 10% de las utilidades o beneficios netos anuales (…) contrario a lo que opina la mayoría entendemos que, aún en el supuesto de la inexistencia de una declaración jurada sobre las actividades económicas…, consideramos que en esta hipótesis, no conlleva la inexistencia de los derechos de sus trabajadores a recibir una proporción de sus beneficios. En este caso lo que se presenta es una dificultad probatoria para la liquidación de dichos beneficios…";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: "que el fundamento de ser indemnizada, solicitado en la demanda introductiva de instancia, es entre otros, por no pago de los derechos adquiridos, aspecto que no fue acogido por el juez y resulta punto contentivo de la apelación incidental: en este sentido, se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de la señora Nidia De León de Almonte la suma de RD$20,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por dicho incumplimiento, especialmente, de la participación en los beneficios de la empresa";

Considerando, que como ha sostenido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia "a las empresas que no están obligadas a pagar impuestos no se les puede condenar al pago de beneficios, basado en que no presentaron declaración jurada a Impuestos Internos, contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente objetó la reclamación del pago de participación en los beneficios, en vista de que ella estaba exenta del pago de todo impuesto (V 18 de junio del 2003, B. J. núm. 111, págs. 712-719). En la especie, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ratificó ese criterio, (V 2 de abril 2014 Suprema Corte de Justicia) no puede cambiarse por que la empresa realizó una explicación económica termino limitado sin tomar en cuenta las limitaciones legales y las actividades que no persiguen casar ese aspecto, sin envío, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que como ha sostenido la ley y la jurisprudencia de la materia una empresa es pasible de responsabilidad civil, si comete una violación a las disposiciones del Código de Trabajo (art. 712 del C. T.), en ese tenor la sentencia objeto del presente recurso condenó a la empresa recurrente a una suma de dinero por no haber cumplido con el pago de la participación de beneficios, condenación analizada anteriormente y que carece de base legal, en consecuencia, como no existe la violación a la ley de trabajo tomada como base para dicha condenación procede casar, sin envío dicho punto;

Considerando, que el tercer medio no es ponderable, pues no explica ni siquiera de manera sucinta, en qué consisten las violaciones que alega el recurrente incurre la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, sin envío, la sentencia mencionada, en lo relativo a la condenación de los beneficios de la empresa y la condenación en daños y perjuicios, por falta de base legal; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor José Quezada.
Abogado:	Lic. José Ramón Abad Espinal.
Recurridos:	Colegio Cristiano Nueva Vida, EMC y Denia Altagracia de Dios Núñez.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Morillo Morillo y José Luis Márquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 1º de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Quezada Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0926436-6, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 16, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 20 de marzo 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Ramón Abad Espinal, abogado del recurrente Víctor José Quezada Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Pablo Morillo Morillo y José Luis Márquez, abogados de los recurridos Colegio Cristiano Nueva Vida, EMC. y Denia Altagracia de Dios Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. José Ramón Abad Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385166-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Pablo Morillo Morillo y José Luis Márquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0310591-2 y 011-0025987-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en la celebración de la audiencia pública, que conocerá el presente recurso de casación;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Víctor José Quezada Reyes, contra el Colegio Cristiano Nueva Vida, EMC. y la señora Marta B. Brun Martínez, y de la demanda laboral en intervención forzosa interpuesta por la señora Denia Altagracia de Dios Núñez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Víctor José Quezada Reyes, en contra de la señora Denia Altagracia De Dios Martínez, en cuanto al fondo, acoge el medio de inadmisión promovido por la parte demandada en intervención forzosa, deducido de la falta de calidad del demandante; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Víctor José Quezada Reyes, contra la codemandada Martha B. Brun Martínez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la parte demandante Señor Víctor José Quezada Reyes y la parte demandada Colegio Cristiano Nueva Vida, E.M.C., por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Colegio Cristiano Nueva Vida, E.M.C., a pagarle a la parte demandante señor Víctor José Quezada Reyes los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos (RD$16,000.00) equivalente a un salario diario de Seiscientos Setenta y Un Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD$671.42), 28 días de preaviso igual a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD$18,799.83), 63 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Cuarenta y Seis centavos (RD$42,299.46), 14 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD$9,399.88), proporción de regalía pascual igual a la suma de Trece Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD$13,836.89), más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo, igual a la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD$96,000.00), para un total de Ciento

Ochenta Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos Centavos (RD$180,336.06), moneda de curso legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Colegio Cristiano Nueva Vida, E.M.C., al pago de una indemnización a favor del demandante igual a la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios acogiendo la acción en cuanto a este concepto por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Se rechaza la demanda en participación de los beneficios de la empresa (bonificación) y en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Colegio Cristiano Nueva Vida, E.M.C., al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ramón Abad Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara Regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por Colegio Cristiano Nueva Vida, EMC., ambos en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre del año 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal sexto de que confirma; **Tercero:** Condena en costas la parte que sucumbe señor Víctor José Quezada Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Pablo Morillo Morillo y José Luis Márquez, quienes afirmar haberlas avanzando en su totalidad;*

En cuanto a las inadmisibilidades del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 642, ordinal 2do. del Código Laboral, toda vez que el mismo no indica con claridad y precisión el tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el recurso de casación, en sus conclusiones no especifica la sentencia recurrida, no menos cierto es que en la parte inicial del escrito, sí da los detalles correspondientes al número de sentencia, fecha y tribunal que la dictó, razón por la cual se rechaza la solicitud de la parte recurrida;

Considerando, que igualmente la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en el entendido de que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia que contenga condenaciones cuya cuantía no exceda 20 salarios mínimos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que confirma en parte del dispositivo de primer grado justamente el ordinal que rechaza un pedimento del recurso de apelación, por lo que deja desprovista de condenaciones la presente litis, y cuando las decisiones jurisdiccionales no contengan condenaciones, se tomarán en cuenta las que contenga la demanda inicial, la que en la especie, sobrepasan el monto de los veinte salarios mínimos establecidos para la admisibilidad del presente recurso, razón por la cual se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrida y se procede al conocimiento del fondo del recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación de manera específica, pero del estudio del mismo se extrae, falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación el recurrente alega, que el mismo está fundamento en los documentos que fueron depositados tanto en primera instancia como en la Corte de Apelación conjuntamente con el escrito de defensa, documentos que demuestran la relación laboral existente entre las partes en litis y la subordinación, los cuales la Corte a-qua no tomó en cuenta, como tampoco tomó en cuenta la acta de audiencia contentiva de las declaraciones de la Directora del Colegio como elemento de prueba de la referida relación, incurriendo en una inobservancia de los documentos que permite a esta Honorable Suprema Corte de Justicia casar la sentencia con envío a otra jurisdicción para conocer la presente reclamación de pago de prestaciones laborales;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, se presenta por ante esta instancia y el tribunal a quo como testigo a cargo de la empresa los señores Otoniel Mateo Alburquerque y Genaro Amparo Díaz quienes declaran, el primero que el vehículo del señor Víctor se dañó y el dijo que buscara otra persona hasta que resolviera, que no se habló de despido,

a la pregunta de si tenía sueldo en el colegio responde, no él tenía un convenio con los padres que eran los que pagaban el transporte de manera directa a él a lo podían dejar en el colegio, que se hacen reuniones con los padres de los niños y les presentan las personas y el chófer hace las negociaciones con los padres y se ponen de acuerdo y el colegio no tenía que ver con la negociación financiera del chofer y los padres de los niños, que el colegio no sabe de ruta ni precios, a la pregunta de que si Víctor tenía jefe que le daba órdenes sobre su trabajo responde que no, el segundo expresa que era un antiguo chofer que transportaba los niños que le dijeran, que Víctor tenía un vehículo, y que fue a buscarlo porque mi vehículo se me dañó, que fue a buscarlo para transportar los niños del colegio, que a él le pagaban los padres, que quien habló con Víctor fue él, a la pregunta de qué manera pagan los padres, responde pagan una cantidad de dinero al que lleva el transporte y otra al colegio, que no era empleado del colegio y tenía el mismo trabajo que él, que llevó a Víctor al colegio para que diga si va a trabajar, pero que también hizo una ruta con él para presentarlo a cada padre, que algunos le pagaban personalmente y otros se lo dejaban en el colegio, a la pregunta de que si tiene conocimiento que el demandante era empleado del colegio responde que no";

Considerando, que igualmente establece la Corte que: "que las declaraciones reseñadas le merecen todo crédito a esta corte por entenderlas sinceras y coherentes además la documentación reseñada mas las circunstancias de la propiedad del vehículo y su mantenimiento a cargo del recurrido con lo que se demostró que el señor Víctor Quezada prestaba un servicio para los padres de los niños del Colegio en cuestión sin estar bajo la subordinación de este último, actuando el colegio en ocasiones como intermediario en lo que tiene que ver con el pago de los padres, por lo que el recurrido no pudo probar la existencia de una relación laboral subordinada entre las partes …";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que en la especie, y dentro de las atribuciones que la ley confiere a los jueces del fondo, ellos determinaron que no hubo subordinación, del actual recurrido frente al recurrente, que el primero no recibía órdenes del colegio, con ello falta uno de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo;

Considerando, que en cuanto a que la Corte no tomó en cuenta el acta contentiva de las declaraciones de la Directora del Colegio, como elemento de prueba de la referida relación, advertimos del recurso de apelación que no se hizo referencia a este medio de prueba, por lo que la Corte, ya edificada con el dosier de pruebas aportadas, no estaba en la obligación de referirse a ella, deviniendo esto en un pedimento nuevo en casación, que debe declararse inadmisible;

Considerando, que de las pruebas aportadas a los debates, específicamente de los testimonios presentados, la Corte determinó que no se tipificó la figura del contrato de trabajo, por la falta de subordinación, por lo que es obvio que no estamos frente a una relación de carácter laboral, por vía de consecuencia, los jueces de fondo, en este caso, concluyen rechazando las pretensiones del actual recurrente, sin que al hacerlo, se advierta desnaturalización alguna, ni violación al derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor José Quezada Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Zunilda De Jesús Diloné.
Abogados:	Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez e Hilario Alejandro Sánchez R.
Recurridos:	Alberto Núñez y Nirsa Altagracia Rodríguez de Núñez.
Abogados:	Licdas. Carmen Zarzuela y Alexandra López.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zunilda De Jesús Diloné, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 701153958, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 35, Urbanización Corona Plaza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, e 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez e Hilario Alejandro Sánchez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0044130-6 y 031-0165705-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Carmen Zarzuela y Alexandra López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0459217-9 y 031-0370405-6, respectivamente, abogadas de los recurridos Alberto Núñez y Nirsa Altagracia Rodríguez De Núñez;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó su Sentencia núm. 20120765 en fecha 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 26 de abril del 2012, por el Lic. Hilario A. Sánchez, en nombre y representación de la señora Zunilda de Jesús Diloné, contra la Sentencia núm. 20120765 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 22 de marzo del 2012, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, en lo referente a la Parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio y Provincia de Santiago, por haber sido realizado de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 26 de abril del 2012,, por el Lic. Hilario A. Sánchez, en nombre y representación de la señora Zunilda de Jesús Diloné, contra la Sentencia núm. 20120765 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 22 de marzo del 2012, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, en lo referente a la Parcela núm. 13, del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio y Provincia de Santiago, por los motivos que se señala en esta decisión y por vía de consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la decisión antes referida, cuyo dispositivo es el siguiente: "****Primero:*** *Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de las demandas en Litis sobre Derechos Registrados nos ocupan en virtud de los autos de apoderamiento de fecha 2 de marzo y 19 de agosto del 2009 y de lo establecido por la Ley 108-05 y sus reglamentos complementarios;* ***Segundo:*** *Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Dr. Hugo Corniel Tejada, conjuntamente con el Lic. Ernesto Ramos Valerio, en nombre y representación de los señores Nirsa Altagracia Rodríguez Núñez y Alberto Santana, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal;* ***Tercero:*** *Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, en nombre y representación de la señora Zunilda de Jesús Diloné, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***Cuarto:*** *Se ordena el desalojo inmediato de la señora Zunilda de Jesús Diloné y cualquier otra persona que se encuentre en su lugar de los derechos objeto presente de litis ubicados en la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio y Provincia de Santiago;* ***Quinto:*** *Se condena a la señora Zunilda de Jesús Diloné al pago de las costas del procedimiento, en distracción del*

Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lic. Ernesto Ramos Valerio, por estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; ***Sexto:*** *Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, mantener con toda su fuerza y vigor los derechos registrados a favor de los señores y levantar cualquier tipo de oposición que por las presentes demandas figuren inscrit as en la parcela nos ocupa;*

Considerando, que el memorial de casación depositada en secretaría el 3 de abril del 2014, los suscritos los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez e Hilario Alejandro Sánchez R., abogado constituido por la recurrente señora Zunilda de Jesús Diloné no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida, señores Alberto Núñez S., y Nirsa Altagracia Rodríguez por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Carmen Zarzuela y Alexandra López, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad el presente recurso de casación, en razón de que la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia carece de calidad, ya que no tiene derechos registrados dentro del inmueble objeto de litis;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto por quienes tienen calidad para interponerlo;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, se comprueba que la señora Zunilda de Jesús Diloné además haber sido parte ante los jueces de fondo que dieron origen a la sentencia hoy impugnada, interpuso su demanda en calidad de adquiriente mediante un acto traslativo de derecho de fecha

23 de Julio del 2001, por lo que tiene interés y calidad para interponer el presente recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley 3726 del año 1953, en consecuencia, se rechaza dicho medio planteado;

En cuanto al fondo de la demanda

Considerando, que el memorial de casación, suscrito por la parte hoy recurrente, señora Zunilda de Jesús Diloné, enuncia en sus atendidos, como agravios cometidos en la sentencia hoy impugnada, en síntesis, lo siguiente**: a)** que, el Tribunal Superior de Tierras violentó el derecho de propiedad subrogado de la señora Zunilda de Jesús Diloné, al desconocer los actos de ventas traslativos de derecho de propiedad, donde se verifica que los hoy recurridos, señores Alberto Núñez Santana y Nirsa Altagracia Rodríguez de Núñez, le transfieren sus derechos al señor Juan Andrés Tavarez, y éste a su vez a la hoy recurrente, señora Zunilda de Jesús Diloné; b) que los jueces de la Corte a-qua se limitaron a establecer que los referidos actos eran nulos, al indicar de que sólo el reconocimiento de las partes a quién se le opone, hacen prueba de su contenido, y que el hecho de que el acto de venta de fecha 02 de febrero del año 2000, esté autenticado por un notario público no constituye obstáculo para que éste sea impugnado y declarada su nulidad; declarando nulos dichos actos por simple comparaciones de firmas de documentos, sin realizar un procedimiento de experticia de las firmas que corroboraran sus aseveraciones, avalándose en su poder discrecional, el cual no puede estar por encima de la normativa procesal vigente, incurriendo la Corte a-qua en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que la parte recurrente indica, además, que fueron depositados todos los documentos que demuestran la realización de la venta, tales como los actos de ventas de donde ella figura como compradora, recibos y un avalúo, los cuales no fueron tomados en cuenta al momento de la Corte pronunciar la sentencia hoy impugnada; que además, el señor Alberto Núñez Santana, no obstante haber estado debidamente citado no compareció ante los Tribunales para probar sus alegatos de desconocimiento de la venta hoy impugnada, ni su negativa para entregar el título de propiedad del inmueble de que se trata, lo que tampoco fue tomado en cuenta por los jueces de fondo;

Considerando, que también alega la parte hoy recurrente que la señora Zunilda de Jesús Diloné adquiere el inmueble en litis por compra al señor Juan Andrés Tavarez, realizando el pago del precio, pero el tribunal tergiversa las declaraciones dadas, al afirmar de que el señor Juan Andrés Tavarez hizo un negocio de préstamo con el propietario original señor Alberto Núñez, por lo que se trata de un préstamo y no de una venta; argumentos que son infundados ni tampoco fueron expresados por el señor Juan Andrés Tavarez; por lo que la Corte a-qua no podía justificar su fallo en situaciones improbables ni aplicar el artículo 1605 del Código Civil que dispone, entre otras cosas, la obligación de entregar los inmuebles vendidos, ya que el señor Juan Andrés Tavarez tenía en su poder la indicada parcela, comportándose como un verdadero dueño; razón por la cual la hoy recurrente, señora Zunilda de Jesús Diloné, pacta con dicho señor la compra del inmueble de referencia, poniendo en evidencia, según expone la parte hoy recurrente, que la Corte a-qua cometió varias irregularidades en sus motivaciones en perjuicio de la hoy recurrente y bajo la presunción de un poder discrecional que ante la norma jurídica actual no puede hacerse valer ni aplicar; todo en violación a su derecho como tercer adquiriente de buena fe, calidad que no puede ser cuestionada, por lo que, sostiene la recurrente, la Corte a-qua, violenta además de los preceptos antes indicados, los artículos 544,545,546, 550, 551, 552, 553, 554, 555, así como también los artículos 1134,1135, 1136, 1140, 1156, 1108 y 1109, todos del Código Civil dominicano:

Considerando, que del análisis de lo antes expuesto y de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la Corte a-qua, entre sus motivos, en síntesis, hace constar lo siguiente: a) que de los hechos verificados en el caso se comprobó que el inmueble en litis se encuentra registrado a nombre de los señores Alberto Núñez Santana y Nirsa Altagracia Rodríguez de Núñez; b) Que, los citados dueños del terreno niegan haber realizado un contrato de venta en fecha 02 de febrero del 2000, a favor de Juan Andrés Tavárez; c) Que, Juan Andrés Tavaréz informó en audiencia celebrada en fecha 22 de Junio del año 2010, ante el Tribunal de Primer Grado, que él realizó un negocio de préstamo a finales 1999, con un señor de nombre Vicente, poniendo como garantía el solar del señor Alberto Núñez Santana, porque éste podía vender el solar, procediendo para tales fines la entrega de una fotocopia del certificado de título que ampara el inmueble en litis; que, Juan Andrés Tavárez luego vende a la señora Zunilda de Jesús Diloné el inmueble objeto del presente

caso, justificando su derecho de propiedad en virtud del contrato de venta arriba indicado, de fecha 02 de febrero del año 2000; d) que, la Corte a-qua además hace constar que el juez de primer grado en la instrucción del caso comprobó, del cotejo de los documentos que conforman el expediente y el acto de venta cuestionado, que las firmas de los señores Alberto Núñez Santana y Nirsa Altagracia Rodríguez de Núñez, no corresponden con sus firmas acostumbradas, y que se evidencia que las mismas fueron falseadas; todo esto de conformidad con el poder discrecional que tienen los jueces de fondo, establecido en el artículo 1324 del Código Civil, sin que los jueces del Tribunal Superior de Tierras evidenciaran desnaturalización; e) que de los hechos acontecidos, la Corte a-qua entiende que si en principio la señora Zunilda De Jesús Diloné podría ser considerada tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, no es menos cierto que ella tenía conocimiento de que el inmueble alegadamente adquirido se encontraba registrado a nombre de los señores Alberto Núñez Santana y Nirsa Altagracia Rodríguez de Núñez, y que Juan Andrés Tavárez no le entregó el original del certificado de título del inmueble en cuestión a los fines de cumplir con los requisitos de publicidad; por lo que la señora Zunilda de Jesús Diloné conocía la inexactitud del registro de los derechos que estaba adquiriendo, y en consecuencia, no tiene la protección de la condición de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que del análisis de los medios hoy presentados y del estudio de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada, se verifica que los jueces de fondo analizaron el valor y el alcance jurídico de los actos de ventas traslativos de derechos de propiedad cuestionados; que, en lo que respecta a la verificación de la firma realizada por el juez de primer grado; si bien los jueces de fondo podían hacer uso del recurso técnico científico de un experticio caligráfico, los mismos no están obligados a ordenar esta medida, cuando ellos han podido confrontar las firmas mediante el cotejo de los documentos puestos a su disposición, y han establecido que existen y se aprecian a simple vista diferencias obvias y contundentes de las mismas; que los lleven a crear su convicción sobre la veracidad y sinceridad o no de las firmas estampadas en el acto cuestionado; sin que esto constituya las violaciones alegadas de inmutabilidad del proceso, contradicción ni violación alguna a la norma o ley aplicable;

Considerando, que el hecho que la Corte a-qua tomara en cuenta unos documentos y otros no, no genera en sí mismos violación a la ley; que es jurisprudencia constante que los jueces de fondo forman su convicción

del conjunto de los documentos que le son puestos a su cargo a los fines de dar solución al conflicto planteado, y que a la convicción que lleguen estos, conforme al valor que le otorguen a los elementos de prueba, entra en el ámbito de su soberana apreciación, la cual escapa del control casacional, más aún cuando la parte hoy recurrente no ha podido demostrar que se haya desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando, que los hechos así verificados por los jueces de fondo a los fines de comprobar el valor del acto de venta de fecha 02 de febrero del año 2000, y consecuentemente el del acto de venta de fecha 23 de Julio del año 2001, mediante el cual la señora Zunilda de Jesús Diloné adquiere el inmueble objeto de litis, pone de manifiesto que los jueces de fondo evaluaron si dicha señora tenía las características de un tercer adquiriente de buena fe, a titulo oneroso, sobre lo cual la Corte consideró que la misma no se encontraba protegida de esa figura jurídica; que, dicha verificación se realizó en base a los hechos acontecidos en el proceso mediante los cuales surgieron los derechos hoy cuestionados, tomando en cuenta el comportamiento de las partes envueltas, antes, durante y después de generado los actos traslativos de derechos registrados, los cuales entran en el ámbito de la facultad de los jueces de fondo y que es su deber comprobar; que en ese sentido, los jueces de fondo verificaron situaciones irregulares, tanto en documentos como en las declaraciones dadas ante ellos, en la que el propio comprador/vendedor Andrés Tavárez estableció que había realizado un contrato de préstamo en el que había utilizado el inmueble objeto en litis, propiedad de los señores Alberto Núñez Santana y Nirsa Altagracia Rodríguez de Núñez, como garantía y que se pudo demostrar que Andrés Tavarez nunca tuvo ni presentó el original del certificado de título del inmueble de que se trata, sobre lo cual la parte hoy recurrente alega que dichas declaraciones fueron tergiversadas y que son carentes de fundamento; alegando que no se podía bajo las motivaciones dadas, cuestionar la buena fe de la señora Zunilda de Jesús Diloné; lo que sostiene la recurrente sin presentar ningún elemento o argumento que permita a esta Corte en casación verificar la misma;

Considerando, que en cuanto al derecho de propiedad, es necesario indicar que los jueces de la Corte a-qua, establecieron en sus motivos que los verdaderos propietarios del inmueble son los señores Alberto Núñez Santana y Nirsa Altagracia Rodríguez de Núñez, y que si bien la señora Zunilda de Jesús Diloné firma un acto para adquirir el inmueble hoy en

conflicto, el mismo fue obtenido sin la legalidad requerida y mediante una irregularidad, en relación a la cual la señora Zunilda de Jesús Diloné no pudo demostrar que se encontraba amparada bajo la protección del tercer adquiriente de buena fe, por los motivos ya indicados, y en que su vendedor, Juan Andrés Tavárez, le debe garantía en virtud del artículo 1605 del Código Civil, lo cual es correcto, máxime cuando se trata de derechos registrados, materia en la que es necesario la entrega del original del certificado de título como muestra de sinceridad y legalidad del convenio realizado entre las partes; que dicho análisis realizado por los jueces, no genera violación alguna al derecho de propiedad; que en la especie, los jueces de fondo han determinado, en virtud de la instrucción realizada por ellos, que en el presente caso se ha pretendido despojar a los verdaderos propietarios de un derecho registrado, en relación al cual el Estado le debe todas las garantías y protección establecidos por la Constitución, así como en el principio IV de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos; en consecuencia, el presente recurso de casación carece de fundamento y sustentación jurídica, por lo que debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** se rechaza el recurso de casación interpuesto por Zunilda De Jesús Diloné, contra la sentencia 2014-0398, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, en fecha 27 de enero del año 2014, en relación a la Parcela núm. 13 del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas por haber sido solicitada por la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Claro-Codetel.
Abogados:	Lic. Kharim Maluf y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Elizabeth María Martínez Martínez.
Abogado:	Lic. Merby Osiris Valera Sosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., Claro-Codetel, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. Jhon F. Kennedy, núm. 54, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kharim Maluf, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro-Codetel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de marzo del 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el único medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Merby Osiris Valera Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0570829-1, abogado de la recurrida Elizabeth María Martínez Martínez;

Que en fecha 19 de agosto del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Elizabeth María Martínez Martínez contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en la forma, la presente demanda laboral, interpuesta

en fecha nueve (9) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), por la señora Elizabeth María Martínez Martínez, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por la señora Elizabeth María Martínez Martínez, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por motivo de despido injustificado, por ser justa y reposar el base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a ambas partes, Elizabeth María Martínez Martínez, parte demandante y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar a favor de la parte demandante Elizabeth María Martínez Martínez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD$35,249.69); b) Ciento sesenta y cuatro (164) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Doscientos Diecinueve Mil Cincuenta y Dos Pesos con 08/100 (RD$219,052.08); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD$22,660.56); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD$5,666.67); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 04/100 (RD$75,535.04); f) Más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 38/100 (RD$180,000.38); Todo en base a un período de labores de siete (7) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días, devengando un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Elizabeth María Martínez Martínez, contra la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de

la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Merby Osiris Valera Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "***Primero:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en contra de la sentencia núm. 183/2011, de fecha 15 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora Elizabeth María Martínez, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, con la modificación que se indica más adelante;* ***Tercero:*** *Modifica, el literal E del Ordinal Quinto del dispositivo, en cuanto al monto de la condenación por concepto de reparto de beneficios, siendo la cantidad correcta la suma de Quince Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 38/100 (RD$15,736.38), que es el equivalente a la proporción del año 2010;* ***Cuarto:*** *Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo;* ***Quinto:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de motivación, base legal y violacion al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana), desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente alega en el único medio de casación, que el fallo emitido por la Corte a-qua es de manifiesta improcedencia jurídica, a la luz de las consideraciones legales, doctrinales, y jurisprudenciales, pues contiene una aplicación errónea del derecho, desnaturalización de los hechos, carece de motivos y deja de aplicar preceptos legales de rigor, violando en toda su extensión la ley en la materia, como lo es el

artículo 541 del Código de Trabajo, que establece el régimen de libertad de pruebas que impera en la materia laboral y en base al mismo los jueces tienen el mandato de ponderar los diversos medios de prueba que les son presentados por las partes, en pos de establecer la veracidad de los hechos y comprobar sus alegatos; que en la especie, en la sentencia impugnada se puede apreciar que para fallar de la manera que lo hizo, en contra de la hoy recurrente, la Corte se sustentó en que supuestamente el despido realizado a la recurrida, debía ser declarado caduco por supuestamente haber transcurrido el plazo de ley entre la fecha de la ocurrencia de la falta y el ejercido despido, alegato este que no puede estar más alejado de la realidad, pues tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado obviaron ponderar las pruebas aportadas por la recurrente al declarar caduco el despido realizado, aún cuando de las pruebas se pudo establecer que la empresa tomó un conocimiento real e inequívoco de la falta realizada por la empleada, de que había violado los lineamientos de la empresa y del Código de Trabajo, momento en que se terminaron las investigaciones y que es a partir de esa fecha que comenzó a correr el plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, todo lo cual no fue tomado en consideración por ninguno de los dos tribunales inferiores y se impone su corrección; que haber obrado y decidido la instancia puesta a su cargo, los jueces de la Corte a-qua y del tribunal a-quo han desnaturalizado los hechos y las pruebas sometidas al debate, especialmente en cuanto a la determinación de la fecha en que la empresa tomó conocimiento de la falta, cuando se le informa al departamento de recursos humanos de la empresa y la fecha del despido, como se puede verificar en las pruebas testimoniales y documentales aportadas, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad por ello y sin que hubiese ningún pedimento legal o de hecho que le impidiera a la empresa ejercer el despido en cuestión, de lo que resulta que de no haberse cometido el vicio denunciado, la solución del litigio puesto a cargo de la Corte a-qua, hubiese sido diametralmente diferente al contenido de la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que obran en el expediente las comunicaciones que en fecha 9 de marzo del 2010, les remitiera la empresa demandada, tanto a la trabajadora como a la autoridad local de trabajo correspondiente en las cuales les ponía de manifiesto que con efectividad inmediata rescindía por despido el contrato de trabajo que le vinculaba con la reclamante,

por la causa siguiente: "Esta decisión de nuestra parte obedece al hecho de que, conforme con investigaciones realizadas acerca de la actuación de este empleado, concluidas en fecha 24 de febrero del año 2010, pudimos determinar que la señora Elizabeth María Martínez, cometió una acción ilegal al ceder su clave de acceso a la Red de Codetel a una compañera de trabajo con el fin de que esta última la loqueada en la Red y en el Sistema de Administración de Turnos (SIAT). Producto de esta situación, la empleada apareció loqueada en el Sistema de Administración de Turno (SIAT), a las 8:45 a. m., cuando en verdad la empleada aún no había llegado a su puesto de trabajo, pues ésta llegó a la tienda aproximadamente a las 10:12 a. m. y atendió a su primer cliente a las 10:24 a. m., se comprobó que la empleada está consciente de que su actuación era inapropiada y no ajustada a los lineamientos de la empresa, los cuales establecen que los códigos, contraseñas de inicio de sesión y dispositivos de autenticación no deben revelarse a otras personas, debiendo el empleado mantener su confidencialidad en todo momento. Con su actuación la empleada incurrió en violación de nuestro Reglamento Interno de Trabajo, el Código de Etica Empresarial y las Políticas y Procedimientos de Codetel… Con su actuación el empleado incurrió en falta de probidad, falta de honestidad, violó políticas y procedimientos de la Compañía de Teléfonos, C. por A., el Reglamento Interior de Trabajo, el Código de Conducta Empresarial así como los ordinales 3, 8, 14 y 19 del Artículo 88 del Código de Trabajo Vigente";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el contenido de las documentaciones descritas precedentemente, esta corte ha podido comprobar que la empleadora dio fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, relativa a la comunicación de despido con indicación de causa tanto al trabajador como a la autoridad local de trabajo correspondiente"; y añade "que según dispone el artículo 90 del Código de Trabajo, el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, caduca a los quince días… el plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: "que la decisión de primer grado se fundamentó en la caducidad del despido, señalándose en el cuerpo de la misma, "que entre las fechas de la falta y el hecho material del despido habían transcurrido más de quince días",

argumento éste que es sostenido por la recurrida, siendo nuestro deber evaluar el mérito de dicho planteamiento, previo al conocimiento del fondo del presente proceso, debido a su carácter extintivo";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, acogiendo las que entienda más verosímiles, coherentes y sinceras en la especie el tribunal apoderado realizó una evaluación integral de las pruebas y la determinación de las mismas;

Considerando, que el tribunal de fondo, en la especie determinó: 1- El hecho material del despido; 2- La ocurrencia de la alegada falta; 3- La fecha del despido;

Considerando, que el Código de Trabajo dispone en su artículo 90 que: "el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, lo cual entiende la jurisprudencia que debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador (sent. 8 de agosto de 2001, B. J. núm. 1089, págs. 738-745). En la especie quedó totalmente detallado y esclarecido los hechos relacionados con la alegada falta cometida y la investigación de la parte recurrente, sin que exista una inobservancia de las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo y los modos de prueba en materia laboral y su uso correcto, uso de la facultad de apreciación de las pruebas aportadas, sin que exista evidencia de violación a las garantías procesales y al principio de contradicción y al derecho de defensa;

Considerando, que de lo anterior, y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en falta de base legal, desnaturalización alguna, ni a las garantías procesales fundamentales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de febrero del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Merby Osiris Varela Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Movimed, S. A.
Abogados:	Licda. Franchesca María García Fernández y Lic. Cristino Tolentino.
Recurrido:	Henrry Abelardo Santos Quezada.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez y Licda. Marianela González C.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Movimed, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 1502, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero del 2012, suscrito por los Licdos. Franchesca María García Fernández y Cristino Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7 y 001-1415150-9, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente Movimed, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Marianela González C., abogados del recurrido Henrry Abelardo Santos Quezada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 7 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, asimismo en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Henrry Abelardo Santos Quezada contra la empresa Movimed, S. A., y el señor Julio Báez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de julio del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge la demanda interpuesta Henry Abelardo Santos Quezada, en contra de Movimed, S. A., en fecha diez (10) de mayo de Dos Mil Seis (2006), por las razones antes expuestas, en consecuencia, declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Segundo:** Condena a Movimed, S. A., a pagar la

suma total Ciento Veinticinco Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 14/100 (RD$125,432.14) en beneficio del señor Henrry Abelardo Santos Quezada, por los conceptos que se detallan en tabla más arriba; **Tercero:** Advierte que debe tomarse en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Movimed, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez Collado, José Amaury Durán y Tanya C. Rodríguez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "***Primero:*** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados por la empresa Movimed, S. A., y el señor Henry Abelardo Santos Quezada, en contra de la sentencia núm. 1141-00038-2010, dictada en fecha 30 de julio de 2010 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales;* ***Segundo:*** *Se rechaza el medio de inadmisión planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge, parcialmente, el recurso incidental, en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada y se condena, además a la empresa Movimed, S. A., a pagar a favor del señor Henry Abelardo Santos Quezada, la suma de RD$7,412.64, por concepto de 12 días feriados laborados y no pagados y RD$92,948.48, en total, por concepto de las horas extras laboradas;* ***Cuarto:*** *Condena a la empresa Movimed, S. A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Almonte, Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación o mala aplicación del artículo 96 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del poder de apreciación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 642, ordinal 4to. del Código Laboral, toda vez que no desarrolla los medios y se limita a establecer unos comentarios que no merecen la más mínima ponderación y que no tienen aplicación en la especie;

Considerando, que del estudio del presente recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que el recurrente expone de forma resumida pero clara, los agravios que le atribuye a la sentencia objeto del presente recurso, razón por la cual la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, debe ser desestimada y conocido el fondo del referido recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene que el Tribunal a-quo no dio cumplimiento al artículo 96 del Código de Trabajo, al declarar justificada la dimisión, no obstante la recurrente haber probado que cumplió rigurosamente con los reclamos hechos por la recurrida con los documentos aportados, al igual que las declaraciones de la testigo a cargo de la demandada hoy recurrente, deja entre ver que el hecho de aportar los documentos que demostraban el pago de las horas extras y las vacaciones, no fueron tomados en consideración sin justificar legalmente las razones, constituyendo esto una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, una falta de base legal y a la vez una desnaturalización de los hechos y una falta de apreciación de los documentos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, contempla: "que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: "…que en fecha 4 de mayo de 2006, cuando tenía en la empresa una antigüedad de 4 años, 7 meses y 3 días, decidió ejercer la dimisión con responsabilidad para su empleadora por las causas indicadas en la notificación que de la misma hizo tanto a la representación local de Trabajo de Santiago como a su empleador, entre las que cabe indicar las siguientes: por no haberlo inscrito al Sistema Dominicano de Seguridad Social, por no pagar salario por los días feriados laborados, no otorgarle el descanso semanal, por no haber

otorgado vacaciones con disfrute de salario que le corresponde, por no pagarle el salario de navidad ni otorgarle los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, por haber incurrido el empleador en malos tratos con su persona y por haber violado en su contra obligaciones sustanciales previstas en el Código de Trabajo";

Considerando, que igualmente la Corte establece: "que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia que cuando el trabajador alega varias faltas como hecho justificativo de la dimisión, basta probar una sola de estas para que sea declarada justificada la misma (BJ 1058, Vol. I, P. 394); que, en este caso, tal como fue indicado precedentemente, el trabajador sustenta su dimisión en diferentes violaciones al Código de Trabajo por parte de su empleador. En este caso la propia testigo que depuso por ante esta Corte a cargo de la empresa, señora María Petronila Marte, reconoció la violación a varias disposiciones del Código de Trabajo como es el no pago debido de las horas extras, de la jornada nocturna y no pago regular de la participación en los beneficios de la empresa. Además, respecto a la afiliación al SDSS, se hizo tardíamente, ya que a decir de la empresa en su escrito de apelación (aunque no depositó planilla de personal fijo y por tanto se acoge la indicada en la demanda inicial), el trabajador ingresó en fecha "1° de junio del año 2003", y en la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social aparece cotizando a partir del mes de abril del año 2006. En ese tenor, es evidente que la dimisión es justificada… También, por las declaraciones de referencia la testigo se verifica que la participación en los beneficios fue pagada irregularmente, a partir del año 2005. De otra parte, no hay constancia de pago valores por las horas extras laboradas y probadas por la testigo de la empresa, pues las mismas no fueron pagadas tal y como se evidencia en los documentos denominados como hojas de relación de pago de horas extras depositadas por la empresa en los cuales no aparece el nombre del hoy recurrido";

Considerando, que contario a lo alegado por la recurrente, se evidencia de la sentencia impugnada que los documentos aportados a los debates así como las declaraciones de los testigos presentados, coinciden con las pretensiones del actual recurrido, en el sentido de que con esos medios de prueba aportados a los debates ante la Corte apoderada, lo que se comprueba es que la parte recurrente violentó varias de las disposiciones del Código de Trabajo, y como bien reitera la Corte a qua, el

criterio constante de este alto tribunal, cuando el trabajador alega varias faltas como hecho justificativo de la dimisión, basta con probar una sola de estas para que sea declarada justificada, en la especie, el trabajador probó que fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en forma tardía, suficiente para que el tribunal, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en violación a las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, declarara la terminación del contrato de trabajo por la figura de dimisión justificada, ya que es obligación esencial del empleador, afiliar en forma oportuna a sus trabajadores al Sistema Dominicano de Seguridad Social, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos, rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Movimed, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., y Marianela González Carvajal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Onésimo Rosario Amancio.
Abogados:	Licda. Rossy Escotto, Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.
Recurridos:	Molinos Valle del Cibao, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Guillermo Ramia y Rodolfo Colón.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 1° de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Onésimo Rosario Amancio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0000702-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abel Cid F. por sí y por el Licdo. Guillermo Ramia y Rodolfo Colón, abogados de los recurridos Molinos Valle del Cibao, S. A., Juan Estaban Ramos, Rubén Reynoso y Bolívar Reynoso;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo del 2015, suscrito por los Licdos. Rossy Escotto, José Luis Batista B., Dr. Ronólfido López B., Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-1271564-4, 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrente señor Onésimo Rosario Amancio, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de abril de 2015, suscrito por los Rodolfo Arturo Colón Cruz y J. Guillermo Estrella Ramia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0233602-5 y 031-0301305-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 2 de diciembre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Onésimo Rosario Amancio, en contra de Molinos Valle del Cibao, S. A., (Grupo Bocel), Bolívar Reynoso y Rubén Reynoso, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

dictó en fecha 24 de Febrero del año 2014, la siguientes sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demanda, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Onésimo Rosario Amancio, en contra de Molinos Valle Del Cibao, C. por A., Grupo Bocel, Bolívar Reynoso y Rubén Reynoso, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Acoge, en parte en cuanto al fondo la presente demanda en dimisión justificada y en consecuencia declara resuelto, el contrato de trabajo que existe entre el señor Onésimo Rosario Amancio, y la empresa Molinos Valle del Cibao, C. por A., Grupo Bocel, Bolívar Reynoso y Rubén Reynoso, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **Cuarto:** Condena a la empresa Molinos Valle del Cibao, C. por A., Grupo Bocel, Bolívar Reynoso y Rubén Reynoso, a pagar a favor del señor Onésimo Rosario Amancio, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD$93,999.08), por 28 días de Preaviso; Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Siete Pesos Dominicanos, con Catorce Centavos (RD$584,137.14), por 174 días de cesantía; Treinta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD$32,666.67), por proporción del salario de Navidad; Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD$60,427.98), por 18 días de vacaciones; Doscientos Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD$201,426,77), por la participación en los beneficios de la empresa; Dos Millones Novecientos Veintiséis Mil Pesos Dominicanos (RD$2,926,000.00) por concepto de salarios pendientes, según salario indicado. Para un total de: Tres Millones Ochocientos Noventa Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$3,898,657.64), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD$80,000.00), y a un tiempo de labor de Siete (7) años y nueve (9) meses; **Quinto:** Ordena a la empresa Molinos Valle del Cibao, C. por A., Grupo Bocel, Bolívar Reynoso y Ruben Reynoso, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas cinco de

junio del 2013 y 24 de febrero del año 2014; **Sexto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara Regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Valle Del Cibao, C. por A., Grupo Bocel y los señores Bolívar Reynoso y Rubén Reynoso, en contra de la sentencia laboral núm. 053/2014, fecha 24 de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrido, señor Onésimo Rosario Amancio pagar a los abogados de la parte recurrente, Licdos. Rodolfo A. Colón Cruz y J. Guillermo Estrella Ramia, las costas procesales por haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación a la ley, desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de las declaraciones del trabajador y la testigo, contradicción de motivos, falta de ponderación de las pruebas, violación de los artículos 53, 702, 703 y 704;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, por el recurrente éste alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua cometió una flagrante violación a la ley y desnaturalizó las declaraciones del trabajador demandante al darle un alcance que no tenían, ya que en ningún momento éste tuvo la intención de ponerle término al contrato de trabajo, muy por el contrario el testigo dijo claramente que la empresa lo estaba suspendiendo por un tiempo, más cuando ella acusaba al trabajador de sustracción de fondos, por lo que era lógico que la empresa suspendiera al trabajador mientras se hacían las investigaciones de lugar, que de igual modo fueron desnaturalizadas las declaraciones del testigo de la empresa las que no se demuestran que el trabajador abandonó el trabajo con la intención de romper el contrato, prueba de ésto es la comunicación de fecha 4 de diciembre de 2009, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, sin que la intención de ponerle término al contrato de trabajo surtiera efecto, pues no se le hizo de conocimiento

al trabajador, que en la sentencia impugnada existe una contradicción entre sus motivos y una violación al derecho de defensa ya que el punto controvertido fue la causa y la fecha de la terminación del contrato de trabajo, al establecer que la empresa ejerció el despido el 4 de diciembre de 2009 y el trabajador alega que dimitió el 28 de mayo de 2013, luego de cesar los efectos que mantenían suspendido el contrato de trabajo, debido al arresto del trabajador, sin embargo el tribunal estableció que el contrato terminó el 1° de diciembre de 2009, mediante un supuesto abandono";

Considerando, que en la sentencia dictada objeto del presente recurso expresa: "que forman parte del expediente los documentos siguientes: Copia de la comunicación recibida en la Representación Local de Trabajo del Municipio de Santiago en fecha 4 de diciembre de 2009, en la que consta: "para los fines legales procedentes y en cumplimiento con las disposiciones del artículo 87 del Código de Trabajo, tenemos a bien comunicarles el despido del señor Onésimo Rosario Amancio, vendedor, quien ha abandonado su puesto de trabajo desde el pasado 30 de noviembre hasta hoy 4 de diciembre del presente año…" (sic) Solicitud de orden de arresto contra el trabajador hoy recurrido de fecha 23 de febrero de 2010; Copia del auto núm. 03899-ME-2010 dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción adscrito a la Jurisdicción Permanente del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2010, mediante el cual se ordena el arresto del señor Onésimo Rosario Amancio; Copia de la sentencia núm. 27-2013 dictada en fecha 11 de febrero de 2013 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya página 15 figuran las declaraciones del trabajador hoy recurrido, quien entre otras cosas manifiesta lo siguiente: "Toda esta información que se ha dado en contra mía ha sido falsa, desde el principio están diciendo que yo desaparecí y que no aparecía, si yo desaparecí fue provocado por esa persona que me está acusando, porque ella fue que me pidió el paquete para que se lo enviara y que me iban a suspender por un tiempo, yo me fui a trabajar para una finca con un tío mío y por allá fueron y me metieron preso…" (sic) Copia de la comunicación de dimisión recibida en el Ministerio de Trabajo en fecha 28 de mayo de 2013; Copia de la demandan inicial interpuesta por ante la Secretaría del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de junio de 2013";

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: "que por ante el tribunal a-quo depuso en calidad de testigo de la parte hoy recurrente, la señora Fior D´Aliza Alcantara Carvajal, cuyas generales constan en el expediente, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: "… en el 2009 pasa a ser vendedor de la empresa, en ese mismo año en noviembre abandonó la empresa, no volvió a sus operaciones, las últimas que tuvo allá fue el 27 de noviembre y el día 30 no pude localizarlo, y lo notifiqué a recursos humanos para localizarlo vía telefónica, pero no fue posible, el día 1° mandó el maletín, vía metro, con parte de los documentos que poseía y herramientas de trabajo, tratamos de comunicarnos con su familia, donde no sabían nada de él y su esposa dijo que tenía tres meses que no le veía y tenían un bebe en ese momento. Empezamos a monitorear los documentos que nos envió y encontramos irregularidades y creemos que esa fue la razón por la que abandonó la empresa, a principios de 2010 le depositamos parte de sus beneficios y aún así no encontramos rastros de él y en abril de 2010 lo pudimos localizar con una orden de apresamiento y lo encontramos en Monte Plata y a partir de ahí se abrió un proceso penal en su contra…"; (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso establece: "que los documentos precedentemente citados le merecen crédito a esta Corte por no haber sido controvertidos por las partes y las declaraciones de la testigo por ser coherentes con los hechos de esta causa y mediante éstos ha podido verificar que lo que ocurrió primero en el tiempo fue el abandono del trabajador a sus labores al remitir el maletín con las herramientas de trabajo el día 1° de diciembre de 2009 e irse a una finca de un tío a trabajar, lo que denota su intención de ponerle término a la relación laboral que le unía a los recurrentes, que con posterioridad a dicha fecha es que se formula la solicitud de orden de arresto, esto es el 23 de febrero de 2010, por tanto en ninguna medida ésto pudo suspender los efectos de un contrato de trabajo que ya estaba finalizado";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso concluye: "que tomando en consideración la fecha de la terminación de la relación laboral, es decir, 1° de diciembre de 2009 y la fecha en que fue incoada la demanda el 5 de junio de 2013 se comprueba que el plazo para el ejercicio de las acciones estaba ventajosamente vencido, razón por la cual acoge el recurso interpuesto y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de una soberana apreciación de las pruebas aportadas al debate, que en la especie y sin que se advierta desnaturalización alguna, se determinó: 1- que el recurrente abandonó su empleo; 2- que se fue a trabajar donde un pariente; 3- que el recurrente presenta una denuncia el 15 de junio del 2013, varios años después del abandono;

Considerando, que en el caso de que se trata el recurrente abandonó su empleo, pues como el mismo declaró que "desapareció" por que lo estaban acusando y se fue a "trabajar con un tío", es decir, una voluntad expresa, concreta y material de no continuar realizando las labores propias del contrato de trabajo;

Considerando, que de la ponderación soberana de las pruebas aportadas no solo de la documentación depositada, sino de las declaraciones del mismo recurrido, el tribunal de fondo, llegó a la conclusión de que: 1- el contrato de trabajo había terminado por el abandono de empleo del trabajador en diciembre del 2009; 2- que el momento de la dimisión, el 28 de mayo del 2013, los plazos para ejercer sus alegatos pretensiones, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo estaban ventajosamente vencidos;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, no que existiera una contradicción de motivos, no falta de ponderación de las pruebas aportadas, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Onésimo Rosario Amancio, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 1° de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blue Fin Corporation, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Marcial Roa Mateo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 1 de junio del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation, S. A., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Ave. Tiradentes, núm. 158, esq. Roberto Pastoriza, Edificio JR, suite 501, en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General señor Rafael De los Santos, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente Blue Fin Corporation, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Héctor De los Santos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0004177-1, abogado del recurrido señor Marcial Roa Mateo;

Que en fecha 3 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios, por dimisión justificada interpuesta por el señor Marcial Roa Mateo, contra Blue Fin Corporation, S. A., y los señores Yumaila Sabbaegh y Danny García, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 13 de diciembre del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Marcial Roa Mateo contra la empresa Blue Fin Corporation, S. A., señores Yumaila Sabbaegh y Danny García, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo:

Se declara inadmisible la presente demanda en cobro de prestasiones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Marcial Roa Mateo, contra la empresa Blue Fin Corporation, S. A., señores Yumaila Sabbaegh, Danny García, por falta de pruebas, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "***Primero****: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Marcial Roa Mateo, en contra de la sentencia núm. 427-2011, de fecha 13 de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley;* ***Segundo****: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 427-2011, de fecha 13 de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal;* ***Tercero:*** *Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos y falta de base legal;* ***Cuarto:*** *Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días laborados en el descanso semanal, días de fiestas y daños y perjuicios, incoada por el señor Marcial Roa Mateo, en contra de la empresa Blue Fin Corporation, S. A., y los señores Yumaila Sabbaegh Koury y Danny García, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado existente entre el señor Marcial Roa Mateo y la empresa Blue Fin Corporation, S. A., por dimisión justificada, ya que a la fecha de su terminación no habían finalizado las labores contratadas conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, se excluye del proceso a los señores Yumaila Sabbaegh Koury y Danny García, por los motivos expuestos, especialmente por no ser empleadores del trabajador Marcial Roa Mateo;* ***Quinto:*** *Se condena a la empresa Blue Fin Corporarion, S. A., a pagarle al señor Marcial Roa Mateo, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) la suma de RD$13,512.24, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de RD$16,407.72, por concepto de 34 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80*

*del Código de Trabajo; 3) la suma de RD$6,756.12 por concepto de 14 días de vacaciones, conforme al artículo 177 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD$5,462.25 Pesos por concepto de la proporción del salario de Navidad del último año laborado; 5) la suma de RD$69,000.00 Pesos, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinaarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$11,500.00 Pesos mensuales, o sea, un salario diario de RD$482.58 Pesos diarios, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de "1 año, 7 meses y 22 días"; **Sexto:** Se condena a la empresa Blue Fin Corporation, S. A., a pagarle al señor Marcial Roa Mateo, la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causádole al indicado trabajador por su falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no haber gozado de sus vacaciones al cumplir el año, conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se rechazan las pretensiones del trabajador recurrente en relación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, días feriados, días laborados en el descanso semanal, días laborados y no pagados y horas extras, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Octavo:** Se condena a la empresa Blue Fin Corporation, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al minsiterial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos, violación a las disposiciones de los artículos 12 y 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal: no aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo, no ponderación de documentos vitales para la suerte del proceso, violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, violación a las disposiciones de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, supletoria en esta materia, desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 179 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los Principios de la razonabilidad y proporcionalidad, consagrados constitucionalmente;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua obvió aplicar las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo, tomando en cuenta que la empresa probó, mediante documentos aportados oportunamente al plenario, que el señor Roa Mateo no era un trabajador de ésta, que prestaba sus servicios a favor de un contratista, el señor Danny García, a quien se le cedió parte de una obra en el Proyecto La Arboleda y que, por consiguiente, no existía ninguna subordinación jurídica con aquella; que en la especie, no existen dudas de que, en el caso de que se retuviera la existencia de una relación de trabajo, bajo la subordinación jurídica, dada la naturaleza de las labores prestadas por el hoy recurrido, se trataba entonces de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, que finalizó sin responsabilidad para las partes con la ejecución de las labores; que estas afirmaciones están sustentadas en los reportes de cubicaciones que fueron depositadas oportunamente, mediante las cuales se liquidaba el pago de los trabajos realizados, mismos que, por ejecutarse en una obra o construcción, en el Proyecto Residencial La Arboleda, implican que la naturaleza de las labores eran de carácter no permanente, en tal sentido la corte a-qua hizo caso omiso y no ponderó las pretensiones contenidas en la demanda y las pruebas aportadas, las que señalan fehacientemente la fecha de la terminación del contrato de trabajo y de la demanda pretendiendo indicar que la hoy recurrente, al solicitar la declaratoria de la regularidad del recurso de apelación, estaba incurriendo en una contradicción, que de haberlas ponderado habría declarado la inadmisibilidad de las acciones del hoy recurrido, todo en aplicación de los artículos citados en estos medios";

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que conforme a los artículos 195, 209 y 270 del Código de Trabajo, respectivamente, estos disponen que "el salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado, o combinando algunas de estas modalidades". "Cuando se trate de ajustes o contratas que deban ejecutarse en un período mayor de catorce días, los empleadores principales están obligados a hacer al ajustero o al contratista, cada dos semanas, pagos en proporción del trabajo realizado". "Todo empleador a domicilio debe llevar un libro-registro en el que consten: 1° Las calidades de las personas a quienes se confíe el

trabajo; 2° El lugar en donde se ha de efectuar éste; 3° La descripción y clase del mismo, expresando la cantidad que se paga por tarea, ajuste o precio alzado; 4° El certificado industrial del empleador";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: "que conforme se evidencia en los "Reportes de pago, personal por la casa, Contratista Danny García, fecha del 21 de febrero hasta 8 de abril del 2009, del 1° de abril hasta el 7 de junio de 2009, desde el 22 de diciembre hasta el 16 de febrero de 2009 y el carnet de identidad núm. 604, expedido por el contratista Danny García, Personal por la casa, Proyecto La Arboleda Residence", con fecha de vencimiento al 31/3/09 a favor de Marcial Roa Mateo; confirman de manera clara y fehaciente que la persona que fungía como contratista del indicado proyecto era el señor Danny García, quien hacía el reporte nominal del personal que laboraba en el Proyecto "La Arboleda Residence", salario, horas extras y descuentos. Documentos que contienen el sello del Gerente Financiero. Todo lo cual es indicativo de que el señor Danny García, no era un contratista independiente, sino un intermediario, éste no tenía que realizar ningún reporte de pago, para la ejecución de un tercero. Además, el contratista, para tener tal condición, se requiere ser solvente económicamente hablando, para eludir la solidaridad que establece el artículo 12 del Código de Trabajo (sent. del 24 de marzo de 1999, B. J. núm. 1060, págs. 925-934)";

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo expresa: "no son intermediarios, sino empleadores los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores";

Considerando, que en el caso de la especie, la corte a-qua determinó, 1° Que el contrato intervenido entre las partes era un contrato para una obra o servicio determinados; 2° Que los subcontratistas eran solidariamente responsables de acuerdo a la ley, todo esto en la apreciación y examen de las pruebas, sin evidencia alguna de desnaturalización;

En cuanto al empleador

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que es obligación de los jueces, determinar el verdadero empleador para

imponer condenaciones por prestaciones laborales, debiendo precisar con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando imprecisa la utilización de las conjunciones y/o (sent. del 14 de enero de 1998, B. J. núm. 1046)";

Considerando, que la corte a-qua establece: "que por todo lo anterior expresado, se pone de manifiesto que real y efectivamente, entre el señor Marcial Roa Mateo y la empresa Blue Fin Corporation, S. A., existía un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, donde dicho trabajador se desempeñaba como pisero en el Proyecto La Arboleda Residence, por lo que siendo este Proyecto, la obra, constituye un servicio determinado la realización de la labor de pisero. Y por tales motivos, esta corte excluye del proceso, a los señores Yumalia Sabagh Khoury, Danny García, por no ser empleadores del señor Marcial Roa Mateo, ni existe prueba de haberles realizado algún servicio personal";

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar los elementos y medios de prueba para reconocer la condición del empleador a los fines de que se pueda imponer las condenaciones y obligaciones generadas en la ejecución del contrato de trabajo, en la especie el tribunal de fondo en el examen, evaluación y determinación de las pruebas aportadas determinó, sin evidencia de desnaturalización, ni error material, la calidad de empleador;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que la parte recurrida ha solicitado formalmente: "Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado contra la sentencia marcada con el núm. 427-2011, de fecha 13 de diciembre del 2011, por haber sido intentado conforme a derecho y en tiempo hábil; y sin necesidad de tocar el fondo de dicho recurso, declarar inadmisible al adversario, por prescripción extintiva de las acciones";

Considerando, que la corte a-qua sostiene: "que si bien es cierto, que conforme dispone el artículo 586 del Código de Trabajo que "los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro

medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez condenar a daños y perjuicios a los que hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad"; no menos cierto es, que la inadmisibilidad es un medio de no recibir, contesta el derecho del demandante a ejercer la acción, sin atacar el derecho mismo, o sea, que impide la discusión del fundamento de la demanda. Motivos por los cuales, la sentencia de que se trata debe ser confirmada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. Los medios de inadmisión se pueden presentar en cualquier estado de causa y si es de orden público puede ser declarado de oficio por el juez (sentencia del 29 de mayo del 2002, B. J. 1098, págs. 797-802)";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: "que disponen los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, respectivamente lo siguiente: Art. 701. Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes; Art. 702. Prescriben en el término de dos meses; 1° Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2° Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía; Art. 703. Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses; Art. 704. El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato";

Considerando, que la corte a-qua concluye: "que dispone el artículo 621 del Código de Trabajo que "la apelación debe ser impuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada". Que en este sentido es pertinente señalar, que la sentencia del juez a-quo de que se trata, fue recurrida en apelación el día 18 de mayo del 2012, pero al no encontrarse depositado el acto de notificación de la misma, que es lo que hace correr el plazo de un mes para incoar el recurso de alzada, es obvio que no existe prueba en el expediente de que el recurso de alzada fue incoado fuera de plazo. Así también, es pertinente señalar que la demanda ante el juez a-quo, también fue incoada dentro del plazo requerido por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, puesto que al momento de

dimitir el contrato de trabajo entre las partes estaba vigente, poniéndole término por dimisión el indicado trabajador al momento de la ocurrencia de la misma, el día 22 de junio del 2009, e incoando demanda el día 8 de julio del 2009, o sea, dentro del plazo legal para incoar dicha acción. Motivos por los cuales las pretensiones de la parte recurrida carecen de fundamento y de base legal, por lo cual deben ser desestimadas";

Considerando, que en la especie, no habiéndose establecido la fecha de la notificación de la sentencia, no existía un punto válido de referencia para dar inicio al plazo de la notificación de la sentencia, en consecuencia, procedía en virtud del principio de favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia y no existiendo una prueba cierta que demostrara que el recurso era inadmisible por el plazo, procedía, como al efecto rechazar dicha solicitud;

Considerando, que el principio de razonabilidad compuesto con los sub principios o juicios, el de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad *strictu sensu,* no hay en la especie evidencia de que se cometiera violación al mismo;

Considerando, que la sentencia contiene motivos adecuados, razonables y suficientes, sin que exista evidencia de desnaturalización de los hechos en el examen y evaluación de la calificación del contrato de trabajo, el examen de la inadmisibilidad y con ello las disposiciones de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia, el artículo 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente propone en su tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua en su parte dispositiva condena a la empresa al pago compensatorio por vacaciones no disfrutadas, en franca violación a las disposiciones del artículo 179 del Código de Trabajo, pues la corte a-qua da por existente un contrato de trabajo pero de carácter no permanente para una obra o servicio determinados, por lo que dada la naturaleza del contrato de trabajo éste no es acreedor del pago de participación en los beneficios de la empresa ni del pago compensatorio por vacaciones no disfrutadas, adicionalmente ha condenado a la empresa al abono por daños y perjuicios derivados del no otorgamiento del disfrute de las mismas, cuando el Código de Trabajo permite al empleador

prorrogar por hasta seis meses ese disfrute; en la especie, la corte ha retenido la existencia de un contrato de trabajo que ligara a la empresa con el señor Marcial Roa, y ante la carencia de la prueba de que éste estuviera afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ha condenado a la recurrente al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), por indemnización por dicha falta y por no haberle otorgado el disfrute de sus vacaciones";

Considerando, que en la especie el trabajador tenía más de un año laborando en la empresa sin que ésta le diera su derecho adquirido de las vacaciones, como quedó demostrado en el tribunal, en consecuencia la sentencia impugnada no violenta las disposiciones del artículo 179 del Código de Trabajo;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia condena a la parte recurrente a la participación de los beneficios establecidos en el artículo 223 del Código de Trabajo, es decir, que no ha resultado perjudicado, en consecuencia, su medio, en ese aspecto no es ponderable;

Considerando, que de lo anterior se establece que en ese aspecto, los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo expresa: "Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código , sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables";

Considerando, que el artículo 720 del Código de Trabajo expresa: "Las violaciones sujetas a sanciones penales, se califican en: 1°Leves: cuando se desconozcan obligaciones meramente formales o documentales, que no incidan en la seguridad de la persona ni en las condiciones de trabajo; 2° Graves: cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias o a todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de los derechos colectivos, se reputa como grave el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo; 3° Muy graves: cuando se violen las

normas sobre protección a la maternidad, edad mínima para el trabajo, protección de menores, empleo de extranjeros, inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene del Trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de derechos colectivos, se reputa como muy grave, la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical";

Considerando, que todo empleador tiene un deber de seguridad con su trabajador derivado del carácter protector y de los principios que rigen la seguridad social y de las responsabilidades derivadas de las obligaciones generadas por la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció en el examen de las pruebas aportadas que la parte recurrente era pasible de responsabilidad civil, al no cumplir con la inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social;

Considerando, que de acuerdo con la tradición francesa aplicable, en forma pacífica, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y evaluación del monto del daño, lo cual escapa al control de casación, salvo que la misma sea no razonable sin que exista evidencia de que sea excesiva o irracional, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación parcial

Considerando, que el recurrido proponen en su recurso de casación parcial los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal para excluir a los señores Yumaila Sabbaegh Koury y Danny García;

Considerando, que el recurrido en su recurso de casación parcial, alega en síntesis lo siguiente: "que la empresa recurrente admitió que el recurrido le prestaba servicios como ajustero, lo cual es una prueba irrefutable de la existencia del contrato de trabajo, la Corte a-qua aunque acogió en su mayor parte los derechos reclamados llegando a la conclusión de que el contrato era por tiempo indefinido, sin embargo, no condenó a la empresa recurrente al pago de participación en los beneficios de la empresa a que tiene derecho el trabajador, bajo el argumento de que el contrato que existió entre las partes en conflicto había sido celebrado

por cierto tiempo; que el hecho de admitir la prestación de servicio personal del trabajador, éste quedó protegido por la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, que considera hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación personal de trabajo, por tanto, era la parte demandada que tenía la obligación de probar que dicho contrato fue celebrado para una obra o por cierto tiempo, para lo cual estaba indispensable aportar el contrato, ya que esto le permitiría al tribunal verificar en qué fecha terminaba y el monto de lo convenido; que la negativa de la Corte a-qua de condenar a la empresa a pagar beneficios a favor del trabajador, pone de manifiesto la desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en materia laboral existe libertad de pruebas y no existe una jerarquía de una prueba sobre otra;

Considerando, que el tribunal de fondo determinó en el ejercicio de su facultad de apreciación y la evaluación de las pruebas aportadas la naturaleza del contrato de trabajo, sin que exista evidencia de desnaturalización;

Considerando, que para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de trabajo, el cual extiende el artículo 34 del mismo el contrato por tiempo indefinido, es necesario que se demuestre que existe una prestación de un servicio personal, condición que no fue establecida ante los jueces del fondo, en relación a los señores Yumalia Sabbaegh Koury y Danny García, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, en el examen y evaluación de las pruebas y hechos relacionados con el contrato de trabajo del caso sometido, en consecuencia, los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en su segundo medio propuesto, el recurrido alega: "que la corte a-qua excluyó de la demanda a los señores Yumaila Sabbaegh Koury y Danny García, con el débil argumento de que el señor Marcial Roa Mateo, no probó haber trabajado para éstos, vulnerando así la norma del debido proceso laboral que obligaba a los demandados probar que la empresa era una sociedad constituida en conformidad con las leyes dominicana, pero además, que ésta tenía solvencia económica para cumplir con las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo; que con esa extraña decisión incurrió en falta de base legal, arrebatándole al trabajador demandante la única posibilidad de obtener el pago de sus prestaciones laborales";

Considerando, que como hemos dicho en esta misma sentencia, el tribunal tenía la obligación de determinar la calidad de empleador y así lo hizo y analizó en los motivos de la misma, en ese mismo tenor se entiende que el recurrente incidental, hoy recurrido, tenía la obligación de demostrar la prestación de un servicio personal para la aplicación de la presunción establecida en el Código de Trabajo, y que en la especie y por no haber probado la misma ante los jueces del fondo, sin evidencia de desnaturalización fueron excluidos los señores Yumaila Sabbaegh Koury y Danny García, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y base legal y procede desestimar y rechazar el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation, S. A., contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación parcial interpuesto por el señor Manuel Roa Mateo contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eleonora Anzallini.
Recurrido:	Rafael Eduardo Lemoine Medina.
Abogados:	Dres. Rafael Eduardo Lemoine Medina, Juan Luperón Vásquez y José Miguel Luperón Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eleonora Anzallini, italiana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1330599-9, domiciliada y residente en la Ave. Pedro Henríquez Ureña núm. 86, Edificio Matilde VII, Apto. 4-A, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, actuando por sí mismo, y a los Dres. Juan Luperón Vásquez y José Miguel Luperón Hernández, abogados del recurrido Rafael Eduardo Lemoine Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por Lic. Francisco C. González Mena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020903-8, abogado de la recurrente, la señora Eleonora Anzellini, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Rafael Eduardo Lemoine Medina y Juan Luperón Vásquez y el Lic. José Miguel Luperón Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107990-3, 001-0243534-4 y 001-1760859-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela DC Pos 413394844020, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia núm. 0544201400041, de fecha 29 de enero de

2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha veinticuatro (24) de julio del Dos Mil Doce (2012), suscrito por el Lic. Francisco González Mena, quien actúa en nombre y representación de la Sra. Eleonora Anzellini, parte demandante, en la Litis Sobre Derechos Registrados, en nulidad de Certificado de Título y Deslinde de la Parcela núm. 413394844020, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, resultando la Parcela núm. 413394844020, en contra de Rafael Eduardo Lemoine Medina, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señora Eleonora Anzellini, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, y en consecuencia, ordenamos la nulidad del deslinde que dio como resultado la Parcela núm. 413394844020, con una extensión superficial de 26,950.00 metros cuadrados, por haberse realizado con irregularidades; Tercero: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandada señor Rafael Eduardo Lemoine Medina, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 1700006600, que ampara la Parcela núm. 413394844020 de Samaná, con una extensión superficial de 26,950.00 metros cuadrados, expedido a favor del señor Rafael Eduardo Lemoine Medina, y en su lugar expedir una Constancia Anotada con la misma extensión superficial a favor del señor Rafael Eduardo Lemoine Medina, para que inicie nueva vez su deslinde de manera correcta de la porción que ocupa"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de inadmisibilidad por cosa juzgada, planteadas por la parte recurrente, en virtud de los motivos que anteceden; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Eduardo Lomoine Medina, actuando en su propia representación por sí, y por el Lic. José Miguel Luperón Hernández, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Se revoca la sentencia núm. 0544201400041 de fecha 29 del mes de enero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la Parcela DC Pos 413394844020 del municipio y provincia de Samaná, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la instancia de*

fecha 24 de julio del 2012, suscrita por el Lic. Francisco González Mena, quien actúa en nombre y representación de la Sra. Eleonora Anzellini, parte demandante, en litis Sobre Derechos Registrados, nulidad de Certificado de Título y Deslinde de la Parcela núm. 3899-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, resultando la Parcela núm. 413394844020, en contra de Rafael Eduardo Lemoine Medina, por las razones que anteceden; ***Quinto:*** *Se acogen las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 25 del mes de junio del año 2014 y reiteradas el 14 del mes de agosto del año 2014, representada por el Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, actuando en su propia representación por sí, y por el Lic. José Miguel Luperón Hernández, por las razones antes expuestas;* ***Sexto:*** *Se rechazan las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 14 del mes de agosto del año 2014, por conducto del Lic. Joaquín Emilio Villalona, por sí y por el Lic. Francisco C. González Mena, en representación de la Sra. Eleonora Anzellini, por las motivaciones que anteceden;* ***Séptimo:*** *Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, mantener el Certificado de Título núm. 170000, que ampara la Parcela Posicional 413394844020 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 26,950.00 metros cuadrados, expedido a favor del señor Rafael Eduardo Lemoine Medina;* ***Octavo:*** *Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno:*** *Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente Dr. Rafael Eduardo Lemoine Medina y Lic. José Miguel Luperón Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente expone como medios que sustentan su recurso, los siguientes: **Primer Medio**: Incorrecta apreciación y desnaturalización de los hechos, motivación errónea: **Segundo Medio:** Ponderación incorrecta de las pruebas sometidas especialmente las testimoniales; **Tercer Medio:** Violación de la Ley, arts. 157, 137, 138 y siguientes del Reglamento de Mensuras Catastrales. Violación al derecho de defensa, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en referencia al tercer medio de casación el cual vamos a estudiar de manera primaria por tratarse de un derecho constitucional, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "Que la Sra. Eleonora Anzellini a pesar de haber demostrado que tenía derechos dentro de la Parcela núm. 3899-A-REF del D. C. núm. 7 de Samaná, no fue debidamente citada al momento de la realización del deslinde, por parte del Sr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, como indica el artículo 137 del Reglamento General de Mensuras Catástrales. Que tampoco comprobó el tribunal a-quo que el agrimensor actuante en el deslinde no dio cumplimiento a las disposiciones del párrafo VI del artículo 137 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el cual dispone los requisitos que deben ser llenados por el Agrimensor en el Acta de Hitos".;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo, la corte a-qua esbozo entre otros motivos, los siguientes: *"Que ha sido comprobado por este órgano judicial, que el deslinde objeto de impugnación fue documentado de conformidad con las especificaciones y documentos que dispone el artículo 163 del Reglamento de Mensuras Catastrales, como son: Actas de Hitos y Mensura; Carta de conformidad de los solicitantes; plano General; informe técnico; coordenada de la parcela deslindada y el plano individual de la parcela, quedando establecido que la recurrida impugnante de deslinde en nulidad, no fue citada como manda el reglamento que rige la materia, porque no se encontraba ocupando su porción que es de su propiedad en constancia anotada igual que el impugnado, que tampoco se encontraba ocupando, pero ya había delimitado su porción, por lo que en el presente caso la impugnante tuvo la oportunidad de proveerle al tribunal a-quo un trabajo técnico por el organismo oficial competente, que avalara su impugnación, de donde se desprende que bajo esta circunstancia el juez a-quo, no debió anular el deslinde de que se trata, toda vez que con la presentación de la Constancia Anotada de la Sra. Anzellini al tribunal no era suficiente para tomar tal decisión.";*

Considerando, que por lo antes expuesto esta corte de casación ha podido comprobar que para los jueces del fondo fallar como lo hicieron basaron su decisión en los documentos que las partes le suministraron, comprobando que en el caso del señor Rafael Eduardo Lemoine Medina, pudo de manera fehaciente, demostrar que realizó un deslinde en la propiedad en cuestión, deslinde que fue realizado de conformidad con la normativa inmobiliaria y sus reglamentos. Que sin embargo, en el caso

de la Sra. Eleonora Anzellini esta solo se limitó a hacer aseveraciones de los derechos que le fueron vulnerados, cuando tal y como establece la corte a-quo, debió presentar los trabajos técnicos para hacer la debida comparación y de tal manera hacer la valoración correspondiente de sus alegados derechos dentro de la parcela, y la legalidad del cuestionado deslinde;

Considerando, que la corte a-qua comprobó igualmente que el alegado derecho de propiedad del Sr. Rafael Eduardo Lemoine Medina el cual realizó su correspondiente deslinde, vienen sustentados por el Certificado de Títulos que se originó producto de la transferencia a favor del Sr. Lemoine Medina por efecto de la venta de fecha 17 del mes de octubre del año 1994, de manos del Sr. Washintong Leonidas Lithgow, mediante el cual adquirió una porción de terreno en la Parcela núm. 3899-A-REF, con una extensión superficial de 26,959.00, y de cuya porción posteriormente el mismo Sr. Lemoine Medina le vendió una parte al Sr. Froilán Tavares, quien a su vez deslindó la parte que había adquirido; que posteriormente la Sra. Eleonora Anzellini adquirió por compra que le hiciera al Sr. Rolland Cappozi, una porción de terreno dentro de la misma parcela, en fecha 3 de julio del año 2008, es decir, casi 20 años después de haber adquirido la suya el hoy recurrido, Sr. Lemoine Medina; lo que indica que al momento del Sr. Lemoine realizar su correspondiente deslinde todavía la Sra. Eleonora Anzellini no había adquirido derechos dentro de la parcela en cuestión; por lo que las alegadas violaciones esgrimidas por la actual recurrente en su tercer medio de casación deben ser desestimadas sobre la base de que ser improcedentes y además estar mal infundadas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "1.- que el tribunal a-quo al evacuar la sentencia hoy impugnada sostuvo que la Sra. Eleonora Anzellini, hoy recurrente, no solicitó deslinde sobre los derechos amparados en Constancia anotada de la porción que adquirió dentro de la Parcela madre 3899-A-Ref, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; sin embargo, contrario a dicho alegato, la Sra. Eleonora Anzellini sí había sometido unos trabajos de deslinde, preparados por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, los cuales le fueron rechazados porque ya previamente habían sido aprobados los trabajos sometidos por el hoy recurrido Sr. Rafael Eduardo Lemoine Medina; 2.- que no aportó como prueba un levantamiento catastral de la extensión superficial acreditada mediante

constancia anotada que demostrará que el agrimensor Leonel Salazar Castro, con el deslinde practicado sobre los derechos en constancia anotada del Sr. Rafael Eduardo Lemoine Medina le perjudicaba; no obstante, contrario a lo afirmado por la Corte A-qua, la recurrente invocó como prueba de la irregularidad del deslinde, la no notificación de los trabajos a los colindantes y su citación a audiencia ; y 3.- que no ha deslindado la porción de su propiedad, ni presentó ningún trabajo de deslinde, ni de inspección que contrarrestara el deslinde del Sr. Rafael Eduardo Lemoine Medina; que contrario a esta afirmación la recurrente sí sometió como prueba de irregularidades cometidas en el deslinde practicado por el recurrido, un plano o croquis ilustrativo, pero este croquis ilustrativo tampoco fue tomado en cuenta por la corte a-qua;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo, la corte a-qua estableció entre otros motivos, los siguientes: *"que este Tribunal de Alzada, del estudio del expediente ha podido comprobar, que el Juez a-quo al momento de tomar su decisión no previó que la Sra. Eleonora Anzellini, no ha solicitado deslinde sobre los derechos amparados en Constancia Anotada de la porción que adquirió dentro de la Parcela madre 3899-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, además no aportó como prueba un levantamiento catastral de la extensión superficial acreditada mediante Constancia Anotada que demuestre que el agrimensor Leonel Salazar Castro, con el deslinde practicado sobre los derechos en Constancia Anotada del Sr. Rafael Leonardo Lemoine Medina le perjudique en cuanto a la extensión de terreno que le corresponde a la Sra. Eleonora Anzellini…";*

Considerando, que con las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, cuyo considerando se ha copiado precedentemente, se advierte que el tribunal a-quo apreciando las circunstancias del caso y los documentos que le fueran aportado en el proceso, llegó a la conclusión de que en la especie el Tribunal de Jurisdicción Original no sustanció lo suficiente de una manera concluyente y adecuada el presente caso, pues en ningún momento se percató de hechos tan relevantes para la solución del caso como el hecho de que la hoy recurrente Sra. Eleonora Anzellini no había solicitado el deslinde sobre los derechos amparados en la Constancia Anotada de la porción que adquirió dentro de la Parcela madre 3899-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná**,** así como tampoco que dicha señora no suministró ningún trabajo técnico

que abalara que el deslinde realizado por el Sr… Rafael Eduardo Lemoine Medina le era perjudicial, incurriendo, tal y como lo expresa el tribunal a-quo, en una violación al principio de legalidad y de logicidad;

Considerando, que por lo expresado anteriormente se advierte que de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, los jueces del fondo, al decidir como lo hicieron, no dio como resultado que hayan desnaturalizado los hechos de la causa, tal y como lo alega la recurrente, sino que lo que han hecho es ponderar cada uno de los hechos y de los documentos aportados al debate en el valor que les merecieron, dentro de su poder soberano de apreciación, dando para ello los motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que de lo que se acaba de exponer resulta evidente que en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en las violaciones alegadas en el primer medio del recurso y por tanto el mismo debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente; "Que tanto las declaraciones prestadas por los testigos, e informantes cuestionados por el tribunal de jurisdicción original en el lugar del descenso, no fueron debidamente ponderadas por la Corte A-qua declaraciones de las cuales se puede inferir, que el proceso de deslinde realizado por el Sr. Rafael Eduardo Lemoine Medina, estuvo lleno de irregularidades que lo hacen revocable; que tampoco la corte a-qua ponderó en su justa dimensión la sentencia revocada del primer grado, dictada en fecha 29 de enero del año 2014, la cual fue una sentencia ajustada a la realidad y al derecho";

Considerando, que en referencia a lo alegado en el aspecto anterior por la recurrente, el tribunal a-quo esgrimió las siguientes motivaciones; *"Que este tribunal, luego de haber ponderado y valorado todas las documentaciones aportadas por las partes, como medios probatorios, tanto testimoniales como literales, ha podido determinar que las pretensiones de la parte recurrida no se corresponden, toda vez que los alegatos sustentados oponiéndose al Deslinde de que se trata, no tiene soporte, conforme a lo comprobado por este órgano judicial, ya que no presentaron en primer grado ni este tribunal trabajos técnicos de Mensura en contestación de sus pretensiones, comprobándose que no se le ha ocasionado perjuicio alguno a dicha parte…";*

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se puede inferir que la corte a-quo en el caso de la especie pudieron, como lo hicieron fallar el caso apoyándose en los documentos y en las declaraciones de los testigos que las partes sometieron al debate; que al hacer un estudio ponderado de los documentos y testimonios que le fueron suministrado les llevo a la conclusión de que las pretensiones de la parte hoy recurrente no correspondían a la realidad, toda vez que la misma no dio pruebas suficientes que dieran soporte a dichas pretensiones;

Considerando, que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, que tal como se ha expuesto precedentemente y consta en la sentencia impugnada la hoy recurrente no aportó pruebas documentales que sustentara sus imputaciones, alegatos y afirmaciones, contando con los plazos pertinentes para la realización de la misma, y solamente sostuvo sus alegatos sobre la base de que no fue citada por el Sr. Rafael Eduardo Lemoine Medina al momento de realizar éste su deslinde;

Considerando, que de lo que se acaba de exponer resulta evidente que en la sentencia impugnada, no se ha incurrido en las violaciones alegadas en el segundo medio del recurso y por tanto el mismo debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia objeto de este recurso como por lo anteriormente expuesto se comprueba, que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una clara exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en desnaturalización y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la señora Eleonora Anzellini, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de noviembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 3899-A-REF, del Distrito Catastral núm. 7, resultante Parcela núm. 413394844020 del municipio y provincia de Samaná; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las

distrae a favor del Dr.es. Rafael Eduardo Lemoine Medina y Juan Luperón Vásquez y el Lic. José Miguel Luperón Hernández quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Eli Lilly And Company.
Abogados:	Licda. María del Pilar Troncoso y Lic. Alexander Ríos Hernández.
Recurrido:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eli Lilly And Company, compañía organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en Lilly Corporate Center, Indianápolis, Indiana 46285, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 2684-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 19 de octubre del 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 6 de junio de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de enero de 2005 la parte recurrente Elly Lilly and Company, depositó en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), una solicitud de registro de patente de invención; que en fecha 15 de septiembre de 2006 fue realizado el pago para el examen de fondo de la solicitud de patente; que en fecha 28 de julio de 2011, mediante Resolución de Concesión No. 119-2011, fue concedida la patente de invención solicitada; que en fecha 26 de septiembre de 2011, fue depositada por la recurrente una solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención otorgada;

que en fecha 4 de octubre de 2011, el Departamento de Invenciones de la Onapi declaró inadmisible la indicada solicitud; que no conforme con dicha decisión la parte recurrente Eli Lilly and Company procedió en fecha 17 de noviembre de 2013 a interponer formal recurso contencioso administrativo contra la misma; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la compañía Ely Lilly And Company, en fecha 17 de noviembre del año 2011, en contra de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por compañía Ely Lilly And Company, en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución No. 119-2011 de fecha 28 de julio del 2011; **Tercero:** Se declara libre de costas; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente sociedad compañía Ely Lilly And Company, a la parte recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de respuesta a conclusiones; **Segundo Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución. Violación al artículo 15.1.13 del DR-CAFTA. Violación al artículo 27, párrafo I, numeral 3.a.1., de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Desconocimiento de los conceptos de derecho adquirido y simple expectativa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 15.9.6 del DR-CAFTA. Violación al artículo 27, párrafo I, numeral 1, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que le fue indicado al tribunal a-quo, que el artículo 27 párrafo I, de la Ley No. 20-00 no le sería aplicable a las patentes concedidas antes del 1ro. de marzo de 2008, pero tratándose de situaciones jurídicas inconcretas, en curso o en trámites, el mismo sí surte efecto sobre las solicitudes de patente depositadas antes de dicha fecha y que se encontraren pendientes de otorgamiento, de manera que

tomando en cuenta que la patente propiedad de la hoy recurrente fue concedida por Resolución No. 119-2011 del 28 de julio de 2011, resulta irrelevante que la misma haya sido solicitada el 27 de enero de 2005, pues su titular goza del derecho en virtud del artículo 27, párrafo I, Numeral 3), de la Ley 20-00, para solicitar la compensación del plazo de vigencia de su patente si entiende que el Departamento de Invenciones de la Onapi incurrió en un retraso irrazonable para su otorgamiento o aprobación definitiva, ya que si es perfectamente posible que el plazo de vigencia de una patente se cuente de manera retroactiva a partir de la fecha de su solicitud, nada impide, pues, que lo sea también, de manera retroactiva, el retraso irrazonable que se pueda cometer en el otorgamiento de una patente, ello a los fines de obtener la ampliación de su plazo de vigencia después de concedida, pues necesariamente es el único momento en que puede hacerse el requerimiento; que conforme ha sido establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional los derechos adquiridos consisten en las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al momento del cumplimiento del hecho previsto y en el presente caso el hecho previsto lo es el acto de concesión de la Patente No. P2005-000010 del 28 de julio de 2011;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal administrativo sostuvo que del contenido del artículo 27 de la Ley 20-00, se desprende que la compensación del plazo extensivo de la patente es discrecional y que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en su decisión había respondido de forma motivada y con razones que dicho tribunal hacía suyas, por lo que procedió a confirmar en todas sus partes la Resolución por ante el impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en fecha 27 de enero de 2005, la empresa Eli Lilly and Company solicitó ante la Directora del Departamento de Inversiones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), una patente de invención denominada "Inhibidores de Quinasa"; que el 15 de septiembre de 2006 fue realizado el pago para el examen de fondo de dicha solicitud; que en fecha 8 de abril de 2009, la Directora de Invenciones de la Onapi, sugirió a la hoy recurrente modificar el Título con respecto a la invención dado que el mismo debía ser más específico; que acogiendo la sugerencia señalada, en fecha 11 de septiembre de 2009, la

recurrente procedió a enmendar el título sustituyéndolo por Inhibidor de P38 Quinasa, como le había sido indicado; que finalmente le fue otorgada en fecha 28 de julio de 2011, mediante Resolución de Concesión No. 119-2011 la patente de invención solicitada;

Considerando, que en fecha 26 de septiembre de 2011 la recurrente solicitó ante el Departamento de Invenciones de la Onapi la compensación del plazo de vigencia de la patente de invención previamente otorgada fundamentándose en lo establecido en el artículo 27 párrafo I de la Ley 20-00, en razón de que el párrafo 3 literal c) del mencionado artículo establece: "La Dirección de Invenciones compensará el valor de un (1) día por cada un (1) día de retraso hasta el máximo previsto en los párrafos 1 y 2"; que dicha solicitud le fue declarada inadmisible en cuanto a la forma por considerar la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), que el beneficio de compensar el plazo de vigencia de una patente de invención fue incorporado al sistema jurídico con posterioridad a su solicitud de patente y que en virtud de lo que establece el artículo 110 de la Constitución, el mismo no le era aplicable, criterio que fue ratificado por el tribunal a-quo al hacer suyos en su decisión los motivos de la Resolución impugnada;

Considerando, que en la especie se trata de determinar si la recurrente podía solicitar o no la compensación del plazo señalado en el artículo antes indicado, conforme a la solicitud que ella hiciera a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y si el mismo le podía beneficiar, ya que la figura de la compensación del plazo nace con la finalidad de compensar al titular de una patente mediante el ajuste o restauración de una porción limitada del plazo de vigencia, durante el cual no pudo disponer o comercializar la invención debido al tiempo discurrido de manera irrazonable por las instituciones y agencias gubernamentales para conceder la patente o permitir la comercialización de productos contentivos de ingredientes protegidos por ella; que este plazo compensado, es en principio, proporcional al tiempo transcurrido discurrido de manera irrazonable, y en el cual a la solicitante se le ha ocasionado una reducción del plazo efectivo del derecho de exclusión que confiere un registro de patente; que en ese sentido, el artículo 27 de la Ley 20-00, sustituido por el artículo 2 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006, establece en su párrafo I, De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención. 1. "A pedido del titular de una patente de invención, el plazo

de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha Dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior" ; que dicho artículo 27 establece en su numeral 3 literal a. i: "a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir: i) de la expedición de la patente a que se refiere el numeral 1;"

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere el derecho de la recurrente a solicitar la compensación del plazo si entiende que la administración ha tenido un retraso irrazonable en la concesión de su pedimento; que éste derecho se genera, como se ha visto, con la emisión de la patente y no con la solicitud de la misma, como erróneamente interpretó el tribunal a-quo en su decisión, puesto que, es el acto administrativo de concesión de la patente de invención No. P2005000010, denominada "IMIDAZO84,5-B) PIRIDIN SUSTITUIDO COMO INHIBIDOR DE P38 QUNIASA", el que ha de ser considerado para determinar si la ley le es aplicable, siendo irrelevante el hecho de que la solicitud se haya presentado con anterioridad a la modificación del artículo 27 de la Ley 20-00, esto así en virtud de que la ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador del derecho el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recuso, teniendo que abstenerse a los puntos de derechos delimitados en la decisión;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de diciembre de 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista.
Abogado:	Dr. César Augusto Frías Peguero.
Recurrida:	Mercedes Pura Ravassa Saviñon.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltre Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista, españoles, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núms. 030-0006120-4 y 030-0006026-3, domiciliados y residentes en la calle 1ra. núm. 84, Boca de Cumayasa, Jagual, del Municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0014376-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltre Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0018702-1, abogado de la recurrida Mercedes Pura Ravassa Saviñon;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltre Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0018702-1, abogado del recurrido Sergio Osvaldo Múñoz Bryan;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Demetrio Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0045382-9, abogado de la recurrida Yumida Herrera;

Visto la Resolución núm. 2231-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2014, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Consejo Estatal del Azúcar (Cea);

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (reconocimiento de mejora) en relación a la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 14 de Julio del 2009, la sentencia núm. 2009296, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Demetrio Severino, actuando a nombre y representación de los señores Yumida Herrera y Félix Severino, por ser justas y reposar en base legal; Segundo: Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. César Augusto Frías Peguero, actuando a nombre y representación de los señores Lilia Rosa Ortuño R., y Antonio Ignacio Farías B., por ser justas y reposar en base legal; Tercero: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Mario Custodio de la Cruz, actuando a nombre y representación de la Sra. Mercedes Pura Ravassa Saviñon, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; Cuarto: Que debe declarar y declara, como bueno y válido el contrato de venta intervenido entre los Sres. Yumida Herrera y los Sres. Lilia Rosa Ortuño R., y Antonio Ignacio Farías B., dentro de dos porciones de terrenos de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, y ende mantener con toda su vigencia y fuerza legal las Constancia Anotadas identificadas con las matriculas núms. 2100000638 y 2100000640, con dos porciones de terrenos de 1,140.00 Mts2 y 1,211.80 Mts2, expedidas a favor de los Sres. Lilia Rosa Ortuño R., y Antonio Ignacio Farías B., por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de febrero del año 2008; Quinto: Que debe ordenar y ordena, el desalojo inmediato de cualquier persona que este ocupando las porciones de terrenos adquiridas por los Sres. Lilia Rosa Ortuño R., y Antonio Ignacio Farías B., dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís; Sexto: Que debe reservar y reserva, el derecho a la Sra. Mercedes Pura Ravassa Saviñon, solicitar al Consejo Estatal del Azúcar, expedir la constancia anotada correspondiente a la extensión superficial de terreno adquirido

por ella, cuando se regularizado el contrato de compraventa en trámite dentro de la porción que le sea asignada, en virtud de que la descripción del Certificado de Título que se hace constar en el referido contrato no corresponde al inmueble en litis"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2102577, de fecha 30 de Junio del 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***1ro.:*** *Se acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los representantes legales de los señores Mercedes Pura Ravassa Saviñon, Sergio Osvaldo Múñoz Bryant y el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), contra la Decisión núm. 2009296, de fecha 14 del mes de julio del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, referente a una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación a la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 1, Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís;* ***2do.:*** *Se acoge en parte las conclusiones de fondo presentadas por el representante legal del Consejo Estatal del Azúcar (Cea), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***3ro.:*** *Se acogen las conclusiones de fondo presentadas por el representante legal de la parte recurrente, que representa a la señora Mercedes Pura Ravassa Saviñon, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***4to.:*** *Se acogen en parte las conclusiones presentas por el señor Sergio Osvaldo Bryant, actuando por si mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***5to.:*** *Se rechazan las conclusiones presentadas por el representante legal de los señores Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***6to.:*** *Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por el representante legal de los señores Yumida Herrera y Félix Severino, por carecer de sustentación jurídica;* ***7mo.:*** *Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2009296, de fecha 14 del mes de julio del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, referente a una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación a la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 1, Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, y por autoridad de la ley contrario al imperio;* ***Primero:*** *Que el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), ha celebrado un contrato de venta dentro de la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 1, Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, con los señores Mercedes Pura Ravassa Saviñon y Sergio Osvaldo Múñoz Bryant, cuya ubicación debe*

ser respetada por otros co-propietarios, trasmisiones que deben seguir con los trámites procesales exigidos en esos casos por la leyes vigentes; ***Segundo:*** *Se le reserva a los señores Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista, el derecho de accionar ante los Tribunales Ordinarios, por rescisión de contrato por dolo de la cosa vendida, contra los señores Yumida Herrera y Félix Severino, en relación con la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 1, Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, si lo consideran de lugar;* ***Tercero:*** *Se compensan las costas del procedimiento en cuanto a los representantes del Consejo Estatal del Azúcar (Cea) y el señor Sergio Osvaldo Múñoz Bryant;* ***Cuarto:*** *El Tribunal se abstiene de pronunciarse respecto a las costas en cuanto a la señor Mercedes Pura Ravassa Saviñon, pues no fueron pedidas;* ***Quinto:*** *Se ordena el desglose de los siguientes documentos, los cuales deberán ser entregados personalmente a sus propietarios o a sus representantes legales mediante poder: a) Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título matricula núm. 2100000638, expedida a favor de los señores: Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista, dentro del ámbito de la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 1, Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís; b) Carta Constancia Anotada en el Certificado de Títulos matricula núm. 2100000640, expedida a favor de los señores: Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista, dentro del ámbito de la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 1, Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís; c) Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título matricula núm. 2100006847, expedida a favor del Ingenio Porvenir, dentro del ámbito de la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 1, Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís; d) Contrato de Venta de fecha 1 del mes de septiembre del año 2009, otorgado por el Ingenio Porvenir, a favor de la señor Mercedes Pura Ravassa Saviñon, dentro del ámbito de la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 1, Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, de una extensión superficial de 1,801.53 Mts2, legalizado por el Dr. Domingo Arias, Notario Público del Distrito Nacional";*

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación al Derecho de Defensa artículo 61 y siguientes de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y la Constitución de la República; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, por falta de

ponderación de las pruebas, Falta de motivos en detrimento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Estatuir**;**

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente expone sus agravios contra la sentencia impugnada indicando en síntesis como sigue: "a) que la Corte a-quo incurre en violación al derecho de defensa, ya que conforme la ley, el recurso de apelación en materia inmobiliaria se interpone mediante escrito depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia (artículos 26, párrafo 5, 79, 80 y 81) de la ley de registro inmobiliario y 194 y 196 del Reglamento de los Tribunales, y que una vez allí se remite el expediente del tribunal de primer grado ante el Tribunal Superior de Tierras, dándose lectura a los mismos documentos ya depositados y que en caso de existir o depositar nueva documentación debe ser comunicado, cosa que no se verifica, por tanto, al no verificarse nueva situaciones o documentos, la Corte no tenía justificación para variar el criterio dado por el Tribunal a-quo"; que asimismo, alega la parte hoy recurrente en casación que la sentencia dictada por la Corte a-qua no hace mención de los documentos aportados por los recurridos y que fueron examinados por el tribunal a-quo, sino que menciona otros documentos; también alega la parte recurrente no le fueron comunicados dichos documentos, y que no fueron examinados los documentos emanados por la parte interviniente, Consejo Estatal del Azúcar, el cual depositaron certificaciones, incurriendo la Corte en la violación al debido proceso y el derecho de defensa;

Considerando; Que, alegan los recurrentes que la Corte basó su fallo en fotocopias de títulos aportados por la parte interesada Consejo Estatal del Azúcar obviando que han sido ellos los únicos que han depositado documentos en originales tales como las constancias anotadas matrículas 2100000640 y 2100000638, por lo que ha incurrido la Corte en una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho al

reconocer y dar más valor a fotocopias; que, del mismo modo, otorgó más valor a una certificación expedida por el CEA, de fecha 14 de agosto del año 2009, que a dos constancias anotadas que cuentan con el aval del Estado Dominicano;

Considerando, que desnaturaliza documentos, al establecer en su sentencia, folio 131, que se tenían derechos de uso y no podían vender, sin embargo, por otro lado guarda silencio con relación a recibos de compra de terrenos al CEA que dicen de manera expresa que los mismos no pueden ser ocupados, y en cambio los supuestos compradores del terreno señores Pura Mercedes Rabassa Saviñon y Sergio Muñoz Bryan, lo están ocupando; además no tomaron en cuenta que estos compraron en la parcela 4, y están ocupando en la parcela 7;

Considerando, que para finalizar la parte hoy recurrente en casación expresa "que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de estatuir toda vez de que no fue contestada la solicitud realizada, mediante conclusiones formales, en el sentido de que en el caso de no poder ejecutarse su contrato de venta de fecha 11 de Enero del año 2008, mediante el cual obtienen los inmuebles objeto de la presente litis por parte de los señores Yumira Herrera y Félix Severino, sea declarado dicho acto nulo, con responsabilidad civil contra los vendedores ya indicados, por haberse comprobado el dolo, ordenando la devolución de precio pagado ascendente a novecientos mil pesos oros con cero centavos (RD$900,000.00) y ordenando la cancelación de las constancia expedidas a favor de ellos (compradores) ; que al decidir el tribunal que los señores Yumida Herrera y Félix Severino no tenían derecho en el lugar indicado en el contrato, debieron ordenar la resolución del contrato y la cancelación de las constancias anotadas, y al no hacerlo así los jueces, incurrieron en el vicio invocado";

Considerando, que la Corte hace constar, dentro de sus motivaciones para justificar su fallo, que estableció en síntesis, lo siguiente: a) que está apoderada de una litis sobre derecho registrado, relativa a una demanda en Nulidad por Dolo en cosa vendida y Cancelación de Constancia Anotada, de los derechos vendidos por la señora Yumida Herrera y Félix Severino, a los señores Lilia Rosa Ortuño Rodriguez y Antonio Ignacio Farías Bautista, y los derechos que tienen los señores Mercedes Pura Ravassa Saviñón y Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, adquiridos del Consejo Estatal de

la Azúcar (CEA), dentro del ámbito de la parcela no.7 del Distrito Catastral No.1, del Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís; b) que pudo determinar que el Consejo Estatal del Azúcar es el propietario del inmueble en litis, lo que ratifica dicha Institución en virtud de los documentos depositados; que fue a los señores Mercedes Pura Ravassa Saviñón y Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, a quienes les transfirieron los derechos del inmueble objeto de la litis, y que de manera inequívoca se encuentran dichos derechos en la parcela num.7, antes indicada, y no en otra porción; que también determinaron dichos jueces de fondo, que los vendedores dentro de la parcela en cuestión, Yumida Herrera y Félix Severino, no poseen derechos registrados dentro de la parcela en cuestión, y que conforme historial de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, sólo tenían un derecho de uso y no de propiedad; por lo que expone la Corte a-qua en su propia sentencia, que ignoran porqué se les expidió a los señores Ortuño y Farías constancias anotadas de derecho de propiedad, y también hacen constar que los señores Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista interponen su litis a fines de rescindir el contrato y que le devuelvan su dinero, así como también cancelen los certificados de títulos que se les expidieron, en razón de que fueron ubicados en terrenos ya ocupados por los señores Mercedes Pura Ravassa Saviñón y Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, y que a ellos no les interesa otro lugar.

Considerando, que no obstante lo arriba indicado, en relación a las verificaciones y comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, de los documentos y hechos acontecidos en el presente caso, hace constar ese Tribunal de alzada en su página 36, "que frente a todo lo comprobado, los derechos que les pertenecen a los señores Mercedes Pura Ravassa Saviñón y Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, relativos a una porción de terreno ascendente a 1,801.53, fue adquirida por compra al Consejo Estatal de la Azúcar, dentro del ámbito de la parcela núm. 7, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, deben ser respetados y que los problemas que puedan tener los señores Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista, con la señora Yumida Herrera y Félix Severino no le pueden lesionar sus derechos; por lo que se les reserva a los señores Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista, el derecho de accionar ante los Tribunales ordinarios, si lo desean, contra las operaciones que realizaron con los señores Yumida Herrera y Félix Severino dentro del ámbito de la parcela 7, del

Distrito Catastral No. 1, del Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, pues la ubicación que les dieron no les pertenecía, pero que igualmente adquirieron derechos sobre terrenos indivisos dentro de la parcela núm. 7, del Distrito Catastral Num.1, del Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís y habían presentado documentos legales ante los organismos de esta jurisdicción que permitieron obtener la constancia anotada de una porción de terreno dentro de la parcela objeto de la litis;" que en atención a que esos derechos provienen de derechos de uso y no podían vender como derechos de propiedad sus causantes, la Corte a-qua expone que están los agraviados en su derecho de solicitar la rescisión de este contrato por dolo de la cosa vendida y las reparaciones correspondientes por ante los tribunales ordinarios;

Considerando, que, conforme a lo arriba indicado la Corte a-qua, hace constar que los derechos que tienen los señores Mercedes Pura Ravassa Saviñon y Sergio Osvaldo Muñoz Bryan no pueden ser lesionados por los problemas que tienen los señores Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista con la señora Yumida Herrera y Félix Severino, y reitera reservarle el derecho de accionar por ante los Tribunales Ordinarios contra la señora Yumida Herrera y Félix Severino en solicitud de rescisión del contrato por dolo de la cosa vendida y reparación en daños y perjuicios, si los recurrentes entienden que las condiciones de esta compra no han sido las que se les ha presentado para ejecutar este contrato, procediendo la Corte a-qua en consecuencia, a acoger el recurso de apelación y ordenar desglose de las constancias anotadas expedidas a favor de los señores Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista, dentro de la parcela objeto de litis;

Considerando, que, se desprende del análisis realizado que la Corte a-qua, conforme a este punto, estableció en sus motivaciones en base a las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos correspondiente y otros documentos, como un hecho comprobado que la señora Yumida Herrera y Félix Severino no tenían derecho de propiedad dentro de la parcela en cuestión, sino un derecho a uso, y manifestaron, y así se hace constar en su sentencia, que ignoraban el porqué se expidió esta constancia de propiedad, cuando conforme se establece en la certificación expedida por Registro de Títulos, la señora Yumida Herrera sólo tiene derecho de uso dentro de la parcela en cuestión; por tanto y tal como establece el Código Civil en su artículo 631, "El usuario no puede ceder ni arrendar su

derecho a otro"; por tanto, al establecer este hecho por sí solo daba como resultado la nulidad de esas constancias anotadas expedidas a favor de los señores Lilia Rosa Ortuño Rodríguez y Antonio Ignacio Farías Bautista en calidad de propietarios de dos porciones de terrenos una de 1,140.00 mts., y otra ascendente a 1,211.80 metros cuadrados, en razón de que es deber de los jueces verificar la legalidad de los documentos aportados, y si fueron expedidos conforme a un derecho real, más cuando se comprueba que fue solicitada en las conclusiones que constan en la sentencia impugnada, la nulidad del contrato de venta de los hoy recurrentes en casación, así como también las Constancias anotadas expedidas;

Considerando, que en este aspecto el objetivo de la ley inmobiliaria es garantizar la legalidad de los derechos reales registrados, conforme establece su artículo 1º ; teniendo además la total autoridad de verificación de los derechos registrados generados de un acto traslativo de un derecho real, más aún cuando de dicho acto se han generado constancias anotadas, independientemente de que el terreno sea indiviso, toda vez que de la instrucción de la litis sobre derecho registrado, se pudo comprobar situaciones de hechos y de derecho que evidenciaron que los derechos registrados reclamados, no corresponden a la porción de derecho reclamada ni corresponde en verdad a un derecho de propiedad, sino derecho de uso; en consecuencia, al decidir la Corte a-qua que procedía reservar el derecho a reclamar, si así lo entendían los hoy recurrentes, ante un tribunal ordinario en solicitud de rescisión de contrato por dolo, y ordenar el desglose de dichas constancias y luego indicar que "los señores Lilia Rosa Ortuño Rodriguez y Antonio Ignacio Farías Bautista, presentaron documentos ante los organismos de la Jurisdicción Inmobiliaria que reunían las condiciones legales para su ejecución, y por tanto tienen derechos dentro de la parcela objeto de litis"; entra dicho argumento en contradicción con la verificación y motivación presentada por dichos jueces, en cuanto a la comprobación de la verdadera naturaleza del derecho registrado, lo que se contrapone con lo establecido por el artículo 631 Código Civil, más arriba transcrito; por lo que la solución jurídica dada por los jueces de la Corte a-qua, con relación a este punto planteado, no corresponde con las comprobaciones realizadas por ellos, tanto en hecho como en derecho;

Considerando, que es oportuno indicar en el presente caso, que corresponde a la Jurisdicción ordinaria establecer la reparación de los daños

y perjuicios solicitados por la parte hoy recurrente contra sus vendedores, señores Yumida Herrera y Félix Severino, y no al Tribunal Superior de Tierras, como consecuencia de los vicios contenidos en el contrato convenido con los señores Lidia Rosa Ortuño Rodriguez y Antonio Ignacio Farías Bautista en calidad de compradores de un derecho de propiedad, como fuera establecido por el Tribunal Superior de Tierras en la instrucción del caso, toda vez que la determinación de la responsabilidad civil, las devoluciones de cuantías pecuniarias, etc., son acciones personales y no in rem o sobre la cosa; por tanto, de haber la jurisdicción inmobiliaria respondido tales solicitudes, habría desbordado sus límites de competencia; no obstante lo indicado, esto no era obstáculo para que el Tribunal Superior de Tierras, decidiera sobre la nulidad de un acto traslativo de un inmueble registrado que generó, como se señaló antes, la expedición de constancias anotadas, sobre unos derechos que no se corresponden con la verdad jurídica; máxime cuando la misma parte, en sus conclusiones formarles, solicitó que fueran canceladas dichas constancias anotadas;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a casar de manera delimitada, en cuanto al punto controvertido, la sentencia hoy impugnada, por contradicción de motivos, falta de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 30 de Junio del 2010, en relación a la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al punto controvertido indicado en el contenido de la presente sentencia, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Este, en cuanto al punto indicado; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de mayo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Altagracia Onaney Durán Abreu Vda. Piña.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Fernández Arias.
Recurridos:	Santiago Canela Durán y José Giovanny Tavárez Peñaló.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Abreu.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Onaney Durán Abreu Vda. Piña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125501-6, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista núm. 130, Reparto Atala, de esta ciudad; Leida María Piña Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0005883-3, domiciliada y residente en la Prolongación Eugenio María de Hostos s/n, sector La Javilla, del Municipio de Jarabacoa; Altagracia

Rubelina Piña Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125086-8, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista núm. 130, Reparto Atala, de esta ciudad; Eva María de los Angeles Piña Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125087-6, domiciliada y residente en la Urbanización Las Praderas, de esta ciudad; Alma Rosa Piña Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0005882-5, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista núm. 130, Reparto Atala, de esta ciudad; Aida Lucia Piña Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002586-5, domiciliada y residente en el sector Rivera del Yaque s/n, del Municipio de Jarabacoa, República Dominicana; Rosanna del Carmen Piña Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0005884-1, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista núm. 130, Reparto Atala, de esta ciudad; Julio Alberto Piña Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0003158-2, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista núm. 130, Reparto Atala, de esta ciudad; Katiuska Josefina Piña Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1502420-0, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista núm. 130, Reparto Atala, de esta ciudad; Rubén Antonio Piña Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0018374-8, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista núm. 130, Reparto Atala, de esta ciudad; Miguel Antonio Piña Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0003159-0, domiciliado y residente en la Urbanización Colina Los Pomos, del Municipio de Jarabacoa, República Dominicana; Juan Tomas Piña Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0003157-4, domiciliado y residente en la Sección Hato Viejo, del Municipio de Jarabacoa, República Dominicana; José Rubén Piña Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125887-9, domiciliado y residente en la Urbanización Colina Los Pomos, del Municipio de Jarabacoa, República Dominicana; Oscar Miguel Bonelly Piña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0540463-0, domiciliado y residente en el Sector Embrujo Primero, calle núm. 7, Apto. C3, Residencial Keimy, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; Luis Fabio Bonelly Piña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2221032-6, domiciliado

y residente en el Sector Embrujo Primero, calle núm. 7, Apto. C3, Residencial Keimy, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, éstos dos últimos en calidad de Sucesores de su finada madre señora Maribel Altagracia Piña Durán; y Luis Fabio José Bonelly Lugo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177881-9, domiciliado y residente en el Sector Embrujo Primero, calle 7, Apto. C3, Residencial Keimy, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, quien actúa a nombre y en representación de su hija menor Pamela Onaney Bonelly Piña, hija de la finada Maribel Altagracia Piña Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 16 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002998-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002011-4, abogado de los recurridos Santiago Canela Durán y José Giovanny Tavárez Peñaló;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del Saneamiento de la Parcela núm. 2613, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, Sala II, debidamente apoderado, dictó su Decisión núm. 66 de fecha 14 de agosto de 2006, con el siguiente dispositivo: "En el Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Parcela número 2613, Área: 10 Has., 54 As., 87 Cas.; Primero: Acoger como al efecto acoge el Acto de Notoriedad núm. 33, Folio núm. 33, de fecha 31 de mayo del 2006, instrumentado por el Dr. Ramón Eduardo Mieses Sánchez, abogado, Notario Público de los del número para el Municipio de Jarabacoa, debidamente registrado; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza la fotocopia simple del acto de venta de fecha 13 de junio del 1986, legalizado por el Dr. Luis Gerónimo Pérez Ulloa, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Jarabacoa, por no haberse determinado la calidad de los vendedores; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza el acto de venta de fecha 24 de abril del 2006, legalizado por el Dr. Eduardo Mieses Sánchez, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Jarabacoa, por estar fundamentado en un acto sin validez; Cuarto: Ordenar como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad del Solar en cuestión en la siguiente forma y proporción: 10 Has., 54 As., 87 Cas., en su totalidad, sembrada de pasto natural y árboles frutales, a favor de los Sucesores del Sr. Rubecindo Tiburcio, de generales desconocidas"; b) que al ser revisada de oficio la referida sentencia por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 24 de octubre de 2006 su decisión núm. 327, con el dispositivo siguiente: "Primero: Revoca por los motivos de esta sentencia la decisión núm. 66 de fecha 14 de agosto del 2006, en relación con el saneamiento de la Parcela núm. 2613, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; Segundo: Ordena la celebración de un nuevo juicio a cargo de la Mag. Bárbara Mónica Batista de Dumit, Juez de Jurisdicción Original, a fin de que instruya el expediente tomando en consideración las observaciones que hace este Tribunal"; c) que mediante instancia de fecha 1º. de noviembre de 2006, suscrita por los Licdos Fernando Ramírez y Manuel Pérez de Jesús, en representación de Giovanny Tavárez Peñaló, fue apoderado nuevamente el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, de la revisión en audiencia pública de la decisión núm. 66, mediante la cual intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: *"Parcela núm. 2613 del Distrito Catastral número 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega;* ***Primero:*** *Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Fernando Ramírez Abreu, por sí y por el Lic. Manuel Pérez de Jesús, en representación del Sr. Giovanny Tavárez Peñaló, por ser justas y estar de acuerdo a la ley que rige la materia;* ***Segundo:*** *Revoca la Decisión núm. 66 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 14 de agosto de 2006, en relación al saneamiento de la Parcela núm. 2613 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, para que en lo adelante diga de la forma siguiente:* ***Unico:*** *Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela con sus mejoras a favor de los señores Santiago Canela Durán y José Giovanny Tavárez Peñaló, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0033063-8 y 050-0014512-7, domiciliados y residentes en el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia o falta de motivos. Falta de base legal;

En cuando a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos proponen, primeramente, en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es de fecha 16 de mayo de 2007 y fue notificada a los recurrentes mediante acto número 476-2011, de fecha 31 de septiembre de 2011, del ministerial Luis Antonio Durán Durán, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito número 2 del municipio de Jarabacoa, y recurrida el 29 de enero de 2013, por tanto cuando había vencido el plazo para recurrirla; pero

Considerando, que no basta con que los recurridos expongan el referido fundamento, sino que es necesario además, depositar en esta Corte los documentos que prueben la certeza de tal afirmación; que al no hacerlo, procede desestimar esta primera la excepción propuesta, por improcedente;

Considerando, que en segundo término, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada goza del principio de la autoridad de la cosa juzgada y que no puede ser atacada mediante recurso alguno, ya que todos los plazos para impugnar están ventajosamente vencidos, y como consecuencia de esto, aunque dicha decisión esté plagada de todos los errores de derecho, se convierte en una verdad jurídica;

Considerando, que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República, se haya incurrido en violación al derecho de defensa, en un error grosero, en un abuso de derecho o en exceso de poder, será admisible el recurso de casación;

Considerando, que en el presente caso, se trata de una violación de carácter constitucional relativa al debido proceso, el cual se aplica a todas aquellas actuaciones realizadas por los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales en cuanto a la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier persona amparados por el artículo 69 de nuestra Constitución;

Considerando, que además, el X Principio de la Ley de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: "La presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraría los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres"; por tanto, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que se les violó el sagrado derecho de defensa porque en la instrucción del proceso no fueron respetados los principios fundamentales que rigen la publicidad y la contradicción, en razón de que no fueron citados para la audiencia pública en revisión solicitada por los hoy recurridos, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva mediante

un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad de condiciones; que la Corte a-qua irrespetó los principios fundamentales en perjuicio de los recurrentes, como son el derecho de defensa y el debido proceso, los cuales constituyen las garantías mínimas que conforman todo proceso; que la sentencia impugnada carece de motivos porque no explica las razones por las cuales dicho tribunal de alzada no permitió que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, presidido por la Mag. Bárbara Mónica Batista de Dumit, celebrara un nuevo juicio en relación al saneamiento de que se trata, como lo ordenó esa misma Corte en su Decisión núm. 327 de fecha 24 de octubre de 2006, y mediante la cual había revocado la decisión núm. 66 de fecha 14 de agosto de 2006, sobre saneamiento, del Tribunal de Jurisdicción Original, violando así el principio de "non bis in idem**";**

Considerando, que en uno de los vistos de la sentencia impugnada se indica lo siguiente: "Vista, la instancia de fecha 01 de noviembre de 2006, suscrita por los Licdos. Fernando Ramírez y Manuel Pérez De Jesús, solicitando la revisión en audiencia pública del presente expediente";

Considerando, que el examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere pone de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 2613, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 14 de agosto de 2006, la Decisión núm. 66, mediante la cual acogió el Acto de Notoriedad No. 33 de fecha 31 de mayo de 2006, instrumentado por el Dr. Ramón Eduardo Mieses Sánchez; además, rechazó la fotocopia simple del acto de venta de fecha 13 de junio de 1986, legalizado por el Dr. Luis Jerónimo Pérez Ulloa, por no haberse determinado la calidad de los vendedores; también rechazó el acto de venta de fecha 24 de abril de 2006, legalizado por el Notario Público, Dr. Eduardo Mieses Sánchez, por estar fundamentado en un acto sin validez; y, ordenó el registro del derecho de propiedad de la indicada parcela en favor de los Sucesores de Rubecindo Tiburcio; b) que transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 121 de la Ley 1542, de Registro de Tierras, aplicable en la especie, sin que fuera interpuesto recurso alguno, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en ejercicio de sus funciones de poder de revisión obligatoria otorgada por el artículo 126 de la mencionada ley, dictó la Decisión núm. 327 el 24 de octubre de 2006, mediante la cual,

revocó la decisión revisada y ordenó un nuevo juicio bajo el fundamento siguiente: ”que todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto de que se trata de un expediente incompleto o de un expediente que aún no estaba en estado de fallo, de acuerdo a las piezas que lo conforman, lo que hace necesario ordenar la celebración de un nuevo juicio a cargo de la Magistrada Juez de Jurisdicción Original, quien deberá investigar sobre las piezas y documentos que dice fueron depositados, celebrar audiencia a la que debe citar, tanto a los Sucesores del Sr. Rubén Piña Durán, quienes han reclamado 167.74 tareas, como a los Sucesores de Rubecindo Tiburcio y al Sr. Giovanny Tavárez Peñaló, a fin de que se aclare los derechos de los reclamantes de esta parcela y pueda estatuir sobre los derechos invocados por los reclamantes”; c) que en el expediente reposa una certificación de fecha 24 de octubre de 2012, suscrita la Secretaria Interina del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, Sala II, señora Milagros Claudio Osoria, donde certifica que dicho tribunal hasta la fecha de la expedición de esa certificación no ha celebrado un nuevo juicio en relación a la Parcela núm. 2613 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, como fue ordenado en la Decisión núm. 327 de fecha 24 de octubre del 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; d) que no obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fue apoderado nuevamente, mediante instancia de fecha 1º. de noviembre de 2006, suscrita por el Lic. Fernando Ramírez Abreu en representación de Giovanny Tavárez Peñaló, en solicitud de revisión en audiencia pública del expediente de que se trata; e) que conocida en audiencia pública la mencionada revisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó su Decisión núm. 122, el 16 de mayo de 2007, mediante la cual revocó nuevamente la Decisión núm. 66, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa al saneamiento de la parcela indicada, pero esta vez adjudicó el registro del derecho de propiedad y sus mejoras a los señores Santiago Canela Durán y Giovanny Tavárez Peñaló;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua para conocer de la revisión en audiencia pública solicitada por los recurridos, celebró audiencia el 12 de febrero de 2007, compareciendo únicamente el Lic. Fernando Ramírez en representación de Giovanny Tavárez Peñaló, sin que exista constancia, ni ninguna mención relativa a que fueran citados los Sucesores de

Rubén Piña Durán y de Rubecindo Tiburcio, privándoles de presentar sus alegatos y formular conclusiones en apoyo de sus pretensiones respecto del asunto de que se trata, así como privándoles de presentar o someter las pruebas que consideraran convenientes a sus intereses; máxime cuando la parte in fine del artículo 126 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, aplicable en la especie, prevé que cuando la revisión es conocida en audiencia pública deberán ser citados para la audiencia todos los interesados, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que por las razones precedentemente expuestas, esta Corte ha comprobado que la sentencia impugnada adolece de los vicios invocados por los recurrentes, como es la violación al debido proceso y al derecho de defensa, garantías que deben observarse en todo proceso jurisdiccional y que pueden hacer valer los justiciables en el contexto de todo juicio; lo que no fue observado por la Corte a-qua; por lo tanto, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando la casación (en la especie la sentencia de fecha 16 de mayo de 2007) no deje cosa alguna por juzgar procede la casación sin envío; quedando en el presente caso pendiente de ejecución la sentencia de fecha 24 de octubre de 2006 que ordenó un nuevo juicio en el proceso de saneamiento de que se trata;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal o por cualquier otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 16 de mayo de 2007, en relación con la Parcela núm. 2613, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gloria María De Luna Sosa y compartes.
Abogados:	Lic. Héctor Gómez Rodríguez, Dr. Aquiles De León Valdez y Dra. Nancy Javier Liriano.
Recurridas:	Delfita Sosa y Ney Almánzar Sosa.
Abogado:	Lic. Antero De la Rosa Aquino.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria María De Luna Sosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0124700-5, domiciliado y residente en la calle Bartolomé O. Pérez núm. 1, Residencial Atala, de esta ciudad; Juan Ramón De Luna Lugo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0813136-8, domiciliado y residente en la calle Bartolomé O. Pérez núm. 1, Residencial Atala, de esta ciudad; Adolfo De Luna Evangelista, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1229367-5, domiciliado y residente en San Luis, municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; Juan Francisco De Luna Mejía, quien era dominicano, mayor de edad; Julio Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0000621-9, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Maximina de Luna Mejía de Olmos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008376-2, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Enrique De Luna Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008375-4, domiciliado y residente en Bayaguana, Provincia de Monte Plata; Ramona Luna Vda. Felipe, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0456597-3, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo y Silvio Aurelio De Luna López, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Gómez Rodríguez, por sí y por los Dres. Aquiles De León Valdez y Nancy Javier Liriano, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Aquiles De León Valdez y Nancy Javier Liriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0536158-8 y 001-0211818-7, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Antero De la Rosa Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1090373-9, abogado de los recurridos Delfita Sosa y Ney Almánzar Sosa;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) litis sobre derechos registrados, referente a demanda en nulidad de contrato de venta de fecha 2 de mayo de 1980, interpuesta por Gloria María de Luna y compartes contra los recurridos Delfa Almánzar Sosa y Ney Almánzar Sosa, la Sala Quinta del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de junio del 2012, la sentencia núm. 20122838, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la litis Sobre Derechos Registrados en nulidad de contrato intervenida entre Juan Ramón Luna Lugo, Gloria María Luna Sosa y Adolfo Luna Evangelista, por conducto de sus abogados; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 17 de marzo del año 2009, por el abogado de la parte demandante y en consecuencia; Tercero: Se rechaza la solicitud de nulidad de contrato de venta y de certificado de título, en atención a los motivos de la presente sentencia; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento; Comunicar: Esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que corresponda a este proceso"; b) que los señores Gloria María De Luna Sosa, Juan Ramón De Luna Lugo, Adolfo De Luna Evangelista, Juan Francisco De Luna Mejía, Julio Luna Mejía, Maximina De Luna Mejía de Olmos, Enrique De Luna Mejía, Ramona Luna vda. Felipe, Silvio Aurelio De Luna López y los sucesores de Juan Francisco Luna Mejía apelaron la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara, en*

cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 20122838, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio del 2012, por los señores Gloria Maria De Luna Sosa, Juan Ramón De Luna Lugo, Adolfo de Luna Evangelista, Julio Luna Mejía, Maximina de Luna Mejía, Enrique de Luna Mejía, Ramona Luna Vda. Felipe y Silvio Aurelio De Luna López y los sucesores de Juan Francisco Luna Mejía, en contra de los señores Delfa Almánzar Sosa y Ney Almánzar Sosa. Por haberse realizado de acuerdo a las formalidades dispuestas en la ley; ***Segundo:*** *Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones dadas y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida";*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes exponen los siguientes medios: **Primer medio**: Contradicción en los motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1108, 1131, 1132, 1165, 1399, 1401, 1402, 1403, 1404 y 1595 del Código Civil Dominicano; **Cuarto medio:** Violación de principios constitucionales de igualdad de todos ante la ley y de seguridad jurídica; **Sexto medio:** Violación de principios y precedentes jurisprudenciales sentados por la Suprema Corte de Justicia; **Séptimo medio:** Violación a los principios de Irrenunciabilidad e imprescriptibilidad del derecho a pedir la partición de los bienes sucesorales; **Octavo medio;** Violación a las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que aún cuando el recurrente enuncia ocho medios de casación, hace un desarrollo general, invocando básicamente que el solar litigioso nunca formó parte de la comunidad de bienes que existió entre los señores Apolinar De Luna y Adela Sosa; enuncia, además que el tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de los artículos 1399, 1401, 1402, 1403 y 1404 del Código Civil; que resulta preocupante que tanto el Juez de Jurisdicción Original como el tribunal a-quo ignoraron la certificación sobre el status jurídico del inmueble, en la que se hace constar que la propietaria del inmueble es Adela sosa;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios del recurso, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que el tribunal a-quo arribó a su decisión, tras comprobar que no constaba en el

expediente ningún documento del que se pudiera establecer la fecha en que el señor Apolinar De Luna adquirió el indicado inmueble para poder determinar si era un bien propio o de la comunidad; b) que esa jurisdicción confirmó la sentencia de Jurisdicción Original y adoptó sus motivos, bajo el fundamento de que si bien constaba en el expediente fotocopia del acto de fecha 2 de mayo de 1980, mediante el cual el señor Apolinar De Luna vendió a Adela Sosa el solar 16 de la manzana 214-A del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, así como extracto de acta de matrimonio en donde se establecía que estaban casados desde el 22 de octubre de 1979, en este caso no bastaba demostrar que al momento de la venta ambos eran esposos, sino que se requería demostrar si el bien objeto de la venta perteneció a la comunidad, lo que no hicieron los recurrentes, quienes tampoco depositaron certificación reciente de la situación del inmueble, a fin de verificar si a la fecha habían intervenido terceros cuyos derechos deben ser tutelados, y la carga de la prueba recae sobre la parte que invoca la irregularidad de un acto, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que del recurso y los documentos que lo acompañan, así como del estudio de la sentencia impugnada se aprecia: a) que los señores Apolinar De Luna y Adela Sosa contrajeron matrimonio en fecha 22 de octubre de 1979, ambos fallecieron y no procrearon hijos dentro el matrimonio; la señora Adela Sosa, por su parte, tuvo dos hijos y Apolinar De Luna nueve; mediante acto de venta del 1980 Apolinar De Luna vendió a Adela Sosa la parcela en litis; c) los sucesores de Apolinar De Luna demandaron en nulidad de acto de venta rechazándola el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que no podía hablarse de nulidad de contrato de venta en razón de que el mismo se suscribió hace más de treinta años y la demanda se produjo 28 años después y que los hechos que rodeaban el caso desaparecieron con el pasar de los años; d) los demandantes originales, no conformes, recurrieron en apelación, el Tribunal Superior de Tierras apoderado rechazó el recurso y confirmó la sentencia de Jurisdicción Original;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua arribó a su decisión bajo el predicamento de que los recurrentes en apelación no aportaron documentos que indicaran la fecha en que Apolinar De Luna adquirió el indicado inmueble para poder determinar si era un bien de la comunidad, para esos fines, citó entre

otras cosas, la sentencia dada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de noviembre de 2012, relativa a un caso en el que se juzgó el mismo asunto, entre las mismas partes, pero con relación a una parcela distinta a la que hoy ocupa la atención de esta Sala; sin embargo, no verificó que esa decisión casó una emitida por ellos, precisamente porque determinó que los inmuebles en litis no fueron fomentados dentro del matrimonio, sino exclusivamente por el señor Apolinar De Luna cuando todavía era soltero, que de haber analizado esa jurisdicción la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, habría fallado de una forma distinta a como lo hizo, sobre todo por tratarse de un caso con las mismas características del que hoy se encuentra apoderado esta Suprema y entre las mismas partes, donde sólo variaba la parcela en litis, por lo que al fallar rechazando el recurso, sobre la base de que no aportaron prueba que demostrara la fecha en que se adquirió el inmueble, realizó una incorrecta comprobación de los hechos, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, a fin de que el tribunal de envío establezca quien es el propietario y tome en consideración la sentencia anterior de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de noviembre de 2012;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por falta de base legal, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de febrero de 2014, con relación al solar núm. 16 de la manzana núm. 214-A, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo; Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Roberto Feliz Batista.
Abogado:	Lic. Víctor Suero Lebrón.
Recurrido:	Administración General de la Lotería Nacional.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Feliz Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 022-0020913-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Víctor Suero Lebrón, Cédula de Identidad y Electoral No. 118-0029703-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado del recurrido Estado Dominicano;

Visto la Resolución No. 2691-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Administración General de la Lotería Nacional;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 6 de junio de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de julio de 2010, el señor Roberto Feliz Batista fue separado de sus funciones como electricista por violación al artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; que en fecha 22 de noviembre de 2010, la Comisión de Personal ante el Ministerio de Administración Pública, emitió acta de no conciliación; que

no conforme con la decisión el recurrente interpone el 22 de noviembre de 2011 recurso de reconsideración; que el 5 de enero de 2011, interpone recurso jerárquico por ante el Ministerio de Hacienda; que no habiendo recibido respuesta interpone el 16 de febrero del 2011 formal recurso Contencioso Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara inadmisible el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Roberto Feliz Batista, en fecha dieciséis (16) de febrero del año 2011, contra la Lotería Nacional, Lic. Enrique Martínez y la Ing. Mayra Rijo de Osorio, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley No. 41-08; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Roberto Feliz Batista, a la parte recurrida Lotería Nacional y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia debe verificar el voto disidente del Mag. Sergio Antonio Estévez en lo que se refiere a la obligatoriedad de agotar las vías en sede administrativas, que tal y como manifiesta dicho magistrado la tutela judicial efectiva y el debido proceso son pilares de un estado social democrático como lo refiere nuestra Constitución, como garantía del ciudadano en el uso, goce y reclamo de sus derechos fundamentales o no; que el tribunal a-quo reconoce que la facultad del legislador al disponer restricciones procesales según la conveniencia del interés general debe ser justificada, motivada y razonada de modo que no quede duda alguna de que la discriminación hecha obedece al interés general o a la situación particular del caso y no a una desigualdad injustificada; que el legislador al discriminar a los servidores públicos hizo un uso desproporcionado de su facultad lo que subsanó con la Ley 107-2013; que el propio tribunal se contradice con decisiones anteriores por el dictadas en casos semejantes, que además el silencio administrativo no se le puede imputar al servidor público, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el tribunal a-quo sostuvo que "de la ponderación de las documentaciones que integran el expediente, si bien es cierto que se ha depositado un escrito de Recurso Jerárquico, sin embargo, no consta la recepción del mismo por ante la Administración del Ministerio de Hacienda, que es menester de indicar si hizo dicho recurso y su depósito, por lo que no existe constancia alguna de que la parte haya cumplido con el agotamiento del recurso en sede administrativa en el tiempo y forma establecidos y regulados por el ordenamiento jurídico interno vigente, con este requisito, lo que se constituye una violación a los requisitos procesales de carácter de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por tanto constituye un medio de inadmisión";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta tercera sala es del criterio de que la recurrente debió agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, como lo establecían los artículos 5 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 72 y siguientes de la Ley 41-08 Sobre Función Pública, pues al momento de incoarse el recurso dichas vías resultaban obligatorias, lo que no hizo, según pudo apreciar el tribunal a-quo haciéndolo constar en su decisión;

Considerando, que acertadamente dicho Tribunal establece en su motivación que: "Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, expresando que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso";

Considerando, que al emitir la decisión impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley

y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, que por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Feliz Batista, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre del año 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz.
Recurrido:	Cementos Cibao, S. A.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de un Recurso Contencioso Tributario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Edgar Barnichta Geara, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0100542-9, abogado de la parte recurrida, Cementos Cibao, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado del Estado Dominicano;

Vista la solicitud de Desistimiento y Archivo Definitivo depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2016, suscrita por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual desisten de manera pura y simple del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 20 de noviembre del año 2015, contra la Sentencia No. 00195-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de octubre del año 2015, de conformidad con los artículos 1, 4 y 8 de la Ley No. 227-06;

Vista la aceptación del desistimiento depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2016, suscrita por el Licdos. Edgar Barnichta Geara, abogado de la parte recurrida, Cementos Cibao, S. A., mediante la cual aceptan pura y simplemente el desistimiento efectuado en fecha 11 de mayo de 2016, por la Dirección General de Impuestos Internos, referente al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 00195-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de octubre del año 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento del mismo;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de un Recurso Contencioso Tributario; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	AES Andrés, BV.
Abogados:	Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Alan Jiménez y Boris Francisco De León Reyes.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por AES Andrés, BV, sociedad de comercio constituida y organizada a las Leyes de Holanda, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, en la Avenida Winston Churchill, Edificio Acrópolis, Piso 23, debidamente representada por el señor Edwin De Los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1916932-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la

Sentencia de fecha 14 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Alan Jiménez y Boris Francisco De León Reyes, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0003588-0, 001-1309338-9 y 001-1810108-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando en representación del Estado Dominicano y/o Ayuntamiento Municipal de Boca Chica;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1005266-9, actuando a nombre y en representación de la recurrida, Ayuntamiento Municipal de Boca Chica;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de febrero del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 6 del mes de junio del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de julio de 2009, la sociedad comercial AES Andrés BV, formalizó un contrato de duración definida (1 año) con posibilidad renovación, para obtener los servicios de recolección, transporte y disposición de residuos con el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica; b) que el contrato fue renovado por mutuo consentimiento de ambas partes por múltiples meses, pero, debido a retrasos del Ayuntamiento de Boca Chica en el cumplimiento de los servicios contratados, la empresa AES Andrés BV, decidió no continuar realizando la renovación del contrato de prestación de servicios que informalmente se había producido luego del 16 de julio de 2010, comunicando así el 29 de junio de 2011 al Ayuntamiento de Boca Chica que a partir del 1ro de julio de 2011 se iba a retirar el servicio de recogida y disposición final de los desechos municipales; c) que sin embargo, el 9 de diciembre de 2011, el Ayuntamiento de Boca Chica notificó a la empresa AES Andrés BV, las Facturas 81600, 81600-A y 81602, mediante el Acto No. 630-2011, contentivo de un mandamiento de pago, por concepto de servicios durante los meses de julio-diciembre 2011, en base a la Resolución No. 04-2011, de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Concejo de Regidores de dicho Ayuntamiento, las cuales fueron debidamente recurridas; d) que asimismo, el 24 de julio de 2012, el Ayuntamiento de Boca Chica notificó a la empresa AES Andrés BV, las Facturas 87890 y 87891, haciendo referencia a la 87889, mediante el Acto No. 487-2012, contentivo de un mandamiento de pago, por concepto de servicios durante los meses de enero-julio 2012, en base a la Resolución No. 04-2011, de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Concejo de Regidores de dicho Ayuntamiento; e) que en virtud de lo anterior, la empresa AES Andrés BV, interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la Resolución No. 04-2011, de fecha 20 de enero de 2011, y los actos administrativos contenidos en las Facturas 87889, 87890, 87891 y 87892, de fechas 17 de julio de 2012, emitidas por el Ayuntamiento de Boca Chica, que culminó con la Sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de febrero de 2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial AES Andrés B. V., en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución No. 04-2011, de fecha 20*

de enero de 2011, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, y de los actos administrativos contenidos en las facturas 87891 y 87892, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; ***SEGUNDO****: Rechaza en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial AES Andrés B. V., en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), contra la Resolución No. 04-2011, de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, y de los actos administrativos contenidos en las facturas 87891 y 87892, por las razones anteriormente expresadas;* ***TERCERO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial AES Andrés B. V., a la parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, y a la Procuraduría General Administrativa;* ***CUARTO****: Declara libre de costas el presente proceso;* ***QUINTO****: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Omisión de estatuir y Violación al deber de motivación de las sentencias, consagrado en los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como parte de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Violación al artículo 165.2 de la Constitución de la República, por errónea interpretación de la naturaleza de las Facturas 87889, 87890 y 87891;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación bajo el entendido de que está prohibido por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la interposición del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el dispositivo de la sentencia impugnada no contiene condenación pecuniaria, por lo que no se trata de uno de los casos previstos en el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisible el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal; que por los motivos expuestos previamente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis: "Que el Tribunal a-quo obvió referirse a todos los alegatos de antijuridicidad que le fueron presentados en el recurso contencioso administrativo, en efecto, no contestó ni siquiera uno de los vicios de ilegalidad denunciados por AES Andrés BV, respecto a la Resolución 04-2011, limitándose a realizar consideraciones genéricas y abstractas sobre la competencia del Ayuntamiento de Boca Chica para emitir resoluciones que establezcan arbitrios; que la omisión de estatuir realizada por el Tribunal a-quo viola el deber de motivación, el cual se halla consagrado en el artículo 69 de la Constitución y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que constituye un medio de casación, más aún cuando todos los vicios de nulidad de la Resolución 04-2011 y las Facturas 87889, 87890 y 87891, que fueron denunciados, se pueden comprobar con la mera comparación de dichos actos administrativos frente a los mandatos de las Leyes 176-07 y 200-04, así como de cara a la Constitución de la República; que resulta evidente que el Ayuntamiento de Boca Chica ha realizado actos administrativos al emitir las Facturas 87889, 87890 y 87891, pues manifiesta su voluntad de convertirse en acreedor de AES Andrés, B. V., pretendiendo el cobro de RD$1,000,000.00 pesos; por lo que dichas facturas constituyen actos administrativos de determinación de una obligación tributaria que le transmite ese carácter";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que la nulidad es la sanción procesal para aquellos actos que han sido

instrumentados sin cumplir con los requisitos exigidos por el legislador, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes; que el artículo 200 de la Constitución Política de la República Dominicana establece en cuanto a los arbitrios municipales que: "Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia"; que las prerrogativas de los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 8 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, son las siguientes: "a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; b) La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas; c) Los mismos derechos, preferencias y prelaciones reconocidos al Estado a favor de sus créditos y deudas"; que el control de la legalidad de las actuaciones de los Ayuntamientos descansa en los Tribunales del orden judicial conforme al artículo 10 de la Ley No. 176-07, en tal sentido, el principio de legalidad de los actos se encuentra consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de nuestra Carta Sustantiva, la cual expresa que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe", aspecto que también propugnan tanto el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15; y de los cuales se infiere que los actos administrativos relacionados con el pago de tasas y arbitrios municipales para ser exigibles y cumplir con el voto del principio de legalidad deben de encontrarse previamente establecidos en algún dispositivo legal; que de conformidad al artículo 279 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios: "Los Ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos", clasificándose estas tasas de acuerdo al artículo 280 del mismo texto legal, en las siguientes: "a) Tasas por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal, b) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas"; que a partir de los hechos de la causa, y los elementos probatorios aportados al expediente,

hemos constatado que el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, goza de potestades tributarias, sancionadoras y de ejecución forzosa, al tiempo de que posee la prerrogativa de que sus actuaciones se presumen legítimas conforme esboza el contenido de la Constitución Política de la República Dominicana y la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en tal sentido, ante el incuestionable hecho de que los Ayuntamientos tienen facultad legal para emitir Resoluciones en las cuales se establezcan arbitrios y tasas propios de su competencia, entendemos que con la emisión de la Resolución No. 04-2011, de fecha 20 de enero de 2011, no se ha violentado el principio de legalidad, pues la misma se encuentra fundamentada en las leyes que regulan la materia, y no obstante a ello la parte recurrente no ha aportado ningún elemento probatorio que destruya la presunción de legalidad que le ha conferido el legislador a tal actuación administrativa, por lo que en consonancia con el principio probatorio derivado del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, carecen de verosimilitud los argumentos esgrimidos por la recurrente en aras de que se declare la nulidad de la referida Resolución";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia verifica que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la parte recurrente, empresa AES Andrés BV, alega que la sentencia impugnada adolece de omisión de estatuir y violación al deber de motivación, porque solicitó en su recurso contencioso administrativo la nulidad de la Resolución No. 04-2011, de fecha 20 de enero de 2011, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Boca Chica y de las Facturas 87889, 87890 y 87891, alegando varios vicios de ilegalidad y antijuridicidad que justifican la nulidad de la resolución mencionada, los cuales no fueron contestados por el Tribunal a-quo, lo que se convierte en una omisión de estatuir al no contestar todas las alegaciones expresadas en el cuerpo de su recurso contencioso administrativo; que los jueces de fondo están en el deber de responder y estatuir sobre todos los aspectos o puntos de derecho formalmente sometidos en los escritos de conclusiones por las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando motivos pertinentes a cada punto en particular; que es criterio de esta Corte de Casación que la sentencia debe contener los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la decisión, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente; que asimismo, es una necesidad imperativa para todos los tribunales del orden judicial, motivar sus sentencias, para que esta Corte de Casación esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso y su calificación, de manera que los hechos se enlacen con el derecho aplicado y así, de ese modo, apreciar sí la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en la especie, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que la respalden y que permitan apreciar que los jueces que dictaron este fallo hicieron una razonable aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; que se ha podido advertir igualmente que la falta de motivación se evidencia cuando al examinar la sentencia impugnada esta se limita a establecer que no hay violación al principio de legalidad, estableciendo razones vagas y ambiguas que solo explican la facultad del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica para emitir resoluciones que contengan arbitrios, como son las tasas, sin advertir dicho Tribunal a-quo que ese acto administrativo, que es la Resolución No. 04-2011, que sirvió de base a las Facturas 87889, 87890 y 87891, no contenía razones válidas ni legales que justifiquen la aplicación de una tasa del 30% sobre aquellos que contraten servicios particulares para el retiro de los desechos sólidos; que el Concejo de Regidores a través de la referida resolución erróneamente intentó aplicar el cobro de un arbitrio municipal, lo que a todas luces colinda con los impuestos nacionales, puesto que una resolución es una disposición administrativa interna de los gobiernos locales, cuyos efectos se limitan a su objeto, sin que contengan obligaciones de tipo general; mientras que las facturas por servicios manifiestan la voluntad unilateral del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica de convertirse en acreedor de la recurrente, alegando la prestación del servicio de recolección de desecho, que no proporciona, lo cual hace que dichas facturas puedan estar afectadas de nulidad al no existir un contrato entre ambos, ya que como bien argumenta la recurrente mantiene un contrato con otra empresa de manera particular, por lo que al existir ese contrato de servicio con un particular se hace obvio el hecho de que ésta última también genera facturas por brindar sus servicios; que si bien es cierto que las indicadas facturas se expidieron en base a la Resolución

No. 4-2011, lo cual le da la fuerza de acto administrativo, por ser un acto creador de derechos, no menos cierto es que dichas facturas podrían ser nulas, de manera accesoria, puesto que el acto que les otorga dicha condición contiene vicios de nulidad que las hacen inoperantes, ya que dicha resolución no cumple con las formalidades que específicamente contiene la Ley No. 176-07 y además ninguna de las facturas, en caso de ser ciertas, expresan el monto neto del contrato en base al cual se exige el 30%, y tampoco la cantidad o calidad de los desechos;

Considerando, que al validar el Tribunal a-quo el cobro de la tasa del 30% exigida por la entidad municipal recurrida sobre los contratos de servicios con particulares por parte de la recurrente, está afectando contratos de interés nacional, ya que desconoció el hecho de que la recurrente realiza operaciones de generación eléctrica, así como de importación, almacenaje y distribución de Gas Natural Licuado (GNL), los cuales se caracterizan por ser recursos naturales no renovables, y por tanto no pertenecen al dominio municipal, si no al Estado, ya que la misma realiza sus actividades bajo un régimen de concesión especial suscrito con el Estado Dominicano, bajo el Decreto No. 352-00, de fecha 4 de agosto del año 2000; que al pretender cobrar una tasa municipal sobre una base imponible que ya está gravada por un impuesto nacional, como lo es el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), evidentemente transgrede el límite establecido por la Constitución, tal como ha sido decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores y por tanto, esta Tercera Sala entiende que toda actuación, ya sea administrativa o judicial que pretenda validar esta colisión tributaria deviene en nula, como ocurre en la especie, ya que la actuación del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica contiene una violación al ordenamiento jurídico, al debido proceso, y por tanto, al principio de legalidad;

Considerando, que esta Corte de Casación advierte que el Tribunal a-quo debió contestar todos los argumentos de ilegalidad presentados por la hoy recurrente, los cuales, entre otras cosas, presentaban violación a las formalidades para la emisión y publicación de las resoluciones municipales, incluyendo violación a los requisitos de validez al no realizar el informe técnico de ley, así como violación de la ley por no ser sujeto pasivo de la aplicación de esa tasa, que por todo lo anterior, el Tribunal a-quo al no proceder a responderlos todos, y solo compilarlos en una

premisa, realizó una omisión de estatuir, violando asimismo el deber de motivación que le atañe a cada de sus decisiones; que el proceso contencioso administrativo está apegado a los principios de instrucción y de verdad material, que le exigen al juez administrativo la búsqueda incansable de la verdad, valorando todos los elementos y argumentos puestos a su alcance más aquellos que los mismos entiendan que puedan suplir de oficio, escrutinio que no se observa en la sentencia dictada en la especie;

Considerando, que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho, lo que no fue observado en el presente caso; en consecuencia, al hacer silencio y no ponderar todos los argumentos presentados y esbozados formalmente por la hoy recurrente en el escrito de conclusiones, de manera separada, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que el juez está en la obligación de motivar en su sentencia todos los puntos y solicitudes planteados por las partes, así como, determinar con claridad el interés de las mismas en el proceso, puesto que solo así se puede comprobar si el derecho que ha sido aplicado por dichos jueces está enlazado con las acciones, excepciones, nulidades, alegaciones y defensas que las partes sostuvieron en el pleito, ya que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada la decisión que hoy se impugna; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos y el derecho que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos; que en consecuencia, se acogen los dos medios y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto lo instruya suficientemente de tal forma que su sentencia contenga motivos que la respalden;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará

obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 14 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Davilania Quezada Arias.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 18 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Davilania Quezada Arias, quienes representan a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y la Licda. Davilania Quezada Arias, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1372-2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Consorcio Mata, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de julio del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 6 del mes de junio del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de febrero de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Consorcio Mata, S. A., la Resolución de Determinación No. ALMG-FIS-00006-2013, contentiva de los resultados de las modificaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre 2008, enero, febrero y mayo 2009; c) que inconforme con

las referidas rectificativas, la empresa Consorcio Mata, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 553-13, de fecha 16 de mayo de 2013, la cual confirmó la Resolución de Determinación No. ALMG-FIS-00006-2013; d) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 13 de junio de 2013, la empresa Consorcio Mata, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO****: RECHAZA la solicitud de prescripción presentada por la parte recurrente, sociedad comercial Consorcio Mata, S. A., por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial Consorcio Mata, S. A., en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), contra la Resolución No. 553-13, de fecha 16 de mayo de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente;* ***TERCERO****: ACOGE en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Mata, S. A., en fecha 13 de junio del año 2013, contra la Resolución de Reconsideración No. 553-13, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberse establecido que no proceden los ajustes y multas efectuados en la Resolución de Reconsideración No. 553-13, emitida por la DGII, ya que no existen hechos reales con los cuales se puedan determinar los ajuste efectuados a las declaraciones juradas tanto del ISR como del ITBIS de los citados períodos fiscales;* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada Secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Consorcio Mata, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa;* ***QUINTO****: Declara libre de costas el presente proceso;* ***SEXTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal por carencia de motivos; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución de caso, la recurrente alega en síntesis: "Que la aludida sentencia no toma en consideración que la empresa Consorcio Mata, S. A., hizo uso en sus declaraciones juradas de los impuestos de deducción de gastos y adelantos en base a operaciones simuladas que no cuentan con ningún soporte que las sustente, y en ninguna de las instancias ha contrarrestado documentalmente dicha empresa lo comprobado por la Administración Tributaria respecto de las operaciones no acontecidas, lo que transgrede lo establecido por el Código Tributario; que el Tribunal a-quo no entendió el origen y la naturaleza de las impugnaciones hechas por la Administración Tributaria, toda vez que, los comprobantes fiscales que fueron objetados tienen como origen el que no tienen sustento real ni cuentan con el debido soporte de que se hayan realizado pagos utilizando los medios financieros habituales, así como tampoco fueron reportados al Fisco por las empresas que supuestamente transfirieron bienes o prestación de servicios, en su obligación de remitir las informaciones relativas a los ingresos obtenidos por dichas empresas en los ejercicios y períodos fiscales que fueron fiscalizados, esto bajo ningún concepto representa una contraposición a la acción del fisco, sino que es uno de los mecanismos con que cuenta la recurrente para confirmar la certeza de hechos; que asimismo, la solicitud de un plazo para gestionar todas las documentaciones relacionadas con el caso, no es un hecho que legalmente avale el fallo dictado por el tribunal, ya que la empresa en todo momento ha contado con los plazos necesarios para demostrar la realidad de sus operaciones impugnadas por la Dirección General de Impuestos Internos, y no ha obtemperado a su defensa documental y fehaciente; que por otra parte, no basta que las empresas emisoras de los comprobantes fiscales impugnados por la Administración Tributaria tengan un Registro Nacional de Contribuyentes y un nombre comercial, ya que esto no acredita a los fines fiscales la certeza, ocurrencia y realidad de las operaciones, sino que evidencian la emisión de facturas; que es la misma legislación tributaria que dispone la corroboración documental de operaciones, facturas y pagos, a los fines de confirmar la procedencia o no de las disminuciones de las bases imponibles de impuestos, como establece el artículo 288, en su letra e) especificando que no se consideran gastos deducibles aquellos sobre los que no existan documentos o comprobantes fehacientes; que la finalidad perseguida por la Administración Tributaria es que cuando un

contribuyente considere costos y gastos deducibles en el Impuesto sobre la Renta y adelantos en el ITBIS por la venta de bienes o la prestación de servicios, esa venta o prestación esté amparada en documentos fiscales que se correspondan con los establecidos y determinados por las normas tributarias; que el Tribunal a-quo para determinar que el contribuyente podía considerar deducción de costos y gastos en el Impuesto sobre la Renta, así como adelantos en el ITBIS, debió establecer en su sentencia los hechos verificados en el contribuyente y las disposiciones del Código Tributario aplicables al caso, y al no hacerlo, incurrió en falta de motivos y falta de base legal, señalando únicamente que las emisoras de los comprobantes impugnados poseen RNC, un nombre comercial y considerar que la Administración Tributaria incurrió en contradicciones sin señalar en qué consisten esas supuestas contradicciones, lo que no es conforme a la ley";

Considerando, que continúa argumentando la recurrente: "Que no es cierto que mediante una simple relación de comprobantes fiscales elaborada por la propia empresa recurrida, sin que estuviera acompañado de las facturas físicas emitidas, se encuentre sustentando el fallo del Tribunal a-quo; que la ley tributaria admite la posibilidad de deducir costos y/o gastos de determinación del ISR y considerar adelantos de ITBIS, no obstante, para que tal deducción y consideración de adelantos opere, es determinante que estén amparados en documentos fiscales ciertos basados en operaciones comerciales reales y comprobables; que la sentencia impugnada se basa en argumentos erróneos y contradictorios, pues expresa haber comprobado y verificado inconsistencias y omisiones en el cumplimiento tributario, que causaron una afectación ilegal a los intereses fiscales por parte de la empresa Consorcio Mata, S. A., y por otra parte aduce que las sociedades que generaron los comprobantes fiscales no admitidos, tienen RNC, nombre comercial y domicilio, sin detenerse a analizar más profundamente el caso y comprobar el hecho cierto de las operaciones comerciales que sirvieron de base para realizar las deducciones fiscales; que en la sentencia de marras fue desvirtuada y desnaturalizada la esencia de la determinación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, toda vez que, al considerar el Tribunal a-quo que las informaciones de cruce de información con relación a los comprobantes impugnados no guardan relación alguna, ya que el cruce de información es por concepto de ingresos reportados por terceros y

el origen de las impugnaciones vienen por concepto de comprobantes fraudulentos, lo cual pone en contraposición la acción del fisco, evidencia a grandes rasgos, que desconoce la materia en la cual tuvo a bien decidir, en razón de que la impugnación devino por la emisión de facturas que sustentan transacciones inexistentes, por tanto, la forma de comparación de la autenticidad y certeza de las mismas supone que la Administración Tributaria constate, a través de los sistemas informáticos que proveen información de los contribuyentes; que el tomar en consideración los reportes realizados por terceros, de conformidad con la facultad de determinación de la Administración Tributaria, se encuentra dentro de las gestiones de comparación, investigación y análisis necesarias para verificar el cumplimiento idóneo de los contribuyentes, a los fines de determinar la correcta base imponible en la que debió tributar la recurrida; que no se constata en la decisión atacada que haya sido objeto de análisis alguno las supuestas pruebas presentadas por la recurrida; que el derecho de defensa debe ser respetado en todo momento, pero ha sido violentado a través de la decisión recurrida, toda vez que la misma fue sustentada en pruebas que refiere la sentencia fueron presentadas por Consorcio Mata, S. A., sin embargo, como consta en el inventario de piezas notificado por la recurrente, las piezas descritas no aparecen depositadas, ni se corresponden con las detalladas como elementos probatorios, por tanto, resulta ser inaudito que unos elementos inexistentes, y por demás no fueron notificados a la Administración Tributaria para ser debatidas, hayan sido observadas como base de dicha decisión, violentando así su derecho de defensa, ya que con dicha omisión la Dirección General de Impuestos Internos estuvo en la imposibilidad de defender efectivamente sus derechos";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que en el expediente reposan: 1. La relación de comprobantes fiscales los cuales fueron declarados fraudulentos; 2. Reporte de cruce de información según terceros; 3. Relación de inconsistencias en tanto en costo como en ingresos; 4. Comunicación depositada por la recurrente en fecha 17 de junio de 2013, en la que solicita un plazo para depositar las pruebas de lugar, ya que esta empresa estaba en un proceso civil y todas las documentaciones fueron llevadas por la Fiscalía del Distrito Nacional para fines investigativos; 5. Autorizaciones de pago generadas

por las impugnaciones efectuadas; que al estudiar cada una de las citadas documentaciones este Tribunal ha podido verificar lo siguiente: a) las informaciones de cruce de información con relación a los comprobantes impugnados no guardan relación alguna ya que el cruce de información es por concepto de ingresos reportados por terceros y el origen de las impugnaciones vienen por concepto de comprobantes fraudulentos, lo cual pone en contraposición la acción del fisco; b) asimismo, se verifica que mediante la indicada comunicación la recurrente solicita a la DGII que le otorgue un plazo para gestionar toda las documentaciones relacionadas con el hecho, ya que fueron objeto de un allanamiento por parte de la Fiscalía del Distrito Nacional y les llevo todas las documentaciones, debido a que se encuentra en un proceso civil con la propia Administración Tributaria, que por las comprobaciones hechas por este Tribunal, que no proceden los ajustes y multas efectuados en la Resolución de Reconsideración No. 553-13, al haberse verificado que no existen hechos reales con los cuales se puedan determinar los ajustes efectuados a las declaraciones juradas tanto del ISR como del ITBIS de los citados períodos fiscales, además se ha establecido que estos comprobantes fueron emitidos por empresas de las cuales se verifica en la resolución de reconsideración que poseen un Registro Nacional de Contribuyentes RNC, como un nombre comercial, no así como alega la recurrida que son empresas inoperantes, sin domicilios y sin domicilio fiscal, quedando evidenciadas las contradicciones de la parte recurrida; que en base a las comprobaciones anteriores, es procedente acoger en todas sus partes el presente recurso contencioso tributario";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre 2008, enero, febrero y mayo 2009, al existir ciertas irregularidades, inconsistencias y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios; que la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento,

los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 34, 44, 45 y 46 del Código Tributario; que por esos motivos, la Dirección General de Impuestos Internos al advertir ciertas inconsistencias, reparos y omisiones en las declaraciones juradas de la empresa Consorcio Mata, S. A., requirió copias de las facturas y medios de pago junto con los números de comprobantes fiscales, donde se pudiera comprobar y constatar el hecho generador de la obligación tributaria, sin embargo, la empresa Consorcio Mata, S. A., no depositó ninguna prueba documentada al efecto ante la Administración Tributaria, lo que originó que se realizará una investigación a través del sistema de cruce de información, obteniendo así a través de ese estudio los ajustes y multas presentados en la Resolución de Reconsideración No. 553-13, en la cual, producto de las investigaciones, se comprueba que real y efectivamente la empresa recurrida simuló ciertas compras, avaladas por documentos de procedencia dudosa, al no contar con números de comprobantes fiscales legalmente válidos ni autorizados por la Administración Tributaria; que la fiscalización cruzada consiste en la obtención de la información de entidades externas o terceros, que sirven para validar las informaciones de ingresos y gastos declaradas, así como para detectar no declarantes; que el sistema de cruce de información además permite conocer los movimientos y transacciones de los contribuyentes registrados en el RNC (Registro Nacional de Contribuyentes), como también a los que realizan actividades informales y no están inscritos en ese requisito; que así los comprobantes fiscales son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, debiendo estos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento No. 254-06 sobre Regulación de Comprobantes Fiscales; que el indicado Reglamento, establece asimismo que los números de comprobantes fiscales (NCF) tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión; que en vista de lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos pudo comprobar que la empresa Consorcio Mata, S. A. no reportó en sus declaraciones, ni aún después de solicitárselo, ni realizó gestiones para obtenerlos, de

la relación de los costos y gastos soportados en facturas con números de comprobantes fiscales fehacientes y veraces; asimismo, la Administración Tributaria pudo comprobar que la empresa Consorcio Mata, S. A., en sus declaraciones utilizó comprobantes emitidos por empresas que aunque poseen un Registro Nacional de Contribuyentes y un nombre comercial, no se pudo verificar que hayan prestado algún servicio o transferido algún bien que estuviese vinculado a las actividades efectuadas por la empresa recurrida, lo que a todas luces indica que las transacciones de la empresa Consorcio Mata, S. A. no se realizaron conforme a la ley, aparte de que la referida empresa no probó fehacientemente ante el Tribunal a-quo los documentos o pruebas que demostraren la realidad de sus actuaciones y la procedencia de los costos y gastos; que nada de lo anterior, fue ponderado o examinado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que la sentencia debe contener los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la decisión; que asimismo, es una necesidad imperativa para todos los tribunales del orden judicial, motivar sus sentencias, para que esta Corte de Casación esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso y su calificación, de manera que los hechos se enlacen con el derecho aplicado y así, de ese modo, apreciar sí la ley ha sido bien o mal aplicada; que en la especie, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo no motivó ni realizó una ponderación adecuada de los hechos y documentos aportados, ya que la ponderación presentada resulta vaga e imprecisa, al no proceder a examinar exhaustivamente todos los elementos probatorios y no realizar una valoración y apreciación justa en sus considerando, con lo que hubieran actuado en apego de dos de los principios rectores del proceso contencioso, como son los principios de instrucción y de verdad material, valorando todos los elementos probatorios puestos a su alcance más aquellos que ellos entiendan que pueden suplir de oficio, escrutinio que no se observa en la sentencia dictada en la especie, ya que dichos jueces solo se limitaron a reproducir argumentos huérfanos y sin fundamentación; que el Tribunal a-quo no estableció asimismo, como era su deber, las razones por las que prefirió un medio de prueba sobre otro, valoración que resultaba imprescindible para que pudiera sostener lo que manifestaron en su sentencia de que “por las comprobaciones hechas por este tribunal, no proceden los ajustes y multas…no existen hechos reales…además se ha

establecido que los comprobantes poseen un RNC y un nombre comercial, no como alega la DGII"; que a todas luces esto revela que el Tribunal a-quo mutiló los medios de prueba dejando de ponderarlas en su conjunto, lo que indica que no contiene la debida valoración argumentativa para sostener esta decisión y conduce a que la sentencia no se baste a sí misma, al no contener motivos precisos que la expliquen;

Considerando, que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulta arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho; que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada esta decisión, lo que constituye razón para que esta sentencia esté afectada por la censura de la casación, por falta de motivos y falta de valoración de las pruebas, lo que se traduce en falta de base legal al contener una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de

la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 18 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Lic. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 18 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Davilania Quezada Arias, quienes representan a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y la Licda. Davilania Quezada Arias, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1371-2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Consorcio Mata, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de julio del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 6 del mes de junio del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de febrero de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Consorcio Mata, S. A., la Resolución de Determinación No. ALMG-FIS-00013-2013, contentiva de los resultados de las modificaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007, 2008, 2009 y 2010, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales del 1ro de enero al 31 de diciembre 2007; a los períodos fiscales de enero, febrero, abril, mayo,

junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y diciembre de 2009; enero, febrero, marzo y abril de 2010; c) que inconforme con las referidas rectificativas, la empresa Consorcio Mata, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 554-13, de fecha 16 de mayo de 2013, la cual confirmó la Resolución de Determinación No. ALMG-FIS-00013-2013; d) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 14 de junio de 2013, la empresa Consorcio Mata, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO****: RECHAZA la solicitud de prescripción presentada por la parte recurrente, sociedad comercial Consorcio Mata, S. A., por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial Consorcio Mata, S. A., en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), contra la Resolución No. 554-13, de fecha 16 de mayo de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente;* ***TERCERO****: ACOGE en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Mata, S. A., en fecha 14 de junio del año 2013, contra la Resolución de Reconsideración No. 554-13, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberse establecido que: a) para las impugnaciones efectuadas al período fiscal de enero a diciembre de 2007, se proceden a rechazar ya que se verifica que esta empresa inicio sus operaciones comerciales el 26 de noviembre de 2007, de acuerdo a certificación que reposa en el presente proceso como medio de prueba; b) las modificaciones efectuadas a las declaraciones del ITBIS, así como al ISR de los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010, fueron efectuadas sobre presunciones no fundamentadas en documentos veraces que pudieran tener una razonable determinación; c) porque se verifica que estas estimaciones y modificaciones guardan relación con el expediente 648-13; d) se verifica que esta empresa al momento de ser notificada por los citados conceptos estaba en un litigio de una demanda interpuesta por la Administración Tributaria y que los documentos fueron allanados por la fiscalía; d) la Administración Tributaria no explica de manera clara y concisa los ajustes y modificaciones efectuadas*

al respecto; ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada Secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Consorcio Mata, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa;* ***QUINTO****: Declara libre de costas el presente proceso;* ***SEXTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Errónea interpretación y aplicación de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario Dominicano; Cuarto Medio: Violación al legítimo derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución de caso, la recurrente alega en síntesis: "Que el Tribunal a-quo a través de la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, al asumir sofismas que configuraron las premisas tomadas como base para decidir el caso de la especie de manera incorrecta, desapegada de la realidad, pero sobre todo distante de una administración de justicia lógica y transparente; que contrario a lo supuestamente analizado por el Tribunal a-quo en la Resolución de Reconsideración No. 554-13, recurrida por la sociedad Consorcio Mata, S. A., ciertamente se procedió a reducir diversos ajustes, pero no con la condicionante de no haber indicado los motivos de tales modificaciones, como de forma aviesa y sin sustento hace presumir la sentencia atacada, sino más bien, con la debida explicación procedimental, de haber reducido ajustes por la acogencia de un pedimento de prescripción planteado por la recurrente ante la sede administrativa, lo que fue decidido en base a los preceptos legales que configuran el trajinar tributario; que demuestra el Tribunal a-quo que la resolución de reconsideración de la cual tuvo a bien decidir, no fue analizada, ponderada ni objeto de evaluación alguna, ya que de haber realizado una simple lectura de los parámetros tomados en consideración para la reducción de ajustes, no hubiese dictado una decisión tan distante de los hechos de la causa, distorsionando y desnaturalizando los mismos, sin comparación de documentos, reportes, análisis contables de los auditores de la Dirección General de Impuestos Internos, con los de

la empresa; que el origen de la determinación practicada devino después de haber observado inconsistencias referentes al incumplimiento de la recurrida, a la que se le notificó de tales diferencias, no obstante, tanto en fase de determinación como de reconsideración, ante la Administración Tributaria, la empresa Consorcio Mata, S. A., no se refirió ni argumentativa ni documentalmente en el sentido de revertir la acción del fisco, aunque teniendo la información notificada para su correspondiente defensa, a los fines de demostrar que el haber asumido montos mayores de los reportados a través de los formatos dispuestos por esta institución, correspondía a un error presentado en sus declaraciones juradas; que el haber asumido montos excedidos de los debidamente sustentados, cuyos montos y transacciones no pudieron ser confirmados y avalados documentalmente por la recurrida, hizo necesaria la actuación de determinación del Fisco, para acercar la renta imponible sobre la cual debía tributar a la realidad de lo acontecido en los ejercicios y periodos fiscales determinados";

Considerando, que continúa argumentando la recurrente: "Que la sentencia recurrida, la cual como señala corresponde a un análisis de elementos probatorios, no puede llegarse a conclusión alguna de qué fue lo que llegó a establecer el Tribunal a-quo con la supuesta valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios, ya que no concluye, instaura o indica razón alguna en sus inferencias, que indique a donde arribó con la evaluación efectuada; que la sentencia impugnada tiene un escrito aéreo y sin concordancia alguna, representando una distorsión total de las motivaciones de la decisión, que en resumen no refieren absolutamente en concreto del motivo o conclusión tomado en consideración para revocar la acción de determinación efectuada por el Fisco, observándose una sentencia donde no hubo una valida aplicación del derecho; que en la sentencia atacada solo hace referencia a los elementos probatorios presentados por la empresa, sin tomar en consideración el expediente conformado por la Administración Tributaria, circunscribiéndose a describir lo que refiere aportó la empresa, fallando así sin fundamento; que el derecho de defensa debe ser resguardado en todo momento, y ha sido violentado y transgredido a través de la decisión impugnada, ya que se observa un informe pericial basado en la descripción histórica de los hechos contenidos en la resolución de reconsideración, únicamente sustentando su análisis en los documentos probatorios presentados por la empresa, haciendo constar que no existen documentos en el Fisco,

dejando claro que ese técnico pericial no constató, analizó ni comparó los documentos que conforman el expediente que la Administración Tributaria tomó en consideración para efectuar las determinaciones, así como los análisis de reportes de terceros, análisis contables y de auditores efectuados por dicha institución para garantizar un cumplimiento optimo de las obligaciones fiscales a las que estaba constreñida Consorcio Mata, S. A., las cuales incumplió de forma avasallante";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que después de analizar los argumentos de las partes en cuestión y hacer una revisión detallada de las pruebas aportadas al proceso, es procedente destacar que el presente proceso guarda estrecha relación con el expediente marcado con el No. 648-13; se verifica que la Administración Tributaria emitió en fecha 3 de junio de 2013 una certificación a la parte recurrente en la cual consta que la recurrente empresa se registró ante la recurrida en fecha 26 de noviembre de 2007; se verifica que las impugnaciones y modificaciones efectuadas a las declaraciones juradas tanto del ITBIS como el ISR de los citados períodos fiscales no están sustentados en pruebas o documentación alguna que se pueda determinar tales orígenes; que asimismo se puede verificar que en la misma resolución de reconsideración varios de estos ajustes fueron modificados en el curso de la resolución y no se verifica en documentos de la DGII donde proceden tales modificaciones; que la Administración Tributaria procede aceptar en parte la prescripción para los períodos fiscales 2008 y 2009; que con relación a las impugnaciones efectuadas al ejercicio fiscal 2010, la recurrente aporta todas las documentaciones; que en consecuencia después de analizar cada una de las pruebas aportadas por las partes, proceda dejar sin efecto la Resolución de Reconsideración No. 554-13, por las siguientes razones: a) para las impugnaciones efectuadas al período fiscal de enero a diciembre de 2007, se proceden a rechazar, ya que se verifica que esta empresa inicio sus operaciones comerciales el 26 de noviembre de 2007, de acuerdo a certificación que reposa en el presente proceso como medio de prueba; b) las modificaciones efectuadas a las declaraciones del ITBIS, así como del ISR de los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010 fueron efectuadas sobre presunciones no fundamentadas en documentos veraces que pudieran tener una razonable determinación; c) porque se verifica que estas estimaciones y modificaciones guardan

relación con el expediente 648-13; d) se verifica que esta empresa al momento de ser notificada por los citados conceptos estaba en un litigio de una demanda interpuesta por la Administración Tributaria y que los documentos fueron allanados por la fiscalía; d) la Administración Tributaria no explica de manera clara y concisa los ajustes y modificaciones efectuadas al respecto";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007, 2008, 2009 y 2010, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales del 1ro de enero al 31 de diciembre 2007; a los períodos fiscales de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y diciembre de 2009; enero, febrero, marzo y abril de 2010, al existir ciertas irregularidades, inconsistencias y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios; que la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 34, 44, 45 y 46 del Código Tributario; que por esos motivos, la Dirección General de Impuestos Internos al advertir ciertas inconsistencias, reparos y omisiones en las declaraciones juradas de la empresa Consorcio Mata, S. A., requirió copias de las facturas y medios de pago junto con los números de comprobantes fiscales, donde se pudiera comprobar y constatar el hecho generador de la obligación tributaria, sin embargo, la empresa Consorcio Mata, S. A., no depositó ninguna prueba documentada al efecto ante la Administración Tributaria, lo que originó que se realizará una investigación a través del sistema de cruce de información, obteniendo así a través de ese estudio los ajustes y multas presentados en la Resolución de Reconsideración No. 554-13, en la cual, producto de las investigaciones, se comprueba que real y efectivamente la empresa recurrida realizó operaciones gravadas sin declararlas y adelantos no admitidos, avaladas

por documentos de procedencia dudosa, al no contar con números de comprobantes fiscales legalmente válidos ni autorizados por la Administración Tributaria; que la fiscalización cruzada consiste en la obtención de la información de entidades externas o terceros, que sirven para validar las informaciones de ingresos y gastos declaradas, así como para detectar no declarantes; que el sistema de cruce de información además permite conocer los movimientos y transacciones de los contribuyentes registrados en el RNC (Registro Nacional de Contribuyentes), como también a los que realizan actividades informales y no están inscritos en ese requisito; que así los comprobantes fiscales son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, debiendo estos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento No. 254-06 sobre Regulación de Comprobantes Fiscales; que el indicado Reglamento, establece asimismo que los números de comprobantes fiscales (NCF) tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión; que en vista de lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos pudo comprobar que la empresa Consorcio Mata, S. A. no reportó en sus declaraciones, ni aún después de solicitárselo, ni realizó gestiones para obtenerlos, de la relación de los costos y gastos soportados en facturas con números de comprobantes fiscales fehacientes y veraces; asimismo, la Administración Tributaria pudo comprobar que la empresa Consorcio Mata, S. A., en sus declaraciones utilizó comprobantes emitidos por empresas que aunque poseen un Registro Nacional de Contribuyentes y un nombre comercial, no se pudo verificar que hayan prestado algún servicio o transferido algún bien que estuviese vinculado a las actividades efectuadas por la empresa recurrida, lo que a todas luces indica que las operaciones de la empresa Consorcio Mata, S. A. no se realizaron conforme a la ley, aparte de que la referida empresa no probó fehacientemente ante el Tribunal a-quo los documentos o pruebas que demostraren la realidad de sus actuaciones y la procedencia de los costos y gastos; que nada de lo anterior, fue ponderado o examinado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que la sentencia debe contener los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta

la decisión; que asimismo, es una necesidad imperativa para todos los tribunales del orden judicial, motivar sus sentencias, para que esta Corte de Casación esté siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso y su calificación, de manera que los hechos se enlacen con el derecho aplicado y así, de ese modo, apreciar sí la ley ha sido bien o mal aplicada; que en la especie, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo no motivó ni realizó una ponderación adecuada de los hechos y documentos aportados, ya que la ponderación presentada resulta vaga e imprecisa, al no proceder a examinar exhaustivamente todos los elementos probatorios y no realizar una valoración y apreciación justa en sus considerando, con lo que hubieran actuado en apego de dos de los principios rectores del proceso contencioso, como son los principios de instrucción y de verdad material, valorando todos los elementos probatorios puestos a su alcance más aquellos que ellos entiendan que pueden suplir de oficio, escrutinio que no se observa en la sentencia dictada en la especie, ya que dichos jueces solo se limitaron a reproducir argumentos huérfanos y sin fundamentación; que el Tribunal a-quo no estableció asimismo, como era su deber, las razones por las que prefirió un medio de prueba sobre otro, valoración que resultaba imprescindible para que pudieran sostener lo que manifestaron en su sentencia; que a todas luces esto revela que el Tribunal a-quo mutiló los medios de prueba dejando de ponderarlas en su conjunto, lo que indica que no contiene la debida valoración argumentativa para sostener esta decisión y conduce a que la sentencia no se baste a sí misma, al no contener motivos precisos que la expliquen;

Considerando, que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulta arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho; que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada esta decisión, lo que constituye razón para que esta sentencia esté afectada por la censura de la casación, por falta de motivos y falta de valoración de las pruebas, lo que se traduce en falta de base legal al contener una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación

de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 18 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.
Recurrido:	Anyelo Ramón Peña Echavarría.
Abogados:	Licdos. Hamlet Mieses y Carlos Henríquez.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Franca Industrial de San Isidro, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1589038-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hamlet Mieses, por sí y por el Licdo. Carlos Henríquez, abogados del recurrido Anyelo Ramón Peña Echavarría;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad núm. 001-1293699-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Carlos Henríquez R., Cédula de Identidad núm. 001-1714669-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por despido interpuesta por Anyelo Ramón Peña Echavarría contra Stream Global Services, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Anyelo Ramón Peña Echavarría en contra de Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato

de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Anyelo Ramón Peña Echavarría y el demandado Stream Global Services, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en cuanto a vacaciones y salario de navidad, por ser lo justo y reposar en base legal. Rechaza en lo concerniente a participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; Cuarto: Condena al demandado Stream Global Services, a pagar al demandante los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: a) la suma de Veintinueve Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 28/100 centavos (RD$29,736.28), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Setenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con 69/100 centavos (RD$73,278.69), por concepto de Sesenta y nueve (69) días de cesantía; c) la cantidad de Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 14/100 (RD$14,868.14) por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Seis Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 22/100 Centavos (RD$6,397.22) por concepto de salario de navidad; e) la cantidad de Ciento Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 20/100 Centavos (RD$151,846.20), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Setenta y Seis Mil Ciento Veintiséis Pesos con 53/100 Centavos (RD$276,126.53); Quinto: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Sexto: Condena al demandado Stream global Services, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de Licdos. Carlos Henríquez, Carlos Felipe y Joel Paulino Dorrejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que Stream global Services interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por la empresa Stream Global Services, contra la sentencia No. 002/2014, relativa al expediente laboral No. 051-13-00263, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:***

En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Stream Global Services, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en sus Ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, del dispositivo de la misma, por los motivos expuestos; ***Tercero:*** *Rechaza el reclamo de participación en los beneficios (bonificación), por los motivos expuestos;* ***Cuarto:*** *Condena a la parte sucumbiente, Stream Global Services, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos Henríquez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación plantea de manera general que la Corte de Trabajo confirmó la sentencia de primer grado y condenó a la empresa, sin ponderar las pruebas aportadas, a saber las amonestaciones que prueban evasiones de llamadas y la testigo que corrobora dicha prueba; que pese a que la Corte a-qua acogió un salario menor al establecido en primer grado, realizó los cálculos en base al mismo salario, lo que implica una diferencia en los valores que la empresa debe pagar al demandante, en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que de los alegatos de la recurrente esta Corte de Casación, a partir del análisis de la sentencia impugnada estima, que contrario a lo expuesto por la empresa, la jurisdicción a-qua si valoró el testimonio de la señora Jamel Yrene Ferreras Stamers, aportado con la finalidad de justificar el despido ejercido en contra del trabajador y al respecto, la Corte entendió, sin embargo, que sus declaraciones no le merecían crédito, ya que indicó que nunca estuvo en el área donde laboraba el demandante y que no presenció que el demandante cometiera falta alguna, por lo que estas consideraciones entran dentro del poder soberano de apreciación que faculta a los jueces del fondo para elegir entre las pruebas aportadas, aquellas que sean más cónsonas con la realidad de los hechos, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de las amonestaciones, esta Corte de Casación advierte, que el tribunal no incurrió en violación al no tomar en cuenta los referidos documentos, ya que no eran relevantes en la solución de la controversia, además de que la Corte a-qua había fundado su convicción con otras pruebas aportadas y en este caso las amonestaciones no eran elementos de prueba suficiente para variar la decisión del proceso, sobre todo cuando ha sido criterio de esta Corte de Casación que las amonestaciones son documentos elaborados por la

propia empresa y como tal no pueden ser usados para probar la justificación del despido, cuando no han sido corroboradas por los hechos y las pruebas aportadas, pues lo contrario implicaría desconocer la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, por lo que lo expuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a que la Corte a-qua modificó el salario del trabajador, pero realizó los cálculos en base al salario acogido en primer grado, se verifica que la Corte de Trabajo a pesar de establecer que el salario del trabajador era RD$20,000.00 pesos, confirmó el ordinal cuarto de la decisión de primer grado que ordena el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos calculados sobre la base de un salario de RD$25,307.70, suma determinada como el salario real del trabajador en primer grado, situación que no puede ser enmendada en Casación, por la vía de supresión o suplencia, en razón de que es una cuestión de hecho, que implican cálculos y comprobaciones, por lo cual procede acoger en cuanto a ese punto y casar con envío;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cuando no quede cosa alguna pendiente de juzgar la casación podrá ser sin envío;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, Primero: Casa con envío la sentencia dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2014, en lo relativo al cálculo de las condenaciones, envía el asunto a la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, S. R. L., contra la referida sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de junio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Israel David Ovalles Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Luperón y Arcadio R. Ovalles, Dres. Juan Luperón Vásquez, Ismael David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez.
Recurrido:	Magdaleno López.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo López Ventura.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 061-0001241-7, 061-0020510-0 y 061-0001240-7, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Mella núm. 13, del municipio de Gaspar Hernández, los dos primeros y el tercero en el Km. 1½ de la carretera

Gaspar Hernández, Río San Juan, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Luperón y Arcadio R. Ovalles, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados de los recurrentes Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Ismael David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Juan Luperón Vásquez y los Licdos. Arcadio Rafael Ovalles Martínez y José Miguel Luperón Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 061-0001241-7, 061-0020510-0, 061-0001240-7, 001-02433534-4 y 001-1760859-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Luis Eduardo López Ventura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0002648-0, abogado del recurrido Magdaleno López;

Visto la Resolución sin número, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Ramona Concepción López;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación con las Parcelas núms. 65, 7-A y 7-A- Resto, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia in-voce en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación de fecha 19 de febrero del 2013, interpuesto por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Lic. Víctor Santana Polanco y Lic. Arcadio Rafael Ovalle Martínez, en representación de los Dres. Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Lic. Arcadio Rafael Ovalles Martínez, contra la Decisión in-voce de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en las Parcelas núms. 7-Resto, 7-A y 65, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de Puerto Plata, y en cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente, según los motivos que se encuentran en la presente decisión; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida en cuanto declarar inadmisible el recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza en el tenor antes indicado las conclusiones de la parte recurrente por improcedente; **Cuarto:** Confirma la decisión in-voce de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en las Parcelas núms. 7-Resto, 7-A y 65, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice como sigue: "Aplaza sin fecha la presente audiencia de representación de pruebas y ordena a la Dirección Nacional de Mensuras la realización de una inspección de los terrenos envueltos en litis en la que se establezca la alegada superposición o solapamiento de la Parcela núm. 7-A sobre la Parcela 65, una vez sea remitido dicho informe de inspección fijamos una nueva audiencia para continuar con la instrucción del expediente; **Quinto:***

Condena a la parte recurrente señores Israel David Ovalles Martínez, Milton José Ovalles Martínez y Arcadio Rafael Ovalles Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos de Js. Jiménez, Lorenzo Antonio Pichardo González, Alberto Reyes Zeller, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes esbozan como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos y de éstos con el dispositivo. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio**: Falsa aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del derecho de defensa y de los tratados que protegen los derechos humanos. Violación al artículo 69 numeral 4 y 10 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 1, 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil.;

Considerando, que del desarrollo de los dos medios de casación propuestos por los recurrentes los cuales se reúnen para el estudio y solución del presente caso, éstos alegan en síntesis lo siguiente: "a.- Que el tribunal a-quo ha confundido y violado la disposición del artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, en relación a la competencia de los tribunales. Que así mismo el tribunal a-quo desacredita y despoja de todo mérito la inadmisibilidad propuesta por los exponentes, sobre el infeliz fundamento de que esas conclusiones tienen un propósito puramente dilatorio; que los jueces del fondo han rechazado, de manera ligera, la inadmisión solicitada sin examinar las pruebas aportadas en tal sentido; b.- Que resulta incuestionable que tanto el Juez de Jurisdicción Original así como el Juez del Tribunal Superior de Tierras no hicieron caso al pedimento de inadmisibilidad propuesto, ni falló la excepción, ni reservo el fallo de la misma; que dichos jueces desnaturalizaron el propósito del medio de inadmisión propuesto por el recurrente sobre el entendido de que todo se trataba de una táctica dilatoria de parte de los hoy recurrentes; que dicha decisión constituyó una violación a la ley y al derecho de defensa, puesto que ambos tribunales tácitamente han rechazado la excepción de inadmisión formulada, al proceder al examen del fondo del asunto lo que les prohíbe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que no es posible que para determinar si una persona en materia de tierras puede

introducir una litis de cualquier naturaleza sin tener derecho registrado alguno en el inmueble a que la litis se refiera, tenga que conocerse del fondo del asunto.;

Considerando, que el tribunal a-quo plantea sobre la demanda para el cual fue apoderado lo siguiente; *"… que todo lo cual la juez de jurisdicción original lo que hizo fue acumular el medio propuesto y ordenó una medida técnica"…"Que el criterio de la acumulación se inscribe en que cuando los tribunales pueden hacer ésto, se admite la misma con la finalidad de no eternizar los procedimientos, que el interés práctico de esta facultad reconocida a los tribunales en cuanto unir el incidente con el fondo es innegable que tal unión ofrece la ventaja de ganar tiempo apreciable y además, ella permite al tribunal poner término a las maniobras dilatorias, suprimiendo todo interés en los declinatorios y fallos incidentales, lo que podrían ser caprichosos formulados con el propósito deliberado de redactar la sentencia de fondo.";*

Considerando, que igualmente la corte a-quo sigue diciendo; *"que el principio sentado en el artículo 4 de la Ley 834-78 consagra como facultad del juez en cuanto poder acumular un incidente específico, pero ha sido extendido a otros incidentes como lo ha dicho la jurisprudencia en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de noviembre del año 2008, la cual revalida la tesis de que los jueces del fondo pueden acumular los incidentes procesales que les sean plateados para fallar conjuntamente con el fondo del asunto; lo que en definitiva se ha decidido con el fallo de la jueza de jurisdicción original de Puerto Plata es que ha aplazado la continuidad de la instrucción a fin de que se agote una medida técnica que nada dice del fondo, y la jurisprudencia ha planteado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la pertinencia o no de una medida de instrucción…(B. J. 1042.173)…;*

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, establece: "*El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia*";

Considerando, que en el entendido de lo establecido en el artículo previamente citado, es deducible que el interés práctico de la facultad

reconocida al juez de acumular incidentes y unirlos conjuntamente con el fondo, sobreviene de la ventaja de ganar tiempo apreciable, es decir, con ésto el juez busca ampararse en la economía procesal del litigio;

Considerando, que para que dicha aseveración pueda darse sin verse comprometido el derecho de defensa de las partes, es perentorio que la acumulación de los incidentes esté condicionada a que las partes hayan concluido al fondo de la demanda, o hayan sido puestos en mora de hacerlo, por parte del tribunal a-quo, como es el caso de la especie;

Considerando, que el mismo artículo 4 de la Ley núm. 834 da la posibilidad al juez del fondo a que, de manera soberana, aprecie si el medio de inadmisión propuesto por las partes, sea conocido antes de conocerse el fondo, o simplemente se acumulen sin que con ésto se vea lacerado el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis, previamente habiendo cumplido el requisito planteado por dicho artículo;

Considerando, que finalmente por lo establecido en el derecho supletorio, si bien es cierto que es deber de los jueces del fondo el responder los puntos de la conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, aplicándose esta regla tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; no menos cierto es que el juez por lo que rige en la ley y el derecho común tiene la facultad de poder acumular los medios que de manera incidental se le presentan durante el proceso, para ser las mismas falladas conjuntamente con el fondo, siempre y cuando cumpla con lo que establecido en párrafos anteriores de que hayan concluido al fondo o hayan sido conminado o puestos en mora para ello, tal y como hizo el tribunal a-quo, sin que con ésto dicho tribunal haya incurrido en desnaturalización de los hechos o violación de loa agravios presentados por los hoy recurrentes en casación;

Considerando, que la sentencia hoy impugnada posee una exposición completa de los hechos y del derecho de la causa, sin que con ésto haya incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes; en consecuencia, los medios que se examinan deben ser desestimados y el recurso rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel David Ovalles Martínez, Arcadio Rafael Ovalles Martínez y Milton José Ovalles Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 10 de junio de 2014, en relación a las Parcelas núms. 65, 7-A y 7-Resto del D. C. núm. 3 del municipio y provincia de Puerto Plata; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Humiclima Caribe, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.
Recurrido:	Eduard Miguel Calcaño y compartes.
Abogado:	Lic. Porfirio García De Jesús.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humiclima Caribe, S. R. L., entidad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Paraje Arena Gorda, del Municipio de Higüey, Sección Bávaro, Provincia la Altagracia, representada por el señor Lorenzo Adrover Taberner, español, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0085912-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno, por sí y por el Licdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1° de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Porfirio García De Jesús, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0014000-6, abogado del recurrido Eduard Miguel Calcaño, Richard Miguel Calcaño y Gerineldo Batista Paché;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por desahucio, interpuesta por Eduard Miguel Calcaño, Richard

Miguel Calcaño y Gerineldo Batista Paché contra la recurrente Humiclima Caribe, S. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 9 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio, interpuesta por los señores Eduard Miguel Calcaño, Richard Miguel Calcaño, Gerineldo Batista Paché, contra la empresa Humiclima Caribe, C. por A., por estar hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: En cuanto al fondo de la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio, interpuesta por Eduard Miguel Calcaño, Richard Miguel Calcaño y Gerineldo Batista Paché, contra la empresa Humiclima Caribe, C. por A., se declara inadmisible por falta de calidad de los trabajadores demandantes; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento"; b) que Eduard Miguel Calcaño, Richard Miguel Calcaño y Gerineldo Batista Paché interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *"**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos, en consecuencia, declara que entre Eduard Miguel Calcaño, Richard Miguel Calcaño y Gerineldo Batista Paché y Humiclima Caribe, C. por A., lo que hubo fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido; **Tercero:** Declara injustificado el despido y en consecuencia condena a Humiclima Caribe, C. por A., a pagar a favor de Eduar Miguel Calcaño, Richar Miguel Calcaño y Gerineldo Batista Pache respectivamente, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones siguiente: a Eduar Miguel Calcaño: 1) 29 días de preaviso igual a RD$82,249.16; b) 55 días de cesantía igual a RD$161,560.85; c) 14 días de vacaciones igual a RD$41,124.58; d) regalía pascual 2008, igual a RD$70,000.00; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa RD$132,186.15; f)seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente; todo a razón de RD$2,937.47, por día; A. Richard Miguel Calcaño: 1) 28 días de preaviso igual a RD$23,388.56; b) 55 días de cesantía igual a RD$46,159.85; c) 14 días de vacaciones igual a RD$11,739.78; d) regalía pascual 2008, igual a RD$20,000.00; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa RD$37,767.15; f) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente; todo a razón de*

RD$839.28, por día; A Gerineldo Batista Pache: 1) 29 días de preaviso igual a RD$82,249.16; b) 55 días de cesantía igual a RD$161,560.85; c) 14 días de vacaciones igual a RD$41,124.58; d) regalía pascual 2008, igual a RD$70,000.00; e) 45 días de participación en los beneficios de la empresa RD$132,186.15; f) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente; todo a razón de RD$2,937.47, por día; g) condena a la compañía Humiclima Caribe, C. por A., a pagar a cada uno de los trabajadores demandantes los señores Eduard Miguel Calcaño, Richard Miguel Calcaño y Gerineldo Batista Pache, la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), como justa indemnización por no tenerlos inscritos en el Sistema Dominicana de la Seguridad Social, por no proporcionarles las vacaciones anuales, regalía pascual, bonificación y los descuentos realizados durante el período de tiempo laborado; ***Cuarto:*** *Condena a Humiclima Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Porfirio García de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Séptimo:*** *Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba aportados por la sociedad Humiclina Caribe, SRL., específicamente en cuanto a los testimonios, falta de base legal y violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación al artículo primero del Código de Trabajo y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa, e incorrecta ponderación de las facturas depositadas; **Cuarto Medio:** Violación a la ley al establecer la supuesta ocurrencia de un despido en ausencia de pruebas; **Quinto Medio:** Falta de base legal y de motivación al determinar el salario y la antigüedad de los alegados trabajadores;

Considerando, que con relación a los medio invocados, esta Corte de Casación analizará el primero y el cuarto, por la solución que se dará al caso, en el que la recurrente alega que no fue valorado el testimonio de la señora Marleny Santana, que consta en acta de audiencia levantada en fecha 28 de julio del 2009, en el tribunal de primer grado y que fue depositada en la Corte a-qua; que la Corte a-qua sólo ponderó las

declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrida señores Eduar Miguel Calcaño, Richard Miguel Calcaño y Gerineldo Batista Paché y omitió verificar las declaraciones de la testigo propuesta por la empresa recurrente;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que con relación al contrato de trabajo fueron valoradas las declaraciones de Miguel Fernando Paulino Mullix y Fermín Acosta de Jesús, además de unos carnets de identificación del señor Eduard Miguel Calcaño como jefe de cuadrilla de Humiclima; b) que la Corte a-qua valoró 56 piezas documentales, a saber, facturas, comprobantes de transferencias bancarias y cheques a nombre de Eduard Miguel Calcaño que demuestran la prestación del servicio de manera ininterrumpida, al menos desde el 14 de marzo hasta el 17 de diciembre 2008; también 28 facturas, que implican la continuidad de las labores, así como 52 piezas entre facturas y comprobantes de transferencias bancarias que implican la prestación del servicio de Gerineldo Batista desde 10 de mayo de 2008 hasta 17 de diciembre del 2008, al igual que tres facturas a nombre de Richard Miguel Calcaño; c) que la Corte a-qua, del análisis de los elementos probatorios aportados al expediente, pudo establecer la continuidad de la prestación en el servicio y la subordinación jurídica en la relación existente entre los trabajadores y Humiclima Caribe, C. por A., por lo que determinó que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido;

Considerando, que con respecto al primer medio de casación expuesto donde la recurrente alega que la Corte a-qua sólo valoró las declaraciones de los alegados trabajadores, esta Corte de Casación aprecia, partiendo del análisis de la sentencia impugnada, el recurso de casación y las actas de audiencias, que las partes aportaron al proceso como prueba la copia del acta de audiencias de fecha 28 de julio de 2009, copias de facturas, comprobantes de depósitos, copias de cheques, entre otros, a partir de los cuales la Corte a-qua estableció la presunción a favor del trabajador en la prestación del servicio, lo que obligaba a la empresa a aportar las pruebas contrarias;

Considerando, que la empresa recurrente presentó como testigo a la señora Marleny Santana en la audiencia de fecha 28 de julio del 2009, y depositó el acta de audiencia ante la Corte a-qua, sin embargo dicho testimonio no fue valorado entre las pruebas del proceso, vulnerando de

esta forma, el principio de igualdad entre las partes, que obliga al juez a valorar cada una de las pruebas aportadas en idénticas condiciones y ponderar cada una de éstas, lo que se corresponde con un correcto ejercicio del poder soberano de apreciación conferido a los jueces de fondo, ya que la exclusión de las pruebas de una de las partes, impide a esta Corte de Casación determinar si se incurrió en desnaturalización, más aún cuando dicha omisión pudiera influir en la suerte del proceso;

Considerando, que en este caso los recurridos alegan que entre éstos y la empresa existía un contrato por tiempo indefinido y conforme al criterio de esta Corte de Casación la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido puede ser destruida por cualquier medio, no necesariamente mediante prueba escrita, por lo que, la Corte a-qua incurrió en un error al no ponderar el testimonio que aportó la empresa para contradecir los alegatos de los supuestos trabajadores, ya que le impidió demostrar los fundamentos de su defensa, amén del criterio de esta Suprema Corte de Justicia de que es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, por lo que se configura la violación alegada;

Considerando, que con relación al cuarto medio donde la recurrente alega que la Corte a-qua acogió un supuesto despido y lo declaró injustificado pese a que los alegados trabajadores en su escrito de demanda y en su recurso de apelación afirman que fueron objeto de un desahucio, esta Corte de Casación advierte, que la demanda presentada en primer grado fue en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio y en el relato de los hechos y las motivaciones de la sentencia impugnada establece que "*con motivo de una demanda laboral por desahucio incoada por los señores*…", de igual forma en las conclusiones presentada por los recurrentes en la Corte a-qua expresaron lo siguiente: "*Tercero: declarar el desahucio ejercido por la compañía Humiclima Caribe C X A., en contra de los trabajadores demandantes Eduar Miguel Calcaño, Richard Miguel Calcaño y Gerineldo Bastista Pache, por haber terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin alegar causa alguna",* de lo que se evidencia que pese a que el objeto perseguido por los trabajadores era obtener las indemnizaciones correspondientes a una terminación de contrato de trabajo por desahucio, la Corte a-qua varió la calificación jurídica sin indicar en ninguna parte de la sentencia las razones de dicho cambio;

Considerando, que si bien el artículo 534 del C. de Trabajo faculta a los jueces de fondo a suplir cualquier medio de derecho y determinar la causa real de la terminación de la relación laboral, esto es a condición de que producto de una debida ponderación de las pruebas aportadas se aprecie una causa diferente a la alegada por el trabajador, en la especie la jurisdicción a-qua no estableció las razones que le llevaron a entender que se ejerció un despido y no un desahucio, en consecuencia la sentencia que se analiza debe ser casada con envío, ya que los aspectos señalados no pueden ser enmendados en casación;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que la parte recurrida plantea un recurso de casación incidental, fundamentado en que la Corte a-qua cometió un error material al calcular las prestaciones laborales correspondientes a Gerineldo Batista sobre la base del tiempo de duración del contrato de trabajo de otro trabajador, lo que le creó un perjuicio, ya que este trabajador tenía menos tiempo en la empresa;

Considerando, que en este caso, por la solución adoptada por esta Corte de Casación y por la naturaleza de la petición, es procedente que los alegatos de los recurridos sean analizados por el tribunal de envío, con la finalidad de determinar su pertinencia, luego de examinar lo concerniente al recurso de casación principal;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 19 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrida:	Fanny Karina Rosario Castillo.
Abogada:	Dra. Juana Teresa García.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., entidad sin fines de lucro, creada de acuerdo con las leyes dominicana, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Francisco Abate, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776323-7, con domicilio social en el núm. 4 de la calle Mercedes, Zona Colonial en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de La Vega, el 19 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juana Teresa García, abogada de la parte recurrida Fanny Karina Rosario Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Juana Teresa García Caba y el Licdo. Jacobo Leonardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0000177-5 y 048-0027187-8, respectivamente, abogados de la recurrida Fenny Karina Rosario Castillo;

Que en fecha 21 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencial Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido de embarazada, pago de salario pre-postnatal, pago de horas extraordinarias y reclamación de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la señora Fenny Karina Rosario Castillo contra la Fundación Dominicana de Desarrollo, Francisco Abate y Carmen Lora

de Herrera, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 31 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda ejercida por la señora Fenny Karina Rosario Castillo, en perjuicio de la Fundación Dominicana de Desarrollo (FDD) y los señores Francisco Abate y Carmen Lora de Herrera, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: Excluye de la presente demanda a los señores Francisco Abate y Carmen Lora de Herrera, por considerar el tribunal como empleador a la Fundación Dominicana de Desarrollo (FDD); Tercero: En cuanto al fondo declara caduco, el despido ejercido por la Fundación Dominicana de Desarrollo (FDD) en perjuicio de la señora Fenny Karina Rosario Castillo, en consecuencia se declara injustificado el mismo y resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis con responsabilidad para la parte demandada por lo que se condena al pago de los siguientes valores: a) La suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD$25,849.00) relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de Cincuenta Mil Setecientos Setenta y Seis (RD$55,776.00) relativo a 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Nueve Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD$9,166.66) relativa a la parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Nueve (2009); d) La suma de Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD$41,544.00) relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena a los demandados al pago de Cientos Treinta y Dos Mil Pesos (RD$132,000.00), relativos a seis (6) meses de salarios caídos a favor de la demandante; Quinto: Rechaza las conclusiones de los demandantes relativas al pago de horas extras por falta de pruebas; Sexto: Rechaza las conclusiones de los demandantes tendentes al pago de licencia pre y post natal, por los motivos expuestos en la presente decisión; Séptimo: Rechaza las conclusiones de los demandantes tendentes al pago de indemnización civil por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Octavo: Condena a la parte demanda al pago de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor de la demandante como justa indemnización civil por los daños emocionales que le han sido causado; Noveno: Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en

el valor de la moneda conforme lo dispone la índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Compensa las costas del procedimiento en un 50% y distrae el 50% restante a favor del Licdo. Jacobo Leonardo Bautista y la Dra. Juana Teresa García Caba, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., en contra de la sentencia laboral núm. 27-10, de fecha 31 del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoado de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza de forma parcial, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, salvo el ordinal octavo y se condena la parte recurrente Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., a pagar a favor de la parte recurrida señora Fenny Karina Rosario, los valores siguientes: a) La suma de Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD$25,849.00) relativa a 28 días de salario por concepto de preaviso; b) La suma de Cincuenta Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos (RD$50,776.00), relativos a 55 días de cesantía; c) La suma de Nueve Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD$9,166.66) relativos a la parte proporcional del salario de Navidad correspondiente al año Dos Mil Nueve (2009); d) la suma de Cuarenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos) relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; **Segundo:** Condena a la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., al pago de la suma de Cientos Treinta y Dos Mil Pesos (RD$132,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo a favor de la trabajadora Fenny Karina Rosario; **Tercero:** Rechaza la solicitud formulada por la trabajadora Fenny Karina Rosario relativas al pago de horas extras, por falta de pruebas; **Cuarto:** Rechaza la solicitud formulada por la señora Fenny Karina Rosario, relativas al pago de una indemnización civil por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por improcedente, mal*

fundada y carente de base legal; ***Quinto:*** *Se revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida el cual condena a la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., al pago de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor de la señora Fenny Karina Rosario por ser improcedente dichos reclamos y carente de base legal;* ***Sexto:*** *Se dispone que para el pago de los valores que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;* ***Cuarto:*** *Se compensa las costas por ambos haber sucumbido en varios puntos de sus conclusiones, en cumplimiento de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, por falsa aplicación o rechazo de aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa por falta de ponderación de prueba documental depositada oportunamente, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Condigo de Procedimiento Civil, falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, violación a la ley por falsa aplicación de los principios que rigen el derecho probatorio en esta legislación al invertir el fardo de la prueba; **Tercer Medio:** Violación grosera a la ley núm. 122-05, de 8 de abril del 2005, violación a la Constitución Dominicana, en su artículo 4, que consagra la independencia de los poderes del Estado, por falsa aplicación del principio IX del Código de Trabajo, contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, exceso de poder;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega: "que en su malograda decisión judicial, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado, declararon la caducidad del derecho a despedir de que es titular la hoy recurrente frente a la señora Fanny Karina Rosario, basados en que el plazo para ejercer tal derecho se inició en fecha 20 de abril del 2009, la misma fecha de la emisión por parte de la Autoridad Local de Trabajo de la resolución que autorizó el despido de la trabajadora embarazada, pero obvia, de manera grosera referirse a sí en esa fecha, a la Fundación Dominicana de Desarrollo, le fue notificada

o no, por parte de las autoridades de trabajo, la referida resolución, lo cierto es que en la caducidad y prescripción, los plazos no pueden correr sino a partir del momento en que el titular del derecho y de la acción han sido habilitados a esos fines, por ello, el legislador de la ley 16-92, al redactar el artículo 90 señaló que el derecho a despedir caduca, no a partir del momento en que se comete la falta sancionable, sino, a partir del momento en que se genera ese derecho y en la especie, ese derecho se generó en el momento en que la empresa es habilitada por el Ministerio de Trabajo para ejercerlo, siempre y cuando haya solicitado la autorización antes del transcurso de 15 días posteriores al momento en que se entera de la falta cometida por la trabajadora y no cabe duda de que la recurrente mediante prueba documental acreditó fehacientemente la fecha en que se produjo la notificación de la resolución, según se verifica en el documento que contiene acuse de recibo de la misma, hecho por el señor Eladio Mejía, en fecha 28 de abril del 2009, fecha de la notificación de la resolución, a partir de la cual sí surge el derecho a despedir y se inicia el plazo de la caducidad; que no obstante la claridad, la Corte a-qua se destapó indicando que no constaba ningún documento que le permitiera comprobar que la empresa haya cumplido con la comunicación del despido ejercido contra su trabajadora en el plazo de los 15 días previsto en la ley laboral, le hubiese bastado con examinar y ponderar tales documentos para verificar todo lo contrario, que del 18 de abril al 6 de mayo hay menos de quince días, con cuya actuación incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa y en la falta de ponderación de documentos decisivos para la suerte del proceso, tales como: planilla de personal fijo de la entidad donde figura el señor Eladio Mejía como empleado de la misma, copia certificada de la resolución núm. 001-2009 de la Autoridad Local de Trabajo con el acuse de recibo del referido señor Eladio Mejía; en estas circunstancias la Corte a-qua estaría en la obligación de pronunciar la regularidad del despido, verificar las pruebas aportadas por la recurrente para acreditar la justa causa del mismo y, en consecuencia, declarar sin responsabilidad para la empleadora, la resolución judicial del contrato de trabajo, rechazando las reclamaciones en pago de preaviso, auxilio de cesantía, licencias pre y post natal y lucro cesante contenido en el artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que no existen dudas de que la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., quedó habilitada para ejercer el despido de la trabajadora embaraza a partir de la notificación, no de la emisión, de la resolución que autorizaba al mismo, fecha a partir

de la cual comenzaba a correr el plazo de la caducidad a que se refiere el artículo 90 del Código de Trabajo y habiéndose ejercido el despido en fecha 6 de mayo de 2009, es decir, 8 días después, es más que obvio que la caducidad pronunciada por la Corte a-qua carece de todo fundamento y su decisión merece ser casada";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que del análisis y ponderación de las disposiciones legales anteriormente transcritas se advierte e interpreta que cuando el empleador no niega el hecho del despido, en el plano probatorio, dicho empleador queda obligado a probarle al tribunal que ha cumplido con la comunicación de dicho despido a la Secretaría de Trabajo dentro del plazo de la cuarenta y ocho (48) horas de haberlo ejercido y que además en un plazo de quince (15) días de enterarse de la falta ejerció el despido tal y como lo prescriben los artículos 90 y 91 del Código de Trabajo, esto en virtud de la aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil" y añade "que al poseer las disposiciones antes transcritas un carácter de orden público, se le impone a los tribunales laborales determinar si se le han dado cumplimiento y aplicación a las mismas";

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: "que en el presente expediente obra la comunicación de fecha seis (6) de mayo del año 2009, dirigida a la trabajadora Fenny Rosario que textualmente dice: Estimada señora Rosario, por la presente notificamos nuestra disposición de ejercer despido justificado, con efectividad a esta fecha, acogiéndonos a los términos del artículo 88, ordinal 3ero. del Código de Trabajo y de acuerdo a Resolución núm. 001-2009, emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: "que en el expediente reposa la comunicación de la Fundación Dominicana de Desarrollo de fecha seis (6) de mayo del año 2009 dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo de Bonao que textualmente dice: Distinguidos señores, acogiéndonos a los términos del artículo 88, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y de acuerdo a la Resolución núm. 001-2009, emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo, notificamos despido justificado, a la empleada Fenny Karina Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0074512-9, con efectividad a la fecha";

Considerando, que la Corte a-qua señala: "que en el presente proceso consta la copia certificada del informe de fecha 17 del mes de abril del

año 2009 emitida por el Lic. Pedro Canario, inspector al servicio de la SET que textualmente dice: Que la señora Fenny Karina Rosario, cédula núm. 048-00744512-9, analista de crédito, admite su participación en la emisión de recibos con falta de soporte monetario, desde el final del mes de febrero 2008, hasta el 3 de abril 209, que dicha práctica afloró un faltante preliminar de 207,000.00 pesos. Comunicado para su conocimiento y fines de lugar" y añade "que en el presente caso reposa la Resolución núm. 001-2009, de fecha 20 de abril del año 2009, emitida por el Licdo. Carlos Jesús Galán, Representante Local de Trabajo de Bonao, que textualmente señala lo siguiente: Que el despido a ser ejercido por la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo (FDD), en contra de la trabajadora Fenny Karina Rosario, no es consecuencia de su estado de embarazo";

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: "que si bien esta Corte ha podido comprobar que la empresa Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., en el contenido de su recurso admite haber ejercido el despido contra la señora Fenny Karina Castillo, no es menos cierto que entre las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta instancia de apelación, no consta ninguno que permita a la Corte comprobar que la empresa haya cumplido con la comunicación del despido ejercido contra su trabajadora en el plazo de los 15 días previsto por la ley laboral, pues ha quedado establecido, mediante el estudio y ponderación de la comunicación de despido, que el empleador puso fin al contrato de trabajo el día seis de mayo del año 2010 mientras que la autorización de la Secretaría de Trabajo para ejercer el despido es de fecha 20 de abril del 2010, mediando entre una y otra comunicación 16 días";

Considerando, que la Corte a-qua concluye: "que en la especie el empleador y recurrente principal alega por ante esta Corte que la carta de la oficina de Trabajo que los autoriza a ejercer el despido le fue comunicada con posterioridad al día 20 de abril del año 2010, estos alegatos no han podido ser probados ya que, si bien es cierto que mediante comunicación a la Secretaría de Trabajo recibida en fecha 3 de agosto del 2010, solicitan una certificación en la que se haga constar la fecha en que esa dependencia comunicó la resolución que autorizó el despido, no menos cierto es que dicha certificación nunca fue aportada como medio de prueba por ante esta Corte de Apelación, siendo necesario entonces que el empleador recurrente demostrara de algún otro modo que no había tomado

conocimiento de la referida resolución, lo cual no hizo, pues los otros medios de prueba aportados por ellos, entre lo que se encuentran la copia del formulario IT-A1/98, depositada por el empleador para pretender probar que se les comunicó la resolución con posterioridad al día 20 de mayo del año 2010, no indican en parte alguna la fecha en la que supuestamente se le notificó la resolución, solo señala que ha sido solicitada una certificación, que como ya hemos apuntado nunca fue depositada como prueba en el presente caso; así mismo, la copia certificada en fecha 21 del mes de septiembre del año 2009 de la resolución 001-2009, con la cual se arguye que la empresa fue notificada en fecha 28 de abril del mismo año, no indica en modo alguno que esto haya ocurrido, puesto que aunque figura en copia el nombre de Eladio Mejía con una fecha diferente, la certificación no auténtica que la notificación se produjo en la aludida fecha que pretende establecer el empleador; razones por las cuales procede de esta Corte de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 93, declarar resuelto dicho contrato por despido, el cal se declara injustificado con responsabilidad del empleador, el cual se condena al pago de las prestaciones laborales prescritas por la ley a favor de la trabajadora recurrida";

Considerando, que le corresponde al empleador que despide a una mujer embarazada: 1º. Solicitar al Ministerio de Trabajo la resolución correspondiente que haga constar que el despido no se trata o realiza por su condición de embarazo, condición previa basada en el principio protector y los derechos y principios que tutelan a la mujer embarazada; 2º. El despido una vez obtenida la resolución debe hacerse en la forma y plazo establecido por la ley, pues sería eternizar el carácter disciplinario, sin someterlo a los plazos del despido ordinario; 3º. Le corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de las formalidades y requerimientos exigidos por la ley; y 4º. Probar igual que en el despido ordinario la falta grave cometida por la trabajadora embarazada;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo realizó un examen integral de las pruebas aportadas y en la apreciación y evaluación de las mismas, determinó que el empleador recurrente no probó haber realizado el despido en el plazo indicado por la ley y que la alegada falta había caducado, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni error material, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto la recurrente sostiene: "que conforme a los principios que gobiernan el régimen probatorio, nadie duda que todo aquel que alega un hecho en derecho, debe probarlo, imperativa afirmación contenida en el artículo 1315 del Código Civil, que recibe atenuaciones en materia laboral por disposiciones expresas del artículo 16 del Código de Trabajo, pero esas atenuaciones se refieren a los hechos que el empleador está obligado a comunicar a las autoridades administrativas del trabajo, razón por la cual se le entiende un carácter restrictivo a esa inversión de la prueba que esa norma especial realiza y no se extiende al caso que nos ocupa, en consecuencia, asumimos que, habiéndose la señora Fanny Karina Rosario, promovido la caducidad referida, era a ella a quien correspondía acreditar dos hechos relevantes e imprescindibles para el éxito de sus pretensiones, las fechas en que se iniciaba el plazo y en que finalizare, sin embargo, de manera sorpresiva, la Corte a-qua señaló en su decisión que el empleador y recurrente principal no ha podido probar que la resolución que los autoriza a ejercer el despido le fue comunicada con posterioridad al día 20 de abril del 2010; con dichas motivaciones la Corte a-qua incurrió en dos vicios, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo y además desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, si tomamos en cuenta que, correspondía a la trabajadora probar que la resolución le fue notificada a la recurrente el día 20 de abril de 2009 y que contrario a su afirmación, en el sentido de que, la copia certificada de fecha 21 de septiembre del año 2009 de la resolución, con la cual se arguye que la empresa fue notificada en fecha 28 de abril del mismo año, no indica en modo alguno que esto haya ocurrido, puesto que aunque figura en copia el nombre de Eladio Mejía con una fecha diferente, la certificación no auténtica, que la notificación se produjo en la aludida fecha que pretende establecer el empleador, la Fundación Dominicana de Desarrollo si acreditó que la notificación se produjo el 28 de abril del 2009, aun que no fuere su obligación, tal como se verifica al dorso del documento que hace alusión la Corte de Trabajo, solo que ni lo examinó ni ponderó el contenido del mismo, con lo cual se concretiza la falta de ponderación de documentos vitales para la suerte del proceso y la violación por falsa aplicación de la ley que merecen que se anule, en los límites del presente recurso, la decisión judicial impugnada";

Considerando, que del estudio de la sentencia se evidencia, que en relación con el despido de la parte recurrida, el hecho material, la comunicación, la legislación, la caducidad, las certificaciones y acontecimientos relacionados con la terminación del contrato de trabajo han sido estudiados, analizados y ponderados en forma adecuada, razonable y suficiente, sin que se advierta en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas, evidencia alguna de desnaturalización, ni violación a la normativa probatoria, ni a los principios que rigen la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente alega: "que para la Corte a-qua no existen dudas de que la hoy recurrente es una entidad sin fines de lucro, creada al amparo de la antigua Ley 520 del 26 de julio del año 1920 y que en ese sentido, no están obligadas a otorgar participación en los beneficios a sus trabajadores, según se desprende de la decisión impugnada, sin embargo, de manera contradictoria y enarbolando incorrectamente la teoría del contrato realidad, a que alude el principio IX del Código de Trabajo, condenó a la Fundación al pago de participación en los beneficios de la empresa, pero además señala que la recurrente actúa con fines pecuniarios y realiza operaciones de préstamos de cuyo resultado obtiene beneficios o utilidades, conforme se comprueba de la copia del contrato de préstamos y el volante de promoción y posteriormente, exige que, para fines de evitar el pago de participación en los beneficios de la empresa, la fundación debió acreditar la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas de acuerdo a lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo; con esto, la Corte ha desconocido la más elementales leyes y normas relativas al Derecho Tributario, que obligan en el caso de las personas físicas y morales que ejercen actividades lucrativas, a presentar balances de las pérdidas y ganancias, relativo a un ejercicio fiscal, en el formulario IR 2, pero que excluyen de tal obligación a las entidades sin fines de lucro, incurriendo adicionalmente en violación al artículo 4 de la Constitución Dominicana, al inmiscuirse en asuntos que son de la competencia del Poder Ejecutivo, en cuyas funciones, a través de una ajustada atribución de competencias, recae la facultad de otorgar o no la incorporación de las llamadas ONG'S, y que a los Jueces les está impedido determinar si ellas responden o no a sus criterios particulares para considerarlas sin fines de lucro o no; en la especie, no se trata de los supuestos de levantamiento del velo

corporativo, en los que, por tratarse del uso de maniobras fraudulentas, se pretenden burlar los derechos del trabajador, y entonces el juez puede actuar en la forma ya dicha y condenar de manera solidaria a la empresa y a la persona que hace uso de ella; que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua ha violentado la legislación sobre entidades sin fines de lucro, ha invadido competencias propias del Poder Ejecutivo y del Legislativo y ha hecho un ejercicio excesivo del poder y por demás una aplicación incorrecta del principio IX del Código de Trabajo, pues en la especie, no se trata de aspectos relacionados con la interpretación y aplicación de contrato de trabajo alguno, este no se discute, solo que la trabajadora prestaba servicios a favor de una entidad sin fines de lucro que, por décadas ha estado fomentando mediante el otorgamiento de préstamos y asesoría financiera, el desarrollo de la mediana, pequeña y micro empresas";

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: "que la señora Fenny Karina Rosario en su recurso de apelación reclama los derechos correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa; sobre este aspecto el empleador y recurrente principal sostiene que no está en la obligación de otorgar los referidos reclamos ya que se trata de una asociación sin fines de lucro" y añade "que en el presente expediente obra copia del decreto número 367-02 de fecha 9 del mes del mayo del año 2002, que incorpora de conformidad con la ley 520 del 26 de julio de 1920 a la Asociación Dominicana del Desarrollo, Inc.";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: "que en el presente expediente reposa copia de una certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional que indica: "Que la publicación de incorporación de la institución sin fines de lucro Fundación Dominicana del Desarrollo registrada con el número 19100 folios 354 y 355 en fecha 8 de febrero del 2006, en el libro que para tales fines mantiene la presidencia del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual reposa en mis archivos";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: "que en el presente expediente reposa una certificación de la Procuraduría General de la República que textualmente indica. "Yo Licda. Gladis Esther Sánchez Richiez, Secretaria de la Procuraduría General de la República certifico que la presente copia es fiel exacta de la resolución número 15671 de fecha 09 de diciembre del 2005, mediante la cual el Magistrado

Procurador General de la República aprueba la modificación de los estatutos de la Fundación Dominicana de Desarrollo, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, de acuerdo a la Ley núm. 122-05 del 8 de abril del año 2005, la cual rige el fomento y registro de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: "Que en el presente expediente obra un formulario de contrato titulado "Dación de Pago" de la Fundación Dominicana del Desarrollo, Inc. y una copia de volante de promoción que identifica a la empresa Asociación Dominicana del Desarrollo, Inc. con el manejo de dinero para vivienda o negocio" y hace constar: "que si bien es cierto que las entidades sin fines de lucro amparadas al tenor de la Ley 520 del 26 de julio del año 1920 no están obligadas a otorgar participación en los beneficios a sus trabajadores, no menos cierto es que en el caso de la especie los hechos demuestran que se trata de una empresa que actúa con fines pecuniarios y realiza operaciones de préstamos de cuyo resultado obtiene beneficios o utilidades, conforme se comprueba de la copia del contrato de préstamo y el volante de promoción, ambos enumerados precedentemente, por lo cual la realidad de los hechos en el caso de la especie debe prevalecer conforme lo dispuesto en el principio IX del Código de Trabajo; en ese orden, al no reposar depositado por parte del empleador la declaración jurada sobe el resultado de sus operaciones económicas correspondiente al período en que se formula la reclamación de que se trata, no obstante el trabajador en el caso de la especie no haber presentado prueba de que la empresa haya recibido beneficios, toda vez que dicha obligación sólo surge a su cargo cuando la empresa demuestra haber presentado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Código de Trabajo, procede que esta Corte otorgue la suma correspondiente por concepto de bonificación";

Considerando, que la jurisprudencia ha dejado claramente establecido que las instituciones creadas al amparo de la Ley 520 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, no están obligadas a pagarla (ver sentencia 4 de diciembre 2002, B. J. núm. 1105, págs. 551-556), en ese tenor, la Corte a-qua violentó las disposiciones establecidas en la legislación vigente, interpretando que la entidad recurrente perseguía fines pecuniarios y por vía de consecuencia debía de pagarla (ver sentencia del 19 de abril de 2006, B. J. núm. 1145, págs. 1367-1377), en consecuencia la sentencia

impugnada violentó el principio de legalidad y la jurisprudencia y procede casar sin envío ese aspecto por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "…Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc., contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, salvo en lo que se indicará más adelante; **Segundo:** Casa sin envío la mencionada sentencia en lo relativo a la participación de los beneficios, por violación al principio de legalidad; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Fernando Villalona Évora.
Abogadas:	Licdas. Claudia Luciano y Melisa Baré Ovalles.
Recurrida:	María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio.
Abogados:	Licdos. Germán Tejada Caba y Rafael Rivas Solano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Fernando Villalona Évora, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1434254-6, domiciliado y residente en la calle Cibao Oeste núm. 5, torre Rochet, Los Cacicazgos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Claudia Luciano, por sí y por los Licdos. Melisa Baré Ovalles, Francisco José Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, abogados del recurrente Ramón Fernando Villalona Évora;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Germán Tejada Caba y Rafael Rivas Solano, abogados de la recurrida María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Melisa Baré Ovalles, Francisco José Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 223-0029236-8, 001-0172814-5 y 001-0061772-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Germán Tejada Caba y el Lic. Rafael Rivas Solano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 073-0010474-7 y 001-0056658-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 30 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre

Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 212459930405, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Loma de Cabrera, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó su decisión núm. 20100118, de 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: El Tribunal rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Osvaldo Belliard, hecha a nombre y representación de la Sra. Mará Consorcia Estévez, por considerarlas injustas, improcedentes y mal fundadas, en derechos, en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia, por tanto se rechaza la reclamación hecha por dicha señora por considerar y así lo declaramos que el acto de venta suscrito en fecha 15 de marzo de 1984 con firmas legalizadas por el Juez de Paz de Loma de Cabrera, entre el Sr. José Mercedes Toribio hijo como vendedor y María Consorcia Estévez de Toribio, quienes son madre e hijos, es un acto simulado; Segundo: Se declara buena y válida la reclamación hecha por el Sr. Ramón Fernando Villalona Évora en este proceso, en tanto de conformidad con la ley que rige la materia, se ordena la adjudicación y el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 2124599304085 del Distrito Catastral núm. 5 de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, a favor del Sr. Ramón Fernando Villalona Évora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 001-1434254-6, domiciliado y residente en los Alcarrizos Cibao Oeste, Torre Rochet núm. 5, Sato Domingo, cuyo inmueble tiene una extensión superficial de 912.27 metros cuadrados y con los siguientes colindantes: Al Norte: Calle Jesús Días (sic); Al Este: Desagüe y Fausto Espinal; Al Sur: Calle José Cabrera; al Oeste: Fernando Villalona; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que haga constar en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados, que los derechos garantizados por el presente certificado de título pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante el plazo de un año a partir de la emisión del mismo, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y que además no se reputará tercer adquiriente de buena fe a toda persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude; Cuarto: La inscripción en el registro de títulos de esta sentencia está condicionada al pago de cualquier contribución especial establecida en la ley; Quinto: Se ordena a la Secretaria remitir esta sentencia conjuntamente con los planos aprobados por mensura y los demás documentos

que fueren necesarios al Registrador de Títulos correspondientes a fin de que efectúe los registros correspondientes y expida el Certificad o los Certificados de Títulos de ley de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Inmobiliario"; b) que la señora María Consorcia Estévez Gómez vda. Toribio recurrió en apelación la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado del cual intervino la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán Tejada Caba, en representación de la Sra. María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Segundo:** Modifica la Decisión núm. 20100118 de fecha 8 de abril del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Saneamiento de la Parcela núm. 212459930405, del D. C. núm. 5, del municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, y actuando por propia autoridad y contrario imperio falla de la siguiente forma: Parcela núm. 212459930405 superficie de 912.27 metros cuadrados. Ordena Registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor del Sr. José Mercedes Toribio Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0002299-8, domicilio y residente en la c/Duarte núm. 130, Loma de Cabrera. Haciéndose constar en dicha parcela una hipoteca en primer rango por la suma de RD$300,000.00 y sus intereses según acto de fecha 9 de abril de 2001, a favor del Sr. Ramón Fernando Villalona Évora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1434254-6, domiciliado y residente en Santo Domingo; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que haga constar en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados, que los derechos garantizados por el presente certificado de título pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante el plazo de un año a partir de la emisión del mismo, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y que además no se reputará tercer adquiriente de buena fe a toda persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude; **Cuarto:** La inscripción en el registro de títulos de esta sentencia está condicionada al pago de cualquier contribución especial establecida*

en la ley; ***Quinto:*** *Se ordena a la Secretaria remitir esta sentencia conjuntamente con los planos aprobados por mensura y los demás documentos que fueren necesarios al Registro de Títulos correspondiente a fin de que efectúe los registros correspondientes y expida el Certificado de Título o los Certificados de Títulos de ley de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Registro Inmobiliario";*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primer medio:** Violación de los artículos 2219, 2228 y 2262, parte capital del Código Civil, relativo a la prescripción adquisitiva o usucapión; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos con el dispositivo. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia analizará el tercero, por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por la solución que se dará al caso, en tanto el recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado de un recurso de apelación elevado por María Consorcia Estévez, no obstante el tribunal ordenó el registro a favor de José Mercedes Toribio Estévez, aún cuando esto no le fue solicitado, incurriendo de este modo en el vicio de extra petita;

Considerando, que del estudio del expediente y de las piezas que lo acompañan se verifica: a) que el Ayuntamiento del municipio de Loma de Cabrera era propietario de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 45, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Loma de Cabrera; b) que fecha 2 de abril de 1974 dicho Ayuntamiento vendió la referida porción a la señora Ana Dolores De la Rosa quien en fecha 14 de febrero de 1984 vendió al señor José Mercedes Toribio (a) Máximo; c) José Mercedes Toribio suscribió dos actos de venta, uno de fecha 14 de marzo de 1984, mediante el cual vendió a su madre, la señora María Consorcia Estévez de Toribio y otro de fecha 26 de febrero de 1999, mediante el cual vendió al señor David Reyes y este último vendió en fecha 9 de abril de 2001 al señor Ramón Fernando Villalona Évora; d) que la parcela núm. 212459930405 de Loma de Cabrera, es el resultado de la localización de posesión dentro de la parcela núm. 45, del D. C. núm. 5, de Loma de Cabrera; e) la señora María Consorcia Estévez de Toribio apoderó al tribunal

de Jurisdicción Original en reclamación de la parcela, bajo el alegato de que la compró a su hijo y el señor Ramón Fernando Villalona Évora por su parte hace la reclamación de la misma parcela fundamentando sus pretensiones en que la adquirió de manos del señor David Reyes; f) el tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2010, rechazó las reclamaciones hechas por María Consorcia Estévez y ordenó la adjudicación y el registro a favor de Ramón Fernando Villalona Évora; g) María Consorcia Estévez recurrió en apelación y el Tribunal Superior de Tierras apoderado modificó la decisión y ordenó el registro del derecho de propiedad a favor del señor José Mercedes Toribio Estévez e hizo constar una por la suma de RD$300,000.00 y sus intereses a favor del señor Ramón Fernando Villalona Évora, esto bajo el predicamento de que a su juicio, quien mantuvo la posesión material, pública e ininterrumpida por un período de 20 años lo fue el señor José Mercedes Toribio y que Ramón Fernando Villalona Évora y Daniel Reyes nunca ocuparon la parcela en litis;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la presente litis fue iniciada exclusivamente por los señores María Consorcia Estévez y Ramón Fernando Villalona Évora, sin que se evidencie reclamación alguna por parte del señor José Mercedes Toribio, pues el mismo se presentó al proceso sólo en calidad de testigo y no reposa ninguna instancia que indique que éste haya intervenido en otra calidad, amén de que en las conclusiones de las partes tampoco se vislumbra pedimento tendiente a que se le reconozca derecho alguno, por lo que al adjudicarle la parcela a una persona que no figura como reclamante, la jurisdicción a-qua estatuyó sobre cosas no pedidas, extralimitándose en sus poderes, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de extra petita denunciado por el hoy recurrente, el cual se manifiesta cuando un tribunal falla sobre algo no solicitado por las partes, tal como ocurrió en la especie, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por falta de base legal, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 28 de febrero de 2013, con relación a la parcela núm. 212459930405, del D. C. núm. 5, del municipio de Loma de Cabrera, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manolo A. Brito Abreu.
Abogado:	Lic. Gerson Abraham González Alcántara.
Recurrido:	La Asociación de Dueños de Minibuses de San José de Ocoa, Inc., (Asodumicoa).
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte, (hijo).

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manolo A. Brito Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0073060-5, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Gerson Abraham González Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0023770-6, abogado del recurrente Manolo A. Brito Abreu, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M., y el Licdo. Pedro José Marte, (hijo), Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163504-3 y 001-0132164-2, respectivamente, abogados de la empresa recurrida la Asociación de Dueños de Minibuses de San José de Ocoa, Inc., (Asodumicoa);

Que en fecha 15 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Manolo Albarto Brito Abreu contra Diomedito Tours y la Asociación de Dueños de Minibuses de San José de Ocoa, Inc., (Asodumicoa), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 29 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por Manolo Alberto Brito Abreu, contra Asodumicoa por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a Manolo A. Brito Abreu al pago de las costas del procedimiento en cuanto a esta demanda contra

Asodumicoa a favor del Dr. Pedro José Marte; Tercero: Se acoge la demanda laboral por dimisión incoada por Manolo A. Brito Abreu contra Amaurys Yohanes Pérez Sánchez (Diomedito Tours), en base a un salario mensual de RD$8,000.00 y por un período de 8 meses del año 2010 que culminaron el 20 de agosto y además se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre ambas partes. En ese sentido, tiene el derecho de cobrar su preaviso y auxilio de cesantía en base a ese tiempo y ese salario. Además se le reconoce el derecho a cobrar su proporción de salario de Navidad en base a esos ocho (8) meses, al igual que la proporción del pago de sus vacaciones. Se le reconoce además el derecho a cobrar su participación en los beneficios de la empresa por un equivalente de 45 días de salario según el artículo 223 del Código de Trabajo. Además en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo se condena al ampleador Amaurys Yohanes Pérez Sánchez (Diomedito Tours), a pagar el equivalente a tres (3) meses de salario devengado por el demandante; Cuarto: Se condena al demandado Amaurys Yohanes Pérez Sánchez (Diomedito Tours), al pago de una indemnización de RD$35,000.00, (Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$35,000.00), por violación a la Ley 87-01, por los motivos expuestos, a favor del demandante Manolo A. Brito Abreu; Quinto: Se condena a Amaurys Yohanes Pérez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Gerson A. González y Juan E. Guerra, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, uno principal por el señor Amaurys Yohanes Pérez Sánchez y otro incidental por Manolo A. Brito Abreu, al primero se le ordenó el archivo definitivo del expediente y del segundo intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Da acta del acuerdo transaccional celebrado entre las partes en fecha 22 de junio del 2011; Segundo: Declara inadmisible por falta de interés el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Manolo A. Brito Abreu, contra la Asociación de Dueños de Minibuses de San José de Ocoa, por las razones transcritas; Tercero: Condena al señor Manolo A. Brito Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte M., y los Licdos. Pedro José Marte, (hijo) y Ramón A. Vegazo, quienes afirman estar avanzando en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de esta decisión";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al derecho de defensa

del recurrente, fallo extrapetita, desnaturalización de las conclusiones, omisión de conclusiones, sustitución de las partes, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, violación al Principio de Imparcialidad de los jueces, omisión de examinar un documento determinante en la causa; Segundo Medio: Falta de base legal, motivos erróneos, contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua desnaturalizó las conclusiones presentadas por separado por los recurridos, solicitando en las primeras "sobreseer pura y simplemente el recurso de apelación principal incoado por el señor Amaurys Yohanes Pérez Sánchez y por la Asociación de Dueños de Minibuses de San José de Ocoa", lo que resulta imposible, en virtud de que nunca existió ningún recurso interpuesto por la Asociación ni independientemente ni conjuntamente con Amauris Yohanes Pérez Sánchez, lo que realmente sucedió fue que esa parte de las conclusiones fueron vertidas a nombre y representación de Amauris, y la corte se las atribuyó incorrectamente a la intimada, perjudicando gravemente al recurrente incidental, en virtud de que basada en ese error le dio ganancia de causa a la Asociación, sin que ésta nunca solicitara el archivo del expediente ni la inadmisibilidad del recurso, por falta de interés, por lo que la decisión impugnada deviene en extrapetita, que en adición y frente a la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación principal interpuesto por Amauris, el abogado del hoy recurrente, le aclaró a la corte que realmente se trataba de un desistimiento, solicitó librar acta del mismo y concluyó al fondo sobre su recurso, en contra de la Asociación, conclusiones éstas que la corte omitió en el cuerpo de la sentencia, por lo que a nuestro entender estas actuaciones constituyen graves violaciones al derecho de defensa del recurrente, violación a los artículos 534 y 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; que entre los supuestos motivos que tuvo la corte a-qua para declarar inadmisible, por falta de interés, la demanda incoada por el hoy recurrente en contra de Asodumicoa, los jueces alegan que el desistimiento equivale a una falta de interés, medio de inadmisión que puede ser suplido de oficio por los jueces, que este alegato sería válido si existiera un desistimiento a favor de la Asociación, no que no existe, muy por el contrario, se deja bien claro que el recurso interpuesto contra Asodumica queda intacto, todas estas

actuaciones también constituyen violaciones al derecho de defensa y al debido proceso";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: "que en el expediente de que se trata se encuentra depositado un acto titulado "Contrato de Ejecución Voluntaria de Sentencia Laboral" intervenido entre los señores Amauris Yohanes Pérez Sánchez, (empleador) y Manolo Alberto González Alcántara (trabajador), cuya parte dispositiva copiada dice así: "Han convenido y pactado lo siguiente: Primero: El empleador, mediante el presente acto, acepta ejecutar voluntariamente la sentencia núm. 00045-2010, de fecha 29 de diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en esa virtud, por este mismo documento conviene en pagar en manos del trabajador, representado en la forma en que se ha dicho más arriba, quien acepta, la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00); suma que abarca todas las condenaciones que dicha sentencia reconoce al trabajador, incluyendo indemnización; Segundo: Se entiende expresamente, que como consecuencia de la ejecución voluntaria de la sentencia descrita precedentemente, tanto el empleador como el trabajador desisten pura y simplemente, y de manera recíproca, con todas sus consecuencias legales, de los recursos de apelación principal e incidental que han incoado en contra de la misma, de cuyo conocimiento y fallo se encuentra apoderada la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quedando intacto el recurso de apelación incidental solo en cuanto concierne a la Asociación de Dueños de Minibuses de San José de Ocoa, (Asodumicoa)"; y añade "que procede en este sentido dar acta de acuerdo a lo pactado entre las partes, y ordenar el archivo definitivo del expediente en cuestión en lo que al recurso de apelación del señor Amauris Yohanes Pérez Sánchez se refiere";

Considerando, que la corte a-qua establece: "que de la lectura del acto original de que se trata, no se advierte la voluntad del trabajador de hacer reserva de ninguna especie de la demanda incoada por éste contra la Asociación de Dueños de Minibuses de San José de Ocoa, y por el contrario, esta corte entiende e interpreta que, y conforme el contenido del precitado ordinal segundo del acuerdo de que se trata, dicho trabajador desistió pura y simplemente de su recurso contra la sentencia 45-2010 del 29 de diciembre del 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, que se limita a apelar

la decisión en tanto y cuanto no admitió su demanda en lo que a la referida Asociación se refiere, por lo qué, habiendo desistido pura y simplemente de dicho recurso procede dar actea de este hecho, sin que sea necesario estatuir sobre el fondo de dicho recurso, pues el desistimiento equivale a una falta de interés, medio de inadmisión que puede ser suplido de oficio por los jueces";

Considerando, que el artículo 586 del Código de Trabajo establece que: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad";

Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada";

Considerando, que de acuerdo a la doctrina clásica se admite que el interés "que puede justificar el ejercicio de la acción en justicia tiene que ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual". En la especie se comprueba que el recurrente (trabajador) y el señor Amauris Yohanes Pérez Sánchez (empleador), realizaron un acuerdo sobre las prestaciones laborales y los recursos interpuestos;

Considerando, que el acuerdo entre los mismos hace constar, "quedando intacto el recurso de apelación", en cuanto concierne a la Asociación de Dueños de Minibuses de San José de Ocoa, (Asodumicoa);

Considerando, que la parte recurrida no ha firmado ningún acuerdo con la parte recurrente ni tampoco fue exonerada de responsabilidad por las partes firmantes del acuerdo;

Considerando, que la parte recurrente tiene un interés jurídico, personal, legítimo, concreto y actual de que se le conozcan sus pretensiones en cuanto a sus reclamaciones se refiere, y que será ante el tribunal apoderado que se hará religión de la demanda en cuestión;

Considerando, que se comete un exceso de poder cuando un juez no cumple su función general al tomar una medida que corresponde dictar o resolver en otra forma de la jurisdicción. En la especie las partes no han acordado nada y el tribunal extiende los poderes del acuerdo donde el recurrente no es beneficiado;

Considerando, que constituye una falta de base legal cuando los jueces le dan a los documentos una solución distinta a la que corresponde, en la especie, la corte a-qua incurre en exceso de poder y falta de base legal, razón por la cual debe ser casada la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 15 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sarah Henríquez Marín, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hugo González Export.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrida:	Mile Michel.
Abogados:	Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y Lic. Antony Encarnación Ortiz.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Hugo González Export, debidamente representada por el señor Hugo Eduardo Antonio González Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en San Juan de la Maguana y domicilio ad-hoc en la Plaza Don Bosco, Ave. 27 de Febrero esq. San Francisco de Macorís, 4° piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0045546-4, abogado de la empresa recurrente Hugo González Export, y su representante el señor Hugo Eduardo Antonio González Domínguez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 20 de febrero del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y el Licdo. Antony Encarnación Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0014503-3 y 012-0109663-1, respectivamente, abogados del recurrido Mile Michel;

Que en fecha 1° de junio de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Mile Michel contra la Empresa Agrícola Hugo González y Víctor Hugo González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 14 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la Empresa Agrícola Hugo González representada por el señor Víctor Hugo González, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada; Segundo: Declara

regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Mile Michel, contra la Empresa Agrícola Hugo González representada por el señor Víctor Hugo González, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Mile Michel y Empresa Agrícola Hugo González representada por el señor Víctor Hugo González, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Empresa Agrícola Hugo González representada por el señor Víctor Hugo González, a pagar a favor del demandante señor Mile Michel, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) 128 días de cesantía RD$35,840.00; b) 18 días de vacaciones RD$5,040.00; c) 28 días de preaviso RD$7,840.00; d) Salario de Navidad (10 meses y 28 días) RD$6,079.30; Seis meses de salarios RD$6,457.00 por 6 RD$38,745.00; Bonificación 45 días RD$12,199.05; Sexto: Condena a la Empresa Agrícola Hugo González representada por el señor Víctor Hugo González, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del trabajador Mile Michel, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a ésta, por violación a la Ley 87/01, sobre Seguridad Social; Séptimo: Ordena a la Empresa Agrícola Hugo González representada por el señor Víctor Hugo González, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a la Empresa Agrícola Hugo González representada por el señor Víctor Hugo González al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Comisiona al ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la presente sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2014, por la Empresa Agrícola Hugo González representada por el*

señor Víctor Hugo González, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, contra la sentencia laboral núm. 322-14-77, de fecha 14 del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento; ***Segundo:*** *Confirma, la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes;* ***Tercero:*** *Condena al empleador recurrente, al pago de las costas laborales del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Leandro Ortiz De la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado la cual condena a la parte recurrente Empresa Agrícola Hugo González a pagar a favor del demandante el señor Mile Michel, por concepto de los derechos adquiridos, los valores siguientes: a) 128 días de cesantía, igual a RD$35,840.00; b) 18 días de vacaciones, igual a RD$5,040.00; c) 28 días de preaviso, igual a RD$7,840.00; d) salario de Navidad, igual a RD$6,079.30; e) más seis (6) meses de salarios, igual a RD$38,745.00; f) 45 días de bonificación, igual a RD$12,199.05; más RD$50,000.00 de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por violación a la Ley 87-01, sobre Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 35/100 (RD$155,743.35);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios

mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agrícola Hugo González y el señor Víctor Hugo González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 27 de enero del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Pérez Severino.
Abogada:	Licda. Ismil Capellán.
Recurrida:	Stream Global Services.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Pérez Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0132346-7, domiciliado y residente en la Manzana I, Urbanización Villa Olímpica, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Ismil Capellán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0119179-1, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Stream Global Services;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Manuel Pérez Severino, contra Stream Global Services, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de octubre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha primero (1°) del mes de marzo

del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Manuel Pérez Severino, en contra de Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Manuel Pérez Severino, contra Stream Global Services, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Manuel Pérez Severino, parte demandante, y Stream Global Services, parte demandada; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Stream Global Services, a pagar los siguientes valores al señor Manuel Pérez Severino: a) Once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con 00/100 (RD$12,419.00); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Quinientos Noventa y Siete Pesos con 87/100 (RD$597.87); Todo en base a un período de trabajo de diez (10) meses, devengando un salario diario de RD$1,129.00; **Quinto:** Ordena a Manuel Pérez Severino, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*Primero:*** *Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación, interpuestos uno de forma principal por el señor Manuel Pérez Severino, de fecha tres (3) de enero del año Dos Mil Trece (2013), y otro de forma incidental interpuesto por Stream Global Services, de fecha dieciséis (16) de mayo del año Dos Mil Trece (2013), contra la sentencia núm. 871/2012, de fecha quince (15) de octubre del año 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia;* ***Segundo:*** *Declara, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, y por vía de consecuencia confirma la sentencia en lo que concierne al pago de prestaciones laborales en lo que concierne a la reclamación por preaviso y cesantía, por los motivos enunciados en la presente decisión;* ***Tercero:*** *Se compensan las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a la norma indubio pro operario y a los artículos 40.15 y 69.6 de la Constitución, así como desnaturalización y falta de ponderaciones del testimonio;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le haya violentado el principio de igualdad en el proceso, ni se le haya impedido actuar en contra de la ley ni en perjuicio de la normativa, como tampoco se le ha obligado a declarar en contra de sí mismo, violentando la tutela judicial efectiva, ni violentando los artículos constitucionales alegados, ni derechos fundamentales del proceso y en consecuencia, carecen de fundamento una serie de hechos propios de la discusión del fondo del proceso y deben ser desestimados;

En cuanto a la inadmisibilidad por el plazo

Considerando, que en la especie la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad en cuanto al plazo, sin embargo, del estudio del expediente se puede comprobar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad por los salarios

Considerando, que la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para recurrir dicha sentencia en casación;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre del 2014, favorece al trabajador recurrente, en el pago de las prestaciones laborales ordinarias, (preaviso y auxilio de cesantía), cuyo monto asciende a la suma de RD$30,483.00;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 10-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de septiembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$6,320.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en Zonas Francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veinte Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$126,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Pérez Severino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de santo Domingo, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Restaurante Amado Chicken Grill.
Abogados:	Lic. Ambiorix H. Núñez E.
Recurrido:	José Luis Sánchez Cruz.
Abogados:	Licdos. Alberto Serrulle, Julián Serrulle y Richard Lozada.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurante Amado Chicken Grill, empresa constituida de acuerdo a la Ley, con domicilio en la calle 19, núm. 21, Urbanización Las Colinas de Santiago de los Caballeros, antiguamente ubicada en la Ave. 27 de Febrero, tercer nivel, Centro Comercial Colinas Mall de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador Enmanuel Rivas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0316366-7 y la señora

Leyla de Rivas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0262627-6, domiciliada y residente en el mismo lugar del Restaurante y ad-hoc en el domicilio de su abogado apoderado, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Serrulle, por sí y por el Licdo. Julián Serrulle y Richard Lozada, abogados del recurrido José Luis Sánchez Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Ambiorix H. Núñez E., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0202917-4, abogado del recurrente, Restaurante Amado Chicken Grill, Enmanuel Rivas y Leyla de Rivas, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 1° de junio de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Luis Sánchez Cruz contra Restaurante Amado Chicken Grill, Enmanuel Rivas y Leyla de Rivas, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es del siguiente: **"Primero:** Acoge de manera parcial, la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por José Luis Sánchez Cruz, en contra de Restaurante Amado Chicken Grill, Enmanuel Rivas y Leyla de Rivas, en fecha 31 de marzo 2010; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión injustificada; **Tercero:** Condena a las partes demandadas pagar a la demandante, en base a un salario de RD$16,000.00 equivalente a un salario diario de RD$671.42 y a una antigüedad de 6 meses y 24 días, los siguientes valores: 1- La suma de RD$4,699.94 por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; 2- La suma de RD$3,733.33 por concepto de pago proporcional de salario de Navidad; 3- Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la evaluación de la moneda, artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero**: En cuanto a la forma, acoger, el recurso de apelación incoado por el señor José Luis Sánchez Cruz, en contra de la sentencia núm. 2011-237, dictada en fecha 27 de mayo de 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo: se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia indicada, y en consecuencia, se modifica la sentencia y se condena a la empresa Restaurante Amado Chicken Grill y sus propietarios señores Leyla de Rivas y Enmanuel Rivas, a pagar a favor del señor José Luis Sánchez Cruz: a) la suma de RD$9,399.88, por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) RD$8,728.46, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$96,000.00, por concepto de la aplicación de lo previsto en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y d) RD$8,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, ratificando, en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la empresa*

Restaurante Amado Chicken Grill y sus propietarios señores Leyla de Rivas y Enmanuel Rivas, al pago del 70% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julián Serrulle, Víctor Ventura, Richard Lozada y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, se compensa el 30 % restante";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa por no indicarse el o los artículos violados de la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, falta de motivación, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley 87-01 y por inobservancia de las formas prescritas por la ley a pena de nulidad del fondo de la sentencia y que deja a los recurrentes en estado de indefensión al no poder dar una respuesta más clara y específica;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2013 y notificado a la parte recurrida el 19 de diciembre del 2013, por Acto núm. 1766/2013, diligenciado por el ministerial Yoel

Rafael Mercado, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Restaurante Amado Chicken Grill Enmanuel Rivas y Leyla de Rivas, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lic. Enrique López.
Abogada:	Licda. Gladys Antonia Vargas.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Enrique López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0014214-5, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 64, Plaza Galerías Comerciales, Suite 211 y 212, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Gladys Antonia Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0726227-1, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3723-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto del recurrido Andrés Vaderhorts;

Que en fecha 1° de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de Aprobación de trabajos de Deslinde y Refundición en relación a las parcelas nos. 101, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 144, 145, 146 y 147 del Municipio de Haina, del Distrito Catastral no.8, Provincia San Cristóbal; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 10 de Julio del 2012, la sentencia núm. 02992012000302, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 5 de mayo del año 2011, por el Dr. Enrique López, en representación de sí mismo; Segundo: Rechaza, los trabajos técnicos de deslinde practicados en el ámbito de las parcelas 101, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 144, 145, 146 y 147, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio Bajos de Haina, de San Cristóbal,

presentada por el agrimensor Agustín J. Herasme T., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Ordena, que la secretaría de este tribunal, ejecute la presente decisión y entregue en calidad de desglose a la parte solicitante, señor Enrique López, de generales que constan, previa expedición de copia certificada a reposar en el expediente, todos los documentos que estos depositaron, en sus respectivas calidades, al expediente, todos los documentos que esos depositaron, en sus respectivas calidades, al expediente a excepción de los generados por esta jurisdicción inmobiliario"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-1652 de fecha 20 de marzo del año 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique López contra la sentencia núm. 02992012000302, de fecha 10 de julio de 2012, dictada por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en ocasión de la demanda en aprobación de deslinde de las Parcelas núms. 101, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 144, 145, 146 y 147, del Distrito Catastral núm. 8, municipio bajos de Haina, provincia San Cristóbal, parcelas resultantes números 3094422683179, 309423406771, 309423603870, 309423808620, 309423917082, 309422990720, 309422889431, 309422973113, 309422970079, 309422863489 y 309422976384, por estar conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 02992012000302 de fecha 10 de julio de 2012, por el señor Enrique López y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar esta decisión al Registro de Títulos de San Cristóbal y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar";*

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría el 29 de Julio del 2014, suscrita por el Lic. Enrique López por sí y asistido de la Licda. Gladys Antonia Vargas, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de la casación, modificado por de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar de oficio la admisibilidad o no del presente recurso; por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme establece la ley;

Considerando, que del análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente, se evidencia que además de no contener ningún medio de casación determinado, en el contenido del mismo, la parte recurrente realiza una exposición de hechos acontecidos por ante el juez de primer grado, siendo estas inoperantes y no pertinentes, así como también, se exponen afirmaciones sobre hechos, sin establecer ni indicar de manera clara y precisa las razones por las cuales se recurre la sentencia dictada por la Corte a-qua, ni referirse específicamente a alguna violación a la ley o agravio ocasionado; ni tampoco se estableció cual principio jurídico o texto legal ha violentado la Corte-a qua con su decisión;

Considerando, que asimismo se comprueba que en las conclusiones contenidas en el memorial de casación de que se trata, la parte recurrente Enrique López, por sí y por su abogada Licda. Gladys Antonia Vargas, solicitan, en síntesis, a esta Suprema Corte de Justicia, en sus numerales segundo, tercero y cuarto, lo siguiente: admitir pruebas depositadas por ante el tribunal de primer grado; declarar como bueno y válido los trabajos de deslinde dentro de las parcelas objetos del presente caso; así como también solicitan a esta Corte en casación, ordenar al registrador de títulos cancelar certificados de títulos y expedir nuevos;

Considerando, que, todo lo arriba indicado pone en evidencia que la parte hoy recurrente en casación, además de no poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de ponderar alegatos jurídicos y agravios presentados en su memorial de casación, en incumplimiento del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley

491-08, del 2008, también desborda en sus conclusiones las facultades propias de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, estipuladas en el artículo primero de la ley 3726 de 1953, de Procedimiento Sobre Casación, que establece lo siguiente: *" La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.";* Que, en ese mismo sentido, toda petición que en materia inmobiliaria solicite modificar, revocar o precisar un punto de fondo del litigio traspasa los límites de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia, y debe ser declarado inadmisible; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique López contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 20 de Marzo del año 2014, en relación a las Parcelas núm. 101, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140, 144, 145, 146 y 147 del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio Bajos de Haina, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Amarelo, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Galván.
Recurrido:	José Manuel Méndez Eduardo.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Amarelo, S. A., con asiento en la provincia La Altagracia, en las instalaciones del Hotel Sanctuary, Cap Cana, en la oficina del Casino, República Dominicana, debidamente representada por los señores Mauricio De Alesandro, Pasaporte núm. 12401119N, domiciliado en la calle Beller, núm. 4, Higuey y Miguel Galván, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0010197-0, con domicilio en la Ave. Prolongación

Santa Rosa de Lima, núm. 122, La Romana, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Miguel Galván, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-020197-0, abogado de la recurrente la empresa Inversiones Amarelo, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido señor José Manuel Méndez Eduardo;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por el señor José Manuel Méndez Eduardo, contra la empresa Inversiones Amarelo, (Sanctuary Cap Cana Casino) el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en

cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por el señor José Manuel Méndez Eduardo, contra la empresa Inversiones Amarelo, (Sanctuary Cap Cana Casino), por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara inadmisible la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por el señor José Manuel Méndez Eduardo, contra la empresa Inversiones Amarelo (Sanctuary Cap Cana Casino), por falta de pruebas, de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia con el siguiente dispositivo: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Méndez Eduardo en contra de la sentencia núm. 220/2011, de fecha nueve (9) de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 220/2011, de fecha nueve (9) de agosto de 2011 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor José Manuel Méndez Eduardo y la empresa Inversiones Amarelo (Santuary Cap Cana Casino) por causa de desahucio incumplido con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** a pagar a favor del señor José Manuel Méndez Eduardo, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$33,249.76 por concepto de 28 días de preaviso; RD$26,437.32 por concepto de 21 días de cesantía; RD$17,624.88 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$10,105.66 por concepto de proporción de salario de Navidad; 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del 19 de mayo de 2009 en base a un salario diario de RD$1,258.92 por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Inversiones Amarelo (Santuary Cap Cana Casino) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00) a favor del señor José Manuel Méndez Eduardo, por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la Seguridad Social; **Quinto:***

Condena a la empresa Inversiones Amarelo (Santuary Cap Cana Casino) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Inobservancia del papel activo del juez en materia de trabajo, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, inobservancia al principio de la consecución de la materialidad de la verdad, falta de ponderación de los medios probatorios, desnaturalización de los medios de prueba;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega: "que del análisis de la sentencia impugnada se comprobará que la Corte a-qua incurrió en un error de derecho, al no ponderar en su justa medida los documentos y medios probatorios que sustentan la acción llevada por ante dicha Corte, siendo el presente caso, un caso a todas luces sui generis, toda vez que se trata de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por un supuesto desahucio que nunca ocurrió, basándose en documentos alterados; que en la especie, la litis tuvo su génesis ante el Juzgado de Trabajo de primer grado que pronunció su sentencia declarando inadmisible la acción por insuficiencia de pruebas, haciéndose constar en sus consideraciones respecto a la comunicación de desahucio, que la misma no estaba firmada por ninguna persona, ni sellada ni certificada por la Representación Local de Trabajo correspondiente, por lo que el tribunal la descartó como medio de prueba de un desahucio ejercido por el empleador contra el trabajador; que dicha situación se hace tan patética, puesto que el recurrido recurrió en apelación por ante la Corte a-qua y con gran desfachatez, argumentó en su escrito de apelación que el desahucio fue comunicado al trabajador del cual reposa en el expediente la carta que le dio término y de manera inexplicable tribunal de primer grado alegó que el mismo no estaba firmado, de lo que resulta que la carta no solo firmaba la señora Sonia Ávila, encargada de Recursos Humanos, sino también sellada y con varias firmas; que la Corte a-qua dio por advertida dicha situación, pues declaró que el recurso versaba sobre la sentencia de primer grado, lo cual le imponía la obligación de verificar los fundamentos que llevaron a la decisión de primer grado y así también transcribió los alegatos de la parte apelante, inobservó las obligaciones del juzgador en materia de trabajo atendiendo

a su papel activo y por ende inobservó también la obligación que pesa sobre lo relativo a la consecución de la materialidad de la verdad y la tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces no se percataron, ni observaron las fundamentaciones que contenía la sentencia que se recurría, a los fines de prestar la debida atención al expediente que figuraba en sus archivos y en qué se fundamentaba su recurso de apelación, principalmente a los medios probatorios que le servían de basamento, que más grave de las dos cartas que aparecen ahora firmadas, tienen firmas diferentes y sellos de la sociedad diferente, pues no ponderó ni verificó los hechos ni muchos menos los documentos que incorporaban el expediente, que de haberlo hecho debió advertir tan infame y clara falacia que resultaba ser la supuesta carta de desahucio que salta a los ojos de cualquier neófito en la materia de trabajo, que si una carta o comunicación que está dirigida a la Representación Local de Trabajo, para que un trabajador o tercero cualquiera pueda tener dicha carta y aun más, para aceptarla como que dicha comunicación ha sido remitida a la representación de trabajo, es menester, obligatorio y hasta lógico, que la referida comunicación muestre aunque sea el más leve vestigio o formalidad que de cuenta de que llegó a manos de la oficina a la que dice estar dirigida, pero la Corte a-qua no se percató de tal situación, no le interesó, no se tomó el tiempo de verificar ni menos de observar detalladamente la supuesta carta de desahucio, sino que la aceptó como tal sin el más mínimo aval, debiendo advertir o por lo menos interesarse a observar que el Juez de Primer Grado dictamina de una forma tan tajante sobre el caso y sin cortapisas, llama hasta inmerecedero de ponderación los documentos que fundamentan la litis; que al haber acreditado un valor desmedido al medio probatorio mencionado y descrito, deviene en una desnaturalización de las pruebas y hechos que fundamentan la causa y por ende base su fallo en un yerro que hace adolecer su sentencia de toda procedencia y carente de base legal";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que la parte recurrente señor José Manuel Méndez Eduardo alega como agravios contra la sentencia recurrida, los motivos siguientes: Que el caso de la especie se trata de un desahucio el cual le fue comunicado al trabajador, en el expediente reposa la carta que le dio término y de manera inexplicable el tribunal de primer grado alega que el mismo no está firmado, pero resulta que la carta está no sólo firmada por la señora

Sonia Ávila, encargada de recursos humanos, sino también sellada; que la recurrida fue debidamente notificada y no compareció al tribunal, ni realizó escrito de defensa; que al tratarse de un desahucio el trabajador no tenía que establecer la prueba en virtud de que dicho documento se basta por sí mismo, por lo que solicitan que se acojan todas y cada una de las conclusiones contenidas en el escrito inicial de demanda y en el recurso de apelación; que se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio ejercido por el empleador con responsabilidad para el mismo y se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que: "en su escrito inicial de demanda el trabajador solicitó que se condenara a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa, horas extras y una indemnización de Diez Millones de Pesos por los daños y perjuicios ocasionados por las faltas a la Seguridad Social" y añade "que la parte recurrida no acudió a ninguna de las audiencias a pesar de haber sido legalmente citada por el alguacil de estrados, tampoco hizo depósito de escrito de defensa ni documentos";

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido… (artículo 75 del Código de Trabajo). El mismo debe ser establecido ante el tribunal de fondo, quien tiene la facultad de determinar la naturaleza de la calificación de la terminación del contrato de trabajo. En la especie, hay una comunicación de la empresa, firmada por un representante calificado y debidamente sellada que demuestra la terminación por desahucio del trabajador recurrido, que se deja claramente establecido en el contenido de la misma, la cual ha sido copiada anteriormente, sin que se evidencie desnaturalización, ni error material alguno;

Considerando, que la parte recurrente no aportó ninguna prueba ni documental, ni testimonial en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, las pruebas aportadas en el debate y que figuran en el expediente, fueron suficientes para formar la religión del tribunal y estar plenamente edificado del expediente apoderado;

Considerando, que la parte recurrente hace una serie de aseveraciones propias del fondo del proceso que debieron ser probadas y demostradas

ante los Jueces del fondo, que no conocen del mismo y que no son observadas por el recurso de casación salvo desnaturalización, que como hemos dicho, no existen evidencias al respecto;

Considerando, que el debido proceso es el "derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquier", es decir, que "en opinión de esta Corte para que exista debido proceso legal que un justificiable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ejecutiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables" (caso Genue Lacayo, 29 enero 1997, Corte Interamericana de los Derechos Humanos), en la especie, no hay ninguna evidencia de que se le hubiera violentado los plazos, ni violentado las garantías procesales, por el contrario, sí se comprueba la falta de interés en comparecer a los tribunales no obstante las citaciones al respecto;

Considerando, que no se puede confundir el papel activo del juez y la búsqueda de la verdad material en el proceso laboral con la participación del tribunal y la aportación de las pruebas que le son propias a las partes, en la especie, el tribunal determinó en el ejercicio de sus facultades y de las pruebas aportadas, la naturaleza de la calificación de la terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a los principios de la búsqueda de la verdad material, la facultad del papel activo del juez, artículo 534 del Código de Trabajo, falta de ponderación, ni desnaturalización en los medios de prueba, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Amarelo, S. A., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona Luego, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services.
Abogada:	Lcda. Angelina Salegna Baco.
Recurrido:	Joel Ramón Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Gerente de Facilidades, Lic. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de junio de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido Joel Ramón Rodríguez;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 20 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Joel Ramón Rodríguez contra la Compañía Stream Global Services, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por el señor Joel Ramón Rodríguez, en contra de la Compañía Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos incoada por el señor Joel Ramón Rodríguez, en contra de la Compañía Stream Global Services, por los motivos precedentemente expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Joel Ramón Rodríguez, parte demandante, y la Compañía Stream Global Services, parte demandada, por dimisión justificada; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Stream Global Services, a pagar a favor del señor Joel Ramón Rodríguez, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintisiete Mil Setecientos Veintitrés Pesos con 88/100 (RD$27,723.88); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con 94/100 (RD$20,792.94); c) Catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Trece Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 96/100 (RD$13,861.96); d) Por concepto de salario de navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 04/100 (RD$852.04); e) Tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 11/100 (RD$70,785.11); Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y cinco (5) días, devengando un salario mensual de RD$23,595.00; **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Joel Ramón Rodríguez, en contra de la Compañía Stream Global Services, por haber sido hecha conforme al derecho, y se acoge, en cuanto al fondo, por ser justas y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la Compañía Stream Global Services, a pagar a favor del señor Joel Ramón Rodríguez, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00),

por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de comisión por ventas, intentada por el trabajador demandante, señor Joel Ramón Rodríguez, por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo de la presente decisión; **Octavo:** Ordena a la Compañía Stream Global Services, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma ambos recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal por Stream Global Services y el segundo de forma incidental por Joel Ramón Rodríguez, contra la sentencia núm. 293-2013, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo rechaza por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por la entidad Stream Global Services, acogiendo parcialmente el recurso incidental interpuesto por el señor Joel Ramón Rodríguez, atendiendo a las motivaciones dadas;* ***Tercero:*** *Modifica el ordinal tercero literal E de la sentencia impugnada condenando a la empresa Stream Global Services al pago de seis meses de salario ordinario en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 ordinario 3ro. Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Setenta Pesos con 00/100 (RD$141,570.00);* ***Cuarto:*** *Confirma en sus demás aspectos la sentencia de primer grado;* ***Quinto:*** *Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92;* ***Sexto:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enumera los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer lo siguiente: Único: Falta de ponderación de las pruebas aportadas;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por dicho recurso no contener la obligatoria enunciación de ningún medio;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente no enuncia ningún medio de casación, del estudio del recurso se verifica que sí explica de manera sucinta los agravios que entiende le causó la sentencia impugnada, suficiente para que esta Corte admita la vía de recurso incoada, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisión hecha por la parte recurrida, y se procede al conocimiento del fondo del recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua al emitir su decisión procede a confirmar la sentencia de primer grado condenando a la empresa, sin ponderar todos los medios de prueba, tanto escritos como testimoniales, los que fueron aportados para corroborar los alegatos de la empresa, en relación a la no inscripción del trabajador Joel Rodríguez en la TSS, pues éste nunca suministró su cédula para tal fin, y su inscripción fue rechazada en varias ocasiones por no cumplir los requisitos exigidos en la Ley 87-01 y su normativa complementaria";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que obran en el expediente las comunicaciones que en fecha 14 de enero del 2013, le remitiera el trabajador demandante a su ex empleador y depositara por ante la Autoridad de Trabajo correspondiente, donde notifica la dimisión ejercida a partir de esa fecha, basada en las causas siguientes… V.- por mi empleadora (Stream Global Services) no tenerme inscrito y/o estar cotizando regularmente en la Seguridad Social, lo cual me excluye de 3 beneficios esenciales otorgado por la ley a todo trabajador…igualmente Stream Global Services ha violado en mi perjuicio la Ley No. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social ";

Considerando, que la sentencia impugnada establece: "que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social impone al empleador la obligación de afiliar a todo trabajador al Sistema, por lo que el no cumplimiento de esa obligación constituye una causa justificada de dimisión por parte del trabajador afectado, al tenor de lo dispuesto por el

citado artículo 97 del Código de Trabajo, en ese tenor, no ha demostrado la empresa que dio cumplimiento a esa obligación que le impone el contrato de trabajo, ni causa legal alguna que justifique su incumplimiento, por tales razones procede como al efecto confirmar en ese sentido la decisión de primer grado";

Considerando, que le correspondía a la empresa recurrente probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, que cumplía con su deber de seguridad derivado del principio protector y de los derechos derivados de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, tal como establecen los jueces de fondo, el recurrente violó una obligación sustancial que la ley pone a su cargo, al no inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, aduciendo que no cumplió con la referida obligación porque el hoy recurrido no presentó su cédula sino su pasaporte en la solicitud de empleo, empero, a la luz de las disposiciones complementarias a la Ley 87-01 el pasaporte, es válido al momento de inscribir en el Sistema al trabajador extranjero, por lo que carece de pertinencia jurídica, el alegato planteado por la recurrente en este medio de casación;

Considerando, que la dimisión ejercida por el trabajador encuentra su justificación en esta falta de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, al no estar amparado debidamente, la Corte rechaza el recurso de apelación que interpuso la hoy recurrente y declara que la terminación del contrato de trabajo fue por la dimisión justificada del trabajador, sin que al formar su criterio haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria de Zona Franca Stream Global Services, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de mayo del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa, y Eladio M. Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 43

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de octubre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Joaquín Jimena Martínez.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Nexus R. D., S. A. y Estado Dominicano.
Abogados:	Licdos. Rafael Hernández Guillén y Julio César Monegro Jérez.

TERCERA SALA.

Casa / Rechaza.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Jimena Martínez, español, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. A24862658800, domiciliado y residente en Málaga, Reino de España y accidentalmente en el domicilio de su abogado apoderado, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 21 de octubre de 2013, en sus atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521926-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Julio César Monegro Jérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0485996-2 y 001-0090834-2, respectivamente, abogados de la recurrida sociedad de comercio Nexus, R. D., S. A. y el Estado Dominicano;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Recurso de Apelación (Referimiento), con relación a la Parcela núm. 837 y Solar núm. 8-Porción-C de los Distritos Catastrales núms. 7 y 1, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su Ordenanza núm. 05442012000515, en fecha 29 de agosto del 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

esta decisión, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 837 y Solar núm. 8-Porción-C de los Distritos Catastrales núms. 7 y 1, del municipio de Samaná. *"**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), interpuesto por el Sr. Joaquín Jimena Martínez, en contra de la Ordenanza núm. 05442012000515 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), por órgano de su abogado apoderado, y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que anteceden; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Sr. Joaquín Jimena Martínez, en audiencia celebrada por este Tribunal en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por conducto de su abogado apoderado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones producidas por la entidad comercial Nexus, R. D., S. A. y el Estado Dominicano, en audiencia celebrada por este Tribunal en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), a través de sus abogados constituidos, por los motivos y razones que se exponen en el cuerpo de esta ordenanza; **Cuarto:** Se condena al Sr. Joaquín Jimena Martínez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Rafael Hernández Guillén, Julio César Monegro Jerez y Pedro Castillo Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la Ordenanza núm. 05442012000515 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la instancia de fecha primero (1°) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), suscrita por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, en representación del señor Joaquín Jimena Martínez, en la demanda en referimiento, en relación con la Parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, y Solar núm. 8-Porción-C de1 D. C. núm. 1 de Samaná, en contra de la Cía. Nexus, R. D., S. A. y el Estado Dominicano, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante señor Joaquín Jimena Martínez, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la Cía. Nexus, R. D., S. A., por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Compensar, como al efecto compensamos las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Ley: al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivo y base legal; violación a los artículos 98 y 100 de la Ley núm. 108-05 y violación al artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción inmobiliaria por falsa interpretación de ellos; **Segundo Medio**: Violación al artículo 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 por falta de aplicación de sus facultades, omisión de estatuir prevaricación por no disponer so pretexto de que la ley es oscura e insuficiente. **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 4 de la Constitución en cuanto a la separación de poderes del gobierno del Estado y al artículo 1350, inciso 3ro. del Código Civil, violación a la autoridad de la cosa juzgada";

Considerando, que del desarrollo de los tres medios de casación los cuales se reúnen para su estudio y posterior solución del presente caso, el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: a.- que los motivos dados por el tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada resultan contrarios a la ley y no relacionados al caso para el cual estaban apoderados, en el entendido de que en vez de hacer un análisis de que si era necesario la medida solicitada por la vía del referimiento, los jueces se dedicaron a juzgar si era posible la ejecución de un bloqueo registral provisional no previsto expresamente por la Ley núm. 108-05; b.- que el tribunal a-quo para no verse en la obligación de valorar la procedencia de la medida solicitada por el hoy recurrente obvió valorar la urgencia promovida por él en su demanda original y en su recurso de apelación; c.- que los motivos dados por el tribunal a-quo son erróneos pues los jueces no conocieron la demanda original, como era su deber, por el efecto suspensivo y devolutivo de la apelación, sino que los motivos erróneos y extraños a los fundamentos de la demanda equivalen a falta de motivo y base legal; d) que el tribunal a-quo se dedicó a hacer un análisis de una sentencia extraña que no fue a recurrida y no juzgó los motivos y conclusiones de la demanda original, como se imponía su deber, y dio motivos falsos e interpretaciones falsas y desconectadas del objeto y los motivos de la demanda original; e- que al tribunal a-quo omitió referirse a la urgencia de la demanda y además a estatuir sobre si la turbación era o no ilícita, o si había o no daño inminente, los cuales eran los puntos nodales de la demanda; f.- que el tribunal a-quo expresó erróneamente que no podía dar la prohibición porque la ley no le facultaba a dar órdenes a funcionarios municipales o del gobierno

central; g.- que el tribunal a-quo en una interpretación falaz del artículo 4 de la Constitución, expresó que tanto a ellos como a ningún otro tribunal le compete ordenar al Ayuntamiento de Samaná y al Ministerio de Obras Públicas abstenerse de emitir un permiso de construcción porque estaría desbordando sus poderes, en el entendido de que ellos como jueces no estaban para dar órdenes al Registro de Títulos, a la Dirección de Mensuras, a los agrimensores, a los abogados, a las partes, a las instituciones públicas y privadas;

Considerando, que el tribunal a-quo en su sentencia evacuada opinó de la siguiente manera: *"…en la audiencia celebrada por este Tribunal de alzada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), el Sr. Joaquín Jimena Martínez, por órgano de su abogado apoderado, solicitó declarar bueno y válido el recurso de apelación incoado, en contra de la Ordenanza de referimiento núm. 05442012000515 dictada en fecha 29 de agosto del 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que rechazó la demanda en referimiento en proveimiento de orden judicial de paralización de los trabajos de construcción y ordenar a la Alcaldía de Samaná (Ayuntamiento Municipal de Samaná), y el Ministerio de Obras Públicas, no otorgar los permisos de construcción a la empresa Nexus, R. D., S. A., hasta que cada uno de los litigios al fondo no sean decididos, interpuestos en contra del Estado Dominicano y la Sociedad Nexus R. D., S. A. por haber sido incoados conforme a la ley*."';

Considerando, que el tribunal a-quo sigue diciendo: *"Que en cuanto al indicado pedimento, es oportuno significar que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo del artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 del mes de marzo del año 2005, en relación a que la Ordenanza dictada en referimiento, es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, no es menos cierto que en lo que respecta a la Ordenanza núm. 05442011000033, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, de la lectura de ésta, se ha podido establecer que materialmente se hace imposible su ejecución, al comprobarse que el juez a-quo en el segundo ordinal del dispositivo de la aludida ordenanza, ordena al Registrador de Títulos de Samaná "proveer un bloqueo registral de manera provisional sobre los indicados derechos, hasta tanto sea juzgada de manera definitiva la demanda de litis sobre*

derechos registrados de que está apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para prevenir un daño inminente de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, cuando en realidad lo que procedía de acuerdo con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdiccional inmobiliaria, era una nota cautelar en el registro complementario de las matrículas que amparan el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del presente diferendo….";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente esta corte de casación ha podido comprobar que tal y como hace mención el recurrente, el tribunal a-quo solo se limitó a señalar la imposibilidad de ejecución en cuanto al bloqueo registral existente, aduciendo éstos que el bloqueo registral no es una medida encaminada a hacer oponible los efectos de la litis a los terceros, sino que lo es la nota preventiva conforme el artículo 98 del la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que no obstante lo anterior el Tribunal Superior de Tierras no advirtió que en materia de poderes en referimiento, el juez puede, no solo ordenar lo que las partes le soliciten, sino que también al margen de lo solicitado por las partes, el juez puede adoptar la medida que entienda útil y pertinente, justa y dentro del marco jurídico; tal y como lo señala el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 1978 expresa que: *"El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor"*; en tal virtud, el Tribunal Superior de Tierras debió ordenar las medidas correctivas de lugar para garantizar la eficacia y oponibilidad de la litis a tercero; en consecuencia, en lo que respecta al agravio en lo referente al señalamiento del bloqueo registral estos medios deben ser acogidos;

Considerado, que por otro lado el tribunal a-quo en su sentencia dictada dice lo siguiente; "…que la solicitud planteada por el Sr. Joaquín Jimena Martínez, resulta improcedente, ya que este tribunal ni a ningún otro le compete la facultad de ordenar a la Alcaldía del municipio de Samaná, ni al Ministerio de Obras Públicas, abstenerse de otorgar los permisos a

las personas físicas o morales que entiendan pertinentes, y en caso de ordenar tal solicitud desbordaría, de manera grosera el poder que la propia Constitución y las leyes adjetivas le confiere, que además incurría en exceso de poder…";

Considerando, que en cuanto a la aseveración que hace el recurrente, Sr. Joaquín Jimena Martínez, de que el tribunal a-quo, expresó en su fallo, que tanto a ellos como ha ningún otro tribunal le compete ordenarle al Ayuntamiento de Samaná y al Ministerio de Obras Públicas abstenerse de emitir un permiso de construcción porque estaría desbordando sus poderes, en el entendido de que ellos como jueces no estaban para dar órdenes a las instituciones públicas y privadas; esta Corte de Casación es de opinión que indudablemente el Juez de los Referimientos tiene la potestad de tomar cuantas medidas considere necesarias a fin de evitar un daño inminente y de hacer cesar una turbación ilícita; sin embargo, ninguna de estas medidas pueden ir dirigidas a extrapolar la competencia que como tribunal tenía el tribunal a-quo, pues de decidir lo contrario el tribunal a-quo estaría interfiriendo en disposiciones que ciertamente han sido reservadas de manera exclusiva para otro poder del Estado;

Considerando, que en cuanto a la paralización del trabajo solicitada por los recurrentes, de la economía del artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario se extrae que; *"El Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva."*; sin embargo, este poder conferido al Juez de los Referimientos, tal y como opinan los jueces del tribunal a-quo, está subordinado a la condición de que dichas medidas revistan un carácter de urgencia, y que las mismas no constituyan una desnaturalización de la esencia de este procedimiento; en ese tenor, al tribunal a-quo rechazar la solicitud de paralización de trabajos, lo hicieron en el entendido de que no advirtieron la existencia de urgencia, ni los elementos serios que pudieran dar con una medida de esta naturaleza; que al tratarse de elementos de hechos sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, esto escapa al control casacional; por tal motivo, también desestimar el alegato examinado, y procede rechazar el tercer medio y con él, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando

una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos; Primero: Casa en cuanto al aspecto del bloqueo registral, la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 21 de octubre de 2013, en sus atribuciones de referimiento, en relación a la Parcela núm. 837, Solar 8, Porción C, de los Distritos Catastrales núms. 7 y 1 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía al Tribunal Suprior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Joaquín Jimena Martínez, contra la indicada sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grecia Lohn.
Abogados:	Licdas. Liselot Miranda, Johanna De Láncer ,Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Elvis Roque y Rubén García.
Recurridos:	Desarrollos y Propiedades North Land, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. Nelson Jáquez Suárez y Dr. Enrique De Marchena Kaluche.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Grecia Lohn, estadounidense, mayor de edad, Pasaporte núm. 048642408, domiciliada y residente en el 8306 NW 142 nd Street, Miami Lakes, Florida, 33016, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de octubre

de 2014, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Liselot Miranda, por sí y por los Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Elvis Roque, Johanna De Láncer y Rubén García, abogados de la recurrente Grecia Lohn;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Jáquez Suárez, en representación del Dr. Enrique De Marchena Kaluche, abogados de los recurridos Desarrollos y Propiedades North Land, S. R. L., Nid Holdings, LLC., Universal Equities Corporation, Trilogy Investments, Inc., Amber Dune Resort & Spa y los señores Darren Wayne, Keith Alan Brown y Dale J. Kucaj;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 9 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén García, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Johanna De Láncer y el Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009484-0, 056-0010967-1, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Enrique E. de Marchena Kaluche y Nelson Manuel Jáquez Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143135-1 y 031-0427952-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por desahucio, interpuesta por la señora Grecia Lohn contra las sociedades comerciales Desarrollos y Propiedades North Land, S. R. L., Universal Equities Corporation, Trilogy Investments, Inc., Amber Dune Resort & Spa y los señores Darren Wayne, Keith Alan Brown y Dale J. Kucaj, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de marzo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por las partes demandadas, por las razones expuestas en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), por la señora Grecia Lohn, en contra de sociedades Desarrollos y Propiedades North Land, S. R. L., Universal Equities Corporation, Trilogy Investments, Inc., Amber Dune Resort & Spa y los señores Darren Wayne, Keith Alan Brown y Dale J. Kucaj y sociedad Comercial Nid Holding, LLC, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la presente demanda interpuesta por la señora Grecia Lohn, en contra Desarrollos y Propiedades North Land, S. R. L., Universal Equities Corporation, Trilogy Investments, Inc., Amber Dune Resort & Spa y los señores Darren Wayne, Keith Alan Brown y Dale J. Kucaj y Sociedad Comercial Nid Holding, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Grecia Lohn, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Iván García Enrique De Marchena y Jesús Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las ocho y treinta y nueve minutos (8:39 a.m.) horas de la mañana, el día veintiuno (21) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Elvis R. Roque Martínez, Johanna de Láncer y al Dr. Julio A. Brea*

Guzmán, abogados representantes de la señora Grecia Lohn, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00123-2013, de fecha seis (6) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de las entidades Desarrollos y Propiedades North Land, S. R. L., Universal Equities Corporation, Trilogy Investments, Inc., Amber Dune Resort & Spa, Darren Wayne, Keith Alan Brown, Dale J. Kucaj y Nid Holdings, LLC, sociedad legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los señores Veer Pudaruth, Keith Alan Brown, Dale J. Kucaj y Darren Waine, por haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado;* ***Tercero:*** *Condena a la parte sucumbiente, señora Grecia Lohn, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de Licdos. Enrique De Marchena Kaluche e Iván Orl. García Elsevyf, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, Violación a los principios V y IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 1108, 1109 y 1112 del Código Civil, desnaturalización del contenido del acta de audiencia; **Tercer Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 1108, 1109 y 1110 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, falta de motivos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y la solución que se le dará al asunto, alega: "la jurisprudencia dominicana ha dejado claro que la irrenunciabilidad de derechos laborales se circunscribe al ámbito contractual y no después de la terminación del contrato de trabajo. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado repetidamente lo siguiente: Considerando, si bien el V Principio del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de

reclamar esos derechos. (S. C. J. 3ª Cám., 10 de octubre de 2001, B. J: 1091, pp. 907-916); mientras, el principio Fundamental IX del mencionado Código de Trabajo, dispone: Principio IX. El contrato de trabajo no es el que constar en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código. Este texto legal recoge el principio de la primacía de la realidad, el cual consiste que, para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar cuenta lo que verdaderamente ha acontecido y no solamente lo que las partes han contratado formalmente. Conforme este principio, la autonomía de la voluntad de las partes no importa, sino la demostración de la realidad; de ahí se desprende que estos principios obligan a los jueces del fondo a examinar el momento mismo en que se produce la terminación del contrato de trabajo y las circunstancias en que el trabajador da su consentimiento para determinar la validez de la renuncia a los derechos, ésto es así, Honorables Magistrados, porque si el recibo de descargo fue expedido durante la vigencia del contrato de trabajo como en el caso de la especie, debe considerarse nulo, a pesar que éste exprese lo contrario; en la especie, la Corte a-qua violó inexcusablemente el principio fundamental V del Código de Trabajo al validar la renuncia de derechos hecha por la exponente a favor de la contraparte estando vigente el vínculo contractual entre éstos. Para justificar esta agresión a la ley, este Tribunal de Alzada consideró que la terminación del contrato de trabajo y la suscripción del recibo de descargo se ejecutaron de manera simultánea; Que la violencia de la que fue objeto la exponente, se aprecia cuando una mujer extranjera, con visión y cultura diferentes y con pleno desconocimiento de las leyes de la República Dominicana, es llamada a la oficina de su jefe inmediato y allí se encuentran y se reúne con tres hombres, uno su jefe y dos más por ella desconocidos, quienes se identifican como el abogado de la empresa y como un empleado de la Corte, y sorpresivamente, la conminan a firmar un documento de efectos insospechados; y añade, obviamente que una mujer con las cualidades antes descritas siente miedo, y el yo interno se estremeció y entró en pánico inmediatamente, y en este estado de ánimo accedió a hacer todo cuanto ellos le solicitaron"; (sic)

Considerando, que la parte recurrente continua alegando: "si el móvil no era sembrar temor en el espíritu de la exponente, de arrebatarle su consentimiento por medio de maniobras no santas, cabe preguntarse: ¿Por qué para pagar unas supuestas prestaciones laborales fue necesario convocar un abogado y a un oficial del tribunal? Por otro lado, la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos. Este vicio se configura en aquellas sentencias que, como es objeto la del presente recurso, alteran o cambian el sentido de un hecho de la causa, y de ese modo, se decide en favor de una de las partes; en la especie, la adecuada ponderación de la mencionada acta de audiencia hubiera conducido necesariamente a la Corte a-qua a decidir en forma distinta a como lo hizo. Esto es así, Honorables Magistrados, porque el Tribunal de Alzada pudo fácilmente comprobar que la violencia de la cual fue objeto la exponente no solo se basa en su propia declaración sino que éstas fueron corroboradas por las declaraciones del testigo de los empleadores, quien coincidió en decir que al momento de la supuesta firma del recibo de descargo se encontraban presentes él, el abogado de la empresa y un empleado de la Corte; así mismo el Lic. Jesús Almánzar, abogado de la empresa, en su afán de aclarar que el empleado de la Corte era de un alguacil, admitió que él estuvo presente en esa reunión conjuntamente con el curial Ramón Esmeraldo Maduro, así las cosas, podemos decir que la Corte a-qua desnaturalizó el contenido del acta de audiencia levantada al efecto por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata al no ponderar adecuadamente las declaraciones del señor Dharmavir Puraruth y la aclaración hecha por el Lic. Jesús Almánzar ante el juez de primer grado; estamos más que seguros que si la Corte a-qua hubiese ponderado correctamente el acta de audiencia y dado el verdadero alcance jurídico a las declaraciones del testigo aportado y la de su abogado hubiese comprobado que las declaraciones de la exponente son ciertas y con fundamento legal, y de este modo, hubiese obtenido ganancia de la presente causa; de todo lo anterior, podemos concluir diciendo que existen motivos suficientes para que la sentencia atacada sea casada y enviada a otra Corte de Apelación para ponderar de mejor forma los hechos de la causa";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "la parte recurrente, la señora Grecia Lohn, alega como agravios en contra de la sentencia impugnada en síntesis los medios siguientes. Que se

puede comprobar que la demanda establece que el contrato de trabajo con el trabajador terminó en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), no constituyéndose lo anterior en un hecho controvertido por las partes; igualmente podemos comprobar, mediante el testigo a descargo, que el referido descargo fue firmado en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), fecha ésta en la que la trabajadora no estaba bajo la subordinación del empleador. Que por lo antes expresado este tribunal ha establecido que la demandante ha desistido de sus pretensiones, al ésta firmar el recibo de descargo de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), no teniendo nada que reclamar";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "en ese tenor, examinada la sentencia impugnada, la Corte puede comprobar que el tribunal a-quo, procedió de declarar inadmisible la demanda laboral interpuesta por la trabajadora por desahucio, en virtud de que de acuerdo a las pruebas aportadas por el empleador, el trabajador había firmado un recibo de descargo, habiendo renunciado de manera expresa a cualquier tipo de reclamación respecto a sus derechos laborales, sin ningún tipo de reservas";

Considerando, que la Corte a-qua señala: "que la trabajadora, alega que su consentimiento está viciado por la violación psicológica de la cual fue objeto en la oficina del gerente de la empresa para la cual laboraba, según declaró en la comparecencia personal celebrada en primer grado, pero resulta que las declaraciones de una de las partes, sino no están corroboradas por otro medio de prueba, no puede servir de fundamento para una sentencia, ya que es principio admitido que las partes no hacen prueba";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: "en ese orden de ideas, la trabajadora, no ha aportado la prueba de la amenaza de un peligro, elemento objetivo y la falta de voluntad de consentimiento, del temor inspirado, elemento subjetivo o de que su consentimiento estuviese viciado por otros de los vicios del consentimiento, como son el error, dolo o lesión, que implicaría la nulidad de la convención pactada, conforme a las disposiciones del artículo 1109 del Código Civil, ya que la existencia de un consentimiento libre y voluntario es un requisito de validez de las convenciones, según resulta de las disposiciones del artículo 1108 del Código

Civil, derecho común aplicable en el caso de la especie, ya que es criterio de la Corte, que el consentimiento del trabajador ha sido otorgado de manera libre y voluntaria";

Considerando, que la sentencia impugnada establece: "que la parte recurrente sostiene que sobre la ausencia del notario, que tanto la trabajadora como el señor Dharmavir Pudaruth, coincidieron en indicar al tribunal que el día 21 de marzo del año 2011, la notario no estaba presente; pero resulta, que examinado el testimonio del señor Dharmavir, que consta en la sentencia impugnada, las declaraciones de ese testigo resulta dubitativa e incoherente, pues éste ha indicado que había un abogado y que no estaba seguro si había una mujer, luego para decir que no había una mujer, es decir no existe certeza, con lo que la Corte entiende que no había precisión en cuanto si la notario que legalizó el recibo de descargo estaba presente o no";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y de los testimonios, salvo desnaturalización;

Considerando, que uno de los principios que rige la materia laboral es la búsqueda de la verdad material;

Considerando, que la sentencia debe indicar los hechos probados, que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo, esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se base a sí misma y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas;

Considerando, que ha sostenido la doctrina autorizada, los motivos son un corolario de principios de legalidad consagrados en la Constitución;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma y a esos fines debe contener motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes que sustenten su decisión;

Considerando, que la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que es posible la renuncia de derechos luego de haberse terminado el contrato de trabajo y que ésta haya

sido objeto de una voluntad libre que no haya sido obtenida bajo presión, dolo, acoso o un vicio de consentimiento;

Considerando, que unas declaraciones no sean coherentes, ambiguos o sinceras porque señale la existencia de una mujer y en otra parte de la declaración de que no exista, sin embargo, la Corte a-qua no analiza quienes estaban al momento de la firma del recibo de descargo y si éstos representaban con su presencia una presión psicológica, si hubo o no hechos de violencia y se realizó un acoso moral de parte del empleador en forma directa o de carácter horizontal;

Considerando, que en la especie, ante el caso sometido y las particularidades del mismo, el tribunal de fondo debió, utilizando el principio de la búsqueda de la verdad material, examinar si el ambiente laboral no le era hostil y si la trabajadora firmó libre y voluntariamente el recibo de descargo, lo cual no hace, incurriendo en falta de base legal y desnaturalización, pues el objeto del recurso y de la demanda, tenía que ver con la validez o no del recibo de descargo y por ende les fueron respetados sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en las declaraciones de los Principios de Fundamentales de la OIT de 1998, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de octubre de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Automotriz J & M.
Abogados:	Dr. José Omar Valoy Mejía y Licda. Maricruz González Alfonseca.
Recurrido:	Juan Santos López Gerardo.
Abogados:	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Automotriz J & M, con su domicilio social abierto en la Ave. 27 de Febrero, núm. 525, Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Ing. Manuel Antonio Herrera Feliú, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0127046-0, domiciliado y

residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogada del recurrente Centro Automotriz J & M, (Talleres J & M);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre del 2013, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía y la Licda. Maricruz González Alfonseca, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167470-3 y 001-0329882-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados del recurrido Juan Santos López Gerardo;

Que en fecha 29 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Santos López Gerardo contra Centro Automotriz J & M, (Talleres J & M) y al señor Manuel Antonio Herrera

Feliú, la Primera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Santos López Gerardo contra Centro Automotriz J & M y el señor Manuel A. Herrera F., por ser regular y válida por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; **Segundo:** Resuelve el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Juan De los Santos Gerardo contra Centro Automotriz J & M y el señor Manuel A. Herrera F., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a Centro Automotriz J & M y el señor Manuel A. Herrera F., a pagarle al señor Juan De los Santos Gerardo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de RD$23,873.82; equivalente a un salario diario de Mil Un Pesos con Ochenta Centavos (RD$1,001.80); 28 días de preaviso igual a la suma de Veintiocho Mil Cincuenta Pesos con Cuarenta Centavos (RD$28,040.50); 230 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Doscientos Treinta Mil Cuatrocientos Catorce Pesos (RD$230,414.00); proporción de salario de Navidad igual a la suma de Siete Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con Veintidós Centavos (RD$7,137.22); participación individual de los beneficios de la empresa igual a la suma de Sesenta Mil Ciento Ocho Pesos (RD$60,108.00); Cinco (5) meses de salario por concepto de indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3°, igual a la suma de Ciento Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con Diez Centavos (RD$119,369.10), para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Sesenta y Ocho Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD$445,068.82), moneda de curso legal; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios, sustentada en la no cotización oportuna en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y en consecuencia condena a la empresa demandada Centro Automotriz J & M y señor Manuel A. Herrera F., a pagarle al señor Juan De los Santos Gerardo, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), por los motivos expuestos; **Quinto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios, sustentada en el no pago de participación en los beneficios de la empresa y en consecuencia condena a la empresa demandada Centro Automotriz J & M y señor Manuel A. Herrera F., a pagarle al señor Juan De los Santos Gerardo, la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), por los motivos expuestos; **Sexto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, al no pago de las costas del

procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Luna Cueto y Mercedes Corcino C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "***Primero****: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa Centro Automotriz J & M, (Talleres J & M), y el señor Manuel Antonio Herrera Feliú, y el trabajador señor Juan Santos López Gerardo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de octubre del 2012, por hechos de acuerdo a la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo rechaza en parte el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción a la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa, al ordinal cuarto y quinto que se revocan y el señor Manuel Antonio Herrera Feliú que es excluido;* ***Tercero:*** *Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso de casación en razón de que el mismo no fue notificado a la parte recurrida señor Juan Santos López Gerardo, en franca violación a lo establecido en los artículos 643 del Código de Trabajo y 6 de la Ley. núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente no hay prueba de que se hubieran violentado las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la corte a-qua en su decisión establece

restricción a los derechos del trabajador, cosa que no fue probada por ningún medio, peor aún, que el testigo que presentó el trabajador no fue valorado por la corte, por ser falaz y sus declaraciones no ser serias, la corte rompe con el principio de razonabilidad y solo retiene, para declarar la dimisión justificada, la violación al Reglamento 807, sobre Higiene y Seguridad Industrial, no obstante, la testigo demuestra que sí se le pagó el salario de Navidad del 2011, porque el trabajador dimitió en abril 2012, y si durante los años de servicio no advirtió la falta de seguridad, cómo hacerlo ahora, y más aún cuando en el taller nunca ha ocurrido un accidente de trabajo, pues mantiene la higiene y seguridad";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que respecto a la justa causa de la dimisión y respecto a la violación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo puesto en vigencia mediante decreto núm. 522-06 del 17 de octubre del 2006, es menester decir que el artículo 62, ordinal 8 de la Constitución de la República expresa que es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados y que el Estado adoptará medida para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines dictándose el reglamento antes mencionado que actualiza el Reglamento 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial de fecha 30 de diciembre del 1966, teniendo el mismo como objetivo regular las condiciones en los que deben desarrollarse las actividades productivas en el ámbito nacional con la finalidad de prevenir los accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo o guarden relación con la actividad laboral, reduciendo al mismo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente del trabajo, aplicándose éste a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito nacional";

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que los trabajadores que tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y según el reglamento de que se trata los trabajadores tienen derecho a participar en el diseño, la adopción y el cumplimiento de los accidentes preventivos a través del llamado Comité de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa según el reglamento en el cumplimiento del deber de protección, el empleador según el reglamento en el cumplimiento del deber de protección, el empleador deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a

su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, adoptando para tales fines cuantas medidas sean necesarias, además de establecer una política de seguridad y salud en el trabajo la cual deberá ser defendida en la empresa para que sea conocida por todos los trabajadores";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que contrario a lo establecido por el empleador en el sentido de que el trabajador no prueba que el empleador no cumplió con el reglamento mencionado era a este último que le correspondía probar tal cumplimiento, pues ya se ha reseñado a partir de lo que establece el propio reglamento que es obligación del empleador adoptar las medidas de lugar para los fines mencionados algo que no prueba por ningún medio legal pues solo deposita sendas fotos de la empresa que en modo alguno prueban el cumplimiento del reglamento por parte del mismo lo que constituyó una falta de base a lo establecido en el artículo 97, ordinal 14° del Código de Trabajo, a o sea, el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador por lo cual se prueba la justa causa de la dimisión de que se trata, confirmándose la sentencia impugnada respecto de las prestaciones laborales y las condenaciones en base al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo";

Considerando, que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador por una falta cometida por el empleador. La falta del empleador debe ser grave e inexcusable;

Considerando, que la falta del Comité de Higiene y Seguridad Industrial puede ser calificada de grave e inexcusable siempre y cuando su ausencia constituya un riesgo para la salud del trabajador;

Considerando, que en la especie el tribunal incurrió en una falta de motivos, suficientes y adecuados al no dejar claramente establecido en qué consistían esos riesgos para la salud del trabajador, incurriendo en una falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y se envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Alberto Castillo.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Yáscara Gómez, Silvia del Carmen Padilla Valera, Lic. Heriberto Vásquez Valdez y Dr. Raúl M. Ramos Calzada.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 0047-0046456-5, domiciliado y residente en la calle Los Arias, núm. 20, Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Licdo. Enrique Henríquez, abogados del recurrente Pedro Alberto Castillo Mata;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yáscara Gómez, en representación del Licdo. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del Carmen Padilla Valera, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 000-0854292-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 9 de octubre del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla Valdera y Heriberto Vásquez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Pedro Alberto Castillo Mata contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 31 de marzo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 27 de agosto del año 2013, incoada por el señor Pedro Alberto Castillo Mata, en contra de la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, con excepción del reclamo de la indemnización prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo, por sustentarse en derecho y base legal; Segundo: Se condena a la parte demandada, al pago de los siguientes valores: a) Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Siete Centavos (RD$451,705.77), por concepto del 60% de las indemnizaciones que hubieren correspondido por preaviso y auxilio de cesantía; b) Veinte Mil Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD$20,049.74), por concepto de salario de Navidad del año 2013; c) Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), por concepto de daños y perjuicios experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex empleadora; y d) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena a la parte al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, surgió la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: *"**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, por el señor Pedro Alberto Castillo Mata, y el segundo, incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia laboral núm. 102-2014, dictada en fecha 31 de marzo del año 2014, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión invocados, el primero, por caducidad, y el segundo, por falta de interés, por ser improcedentes, mal fundados y*

carecer de base legal; ***Tercero:*** *En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alberto Castillo; y b) Acoge el recurso de apelación incidental. En consecuencia, revoca las letras a) y c) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, y c) ratifica lo relativo al salario de Navidad, y* ***Cuarto:*** *Condena al señor Pedro Alberto Castillo Mata al pago del 90% de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Placeres Dealocoque Polanco, Raúl M. Ramos Calzada y Silvia del C. Padilla V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y compensa el restante 10%";*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación a la ley; específicamente en los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado, que sea declarado inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones contempladas en la sentencia como en la demanda inicial y el presente recurso no exceden los doscientos salarios mínimos establecidos por el Comité Nacional de Salarios;

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, en su letra d, que establece un mínimo de 200 salarios mínimos, como registro para la admisibilidad del recurso, sin embargo, esa disposición no es aplicable a la materia laboral que se rige por las disposiciones del artículo 641 cuyo registro es de 20 salarios mínimos, en consecuencia, la solicitud de la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica la sentencia de primera instancia en lo relativo a la condenación a pago del salario de Navidad por un monto de Veinte Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 74/100 (RD$20,049.74);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con

00/00 (RD$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Alberto Castillo Mata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consorcio IMPE, C. por A.
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y Raúl Reyes Vásquez.
Recurridos:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y Odebrecht-Tecnonont.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez, Melvyn Domínguez Reyes, Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio IMPE, C. por A., constituida de conformidad con la leyes de la República, consorciada con la primera empresa recurrente, sociedad Gezhouba Group Company Limited (CGGC), mediante contrato consorcial de fecha 11 de octubre de 2013, debidamente representada por los ingenieros Raúl Cabrera y

Manuel Sebastián, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0138725-6 y 001-0119517-0, respectivamente, con su principal establecimiento en la avenida Núñez de Cáceres No. 81, edificio Génesis suite No. 1, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Procurador César Jazmín Rosario, en representación del co-recurrido, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Orlando Pérez, por sí y por Melvyn Domínguez Reyes, en representación del co-recurrido, ODEBRECHT-TECNONONT;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, en representación del co-recurrido, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. J. Lora Castillo y Raúl Reyes Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0160637-4 y 001-0136612-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado del recurrido Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Melvyn M. Domínguez Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-258464-0 y 001-1766957-2, respectivamente, abogados del recurrido Odebrecht-Tecnimont;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, suscrito por las Licdas. Paola Lucia Cuevas Pérez, Sahira Alt. Manzano Medrano y Yasmin Cerón Castro, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1761856-1, 001-1763512-8 y 001-1821512-8, respectivamente, abogadas de la recurrida Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP);

Visto la Resolución No. 2015-4619 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Gezhouba Group Company Limited, CDCC;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 de junio de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de mayo de 2013 fue publicado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) un aviso para Licitación Pública Internacional No.

CDEEE-LPI-2013 para selección, adjudicación y contratación de obra del Estado, mediante negociación y firma del contrato de ejecución, procura y construcción de dos unidades termoeléctricas en base a carbón mineral, obra contemplada en el presupuesto nacional para el año 2014, en el artículo 52 y su ordinal tercero de dicha ley; b) que en fecha 25 de julio de 2013, la CDEEE dio a conocer el aviso sobre Licitación Pública Internacional No. CDEEE-LPI-2013 y el acto de precalificación, de fecha 24 de julio de 2013, en el cual el Comité de Licitación declaró como participantes precalificados a los siguientes participantes registrados en virtud de lo dispuesto en las secciones 4.1 y 6.1 de las bases de base de precalificación: *1. China Gezhouba Group Company Limited; 2. POSCO Engineering & Constructon Co., LTD; 3. Consorcio Integrado por las empresas Constructora Norberto Odebrecht, S.A. y Tecnimont, C. por C.; 4. Consorcio integrado por las empresas SEPCOIII Electric Power Construction Corporation Shangai Electric Group Company Limited y Dynamics Solutions (DS), S.R.L.; 5. CB&I Dominicana, S.R.L.; 6. Consorcio Integrado por las empresas Hyundai Heavy Industries Co. LTD y Mitsui & Co. LTD*; c) que en fecha 15 de octubre de 2013 el Comité de Licitación en presencia del Notario del Acto de Ofertas, celebró el Acto de Ofertas en el cual se recibieron las de cuatro participantes precalificados oferentes: *1. China Gezhouba Group Company Limited; 2. POSCO Engineering & Constructon Co., LTD; 3. Consorcio Integrado por las empresas Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Tecnimont, C. por C.; 4. Consorcio integrado por las empresas SEPCOIII Electric Power Construction Corporation Shangai Electric Group Company Limited y Dynamics Solutions (DS), S.R.L.*; d) el 09 de diciembre de 2013, el Comité de Licitación determinó que el participante No. 1303, a saber, Consorcio integrado por las empresas Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Technimont, C. por A., obtuvo una puntuación final de 97.19 puntos; por lo que resolvió mediante su Trigésima Resolución declarar al participante No. 1303 como Oferente Adjudicatario de la Licitación Pública Internacional No. CDEEE-LPI-01-2013, entregando éste al Comité de Licitación el acta de aceptación de la declaratoria y confirmación de las obligaciones asumidas en virtud de su oferta y declaratoria de oferente adjudicatario; e) que en fecha 10 de diciembre de 2013 la empresa china Gezhouba Group Company Limited (CGGC) depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, una solicitud de Medida Cautelar en suspensión de la Trigésima Resolución que declara al participante No.

1303 como Oferente Adjudicatario de la Licitación Pública Internacional No. CDEEE-LPI-01-2013 ; f) que en fecha 12 de marzo de 2014, la empresa Gezhouba Group Company Limited (CGGC) y Consorcio IMPE, C. por A., interpusieron un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo en demanda de reestructuración del proceso de licitación, adjudicación y contratación del concurso de obras del Estado consistente en la construcción de las plantas termoeléctricas a carbón mineral 300MW; g) que al efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó, en fecha 28 de abril de 2015, la Sentencia Número 00155-2015, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "***Primero:*** *Declara nulo el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por las sociedades comerciales Gezhouba Group Company Limited (CGGC) y Consorcio IMPE, C. por A., en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra del Comité de Licitación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y la sociedad comercial Norberto Odebrecht-Technimont, por los motivos expuestos;* ***Segundo:*** *Declara el presente proceso libre de costas procesales en ocasión de la materia de que se trata;* ***Tercero:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, las sociedades comerciales Gezhouba Group Company Limited CGCC y Consorcio IMPE, C. por A.; a la parte recurrida, el Comité de Licitación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y la sociedad comercial Norberto Odebrecht-Tecnimont; y al Procurador General Administrativo;* ***Cuarto:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación de las reglas del apoderamiento de los tribunales, y de los límites y alcances de las pretensiones de las partes, al fallar fuera de lo pedido (*extra petita*) y más allá de lo pedido (*ultra petita*); **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Odebrecht-Tecnimont solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Impe, C. por A., en fecha 8 de mayo de 2015, por violación a los principios que rigen las reglas generales de las vías recursivas y falta de calidad de la parte recurrente, bajo el

fundamento de que la hoy recurrente intenta desconocer un acuerdo de voluntades como lo es su Acuerdo de Consorcio, depositado por ella misma y al que hace referencia en su instancia contentiva del recurso Contencioso Administrativo depositado el 12 de marzo de 2014 ante el tribunal a-quo; que en la Clausula 6 del referido Acuerdo, se consintió y acordó que la empresa Gezhouba Group Limited CGGC, fuera el líder del consorcio y en consecuencia ostentara la representación; que ahora resulta que en el referido recurso de casación, se pretende invertir el orden legal, contractual y de realidad de las cosas, a tal extremo, que la entidad titular de la instancia Gezhouba Group Limited CGGC, pasa a ser una co-recurrida junto a nosotros, por simple decisión de su consorciada que ahora se autodenomina la recurrente; que con esta actuación confirma que no tenía poder para actuar en nombre de Gezhouba Group Limited CGGC., y mucho menos facultad para abrogarse la calidad de representante del consorcio; que mal podría dicha entidad pretender un recurso de casación sin la inclusión como recurrente de la entidad Gezhouba Group Company Limited, ya que la materia trata de acciones estrechamente ligadas al proceso de licitación en la que participaron ambas partes en ocasión de la conformación de un consorcio, por lo que sus acciones en procura de sus derechos bajo la licitación deberían ser encaminadas de manera conjunta, como consorcio y no de manera aislada;

Considerando, que continua argumentando la parte recurrida, que se convierte en firme y no controvertida la ausencia de poder de la recurrente para actuar en justicia a nombre de la entidad moral que ha negado haber otorgado mandato, de tal suerte, que si dicha entidad nunca impugnó el proceso de licitación que le fue adverso, su consorciada de manera aislada y obviando el Acuerdo de Consorcio, único que los facultaba a participar en la licitación, no tenía calidad para actuar en justicia, razón por la cual se impone la inadmisibilidad por falta de calidad en atención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834-78;

Considerando, que procede en primer término analizar y contestar el alegato de la parte recurrida Odebrecht-Tecnimont por constituir el mismo una cuestión prioritaria atinente a la admisibilidad del recurso; que en ese sentido, cabe destacar, que en fecha 24 de agosto de 2013, Gezhouba Group Company Limited y Consorcio Impe, suscribieron un acuerdo en el que conformaban un consorcio con el objetivo de participar como Consorcio CGGC/IMPE en la Licitación Pública Internacional No.

CDEEE-LPI-01-2013 del Estado Dominicano, copia del cual figura anexa al expediente; que en dicho acuerdo se estipuló, entre otras cosas, que Gezhouba Group Company Limited (CGGC) sería el líder del Consorcio con un 70% de las acciones del mismo, quien tendría la autorización para representarlo en la persona del señor Zhang Wei, quien ejecutaría y gestionaría el proyecto en nombre del Consorcio; que tras haberse declarado en la Licitación Pública de que se trata, adjudicatario a la empresa Constructora Odebrecht, S. A., y Technimont, no conforme con esa decisión de licitación, la entidad Gezhouba Group Company Limited y el Consorcio Impe, C. por A., interponen formal recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que sea reestructurado el proceso de licitación, adjudicación y contratación del concurso de obras del Estado; que el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de abril de 2015, dictó su sentencia declarando la nulidad del recurso contencioso administrativo por falta de representación en justicia de los abogados postulantes, en razón de que fue depositado en el expediente una comunicación suscrita por el Sr. Zhang Wei, en representación de la empresa Gezhouba Group Company Limited (CGGC), dirigida al Sr. Gao Shoujian, en su calidad de encargado de la Oficina Desarrollo Comercial de la República Popular China en la República Dominicana, y legalizada por el Consulado General de la República Dominicana Tokio-Japón, en la que se hace constar que "… nuestra empresa China Gezhouba Group Company Limited, en relación a la licitación del proyecto energético de 2x300MW, no ha autorizado a nadie para presentar una acusación"; que no conforme con esta decisión el Consorcio Impe, C. por A., representado por el Dr. Raúl Reyes Vásquez interpuso en fecha 8 de mayo de 2015, el presente recurso de casación contra la indicada sentencia;

Considerando, que en un primer aspecto procede determinar si Consorcio Impe, C. por A., tiene calidad para recurrir en casación la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo de fecha 28 de abril de 2015, referente a la licitación No. CDEEE-LPI-2013, donde participó como recurrente, conjuntamente con la empresa Gezhouba Group Company Limited (CGGC);

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la calidad "es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en el recurso de casación la calidad del recurrente resulta de ser titular de la

acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada…"; que siendo esto así, resulta, que al existir entre Gezhouba Group Company Limited (CGGC) y Consorcio Impe, el acuerdo de consorcio denominado Consorcio CGGC/Impe, para participar en la licitación, el cual en su artículo 6 literal a) establece que: CGGC será el líder del Consorcio, en virtud del cual CGGC está autorizado para representar al Consorcio y realizar todas las correspondencias con el cliente en nombre del consorcio…", la recurrente, Consorcio Impe, previo al inicio de cualquier acción en justicia, necesitaba la autorización del Consorcio para representarlo, tal y como se establece en el acuerdo de Consorcio, antes citado, por lo que no podía accionar de manera independiente en nombre del Consorcio;

Considerando, que se entiende por consorcio, la unión de dos o más personas o empresas (contrato consensual) que en forma conjunta presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato si resulta adjudicatario; designando al efecto cual de los miembros es el representante, y señalando las reglas que rigen sus relaciones recíprocas, lo cual es imprescindible, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratista o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo;- legitimatium al procesum-por intermedio de su representante;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que el Consorcio CGGC/Impe, conformado por la empresas Gezhouba Group Company Limited (CGGC) y Consorcio Impe, haya autorizado su representación en justicia a raíz de los resultados de la Licitación de la CDEEE a la hoy recurrente Consorcio Impe, C. por A., que por el contrario figura anexa al expediente la comunicación de fecha 6 de enero de 2014, del líder del Consorcio, Zhang Wei señalando categóricamente que "no ha autorizado a nadie para presentar una acusación"; por lo que para accionar en justicia en su calidad de consorcio, necesitaba la autorización de la empresa Gezhouba Group Company Limited (CGGC), mayoritaria y representante del Consorcio, para postular ante los tribunales de la República la impugnación del acto administrativo de adjudicación en el proceso de licitación;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 834-78 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que en base a las razones antes expresadas, no podía Consorcio Impe interponer el recurso de casación de manera individual, ya que al constituirse en Consorcio con la empresa Gezhouba Group Company Limited (CGGC), necesitaba la autorización de esta última como ha sido establecido precedentemente; por lo que el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida Odebrecht-Tecnimont debe ser acogido y en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por Consorcio Impe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hugo Antonio Méndez García.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.
Recurrido:	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid).
Abogada:	Dra. Mary Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Antonio Méndez García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0716322-2, domiciliado y residente en la Ave. Alma Mater, núm. 164, Zona Universitaria, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Smith Guerrero, por sí y por el Licdo. Martín David Smith Guerrero, abogados del recurrente Hugo Antonio Méndez García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1643603-1 el primero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Mary Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1059851-3, abogada de la recurrida Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid);

Que en fecha 1° de julio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Hugo Antonio Méndez García, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de octubre del año 2013, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Hugo Antonio Méndez García, Juan Carlos Ruso Navarro y Nancy María

Mejía Pimentel, en contra de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid) y los señores Demetrio Lluberes y Mario Fernández Saviñón, fundamentada en un desahucio por ser conforme a derecho; Segundo: Declara inadmisible, por falta de interés, la demanda en relación al demandante Juan Carlos Russo Navarro, por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Se rechaza en cuanto al fondo, de las pretensiones de la demandante señora Nancy María Mejía Pimentel, por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: En cuanto a las pretensiones del demandante Hugo Antonio Méndez García, acoge en parte las mismas y en consecuencia condena a Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), a pagar a favor del demandante señor Hugo Antonio Méndez García, los valores y por el concepto que se indica a continuación: Cuatrocientos Noventa Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD$490,977.76) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Calculados en base a un salario mensual de RD$195,000.00 y a un tiempo de labor de cuatro (4) años, ocho (8) meses y diez (10) días; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento; Sexto: Comisiona al ministerial Manuel Tomás Tejada Torres, Alguacil de Estrados de esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero****: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los sendos recursos de apelación interpuestos el principal, en fecha primero (1°) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Hugo Antonio Méndez García, y el incidental, en fecha catorce (14) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), ambos contra la sentencia núm. 332/2013, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052-13-00074, dictada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haberse hecho de conformidad con la ley;* ***Segundo****: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Hugo Antonio Méndez García, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que de manera limitativa se modifique el ordinal cuarto, para que también se acojan a su favor supuestos pagos por metas alcanzadas*

y se mantengan las condenaciones en pago de participación en los beneficios (bonificación) y se revoque el quinto de la sentencia apelada y se ordene el pago de las costas de la sentencia dictada por el juez a-quo, por los motivos expuestos; ***Tercero:*** *En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), y Demetrio Lluberes, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada y rechaza los incentivos reclamados, por los motivos expuestos;* ***Cuarto:*** *Condena a la parte sucumbiente, señor Hugo Antonio Méndez García, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Mary Sánchez, Blasina De León Soriano y Licdos. Margarita Carvajal G., Carlos B. Ramírez, Berto Catalino Montaño, Romeris Alt. Belliard, María Asunción Santos, Sandra María Mañón y Ramona Brito Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errada Interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, lo que conduce a una violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación del Principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación al Principio de Igualdad (Reconocimiento de trato discriminatorio entre trabajadores); **Quinto Medio:** Violación al Principio de legalidad (Declaratoria no aplicable del Código de Trabajo); **Sexto Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia impugnada, por haber sido recurrida fuera del plazo de los treinta (30) días de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente se advierte, que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil conforme lo establecen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento, por lo que se desestima;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente para fundamentar su recurso de casación propone seis medios, de los cuales ponderaremos el cuarto y el sexto, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a una mejor solución al presente asunto;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y sexto medios de casación, lo cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone en síntesis lo siguiente: "que la corte, con su sentencia, le ha dado albergue a la vulneración del principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República, debido a que fue demostrado, mediante pruebas escritas y mediante testimonio, que la EGEHID pagó a todos sus trabajadores bonificaciones al final del año, más un incentivo equivalente a un salario y medio, que del estudio de la sentencia recurrida, se podrá comprobar que el fundamento dado por el tribunal a-quo, a los fines de rechazar la demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa, tal y como se ha explicado y fallar más allá de su alcance, no está fundamentada en base legal alguna, por lo que del tribunal a-quo haber advertido estas situaciones, otro hubiera sido su fallo, razón por la cual la sentencia debe ser casada";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el demandante originario y recurrente principal señor Hugo Antonio Méndez García, recurre el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, a los fines de que les sean pagados los valores por concepto de incentivos por metas anuales alcanzadas, específicamente del año 2012, no obstante, independientemente de que la empresa le haya pagado sus prestaciones e indemnizaciones laborales como admiten ambas partes en sus escritos y de que éste supuestamente haya hecho reservas de reclamar otros derechos que puedan corresponderles y como las partes tampoco han depositado documento alguno que evidencia que se haya hecho reservas de derecho, el demandante no ha probado a esta corte, como tampoco lo hizo por ante el tribunal de primer grado, como se refiere en la página 14 de la sentencia apelada, en definitiva, el demandante principal, no ha probado que aparte del salario devengado recibiera inventivo salarial alguno por metas alcanzadas por él o por la empresa, razón por la cual sus pretensiones en ese sentido deben ser desestimadas por falta de prueba y base legal";

Considerando, que igualmente en la sentencia objeto del presente recurso se expresa: "que la empresa demandada, recurrida y recurrente incidental, en su recurso incidental de apelación, interpuesto conjuntamente con su escrito de defensa, pretende que la sentencia apelada sea revocada en todas sus partes, específicamente el ordinal tercero de la misma, que condenó al pago de participación en los beneficios (bonificación), pedimento que debe ser acogido, fundamentado en el Decreto núm. 628-07, de fecha 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), de propiedad estrictamente estatal, que en su artículo 4, párrafo III, establece: "…(Egehid)… extenta del pago de todo tipo de impuestos, tasa y contribución fiscal, y que sus bienes sean inembargables…", de cuyo texto se desprende que como dicha empresa está extenta de todo tipo de pago de impuesto, no está obligada a formular declaración jurada alguna, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), razón por la cual, procede acoger las prestaciones de la demandada y acoger el recurso de apelación incidental, interpuesto con el propósito de que la sentencia sea revocada";

Considerando, que en el expediente está depositado un recibo de descargo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, que al tenor es el siguiente: "Primero: Que como consecuencia del término del contrato de trabajo que existía con la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (Egehid), en virtud del cual prestaba mis servicios como Miembro del Consejo Directivo, declaro y admito haber recibido a mi entera satisfacción y en moneda de curso legal la suma de Setecientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos 42/100, (RD$782,347.42), mediante el cheque núm. 15427, expedido a mi favor y girado contra el Banco de Reservas, dicho monto engloba el pago total y definitivo, que me corresponden por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones; Segundo: Que por medio del presente documento otorgo formal recibo de descargo y finiquito legal por la indicada suma y concepto a la referida empresa, declarando y reconociendo que no tengo nada que reclamarle ni en el presente ni en el futuro, ya sea a través de la vía judicial o extrajudicial, por lo que consecuentemente renuncio a ejercer cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza por haber sido total y definitivamente desinteresado";

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que el recibo de descargo es válido si se ha hecho libre y

voluntariamente, es decir, que no haya sido producto de dolo, engaño, acoso, violencia o algún vicio de consentimiento, sin que en el caso de la especie exista evidencia al respecto;

Considerando, que procede solicitar derechos dejados de reclamar o que se pretende que no fueron satisfechos correctamente siempre y cuando el recibo de descargo no se haga en la forma limitada y con reservas de derecho para reclamar, en la especie, el recurrente recibió unos valores por "prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones" y en otra parte del documento firmado ante Notario Público constar que "renuncia a ejercer cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza por haber sido total y definitivamente desinteresado", en consecuencia, las pretensiones en relación al derecho adquirido de participación en los beneficios de la empresa carecen de fundamento y deben ser desestimados por falta de base legal;

Considerando, que de todo lo anterior no es necesaria la respuesta a los medios restantes, carecerían en la especie, de ser ponderables;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Antonio Méndez García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero del 2014, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de septiembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fermina Pascual Fani.
Abogado:	Lic. Manuel Matos Ledesma.
Recurrido:	Pablo Manuel Angomás.
Abogados:	Licdos. Manuel E. Matos Ledesma y Víctor Manolo Espiritu Soriano.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermina Pascual Fani, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0436323-9, domiciliada y residente en la calle El Cartero núm. 33, Barrio 24 de Abril, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel E. Matos Ledesma y Víctor Manolo Espiritu Soriano, abogados del recurrido Pablo Manuel Angomás;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. Arcenilia Meran De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0715688-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Manuel E. Matos Ledesma y Víctor Manolo Espíritu Soriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 079-0000180-6 y 001-0951323-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de deslinde (litigiosa) en relación a una porción de terreno dentro de la Parcela 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional (Resultando parcela 400456632741); el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de Julio del 2014, la sentencia núm. 2014-4120, cuyo

dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de marzo del año 2014, por el Lic. Manuel Matos Ledesma en representación de Pablo Manuel Angomás, Agrimensor Angel Darío Reyes, Licda. Arcenilia Meran de los Santos en representación de Fermina Pascual Fani; Segundo: Aprueba los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la Parcela 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, resultante Parcela 400456632741, con una superficie de 301.00 metros cuadrados, presentados por el agrimensor Angel D. Feliz Reyes, Codia 19379 y aprobados técnicamente mediante documento de aprobación relativo al expediente No. 663201306143, de fecha 18 de octubre del año 2013, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, remitido al tribunal mediante Oficio No. 06510, de fecha 18 de octubre del año 2013; Tercero: Aprueba la ejecución de la transferencia contenida en el acto de venta, suscrito entre la razón social Dadirca Uno, S. A., en calidad de vendedora y Pablo Manuel Angomás González, en calidad de compradora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia; Cuarto: Dispone que el Registro de Títulos de Santo Domingo, realice las siguientes actuaciones: 1. Rebajar del Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad de la Parcela 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, una porción de terreno con una extensión superficial de 301.00 metros cuadrados, correspondiente a la resultante parcela y en virtud de la transferencia operada en el ordinal cuarto del dispositivo de esta sentencia; 2. Expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela 400456632741, con una superficie de 301.00 metros cuadrados, ubicada en Barrio 24 de abril, Distrito Nacional, a favor de Pablo Manuel Angomás González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0398297-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo. Haciendo constar en el Registro Complementario, cualquier carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha inscrita; Séptimo: Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Ordena a la Secretaría

hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola, a la Dirección Regional de Mesuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del artículo 136, ambos del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como al Registro de Títulos correspondiente, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2015-4482de fecha 03 de septiembre del año 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Fermina Pascual Fani, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0436323-9, domiciliada y residente en la calle El Cartero, No. 33, Barrio 24 de Abril, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Arcenilia Meran De los Santos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0715688-7, con estudio profesional abierto en la calle Interior B, No. 52, Sector Mata Hambre de esta ciudad, contra la sentencia No. 20144120, dictada en fecha 15 de julio del 2014, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la solicitud original de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, interpuesta por el señor Pablo Manuel Angomás Gonzalez, hoy parte recurrida, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, rechaza la misma y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional ejecutar la sentencia No. 20144120, emitida fecha 15 de julio del 2014, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentiva de aprobación de trabajos de deslinde, practicados en el ámbito de la Parcela núm. 206-A-5 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela núm. 400456632741 del Distrito Nacional y la transferencia a favor del señor Pablo Manuel Angomás González; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta decisión como la sentencia confirmada (20144120) al Registro*

de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único medio: Violación de la Ley, Violación al Derecho de Propiedad, Desnaturalización de los hechos;"

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que la parte recurrida, señor Pablo Manuel Agomás por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Manuel E. Matos Ledesma y Víctor Manolo Espíritu S., en su memorial de defensa proponen de manera principal, en síntesis, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente en el desarrollo de su memorial no indica con precisión y objetividad, cual disposición de la ley o norma violó el Tribunal Superior de Tierras con el fallo impugnado, ni tampoco los medios y pruebas que tipifican la violación al derecho de propiedad ni estableció los méritos ni fundamentos legales de la alegada desnaturalización de hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación:

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme al procedimiento establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que la parte recurrente en su memorial de casación, expone los agravios contra la

sentencia hoy impugnada de manera escueta, indicando que se impugna los trabajos de deslinde del señor Pablo Manuel Angomás González por figurar dentro de los trabajos aprobados a su favor, la pared medianera, ya que dentro de los trabajos de deslinde que fueron aprobados a favor de la hoy recurrente, señora Fermina Pascual Fani, resultando la parcela 400456633735, con área de 170.67 Mts2., cuyo plano se encuentra aprobado, consta como colindante el señor Pablo Manuel Angomás González y figura la pared medianera que los divide; por lo que no puede ser aprobado dicho trabajo haciéndose constar que dicha pared es propiedad del hoy recurrido Pablo Manuel Angomás González; por lo que al decidir como lo hizo la Corte a-qua acogiendo dichos trabajos, incurrió en la violación a la ley, al derecho de propiedad y ha distorsionado los hechos, en consecuencia, solicita sea casada la sentencia;

Considerando, que del análisis realizado en el presente caso, se desprende que la parte hoy recurrente versa su impugnación sobre una causal sobre los hechos que competen a un conocimiento de fondo que no fue ponderado por los jueces, toda vez que los mismos no ponderaron el fondo de su solicitud, al considerar que lo conocido es sobre la aprobación de trabajos de deslindes, y lo que respeta a los asuntos sobre pared medianera, es competencia de los juzgados de paz de asuntos municipales y no de la Jurisdicción Inmobiliaria; que asimismo, la parte hoy recurrente en el desarrollo de su memorial de casación establece de manera general, una violación al derecho de propiedad, violación a la ley y desnaturalización de hechos por haber acogido unos trabajos de deslinde, sin presentar dentro de sus fundamentos ninguna sustentación jurídica que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar sus alegatos; más aún no se pronuncia, no ataca ni desarrolla ningún agravio contra las motivaciones que sustentan la decisión dada por los jueces de fondo y que resultaran con la declaración de su incompetencia;

Considerando, que, todo lo arriba indicado pone en evidencia que la parte hoy recurrente en casación, no pone en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de ponderar alegatos jurídicos y agravios presentados en su memorial de casación, y verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley de procedimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 1, la ley 3726 de 1953, de Procedimiento Sobre Casación, que establece lo siguiente: *" La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia*

pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto."; así como también por incumplimiento del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, del 2008 al indicar simplemente agravios sin desarrollar ni fundamentar los mismos conforme a la ley; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por los motivos arriba indicados.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fermina Pascual Fani, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 03 de Septiembre del 2015, en relación a la parcela 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel E. Matos Ledesma y el Lic. Víctor Manolo Espíritu S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Ferrara.
Abogada:	Licda. Aleida Fersola Mejía.
Recurridos:	Inversiones Polanco, S. A. (Inverpol) y Arq. Manuel María Polanco Zeller.
Abogados:	Lic. Nelson De los Santos y Licda. Lucy Carias.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ferrara, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente Azina Agrapidakis Graciani, venezolana, mayor de edad, Pasaporte núm. 001237551, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aleida Fersola Mejía, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson De los Santos, por sí y por el Licda. Lucy Carias, abogados de los recurridos Inversiones Polanco, S. A. (Inverpol) y Arq. Manuel María Polanco Zeller;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2015, suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0323914-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Lucy Carias y el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0203667-0 y 001-1090628-6, respectivamente, abogados de los recurridos Inversiones Polanco, S. A. (Inverpol) y Arq. Manuel María Polanco Zeller;

Que en fecha 1° de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de Entrega de Inmueble y Nulidad de Acto de venta dentro del Solar

1-Ref., de la Manzana 3626, del Distrito Catastral num.1, del Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó el 24 de octubre del 2013, la sentencia núm.2013-5115, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara la incompetencia material de este tribunal para conocer de la instancia de fecha 31 de marzo de 2011, suscrita por la sociedad comercial Inversiones Ferrara, S. A., debidamente representada por su presidente Azina Agrapidakis Graciani, a través de su representante legal la Licda. Aleida Fersola, con relación al Solar No. 1-Ref de la Manzana No. 3626, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, apartamento 1301 del Proyecto Torre Luz II, amparado en el Certificado de Título No. 2003-1417, en solicitud de entrega de inmueble y nulidad de acto de venta bajo firma privada, en contra de la sociedad comercial Inversiones Polanco, S. A., (Inverpol) representada por Manuel María Polanco Zeller, y de la instancia de fecha 24 de febrero del 2012, la sociedad comercial Inversiones Ferrara, S. A., debidamente representada por su presidente Azina Agrapidakis Graciani, a través de su representante legal la Licda. Aleida Fersola, incoa una demanda adicional a su demanda principal contra el Banco BHD. Y de la demanda reconvencional en daños y perjuicios suscrita por Inversiones Polanco (Inversol), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por este Tribunal haber suplido de oficio el medio de derecho; Tercero: Ordena comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos correspondiente para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2015-1490 de fecha 07 de Abril del año 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Ferrara, S. A., representada por su presidente, la señora Azina Agrapidakis Graciani, por órgano de su abogada la Licda. Aleida Fersola, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que regían la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia No. 20135115, de fecha 24 de octubre de 2013, rendida por la Cuarta Sala, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos*

con relación a la Parcela No. 1-Ref de la Manzana No. 3626, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional; ***Tercero:*** *Ordena a la Secretaría General de este tribunal, notificar a la Sala Cuarta, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y al Registro de Títulos correspondiente, a fin de levantar anotación preventiva originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez transcurrido los plazos que corresponden a este proceso;* ***Cuarto:*** *Autoriza a la secretaría de este Tribunal a desglosar los documentos depositados por las partes, en la forma indicada en la ley";*

Considerando, que el memorial de casación depositado en secretaría el 21 de mayo del 2015 suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, abogada constituida por la parte recurrente la razón social Inversiones Ferrara, representada a su vez por su Presidente Azina Agrapidakis Graciani, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que la parte recurrente, no obstante no indicar en su memorial los medios de casación en que sustenta su recurso, se puede sustraer del mismo, que la parte recurrente expone en sus resultas, que en el inmueble objeto de la litis, fue inscrita de manera irregular una hipoteca consentida por el señor Manuel María Polanco Zeller, con el Banco Hipotecario Dominicano, DHD, por lo que solicitan el levantamiento de la misma, ya que esta operación fue realizada cuando existía un Contrato de Promesa de Venta, a favor de la entidad Inversiones Ferrara, S.A., de fecha 19 de Diciembre del 2007, en el que se establecía, entre otras cosas, que la razón social Inversiones Polanco S.A. (INVERPOL), no podía realizar ninguna hipoteca o gravamen sobre el inmueble identificado como unidad funcional 1301, dentro de la parcela 400403820380, matrícula 0100090487, hoy en litis; b) Que, al inscribir de manera irregular la referida hipoteca y disponer igualmente del bien, se incurre en faltas que pueden ser conocidas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y que al declararse la Corte a-qua

incompetente y no avocarse a conocer el fondo de la demanda, incurrió este tribunal de alzada en una aplicación irregular y equivocada del artículo 7, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre la competencia de los Tribunales Superiores de Tierras, así como del artículo 3 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, sobre la incompetencia del Tribunal; que asimismo, incurre la Corte a-qua en falta de motivos y de base legal, por aplicación errónea de los artículos que sustentan la decisión; por lo que solicita sea casada con envío la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que los jueces de fondo justificaron su fallo haciendo constar en su sentencia, en síntesis, los motivos siguientes: a) que, ese tribunal de alzada fue apoderado para conocer de un recurso de apelación contra la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que decide con relación a una demanda en solicitud de entrega de inmueble y nulidad de acto de venta bajo firma privada, en contra de la sociedad comercial Inversiones Polanco S.A., (Inverpol); b) que, verificaron que en el expediente reposa un acto no. 1903/2010, de fecha 16 de noviembre del 2010, mediante el cual Inversiones Ferrara, S.A., cita y emplaza a Inversiones Polanco S.A., a comparecer a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; Que, asimismo, hace constar la Corte a-qua que pudo comprobar que las pretensiones de ejecución o rescisión de contrato solicitada están sujetas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las partes; por lo que consideró la referida Corte que ésta es una acción de carácter personal y no real o mixta, y que la presente controversia no trata sobre un derecho real, sino sobre daños y perjuicios causados entre las partes por incumplimiento de contrato; por lo que ese Tribunal Colegiado procedió a determinar que no podía conocer un proceso de cuyo contenido estaba apoderada la jurisdicción civil, y por ende el mismo era incompetente en razón de la materia;

Considerando, que del análisis realizado a la sentencia hoy impugnada y de los vicios alegados en el presente caso, se desprende que la parte hoy recurrente solicitó a la Corte a-qua, en sus conclusiones “que se revoque la sentencia dictada por el juez de Jurisdicción Original y se ordene la entrega del apartamento no.1301 del condominio Torre Luz II,” bajo el alegato de que fue realizado un convenio entre Inversiones Ferrara, S.A.

e Inversiones Polanco S.A. (Inverpol), en el cual se acordaba la entrega y venta del inmueble en litis y el pago de una determinada suma de dinero, encontrándose el bien en cuestión registrado a favor de la parte hoy recurrida Inversiones Polanco S.A., lo cual atenta contra los derechos de la parte recurrente Inversiones Ferrara, S.A.; sin embargo, no se verifica en las aludidas conclusiones ni en los alegatos presentados ante la Corte a-qua, que las pretensiones de esa parte estaban dirigidas a ordenar el levantamiento de una hipoteca inscrita a favor del Banco Hipotecario Dominicano, BHD, como hace constar en su parte memorial de casación; tampoco se verifica ningún otro alegato ante la Corte a-qua que fundamente que sus intenciones eran distintas a las establecidas, ponderas y falladas por los jueces de fondo; todo lo contrario, se comprueba que la Corte a-qua decidió el caso, conforme a las peticiones realizadas por las partes, estableciendo de manera inequívoca la verdadera naturaleza de la demanda, cuya intención, se comprueba, es de naturaleza personal en la que se pretende una rescisión de contrato por incumplimiento, y no versa sobre una demanda real o mixta que implique la variación de la titularidad del inmueble;

Considerando, que en ese sentido, no se comprueban las violaciones alegadas, ni la falta de base legal y mala aplicación de la ley; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica, por los motivos arriba indicados.

Por tales motivos, Primero: se rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ferrara, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 07 de Abril del 2015, en relación al Solar No. 1-Ref., Manzana No. 3626, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson O. de los Santos Baez y la Licda. Lucy Carías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Marino Rosa De la Cruz.
Recurrido:	Bernardo Fernández De Vares.
Abogada:	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, Cédula de Identidad núm. 056-0024844-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Aida Carolina Taveras Concepción, abogada del recurrido Bernardo Fernández De Vares;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por Bernardo Fernández De Vares en contra de Dominican Watchman National, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 20 de enero de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Bernardo Fernández De Vares, en contra de Dominican Watchman National, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Bernardo Fernández De Vares, en contra de Dominican Watchman National, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada, por las razones antes expuestas; Tercero: Acoge la demanda y en consecuencia, condena a Dominican Watchman National, a pagar a favor del señor Bernardo Fernández De Vares, los valores y por

los conceptos que se indican a continuación: RD$5,874.82, por 14 días de preaviso; RD$5,455.19, por 13 días de cesantía; RD$4,196.30 por 10 días de vacaciones; RD$694.00, por la proporción del salario de navidad del año 2013; RD$14,162.81, por la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa, para un total de Treinta Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD$30,383.56), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses de salarios, calculados en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) y a un tiempo de labor de nueve (9) meses; Cuarto: Ordena a Dominican Watchman National, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 25 de enero del año 2013 y 20 de enero del año 2014; Quinto: Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas"; b) que Dominican Watchman National interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Ratifica que Dominican Watchman National, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal; Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Dominican Watchman National y Bernardo Fernández de Vares, respectivamente, contra la sentencia Núm. 15-2014 dictada en fecha veinte (20) de enero de 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; Tercero: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por Dominican Watchman National; Cuarto: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por Bernardo Fernández De Vares, y en consecuencia, revoca la sentencia apelada en cuanto a las horas extras, extraordinarias, y nocturnas, condenando a Dominican Watchman National, a pagar los siguientes valores en (Sic) favor de Bernardo Fernández De Vares, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: a) RD$24,468.48, por concepto de 432 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%; b) RD$35,248.92, por concepto de 42 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas

en un 100%; c) RD$25,493.08 por concepto del completivo del 15% de 3,240 horas nocturnas laboradas; Quinto: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Séptimo: Condena a Dominican Watchman National, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de Aida Carolina Taveras Concepción, abogada de la parte apelada y apelante incidental, que garantiza estarlas avanzando; Octavo: Comisiona al Ministerial José Ernesto Ortiz, Aguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Omisión de estatuir, al no referirse al despido sino acoger una supuesta dimisión;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la suma total de las condenaciones es inferior a los 200 salarios mínimos;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con la Ley 491-08, que dice, se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que si bien es criterio pacífico de esta Corte de Casación que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo

641 del referido Código textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos", también es cierto que el recurso que trata no supera la suma establecida por el artículo 641, lo que se evidencia en el detalle que se hará más adelante;

Considerando, que en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, la cual ordena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) por concepto de cesantía la suma de cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD$5,874.82); b) por concepto de preaviso la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 19/100 (RD$5,455.19); c) por concepto de vacaciones la suma de cuatro mil ciento noventa y seis pesos con 30/100 (RD$4,196.30); d) por concepto de proporción de salario de navidad la suma de seiscientos noventa y cuatro pesos con 00/100 (RD$694.00); e) por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de catorce mil ciento sesenta y dos pesos con 81/100 (RD$14,162.81); e) por concepto de indemnización correspondiente al artículo 95.3 del C. de Trabajo la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00); adicionalmente por concepto de horas extras la suma de veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 48/100 (RD$24,468.48), por concepto de horas extraordinarias la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos con 92/100 (RD$35,248.92), por concepto de horas nocturnas la suma de veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos con 08/100 (RD$25,493.08), lo que totaliza la suma de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos con 60/100 RD$184,899.60;

Considerando, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 25 de enero de 2013, por lo que estaba en vigencia la Resolución núm. 5-2011, dictada en fecha (18) de mayo del 2011, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con

00/100 (RD$9,905.00), para los trabajadores de empresas industriales, comerciales o de servicios; que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de ciento noventa y ocho mil cien (RD$198,100.00), por lo que el total de las condenaciones que contiene la sentencia, ascendente a la suma de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos con 60/100 RD$184,899.60, como se advierte, no supera éste monto, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Aida Carolina Taveras Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Abastel, S. R. L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.
Recurrido:	Víctor Hugo Rubio Sena.
Abogados:	Licdos. Jhonny Eugenio Marte Nicasio, Mario Sena Méndez y Guillermo Rubio Sena.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Abastel SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Paseo de los Locutores, núm. 6, edif. Ginza Dominicana Center, primer nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Eduardo Ricard Aguiló

Riú, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1433143-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jhonny Eugenio Marte Nicasio, por sí y por los Licdos. Mario Sena Méndez y Guillermo Rubio Sena, abogados del recurrido Víctor Hugo Rubio Sena;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente, la sociedad comercial Grupo Abastel, SRL., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Mario Sena Méndez, Guillermo Rubio Sena y Jhonny Eugenio Marte Nicasio, abogados del recurrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0926755-9 y 001-1182933-9 y 001-0569008-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Víctor Manuel Rubio Sena, contra la entidad Grupo Abastel, SRL., y el señor Eduardo Ricard Aguiló Riú, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de abril del año 2012, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 3 de junio del 2011, incoada por el señor Víctor Manuel Rubio Sena, con la entidad Grupo Abastel, S. A., y el señor Eduardo Ricard Aguiló Riú, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda respecto del co-demandado señor Eduardo Ricard Aguiló Riú, por carece de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Víctor Manuel Rubio Sena, parte demandante y Grupo Abastel, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para él mismo; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la demanda respecto al pago de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de salario de Navidad del 2011, por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza en lo atinente al pago de participación legal de los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2011 por extemporáneo; Quinto: Condena a Grupo Abastel, S. A., a pagar al demandante señor Víctor Manuel Rubio Sena, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario de Preaviso, ascendente a la suma de RD$17,416.00; Doscientos cincuenta y nueve (259) días de salario ordinario de Cesantía, ascendente a la suma de RD$161,098.00; Dieciocho (18) días de salario ordinario de Vacaciones, ascendente a la suma de RD$11,196.00; Proporción de salario de Navidad del 2011, ascendente a la suma de RD$5,553.00; más seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$88,000.00; Para un total de Doscientos Ochenta Mil Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 00/100 (RD$280,263.00); Todo en base a un período de once (11) años, cuatro (4) meses y diez (10) días, devengando un salario quincenal de Siete Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$7,400.00); Sexto: Ordena al Grupo Abastel, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios, por el despido ejercido incoada por el señor Víctor Manuel Rubio Sena contra la entidad Grupo Abastel, S. A.,

por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo por carecer de fundamento; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero**: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por la Compañía Grupo Abastel, SRL., contra la sentencia núm. 135/2012, relativa al expediente laboral núm. 054-11-00381, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con le ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa, y por tanto, con responsabilidad para la misma, y consecuentemente, se confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Grupo Abastel, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mario Sena Méndez, Guillermo Rubio Sena y Jhonny Eugenio Marte Nicasio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal, ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por éste no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del recurso presentado por la parte recurrente se observa que la misma da cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y al artículo 642 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en el único medio de su recurso de casación, lo siguiente: "que la corte a-qua al dictar su sentencia

no examinó ni ponderó, en su justo alcance, las declaraciones de los testigos presentados por las partes, cuyas actas de audiencia fueron depositadas y en las que quedaron más que evidenciadas las faltas cometidas por el señor Víctor Rubio, las cuales motivaron su justo despido, faltas que constituyen un peligroso ejemplo para los demás compañeros de trabajo, tal es el caso de la falta de respeto, amenazas, injurios, intentos de violencia contra el Presidente, amotinamiento que paralizaban las labores, en sentido general acciones que alteraban el orden laboral, que de haberlas ponderado su decisión hubiera sido otra";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que esta corte, luego de ponderar las piezas, documentos y testimonio que obran en el expediente conformado, retiene como acreditados los hechos siguientes: a) que la empresa demandada enfrentaba una crisis económica que ponía en juego su propia existencia, llegando a declarar su director, señor Eduardo Ricard Aguiló Riú: "… a partir de la crisis, tuvimos que tomar la decisión de reducir el personal…", b) que la señora Blanco Rodríguez de Luna, testigo a cargo de la propia empresa reconoció: "… todos íbamos a salir de la empresa, no nos dieron carta…", c) que las declaraciones vertidas con cargo a la empresa resultaron de simples referencias, pues el señor José F. Altagracia D., refirió que como trabajaba en la calle no pudo constatar paralización alguna de los trabajos, y sobre el intercambio de insultos, añadió: "se dijeron palabras ambos, es su jefe, lo que va viene, por lo que no quedan debidamente acreditados los hechos faltivos imputádoles al reclamante, d) que la cancelación de la fianza judicial núm. FJUD-52, desborda los límites del apoderamiento de esta corte, pues no se trata el recurso en cuestión de una demanda en ejecución de sentencia, e) que el grupo Abatel, SRL., detenta personería jurídica propia, y no habiendo probado el reclamante haber prestado servicios personales a favor del señor Eduardo Ricard Aguiló Riú, procede su exclusión del proceso, f) que del contenido de la certificación núm. 88121, de la TSS se infiere que el reclamante estuvo adscrito al Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), por lo que procede daños y perjuicios, g) que la empresa no acreditó que el reclamante disfrutara de sus vacaciones, por lo que procede acordar su pago compensatorio, h) que de la declaración jurada de utilidades frente a la DGII (Formulario IR-2) Grupo Abastel, SRL., demostró haber experimentado pérdidas económicas, por lo que procede rechazar las pretensiones, i) que la empresa probó haber pagado

al reclamante la proporción de salario navideño; Consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo… (art. 87 del Código de Trabajo);

Considerando, que la falta cometida por el trabajador debe ser grave e inexcusable;

Considerando, que en la especie el trabajador recurrente fue despedido por que alegadamente, "mediante actividades violentas paralizó las labores al amotinarse, alterar el orden laboral e incentivar a sus compañeros de trabajo para que no laboraran";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente, porque las mismas eran simples referencias y acoger las demás declaraciones, por los testigos presentados, en razón de que frente a declaraciones distintas los jueces gozan de la facultad de acoger las que parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, no se probó ante los jueces del fondo que el trabajador hubiera cometido la falta grave que justificara el despido, conclusión que llegó a la corte a-qua luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas, sin evidencia de falta de ponderación de las mismas, desnaturalización, ni falta de base legal, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en partes de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Abastel, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero del 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mantenimiento Industrial y Maquinarias Rio Haina, C. por A.
Abogados:	Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes y Ernesto Mota Andújar.
Recurrido:	Rafael Aneuris Blanco, y compartes.
Abogados:	Lic. Ramón Arístides López Cruz y Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mantenimiento Industrial y Maquinarias Rio Haina, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. José Francisco Peña Gómez, Esq. Av. Río Haina, representada por Luis Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de Identidad núm. 087-0003456-7,

domiciliado en el Municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes y Ernesto Mota Andújar, cédula de Identidad núms. 001-0990083-7 y 093-0011811-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Ramón Arístides López Cruz y el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogados de los recurridos Rafael Aneuris Blanco, y compartes;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión justificada, interpuesta por Rafael Aneuris Blanco, Yohelin Barrientos, Franklin Báez Montero, Alfelito Colón, José Antonio Guzmán, Lizardo Medina y Jorge Berroa, contra Mantenimiento Industrial y Marítimos Rio Haina, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 30 de noviembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo:

"Primero: Rechaza el medio de inadmisión de la demanda, propuesto por el empleador demandado Compañía Mantenimientos Industriales y Maquinarias Rio Haina, C. por A., por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara justificada, la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes señores Rafael Aneuris Blanco, Yoelin Barrientos, Franklin Báez Montero, Alfelito Colón, José Antonio Guzmán, Lizardo Medina y Jorge Berroa, de manera conjunta, en fecha veintidós (22) de enero del año 2009, ante la Secretaría de Trabajo de Montecristi, y por ende procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes y con responsabilidad para el empleador demandado, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la empleadora demandada Compañía Mantenimientos Industriales y Maquinarias Rio Haina, C. por A., a pagar a favor de sus trabajadores demandantes señores Rafael Aneuris Blanco, Yoelin Barrientos, Franklin Báez Montero, Alfelito Colón, José Antonio Guzmán, Lizardo Medina y Jorge Berroa, los valores siguientes: 1. Rafael Aneuris Blanco: a) 28 días de preaviso, igual a RD$8,929.76; b) 55 días de cesantía igual a RD$17,540.60; c) 14 días de vacaciones del 2009, igual a RD$4,464.88; d) Salario de Navidad año 2008, igual a RD$7,600.00; e) la suma correspondiente al 10% de los beneficios de la empresa; Yohelin Barrientos Burgos: a) 28 días de preaviso, igual a RD$11,279.80; b) 48 días de cesantía igual a RD$19,336.80; c) 14 días de vacaciones del 2009, igual a RD$5,639.90; d) salario de Navidad año 2008, igual a RD$9,600.00; e) la suma correspondiente al 10% de los beneficios de la empresa; 3) Franklin Báez Montero: a) 28 días de preaviso, igual a RD$11,279.80; b) 34 días de cesantía igual a RD$13,696.90; c) 14 días de vacaciones del 2009, igual a RD$5,639.90; d) Salario de Navidad año 2008, igual a RD$9,600.00; e) la suma correspondiente al 10% de los beneficios de la empresa; Arfelito Colón Alcántara: a) 28 días de preaviso, igual a RD$16,802.24; b) 34 días de cesantía igual a RD$20,402.72; c) 14 días de vacaciones del 2009, igual a RD$8,401.12; d) Salario de Navidad año 2008, igual a RD$14,300.00; e) la suma correspondiente al 10% de los beneficios de la empresa; 5) Jorge Antonio Berroa: a) 28 días de preaviso, igual a RD$16,802.24; b) 34 días de cesantía igual a RD$20,402.72; c) 14 días de vacaciones del 2009, igual a RD$8,401.12; d) Salario de Navidad año 2008, igual a RD$14,300.00; e) la suma correspondiente al 10% de los beneficios de la empresa; 6) Lizardo Rafael Medina: a) 28 días de preaviso, igual a RD$22,403.08; b) 27 días de cesantía igual a RD$21,602.97; c) 14

días de vacaciones del 2009, igual a RD$11,201.54; d) Salario de Navidad año 2008, igual a RD$19,066.00; e) la suma correspondiente al 10% de los beneficios de la empresa; 7) José Antonio Guzmán: a) 28 días de preaviso, igual a RD$8,929.76; b) 27 días de cesantía igual a RD$8,610.84; c) 14 días de vacaciones del 2009, igual a RD$4,464.88; d) Salario de Navidad año 2008, igual a RD$7,600.00; e) la suma correspondiente al 10% de los beneficios de la empresa; Cuarto: Condena a la empleadora demandada Compañía Mantenimientos Industriales y Maquinarias Rio Haina, C. por A., a pagar a favor de cada una de sus trabajadores demandantes, la suma equivalente a seis (6) salarios ordinarios, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la empleadora demandada Compañía Mantenimientos Industriales y Maquinarias Rio Haina, C. por A., a pagar a favor de cada uno de sus trabajadores demandantes, la suma de RD$10,000.00, como indemnización de los daños y perjuicios; Sexto: Condena a la empleadora demandada Compañía Mantenimientos Industriales y Maquinarias Rio Haina, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Arístides López Cruz y el Dr. José Arístides Mora Vásquez, abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad"; b) que Mantenimientos Industriales y Maquinarias Rio Haina, C. por A., interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Mantenimientos Industriales y Maquinarias Rio Haina, C. por a., a través de sus abogados Juan Ramón Estévez Belliard y Blasina Veras, en contra de la sentencia laboral No. 422 de fecha treinta (30) de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso, por las razones expresadas anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que no procede condenar al pago de las costas, porque la parte recurrente fue quien las solicitó, pero sucumbió en sus pretensiones";

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal, violación al principio IX y los artículos 72, 25, 31 y 33 del Código de Trabajo; Segundo

Medio: Falta de motivos y ponderación de los documentos, violación al sistema de prueba, artículo 1315 del Código Civil Dominicano y a los artículos 534 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su primer medio la recurrente plantea que pese a que la Corte a-qua hizo mención en la página 9 de la sentencia impugnada, de los cheques y facturas aportadas, donde se comprueba que los trabajos realizados eran para una obra determinada, decidió declarar el contrato por tiempo indefinido, soslayando que al tratarse de la contratación de trabajadores para la reparación del Puente Manzanillo, el contrato terminaba con la conclusión de la obra;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente expone que no se observa en la sentencia que los jueces hayan examinado los hechos de la causa con respecto a la justeza o no de la dimisión, conforme a las faltas alegadas por los dimitentes; que los contratos se encontraban rescindidos desde el 6 de diciembre de año 2008, por tal razón no estaban vigente a la fecha de la dimisión, a causa de falta de suministro de materiales por parte de la empresa contratante;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la Corte dio por establecida la relación laboral entre la empresa y los trabajadores, puesto que la referida empresa reconoció la prestación del servicio, pero alega que no era un contrato por tiempo indefinido, en este aspecto la parte no probó que el contrato obedeciera a otra modalidad, lo cual es su deber probar mediante la prueba escrita, conforme al artículo 34 del Código de Trabajo; b) que por lo expuesto, la Corte pudo comprobar que la relación laboral por tiempo indefinido entre las partes finalizó mediante una dimisión justificada, y que la empresa incurrió en faltas que justifican la dimisión ejercida y no demostró que los trabajadores hayan recibido el pago de vacaciones, salario de navidad, beneficios de la empresa, entre otros;

Considerando, que en cuanto al medio en que la recurrente invoca que la decisión declara el contrato por tiempo indefinido, obviando la prueba aportada que demuestra que los contratos eran para una obra determinada, a saber las facturas y cheques depositados por la empresa, esta Corte de Casación, advierte que es deber del empleador probar que un contrato de trabajo es de una modalidad diferente a la alegada por los

trabajadores y en este caso, la empresa no hizo la prueba en este sentido, ya que los cheques y facturas invocados no se refieren al aspecto controvertido, por lo que la Corte a-qua correctamente declaró la existencia de un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que en cuanto a la falta de valoración de los documentos, argüidas por la recurrente, ésta solo puede causarle un perjuicio en caso de que dicha prueba tenga una relevancia tal que pueda variar la solución de la litis, lo que no ocurre en la especie, ya que los documentos aportados por la empresa sólo establecen el vínculo comercial de la recurrente con otra empresa, pero no prueban el tipo de relación entre ésta y los trabajadores, por lo que la omisión de los jueces de fondo no afectó la decisión del proceso;

Considerando, que con relación al alegato de que la Corte a-qua no analizó las causas de dimisión y que al producirse ésta los contratos se encontraban rescindidos, esta Casación estima que, en la página 14 de la sentencia objetada, la Corte a-qua señala que la empresa no probó haber cumplido con el pago de las vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios a los trabajadores, prueba que estaba a su cargo, por estar dentro de los documentos que es su deber conservar y registrar (artículo 16 y 97 del Código de Trabajo), por lo que son correctas las consideraciones de la Corte a-qua de declarar justificada la dimisión ante la ausencia de éstas pruebas;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de la empresa de que al momento de ocurrir la dimisión el contrato de trabajo se encontraba rescindido, esta Corte de Casación, aprecia que la recurrente se refiere a que el contrato en ese momento se encontraba suspendido, no obstante la suspensión del contrato de trabajo, sobre todo cuando no obedece a una de las causas enumeradas en el artículo 51 del C. de Trabajo y no se ha cumplido con el procedimiento administrativo dispuesto en los artículos 55 y siguientes del C. de Trabajo, no impiden al trabajador presentar la dimisión, si entiende que ha sido perjudicado por alguna falta a cargo del empleador, asimismo la dimisión es una facultad unilateral del trabajador de terminar el contrato de trabajo, de la cual no puede ser privado, fundamentado en una omisión del propio empleador, lo que implicaría que la empresa pueda prevalecerse de su propia falta de cesar los contratos sin observar el procedimiento de lugar, por tal razón el medio expuesto carece de fundamento y debe ser rechazado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mantenimiento Industrial y Maquinarias Rio Haina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en atribuciones laborales, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Arístides López Cruz y el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Pedro Cabrera Guzmán, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y César A. Lora Rivera.
Recurrida:	Licda. María Genao.
Abogada:	Licda. María Genao.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio y oficinas principales en las esquinas conformadas por las Avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Director de Administración de Riesgos, señor Wayne Fritzgerald Humphreys, beliceño, mayor de edad,

Cédula de Identidad núm. 001-1203534-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Cabrera Guzmán, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y César A. Lora Rivera, abogados del recurrente The bank Of Nova Scotia, (Scotiabank);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1° de junio del 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y César A. Lora Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-1666321-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2012, firmado y suscrito por la Licda. María Genao, representándose a sí misma como parte recurrida en el presente asunto;

Vista la resolución núm. 254-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres;

Que en fecha 21 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora María Genao contra Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Gunen, la Primera del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la señora María Genao, en contra de Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a los señores Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen, por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por la señora María Genao, en contra de Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A.; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora María Genao, parte demandante, y Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., parte demandada; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., pagar a favor de la demandante, señora María Genao, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Setenta y Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 12/100 (RD$76,609.12); b) Noventa (90) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos con 6/100 (RD$246,243.6); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Trescientos Cuatro Pesos con 56/100 (RD$38,304.56); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintiún Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$21,733.33); e) por concepto de reparto de beneficio (art. 223), ascendente a la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 4/100 (RD$164,162.4); f) un (1) mes de salario pendiente de pago, ascendente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos

con 00/100 (RD$65,200.00); g) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Noventa y Un Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$391,200.00); h) Cinco (5) meses de salario ordinario según lo dispone el artículo 233 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Veintiséis Mil Pesos con 00/100 (RD$326,000.00); todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$65,200.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda incidental en intervención forzosa incoada por la señora María Genao contra la entidad Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, en consecuencia se declara a ésta última entidad solidariamente responsable en las presentes condenaciones; **Séptimo:** Ordena a Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., y Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A. y Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Díaz Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María Del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este tribunal"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "***Primero****: Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 918/2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por: 1) Banco de Ahorros y Crédito Altas Cumbres, S. A., señor Santiago Cumins, señor Mariano Castro y señora Thania Guenen en fecha 12 de enero de 2009; 2) The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), en fecha 20 de febrero de 2009, y señora María Genao en fecha 19 de enero de 2009 y 19 de marzo de 2009;* ***Segundo:*** *Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., para excluir de las condenaciones impuestas el pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas, proporción del salario*

de Navidad del año 2007 y participación en los beneficios de la empresa, rechaza los de The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), y señora María Genao en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le revoca los literales c), d) y e) del dispositivo quinto y la confirma en sus otros aspectos; ***Tercero:*** *Compensa entre las partes el pago de las costas procesales";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de las pruebas y errónea interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de Motivación, Falta de base legal y Falta de ponderación de documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la co-recurrida, María Genao, deposita dos memoriales de defensa, uno de fecha 11 de junio de 2012, mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de casación de que se trata, y otro de fecha 17 de julio de 2012, mediante el cual solicita la inadmisibilidad del referido recurso, alegando el Recurso de Apelación era extemporáneo y por vía de consecuencia el recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que no existe ninguna evidencia que demuestre que el presente recurso no haya sido hecho dentro de los parámetros de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, tanto en relación al plazo, como en relación al monto de las condenaciones de la sentencia, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

En cuanto a las prestaciones laborales

Considerando, que la Licda. María Genao ya había demandado al Banco Santa Cruz y al Banco Scotiabank, en cobro de prestaciones laborales, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia que fue conocida en la Suprema Corte de Justicia y fallada mediante decisión de fecha 20 de marzo de 2013, cuya motivación central copiamos para mayor conocimiento;

Considerando, que ante la corte a-qua no se demostró ni se presentaron pruebas que no fuera la sola afirmación de la recurrente que en la empresa, se creara un ambiente hostil laboral, acoso o presión sicológica con la finalidad de apartarla de sus labores de trabajo;

Considerando, que un accidente de trabajo, es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera; tres elementos son los que caracterizan: un hecho imprevisto, una lesión traumática o alteración funcional y que la misma sea originada en ocasión del trabajo. En el caso de que se trata la lesión sufrida en el pie izquierdo no se calificó de accidente de trabajo, no se presentaron pruebas de que la recurrente no estuviera cubierta a esas eventualidades;

Considerando, que ante la corte a-qua no se probó que el denominado completivo de pago en las atenciones médicas o el tratamiento mismo por la lesión en el pie izquierdo, sufrido por la señora recurrente y que la misma alega le cobraron un dinero en la clínica, haya sido producto de la falta de pago del Sistema Dominicano de la Seguridad Social o un ejercicio manifiesto del incumplimiento de su deber de seguridad a las normas internas de seguridad o higiene en el interior de la empresa, que fueron la causa generadora de la lesión de la señora María A. Genao;

Considerando, que ni en primer ni en segundo grado se probó o se aportó prueba de que la lesión que sufrió la señora María A. Genao, haya sido en ocasión a una falta cometida por el empleador o sus representantes, aplicables a las disposiciones del artículo 1382 y siguientes del Código Civil o de actos que se realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, aplicables a la teoría de riesgo, indicados en el artículo 712 del mismo, en razón de la actividad profesional por la misión que realizan;

Considerando, que la corte a-qua no podía retener responsabilidad civil contra la empresa recurrente, ni solidariamente contra la empresa sustituta en virtud de las disposiciones de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, que se refieren a las "obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta prescripción de la correspondientes acción", ya que bajo las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y las normas propias del derecho civil, los actos mencionados, tanto la lesión y los argumentos, no pueden tipificarse en la legislación antes referida, propia de la responsabilidad civil;

Considerando, que la Constitución Dominicana y las normas generales del proceso establecen la cosa juzgada, como la decisión que no puede ser objeto de recurso, salvo el de revisión ante el Tribunal Constitucional, en la presente, el caso fallado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya había sido fallado dos años antes por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y conocido y fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en ese aspecto procede casar sin envío, por no haber nada que juzgar y el respeto al principio de legalidad;

En cuanto a los derechos adquiridos

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el tribunal de primer grado condenó al Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S. A., y a The Bank of Nova Scotia, (Socotiabank), a pagarle a la señora María Genao la compensación por vacaciones no disfrutadas, la proporción de salario de Navidad del año 2007 y la participación en los beneficios de la empresa, decisión que esta corte declara que revoca, ya que su pago no fue reclamado en el escrito inicial de la demanda;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que la señora María Genao ha incluido en sus reclamaciones a The Bank Of Nova Soctia, (Scotiabank), la que sostiene en: "Que durante el transcurso de dicho proceso el Banco de Ahorros y Crédito Altas Cumbres, S. A., traspasa todas sus instalaciones a The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank)";

Considerando, que la corte a-qua establece que: "Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el de Banco de Ahorros y crédito Altas Cumbres, S. A., para excluir de las condenaciones impuestas el pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad del año 2007 y participación en los beneficios de la empresa, rechaza los de The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), y señora María Genao, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia le revoca los literales c), d) y e) del dispositivo quinto y la confirma en sus otros aspectos";

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando razones y motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en la especie la sentencia dio motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes que demuestran que el Banco Altas Cumbres que luego fue adquirido por el recurrente Banco Scotiabank

había hecho mérito al cumplimiento de los derechos adquiridos que le correspondían, de acuerdo a la ley, en consecuencia, dicho pedimento debe ser desestimado y rechazado, en ese aspecto el reclamo de casación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "…en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las prestaciones laborales por no haber nada que juzgar; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de enero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel María Arvelo y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández De León.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuel María Arvelo, las señoras: Mélida María, Danila y María Altagracia Arvelo Jiménez y los Sres. Antonio Eduviges, Saturnino, María Altagracia y Enércido Vicente Arvelo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 7, Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y al Lic. César Yunior Fernández De León, abogados de los recurrentes los Sucesores de Manuel María Arvelo, las señoras: Melida María, Danila y María Altagracia Arvelo Jiménez y los Sres. Antonio Eduviges, Saturnino, María Altagracia y Enércido Vicente Arvelo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lic. César Yunior Fernández de León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen, los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3724-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Román Del Carmen, los señores: Marino, Colón, Matilde, Tomasa y Confesora Del Carmen Delgado;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados (Saneamiento Determinación de Herederos), en relación con la Parcela núm. 2433 del Distrito Catastral núm. 2, de la Sección Guazumal, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó su sentencia núm. 84 de fecha 22 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "Único: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el cierre del proceso de saneamiento referente a la Parcela núm. 2433, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana y a la vez que se ordena a los reclamantes, iniciar un nuevo proceso de saneamiento, limitándose al área efectivamente de conformidad con la REsolucoón núm. 1737, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio de 2007 y por los demás motivos precedentemente señalados"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Único: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo de 2008, por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, a nombre y representación de los Sucesores de Manuel María Arvelo, señores, Melida María, Danila y María Altagracia Arvelo Jiménez y los señores Antonio Eduviges, Saturnina, María Altagracia y Enércido Vicente Arvelo, contra la sentencia núm. 84 de fecha 22 de noviembre de 2009, relativa al saneamiento y determinación de herederos sobre Parcela núm. 2433, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en franca violación a las disposiciones contenidas en artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario";

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación, no hacen una enumeración de los medios que sustentan su recurso, sin embargo, del estudio del mismo esta Corte de Casación ha podido extraer como agravios los siguientes; a) Que el tribunal a-quo violó los artículos 80, párrafo I y 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar inadmisible el recurso de apelación, no obstante haber sido interpuesto como lo establecen dichos artículos; b) que el tribunal a-quo violó los artículos 68, 69.9 y 69.10 de la Constitución Dominicana pues teniendo la obligación, no garantizó los derechos fundamentales a través de los mecanismos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tiene derecho toda persona; c) que el tribunal a-quo incurrió en la violación de la ley, al declarar inadmisible el recurso de apelación por no haber hecho la notificación de la sentencia;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo opinó en su fallo, que la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original no fue notificada por acto de alguacil como establece el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, por lo que tal violación entrañaba la declaratoria de inadmisibilidad del recurso; que en base a este argumento es que el Tribunal a-quo declaró inadmisible el recurso de apelación para el cual fue apoderado;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que: "el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil"; pero ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión, puede interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y si su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser, en ningún sentido, declarado inadmisible;

Considerando, que tal y como pudo comprobarse del estudio del presente caso, es evidente que la parte que accionó el recurso, fue la declarada como parte perdidosa en el proceso de primer grado, y no es necesario que la misma tenga que realizar la notificación de la sentencia para poder ejercer su derecho de interponer un recurso tendente a subsanar el agravio causado;

Considerando, que esta corte de casación es de opinión que no es una imposición de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de notificar la sentencia para poder ejercer el recurso de apelación;

Considerando, que de lo transcrito más arriba, respecto de la sentencia impugnada revela, que tal y como alegan los recurrente los Sucesores de Manuel María Arvelo, en los agravios que se examinan, el declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por éstos, y no ponderar los documentos presentados fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, conllevando con ésto a que a la recurrente

se les violentara su soberano derecho de defensa, por no haber examinado el fondo del asunto que había sido sometido;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 la cual dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, sin embargo en el presente caso no procede por haber los recurridos incurrido en defecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de enero de 2010, relativa a la Parcela núm. 2433, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** No ha lugar a estatuir en costas porque la parte recurrida incurrió en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2014.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Don Elmer Gaines.
Abogado:	Lic. Isidro Silverio De la Rosa.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Mery Francheska Brito Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Don Elmer Gaines, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 216559176, domiciliado y residente en la calle 4-A núm. 24, Urbanización Codetel, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de junio de 2014, en sus atribuciones de laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Felicia Santana Parra y Mery Francheska Brito Hernández, abogadas del recurrido, The Bank of Nova Scotia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de junio del 2014, suscrito por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0034869-5, abogado del recurrente Don Elmer Gaines, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2014, suscrito por las Licdas. Felicia Santana Parra y Mery Francheska Brito Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1839272-9, respectivamente, abogadas del recurrido;

Que en fecha 5 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en declaratoria de deudor puro y simple, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Don Elmer Gaines contra The Bank Of Nova Scotia o Scotiabank, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en declaración de deudor puro y simple y daños y perjuicios, depositada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), por el señor

Don Elmer Gaines, en contra del The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma toda vez que el tercer embargado The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), emitió la correspondiente declaración conforme se desprende de los documentos sometidos al debate; **Cuarto:** Compensan las costas del procedimiento, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Don Elmer Gaines, en contra de la sentencia laboral núm. 465-00650-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Don Elmer Gaines, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de las Licdas. Felicia Santana y Paola Espinal, quienes afirman haberlas avanzando";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de sentencia y errónea interpretación del artículo 577 del Código Procesal Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo, en violación a los incisos 6to. y 7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo, en consecuencia falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua fundamentó su sentencia basada en el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que para el 3er. embargado ser declarado deudor de la causa del embargo, es necesario que no haya hecho la declaración, el artículo 577 del Código Procesal Civil, no le fija plazo; el The Bank Nova Of Scotia, (Scotiabank) la hizo 47 días después de realizado el embargo; que no obstante existir los hechos y los documentos que la Corte a-qua describió, como el acto de embargo con la justificación de solicitud de declaratoria, todo después de habérsele notificado la demanda en deudor puro y simple y transcurrido 47 días de habérsela solicitado, no se percató la referida Corte a-qua para fallar como lo hizo, que el criterio en que se fundamentó había cambiado mediante sentencia núm. 1327 de fecha 11 de diciembre de 2013, por la Sala Civil de la Honorable Suprema

Corte de Justicia, estableciendo que para la falta de precisión de plazo del artículo 577 del Código Procesal Civil, para el tercero embargado hacer su declaración, debe admitirse por ser razonable, el plazo expreso por el derecho común existente en los artículos 72 y 1033 de dicho código, que establecen el plazo de la octava franca, más el aumento en razón de la distancia, por lo que el hoy recurrido hizo la declaración cuando ya se había iniciado el proceso de la demanda objeto del presente recurso, 47 días después de solicitada, sin excusa, ni justificar su tardanza, siendo ésta ineficaz e inoportuna, cosa que no tomó en consideración la Corte a-qua para decidir como lo hizo";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "en la sentencia impuganda y los documentos que obran en el expediente, consta lo siguiente: a) Que mediante acto núm. 114/13, del 13 de agosto del 2012, de la ministerial Sunilda Moreno Marte, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Don Elmer Gaines, practicó un embargo retentivo e intimó al tercer embargado The Bank Of Nova Scotia o Scotiabank, a que hiciera la declaración afirmativa correspondiente, b) Que The Bank Of Nova Scotia o Scotiabank, notificó la declaración afirmativa mediante acto núm. 1989-2013, de fecha 30 de septiembre del 2013, del ministerial Rafael José Tejada, Ordinario de esta Corte de Apelación, c) Que en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), el señor Don Elmer Gaines, demandó en declaratoria de deudor puro y simple y daños y perjuicios, a The Bank Of Nova Scotia o Scotiabank, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; d) que la referida demanda fue rechazada, por el tribunal apoderado; e) que no conforme con el fallo impugnado dictado por el tribunal a-quo, dicho señor recurrió en apelación dicha sentencia";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: "ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y compartido por esta Corte, que para que el tercer embargado pueda ser declarado deudor puro y simple de la causa del embargo, es necesario que el mismo no preste la declaración afirmativa luego de concluido el plazo que le otorgue el tribunal a tales fines, pues el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, que es el que rige, aún en materia laboral, no fija plazo para que el tercero embargado haga la declaración afirmativa. En el caso de la especie, The Bank Of Nova Scotia o Scotiabank, hizo su declaración afirmativa el 30 de septiembre del 2013, es decir, a los 47 días de haber sido practicado el

embargo retentivo por el señor Don Elmer Gaines y sin nignun tribunal le otorgara plazo para que la hiciera, por lo que dicha declaración afirmativa se efectuó de manera legal y por tanto el citado banco no ha incurrido en falta que lo haga pasible de ser declarado deudor puro y simple de la causa del embargo, tal y como lo falló el juez a-quo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "el tercero embargado que ha hecho su declaración luego del plazo que le ha sido impartido, o que repara tardíamente una inexactitud de su declaración, no será condenado como deudor puro y simple y solo está condenado eventualmente al pago de los gastos"; (Cas. 20-11-1925, B. J. 184, Pág. 16); agrega, más tarde nuestra jurisprudencia que "el tercero embargado no puede ser condenado como deudor puro y simple de las causas del embargo, en tanto que una sentencia le haya impuesto un plazo para hacer la declaración y no lo haya hecho dentro de dicho plazo" (Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, 16-3-1935, citada por Gastón Richiez, Carlos, La Jurisprudencia en la Rep. Dom., 1865-1938, Pág. 370-371); y ese mismo sendero ha seguido la actual Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que ha sostenido que "la condenación del tercero embargado como deudor puro y simple es una sanción y como tal es de estricta interpretación, no pudiendo en consecuencia aplicarse fuera de los casos previstos" (Cas. 10-1-2001, B. J. 1082, Pág. 130)";

Considerando, que en la especie la parte recurrente en el presente recurso intimó a la parte recurrida mediante acto de alguacil a realizar su declaración afirmativa, la cual dio cumplimiento en un plazo razonable de 30 días, adecuado a un juicio de proporcionalidad y las particularidades del procedimiento laboral, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene: "que constituye una falta de motivos de la sentencia impugnada el hecho que solo establece que el banco recurrido en su calidad de tercero embargado, hizo la declaración afirmativa sin importar en qué fecha y circunstancia, según ella, cumplió con el mandato expreso en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, hecho que liberaba a la parte recurrida de falta y responsabilidad y contrario a esta posición, los incisos 6to. y

7mo. del artículo 537 del Código de Trabajo, entre otras cosas expresan, que debe hacerse una relación completa de todos los hechos comprobados y ser explicito en la fundamentación de la sentencia, pero la Corte a-qua se limitó a establecer que el tercer embargado hizo su declaración, sin explicar las razones de la contradicción de sentencia, no justificar la tardanza de la declaración, lo cual la dejaba sin fundamento y base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada";

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una relación de los hechos, sin que al firmar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, interpretación errónea de la jurisprudencia, falta de base legal y violación a las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Don Elmer Gaines, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de junio de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 57

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Rafael Mateo.
Abogado:	Lic. José Alberto Villar.
Recurridos:	sociedad comercial Capelino, S. R. L. y "Salón Capelino"
Abogados:	Licdos. Yddakel Mota, Francis Fernández y Juan Carlos Coiscou P.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Mateo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 17060-12, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en fecha 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Alberto Villar, abogado del recurrente Rafael Mateo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yddakel Mota, por sí y por los Licdos. Francis Fernández y Juan Carlos Coiscou P., abogados de la recurrida sociedad comercial Capelino, S. R. L., en lo adelante "Salón Capelino";

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Méndez Rodríguez y César A. Foruna Tejeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 021-0000920-4 y 001-0947328-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Coiscou P., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1782368-2, abogado de la recurrida;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Mateo contra el Condominio Plaza Crufica, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio que existió entre

las partes Sr. Rafael Mateo, demandante, y Condominio Plaza Grufica, demandado, con responsabilidad para el empleado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Condominio Plaza Grufica, a pagarle al demandante Sr. Rafael Mateo las prestaciones laborales correspondiente a: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, 25 días de salario de Navidad, más una suma igual a un día de salario devengado por cada día de retardo según lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de (RD$1,000.00) mensuales y un tiempo de ocho (8) meses; **Tercero:** Se condena a la parte Condominio Plaza Grufica, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. César A. Fortuna Tejeda; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; (sic) **b)** que con motivo de la referida sentencia, se trabó embargo ejecutivo mediante acto núm. 265/2013, de fecha 7 de octubre del 2013, del ministerial Ermis A. Núñez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del mencionado embargo ejecutivo, intervino la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 265/2013, de fecha siete (7) de octubre del año Dos Mil Trece (2013), del Ministerial Ermin Núñez Soto, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por Capelino, S. R. L., contra el señor Rafael Mateo, por haber sido hecha conforme a los requierimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, mantener la suspensión provisional de venta en pública subasta a causa de embargo ejecutivo practicado mediante el acto núm. 265/2013, de fecha siete (7) de octubre del año Dos Mil Trece (2013), del Ministerial Ermin Núñez Soto, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** En cuanto a los demás pedimentos de fondo declara la incompetencia del Presidente de esta Corte como Juez de los Referimientos, por los motivos expuestos y envía, por ante el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el presente expediente, por tratarse de una sentencia de esa jurisdicción, como Juez de la ejecución; **Cuarto:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las*

que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; ***Quinto:*** *Reserva las costas del procedimiento pura y simplemente";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo, interpretación erróneas de la ley y desnaturalización de los hechos y la no aplicación del debido proceso, desconocimiento del artículo 539 del Código de Trabajo, violación al doble grado de jurisdicción que es una violación al derecho de defensa, y el artículo 69 en sus numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Omisión al fallar;

Considerando, que en la especie se procederá a conocer el primer medio propuesto por el recurrente por la solución que se le dará al asunto, en el cual alega que: "el Juez Presidente de la Corte a-qua, al conocer de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y distracción de bienes muebles y equipos embargados, sin haberse iniciado la demanda principal por el tribunal de primer grado, es decir, la venta en pública subasta, al dictar la ordenanza impugnada, no solamente violó la competencia del tribunal, ya que el mismo no tenía competencia para conocer del fondo de una demanda como la demanda de la cual estaba apoderado, tampoco podía ordenar el mantenimiento de la suspensión provisional de la venta en pública subasta cuando se realiza a través de un embargo ejecutivo, con una sentencia que es ejecutoria al amparo de la ley, además de que viola, de manera flagrante, el artículo 539 del Código de Trabajo, que es una violación constitucional al derecho de defensa que tiene cada persona, causándole daños y perjuicios al hoy recurrente por encontrase impedido de hacer uso del referido artículo 539 del Código de Trabajo y en el caso de la especie, no existe ninguna demanda principal en distracción de bienes embargados que se pudiera tomar en cuenta para ver si hay alguna posibilidad para ordenar la suspensión de la venta pública subasta, que no es el caso de la especie, siendo evidente que el Juez de los Referimientos ha violentado la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que en la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: "que son hechos determinantes en el caso, expuestos de manera cronológica, los siguientes: 1) que en fecha 29 de mayo del 2000, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó condenaciones en contra de Condominio Plaza Grufica, y a favor del señor

Rafael Mateo; 2) que en fecha 7 de octubre 2013, mediante el acto núm. 265-2013, del ministerial Ermis A. Núñez S., Alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Rafael Mateo trabó embargo ejecutivo; 3) que en fecha 9 de octubre del 2013, Capelino, S. R. L., depositó por ante la Presidencia de esta Corte, demanda en referimiento en levantamiento provisional de embargo ejecutivo, y declaración de no oponibilidad de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2000, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional";

Considerando, que igualmente la ordenanza objeto del presente recurso expresa: "que las normas supletorias del derecho común establecen que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, permite al Presidente de la Corte, estatuyendo un referimiento suspender la ejecución provisional: 1ro.) si está prohibida por la ley, y 2do.) si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que los poderes de que está investido el presidente, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación de la ley";

Considerando, que asimismo la ordenanza impugnada señala: "que en relación al pedimento de suspensión de venta en pública subasta, este tribunal entiende procedente ordenar, la suspensión de la misma, toda vez que el Código de Trabajo establece que el Juez Presidente es competente para ordenar medidas que tiendan a prevenir daños inminentes y hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita la tenor del artículo 667 del mencionado Código de Trabajo y la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, en ese sentido, la Corte debe mantener suspendida la venta de los objetos embargados por la demandada mediante proceso verbal de embargo ejecutivo en contra del Condominio Plaza Grufica, instrumentado mediante el acto núm. 265-2013, del ministerial Ermis A. Núñez S., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decida sobre lo principal, mediante sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada";

Considerando, que la ordenanza de referimiento establece: "que con relación a los demás pedimentos formulados por la parte demandante en el sentido de que, se ordene el levantamiento provisional del embargo ejecutivo y que se declare no oponible la sentencia del 29 del mes

de mayo del 2000, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por no ser Capelino, deudora de la parte demandada, esta Corte, después de examinar los mismos constituye en una contestación seria de los cuales está impedido conocer, debiendo declarar su incompetencia y enviar el caso así delimitado por ante la Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia de esa jurisdicción";

Considerando, que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que el Juez de los Referimientos puede ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, sin garantía, dictada por un Juzgado de Trabajo, si se ha cometido un exceso de poder, una violación al derecho de defensa, un error grosero, o una nulidad evidente, igualmente si en la misma se han violado la lógica procesal o una de las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que en la especie el Juez Presidente de la Corte apoderado no da ningún motivo o fundamento que determine porque procede la suspensión de la sentencia por una de las causas enunciadas;

Considerando, que igualmente en la especie no señala en qué consistió el embargo contra Condominio Plaza Grufica y si la parte recurrida Capelino, S. R. L., era deudora o no, como lo alegaba, y no era parte de la sentencia, lo cual constituye un error grosero, si procedía la suspensión, sin embargo, la ordenanza no da motivos adecuados y razonables acorde a la materia laboral, sin tomar en cuenta el particularismo de trabajo, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2013, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por

ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Guardianes Robert, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara De los Santos.
Recurrido:	Vicente Mateo.
Abogado:	Licda. Celia Bretón Tejeda.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Guardianes Robert, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hermanas Mirabal, núm. 63, Jarabacoa, República Dominicana, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Celia Bretón Tejeda, abogada del recurrido el señor Vicente Mateo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366319-1, abogado de la recurrente compañía Guardianes Robert, C. por A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Celia Bretón Tejeda y Jesús Encarnación Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1373600-3 y 001-0961287-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 1° de julio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Vicente Mateo, contra Guardianes Robert, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demanda Guardianes Robert, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Guardianes Robert, C. por A., por no comparecer a la audiencia de fecha quince (15) de agosto de 2012, no obstante quedar citado mediante sentencia in voce de fecha diecinueve (19) de junio de 2012; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha treinta (30) de mayo de 2012 incoada por Vicente Mateo en contra de Guardianes Robert, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada

por Vicente Mateo, en contra de Guardianes Robert, C. por A., por improcedente y falta de prueba de la prestación del servicio del demandante respecto de la parte demandada; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; Sexto: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Mateo, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de septiembre de 2012, número 360/2012, por ser conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre Guardianes Robert, SRL., y el señor Vicente Mateo, por dimisión justificada, y por lo tanto acoge las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios, en consecuencia, revoca el ordinal cuarto y confirma en sus otras partes, la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Guardianes Robert, SRl., a pagar al señor Vicente Mateo, los valores y conceptos que se indican a continuación: RD$11,044.88, por 28 días de preaviso, RD$99,798.38 por 253 días de cesantía, RD$56,400.00 por seis meses de salario de indemnización supletoria por despido injustificado, RD$3,916.66 por 5 meses de salario de Navidad del año 2012, RD$23,667.00 por 60 días de participación en los beneficios de la empresa más la suma de RD$25,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios, (En total son: Doscientos Once Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD$219,826.92); Cuarto: Dispone la indexación de los valores antes indicados; Quinto: Condena a Guardianes Robert, SRl., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Jesús Encarnación Cruz y Celia Bretón Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, violación al artículo 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil cometiendo un error grosero en perjuicio de la recurrida;

Considerando, que la recurrente propone, en el único medio de su recurso de casación, lo siguiente: "que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos al revocar la sentencia de primer grado estableciendo que la demandada cometió la falta contractual de no pagar la participación de los beneficios de la empresa del último ejercicio fiscal, lo que originó la dimisión del señor Vicente Mateo, esto sin establecer la realidad de los hechos, motivos por los cuales la corte a-qua declaró la dimisión justificada, el demandante por ningún medio probó que la empresa obtuvo beneficios en ese año fiscal para poder otorgar la participación a sus empleados, cuando tenía posibilidad de hacerlo, mediante certificaciones de la instituciones correspondientes, tal y como hizo la prueba de Seguridad Social con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, con la que probó la relación contractual y la prueba del alegato de su dimisión, de que éste no estaba inscrito ni le pagaban la Seguridad Social, y evidencia las demás causas que invoca para dimitir";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el señor Vicente Mateo ha alegado tener motivos para la dimisión que ha realizado por los hechos siguientes:…5) no me han pagado las utilidades netas de la empresa (Bonificación) en ningún período;"

Considerando, que continua la corte a qua: "que una de las causas alegadas por el señor Vicente Mateo para ejercer la dimisión ha sido la de que no le han pagado la Participación en los Beneficios de la Empresa"; "que el Código de Trabajo en los artículos 223 y siguientes dispone la obligación que tiene el empleador de otorgarle al trabajador una Participación en los Beneficios de la Empresa; y concluye "que el empleador tiene la carga de la prueba en lo relativo al pago del salario, según lo disponen los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo y 33 del Decreto-Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, disposiciones que aplicadas a este caso le imponían a Guardianes Robert, SRL, la obligación procesal de demostrar que había pagado los valores concernientes a la Participación en los Beneficios de la Empresa o que estaba exceptuado de hacerlo";

Considerando, que en la especie el actual recurrente no depositó prueba alguna en la que el tribunal de fondo se documentara sobre la obligación que le corresponde a todo empleador de distribuir entre sus trabajadores por tiempo indefinido las utilidades y beneficios netos

anuales de la empresa, concluyendo los jueces del fondo que Guardianes Robert no demostró ni que había pagado dicho derecho adquirido, ni que estaba exento de hacerlo amparado en las disposiciones de la legislación actual;

Considerando, que la corte contempla: "que de la ponderación de las pruebas aportadas esta Corte ha determinado que Guardianes Robert, SRL, cometió la falta contractual que originó la dimisión del Señor Vicente Mateo, que fue la de no haberle pagado la Participación en los Beneficios de la Empresa del último ejercicio fiscal, razón por la que a esta Corte la declara justificada, por lo tanto declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre las partes…"

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de este alto tribunal que cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas al empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, en la especie, ante la Corte a qua quedó determinado que el empleador no cumplió con la obligación que le impone el artículo 223 del Código de Trabajo, sin que con su decisión haya incurrido en violación a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo ni al 1315 del Código Civil Dominicano, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Jesús M. Encarnación Cruz y Celia Bretón Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de agosto de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Rodríguez.
Abogado:	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Oscar Hazim Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 071-00372392-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jioly Benítez, por sí y en representación del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Hazim Rodríguez, abogado del interviniente forzoso Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0032415-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el agravio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0084239-6, abogado de los recurridos Petronila Richardson Romero, Ángel Ubiera Richardson y Angela Sherlin Rosario Richardson Ubiera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, suscrito por los Dres. Oscar A. Hazim Rodríguez y Jioly Altagracia Benite Ciprian, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0013515-5 y 023-0096172-5, respectivamente, abogados del interviniente forzoso Banco de Reservas de la República Dominicana;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar núm. 24 de la Manzana núm. 52 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó el 6 de enero de 2012, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: ***"Primero:*** *Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones y vertidas por los Dres. Alberto E. Cabrera Vásquez y Manuel E. Contreras, actuando a nombre y representación de la señora Petra Richardson Romero y los señores Ángel y Angela Ubiera Richardson, con relación a la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados con relación al Solar No. 24 de la Manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia San Pedro de Macorís;* ***Segundo:*** *Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Lenny M. Ochoa y Juan Pacheco Mejía, actuando a nombre y presentación a la señora Rosa Rodríguez, por improcedente, infundada y carente de base legal;* ***Tercero:*** *Que debe declarar y declara nulo el Acto de Venta intervenido entre las señoras Rosa Rodríguez y Martha Núñez viuda Del Villar, legalizado por el Dr. Ramón Gómez, con relación al Solar No. 24 de la Manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;* ***Cuarto:*** *Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificación de Título identificado con la matrícula No. 2100001070, que ampara el Solar No. 24 de la Manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 192.58 metros cuadrados, expedido a favor de la señora Rosa Rodríguez en fecha 8/2/2008; y en su lugar expedir otro a favor de la señora Martha Núñez Viuda Del Villar, hasta tanto se determine quienes son sus sucesores;* ***Quinto:*** *Que debe reconocer y reconoce como propietaria de las mejoras fomentadas en el Solar No. 24 de la Manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia San Pedro de Macorís, a la señora Petra Richardson, por haberlas fomentado con sus propios recursos reservándole el derecho de regularizar la compra del referido solar a los sucesores de la finada Martha Núñez Viuda Del Villar cuando estos se determinen;* ***Sexto:*** *Que debe condenar y condena a la señora*

Rosa Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Dres. Alberto E. Cabrera Vásquez y Manuel E. Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2012, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de agosto de 2014 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "***Primero:*** *Acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero del año 2012, por la señora Rosa Rodríguez, por órgano de sus abogados los licenciados Lenny Moisés Ochoa Caro y Juan Pacheco Mejía contra la sentencia No. 20120007 de fecha 06 de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, en relación con una litis sobre derechos registrados con respecto al Solar No. 24 de la manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís;* ***Segundo:*** *Rechazan las conclusiones presentadas en audiencias, por los licenciados Lenny Moisés Ochoa Caro y Juan Pacheco Mejía y el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, en representación de la señora Rosa Rodríguez, parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales;* ***Tercero:*** *Rechazan las conclusiones presentadas en audiencias, fecha 09 de abril del 2014, por los doctores Jioly Altagracia Benítez Ciprián, Oscar A. Hazim y Eric O. Hazim Rodríguez, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, parte llamada en intervención oficiosa por este tribunal superior, por improcedentes, mal fundas y carentes de bases legales;* ***Cuarto:*** *Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencias por los doctores Alberto Enrique Cabrera Vasquez y Manuel Emilio Contreras Matos, en representación de la señora Petra Richardson Romero, parte intimada, por ser justas y ajustadas a la ley al derecho;* ***Quinto:*** *Confirma con modificaciones por los motivos dados la sentencia No. 20120007 de fecha 06 de enero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, en relación con una litis sobre derechos registrados con respecto al Solar No. 24 de la Manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís; para que en lo adelante dicha sentencia rija de la manera siguiente:* ***"Primero:*** *Acoge en parte las conclusiones vertidas por los Dres. Alberto E. Cabrera Vásquez y Manuel E. Contreras,*

actuando a nombre y representación de la señora Petra Richardson Romero y los señores Ángel y Angela Ubiera Richardson, con relación a la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados con relación al Solar No. 24 de la Manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia San Pedro de Macorís; ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Lenny M. Ochoa y Juan Pacheco Mejía, actuando a nombre y presentación a la señora Rosa Rodríguez, por improcedente, infundada y carente de base legal;* ***Tercero:*** *Declara nulo el acto de compraventa de fecha 21 de octubre del año 2007, intervenido entre las señoras Rosa Rodríguez y Martha Núñez viuda del Villar, legalizado por el Dr. Ramón Gómez con relación al Solar No. 24 de la Manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia;* ***Cuarto:*** *Autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificación de Título identificado con la matrícula No. 2100012984, que ampara el Solar No. 24 de la Manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 192.58 metros cuadrados, expedido a favor de la señora Rosa Rodríguez en fecha 14 de mayo del 2010; y en su lugar expedir otro a favor de la finada, señora Martha Núñez Viuda del Villar, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad No. 107338 serie 23, libre de cargas y gravámenes, hasta tanto se determine quienes son sus sucesores;* ***Quinto:*** *Reconoce como propietaria de las mejoras fomentadas en el Solar No. 24 de la Manzana No. 52 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia San Pedro de Macorís, consistente en un edificio de tres niveles, a favor de la señora Petra Richardson Romero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0076453-3 domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, por haberlas fomentado con sus propios recursos reservándole el derecho de regularizar la compra del referido solar a los sucesores de la finada Martha Núñez Viuda Del Villar cuando estos se determinen;* ***Sexto:*** *Ordena al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar y radiar la Hipoteca convencional en primer rango, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto de RD$300,00.00, que tiene su origen en préstamo con garantía hipotecaria, según consta en el contrato de fecha 10 de abril del 2008, por la señora Rosa Rodríguez como deudora y el Banco de Reservas de la República Dominicana, como acreedora, legalizadas las firmas*

por Dra. Manuela Mieses Zorrilla, notario público de los del número del municipio de San Pedro de Macorís, inscrito en fecha 21 de abril del 2008, a las 10:12 minutos AM, asentado en el libro de registro complementario No. 0090, Folio 068 en fecha 14 de mayo del 2010, amparado en el certificado de Registro de Acreedor, sustentado en la Matrícula No. 2100012984; ***Séptimo:*** *Condena a la parte apelante, la señora Rosa Rodríguez, así como también al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Dres. Alberto E. Cabrera Vásquez y Manuel E. Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los artículos 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación; Tercer Medio: Desnaturalización y Desconocimiento de las pruebas del proceso;"

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación y la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis: "a) que, resulta muy cuesta arriba determinar cuales fueron los motivos reales en que justificaron los jueces sus decisiones, si obviaron o ignoraron, intencionalmente o no, la documentación firmada por las partes, en la que quedo más que demostrada la falta de calidad de los supuestos vendedores a la demandante original y el hecho de que las pretensiones de estas, así como los supuestos derechos adquiridos mediante una supuesta venta, se refieren a un solar totalmente diferente al que establece como propietaria a la hoy recurrente; b) que, basándose en la apreciación de lo expuesto sólo por la hoy recurrida e ignorando, cual si no existieran los documentos, pruebas y testimonios depositados en las distintas instancias, como se ha demostrado, se negaron la posibilidad de una valoración incuestionable de los hechos, los cuales al ser examinados desde un solo ángulo, obviamente se han desnaturalizado";

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: "a) que, la parte recurrente, presentó conclusiones incidentales en el sentido de que la demanda incoada por la ahora parte intimada, que dio origen a la sentencia apelada, sea declarada inadmisible, en razón de que dicha accionante no tiene derechos registrados dentro del ámbito del Solar núm. 24 de la Manzana núm. 52, del municipio de San Pedro de Macorís; b) que, al este tribunal superior ponderar este medio de inadmisión ha comprobado, que aun cuando el acto de compraventa en que la señora Petra Richardson Romero sustenta sus pretensiones no ha sido inscrito en el Registro de Títulos correspondiente, no menos cierto es que los sucesores de la finada Martha Núñez, no lo han impugnado y que los hechos de la causa han evidenciado que la señora Petra Richardson Romero, ha fomentado una mejora consistente en un edificio de tres niveles, por lo que en esas circunstancia, este tribunal superior es de opinión en este momento que resulta extemporáneo acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, contra la parte recurrida, por tanto decide rechazarlo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia";

Considerando, que asimismo esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencia; que en cumplimiento del referido artículo 101, los jueces, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente y razonable;

Considerando, que esta Corte de Casación al examinar los motivos precedentemente transcritos, ha constatado que por una parte se ha omitido determinar con claridad en base a qué hechos la Corte a-qua pudo determinar la calidad de los recurridos para accionar en justicia, los cuales basándose en los supuestos errores contenidos en el acto de venta suscrito por la señora Petra Richardson y sus causahabientes y en la simple motivación de que la señora Richardson había fomentado mejoras en ese inmueble; que además en la sentencia impugnada la Corte a-qua quiso justificar su decisión poniendo de manifiesto que los sucesores de

la causante de la hoy recurrente no han impugnado el acto de venta que se pretende anular con la litis primigenia, siendo esto improcedente y una valoración sin asidero jurídico; que en tales circunstancias es evidente que la Corte a-qua se ha limitado a dar motivos insuficientes en violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que lo establecido anteriormente revela que en la especie la sentencia carece de una relación de hechos e insuficiente motivación, lo que equivale a una falta de base legal y frente a tal situación no ha sido posible que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda evaluar si en el fallo recurrido se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, resulta procedente ordenar la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el tercer medio del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de agosto de 2014, con relación al Solar núm. 24, de la Manzana núm. 52, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), S. R. L.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Recurrido:	Braulio Aybar Contreras.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), SRL., con su domicilio social en la calle Juan Tomás Mejía y Cortés, núm. 35, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Homero Samuel Smith Guerrero, en representación del Licdo. Martín David Smith Guerrero, abogados del recurrido Braulio Aybar Contreras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, Cédula e Identidad y Electoral núm. 001-0162678-6, abogada de la recurrente, Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Juan Hiroito Reyes C., Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes C., asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda

laboral, interpuesta por el Braulio Aybar Contreras contra Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), SRL. y el señor Pablo Marín, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Braulio Aybar Contreras, contra Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), y el señor Juan Pablo Marín, por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** Excluye al señor Juan Pablo Marín, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en la parte motivacional de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo: Acoge parcialmente la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Braulio Aybar Contreras, contra Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Braulio Aybar Contrera contra Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo); Condena a la parte demandada Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), a pagar a favor del señor Braulio Aybar Contreras, los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos: 14 días de de vacaciones igual a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD$7,931.14); Proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Doce Pesos con Cincuenta Centavos (RD$5,812.50); proporción de los beneficios de la empresa o bonificación igual a la suma de Veinticinco Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con Ocho Centavos (RD$25,493.08); lo que totaliza la suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD$39,236.72), moneda de curso legal; Todo calculado en base a un salario mensual de (RD$13,500.00), equivalente a un salario diario de Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD$566.51); **Cuarto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto

de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*Primero:*** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), sentencia núm. 387-2014, relativa al expediente laboral núm. 050-14-00384, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *Excluye del presente proceso al señor Juan Pablo Marín, por no ser éste empleador personal del ex trabajador demandante originario;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo se acogen parcialmente las pretensiones contenidas en el recurso de apelación y, en consecuencia, se revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, señor Braulio Aybar Contreras y Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), por causa de despido injustificado ejercido por el segundo en contra del primero, por los motivos expuestos;* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrida Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), SRL., a pagar a favor del ex trabajador recurrente las prestaciones siguientes: a) 28 días de salario por concepto de preaviso omitido; b) 42 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de dos (2) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días y un salario equivalente a RD$13,500.00 pesos mensuales;* ***Quinto:*** *Condena a la parte demandada Colombigás Internacional, (Marín & Giraldo), SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio**: Falta de Motivos y Base Legal;

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado el 20 de octubre del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarado inadmisible el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al actual recurrente a pagar al recurrido los siguientes valores: a) Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con 56/100 (RD$15,862.56), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintitrés Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con 84/100 (RD$23,793.84), por concepto de 42 días de cesantía; c) Ochenta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD$81,000.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del ord. 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 14/100 (RD$7,931.14), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Cinco Mil Ochocientos Doce Pesos con 50/100 (RD$5,812.50), por concepto de Regalía Pascual; f) Veinticinco Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos con 08/100 (RD$25,493.08) por concepto de participación en los Beneficios de la Empresa; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 12/100 (RD$159,893.12);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD$11,292.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Colombigas Internacional, (Marín & Giraldo), SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martin David Smith Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Dr. Héctor Matos Pérez y Dra. Ana Casilda Regalado Troncoso.
Recurridas:	Johanny López Méndez y compartes.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la Margen Oriental del Rio Haina, Km. 13.5 de la Carretera Sánchez, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, representada por su Director Ejecutivo, Ing. Ramón A. Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Héctor Matos Pérez y Ana Casilda Regalado Troncoso, Cédulas de Identidad núms. 020-0000818-1 y 001-0865830-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, Cédula de Identidad núm. 001-0339139-7, abogado de las recurridas Johanny López Méndez, Elly Nelly Collado Arias y Maura Indiana Camarena Núñez;

Visto la Resolución núm. 4382-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2014, mediante la cual declara la exclusión de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom);

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por causa de desahucio interpuesta por Johanny López Méndez, Elly Nelly Collado Arias y Maura Indiana Camarena Núñez contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo dictó el 31 de marzo del 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por las señoras Johanny López Méndez, Elly Nelly Collado Arias y Maura Indiana Camarena Núñez

contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido contra la parte demandante y con responsabilidad para Autoridad Portuaria Dominicana, y condena a dicha Institución demandada a pagar los siguientes conceptos: 1) las señoras Johanny López Méndez: a) 28 días de preaviso; b) 14 días de vacaciones; c) 21 días de auxilio de cesantía; d) RD$33,333.33 por concepto de proporción de salario de navidad; e) más un día de salario por cada día que transcurra entre el 26 de agosto del 2010 y la fecha efectiva de ejecución del pago de dichas prestaciones conforme al Art. 86 del Código de Trabajo aplicable al desahucio. Todo en base a un salario mensual de RD$50,000.00, y un salario diario de RD$2,098.19; 2) Elly Nelly Collado Arias: a) 28 días de preaviso; b) 14 días de vacaciones; c) 21 días de auxilio de cesantía; d) RD$20,000.00 por concepto de proporción de salario de navidad; e) más un día de salario por cada día que transcurra entre el 26 de agosto del 2010 y la fecha efectiva de ejecución del pago de dichas prestaciones conforme al Art. 86 del Código de Trabajo aplicable al desahucio. Todo en base a un salario mensual de RD$30,000.00, y un salario diario de RD$1,258.91; 3) Maura I. Camarena Núñez: a) 28 días de preaviso; b) 14 días de vacaciones; c) 21 días de auxilio de cesantía; d) RD$25,666.66 por concepto de proporción de salario de navidad; e) más un día de salario por cada día que transcurra entre el 26 de agosto del 2010 y la fecha efectiva de ejecución del pago de dichas prestaciones conforme al Art. 86 del Código de Trabajo aplicable al desahucio. Todo en base a un salario mensual de RD$38,500.00, y un salario diario de RD$1,615.61; Tercero: Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Tomas Escott Tejada, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejo, Alguacil Ordinaria de este Tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto"; b) que Autoridad Portuaria Dominicana interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación*

principal interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en contra de la Sentencia No. 00079, de fecha 31 del mes de marzo del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. José Tomas Escott Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho diferente a la ejercida por la institución; Segundo Medio: Desnaturalización y/o alteración de los hechos;

Considerando, que en el primer medio la recurrente expone que la Corte a-qua estableció erróneamente que el contrato de trabajo entre la institución y las trabajadoras finalizó mediante un desahucio, pese a que Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), es una empresa descentralizada del Estado Dominicano, por lo que los jueces debieron estimar que se trata del ejercicio de un despido y aplicarle las sanciones del artículo 95 y no del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el segundo medio, la recurrente indica que a pesar de que las trabajadoras solo duraron 9 meses laborando para la institución fue condenada al pago de 14 días de salario ordinario para cada una, lo que excede la proporción que les corresponde conforme a la escala establecida en el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que entre las partes no existe controversia en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo y los salario de las demandantes; b) que Autoridad Portuaria (Apordom) decidió ponerle término al contrato de trabajo que le unía a la trabajadora, mediante acción de personal núm. 1465, 1466 y 1467, de fecha 26 de agosto de 2010 sin alegar causa, lo que constituye la figura del desahucio establecida en el Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al primer medio donde la recurrente alega que la Corte a-qua falló erróneamente al determinar que el contrato de trabajo entre la institución y las trabajadoras finalizó mediante un desahucio y no por despido, esta Corte de Casación, aprecia que la terminación del contrato de trabajo no es un punto de controversia en el presente caso, sino que el diferendo de la litis se centra en la forma de terminación del contrato de trabajo, ya que la recurrente indica que por ser una institución del Estado no le corresponde la figura del desahucio sino del despido injustificado;

Considerando, que el Código de Trabajo en el principio III, dispone que es de aplicación para entidades autónomas del Estado de carácter industrial, comercial, financiero y de transporte, en las relaciones entre trabajadores y empleadores, organizaciones profesionales y las obligaciones emergentes de los contratos de trabajo, como es el caso de Autoridad Portuaria, cuyas relaciones laborales están regidas por el Código de Trabajo, por ser una institución de carácter comercial; que dicho Código contempla tres formas de terminación del contrato y una de éstas es el desahucio, que se caracteriza porque quien lo ejerce no alega la causa de terminación, lo que se corresponde con lo establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo, que denomina desahucio al ejercicio de la voluntad unilateral, sin informar la causa que lo motiva y que se diferencia del despido en que no le atribuye falta al trabajador; en la especie al indicar la acción de personal entregadas a las trabajadoras lo siguiente "*se les informa que esta Dirección Ejecutiva, ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad",* se configura el desahucio como forma de terminación de la relación laboral;

Considerando, que con relación al alegato de que los contratos de las trabajadoras tuvieron una duración de 9 meses y que la entidad fue condenada por concepto de proporción de salario de navidad, al tiempo correspondiente a un año de labor, esta Corte de Casación, advierte que, el tiempo de duración de los contratos de trabajos fue de la forma siguiente: Johanny López Méndez del 26 de agosto 2009 hasta el 26 de agosto 2010, Elly Nelly Collado Arias, del 1 de septiembre 2009 al 26 de agosto 2010 y Maura Indiana Camarena Núñez, del 26 de agosto 2009 al 26 de agosto del 2010, de lo que se verifica que las tres trabajadoras tenían un año ininterrumpido de labor, por tanto, conforme a la escala dispuesta por el artículo 180 del Código de Trabajo, la proporción correspondiente

es la de 14 días del salario ordinario, por lo que la jurisdicción de fondo actuó correctamente al condenar a la recurrente a pagar a cada una de las trabajadoras por este concepto, la suma correspondiente a 14 días de salario, en consecuencia el medio que se analiza debe ser rechazado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. José Tomás Escott Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	José Lisandro Herrera Báez;
Abogado:	Dr. Pedro Jiménez Bido.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes Dominicanas, con domicilio social en Uvero Alto, provincia La Altagracia, representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Margarita Rojas Sosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0014397-6, domiciliada y residente

Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Jiménez Bidó, abogado del recurrido José Lisandro Herrera Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Rossi Esther Hidalgo Báez, Yeimy Carolina Castillo Ceballos, Pedro Jiménez Bidó y Mario Julio Chevalier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0029680-7, 028-0094684-6, 028-0019217-7 y 028-0045626-7, respectivamente, abogados del recurrido José Lisandro Herrera Báez;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor José

Lisandro Herrera Báez contra el Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S. A.), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 23 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor José Lisandro Herrera Báez, contra la empresa Hotel Excellence Punta Cana Dominican Republic, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Hotel Excellence Punta Cana Dominican Republic y el señor José Lisandro Herrera Báez, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Hotel Excellence Punta Cana Dominican Republic, a pagarle a favor del trabajador demandante señor José Lisandro Herrera Báez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un salario de Veintiún Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 13/100 (RD$21,405.13), mensuales, que hace RD$898.24, diario, por un período de once (11) años, cuatro (4) meses, tres (3) días, 1) la suma de Veinticinco Mil Cientos Cincuenta Pesos con 72/100 (RD$25,150.72), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 16/100 (RD$232,644.16), por concepto de 259 días de cesantía; 3) la suma de Diecisiete Mil Cientos Sesenta y Ocho Pesos con 32/100 (RD$16,168.32), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de Catorce Mil Quinientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$14,510.00), por concepto de salario de navidad; 5) la suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 4/100 (RD$53,894.04), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa Hotel Excellence Punta Cana Dominican Republic, a pagarle a favor del trabajador demandante señor José Lisandro Herrera Báez, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la parte demandada empresa Hotel Excellence Punta Cana Dominican Republic, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdos. Pedro Jiménez Bidó, Rossi Esther Hidalgo Báez, Mario Julio Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Excellence Punta Cana), contra la sentencia No. 393/2013 de fecha 23 de abril del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 393/2013 de fecha 23 de abril del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones Laurel, S. A.) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rossi Esther Hidalgo Báez, Licenciada Yeimy Carolina Castillo Ceballo, Licenciado Jiménez Bido y Licenciado María Julio Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y motivos insuficientes, falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de casación propuesto, que la Corte a-qua vulneró el derecho de defensa de la empresa recurrente al no contestar la solicitud de reapertura de los debates y la admisión de nuevos documentos que se le hiciera, la cual versaba sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentaban las pretensiones del hotel y demostrar la justa causa del despido y la notificación oportuna de éste ante el Ministerio de Trabajo, ya que dicha solicitud fue puesta en conocimiento tanto a la contraparte como al tribunal, por lo que era menester de la Corte referirse a la solicitud de reapertura de los debates antes de decidir la suerte final del proceso, sin que exista en la sentencia impugnada un solo párrafo donde la Corte hubiera ponderado la solicitud y mucho menos donde se mencione lo relativo a la admisión de nuevos documentos como lo ordenan los artículos 544 y

siguientes del Código de Trabajo, estando en la obligación de responder acogiendo o rechazando todos los pedimentos formales de las partes, más aun si estos tienen la probabilidad de cambiar totalmente la suerte del proceso como en la especie, que al no hacerlo incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que la empresa recurrida ha sostenido haber despedido al trabajador señor José Lisandro Herrera Báez, alegando violación al artículo 88 ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo; y deposita la carta de despido, mediante la cual se aprecia que en fecha 4 de septiembre la empresa despidió al trabajador, y que lo comunicó según se aprecia al Departamento Local de Trabajo en fecha 6 de septiembre a las 10:00 a.m.";

Considerando, que es jurisprudencia constante de este tribunal que los Jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando a solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones, en la especie, tal como lo afirma el recurrente el tribunal a quo no hizo referencia alguna a la solicitud de reapertura de debates y admisión de nuevos documentos, ni siquiera para rechazar la referida solicitud, con lo que cometió el vicio de omisión de estatuir que le atribuye el recurrente en el medio que se examina, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el medio restante;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto No. 38-2016: Abuso de autoridad. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Declina

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra los Magistrados Francisca G. García Gómez, Juez Presidenta; Brunilda Castillo Abisada, Juez Primer Sustituto de Presidente; y José S. Taveras Canaán, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por alegada violación al Artículo 185 del Código Penal Dominicano, incoado por:

1) Adriano Rafael Román Román, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0265898-0, domiciliado y residente en la Calle 2, esquina Calle 3, Residencial Bisonó, Apartamento 3-A, Reparto Universitario, Santiago, República Dominicana;

2) Franklin Gabriel Reynoso Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0167245-5, domiciliado y residente en la Calle 2 No. 23, Sector El Embrujo, Santiago, República Dominicana;

3) Candy Caminero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1493439-1,

domiciliado y residente en la Manzana 50, Apto. 2-A, El Primaveral, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana;

VISTOS (AS):

1. El escrito contentivo de la querella, depositado el 24 de mayo de 2016, en la secretaria del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el doctor Lucas E. Mejía Ramírez, y los licenciados Cristian Pichardo Moreno y Ramón Antonio Sepúlveda Santana, quienes actúan a nombre y representación de los querellantes, Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez;
2. El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;
3. El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;
4. El Artículo 4 de la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modificó el Artículo 32 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;
5. Los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) El caso que nos ocupa trata de una querella interpuesta por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, en contra de los Magistrados Francisca G. García Gómez, Juez Presidenta; Brunilda Castillo Abisada, Juez Primer Sustituto de Presidente; y José S. Taveras Canaán, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por alegada violación al Artículo 185 del Código Penal Dominicano;

2) El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;

- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria";

3) El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

"Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenúm. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias";

4) El Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

"La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que

este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima";

5) El citado Código, el Artículo 32, modificado por el Artículo 4 de la Ley No 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, distingue expresamente que:

"Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1) Difamación e injuria;

2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;

3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada";

6) En ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

"Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda";

7) Asimismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

"El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: …3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la Repúblicas";

8) En el caso trata de una querella por alegada violación al Artículo 185 del Código Penal Dominicano (relativo a abuso de autoridad contra particulares), interpuesta por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, en

contra de los Magistrados Francisca G. García Gómez, Brunilda Castillo Abisada y José S. Taveras Canaán, quienes ostentan el cargo de Juez Presidenta, Juez Primer Sustituto de Presidente, y Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respectivamente, siendo por lo tanto, de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que se beneficia de una jurisdicción especial para conocer del caso de que se trata, que en el caso es la Suprema Corte de Justicia; sin embargo,

9) En este sentido y por aplicación del Artículo 4 de la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querella de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicha modificación; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

10) Conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

"Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales";

11) En ese sentido, por la naturaleza de la querella que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

R E S O L V E M O S:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querella, contra los Magistrados Francisca G. García Gómez, Juez Presidenta; Brunilda Castillo Abisada, Juez Primer Sustituto de Presidente; y José S. Taveras Canaán, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesta por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, por

alegada violación al Artículo 185 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes;

SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 07 de julio de 2016, para los fines de lugar.

Auto núm. 39-2016: Solicitud aprobación Estado de Costas y Honorarios. Es más que evidente que la solicitud hecha por el Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y por el Licdo. Julio Peña Guzmán, en virtud de la sentencia núm. 14 de fecha 9 de febrero de 2011, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la especie, carece de objeto, por lo que procede declararlo inadmisible, de oficio, en virtud de la ley. Inadmisible. 27/6/2016.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Dr. Reynaldo J. Ricart Guerrero y Licdo. Julio Peña Guzmán, abogado constituido y apoderado especial del señor Víctor Manuel Peña Valentín;

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de mayo de 2016, presentado para fines de aprobación por los abogados arriba mencionados, por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$102,000.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Centro Comercial Santo Domingo, C. Por. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 04 de diciembre de 2009, el cual culminó con la

sentencia No. 14, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de febrero de 2011;

La Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Corresponde al tribunal apoderado, aprobar las partidas sometidas por los abogados, si procedieren en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

De la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD$)	Monto Aprobado
DESCRIPCIÓN DE GASTOS				
Pago percibido por el ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, para la notificación del acto No. 791/2010 de fecha 24/03/2010, notificación de de memorial de defensa	Art. 8, 2-c	RD$1,000.00	RD$1,000.00	-

Deposito de documentos de fecha 08 de abril del 2010	Art. 8, 2-a	RD$5,000.00	RD$100.00	-
Vacaciones para depósitos de documentos vía secretaria	Art. 8, 2-a	RD$500.00	RD$100.00	-
TOTAL DE GASTOS		RD$6,500.00	RD$1,200.00	-
DESCRIPCIÓN DE HONORARIOS				
Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD$)	Monto Aprobado
Redacción de inventario de fecha 08 de abril del 2010	Art. 8, 2-a	RD$5,000.00	RD$100.00	- -
Vacaciones para estudio del recurso, 40 horas	Art. 8, 12-o	RD$8,000.00	RD$10.00 por página	-
Redacción de acto No. 791/10, contentivo de notificación de memorial de defensa, de fecha 24/03/2010	Art. 8, 2-c	RD$1,000.00	RD$50.00	-

Redacción de Memorial de defensa depositado en fecha 17/03/2010	Art. 8, 12, b	RD$80,000.00	RD$1000.00	-
Vacaciones para depositar inventario de documentos de fecha 08/04/2010	Art. 8, 2, b	RD$1,500.00	RD$100.00	-
Sub-Total		RD$95,500.00		-
Total		RD$102.000.00		-

Considerando: que, la solicitud de aprobación de Estado de Costas y Honorarios que ahora ocupa nuestra atención, es a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. Por. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 04 de diciembre de 2009, el cual culminó con la sentencia No. 14, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de febrero de 2011;

Considerando: que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés;

Considerando: que al momento de disponernos a fallar la solicitud de aprobación de Estado de gastos, Costas y Honorarios de la que fuimos apoderados, hemos constatado que en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia reposa el expediente No. 2013-1649, contentivo

del Auto No. 63, de fecha 08 de agosto del año 2013, dictado por esta Presidencia, mediante el cual fue aprobado en la suma de setenta y ocho mil pesos con 00/100 (78,000.00), el estado de gastos, costas y honorarios sometido en fecha 03 de abril de 2013, por el Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y por el Licdo. Julio Peña Guzmán, en virtud de la Sentencia No. 14, de fecha 9 de febrero de 2011, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, siendo así, es más que evidente que la solicitud hecha por el Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y por el Licdo. Julio Peña Guzmán, en virtud de la Sentencia No. 14 de fecha 9 de febrero de 2011, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la especie, carece de objeto, por lo que procede declararlo inadmisible, de oficio, en virtud de la ley;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

ÚNICO:

Declarar inadmisible la solicitud de aprobación de gastos, costas y honorarios interpuesta por el Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y por el Licdo. Julio Peña Guzmán, en virtud de la Sentencia No. 14, de fecha 9 de febrero de 2011, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuesto;

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

FIRMADOS: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.- Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.